

Póliza de Seguro de Daños

Página: 1 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

PÓLIZA DE TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES

(CASCO Y MAQUINARIA, PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI", RESPONSABILIDAD CIVIL DE; FLETADORES, PLATAFORMAS MÓVILES Y EMPRESAS DEL GRUPO P.M.I.).

Póliza de Seguro de Daños

Página: 2 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ÍNDICE**1. OBJETO DE LA PÓLIZA.****2. TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES.****2.1. ESPECIFICACIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.****2.1.1. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y PRESUPUESTOS MÁXIMOS Y MÍNIMOS TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES (CASCO Y MAQUINARIA, PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI", RESPONSABILIDAD CIVIL DE; FLETADORES, PLATAFORMAS MÓVILES Y EMPRESAS DEL GRUPO P.M.I.).****2.1.2. VIGENCIA.****2.1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA COBERTURA.****2.1.3.1. ASEGURADO.****2.1.3.2. PRIMAS PÓLIZA TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES (CASCO Y MAQUINARIA, PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI", RESPONSABILIDAD CIVIL DE; FLETADORES, PLATAFORMAS MÓVILES Y EMPRESAS DEL GRUPO P.M.I.).****2.1.3.3. TERRITORIALIDAD.****2.1.3.4. EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ASEGURAMIENTO.****2.1.3.5. INTERÉS ASEGURABLE.****2.2. CONDICIONES GENERALES.****2.2.1. PRELACIÓN DE IDIOMAS.****2.2.2. MONEDA.****2.2.3. LEY REGULADORA E INTERPRETACIÓN.****2.2.4. ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.****2.2.5. CLÁUSULA DE REGISTRO.****2.2.6. ENCABEZADOS.****2.2.7. CONDICIONES NO PREVISTAS.****2.2.8. RESPONSABILIDADES EN CONTRATOS Y CONVENIOS.****2.2.9. RETRASOS, OMISIONES O ERRORES.****2.2.10. OTROS SEGUROS.****2.2.11. APLICACIÓN DE DEDUCIBLES.****2.2.12. DEBIDA DILIGENCIA.****2.2.13. AVISO DE SINIESTRO.****2.2.14. INFORMACIÓN EN SINIESTROS, ASEGURADO-ASEGURADORA.****2.2.15. INGRESO AL SITIO DEL SINIESTRO.****2.2.16. ABANDONO.****2.2.17. ANTICIPOS EN RECLAMACIONES PROCEDENTES.****2.2.18. PAGO DE RECLAMACIONES.****2.2.19. SALVAMENTOS Y RECUPERACIONES.****2.2.20. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.****2.2.21. INDEMNIZACIÓN POR MORA.****2.2.22. PERITAJE.****2.2.23. CLÁUSULA DE NO ADHESIÓN.****2.2.24. INSPECCIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGOS.****2.2.25. DISMINUCIÓN E IMPEDIMENTO DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO.****2.2.26. ARBITRAJE.****2.2.27. FRAUDE, DOLO O CULPA GRAVE.****2.2.28. PRESCRIPCIÓN.****2.2.29. PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS.****2.2.30. CONDICIONES Y FORMA DE PAGO.****2.2.31. FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO.****2.2.32. PAGOS EN EXCESO.****2.2.33. RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS.****2.2.34. SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS.****2.2.35. OTRAS OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA.****2.2.36. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.****2.2.37. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.****2.2.38. SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS.****2.2.39. RESCISIÓN ADMINISTRATIVA.****2.2.40. MODIFICACIONES A LA PÓLIZA.****2.2.41. DOMICILIO CONVENCIONAL Y NOTIFICACIONES.****2.2.42. ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO.****2.2.43. QUIEBRA E INSOLVENCIA.**

Póliza de Seguro de Daños

Página: 3 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- 2.2.44. RESPONSABILIDAD LABORAL.
- 2.2.45. RECONOCIMIENTO CONTRACTUAL.
- 2.2.46. OBLIGACIONES FISCALES.
- 2.2.47. CONFIDENCIALIDAD.
- 2.2.48. FUENTES DE FINANCIAMIENTO.
- 2.2.49. TIPO DE CAMBIO APLICABLE EN SINIESTROS.
- 2.2.50. GASTOS EXTRAS.
- 2.2.51. COMPROMISO CONTRA LA CORRUPCIÓN

2.3. EXCLUSIONES GENERALES.

- EG-01) EXCLUSIÓN DE ARMAS QUÍMICO-BIOLÓGICAS.
- EG-02) EXCLUSIÓN DE MICRO-ORGANISMOS.
- EG-03) EXCLUSIÓN DE RIESGOS INFORMÁTICOS.
- EG-04) EXCLUSIÓN DE GARANTÍAS CREDITICIAS Y FINANCIERAS.
- EG-05) EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES.
- EG-06) EXCLUSIÓN DE RIESGOS CONSECUENCIALES.
- EG-07) EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR ANEXO G-4.
- EG-08) EXCLUSIÓN DE PÉRDIDA ANTICIPADA DE INGRESOS (ADVANCED LOSS OF PROFITS "ALOP").
- EG-09) EXCLUSIÓN DE RECOMENDACIONES NO ATENDIDAS.
- EG-10) EXCLUSIÓN DE BIENES EN USOS ILÍCITOS.
- EG 11) GASTOS Y COSTOS ADMINISTRATIVOS.
- EG 12) CARGA CON VALOR SUPERIOR A 25 MILLONES DE DÓLARES Y EMBARCACIONES EN TRÁNSITO NO DECLARADOS EN TIEMPO.

2.4. OBLIGACIONES GENERALES DEL ASEGURADO.

- OGA-01) DISPOSICIONES NACIONALES APLICABLES, CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.
- OGA-02) ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.
- OGA-03) CARGA Y USO DE LOS EQUIPOS.
- OGA-04) CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS.
- OGA-05) MANTENIMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.
- OGA-06) MEDIDAS NECESARIAS EN SINIESTROS.

2.5. CLÁUSULAS ESPECIALES TRANSPORTE DE CARGA.

2.5.1. EXCLUSIONES <TRANSPORTE DE CARGA>.

- E-TC-01) VIOLACIÓN A LEYES, DISPOSICIONES, NORMAS O REGLAMENTOS.
- E-TC-02) APROPIACIÓN EN DERECHO DE LA MERCANCÍA.
- E-TC-03) ACTOS DE MALA FE, DOLO, ROBO, ABUSO DE CONFIANZA O FRAUDE.
- E-TC-04) NATURALEZA PERECEDERA O VICIOS.
- E-TC-05) DEMORA, DETERIORO O PÉRDIDA DE MERCADO.
- E-TC-06) DESAPARICIÓN MISTERIOSA, Y FALTANTES.
- E-TC-07) PÉRDIDA ORDINARIA DE PESO, VOLUMEN, DESGASTE NORMAL O MERMAS.
- E-TC-08) PÉRDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDAD O GASTOS CAUSADOS POR REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- E-TC-09) RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR.
- E-TC-10) PROYECTOS DE ALMACENAMIENTO.
- E-TC-11) PÉRDIDAS DURANTE O DESPUÉS DE FENÓMENOS NATURALES.
- E-TC-12) PÉRDIDAS POR EXPROPIACIÓN DETERMINADAS POR AUTORIDADES.
- E-TC-13) PÉRDIDAS POR INSOLVENCIA.
- E-TC-14) RECLAMACIONES POR CANCELACIÓN DE VIAJES.
- E-TC-15) FALTA DE CONDICIONES APROPIADAS PARA NAVEGAR.
- E-TC-16) TRANSPORTACIÓN POR DUCTOS.
- E-TC-17) TRANSPORTES DE CARGA PARA PROYECTOS O TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN.
- E-TC-18) TRANSPORTES RELACIONADOS CON PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN.

2.5.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO <TRANSPORTE DE CARGA>.

- 2.5.2.1. CUMPLIMIENTO A LEYES Y REGLAMENTOS.
- 2.5.2.2. CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS EN MEDIOS DE TRANSPORTE.

2.5.3. CONSIDERACIONES <TRANSPORTE DE CARGA>.

2.5.4. PRIMA <TRANSPORTE DE CARGA>

2.5.5. BIENES ASEGURADOS <TRANSPORTE DE CARGA>.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 4 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.5.5.1. MEDIOS DE TRANSPORTE.

2.5.6. COBERTURA <TRANSPORTE DE CARGA>.

2.5.6.1. TRANSPORTE MARÍTIMO / TRANSPORTE DE CARGA.

2.5.6.2. TRANSPORTE AÉREO, TERRESTRE O COMBINADO, TRANSPORTE DE CARGA.

2.5.6.3. ENVÍOS.

2.5.6.4. RIESGOS ADICIONALES Y EXTENSIONES DE VIGENCIA APLICABLES A TODOS LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

- 1) ROBO DE BULTO POR ENTERO.
 - 2) ROBO PARCIAL.
 - 3) MOJADURAS.
 - 4) MANCHAS.
 - 5) OXIDACIÓN.
 - 6) CONTACTO CON OTRAS CARGAS O CONTAMINACIÓN.
 - 7) ROTURA, ABOLLADURA, DOBLADURA, RAJADURA.
 - 8) DERRAMES.
 - 9) HUELGAS Y ALBOROTOS POPULARES.
 - 10) BARATERÍA DEL CAPITÁN O DE LA TRIPULACIÓN.
 - 11) BARREDURA.
 - 12) ROTURA DE MANGUERAS, LÍNEAS O TUBERÍAS, DURANTE SU CARGA O DESCARGA.
 - 13) NEGLIGENCIA.
 - 14) RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR.
 - 15) AMBOS CULPABLES DE COLISIÓN (TRANSPORTE MARÍTIMO).
 - 16) BIENES EN ESTADÍA.
 - a) EXTENSIÓN DE COBERTURA O TEMPORAL.
 - b) INUNDACIÓN.
 - b1) RIESGOS EXCLUIDOS.
 - 17) PARA LOS CASOS EN QUE SE TRANSPORTE A GRANEL PRODUCTOS PETROLEROS Y SUS DERIVADOS, SE CUBRE ADICIONALMENTE.
 - 18) CLÁUSULA DE BODEGA A BODEGA PARA EMBARQUES MARÍTIMOS, TERRESTRES O AÉREOS O COMBINADOS.
 - 19) GUERRA.
 - 20) REMESAS Y EXISTENCIAS DE DINERO Y VALORES.
 - A) DENTRO DEL LOCAL.
 - a1) ROBO CON VIOLENCIA.
 - a2) ROBO POR ASALTO.
 - a3) DAÑOS MATERIALES.
 - a4) INCENDIO Y EXPLOSIÓN.
 - B) FUERA DEL LOCAL.
 - b1) ROBO CON VIOLENCIA Y ASALTO.
 - b2) INCAPACIDAD FÍSICA DE LA PERSONA PORTEADORA.
 - b3) ACCIDENTES DEL MEDIO DE CONDUCCIÓN QUE TRANSPORTA A LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL MANEJO DE LOS BIENES ASEGURADOS.
- #### 2.5.6.5. DURACIÓN DE LA COBERTURA DE LOS EMBARQUES.
- A) VIGENCIA DEL SEGURO EN EL TRANSPORTE.
 - B) VARIACIONES EN EL TRANSPORTE.
 - C) INTERRUPCIÓN EN EL TRANSPORTE.
 - D) ESTADIAS Y ALMACENAJE.
 - E) CLÁUSULA DE GASTOS DE REEMBARQUE.
- #### 2.5.6.6. GARANTÍA PRODUCTOS REFINADOS.
- #### 2.5.6.7. ETIQUETAS Y ENVOLTURAS.
- #### 2.5.6.8. RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS PORTEADORES.
- #### 2.5.6.9. PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA TRANSPORTE DE CARGA.

2.5.7. CONDICIONES <TRANSPORTE DE CARGA>.

- 2.5.7.1. DECLARACIONES TRANSPORTE DE CARGA.
- 2.5.7.2. BASES DE INDEMNIZACIÓN TRANSPORTE DE CARGA.
- 2.5.7.3. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN. <Transporte de Carga>
- 2.5.7.4. CERTIFICACIÓN DE DAÑOS TRANSPORTE DE CARGA.
- 2.5.7.5. DOCUMENTACIÓN BÁSICA DE RECLAMACIONES TRANSPORTE DE CARGA.
- 2.5.7.6. AJUSTE DE RECLAMACIONES TRANSPORTE DE CARGA.
 - 2.5.7.6.1. AJUSTE DE VOLUMEN / PESO PERDIDO TRANSPORTE DE CARGA.
 - 2.5.7.6.2. VALOR ASEGURADO TRANSPORTE DE CARGA.

2.5.8. LÍMITE MÁXIMO <TRANSPORTE DE CARGA>.

- 2.5.8.1. INDEMNIZACIÓN MÁXIMA TRANSPORTE DE CARGA.
- 2.5.8.2. INCREMENTO EN LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD / TRANSPORTE DE CARGA.

2.5.9. DEDUCIBLES <TRANSPORTE DE CARGA>.

2.6. CLÁUSULAS ESPECIALES CASCO Y MAQUINARIA

Póliza de Seguro de Daños

Página: 5 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.6.1. EXCLUSIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.**E-CyM-01) VIOLACIÓN A LEYES, DISPOSICIONES, NORMAS O REGLAMENTOS.****E-CyM-02) EL DOLO, MALA FE O LA CULPA GRAVE, FALTA DE MANTENIMIENTO DE EMBARCACIÓN O PÉRDIDA DE LA CLASIFICACIÓN.****E-CyM-03) PÉRDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDAD O GASTOS CAUSADOS POR REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.****E-CyM-04) RIESGO DE GUERRA (SEGÚN APLIQUE).****E-CyM-05) DAÑOS POR DEFECTO LATENTE, MALA INSTALACIÓN, USO Y DESGASTE DE SELLOS DEL TUBO DE BOCINA.****E-CyM-06) DAÑOS A LA MAQUINARIA PRINCIPAL Y AUXILIARES POR DEFECTO LATENTE, USO O DESGASTE.****E-CyM-07) REPARACIONES O CORRECCIONES POR DAÑOS A CONSECUENCIA DE TRABAJOS DEFECTUOSOS.****2.6.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO <CASCO Y MAQUINARIA>.****2.6.2.1. CLASIFICACIÓN Y REGISTRO <CASCO Y MAQUINARIA>.****A) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO, BUQUES, FSO, FSPO, Anexo 1, (Cédula 1).****B) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO REMOLCADORES, LANCHAS, Anexo 1, (Cédulas 2 y 3).****B1) EXENCIÓN DE CLASE PARA REMOLCADORES MENORES A 24 METROS DE ESLORA.****B2) EXENCIÓN DE CLASE PARA LANCHAS MENORES A 24 METROS DE ESLORA.****C) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO CHALANES, Anexo 1, (Cédula 4).****D) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO VARIAS EMBARCACIONES, Anexo 1, (Cédula 5).****E) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO NAVÍOS MENORES, Anexo 1, (Cédula 6).****2.6.2.2. OBLIGACIONES EMBARCACIONES.****2.6.2.3. GARANTÍA DE SISTEMAS DE GAS INERTE Y SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO.****2.6.3. CONSIDERACIONES PARA EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.****2.6.4. DECLARACIÓN DE INCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.****2.6.5. PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>.****2.6.6. CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL PAGO DE PRIMAS RESPECTO DE ALTAS Y BAJAS DE EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>:****2.6.7. ASIGNACIÓN DE COBERTURAS <CASCO Y MAQUINARIA>.****2.6.8. BIENES ASEGURADOS <CASCO Y MAQUINARIA>.****2.6.9. DESINCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.****2.6.10. COBERTURA <CASCO Y MAQUINARIA>.****2.6.10.1. COBERTURA ESPECÍFICA CASCO Y MAQUINARIA.****A) BUQUES TANQUE, FSO, FSPO, CÉDULA 1.****A1) RIESGOS CUBIERTOS.****A2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN.****A3) COBERTURAS ADICIONALES CASCO Y MAQUINARIA.****A3.1) RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS.****A3.2) QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS.****A3.3) PÉRDIDA DE USO.****B) REMOLCADORES, CÉDULA 2.****B1) RIESGOS CUBIERTOS.****B2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN.****C) LANCHAS, CÉDULA 3.****C1) RIESGOS CUBIERTOS.****C2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN.****D) CHALANES, CÉDULA 4.****D1) RIESGOS CUBIERTOS.****D2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN.****E) VARIAS EMBARCACIONES, CÉDULA 5.****E1) RIESGOS CUBIERTOS.****E2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN.****E3) DIQUE DEPONENTE.****F) NAVÍOS MENORES, CÉDULA 6.****F1) RIESGOS CUBIERTOS.****F2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN.**

Póliza de Seguro de Daños

Página: 6 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.6.11. AMPLIACIÓN DE LOS LÍMITES DE NAVEGACIÓN <CASCO Y MAQUINARIA>.

2.6.12. VALOR CONVENIDO <CASCO Y MAQUINARIA>.

2.6.13. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR ESTADÍA O POR RIESGOS EN PUERTO <CASCO Y MAQUINARIA>.

2.6.14. PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA <CASCO Y MAQUINARIA>.

2.6.15. TRASLADO DE EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.

2.6.16. CONDICIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.

2.6.16.1. BASES DE INDEMNIZACIÓN CASCO Y MAQUINARIA.

2.6.16.2. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN CASCO Y MAQUINARIA.

2.6.16.3. CERTIFICACIÓN DE DAÑOS <CASCO Y MAQUINARIA>.

2.6.16.4. DOCUMENTACIÓN BASICA DE RECLAMACIONES CASCO Y MAQUINARIA.

2.6.16.5. AJUSTE DE RECLAMACIONES CASCO Y MAQUINARIA.

2.6.17. DEDUCIBLES CASCO Y MAQUINARIA.

A) DEDUCIBLE PARA BUQUES TANQUE, FSO, FSPO <CASCO Y MAQUINARIA>.

B) DEDUCIBLE PARA REMOLCADORES, LANCHAS Y CHALANES <CASCO Y MAQUINARIA>.

C) DEDUCIBLE PARA VARIAS EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.

D) DEDUCIBLE PARA NAVÍOS MENORES <CASCO Y MAQUINARIA>.

2.7. CLÁUSULAS ESPECIALES PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI".

2.7.1. EXCLUSIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

E-P&I-01) CASCO, MAQUINARIA Y/O EQUIPO.

E-P&I-02) TRIPULANTES Y/O TRABAJADORES TERRESTRES.

E-P&I-03) GASTOS Y COSTOS POR ENFERMEDAD, LESIONES O MUERTE.

E-P&I-04) CARGA, AVERÍA GRUESA.

E-P&I-05) FLETE O ARRENDAMIENTO.

E-P&I-06) DINERO EN EFECTIVO, ARTÍCULOS DE VALOR, ARTÍCULOS NO INDISPENSABLES.

E-P&I-07) NEGLIGENCIA PREDETERMINADA.

E-P&I-08) EXCLUSIONES VIGENTES DE GUERRA NUCLEAR DE LAS CINCO POTENCIAS.

2.7.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI".

2.7.2.1. CLASIFICACIÓN Y REGISTRO <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

A) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO, BUQUES, FSO, FSPO, Anexo 1, (Cédula 1).

B) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO REMOLCADORES, LANCHAS, Anexo 1, (Cédulas 2 y 3).

B1) EXENCIÓN DE CLASE PARA REMOLCADORES MENORES A 24 METROS DE ESLORA.

B2) EXENCIÓN DE CLASE PARA LANCHAS MENORES A 24 METROS DE ESLORA.

C) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO CHALANES, Anexo 1, (Cédula 4).

D) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO VARIAS EMBARCACIONES, Anexo 1, (Cédula 5).

E) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO NAVÍOS MENORES, Anexo 1, (Cédula 6).

F) EMBARCACIONES EN INACTIVIDAD O FUERA DE SERVICIO, Anexo 1, (Cédula 1 a 6).

2.7.3. CONSIDERACIONES PARA EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.4. DECLARACIÓN DE INCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.5. PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.6. CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL PAGO DE PRIMAS RESPECTO DE ALTAS Y BAJAS DE EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.7. ASIGNACIÓN DE COBERTURAS <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.8. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR ESTADÍA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.9. BIENES ASEGURADOS <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.10. DESINCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.11. COBERTURA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.11.1. COBERTURA DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN, RIESGOS POR RESPONSABILIDAD.

A) COLISIÓN A 4/4 O ABORDAJE A 4/4.

B) OBJETOS FIJOS Y FLOTANTES.

C) CONTAMINACIÓN.

D) MULTAS.

E) REMOCIÓN DE RESTOS.

F) GASTOS DE INVESTIGACIÓN.

G) GASTOS LEGALES.

H) GASTOS POR DESVÍO.

a) GASTOS PORTUARIOS, DE REPATRIACIÓN Y DE OTRO TIPO EN QUE SE INCURRA.

b) GASTOS DE SUSTITUCIÓN DE INTEGRANTES DE LA TRIPULACIÓN.

c) GASTOS DE SALVAMENTO DE VIDA HUMANA.

I) DAÑOS A BUQUES O PROPIEDAD SIN ABORDAJE.

J) GASTOS DE CUARENTENA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 7 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- K) RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O FALTA DE CARGAMENTO U OTRA PROPIEDAD.
- L) RESPONSABILIDAD POR DAÑO A, O EN RELACIÓN CON CARGA Y OTRA PROPIEDAD.
- M) GASTOS DE SALVAMENTISTAS.
- N) CONFISCACIÓN.
- O) EXTENSIÓN DE RIESGOS DE GUERRA.
- P) COSTOS Y GASTOS ESTABLECIDOS O QUE LLEGAREN A ESTABLECER DISPOSICIONES O CONVENIOS NACIONALES, TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES, O EN SU CASO AUTORIDADES O LEYES COMPETENTES LOCALES EN DONDE OCURRA UN ACCIDENTE.

2.7.11.2. LEY DE CONTAMINACIÓN PETROLERA.

2.7.11.3. RESPONSABILIDADES APLICABLES A LA LEY DE CONTAMINACIÓN PETROLERA.

2.7.11.4. FLETES, DEMORA Y DEFENSA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.11.4.1. COBERTURA DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.11.5. MANIOBRAS DE ALIJO Y TRASIEGO <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.12. PROTECCIÓN ADICIONAL <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.12.1. CERTIFICADOS DE RESPONSABILIDAD FINANCIERA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.13. TERRITORIALIDAD / LÍMITES DE NAVEGACIÓN <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.13.1. BUQUES TANQUE, FSO, FSPD, Anexo 1, (Cédula 1).

2.7.13.2. REMOLCADORES, LANCHAS, CHALANES, VARIAS EMBARCACIONES, NAVÍOS MENORES, Anexo 1, (Cédulas 2, 3, 4, 5 y 6).

2.7.14. CLÁUSULA DE EMPRESAS FILIALES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.15. GARANTÍAS DE CARGA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.16. TRASLADO DE EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.17. CONDICIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.17.1. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.17.2. CERTIFICACIÓN DE DAÑOS <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.17.3. DOCUMENTACIÓN BÁSICA DE RECLAMACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.17.4. AJUSTE DE RECLAMACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.18. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.19. DEDUCIBLES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.8. CLÁUSULAS ESPECIALES RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES.

2.8.1. EXCLUSIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

E-RCF-01) RESPONSABILIDADES DE TERCEROS CONTRATADOS.

E-RCF-02) RESPONSABILIDADES FUERA DE VIGENCIA.

E-RCF-03) RESPONSABILIDADES DE PLATAFORMAS.

E-RCF-04) CASCO, MAQUINARIA Y/O EQUIPO.

E-RCF-05) GASTOS Y COSTOS POR ENFERMEDAD, LESIONES O MUERTE.

E-RCF-06) FLETE O ARRENDAMIENTO.

E-RCF-07) DINERO EN EFECTIVO, ARTÍCULOS DE VALOR, ARTÍCULOS NO INDISPENSABLES.

E-RCF-08) LEY DE CONTAMINACIÓN PETROLERA.

E-RCF-09) NEGLIGENCIA PREDETERMINADA.

E-RCF-10) RIESGOS DE GUERRA.

E-RCF-11) EXCLUSIONES VIGENTES DE GUERRA NUCLEAR DE LAS CINCO POTENCIAS.

E-RCF-12) DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR ESTADÍA O POR RIESGOS EN PUERTO.

E-RCF-13) ESTADÍA EN DIQUE SECO.

E-RCF-14) PÉRDIDA DE INGRESOS Y/O PRODUCCIÓN.

E-RCF-15) GASTOS DE MANTENIMIENTO DE EMBARCACIONES.

E-RCF-16) TRANSPORTE O REMOLQUE DE PLATAFORMAS.

E-RCF-17) CARGA.

E-RCF-18) UNIDADES FLOTANTES DE PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO (FSO Y FSPD)

2.8.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

2.8.2.1. DISPOSICIONES NACIONALES APLICABLES, CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

2.8.2.2. CLASIFICACIÓN Y REGISTRO.

2.8.2.3. EDAD DE LA EMBARCACIONES.

2.8.2.4. DOCUMENTACIÓN PARA NAVEGACIÓN.

2.8.2.5. CARGA DE LOS EQUIPOS.

2.8.2.6. ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

2.8.2.7. CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS.

2.8.2.8. MANTENIMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

2.8.2.9. DOCUMENTACIÓN DE EMBARQUES.

2.8.2.10. TRANSPORTE DE CARGA.

2.8.2.11. OPERACIÓN DE EMBARCACIONES.

2.8.2.12. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 8 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- 2.8.3. CONSIDERACIONES PARA EMBARCACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.4. DECLARACIÓN DE INCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES EN FLETAMENTO POR TIEMPO Y/O POR VIAJE Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.4.1 ALTA DE EMBARCACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.5. "CÉDULA DE EMBARCACIONES EN FLETAMENTO" <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.6. PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.7. CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL PAGO DE PRIMAS RESPECTO DE ALTAS Y BAJAS DE EMBARCACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.8. ASIGNACIÓN DE COBERTURAS <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.9. BIENES ASEGURADOS <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.10. COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES.
- 2.8.10.1. COBERTURA GENERAL <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.10.2. COBERTURA ESPECÍFICA <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.10.2.1. COLISIÓN A 4/4 O ABORDAJE A 4/4 <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.10.2.2. CONTAMINACIÓN <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.10.2.3. POSESIÓN O USO DE EMBARCACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.10.2.4. MANIOBRAS DE EMBARQUE O DESEMBARQUE <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.10.2.5. DAÑOS A EMBARCACIONES EN FLETAMENTO <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.10.2.6. AVERÍA GRUESA <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.10.2.7. SALVAMENTO MARÍTIMO <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.10.3. FLETES, DEMORA Y DEFENSA RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES.
- 2.8.10.3.1. COBERTURA DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES.
- 2.8.11. TERRITORIALIDAD / LÍMITES DE NAVEGACIÓN <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.11.1. BUQUES TANQUE EN FLETAMENTO POR TIEMPO Y/O POR VIAJE Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO.
- 2.8.11.2. EMBARCACIONES ESPECIALIZADAS Y EMBARCACIONES DIFERENTES A BUQUES EN FLETAMENTO POR TIEMPO Y/O POR VIAJE Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO Y UNIDADES FLOTANTES DE PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO (FSO Y FPSO).
- 2.8.12. CERTIFICACIÓN DE DAÑOS <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.13. DOCUMENTACIÓN BÁSICA DE RECLAMACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.14. AJUSTE DE RECLAMACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.15. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.16. INDEMNIZACIÓN MÁXIMA <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.
- 2.8.17. DEDUCIBLES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

2.9. CLÁUSULAS ESPECIALES RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES.

2.9.1. EXCLUSIONES <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.

- E-RDPM-01) RESPONSABILIDADES DE TERCEROS POR EL USO DE PLATAFORMAS MÓVILES.
- E-RDPM-02) DAÑOS A O RESPONSABILIDADES POR RECLAMACIONES FUERA DE VIGENCIA.
- E-RDPM-03) DAÑOS A O RESPONSABILIDADES DE PLATAFORMAS FIJAS O PLATAFORMAS MÓVILES NO DECLARADAS.
- E-RDPM-04) DAÑOS AL CASCO, MAQUINARIA Y/O EQUIPO.
- E-RDPM-05) GASTOS Y COSTOS POR ENFERMEDAD, LESIONES O MUERTE.
- E-RDPM-06) FLETE O ARRENDAMIENTO.
- E-RDPM-07) DINERO EN EFECTIVO, ARTÍCULOS DE VALOR, ARTÍCULOS NO INDISPENSABLES.
- E-RDPM-08) LEY DE CONTAMINACIÓN PETROLERA.
- E-RDPM-09) NEGLIGENCIA PREDETERMINADA.
- E-RDPM-10) RIESGOS DE GUERRA.
- E-RDPM-11) EXCLUSIONES VIGENTES DE GUERRA NUCLEAR DE LAS CINCO POTENCIAS.
- E-RDPM-12) DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR ESTADÍA O POR RIESGOS EN PUERTO.
- E-RDPM-13) ESTADÍA EN DIQUE SECO.
- E-RDPM-14) PÉRDIDA DE INGRESOS Y/O PRODUCCIÓN.
- E-RDPM-15) GASTOS DE MANTENIMIENTO DE PLATAFORMAS.
- E-RDPM-16) RIESGOS DE NAVEGACION, COLISION DURANTE EL TRANSPORTE O REMOLQUE DE PLATAFORMAS.
- E-RDPM-17) PÉRDIDA DEL HOYO, POZO O DEPÓSITO O YACIMIENTO.
- E-RDPM-18) GASTOS DE LIMPIEZA.
- E-RDPM-19) OPERACIONES DE CONSTRUCCIÓN.
- E-RDPM-20) OTROS RIESGOS EXCLUIDOS.
- E-RDPM-21) USO, DESGASTE Y DEFECTO LATENTE.
- E-RDPM-22) RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.
- E-RDPM-23) ROTURA O FALLA MECANICA O ELECTRICA.
- E-RDPM-24) PERFORACION DE POZOS DE ALIVIO.
- E-RDPM-25) COSTOS O GASTOS DE "DEMANDA Y TRABAJO".
- E-RDPM-26) BARRENOS DE PERFORACION Y EQUIPOS BAJO EL AGUA.
- E-RDPM-27) LODOS DE PERFORACION O QUIMICOS MATERIALES DE CIMENTACION.
- E-RDPM-28) GESTION NAUTICA DEL ARRENDADOR.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 9 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- 2.9.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.**
- 2.9.2.1. DISPOSICIONES NACIONALES APLICABLES, CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.
 - 2.9.2.2. CLASIFICACIÓN Y REGISTRO.
 - 2.9.2.3. EDAD DE LAS PLATAFORMAS MÓVILES.
 - 2.9.2.4. DOCUMENTACIÓN PARA NAVEGACIÓN.
 - 2.9.2.5. CARGA DE LOS EQUIPOS.
 - 2.9.2.6. ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.
 - 2.9.2.7. CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS.
 - 2.9.2.8. MANTENIMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.
 - 2.9.2.9. DOCUMENTACIÓN DE MOVIMIENTOS.
 - 2.9.2.10. OPERACIÓN DE PLATAFORMAS MÓVILES.
 - 2.9.2.11. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.
 - 2.9.2.12. PREVENTOR DE REVENTONES
- 2.9.3. CONSIDERACIONES PARA PLATAFORMAS MÓVILES < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.**
- 2.9.4. DECLARACIÓN DE INCORPORACIÓN DE PLATAFORMAS MÓVILES PROPIAS Y DE TERCEROS EN FLETAMENTO Y/O ARRENDAMIENTO Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.**
- 2.9.4.1. ALTA DE PLATAFORMAS MÓVILES < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.
- 2.9.5. "CÉDULA DE PLATAFORMAS MÓVILES" < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.**
- 2.9.6. PRIMA PARA PLATAFORMAS MÓVILES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.**
- 2.9.7. CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL PAGO DE PRIMAS RESPECTO DE ALTAS Y BAJAS DE PLATAFORMAS MÓVILES < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.**
- 2.9.8. ASIGNACIÓN DE COBERTURAS < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.**
- 2.9.9. BIENES ASEGURADOS < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.**
- 2.9.10. DESINCORPORACIÓN DE PLATAFORMAS MÓVILES PROPIAS <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.**
- 2.9.11. COBERTURA GENERAL, RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO FÍSICO < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.**
- 2.9.11.1. COBERTURA ESPECÍFICA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.
 - 2.9.11.1.1. COLISIÓN A 4/4 O ABORDAJE A 4/4 < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.
 - 2.9.11.1.2. CONTAMINACIÓN < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.
 - 2.9.11.1.3. POSESIÓN O USO DE UNIDADES < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.
 - 2.9.11.1.4. MANIOBRAS DE UNIDADES < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.
 - 2.9.11.1.5. DAÑOS UNIDADES < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.
 - 2.9.11.1.6. AVERÍA GRUESA < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.
 - 2.9.11.1.7. GASTOS DE SALVAMENTISTAS < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.
 - 2.9.11.1.8. MULTAS < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.
 - 2.9.11.1.9. GASTOS LEGALES < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.
 - 2.9.11.1.10. GASTOS DE INVESTIGACIÓN < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.
 - 2.9.11.1.11. PLATAFORMAS MÓVILES INVOLUCRADAS EN OPERACIONES DE PRODUCCIÓN <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.
 - 2.9.11.1.12. MEDIDAS PARA EVITAR O MITIGAR UNA PÉRDIDA < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.
- 2.9.11.2. COBERTURA ESPECÍFICA PARA DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES ASEGURADAS <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.**
- 2.9.11.2.1. BIENES CUBIERTOS, DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.
 - 2.9.11.2.2. COBERTURA DE GUERRA, DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.
 - 2.9.11.2.3. RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS, DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.
- 2.9.12. PROTECCIÓN ADICIONAL <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.**
- 2.9.12.1. RESPONSABILIDAD FINANCIERA PARA PLATAFORMAS MÓVILES <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.
 - 2.9.12.2. FLETES, DEMORA Y DEFENSA <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.
 - 2.9.12.3. COBERTURA DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.
- 2.9.13. TERRITORIALIDAD / LÍMITES DE NAVEGACIÓN <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.**
- 2.9.14. CERTIFICACIÓN DE DAÑOS <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.**
- 2.9.15. DOCUMENTACIÓN BÁSICA DE RECLAMACIONES <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.**
- 2.9.16. AJUSTE DE RECLAMACIONES <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.**
- 2.9.17. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.**
- 2.9.18. INDEMNIZACIÓN MÁXIMA <PLATAFORMAS MÓVILES>.**
- 2.9.19. DEDUCIBLES <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.**

Póliza de Seguro de Daños

Página: 10 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.10. CLÁUSULAS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CAPACIDAD DE FLETADORES, DUEÑOS DE LA CARGA Y/O COMERCIALIZADORES APLICABLES A LAS EMPRESAS DEL GRUPO PMI.

2.10.1. EXCLUSIONES <P.M.I.>

E-PMI-01) CONTRIBUCIONES A LOS FONDOS DE COMPENSACIÓN DE CONTAMINACIÓN Y RESPONSABILIDADES BAJO EL ACUERDO DE LICENCIA DE ENERGÍA <P.M.I.>:

E-PMI-02) RESPONSABILIDAD FINANCIERA <P.M.I.>.

2.10.2. DEFINICIONES <P.M.I.>

2.10.3. REQUISITOS DE LAS EMBARCACIONES PARA LA CONTRATACIÓN EN FLETAMENTO <P.M.I.>.

2.10.4. PRIMA PARA RIESGOS DE PMI <P.M.I.>.

2.10.5. CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS DEL SEGURO <P.M.I.>.

2.10.5.1. CERTIFICADO DE ENTRADA.

2.10.5.2. CONTRATOS QUE INTERVIENEN EN EL SEGURO.

2.10.6. COBERTURA P.M.I.

2.10.6.1. RIESGOS CUBIERTOS <P.M.I.>

1. RIESGOS DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI" <P.M.I.>:

2. DAÑOS AL BUQUE <P.M.I.>:

3. RESPONSABILIDAD POR DETENCIÓN <P.M.I.>:

4. REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE COMBUSTIBLES (BUNKERS) <P.M.I.>:

5. AVERÍA GRUESA <P.M.I.>:

6. DAÑOS POR CONTAMINACIÓN A BIENES PROPIOS DEL ASEGURADO <P.M.I.>:

7. RIESGOS DE GUERRA <P.M.I.>:

8. RIESGOS DE DEFENSA <P.M.I.>:

2.10.6.2. COBERTURA ESPECIAL <P.M.I.>

1. RESPONSABILIDAD LEGAL POR LA CARGA DEL PROPIETARIO / RESPONSABILIDAD LEGAL DEL COMERCIALIZADOR.

A) Responsabilidad Legal dentro de todas las embarcaciones por la carga del propietario / comercializador.

B) Responsabilidad Legal fuera de las embarcaciones por la carga del propietario / comercializador.

2.10.6.3. EXTENSIÓN DE COBERTURA <P.M.I.>

2.10.6.3.1. BUQUES MAYORES A 25 AÑOS.

2.10.6.3.2. COBERTURA PARA CONTRATOS APROBADOS DE RESPONSABILIDADES:

2.10.6.3.3. CARGAMENTOS APROBADOS.

2.10.6.3.4. OTROS DAÑOS.

2.10.6.4. CONDICIONES DE COBERTURA <P.M.I.>.

1. DAÑOS AL BUQUE CAUSADO POR LOS RIESGOS DE GUERRA <P.M.I.>:

2. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA Y CANCELACIÓN RIESGO DE GUERRA <P.M.I.>:

2.10.7. RECLAMACIONES DE SINIESTROS.

AVISO:

CLÁUSULA DE CONTROL DE SINIESTROS:

NOTIFICACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN:

2.10.8. LÍMITES DE NAVEGACIÓN <P.M.I.>

2.10.9. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD <P.M.I.>.

2.10.10. DEDUCIBLES <P.M.I.>.

2.11. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA ASEGURADORA PARA EL SERVICIO.

2.11.1. OTRAS OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA.

2.11.2. PERSONAL ESPECIALIZADO DE LA ASEGURADORA, ANEXO H-1.

2.11.3. RESPONSABILIDADES DE LA ASEGURADORA EN RELACIÓN A SINIESTROS, ANEXO H-2.

A) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA REPORTE DE SINIESTROS.

B) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA ATENCIÓN DE SINIESTROS.

C) REPORTES DE SINIESTRALIDAD.

2.11.4. PROCEDIMIENTOS DE LA ASEGURADORA, ANEXO H-3.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 11 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.12. ANEXOS PÓLIZA.

ANEXOS GENERALES.

- Anexo 1: Flota Naval: Embarcaciones (Cédulas 1 a 6), Primas iniciales de Póliza, Cambios en Flota Naval, Clubes de PANDI, Otras Embarcaciones.
- Anexo 2: Riesgos de Guerra Garantías de Navegación (Agosto 11, 2003).
- Anexo 3: Cláusulas de Garantías de Navegación del Instituto Americano (Julio 1, 1972).
- Anexo 4: Formato para el Traslado de Embarcaciones.
- Anexo 5: Formato de Endoso para la Incorporación de la(s) Embarcación(es).

ANEXOS "A" TRANSPORTE DE CARGA.

- Anexo A-1: Cláusulas de Carga del Instituto (A) 1/1/82.
- Anexo A-2: Cláusulas de Carga del Instituto (C) 1/1/82.
- Anexo A-3: Cláusula de huelgas, alborotos populares y conmoción civil (Embarques marítimos)
- Anexo A-4: Cláusula de huelgas, alborotos populares y conmoción civil (Embarques terrestres, aéreos o combinados).
- Anexo A-5: Cláusula de huelgas, alborotos populares, conmoción civil, vandalismo y daños por actos de personas mal intencionadas. (Bienes en estadía y remesas y existencias de dinero y valores).
- Anexo A-6: Cláusulas de huelga del Instituto (Hidrocarburos a granel) 1/2/83.
- Anexo A-7: Cláusulas de huelga del Instituto (Carga) 1/1/82.
- Anexo A-8: Cláusulas de Hidrocarburos a Granel del Instituto (1/2/83).
- Anexo A-9: Cláusulas de guerra del Instituto (Carga) 1/1/82.
- Anexo A-10: Notificación de embarque mayor a 25 Millones de Dólares.

ANEXOS "B" CASCO Y MAQUINARIA.

- Anexo B-1: Cláusulas de Casco del Instituto Americano, (Junio 2, 1977).
- Anexo B-2: Cláusula de Negligencia para embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, 1977).
- Anexo B-3: Cláusulas del Instituto Americano Valor Incrementado al 25% y exceso de responsabilidad (Noviembre 3, 1977).
- Anexo B-4: Cláusula de Exclusión por Contaminación del Instituto Americano (Responsabilidades) (Agosto 1, 1973)
- Anexo B-5: Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva (1/10/90).
- Anexo B-6: Cláusulas del Instituto Americano de Casco sobre Riesgos de Guerra y Huelgas. (Diciembre 1, 1977).
- Anexo B-7: Endoso a las Cláusulas del Instituto Americano sobre Riesgos de Guerra y Huelga (Abril 1, 1984).
- Anexo B-8: Cláusulas de Quebrantamiento de Garantías (Intereses Hipotecarios).
- Anexo B-9: Clausulado de Pérdida de Cobertura de Contrato de Fletamento incluyendo Guerra (Texto de ABS 1/10/83).
- Anexo B-10: Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano (Agosto 1, 1976).
- Anexo B-11: Endoso de Riesgos en Puerto del Instituto Americano (Enero 18, 1970).

Póliza de Seguro de Daños

Página: 12 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Anexo B-12: Cláusula de deducible por daños a la maquinaria.

Anexo B-13: Cláusula de Clasificación del Instituto (1/8/97).

ANEXOS "C" PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI".

Anexo C-1 Reglas del Club the North of England.

Anexo C-2 Reglas del Club Shipowners.

Anexo C-3 Reglas del Club Gard.

Anexo C-4 Artículo 14 del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo, 1989.

Anexo C-5 Ley de Contaminación Petrolera de 1990 de los Estados Unidos de América (OPA 90).

Anexo C-6: U.S. Voyage Quarterly Declaration.

ANEXOS "D" RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES.

Anexo D-1: Cédula de Embarcaciones en Fletamento de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones.

ANEXOS "E" RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES.

Anexo E-1: Cédula de Plataformas Móviles de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones.

Anexo E-2: Formato Estándar de Londres 9.3.72 – Barcazas de Perforación.

ANEXOS "F"-1: EMPRESAS DEL GRUPO P.M.I.

ANEXOS "G" EXCLUSIONES GENERALES.

Anexo G-1: Cláusula del Instituto de Exclusión de Armas Químicas, Biológicas, Bio-Químicas y Electromagnéticas y Ataque Cibernético (01/11/02).

Anexo G-2: Cláusula de Exclusión de Micro-Organismos; (no aplica para la sección de Protección e indemnización "PANDI").

Anexo G-3: Cláusula de Exclusión de Peligros de Tecnología de Información.

Anexo G-4: Cláusula de Exclusión de Riesgos de Energía Nuclear.

ANEXOS "H" OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA ASEGURADORA PARA EL SERVICIO.

Anexo H-1: Personal Especializado de la Aseguradora.

Anexo H-2: Responsabilidades de la Aseguradora en relación a Siniestros.

- A) Directorio de la Aseguradora para Reporte de Siniestros.
- B) Directorio de la Aseguradora para Atención de Siniestros.
- C) Reportes de Siniestralidad.

Anexo H-3: Procedimientos de la Aseguradora.

ANEXOS "I" PAÍS DE ORIGEN, FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

Anexo I-1: "Cédula sobre el País de Origen de los Bienes y/o Servicios".

Anexo I-2: "Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento".

Póliza de Seguro de Daños

Página: 13 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

PÓLIZA ABIERTA No. 147736177 - 148070303 DE SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B. PARA CUBRIR LOS DAÑOS SUFRIDOS EN EL TRANSPORTE DE SUS BIENES, PRODUCTOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS DIVERSOS, ANTIGÜEDADES, OBRAS DE ARTE, INSTRUMENTOS MUSICALES, MENAJE DE CASA, REMESAS Y EXISTENCIAS DE DINERO Y VALORES; QUE SEAN PROPIEDAD O QUE SE ENCUENTREN BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, ASÍ COMO, LOS DAÑOS AL CASCO Y MAQUINARIA, A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS NAVÍOS QUE CONFORMAN LA FLOTA NAVAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, CONSTITUIDA POR BUQUES/TANQUE, REMOLCADORES, LANCHAS, CHALANES, DRAGAS, DIQUE DEPONENTE Y NAVÍOS MENORES, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE; FLETADORES, PLATAFORMAS MÓVILES Y EMPRESAS DEL GRUPO P.M.I., QUE NAVEGAN EN AGUAS NACIONALES E INTERNACIONALES, DERIVADO DEL DESARROLLO EN LAS OPERACIONES PROPIAS DE LA INDUSTRIA.

La Aseguradora emite la póliza en estricto apego al punto 1 y 2 denominados: 1) Objeto de la Póliza y 2) Términos y Condiciones Generales (incluyendo anexos) de la Convocatoria, Apartado Técnico, así como, en su caso, a las modificaciones derivadas de la(s) junta(s) de aclaración(es).

DECLARACIONES.

La Aseguradora *GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.* y el Asegurado reconocen tener una política de cero tolerancia hacia el soborno y la corrupción; de contar con sistemas, empleados, proveedores y filiales sujetos de control anticorrupción, y expresan que en el procedimiento de contratación, sus actos previos y en la celebración de la presente póliza se han conducido cumpliendo con las Reglas de la Cámara de Comercio Internacional para el Combate a la Corrupción y con la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, con estricto apego a los principios de transparencia, honradez, imparcialidad y libre concurrencia, y que durante la ejecución de la vigencia de la póliza se comprometen a actuar entre ellas y hacia terceros, con apego a lo previsto en la cláusula "Compromiso contra la Corrupción".

La Aseguradora *GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.* y el Asegurado manifiestan de forma expresa que tienen pleno conocimiento que el Estado Mexicano, ha suscrito y es parte de diversos instrumentos internacionales en materia de anticorrupción, en los cuales adquirió compromisos con la comunidad internacional a fin de adoptar medidas para prevenir la corrupción, como son, entre otros, los siguientes:

Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos.
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de la Organización de las Naciones Unidas.
Grupo de Trabajo Anticorrupción del G20.

En el mismo sentido, expresan que conocen los ordenamientos legales señalados en el primer párrafo de este punto "DECLARACIONES", así como en el Código Penal Federal, la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones legales en materia administrativa y penal en México, que sancionan severamente actos de corrupción, entre otros: el cohecho, establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos en las contrataciones públicas, la extorsión, el tráfico de influencia, la simulación en el cumplimiento de requisitos y el ocultamiento de impedimento legal o administrativo para participar en procedimientos de contratación.

Asimismo, son sabedoras que en caso de incurrir en los actos de corrupción señalados en el párrafo que antecede, pueden ser sujetos de sanción los servidores públicos involucrados, las personas morales y las personas físicas participantes en los procedimientos de contratación (sin importar su nacionalidad), incluyendo aquellas que actúen en calidad de intermediarios, gestores o cualquier otro carácter a nombre, cuenta o interés del participante.

1. OBJETO DE LA PÓLIZA.

Contratar para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios, y en su caso sus Empresas Filiales una póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones que cubra los daños sufridos en el transporte de sus bienes, productos, maquinaria y equipos diversos, antigüedades, obras de arte, instrumentos musicales, menaje de casa, remesas y existencias de dinero y valores; que sean propiedad o que se encuentren bajo la responsabilidad del Asegurado, así como, los daños al Casco y Maquinaria, a la Responsabilidad Civil de los navíos que conforman la Flota Naval de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Anexo 1, constituida por Buques/Tanque, Remolcadores, Lanchas, Chalanes, Dragas, Dique Deponente y Navíos Menores, así como la Responsabilidad Civil de; Fletadores, Plataformas Móviles y Empresas del Grupo P.M.I., que navegan en Aguas Nacionales e Internacionales, derivado del desarrollo en las operaciones propias de la industria.

2. TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES.**2.1. ESPECIFICACIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.**

2.1.1. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y PRESUPUESTOS MÁXIMOS Y MÍNIMOS TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES (CASCO Y MAQUINARIA, PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI", RESPONSABILIDAD CIVIL DE; FLETADORES, PLATAFORMAS MÓVILES Y EMPRESAS DEL GRUPO P.M.I.).

Póliza de Seguro de Daños

Página: 14 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Esta póliza abierta a precio fijo ha sido adjudicada mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional, con un presupuesto mínimo que podrá ser ejercido de USD \$33'881,268.00 (treinta y tres millones ochocientos ochenta y un mil doscientos sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América 00/100 USD), y un máximo a ejercer de USD \$84'703,170.00 (ochenta y cuatro millones setecientos tres mil ciento setenta dólares de los Estados Unidos de América 00/100 USD) más el Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo siguiente:

| | Primer Período: Año 2015 | Segundo Período: Año 2016 | Total |
|---------------------|--------------------------|---------------------------|---------------------|
| Presupuesto Mínimo: | 16,940,634.00 | 16,940,634.00 | USD\$ 33,881,268.00 |
| Presupuesto Máximo: | 42,351,585.00 | 42,351,585.00 | USD\$ 84,703,170.00 |

Cuenta con suficiencia presupuestal para hacer frente a las erogaciones que se originen en este contrato, mediante:

| Organismo | Documento |
|---------------------------------|--|
| Petróleos Mexicanos | DCF-817-2014 de fecha 11-DIC-2014 |
| PEMEX Exploración y Producción | PEP-0568-2014 de fecha 24-NOV-2014 |
| PEMEX Refinación | DGPR-2158 de fecha 23-SEP-2014 |
| PEMEX Gas y Petroquímica Básica | SAF-PLURI-52-2014 de fecha 30-SEP-2014 |
| PEMEX Petroquímica | PPQX-099-2014 de fecha 25-NOV-2014 |

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los presupuestos mínimos y máximos que podrán requerirse en cada orden de servicio (por alta de una nueva embarcación) estarán determinados por lo siguiente:

A) TRANSPORTE DE CARGA:

Para la sección de Transporte de Carga no aplican órdenes de servicios, sin embargo para determinar la prima se estará a lo establecido en la cláusula PRIMA < TRANSPORTE DE CARGA >.

B) CASCO Y MAQUINARIA:

Presupuesto Mínimo:

- **Buques Tanque, FSO y FSPO, Remolcadores, Lanchas, Chalanes y Varias Embarcaciones.**

PTP = SA * CRAF / 365 * Número de Días de Cobertura para el periodo asegurado * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

CRAF = Cuota de Riesgo Anual Final por cada unidad de Suma Asegurada (valor de embarcación).

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación).

Factor de Margen de Operación = 0.00%

- **Navíos Menores.**

PT = 10% * SA * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PT = Prima de Tarifa al 100% (No Prorrata).

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación).

Factor de Margen de Operación = 0.00%

Presupuesto Máximo:

- **Buques Tanque, FSO Y FSPO, Remolcadores, Lanchas, Chalanes y Varias Embarcaciones.**

PTP = SA * CRAF / 365 * Número de Días de Cobertura para el periodo asegurado * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

CRAF = Cuota de Riesgo Anual Final por cada unidad de Suma Asegurada (valor de embarcación).

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación).

- **Navíos Menores.**

PT = 10% * SA * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PT = Prima de Tarifa al 100% (No Prorrata).

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación).

Póliza de Seguro de Daños

Página: 15 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Factor de Margen de Operación = a la división del importe del Margen de Operación del año (2015 y 2016) entre la suma de la Prima de Reaseguro del año (2015 y 2016) y la Prima de Retención del año (2015 y 2016), expresado en porcentaje.

Los conceptos de la fórmula se aplicarán conforme a lo definido en la Sección de Casco y Maquinaria, cláusula PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>.

C) PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI".

Presupuesto Mínimo:

- **Buques Tanque, FSO y FSPO, Remolcadores, Lanchas, Chalanes y Varias Embarcaciones.**

PTP = TRB * CRAF / 365 * Número de Días de Cobertura para el período asegurado * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

TRB = Tonelaje de Registro Bruto.

CRAF = Cuota de Riesgo Anual Final.

Factor de Margen de Operación = 0.00%

- **Navíos Menores.**

PT = CF * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PT = Prima de Tarifa al 100% (No Prorrata).

CF = Cuota Fija.

Factor de Margen de Operación = 0.00%

Presupuesto Máximo:

- **Buques Tanque, FSO y FSPO, Remolcadores, Lanchas, Chalanes y Varias Embarcaciones.**

PTP = TRB * CRAF / 365 * Número de Días de Cobertura para el período asegurado * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

TRB = Tonelaje de Registro Bruto.

CRAF = Cuota de Riesgo Anual Final.

Factor de Margen de Operación = 0.00%

- **Navíos Menores.**

PT = CF * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PT = Prima de Tarifa al 100% (No Prorrata).

CF = Cuota Fija.

Factor de Margen de Operación = a la división del importe del Margen de Operación del año (2015 y 2016) entre la suma de la Prima de Reaseguro del año (2015 y 2016) y la Prima de Retención del año (2015 y 2016), expresado en porcentaje.

Los conceptos de la fórmula se aplicarán conforme a lo definido en la Sección de Casco y Maquinaria, cláusula PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>.

D) RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES:

Presupuesto Mínimo:

- **Buques Tanque y Embarcaciones Especializadas superiores a 10,000 TRB.**

PTP = Cuota Fija de Riesgo Anual * TRB * (1 + Factor de Margen de Operación).

- **Embarcaciones diferentes a Buques y Embarcaciones Especializadas menores a 10,000 TRB.**

PTP = Cuota Fija de Riesgo Anual * (1 + Factor de Margen de Operación).

Póliza de Seguro de Daños

Página: 16 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- **Para las Unidades Flotantes de Producción y Almacenamiento (FSO y FPSO).**

PTP = Cuota Fija de Riesgo Anual * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PTP = Prima de Tarifa del Período.

TRB = Tonelaje de Registro Bruto.

Factor de Margen de Operación = 0.00%

Presupuesto Máximo:

- **Buques Tanque y Embarcaciones Especializadas superiores a 10,000 TRB.**

PTP = Cuota Fija de Riesgo Anual * TRB * (1 + Factor de Margen de Operación).

- **Embarcaciones diferentes a Buques y Embarcaciones Especializadas menores a 10,000 TRB.**

PTP = Cuota Fija de Riesgo Anual * (1 + Factor de Margen de Operación).

- **Para las Unidades Flotantes de Producción y Almacenamiento (FSO y FPSO).**

PTP = Cuota Fija de Riesgo Anual * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PTP = Prima de Tarifa por el periodo

TRB = Tonelaje de Registro Bruto.

Factor de Margen de Operación = a la división del importe del Margen de Operación del año (2015 y 2016) entre la suma de la Prima de Reaseguro del año (2015 y 2016) y la Prima de Retención del año (2015 y 2016), expresado en porcentaje.

Los conceptos de la fórmula se aplicarán conforme a lo definido en la sección de Responsabilidad Civil de Fletadores, cláusula PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>

E) PLATAFORMAS MÓVILES:**Presupuesto Mínimo:****A) PLATAFORMAS MÓVILES PROPIAS:**

PTP = Cuota Fija de Riesgo Anual * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PTP = Prima de Tarifa de Período.

Factor de Margen de Operación = 0.00%

B) PLATAFORMAS MÓVILES DE TERCEROS, EN FLETAMENTO Y/O ARRENDAMIENTO Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO:

PTP = Cuota Fija de Riesgo Anual * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PTP = Prima de Tarifa de Período.

Factor de Margen de Operación = 0.00%

Presupuesto Máximo:**A) PLATAFORMAS MÓVILES PROPIAS:**

PTP = Cuota Fija de Riesgo Anual * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PTP = Prima de Tarifa de Período.

Factor de Margen de Operación.

B) PLATAFORMAS MÓVILES DE TERCEROS, EN FLETAMENTO Y/O ARRENDAMIENTO Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO:

PTP = Cuota Fija de Riesgo Anual * (1 + Factor de Margen de Operación).

Póliza de Seguro de Daños

Página: 17 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Términos:

PTP = Prima de Tarifa de Período.

Factor de Margen de Operación = a la división del importe del Margen de Operación del año (2015 y 2016) entre la suma de la Prima de Reaseguro del año (2015 y 2016) y la Prima de Retención del año (2015 y 2016), expresado en porcentaje.

Los conceptos de la fórmula se aplicarán conforme a lo definido en la sección de Responsabilidades y Daños Plataformas Móviles, cláusula PRIMA PARA PLATAFORMAS MÓVILES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PLATAFORMAS MÓVILES>.

F) PMI:

Para la sección de Transporte de PMI no aplican órdenes de servicios, sin embargo para determinar la prima se estará a lo establecido en la cláusula PRIMA RIESGOS PMI < PMI>.

2.1.2. VIGENCIA.

La vigencia de esta póliza inicia el 20 de febrero de 2015 y termina el 20 de febrero de 2017, misma que se compone por dos periodos de cobertura:

- 1er Periodo de Cobertura (365 días); De las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) tiempo del Meridiano de Greenwich del día 20 de febrero de 2015, y hasta las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) tiempo del Meridiano de Greenwich del día 20 de febrero de 2016.
- 2o Periodo de Cobertura (366 días); De las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) tiempo del Meridiano de Greenwich del día 20 de febrero de 2016, y hasta las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) tiempo del Meridiano de Greenwich del día 20 de febrero de 2017.

La responsabilidad de la Aseguradora para ambos periodos de cobertura, concluirá hasta la indemnización del último siniestro procedente y ocurrido durante la vigencia de la póliza.

2.1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA COBERTURA.**2.1.3.1. ASEGURADO.**

Petróleos Mexicanos, PEMEX Exploración y Producción, PEMEX Refinación, PEMEX Gas y Petroquímica Básica, PEMEX Petroquímica, Empresas del Grupo P.M.I. y sus empresas filiales o subsidiarias, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa a P.M.I. Trading Limited, P.M.I. Services North América Inc., P.M.I. Norteamérica, S.A. de C.V., de conformidad a la propiedad de bienes transportados o embarcaciones, igualmente deberán considerarse como asegurados, aquellas Áreas Filiales u Organismos de Petróleos Mexicanos que en su caso, en el futuro dentro de la vigencia de esta póliza llegaren a constituirse como una nueva filial u organismo de Petróleos Mexicano, o adquirieran, arrienden o fleten embarcaciones, o llegaren a transportar bienes de su propiedad o en las que tenga interés asegurable que se encuentren bajo su responsabilidad.

2.1.3.2. PRIMAS PÓLIZA TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES (CASCO Y MAQUINARIA, PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI", RESPONSABILIDAD CIVIL DE; FLETADORES, PLATAFORMAS MÓVILES Y EMPRESAS DEL GRUPO P.M.I.).

Quedan sin efecto los alcances de "PRIMAS", "FALTA DE PAGO DE PRIMAS", "PRIMAS ADICIONALES", CUOTAS POR EXCEDENTES", y en general cualquier pago o cuota mencionadas en los Anexos de las secciones de Transporte de Carga, Casco y Maquinaria, Protección e Indemnización "PANDI", Responsabilidad Civil de Fletadores, Plataformas Móviles y la Responsabilidad Civil de Fletadores de PMI (según aplique), prevaleciendo las condiciones conforme a lo establecido en el clausulado de ésta póliza y en lo particular a lo establecido en cada sección, conforme a lo siguiente:

- Para el Primer Periodo de Cobertura.

La prima del primer periodo de cobertura será equivalente a la prima de la póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones (Casco y Maquinaria, Protección e Indemnización "PANDI", Responsabilidad Civil de Fletadores, Plataformas Móviles y la Responsabilidad Civil de Fletadores de PMI), misma que incluye a las embarcaciones declaradas por el Asegurado a inicio de vigencia (relacionadas en los Anexos 1, D-1 y E-1), debiendo el Asegurado pagar la prima dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes liquidable a cada uno de los meses después de iniciada la vigencia.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 18 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

| PAGO | FECHA DE ENTREGA DE FACTURA | FECHA LÍMITE DE PAGO | PERÍODO DE PAGO CUBIERTO |
|------|-----------------------------|--------------------------|--|
| 1 | 20 de febrero de 2015 | 20 de marzo de 2015 | Del 20 de febrero de 2015 al 20 de marzo de 2015 |
| 2 | 20 de marzo de 2015 | 20 de abril de 2015 | Del 20 de marzo de 2015 al 20 de abril de 2015 |
| 3 | 20 de abril de 2015 | 20 de mayo de 2015 | Del 20 de abril de 2015 al 20 de mayo de 2015 |
| 4 | 20 de mayo de 2015 | 22 de junio de 2015 | Del 20 de mayo de 2015 al 20 de junio de 2015 |
| 5 | 22 de junio de 2015 | 20 de julio de 2015 | Del 20 de junio de 2015 al 20 de julio de 2015 |
| 6 | 20 de julio de 2015 | 20 de agosto de 2015 | Del 20 de julio de 2015 al 20 de agosto de 2015 |
| 7 | 20 de agosto de 2015 | 21 de septiembre de 2015 | Del 20 de agosto de 2015 al 20 de septiembre de 2015 |
| 8 | 21 de septiembre de 2015 | 20 de octubre de 2015 | Del 20 de septiembre de 2015 al 20 de octubre de 2015 |
| 9 | 20 de octubre de 2015 | 20 de noviembre de 2015 | Del 20 de octubre de 2015 al 20 de noviembre de 2015 |
| 10 | 20 de noviembre de 2015 | 21 de diciembre 2015 | Del 20 de noviembre de 2015 al 20 de diciembre de 2015 |
| 11 | 21 de diciembre 2015 | 20 de enero de 2016 | Del 20 de diciembre de 2015 al 20 de enero de 2016 |
| 12 | 20 de enero de 2016 | 22 de febrero de 2016 | Del 20 de enero de 2015 al 20 de febrero de 2016 |

Para las embarcaciones que se den de alta durante el primer período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en las cláusulas 2.6.5 PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>, 2.7.5 PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN> "PANDI", 2.8.6. PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>, 2.9.6. PRIMA PARA PLATAFORMAS MÓVILES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PLATAFORMAS MÓVILES>.

- Para el Segundo Periodo de Cobertura.

La prima del segundo periodo de cobertura será equivalente a la prima de la póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones (Casco y Maquinaria, Protección e Indemnización "PANDI", Responsabilidad Civil de Fletadores, Plataformas Móviles y la Responsabilidad Civil de Fletadores de PMI), misma que puede incluir a las embarcaciones declaradas por el Asegurado a inicio de vigencia (relacionadas en el Anexo 1, D-1 y E-1) así como las embarcaciones declaradas durante el primer periodo de cobertura que requieran su aseguramiento en el segundo período de cobertura, debiendo el Asegurado pagar la prima dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes liquidable en el mes de marzo de 2016, conforme a lo siguiente:

| PAGO | FECHA DE ENTREGA DE FACTURA | FECHA LÍMITE DE PAGO | PERÍODO DE PAGO CUBIERTO |
|------|-----------------------------|--------------------------|--|
| 1 | 20 de febrero de 2016 | 20 de marzo de 2016 | Del 20 de febrero de 2016 al 20 de marzo de 2016 |
| 2 | 20 de marzo de 2016 | 20 de abril de 2016 | Del 20 de marzo de 2016 al 20 de abril de 2016 |
| 3 | 20 de abril de 2016 | 20 de mayo de 2016 | Del 20 de abril de 2016 al 20 de mayo de 2016 |
| 4 | 20 de mayo de 2016 | 22 de junio de 2016 | Del 20 de mayo de 2016 al 20 de junio de 2016 |
| 5 | 22 de junio de 2016 | 20 de julio de 2016 | Del 20 de junio de 2016 al 20 de julio de 2016 |
| 6 | 20 de julio de 2016 | 20 de agosto de 2016 | Del 20 de julio de 2016 al 20 de agosto de 2016 |
| 7 | 20 de agosto de 2016 | 21 de septiembre de 2016 | Del 20 de agosto de 2016 al 20 de septiembre de 2016 |
| 8 | 21 de septiembre de 2016 | 20 de octubre de 2016 | Del 20 de septiembre de 2016 al 20 de octubre de 2016 |
| 9 | 20 de octubre de 2016 | 20 de noviembre de 2016 | Del 20 de octubre de 2016 al 20 de noviembre de 2016 |
| 10 | 20 de noviembre de 2016 | 21 de diciembre de 2016 | Del 20 de noviembre de 2016 al 20 de diciembre de 2016 |
| 11 | 20 de noviembre de 2016 | 21 de diciembre de 2016 | Del 20 de diciembre de 2016 al 20 de enero de 2017 |
| 12 | 20 de noviembre de 2016 | 21 de diciembre de 2016 | Del 20 de enero de 2017 al 20 de febrero de 2017 |

Para las embarcaciones que se den de alta durante el segundo período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula 2.6.5 PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>, 2.7.5 PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">, 2.8.6. PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES> y 2.9.6. PRIMA PARA PLATAFORMAS MÓVILES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PLATAFORMAS MÓVILES>.

Las embarcaciones que se den de baja durante el primer período de cobertura, no pagarán prima en el segundo período de cobertura si no son declaradas, en caso de solicitar su alta en el segundo periodo deberá aplicarse la prima correspondiente.

El importe de los Gastos de Expedición por año (2015 y 2016), se distribuirán conforme al criterio que establezca la Gerencia de Riesgos y Seguros, y tales gastos de expedición no deberán aplicarse en altas ni devolverse por bajas de embarcaciones.

El Asegurado informara por escrito a la Empresa Aseguradora la fecha programada de pago de las primas con cuando menos tres días hábiles anteriores a la fecha real de pago.

2.1.3.3. TERRITORIALIDAD.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 19 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Las responsabilidades de la Aseguradora de conformidad con los términos y condiciones establecidos en esta póliza, se hacen extensivos a ser cubiertos por reclamaciones ocurridas dentro del Territorio Nacional o en el Extranjero.

2.1.3.4. EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ASEGURAMIENTO.

A efecto de dar cumplimiento a las disposiciones legales o contractuales, a solicitud del Asegurado a través de su Área de Administración de Riesgos o de la Gerencia de Riesgos y Seguros, la Aseguradora, sin cargo adicional en la prima, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, emitirá y entregará al Asegurado solicitante el o los certificados de aseguramiento requeridos (en idiomas español e inglés) esto de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la póliza.

Los certificados de aseguramiento, deberán emitirse en papel membretado de la Aseguradora y firmados por el representante legal, y deberá emitirse con la información establecida en las condiciones de la póliza.

Los datos que puede contener el certificado de aseguramiento (según aplique en cada caso) son:

- Póliza; número y vigencia.
- Datos de la persona o Institución.
- Nombre del Arrendador Financiero
- Propietario de la embarcación.
- Nombre anterior y renombrado de la embarcación.
- Datos de la hipoteca; fecha y lugar de registro.
- Datos de la embarcación.
- Suma Asegurada.
- Tonelaje de Registro Bruto.
- Coberturas.
- Límite de responsabilidad.
- Deducible.
- Riesgos cubiertos.
- Exclusiones
- Cualquier otra información requerida por disposición legal y/o contractual en términos de las leyes de la materia y conforme a las condiciones establecidas en la póliza.

La Aseguradora dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles siguientes a la emisión de cada certificado deberá informarlo por escrito a la Gerencia de Riesgos y Seguros, enviando copia original de cada certificado.

2.1.3.5. INTERÉS ASEGURABLE.

Con el objeto de indemnizar bajo los términos de esta póliza, el Asegurado debe tener un interés asegurable en la propiedad al momento de ocurrir el incidente, por lo que el Asegurado tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdidas aseguradas que ocurran durante la vigencia de la póliza.

2.2. CONDICIONES GENERALES.

2.2.1. PRELACIÓN DE IDIOMAS.

A excepción de lo estipulado en el párrafo siguiente, en el evento de cualquier inconsistencia en el significado de cualquier término o concepto expresado en la traducción de la póliza al idioma inglés, queda entendido y acordado que el significado de dichos términos o conceptos en el idioma español, tendrán prelación como se encuentren expresados en la presente póliza.

Para los alcances establecidos en el Anexo 2, Riesgos de Guerra Garantías de Navegación (Agosto 11, 2003), Anexo C-5, Ley de Contaminación Petrolera de 1990 de los Estados Unidos de América (OPA 90), Anexo C-6, U. S. VOYAGE QUARTERLY DECLARATION y Anexo 3, Cláusulas de Garantías de Navegación del Instituto Americano (Julio 1, 1972) de la presente póliza, prevalecerán sus alcances en idioma Inglés.

2.2.2. MONEDA.

El pago de las primas e indemnizaciones en caso de siniestro o demás pagos relacionados con la cobertura de la presente póliza, cuya obligación de pago en moneda extranjera se realice en territorio nacional, se deberá de cubrir en moneda nacional utilizando el tipo de cambio (publicado por el Banco de México) vigente a la fecha en que se haga dicho pago.

2.2.3. LEY REGULADORA E INTERPRETACIÓN.

Los términos y condiciones de esta póliza se regirán e interpretarán conforme a las leyes vigentes de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables de la materia.

2.2.4. ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 20 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que se reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

2.2.5. CLÁUSULA DE REGISTRO.

En virtud de que las condiciones de la presente póliza han sido establecidas por el Asegurado, se estará a lo dispuesto por el Artículo 36 "D" de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

2.2.6. ENCABEZADOS.

Los títulos y subtítulos de la presente póliza se incluyen para facilitar su organización y lectura, pero no constituyen en forma alguna parte de los términos y/o condiciones de la misma.

2.2.7. CONDICIONES NO PREVISTAS.

Queda establecido que para todo aquello no previsto en las Condiciones Generales o Particulares o Específicas de esta póliza, tal situación se someterá a lo que al respecto se establece en la "Ley Sobre el Contrato de Seguro".

2.2.8. RESPONSABILIDADES EN CONTRATOS Y CONVENIOS.

La Aseguradora reconoce, no obstante lo establecido en este seguro, que para el manejo del negocio del Asegurado, se formalizan convenios y/o contratos usuales y necesarios, en los cuales se asignan responsabilidades a cada una de las partes, y que dichas responsabilidades no presumen una limitación de los derechos de la Aseguradora en términos de lo establecido en el Artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

2.2.9. RETRASOS, OMISIONES O ERRORES.

Cualquier retraso, omisión o error inadvertido, no será causal para relevar a las partes de cualquier responsabilidad que le pudiera corresponder, si dicho retraso, omisión o error no se hubiera materializado, siempre y cuando dicho retraso, omisión o error se rectifiquen a su descubrimiento.

2.2.10. OTROS SEGUROS.**A) Seguros contratados por el Contratista o Armador o cualquier tercero.**

Los seguros que el contratista, armador o cualquier tercero contraten por su cuenta, tanto de daños o de responsabilidad civil, operarán como primarios o de manera concurrente según se hayan definido las responsabilidades de las partes.

B) Seguros contratados por PEP o PEMEX.

Los otros seguros que PEP o PEMEX contraten por su cuenta, tanto de daños o de responsabilidad civil, operarán en exceso o de manera concurrente según se hayan definido las responsabilidades de las partes.

Para fines de interpretación de esta cláusula, no se considerará ésta póliza como "Otros Seguros" para ninguna de las partes arriba mencionada A) o B).

Si al momento de ocurrir cualquier destrucción o daño que afecte a los bienes o cubra cualquier responsabilidad generada por los bienes asegurados bajo los términos de la presente póliza, existe cualquier otro seguro o seguros cubriendo los mismos bienes o cubriendo las mismas responsabilidades, las Aseguradoras serán responsables de pagar o contribuir hasta el valor íntegro del daño sufrido o la responsabilidad generada, dentro de los límites de las sumas que hubieren asegurado, en cumplimiento a lo establecido por los artículos aplicables de la Ley Sobre el Contrato de Seguros.

2.2.11. APLICACIÓN DE DEDUCIBLES.

Para la aplicación de los deducibles establecidos en las diferentes secciones que conforman a la presente póliza, se estará a lo siguiente:

- Si un evento u ocurrencia afecta a una sección de la póliza, se aplicará(n) (según corresponda) el(los) deducible(s) establecido(s) en la sección respectiva.
- Si un evento u ocurrencia afecta a dos o más secciones de la póliza, se aplicarán (según corresponda) por sección el(los) deducible(s) establecido(s) por cada una de las secciones afectadas.
- Si un evento u ocurrencia afecta a dos o más coberturas dentro de la misma sección, se aplicarán (según corresponda) por cobertura el(los) deducible(s) establecido(s) por cada una de las coberturas afectadas.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 21 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.2.12. DEBIDA DILIGENCIA.

El Asegurado actuará en todo momento con la debida diligencia, para impedir o minimizar el alcance de cualquier daño o destrucción de los bienes asegurados, o daños por responsabilidad civil que puedan generar cualquiera de sus bienes.

Entendiéndose como Debida Diligencia, el obrar en todo momento conforme al cumplimiento responsable y cabal de las disposiciones legales, la normatividad administrativa y técnica nacional e internacional aplicables, y el deber que imponen la honestidad y las sanas prácticas de la industria y profesionales, que corresponden a un buen operador y administrador.

Será obligación del Asegurado ejercer una prudente administración del riesgo operativo y el controlar el siniestro y evitar la agravación de las condiciones de operación así como la extensión del daño en caso de siniestro.

En caso de pérdida:

- Si existe peligro en la demora y/o falta de equipo del Asegurado para controlar el siniestro, el Asegurado podrá realizar acuerdos o contratos sin perjuicio de sus derechos bajo esta póliza. La pérdida indemnizable resultante será pagada por la Aseguradora bajo los términos y condiciones de esta póliza. Lo anterior, en el entendido de que tales acuerdos o contratos afecten directamente a dicha pérdida indemnizable.
- El Asegurado deberá conservar para disposición e inspección de la Aseguradora los bienes dañados; sin embargo, por causas de interés público, por instrucciones de autoridad, o cuando realice acciones que tiendan a evitar o disminuir el daño, la Aseguradora concede permiso anticipado al Asegurado para realizar inmediatamente todo lo necesario para reemplazar o reparar los bienes afectados.

Aún en caso en que la autoridad confisque, arreste o tome bajo custodia algún bien dañado o parte de éste, el Asegurado estará obligado a actuar legalmente bajo su propio costo para liberar o dar acceso al personal de la Aseguradora a la propiedad dañada en el menor tiempo posible y deberá comprobar mediante acciones legales concretas dicho esfuerzo por facilitar la inspección de los objetos u accesorios materia de la reclamación.

2.2.13. AVISO DE SINIESTRO.

Cuando el Asegurado o el beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de un siniestro, tendrán la obligación de notificar a la Aseguradora por escrito, a más tardar dentro de los (5) cinco días naturales siguientes a partir de que tenga conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor.

Todas las notificaciones requeridas bajo los términos de esta póliza, deben ser presentadas por escrito y entregadas, ya sea por servicio de mensajería, correo aéreo, correo electrónico, fax u otro medio escrito de comunicación electrónica dirigidas a la Aseguradora, y se considerará que han sido debidamente entregadas, en el momento de su recepción mediante la consignación del sello de recepción o en su defecto el acuse de recibo correspondiente, por la misma vía por la que fue recibida.

2.2.14. INFORMACIÓN EN SINIESTROS, ASEGURADO-ASEGURADORA.

La Aseguradora después de la ocurrencia de un evento que dé lugar a indemnización conforme a lo establecido en este seguro, podrá requerir del Asegurado y/o beneficiario toda clase de información y/o documentación sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales pueda determinar la causa raíz, las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

El Asegurado estará obligado a comprobar debidamente la exactitud de su reclamación y la cuantía de los daños que estén consignados en la misma. La Aseguradora tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de información sobre las causas y los hechos relacionados con el siniestro con lo cual pueda determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, y el Asegurado entregará a la Aseguradora la información y/o documentación requerida respecto del mismo.

No se le requerirá al Asegurado presentar una comprobación definitiva de la reclamación procedente, a menos que se requiera un pago anticipado y en tal caso se seguirá lo establecido en la cláusula de "Anticipos en Reclamaciones Procedentes" y al "Procedimiento de Otorgamiento de Anticipos".

2.2.15. INGRESO AL SITIO DEL SINIESTRO.

El Asegurado otorgará todas las facilidades a la Aseguradora para que sus representantes y/o los ajustadores designados por ésta, a efecto de determinar el alcance de los daños y en su momento las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, se les permita el acceso al lugar del siniestro una vez que este se encuentre en las condiciones de seguridad estipulado en las normas correspondientes, o bien, el sitio o el bien dañado sea liberado por la autoridad judicial.

2.2.16. ABANDONO.

El Asegurado en ningún caso tendrá derecho de abandonar cualquier bien siniestrado y cubierto en esta póliza, sin la aceptación por escrito por parte de la Aseguradora.

2.2.17. ANTICIPOS EN RECLAMACIONES PROCEDENTES.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 22 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

En caso de que un siniestro procedente afecte alguna cobertura de la presente póliza, el Asegurado podrá solicitar a la Aseguradora un anticipo conforme a lo siguiente:

A) Hasta 50% (cincuenta por ciento) de la reserva determinada por la Aseguradora en consideración de las partidas documentadas y ajustadas, con un máximo por evento de 15 (quince) millones de dólares de los Estados Unidos de América.

B) Se elaborará un dictamen de aceptación de anticipo, el cual será acordado entre la Aseguradora y el Asegurado. El dictamen deberá contener la cédula de daños debidamente soportada documentalente.

C) La Aseguradora realizará el pago del anticipo a más tardar a los 30 (treinta) días naturales posteriores a la firma del dictamen de aceptación de anticipo.

D) La Aseguradora podrá asignar un perito valuador independiente para que realice el estudio de valuación de los daños, con base en los Artículos 117 y 121 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros.

E) Para el caso de alguna reclamación en las que participe más de un organismo, el anticipo se otorgará hasta que todos los organismos afectados hayan documentado sus correspondientes partidas.

F) Para obtener el beneficio del anticipo, el asegurado deberá solicitarlo por escrito en un plazo no mayor a 20 meses posteriores contados a partir del mes de ocurrencia del siniestro.

G) La Aseguradora y el Asegurado deberán considerar lo establecido en el "Procedimiento para el Otorgamiento de Anticipos".

La Aseguradora realizará el pago del anticipo al Asegurado mediante transferencia electrónica, o depósito, a cuentas bancarias a su nombre, la información de dichas cuentas se dará a conocer oportunamente a la Aseguradora, quien proporcionará copia del documento que permita la identificación del pago, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a su ejecución.

2.2.18. PAGO DE RECLAMACIONES.

La Aseguradora efectuará el pago de la indemnización, conforme a los términos y condiciones de la póliza, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que reciba la Determinación de Pérdida, Ajuste e Indemnización firmada por el Asegurado, la que deberá contener el valor de la Pérdida Neta Definitiva o Final" (suma de costos y/o gastos indemnizables realmente incurridos, considerando, en su caso, las exclusiones, deducibles aplicables, salvamentos o recuperaciones).

La forma de pago al Asegurado o beneficiario será mediante transferencia electrónica o depósito, a cuentas bancarias a su nombre, la información de dichas cuentas se dará a conocer oportunamente a la Aseguradora, quien proporcionará al Asegurado copia del documento que permita la identificación del pago de la indemnización, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a su ejecución.

2.2.19. SALVAMENTOS Y RECUPERACIONES.**A) SALVAMENTOS.**

La Aseguradora podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al Asegurado su valor real según estimación pericial. En caso de que la Aseguradora decida no adquirir el salvamento, el monto correspondiente que sea determinado se reducirá del monto reclamado como parte del proceso de ajuste.

B) RECUPERACIONES.

En caso de cualquier recuperación de terceros por siniestros pagados bajo la presente póliza, las cantidades recuperadas se distribuirán como sigue:

- 1) Se reembolsará a la Aseguradora hasta por el importe del pago efectivamente realizado bajo la presente póliza.
- 2) En caso que hubiere un remanente se aplicará para rembolsar al Asegurado según corresponda por el monto correspondiente al deducible aplicado.
- 3) Una vez aplicados los supuestos de los incisos 1) y 2) anteriores, y si existiere algún saldo, se indemnizará al Asegurado por el daño material sufrido en exceso del valor indemnizado de acuerdo con la presente póliza y cualquier otro interés afectado por el siniestro.

Los gastos de todos los trámites de recuperación serán distribuidos en la proporción de las recuperaciones respectivas. Si no existe recuperación en los procedimientos llevados a cabo, la Aseguradora absorberá dichos gastos en su totalidad.

2.2.20. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

La Aseguradora, no tendrá derecho a subrogarse o a requerir cesión de los derechos del Asegurado o derechos de recuperación contra ninguna compañía que sea subsidiaria de; o propiedad en parte; o afiliada con, cualquier Asegurado tampoco contra los directores, funcionarios o empleados de las mismas.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 23 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Asimismo, la Aseguradora, no tendrá derecho a subrogarse o a requerir cesión de los derechos del Asegurado o derechos de recuperación contra ningún tercero o Asegurado nombrado en la presente póliza, para siniestros que provengan del transporte de carga líquida realizado por carrotanques, autotanques o pipas, siempre y cuando el monto de la reclamación no exceda los 30,000 (treinta mil) dólares de los Estados Unidos de América.

La Aseguradora podrá aceptar los derechos de subrogación. Sin embargo, tales derechos no serán aplicables en el caso de colisión entre la embarcación o plataforma asegurada, y cualquier embarcación o plataforma que sea propiedad, o este arrendada y/o controlada por los Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos, o con respecto a cualquier pérdida, daños o gastos contra los cuales tales compañías estén aseguradas.

Con base en lo anterior, la Aseguradora no podrá subrogarse en ninguno de los anteriores supuestos en caso de colisión sea de embarcación o plataforma.

La Aseguradora, desde el primer pago indemnizatorio que realice al Asegurado se subrogará automáticamente hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que correspondan al Asegurado, contra los que sean responsables o probables o presuntamente responsables de los daños, excepto cuando se establezca lo contrario en la presente póliza.

La Aseguradora podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

Los beneficios establecidos en la presente póliza respecto del alcance de las indemnizaciones no podrán ser condicionados por parte de la Aseguradora, aun cuando existan otras pólizas en donde se establezca el derecho a retribución hacia los beneficiarios, por lo que la Aseguradora, conforme a los términos y condiciones de esta póliza, deberá indemnizar, adquiriendo en su caso, el derecho de la subrogación.

2.2.21. INDEMNIZACIÓN POR MORA.

En caso de que la Aseguradora no obstante haber recibido la Determinación de Pérdida, así como la documentación soporte por parte del Asegurado por el que se le permita conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada por éste último, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, en los términos del Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés legal aplicable, se obliga a pagar al Asegurado, ó tercero dañado, un interés moratorio calculado conforme a lo dispuesto en el Artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, durante el lapso de mora.

Dicho interés moratorio, se computará a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo de 30 (treinta) días, de conformidad a lo señalado en la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

2.2.22. PERITAJE.

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Aseguradora acerca del monto de cualquier pérdida o daño, el mismo será sometido a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de 10 (diez) días naturales a partir de la fecha en la que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero en discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar a su perito, o simplemente no lo hiciera cuando sea requerido por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que a petición de cualesquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero, o de ambos, si así fuere necesario. Sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), podrá nombrar al perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos, o del tercero, según el caso o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos, la autoridad judicial o la Comisión Nacional Para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)) para que los sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la Aseguradora y del Asegurado, por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje no significa aceptación de la reclamación por parte de la Aseguradora, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Para fines de esta cláusula el nombramiento de un ajustador no deberá considerarse como perito.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 24 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.2.23. CLÁUSULA DE NO ADHESIÓN.

Los términos y condiciones establecidos en la presente póliza fueron acordados y fijados libremente entre el Asegurado y la Aseguradora, por lo que este es un contrato de No Adhesión por lo tanto, no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 36-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; en esa virtud esta póliza no requiere ser registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

2.2.24. INSPECCIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGOS.

En adición a lo previsto en las Reglas de los Clubes de Protección e Indemnización "Pandl" participantes, la Aseguradora, previa notificación al Asegurado, tendrá el derecho de inspeccionar los bienes cubiertos, así como las maniobras u operaciones e instalaciones a efecto de conocer la calidad del riesgo existente. Sin embargo, este derecho no constituirá una obligación para la Aseguradora de efectuar inspecciones en fechas determinadas ni a solicitud del Asegurado o sus representantes.

Queda expresamente convenido que el Asegurado estará obligado a dar las facilidades a la Aseguradora y sus inspectores, para que éstos realicen las inspecciones a las embarcaciones en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha en que el Asegurado reciba la solicitud por escrito de la Aseguradora. En caso contrario, la Aseguradora podrá limitar las coberturas respectivas.

Como resultado de la inspección, podrán surgir recomendaciones para mejorar las condiciones del riesgo de los bienes asegurados, maniobras, operaciones e instalaciones, por lo que el Asegurado deberá cumplir con la atención de las recomendaciones generadas.

Aún cuando dichas recomendaciones o inspecciones puedan coadyuvar con la reducción de siniestros, dichas inspecciones no implican admisión alguna de responsabilidad, o acuerdo o reconocimiento tácito o implícito de conceder cobertura a o de reconocer condiciones inseguras o agravación de riesgo salvo que expresamente el Asegurado y la Aseguradora pacten lo contrario por escrito indicando claramente cuáles son las condiciones que se reconocen. Con independencia de la redacción o intención que se le pretenda dar a dichas recomendaciones o inspecciones, la Aseguradora no se compromete mediante éstas de ninguna manera, ni garantiza, que alguna persona u organización cumple con estándares de seguridad o salubridad de empleados, predios u operaciones; o que cumplen con las leyes o códigos o normas a los que está obligado el Asegurado.

Si como resultado de dichas visitas de inspección la Aseguradora detecta condiciones de agravación de riesgo fuera de las propias normas del Asegurado o las prácticas normales de seguridad de la industria, y éstas no son corregidas y tienen influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones, la Aseguradora podrá liberarse de sus obligaciones en términos de lo establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Cualesquiera recomendaciones conocidas por el Asegurado anteriores al inicio de la vigencia de la póliza y que se encuentren en proceso de atención a dicha fecha continuarán vigentes, estando el Asegurado obligado a darles la atención en las condiciones pactadas en su momento, por lo que la Aseguradora actual podrá darles el seguimiento como si dichas recomendaciones las hubiera emitida ella, aplicando en su caso lo estipulado en el párrafo inmediato anterior.

Por otra parte, la Aseguradora tendrá el derecho de realizar visitas de evaluación a los bienes cubiertos, a efecto de obtener información, para efectos de seguro y de manera enunciativa más no limitativa, respecto de los cúmulos de valores de los bienes cubiertos.

Queda entendido y acordado que, en el caso de bienes costa afuera, el Asegurado a su propio costo será el responsable de trasladar por algún medio al personal de la Aseguradora a los sitios a inspeccionar.

2.2.25. DISMINUCIÓN E IMPEDIMENTO DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

Respecto a la agravación del riesgo se estará a lo dispuesto, según aplique, a lo establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y/o Ley de Navegación y Comercio Marítimos y/o, en su caso, cualquier otra disposición o Ley aplicable en la materia.

2.2.26. ARBITRAJE.

El presente contrato se regirá por las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones que de ellas emanen, en vigor. En caso de que surja cualquier controversia o desavenencia entre las partes por interpretación de las cláusulas del contrato o por cuestiones derivadas de su ejecución, las partes acuerdan expresamente someterse a arbitraje conducido por la Cámara de Comercio Internacional, las reglas aplicables al procedimiento serán las del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, que estén en vigor en ese momento. El número de árbitros será de 3 (tres), el idioma para conducir el arbitraje será el español, las leyes aplicables al fondo de las controversias o desavenencias serán las Leyes Federales Mexicanas, la sede del arbitraje será la ciudad de México, D.F., en los Estados Unidos Mexicanos.

No serán materia de arbitraje la rescisión administrativa, la terminación anticipada del contrato así como los casos que establezca el reglamento de la Ley.

Sin menoscabo de lo anterior, la Aseguradora admite en este acto que el desarrollo de todas las audiencias y toda la substanciación del procedimiento conforme al calendario fijado por el tribunal para la conducción del proceso arbitral, serán desahogadas sólo en idioma español, no obstante haberse dispuesto cualquier disposición que prevea, disponga o se interprete como la posibilidad de que las

Póliza de Seguro de Daños

Página: 25 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

audiencias y la conducción del procedimiento puedan llevarse a cabo en idioma inglés o cualquier otro idioma distinto al español, por tanto, la Aseguradora renuncia expresamente a cualquier derecho que le pudiese asistir en relación al hecho de poder desahogar las audiencias, el procedimiento y/o proceso arbitral o cualesquier actuación relacionada con el mismo, en idioma distinto al español, incluyendo disposiciones del procedimiento de licitación y cualquier intercambio de documentación o comunicaciones respecto de dicho procedimiento o de la ejecución del contrato que se hayan realizado en idioma distinto al español.

2.2.27. FRAUDE, DOLO O CULPA GRAVE.

La Aseguradora quedará libre de toda responsabilidad.

A) Si el Asegurado, el beneficiario o los representantes de uno u otro, con el fin de hacerla incurrir en error disimulan o le declaran hechos de manera inexacta.

B) Si hubiera en el evento u ocurrencia o en la reclamación, tergiversación, dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los representantes de cualquiera de ellos.

C) Si el evento u ocurrencia se debe a culpa grave del Asegurado.

Para efectos de esta póliza, se entiende por culpa grave del Asegurado, la conducta de acción u omisión que se realice por el Asegurado o su representante o administrador, que se relacione con los hechos del evento u ocurrencia, conforme a cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando a pesar de tener información previa documental o verbal, de la que se desprenda la inminente posibilidad de que se produzca un hecho dañoso por la realización de alguna conducta activa o de omisión, de todas maneras se ejecuta la conducta activa o de omisión; o bien en uso de la autoridad o mayor jerarquía se ordena a otro u otros que la ejecuten.

b) Cuando teniendo conocimiento de que la conducta activa o de abstención no debe realizarse de todas maneras se ejecuta o bien en uso de facultades de autoridad o mayor jerarquía se ordena a otro u otros su ejecución. Se entenderá que tiene ese conocimiento, cualquier persona que sea profesionista en la ciencia o técnica propias del caso.

c) Cuando debiendo conocer la normatividad conforme a la cual no debe realizarse la conducta activa o de abstención, sin embargo la ejecuta o bien en uso de su autoridad o mayor jerarquía ordena que se ejecute. Se entenderá que debe conocer la normatividad aplicable toda aquella persona que de manera ocasional o permanente realice trabajos o actividades relacionadas con la misma, o labore en alguna área que sea ámbito de su aplicación. Se entiende por normatividad los límites y prácticas de operación de los equipos tomando en cuenta los debidos márgenes de seguridad operativa de los mismos.

d) Cuando no siendo profesionista en la técnica o ciencia propias del caso, o no conociendo la normatividad aplicable en los trabajos que se realicen o para la toma de decisiones; sin obtener asesoramiento de expertos se ejecuta la conducta de acción o de omisión, o bien en uso de facultades de autoridad o mayor jerarquía se ordena a otro u otros que se ejecute.

e) Cuando existiendo elementos materiales perceptibles a simple vista o circunstancias de hecho evidentes, ante los cuales cualquier persona con simple sentido común evitaría la realización de la conducta de acción u omisión, sin embargo la ejecuta o bien en uso de su autoridad o mayor jerarquía ordena que se ejecute.

f) Cuando al realizar la conducta de acción u omisión no cumpla lo establecido en la disposición legal que deba respetar o viole la prohibición que imponga; o bien en uso de su autoridad o mayor jerarquía, sin tener en cuenta el incumplimiento o violación de la norma legal, ordene que esa conducta se ejecute.

g) Cuando realice la conducta de acción o abstención o bien en uso de su autoridad o mayor jerarquía ordene que se ejecute, sin tener en cuenta hallazgos relevantes derivados de cualesquiera inspecciones o revisiones practicadas en las unidades productivas o equipos, aún de aquellas realizadas por el propio Asegurado, que puedan tener relación con posibles daños o el evento u ocurrencia.

h) Cuando no haya tenido el cuidado de que se le diera el debido mantenimiento a los bienes relacionados directamente con el evento u ocurrencia, conforme a la legalidad, las especificaciones del fabricante, la práctica internacional de la industria, o la normatividad del Asegurado que debía de haberse observado; y por ello se hayan configurado las circunstancias propicias para que se diera el evento u ocurrencia.

2.2.28. PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, con fundamento en los términos del Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley o cualquier otra Disposición Legal aplicable que tenga prelación, sea específica o supletoria.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito y por aquellas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, por lo cual, la presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudiesen dar lugar.

2.2.29. PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 26 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

El plazo de ejecución de los servicios será de 731 (Setecientos Treinta y un) días naturales a partir de las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) del 20 de febrero de 2015 y hasta las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) del 20 de febrero de 2017, horas y tiempos del meridiano de Greenwich. La responsabilidad de la Aseguradora, concluirá hasta la terminación del último siniestro.

No se contabilizará como día de ejecución de los Servicios, todo aquel que no se haya laborado por caso fortuito o fuerza mayor, según sea el caso, de conformidad con la cláusula "Caso Fortuito o Fuerza Mayor" o por motivos imputables a PETROLEOS MEXICANOS.

La prestación de los servicios se realizará en cualquier parte del mundo, en cualquier día y en cualquier horario.

2.2.30. CONDICIONES Y FORMA DE PAGO.

PETROLEOS MEXICANOS pagará a la Aseguradora de acuerdo con las condiciones establecidas en la cláusula "PRIMAS PÓLIZA TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES (CASCO Y MAQUINARIA, PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI", RESPONSABILIDAD CIVIL DE; FLETADORES, PLATAFORMAS MÓVILES Y EMPRESAS DEL GRUPO P.M.I.)" de la póliza, en el entendido de que la Aseguradora deberá presentar, las facturas originales correspondientes, (según la distribución por Organismo o Empresa Filial que al efecto le señale Petróleos Mexicanos), las que se entregarán conforme a lo señalado en la cláusula "FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO".

El pago a la Aseguradora se realizará a través de depósito bancario en la cuenta que para tal efecto haya designado la misma.

Una vez realizado el pago a la Aseguradora, ésta tendrá diez (10) días hábiles para inconformarse sobre cualquier aspecto del mismo; transcurrido dicho plazo sin que se presente reclamación alguna, dicho pago se considerará definitivamente aceptado y sin derecho a ulterior reclamación.

Los pagos que al respecto procedan, se realizarán de forma de pago mensual y/o conforme lo establezca la Gerencia de Riesgos y Seguros, de acuerdo a lo dispuesto en este numeral y estarán sujetos a lo establecido en el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

2.2.31. FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO.

La Aseguradora deberá facturar de conformidad a las disposiciones aplicables vigentes, así como a los términos y condiciones de la póliza, el área de enlace para coordinar los pagos entre la Aseguradora y el Asegurado, será la Gerencia de Riesgos y Seguros de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional No. 329, Edificio "C" Primer Piso, Col. Petróleos Mexicanos, C.P. 11311, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, D.F

La Aseguradora deberá proporcionar al Asegurado el detalle de las facturas, que para tal efecto le indique la Gerencia de Riesgos y Seguros y/o el Organismo correspondiente.

La Aseguradora al momento de facturar, deberá hacer referencia al Nombre, vigencia y N° de la Póliza, así como al importe de la Prima. La Aseguradora deberá facturar de acuerdo con los siguientes datos, o en su caso, con la información que le proporcione la Gerencia de Riesgos y Seguros y/o el Organismo correspondiente:

RAZÓN SOCIAL, DIRECCIÓN Y R.F.C. DE LOS ASEGURADOS

| | | |
|---|--|---|
| PETROLEOS MEXICANOS Av. Marina Nacional No. 329 C3 Col. Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11311, México, D. F. R.F.C. PME380607P35 | PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN Av. Marina Nacional No. 329 C3, Col. Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11311, México, D. F. R.F.C. PEP9207167XA | PEMEX REFINACIÓN Hamburgo No. 135, Piso 11 (Entre Génova y Amberes) Col. Juárez. Del. Cuauhtémoc. C.P. 06600., México, D.F. R.F.C.: PRE9207163T7 |
| PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA Av. Marina Nacional No. 329 C3 Col. Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11311, México, D. F. R.F.C. PGP920716MT6 | PEMEX PETROQUÍMICA Jacarandas No. 100 Colonia Rancho Alegre I, C.P. 96558 Coatzacoalcos, Ver. R.F.C. PPE920716TS5 | P.M.I. SERVICES NORTH AMERICA, INC. Av. Marina Nacional No. 329 Torre Ejecutiva, Piso 20 Col. Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11311, México, D. F. R.F.C: PSN-081203-8M2 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 27 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

| | | |
|--|--|--|
| P.M.I. TRADING, LTD Av. Marina Nacional No. 329 Torre Ejecutiva, Piso 20 Col. Petróleos Mexicanos, C.P. 11311 Del. Miguel Hidalgo México, D. F. RFC: PMI-910517-4FA | P.M.I. NORTEAMERICA, S.A. DE C.V. Av. Marina Nacional No. 329 Torre Ejecutiva, Piso 20 Col. Petróleos Mexicanos, C.P. 11311 Delegación Miguel Hidalgo México, D. F. RFC PNO-930113-IFA | |
|--|--|--|

En caso de que las facturas generadas por la Aseguradora para su pago, presenten errores o deficiencias, el Asegurado dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes al de su recepción, indicará por escrito a la Aseguradora las deficiencias que deberá corregir. El período que transcurra a partir de la entrega del citado escrito y hasta que la aseguradora presente las correcciones, no se computará para efectos del plazo establecido para el pago. Una vez corregida la factura correspondiente, reiniciará el cómputo del plazo para el pago.

El pago a la ASEGURADORA se efectuará a través de depósito bancario en la cuenta que para tal efecto esta designe en el momento de darse de alta en la Ventanilla Única del ASEGURADO.

El plazo que transcurra entre la notificación electrónica de rechazo de una factura y la fecha en que la Aseguradora presente esta corregida, no se computará para efectos de reprogramación del plazo de ejecución.

En caso de que por causas imputables a la Aseguradora no se presenten las facturas a tiempo, ésta deberá otorgar al Asegurado por escrito una prórroga de pago de 30 (treinta) días adicionales a partir de la recepción correcta de los documentos, para que el Asegurado pueda realizar el pago correspondiente en términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Lo anterior, no alterará la cobertura otorgada ni cancelará la póliza.

2.2.32. PAGOS EN EXCESO.

En caso de que existan pagos en exceso que haya recibido la Aseguradora por concepto de primas superiores a las facturadas por la Aseguradora, ésta deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Asegurado. El Asegurado procederá a deducir dichas cantidades de las facturas subsecuentes o bien la Aseguradora cubrirá dicho pago con cheque certificado a favor del Asegurado.

2.2.33. RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS.

El Asegurado recibirá los servicios de conformidad con los alcances y estipulaciones establecidos en la presente póliza.

Se considerarán recibidos los servicios cuando se haya efectuado el resarcimiento de los daños ocurridos dentro de los plazos establecidos en la cobertura, de conformidad con los términos y condiciones de la presente póliza.

2.2.34. SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS.

Las áreas responsables que realizarán la supervisión de los servicios serán la Gerencia de Riesgos y Seguros de Petróleos Mexicanos y las Áreas de Administración de Riesgos de los Organismos Subsidiarios y de Empresas del Grupo P.M.I. según el ámbito de sus respectivas competencias.

La Gerencia de Riesgos y Seguros, las Áreas de Administración de Riesgos de los Organismos Subsidiarios y de Empresas del Grupo P.M.I., supervisarán que las reclamaciones, los procedimientos, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro se cumplan conforme a los términos y condiciones establecidas en la póliza de seguro. Siendo responsabilidad de cada una de las Áreas de Administración de Riesgos o de la Gerencia de Riesgos y Seguros lo relativo a la gestión de documentación y recuperación de sus reclamaciones.

Para la verificación parcial o total de la siniestralidad reportada, la Aseguradora dará al Asegurado las facilidades necesarias para tal fin, proporcionando en su caso, copia de los expedientes que se le soliciten por parte de los responsables de la Gerencia de Riesgos y Seguros y de las Áreas de Administración de Riesgos de los Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos y el Área de Administración de Riesgos de Empresas del Grupo P.M.I., según corresponda.

Los servidores públicos responsables de administrar y vigilar el cumplimiento del contrato serán aquellos que se encuentren desempeñando dicha función en la Gerencia de Riesgos y Seguros, en las Áreas de Administración de Riesgos de los Organismos Subsidiarios y en el Área de Administración de Riesgos de Empresas del Grupo P.M.I., según el ámbito de su competencia. En caso de que algún Servidor Público sea sustituido, será responsable la persona que lo sustituya en el cargo.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 28 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

De conformidad con el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Secretaría de la Función Pública, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime necesarias así como verificar la calidad de los servicios establecidos en el contrato, pudiendo solicitar a Petróleos Mexicanos y a la Aseguradora todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

2.2.35. OTRAS OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA.

La Aseguradora será la única responsable cuando los servicios objeto de la póliza, no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en la misma, o bien, conforme a las órdenes dadas por escrito por parte del Asegurado; por lo que en estos casos el Asegurado podrá ordenar, la rectificación o reposición de aquellos servicios que se hubieren considerado como rechazados o discrepantes sin que la Aseguradora tenga derecho a retribución adicional alguna por ello, ya que los mismos se harán por cuenta de la Aseguradora; en tal supuesto, la Aseguradora procederá de manera inmediata a la atención de la rectificación o reposición de los servicios rechazados o discrepantes, sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado para su conclusión.

Si la Aseguradora realiza servicios por mayor valor de lo indicado, sin que para tales efectos se hubiera celebrado el convenio modificatorio respectivo, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los servicios excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello.

La Aseguradora tendrá la obligación de contar con todas las autorizaciones requeridas por las dependencias gubernamentales correspondientes, para la adecuada ejecución de la póliza, por lo que, también se obliga a cumplir y realizar el servicio en estricto cumplimiento con todas las leyes, reglamentos, y normas aplicables, sean éstas municipales, estatales o federales, así mismo, la Aseguradora deberá cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene de PETRÓLEOS MEXICANOS para la ejecución de los servicios.

La Aseguradora acepta que deberá proporcionar la información y/o documentación relacionada con esta póliza, que en su momento se requiera, derivado de auditorías que practique la Secretaría de la Función Pública y/o el Órgano Interno de Control del Asegurado, y, en su caso, la información que sobre este contrato le sea requerida al Asegurado por la Secretaría de Energía y sus Órganos Desconcentrados, o en su caso, por cualquier autoridad aplicable.

Se conviene que las obligaciones de la Aseguradora de acuerdo a la póliza, deberán incluir todas las actividades, insumos y en su caso, instalaciones que se consideren indispensables para la conclusión satisfactoria de los servicios en los términos de esta póliza.

2.2.36. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

Ambas partes convienen y la Aseguradora está de acuerdo en que el Asegurado podrá dar por terminado anticipadamente el presente contrato, cuando concurran razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio al Asegurado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen a la póliza con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública, lo anterior, de conformidad con el Artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y primer párrafo del artículo 102 de su reglamento.

En este supuesto, Petróleos Mexicanos procederá a reembolsar, previa solicitud de la Aseguradora, los gastos no recuperables en que ésta hubiere incurrido, en el entendido de que dicho pago será procedente cuando los mencionados gastos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la póliza.

Todos los derechos del Asegurado quedan a salvo hasta el momento de la terminación, esto significa que la Aseguradora seguirá siendo la responsable por los siniestros ocurridos antes de la fecha de terminación y hasta las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) del Meridiano de Greenwich del día en que esta surta efecto.

En caso de terminación anticipada y una vez que esta se haga efectiva, la Aseguradora devolverá al Asegurado dentro del plazo de 15 (quince) días naturales siguientes, las primas no devengadas (excluyendo únicamente al 100% el importe de los Gastos de Expedición) por el período no utilizado en la vigencia de la póliza, en la forma y distribución que le indique la Gerencia de Riesgos y Seguros.

2.2.37. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Ninguna de las partes será responsable ante la otra por causa que derive de caso fortuito o fuerza mayor.

Se entiende por caso fortuito o causa de fuerza mayor, aquellos hechos o acontecimientos ajenos a la voluntad de las partes, siempre y cuando, dichos hechos o acontecimientos sean imprevisibles, irresistibles, insuperables y actuales y no provengan de alguna negligencia o provocación de la Aseguradora, tales como los que a continuación se señalan de manera enunciativa más no limitativa: terremotos, incendios, inundaciones, ciclones o huracanes, huelgas o paros imputables a la administración de la Aseguradora, actos terroristas, estado de sitio, levantamiento armado, alborotos públicos, escasez en el mercado de materias primas que incidan directamente con la prestación de los servicios y otras causas imputables a la autoridad. Cualquier causa no obstante ser de dominio público, deberá acreditarse documental y verbalmente por la parte que la padezca y notificar a la otra parte dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que se presente el evento que la motivó a través de un oficio con acuse de recibo. Cuando se le notifique al Asegurado, deberá ser ante el Área de Contratación de Servicios de la Subgerencia de Abastecimiento de la Gerencia de Contrataciones Para Procesos de Soporte y Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos. En caso de que la ASEGURADORA no dé aviso en el término a que se refiere este párrafo, acepta que no podrá reclamar caso fortuito o fuerza mayor.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 29 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

La Aseguradora podrá solicitar la modificación al plazo y/o fecha establecida para la conclusión de los servicios, por caso fortuito o fuerza mayor que ocurran de manera previa o hasta la fecha pactada.

Para estos efectos cuando la Aseguradora por causa de fuerza mayor o caso fortuito no pueda cumplir con sus obligaciones en la fecha convenida, deberá solicitar por escrito al Área de Contratación de Servicios de la Subgerencia de Abastecimiento de la Gerencia de Contrataciones Para Procesos de Soporte y Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos, una prórroga al plazo pactado, sin que dicha prórroga implique una ampliación al plazo original, acompañando los documentos que sirvan de soporte a su solicitud, en la inteligencia de que si la prórroga solicitada se concede y no se cumple, se aplicará la indemnización por mora correspondiente en términos de la cláusula denominada Indemnización por Mora.

Cuando se determine justificado el caso fortuito o fuerza mayor, se celebrará entre las partes, a más tardar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a que se reanuden los servicios o se actualice la condición operativa a que hubiere quedado sujeta la misma, un convenio modificatorio de prórroga al plazo respectivo sin la aplicación de la indemnización por mora, en términos del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No se considera caso fortuito o fuerza mayor, cualquier acontecimiento resultante de la falta de previsión, negligencia, impericia, provocación o culpa de la Aseguradora, o bien, aquellos que no se encuentren debidamente justificados, ya que de actualizarse alguno de estos supuestos, se procederá a la aplicación de la indemnización por mora que se establecen en la cláusula correspondiente.

2.2.38. SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS.

Cuando en la ejecución del contrato se presenten causas de caso fortuito o de fuerza mayor, el Asegurado podrá suspender el contrato, en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos servicios que hubieren sido efectivamente prestados y en su caso, la Aseguradora deberá reintegrar la prima no devengada.

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables al ASEGURADO y este procederá a reembolsar, previa solicitud de la Aseguradora, los gastos no recuperables, en que este hubiera incurrido, en el entendido de que dicho pago será procedente cuando los mencionados gastos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato.

La Aseguradora, en términos de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, podrá solicitar al Asegurado, el pago de gastos no recuperables, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de la suspensión del servicio, los cuales serán pagados dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la solicitud fundada y documentada de la Aseguradora.

Al presentarse cualquier causa que obligue a suspender la prestación de los servicios imputable al Asegurado, el administrador del contrato deberá notificar por escrito a la Aseguradora tal situación dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de que se presente el evento que la motivó.

Si la suspensión obedece a caso fortuito o fuerza mayor, el mismo deberá acreditarse en términos de lo previsto en la cláusula denominada Caso Fortuito o Causas de Fuerza Mayor.

El convenio modificatorio para la formalización de la prórroga deberá suscribirse a más tardar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a que se reanuden los servicios o se actualice la condición operativa a que hubiere quedado sujeta la misma, la nueva fecha de terminación prorrogada no modificará el plazo original pactado.

Cuando concluido el plazo de suspensión, se determine no reanudar la prestación de los servicios, deberá llevarse a cabo la terminación anticipada del contrato y se exigirá a la Aseguradora, en su caso, el reintegro de la prima no devengada, debiendo formalizarse el finiquito correspondiente.

2.2.39. RESCISIÓN ADMINISTRATIVA.

Ambas partes convienen y la Aseguradora está de acuerdo en que el Asegurado podrá, en cualquier momento, por causas imputables a la Aseguradora, rescindir administrativamente la póliza, cuando ésta última incumpla con cualquiera de las obligaciones estipuladas en la misma. Dicha rescisión operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración o resolución judicial, bastando que se cumpla con el procedimiento de rescisión administrativa señalado en esta cláusula.

Las causas que pueden dar lugar a que el Asegurado inicie el procedimiento de rescisión administrativa de la póliza, son las siguientes:

- A) Si la Aseguradora es declarada en concurso mercantil o de acreedores o en cualquier situación análoga que afecte su patrimonio.
- B) Si la Aseguradora no presta los servicios en los plazos establecidos en esta póliza de seguro.
- C) Si los servicios prestados por la ASEGURADORA no cumplen con las especificaciones y calidades pactadas en la póliza.
- D) Si el Asegurado puede comprobar fraude, dolo o falsa declaración por parte de la Aseguradora con respecto a cualquier parte del riesgo.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 30 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

E) Si la Aseguradora suspende injustificadamente los servicios o bien si incumple con los plazos de ejecución que se hubieren pactado en esta póliza.

F) Si la Aseguradora no da al Asegurado o a quien éste designe por escrito, las facilidades o datos necesarios para la supervisión de los servicios.

G) Si la Aseguradora antes del vencimiento del plazo para la conclusión de los servicios, manifiesta por escrito su imposibilidad para continuar prestando los mismos.

H) Si la Aseguradora no inicia la ejecución de los servicios en la fecha pactada en esta póliza.

I). Si la Aseguradora transfiere los derechos de cobro derivados de la póliza, sin contar con el consentimiento del Asegurado.

J) En general, por el incumplimiento por parte de la Aseguradora a cualquiera de las obligaciones derivadas de la póliza y sus anexos o a las leyes y reglamentos aplicables, en especial a lo establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En caso de incumplimiento, por parte de la Aseguradora a cualquiera de las obligaciones de la póliza, el Asegurado podrá optar entre exigir el cumplimiento del mismo y el pago de las indemnizaciones por mora o declarar la rescisión administrativa conforme al procedimiento de rescisión que se señala en ésta cláusula sin menoscabo de que el Asegurado pueda ejercer las acciones judiciales que procedan.

Si la Aseguradora es quien decide rescindirlo, será necesario que acuda ante la autoridad judicial y obtenga la declaración o resolución correspondiente.

No obstante lo anterior, todos los derechos del Asegurado quedan a salvo hasta el momento de la rescisión, esto significa que la Aseguradora seguirá siendo la responsable por los siniestros ocurridos antes de la fecha de rescisión y hasta las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) del Meridiano de Greenwich del día en que esta surta efecto.

PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA.

El procedimiento de rescisión administrativa de la póliza se iniciará a partir de que a la Aseguradora le sea comunicado por escrito, el o los incumplimientos en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, el Asegurado resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer la Aseguradora.

La determinación de dar o no por rescindido la póliza, deberá ser comunicada a la Aseguradora dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo del procedimiento o contados a partir del día siguiente de recibida la contestación de la Aseguradora dentro de dicho plazo.

Cuando se rescinda el contrato el Asegurado formulará y notificará el finiquito correspondiente, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido administrativamente la presente póliza, la Aseguradora concluyere con la ejecución de los servicios, el procedimiento quedará sin efecto, sin perjuicio de que el Asegurado requiera las indemnizaciones por mora establecidas en el Artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En caso de que el Asegurado decida no dar por rescindida la póliza, se deberá establecer con la Aseguradora otro plazo que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento, debiéndose celebrar un convenio en términos de los dos últimos párrafos del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, quedando facultado el Asegurado para hacer exigible la indemnización por mora correspondiente.

De actualizarse el último párrafo del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Asegurado podrá recibir los servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, en cuyo caso, mediante Convenio se modificará la vigencia de la presente póliza con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario se considerará nulo.

En caso de rescisión administrativa y una vez que esta se haga efectiva, la Aseguradora devolverá al Asegurado dentro del plazo de 15 (quince) días naturales siguientes las primas no devengadas así como la proporción al margen de operación, por el periodo no utilizado en la vigencia de la póliza (excluyendo únicamente al 100% el importe de los gastos de expedición), en la forma y distribución que le indique la Gerencia de Riesgos y Seguros.

2.2.40. MODIFICACIONES A LA PÓLIZA.

Cualquier solicitud de modificación que se presente a las condiciones originalmente pactadas por parte de la Aseguradora, deberá tramitarse por escrito exclusivamente ante el Área de Contratos de la Subgerencia de Abastecimiento de la Gerencia de Contrataciones

Póliza de Seguro de Daños

Página: 31 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Para Procesos de Soporte y Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos, en el entendido de que cualquier cambio o modificación que no sea autorizada expresamente por el área citada, se considera inexistente para todos los efectos administrativos y legales que procedan.

La solicitud de modificación por parte de la Aseguradora, no interrumpirá el plazo para la conclusión de los servicios originalmente pactados, salvo que la comunicación, en la que de ser el caso se autorice, exprese lo contrario.

En términos de lo establecido en el Artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no procederá ningún cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas comparadas con las establecidas originalmente.

2.2.41. DOMICILIO CONVENCIONAL Y NOTIFICACIONES.

Para los efectos del presente contrato, las partes señalan como su domicilio convencional los siguientes:

A) Asegurado:

Todas las notificaciones y avisos relacionados con la presente póliza se harán por escrito y se realizarán en los domicilios convencionales que señalan ambas partes, por parte del Asegurado en los siguientes domicilios:

Pemex Corporativo

Lic. Ali Hauser Askalani, Gerencia de Riesgos y Seguros
Av. Marina Nacional No. 329, Col. Petróleos Mexicanos, C.P. 11311 Del. Miguel Hidalgo México, D.F., Edificio C, Piso 1.

Pemex Exploración y Producción

Lic. Jesús Antonio Avalos Zapién, Unidad de Administración Patrimonial
Jaime Balmes #11, Edif. A, Piso 6, Plaza Polanco, Col. Los Morales, Polanco, México, D.F.

Pemex Refinación

Lic. Gustavo M. Contreras Rivera, Administración de Riesgos
Hamburgo No. 135, piso 11 Col. Juárez, C.P. 06600 Del. Cuauhtémoc México, D.F.

Pemex Gas y Petroquímica Básica

Ing. Héctor Rodríguez Sánchez, Administración de Riesgos
Av. Marina Nacional No. 329, Col. Petróleos Mexicanos, C.P. 11311 Del. Miguel Hidalgo México, D.F., Edificio B-1 Piso 5.

Pemex Petroquímica

C.P. Luis R. Capitanachi Dagdug, Administración de Riesgos,
Jacarandas No. 100, Colonia Rancho Alegre I, C.P. 96558, Coatzacoalcos, Ver.

Grupo P.M.I.

Act. Alberto del Rivero Gallardo, Subdirector de Administración
Av. Marina Nacional No. 329, Col. Petróleos Mexicanos, C.P. 11311 Del. Miguel Hidalgo México, D.F., Torre Ejecutiva Piso 20.

Por parte de la Aseguradora en la cláusula "RESPONSABILIDADES DE LA ASEGURADORA EN RELACIÓN A SINIESTROS" y "ANEXO 3" de la presente póliza; o se enviarán a las partes respectivas vía facsímil con confirmación enviada por el mismo medio, aceptando las partes expresamente la validez de cualquier notificación realizada por esta vía; por correspondencia registrada o servicio de mensajería con acuse de recibo. Las partes se obligan a notificarse cualquier cambio de su titular y/o domicilio.

Las notificaciones y avisos relacionados con el presente contrato se realizarán al Asegurado en los siguientes términos:

- Por escrito con acuse de recibo de Petróleos Mexicanos o el Organismo Subsidiario correspondiente entregado en el domicilio convencional señalado en esta cláusula, o
- Vía fax con confirmación de recepción por el mismo medio, o
- Por correo certificado con acuse de recibo.

Asimismo, la Aseguradora acepta que en caso de incumplir con la obligación de informar su cambio de domicilio, y una vez que obre constancia fehaciente emitida por autoridad jurisdiccional o fedatario público en el expediente formado con motivo de la contratación, de que no se encuentra en el domicilio convencional, reconoce como válidas las notificaciones que se fijen en la ventanilla única de pago a proveedores de Petróleos Mexicanos o el Organismo Subsidiario correspondiente, aceptando expresamente que la notificación realizada por dicho medio será legal y surtirá sus efectos al día siguiente de su fijación en dicho lugar.

B) Aseguradora:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 32 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

En el Anexo H-2 "RESPONSABILIDADES DE LA ASEGURADORA EN RELACIÓN A SINIESTROS" de la presente póliza, se indica el domicilio convencional de la Aseguradora.

Todas las notificaciones y avisos relacionados con la presente póliza se harán por escrito y se realizarán en los domicilios convencionales que señalan ambas partes o se enviarán a las partes respectivas vía facsímil con confirmación enviada por el mismo medio, aceptando las partes expresamente la validez de cualquier notificación realizada por esta vía; por correspondencia registrada o servicio de mensajería con acuse de recibo. Las partes se obligan a notificarse cualquier cambio de su titular y/o domicilio.

Asimismo, la Aseguradora acepta que en caso de incumplir con la obligación de informar su cambio de domicilio, y una vez que obre constancia fehaciente emitida por autoridad jurisdiccional o fedatario público en el expediente formado con motivo de la contratación, de que no se encuentra en el domicilio convencional, reconozca como válidas las notificaciones que se fijen en la ventanilla única de pago a proveedores de Petróleos Mexicanos o el Organismo Subsidiario correspondiente, aceptando expresamente que la notificación realizada por dicho medio será legal y surtirá sus efectos al día siguiente de su fijación en dicho lugar.

2.2.42. ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO.

La Gerencia de Riesgos y Seguros de la Dirección Corporativa de Finanzas de Petróleos Mexicanos es el área que administra la presente póliza. Cada Área de Administración de Riesgos de los Organismos Subsidiarios y de Empresas del Grupo P.M.I. o la Gerencia de Riesgos y Seguros serán responsables de realizar, según el ámbito de competencia, los trámites establecidos en esta póliza, así como de reclamar sus siniestros y gestionar sus indemnizaciones correspondientes.

2.2.43. QUIEBRA E INSOLVENCIA.

En el caso de declararse el Asegurado o cualquier entidad que forme parte del Asegurado en concurso de acreedores, quiebra o insolvencia, no relevará a la Aseguradora del pago de las reclamaciones que afecten la presente póliza, debido a tal bancarrota o insolvencia.

Esta cláusula opera siempre y cuando la póliza este vigente y que los siniestros reclamados sean por un riesgo cubierto en la póliza.

2.2.44. RESPONSABILIDAD LABORAL.

La Aseguradora, como empresario y patrón del personal y de los empleados que ocupe o llegare a ocupar para la ejecución de los servicios objeto de este contrato, será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia del trabajo y seguridad social para con sus trabajadores, los de sus subcontratistas y los de sus vendedores y, en su caso, de los beneficiarios de cualquiera de éstos.

Asimismo, la Aseguradora reconoce y acepta que con relación a la presente Póliza, actúa exclusivamente como ASEGURADORA independiente, que él y sus subcontratistas disponen de los elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, por lo que nada de lo contenido en este instrumento jurídico, ni la práctica comercial entre las partes, creará una relación laboral o de intermediación en términos del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, entre La Aseguradora, incluyendo sus trabajadores o los de sus subcontratistas, beneficiarios o causahabientes y, PEMEX.

Por lo anterior, la Aseguradora acepta que PEMEX deducirá de los pagos a los que tenga derecho la Aseguradora, el monto de cualquier requerimiento de pago derivado de laudo firme ordenado por las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, con motivo de los juicios laborales instaurados en contra de PEMEX por cualquiera de las personas antes mencionadas de la Aseguradora o sus respectivos vendedores y/o subcontratistas.

Sin menoscabo de lo anterior, en caso de cualquier reclamación, demanda o contingencia laboral, relacionada con los supuestos establecidos en la presente cláusula y proveniente de los funcionarios o trabajadores, incluyendo sus beneficiarios o causahabientes, tanto de la Aseguradora como de sus vendedores y/o subcontratistas, que pueda afectar los intereses de PEMEX o se involucre a Petróleos Mexicanos y/o cualquiera de sus Organismos Subsidiarios, la Aseguradora queda obligada a sacarlos en paz y a salvo de dicha reclamación, demanda o contingencia laboral, obligándose también a resarcir a Petróleos Mexicanos y/o cualquiera de sus Organismos Subsidiarios en cuanto así se lo solicite por escrito, de cualquier cantidad que llegaren a erogar por tal contingencia laboral.

PEMEX y/o cualquiera de sus Organismos Subsidiarios, deberá dar aviso de tal situación a la prioridad posible a la Aseguradora para que esta se haga cargo del litigio entablado en su contra.

2.2.45. RECONOCIMIENTO CONTRACTUAL.

La presente póliza constituye el acuerdo único entre las partes en relación con el objeto del mismo y deja sin efecto cualquier otra negociación o comunicación entre éstas, ya sea oral o escrita, anterior a la fecha de inicio de vigencia de la presente póliza.

Las partes acuerdan que en caso de que alguna de las cláusulas establecidas en la presente póliza fuere declarada como nula por la autoridad jurisdiccional competente, las demás cláusulas serán consideradas como válidas y operantes para todos sus efectos legales.

La Aseguradora reconoce que los convenios modificatorios y/o de terminación anticipada y/o de prórroga serán suscritos por el servidor público que firma este contrato, o quien lo sustituya o quien esté facultado para ello.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 33 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

La Aseguradora reconoce y acepta que la rescisión administrativa de este contrato podrá llevarse a cabo por el servidor público que lo suscribe o quien esté facultado para ello.

Para el caso de que exista discrepancia entre la Convocatoria a la Licitación Pública y el Contrato, prevalecerá lo establecido en la Convocatoria, las modificaciones a la misma y las que resulten de la o las juntas de aclaraciones.

2.2.46. OBLIGACIONES FISCALES.

Las partes pagarán todas y cada una de las contribuciones y demás cargas fiscales que conforme a las Leyes Federales, Estatales y Municipales de los Estados Unidos Mexicanos tengan la obligación de cubrir durante la vigencia, ejecución y cumplimiento de la presente póliza y sus anexos, sin perjuicio de que el Asegurado en los pagos que haga a la Aseguradora realice las retenciones que le impongan las leyes de la materia.

2.2.47. CONFIDENCIALIDAD.

Toda la información que resulte de la ejecución de esta póliza, así como la que el Asegurado le proporcione a la Aseguradora, incluyendo información técnica o comercial, será considerada por el mismo como información confidencial en términos de los Artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por tanto, no deberá usar dicha información para cualquier otro propósito distinto que no sea para el cumplimiento de las obligaciones de la Aseguradora, absteniéndose de divulgar dicha información por cualquier medio como lo son en forma enunciativa más no limitativa; las publicaciones, conferencias o bien proporcionarse a cualquier tercero sin el consentimiento previo y por escrito del Asegurado.

La Aseguradora deberá señalar los documentos que entrega al Asegurado que contengan información confidencial, reservada, o comercial reservada siempre que tenga derecho de reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables y salvo aquella información que sea del dominio público, que sea divulgada por causas ajenas al Asegurado, por disposición legal u orden judicial, la que esté en posesión de una de las partes antes de recibirla la otra, sea recibida legalmente por un tercero sin la obligación de confidencialidad, o bien, sea dada a conocer por la aplicación de una ley y que por tanto esté obligada a revelar.

2.2.48. FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

La Aseguradora reconoce que Petróleos Mexicanos, sus Organismos Subsidiarios o cualquier entidad financiera y/o filial que éste designe para tal efecto, podrán hacer uso de recursos provenientes de financiamiento, con el objeto de financiar los pagos que deriven de la presente póliza. La Aseguradora conoce y se obliga a informar oportunamente a sus proveedores y/o subcontratistas, sobre los requisitos relacionados con la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento, para garantizar el cumplimiento de lo establecido en esta cláusula (Anexo I-2).

La "Cédula sobre el País de Origen de los Bienes y/o Servicios", presentada con anterioridad a la entrega de la póliza, se integra al presente contrato como Anexo I-1 en la inteligencia de que el Asegurado podrá solicitar a la Aseguradora cualquier aclaración o información adicional relativa a la Cédula a que se refiere esta cláusula, durante la vigencia de la póliza. Asimismo, en caso de que la información contemplada en dicha Cédula llegara a modificarse durante la vigencia de la póliza, la Aseguradora se obliga a hacerla del conocimiento del Asegurado inmediatamente después de que la Aseguradora tenga conocimiento de la modificación, lo que no implicará realizar una modificación a la presente póliza.

La Aseguradora se obliga a entregar al área responsable ("Modulo de Financiamiento") del Asegurado la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento, que en su caso corresponda; la cual se deberá presentar de conformidad con los requisitos establecidos en el Anexo I-2 denominado "Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento", siguiendo para tal efecto las instrucciones y formatos específicos vigentes que se contienen en el "Instructivo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para la Entrega de Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento" que le fue entregado previo a la entrega de la póliza. El Instructivo vigente, a que se refiere esta cláusula, también se encuentra disponible en la siguiente página de Internet de Pemex: (www.pemex.com/proveedores/documentacion).

Si la Aseguradora ha cumplido con la entrega de la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento, el Módulo de Financiamiento:

- Registrará en los sistemas sobre dicho cumplimiento, con lo que la Aseguradora podrá continuar con los trámites de pago de su(s) factura(s), o
- Emitirá el "Comprobante de Seguimiento de Documentación", el cual formará parte de la documentación que la Aseguradora presente para continuar con los trámites de pago de su(s) factura(s).

El Asegurado no estará obligado a dar trámite al pago de su(s) factura(s) cuando la Aseguradora injustificadamente no entregue la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento que corresponda.

El Asegurado podrá solicitar a la Aseguradora cualquier modificación, aclaración o información adicional relativa a la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 34 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

De la misma forma, la Aseguradora acepta que, para ciertos casos, la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento deberá ser entregada a la persona (Banco Agente, Agencia de Crédito a la Exportación, Dirección Corporativa de Finanzas, etc.) que el Asegurado le indique oportunamente.

2.2.49. TIPO DE CAMBIO APLICABLE EN SINIESTROS.

La Aseguradora, en todas las secciones de la póliza, para la valorización de los daños en los siniestros, así como para la determinación de deducibles, considerará el Tipo de Cambio aplicable a la fecha de ocurrencia del siniestro.

2.2.50. GASTOS EXTRAS.

Corresponde a los gastos incurridos por el asegurado para pagar los servicios relacionados con expertos, especialistas o peritos que apoyen en la determinación del alcance y extensión de los daños; siempre y cuando no sean indemnizados por algún otro concepto establecido en esta póliza, con límite de hasta el 10% del monto indemnizable, después de deducible, y con un máximo por evento de 2'000,000 USD (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América)

2.2.51. COMPROMISO CONTRA LA CORRUPCIÓN.

Durante la ejecución de la Póliza, las partes se conducirán con apego a los principios de transparencia, honradez e imparcialidad; se obligan a denunciar los actos de corrupción que tengan conocimiento; en general, cumplirán con lo establecido en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se comprometen a actuar conforme a los principios consignados en los instrumentos internacionales señalados en la declaración 3 del presente acuerdo de voluntades.

La Aseguradora deberá de acordar con sus subcontratistas en los contratos que al efecto celebren que se comprometen a cumplir con las disposiciones que en materia de anticorrupción se establecen en la presente Póliza.

La Aseguradora acuerda que durante la ejecución de esta Póliza ni él, ni sus subcontratistas o empleados de éstos ofrecerán, prometerán o darán por sí o por interpósita persona, dinero, objetos de valor o cualquier otra dádiva, a servidor público alguno, que puedan constituir un incumplimiento a la ley tales como robo, fraude, cohecho o tráfico de influencias.

La Aseguradora manifiesta y acepta que no hará, ya sea en el país o en el extranjero, (1) directa o indirectamente, dar u ofrecer una ventaja indebida a cualquier persona en relación con el puesto cargo o comisión, o (2) por sí mismo o cualquier otra persona, directamente o indirectamente, pedir, recibir o aceptar una oferta de una ventaja indebida en relación con el puesto, cargo o comisión, o (3) directamente o indirectamente, dar u ofrecer una ventaja indebida con el propósito de influenciar el desempeño de un puesto, cargo o comisión, o (4) por sí mismo o cualquier otra persona, directamente o indirectamente, pedir, dar o aceptar una oferta de una ventaja indebida con el propósito de influenciar el desempeño de un puesto, cargo o comisión. La Aseguradora acepta que cualquier incumplimiento a esta cláusula constituye un incumplimiento de la Póliza.

La Aseguradora deberá de informar de manera inmediata a PEMEX cualquier acto u omisión que pudiera considerarse como acto de corrupción por parte de cualquiera de sus directivos, empleados, trabajadores, por lo que deberá de dar acceso a las autoridades competentes a los documentos que en su opinión sean relevantes para determinar dichos actos.

La Aseguradora deberá de informar de manera inmediata a PEMEX:

- (a) Cualquier petición o demanda recibida por La Aseguradora, o cualquiera de sus subcontratistas o filiales que pudiera constituir una violación a las leyes en materia de anticorrupción o un incumplimiento a las obligaciones relativas a anticorrupción; o
- (b) Cualquier denuncia, procedimiento o investigación relacionada con soborno, corrupción o lavado de dinero en contra la Aseguradora, sus directores, oficiales, empleados, filiales o subcontratistas en relación con el presente Contrato.

La Aseguradora deberá mantener un sistema de control interno que sea suficiente para garantizar la debida autorización y registro de todas las transacciones y pagos efectuados por la Aseguradora.

La Aseguradora deberá permitir a PEMEX ya sea por si, o a través de terceros, el acceso e inspección de libros, registros e información contable localizadas en las instalaciones de la Aseguradora a fin de auditar el cumplimiento de la Aseguradora a las leyes en materia de anticorrupción y a las obligaciones relativas a anticorrupción previstas en la presente Póliza.

La Aseguradora garantiza que en relación con la presente Póliza, velará, con respecto a cualquier subcontratista o filial, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa a cualquier sub-agente, representante u otro proveedor que podrá contratar para actuar en su nombre ante PEMEX, que:

- (a) su comportamiento será el adecuado;
- (b) obtendrá del subcontratista o filial por escrito su aceptación de cumplir con las leyes en materia de anticorrupción y con las obligaciones relativas a anticorrupción.

En caso de que la Aseguradora o sus filiales o subcontratistas incurran en cualquiera de los actos señalados en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, en el Código Penal Federal o en la Ley Federal de Competencia Económica mencionados en

Póliza de Seguro de Daños

Página: 35 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

las declaraciones de la presente Póliza, decretado en resolución definitiva por autoridad jurisdiccional o administrativa competente en territorio nacional que cause ejecutoria, PEMEX lo considerará como un incumplimiento sustancial a la Póliza y se procederá conforme a lo establecido en la cláusula denominada "Rescisión Administrativa".

Por lo anterior, el Área Administradora de la Póliza dará aviso a la Subdirección de Gestión de Estrategia y Soporte al Modelo de Negocio de la Dirección Corporativa de Procura y Abastecimiento de Petróleos Mexicanos para que se hagan las anotaciones en el registro de proveedores y contratistas de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y se dará vista al Órgano Interno de Control de PEMEX para los efectos administrativos que procedan.

2.3. EXCLUSIONES GENERALES.

Esta póliza no cubre lo siguiente:

EG-01) EXCLUSIÓN DE ARMAS QUÍMICO-BIOLÓGICAS.

Este seguro no cubre pérdida, daño, responsabilidad o gasto causado o que contribuya a o derivado de, directa o indirectamente de cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética, así como el uso o la operación, como un medio para causar daño de cualquier sistema de computación software de computadora, virus de computadora o procesos o cualquier otro sistema electrónico, Anexo G-1.

EG-02) EXCLUSIÓN DE MICRO-ORGANISMOS.

Este seguro no cubre (excepto lo aplicable para la sección de Protección e Indemnización "PANDI") ninguna pérdida, daño, reclamación, costo o gasto o cualquier otra suma directa o indirectamente derivada de o relacionada con: moho, podredumbre, hongos, esporas o cualquier otro microorganismo de cualquier tipo, naturaleza o descripción, incluyendo pero no limitando a cualquier sustancia cuya presencia posea una amenaza actual o potencial a la salud humana, Anexo G-2.

Esta exclusión aplica sin importar que exista: cualquier daño o pérdida física a la propiedad asegurada, cualquier peligro o causa asegurado, ya sea que contribuya o no concurrentemente o en cualquier secuencia, cualquier pérdida de uso, ocupación o funcionalidad o cualquier acción requerida, incluyendo pero no limitado a la reparación, reemplazo, remoción, limpieza, abatimiento, eliminación, recolocación o acciones tomadas para responder preocupaciones médicas o legales. Esta exclusión reemplaza cualquier provisión en la póliza que otorgue cobertura, en todo o en parte, relacionado con esto.

EG-03) EXCLUSIÓN DE RIESGOS INFORMÁTICOS.

Este seguro no cubre las pérdidas derivadas, directa o indirectamente de pérdida de, alteración de o daño a o una reducción en la funcionalidad, disponibilidad de operación de un sistema computacional, hardware, Asegurado en un equipo de computadora o de no computadora, a menos que se deriven de las siguientes causas: fuego, rayo, explosión, impacto de vehículos o aeronaves, objetos que caigan, vientos tempestuosos, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto, volcán, tsunami, inundación, helada o congelamiento o peso de la nieve, Anexo G-3.

EG-04) EXCLUSIÓN DE GARANTÍAS CREDITICIAS Y FINANCIERAS.

Este seguro no ampara gastos erogados o costos incurridos por cualquiera de los Asegurados o terceros afectados por concepto de garantías financieras o crediticias de ninguna naturaleza.

EG-05) EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES.

Este seguro no ampara la responsabilidad actual, alegada o de cualquier otra índole que surja de algún quebrantamiento, incumplimiento contractual o de cualquier otra manera vinculada con cualquier contrato en el que participe el Asegurado. Por lo que queda sin efecto cualquier alcance de cobertura que se haya establecido con relación a esta exclusión.

EG-06) EXCLUSIÓN DE RIESGOS CONSECUENCIALES.

Este seguro no ampara gastos consecuenciales por concepto de cualquier tipo de pérdida o daño de cualquier índole que sea consecuencia de o derivada directa o indirectamente de cualquier siniestro o interrupción en el uso de las embarcaciones materia de este seguro. Asimismo, este seguro no ampara riesgos o pérdida consecencial alguna derivada directa o indirectamente de la falta o fallas en el suministro de la carga. Lo anterior no tendrá efecto, cuando explícitamente en la póliza se establezca cobertura para dichos gastos.

EG-07) EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR ANEXO G-4.

Esta póliza excluye todo tipo de pérdidas, daños, responsabilidad o gastos causados por reacciones nucleares, radiaciones o contaminación radioactiva, excepto lo establecido en las secciones de Transporte de Carga, Casco y Maquinaria y de Protección e Indemnización "PANDI".

EG-08) EXCLUSIÓN DE PÉRDIDA ANTICIPADA DE INGRESOS (ADVANCED LOSS OF PROFITS "ALOP").

Esta póliza no ampara daño o responsabilidad alguna actual, alegada o de cualquier índole o naturaleza que surja de o en conexión con la pérdida anticipada de ingresos resultante directa o incidentalmente del retraso en la entrega de la carga.

EG-09) EXCLUSIÓN DE RECOMENDACIONES NO ATENDIDAS.

Esta póliza no ampara daño o responsabilidad alguna, actual, alegada o de cualquier índole o naturaleza que surja de, o que sea contribuida(o) por, o en conexión con recomendaciones no atendidas de Casco, e incluso de Protección e Indemnización elaboradas por los inspectores de la Aseguradora o la Sociedad Clasificadora, derivadas de cualquier inspección realizada a la embarcación en los (12) doce meses anteriores a la fecha en que se descubra u ocurra un siniestro. Así como los daños y responsabilidades que se materialicen o relacionen con la pérdida de la clasificación de las embarcaciones.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 36 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

No obstante lo anterior, el Asegurado no se perjudicará si el no cumplimiento o la no atención de dicha recomendación no contribuyen, ni está relacionada directamente a la causa del siniestro en cuyo caso esta exclusión no será aplicable.

EG-10) EXCLUSIÓN DE BIENES EN USOS ILÍCITOS.

Esta póliza no ampara daño o responsabilidad alguna, actual, alegada o de cualquier índole o naturaleza cuando los bienes del Asegurado son usados en actos ilícitos.

EG 11) GASTOS Y COSTOS ADMINISTRATIVOS.

No obstante cualquier estipulación en contrario, los gastos o costos erogados por el Asegurado para el soporte, análisis o integración de las reclamaciones no están cubiertos por esta póliza.

EG 12) CARGA CON VALOR SUPERIOR A 25 MILLONES DE DÓLARES Y EMBARCACIONES EN TRÁNSITO NO DECLARADOS EN TIEMPO.

No se asegura la carga con valor superior a 25 millones de dólares de los Estados Unidos de América cuando no haya sido declarada con oportunidad antes de iniciar el viaje o el riesgo, de conformidad con lo establecido en la sección de Carga.

2.4. OBLIGACIONES GENERALES DEL ASEGURADO.

La cobertura de este seguro queda sujeta al cumplimiento, por parte del Asegurado de las siguientes obligaciones:

OGA-01) DISPOSICIONES NACIONALES APLICABLES, CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Dar cumplimiento a las Disposiciones Nacionales vigentes aplicables, así como a los Convenios, Normas y Tratados Internacionales vigentes ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, según aplique.

OGA-02) ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.

OGA-03) CARGA Y USO DE LOS EQUIPOS.

No sobrecargar los equipos, habitual o intencionalmente y tampoco utilizarlos en trabajos para los que no fueron construidos.

OGA-04) CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS.

Cumplir con los respectivos reglamentos técnicos y administrativos y de mantenimiento, sobre bienes y funcionamiento de equipos.

OGA-05) MANTENIMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Mantener programas de revisión y mantenimiento de las embarcaciones y medios de transporte que garanticen el buen funcionamiento de las mismas.

OGA-06) MEDIDAS NECESARIAS EN SINIESTROS.

Al tener conocimiento de un siniestro causado por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de tomar todas las medidas necesarias que tiendan a impedir o disminuir el daño.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 37 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.5. CLÁUSULAS ESPECIALES TRANSPORTE DE CARGA.**2.5.1. EXCLUSIONES <TRANSPORTE DE CARGA>.**

No obstante cualquier otra condición o estipulación en contrario bajo la presente, esta póliza no ampara los bienes asegurados, contra pérdidas, daños o gastos causados por:

E-TC-01) VIOLACIÓN A LEYES, DISPOSICIONES, NORMAS O REGLAMENTOS.

La violación por el Asegurado o quien sus intereses represente a cualquier Ley, Disposición, Norma o Reglamento expedidos por cualquier autoridad Extranjera o Nacional, Federal, Estatal, Municipal, o de cualquier otra especie cuando influya en la realización del siniestro.

E-TC-02) APROPIACIÓN EN DERECHO DE LA MERCANCÍA.

La apropiación en derecho de la mercancía, por parte de personas que estén facultadas a tener la posesión de las mismas.

E-TC-03) ACTOS DE MALA FE, DOLO, ROBO, ABUSO DE CONFIANZA O FRAUDE.

Actos de mala fe, dolo, robo, abuso de confianza o fraude en el que intervenga directa o indirectamente, el Asegurado o sus funcionarios, el beneficiario o sus enviados, empleados, dependientes civilmente del Asegurado, o quienes sus intereses representen.

E-TC-04) NATURALEZA PERECEDERA O VICIOS.

La naturaleza perecedera inherente a los bienes o por las características de los bienes asegurados, o el vicio propio de los mismos.

E-TC-05) DEMORA, DETERIORO O PÉRDIDA DE MERCADO.

Demora, deterioro o pérdida de mercado, aún cuando sea causado por un riesgo asegurado (excepto en lo que se refiere a los gastos pagaderos bajo los términos de la contribución correspondiente a la carga asegurada por avería gruesa o general o, por cargos de salvamento).

E-TC-06) DESAPARICIÓN MISTERIOSA, Y FALTANTES.

Desaparición misteriosa, faltantes descubiertos al efectuar inventarios, o cualquier daño que sea detectado posteriormente a la entrega de la mercancía en la bodega de su destino final.

Queda entendido que tratándose de efectivo y valores, se excluyen las pérdidas como consecuencia de robo sin violencia, extravío y desaparición misteriosa, salvo lo dispuesto en las coberturas de incendio y explosión, incapacidad física de la persona porteadora y accidentes del vehículo que transporta a las personas responsables del manejo de los bienes asegurados, aplicables a este tipo de bienes.

E-TC-07) PÉRDIDA ORDINARIA DE PESO, VOLUMEN, DESGASTE NORMAL O MERMAS.

Pérdida ordinaria de peso o volumen de los bienes asegurados o desgaste normal o mermas imputables a las propias características de dichos bienes. Faltantes, filtraciones y derrames, que no sean causados por rotura, sin perjuicio de las pérdidas causadas por los riesgos estipulados en las cláusulas de transporte marítimo, transporte aéreo, terrestre o combinado y de derrames.

E-TC-08) PÉRDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDAD O GASTOS CAUSADOS POR REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

Pérdidas, daños, responsabilidad o gastos causados por reacciones nucleares, radiaciones o contaminación radioactiva, excepto a lo establecido en las Cláusulas de Huelga del Instituto (Hidrocarburos a Granel) 1/2/83 Anexo A6.

E-TC-09) RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR.

Riesgos de Energía Nuclear, conforme lo menciona el Anexo de Cláusula de Exclusión de Riesgos de Energía Nuclear, Anexo G-4.

E-TC-10) PROYECTOS DE ALMACENAMIENTO.

Todo almacenamiento de cualquier tipo de mercancía, así como, maniobras de carga y descarga que se realicen dentro del proyecto japonés de almacenamiento de petróleo denominado Kamigoto.

E-TC-11) PÉRDIDAS DURANTE O DESPUÉS DE FENÓMENOS NATURALES.

Pérdidas de efectivo o valores directamente causadas por saqueos que se realicen durante o después de la ocurrencia de algún fenómeno meteorológico o sísmico que propicie que dichos actos se cometan en perjuicio del Asegurado.

E-TC-12) PÉRDIDAS POR EXPROPIACIÓN DETERMINADAS POR AUTORIDADES.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 38 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Pérdidas causadas por expropiación, requisición, confiscación, incautación o detención de los bienes por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.

Lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula de guerra.

E-TC-13) PÉRDIDAS POR INSOLVENCIA.

Pérdida, daño o gasto ocasionado por la insolvencia o quiebra de los Propietarios, Administradores, Fletadores u operadores del barco.

E-TC-14) RECLAMACIONES POR CANCELACIÓN DE VIAJES.

Ninguna reclamación basada en la cancelación o frustración del viaje o travesía.

E-TC-15) FALTA DE CONDICIONES APROPIADAS PARA NAVEGAR.

La falta de condiciones apropiadas del buque (garantías de navegabilidad y capacidad, entre otros), barco, medio de transporte, o contenedor para el transporte seguro de los bienes asegurados, siempre y cuando el Asegurado o sus empleados, tengan conocimiento de dichas condiciones en el momento de embarcar los bienes asegurados.

E-TC-16) TRANSPORTACIÓN POR DUCTOS.

La transportación de petróleo crudo o de productos por ductos.

E-TC-17) TRANSPORTES DE CARGA PARA PROYECTOS O TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN.

El izaje, carga, amarre o transporte en general de cualquier tipo de estructuras; incluyendo plataformas, plantas o sus partes, cuando se encuentren asociadas dichas actividades a un proyecto o trabajos de construcción.

E-TC-18) TRANSPORTES RELACIONADOS CON PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN.

Se excluye carga, amarre, transporte y descarga de materiales, lodos o químicos de perforación, y equipos cuyo destino sean plataformas, trabajos o sitios de construcción costa afuera.

2.5.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO <TRANSPORTE DE CARGA>.

La cobertura de este seguro queda sujeta al cumplimiento, por parte del Asegurado de las siguientes obligaciones:

2.5.2.1. CUMPLIMIENTO A LEYES Y REGLAMENTOS.

Dar cumplimiento a las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes aplicables en materia de transporte.

2.5.2.2. CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS EN MEDIOS DE TRANSPORTE.

Cumplir con los respectivos reglamentos técnicos y administrativos y de mantenimiento, sobre la instalación y funcionamiento del equipo de transporte.

2.5.3. CONSIDERACIONES <TRANSPORTE DE CARGA>.

Se otorga cobertura a los daños sufridos en el transporte de los bienes, productos, maquinaria y equipos diversos, antigüedades, obras de arte, instrumentos musicales, menaje de casa, remesas y existencias de dinero y valores del Asegurado.

2.5.4. PRIMA <TRANSPORTE DE CARGA>

La prima de la presente sección aplicará conforme a la distribución que realice el Asegurado, a través de la Gerencia de Riesgos y Seguros, tomando como base la Prima de Reaseguro de la Sección de Carga establecida en el numeral 4.2 Primas Netas de Reaseguro de las Bases de Licitación Pública Nacional, y el Factor de Margen de Operación que proponga la Aseguradora en su propuesta económica.

2.5.5. BIENES ASEGURADOS <TRANSPORTE DE CARGA>.

La presente póliza ampara todos los bienes embarcados que sean propiedad del Asegurado o de aquellos en los que tenga interés asegurable o que se encuentren bajo su responsabilidad, con destino o procedencia dentro del Territorio Nacional o del Extranjero de acuerdo con los términos, condiciones y limitaciones de la presente póliza.

En forma enunciativa más no limitativamente se considera carga asegurada la siguiente:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 39 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

A) Petróleo y sus derivados, productos químicos y petroquímicos, ya sea que se transporten a granel o envasados, maquinaria, equipo, tubería, antigüedades, obras de arte, instrumentos musicales, menaje de casa y todos aquellos bienes necesarios para la operación de la industria del Asegurado.

B) Para el caso de antigüedades, obras de arte, instrumentos musicales, menaje de casa, el seguro comprenderá desde la salida de los bienes, la estancia y el regreso, dentro o fuera de las instalaciones del Asegurado.

C) Deben considerarse igualmente cubiertos, los movimientos de bienes entre los almacenes de los Asegurados que impliquen cambios de localidad posteriores a su ubicación en sus destinos finales, quedando comprendida igualmente, la cobertura de bienes que se trasladen entre plataformas marinas como carga externa colgante, mediante el gancho de carga en helicópteros.

D) Remesas y existencias de dinero y valores, procedentes de y con destino a las distintas dependencias y embarcaciones del Asegurado, comprendiendo aquellas que provengan o estén destinadas a Instituciones Bancarias dentro de los límites de la República Mexicana y en el extranjero.

2.5.5.1. MEDIOS DE TRANSPORTE.

Para el transporte de los bienes asegurados se podrán utilizar en forma única o combinada los medios usuales de transporte marítimo, fluvial, aéreo y terrestre, propiedad del Asegurado o arrendados o fletados por éste, o de las líneas o empresas comerciales.

2.5.6. COBERTURA <TRANSPORTE DE CARGA>.

Para efectos de la operación de ésta póliza, los términos y condiciones de la sección de Transporte de Carga tendrán prelación sobre las condiciones establecidas en los anexos correspondientes de la presente póliza, por lo que, las condiciones de aseguramiento establecidas en los anexos mencionados serán complementarias en cuanto a lo no contenido y descrito en los conceptos que conforman esta sección.

La presente sección otorga cobertura por la pérdida o daño físico que puedan resentir los bienes asegurados, durante su transporte y en las variaciones del viaje, en las permanencias por interrupción en el transporte o estadias y almacenaje que sean consecuencia de los riesgos que se expresan a continuación:

2.5.6.1. TRANSPORTE MARÍTIMO / TRANSPORTE DE CARGA.

A) La pérdida o daños materiales causados a los bienes directamente por incendio, rayo y explosión; o por varada, hundimiento, colisión o contacto del medio de transporte con cualquier objeto externo.

B) Falta de entrega por extravío o robo de bultos por entero, o la pérdida de bultos caídos al mar, durante las maniobras de carga, transbordo, descarga, echazón y pérdidas por la borda.

C) Pérdida ordinaria de peso o volumen de los bienes asegurados o desgaste normal o mermas imputables a las propias características de dichos bienes. Faltantes, filtraciones y derrames, que no sean causados por rotura, sin perjuicio de las pérdidas causadas por los riesgos estipulados en las cláusulas de transporte marítimo, transporte aéreo, terrestre o combinado y de derrames.

D) La contribución correspondiente a la carga asegurada por avería gruesa o general o, por cargos de salvamento que deban pagarse según las disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, del Código de Comercio o conforme a las Reglas de York Amberes vigentes, o las Leyes Extranjeras Aplicables, de acuerdo con lo que estipule el Conocimiento de Embarque, la Carta de Porte o el Contrato de Fletamento.

E) Este seguro se extiende a amparar los bienes mientras sean transportados hasta o desde el buque principal a/o de embarcaciones auxiliares, mientras se encuentren a bordo de éstas. La cobertura cesará al salir el producto de las embarcaciones o de sus líneas de descarga propias al destino final.

F) El Asegurado no se perjudicará por cualquier convenio que exima de responsabilidad al porteador de las embarcaciones auxiliares. Siempre y cuando el convenio se haya celebrado previamente a la ocurrencia del siniestro.

2.5.6.2. TRANSPORTE AÉREO, TERRESTRE O COMBINADO, TRANSPORTE DE CARGA.

Este seguro cubre las pérdidas o daños materiales causados a los bienes directamente por incendio, rayo y explosión, así como, por caída de avión, descarrilamiento de carro de ferrocarril, colisión o volcadura de vehículo de transporte empleado, incluyendo rotura de puentes o hundimiento de estos o, de embarcaciones cuyo empleo sea necesario para complementar el tránsito terrestre.

2.5.6.3. ENVÍOS.

A) En Envíos Postales, los riesgos cubiertos serán los antes especificados en esta póliza, en cuanto corresponda a los respectivos medios de transporte empleados.

C) Se cubren los bienes propiedad o bajo responsabilidad legal o contractual del Asegurado que sean transportados por empresas comerciales destinadas al servicio de mensajería y paquetería con independencia del medio de transporte utilizado, para lo cual el Asegurado deberá contar con el(los) contrato(s) de transportación o envío correspondiente(s).

Póliza de Seguro de Daños

Página: 40 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.5.6.4. RIESGOS ADICIONALES Y EXTENSIONES DE VIGENCIA APLICABLES A TODOS LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

Esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por la realización de alguno o varios de los riesgos adicionales o extensiones de vigencia, estipulados en los siguientes incisos, así como, en las Cláusulas de Carga del Instituto (A) 1/1/82, Anexo A-1 y Cláusulas de Carga del Instituto (C) 1/1/82, Anexo A-2.

1) ROBO DE BULTO POR ENTERO.

Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega de bulto por entero por extravío o robo.

2) ROBO PARCIAL.

Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega del contenido de un bulto por extravío o robo.

3) MOJADURAS.

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por mojadura imprevista en tránsito, ya sea por agua dulce, salada o ambas, pero no los daños causados por humedad del medio ambiente, o por condensación del aire dentro del embalaje o de la bodega donde haya sido estibada la mercancía. No quedará cubierto este riesgo, cuando la mercancía viaje estibada sobre cubierta o sobre plataformas de carro de ferrocarril o cualesquier otros vehículos abiertos.

4) MANCHAS.

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que sufran directamente por manchas, cuando éstas afecten sus propiedades o características originales, aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque.

5) OXIDACIÓN.

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por oxidación, excluyendo los daños ocasionados por humedad del medio ambiente, o por condensación del aire dentro del empaque o embalaje, o de la bodega donde haya sido estibada la mercancía, aclarándose que no quedarán cubiertos en esta sección los bienes que carezcan de empaque.

6) CONTACTO CON OTRAS CARGAS O CONTAMINACIÓN.

A) Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que puedan sufrir estos, al entrar en contacto con otras cargas. Quedan específicamente excluidos los daños que puedan sufrir dichos bienes, como consecuencia de rotura, raspadura, despostilladura, abolladura, dobladura y astilladura.

Asimismo queda cubierta la contaminación del producto, independientemente de la causa y el porcentaje.

B) Cubre daño deliberado (Riesgos de Contaminación), cuando la propiedad asegurada se encuentre a bordo del vehículo de transporte, así como, pérdida o daño a dicha propiedad causados por Autoridades Gubernamentales que actúen en defensa de la comunidad, para prevenir o disminuir el riesgo de contaminación o una amenaza del mismo, siempre y cuando, el accidente que propicie el acto Gubernamental hubiere sido recuperable bajo la póliza (sujeto a todos sus términos, condiciones y limitaciones) si la propiedad asegurada se hubiere dañado o perdido como consecuencia directa de dicho accidente u ocurrencia. Esta cláusula no incrementará el límite de responsabilidad establecido bajo los términos de esta póliza, además de estar sujeta a la Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva (1/10/90), Anexo B-5.

7) ROTURA, ABOLLADURA, DOBLADURA, RAJADURA.

Cubre los bienes asegurados contra rotura, abolladura, dobladura y rajadura, quedando específicamente excluidas raspadura y despostilladura, excepto lo establecido en la cláusula "CONTACTO CON OTRAS CARGAS O CONTAMINACIÓN".

8) DERRAMES.

Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por derrames, cuando sean motivados por la rotura del envase, empaque o contenedor en que estén siendo transportados.

9) HUELGAS Y ALBOROTOS POPULARES.

Cubre los daños a los bienes transportados en embarques marítimos, terrestres, aéreos o combinados por huelgas, alborotos populares y conmoción civil.

Cubre los daños a los bienes en estadía y remesas y existencias de efectivo y valores, en los términos de las cláusulas específicas para cada tipo de riesgo (Anexos: A-3, A-4, A-5, A-6 y A-7) por huelgas, alborotos populares, conmoción civil, vandalismo y daños por actos de personas mal intencionadas.

10) BARATERÍA DEL CAPITÁN O DE LA TRIPULACIÓN.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 41 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Cubre la pérdida de los bienes asegurados a consecuencia de cualquier acto del capitán o de la tripulación, realizado en detrimento de los intereses del Asegurado y para el que no se haya contado con el consentimiento de este último.

11) BARREDURA.

Cubre la pérdida cuando los bienes encontrándose sobre cubierta, sean barridos por las olas, siempre y cuando, su transportación sobre cubierta, sea realizada conforme a las ordenanzas marítimas o de acuerdo con las costumbres comerciales.

12) ROTURA DE MANGUERAS, LÍNEAS O TUBERÍAS, DURANTE SU CARGA O DESCARGA.

Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por derrames, cuando estos sean motivados por la rotura de mangueras, líneas o tuberías durante las maniobras de carga y descarga.

13) NEGLIGENCIA.

Cubre los bienes asegurados contra las pérdidas o daños materiales causados por negligencia, errores de juicio o falta de experiencia de cualquier persona.

Donde Negligencia, para efectos de esta póliza significa:

La omisión de hacer algo que un hombre razonable, dirigido sobre esas consideraciones que ordinariamente regulan la conducta de actitudes humanas haría, o hacer algo que un hombre prudente y razonable no haría. Consiste en una falta de ejercitar el debido cuidado en un evento en el cual es una obligación que el buen cuidado exista.

14) RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR.

Tratándose de embarques marítimos, fluviales, aéreos o terrestres, sujeto siempre a los términos y condiciones de este seguro, la póliza, se extenderá para cubrir bienes o mercancías embarcados por cuenta de terceros, siempre y cuando la responsabilidad por dichos bienes o mercancías, derive de las condiciones de cualquier Contrato de Fletamento o Conocimiento de Embarque de uso Internacional, e inclusive, el Conocimiento de Embarque Oficial del Asegurado, pero excluyendo en forma absoluta, responsabilidades civiles por daños a terceros.

15) AMBOS CULPABLES DE COLISIÓN (TRANSPORTE MARÍTIMO).

Este seguro indemnizará la proporción de responsabilidad que le corresponda al Asegurado, bajo la Cláusula "Ambos Culpables de Colisión" del Contrato de Fletamento, en relación con una pérdida recuperable bajo la póliza correspondiente.

En caso de cualquier reclamación de los armadores bajo la citada cláusula, el Asegurado deberá notificar a la Aseguradora.

16) BIENES EN ESTADÍA.

Tratándose de bienes en estadía, la póliza se extenderá para cubrir los bienes asegurados mientras se encuentren almacenados en cualesquiera de los lugares estipulados en la cláusula de Interrupción en el Transporte de esta póliza, según se menciona en los incisos a) y b) siguientes.

a) EXTENSIÓN DE COBERTURA O TEMPORAL.

Pérdida o daños causados directamente por incendio, rayo, explosión, nieve, ciclón, huracán, granizo, tornado, vientos tempestuosos, terremoto, erupción volcánica, maremoto, aviones, objetos caídos de ellos, vehículos y humo.

b) INUNDACIÓN.

Cubre los bienes asegurados mientras se encuentren almacenados en cualesquiera de los lugares estipulados en la cláusula de Bodega a Bodega para Embarques Marítimos, Terrestres, Aéreos o combinados, de bodega a bodega, contra las pérdidas o daños materiales causados directamente por inundación, entendiéndose como tal, el cubrimiento temporal y accidental del suelo por aguas, a consecuencia de desviación, salida de su cauce, desbordamiento o rotura de los muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques y demás corrientes o depósitos naturales o artificiales de agua.

b1) RIESGOS EXCLUIDOS.

La Aseguradora, en ningún caso será responsable por pérdidas o daños causados por:

- Obstrucciones, insuficiencias, deficiencias, rotura o cualquier otra causa en los sistemas de desagüe o por falta de dichos desagües.
- Hundimientos o derrumbes, a menos que sean originados por inundación según se define anteriormente.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 42 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- Derrame de los sistemas de protecciones contra incendio.
- Aguas subterráneas o freáticas que ocasionen filtraciones a través de la cimentación de los pisos o de los muros de contención, o bien fracturas de dicha cimentación o de los muros.

17) PARA LOS CASOS EN QUE SE TRANSPORTE A GRANEL PRODUCTOS PETROLEROS Y SUS DERIVADOS, SE CUBRE ADICIONALMENTE.

La pérdida o daño directamente causados a los bienes asegurados por los riesgos estipulados en las Cláusulas de Hidrocarburos a Granel del Instituto (1/2/83), Anexo A-8 y en las Cláusulas de Huelga del Instituto (Hidrocarburos a Granel) (1/2/83), Anexo A-6 (aplican a petróleo crudo y destilados).

18) CLÁUSULA DE BODEGA A BODEGA PARA EMBARQUES MARÍTIMOS, TERRESTRES O AÉREOS O COMBINADOS.

La cobertura que otorga esta póliza sobre los bienes asegurados, comienza desde el momento en que dichos bienes salen del domicilio del remitente para su transporte, incluyendo las maniobras de carga y descarga, empaque o desempaque y de preparación de la mercancía para su transporte, cuando ello sea responsabilidad del Asegurado, y, siempre y cuando sea el curso normal del tránsito, además de los transbordos usuales, hasta que lleguen a las dependencias del destinatario en su punto final.

Si durante el transporte de los bienes asegurados sobreviniese una interrupción, los bienes quedarán asegurados conforme a lo establecido en las cláusulas "Interrupción en el Transporte" o "Estadías y Almacenaje", según sea el caso.

Los días de cobertura aplicarán conforme a, las cláusulas de "Interrupción en el Transporte" o "Estadías y Almacenaje" (según aplique) de esta póliza, y se contarán a partir de la medianoche del día que quede terminada la descarga de los bienes asegurados.

19) GUERRA.

Se ampara el Riesgo de Guerra de acuerdo con términos y condiciones de las Cláusulas de Guerra del Instituto (carga) (1/1/82), Anexo A-9.

20) REMESAS Y EXISTENCIAS DE DINERO Y VALORES.

Para las remesas y existencias de fondos en efectivo y valores, la Aseguradora se obliga a indemnizar las pérdidas y los daños físicos a los bienes asegurados por los riesgos estipulados a continuación:

A) DENTRO DEL LOCAL.

En cajas fuerte o bóvedas, en cajas registradoras o colectoras o en poder y bajo custodia de sus cajeros, pagadores, cobradores, o cualquier empleado, o mandatario del Asegurado.

a1) ROBO CON VIOLENCIA.

Cubre el robo de los bienes asegurados siempre que dicho robo sea perpetrado por cualquier persona o personas que, haciendo uso de violencia del exterior al interior del local en que se encuentren los bienes, dejen señales visibles de violencia en el lugar por donde se penetró; asimismo, siempre que las puertas de:

- Las cajas fuerte o bóvedas, permanezcan perfectamente cerradas con cerradura de combinación; y
- Cualquier otro lugar en que se guarde el efectivo y valores con cerradura, y que para la apertura o sustracción de las mismas, se haga uso de violencia, de la que queden huellas visibles.

a2) ROBO POR ASALTO.

Cubre las pérdidas o daños a los bienes asegurados mientras se encuentren dentro o fuera de cajas fuerte, bóvedas, cajas registradoras o colectoras que los contengan, o lugar designado para su guarda dentro de las instalaciones del Asegurado, a consecuencia de robo por asalto o intento del mismo, entendiéndose por este, el perpetrado dentro del local mediante el uso de fuerza o violencia sobre las personas, ya sea moral o física.

a3) DAÑOS MATERIALES.

Se cubren igualmente las pérdidas o daños materiales a las cajas fuerte, bóvedas, cajas registradoras o colectoras o lugar donde se encuentren los bienes asegurados dentro de las instalaciones del Asegurado, causados por robo, intento de robo o robo por asalto, siempre que tales hechos se efectúen en la forma en que se describe en los subincisos a1) o a2), anteriormente citados, respectivamente.

a4) INCENDIO Y EXPLOSIÓN.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 43 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Cubre las pérdidas o daños a los bienes asegurados mientras se encuentren contenidos en cajas fuertes, bóvedas, cajas registradoras o colectoras o en cualquier lugar dentro de las instalaciones del Asegurado, causadas directamente por incendio o explosión.

B) FUERA DEL LOCAL.

En tránsito físicamente en poder de cajeros, pagadores, cobradores, o cualquier otro empleado, o mandatario del Asegurado con propósitos de efectuar cualquier operación propia del Asegurado.

b1) ROBO CON VIOLENCIA Y ASALTO.

Cubre las pérdidas o daños a los bienes asegurados, causados por robo, intento de robo o asalto, entendiéndose por tales, los perpetrados sobre la o las personas encargadas o responsables del manejo de los bienes, ejerciendo sobre ellas fuerza o violencia, ya sea física o moral, mientras que dichos bienes se encuentren en su poder.

b2) INCAPACIDAD FÍSICA DE LA PERSONA PORTEADORA.

Cubre las pérdidas, daños o robo de los bienes asegurados, atribuibles directamente a incapacidad física de la persona encargada o responsable de su traslado, provocada por enfermedad repentina o causada por accidente que le produzca pérdida del conocimiento, lesiones o la muerte.

b3) ACCIDENTES DEL MEDIO DE CONDUCCIÓN QUE TRANSPORTA A LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL MANEJO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Cubre los bienes asegurados por pérdidas o daños a consecuencia de que el medio de transporte que conduzca a las personas que lleven consigo físicamente dichos bienes sufra daños por: incendio, rayo, explosión, colisión, volcadura, hundimiento o rotura de puentes al paso del vehículo conductor, caída de aviones, ciclón, huracán, terremoto, robo con violencia y robo por asalto.

2.5.6.5. DURACIÓN DE LA COBERTURA DE LOS EMBARQUES.**A) VIGENCIA DEL SEGURO EN EL TRANSPORTE.**

El correspondiente seguro entrará en vigor desde el momento en que las mercancías, bienes o productos queden a cargo de los porteadores o salgan de las bodegas, almacenes, fábricas, oficinas, tanques de almacenamiento o depósitos de los remitentes, o se encuentren en poder de éstos pero bajo la responsabilidad del Asegurado para su posterior retiro; incluyendo las maniobras de carga y descarga, empaque o desempaque y de preparación de la mercancía para su transporte, cuando ello sea responsabilidad del Asegurado y siempre y cuando, sea en el curso normal del tránsito, incluyendo los transbordos usuales, hasta que lleguen a las dependencias del destinatario en su punto final, ya sea que se use uno o varios medios de conducción en el mismo viaje, cesando la cobertura, después de 48 (cuarenta y ocho) horas de la llegada de los bienes al punto final del destino establecido. Sin embargo, el Asegurado dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días después de dicha llegada, para su revisión y determinación del daño que hubiere ocurrido durante el tránsito.

Si durante el transporte de los bienes asegurados sobreviniese una interrupción, los bienes quedarán asegurados conforme a lo establecido en las cláusulas "Interrupción en el Transporte" o "Estadías y Almacenaje", según sea el caso.

Los días de cobertura aplicarán conforme a las cláusulas de "Interrupción en el Transporte" o "Estadías y Almacenaje" (según aplique) de esta póliza, y se contarán a partir de la medianoche del día que quede terminada la descarga de los bienes asegurados.

Para embarques a granel este seguro terminará:

- Cuando los bienes asegurados al descargarlos, entren en tanques en el lugar de almacenamiento o contenedores de almacenamiento en el destino final, ó
- Al vencimiento de un período de 30 (treinta) días naturales después de la fecha de llegada de la embarcación al destino señalado.

Cualquiera que ocurra primero.

B) VARIACIONES EN EL TRANSPORTE.

Se tendrán por cubiertos los bienes al sobrevenir desviación, cambio de ruta, transbordo u otra variación del viaje en razón del ejercicio de facultades concedidas al armador o porteador, conforme al Contrato de Fletamento, Carta de Porte, Guía Aérea o Conocimiento de Embarque, así como, en caso de omisión involuntaria o error en dichos documentos, en la descripción del buque, del vehículo o del viaje.

C) INTERRUPCIÓN EN EL TRANSPORTE.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 44 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Si durante el transporte, sobreviniesen circunstancias anormales, ajenas al Asegurado o a quien sus intereses represente, no exceptuadas en esta póliza, o por necesidades operativas, y que cualquiera de estas circunstancias hiciesen necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedaren estacionados o almacenados en bodegas, muelles, plataformas, embarcaderos, malecones u otros lugares, así como de reembarques o reexpediciones, el seguro continuará en vigor hasta por un plazo de 90 (noventa) días consecutivos.

Será obligación del Asegurado, dar aviso a la Aseguradora tan pronto tenga conocimiento de haberse presentado alguna de las circunstancias o sucesos previstos en las cláusulas A) y B) antes citadas, ya que el derecho a tal protección depende del cumplimiento de esta obligación de aviso por el Asegurado.

D) ESTADIAS Y ALMACENAJE.

Las estadias de los bienes en aduanas o recintos fiscales o por órdenes de autoridad quedarán cubiertas hasta un tiempo máximo de 180 (ciento ochenta) días, contados a partir de la llegada a los mismos.

Asimismo, queda entendido que la póliza amparará el almacenaje de los bienes a su llegada al punto final de destino por 90 (noventa) días, siempre y cuando el Asegurado no desempaque la mercancía recibida.

Será obligación y parte de la debida diligencia del Asegurado asegurarse que los productos y bienes transportados estén debidamente contenidos o empacados de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas para dichos bienes o productos. En el caso de cualquier clase de equipos almacenados por un periodo mayor a 90 (noventa) días el Asegurado estará obligado a cumplir con las estipulaciones adicionales de almacenaje o mantenimiento que marque el fabricante.

E) CLÁUSULA DE GASTOS DE REEMBARQUE.

Cuando a consecuencia de un riesgo cubierto bajo los términos de la correspondiente póliza, el transporte asegurado terminare en un puerto o lugar distinto del destino final por el cual los bienes están cubiertos, la Aseguradora, le reembolsará al Asegurado por concepto de cualesquiera gastos extras incurridos en conexión con la descarga, almacenamiento y reembarque de los bienes asegurados al destino final.

Esta cláusula no es aplicable a avería gruesa o gastos de salvamento, y queda sujeta a las excepciones incluidas en la cláusula de exclusiones de esta póliza, y no incluye gastos a consecuencia de la culpa, negligencia, insolvencia o quiebra del Asegurado o sus agentes.

2.5.6.6. GARANTÍA PRODUCTOS REFINADOS.

Queda garantizado que, antes de iniciar las maniobras de carga o descarga de productos petrolíferos refinados o semirrefinados (excluyendo petróleo crudo), todos los tanques y tuberías que se utilizarán para el transporte de dichos productos, deberán ser certificados por un inspector competente (interno o externo) quien verificará que hayan sido correctamente limpiados, probados y encontrados en condiciones satisfactorias. El inspector debe expedir un certificado de limpieza o debe certificar que todos los residuos son libres de contaminantes y totalmente compatibles con la carga que se pretende transportar.

El incumplimiento de la garantía antes mencionada no operará en perjuicio de reclamaciones bajo los términos de esta sección, excepto en lo que se refiere a reclamaciones con respecto a contaminación o con respecto a las cuales la contaminación está involucrada.

Todos los honorarios del inspector serán sufragados por el Asegurado.

Aleatoriamente y a costa de la Aseguradora, ésta podrá realizar inspecciones de carga y descarga de productos para verificar el cumplimiento de esta garantía.

Las reclamaciones por derrame o faltante, se ajustarán según se establece en la Cláusula "Ajuste de Volumen / Peso Perdido" de esta póliza.

La violación o quebrantamiento de esta garantía será causal de anulación parcial o total de procedencia de cobertura en caso de siniestro de contaminación de carga, excepto si dicho quebrantamiento no ejerció influencia sobre el siniestro, o sobre la extensión de las prestaciones de la Aseguradora, o si tuvo por objeto salvaguardar los intereses de la Aseguradora o cumplir con un deber de humanidad.

2.5.6.7. ETIQUETAS Y ENVOLTURAS.

La Aseguradora, no será responsable más allá de la cantidad necesaria para pagar el costo de nuevas etiquetas o envolturas, así como, el costo de reacondicionar los bienes dañados y en ningún evento, la Aseguradora será responsable por una cantidad mayor al valor asegurado de la mercancía dañada.

2.5.6.8. RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS PORTEADORES.

En caso de cualquier pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta sección, el Asegurado o quien sus intereses represente, reclamará por escrito directamente al porteador, dentro del término que fije el Contrato de Fletamento, Carta de Porte, Guía Aérea o Conocimiento de Embarque y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 45 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

El derecho derivado de la presente sección, nunca podrá ser aprovechado directa o indirectamente, si por error o intencionalmente se otorgan derechos al porteador o depositario en el caso de que se proporcione protección a bienes o productos ajenos a los del Asegurado, aunque se estipule en el Conocimiento de Embarque o en cualquier otro Contrato o Documento.

2.5.6.9. PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA TRANSPORTE DE CARGA.

Ninguna reclamación por pérdida total constructiva, será recuperable bajo los términos de la presente sección, a menos que los bienes asegurados sean abandonados, ya sea porque su pérdida total parece ser inevitable, o porque los costos por concepto de su recuperación, reacondicionamiento, reparación y reembarque de los bienes al destino señalado en esta sección, serían superiores al valor de los bienes al llegar a dicho destino.

2.5.7. CONDICIONES <TRANSPORTE DE CARGA>.**2.5.7.1. DECLARACIONES TRANSPORTE DE CARGA.**

Este seguro cubre en forma específica y automática cada movimiento de carga y transporte de los bienes asegurados, desde el lugar de origen y hasta su destino final.

La transportación de bienes implica su movimiento por traslado de un lugar a otro con destino o procedencia Nacional o Internacional y la utilización de uno o varios medios de transporte en forma única o combinada, contemplando asimismo, su enlace continuo o mediante estadías intermedias con almacenaje por circunstancias anormales o para efectos de conexión o en recintos fiscales.

Este seguro ampara todos los embarques efectuados por él o a favor del Asegurado, aún en el caso de que se lleven a cabo en embarcaciones que excedan las Garantías estipuladas en la Cláusula de Clasificación del Instituto (1/8/97), Anexo B-13, y no existe la necesidad de efectuar declaración previa alguna, a excepción de lo que se indica en el siguiente párrafo:

El Asegurado previamente y por escrito con al menos 10 (diez) días hábiles anteriores a la fecha de embarque, reportará a la Aseguradora los embarques cuyo importe supere los USD \$25,000,000.00 (Veinticinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América), proporcionando a la Aseguradora la información indicada en el **Anexo A-10, Notificación de embarque mayor a 25 Millones de Dólares**, así como cualquier otra información y/o documentación adicional que la Aseguradora le solicite para dicho fin.

La Aseguradora podrá realizar inspecciones a las maniobras a realizar en los embarques mayores a 25 millones de dólares en cualquier tiempo y momento del traslado, y el Asegurado proporcionará a la Aseguradora la información y facilidades para llevar a cabo las inspecciones correspondientes.

La Aseguradora deberá autorizar los traslados mediante un certificado de aprobación, previo al inicio del traslado y, en su caso, durante las etapas del mismo.

La Aseguradora llevará el registro histórico de los mismos, los que informarán por escrito mediante reporte estadístico mensual (acumulado) a la Gerencia de Riesgos y Seguros y al organismo correspondiente (en el formato que esta establezca) en un plazo no mayor a 5 (cinco) días naturales al término de cada mes.

2.5.7.2. BASES DE INDEMNIZACIÓN TRANSPORTE DE CARGA.

La base de indemnización será:

- En caso de daño material a los bienes cubiertos propiedad del Asegurado o que se encuentren bajo su responsabilidad o sobre las que tenga interés asegurable, la Aseguradora indemnizará todos los costos de reparación o reposición sobre la base "de nuevo por viejo" en el lugar de la pérdida sin ninguna deducción de depreciación.
- Tratándose de transferencia de productos entre instalaciones del Asegurado, la responsabilidad de la Aseguradora, se establecerá sobre la base de costo de producción o precio productor (no incluye transferencia de producto a través de ductos).
- Para los embarques domésticos, será igualmente aplicable lo establecido en los incisos a) o b) anteriores, según corresponda. En los embarques locales marítimos a granel de petróleo crudo, sus derivados o petroquímicos, regirá el costo de producción o precio productor. Se entiende por embarques domésticos, aquellos cuyo punto de origen y de destino se encuentran dentro de la República Mexicana.
- Para la transportación terrestre, en los casos en que el Asegurado transporte bienes para su venta aplicará el costo de producción o precio productor. En caso de un siniestro, el Asegurado proporcionará a la Aseguradora el indicador (precio unitario) correspondiente.
- Cuando el siniestro afecte embarques de antigüedades y objetos de arte, se establece como requisito a cumplir por parte del Asegurado la presentación de la información y/o documentación establecida en la cláusula de "Documentación básica de reclamaciones Transporte de Carga".

Por lo que toca a mercancías usadas o reparación de bienes de los cuales no se encuentren refacciones en el mercado, se requerirá el avalúo de peritos autorizados que determinen el monto de la pérdida, en sustitución del principio de indemnización "nuevo por viejo".

Póliza de Seguro de Daños

Página: 46 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

En los siniestros que afecte un bien del asegurado, se considerarán los gastos inherentes adicionales (fletes, embalaje, impuestos de importación, gastos aduanales, acarreos) en la reclamación por el traslado de un bien equivalente al siniestrado o de partes de este o de sus refacciones; los cuales, cuando apliquen, se adicionarán a la pérdida indemnizable.

Los gastos hechos por el Asegurado, que no sean improcedentes, se cubrirán por la Aseguradora, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

La Aseguradora nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable, que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento del siniestro, ni por porcentaje mayor que el que exista entre el monto de la póliza y el valor conjunto de todos los seguros existentes sobre los mismos bienes que cubran el riesgo que haya originado la pérdida. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

2.5.7.3. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN <TRANSPORTE DE CARGA>.

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado o sus representantes, deberán actuar para la protección de los bienes y para establecer derechos de recobro y por lo tanto, entablarán reclamación o juicio, y en su caso, viajarán y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes o parte de ellos.

Asimismo, deberá cerciorarse de que todos sus derechos contra transportistas, depositarios u otros terceros, se conserven y ejerzan, y la Aseguradora, además de cualquier pérdida indemnizable bajo los términos de la póliza, le reembolsará al Asegurado por concepto de cualesquier gasto razonablemente incurrido, en la realización de dichos deberes.

Ningún acto de la Aseguradora o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger los bienes asegurados, se interpretará como renuncia o abandono y no aplicará para perjudicar los derechos del Asegurado.

2.5.7.4. CERTIFICACIÓN DE DAÑOS TRANSPORTE DE CARGA.

En cualquier evento de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro en lo correspondiente a Transporte de Carga, el Asegurado solicitará a la Aseguradora, que designe un ajustador o inspector.

Sin embargo, cuando lo anterior no sea posible, el Asegurado solicitará al agente local de Lloyd's o alguna otra firma de inspectores de averías de la localidad y a falta de éstos a un Notario Público, o a la Autoridad Judicial o en su caso, a la Postal y por último a la Autoridad Política Local, una inspección de tales faltantes o daños en beneficio o a nombre de la Aseguradora.

El derecho al pago de la indemnización por la pérdida o daño sufrido, queda específicamente condicionado a que la inspección se efectúe dentro del período de 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la terminación del viaje.

2.5.7.5. DOCUMENTACIÓN BÁSICA DE RECLAMACIONES TRANSPORTE DE CARGA.

De acuerdo a las características de cada siniestro la Aseguradora podrá solicitar al Asegurado para integración de reclamaciones de Transporte de Carga, copias, o en su en su caso, originales, de los siguientes documentos:

En pérdidas provenientes de transporte marítimo, el Asegurado entregará a la Aseguradora la documentación señalada a continuación:

- A) Factura comercial, (con excepción para los embarques en cabotaje o tráfico fluvial en la República Mexicana), y comprobantes de gastos incurridos.
- B) Certificado de daños obtenido de acuerdo con la Cláusula de "Certificación de Daños Transporte de Carga" de esta sección, o por cualquier otra firma, agencia o casa de reconocido prestigio Nacional o Internacional. En ausencia de este documento, el Asegurado podrá proporcionar su Reporte Técnico de faltantes o averías.
- C) Conocimiento de Embarque.
- D) Reclamación al Porteador y la contestación de éste, si se produce.
- E) Comprobante de reparación o reposición o del valor del faltante.
- F) Certificados de inspección de carga y descarga cuando se trate de carga líquida.
- G) Cualesquier otra información y/o documentación que requiera la Aseguradora para el sustento de la reclamación.

En pérdidas provenientes de transporte terrestre, el Asegurado entregará a la Aseguradora la documentación señalada a continuación:

- A) Factura comercial y comprobante de gastos incurridos.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 47 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

B) Orden de pago de flete, talón o aviso de embarque.

C) Certificado de daños de acuerdo con la Cláusula de "Certificación de Daños Transporte de Carga" de esta sección o por cualquier otra firma, agencia o casa de reconocido prestigio Nacional o Internacional. En ausencia de éste documento, el Asegurado podrá proporcionar su Reporte Técnico de faltantes o averías.

D) Reclamación al Porteador y contestación de éste, si la hubiere.

E) Comprobante de reparación o reposición o del valor del faltante.

F) Cualesquier otra información y/o documentación que requiera la Aseguradora para el sustento de la reclamación.

En pérdidas provenientes de transporte aéreo, el Asegurado entregará a la Aseguradora la documentación señalada a continuación:

A) Factura comercial y comprobante de gastos incurridos.

B) Certificado de daños de acuerdo con la Cláusula de "Certificación de Daños Transporte de Carga" de esta sección o por cualquier otra firma, agencia o casa de reconocido prestigio Nacional o Internacional. En ausencia de este documento, el Asegurado podrá proporcionar su Reporte Técnico de faltantes o averías.

C) Guía aérea.

D) Reclamación al Porteador y contestación de éste, si la hubiere.

E) Comprobante de reparación o reposición o del valor del faltante.

F) Cualesquier otra información y/o documentación que requiera la Aseguradora para el sustento de la reclamación.

En siniestros de remesas y existencias de efectivo y valores, el Asegurado presentará a la Aseguradora la siguiente documentación:

ROBO CON VIOLENCIA Y ASALTO:

A) Denuncia de hechos ante la autoridad.

B) Arqueo de caja o comprobante del retiro del dinero de una institución bancaria o de una dependencia del Asegurado.

C) Cualesquier otra información y/o documentación que requiera la Aseguradora para el sustento de la reclamación.

DAÑOS MATERIALES, INCENDIO Y EXPLOSIÓN:

A) Certificado de daños.

B) Comprobante de reparación o reposición.

C) Arqueo de caja, en caso de perderse el contenido.

D) Cualesquier otra información y/o documentación que requiera la Aseguradora para el sustento de la reclamación.

INCAPACIDAD FÍSICA DE LA PERSONA PORTEADORA:

A) Certificado médico.

B) Denuncia de hechos ante la autoridad.

C) Comprobante del retiro del dinero de una institución bancaria o de una dependencia del Asegurado.

D) Cualesquier otra información y/o documentación que requiera la Aseguradora para el sustento de la reclamación.

ACCIDENTES DEL MEDIO DE CONDUCCIÓN QUE TRANSPORTA A LA PERSONA PORTEADORA DEL DINERO:

A) Parte de accidente de la autoridad que conozca de los hechos.

B) Comprobante del retiro del dinero de una institución bancaria o de una dependencia del Asegurado.

C) En su caso, denuncia de hechos ante la autoridad.

D) Cualesquier otra información y/o documentación que requiera la Aseguradora para el sustento de la reclamación.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 48 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Cuando el siniestro afecte embarques de antigüedades y objetos de arte, se establece como requisito indispensable a cumplir por el Asegurado, el de presentar adicionalmente una descripción de tales bienes, con el correspondiente avalúo.

En las reclamaciones derivadas de embarques de menaje de casa, el Asegurado deberá presentar además, una relación completa de todos los bienes que formen dicho menaje, incluyendo el valor de cada uno de los bienes por separado.

En siniestros de antigüedades y objetos de arte, el Asegurado presentará a la Aseguradora la siguiente documentación:

- A) Nombre del propietario.
- B) Relación de Bienes: Descripción, características, valores, nombre del valuador, fecha de avalúo.
- C) Domicilios y fechas de: Salida, estancia, regreso.
- D) Responsables de: traslados y estancia.
- E) Medidas de seguridad.
- F) Avalúos correspondientes.
- G) Cualesquier otra información y/o documentación que requiera la Aseguradora para el sustento de la reclamación.

2.5.7.6. AJUSTE DE RECLAMACIONES TRANSPORTE DE CARGA.**2.5.7.6.1. AJUSTE DE VOLUMEN / PESO PERDIDO TRANSPORTE DE CARGA.**

El monto recuperable será la parte proporcional del valor asegurado correspondiente al volumen perdido de los bienes asegurados, mismo que será calculado mediante una comparación entre el volumen bruto que se certificó haber salido de los tanques durante las maniobras de carga abordo de la embarcación y el volumen bruto que se certificó haber sido entregado al término del tránsito, excepto que cuando el contrato de venta se base en el peso y no el volumen, el monto recuperable podrá ser calculado con base en el peso a partir de las cantidades certificadas.

El término "volumen bruto" significa el volumen total, sin ninguna deducción por sedimentación y el contenido de agua y agua libre, excepto en la medida en que el Asegurado, pueda demostrar que la cantidad de agua se incrementó de una manera anormal, durante el viaje a consecuencia de los efectos de un riesgo asegurado bajo los términos de la póliza.

Se realizará un ajuste en los cálculos, con el propósito de eliminar cualquier cambio en el volumen ocasionado por variaciones en la temperatura.

Donde se estipule la aplicación de un exceso para reclamaciones por derrame o faltantes, se considera que dicho exceso incluye pérdidas normales de volumen o peso, excepto, cuando sean provocadas por variaciones en la temperatura o el asentamiento del agua. Cuando no exista una estipulación de este tipo, el monto recuperable, de acuerdo con lo establecido en esta cláusula, quedará sujeto a una reducción por concepto de cualquier pérdida normal excluida (pérdida ordinaria de peso o volumen, desgaste normal, mermas, faltantes, filtraciones, derrames) de esta póliza.

2.5.7.6.2. VALOR ASEGURADO TRANSPORTE DE CARGA.

Para los bienes propiedad del Asegurado o en los que tenga interés asegurable que durante su transporte sufran algún siniestro, deberán aplicarse los siguientes conceptos para especificar el valor de aseguramiento:

- a) En los embarques de importación y exportación, el valor asegurado de los bienes, se determinará sobre la base del valor de factura o compra-venta, incluyendo gastos tales como: fletes, impuestos de importación, gastos aduanales, acarreos y demás gastos inherentes al transporte de los bienes si los hubiere. Asimismo, tratándose de cualesquiera otro tipo de bienes, el Asegurado tendrá derecho a reclamar a la Aseguradora por sus pérdidas, hasta el costo real de reparación o de reposición, a la fecha de ocurrencia del siniestro incluyendo los gastos antes señalados.
- b) Tratándose de transferencia de productos entre instalaciones del Asegurado, la responsabilidad de la Aseguradora, se establecerá sobre la base de costo de producción o precio productor (no incluye transferencia de producto a través de ductos).
- c) Para los embarques domésticos, será igualmente aplicable lo establecido en los incisos a) o b) anteriores, según corresponda. En los embarques locales marítimos a granel de petróleo crudo, sus derivados o petroquímicos, regirá el costo de producción o precio productor. Se entiende por embarques domésticos, aquellos cuyo punto de origen y de destino se encuentran dentro de la República Mexicana.
- d) Para la transportación terrestre, en los casos en que el Asegurado transporte bienes para su venta aplicará el costo de producción o precio productor. En caso de un siniestro, el Asegurado proporcionará a la Aseguradora el indicador (precio unitario) correspondiente.

La Aseguradora nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable, que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento del siniestro, ni por porcentaje mayor que el que exista entre el monto de la póliza y el valor conjunto de todos los seguros existentes sobre los mismos bienes que cubran el riesgo que haya originado la pérdida. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 49 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.5.8. LÍMITE MÁXIMO <TRANSPORTE DE CARGA>.

A) LÍMITE BÁSICO.

El límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora por cada accidente u ocurrencia será hasta por la suma de USD \$50,000,000.00 (cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), por Carga General y de USD \$4,000,000.00 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América), tratándose de fondos en efectivo y valores como sublímite del límite de USD \$50,000,000.00 (cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América).

La cobertura para antigüedades, obras de arte e instrumentos musicales, es sin considerar sublímite alguno, ya que forma parte del límite máximo de responsabilidad indicado en este punto.

La suma asegurada determina en su caso, la responsabilidad máxima que la Aseguradora estará obligada a resarcir al Asegurado, ante la prueba de la existencia y valor de los bienes dañados o perdidos.

2.5.8.1. INDEMNIZACIÓN MÁXIMA TRANSPORTE DE CARGA.

La suma del valor del embarque más los gastos de demanda, juicios y gestiones que se incurran en los términos de la Cláusula "Medidas de Salvaguarda o Recuperación <Transporte de Carga>", no podrán exceder el límite máximo de responsabilidad.

2.5.8.2. INCREMENTO EN LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD / TRANSPORTE DE CARGA.

Si el Asegurado requiere un límite mayor al establecido en el inciso A) anterior de esta sección, será requisito indispensable que avise por escrito a la Aseguradora, por lo menos con 15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha en que se inicie el viaje para que se cubra el excedente, recabando el Asegurado la constancia de aceptación por escrito emitida por la Aseguradora (endoso que incluya la prima correspondiente). Lo anterior con un cobro de prima adicional equivalente a la aplicación de la siguiente fórmula:

Prima de Tarifa (por Embarque) = 0.9% * (Monto en Exceso a los USD \$50,000,000.00 "Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América") *(1 + Factor de Margen de Operación).

Dónde:

Factor de Margen de Operación = a la división del importe del Margen de Operación del año (2015 y 2016) entre la suma de la Prima de Reaseguro del año (2015 y 2016) y la Prima de Retención del año (2015 y 2016), expresado en porcentaje.

Los conceptos Margen de Operación del año (2015 y 2016), Prima de Reaseguro del año (2015 y 2016) y Prima de Retención del año (2015 y 2016) se indican en el Fallo en el apartado de la propuesta económica con la que la Aseguradora se adjudicó la presente póliza.

El Asegurado deberá liquidar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de cobertura la prima correspondiente

La Aseguradora podrá nombrar los inspectores o peritos para verificar dichos embarques.

Se considerará que el límite máximo de responsabilidad de la carga, es igual a la suma total asegurada bajo los términos de este seguro y por lo tanto, para todos los embarques que sean mayores al límite máximo de responsabilidad de esta póliza, se deberán notificar a la Aseguradora, ya que en caso de no hacerlo el cálculo de la indemnización, se hará en la misma proporción que la suma asegurada del embarque guarde con dicho límite de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado hubiere contratado otros seguros, deberá proporcionar a la Aseguradora, evidencia de las sumas aseguradas bajo los términos de todos los otros seguros.

2.5.9. DEDUCIBLES <TRANSPORTE DE CARGA>.

Los deducibles por evento u ocurrencia aplicables se enuncian a continuación:

| | |
|---|--|
| Carga en general, producto en bulto o a granel, y demás riesgos relacionados con la carga, excepto: | USD \$15,000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) por evento u ocurrencia, excepto por: |
| Contaminación de la carga. | USD \$300,000 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) por evento u ocurrencia, excepto durante el transporte terrestre por pipas, autotanques o carrotanques que aplicará USD \$10,000 (Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América 00/100). |
| Herramienta, maquinaria y equipo. | 10% del valor del reclamo con mínimo de USD \$10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) por evento u ocurrencia. |
| Dinero, Valores, Obras de Arte, Antigüedades, e Instrumentos Musicales. | 10% del valor del embarque con mínimo de USD \$10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) por evento u ocurrencia. |
| Fugas y Mermas. | 0.5% del Valor del Embarque, con un mínimo de USD \$50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) por evento u ocurrencia, aplicable exclusivamente para Transporte Marítimo. |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 50 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.6. CLÁUSULAS ESPECIALES CASCO Y MAQUINARIA.**2.6.1. EXCLUSIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.**

No obstante cualquier estipulación en contrario dentro de esta póliza, la Aseguradora en ningún caso aceptará reclamaciones por siniestros, daños o pérdidas que tengan su origen por cualquiera de las siguientes causas:

E-CyM-01) VIOLACIÓN A LEYES, DISPOSICIONES, NORMAS O REGLAMENTOS.

La violación por el Asegurado a cualquier ley, disposición, norma o reglamentos expedidos por autoridades Nacionales o Extranjeras, cuando la misma haya influido directamente en la realización del siniestro.

E-CyM-02) EL DOLO, MALA FE O LA CULPA GRAVE, FALTA DE MANTENIMIENTO DE EMBARCACIÓN O PÉRDIDA DE LA CLASIFICACIÓN.

El dolo, mala fe o la culpa grave del Asegurado. Se consideran, entre otros, como casos de culpa grave, la falta del Asegurado para mantener a la embarcación en las condiciones mencionadas en la Cláusula de "Obligaciones del Asegurado" y la pérdida de la Clasificación de la embarcación después de contratado el seguro.

E-CyM-03) PÉRDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDAD O GASTOS CAUSADOS POR REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

Pérdidas, daños, responsabilidad o gastos causados por reacciones nucleares, radiaciones o contaminación radioactiva, excepto por los daños o pérdidas causadas directamente a embarcaciones para las siguientes coberturas:

1. Falla de o accidentes en Instalaciones Nucleares o Reactores, que no estén a bordo de la embarcación asegurada de acuerdo con las cláusulas:

- Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, 1977) Anexo B-1.
- Cláusula de Negligencia para Embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, 1977) Anexo B-2.
- Cláusulas del Instituto Americano Valor Incrementado al 25% y exceso de responsabilidad (Noviembre 3, 1977) Anexo B-3.
- Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano (Agosto 1, 1976) Anexo B-10.

2. Cualquier Arma de Guerra que emplee fisión o fusión Atómica o Nuclear u otra clase de reacción o fuerza radioactiva de materia para las embarcaciones que cuenten con cobertura de Guerra, de acuerdo con:

- Cláusulas del Instituto Americano de Casco sobre Riesgos de Guerra y Huelgas (incluyendo estipulaciones sobre terminación y cancelación automática) para formar parte de las Cláusulas de Casco del Instituto Americano del 2 de junio de 1977 (Diciembre 1, 1977) Anexo B-6.

E-CyM-04) RIESGO DE GUERRA (SEGÚN APLIQUE).

Riesgo de Guerra, a menos que se haya especificado la cobertura para una embarcación en particular.

E-CyM-05) DAÑOS POR DEFECTO LATENTE, MALA INSTALACIÓN, USO Y DESGASTE DE SELLOS DEL TUBO DE BOCINA.

Daños a la embarcación producidos por defecto latente, mala instalación, o por uso y desgaste de los sellos del tubo de bocina, incluyendo los propios daños de los sellos. Esta exclusión no aplica para embarcaciones con fecha de construcción posterior al año de 1996.

E-CyM-06) DAÑOS A LA MAQUINARIA PRINCIPAL Y AUXILIARES POR DEFECTO LATENTE, USO O DESGASTE.

Daños a la maquinaria principal y auxiliares de la embarcación, resultantes de defecto latente, uso y/o por desgaste de cualquiera de sus componentes. Esta exclusión no aplica para embarcaciones con fecha de construcción posterior al año de 1996.

E-CyM-07) REPARACIONES O CORRECCIONES POR DAÑOS A CONSECUENCIA DE TRABAJOS DEFECTUOSOS.

El costo de reparar o corregir la maquinaria principal o auxiliares de la embarcación cuando el daño sea consecuencia de trabajos defectuosos o el uso de materiales no aptos o adecuados o fuera de especificación, adaptaciones provisionales (excepto en travesía en caso de emergencia), y defectos de diseño de partes o componentes de las mismas.

2.6.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO <CASCO Y MAQUINARIA>.

La cobertura de este seguro queda sujeta al cumplimiento, por parte del Asegurado de las siguientes obligaciones:

2.6.2.1. CLASIFICACIÓN Y REGISTRO <CASCO Y MAQUINARIA>.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 51 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

El Asegurado se obliga y garantiza que las embarcaciones amparadas por esta póliza y sección de Casco y Maquinaria mantendrán la Clasificación y Registro de conformidad a lo establecido en esta cláusula, en caso contrario, la Aseguradora no será responsable por los siniestros ocurridos cuando la embarcación siniestrada carezca de Clasificación y Registro al momento del siniestro (no se consideran válidos los documentos que emitan las Casas Clasificadoras con fecha retroactiva de Clasificación).

La pérdida de los Certificados en cualquier embarcación, dejará sin efectos los alcances de las coberturas para dicha embarcación, las cuales se reactivarán al momento en que ésta obtenga nuevamente la clasificación.

Así mismo, respecto de cualquier embarcación asegurada en la presente sección, el Asegurado deberá informar inmediatamente a la Aseguradora cualquier cambio de Casa Clasificadora.

A) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO, BUQUES, FSO, FSPO, Anexo 1, (Cédula 1).

El Asegurado se obliga y garantiza que los Buques Tanque, FSO y FSPO (Anexo 1, Cédula 1), mantendrán la Clasificación y Registro con una Sociedad Clasificadora de Prestigio Internacional y a cumplir con las recomendaciones y reglamentos para mantener en todo tiempo la clasificación.

B) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO REMOLCADORES, LANCHAS, Anexo 1, (Cédulas 2 y 3).

El Asegurado se obliga y garantiza que los Remolcadores (Anexo 1, Cédula 2) y Lanchas (Anexo 1, Cédula 3) mantendrán en todo momento la Clasificación y Registro con una Sociedad Clasificadora de prestigio y a cumplir con las recomendaciones y reglamentos para mantener en todo tiempo la Clasificación.

B1) EXENCIÓN DE CLASE PARA REMOLCADORES MENORES A 24 METROS DE ESLORA.

Los siguientes Remolcadores que tienen Eslora de menos de 24 metros, no requieren Clasificación; PEMEX I, PEMEX 392, PEMEX 394, PEMEX 395, PEMEX 396, PEMEX 397. El Asegurado se obliga a mantener vigentes los siguientes certificados: Certificado de Matrícula, Certificado de Arqueo y Certificado de Seguridad Marítima, y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que dichas embarcaciones puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente.

B2) EXENCIÓN DE CLASE PARA LANCHAS MENORES A 24 METROS DE ESLORA.

Las siguientes Lanchas que tienen Eslora de menos de 24 metros, no requieren Clasificación; SUPER GABBIANO 12, PEMEX 368, PEMEX 369, PEMEX 370, PEMEX 379, PEMEX 380, PEMEX 381, PEMEX 382, PEMEX 384, PEMEX 385, PEMEX 386, PEMEX 387, PEMEX 388, PEMEX 389, PEMEX 390, PEMEX 391. El Asegurado se obliga a mantener vigentes los siguientes certificados: Certificado de Matrícula, Certificado de Arqueo y Certificado de Seguridad Marítima, y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que dichas embarcaciones puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente.

La pérdida de los Certificados en cualquier embarcación, dejará sin efectos los alcances de las coberturas para dicha embarcación, las cuales se reactivarán al momento en que ésta obtenga nuevamente la clasificación.

C) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO CHALANES, Anexo 1, (Cédula 4).

Los Chalanes (Anexo 1, Cédula 4) no requieren Clasificación ni Registro de una Sociedad Clasificadora, sin embargo, el Asegurado se obliga a mantener vigentes los Certificados de Matrícula, de Arqueo y de Seguridad Marítima y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que dichas embarcaciones puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente, para lo cual el Asegurado deberá indicar el lugar y la fecha en que tal inspección pueda llevarse a cabo.

D) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO VARIAS EMBARCACIONES, Anexo 1, (Cédula 5).

Las embarcaciones indicadas en el Anexo 1, Cédula 5 no requieren Clasificación ni Registro de una Sociedad Clasificadora, sin embargo, el Asegurado se obliga a mantener vigentes los Certificados de Matrícula, de Arqueo y de Seguridad Marítima y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que las embarcaciones, puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente, para lo cual el Asegurado deberá indicar el lugar y la fecha en que tal inspección pueda llevarse a cabo.

E) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO NAVÍOS MENORES, Anexo 1, (Cédula 6).

Las embarcaciones indicadas en el Anexo 1, Cédula 6 no requieren Clasificación ni Registro de una Sociedad Clasificadora, sin embargo, el Asegurado se obliga a mantener vigentes los Certificados de Matrícula, de Arqueo y de Seguridad Marítima y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que las embarcaciones, puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente, para lo cual el Asegurado deberá indicar el lugar y la fecha en que tal inspección pueda llevarse a cabo.

2.6.2.2. OBLIGACIONES EMBARCACIONES.

El Asegurado se obliga a que la embarcación cuando se encuentre estacada, de conformidad con las disposiciones aplicables: exhibirá en todo tiempo las luces reglamentarias y estará equipada conforme a la Ley y costumbre; contará siempre con vigilante a bordo y con la tripulación adecuada para el servicio a que se destina; no cargará mercancía en exceso del francobordo autorizado y solo conducirá

Póliza de Seguro de Daños

Página: 52 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

sobre cubierta las que sea costumbre y práctica en la navegación de que se trate y nunca en cantidad o forma que sea peligrosa; y en general, cumplirá con todos los requisitos establecidos por la Ley y los Reglamentos nacionales o internacionales aplicables. Además, el Asegurado se obliga a que la embarcación no emprenderá remolques o servicios de salvamento mediante contrato previamente arreglado o concertado, a menos que obtenga el consentimiento previo de la Aseguradora, sin perjuicio de las disposiciones Nacionales e Internacionales aplicables.

2.6.2.3. GARANTÍA DE SISTEMAS DE GAS INERTE Y SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO.

Para todos los buques tanque, FSO y FSPO amparados en esta póliza, el Asegurado se obliga y garantiza que dichas embarcaciones deberán estar equipados con y mantener operables y en uso en todo momento (según especificaciones originales del fabricante del equipo) los sistemas de gas inerte y emergencia y todos aquellos sistemas de los cuales dependan para su uso de manera automática. Dicho sistema deberá estar certificado (independientemente a la certificación de la embarcación) por una sociedad clasificadora de prestigio internacional, debiendo proporcionar, en caso de siniestro, a la Aseguradora copia de la bitácora de operación de dicho sistema.

El Asegurado también se obliga y garantiza que dichas embarcaciones deberán contar oportunamente con el mantenimiento satisfactorio necesario para mantener en uso adecuado en todo momento las válvulas, medidores, sistemas de detección de humo y cualesquiera otros sistemas de seguridad con las que cuente la embarcación, incluidos los de generación y respaldo.

La falta de los sistemas antes mencionados, alteración (by-paseo) de los mismos, omisión en el uso de estos o falla por mantenimiento o mantenimiento deficiente de cualquiera de estos sistemas limitará los alcances de las coberturas para cualquier embarcación.

2.6.3. CONSIDERACIONES PARA EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.

El período de vigencia de la póliza dará inicio con embarcaciones puerto a salvo (no se consideran las embarcaciones que se encuentren en el mar o en peligro o en un puerto de refugio o de ruta).

Todas las embarcaciones cubiertas en la presente sección se consideran en Riesgos en Operación durante la vigencia de la póliza.

El período de vigencia de la póliza terminará hasta que las embarcaciones (aseguradas) en travesía arriben a su puerto de destino o hasta las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) tiempo del Meridiano de Greenwich del 20 de febrero de 2017, lo que ocurra al final.

2.6.4. DECLARACIÓN DE INCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.

Esta sección de Casco y Maquinaria se ampliará a cubrir cualquier incorporación de embarcación, debiendo declarar el Asegurado a través de su Área de Administración de Riesgos o de la Gerencia de Riesgos y Seguros (según corresponda) a la Aseguradora, cuando menos con 15 (quince) días naturales anteriores a la fecha de inicio de la responsabilidad del aseguramiento, mediante la orden de servicio que notifique el Asegurado considerando la siguiente información:

- Solicitud de Alta (orden de servicio).
- Tipo de Embarcación.
- Año de Construcción.
- Tonelaje de Registro Bruto.
- Valor acordado de la Embarcación.
- Fecha de Fallo.
- Certificado de Arqueo (copia).
- Documentación e información adicional que requiera la Aseguradora para el aseguramiento.

La Aseguradora dentro del plazo de los 15 (quince) días naturales antes señalados, deberá confirmar la solicitud de inclusión de aseguramiento, o en su caso el rechazo de aceptación de aseguramiento, en términos del Artículo 6º de la Ley sobre el Contrato de Seguros.

Una vez formalizada la adquisición, el fletamento o el arrendamiento de cualquier embarcación por el Asegurado, éste proporcionará a la Aseguradora la siguiente información con la documentación soporte correspondiente:

- Tipo de Embarcación.
- Nombre de la Embarcación (actual y anterior).
- Año de Construcción.
- Tonelaje de Registro Bruto.
- Valor acordado de la Embarcación.
- Fecha de Inicio del Aseguramiento.
- Puerto de Registro.
- Nombre del Armador Anterior.
- Documentación e información adicional que requiera la Aseguradora.

En base a la información documental presentada por el Asegurado, la Aseguradora emitirá y entregará al Asegurado a más tardar en los 10 (diez) días hábiles siguientes, el endoso para la incorporación de la(s) embarcación(es) en la sección de Casco y Maquinaria

Póliza de Seguro de Daños

Página: 53 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

correspondiente(s), Formato del Anexo 5. La Fecha de Inicio del Aseguramiento, será cuando el Asegurado tenga la confirmación de la responsabilidad de aseguramiento para dar cobertura a la embarcación.

La simple declaración de Incorporación de Embarcaciones no compromete al Asegurado al pago de la prima, obligándose éste al pago a partir de la confirmación de cobertura por parte de la Aseguradora conforme lo establece la Cláusula "Prima para Embarcaciones declaradas durante la Vigencia Casco y Maquinaria".

2.6.5. PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>.

Una vez que el Asegurado proporcione la información completa requerida en la póliza, la Aseguradora dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la información proporcionará al Asegurado el recibo (debidamente elaborado) correspondiente desglosando la prima a prorrata, la que se calculará con base en el siguiente criterio:

- Buques Tanque, FSO, FSPO, Remolcadores, Lanchas, Chalanes y Varias Embarcaciones.**

PTP = SA * CRAF / 365 * Número de Días de Cobertura para el periodo asegurado * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

CRAF = Cuota de Riesgo Anual Final por cada unidad de Suma Asegurada (valor de embarcación).

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación).

Factor de Margen de Operación = a la división del importe del Margen de Operación del año (2015 y 2016) entre la suma de la Prima de Reaseguro del año (2015 y 2016) y la Prima de Retención del año (2015 y 2016), expresado en porcentaje.

Los conceptos Margen de Operación del año (2015 y 2016), Prima de Reaseguro del año (2015 y 2016) y Prima de Retención del año (2015 y 2016) se indican en el Fallo en el apartado de la propuesta económica con la que la Aseguradora se adjudicó la presente póliza.

- Navíos Menores.**

PT = 10% * SA * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PT = Prima de Tarifa al 100% (No Prorrata).

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación).

Factor de Margen de Operación = a la división del importe del Margen de Operación del año (2015 y 2016) entre la suma de la Prima de Reaseguro del año (2015 y 2016) y la Prima de Retención del año (2015 y 2016), expresado en porcentaje.

Los conceptos Margen de Operación del año (2015 y 2016), Prima de Reaseguro del año (2015 y 2016) y Prima de Retención del año (2015 y 2016) se indican en el Fallo en el apartado de la propuesta económica con la que la Aseguradora se adjudicó la presente póliza.

Factores de Cuota de Riesgo Anual, aplicables para cada período de la vigencia:

| Embarcación | Cuota de Riesgo Anual | |
|----------------------|-----------------------|------------------------------------|
| Buques Tanque | 0.0137434 | (Todo Riesgo + Valor Incrementado) |
| FSO y FSPO | 0.0132000 | (Todo Riesgo + Valor Incrementado) |
| Remolcadores | 0.0165044 | |
| Lanchas | 0.0169422 | |
| Chalanes | 0.0090673 | |
| Varias Embarcaciones | 0.0715000 | |

Las anteriores son cuotas netas que se deberán aplicar.

Si alguna embarcación requiere coberturas adicionales, a los factores de "Cuota de Riesgo Anual" anteriormente mencionados se deberán multiplicar los siguientes factores:

| | |
|-------------------------------|-----------|
| Cobertura de Guerra. | (1+ 9.3%) |
| Quebrantamiento de Garantías. | (1+10.7%) |
| Pérdida de Contrato. | (1+ 5.9%) |

Los factores inmediatos anteriores corresponden a porcentajes a aplicar según corresponda.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 54 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Los factores se deberán aplicar individualmente a la Cuota de Riesgo Anual, a efecto de obtener la Cuota de Riesgo Anual Final, la que se deberá utilizar para obtener la Prima de Tarifa a Prorrata. En caso de no requerir coberturas adicionales se aplicará la Cuota de Riesgo Anual de las Coberturas de Todo Riesgo y Valor Incrementado.

Si durante el primer período de cobertura la Aseguradora confirma el aseguramiento de una nueva embarcación, el Asegurado deberá liquidar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de cobertura la prima a prorrata. Para el segundo periodo, en caso de continuar con la embarcación asegurada, el Asegurado pagará la prima anual correspondiente al segundo periodo de vigencia.

En caso de incorporar embarcaciones en el segundo periodo de cobertura, se pagará la prima correspondiente conforme a lo establecido en esta cláusula "Prima para Embarcaciones declaradas durante la Vigencia Casco y Maquinaria" dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de cobertura.

Los endosos que se emitan por el aseguramiento de una nueva embarcación, de acuerdo al formato de endoso (Anexo 5) tendrán vigencia hasta el término de póliza (en su caso a la fecha de baja), la Aseguradora deberá actualizar la cédula correspondiente del Anexo 1 de la póliza y en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales la proporcionará a la Gerencia de Riesgos y Seguros y a los Organismos Subsidiarios.

La Cuota de Riesgo Anual, corresponde a una Cuota Fija para cada período de cobertura, motivo por el cual el Asegurado aplicará la cuota correspondiente en cada período de cobertura, según el caso.

2.6.6. CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL PAGO DE PRIMAS RESPECTO DE ALTAS Y BAJAS DE EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>:**PRIMER PERÍODO DE COBERTURA.**

- Para efectos del pago correspondiente a riesgos de embarcaciones (sección de Casco y Maquinaria) para el primer período de cobertura se consideran las embarcaciones declaradas por el Asegurado a inicio de vigencia, mismas que se relacionan en el Anexo 1.
- Para las embarcaciones que se den de alta durante el primer período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>.
- Las embarcaciones que se den de baja durante el primer período de cobertura, no pagarán prima en el segundo período de cobertura.

SEGUNDO PERÍODO DE COBERTURA.

- Se considerarán las embarcaciones aseguradas en el primer período de cobertura y que requieran su aseguramiento en el segundo período de cobertura.
- Para las embarcaciones que se den de alta durante el segundo período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>.

2.6.7. ASIGNACIÓN DE COBERTURAS <CASCO Y MAQUINARIA>.

La Aseguradora notificará al Asegurado y a la Gerencia de Riesgos y Seguros la aceptación de cobertura para cada incorporación mediante comunicación formal por escrito a más tardar en los 15 (quince) días naturales siguientes, para lo cual emitirá el endoso correspondiente en términos de ésta póliza.

2.6.8. BIENES ASEGURADOS <CASCO Y MAQUINARIA>.

Todos los Buques Tanque (incluyendo Unidades Flotantes de Producción y Almacenamiento, FSO y FPSO), Remolcadores, Lanchas, Chalanes, Dragas, Dique Deponente y Navíos Menores, embarcaciones relacionadas en el Anexo 1 (Cédulas 1 a 6) que integran la Flota Naval del Asegurado o que se encuentren bajo su responsabilidad legal o contractual, destinadas al transporte de bienes y productos de la Institución, o a proporcionar cualesquier servicio que corresponda a las actividades propias del Asegurado para los cuales se encuentra destinada cada embarcación.

Cualquier embarcación que el Asegurado adquiera para formar parte de su patrimonio o exista la responsabilidad legal o contractual de asegurarlo, deberá asegurarse conforme a los términos y condiciones establecidos por la presente póliza, aún y cuando pudiese permanecer dentro de las instalaciones de terceros, o en poder de los fabricantes o de sus expropietarios vendedores.

Cualquier embarcación que el Asegurado contrate en Fletamento a Casco Desnudo, en Arrendamiento Financiero u otro sistema deberá cubrirse por este seguro, siempre y cuando el Asegurado tenga la obligación legal o contractual de su aseguramiento y realice la solicitud por escrito a la Aseguradora conforme a los términos y condiciones de la póliza. La Aseguradora deberá emitir los certificados de aseguramiento para las nuevas embarcaciones (cualesquiera que sea la razón de su integración a la flota), y el Asegurado estará obligado al pago de la prima correspondiente.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 55 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.6.9. DESINCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.

Para la desincorporación de embarcaciones, el Asegurado informará a la Aseguradora con cuando menos 15 (quince) días naturales previos al término de cobertura. La Aseguradora no estará obligada a confirmar la baja de una embarcación a una fecha retroactiva.

Cualquier embarcación que durante la vigencia de esta póliza sea dada de baja por el Asegurado, será motivo para que la Aseguradora devuelva en forma proporcional la(s) prima(s) que corresponda(n) sin considerar el margen de operación y sus gastos de expedición, realizando lo siguiente:

- La Aseguradora efectuará la devolución de prima en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles posteriores al término de cobertura, mediante transferencia electrónica, o depósito, a cuenta(s) bancaria(s) a nombre del Asegurado, la información de dicha(s) cuenta(s) la dará a conocer en el escrito solicitud el Asegurado a la Aseguradora por medio de su Área de Administración de Riesgos.
- La Aseguradora generará y entregará al Asegurado y a la Gerencia de Riesgos y Seguros en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles posteriores al requerimiento de baja, un endoso que acredite la baja de la embarcación.

2.6.10. COBERTURA <CASCO Y MAQUINARIA>.

Para efectos de la operación de ésta póliza, los términos y condiciones de la sección de Casco y Maquinaria tendrán prelación sobre las condiciones establecidas en sus correspondientes anexos, por lo que, las condiciones de aseguramiento establecidas en los anexos mencionados serán complementarias en cuanto a lo no contenido y descrito en los conceptos que conforman esta sección.

Con sujeción a las excepciones que se especifican, este seguro cubre lo que se señala a continuación y anexos vigentes aplicables, que forman parte integrante de este seguro.

La cobertura incluirá pérdida o daño físico al Casco y a la Maquinaria de las Embarcaciones que puedan resentir las embarcaciones aseguradas, como consecuencia de los riesgos de peligros en cualquier lugar en que se encuentren, incluyendo la estadía en Dique Seco cuando sea responsabilidad del Asegurado.

Por lo que, para fines de esta sección se regirá por las siguientes definiciones:

Casco: El conjunto estructural de baos, cuadernas, bulárcamas, quilla, tracas, codaste, roda y demás piezas que junto con el forro y cubiertas, conforman la embarcación, sin consideración de su maquinaria ya sea principal o auxiliar.

Maquinaria principal: Es la destinada a producir el movimiento de propulsión de una embarcación, es decir, el motor o motores propulsores con todos sus accesorios, sistemas de arranque, bombas, reductoras, transmisiones, líneas de ejes, chumaceras, sellos de las bocinas y las hélices.

Maquinaria auxiliar: A bordo de los buques se dice de todas las máquinas que no están directamente destinadas a la propulsión, por ejemplo: Calderas y sus accesorios, bombas contra incendio, bombas de achique, bombas de agua dulce, potabilizadoras, centrifugadoras, malacates, sistemas de gobierno incluyendo sus timones, servomotores, motogeneradores, turbogeneradores, condensadores, las máquinas frigoríficas y plantas de tratamiento de aguas negras.

Con sujeción a las excepciones que se especifican en la presente póliza, este seguro cubre en forma general lo que se señala en cada cédula (Cédulas 1 a 6) y anexos vigentes aplicables, que forman parte integrante de este seguro:

- A) Daño, pérdida total, real o constructiva o robo de la embarcación, causada como consecuencia de los peligros en mares, esteros, puertos, canales, ríos, lagos, varaderos, diques, dársenas y viaductos, como son: la furia de los elementos y fenómenos de la naturaleza; explosión y rayo; varada, hundimiento, incendio; negligencia. Así como los gastos de demanda y trabajo, gastos por asistencia y salvamento; gastos en puerto de refugio y arribada forzosa.
- B) La contribución que corresponda a la embarcación, hasta por su valor asegurado, en la avería particular, avería gruesa o general y en los cargos de salvamento de auxilio, que será pagada según las disposiciones del Derecho Mexicano, conforme a las Reglas de York Amberes, o conforme a las Leyes o Prácticas Extranjeras que sean Aplicables.
- C) Cuando el valor que se le asigne a la embarcación para propósitos de contribución en avería gruesa, o cuando el valor dado a la embarcación en este seguro resulten mayores que el monto del seguro, la responsabilidad de la Aseguradora para propósitos de contribución en avería gruesa, gastos de salvamento o de auxilio, se limitará, dentro de la responsabilidad del Asegurado, al mismo porcentaje que exista entre el monto del seguro y la suma asegurada (valor de la embarcación) en esta póliza o dicho valor contribuyente.
- D) Las maniobras de entrada o salida a dique seco se amparan en la presente póliza.

2.6.10.1. COBERTURA ESPECÍFICA CASCO Y MAQUINARIA.**A) BUQUES TANQUE, FSO, FSPO, CÉDULA 1.**

Póliza de Seguro de Daños

Página: 56 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

A1) RIESGOS CUBIERTOS.

A) Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1, incluyendo la Cláusula de Negligencia para embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, 1977), sin límite de edad, Anexo B-2, Cláusulas del Instituto Americano Valor Incrementado al 25% y exceso de responsabilidad (Noviembre 3,1977), Anexo B-3.

B) Asimismo, para los Buques Tanque, FSO, FPSO amparados en la presente cédula se excluye la responsabilidad por colisión.

C) La cobertura otorgada bajo este seguro y cédula, no será perjudicada al realizar maniobras de alijo y trasiego durante operaciones normales de carga o descarga.

D) Cláusula de Exclusión por Contaminación del Instituto Americano (Responsabilidades) (Agosto 1, 1973), Anexo B-4.

E) Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva (1/10/90), Anexo B-5.

A2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN.

Cobertura Mundial, sujeta a lo que se estipula en las Cláusulas de Garantías de Navegación del Instituto Americano (Julio 1, 1972), Anexo 3. En caso de requerir la ampliación a los límites de navegación, el Asegurado deberá informar por escrito a la Aseguradora con cuando menos 15 (quince) días hábiles antes de internarse a dichas zonas, para que ésta, sujeto a la solicitud de información que requiera, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud, y en su caso confirme cobertura sin costo adicional de prima. La omisión de la notificación en el plazo establecido, faculta a la Aseguradora para rechazar la ampliación de la cobertura.

A3) COBERTURAS ADICIONALES CASCO Y MAQUINARIA.

Para las embarcaciones que derivado de alguna obligación legal o contractual deban contar con las coberturas de RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS, QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS y/o PÉRDIDA DE USO, el Área de Administración de Riesgos correspondiente deberá solicitarlo a la Aseguradora con un mínimo de 15 (quince) días hábiles de anticipación, proporcionando la documentación soporte. La Aseguradora en un plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles antes del inicio de cobertura confirmará y entregará al Área de Administración de Riesgos solicitante y a la Gerencia de Riesgos y Seguros, el endoso correspondiente.

Las primas correspondientes a las coberturas de RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS, QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS y/o PÉRDIDA DE USO, se pagarán de acuerdo a lo establecido en la cláusula de PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>.

Las coberturas de RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS, QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS y/o PÉRDIDA DE USO, se otorgan de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

A3.1) RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS.

La cobertura de Riesgos de Guerra y Huelgas se otorga de conformidad a lo establecido en las Cláusulas del Instituto Americano de Casco sobre los Riesgos de Guerra y Huelgas del (Diciembre 1, 1977), Anexo B-6, incluyendo el Endoso a las Cláusulas del Instituto Americano sobre Riesgos de Guerra y Huelgas del 1 de diciembre de 1977 (Abril 1, 1984), Anexo B-7.

Así mismo, esta cobertura se otorga de acuerdo a los Riesgos de Guerra, Garantías de Navegación, (Agosto 11, 2003), Anexo 2.

A3.2) QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS.

La cobertura de Quebrantamiento de Garantías se otorga de conformidad a lo establecido en las Cláusulas de Quebrantamiento de Garantías (Intereses Hipotecarios), Anexo B-8.

A3.3) PÉRDIDA DE USO.

La cobertura de Pérdida de Uso se otorga de conformidad a lo establecido en el Clausulado de Pérdida de Cobertura de Contrato de Fletamento incluyendo Guerra, (Texto de ABS 1/10/83) Anexo B-9.

Esta cobertura podrá ser hasta por un monto diario de USD \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), aplicando una franquicia de 20 (veinte) días naturales con un límite máximo de cobertura de 90 (noventa) días naturales. La franquicia aplica desde el primer día solo cuando la pérdida supera el periodo de 20 (veinte) días naturales.

B) REMOLCADORES, CÉDULA 2.**B1) RIESGOS CUBIERTOS.**

Póliza de Seguro de Daños

Página: 57 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

A) Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano (Agosto 1, 1976), Anexo B-10, incluyendo Cláusula de Negligencia para embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), sin límite de edad, Anexo B-1.

B) Asimismo, para los remolcadores amparados en la presente cédula se excluye la responsabilidad por colisión, cuando el remolcador y el navío remolcado, ambos sean propiedad del Asegurado.

C) La cobertura de Responsabilidad por Remolque se ampara en la presente cédula de acuerdo con los términos establecidos en las Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano, (Agosto 1, 1976), Anexo B-10, siempre y cuando alguna de las embarcaciones (remolcador o remolque) no sea propiedad del Asegurado y exista la responsabilidad legal o contractual de parte del Asegurado, lo anterior sujeto a declaración. Para que esta cobertura opere, el Asegurado deberá dar aviso por escrito a la Aseguradora con al menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha de inicio del remolque, proporcionando copia del contrato de remolque y la información indicada en el Anexo 4, así como cualquier otra información y/o documentación adicional que la Aseguradora le solicite para dicho fin. La Aseguradora podrá realizar inspecciones a las maniobras de remolque a realizar.

D) Cláusula de Exclusión por Contaminación del Instituto Americano (Responsabilidades) (Agosto 1, 1973), Anexo B-4.

E) Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva (1/10/90), Anexo B-5.

B2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN.

Aguas Territoriales Mexicanas del Golfo de México, Océano Pacífico y Mar Caribe Mexicano.

C) LANCHAS, CÉDULA 3.**C1) RIESGOS CUBIERTOS.**

A) Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1, incluyendo Cláusula de Negligencia para embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), sin límite de edad, Anexo B-2.

B) Asimismo, para las lanchas amparadas en la presente cédula se excluye la responsabilidad por colisión.

C) Cláusula de Exclusión por Contaminación del Instituto Americano (Responsabilidades) (Agosto 1, 1973), Anexo B-4.

D) Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva (1/10/90), Anexo B-5.

C2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN.

Aguas Territoriales Mexicanas del Golfo de México, Océano Pacífico y Mar Caribe Mexicano.

D) CHALANES, CÉDULA 4.**D1) RIESGOS CUBIERTOS.**

A) Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1, modificando la Cláusula de Negligencia para embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), sin límite de edad, Anexo B-2.

B) Asimismo, para los chalanes amparados en la presente cédula se excluye la responsabilidad por colisión.

C) Cláusula de Exclusión por Contaminación del Instituto Americano (Responsabilidades) (Agosto 1, 1973), Anexo B-4.

D) Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva (1/10/90), Anexo B-5.

D2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN.

Aguas Territoriales Mexicanas del Golfo de México, Océano Pacífico y Mar Caribe Mexicano.

E) VARIAS EMBARCACIONES, CÉDULA 5.**E1) RIESGOS CUBIERTOS.**

A) Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1, para todas las embarcaciones de este seguro y cédula, a excepción de los Remolcadores, y Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano (Agosto 1, 1976), Anexo B-10, para Remolcadores, incluyendo la Cláusula de Negligencia para embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-2.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 58 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

No obstante lo que antecede, se estipula que para la presente cédula la cobertura otorgada por la Cláusula de Negligencia para varias embarcaciones a adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1, ampara exclusivamente las embarcaciones de hasta 20 (veinte) años que mantengan su Clasificación en vigor.

En consecuencia, para la presente cédula, las embarcaciones con una edad superior a 20 (veinte) años, se excluyen de la cobertura otorgada por la presente póliza y cédula de pérdidas o daños causados directamente por cualesquiera de los riesgos mencionados en la Cláusula de Negligencia para embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-2.

B) La cobertura de Responsabilidad por Remolque se ampara en la presente cédula de acuerdo con los términos establecidos en las Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano, (Agosto 1, 1976), Anexo B-10, siempre y cuando alguna de las embarcaciones (remolcador o remolque) no sea propiedad del Asegurado y exista la responsabilidad legal o contractual de parte del Asegurado, lo anterior sujeto a declaración. Para que esta cobertura opere, el Asegurado deberá dar aviso por escrito a la Aseguradora con al menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha de inicio del remolque, proporcionando copia del contrato de remolque y la información indicada en el Anexo 4, así como cualquier otra información y/o documentación adicional que la Aseguradora le solicite para dicho fin. La Aseguradora podrá realizar inspecciones a las maniobras de remolque a realizar.

C) Asimismo, para las embarcaciones amparadas en la presente cédula se excluye la responsabilidad por colisión.

D) Cláusula de Exclusión por Contaminación del Instituto Americano (Responsabilidades) (Agosto 1, 1973), Anexo B-4.

E) Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva (1/10/90), Anexo B-5.

E2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN.

Aguas Territoriales Mexicanas del Golfo de México, Océano Pacífico y Mar Caribe Mexicano.

E3) DIQUE DEPONENTE.

El Dique Deponente está destinado a llevar a cabo maniobras para: poner en seco, poner a flote y mantener sobre cubierta embarcaciones para la realización de trabajos de reparación o mantenimiento.

Para las embarcaciones propiedad o bajo su responsabilidad del Asegurado que usen el Dique Deponente, estarán cubiertas las pérdidas o daños cuando ingresen, salgan, durante su levantamiento y otras operaciones en las que esté implicado dicho Dique, y en caso de siniestro se aplicará el deducible de casco más alto entre el dique de ponente y la embarcación. Para el presente caso, la Aseguradora renuncia a cualquier derecho de subrogación.

El Dique Deponente puede ser remolcado para prestar asistencia a embarcaciones propiedad o bajo responsabilidad del Asegurado, en cualquier circunstancia y en cualquier medida, incluyendo todos los riesgos de entrar en y salir, o de trasladarse dentro del puerto, o de entrar en o salir de diques de reparación o en cualquier parte que el Asegurado requiera para su operación.

Las características principales del Dique Deponente son: Eslora total 60.00 mts. Manga externa 21.00 mts, Manga interna 16.00 mts., capacidad máxima de levante 1,400.00 tls., capacidad de levante nominal 850.00 tls., peso del Dique en Seco 765 tls., número de tanques de lastre 8 (cuatro por banda).

F) NAVÍOS MENORES, CÉDULA 6.**F1) RIESGOS CUBIERTOS.**

A) Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1, modificando la Cláusula de Negligencia para embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), sin límite de edad, Anexo B-2.

B) Asimismo, para los navíos amparados en la presente cédula se excluye la responsabilidad por colisión.

C) Cláusula de Exclusión por Contaminación del Instituto Americano (Responsabilidades) (Agosto 1, 1973), Anexo B-4.

D) Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva (1/10/90), Anexo B-5.

F2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN.

Aguas Territoriales Mexicanas del Golfo de México, Océano Pacífico y Mar Caribe Mexicano.

2.6.11. AMPLIACIÓN DE LOS LÍMITES DE NAVEGACIÓN <CASCO Y MAQUINARIA>.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 59 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

En caso de requerir la ampliación a los Límites de Navegación, el Asegurado lo informará por escrito a la Aseguradora, cuando menos con 15 (quince) días naturales antes de internarse a zonas no cubiertas en la presente sección si la ruta de navegación se encuentra programada.

Si durante la vigencia de este seguro sobrevinieren circunstancias anormales por alguna orden de una autoridad o peligro inminente que hiciera necesario que la embarcación se desviara de los límites de navegación establecidos, este seguro continuará en vigor, pero será obligación del Asegurado dar aviso a la Aseguradora tan pronto como tenga conocimiento de haberse presentado alguna de dichas circunstancias.

Si la desviación se debe a la voluntad del Asegurado sin justificación o a riesgos no amparados o que estén excluidos en este seguro, la cobertura cesará desde el momento de tal desviación y solo se reanudará al regresar la embarcación sana y salva a la zona de navegación cubierta por este seguro.

2.6.12. VALOR CONVENIDO <CASCO Y MAQUINARIA>.

De acuerdo a los avalúos que se han realizado previamente en diferentes fechas o a la información proporcionada por el Asegurado, los importes correspondientes son valores iniciales de aseguramiento convenidos, por lo que las partes acuerdan realizar la actualización de los valores convenidos de aseguramiento, conforme a lo siguiente:

- Dentro de los primeros 30 días de cada inicio de periodo de cobertura, la Aseguradora proporcionará al Asegurado la lista de las embarcaciones sujetas a avalúo, asimismo propondrá el nombre de dos empresas especializadas en avalúo marítimo, para que el Asegurado en un plazo no mayor a 10 días naturales seleccione la empresa especializada que realizará el trabajo de avalúo.
- El Asegurado, en un plazo no mayor a 50 días posteriores a la fecha de nombramiento de la empresa especializada, dará las facilidades para que la Aseguradora efectúe los avalúos correspondientes. Los nuevos valores reemplazarán los valores convenidos en la póliza.
- Si no se realiza avalúo a alguna o algunas embarcaciones aseguradas por no encontrarse en la lista proporcionada por la Aseguradora, se conservará en la póliza el valor de aseguramiento inicial, hasta que se practique un nuevo avalúo.
- Si no se realiza avalúo alguno a las embarcaciones que se encontraban en la lista proporcionada por la Aseguradora, el valor convenido no tendrá efectos en caso de siniestro, por lo que la Aseguradora deberá realizar el avalúo para fijar el valor indemnizable en términos de la póliza.
- Los costos que se generen por el avalúo de las empresas especializadas propuestas por la Aseguradora, correrán a su cargo.
- Las variaciones de hasta un 25% (incremento o decremento) en los valores convenidos no producirán pago o devolución de prima, las variaciones mayores al 25% producirán pago o devolución de prima a prorrata.

2.6.13. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR ESTADÍA O POR RIESGOS EN PUERTO <CASCO Y MAQUINARIA>.

No obstante lo indicado en el Clausulado de Casco del Instituto Americano (Junio 2 de 1977), Anexo B-1, y en el Clausulado de Remolcador del Instituto Americano (Agosto 1, 1976), Anexo B-10, la Aseguradora no devolverá primas por concepto de estadías ni por concepto de embarcaciones en riesgos en puerto, Endoso de Riesgos en Puerto del Instituto Americano (Enero 18, 1970), Anexo B-11.

2.6.14. PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA <CASCO Y MAQUINARIA>.

Esta condición presentará prelación sobre lo establecido en las cláusulas del Instituto Americano anexas. La Aseguradora no pagará indemnización por pérdida total constructiva a menos que los gastos de recuperación o reparación de la embarcación alcancen las tres cuartas partes del valor dado a la embarcación en esta póliza (Valor de la Embarcación).

Esta cláusula tiene prelación sobre la Cláusula 17 del Anexo B-1, Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, 1977), así como de la Cláusula 23 del Anexo B-10, Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano (agosto 1, 1976), no obstante lo que se indica en las mismas.

2.6.15. TRASLADO DE EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.

Para el traslado de una sola embarcación por un Remolcador, ambos navíos bajo responsabilidad del Asegurado, dentro del Territorio Nacional, será obligación del Asegurado dar aviso solo con motivo de reparación de daños por siniestros y/o por trabajos a realizar por mantenimiento de la embarcación remolcada a la Aseguradora de acuerdo con el formato indicado en el Anexo 4, o de acuerdo con la información que le indique la Aseguradora, con cuando menos con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación al inicio del viaje. La Aseguradora validará y confirmará al Asegurado la recepción de la información completa, así mismo, para efectos de estadística registrará el viaje en sus controles.

Para traslados Internacionales (con independencia de la forma del mismo) o para traslados en aguas nacionales en tándem, remolques por dos o más Remolcadores o para remolque por un navío diferente a un Remolcador, el Asegurado estará obligado a dar aviso a la Aseguradora con cuando menos 10 (diez) días hábiles de anticipación al inicio del viaje, proporcionando la información indicada en el formato del Anexo 4, o de acuerdo con la información que le indique la Aseguradora. La Aseguradora podrá enviar un inspector para revisar

Póliza de Seguro de Daños

Página: 60 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

las condiciones de las embarcaciones y los amarres correspondientes, en cuyo caso, el inspector deberá emitir previo al viaje un certificado que se entregará al Asegurado, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y las recomendaciones dictadas.

Para que los remolques internacionales gocen de cobertura por la presente póliza, deberán ser declarados a la Aseguradora; si así lo considerase necesario la Aseguradora nombrará un inspector que certificará los amarres y condiciones de dicho remolque, en cuyo caso la Aseguradora deberá confirmar por escrito su acuerdo de cobertura al Asegurado.

Con el cumplimiento de lo anterior, la Aseguradora confirmará cobertura a más tardar 24 horas antes del inicio del viaje y para efectos de estadística registrará el viaje.

La Aseguradora para efectos de confirmación de cobertura se reserva el derecho de solicitar información o documentación complementaria.

La Aseguradora mensualmente y dentro de los primeros 5 (cinco) días naturales, deberá informar por escrito a la Gerencia de Riesgos y Seguros, los movimientos del mes inmediato anterior respecto de los traslados efectuados, de acuerdo al formato del Anexo 4, o en la forma en que dicha Gerencia lo especifique.

2.6.16. CONDICIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.**2.6.16.1. BASES DE INDEMNIZACIÓN CASCO Y MAQUINARIA.**

En caso de daño material a las embarcaciones del Asegurado o en las que tenga interés asegurable, la Aseguradora indemnizará:

- En pérdidas parciales, los costos de reparación o reposición de partes sobre la base "de nuevo por viejo" menos salvamento, en el lugar de la pérdida sin ninguna deducción por depreciación.
- En pérdidas totales, se indemnizará el valor convenido de aseguramiento para cada embarcación (Valor de la Embarcación (En Buques Tanque: Todo Riesgo más Valor Incrementado)) menos salvamento, los cuales quedan establecidos en la relación del Anexo 1, Cédulas 1 a 6.

Se considerará pérdida total, cuando los gastos de recuperación o reparación de la embarcación alcancen o excedan las tres cuartas partes del valor convenido de la embarcación en esta póliza (Valor Convenido de la Embarcación).

- De conformidad a lo establecido en la presente sección, para las responsabilidades por remolque y cuando resulte responsable el Asegurado, la cobertura estará limitada al valor de la embarcación asegurada que interviene en el siniestro.

El valor del salvamento será determinado mediante avalúo realizado por peritos especializados.

La Aseguradora podrá adquirir el salvamento, siempre que abone al Asegurado su valor de mercado determinado en avalúo, de acuerdo al Artículo 116 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Para el daño al casco y la maquinaria la Aseguradora no será responsable por una cantidad mayor que la suma asegurada; sin embargo la Aseguradora, pagará adicionalmente, de aplicar, los gastos de demanda y trabajo, gastos por asistencia y salvamento, gastos en puerto de refugio y arribada forzosa. Dichos gastos estarán limitados para Buques tanque y Remolcadores al 25% del valor de la Suma Asegurada, sujeto a un máximo de USD\$500,000 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para Buques tanque y USD\$50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para Remolcadores, por evento u ocurrencia.

2.6.16.2. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN CASCO Y MAQUINARIA.

Al tener conocimiento de un siniestro que ponga en peligro inminente a la embarcación, el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores deberán actuar para la defensa y protección de la embarcación y para establecer derecho de recobro y por lo tanto, entablaran reclamación o juicio y, en su caso, viajarán y harán por cuenta de quien corresponda las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de la embarcación o de sus pertenencias. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de Ley.

2.6.16.3. CERTIFICACIÓN DE DAÑOS <CASCO Y MAQUINARIA>.

En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro en lo correspondiente a Casco y Maquinaria, el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores solicitarán una inspección de daños y la certificación respectiva, para lo cual acudirán al comisario de averías de la Aseguradora, si lo hubiere en el lugar en que se requiera la inspección o en su defecto al agente local de Lloyd's o al representante del Board of Underwriters of New York y a falta de estos, al capitán de puerto, al Cónsul Mexicano, a un Notario Público, a la Autoridad Judicial y por último a la autoridad Política Local.

2.6.16.4. DOCUMENTACIÓN BASICA DE RECLAMACIONES CASCO Y MAQUINARIA.

De acuerdo a las características de cada siniestro la Aseguradora podrá solicitar al Asegurado para la integración de sus reclamaciones de Casco y Maquinaria, copias, o en su en su caso, originales, de los siguientes documentos, mismos que se enuncian de manera enunciativa más no limitativa:

- Acta de protesta, si la hubiera.
- Carta de protesta del capitán, si la hubiera.
- Diarios de navegación y de máquinas.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 61 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- Cartas de Navegación.
- Cuaderno de bitácora.
- Libro de bitácora del cuarto de Máquinas.
- Certificado de Daños.
- Relación detallada de los bienes dañados, con su descripción, localización o ubicación y costo real o estimado de los mismos.
- Presupuestos o cotizaciones por materiales, refacciones y mano de obra.
- Certificado de Clase.
- Certificado de Seguridad Código I.S.M.
- Documento que demuestre la propiedad o el interés asegurable.
- La información y/o documentación que requiera el Asegurador para sustento de la reclamación.

Para las embarcaciones superiores a las 500 toneladas:

- Persona Designada (Designated Person).
- Certificado de Clase Mantenido (Class Mantained Certificate).
- Certificado de Administración de Seguridad (Safety Management Certificate "SMC").- (vigente y previo a la ocurrencia del siniestro).
- Documento de Cumplimiento (Document of Compliance "DOC").- Documento vigente.
- La información y/o documentación que requiera el Asegurador para sustento de la reclamación.

2.6.16.5. AJUSTE DE RECLAMACIONES CASCO Y MAQUINARIA.

Toda reclamación procedente bajo la póliza en lo que corresponde a Casco y Maquinaria, será ajustada bajo las Reglas de la Práctica Americana de Ajuste.

El monto indemnizable tratándose de bienes a ser reparados, considerará igualmente en dólares americanos todos los gastos efectuados en la adquisición de partes, gastos de importación, fletes y otros conceptos, así como, de la mano de obra y otros inherentes.

2.6.17. DEDUCIBLES CASCO Y MAQUINARIA.

A) DEDUCIBLE PARA BUQUES TANQUE, FSO, FSPO <CASCO Y MAQUINARIA>.

a) Para Daños al Casco:

Deducible de USD\$ 200,000.00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) en toda y cada reclamación, cada accidente, excepto en pérdida total, contenido en la Cláusula 7 (Deducible) de las Cláusulas de Casco del Instituto Americano, (Junio 2, de 1977), Anexo B-1.

b) Para Daños al Casco y a la Maquinaria, o Daños exclusivamente a la Maquinaria:

Deducible de USD\$ 300,000.00 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América) en toda y cada reclamación o cada accidente, incluyendo negligencia, excepto en caso de pérdida total, Anexo B-12.

c) En caso de presentarse una pérdida total en los términos de la presente sección, se exime de la aplicación de deducibles a los incisos (a) o (b), y el Asegurado no tendrá derecho a devolución de prima alguna.

B) DEDUCIBLE PARA REMOLCADORES, LANCHAS Y CHALANES <CASCO Y MAQUINARIA>.

a) Deducible: USD \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en toda y cada reclamación, cada accidente, para remolcadores, lanchas y chalanas, descritas en las Cédulas 2 a 4, excepto en caso de pérdida total donde no aplicará deducible, contenido en la cláusula 9 (Deducible) de las Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano (Agosto 1, 1976), Anexo B-10, en la cláusula 7 (Deducible) de las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1.

b) Deducible Adicional para Remolcadores: USD\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en toda y cada reclamación, cada accidente por daños a la maquinaria, incluyendo negligencia excepto en pérdida total donde no aplicará deducible, Anexo B-12.

No obstante cualquier estipulación en contrario en la presente póliza, se deducirá de toda reclamación aceptada (incluyendo las reclamaciones por la cláusula de demanda y trabajo) que provengan de un mismo accidente, la cantidad establecida por concepto de deducible en la sección correspondiente, a menos que el accidente resulte de una pérdida total de la embarcación, en cuyo caso esta cláusula no será aplicable. Sin embargo, si se obtuviere una recuperación de otros intereses, dicha recuperación no se tomará en consideración para determinar si hay lugar a una reclamación bajo los términos de esta póliza, siempre que el importe total combinado de las reclamaciones que provengan del mismo accidente, sin que se les deduzca la cuantía de la antedicha recuperación, exceda del monto del deducible.

En caso de presentarse una pérdida total en los términos de la presente sección el Asegurado no tendrá derecho a devolución de prima alguna.

C) DEDUCIBLE PARA VARIAS EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 62 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- **SI EL VALOR DE LA EMBARCACIÓN ES MENOR A USD \$150,000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).**
Deducible: USD \$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) en toda y cada reclamación, cada accidente, para varias embarcaciones, descritas en la Cédula 5, excepto en caso de pérdida total, contenido en la Cláusula 9 (Deducible) de las Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano (Agosto 1, 1976), Anexo B-10, en la Cláusula 7 (Deducible) de las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1.
- **SI EL VALOR DE LA EMBARCACIÓN ES MAYOR O IGUAL A USD \$150,000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).**
Deducible: 10% del valor de la embarcación con mínimo de USD \$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) en toda y cada reclamación, cada accidente, para varias embarcaciones, descritas en la cédula 5, excepto en caso de pérdida total, contenido en la cláusula 9. (Deducible) de las Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano (Agosto 1, 1976), Anexo B-10, en la Cláusula 7 (Deducible) de las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1.

En caso de presentarse una pérdida total en los términos de la presente póliza, se exime de la aplicación de deducibles y el Asegurado no tendrá derecho a devolución de prima alguna.

D) DEDUCIBLE PARA NAVÍOS MENORES <CASCO Y MAQUINARIA>.

- **SI EL VALOR DE LA EMBARCACIÓN ES MENOR A USD \$10,000. (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).**
Deducible: 10% del Valor de la Embarcación con un mínimo de USD \$1,000.00 (mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) en toda y cada reclamación, cada accidente, para navíos menores, descritos en la Cédula 6, excepto en caso de pérdida total, contenido en la Cláusula 7 (Deducible) de las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1.

En caso de presentarse una pérdida total en los términos de la presente póliza, se exime de la aplicación de deducibles y el Asegurado no tendrá derecho a devolución de prima alguna.

CONSIDERACIONES ADICIONALES APLICABLES A CUALQUIER DEDUCIBLE DE ESTA SECCIÓN <CASCO Y MAQUINARIA>.

Para el propósito de esta póliza, cada accidente deberá ser tratado en forma separada, pero es aceptado que:

- A) Una serie de daños provenientes del mismo accidente deberán ser tratados como si se tratara del mismo accidente; y
- B) Todos los daños por mal tiempo, o daños causados por contacto con hielos flotantes, los cuales ocurren durante un viaje entre dos puertos sucesivos, serán tratados como un solo accidente.
- C) En caso de robo de cualquier embarcación, aplicarán los deducibles correspondientes al casco y a la maquinaria.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 63 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.7. CLÁUSULAS ESPECIALES PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI".**2.7.1. EXCLUSIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.**

Con excepción de los riesgos que estén cubiertos en la cobertura de Fletes, Demora y Defensa, la Aseguradora no pagará reclamaciones por los siguientes conceptos:

E-P&I-01) CASCO, MAQUINARIA Y/O EQUIPO.

Bajo esta cobertura no se pagará la pérdida o daños sufridos por un buque o embarcación asegurada, en cuanto al casco, maquinaria, su aparejo, aparatos, mobiliario, provisiones, instalaciones o equipos, o alguna parte de los mismos, o el costo o los gastos producidos de algún modo en relación con la reparación de un buque o embarcación.

E-P&I-02) TRIPULANTES Y/O TRABAJADORES TERRESTRES.

Reclamaciones por o con respecto a trabajadores terrestres, así como a trabajadores que dan servicio de mantenimiento a los buques tanque o cualquier otra embarcación del Asegurado, cuando dichas embarcaciones se encuentren en estadía o en reparación en Dique.

E-P&I-03) GASTOS Y COSTOS POR ENFERMEDAD, LESIONES O MUERTE.

Esta póliza no cubre gastos y/o costos derivados de los beneficios del seguro de vida del Asegurado.

E-P&I-04) CARGA, AVERÍA GRUESA.

Reclamaciones con respecto a la carga y la parte proporcional correspondiente a la carga en el caso de reclamaciones por avería gruesa.

E-P&I-05) FLETE O ARRENDAMIENTO.

Reclamaciones por pérdida de flete o arrendamiento.

E-P&I-06) DINERO EN EFECTIVO, ARTÍCULOS DE VALOR, ARTÍCULOS NO INDISPENSABLES.

Dinero en efectivo, instrumentos negociables, metales o piedras preciosas o raras, objetos de valor, objetos de naturaleza rara o preciosa, relojes, joyas, radios o cualquier otro artículo que no constituya requisito indispensable para un miembro de la tripulación.

E-P&I-07) NEGLIGENCIA PREDETERMINADA.

No se pagarán responsabilidades, costos y gastos que surjan de o se constituyan de una mala conducta intencional por parte del Asegurado, siendo esto un acto intencional o una omisión deliberada con conocimiento que dicho acto u omisión probablemente resultaría en responsabilidad para el Asegurado.

E-P&I-08) EXCLUSIONES VIGENTES DE GUERRA NUCLEAR DE LAS CINCO POTENCIAS.

1. Responsabilidad por pérdida, daño o gasto que surja de:

1.1. Al estallar una guerra (con o sin declaración formal de guerra) entre cualquiera de los siguientes países:

El Reino Unido de la Gran Bretaña, Estados Unidos de América, Francia, la Federación de Rusia, la República Popular de China;

1.2. Requisada en propiedad o usufructo.

2. Responsabilidad por pérdida, daño o gasto causado directa o indirectamente por o surgido de:

2.1. Ionización, radiación derivada de una contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o de cualquier reacción de combustible nuclear.

2.2. Lo radioactivo, tóxico, explosivo u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro ensamble nuclear o componente nuclear derivado de ello.

2.3. Cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión o cualquier reacción o materia o fuerza radioactiva.

La cobertura con respecto a los riesgos de guerra no surtirá efecto si, después de la fecha de aceptación, pero antes de la fecha de inicio del riesgo, ha ocurrido cualquier evento que, en forma automática, hubiera sido motivo de la terminación automática de la cobertura, de acuerdo con los términos establecidos en la presente póliza.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 64 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.7.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI".

La cobertura de este seguro queda sujeta al cumplimiento, por parte del Asegurado de las siguientes obligaciones:

2.7.2.1. CLASIFICACIÓN Y REGISTRO <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

El Asegurado se obliga y garantiza que las embarcaciones amparadas por esta póliza y sección de Protección e Indemnización "PANDI" mantendrán la Clasificación y Registro de conformidad a lo establecido en esta cláusula, en caso contrario, la Aseguradora no será responsable por los siniestros ocurridos cuando la embarcación siniestrada carezca de Clasificación y Registro al momento del siniestro (no se consideran válidos los documentos que emitan las Casas Clasificadoras con fecha retroactiva de Clasificación).

La pérdida de los Certificados en cualquier embarcación, dejará sin efectos los alcances de las coberturas para dicha embarcación, las cuales se reactivarán al momento en que ésta obtenga nuevamente la clasificación.

Así mismo, respecto de cualquier embarcación asegurada en la presente sección, el Asegurado deberá informar inmediatamente a la Aseguradora cualquier cambio de Casa Clasificadora.

A) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO, BUQUES, FSO, FSPO, Anexo 1, (Cédula 1).

El Asegurado se obliga y garantiza que los Buques Tanque, FSO, FSPO (Anexo 1, Cédula 1), mantendrán la Clasificación y Registro con una Sociedad Clasificadora de Prestigio Internacional y a cumplir con las recomendaciones y reglamentos para mantener en todo tiempo la clasificación.

B) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO REMOLCADORES, LANCHAS, Anexo 1, (Cédulas 2 y 3).

El Asegurado se obliga y garantiza que los Remolcadores (Anexo 1, Cédula 2) y Lanchas (Anexo 1, Cédula 3) mantendrán en todo momento la Clasificación y Registro con una Sociedad Clasificadora de prestigio y a cumplir con las recomendaciones y reglamentos para mantener en todo tiempo la Clasificación.

B1) EXENCIÓN DE CLASE PARA REMOLCADORES MENORES A 24 METROS DE ESLORA.

Los siguientes Remolcadores que tienen Eslora de menos de 24 metros, no requieren Clasificación; PEMEX I, PEMEX 392PEMEX 394, PEMEX 395, PEMEX 396, PEMEX 397. El Asegurado se obliga a mantener vigentes los siguientes certificados: Certificado de Matricula, Certificado de Arqueo y Certificado de Seguridad Marítima, y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que dichas embarcaciones puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente.

B2) EXENCIÓN DE CLASE PARA LANCHAS MENORES A 24 METROS DE ESLORA.

Las siguientes Lanchas que tienen Eslora de menos de 24 metros, no requieren Clasificación; SUPER GABBIANO 12, PEMEX 368, PEMEX 369, PEMEX 370, PEMEX 379, PEMEX 380, PEMEX 381, PEMEX 382, PEMEX 384, PEMEX 385, PEMEX 386, PEMEX 387, PEMEX 388, PEMEX 389, PEMEX 390, PEMEX 391. El Asegurado se obliga a mantener vigentes los siguientes certificados: Certificado de Matricula, Certificado de Arqueo y Certificado de Seguridad Marítima, y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que dichas embarcaciones puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente.

La pérdida de los Certificados en cualquier embarcación, dejará sin efectos los alcances de las coberturas para dicha embarcación, las cuales se reactivarán al momento en que ésta obtenga nuevamente la clasificación.

C) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO CHALANES, Anexo 1, (Cédula 4).

Los Chalanes (Anexo 1, Cédula 4) no requieren Clasificación ni Registro de una Sociedad Clasificadora, sin embargo, el Asegurado se obliga a mantener vigentes los Certificados de Matricula, de Arqueo y de Seguridad Marítima y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que dichas embarcaciones puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente, para lo cual el Asegurado deberá indicar el lugar y la fecha en que tal inspección pueda llevarse a cabo.

D) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO VARIAS EMBARCACIONES, Anexo 1, (Cédula 5).

Las embarcaciones indicadas en el Anexo 1, Cédula 5 no requieren Clasificación ni Registro de una Sociedad Clasificadora, sin embargo, el Asegurado se obliga a mantener vigentes los Certificados de Matricula, de Arqueo y de Seguridad Marítima y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que las embarcaciones, puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente, para lo cual el Asegurado deberá indicar el lugar y la fecha en que tal inspección pueda llevarse a cabo.

E) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO NAVÍOS MENORES, Anexo 1, (Cédula 6).

Las embarcaciones indicadas en el Anexo 1, Cédula 6 no requieren Clasificación ni Registro de una Sociedad Clasificadora, sin embargo, el Asegurado se obliga a mantener vigentes los Certificados de Matricula, de Arqueo y de Seguridad Marítima y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que las embarcaciones, puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente, para lo cual el Asegurado deberá indicar el lugar y la fecha en que tal inspección pueda llevarse a cabo.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 65 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

F) EMBARCACIONES EN INACTIVIDAD O FUERA DE SERVICIO, Anexo 1, (Cédula 1 a 6).

Cualquier embarcación del Asegurado Anexo 1, Cédulas 1 a 6 que han estado inactivas y/o fuera de servicio durante un periodo que excede de 6 (seis) meses, el Asegurado deberá notificar a la Aseguradora con, por lo menos, siete días de anticipación antes de que la embarcación salga del lugar de estadía para volver a entrar en operación, de manera que la Aseguradora tenga la oportunidad de realizar una inspección de la embarcación, y en su caso la confirmación de aseguramiento.

2.7.3. CONSIDERACIONES PARA EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

Todas las embarcaciones cubiertas en la presente sección se consideran en Riesgos en Operación durante la vigencia de la póliza.

El período de vigencia de la póliza terminará hasta que las embarcaciones (aseguradas) en travesía arriben a su puerto de destino o hasta las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) tiempo del Meridiano de Greenwich del 20 de febrero de 2017, lo que ocurra al final.

2.7.4. DECLARACIÓN DE INCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

Esta sección de Protección e Indemnización (P&I) se ampliará a cubrir cualquier incorporación de embarcación, debiendo declarar el Asegurado a través de su Área de Administración de Riesgos o de la Gerencia de Riesgos y Seguros (según corresponda) a la Aseguradora, cuando menos con 15 (quince) días naturales anteriores a la fecha de inicio de la responsabilidad del aseguramiento, mediante la orden de servicio que notifique el Asegurado considerando la siguiente información:

- Solicitud de Alta (orden de servicio).
- Tipo de Embarcación.
- Año de Construcción.
- Tonelaje de Registro Bruto.
- Valor acordado de la Embarcación.
- Fecha de Fallo.

La Aseguradora dentro del plazo de los 15 (quince) días naturales antes señalados, deberá confirmar la solicitud de inclusión de aseguramiento, o en su caso el rechazo de aceptación de aseguramiento, en términos del Artículo 6º de la Ley sobre el Contrato de Seguros.

Una vez formalizada la adquisición, el fletamento o el arrendamiento de cualquier embarcación por el Asegurado, éste proporcionará a la Aseguradora la siguiente información con la documentación soporte correspondiente:

- Tipo de Embarcación.
- Nombre de la Embarcación (actual y anterior).
- Año de Construcción.
- Tonelaje de Registro Bruto.
- Valor acordado de la Embarcación.
- Fecha de Inicio del Aseguramiento.
- Puerto de Registro.
- Nombre del Armador Anterior.
- Documentación e información adicional que requiera la Aseguradora.
- Certificado de Arqueo (copia).
- Documentación e información adicional que requiera la Aseguradora para el aseguramiento.

En base a la información documental presentada por el Asegurado, la Aseguradora emitirá y entregará al Asegurado a más tardar en los 10 (diez) días hábiles siguientes, el endoso para la incorporación de la(s) embarcación(es) en la sección de PANDI correspondiente(s), Formato del Anexo 5. La Fecha de Inicio del Aseguramiento, será cuando el Asegurado tenga la confirmación de la responsabilidad de aseguramiento para dar cobertura a la embarcación.

La simple declaración de Incorporación de Embarcaciones no compromete al Asegurado al pago de la prima, obligándose éste al pago a partir de la confirmación de cobertura por parte de la Aseguradora conforme lo establece la Cláusula "Prima para Embarcaciones declaradas durante la vigencia Protección e Indemnización "PANDI".

2.7.5. PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

Una vez que el Asegurado proporcione la información completa requerida en la póliza, la Aseguradora dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la información proporcionará al Asegurado el recibo (debidamente elaborado) correspondiente desglosando la prima a prorrata, la que se calculará con base en el siguiente criterio:

- **Buques Tanque, FSO y FSPO.**

PTP = Cuota de Riesgo Anual * TRB / 365 * Número de Días de Cobertura para el período asegurado * (1 + Factor de Margen de Operación).

Póliza de Seguro de Daños

Página: 66 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

• Remolcadores.

PTP = 6,000 Dólares de los Estados Unidos de América / 365 * Número de Días de Cobertura para el período asegurado * (1 + Factor de Margen de Operación).

• Lanchas.

PTP = 4,500 Dólares de los Estados Unidos de América / 365 * Número de Días de Cobertura para el período asegurado * (1 + Factor de Margen de Operación).

• Chalanes.

PTP = 4,250 Dólares de los Estados Unidos de América / 365 * Número de Días de Cobertura para el período asegurado * (1 + Factor de Margen de Operación).

• Varias embarcaciones.

PTP = 5,000 Dólares de los Estados Unidos de América / 365 * Número de Días de Cobertura para el período asegurado * (1 + Factor de Margen de Operación).

• Navíos Menores.

PTP = 125 Dólares de los Estados Unidos de América * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

TRB = Tonelaje de Registro Bruto.

Factor de Margen de Operación = a la división del importe del Margen de Operación del año (2015 y 2016) entre la suma de la Prima de Reaseguro del año (2015 y 2016) y la Prima de Retención del año (2015 y 2016), expresado en porcentaje.

Los conceptos Margen de Operación del año (2015 y 2016), Prima de Reaseguro del año (2015 y 2016) y Prima de Retención del año (2015 y 2016) se indican en el Fallo en el apartado de la propuesta económica con la que la Aseguradora se adjudicó la presente póliza.

Donde Cuota de Riesgo Anual equivale:

- Para Buques Tanque, FSO y FSPO que no requieran la cobertura de Fletes, Demora y Defensa:
7.3 Dólares de los Estados Unidos de América.
- Para Buques Tanque, FSO y FSPO que requieran la cobertura de Fletes, Demora y Defensa:
7.5 Dólares de los Estados Unidos de América.

Si durante el primer periodo de cobertura la Aseguradora confirma el aseguramiento de una nueva embarcación, el Asegurado deberá liquidar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de cobertura la prima a prorrata. Para el segundo periodo, en caso de continuar con la embarcación asegurada, el Asegurado pagará la prima anual correspondiente al segundo periodo de vigencia.

En caso de incorporar embarcaciones en el segundo periodo de cobertura, se pagará la prima correspondiente conforme a lo establecido en esta cláusula PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de cobertura.

Los endosos que se emitan por el aseguramiento de una nueva embarcación, de acuerdo al formato de endoso (Anexo 5) tendrán vigencia hasta el término de póliza (en su caso a la fecha de baja), la Aseguradora deberá actualizar la cédula correspondiente del Anexo 1 de la póliza y en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales la proporcionará a la Gerencia de Riesgos y Seguros y a los Organismos Subsidiarios.

La Cuota de Riesgo Anual, corresponde a una Cuota Fija que no sufrirá variación entre los periodos de cobertura (primer período y segundo período).

2.7.6. CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL PAGO DE PRIMAS RESPECTO DE ALTAS Y BAJAS DE EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.**PRIMER PERÍODO DE COBERTURA.**

- Para efectos del pago correspondiente a riesgos de embarcaciones (sección de Protección e Indemnización "PANDI") para el primer periodo de cobertura se consideran las embarcaciones declaradas por el Asegurado a inicio de vigencia, mismas que se relacionan en el Anexo 1.
- Para las embarcaciones que se den de alta durante el primer periodo de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 67 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- Las embarcaciones que se den de baja durante el primer período de cobertura, no pagarán prima en el segundo período de cobertura.

SEGUNDO PERÍODO DE COBERTURA.

- Se considerarán las embarcaciones aseguradas en el primer período de cobertura y que requieran su aseguramiento en el segundo período de cobertura.
- Para las embarcaciones que se den de alta durante el segundo período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.7. ASIGNACIÓN DE COBERTURAS <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

La Aseguradora notificará al Asegurado y a la Gerencia de Riesgos y Seguros la aceptación de cobertura para cada incorporación mediante comunicación formal por escrito a más tardar en los 15 (quince) días naturales siguientes, para lo cual emitirá el endoso correspondiente en la que se incluirá el Club al que estará inscrita dicha embarcación, así como, en su caso, si la embarcación incorporada cuenta con la cobertura de Fletes, Demora y Defensa.

2.7.8. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR ESTADÍA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

La devolución de primas por estadías, no obstante lo que indiquen las reglas de los Clubes participantes, se efectuará exclusivamente para buques tanque de la siguiente manera:

Las embarcaciones que permanezcan en algún puerto seguro, sin cargamento, sin tomar en consideración el número de tripulantes a bordo, por un período de treinta o más días consecutivos, después del amarre definitivo (siendo computado tal período desde el día de llegada al día de salida, incluyéndose solamente uno de ellos), se devolverá un 70% (setenta por ciento) de la prima proporcional de seguro con respecto al período en el cual la embarcación se encontró en estadía conforme a la siguiente fórmula:

Devolución de primas por estadía para cada periodo de cobertura = 70% * (Prima Pagada para la Embarcación – Margen de Operación de la Embarcación – Gastos de Expedición de la Embarcación) * Número de días en Estadía durante el periodo de la Cobertura / Número de Días de Cobertura Asegurados durante el periodo de Cobertura.

Se establece que si una embarcación se encuentra en estadía e inicia el segundo periodo de cobertura la Aseguradora deberá efectuar los cálculos de manera separada para cada periodo de cobertura, es decir, iniciará un nuevo cálculo para el segundo periodo de cobertura, por lo que estos se deberán considerar independientes entre sí.

Las reclamaciones por devolución de primas por estadías deberán solicitarse después de cada 20 de febrero y/o dentro de los seis meses siguientes, en caso de que un periodo de estadía continúe después de un 20 de febrero, el Asegurado efectuará un corte a esa fecha y solicitará la devolución correspondiente, la parte complementaria la solicitará al siguiente 20 de febrero y/o dentro de los seis meses siguientes y la Aseguradora efectuará la devolución por los días restantes al periodo de estadía total.

Para la devolución de primas por estadías el Asegurado proporcionará a la Aseguradora el documento comprobatorio debidamente formalizado que expida la Capitanía de Puerto en donde se encuentre atracada la embarcación y la Aseguradora efectuará la devolución correspondiente realizando lo siguiente:

- La Aseguradora efectuará la devolución de primas por estadías en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento solicitud (incluyendo necesariamente el documento comprobatorio) mediante transferencia electrónica, o depósito, a cuenta bancaria a nombre del Asegurado, la información de dichas cuentas la dará a conocer en el documento solicitud el Asegurado a la Aseguradora por medio de su Área de Administración de Riesgos.
- La Aseguradora generará y entregará al Asegurado y a la Gerencia de Riesgos y Seguros en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de la devolución de primas por concepto de estadías, los endosos en original que acrediten el importe de la prima devuelta, el número de póliza, vigencia, embarcación, lugar de estadía y el período de estadía.

Para efectos de devolución de primas por estadías no se considerara el margen de operación de la Aseguradora ni los gastos de expedición de póliza.

2.7.9. BIENES ASEGURADOS <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

Todos los Buques Tanque (incluyendo Unidades Flotantes de Producción y Almacenamiento, FSO y FPSO), Remolcadores, Lanchas, Chalanes, Dragas, Dique Deponente y Navíos Menores, embarcaciones relacionadas en el Anexo 1 (Cédulas 1 a 6) que integran la Flota Naval del Asegurado o que se encuentren bajo su responsabilidad legal o contractual, destinadas al transporte de bienes y productos de la institución, o a proporcionar cualesquier servicio que corresponda a las actividades propias del Asegurado para las cuales se encuentra destinada cada embarcación.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 68 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Cualquier embarcación que el Asegurado adquiera para formar parte de su patrimonio o exista la responsabilidad legal o contractual de asegurarlo, deberá asegurarse conforme a los términos y condiciones establecidos por la presente póliza, aún y cuando pudiese permanecer dentro de las instalaciones de terceros, o en poder de los fabricantes o de sus expropietarios vendedores.

Cualquier embarcación que el Asegurado contrate en Fletamento a Casco Desnudo, en Arrendamiento Financiero u otro sistema deberá cubrirse por este seguro, siempre y cuando el Asegurado tenga la obligación legal o contractual de su aseguramiento y realice la solicitud por escrito a la Aseguradora conforme a los términos y condiciones de la póliza. La Aseguradora deberá emitir los certificados de aseguramiento para las nuevas embarcaciones (cualesquiera que sea la razón de su integración a la flota), y el Asegurado estará obligado al pago de la prima correspondiente.

2.7.10. DESINCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

Para la desincorporación de embarcaciones, el Asegurado informará a la Aseguradora con cuando menos 15 (quince) días naturales previos al término de cobertura. La Aseguradora no estará obligada a confirmar la baja de una embarcación a una fecha retroactiva.

Cualquier embarcación que durante la vigencia de esta póliza sea dada de baja por el Asegurado, será motivo para que la Aseguradora devuelva en forma proporcional la(s) prima(s) que corresponda(n) sin considerar el margen de operación y sus gastos de expedición, realizando lo siguiente:

- La Aseguradora efectuará la devolución de prima en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles posteriores al término de cobertura, mediante transferencia electrónica, o depósito, a cuenta(s) bancaria(s) a nombre del Asegurado, la información de dicha(s) cuenta(s) la dará a conocer en el escrito solicitud el Asegurado a la Aseguradora por medio de su Área de Administración de Riesgos.
- La Aseguradora generará y entregará al Asegurado y a la Gerencia de Riesgos y Seguros en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles posteriores al requerimiento de baja, un endoso que acredite la baja de la embarcación.

2.7.11. COBERTURA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

Para efectos de la operación de ésta póliza, los términos y condiciones de la sección de Protección e Indemnización "PANDI" tendrán prelación sobre las condiciones establecidas en sus correspondientes anexos (C-1, C-2 y C-3), por lo que, las condiciones de aseguramiento establecidas en los anexos mencionados serán complementarias en cuanto a lo no contenido y descrito en los conceptos que conforman esta sección.

Con sujeción a las excepciones que se especifican, este seguro cubre lo que se señala a continuación y anexos vigentes aplicables, que forman parte integrante de este seguro.

La cobertura aplica para las embarcaciones declaradas por el Asegurado inicialmente (según se indica en el Anexo 1) así como aquellas que se lleguen a declarar durante la vigencia, mismas que estarán inscritas en un Club de Protección e Indemnización "PANDI".

Para efectos de cobertura, la Aseguradora a inicio de vigencia y cada 20 de febrero o por cualquier cambio de Club, entregará al Asegurado por embarcación un Certificado de Inscripción (Entrada y Aceptación) del Club correspondiente para cada embarcación, así como la Tarjeta Azul (Blue Card) para los buques tanque, FSO y FSPO, (cuando proceda), en los 30 (treinta) días hábiles siguientes a cada caso.

La cobertura ampara todas las Responsabilidades Civiles que el Asegurado deba pagar o indemnizar y que surjan a consecuencia de los riesgos cubiertos en la presente póliza.

La cobertura ampara las pérdidas o daños que surjan a consecuencia de movimientos o durante maniobras de remolque, cuando el remolcador y la embarcación que se esté remolcando sea propiedad del Asegurado, siempre y cuando ambas embarcaciones se encuentren amparadas en esta póliza.

Cuando una embarcación considerada en esta póliza ocasione daños a embarcaciones o bienes propiedad del mismo Asegurado o en los que tenga interés asegurable, el procedimiento de reclamación se llevará a cabo como si se tratara de un tercero.

2.7.11.1. COBERTURA DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN, RIESGOS POR RESPONSABILIDAD.**A) COLISIÓN A 4/4 O ABORDAJE A 4/4.**

Responsabilidades de daños ocasionados e incidentales, por contacto con buques, embarcaciones, objetos fijos, objetos flotantes u objetos móviles, incluyendo:

- Costos, cargos y gastos por daños y perjuicios o indemnizaciones por muerte, lesiones corporales, enfermedades, gastos de hospital, cuidados médicos o gastos de funeral por los que en consecuencia sea responsabilidad del Asegurado hacia terceras personas.
- Costos, cargos y gastos de reflote, obstrucción, remoción, destrucción, iluminación o señalamiento del resto del buque o embarcación.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 69 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- Daño causado por el otro buque, embarcación, objeto fijo, objeto flotante u objeto móvil (incluyendo sus bienes) a; bahías, muelles, dársenas, tierra, agua o cualquier otro objeto fijo, objeto flotante u objeto móvil.
- Responsabilidad por gastos de naufragio a consecuencia de un siniestro.
- Responsabilidad con respecto a un cargamento u otra propiedad, de los cuales sea responsable el Asegurado.

B) OBJETOS FIJOS Y FLOTANTES.

Responsabilidad civil por pérdidas o daños causados por contacto de un buque o embarcación del Asegurado con cualquier objeto fijo o flotante.

Responsabilidad civil por pérdidas o daños a objetos fijos o flotantes, que surjan como consecuencia de descargar de un buque o embarcación del Asegurado, desechos de material azaroso o cualquier otro material, utilizados como tiradero de basura, almacenes o sitios designados para ese efecto.

Pérdida de, o daño a, o interferencia con derechos en relación con cualquier puerto, dique, muelle, espigón, tierra, agua u otra cosa fija o móvil que no sea otro buque, incluyendo los bienes que se encuentren en los mismos y que sean afectados por el siniestro.

C) CONTAMINACIÓN.

La responsabilidad civil por contaminación o la amenaza de contaminación de un buque o embarcación del Asegurado, comprendiendo gastos y costos que surjan del derrame o vertido o que amenacen derrame o vertido de cualquier sustancia, así como, la amenaza de contaminación proveniente de otro buque, embarcación u objeto que algún navío del Asegurado haya dañado. Incluyendo el costo de cualquier medida que se tome para evitar o minimizar daños o perjuicios consecuentes y cualquier responsabilidad por pérdida o daño a propiedad causado por dichas medidas.

Responsabilidad civil por daño o pérdida, gastos o costos que surjan como consecuencia de descargar de un buque o embarcación del Asegurado, desechos de material azaroso o cualquier otro material, en tiradero de basura, almacenes o sitios designados para ese efecto.

Responsabilidades, gastos y costos en que se incurran como resultado de cumplir órdenes o instrucciones de cualquier gobierno o autoridad, emitida para evitar o minimizar contaminación o el riesgo de contaminación.

D) MULTAS.

Multas impuestas por una corte o tribunal o autoridad con jurisdicción competente respecto de un buque o embarcación del Asegurado, con relación al escape o derrame accidental de hidrocarburos o cualquier otra sustancia contaminante, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias para evitar el evento que da origen a la multa.

Multas impuestas por una corte o tribunal o autoridad con jurisdicción competente al Asegurado, respecto de un buque o embarcación asegurada en esta póliza, por una violación de las regulaciones migratorias, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias para evitar el evento que da origen a la multa.

Multas impuestas por una corte o tribunal o autoridad con jurisdicción competente al Asegurado, respecto de un buque o embarcación asegurada en esta póliza, por contrabando del capitán, oficiales o tripulación, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias para evitar el evento que da origen a la multa.

E) REMOCIÓN DE RESTOS.

Costos y gastos incidentales a, o producidos por el levantamiento, remoción, destrucción, iluminación o señalización de los restos de un buque o embarcación asegurada, así como, en su caso, los costos, cargos y gastos de o incidentales que representen responsabilidad civil que el Asegurado deba pagar o indemnizar al armador del otro buque o propietario de cualquier bien por concepto de remoción de restos.

F) GASTOS DE INVESTIGACIÓN.

Costos y gastos en que haya incurrido el Asegurado al defenderse o al proteger sus intereses ante una investigación oficial derivada de un siniestro que pudiera generar una reclamación por responsabilidad civil del Asegurado.

G) GASTOS LEGALES.

Costos y gastos legales en los que incurra el Asegurado, en relación con una responsabilidad o al tratar de evitar dicha responsabilidad, así como, en su caso, los costos y gastos legales en que haya incurrido el Asegurado al defenderse o al proteger sus intereses.

H) GASTOS POR DESVÍO.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 70 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

a) GASTOS PORTUARIOS, DE REPATRIACIÓN Y DE OTRO TIPO EN QUE SE INCURRA.

Costos, gastos portuarios, de repatriación, incluyendo combustible, salarios, acopios y provisiones en los que incurra el Asegurado del buque o embarcación asegurada a consecuencia de un desvío para:

- Desembarcar a un sustituto contratado en el exterior.
- Desembarcar a una persona enferma, lesionada o fallecida.
- Desembarcar desertores o deshacerse de polizones.
- Desembarcar a una persona por efectos de obligaciones legales siempre y cuando exista una notificación legal de detención.

Incluyendo los gastos que se generen por la espera de la llegada de un sustituto de la persona de la tripulación, gastos que se generen por el período de ausencia temporal y gastos por el regreso de sustitutos o personas a bordo.

En territorio de Estados Unidos de América es requisito y se pagarán los gastos por emplear un vigilante en tierra o por mantener en custodia al miembro de la tripulación o polizón.

b) GASTOS DE SUSTITUCIÓN DE INTEGRANTES DE LA TRIPULACIÓN.

Costos y gastos de sustitución de integrantes de la tripulación en que se incurra por el logro, contratación, repatriación, deportación o por el envío al exterior de un sustituto, contratado para reemplazar a un capitán o marinero a bordo de un buque o embarcación asegurada, que pudo haber fallecido, o que pudo haber sido dejado en tierra a consecuencia de lesiones, enfermedad, deserción o cualquier otro motivo, incluyendo la repatriación.

c) GASTOS DE SALVAMENTO DE VIDA HUMANA.

Costos y gastos en que se incurra por el salvamento de vida humana del capitán, marinero o cualquier sustituto o persona que reemplace a un miembro de la tripulación o persona a bordo (por negligencia) del buque o embarcación asegurada.

I) DAÑOS A BUQUES O PROPIEDAD SIN ABORDAJE.

Pérdida de, o daño a, o interferencia con derechos en relación con otro buque o propiedad que se encuentre en el mismo incluyendo costos y gastos originados, producidos de modo distinto al de un abordaje por el buque del Asegurado y que se deban a negligencia en la navegación o en la utilización del buque del Asegurado, o cualquier otro acto de negligencia u omisión a bordo o en relación con el buque del Asegurado.

J) GASTOS DE CUARENTENA.

Gastos de cuarentena y gastos extraordinarios incidentales, dispuestos por leyes, decretos u órdenes de cuarentena o de sanidad pública, debidos a la declaración de una enfermedad infecciosa o contagiosa a bordo de un buque o embarcación del Asegurado. Dichos gastos comprenden; la desinfección de un buque o embarcación del Asegurado, de personas a bordo, el costo de abastecimiento de combustible en cuarentena, de carga y descarga de cargamento y de aprovisionamiento de la tripulación (después de haber descontado los gastos corrientes de carga, descarga y aprovisionamiento), el combustible consumido durante el periodo o el remolque al dirigirse, proceder o estacionarse en un lugar o estación especial, de acuerdo con tales leyes, decretos u órdenes, así como, los gastos que sean consecuencia directa de dirigirse a, o entrar en un puerto o lugar de refugio, y de reanudar el viaje por la única razón de haberse declarado una enfermedad infecciosa o contagiosa a bordo del buque o embarcación del Asegurado.

K) RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O FALTA DE CARGAMENTO U OTRA PROPIEDAD.

Responsabilidad por pérdida de cargamento u otra clase de propiedad que se quisiese transportar, se transportase o se hubiese transportado en un buque o embarcación del Asegurado, originada por violación por parte del Asegurado o de cualquier otra persona por cuyos actos, negligencia o falta pueda resultar legalmente responsable el Asegurado, de sus obligaciones o deber como transportista por mar, de cargar, manipular, estibar, transportar, conservar, cuidar, descargar y entregar correctamente tal cargamento o propiedad, o por deficientes condiciones de navegabilidad o acondicionamiento del buque o embarcación del Asegurado.

L) RESPONSABILIDAD POR DAÑO A, O EN RELACIÓN CON CARGA Y OTRA PROPIEDAD.

Responsabilidad del Asegurado por daño a la carga o responsabilidad en relación con la carga u otra propiedad que se quisiese transportar, se transportase o se hubiese transportado en un buque o embarcación del Asegurado, originado por violación por parte del Asegurado o de cualquier otra persona, de cuyos actos, negligencia o falta pueda ser legalmente responsable el Asegurado de sus obligaciones o deber como transportista por mar, de cargar, manipular, estibar, transportar, conservar, cuidar, descargar y entregar correctamente tal cargamento o propiedad o por deficientes condiciones de navegabilidad o acondicionamiento del buque o embarcación del Asegurado.

M) GASTOS DE SALVAMENTISTAS.

Costos y gastos en los que incurra el salvamentista en relación con un buque o embarcación asegurada en esta sección, que directamente o por naturaleza del siniestro constituía una amenaza de daños al medio ambiente o a terceros, en términos del Artículo

Póliza de Seguro de Daños

Página: 71 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

14 del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo 1989 vigente, Anexo C-4 y/o de las disposiciones del país en donde ocurra el accidente.

N) CONFISCACIÓN.

Pago total hasta el valor de la embarcación del Asegurado, debido a la confiscación determinada por cualquier corte o tribunal o autoridad legalmente facultada con motivo de una violación de cualquier ley o regulación de aduana, siempre y cuando el Asegurado haya tomado las medidas razonables para prevenir la violación de la ley o regulaciones aduaneras que dieron lugar a la confiscación.

O) EXTENSIÓN DE RIESGOS DE GUERRA.

Responsabilidades costos y gastos en los que incurra el Asegurado del buque o embarcación asegurada, cuando el incidente del cual emanan dichas responsabilidades costos y gastos fueron causados por:

- a) Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o desorden civil o cualquier acto hostil por o en contra de un poder beligerante o cualquier acto de terrorismo.
- b) Captura, embargo, arresto, obstrucción o detenciones, baratería, piratería o cualquier atentado.
- c) Minas, torpedos, bombas, cohetes, balas de cañón, explosivas u otras armas de guerra similares.
- d) El transporte y uso de armamento como resultado de órdenes de un Gobierno o en cumplimiento con directivas dadas, cuando sea utilizado para mitigar o evitar responsabilidades civiles, costos y gastos que de otra manera recaerán dentro de los rubros de la cobertura de esta póliza.

La cobertura de extensión Riesgos de Guerra es aplicable en cualquier parte del mundo, sin embargo, si una embarcación amparada en esta póliza navega rumbo a, se desvía hacia o se encuentra dentro de las aguas territoriales de los países o lugares descritos en los Riesgos de Guerra Garantías de Navegación, (Agosto 11, 2003), vigentes, Anexo 2 (incluyendo cualquier zona portuaria que forme parte de esos países), el Asegurado se sujetará a las condiciones vigentes y notificará a la Aseguradora las características de dicho viaje o desviación lo más pronto posible, pero la ausencia de dicha notificación no afectará la cobertura otorgada bajo esta póliza.

P) COSTOS Y GASTOS ESTABLECIDOS O QUE LLEGAREN A ESTABLECER DISPOSICIONES O CONVENIOS NACIONALES, TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES, O EN SU CASO AUTORIDADES O LEYES COMPETENTES LOCALES EN DONDE OCURRA UN ACCIDENTE.

En caso de que existan Convenios, Tratados o se dicte alguna Ley en cualquier parte del mundo que origine una Responsabilidad Civil del Asegurado, se pagarán los costos y gastos aplicables correspondientes.

2.7.11.2. LEY DE CONTAMINACIÓN PETROLERA.

Cobertura en términos de la Ley de Contaminación Petrolera de 1990 de los Estados Unidos de América (OPA 90), vigente, Anexo C-5.

2.7.11.3. RESPONSABILIDADES APLICABLES A LA LEY DE CONTAMINACIÓN PETROLERA.

Responsabilidades que surjan de cualquier incidente al cual la Ley de Contaminación Petrolera de 1990 de Estados Unidos de América es aplicable para Buques Tanque o embarcaciones aseguradas (se excluyen Remolcadores, Lanchas, Chalanes, Dragas, Dique Deponente y Navíos Menores) con base en los siguientes términos y condiciones, y sujeto al límite de responsabilidad de USD \$ 1,000'000,000.00 (Un mil millones de Dólares de los Estados Unidos de América), en concordancia con las Reglas del Club correspondiente.

- a) El Asegurado declarará a más tardar dentro de los 60 días siguientes al final de cada trimestre que termina (el 20 de mayo, el 20 de agosto, el 20 de noviembre y el 20 de febrero) mediante el Formato establecido en el Anexo C-6 o en su caso el formato que le informe la Aseguradora, si la embarcación ha realizado o no cualquier viaje que involucre el transporte de carga de o hacia cualquier puerto o lugar dentro de Estados Unidos o que involucre la transferencia de carga en algún lugar dentro de la zona económica exclusiva, según se define en la Ley de Contaminación Petrolera de los Estados Unidos de América de 1990 y el decreto presidencial relevante (en adelante denominado un "viaje dentro de los Estados Unidos de América") y, de ser así, el número de viajes, el tipo de carga, los puertos o lugares de embarque, desembarque o trasiego de la carga, así como las fechas de dichas maniobras de embarque, desembarque o trasiego.
- b) El Asegurado cumplirá con los requisitos por concepto de cada viaje dentro de los Estados Unidos de América en donde se transportan productos persistentes.

2.7.11.4. FLETES, DEMORA Y DEFENSA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

Se amparan adicionalmente con la cobertura de FLETES, DEMORA Y DEFENSA, aquellas embarcaciones que derivado de alguna obligación legal y/o contractual deban contar con dicha cobertura, de conformidad a lo establecido en la presente póliza y aplicando las reglas del Club de Protección e Indemnización al que estén inscritas.

2.7.11.4.1. COBERTURA DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 72 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

La protección otorgada al Asegurado en esta cobertura es la de amparar la responsabilidad, gastos legales y costos incurridos para establecer o defender reclamaciones de embarcaciones del Asegurado por:

- A) Dinero de fletes, flete muerto o arrendamientos que se originen en contratos de fletamento, conocimiento de embarque u otro contrato, y contribuciones de avería gruesa y particular o cargos.
- B) Gastos de estadía, demora o daños y perjuicios por detención de alguna embarcación del Asegurado o gasto de despacho.
- C) Interferencia, negligencia, incumplimiento u otra causa que provoque detención o pérdida para la embarcación del Asegurado originada por parte de algún Departamento de Estado, u organismo, u otra persona o personas en territorio nacional o extranjero.
- D) Daños y perjuicios por la detención de alguna embarcación del Asegurado, debido a un acto de abordaje.
- E) Incumplimiento de algún contrato de fletamento, conocimiento de embarque o de otro tipo.
- F) Suministro de combustible, provisiones, equipo u otros materiales necesarios de calidad inferior o inadecuada o deficiente, o negligencia en la reparación o cambios introducidos en la embarcación del Asegurado.
- G) Embarque, estiba, lastrado o descarga deficiente de un cargamento.
- H) Sobrecargos en facturaciones.
- I) Cantidades debidas por aseguradores de la embarcación y/o de la Carga y/o del Flete y cualesquiera otras personas o compañías que realicen el negocio de seguros en todas sus ramas.
- J) Servicios de Salvamento y Remolque prestados a la embarcación del Asegurado a menos que la embarcación del Asegurado sea un remolcador o un buque de auxilio.
- K) Representación del Asegurado en investigaciones oficiales, diligencias judiciales u otras investigaciones relacionadas con la embarcación del Asegurado.
- L) Reclamaciones planteadas por o contra polizones, capitanes, oficiales, tripulación y otras personas, correspondientes a la embarcación del Asegurado.
- M) Reclamaciones hechas por o contra Autoridades Fiscales o Aduaneras, en relación con la embarcación del Asegurado.
- N) Todas las reclamaciones, disputas, acciones y otros asuntos de cualquier índole, contra los cuales debería estar protegido el Asegurado.

El Asegurado no admitirá en ningún caso responsabilidad alguna, salvo con el consentimiento de la Aseguradora en todos los casos de reclamaciones surgidas de contrato, agravio o bajo estatuto cuando se produzca la causa de la acción, reclamaciones por salvamento o remolque, cuando comiencen los servicios, reclamaciones que surjan en relación con la construcción de un buque, en la fecha de la firma del contrato de construcción o cualquier hecho que posiblemente pudiera conducir a una reclamación por protección de esta cobertura.

2.7.11.5. MANIOBRAS DE ALIJO Y TRASIEGO <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

La cobertura otorgada bajo los términos de la presente póliza, no será perjudicada al realizar maniobras de alijo y trasiego durante operaciones normales de carga o descarga.

2.7.12. PROTECCIÓN ADICIONAL <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.**2.7.12.1. CERTIFICADOS DE RESPONSABILIDAD FINANCIERA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.**

Para las embarcaciones del Asegurado que realicen viajes con o sin carga, por aguas territoriales de los Estados Unidos de América, la Aseguradora a solicitud del Asegurado, con un plazo mínimo de notificación de 15 (quince) días hábiles antes del viaje, deberá tramitar y obtener los correspondientes certificados que garanticen la responsabilidad financiera de acuerdo a los requerimientos vigentes de la OPA 90 Anexo C-5, así mismo deberá tramitar y obtener los correspondientes certificados de WATER POLLUTION. La Aseguradora deberá entregar dichos documentos al Asegurado en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles previos al viaje.

2.7.13 TERRITORIALIDAD / LÍMITES DE NAVEGACIÓN <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

Las embarcaciones del Asegurado, indicadas en el Anexo 1, de conformidad a los Límites de Navegación establecidos en las Garantías de Navegación de las Cláusulas del Instituto Americano del 1° de julio de 1972, vigentes, Anexo 3, y a los términos y condiciones establecidos en este seguro, están cubiertas por reclamaciones ocurridas dentro del Territorio Nacional o en el Extranjero de acuerdo a lo siguiente:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 73 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.7.13.1. BUQUES TANQUE, FSO, FSPO, Anexo 1, (Cédula 1).

Cobertura Mundial, sujeta a lo que se estipula en las Cláusulas vigentes de Garantías de Navegación del Instituto Americano (Julio 1, 1972), Anexo 3.

2.7.13.2. REMOLCADORES, LANCHAS, CHALANES, VARIAS EMBARCACIONES, NAVÍOS MENORES, Anexo 1, (Cédulas 2, 3, 4, 5 y 6).

Aguas Territoriales Mexicanas del Golfo de México, Océano Pacífico y Mar Caribe Mexicano.

En caso de requerir la ampliación a los Límites de Navegación, el Asegurado lo informará por escrito a la Aseguradora, cuando menos con 15 (quince) días naturales antes de internarse a zonas no cubiertas en la presente sección si la ruta de navegación se encuentra programada, sin embargo, en caso de que la embarcación se desvíe a zonas de navegación no cubiertas por cuestiones de seguridad y ajenas a su plan de navegación original, lo notificará cuando le sea posible, debiendo proporcionar a la Aseguradora la información que justifique dichas razones para continuar con la cobertura.

2.7.14. CLÁUSULA DE EMPRESAS FILIALES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

Si una reclamación respecto de lo que un miembro nombrado en esta póliza es asegurado por la Aseguradora, es hecha o impuesta a través de una compañía afiliada, asociada o subsidiaria de dicho miembro, la Aseguradora si así es pedido por el miembro, indemnizará a tal compañía contra cualquier pérdida que como consecuencia de lo que dicha compañía haya incurrido, en la capacidad proporcionada siempre que nada de lo aquí contenido sea interpretado como extensión a cualquier monto que no haya sido recuperado por la Aseguradora de la reclamación hecha o impuesta por el miembro o contra él. Una vez que la Aseguradora ha hecho la indemnización, ésta no tendrá obligación adicional alguna y no hará pago adicional alguno a otra persona o compañía, incluyendo al miembro, respecto de dicha reclamación. La conducta de alguna de las partes aseguradas aquí que sea suficiente para excluir los derechos del Asegurado bajo esta póliza, excluirá los derechos de recuperación de todos los dichos asegurados.

2.7.15. GARANTÍAS DE CARGA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

Para las embarcaciones que transportan productos no persistentes, se garantiza cobertura para el transporte de carga de productos persistentes, debiendo el Asegurado informar a la Aseguradora con cuando menos 15 (quince) días de anticipación a la fecha de salida de cualquier embarque de productos persistentes.

2.7.16. TRASLADO DE EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

Para el traslado de una sola embarcación por un Remolcador, ambos navíos bajo responsabilidad del Asegurado, dentro del Territorio Nacional, será obligación del Asegurado dar aviso solo con motivo de reparación de daños por siniestros y/o por trabajos a realizar por mantenimiento de la embarcación remolcada a la Aseguradora de acuerdo con el formato indicado en el Anexo 4, o de acuerdo con la información que le indique la Aseguradora, con cuando menos con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación al inicio del viaje. La Aseguradora validará y confirmará al Asegurado la recepción de la información completa, así mismo, para efectos de estadística registrará el viaje en sus controles.

Para traslados internacionales (con independencia de la forma del mismo) o para traslados en aguas nacionales en tándem, remolques por dos o más Remolcadores o para remolque por un navío diferente a un Remolcador, el Asegurado estará obligado a dar aviso a la Aseguradora con cuando menos 10 (diez) días hábiles de anticipación al inicio del viaje, proporcionando la información indicada en el formato del Anexo 4, o de acuerdo con la información que le indique la Aseguradora. La Aseguradora podrá enviar un inspector para revisar las condiciones de las embarcaciones y los amarres correspondientes, en cuyo caso, el inspector deberá emitir previo al viaje un certificado que se entregará al Asegurado, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y las recomendaciones dictadas.

Para que los remolques internacionales gocen de cobertura por la presente póliza, deberán ser declarados a la Aseguradora; si así lo considerase necesario la Aseguradora nombrará un inspector que certificará los amarres y condiciones de dicho remolque, en cuyo caso la Aseguradora deberá confirmar por escrito su acuerdo de cobertura al Asegurado.

Con el cumplimiento de lo anterior, la Aseguradora confirmará cobertura a más tardar 24 horas antes del inicio del viaje y para efectos de estadística registrará el viaje.

La Aseguradora para efectos de confirmación de cobertura se reserva el derecho de solicitar información o documentación complementaria.

La Aseguradora mensualmente y dentro de los primeros 5 (cinco) días naturales, deberá informar por escrito a la Gerencia de Riesgos y Seguros, los movimientos del mes inmediato anterior respecto de los traslados efectuados, de acuerdo al formato del Anexo 4, o en la forma que dicha Gerencia lo especifique.

2.7.17. CONDICIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.**2.7.17.1. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.**

Póliza de Seguro de Daños

Página: 74 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Al tener conocimiento de un siniestro que genere una responsabilidad civil de cualquier embarcación, el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores deberán actuar para la defensa y protección de la embarcación y para establecer derecho de recobro y por lo tanto, entablaran reclamación o juicio y, en su caso, viajarán y harán por cuenta de quien corresponda las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de la embarcación o de sus pertenencias.

El incumplimiento de esta obligación afectará los derechos del Asegurado en los términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Ningún acto de la Aseguradora o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger a la embarcación se interpretara como renuncia o abandono.

2.7.17.2. CERTIFICACIÓN DE DAÑOS <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro, el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores solicitaran a la Aseguradora una inspección de daños y la certificación respectiva.

2.7.17.3. DOCUMENTACIÓN BÁSICA DE RECLAMACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

De acuerdo a las características de cada siniestro la Aseguradora podrá solicitar al Asegurado para integración de reclamaciones, copias, o en su caso, originales, de los siguientes documentos:

- Acta de protesta, si la hubiera.
- Carta de protesta del capitán, si la hubiera.
- Diarios de navegación y de máquinas.
- Cartas de Navegación.
- Cuaderno de bitácora.
- Libro de bitácora del cuarto de Máquinas.
- Las actuaciones levantadas ante la autoridad que haya tenido conocimiento de los hechos.
- Notificación de la autoridad por la (s) violación (es) incurrida (s).
- Resolución de la autoridad competente.
- Comprobante (s) de liquidación de la (s) multa (s) impuesta (s).
- Certificado de Clase.
- Certificado de Seguridad Código I.S.M.
- La información y/o documentación que requiera el Asegurador para sustento de la reclamación.

Para las embarcaciones superiores a las 500 toneladas:

- Persona Designada (Designated Person).
- Certificado de Clase Mantenido (Class Mantained Certificate).
- Certificado de Administración de Seguridad (Safety Management Certificate "SMC").- (vigente y previo a la ocurrencia del siniestro).
- Documento de Cumplimiento (Document of Compliance "DOC").- Documento vigente.
- La información y/o documentación que requiera el Asegurador para sustento de la reclamación.

2.7.17.4. AJUSTE DE RECLAMACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

Toda reclamación procedente será ajustada bajo los términos y condiciones de la presente póliza y/o a las Reglas del Club al que esté inscrito el navío siniestrado, según corresponda.

2.7.18. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

La presente cláusula describe las condiciones aplicables para el límite máximo de responsabilidad sujeto, si y solo si, a las condiciones de aseguramiento descritas en las reglas de los clubes de P&I (Anexos; C-1, C-2 y C-3) para cada caso; por lo que en caso de controversia de la presente cláusula se deberá observar lo establecido en las condiciones o reglas específicas de cada club.

a) PARA LA COBERTURA DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN:

El límite máximo único y combinado de responsabilidad de la aseguradora será de USD \$1,000'000,000.00 (Un Mil Millones de Dólares de los Estados Unidos de América) conforme a las condiciones establecidas por cada club.

b) PARA LA COBERTURA DE EXTENSIÓN DE RIESGOS DE GUERRA:

Sublímite de USD \$ 400'000,000.00 (Cuatrocientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América) por embarcación en términos de los alcances de la póliza.

c) PARA LA COBERTURA DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA:

Un Sublímite de USD \$50,000.00 (Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América), por embarcación en términos de los alcances de la póliza.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 75 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Las Coberturas de Extensión de Riesgos de Guerra y la Cobertura de Fletes, Demora y Defensa son sublímites de la Cobertura Principal y aplican por embarcaciones en arrendamiento o fletamento en términos del alcance de la póliza.

2.7.19. DEDUCIBLES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

La presente cláusula regirá sobre las condiciones relativas al Deducible, con independencia de lo que establezcan las reglas de los clubes de P&I del (Anexos; C-1, C-2 y C-3), por lo que cualquier otro deducible a los establecidos en la presente cláusula y descritos en las reglas de los clubes (Anexos; C-1, C-2 y C-3) no tendrá aplicación.

a) PARA LA COBERTURA DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN.**Para Buques Tanque, FSO, FPSO:**

USD \$5,000.00 (Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América) por cualquier reclamación, accidente o evento.

Para cualquier otra Embarcación (excepto navíos menores):

USD \$1,000.00 (Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América) por cualquier reclamación, accidente o evento.

Para navíos menores:

No aplica deducible.

b) PARA LA COBERTURA DE EXTENSIÓN DE RIESGOS DE GUERRA.

USD \$1,000.00 (Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América) por cualquier reclamación, accidente o evento.

c) PARA LA COBERTURA DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA.

Independientemente, para cada disputa el Asegurado compartirá una tercera parte de todos los costos y gastos.

CONSIDERACIONES ADICIONALES APLICABLES A CUALQUIER DEDUCIBLE DE ESTA SECCIÓN <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

Para la aplicación del deducible, cada accidente debe ser tratado en forma separada, sin embargo se acepta que:

A) Una serie de daños resentidos por una o varias embarcaciones pero que sean provenientes del mismo accidente deberán ser tratados como un solo evento aplicando por tanto, un solo deducible.

B) Todos los daños por mal tiempo o causados por contacto con hielos flotantes que ocurran durante un viaje entre dos puertos sucesivos, deberán ser tratados como un sólo accidente.

En caso de que una embarcación sea responsable de la colisión con otra embarcación propiedad del Asegurado, o sobre la que tenga una responsabilidad de aseguramiento, se aplicará el deducible aplicable a la embarcación responsable, mientras que la embarcación afectada no cubrirá pago alguno por concepto de deducible, debiendo ser tratada como tercero afectado. En caso de que ambos sean responsables de la colisión, cada uno deberá cubrir de manera individual el importe del deducible correspondiente.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 76 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.8. CLÁUSULAS ESPECIALES RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES.**2.8.1. EXCLUSIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.**

No obstante cualquier estipulación en contrario, la Aseguradora no pagará reclamaciones bajo esta sección y póliza por los siguientes conceptos:

E-RCF-01) RESPONSABILIDADES DE TERCEROS CONTRATADOS.

Reclamaciones cuando la responsabilidad legal o contractual es de los prestadores de servicios que ponen a disposición del Asegurado Embarcaciones en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio.

E-RCF-02) RESPONSABILIDADES FUERA DE VIGENCIA.

Responsabilidades del Asegurado derivadas de Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio ocurridas antes y/o después de la vigencia de ésta póliza, esta exclusión no aplica a lo específicamente cubierto en la presente sección y póliza.

E-RCF-03) RESPONSABILIDADES DE PLATAFORMAS.

Responsabilidades del Asegurado derivadas del uso de plataformas de cualquier tipo.

E-RCF-04) CASCO, MAQUINARIA Y/O EQUIPO.

Pérdida o daños sufridos a cualquier Embarcación en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio (incluyendo navíos en Fletamento a Casco Desnudo) en cuanto al casco, maquinaria, su aparejo, aparatos, mobiliario, provisiones, instalaciones o equipos, o alguna parte de los mismos, o el costo o los gastos producidos de algún modo en relación con la reparación de la Embarcación, cuando no es responsabilidad legal o contractual del Asegurado (Fletador).

E-RCF-05) GASTOS Y COSTOS POR ENFERMEDAD, LESIONES O MUERTE.

Gastos y Costos del personal del Asegurado originados por enfermedad, lesión personal o muerte, y/o que tengan relación con tratamientos, indemnizaciones, gastos médicos, gastos de hospital o gastos funerarios.

E-RCF-06) FLETE O ARRENDAMIENTO.

Reclamaciones por pérdida de flete o arrendamiento.

E-RCF-07) DINERO EN EFECTIVO, ARTÍCULOS DE VALOR, ARTÍCULOS NO INDISPENSABLES.

Dinero en efectivo, instrumentos negociables, metales o piedras preciosas o raras, objetos de valor, objetos de naturaleza rara o preciosa, relojes, joyas, radios o cualquier otro artículo similar, que sean propiedad del Asegurado o que se encuentren en la Embarcación en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio.

E-RCF-08) LEY DE CONTAMINACIÓN PETROLERA.

No se otorga cobertura por Responsabilidad Financiera bajo los términos de la Ley de Contaminación Petrolera de 1990 (OPA 1990), como tampoco cualquier otra Ley Federal o Estatal similar de los Estados Unidos de América a las Embarcaciones aseguradas en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio, y es una condición básica de este seguro que no sea presentado ante el guardacostas de los Estados Unidos de América o cualquier otra Agencia Federal o Estatal de los Estados Unidos de América como evidencia de Responsabilidad Financiera. La Aseguradora no otorga su consentimiento para que sea considerada como garante.

E-RCF-09) NEGLIGENCIA PREDETERMINADA.

Responsabilidades, costos y gastos que surjan de o se constituyan de una mala conducta intencional, siendo esto un acto intencional o una omisión deliberada con conocimiento que dicho acto u omisión probablemente resultaría en una responsabilidad.

E-RCF-10) RIESGOS DE GUERRA.

La Aseguradora no cubre responsabilidades, pérdidas, costos o gastos (independientemente de que una causa que contribuya a los mismos haya sido cualquier negligencia por parte del socio o sus empleados o agentes), si la pérdida o el daño, lesión, enfermedad o fallecimiento, u otro accidente que hace surgir dichas responsabilidades o con respecto al cual dichas pérdidas, costos o gastos fueron incurridos, fue ocasionado por:

A) Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil a consecuencia de las mismas, o cualquier acto hostil por y/o en contra de una potencia beligerante o cualquier acto de terrorismo (siempre que, en caso de cualquier disputa con respecto a que, para propósitos de este inciso (A), un acto constituye un acto de terrorismo;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 77 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

B) Captura, incautación, arresto, restricción o detención (excluyendo baratería y piratería), las consecuencias de los mismos o cualquier intento de los mismos;

C) Minas, torpedos, bombas, misiles, municiones, explosivos, u otras armas de guerra similares (a excepción de responsabilidades, costos o gastos que surgen exclusivamente con motivo del transporte de dichas armas, sea o no abordado de la embarcación inscrita), siempre que esta exclusión no será aplicable al uso de dichas armas, sea como resultado de una orden gubernamental o con el consentimiento de la Aseguradora, en donde el motivo de dicho uso es la mitigación de responsabilidad, costo o gasto que, de otra manera, estaría dentro de la cobertura otorgada por la Aseguradora.

E-RCF-11) EXCLUSIONES VIGENTES DE GUERRA NUCLEAR DE LAS CINCO POTENCIAS.

A) Responsabilidad por pérdida, daño o gasto que surja de:

a) Al estallar una guerra (con o sin declaración formal de guerra) entre cualquiera de los siguientes países:

El Reino Unido de la Gran Bretaña, Estados Unidos de América, Francia, La Federación de Rusia, La República Popular de China;

b) Requisada en propiedad o usufructo.

B) Responsabilidad por pérdida, daño o gasto causado directa o indirectamente por o surgido de:

a) Ionización, radiación derivada de una contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o de cualquier reacción de combustible nuclear.

b) Lo radioactivo, tóxico, explosivo u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro ensamble nuclear o componente nuclear derivado de ello.

c) Cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión o cualquier reacción o materia o fuerza radioactiva.

La cobertura con respecto a los riesgos de guerra no surtirá efecto si, después de la fecha de aceptación, pero antes de la fecha de inicio del riesgo, ha ocurrido cualquier evento que, en forma automática, hubiera sido motivo de la terminación automática de la cobertura, de acuerdo con los términos establecidos en la presente póliza.

E-RCF-12) DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR ESTADÍA O POR RIESGOS EN PUERTO.

La Aseguradora no devolverá primas por concepto de estadías y/o por navíos en riesgos en puerto de Embarcaciones que el Asegurado contrate en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio.

E-RCF-13) ESTADÍA EN DIQUE SECO.

Responsabilidades del Asegurado derivado de Embarcaciones que tenga en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio y que se encuentren en estadía y/o en Dique Seco.

E-RCF-14) PÉRDIDA DE INGRESOS Y/O PRODUCCIÓN.

La pérdida de ingresos y/o producción como resultado de cualquier responsabilidad legal o contractual.

E-RCF-15) GASTOS DE MANTENIMIENTO DE EMBARCACIONES.

Gastos de Mantenimiento de Embarcaciones en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio.

E-RCF-16) TRANSPORTE O REMOLQUE DE PLATAFORMAS.

Responsabilidades y/o gastos por el transporte o remolque de Plataformas de cualquier tipo.

E-RCF-17) CARGA.

El valor de la carga transportada o en estadía.

E-RCF-18) UNIDADES FLOTANTES DE PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO (FSO Y FPSO)

Para las Unidades Flotantes de Producción y Almacenamiento (FSO y FPSO) se excluyen las reclamaciones derivadas de de daños al casco y equipo cuando no es responsabilidad del Asegurado, así como la carga, y responsabilidades que puedan surgir de tormentas nombradas (Huracanes) en el Golfo de México.

2.8.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

La cobertura de este seguro queda sujeta al cumplimiento, por parte del Asegurado de las siguientes obligaciones:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 78 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.8.2.1. DISPOSICIONES NACIONALES APLICABLES, CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Dar cumplimiento a las Disposiciones Nacionales vigentes aplicables, así como a los Convenios y Tratados Internacionales vigentes ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, según aplique.

2.8.2.2. CLASIFICACIÓN Y REGISTRO.

Las Embarcaciones amparadas en esta sección mantendrán durante la vigencia de esta póliza la Clasificación y Registro con una Sociedad Clasificadora de Prestigio Internacional, en caso contrario, la Aseguradora no será responsable por los siniestros ocurridos cuando la Embarcación siniestrada carezca de Clasificación y Registro al momento del siniestro (no se consideran válidos los documentos que emitan las Casas Clasificadoras con fecha retroactiva de Clasificación).

Así mismo, respecto de cualquier Embarcación asegurada en la presente sección, el Asegurado deberá informar inmediatamente a la Aseguradora cualquier cambio de Casa Clasificadora.

2.8.2.3. EDAD DE LA EMBARCACIONES.

Las Embarcaciones en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio no deberán exceder de 25 años de edad, en caso contrario, las Embarcaciones que no cumplan con dicha obligación podrán ser cubiertas, sujeto a la aprobación y aceptación por parte de la Aseguradora.

2.8.2.4. DOCUMENTACIÓN PARA NAVEGACIÓN.

Las Embarcaciones que el Asegurado Flete por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio deberán contar con los documentos de navegación requeridos por las autoridades marítimas nacionales y aquellos derivados de acuerdos internacionales vigentes.

2.8.2.5. CARGA DE LOS EQUIPOS.

No sobrecargar los equipos asegurados, habitual o intencionalmente o utilizarlos en trabajos para los que no fueron construidos.

2.8.2.6. ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Las Embarcaciones aseguradas deberán operar conforme a sus manuales y normas de operación.

2.8.2.7. CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS.

Cumplir con los respectivos reglamentos técnicos y administrativos y de mantenimiento, sobre bienes y funcionamiento de equipos asegurados.

2.8.2.8. MANTENIMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Cumplir con los programas de revisión y mantenimiento de las Embarcaciones aseguradas, que garanticen el buen funcionamiento de las mismas.

2.8.2.9. DOCUMENTACIÓN DE EMBARQUES.

En el servicio de Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio todos los movimientos de Embarcaciones deberán estar debidamente registrados y documentados con la descripción e información que muestre la evidencia de los hechos.

2.8.2.10. TRANSPORTE DE CARGA.

La carga deberá ser transportada y estibada de acuerdo con las regulaciones, códigos y prácticas de la Organización Marítima Internacional (OMI) en vigor.

2.8.2.11. OPERACIÓN DE EMBARCACIONES.

La operación de las Embarcaciones en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio se deberán realizar de acuerdo a las disposiciones Nacionales vigentes, así como a los convenios, convenciones, acuerdos y tratados internacionales vigentes ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sin que medie omisión, excepción o salvedad alguna por ninguna autoridad local o del mismo Asegurado; por lo que no se deberá exceder de los límites de operación habitual de las Embarcaciones o utilizarlas en trabajos para las que no fueron construidas u operarlas intencionalmente fuera de especificaciones.

2.8.2.12. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.

Al tener conocimiento de un siniestro que genere una responsabilidad civil del Asegurado derivado de cualquier Embarcación que contrate en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio, el Asegurado, sus mandatarios o administradores deberán actuar para la defensa y protección de la Embarcación y para establecer derecho de recobro y por lo tanto, entablaran reclamación o

Póliza de Seguro de Daños

Página: 79 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

juicio y, en su caso, viajarán y harán por cuenta de quien corresponda las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de la Embarcación o de sus pertenencias.

2.8.3. CONSIDERACIONES PARA EMBARCACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

No se consideran sujeta de aseguramiento las Embarcaciones que se encuentren en travesía al momento de su declaración.

Todas las Embarcaciones cubiertas en la presente sección se consideran en Riesgos en Operación durante la vigencia de la póliza.

El período de vigencia de la póliza terminará hasta que las Embarcaciones (aseguradas) en travesía arriben a su puerto de destino o hasta las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) tiempo del Meridiano de Greenwich del 20 de febrero de 2017, lo que ocurra al final.

En la presente sección y póliza, a inicio y durante la vigencia la Aseguradora a petición del Asegurado, dadas las características de los Contratos de Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio y cubriendo los requisitos establecidos en la presente sección, otorgará cobertura, incorporando dichas Embarcaciones en la "Cédula de Embarcaciones en Fletamento de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones", Anexo D-1.

2.8.4. DECLARACIÓN DE INCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES EN FLETAMENTO POR TIEMPO Y/O POR VIAJE Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Durante la vigencia de la póliza y a efecto de dar cobertura bajo la presente sección, el Asegurado deberá informar a la Aseguradora el alta de las Embarcaciones al menos dentro de los 5 (cinco) días hábiles anteriores al inicio del Contrato de Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio, proporcionando la siguiente documentación e información vigente:

2.8.4.1. ALTA DE EMBARCACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Para el alta de Embarcaciones, el Asegurado según corresponda, deberá proporcionar la siguiente documentación e información.

A) EMBARCACIONES EN FLETAMENTO POR TIEMPO:

- Contrato de Fletamento (copia):
Organismo Fletador.
Nombre del Fletante.
Número de Contrato.

Vigencia del Contrato: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.

En su caso:

- Extensión de contratación: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.
- Cobertura de Fletes Demora y Defensa: Si: _____. No: _____.

B) EMBARCACIONES EN FLETAMENTO POR VIAJE:

- Contrato de Fletamento (copia):
Organismo Fletador.
Nombre del Fletante.
Número de Contrato.

Vigencia del Contrato: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.

En su caso:

- Extensión de contratación: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.
- Cobertura de Fletes Demora y Defensa: Si: _____. No: _____.

C) EMBARCACIONES POR CONTRATO DE SERVICIO:

- Contrato de Servicio (copia):
Organismo Fletador.
Nombre del Fletante.
Número de Contrato.

Vigencia del Contrato: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.

En su caso:

- Extensión de contratación: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.
- Cobertura de Fletes Demora y Defensa: Si: _____. No: _____.

En todos los casos de incorporación de Embarcaciones en Fletamento, el Asegurado deberá proporcionar:

- Nombre de la Embarcación.
- Tipo de Embarcación.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 80 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- Año de Construcción.
- Edad.
- Valor de la Embarcación (USD\$).
- Tonelaje de Registro Bruto (T.R.B.).
- Tonelaje de Registro Neto (T.R.N.).
- Características Generales de la Embarcación.
- Nombre del Propietario.
- Puerto de Matrícula.
- Casa Clasificadora.
- Certificado de Clase.
- Bandera.
- Zona de Navegación.
- Club de PANDI (Embarcación).
- Certificado de Arqueo (copia).
- Documentación e información adicional que requiera la Aseguradora para el aseguramiento.

Una vez entregada la documentación e información completa, correcta y declarada la Embarcación en la presente sección y póliza (conforme a lo anterior) la Aseguradora se compromete a otorgarle la(s) cobertura(s) solicitada(s) durante el periodo de cobertura correspondiente a la fecha de alta, siempre y cuando exista un Contrato vigente de Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio, aun cuando éste sea diferente al inicialmente declarado, y el Asegurado haya dado cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la póliza.

El Asegurado con al menos 10 días antes del inicio del segundo periodo de cobertura (20 de febrero de 2016 al 20 de febrero de 2017) deberá declarar a la Aseguradora las Embarcaciones que continúan vigentes de aseguramiento durante el segundo periodo de la vigencia con las coberturas requeridas, a efecto de que la Aseguradora pueda emitir los endosos y recibos de prima correspondientes.

2.8.5. "CÉDULA DE EMBARCACIONES EN FLETAMENTO" <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

La Aseguradora enviará a la Gerencia de Riesgos y Seguros la "Cédula de Embarcaciones en Fletamento de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones", Anexo E-1, con información de la Institución y a cada Organismo Subsidiario la información correspondiente, en caso de cualquier aclaración que genere corrección a los datos contenidos en dicha Cédula, el Organismo Subsidiario y la Aseguradora, mantendrán informada a la Gerencia de Riesgos y Seguros.

La Aseguradora proporcionará a la Gerencia de Riesgos y Seguros y Áreas de Administración de Riesgos de los Organismos Subsidiarios correspondientes dentro de los primeros 10 (diez) días naturales de cada mes, la "Cédula de Embarcaciones en Fletamento de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones", actualizada con la información acumulada de Embarcaciones en Fletamento aseguradas, correspondiente al cierre del mes inmediato anterior.

La estructura de la cédula se integra de la información con la que se incorporan las Embarcaciones en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio y a lo establecido en el Anexo D-1. La Aseguradora deberá generar la "Cédula de Embarcaciones en Fletamento de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones" para uso exclusivo del Asegurado.

En caso de cualquier actualización a la estructura de la "Cédula de Embarcaciones en Fletamento de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones", la Gerencia de Riesgos y Seguros lo solicitará previamente a la Aseguradora.

La Aseguradora enviará semestralmente a la Gerencia de Riesgos y Seguros, y en su caso, en la fecha que esta le indique, la "Cédula de Embarcaciones en Fletamento de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones", Anexo D-1, con información acumulada de la Institución respecto de los contratos vigentes y terminados.

2.8.6. PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Una vez que el Asegurado haya proporcionado la información completa requerida en la presente sección para el aseguramiento de la Embarcación, la Aseguradora dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la información completa proporcionará al Asegurado el recibo (debidamente elaborado) correspondiente desglosando la prima del periodo de cobertura.

Si durante el primer periodo de cobertura la Aseguradora confirma el aseguramiento de una nueva Embarcación, el Asegurado deberá liquidar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de cobertura la prima correspondiente.

Para el segundo periodo, en caso de continuar con la Embarcación con un contrato vigente, el Asegurado pagará la prima anual correspondiente al segundo periodo de vigencia, misma que deberá liquidar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio del segundo periodo de cobertura.

Si durante el segundo periodo de cobertura la Aseguradora confirma el aseguramiento de una nueva Embarcación, el Asegurado deberá liquidar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de cobertura la prima correspondiente.

Para efectos de los tres párrafos anteriores, las primas de seguro de la presente sección se calcularán con base en el siguiente criterio:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 81 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- **Buques Tanque y Embarcaciones Especializadas superiores a 10,000 TRB.**

PTP = Cuota Fija de Riesgo Anual * TRB * (1 + Factor de Margen de Operación).

- **Embarcaciones diferentes a Buques y Embarcaciones Especializadas menores a 10,000 TRB.**

PTP = Cuota Fija de Riesgo Anual * (1 + Factor de Margen de Operación).

- **Para las Unidades Flotantes de Producción y Almacenamiento (FSO y FPSO).**

PTP = Cuota Fija de Riesgo Anual * (1 + Factor de Margen de Operación).

Donde la Cuota Fija de Riesgo Anual equivale:

- **Para Buques Tanque y Embarcaciones Especializadas Superiores a 10,000 TRB:**

0.65 Dólares de los Estados Unidos de América.

0.70 Dólares de los Estados Unidos de América con cobertura de Fletes, Demora y Defensa.

Para los Buques Tanque cuya antigüedad exceda los 25 años, se deberá aplicar un recargo del 25% adicional a las cuotas antes mencionadas.

- **Para Embarcaciones diferentes a Buques y Embarcaciones Especializadas menores a 10,000 TRB:**

\$ 2,250 (dos mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América).

Para las Embarcaciones cuya antigüedad exceda los 25 años, se deberá aplicar un recargo del 25% adicional a las cuotas antes mencionadas.

- **Para las Unidades Flotantes de Producción y Almacenamiento (FSO y FPSO).**

La Cuota Fija de Riesgos Anual será de USD \$180,000 (ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por Unidad.

Términos:

PTP = Prima de Tarifa de Período.

TRB = Tonelaje de Registro Bruto.

Factor de Margen de Operación = a la división del importe del Margen de Operación Total (2015 y 2016) entre la suma de la Prima de Reaseguro Total del período (2015 y 2016) y la Prima de Retención Total del período (2015 y 2016), expresado en porcentaje.

Los conceptos Margen de Operación Total (2015 y 2016), Prima de Reaseguro Total (2015 y 2016) y Prima de Retención Total (2015 y 2016), se indican en el Fallo en el apartado de la propuesta económica con la que la Aseguradora se adjudicó la presente póliza.

Para efectos de la presente sección, las Cuotas son fijas y por período de cobertura, y no sufrirán variación entre los periodos de cobertura (primer periodo y segundo periodo), aplicando íntegramente (no prorata) para cada período de cobertura.

2.8.7. CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL PAGO DE PRIMAS RESPECTO DE ALTAS Y BAJAS DE EMBARCACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

PRIMER PERÍODO DE COBERTURA.

- Para efectos del pago correspondiente a riesgos de Embarcaciones en Fletamento para el primer período de cobertura se consideran las Embarcaciones en Fletamento declaradas por el Asegurado a inicio de vigencia, mismas que se relacionan en el Anexo D-1.
- Para las Embarcaciones que se den de alta durante el primer período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula "Prima para Embarcaciones declaradas durante la vigencia" (Precio Unitario) <Responsabilidad Civil de Fletadores>.
- Las Embarcaciones que se den de baja durante el primer período de cobertura y no requieran aseguramiento para el segundo período, no pagarán prima en el segundo período de cobertura.

SEGUNDO PERÍODO DE COBERTURA.

- Se considerarán las Embarcaciones en Fletamento aseguradas en el primer período de cobertura y que requieran su aseguramiento en el segundo período de cobertura y se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula "Prima para embarcaciones declaradas durante la vigencia (Precio Unitario) <Responsabilidad Civil de Fletadores>".

Póliza de Seguro de Daños

Página: 82 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- Para las embarcaciones que se den de alta durante el segundo período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula "Prima para embarcaciones declaradas durante la vigencia (Precio Unitario) <Responsabilidad Civil de Fletadores>".

En cualquier período de cobertura, las Embarcaciones en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio que ya se encuentren incorporadas y se haya efectuado el pago de la prima correspondiente, y que en el mismo período el Asegurado haya solicitado su baja y posteriormente su nueva incorporación (en términos iguales) no generarán nuevo pago de prima para dicho período de cobertura, en caso contrario solo se pagará la diferencia que exista por cualquier cambio en los elementos para el cálculo de primas para dicho período.

2.8.8. ASIGNACIÓN DE COBERTURAS <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

La Aseguradora notificará al Área de Administración de Riesgos del Asegurado y a la Gerencia de Riesgos y Seguros la aceptación de cobertura para cada incorporación mediante comunicación formal por escrito, a más tardar en los 10 (diez) días hábiles siguientes, para lo cual emitirá el endoso correspondiente en la que se incluirá el Club al que estará inscrita la Embarcación en Fletamento y actualizará la "Cédula de Embarcaciones en Fletamento de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones", Anexo D-1.

2.8.9. BIENES ASEGURADOS <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Cualquier Embarcación que durante la vigencia de la póliza el Asegurado contrate en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio y que declare en la presente sección cubriendo los requisitos correspondientes, quedará asegurada en la presente sección y póliza.

2.8.10. COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES.

2.8.10.1. COBERTURA GENERAL <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Para efectos de la operación de ésta póliza, los términos y condiciones de la sección de Responsabilidad Civil de Fletadores tendrán prelación sobre las condiciones establecidas en las Reglas del Club de PANDI participante, (Anexos C1, C2, C3), por lo que, las condiciones de aseguramiento establecidas en los anexos mencionados serán complementarias en cuanto a lo no contenido y descrito en los conceptos que conforman esta sección.

Con sujeción a las excepciones que se especifican, este seguro cubre lo que se señala a continuación y anexos vigentes aplicables, que forman parte integrante de este seguro.

La cobertura aplica para las Embarcaciones de los prestadores de servicios y que el Asegurado contrate en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio, mismas que se encuentran en operación y en las que el Asegurado sea responsable legal o contractualmente, y que ya se haya efectuado el pago de prima para la incorporación en la presente sección y póliza, las cuales se relacionarán en la "Cédula de Embarcaciones en Fletamento de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones", Anexo D-1, desde inicio y durante la vigencia, las cuales estarán inscritas en un Club de Protección e Indemnización "PANDI".

Para efectos de cobertura, la Aseguradora, entregará por medio electrónico al Asegurado por Embarcación incorporada en la presente sección un Certificado de Inscripción (Entrada y Aceptación) del Club correspondiente.

2.8.10.2. COBERTURA ESPECÍFICA <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Esta sección cubre la Indemnización que el Asegurado deba pagar a terceros por la pérdida neta definitiva o deba resarcir el Asegurado por todas las sumas que tenga obligación de pagar en razón de su Responsabilidad Civil General derivada del Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio, siempre y cuando la reclamación en contra del Asegurado se encuentre cubierta por esta póliza, en los siguientes casos:

2.8.10.2.1. COLISIÓN A 4/4 O ABORDAJE A 4/4 <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por daños a terceros, derivada del contacto con buques, embarcaciones, objetos fijos, objetos flotantes u objetos móviles.

2.8.10.2.2. CONTAMINACIÓN <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por daños a terceros derivado de la contaminación o la amenaza de contaminación de un buque o embarcación.

2.8.10.2.3. POSESIÓN O USO DE EMBARCACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por daños a terceros que provengan de la posesión o uso de las embarcaciones incorporadas en la presente sección, mismas que el Asegurado Fletera por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio.

2.8.10.2.4. MANIOBRAS DE EMBARQUE O DESEMBARQUE <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 83 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por daños a terceros derivado de las maniobras de embarque o desembarque de carga, que se realicen en las instalaciones propiedad del Asegurado, o alquiladas, o controladas por el mismo, incluyendo las responsabilidades del Asegurado que se deriven por daños a la carga a bordo de las embarcaciones Fletadas por Tiempo y/o por Viaje y/o Contrato de Servicio.

2.8.10.2.5. DAÑOS A EMBARCACIONES EN FLETAMENTO <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por daños a las Embarcaciones Fletadas por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio, incluyendo pagos como se especifiquen en el Contrato de Fletamento y que surjan de la detención o pérdida de uso de las embarcaciones arrendadas como consecuencia de la pérdida o daño físico de dicha embarcación fletada.

2.8.10.2.6. AVERÍA GRUESA <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado respecto a reclamaciones para la contribución por avería gruesa.

2.8.10.2.7. SALVAMENTO MARÍTIMO <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por gastos en que incurra por el salvamento marítimo.

2.8.10.3. FLETES, DEMORA Y DEFENSA RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES.

Se ampara adicionalmente con la cobertura de FLETES, DEMORA Y DEFENSA, las responsabilidades del Asegurado por el Fletamento de aquellas embarcaciones que derivado de alguna obligación legal o contractual deban contar con dicha cobertura, de conformidad a lo establecido en la presente sección y póliza, aplicando las reglas del Club de Protección e Indemnización al que estén inscritas.

2.8.10.3.1. COBERTURA DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES.

La protección otorgada al Asegurado en esta cobertura es la de amparar la responsabilidad, los gastos legales y costos incurridos para establecer o defender reclamaciones derivado de la Responsabilidad Civil del Asegurado por las embarcaciones que tenga en Fletamento por:

- A) Dinero de fletes, flete muerto o arrendamientos que se originen en Contratos de Fletamento, conocimiento de embarque u otro contrato, y contribuciones de avería gruesa y particular o cargos.
- B) Gastos de estadía, demora o daños y perjuicios por detención de alguna embarcación del Asegurado o gasto de despacho.
- C) Interferencia, negligencia, incumplimiento u otra causa que provoque detención o pérdida para la embarcación del Asegurado originada por parte de algún Departamento de Estado, u organismo, u otra persona o personas en territorio nacional o extranjero.
- D) Daños y perjuicios por la detención de alguna embarcación del Asegurado, debido a un acto de abordaje.
- E) Incumplimiento de algún Contrato de Fletamento, conocimiento de embarque o de otro tipo.
- F) Suministro de combustible, provisiones, equipo u otros materiales necesarios de calidad inferior o inadecuada o deficiente, o negligencia en la reparación o cambios introducidos en la embarcación del Asegurado.
- G) Embarque, estiba, lastrado o descarga deficiente de un cargamento.
- H) Sobrecargos en facturaciones.
- I) Cantidades debidas por aseguradores de la embarcación y/o de la Carga y/o del Flete y cualesquiera otras personas o compañías que realicen el negocio de seguros en todas sus ramas.
- J) Servicios de Salvamento y Remolque prestados a la embarcación del Asegurado a menos que la embarcación del Asegurado sea un remolcador o un buque de auxilio.
- K) Representación del Asegurado en investigaciones oficiales, diligencias judiciales u otras investigaciones relacionadas con la embarcación del Asegurado.
- L) Reclamaciones planteadas por o contra polizones, capitanes, oficiales, tripulación y otras personas, correspondientes a la embarcación del Asegurado.
- M) Reclamaciones hechas por o contra Autoridades Fiscales o Aduaneras, en relación con la embarcación del Asegurado.
- N) Todas las reclamaciones, disputas, acciones y otros asuntos de cualquier índole, contra los cuales debería estar protegido el Asegurado.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 84 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

El Asegurado no admitirá en ningún caso responsabilidad alguna, salvo con el consentimiento de la Aseguradora en todos los casos de reclamaciones surgidas de contrato, agravio o bajo estatuto cuando se produzca la causa de la acción, reclamaciones por salvamento o remolque, cuando comiencen los servicios, o cualquier hecho que posiblemente pudiera conducir a una reclamación por protección de esta cobertura.

2.8.11. TERRITORIALIDAD / LÍMITES DE NAVEGACIÓN <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Las embarcaciones que el Asegurado Flete por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio, y que incorpore en la presente sección, están cubiertas por reclamaciones ocurridas dentro del Territorio Nacional o en el Extranjero de acuerdo a lo siguiente:

2.8.11.1. BUQUES TANQUE EN FLETAMENTO POR TIEMPO Y/O POR VIAJE Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO.

Cobertura Mundial.

2.8.11.2. EMBARCACIONES ESPECIALIZADAS Y EMBARCACIONES DIFERENTES A BUQUES EN FLETAMENTO POR TIEMPO Y/O POR VIAJE Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO Y UNIDADES FLOTANTES DE PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO (FSO Y FPSO).

Aguas Territoriales Mexicanas del Golfo de México.

En caso de requerir la ampliación a los Límites de Navegación, el Asegurado lo informará por escrito a la Aseguradora, cuando menos con 15 (quince) días naturales antes de internarse a zonas no cubiertas en la presente sección si la ruta de navegación se encuentra programada, sin embargo, en caso de que la embarcación se desvíe a zonas de navegación no cubiertas por cuestiones de seguridad y ajenas a su plan de navegación original, lo notificará cuando le sea posible, debiendo proporcionar a la Aseguradora la información que justifique dichas razones para continuar con la cobertura.

2.8.12. CERTIFICACIÓN DE DAÑOS <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación por responsabilidad del Asegurado al amparo de esta sección, el Asegurado, solicitará a la Aseguradora una inspección de daños y la certificación respectiva.

2.8.13. DOCUMENTACIÓN BASICA DE RECLAMACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

De acuerdo a las características de cada siniestro la Aseguradora podrá solicitar al Asegurado para integración de reclamaciones, copias, o en su en su caso, originales, de los siguientes documentos:

- Acta de protesta, si la hubiera.
- Carta de protesta del capitán, si la hubiera.
- Diarios de navegación y de máquinas.
- Cartas de Navegación.
- Cuaderno de bitácora.
- Libro de bitácora del cuarto de Máquinas.
- Las actuaciones levantadas ante la autoridad que haya tenido conocimiento de los hechos.
- Notificación de la autoridad por la (s) violación (es) incurrida (s).
- Resolución de la autoridad competente.
- Comprobante (s) de liquidación de la (s) multa (s) impuesta (s).
- Certificado de Clase.
- Certificado de Seguridad Código I.S.M.
- La información y/o documentación que requiera el Asegurador para sustento de la reclamación.

Para las embarcaciones superiores a las 500 toneladas, adicionalmente deberá proporcionar:

- Persona Designada (Designated Person).
- Certificado de Clase Mantenido (Class Mantained Certificate).
- Certificado de Administración de Seguridad (Safety Management Certificate "SMC").- (vigente y previo a la ocurrencia del siniestro).
- Documento de Cumplimiento (Document of Compliance "DOC"): Documento vigente.
- La información y/o documentación que requiera el Asegurador para sustento de la reclamación.

2.8.14. AJUSTE DE RECLAMACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Toda reclamación procedente será ajustada bajo los términos y condiciones de la presente sección y/o a las Reglas del Club al que esté inscrito el navío siniestrado, según corresponda.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 85 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

El monto indemnizable se considerará en dólares de los Estados Unidos de América: para los gastos y pagos efectuados en moneda diferente deberá efectuarse la conversión monetaria correspondiente de conformidad con la cláusula 2.2.49. TIPO DE CAMBIO APLICABLE EN SINIESTROS, de cada una de las facturas y/o comprobantes precedentes.

2.8.15. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

A) BUQUES TANQUE Y UNIDADES FLOTANTES DE PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO (FSO Y FPSO):

| | |
|--|--|
| USD \$500,000,000.00 (quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) | Límite único y combinado por todo y cada evento u ocurrencia. |
| SUBLÍMITES | |
| USD \$10,000,000.00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) | Para Fletes, Demora y Defensa como límite único y combinado por todo y cada evento u ocurrencia. Este sublímite no aplica para las unidades flotantes de producción y almacenamiento (FSO Y FPSO). |

B) EMBARCACIONES DIFERENTES A BUQUES TANQUE Y EMBARCACIONES ESPECIALIZADAS:

| | |
|---|---|
| USD \$350,000,000.00 (trescientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) | Límite único y combinado por todo y cada evento u ocurrencia incluyendo embarcaciones especializadas de construcción. |
| SUBLÍMITES | |
| \$250,000.00 USD (Doscientos Cincuenta Mil dólares de los Estados Unidos de América) | Para Fletes, Demora y Defensa como límite único y combinado por todo y cada evento u ocurrencia. |

2.8.16. INDEMNIZACIÓN MÁXIMA <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

La Aseguradora no será responsable por una cantidad mayor que la que resulte de la responsabilidad del Asegurado; sin embargo la Aseguradora pagará adicionalmente los gastos de demanda, juicios y gestiones que se incurran en los términos de la cláusula "medidas para salvaguarda o recuperación" que forman parte de la reclamación.

2.8.17. DEDUCIBLES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

A) BUQUES TANQUE Y EMBARCACIONES ESPECIALIZADAS:

| | |
|---|--------------------------------|
| USD \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América). | Cada evento u ocurrencia. |
| 25% del importe de la reclamación, sujeto a un máximo por evento de USD \$25,000.00 (veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América). | Para Fletes, Demora y Defensa. |

B) EMBARCACIONES DIFERENTES A BUQUES TANQUE:

| | |
|--|--------------------------------|
| USD \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América). | Cada evento u ocurrencia. |
| USD \$25,000.00 (veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América). | Para Fletes, Demora y Defensa. |

C) UNIDADES FLOTANTES DE PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO (FSO Y FPSO):

| | |
|--|--|
| USD \$25,000.00 (veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América). | Cada evento u ocurrencia, excepto reclamaciones bajo jurisdicción de los Estados Unidos de América para lo cual aplicará un deducible de USD \$1,000,000 (Un Millón de Dólares de los Estados Unidos de América). |
|--|--|

Póliza de Seguro de Daños

Página: 86 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.9. CLÁUSULAS ESPECIALES RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES.**2.9.1. EXCLUSIONES <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.**

No obstante cualquier estipulación en contrario, la Aseguradora no pagará reclamaciones bajo esta sección por los siguientes conceptos:

E-RDPM-01) RESPONSABILIDADES DE TERCEROS POR EL USO DE PLATAFORMAS MÓVILES.

Reclamaciones cuando la responsabilidad legal o contractual es de quien pone a disposición del Asegurado Plataformas Móviles en Fletamento y/o Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio.

E-RDPM-02) DAÑOS A O RESPONSABILIDADES POR RECLAMACIONES FUERA DE VIGENCIA.

Responsabilidades y/o reclamaciones del Asegurado derivadas del uso de Plataformas Móviles ocurridas antes y/o después de la vigencia de ésta póliza, esta exclusión no aplica a lo específicamente cubierto en la presente sección y póliza.

E-RDPM-03) DAÑOS A O RESPONSABILIDADES DE PLATAFORMAS FIJAS O PLATAFORMAS MÓVILES NO DECLARADAS.

Responsabilidades del Asegurado derivadas del uso de Plataformas Fijas y/o Plataformas Móviles propias y/o en las que sea responsable legal o contractualmente que no sean declaradas en la presente sección de la póliza.

E-RDPM-04) DAÑOS AL CASCO, MAQUINARIA Y/O EQUIPO.

Pérdida o daños sufridos por cualquier Plataforma Fija y/o Móvil en cuanto al casco, maquinaria, su aparejo, aparatos, mobiliario, provisiones, instalaciones o equipos, o alguna parte de las mismas, o el costo o los gastos producidos de algún modo en relación con la reparación de una plataforma, cuando no es responsabilidad legal o contractual del Asegurado, con excepción de las Plataformas Móviles propiedad del Asegurado y de las que tenga bajo su responsabilidad legal o contractual, de acuerdo con los términos y condiciones de la póliza y siempre que dichas Plataformas Móviles hayan sido dadas de alta en la presente sección.

E-RDPM-05) GASTOS Y COSTOS POR ENFERMEDAD, LESIONES O MUERTE.

Gastos y Costos del personal del Asegurado originados por enfermedad, lesión personal o muerte, y/o que tengan relación con tratamientos, indemnizaciones, gastos médicos, gastos de hospital o gastos funerarios.

E-RDPM-06) FLETE O ARRENDAMIENTO.

Reclamaciones por pérdida de flete o arrendamiento.

E-RDPM-07) DINERO EN EFECTIVO, ARTÍCULOS DE VALOR, ARTÍCULOS NO INDISPENSABLES.

Dinero en efectivo, instrumentos negociables, metales o piedras preciosas o raras, objetos de valor, objetos de naturaleza rara o preciosa, relojes, joyas, radios o cualquier otro artículo similar.

E-RDPM-08) LEY DE CONTAMINACIÓN PETROLERA.

No se otorga cobertura (esta exclusión no aplica a lo específicamente cubierto en la presente sección y póliza) por Responsabilidad Financiera bajo los términos de la Ley de Contaminación Petrolera de 1990 (OPA 1990), como tampoco cualquier otra Ley Federal o Estatal similar de los Estados Unidos de América, y es una condición básica de este seguro que no sea presentada ante el guardacostas de los Estados Unidos de América o cualquier otra Agencia Federal o Estatal de los Estados Unidos de América como evidencia de Responsabilidad Financiera. La Aseguradora no otorga su consentimiento para que sea considerada como garante.

E-RDPM-09) NEGLIGENCIA PREDETERMINADA.

Responsabilidades, costos y gastos que surjan de o se constituyan de una mala conducta intencional, siendo esto un acto intencional o una omisión deliberada con conocimiento que dicho acto u omisión probablemente resultaría en una responsabilidad.

E-RDPM-10) RIESGOS DE GUERRA.

La Aseguradora no cubre responsabilidades, pérdidas, costos o gastos (independientemente de que una causa que contribuya a los mismos haya sido cualquier negligencia por parte del socio o sus empleados o agentes), a excepción a lo autorizado en la presente sección y póliza siempre y cuando exista una obligación legal y/o contractual, si la pérdida o el daño, lesión, enfermedad o fallecimiento, u otro accidente que hace surgir dichas responsabilidades o con respecto al cual dichas pérdidas, costos o gastos fueron incurridos, fue ocasionado por:

A) Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil a consecuencia de las mismas, o cualquier acto hostil por y/o en contra de una potencia beligerante o cualquier acto de terrorismo siempre que, en caso de cualquier disputa con respecto a que, para propósitos de este inciso (A), un acto constituye un acto de terrorismo;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 87 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

B) Captura, incautación, arresto, restricción o detención (excluyendo baratería y piratería), las consecuencias de los mismos o cualquier intento de los mismos;

C) Minas, torpedos, bombas, misiles, municiones, explosivos, u otras armas de guerra similares (a excepción de responsabilidades, costos o gastos que surgen exclusivamente con motivo del transporte de dichas armas, sea o no abordado de la embarcación inscrita), siempre que esta exclusión no será aplicable al uso de dichas armas, sea como resultado de una orden gubernamental o con el consentimiento de la Aseguradora, en donde el motivo de dicho uso es la mitigación de responsabilidad, costo o gasto que, de otra manera, estaría dentro de la cobertura otorgada por la Aseguradora.

E-RDPM-11) EXCLUSIONES VIGENTES DE GUERRA NUCLEAR DE LAS CINCO POTENCIAS.

A) Responsabilidad por pérdida, daño o gasto que surja de:

a) Al estallar una guerra (con o sin declaración formal de guerra) entre cualquiera de los siguientes países:

El Reino Unido de la Gran Bretaña, Estados Unidos de América, Francia, la Federación de Rusia, la República Popular de China;

b) Requisada en propiedad o usufructo.

B) Responsabilidad por pérdida, daño o gasto causado directa o indirectamente por o surgido de:

a) Ionización, radiación derivada de una contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o de cualquier reacción de combustible nuclear.

b) Lo radioactivo, tóxico, explosivo u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro ensamble nuclear o componente nuclear derivado de ello.

c) Cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión o cualquier reacción o materia o fuerza radioactiva.

La cobertura con respecto a los riesgos de guerra no surtirá efecto si, después de la fecha de aceptación, pero antes de la fecha de inicio del riesgo, ha ocurrido cualquier evento que, en forma automática, hubiera sido motivo de la terminación automática de la cobertura, de acuerdo con los términos establecidos en la presente póliza.

E-RDPM-12) DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR ESTADÍA O POR RIESGOS EN PUERTO.

La Aseguradora no devolverá primas por concepto de estadías y/o en riesgos en puerto de Plataformas Móviles cubiertas en esta sección y póliza.

E-RDPM-13) ESTADÍA EN DIQUE SECO.

Responsabilidades del Asegurado derivado de Plataformas Móviles que no son propiedad del Asegurado y que se encuentren en estadía y/o en Dique Seco.

E-RDPM-14) PÉRDIDA DE INGRESOS Y/O PRODUCCIÓN Y/O CONSECUENCIALES.

La pérdida de ingresos y/o producción como resultado de cualquier responsabilidad, así como pérdida de uso o daños contingentes o consecuenciales incluida la pérdida de rentas

E-RDPM-15) GASTOS DE MANTENIMIENTO DE PLATAFORMAS.

Gastos de Mantenimiento de Plataformas de cualquier tipo.

E-RDPM-16) RIESGOS DE NAVEGACIÓN, COLISIÓN DURANTE EL TRANSPORTE O REMOLQUE DE PLATAFORMAS.

Absolutamente responsabilidades y/o gastos como consecuencia de riesgos de navegación, colisión durante el transporte o remolque de Plataformas de cualquier tipo, excepto las Plataformas Móviles cubiertas en esta sección y póliza.

E-RDPM-17) PÉRDIDA DEL HOYO, POZO O DEPÓSITO O YACIMIENTO.

La pérdida de o el daño al hoyo y/o pozo y/o depósito (reservoir), siempre que la pérdida o el daño surja en relación con el hoyo o pozo que está siendo perforado o reparado (worked over) o sujeto a servicio por parte de cualquier Plataforma Móvil.

E-RDPM-18) GASTOS DE LIMPIEZA.

Gastos relacionados con la limpieza de escombros que se pierden o que se depositan en el lecho del mar durante las operaciones, a menos que dichos gastos y que por el uso de Plataformas Móviles aseguradas sea responsabilidad del Asegurado por obstrucción y/o remoción de restos, siempre que, bajo ninguna circunstancia se otorga cobertura con respecto a cualesquiera costos relacionados con la limpieza de los

Póliza de Seguro de Daños

Página: 88 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

equipos de perforación que se están utilizando en mar por debajo de la tabla rotativa (rotary table) o dentro del pozo: así como los gastos de limpieza del casco de la Plataforma Móvil por cualquier causa no asegurada o el costo de repintado.

E-RDPM-19) OPERACIONES DE CONSTRUCCIÓN.

Mientras cualquier Plataforma está involucrada en operaciones de construcción, la Aseguradora no otorga cobertura a cualquier responsabilidad por la pérdida de y/o el daño a la obra contractual, como tampoco a los materiales suministrados o que serán suministrados para la obra contractual, en la medida en que la pérdida o el daño surge:

A) De la instalación o reparación u otro trabajo que está siendo realizado por cualquier Plataforma; o

B) Durante la navegación de cualquier Plataforma hacia y/o del sitio en donde se realizara el trabajo, en donde dicha responsabilidad está amparada bajo el seguro de constructores a todo riesgo o el seguro de construcción a todo riesgo o estaría amparada si el Asegurado hubiera sido nombrado en su carácter de un Asegurado mancomunado bajo pólizas estándares de constructores a todo riesgo o construcción a todo riesgo en lo que se refiere al proyecto del cual las obras contractuales forman parte.

E-RDPM-20) OTROS RIESGOS EXCLUIDOS.

a) La pérdida de y/o el daño a cualquier Plataforma Móvil que no sea declarada en la presente sección, sus equipos, accesorios (outfit) o provisiones, que se utilizan a bordo de y/o fuera de dicha Plataforma Móvil, excepto y en la medida en que formen parte de una reclamación de conformidad con la cláusula de "Medidas para evitar o mitigar una pérdida".

b) La pérdida de alquiler pagadero a favor del Asegurado, excepto y en la medida en que formen parte de una reclamación de conformidad con la cláusula de "Medidas para evitar o mitigar una pérdida".

c) Los costos por concepto de operaciones de salvamento o servicios relacionados con operaciones de salvamento que se prestan a la Plataforma Móvil, así como cualesquiera costos o gastos asociados con las operaciones y los servicios antes mencionados, excepto y en la medida en que formen parte de una reclamación de conformidad con la cláusula de "Medidas para evitar o mitigar una pérdida".

d) Responsabilidades, pérdidas, costos o gastos que surgen de la cancelación de un Contrato de Fletamento u otro contrato (engagement) de la Plataforma Móvil, excepto y en la medida en que formen parte de una reclamación de conformidad con la cláusula de "Medidas para evitar o mitigar una pérdida".

e) Responsabilidades, pérdidas, costos o gastos que surgen de la insolvencia del Asegurado o de cualquier otra persona, o que surgen de deudas vencidas o irrecuperables.

f) Los costos o gastos administrativos del Asegurado.

g) La pérdida de uso, y la pérdida monetaria general, o la pérdida de tiempo, pérdida a consecuencia de fluctuaciones en precios o tipos de cambio, pérdida de mercado o cualquier pérdida similar que surge de demora, detención, arresto o daños a la plataforma.

E-RDPM-21) USO, DESGASTE Y DEFECTO LATENTE.

Se excluye la responsabilidad, pérdida, gastos o costos relacionados con la propiedad que pudiera ser dañada por uso o desgaste, rotura mecánica o eléctrica, defecto latente, deterioro gradual, corrosión, oxidamiento, daños por la atmósfera o cambios de temperatura, errores de diseño o daños ocasionados por defecto latente o vicios ocultos de la plataforma, sus equipos o sus partes.

E-RDPM-22) RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.

Se excluye la responsabilidad, pérdida, gastos o costos que surja de un quebrantamiento de contrato por causa de la falla de cualquier producto para lo cual fue manufacturado, diseñado, vendido, suministrado, instalado, reparado o alterado por o a nombre del Asegurado en el curso normal de las operaciones del Asegurado.

E-RDPM-23) ROTURA O FALLA MECÁNICA O ELÉCTRICA.

Se excluyen los daños, pérdida, gastos o costos que surjan de la rotura de maquinaria, mecánica o eléctrica de cualquier equipo.

E-RDPM-24) PERFORACIÓN DE POZOS DE ALIVIO.

Se excluyen los daños, pérdida, gastos o costos que resulte de o sean causados por o durante la perforación de pozos de alivio para propósitos de controlar un pozo fuera de control o por el intento de controlar un incendio en un pozo o craterización asociado con algún otro equipo de perforación.

E-RDPM-25) COSTOS O GASTOS DE "DEMANDA Y TRABAJO".

Se excluye cualquier reclamación relacionada con costos de "Demanda y Trabajo" o similares por dinero, materiales o recursos gastados, utilizados o sacrificados al intentar controlar un pozo fuera de control, craterización o incendio asociado a un pozo.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 89 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

E-RDPM-26) BARRENOS DE PERFORACIÓN Y EQUIPOS BAJO EL AGUA.

Se excluyen reclamaciones relacionadas con la pérdida de o daño a barrenos de perforación o cualesquiera partes o equipos localizados debajo de la superficie del suelo marino, dentro del pozo y hoyo o por debajo del nivel de flotación de la plataforma a menos de que dicha pérdida sea consecuencia de incendio, descontrol de un pozo, craterización o pérdida total de la plataforma por algún riesgo asegurado.

E-RDPM-27) LODOS DE PERFORACIÓN O QUÍMICOS MATERIALES DE CIMENTACIÓN.

Se excluyen reclamaciones relacionadas con la pérdida de o daño a lodos de perforación, químicos o materiales de cimentación utilizados en la perforación o terminación de pozos.

E-RDPM-28) GESTIÓN NÁUTICA DEL ARRENDADOR.

Se excluyen daños o responsabilidades ocasionados durante la gestión náutica de la plataforma por el arrendador, contratista o prestador del servicio, incluyendo durante maniobras de movilización, traslado, desmovilización, posicionamiento, anclaje y mientras se realicen obras de mantenimiento.

2.9.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

La cobertura de este seguro queda sujeta al cumplimiento, por parte del Asegurado de las siguientes obligaciones:

2.9.2.1. DISPOSICIONES NACIONALES APLICABLES, CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Dar cumplimiento a las Disposiciones Nacionales vigentes aplicables, así como a los Convenios y Tratados Internacionales vigentes ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a Plataformas Móviles.

2.9.2.2. CLASIFICACIÓN Y REGISTRO.

Las Plataformas Móviles amparadas en esta sección mantendrán durante la vigencia de esta póliza la Clasificación y Registro con una Sociedad Clasificadora de Prestigio Internacional, en caso contrario, la Aseguradora no será responsable por los siniestros ocurridos cuando la Plataforma Móvil siniestrada carezca de Clasificación y Registro al momento del siniestro (no se consideran válidos los documentos que emitan las Casas Clasificadoras con fecha retroactiva de Clasificación).

Así mismo, respecto de cualquier Plataforma Móvil asegurada en la presente sección, el Asegurado deberá informar inmediatamente a la Aseguradora cualquier cambio de Casa Clasificadora.

2.9.2.3. EDAD DE LAS PLATAFORMAS MÓVILES.

Las Plataformas Móviles propias, las que estén bajo responsabilidad legal o contractual, en Fletamento y/o Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio no deberán exceder de 25 años de edad, en caso contrario, las Plataformas Móviles que no cumplan con esta obligación podrán ser cubiertas, sujeto a la aprobación y aceptación por parte de la Aseguradora.

2.9.2.4. DOCUMENTACIÓN PARA NAVEGACIÓN.

Las Plataformas Móviles amparadas en la presente sección deberán contar con los documentos de navegación requeridos por las autoridades marítimas nacionales y aquellos derivados de acuerdos internacionales vigentes.

2.9.2.5. CARGA DE LOS EQUIPOS.

No sobrecargar las Plataformas Móviles aseguradas, habitual o intencionalmente o utilizarlas en trabajos para los que no fueron construidas.

2.9.2.6. ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Las Plataformas Móviles aseguradas deberán operar conforme a sus manuales y normas de operación.

2.9.2.7. CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS.

Cumplir con los respectivos reglamentos técnicos y administrativos y de mantenimiento, sobre bienes y funcionamiento de equipos.

2.9.2.8. MANTENIMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Cumplir con los programas de revisión y mantenimiento de las Plataformas Móviles aseguradas, que garanticen el buen funcionamiento de las mismas.

2.9.2.9. DOCUMENTACIÓN DE MOVIMIENTOS.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 90 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

En el servicio de las Plataformas Móviles todos los movimientos deberán estar debidamente registrados y documentados con la descripción e información que muestre la evidencia de los hechos.

2.9.2.10. OPERACIÓN DE PLATAFORMAS MÓVILES.

La operación de las Plataformas Móviles se deberán realizar de acuerdo a las disposiciones Nacionales vigentes, así como a los convenios, convenciones, acuerdos o tratados Internacionales vigentes ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sin que medie omisión, excepción o salvedad alguna por ninguna autoridad local o del mismo Asegurado; por lo que no se deberá exceder de los límites de operación habitual de las Plataformas Móviles o utilizarlas en trabajos para las que no fueron construidas u operadas intencionalmente fuera de especificaciones.

2.9.2.11. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.

Al tener conocimiento de un siniestro que genere una reclamación del Asegurado derivado de cualquier Plataforma Móvil propia, que este bajo su responsabilidad o que contrate en Fletamento y/o Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio, el Asegurado, sus mandatarios o administradores deberán actuar para la defensa y protección de la Plataforma Móvil y para establecer derecho de recobro y por lo tanto, entablaran reclamación o juicio y, en su caso, viajarán y harán por cuenta de quien corresponda las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de la Plataforma Móvil o de sus pertenencias.

2.9.2.12. PREVENTOR DE REVENTONES

Queda expresamente convenido como una condición precedente a cualquier indemnización que el Asegurado deberá contar con preventores de reventones (BOP) debidamente certificados y en condiciones de operación y buen mantenimiento durante: i) todas las operaciones de perforación o extracción y ii) durante todas las operaciones que requieran la remoción del árbol de válvulas (Christmas tree) y iii) que el pozo u hoyo sobre el cual este operando la plataforma este equipado con al menos 3 (tres) preventores de reventones los cuales deberán haber sido probados inmediatamente después a su instalación; de los cuales al menos dos deben ser del tipo "pipe ram" y "blind ram" y el tercero deberá ser de cierre anular completo (annular full closing).

2.9.3. CONSIDERACIONES PARA PLATAFORMAS MÓVILES < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

2.9.3.1 No se consideran cubiertas las Plataformas Móviles cuando estas se encuentren en movimiento navegando o siendo remolcadas ni durante maniobras posicionamiento en un sitio, cuando no exista responsabilidad del Asegurado.

2.9.3.2 Todas las Plataformas Móviles cubiertas en la presente sección se consideran en Riesgos en Operación durante la vigencia de la póliza.

2.9.3.3 El período de vigencia de la póliza terminará hasta que las Plataformas Móviles (aseguradas) en movimiento (cuando es responsabilidad del Asegurado) arriben a su lugar de destino o hasta las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) tiempo del Meridiano de Greenwich del 20 de febrero de 2017, lo que ocurra al final.

En la presente sección y póliza, a inicio y durante la vigencia la Aseguradora a petición del Asegurado, dadas las características de propiedad o responsabilidad, así como a los Contratos de Fletamento, Arrendamiento o Contrato de Servicio y cubriendo los requisitos establecidos en la presente sección, otorgará cobertura incorporando las Plataformas Móviles en la "**Cédula de Plataformas Móviles de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones**", Anexo E-1.

2.9.3.4 Queda expresamente convenido que bajo ninguna circunstancia, excepto como se prevé bajo la cláusula de "Demanda y Trabajo", estará obligada la Aseguradora a pagar un monto mayor al valor declarado de la Plataforma Móvil como se indica en la "**Cédula de Plataformas Móviles de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones**", Anexo E-1.

Así mismo, respecto de las Plataformas Móviles aseguradas bajo la presente póliza, la Aseguradora no será responsable por un monto mayor al de su proporción de los costos de reparar o remplazar la propiedad dañada o perdida con materiales de tipo y calidad similar a una condición igual o similar pero no superior a o más cara que su condición previa al momento del siniestro.

De igual manera, queda expresamente convenido que la Aseguradora no será responsable por ningún incremento en costos de reparación o reconstrucción por virtud de cumplir con alguna ley, orden de autoridad, regulación, permiso o licencia.

2.9.3.5 Queda expresamente convenido que el Asegurado no tendrá derecho a solicitar o recuperar una Pérdida Total Constructiva bajo la presente póliza a menos que el costo o gasto de recuperar o reparar la plataforma dañada exceda el 100% (cien por ciento) del valor declarado bajo la "**Cédula de Plataformas Móviles de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones**", Anexo E-1. Así mismo y bajo ninguna circunstancia será responsable la Aseguradora por parciales daños no reparados que subsecuentemente se quieran reclamar por virtud de una pérdida total durante el periodo de cobertura.

2.9.3.6 Queda expresamente convenido que en el caso de que la propiedad asegurada bajo la presente póliza sufra un daño cubierto bajo los términos de esta sección, el Asegurado tendrá el derecho de demandar, trabajar y viajar para fines de la defensa, salvaguarda y recuperación de dicha propiedad o daños a la misma sin perjuicio de este seguro y tendrá derecho a recuperar dichos gastos sujeto al límite establecido para tal efecto en esta sección

Póliza de Seguro de Daños

Página: 91 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.9.4. DECLARACIÓN DE INCORPORACIÓN DE PLATAFORMAS MÓVILES PROPIAS Y DE TERCEROS EN FLETAMENTO Y/O ARRENDAMIENTO Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

Durante la vigencia de la póliza y a efecto de dar cobertura bajo la presente sección, el Asegurado deberá informar a la Aseguradora el alta de Plataformas Móviles al menos dentro de los 5 (cinco) días hábiles anteriores a la Adquisición y/o al inicio del Contrato de Fletamento y/o Contrato de Arrendamiento y/o al Contrato de Servicio, proporcionando la siguiente documentación e información vigente.

2.9.4.1. ALTA DE PLATAFORMAS MÓVILES < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

Para el alta de Plataformas Móviles, el Asegurado según corresponda, deberá proporcionar la siguiente documentación e información.

A) PLATAFORMAS MÓVILES PROPIAS:

En el caso de Plataformas Móviles propiedad del Asegurado:

- Organismo Propietario.
- Factura/Contrato (copia).

B) PLATAFORMAS MÓVILES DE TERCEROS; EN FLETAMENTO Y/O ARRENDAMIENTO Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO:

B-1) En el caso de Fletamento de Plataformas Móviles:

- Contrato de Fletamento (copia):
Organismo Fletador.
Nombre del Fletante.
Número de Contrato.
Contrato por:
- Tiempo.
- Viaje.
- Servicio.
Vigencia: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.
- En su caso:
- Extensión de contratación: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.
 - Cobertura de Guerra: Si: ___ No: ___
 - Cobertura de Fletes Demora y Defensa: Si: _____. No: _____.

B-2) En el caso de Arrendamiento de Plataformas Móviles:

- Contrato de Arrendamiento (copia):
Organismo que contrata el Arrendamiento.
Nombre del Arrendador.
Número de Contrato.
Tipo de Arrendamiento:
- Con opción a compra.
- Sin opción a compra.
- Vigencia: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.
- En su caso:
- Extensión de contratación: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.
 - Cobertura de Guerra: Si: ___ No: ___
 - Cobertura de Fletes Demora y Defensa: Si: _____. No: _____.

B-3) En el caso de Contrato de Servicio de Plataformas Móviles:

- Contrato de Servicio (copia):
Organismo Contratante.
Nombre del Contratista.
Número de Contrato.
Contrato por:
- Tiempo.
- Viaje.
- Servicio.
Vigencia: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.
- En su caso:
- Extensión de contratación: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.
 - Cobertura de Guerra: Si: ___ No: ___
 - Cobertura de Fletes Demora y Defensa: Si: _____. No: _____.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 92 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

En todos los casos de incorporación de Plataformas Móviles, el Asegurado deberá proporcionar:

- Nombre de la Plataforma Móvil.
- Tipo de Plataforma Móvil.
- Año de Construcción.
- Edad.
- Valor de la Plataforma Móvil (USD\$).
- Tonelaje de Registro Bruto (T.R.B.).
- Tonelaje de Registro Neto (T.R.N.).
- Características Generales de la Plataforma Móvil.
- Nombre del Propietario.
- Puerto de Matrícula.
- Casa Clasificadora.
- Certificado de Clase.
- Bandera.
- Ubicación de la Plataforma Móvil (Latitud / Longitud).
- Club de PANDI (Plataforma Móvil).
- Certificado de Arqueo (copia).
- Documentación e información adicional que requiera la Aseguradora para el aseguramiento.

Una vez entregada la documentación e información completa, correcta y declarada la Plataforma Móvil en la presente sección y póliza (conforme a lo anterior) la Aseguradora se compromete a otorgarle la(s) cobertura(s) solicitada(s) durante el periodo de cobertura correspondiente a la fecha de alta, siempre y cuando sea propiedad del Asegurado y/o este bajo su responsabilidad legal o contractual y/o exista un Contrato vigente de Fletamento y/o Arrendamiento y/o de Servicio, y el Asegurado haya dado cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la póliza.

El Asegurado con al menos 10 días antes del inicio del segundo periodo de cobertura (20 de febrero de 2016 al 20 de febrero de 2017), deberá declarar a la Aseguradora las Plataformas Móviles que continúan vigentes de aseguramiento durante el segundo periodo de la vigencia con las coberturas requeridas, a efecto de que la Aseguradora pueda emitir los endosos y recibos de prima correspondientes.

2.9.5. “CÉDULA DE PLATAFORMAS MÓVILES” < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

La Aseguradora enviará a la Gerencia de Riesgos y Seguros y al Área de Administración de Riesgos de Pemex Exploración y Producción la “Cédula de Plataformas Móviles de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones”, Anexo E-1, en caso de cualquier aclaración que genere corrección a los datos contenidos en dicha Cédula, el Organismo Subsidiario y la Aseguradora, mantendrán informada a la Gerencia de Riesgos y Seguros.

La Aseguradora proporcionará a la Gerencia de Riesgos y Seguros y Área de Administración de Riesgos de Pemex Exploración y Producción, dentro de los primeros 10 (diez) días naturales de cada mes, la “Cédula de Plataformas Móviles de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones”, actualizada con la información vigente de Plataformas Móviles aseguradas correspondiente al cierre del mes inmediato anterior.

La estructura de la cédula se integra de la información con la que se incorporan las Plataformas Móviles propias y de terceros, en Fletamento y/o Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio y a lo establecido en el Anexo E-1. La Aseguradora deberá generar la “Cédula de Plataformas Móviles de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones”, para uso exclusivo del Asegurado.

En caso de cualquier actualización a la estructura de la “Cédula de Plataformas Móviles de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones”, la Gerencia de Riesgos y Seguros lo solicitará previamente a la Aseguradora.

La Aseguradora enviará semestralmente a la Gerencia de Riesgos y Seguros, y en su caso, en la fecha que esta le indique, la “Cédula de Plataformas Móviles de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones”, Anexo E-1, con información acumulada respecto de todos los contratos vigentes y terminados.

2.9.6. PRIMA PARA PLATAFORMAS MÓVILES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

Una vez que el Asegurado haya proporcionado la información completa requerida en la presente sección para el aseguramiento de la Plataforma Móvil, la Aseguradora dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la información completa proporcionará al Asegurado el recibo (debidamente elaborado) correspondiente desglosando la prima del periodo de cobertura.

Si durante el primer periodo de cobertura la Aseguradora confirma el aseguramiento de una nueva Plataforma Móvil, el Asegurado deberá liquidar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de cobertura la prima correspondiente.

Para el segundo periodo, en caso de continuar la Plataforma Móvil con un contrato vigente, el Asegurado pagará la prima anual correspondiente al segundo periodo de vigencia, misma que deberá liquidar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio del segundo periodo de cobertura.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 93 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Si durante el segundo periodo de cobertura la Aseguradora confirma el aseguramiento de una nueva Plataforma Móvil, el Asegurado deberá liquidar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de cobertura la prima correspondiente.

Para efectos de los tres párrafos anteriores, las primas de seguro de la presente sección se calcularán con base en el siguiente criterio:

A) PLATAFORMAS MÓVILES PROPIAS:

Prima para cubrir la responsabilidad civil del Asegurado y el daño físico a las Plataformas Móviles propiedad del Asegurado:

PT = Cuota Fija de Riesgo Anual * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PT = Prima de Tarifa.

Donde la Cuota Fija de Riesgo Anual por Plataforma Móvil es de USD \$2,600,000 (dos millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Factor de Margen de Operación = a la división del importe del Margen de Operación Total (2015 y 2016) entre la suma de la Prima de Reaseguro Total del período (2015 y 2016) y la Prima de Retención Total del período (2015 y 2016), expresado en porcentaje.

Los conceptos Margen de Operación Total (2015 y 2016), Prima de Reaseguro Total (2015 y 2016) y Prima de Retención Total (2015 y 2016), se indican en el Fallo en el apartado de la propuesta económica con la que la Aseguradora se adjudicó la presente póliza.

B) PLATAFORMAS MÓVILES DE TERCEROS, EN FLETAMENTO Y/O ARRENDAMIENTO Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO:

B-1) Prima para cubrir la Responsabilidad Civil del Asegurado y el Daño Físico (cuando exista la obligación legal o contractual) a Plataformas Móviles propiedad de terceros que se encuentran en Fletamento y/o Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio:

PT = Cuota Fija de Riesgo Anual * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

PT = Prima de tarifa de periodo

Donde la Cuota Fija de Riesgo Anual por Plataforma Móvil es de USD \$1,260,000 (un millón doscientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Factor de Margen de Operación = a la división del importe del Margen de Operación Total (2015 y 2016) entre la suma de la Prima de Reaseguro Total del período (2015 y 2016) y la Prima de Retención Total del período (2015 y 2016), expresado en porcentaje.

Los conceptos Margen de Operación Total (2015 y 2016), Prima de Reaseguro Total (2015 y 2016) y Prima de Retención Total (2015 y 2016), se indican en el Fallo en el apartado de la propuesta económica con la que la Aseguradora se adjudicó la presente póliza.

B-2) Prima para cubrir la Responsabilidad Civil del Asegurado por el uso de Plataformas Móviles propiedad de terceros que se encuentran en Fletamento y/o Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio:

PTP = Cuota Fija de Riesgo Anual * (1 + Factor de Margen de Operación).

Términos:

Prima de Tarifa de Período.

Donde Cuota Fija de Riesgo Anual equivale a USD \$95,000 (Noventa y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América).

Factor de Margen de Operación = a la división del importe del Margen de Operación Total (2015 y 2016) entre la suma de la Prima de Reaseguro Total del período (2015 y 2016) y la Prima de Retención Total del período (2015 y 2016), expresado en porcentaje.

Los conceptos Margen de Operación Total (2015 y 2016), Prima de Reaseguro Total (2015 y 2016) y Prima de Retención Total (2015 y 2016), se indican en el Fallo en el apartado de la propuesta económica con la que la Aseguradora se adjudicó la presente póliza.

C) COBERTURAS ADICIONALES; GUERRA Y/O FLETES, DEMORA Y DEFENSA:

Si alguna Plataforma Móvil propiedad de terceros requiere coberturas adicionales, a los factores de "Cuota de Riesgo Anual" (según período aplicable) anteriormente mencionados se deberán multiplicar los siguientes factores:

| | |
|---------------------------|-------------|
| Cobertura de Guerra. | (1+ 9.25%). |
| Fletes, Demora y Defensa. | (1+0.175%). |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 94 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Para efectos de la presente sección, las Cuotas son fijas y por período de cobertura, y no sufrirán variación entre los periodos de cobertura (primer periodo y segundo periodo), aplicando íntegramente (no prorata) para cada periodo de cobertura.

2.9.7. CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL PAGO DE PRIMAS RESPECTO DE ALTAS Y BAJAS DE PLATAFORMAS MÓVILES < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.**PRIMER PERÍODO DE COBERTURA.**

- Para efectos del pago correspondiente a riesgos de Plataformas Móviles para el primer período de cobertura se consideran las Plataformas Móviles declaradas por el Asegurado a inicio de vigencia, mismas que se relacionan en el Anexo E-1.
- Para las Plataformas Móviles que se den de alta durante el primer período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula "Prima para Plataformas Móviles declaradas durante la vigencia (Precio Unitario) <Plataformas Móviles>".
- Las Plataformas Móviles que se den de baja durante el primer período de cobertura y no requieran aseguramiento para el segundo período, no pagarán prima en el segundo período de cobertura.

SEGUNDO PERÍODO DE COBERTURA.

- Se considerarán las Plataformas Móviles aseguradas en el primer período de cobertura y que requieran su aseguramiento en el segundo período de cobertura y se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula "Prima para Plataformas Móviles declaradas durante la vigencia (Precio Unitario) <Plataformas Móviles>".
- Para las Plataformas Móviles que se den de alta durante el segundo período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula "Prima para Plataformas Móviles declaradas durante la vigencia (Precio Unitario) <Plataformas Móviles>".

En cualquier período de cobertura, las Plataformas Móviles que ya se encuentren incorporadas y se haya efectuado el pago de la prima correspondiente, y que en el mismo período el Asegurado haya solicitado su baja y posteriormente su nueva incorporación (en términos iguales) no generarán nuevo pago de prima para dicho periodo de cobertura, en caso contrario solo se pagará la parte complementaria de nuevas coberturas para el periodo.

2.9.8. ASIGNACIÓN DE COBERTURAS < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

La Aseguradora notificará al Área de Administración de Riesgos de Pemex Exploración y Producción y a la Gerencia de Riesgos y Seguros la aceptación de cobertura para cada incorporación mediante comunicación formal por escrito, a más tardar en los 10 (diez) días hábiles siguientes, para lo cual emitirá el endoso correspondiente en la que se incluirá el Club al que estará inscrita la Plataforma Móvil y actualizará la "Cédula de Plataformas Móviles de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones", Anexo E-1.

2.9.9. BIENES ASEGURADOS < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

Cualquier Plataforma Móvil propiedad del Asegurado (incluyendo todos sus equipos), y las que durante la vigencia de la póliza adquiera e incorpore en la póliza, así como las Plataformas Móviles propiedad de Terceros y que el Asegurado contrate en Fletamento y/o Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio y por las cuales tenga una responsabilidad legal o contractual siempre que el Asegurado las declare previamente en la presente póliza cubriendo los requisitos correspondientes, quedará asegurada en la presente póliza.

2.9.10. DESINCORPORACIÓN DE PLATAFORMAS MÓVILES PROPIAS <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

Para la desincorporación de Plataformas Móviles propiedad del Asegurado, este informará a la Aseguradora con cuando menos 15 (quince) días naturales previos al término de cobertura. La Aseguradora actualizará la "Cédula de Plataformas Móviles de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones", Anexo E-1.

2.9.11. COBERTURA GENERAL, RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO FÍSICO < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.**A) RESPONSABILIDAD CIVIL PLATAFORMAS MÓVILES:**

Para efectos de la operación de ésta póliza, en lo que se refiere a Responsabilidad Civil, los términos y condiciones indicados en las CLÁUSULAS ESPECIALES RESPONSABILIDADES Y DAÑOS A PLATAFORMAS MÓVILES, tendrán prelación sobre las condiciones establecidas en las Reglas del Club de PANDI participante, (Anexos C1, C2 y C3), por lo que, las condiciones de aseguramiento establecidas en los anexos mencionados serán complementarias en cuanto a lo no contenido y descrito en los conceptos que conforman esta póliza.

Las Plataformas Móviles aseguradas, desde inicio y durante la vigencia estarán inscritas en un Club de Protección e Indemnización "PANDI", la Aseguradora entregará por medio electrónico al Asegurado por cada Plataforma Móvil incorporada en la presente póliza, un Certificado de Inscripción (Entrada y Aceptación) del Club correspondiente.

B) DAÑO FÍSICO PLATAFORMAS MÓVILES DEL ASEGURADO:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 95 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Para efectos de la operación de ésta póliza, en lo que se refiere a Daño Físico para Plataformas Móviles propiedad del Asegurado y/o en las que tenga interés asegurable, las CLÁUSULAS ESPECIALES RESPONSABILIDADES Y DAÑOS A PLATAFORMAS MÓVILES, tendrán prelación sobre las condiciones establecidas en el texto vigente del Formato Estándar de Londres 9.3.72 – Barcasas de Perforación, Anexo E-2 y/o Cláusulas vigentes de Casco del Instituto Americano Junio 2, 1977, Anexo B-1, por lo que, las condiciones de aseguramiento establecidas en los anexos mencionados serán complementarias en cuanto a lo no contenido y descrito en los conceptos que conforman esta póliza.

Queda expresamente convenido que la cobertura se extiende a toda la maquinaria y equipo (incluyendo de perforación) a bordo de la Plataforma Móvil.

Con sujeción a las excepciones que se especifican, este seguro cubre lo que se señala a continuación y anexos vigentes aplicables, que forman parte integrante de este seguro.

La cobertura aplica para las Plataformas Móviles propiedad del Asegurado y las que contrate en Fletamento y/o en Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio, mismas que se encuentren en operación y que ya se haya efectuado el pago de prima inicial para la incorporación en la presente póliza, las cuales se relacionarán en la “Cédula de Plataformas Móviles de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones”, Anexo E-1.

2.9.11.1. COBERTURA ESPECÍFICA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES

Esta sección cubre la Indemnización de la pérdida neta definitiva a terceros dañados y/o a resarcir al Asegurado por todas las sumas que tenga obligación de pagar en razón de su Responsabilidad Civil General derivada de la operación de Plataformas Móviles propias y de terceros en Fletamento y/o en Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio, siempre y cuando la reclamación en contra del Asegurado se encuentre cubierta por esta póliza, en los siguientes casos.

2.9.11.1.1. COLISIÓN A 4/4 O ABORDAJE A 4/4 < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado derivada de la operación de Plataformas Móviles por daños ocasionados e incidentales, por contacto con buques, embarcaciones, objetos fijos, objetos flotantes u objetos móviles.

2.9.11.1.2. CONTAMINACIÓN < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por daños propios y/o a terceros, derivada de la contaminación o la amenaza de contaminación de una Plataforma Móvil.

2.9.11.1.3. POSESIÓN O USO DE UNIDADES < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por daños propios y/o a terceros, que provengan de la posesión o uso de Plataformas Móviles incorporadas en la presente sección, mismas que son propiedad del Asegurado, y de terceros que tiene en Fletamento y/o en Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio.

2.9.11.1.4. MANIOBRAS DE UNIDADES < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por daños propios y/o a terceros derivada de las maniobras que se realicen con Plataformas Móviles.

2.9.11.1.5. DAÑOS UNIDADES < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por daños directos a las Plataformas Móviles propias y de terceros en Fletamento y/o en Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio, incluyendo pagos como se especifiquen en el contrato correspondiente y que surjan de la detención o pérdida de uso como consecuencia de la pérdida o daño físico de cualquier Plataforma Móvil.

2.9.11.1.6. AVERÍA GRUESA < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado derivada de una avería gruesa por daños en Plataformas Móviles propias y de terceros en Fletamento y/o en Arrendamiento, y/o por Contrato de Servicio, siempre y cuando no se encuentre cubierta por otro seguro.

2.9.11.1.7. GASTOS DE SALVAMENTISTAS < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por gastos en que incurra el salvamentista en relación con una Plataforma Móvil asegurada en esta sección, que directamente o por naturaleza del siniestro constituía una amenaza de daños al medio ambiente o a terceros, en términos del Artículo 14 del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo 1989 vigente, Anexo C-4 y/o de las disposiciones del país en donde ocurra el accidente, excepto lo previsto en la parte de exclusiones.

2.9.11.1.8. MULTAS < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 96 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Multas impuestas por una corte o tribunal o autoridad con jurisdicción competente respecto de una Plataforma Móvil asegurada en ésta sección y en la que sea responsabilidad del Asegurado, con relación al escape o derrame accidental de hidrocarburos o cualquier otra sustancia contaminante, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias para evitar el evento que da origen a la multa.

Multas impuestas por una corte o tribunal o autoridad con jurisdicción competente respecto de una Plataforma Móvil asegurada en ésta sección y en la que sea responsabilidad del Asegurado, por una violación de las regulaciones migratorias, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias para evitar el evento que da origen a la multa.

Multas impuestas por una corte o tribunal o autoridad con jurisdicción competente respecto de una Plataforma Móvil asegurada en ésta sección y en la que sea responsabilidad del Asegurado, por contrabando del capitán, oficiales o tripulación, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias para evitar el evento que da origen a la multa.

2.9.11.1.9. GASTOS LEGALES < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

Costos y gastos legales en los que incurra el Asegurado, en relación con una responsabilidad o al tratar de evitar dicha responsabilidad, así como, en su caso, los costos y gastos legales en que haya incurrido el Asegurado al defenderse o al proteger sus intereses; no aplicables a daños al casco.

2.9.11.1.10. GASTOS DE INVESTIGACIÓN < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

Costos y gastos en que haya incurrido el Asegurado al defenderse o al proteger sus intereses ante una investigación oficial derivada de un siniestro que pudiera generar una reclamación por responsabilidad civil del Asegurado.

2.9.11.1.11. PLATAFORMAS MÓVILES INVOLUCRADAS EN OPERACIONES DE PRODUCCIÓN <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.

Responsabilidades, pérdidas, costos o gastos que surgen de una Plataforma Móvil que está involucrada en operaciones de producción, incluyendo los gastos de limpieza, a consecuencia de filtración o un flujo no controlado proveniente de cualquier línea de flujo (flow line), tubo ascensor (riser) o línea umbilical (umbilical) que se conecta al pozo de producción antes de que el producto entre en la Plataforma Móvil.

2.9.11.1.12. MEDIDAS PARA EVITAR O MITIGAR UNA PÉRDIDA < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

A) Costos y gastos extraordinarios, razonablemente incurridos durante o después del acontecimiento de un accidente o evento, con el propósito de evitar o mitigar la responsabilidad por parte de la Aseguradora, a excepción de:

- a) Costos y gastos que surgen de medidas que han sido realizadas o que pudieran haber sido realizadas por los tripulantes o mediante el uso razonable de la Plataforma Móvil o sus equipos.
- b) Pérdida que surge del incumplimiento o demoras en el cumplimiento de un contrato o convenio con respecto a la venta de cualquier Plataforma Móvil.
- c) Costos y gastos relacionados con las medidas para retomar el control del pozo que está siendo perforado o reparado (worked over) o sujeto a servicios por parte de cualquier Plataforma Móvil.

B) Pérdidas, costos y gastos incurridos en cumplimiento de las instrucciones por parte de la Aseguradora.

2.9.11.2. COBERTURA ESPECÍFICA PARA DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES ASEGURADAS <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.

La cobertura incluirá pérdida o daño físico al Casco y a la Maquinaria que puedan resentir las Plataformas Móviles propiedad del Asegurado, así como a las Plataformas Móviles de terceros en Fletamento y/o en Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio, (cuando exista una obligación legal y/o contractual) y dichas Plataformas Móviles se encuentren bajo la total responsabilidad del Asegurado y sea como consecuencia de su uso, esta cláusula tiene prelación sobre cualquier otra condición o cláusulas de esta sección o de la póliza.

Cada Plataforma Móvil asegurada se considera como un seguro por separado.

2.9.11.2.1. BIENES CUBIERTOS, DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.

Todas las Plataformas Móviles propiedad del Asegurado y de las que sea legal o contractualmente responsable, relacionadas en Anexo E-1 destinadas a las operaciones o a proporcionar cualesquier servicio que corresponda a las actividades propias del Asegurado.

A) INCORPORACIÓN DE PLATAFORMAS MÓVILES.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 97 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Cualquier Plataforma Móvil que el Asegurado adquiera para formar parte de su patrimonio, o que se encuentren bajo responsabilidad legal o contractual, deberá asegurarse conforme a los términos y condiciones establecidos por la presente sección y póliza, aún y cuando pudiese permanecer dentro de las instalaciones de terceros, o en poder de los fabricantes o de sus ex propietarios vendedores.

Cualquier Plataforma Móvil que el Asegurado adquiera, deberá realizar la solicitud de aseguramiento por escrito a la Aseguradora conforme a los términos y condiciones de la sección y póliza y a la cláusula **"DECLARACIÓN DE INCORPORACIÓN DE PLATAFORMAS MÓVILES PROPIAS Y DE TERCEROS, EN FLETAMENTO Y/O ARRENDAMIENTO Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO"**. La Aseguradora deberá emitir los certificados de aseguramiento para las nuevas Plataformas Móviles y el Asegurado estará obligado al pago de la prima correspondiente.

2.9.11.2.2. COBERTURA DE GUERRA, DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.

Para las Plataformas Móviles que derivado de alguna obligación legal o contractual deban contar con la cobertura de RIESGOS DE GUERRA, el Área de Administración de Riesgos correspondiente deberá solicitarlo a la Aseguradora con un mínimo de 15 (quince) días hábiles de anticipación, proporcionando la documentación soporte. La Aseguradora en un plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles antes del inicio de cobertura confirmará y entregará al Área de Administración de Riesgos solicitante y a la Gerencia de Riesgos y Seguros, el endoso correspondiente.

Las primas correspondientes a la cobertura de RIESGOS DE GUERRA, se pagarán de acuerdo a lo establecido en la cláusula de "Prima para Plataformas Móviles declaradas durante la vigencia (Precio Unitario) <Plataformas Móviles>".

Si la fecha de aseguramiento solicitada es anterior a la fecha de recepción de la documentación completa, el Asegurado deberá proporcionar por escrito, una declaración de no siniestralidad a la fecha de solicitud, siendo facultad de la Aseguradora realizar una inspección de evaluación de riesgos a la misma.

La cobertura de RIESGOS DE GUERRA, se otorga de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

2.9.11.2.3. RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS, DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.

La cobertura de Riesgos de Guerra y Huelgas se otorga de conformidad a lo establecido en las Cláusulas del Instituto Americano de Casco sobre los Riesgos de Guerra y Huelgas de (Diciembre 1, 1977), Anexo B-6, incluyendo el Endoso a las Cláusulas del Instituto Americano sobre Riesgos de Guerra y Huelgas del 1 de diciembre de 1977 (Abril 1, 1984), Anexo B-7.

Así mismo, esta cobertura se otorga de acuerdo a los Riesgos de Guerra, Garantías de Navegación, (Agosto 11, 2003), Anexo 2.

2.9.12. PROTECCIÓN ADICIONAL <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.**2.9.12.1. RESPONSABILIDAD FINANCIERA PARA PLATAFORMAS MÓVILES <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.**

Para las Plataformas Móviles propiedad del Asegurado y/o las que están bajo su responsabilidad y exista alguna obligación legal o contractual, que realicen viajes con fines de reparación y/o mantenimiento, por aguas territoriales de los Estados Unidos de América, la Aseguradora a solicitud del Asegurado, con un plazo mínimo de notificación de 15 (quince) días hábiles antes del viaje, deberá tramitar y obtener los correspondientes certificados que garanticen la Responsabilidad Financiera de acuerdo a los requerimientos vigentes de la OPA 90 Anexo C-5, así mismo deberá tramitar y obtener los correspondientes certificados de WATER POLLUTION. La Aseguradora deberá entregar dichos documentos al Asegurado en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles previos al viaje.

2.9.12.2. FLETES, DEMORA Y DEFENSA <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.

Para las Plataformas Móviles propiedad del Asegurado y/o las que están bajo su responsabilidad y exista alguna obligación legal o contractual, a solicitud del Asegurado, con un plazo mínimo de notificación de 15 (quince) días hábiles antes de la obligación, solicitará a la Aseguradora, la cobertura de FLETES, DEMORA Y DEFENSA, para amparar la responsabilidad en que pueda incurrir, de conformidad a lo establecido en la presente sección y póliza y aplicando las reglas del Club de Protección e Indemnización al que estén inscritas. La Aseguradora deberá entregar el endoso correspondiente al Asegurado en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles previos a la obligación.

2.9.12.3. COBERTURA DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.

La protección otorgada al Asegurado en esta cobertura es la de amparar la responsabilidad, los gastos legales y costos incurridos para establecer o defender reclamaciones derivado de la Responsabilidad Civil del Asegurado por las Plataformas Móviles que tenga en uso.

A) Dinero de fletes, flete muerto o arrendamientos que se originen en Contratos de Fletamento, conocimiento de embarque u otro contrato, y contribuciones de avería gruesa y particular o cargos.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 98 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- B)** Gastos de estadía, demora o daños y perjuicios por detención de alguna Plataforma Móvil del Asegurado o gasto de despacho.
- C)** Interferencia, negligencia, incumplimiento u otra causa que provoque detención o pérdida para la Plataforma Móvil originada por parte de algún Departamento de Estado, u organismo, u otra persona o personas en territorio nacional o en su caso en el extranjero.
- D)** Daños y perjuicios por la detención de alguna Plataforma Móvil, debido a un acto de abordaje.
- E)** Incumplimiento de algún Contrato de Fletamento, conocimiento de embarque o de otro tipo.
- F)** Suministro de combustible, provisiones, equipo u otros materiales necesarios de calidad inferior o inadecuada o deficiente, o negligencia en la reparación o cambios introducidos en la Plataforma Móvil.
- G)** Embarque, estiba, lastrado o descarga deficiente de un cargamento.
- H)** Sobrecargos en facturaciones.
- I)** Cantidades debidas por aseguradores de la Plataforma Móvil y/o de la Carga y/o del Flete y cualesquiera otras personas o compañías que realicen el negocio de seguros en todas sus ramas.
- J)** Servicios de Salvamento y Remolque prestados a la Plataforma Móvil a menos que la Plataforma Móvil sea una embarcación de auxilio.
- K)** Representación del Asegurado en investigaciones oficiales, diligencias judiciales u otras investigaciones relacionadas con la Plataforma Móvil.
- L)** Reclamaciones planteadas por o contra polizones, capitanes, oficiales, tripulación y otras personas, correspondientes a la Plataforma Móvil.
- M)** Reclamaciones hechas por o contra Autoridades Fiscales o Aduaneras, en relación con la Plataforma Móvil.
- N)** Todas las reclamaciones, disputas, acciones y otros asuntos de cualquier índole, contra los cuales debería estar protegido el Asegurado y tenga responsabilidad.

El Asegurado no admitirá en ningún caso responsabilidad alguna, salvo con el consentimiento de la Aseguradora en todos los casos de reclamaciones surgidas de contrato, agravio o bajo estatuto cuando se produzca la causa de la acción, reclamaciones por salvamento o remolque, cuando comiencen los servicios o cualquier hecho que posiblemente pudiera conducir a una reclamación por protección de esta cobertura.

Las primas correspondientes a la cobertura de FLETES, DEMORA Y DEFENSA, se pagarán de acuerdo a lo establecido en la cláusula de "Prima para Plataformas Móviles declaradas durante la vigencia (Precio Unitario) <Plataformas Móviles>".

2.9.13. TERRITORIALIDAD / LÍMITES DE NAVEGACIÓN <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.

Las Plataformas Móviles propias y de Terceros en Fletamento y/o en Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio y que se incorporen en la presente sección, de conformidad a los Límites de Navegación establecidos en las Garantías de Navegación de las Cláusulas del Instituto Americano del 1° de julio de 1972, vigentes, Anexo 3, y a los términos y condiciones establecidos en este seguro, están cubiertas por reclamaciones ocurridas dentro del Territorio Nacional o en el Extranjero de acuerdo a lo siguiente:

A) Las Plataformas Móviles propiedad del Asegurado tendrán cobertura sujeto a lo siguiente:

- a) Aguas Territoriales Mexicanas del Golfo de México, Océano Pacífico, Mar Caribe e Internacionales Adyacentes.
- b) Aguas Territoriales de los Estados Unidos de América en el Océano Pacífico, Golfo de México, Océano Atlántico e Internacionales adyacentes.
- c) Aguas Centroamericanas en el Océano Pacífico y Mar Caribe.
- d) Sudamérica, incluyendo aguas internacionales adyacentes del Océano Atlántico y Pacífico.

B) Las Plataformas de Terceros en Fletamento y/o en Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio tendrán cobertura sujeto a lo siguiente:

- a) Aguas Territoriales Mexicanas del Golfo de México.

En caso de requerir la ampliación a los Límites de Navegación, el Asegurado lo informará por escrito a la Aseguradora, cuando menos con 15 (quince) días naturales antes de internarse a zonas no cubiertas en la presente sección si la ruta de navegación se encuentra programada, sin embargo, en caso de que la Plataforma Móvil se desvíe a zonas de navegación no cubiertas por cuestiones de

Póliza de Seguro de Daños

Página: 99 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

seguridad y ajenas a su plan de navegación original, lo notificará cuando le sea posible, debiendo proporcionar a la Aseguradora la información que justifique dichas razones para continuar con la cobertura.

2.9.14. CERTIFICACIÓN DE DAÑOS <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.

En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación por responsabilidad del Asegurado al amparo de esta sección, el Asegurado, solicitará a la Aseguradora una inspección de daños y la certificación respectiva.

2.9.15. DOCUMENTACIÓN BASICA DE RECLAMACIONES <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.

De acuerdo a las características de cada siniestro la Aseguradora podrá solicitar al Asegurado para integración de reclamaciones, copias, o en su caso, originales de los siguientes documentos:

- Acta de protesta, si la hubiera.
- Carta de protesta del capitán, si la hubiera.
- Diarios de navegación y de máquinas.
- Cartas de Navegación.
- Cuaderno de bitácora.
- Libro de bitácora del cuarto de Máquinas.
- Las actuaciones levantadas ante la autoridad que haya tenido conocimiento de los hechos.
- Notificación de la autoridad por la (s) violación (es) incurrida (s).
- Resolución de la autoridad competente.
- Comprobante (s) de liquidación de la (s) multa (s) impuesta (s).
- Certificado de Clase.
- Certificado de Seguridad Código I.S.M.
- La información y/o documentación que requiera el Asegurador para sustento de la reclamación.

Para las Plataformas Móviles superiores a las 500 toneladas, adicionalmente deberá proporcionar:

- Persona Designada (Designated Person).
- Certificado de Clase Mantenido (Class Mantained Certificate).
- Certificado de Administración de Seguridad (Safety Management Certificate "SMC").- (vigente y previo a la ocurrencia del siniestro).
- Documento de Cumplimiento (Document of Compliance "DOC").- Documento vigente.
- La información y/o documentación que requiera el Asegurador para sustento de la reclamación.

2.9.16. AJUSTE DE RECLAMACIONES <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.

Toda reclamación procedente será ajustada bajo los términos y condiciones de la presente sección y/o de conformidad a la Práctica Internacional y/o a las Reglas del Club al que esté inscrita la Plataforma Móvil siniestrada, según corresponda.

El monto indemnizable se considerará en dólares de los Estados Unidos de América, para los gastos y pagos efectuados en moneda diferente deberá efectuarse la conversión monetaria de conformidad con la cláusula 2.2.49. TIPO DE CAMBIO APLICABLE EN SINIESTROS, de cada una de las facturas y/o comprobantes precedentes.

2.9.17. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.

A) Plataformas Móviles propiedad del Asegurado:

a) RESPONSABILIDAD CIVIL:

Protección e Indemnización:

| | |
|---|---|
| USD \$100,000,000 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América). | Límite único y combinado por todo y cada evento u ocurrencia. |
|---|---|

b) DAÑO FÍSICO:

Daños al Casco y/o a la Maquinaria:

| | |
|-------------------------------|-------------------------|
| Valor de la Plataforma Móvil. | De acuerdo al Anexo E-1 |
|-------------------------------|-------------------------|

Sublímites:

| | |
|-----------------------|-------------------------|
| Remoción de escombros | 25% del monto del daño. |
|-----------------------|-------------------------|

Póliza de Seguro de Daños

Página: 100 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

B) Plataformas Móviles de Terceros, en Fletamento y/o en Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio:

a) RESPONSABILIDAD CIVIL:

Responsabilidad Civil Fletadores:

| | |
|--|--|
| USD \$100,000,000 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América). | Límite único y combinado por todo y cada evento u ocurrencia. |
| USD \$10,000,000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América). | Límite único y combinado por todo y cada evento u ocurrencia, para Plataformas Móviles involucradas en Operaciones de Producción respecto de su Responsabilidad Civil General conforme a lo establecido en la cláusula "Derrames proveniente de pozos o daños ocasionados a bienes a consecuencia de reventón". (Incluyendo gastos de limpieza). |

b) DAÑO FÍSICO:

Daños al Casco y/o a la Maquinaria:

| | |
|--|--------------------------|
| Valor de la Plataforma Móvil. Cuando el Asegurado (por disposición legal y/o contractual) es responsable de la integridad de la Plataforma Móvil. | De acuerdo al Anexo E-1. |
|--|--------------------------|

C) Coberturas adicionales, Guerra y/o Fletes, Demora y Defensa:

Cobertura de Guerra:

| | |
|---|---|
| USD \$ 400'000,000.00 (cuatrocientos millones de Dólares de los Estados Unidos de América). | Límite único y combinado por todo y cada evento u ocurrencia. |
|---|---|

Cobertura de Fletes, Demora y defensa:

| | |
|---|---|
| USD \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). | Límite único y combinado por todo y cada evento u ocurrencia. |
|---|---|

2.9.18. INDEMNIZACIÓN MÁXIMA <PLATAFORMAS MÓVILES>.

La Aseguradora no será responsable por una cantidad mayor que la que resulte de la responsabilidad del Asegurado; sin embargo la Aseguradora pagará adicionalmente los gastos de demanda, juicios y gestiones que se incurran en los términos de las Reglas del Club al que está inscrita la Plataforma Móvil siniestrada.

2.9.19. DEDUCIBLES <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>.

A) Plataformas Móviles propiedad del Asegurado:

RESPONSABILIDAD CIVIL:

Protección e Indemnización:

| | |
|---|-------------------------------|
| USD \$2,000,000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América). | Por cada evento u ocurrencia. |
|---|-------------------------------|

DAÑO FÍSICO:

Daños al Casco y/o a la Maquinaria:

| | |
|---|-------------------------------|
| USD \$2,000,000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América). | Por cada evento u ocurrencia. |
|---|-------------------------------|

Póliza de Seguro de Daños

Página: 101 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

B) Plataformas Móviles propiedad de terceros, en Fletamento y/o en Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio:

RESPONSABILIDAD CIVIL:

Responsabilidad Civil Fletadores:

| | |
|---|--|
| USD \$2,000,000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América). | Por toda y cada reclamación, incluyendo Operaciones de Producción. |
|---|--|

DAÑO FÍSICO:

Daños al Casco y/o a la Maquinaria:

| | |
|--|--|
| USD \$5,000,000 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América). Cuando el Asegurado (por disposición legal y/o contractual) es responsable de la integridad de la Plataforma Móvil. | Por toda y cada reclamación, incluyendo Operaciones de Producción. |
|--|--|

C) Coberturas adicionales, Guerra y/o Fletes, Demora y Defensa:

Cobertura de Guerra:

| | |
|---|------------------------------|
| USD \$2,000 (Dos mil dólares de los Estados Unidos de América). | Por toda y cada reclamación. |
|---|------------------------------|

Cobertura de Fletes, Demora y Defensa:

| | |
|--|---|
| 25% con un mínimo de USD \$5,000 (Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América) y un Máximo de USD \$ 25,000 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América). | Para Plataformas Móviles involucradas para Fletes Demora y Defensa. |
|--|---|

Póliza de Seguro de Daños

Página: 102 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.10. CLÁUSULAS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CAPACIDAD DE FLETADORES, DUEÑOS DE LA CARGA Y/O COMERCIALIZADORES APLICABLES A LAS EMPRESAS DEL GRUPO PMI.**2.10.1. EXCLUSIONES <P.M.I.>****E-PMI-01) CONTRIBUCIONES A LOS FONDOS DE COMPENSACIÓN DE CONTAMINACIÓN Y RESPONSABILIDADES BAJO EL ACUERDO DE LICENCIA DE ENERGÍA <P.M.I.>**

Este seguro de responsabilidad de fletadores no cubre y excluye las responsabilidades y gastos con respecto a cualquier obligación para pagar contribuciones al Fondo Internacional de Contaminación de hidrocarburos o contribuciones o gravámenes de cualquier otro fondo de compensación internacional, regional o nacional sobre la contaminación por hidrocarburos u otras sustancias de ningún tipo. Este seguro de responsabilidad de fletadores no cubre y excluye las responsabilidades bajo cualquier licencia de exploración de energía, permiso o contrato de arrendamiento o efectuados en calidad de operador costa afuera o en tierra de un campo de exploración de energía.

E-PMI-02) RESPONSABILIDAD FINANCIERA <P.M.I.>

El Certificado de Entrada no se considerará como una evidencia de garantía, financiera o cualquier otro, de parte de la Aseguradora hacia cualquier otra parte.

En caso que el Asegurado ofrezca el Certificado de Entrada como evidencia de seguro bajo cualquier ley aplicable relacionada con una responsabilidad financiera, o que de otra forma muestre u ofrezca este certificado a otra parte como evidencia de seguro, dicho uso de este certificado por el Asegurado no será tomado en cuenta como la aceptación de la Aseguradora para fungir como un fiador o utilizado para ser demandado directamente bajo ninguna jurisdicción. La Aseguradora no da ese consentimiento.

2.10.2. DEFINICIONES <P.M.I.>**ASEGURADO:**

La siguiente persona o personas son nombradas como Asegurados o Co-Asegurados:

- (A) PMI TRADING LIMITED.
- (B) PMI Norteamérica S.A. de C.V.
- (C) PMI Comercio Internacional S.A. de C.V.
- (D) PMI Services Norte América, Inc.
- (E) PMI Trading Limited Sucursal Panamá.
- (F) PMI MARINE.

Y todas las subsidiarias, afiliadas, compañías asociadas y aliadas, corporaciones o firmas como hasta ahora, y que en lo sucesivo sean constituidas o adquiridas incluyendo socios o empresa conjunta (excluyendo Deer Park Refining Limited), y cualquier corporativo doméstico o internacional.

AFILIADOS:

En caso de una reclamación, con respecto a un Asegurado nombrado en esta sección, sea realizada o ejecutada a través de una persona o empresa asociada con dicho Asegurado, la Aseguradora si así lo solicitara, el Asegurado indemnizará a esa persona o empresa contra cualquier pérdida que, como consecuencia de la misma persona o empresa haya incurrido en su calidad de lo que aquí está contenido, siempre y cuando esta condición no sea interpretada como extensivo a cualquier cantidad que no hubiera podido obtenerse de la Aseguradora por el asegurado en dicha pérdida que haya tenido o de la ejecución en su contra. Una vez que la Aseguradora haya hecho tal indemnización no estará bajo ninguna otra responsabilidad, y no hará ningún pago adicional, a cualquier persona o empresa que sea, incluyendo el Asegurado, en la medida que la pérdida o los daños con respecto a dicha indemnización se haya hecho.

EMBARCACIÓN:

Todos los buques y barcasas fletados por el Asegurado, en cualquier modalidad, ya sea por viaje o por tiempo fletado por el Asegurado (s) y los buques utilizados para levantamiento de carga con carga propia del Asegurado(s). Cada embarcación asegurada en el presente será considerada como una entrada por separado con respecto a los límites y deducibles. Más detalles de las operaciones cubiertas que figuran en el Anexo F-1 "certificado de entrada".

Número del Certificado de Entrada 233.846 y 233.845

2.10.3. REQUISITOS DE LAS EMBARCACIONES PARA LA CONTRATACIÓN EN FLETAMENTO <P.M.I.>

Todos los buques a ser fletados por el Asegurado deberán estar asegurados por los propietarios en una Asociación que sea miembro de la "Asociación Internacional de Grupos para Protección e Indemnización".

Todos los buques deben tener Clasificación de alguna de las Sociedades Clasificadoras que sean miembros de la "Asociación Internacional de Sociedades Clasificadoras" (IACS);

Los buques a ser fletados no deben exceder de 25 años de edad.

Las barcasas y embarcaciones en tráficos domésticos deben ser aprobadas por la autoridad marítima nacional de control y deben ser aseguradas como mínimo por los propietarios para riesgos de P & I

Póliza de Seguro de Daños

Página: 103 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Cualquier embarcación que no cumpla con estos requisitos, podrá ser cubierta en la presente póliza, sujeto a la aprobación previa de la Empresa Aseguradora.

2.10.4. PRIMA PARA RIESGOS DE PMI <P.M.I.>

El asegurado deberá pagar una prima fija por los riesgos cubiertos en la presente sección, conforme a lo siguiente:

| Vigencia | 20 de febrero de 2015 al 20 de febrero de 2016 | 20 de febrero de 2016 al 20 de febrero de 2017 |
|----------------------|--|--|
| Pago de Prima | USD Anotar prima resultante de la licitación \$ (número) (letra)* (1 + Factor de Margen de Operación) | USD Anotar prima resultante de la licitación \$ (número) (letra)* (1 + Factor de Margen de Operación) |
| Fecha Límite de Pago | 20 de marzo de 2015 | 20 de marzo de 2016 |

2.10.5. CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS DEL SEGURO <P.M.I.>

2.10.5.1. CERTIFICADO DE ENTRADA.

El Certificado de Entrada y sus Anexos, forman parte de esta póliza y juntos deberán considerarse como un mismo documento.

Durante la vigencia de la póliza, la Aseguradora proporcionará al Asegurado los Certificados de Entrada y Aceptación del Club participante.

2.10.5.2. CONTRATOS QUE INTERVIENEN EN EL SEGURO.

Los contratos iniciales aprobados por la Aseguradora están mencionados en el Anexo F-2, sin embargo el asegurado durante la vigencia de la póliza podrá declarar contratos adicionales.

2.10.6. COBERTURA P.M.I.

Las provisiones de las Reglas del Club participante referentes a limitaciones para fletadores y limitaciones aplicables a contaminación petrolera no aplicarán para esta sección.

2.10.6.1. RIESGOS CUBIERTOS <P.M.I.>

El asegurado estará cubierto respecto a responsabilidades, pérdidas, costos y gastos, tal como se especifica en esta Sección sólo en la medida en que dichas responsabilidades, pérdidas, costos y gastos hayan surgido de las operaciones y/o actividades habitualmente realizadas bajo riesgo y responsabilidad del fletador del buque:

1. RIESGOS DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI" <P.M.I.>

Se cubren los riesgos de Protección e Indemnización "PANDI" de conformidad a las Reglas del Club participante y de los Certificados de Entrada 233.846 y 233.845.

2. DAÑOS AL BUQUE <P.M.I.>

No obstante lo dispuesto en las Reglas del Club participante, se cubre la responsabilidad por pérdida o daño al buque o cualquier parte del mismo; considerando que la cobertura por confiscación de la embarcación estará sujeta también a las Reglas del Club participante y la responsabilidad de pérdida de ingresos a consecuencia de esto.

3. RESPONSABILIDAD POR DETENCIÓN < P.M.I.>

No obstante lo dispuesto en las Reglas del Club participante, se cubren las responsabilidades derivadas de la detención del buque.

Para los efectos de esta cláusula la palabra "DETENCIÓN", se entiende que el buque durante el flete no pueda cumplir con el servicio requerido ya sea causado por o proveniente de las siguientes circunstancias:

- a) La incautación, arresto, embargo u otro retraso del buque para el propósito de percibir el pago de una deuda legalmente exigible;
- b) Insolvencia de alguna de las partes;
- c) No cumplir con los requisitos de la sociedad de clasificación del buque;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 104 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

d) No cumplir con los requisitos legales del Estado de la bandera del barco relacionado con la construcción, la condición, la instalación, equipamiento, dotación de seguridad operacional, la seguridad y la administración del buque;

e) No cumplir con el mantenimiento de la validez de los certificados oficiales emitidos por o en nombre del Estado de la bandera del buque en relación con los incisos c y d anteriores.

4. REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE COMBUSTIBLES (BUNKERS) <P.M.I.>

Se cubren los gastos extraordinarios y gastos razonables y necesarios efectuados por el Asegurado en su calidad de fletador del buque, a fin de evitar o minimizar la responsabilidad del Asegurado por daños físicos a la nave, sus motores y otros equipos, en los siguientes casos:

(a) Sacar el combustible del buque (incluyendo cualquier hidrocarburo y/o aceite lubricante);

(b) Para reemplazar el combustible removido con uno nuevo y en mejor condición;

(c) Para limpiar los motores de los buques, los tanques, tuberías y / u otras áreas similares afectadas, y

(d) Para disponer legalmente del combustible removido del buque, así como las sustancias resultantes de la limpieza de los motores del buque, tanques, tuberías y / o de otras áreas similares afectadas.

No obstante a lo anterior, lo siguiente no está cubierto:

i) El valor económico del combustible removido del buque y/o del nuevo o del combustible en buen estado suministrado al buque.

ii) Costos y gastos derivados de las medidas que han sido o podrían haber sido cumplidas por el personal empleado por el asegurado o por el uso razonable de los equipos de propiedad y en control del Asegurado, y

iii) Costos y gastos incurridos por el Asegurado en cualquier otra capacidad diferente a la de fletador del buque, incluyendo pero no limitado como abastecedor del combustible removido y/o reemplazado.

5. AVERÍA GRUESA <P.M.I.>

Se cubre la proporción del Asegurado por Avería Gruesa, cargos especiales o de salvamento por los que el Asegurado es responsable respecto al flete en riesgo y/o combustibles de propiedad del Asegurado;

6. DAÑOS POR CONTAMINACIÓN A BIENES PROPIOS DEL ASEGURADO <P.M.I.>

Se cubre la pérdida o daños a bienes propios del Asegurado sujeto a las Reglas del Club participante, incluyendo las responsabilidades, costos y gastos que surgen a consecuencia de la descarga o el escape de la embarcación de aceite o cualquier otra sustancia o la amenaza de dicha descarga o escape;

7. RIESGOS DE GUERRA <P.M.I.>

No obstante lo dispuesto en las Reglas del Club participante, se cubren responsabilidades, pérdidas, costos y gastos causados por Riesgos de Guerra, salvo que, directa o indirectamente, causados por o parcialmente por o derivados de cualquier arma química, biológica, bio-química o electromagnética.

8. RIESGOS DE DEFENSA <P.M.I.>

Se otorga cobertura de defensa, sujeto a los términos y condiciones del Club participante con el límite y deducible establecido en esta sección.

2.10.6.2. COBERTURA ESPECIAL <P.M.I.>**1. RESPONSABILIDAD LEGAL POR LA CARGA DEL PROPIETARIO / RESPONSABILIDAD LEGAL DEL COMERCIALIZADOR.**

Para los efectos de esta cobertura los siguientes términos tendrán el siguiente significado:

"**Cargo**", Se entenderá cualquier producto legal y comercial, o de bienes destinados a estar, que actualmente están o han estado a bordo de un buque en virtud de un contrato de transporte, pero que excluye cualquier otro equipo, provisiones, combustible (a menos que se transporte como carga) o la sustancia de cualquier naturaleza y, además, se excluyen los desperdicios y los residuos de la carga (s) y / o de otros equipos, provisiones, combustibles y / o sustancias.

"**Propietario de la carga / Comercializador**", Incluye comprador, el vendedor y el titular del conocimiento de embarque.

No obstante lo dispuesto en las Reglas del Club participante con respecto a responsabilidades, pérdidas, costos y gastos incurridos por el Asegurado que surgen: A) Directamente en relación con la operación de la embarcación, o en el caso de la cobertura de Defensa, y B) Con respecto al interés del Asegurado en la embarcación, el Asegurado estará cubierto por lo siguiente:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 105 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

A) Responsabilidad Legal dentro de todas las embarcaciones por la carga del propietario / comercializador.

Se otorga cobertura ya sea en embarcaciones inscritas o no en el Club participante ya sea en embarcaciones fletadas o no fletadas por el Asegurado, responsabilidades, pérdidas, costos y gastos tal como se describe en esta Sección incurridos por el Asegurado en su capacidad de propietario / comercializador de la carga mientras sea transportada por un buque, o mientras sea cargada o descargada de un buque, que tendrían cobertura para el Asegurado en su calidad de fletador o propietario de la carga / comercializador, pero excluyendo responsabilidades, pérdidas, costos y gastos en materia de daños o la pérdida o reducción del valor de la carga derivada y como consecuencia de una condición, la calidad o la especificación de la carga que existía antes de que la carga fuera aceptada por el transportista o que haya sido causado por un tratamiento o procesamiento, incluyendo la mezcla de la carga, excepto el tratamiento necesario para su transportación.

B) Responsabilidad Legal fuera de las embarcaciones por la carga del propietario / comercializador.

Se cubren responsabilidades, pérdidas, costos y gastos como descrito en la presente Sección y/o Reglas del Club participante surgidas fuera de la embarcación incurridas por el Asegurado en su capacidad de Propietario de la carga/comerciante de la carga, que haya sido o vaya a ser sujeta de transporte en una embarcación, sujeto a las siguientes condiciones y exclusiones:

Condiciones:

i) Responsabilidades en caso de muerte, lesiones personales o enfermedad; Cubre responsabilidades por las pérdidas, costos y gastos que surjan como consecuencia de la muerte, lesiones personales o enfermedad; esta cobertura está condicionada a la notificación por escrito del Asegurado sobre la reclamación a la Aseguradora dentro de los cinco años siguientes a la terminación del período de vigencia de la póliza en la que el hecho da lugar a la reclamación.

ii) Responsabilidades en materia de daños al medio ambiente distintos a los originados por la embarcación; Cubre responsabilidades por pérdidas, costos y gastos que surgen como consecuencia de la fuga de cualquier sustancia a partir de cualquier fuente que no sea del buque, está sujeto a los siguientes requisitos:

a. La fuga es repentina, inesperada y no intencional, y

b. El asegurado haya presentado una notificación por escrito dentro del término establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en lo relativo a la prescripción.

Exclusiones:**i) Responsabilidad Civil de Productos.**

Esta cobertura no incluye las responsabilidades, pérdidas, costos y gastos causados por o que surjan en relación con el tratamiento o la fabricación de la carga, el daño o pérdida o reducción del valor de la carga que surgen como consecuencia de una condición, calidad o la especificación de la carga que existía antes de que la carga sea aceptada para su transporte o que hayan sido causadas por su tratamiento o su transformación, incluida la mezcla de la carga con excepción del tratamiento necesario para su transporte.

Exclusión Especial; Pérdida de la carga propiedad del Asegurado(s).

Todas las responsabilidades, pérdidas, costos y gastos relacionados con la carga destinados a ser, o que se estén transportando en el buque como especificado en los términos y condiciones de la cláusula de "Responsabilidad de la Carga" del Club participante, son excluidos de la cobertura cuando dicha carga es propia del Asegurado o de un coasegurado o cualquier persona afiliada o asociada con el Asegurado o coasegurado.

2.10.6.3. EXTENSIÓN DE COBERTURA <P.M.I.>**2.10.6.3.1. BUQUES MAYORES A 25 AÑOS.**

Los buques que no cumplan con los requerimientos establecidos en la cláusula de "REQUISITOS DE LAS EMBARCACIONES PARA LA CONTRATACIÓN EN FLETAMENTO", pueden ser cubiertos sujeto a la aprobación y aceptación por parte de la Aseguradora.

2.10.6.3.2. COBERTURA PARA CONTRATOS APROBADOS DE RESPONSABILIDADES:

No obstante lo dispuesto en las Reglas del Club participante con respecto a responsabilidades, pérdidas, costos y gastos incurridos por el Asegurado que surgen: A) Directamente en relación con la operación de la embarcación, o en el caso de la cobertura de Defensa, y B) Con respecto al interés del Asegurado en la embarcación, se otorga cobertura que incluye responsabilidades incurridas por el Asegurado en su capacidad de fletador o propietario de la carga/comercializador que provengan de los contratos, sujeto a las siguientes condiciones y exclusiones:

Condiciones:

i) Responsabilidades en caso de muerte, lesiones personales o enfermedad; Cubre responsabilidades por las pérdidas, costos y gastos que surgen como consecuencia de la muerte, lesiones personales o enfermedad está condicionada a la presentación/notificación por

Póliza de Seguro de Daños

Página: 106 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

escrito del Asegurado sobre la reclamación a la Aseguradora dentro de los cinco años siguientes a la terminación del período de vigencia de la póliza en la que el hecho da lugar a la reclamación.

ii) Responsabilidades en materia de daños al medio ambiente que no provengan de la embarcación; Cubre responsabilidades por pérdidas, costos y gastos que surgen como consecuencia de la fuga de cualquier sustancia a partir de cualquier fuente que no sea del buque, está sujeto a los siguientes requisitos:

a. La fuga es repentina, inesperada y no intencional, y

b. El asegurado haya presentado una notificación por escrito de la reclamación dentro del término establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en lo relativo a la prescripción.

Exclusiones:

i) Las garantías de cumplimiento y las sanciones.

Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos derivados de garantías de rendimiento o desempeño proporcionado por el Asegurado original.

ii) Incumplimiento de la Ley y las regulaciones.

Responsabilidades provenientes de las garantías dadas por el Asegurado del Asegurado o de cualquier otra parte en el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables.

iii) Retraso.

Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos resultantes de la demora, incluyendo pero no limitado a llegada tardía de la embarcación a la Terminal.

iv) Costos de Operación.

Los costos operacionales y gastos, incluyendo pero no limitado a los impuestos, honorarios o cargos.

v) Responsabilidad de Producto.

Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos derivados de los productos del asegurado o dependencia de una garantía o representación realizada respecto de los mismos.

2.10.6.3.3. CARGAMENTOS APROBADOS.

Los siguientes cargamentos están específicamente aprobados por la Asociación: Metil Terbutil Eter (MTBE), Etil Terbutil Eter, (ETBE), Teramil Metil Eter (TAME), otros éteres y/o Benceno y/o las mezclas de los productos antes mencionados con gasolina.

2.10.6.3.4. OTROS DAÑOS.

Los siguientes riesgos/responsabilidades están específicamente aprobados por la Aseguradora:

Daños punitivos, ejemplares, o cualquier daño adicional resultante de la multiplicación de daños compensatorios derivados de las actividades del Asegurado. Esta especificación no pretende limitar la cobertura del Asegurado por daños punitivos bajo el presente Certificado de Entrada y siempre estará sujeto a la Reglas de la Asociación, incluyendo pero no limitado a la Regla 72.

Responsabilidad por Contaminación de combustibles bajo Jurisdicción de los Estados Unidos de América.

2.10.6.4. CONDICIONES DE COBERTURA <P.M.I.>.**1. DAÑOS AL BUQUE CAUSADO POR LOS RIESGOS DE GUERRA < P.M.I.>.**

La cobertura de responsabilidad por daños o pérdida del buque o cualquier otra parte del mismo causados por riesgos de guerra es condicionada a que el buque se fletó bajo los siguientes términos en el sentido que:

I. Los propietarios tienen derecho a negarse a enviar el buque a cualquier puerto o lugar que es peligroso por la razón de los riesgos de guerra, y que

II Los propietarios tienen en cualquier caso, derecho a asegurar sus intereses frente a dichos riesgos de guerra y

III Los fletadores son responsables de rembolsar a los propietarios la prima de riesgos de guerra incurrida como consecuencia de que se haya ordenado que el buque operara en dicho puerto o lugar;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 107 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

o, Alternativamente, el buque es fletado en condiciones no menos favorables a los arrendatarios en cuanto a su responsabilidad por pérdida o daños causados por riesgos de guerra.

2. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA Y CANCELACIÓN RIESGO DE GUERRA <P.M.I.>.

No obstante lo dispuesto en las Reglas del Club participante, la cobertura otorgada para los riesgos de guerra podrá ser cancelada excepto en el caso del seguro que se ha concedido de conformidad con la cobertura otorgada antes de que la cancelación se haga efectiva. Dicha cancelación se hará efectiva al transcurrir 7 – siete días - a partir de la medianoche del día en que la Aseguradora emita dicho aviso de cancelación.

Sea o no dicha notificación de cancelación emitida, la cobertura presente con respecto a Riesgos de Guerra se dará por TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE cuando:

(i) Tras la ocurrencia de cualquiera detonación hostil de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactivo, donde quiera y cuando quiera que la detonación ocurra, ya sé que el buque pueda estar o no involucrado, y este seguro excluye la pérdida, daño, responsabilidad o gasto ocasionado por ese hecho;

(ii) Tras el estallido de la guerra (si hay una declaración de guerra o no) entre cualquiera de los siguientes países: Estados Unidos de América, Reino Unido, Francia, Federación Rusa o la República Popular de China;

(iii) En relación con el buque, en el caso de que el buque sea requisado ya sea en cuanto al título o el uso, este seguro excluye la pérdida, daño, responsabilidad o gastos derivados de dicha requisición.

El Asegurado da su consentimiento evidenciado por este Certificado de Entrada que se le asigna a un club internacional de P&I siguiendo al Acuerdo "Failsafe" en el acontecimiento de un Evento Designado como el que se define en dicho acuerdo. La Aseguradora tiene el pleno poder para ejecutar tales actos y documentos en nombre del Asegurado que sean necesarios para el pleno efecto de la asignación.

2.10.7. RECLAMACIONES DE SINIESTROS.**AVISO:**

Tan pronto como el Asegurado tenga noticia de una pérdida que pueda dar origen a una reclamación, informarán a la Aseguradora, tan pronto como sea posible y en relación a dicha pérdida aceptan seguir las instrucciones escritas de la Aseguradora.

El Asegurado ofrecerá a la Aseguradora toda la información disponible con respecto a dicha pérdida o pérdidas, y la Aseguradora tendrá el derecho de nombrar ajustadores, asesores, inspectores y/o abogados y a controlar todas las negociaciones, ajustes y acuerdos relacionados a dicha pérdida o pérdidas.

CLÁUSULA DE CONTROL DE SINIESTROS:

Será una condición de la presente póliza que el Asegurador negocie y concilie las reclamaciones con los reclamantes y/o otras partes a nombre de todos los demás Aseguradores (en caso que existan), quienes seguirán dichas negociaciones y conciliaciones en todo aspecto.

NOTIFICACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN:

El Asegurado y/o el Asegurado Nombrado deberán, en el momento en que tengan conocimiento de una pérdida que pueda dar lugar a una reclamación bajo esta póliza, avisar a la Aseguradora tan pronto como sea posible y acuerdan a seguir las instrucciones escritas de la Aseguradora en relación con dicha pérdida.

El Asegurado y/o el Asegurado Nombrado deberán proporcionar a la Aseguradora toda la información disponible con respecto a dicha pérdida o pérdidas y la Aseguradora tendrá el derecho de designar ajustadores, asesores, inspectores y/o abogados y a controlar todas las negociaciones, ajustes y pagos en conexión con dicha pérdida o pérdidas.

2.10.8. LÍMITES DE NAVEGACIÓN <P.M.I.>.

Cobertura Mundial, excepto Riesgos de Guerra el cual está sujeto al Condicional de Riesgos de Guerra vigente del Club participante.

2.10.9. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD <P.M.I.>.

A) USD \$1'000,000,000, (un billón de dólares de los Estados Unidos de América) cualquier accidente o suceso que se produzca cuando cualquier carga sucia o persistente esté involucrada en el accidente, y

B) USD \$500,000,000, (quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) cualquier accidente o suceso cuando la carga no-persistente esté involucrada en el accidente; y

C) USD \$350,000,000 (trescientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) cualquier accidente o suceso que se derive de responsabilidades de actividades "Fuera del Barco" tales como, pero no limitado a, el almacenamiento, el transporte por ducto, ferrocarril o camión.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 108 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

D) USD \$10,000,000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) por cualquier reclamación respecto de los gastos de defensa.

También se acuerda que, en el caso de que ambas cargas la persistente y la no persistente estén involucradas en el mismo incidente, o un incidente que involucre la carga en ambos "En el barco" y "Fuera del Barco", el límite máximo de cualquier accidente o un suceso será de USD 1 billón de dólares.

2.10.10. DEDUCIBLES <P.M.I.>

Todas las responsabilidades, pérdidas, costos y gastos cubiertos por cualquier Regla del Club participante estará sujeto a un deducible de **USD \$ 2,000** (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por evento, incluidos los gastos legales y demás gastos.

Gastos de Defensa: Deducible del 25% de los gastos legales y de otro tipo, con un mínimo de **USD \$2,500** (dos Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América).

Operaciones de Almacenamiento y Comercialización de Petróleo Crudo Mexicano: Deducible de **USD \$100,000** (cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América) para cualquier incidente u ocurrencia.

2.11. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA ASEGURADORA PARA EL SERVICIO.**2.11.1. OTRAS OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA.**

La Aseguradora será la única responsable cuando los servicios objeto del contrato, no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el mismo, o bien, conforme a las órdenes dadas por escrito por parte de PETRÓLEOS MEXICANOS; por lo que en estos casos PETRÓLEOS MEXICANOS podrá ordenar, la rectificación o reposición de aquellos servicios que se hubieren considerado como rechazados o discrepantes sin que la Aseguradora tenga derecho a retribución adicional alguna por ello, ya que los mismos se harán por cuenta de la Aseguradora; en tal supuesto, la Aseguradora procederá de manera inmediata a la atención de la rectificación o reposición de los servicios rechazados o discrepantes, sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado para su conclusión.

Si la Aseguradora realiza servicios por mayor valor de lo indicado, sin que para tales efectos se hubiera celebrado el convenio modificatorio respectivo, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los servicios excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello.

La Aseguradora tendrá la obligación de contar con todas las autorizaciones requeridas por las dependencias gubernamentales correspondientes, para la adecuada ejecución del contrato, por lo que, también se obliga a cumplir y realizar el servicio en estricto cumplimiento con todas las leyes, reglamentos, y normas aplicables, sean éstas municipales, estatales o federales, asimismo, la Aseguradora deberá cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene de PETRÓLEOS MEXICANOS para la ejecución de los servicios.

Las obligaciones de la Aseguradora de acuerdo a la póliza, deberán incluir todas las actividades, insumos y en su caso, instalaciones, que aun cuando no estén descritas explícitamente en el contrato, se consideren indispensables para la conclusión satisfactoria de los servicios en los términos de este contrato.

2.11.2. PERSONAL ESPECIALIZADO DE LA ASEGURADORA, ANEXO H-1.

La Aseguradora designará una plantilla de personal permanente para atender el cometido de la presente póliza, dentro de la cual deberá designar el personal mínimo suficiente para la atención expedita de las reclamaciones que sean presentadas durante la vigencia de esta póliza, también designará a un encargado o ejecutivo como principal responsable de la atención de la cuenta, con experiencia comprobada en el campo de seguros, quien coordinará la ejecución del servicio dentro de su organización con las Áreas de Administración de Riesgos de los Organismos Subsidiarios y la Gerencia de Riesgos y Seguros de Petróleos Mexicanos conforme a los alcances de cobertura de la póliza de seguros.

La Estructura Organizacional y Administrativa mínima necesaria en el desarrollo del servicio a que se obliga la Aseguradora, se determina en el Anexo H-1 con las áreas y personal responsable correspondiente. En caso de cualquier cambio, la Aseguradora informará previamente por escrito a la Gerencia de Riesgos y Seguros y Áreas de Administración de Riesgos de los Organismos Subsidiarios, y posteriormente en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles después de los cambios generados, entregará a la Gerencia de Riesgos y Seguros (endoso original) y a las Áreas de Administración de Riesgos de los Organismos Subsidiarios (copia original del endoso), los endosos correspondientes, a efecto de mantener actualizado el Anexo H-1.

2.11.3. RESPONSABILIDADES DE LA ASEGURADORA EN RELACIÓN A SINIESTROS, ANEXO H-2.**A) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA REPORTE DE SINIESTROS.**

Para la atención de los siniestros, la Aseguradora designará: al personal que atenderá los reportes de siniestro, en cualquier momento, los cuales se integrarán con cuando menos con la estructura indicada en el Anexo H-2.

En caso de cualquier cambio en el directorio para el reporte de siniestros, la Aseguradora informará previamente por escrito a la Gerencia de Riesgos y Seguros y Áreas de Administración de Riesgos de los Organismos Subsidiarios, y posteriormente en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, después de los cambios generados, entregará a la Gerencia de Riesgos y Seguros (endoso original) y a las Áreas de

Póliza de Seguro de Daños

Página: 109 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Administración de Riesgos de los Organismos Subsidiarios (copia original del endoso), los endosos correspondientes, a efecto de mantener actualizado el Anexo H-2.

B) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA ATENCIÓN DE SINIESTROS.

La Aseguradora establecerá el nombre y dirección para dirigir la correspondencia para efectuar la reclamación formal, así como para el envío de la documentación soporte de las reclamaciones, datos que integrará con cuando menos con la estructura indicada en el Anexo H-2.

En caso de cualquier cambio en el directorio para la atención de siniestros, la Aseguradora informará previamente por escrito a la Gerencia de Riesgos y Seguros y Áreas de Administración de Riesgos de los Organismos Subsidiarios, y posteriormente en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, después de los cambios generados, entregará a la Gerencia de Riesgos y Seguros (endoso original) y a las Áreas de Administración de Riesgos de los Organismos Subsidiarios (copia original del endoso), los endosos correspondientes, a efecto de mantener actualizado el Anexo H-2.

C) REPORTE DE SINIESTRALIDAD.

La Aseguradora proporcionará a la Gerencia de Riesgos y Seguros y Áreas de Administración de Riesgos de los Organismos Subsidiarios correspondientes dentro de los primeros 10 (diez) días naturales de cada mes la estadística mensual acumulada correspondiente al cierre del mes inmediato anterior.

La estructura de los Reportes de Siniestralidad para el control y seguimiento de las reclamaciones presentadas que la Aseguradora deberá generar, para uso exclusivo del Asegurado, es la establecida en el Anexo H-2 (Reporte de Siniestralidad "Sección Transporte de Carga", Reporte de Siniestralidad "Sección Casco y Maquinaria" y Reporte de Siniestralidad "Sección Protección e Indemnización "PANDI"). En caso de cualquier actualización a la estructura de los Reportes de Siniestralidad, la Gerencia de Riesgos y Seguros lo solicitará previamente a la Aseguradora.

La Aseguradora enviará a la Gerencia de Riesgos y Seguros la siniestralidad total y a cada Organismo Subsidiario la siniestralidad correspondiente, en caso de cualquier aclaración que amerite corrección en los reportes de siniestralidad, el Organismo Subsidiario y la Aseguradora, mantendrán informada a la Gerencia de Riesgos y Seguros.

2.11.4. PROCEDIMIENTOS DE LA ASEGURADORA, ANEXO H-3.

Debido a que los procedimientos corresponden a procesos de atención propios de cada Aseguradora, dentro de los primeros 10 (diez) días naturales siguientes al inicio de la vigencia del contrato, la Aseguradora proporcionará para su validación a la Gerencia de Riesgos y Seguros el procedimiento de atención de siniestros (incluyendo cuando menos los Teléfonos, Correos Electrónicos, Direcciones, Directorio de Ajustadores), así como el Procedimiento para la Atención de Salvamentos y Procedimiento para el otorgamiento de anticipos.

Los procedimientos antes indicados deberán estar integrados en el Anexo H-3, de acuerdo a la estructura mínima preestablecida y acorde al clausulado de la póliza. Para cualquier incorporación de procedimientos o actualización a lo existente, la Aseguradora lo solicitará por escrito a la Gerencia de Riesgos y Seguros, siendo obligación de la Aseguradora previa autorización de la Gerencia de Riesgos y Seguros enviar mediante endoso la incorporación o actualización correspondiente (endoso original a la Gerencia de Riesgos y Seguros, y endoso copia original a las Áreas de Administración de los Organismos Subsidiarios correspondientes), a efecto de mantener actualizado el Anexo H-3.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 110 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2.12. ANEXOS PÓLIZA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 111 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1

FLOTA NAVAL:

SECCIONES: CASCO Y MAQUINARIA Y DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI"

INFORMACIÓN INICIAL 2015-2017

EMBARCACIONES (CÉDULAS 1 A 6)

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA

CAMBIOS EN FLOTA NAVAL

CLUBES DE PANDI

OTRAS EMBARCACIONES

Póliza de Seguro de Daños

Página: 112 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1

**FLOTA NAVAL:
EMBARCACIONES (CÉDULAS 1 A 6), PÓLIZA TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017
SECCIONES: CASCO Y MAQUINARIA Y DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI"**

CÉDULA N° 1: BUQUES TANQUE / FSO

| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T. R. B. | VALOR USD \$ | | |
|-----|------|---------------------|-----------------------|------|----------|--------------|-----------|------------|
| | | | | | | T. R. | V. I. | TOTAL |
| 1 | B/T | P. REFINACIÓN | BICENTENARIO | 2008 | 29,832 | 26,400,000 | 6,600,000 | 33,000,000 |
| 2 | B/T | P. REFINACIÓN | BURGOS | 2005 | 25,400 | 21,600,000 | 5,400,000 | 27,000,000 |
| 3 | B/T | P. REFINACIÓN | CHICONTEPEC | 2006 | 29,242 | 23,200,000 | 5,800,000 | 29,000,000 |
| 4 | B/T | P. REFINACIÓN | TAMPICO | 2008 | 29,832 | 26,400,000 | 6,600,000 | 33,000,000 |
| 5 | B/T | P. REFINACIÓN | CENTENARIO | 2010 | 29,304 | 31,200,000 | 7,800,000 | 39,000,000 |
| 6 | B/T | P. REFINACIÓN | IGNACIO ALLENDE | 2009 | 23,313 | 27,360,000 | 6,840,000 | 34,200,000 |
| 7 | B/T | P. REFINACIÓN | JOSE MARIA MORELOS II | 2009 | 29,304 | 30,600,000 | 7,650,000 | 38,250,000 |
| 8 | B/T | P. REFINACIÓN | MARIANO ABASOLO | 2009 | 23,313 | 27,360,000 | 6,840,000 | 34,200,000 |
| 9 | B/T | P. REFINACIÓN | MIGUEL HIDALGO II | 2009 | 29,304 | 30,600,000 | 7,650,000 | 38,250,000 |
| 10 | B/T | P. REFINACIÓN | VICENTE GUERRERO II | 2009 | 29,304 | 30,600,000 | 7,650,000 | 38,250,000 |
| 11 | B/T | P. REFINACIÓN | CALAKMUL | 2013 | 30,088 | 30,240,000 | 7,560,000 | 37,800,000 |
| 12 | B/T | P. REFINACIÓN | CENTLA | 2013 | 30,083 | 28,120,000 | 7,030,000 | 35,150,000 |
| 13 | B/T | P. REFINACIÓN | JAGUAROUNDI | 2013 | 30,083 | 28,120,000 | 7,030,000 | 35,150,000 |
| 14 | B/T | P. REFINACIÓN | KUKULCAN | 2013 | 30,088 | 30,240,000 | 7,560,000 | 37,800,000 |
| 15 | B/T | P. REFINACIÓN | RARAMURI | 2013 | 30,088 | 27,600,000 | 6,900,000 | 34,500,000 |
| 16 | B/T | P. REFINACIÓN | TEXISTEPEC | 2013 | 30,083 | 28,120,000 | 7,030,000 | 35,150,000 |
| 17 | FSO | P. EXPLORACIÓN Y P. | TA'KUNTAH | 1978 | 170,706 | | | 37,000,000 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 113 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

EMBARCACIONES (CÉDULAS 1 A 6), PÓLIZA TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017
FLOTA NAVAL PEMEX: CyM – P&I

CÉDULA N° 2: REMOLCADORES

| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T. R. B. | VALOR USD \$ |
|-----|------|---------------------|----------------|------|----------|--------------|
| 18 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX Celestún | 2003 | 129 | 1,500,000 |
| 19 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX I | 1984 | 91 | 400,000 |
| 20 | REM | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX XXIX | 1974 | 172 | 300,000 |
| 21 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XXXV | 1969 | 335 | 700,000 |
| 22 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XXXIX | 1968 | 533 | 900,000 |
| 23 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XL | 1968 | 532 | 900,000 |
| 24 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLIII | 1977 | 150 | 1,000,000 |
| 25 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLIV | 1980 | 399 | 800,000 |
| 26 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLV | 1980 | 333 | 1,000,000 |
| 27 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLVI | 1982 | 334 | 1,000,000 |
| 28 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLVII | 1981 | 649 | 1,400,000 |
| 29 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLVIII | 1982 | 649 | 1,400,000 |
| 30 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX L | 1990 | 334 | 2,300,000 |
| 31 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LI | 1990 | 334 | 2,300,000 |
| 32 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LII | 1990 | 334 | 2,300,000 |
| 33 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LIII | 1990 | 334 | 2,300,000 |
| 34 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LIV | 1991 | 334 | 2,400,000 |
| 35 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LV | 1991 | 334 | 2,400,000 |
| 36 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LVI | 1992 | 334 | 2,500,000 |
| 37 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 392 | 1981 | 143 | 650,000 |
| 38 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 394 | 1982 | 143 | 700,000 |
| 39 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 395 | 1982 | 143 | 700,000 |
| 40 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 396 | 1983 | 143 | 700,000 |
| 41 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 397 | 1982 | 143 | 700,000 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 114 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1 Continuación

**EMBARCACIONES (CÉDULAS 1 A 6), PÓLIZA TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017
FLOTA NAVAL PEMEX: CyM – P&I**

CÉDULA N° 3: LANCHAS

| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T. R. B. | VALOR USD \$ |
|-----|------|---------------|-------------------|------|----------|--------------|
| 42 | LAN | P. REFINACIÓN | SUPER GABBIANO 12 | 1950 | 25 | 40,000 |
| 43 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 150 | 1983 | 127 | 750,000 |
| 44 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 151 | 1983 | 127 | 750,000 |
| 45 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 152 | 1983 | 127 | 750,000 |
| 46 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 154 | 1984 | 136 | 800,000 |
| 47 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 155 | 1984 | 136 | 800,000 |
| 48 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 156 | 1984 | 136 | 800,000 |
| 49 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 157 | 1984 | 136 | 800,000 |
| 50 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 368 | 1975 | 26 | 70,000 |
| 51 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 369 | 1975 | 26 | 70,000 |
| 52 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 379 | 1977 | 34 | 80,000 |
| 53 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 380 | 1980 | 34 | 90,000 |
| 54 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 381 | 1981 | 34 | 95,000 |
| 55 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 382 | 1981 | 34 | 95,000 |
| 56 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 384 | 1981 | 34 | 95,000 |
| 57 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 385 | 1982 | 29 | 80,000 |
| 58 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 386 | 1982 | 28 | 80,000 |
| 59 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 387 | 1982 | 29 | 80,000 |
| 60 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 388 | 1981 | 34 | 95,000 |
| 61 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 389 | 1981 | 34 | 95,000 |
| 62 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 390 | 1981 | 39 | 100,000 |
| 63 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 391 | 1981 | 39 | 100,000 |
| 64 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 652 | 1983 | 513 | 4,000,000 |
| 65 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 653 | 1982 | 513 | 3,800,000 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 115 / 422

| | | | | |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

EMBARCACIONES (CÉDULAS 1 A 6), PÓLIZA TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017
FLOTA NAVAL PEMEX: CyM – P&I

CÉDULA N° 4: CHALANES

| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T. R. B. | VALOR USD \$ |
|-----|------|---------------|-----------|------|----------|--------------|
| 66 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 579 | 1982 | 1,074 | 530,000 |
| 67 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 580 | 1982 | 1,363 | 493,000 |
| 68 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 581 | 1982 | 1,362 | 493,000 |
| 69 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 582 | 1982 | 1,074 | 415,000 |
| 70 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 583 | 1982 | 1,363 | 415,000 |
| 71 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 585 | 1983 | 720 | 398,000 |
| 72 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 586 | 1983 | 334 | 251,000 |
| 73 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 588 | 1984 | 1,071 | 595,000 |
| 74 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 589 | 1984 | 1,021 | 595,000 |
| 75 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 651 | 1984 | 913 | 1,337,000 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 116 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

EMBARCACIONES (CÉDULAS 1 A 6), PÓLIZA TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017
FLOTA NAVAL PEMEX: CyM – P&I

CÉDULA N° 5: VARIAS EMBARCACIONES

| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T. R. B. | VALOR USD \$ |
|-----|------|---------------------|--------------------------|------|----------|--------------|
| 76 | REM | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX XXVIII | 1960 | 75 | 212,333 |
| 77 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 102 | 1960 | 22 | 57,695 |
| 78 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 176 | 1964 | 50 | 113,486 |
| 79 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 360 | 1970 | 42 | 97,848 |
| 80 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 362 | 1973 | 17 | 19,769 |
| 81 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 363 | 1973 | 17 | 19,698 |
| 82 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 365 | 1975 | 10 | 16,393 |
| 83 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 366 | 1975 | 10 | 19,124 |
| 84 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 367 | 1973 | 17 | 19,520 |
| 85 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 372 | 1975 | 18 | 27,502 |
| 86 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 373 | 1975 | 18 | 26,751 |
| 87 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 374 | 1975 | 18 | 22,313 |
| 88 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 375 | 1975 | 18 | 25,893 |
| 89 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 581 (CORTA LIRIOS) | 1967 | 11 | 14,050 |
| 90 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | AGL | 1976 | 59 | 169,016 |
| 91 | CHL | P. REFINACIÓN | CORTALIRIOS A-81 | 1950 | 25 | 165,385 |
| 92 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | FLEXIFLOAT 1 | 1985 | 30 | 58,850 |
| 93 | CHL | P. REFINACIÓN | P.Q. 3 | 1966 | 430 | 106,661 |
| 94 | CHL | P. REFINACIÓN | P.Q. 4 | 1968 | 430 | 104,070 |
| 95 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 435 | 1921 | 46 | 27,561 |
| 96 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 450 | 1936 | 129 | 200,611 |
| 97 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 478 | 1950 | 193 | 319,806 |
| 98 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 501 | 1937 | 164 | 483,491 |
| 99 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 517 | 1937 | 25 | 53,109 |
| 100 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 525 | 1946 | 261 | 318,934 |
| 101 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 531 | 1949 | 165 | 256,831 |
| 102 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 537 | 1949 | 217 | 180,597 |
| 103 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 543 | 1945 | 30 | 20,042 |
| 104 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 546 | 1952 | 283 | 163,440 |
| 105 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 552 | 1951 | 142 | 63,000 |
| 106 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 562 | 1957 | 1,206 | 102,000 |
| 107 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 565 | 1957 | 155 | 71,250 |
| 108 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 570 | 1968 | 1,195 | 234,500 |
| 109 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 571 | 1968 | 938 | 371,100 |
| 110 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 573 | 1968 | 701 | 245,466 |
| 111 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 576 | 1974 | 1,066 | 339,208 |
| 112 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 578 | 1974 | 1,066 | 429,750 |
| 113 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 600 | 1967 | 321 | 202,755 |
| 114 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 601 | 1967 | 342 | 202,755 |
| 115 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 605 | 1973 | 716 | 283,661 |
| 116 | DIQ | P. REFINACIÓN | DIQUE DEPONENTE | 1977 | 75 | 530,620 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 117 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

EMBARCACIONES (CÉDULAS 1 A 6), PÓLIZA TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017
FLOTA NAVAL PEMEX: CyM – P&I

CÉDULA N° 6: NAVÍOS MENORES

| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T. R. B. | VALOR USD \$ |
|-----|------|---------------|----------------|------|----------|--------------|
| 117 | N/m | P. REFINACIÓN | COSTA AFUERA I | 2005 | 1 | 31,569 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 118 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017

**PRIMAS EN USD \$
PRIMAS SIN IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**PRIMAS INICIALES: SECCION DE TRANSPORTE DE CARGA, 2015-2017
PRIMERO Y SEGUNDO PERÍODO:**

1er. PERÍODO: TRANSPORTE DE CARGA (20-FEB-2015 a 20-FEB-2016)

| ORGANISMO | VALORES USD\$ | | |
|---------------------------|---------------|----------|--------------|
| | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| CORPORATIVO | 19,464.63 | 0.12 | 19,464.75 |
| EXPLORACION Y PRODUCCION | 613,108.32 | 5.00 | 613,113.31 |
| REFINACION | 5,028,109.86 | 41.11 | 5,028,150.97 |
| GAS Y PETROQUIMICA BASICA | 17,444.31 | 0.30 | 17,444.61 |
| PETROQUIMICA | 136,135.08 | 1.19 | 136,136.27 |

2do. PERÍODO: TRANSPORTE DE CARGA (20-FEB-2016 a 20-FEB-2017)

| ORGANISMO | VALORES USD\$ | | |
|---------------------------|---------------|----------|--------------|
| | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| CORPORATIVO | 19,464.63 | 0.12 | 19,464.75 |
| EXPLORACION Y PRODUCCION | 613,108.32 | 5.00 | 613,113.31 |
| REFINACION | 5,028,109.86 | 41.11 | 5,028,150.97 |
| GAS Y PETROQUIMICA BASICA | 17,444.31 | 0.30 | 17,444.61 |
| PETROQUIMICA | 136,135.08 | 1.19 | 136,136.27 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 119 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017

PRIMAS INICIALES: SECCIÓN CASCO Y MAQUINARIA, 2015-2017
PRIMAS PRIMER PERÍODO

| CÉDULA No.1 | | BUQUES TANQUE | | | VALORES USD\$ | | | | | | |
|-------------|------|---------------------|-----------------------|------|---------------|------------|-----------|------------|------------|----------|------------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T.R.B. | T.R. | V.I. | TOTAL | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 1 | B/T | P. REFINACIÓN | BICENTENARIO | 2008 | 29,832 | 26,400,000 | 6,600,000 | 33,000,000 | 593,473.79 | 4.85 | 593,478.64 |
| 2 | B/T | P. REFINACIÓN | BURGOS | 2005 | 25,400 | 21,600,000 | 5,400,000 | 27,000,000 | 485,569.46 | 3.97 | 485,573.43 |
| 3 | B/T | P. REFINACIÓN | CHICONTEPEC | 2006 | 29,242 | 23,200,000 | 5,800,000 | 29,000,000 | 521,537.57 | 4.26 | 521,541.84 |
| 4 | B/T | P. REFINACIÓN | TAMPICO | 2008 | 29,832 | 26,400,000 | 6,600,000 | 33,000,000 | 593,473.79 | 4.85 | 593,478.64 |
| 5 | B/T | P. REFINACIÓN | CENTENARIO | 2010 | 29,304 | 31,200,000 | 7,800,000 | 39,000,000 | 556,896.33 | 4.55 | 556,900.88 |
| 6 | B/T | P. REFINACIÓN | IGNACIO ALLENDE | 2009 | 23,313 | 27,360,000 | 6,840,000 | 34,200,000 | 488,355.24 | 3.99 | 488,359.23 |
| 7 | B/T | P. REFINACIÓN | JOSE MARIA MORELOS II | 2009 | 29,304 | 30,600,000 | 7,650,000 | 38,250,000 | 546,186.78 | 4.47 | 546,191.25 |
| 8 | B/T | P. REFINACIÓN | MARIANO ABASOLO | 2009 | 23,313 | 27,360,000 | 6,840,000 | 34,200,000 | 488,355.24 | 3.99 | 488,359.23 |
| 9 | B/T | P. REFINACIÓN | MIGUEL HIDALGO II | 2009 | 29,304 | 30,600,000 | 7,650,000 | 38,250,000 | 546,186.78 | 4.47 | 546,191.25 |
| 10 | B/T | P. REFINACIÓN | VICENTE GUERRERO II | 2009 | 29,304 | 30,600,000 | 7,650,000 | 38,250,000 | 546,186.78 | 4.47 | 546,191.25 |
| 11 | B/T | P. REFINACIÓN | CALAKMUL | 2013 | 30,088 | 30,240,000 | 7,560,000 | 37,800,000 | 539,761.05 | 4.41 | 539,765.47 |
| 12 | B/T | P. REFINACIÓN | CENTLA | 2013 | 30,083 | 28,120,000 | 7,030,000 | 35,150,000 | 501,920.66 | 4.10 | 501,924.77 |
| 13 | B/T | P. REFINACIÓN | JAGUAROUNDI | 2013 | 30,083 | 28,120,000 | 7,030,000 | 35,150,000 | 501,920.66 | 4.10 | 501,924.77 |
| 14 | B/T | P. REFINACIÓN | KUKULCAN | 2013 | 30,088 | 30,240,000 | 7,560,000 | 37,800,000 | 539,761.05 | 4.41 | 539,765.47 |
| 15 | B/T | P. REFINACIÓN | RARAMURI | 2013 | 30,088 | 27,600,000 | 6,900,000 | 34,500,000 | 492,639.06 | 4.03 | 492,643.09 |
| 16 | B/T | P. REFINACIÓN | TEXISTEPEC | 2013 | 30,083 | 28,120,000 | 7,030,000 | 35,150,000 | 501,920.66 | 4.10 | 501,924.77 |
| 17 | FSO | P. EXPLORACIÓN Y P. | TA'KUNTAH | 1978 | 170,706 | | | 37,000,000 | 480,017.99 | 3.91 | 480,021.90 |

| CÉDULA No.2 | | REMOLCADORES | | | VALORES USD\$ | | | | | | |
|-------------|------|---------------------|----------------|------|---------------|--------------|-----------|----------|-----------|--|--|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T.R.B. | VALOR USD \$ | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL | | |
| 18 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX Celestún | 2003 | 129 | 1,500,000 | 25,722.11 | 0.21 | 25,722.32 | | |
| 19 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX I | 1984 | 91 | 400,000 | 6,859.23 | 0.06 | 6,859.28 | | |
| 20 | REM | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX XXIX | 1974 | 172 | 300,000 | 5,144.42 | 0.04 | 5,144.46 | | |
| 21 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XXXV | 1969 | 335 | 700,000 | 12,003.65 | 0.10 | 12,003.75 | | |
| 22 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XXXIX | 1968 | 533 | 900,000 | 15,433.26 | 0.13 | 15,433.39 | | |
| 23 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XL | 1968 | 532 | 900,000 | 15,433.26 | 0.13 | 15,433.39 | | |
| 24 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLIII | 1977 | 150 | 1,000,000 | 17,148.07 | 0.14 | 17,148.21 | | |
| 25 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLIV | 1980 | 399 | 800,000 | 13,718.46 | 0.11 | 13,718.57 | | |
| 26 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLV | 1980 | 333 | 1,000,000 | 17,148.07 | 0.14 | 17,148.21 | | |
| 27 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLVI | 1982 | 334 | 1,000,000 | 17,148.07 | 0.14 | 17,148.21 | | |
| 28 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLVII | 1981 | 649 | 1,400,000 | 24,007.30 | 0.20 | 24,007.50 | | |
| 29 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLVIII | 1982 | 649 | 1,400,000 | 24,007.30 | 0.20 | 24,007.50 | | |
| 30 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX L | 1990 | 334 | 2,300,000 | 39,440.57 | 0.32 | 39,440.89 | | |
| 31 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LI | 1990 | 334 | 2,300,000 | 39,440.57 | 0.32 | 39,440.89 | | |
| 32 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LII | 1990 | 334 | 2,300,000 | 39,440.57 | 0.32 | 39,440.89 | | |
| 33 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LIII | 1990 | 334 | 2,300,000 | 39,440.57 | 0.32 | 39,440.89 | | |
| 34 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LIV | 1991 | 334 | 2,400,000 | 41,155.37 | 0.34 | 41,155.71 | | |
| 35 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LV | 1991 | 334 | 2,400,000 | 41,155.37 | 0.34 | 41,155.71 | | |
| 36 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LVI | 1992 | 334 | 2,500,000 | 42,870.18 | 0.35 | 42,870.53 | | |
| 37 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 392 | 1981 | 143 | 650,000 | 11,146.25 | 0.09 | 11,146.34 | | |
| 38 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 394 | 1982 | 143 | 700,000 | 12,003.65 | 0.10 | 12,003.75 | | |
| 39 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 395 | 1982 | 143 | 700,000 | 12,003.65 | 0.10 | 12,003.75 | | |
| 40 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 396 | 1983 | 143 | 700,000 | 12,003.65 | 0.10 | 12,003.75 | | |
| 41 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 397 | 1982 | 143 | 700,000 | 12,003.65 | 0.10 | 12,003.75 | | |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 120 / 422

| | | | | |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017

PRIMAS INICIALES: SECCIÓN CASCO Y MAQUINARIA, 2015-2017
PRIMAS PRIMER PERÍODO

| CÉDULA No.3 LANCHAS | | | | | | | VALORES USD\$ | | |
|---------------------|------|---------------|-------------------|------|--------|--------------|---------------|----------|-----------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T.R.B. | VALOR USD \$ | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 42 | LAN | P. REFINACIÓN | SUPER GABBIANO 12 | 1950 | 25 | 40,000 | 704.12 | 0.01 | 704.12 |
| 43 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 150 | 1983 | 127 | 750,000 | 13,202.21 | 0.11 | 13,202.32 |
| 44 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 151 | 1983 | 127 | 750,000 | 13,202.21 | 0.11 | 13,202.32 |
| 45 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 152 | 1983 | 127 | 750,000 | 13,202.21 | 0.11 | 13,202.32 |
| 46 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 154 | 1984 | 136 | 800,000 | 14,082.36 | 0.12 | 14,082.47 |
| 47 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 155 | 1984 | 136 | 800,000 | 14,082.36 | 0.12 | 14,082.47 |
| 48 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 156 | 1984 | 136 | 800,000 | 14,082.36 | 0.12 | 14,082.47 |
| 49 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 157 | 1984 | 136 | 800,000 | 14,082.36 | 0.12 | 14,082.47 |
| 50 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 368 | 1975 | 26 | 70,000 | 1,232.21 | 0.01 | 1,232.22 |
| 51 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 369 | 1975 | 26 | 70,000 | 1,232.21 | 0.01 | 1,232.22 |
| 52 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 379 | 1977 | 34 | 80,000 | 1,408.24 | 0.01 | 1,408.25 |
| 53 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 380 | 1980 | 34 | 90,000 | 1,584.27 | 0.01 | 1,584.28 |
| 54 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 381 | 1981 | 34 | 95,000 | 1,672.28 | 0.01 | 1,672.29 |
| 55 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 382 | 1981 | 34 | 95,000 | 1,672.28 | 0.01 | 1,672.29 |
| 56 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 384 | 1981 | 34 | 95,000 | 1,672.28 | 0.01 | 1,672.29 |
| 57 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 385 | 1982 | 29 | 80,000 | 1,408.24 | 0.01 | 1,408.25 |
| 58 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 386 | 1982 | 28 | 80,000 | 1,408.24 | 0.01 | 1,408.25 |
| 59 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 387 | 1982 | 29 | 80,000 | 1,408.24 | 0.01 | 1,408.25 |
| 60 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 388 | 1981 | 34 | 95,000 | 1,672.28 | 0.01 | 1,672.29 |
| 61 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 389 | 1981 | 34 | 95,000 | 1,672.28 | 0.01 | 1,672.29 |
| 62 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 390 | 1981 | 39 | 100,000 | 1,760.29 | 0.01 | 1,760.31 |
| 63 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 391 | 1981 | 39 | 100,000 | 1,760.29 | 0.01 | 1,760.31 |
| 64 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 652 | 1983 | 513 | 4,000,000 | 70,411.78 | 0.58 | 70,412.36 |
| 65 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 653 | 1982 | 513 | 3,800,000 | 66,891.20 | 0.55 | 66,891.74 |

| CÉDULA N° 4: | | | | | | | VALORES USD\$ | | |
|--------------|------|---------------|-----------|------|--------|--------------|---------------|----------|-----------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T.R.B. | VALOR USD \$ | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 66 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 579 | 1982 | 1,074 | 530,000 | 4,844.67 | 0.04 | 4,844.71 |
| 67 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 580 | 1982 | 1,363 | 493,000 | 4,506.48 | 0.04 | 4,506.51 |
| 68 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 581 | 1982 | 1,362 | 493,000 | 4,506.48 | 0.04 | 4,506.51 |
| 69 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 582 | 1982 | 1,074 | 415,000 | 3,793.47 | 0.03 | 3,793.50 |
| 70 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 583 | 1982 | 1,363 | 415,000 | 3,793.47 | 0.03 | 3,793.50 |
| 71 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 585 | 1983 | 720 | 398,000 | 3,638.08 | 0.03 | 3,638.11 |
| 72 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 586 | 1983 | 334 | 251,000 | 2,294.36 | 0.02 | 2,294.38 |
| 73 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 588 | 1984 | 1,071 | 595,000 | 5,438.86 | 0.04 | 5,438.90 |
| 74 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 589 | 1984 | 1,021 | 595,000 | 5,438.86 | 0.04 | 5,438.90 |
| 75 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 651 | 1984 | 913 | 1,337,000 | 12,221.41 | 0.10 | 12,221.51 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 121 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
 Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017
PRIMAS INICIALES: SECCIÓN CASCO Y MAQUINARIA, 2015-2017
PRIMAS PRIMER PERÍODO

| CÉDULA N° 5: | | | | | | | VALORES USD\$ | | |
|--------------|------|---------------------|--------------------------|------|----------|--------------|---------------|----------|-----------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T. R. B. | VALOR USD \$ | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 76 | REM | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX XXVIII | 1960 | 75 | 212,333 | 3,586.13 | 0.03 | 3,586.16 |
| 77 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 102 | 1960 | 22 | 57,695 | 1,510.62 | 0.01 | 1,510.63 |
| 78 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 176 | 1964 | 50 | 113,486 | 2,971.39 | 0.02 | 2,971.42 |
| 79 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 360 | 1970 | 42 | 97,848 | 2,561.94 | 0.02 | 2,561.96 |
| 80 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 362 | 1973 | 17 | 19,769 | 517.61 | 0.00 | 517.61 |
| 81 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 363 | 1973 | 17 | 19,698 | 515.73 | 0.00 | 515.74 |
| 82 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 365 | 1975 | 10 | 16,393 | 429.20 | 0.00 | 429.21 |
| 83 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 366 | 1975 | 10 | 19,124 | 500.73 | 0.00 | 500.73 |
| 84 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 367 | 1973 | 17 | 19,520 | 511.10 | 0.00 | 511.11 |
| 85 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 372 | 1975 | 18 | 27,502 | 720.07 | 0.01 | 720.08 |
| 86 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 373 | 1975 | 18 | 26,751 | 700.43 | 0.01 | 700.43 |
| 87 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 374 | 1975 | 18 | 22,313 | 584.20 | 0.00 | 584.21 |
| 88 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 375 | 1975 | 18 | 25,893 | 677.95 | 0.01 | 677.95 |
| 89 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 581 (CORTA LIRIOS) | 1967 | 11 | 14,050 | 367.87 | 0.00 | 367.87 |
| 90 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | AGL | 1976 | 59 | 169,016 | 4,543.07 | 0.04 | 4,543.11 |
| 91 | CHL | P. REFINACIÓN | CORTALIRIOS A-81 | 1950 | 25 | 165,385 | 4,445.48 | 0.04 | 4,445.52 |
| 92 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | FLEXIFLOAT 1 | 1985 | 30 | 58,850 | 1,581.86 | 0.01 | 1,581.88 |
| 93 | CHL | P. REFINACIÓN | P.Q. 3 | 1966 | 430 | 106,661 | 2,866.99 | 0.02 | 2,867.01 |
| 94 | CHL | P. REFINACIÓN | P.Q. 4 | 1968 | 430 | 104,070 | 2,797.37 | 0.02 | 2,797.40 |
| 95 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 435 | 1921 | 46 | 27,561 | 740.84 | 0.01 | 740.85 |
| 96 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 450 | 1936 | 129 | 200,611 | 5,392.32 | 0.04 | 5,392.36 |
| 97 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 478 | 1950 | 193 | 319,806 | 8,596.28 | 0.07 | 8,596.35 |
| 98 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 501 | 1937 | 164 | 483,491 | 12,996.05 | 0.11 | 12,996.16 |
| 99 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 517 | 1937 | 25 | 53,109 | 1,427.54 | 0.01 | 1,427.55 |
| 100 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 525 | 1946 | 261 | 318,934 | 8,572.80 | 0.07 | 8,572.87 |
| 101 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 531 | 1949 | 165 | 256,831 | 6,903.52 | 0.06 | 6,903.57 |
| 102 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 537 | 1949 | 217 | 180,597 | 4,854.36 | 0.04 | 4,854.40 |
| 103 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 543 | 1945 | 30 | 20,042 | 538.71 | 0.00 | 538.71 |
| 104 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 546 | 1952 | 283 | 163,440 | 4,393.20 | 0.04 | 4,393.24 |
| 105 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 552 | 1951 | 142 | 63,000 | 1,693.42 | 0.01 | 1,693.44 |
| 106 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 562 | 1957 | 1,206 | 102,000 | 2,741.71 | 0.02 | 2,741.74 |
| 107 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 565 | 1957 | 155 | 71,250 | 1,915.17 | 0.02 | 1,915.18 |
| 108 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 570 | 1968 | 1,195 | 234,500 | 6,303.27 | 0.05 | 6,303.32 |
| 109 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 571 | 1968 | 938 | 371,100 | 9,975.01 | 0.08 | 9,975.10 |
| 110 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 573 | 1968 | 701 | 245,466 | 6,598.03 | 0.05 | 6,598.08 |
| 111 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 576 | 1974 | 1,066 | 339,208 | 9,117.77 | 0.07 | 9,117.85 |
| 112 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 578 | 1974 | 1,066 | 429,750 | 11,551.51 | 0.09 | 11,551.60 |
| 113 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 600 | 1967 | 321 | 202,755 | 5,449.96 | 0.04 | 5,450.01 |
| 114 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 601 | 1967 | 342 | 202,755 | 5,449.96 | 0.04 | 5,450.01 |
| 115 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 605 | 1973 | 716 | 283,661 | 7,624.69 | 0.06 | 7,624.75 |
| 116 | DIQ | P. REFINACIÓN | DIQUE DEPONENTE | 1977 | 75 | 530,620 | 8,961.76 | 0.07 | 8,961.84 |

| CÉDULA N° 6: | | | | | | | VALORES USD\$ | | |
|--------------|------|---------------|----------------|------|----------|--------------|---------------|----------|-------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T. R. B. | VALOR USD \$ | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 117 | N/m | P. REFINACIÓN | COSTA AFUERA I | 2005 | 1 | 31,569 | 28.57 | 0.00 | 28.57 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 122 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017

PRIMAS INICIALES: SECCIÓN CASCO Y MAQUINARIA, 2015-2017
PRIMAS SEGUNDO PERÍODO

| CÉDULA No.1 BUQUES TANQUE | | | | | | VALORES USD\$ | | | | | |
|---------------------------|------|---------------------|-----------------------|------|---------|---------------|-----------|------------|------------|----------|------------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T.R.B. | T.R. | V.I. | TOTAL | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 1 | B/T | P. REFINACIÓN | BICENTENARIO | 2008 | 29,832 | 26,400,000 | 6,600,000 | 33,000,000 | 593,473.79 | 4.85 | 593,478.64 |
| 2 | B/T | P. REFINACIÓN | BURGOS | 2005 | 25,400 | 21,600,000 | 5,400,000 | 27,000,000 | 485,569.46 | 3.97 | 485,573.43 |
| 3 | B/T | P. REFINACIÓN | CHICONTEPEC | 2006 | 29,242 | 23,200,000 | 5,800,000 | 29,000,000 | 521,537.57 | 4.26 | 521,541.84 |
| 4 | B/T | P. REFINACIÓN | TAMPICO | 2008 | 29,832 | 26,400,000 | 6,600,000 | 33,000,000 | 593,473.79 | 4.85 | 593,478.64 |
| 5 | B/T | P. REFINACIÓN | CENTENARIO | 2010 | 29,304 | 31,200,000 | 7,800,000 | 39,000,000 | 556,896.33 | 4.55 | 556,900.88 |
| 6 | B/T | P. REFINACIÓN | IGNACIO ALLENDE | 2009 | 23,313 | 27,360,000 | 6,840,000 | 34,200,000 | 488,355.24 | 3.99 | 488,359.23 |
| 7 | B/T | P. REFINACIÓN | JOSE MARIA MORELOS II | 2009 | 29,304 | 30,600,000 | 7,650,000 | 38,250,000 | 546,186.78 | 4.47 | 546,191.25 |
| 8 | B/T | P. REFINACIÓN | MARIANO ABASOLO | 2009 | 23,313 | 27,360,000 | 6,840,000 | 34,200,000 | 488,355.24 | 3.99 | 488,359.23 |
| 9 | B/T | P. REFINACIÓN | MIGUEL HIDALGO II | 2009 | 29,304 | 30,600,000 | 7,650,000 | 38,250,000 | 546,186.78 | 4.47 | 546,191.25 |
| 10 | B/T | P. REFINACIÓN | VICENTE GUERRERO II | 2009 | 29,304 | 30,600,000 | 7,650,000 | 38,250,000 | 546,186.78 | 4.47 | 546,191.25 |
| 11 | B/T | P. REFINACIÓN | CALAKMUL | 2013 | 30,088 | 30,240,000 | 7,560,000 | 37,800,000 | 539,761.05 | 4.41 | 539,765.47 |
| 12 | B/T | P. REFINACIÓN | CENTLA | 2013 | 30,083 | 28,120,000 | 7,030,000 | 35,150,000 | 501,920.66 | 4.10 | 501,924.77 |
| 13 | B/T | P. REFINACIÓN | JAGUAROUNDI | 2013 | 30,083 | 28,120,000 | 7,030,000 | 35,150,000 | 501,920.66 | 4.10 | 501,924.77 |
| 14 | B/T | P. REFINACIÓN | KUKULCAN | 2013 | 30,088 | 30,240,000 | 7,560,000 | 37,800,000 | 539,761.05 | 4.41 | 539,765.47 |
| 15 | B/T | P. REFINACIÓN | RARAMURI | 2013 | 30,088 | 27,600,000 | 6,900,000 | 34,500,000 | 492,639.06 | 4.03 | 492,643.09 |
| 16 | B/T | P. REFINACIÓN | TEXISTEPEC | 2013 | 30,083 | 28,120,000 | 7,030,000 | 35,150,000 | 501,920.66 | 4.10 | 501,924.77 |
| 17 | FSO | P. EXPLORACIÓN Y P. | TA'KUNTAH | 1978 | 170,706 | | | 37,000,000 | 480,017.99 | 3.91 | 480,021.90 |

| CÉDULA No.2 REMOLCADORES | | | | | | VALORES USD\$ | | | | | |
|--------------------------|------|---------------------|----------------|------|--------|---------------|-----------|----------|-----------|--|--|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T.R.B. | VALOR USD \$ | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL | | |
| 18 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX Celestún | 2003 | 129 | 1,500,000 | 25,722.11 | 0.21 | 25,722.32 | | |
| 19 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX I | 1984 | 91 | 400,000 | 6,859.23 | 0.06 | 6,859.28 | | |
| 20 | REM | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX XXIX | 1974 | 172 | 300,000 | 5,144.42 | 0.04 | 5,144.46 | | |
| 21 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XXXV | 1969 | 335 | 700,000 | 12,003.65 | 0.10 | 12,003.75 | | |
| 22 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XXXIX | 1968 | 533 | 900,000 | 15,433.26 | 0.13 | 15,433.39 | | |
| 23 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XL | 1968 | 532 | 900,000 | 15,433.26 | 0.13 | 15,433.39 | | |
| 24 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLIII | 1977 | 150 | 1,000,000 | 17,148.07 | 0.14 | 17,148.21 | | |
| 25 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLIV | 1980 | 399 | 800,000 | 13,718.46 | 0.11 | 13,718.57 | | |
| 26 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLV | 1980 | 333 | 1,000,000 | 17,148.07 | 0.14 | 17,148.21 | | |
| 27 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLVI | 1982 | 334 | 1,000,000 | 17,148.07 | 0.14 | 17,148.21 | | |
| 28 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLVII | 1981 | 649 | 1,400,000 | 24,007.30 | 0.20 | 24,007.50 | | |
| 29 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLVIII | 1982 | 649 | 1,400,000 | 24,007.30 | 0.20 | 24,007.50 | | |
| 30 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX L | 1990 | 334 | 2,300,000 | 39,440.57 | 0.32 | 39,440.89 | | |
| 31 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LI | 1990 | 334 | 2,300,000 | 39,440.57 | 0.32 | 39,440.89 | | |
| 32 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LII | 1990 | 334 | 2,300,000 | 39,440.57 | 0.32 | 39,440.89 | | |
| 33 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LIII | 1990 | 334 | 2,300,000 | 39,440.57 | 0.32 | 39,440.89 | | |
| 34 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LIV | 1991 | 334 | 2,400,000 | 41,155.37 | 0.34 | 41,155.71 | | |
| 35 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LV | 1991 | 334 | 2,400,000 | 41,155.37 | 0.34 | 41,155.71 | | |
| 36 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LVI | 1992 | 334 | 2,500,000 | 42,870.18 | 0.35 | 42,870.53 | | |
| 37 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 392 | 1981 | 143 | 650,000 | 11,146.25 | 0.09 | 11,146.34 | | |
| 38 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 394 | 1982 | 143 | 700,000 | 12,003.65 | 0.10 | 12,003.75 | | |
| 39 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 395 | 1982 | 143 | 700,000 | 12,003.65 | 0.10 | 12,003.75 | | |
| 40 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 396 | 1983 | 143 | 700,000 | 12,003.65 | 0.10 | 12,003.75 | | |
| 41 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 397 | 1982 | 143 | 700,000 | 12,003.65 | 0.10 | 12,003.75 | | |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 123 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017

PRIMAS INICIALES: SECCIÓN CASCO Y MAQUINARIA, 2015-2017
PRIMAS SEGUNDO PERÍODO

| CÉDULA No.3 LANCHAS | | | | | | | VALORES USD\$ | | |
|---------------------|------|---------------|-------------------|------|--------|--------------|---------------|----------|-----------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T.R.B. | VALOR USD \$ | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 42 | LAN | P. REFINACIÓN | SUPER GABBIANO 12 | 1950 | 25 | 40,000 | 704.12 | 0.01 | 704.12 |
| 43 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 150 | 1983 | 127 | 750,000 | 13,202.21 | 0.11 | 13,202.32 |
| 44 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 151 | 1983 | 127 | 750,000 | 13,202.21 | 0.11 | 13,202.32 |
| 45 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 152 | 1983 | 127 | 750,000 | 13,202.21 | 0.11 | 13,202.32 |
| 46 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 154 | 1984 | 136 | 800,000 | 14,082.36 | 0.12 | 14,082.47 |
| 47 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 155 | 1984 | 136 | 800,000 | 14,082.36 | 0.12 | 14,082.47 |
| 48 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 156 | 1984 | 136 | 800,000 | 14,082.36 | 0.12 | 14,082.47 |
| 49 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 157 | 1984 | 136 | 800,000 | 14,082.36 | 0.12 | 14,082.47 |
| 50 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 368 | 1975 | 26 | 70,000 | 1,232.21 | 0.01 | 1,232.22 |
| 51 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 369 | 1975 | 26 | 70,000 | 1,232.21 | 0.01 | 1,232.22 |
| 52 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 379 | 1977 | 34 | 80,000 | 1,408.24 | 0.01 | 1,408.25 |
| 53 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 380 | 1980 | 34 | 90,000 | 1,584.27 | 0.01 | 1,584.28 |
| 54 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 381 | 1981 | 34 | 95,000 | 1,672.28 | 0.01 | 1,672.29 |
| 55 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 382 | 1981 | 34 | 95,000 | 1,672.28 | 0.01 | 1,672.29 |
| 56 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 384 | 1981 | 34 | 95,000 | 1,672.28 | 0.01 | 1,672.29 |
| 57 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 385 | 1982 | 29 | 80,000 | 1,408.24 | 0.01 | 1,408.25 |
| 58 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 386 | 1982 | 28 | 80,000 | 1,408.24 | 0.01 | 1,408.25 |
| 59 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 387 | 1982 | 29 | 80,000 | 1,408.24 | 0.01 | 1,408.25 |
| 60 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 388 | 1981 | 34 | 95,000 | 1,672.28 | 0.01 | 1,672.29 |
| 61 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 389 | 1981 | 34 | 95,000 | 1,672.28 | 0.01 | 1,672.29 |
| 62 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 390 | 1981 | 39 | 100,000 | 1,760.29 | 0.01 | 1,760.31 |
| 63 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 391 | 1981 | 39 | 100,000 | 1,760.29 | 0.01 | 1,760.31 |
| 64 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 652 | 1983 | 513 | 4,000,000 | 70,411.78 | 0.58 | 70,412.36 |
| 65 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 653 | 1982 | 513 | 3,800,000 | 66,891.20 | 0.55 | 66,891.74 |

| CÉDULA N° 4: | | | | | | | VALORES USD\$ | | |
|--------------|------|---------------|-----------|------|--------|--------------|---------------|----------|-----------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T.R.B. | VALOR USD \$ | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 66 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 579 | 1982 | 1,074 | 530,000 | 4,844.67 | 0.04 | 4,844.71 |
| 67 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 580 | 1982 | 1,363 | 493,000 | 4,506.48 | 0.04 | 4,506.51 |
| 68 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 581 | 1982 | 1,362 | 493,000 | 4,506.48 | 0.04 | 4,506.51 |
| 69 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 582 | 1982 | 1,074 | 415,000 | 3,793.47 | 0.03 | 3,793.50 |
| 70 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 583 | 1982 | 1,363 | 415,000 | 3,793.47 | 0.03 | 3,793.50 |
| 71 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 585 | 1983 | 720 | 398,000 | 3,638.08 | 0.03 | 3,638.11 |
| 72 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 586 | 1983 | 334 | 251,000 | 2,294.36 | 0.02 | 2,294.38 |
| 73 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 588 | 1984 | 1,071 | 595,000 | 5,438.86 | 0.04 | 5,438.90 |
| 74 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 589 | 1984 | 1,021 | 595,000 | 5,438.86 | 0.04 | 5,438.90 |
| 75 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 651 | 1984 | 913 | 1,337,000 | 12,221.41 | 0.10 | 12,221.51 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 124 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
 Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017
PRIMAS INICIALES: SECCIÓN CASCO Y MAQUINARIA, 2015-2017
PRIMAS SEGUNDO PERÍODO
CÉDULA N° 5:

| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T. R. B. | VALOR USD \$ | VALORES USD\$ | | |
|-----|------|---------------------|--------------------------|------|----------|--------------|---------------|----------|-----------|
| | | | | | | | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 76 | REM | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX XXVIII | 1960 | 75 | 212,333 | 3,586.13 | 0.03 | 3,586.16 |
| 77 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 102 | 1960 | 22 | 57,695 | 1,510.62 | 0.01 | 1,510.63 |
| 78 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 176 | 1964 | 50 | 113,486 | 2,971.39 | 0.02 | 2,971.42 |
| 79 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 360 | 1970 | 42 | 97,848 | 2,561.94 | 0.02 | 2,561.96 |
| 80 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 362 | 1973 | 17 | 19,769 | 517.61 | 0.00 | 517.61 |
| 81 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 363 | 1973 | 17 | 19,698 | 515.73 | 0.00 | 515.74 |
| 82 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 365 | 1975 | 10 | 16,393 | 429.20 | 0.00 | 429.21 |
| 83 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 366 | 1975 | 10 | 19,124 | 500.73 | 0.00 | 500.73 |
| 84 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 367 | 1973 | 17 | 19,520 | 511.10 | 0.00 | 511.11 |
| 85 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 372 | 1975 | 18 | 27,502 | 720.07 | 0.01 | 720.08 |
| 86 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 373 | 1975 | 18 | 26,751 | 700.43 | 0.01 | 700.43 |
| 87 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 374 | 1975 | 18 | 22,313 | 584.20 | 0.00 | 584.21 |
| 88 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 375 | 1975 | 18 | 25,893 | 677.95 | 0.01 | 677.95 |
| 89 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 581 (CORTA LIRIOS) | 1967 | 11 | 14,050 | 367.87 | 0.00 | 367.87 |
| 90 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | AGL | 1976 | 59 | 169,016 | 4,543.07 | 0.04 | 4,543.11 |
| 91 | CHL | P. REFINACIÓN | CORTALIRIOS A-81 | 1950 | 25 | 165,385 | 4,445.48 | 0.04 | 4,445.52 |
| 92 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | FLEXIFLOAT 1 | 1985 | 30 | 58,850 | 1,581.86 | 0.01 | 1,581.88 |
| 93 | CHL | P. REFINACIÓN | P.Q. 3 | 1966 | 430 | 106,661 | 2,866.99 | 0.02 | 2,867.01 |
| 94 | CHL | P. REFINACIÓN | P.Q. 4 | 1968 | 430 | 104,070 | 2,797.37 | 0.02 | 2,797.40 |
| 95 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 435 | 1921 | 46 | 27,561 | 740.84 | 0.01 | 740.85 |
| 96 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 450 | 1936 | 129 | 200,611 | 5,392.32 | 0.04 | 5,392.36 |
| 97 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 478 | 1950 | 193 | 319,806 | 8,596.28 | 0.07 | 8,596.35 |
| 98 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 501 | 1937 | 164 | 483,491 | 12,996.05 | 0.11 | 12,996.16 |
| 99 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 517 | 1937 | 25 | 53,109 | 1,427.54 | 0.01 | 1,427.55 |
| 100 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 525 | 1946 | 261 | 318,934 | 8,572.80 | 0.07 | 8,572.87 |
| 101 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 531 | 1949 | 165 | 256,831 | 6,903.52 | 0.06 | 6,903.57 |
| 102 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 537 | 1949 | 217 | 180,597 | 4,854.36 | 0.04 | 4,854.40 |
| 103 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 543 | 1945 | 30 | 20,042 | 538.71 | 0.00 | 538.71 |
| 104 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 546 | 1952 | 283 | 163,440 | 4,393.20 | 0.04 | 4,393.24 |
| 105 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 552 | 1951 | 142 | 63,000 | 1,693.42 | 0.01 | 1,693.44 |
| 106 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 562 | 1957 | 1,206 | 102,000 | 2,741.71 | 0.02 | 2,741.74 |
| 107 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 565 | 1957 | 155 | 71,250 | 1,915.17 | 0.02 | 1,915.18 |
| 108 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 570 | 1968 | 1,195 | 234,500 | 6,303.27 | 0.05 | 6,303.32 |
| 109 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 571 | 1968 | 938 | 371,100 | 9,975.01 | 0.08 | 9,975.10 |
| 110 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 573 | 1968 | 701 | 245,466 | 6,598.03 | 0.05 | 6,598.08 |
| 111 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 576 | 1974 | 1,066 | 339,208 | 9,117.77 | 0.07 | 9,117.85 |
| 112 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 578 | 1974 | 1,066 | 429,750 | 11,551.51 | 0.09 | 11,551.60 |
| 113 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 600 | 1967 | 321 | 202,755 | 5,449.96 | 0.04 | 5,450.01 |
| 114 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 601 | 1967 | 342 | 202,755 | 5,449.96 | 0.04 | 5,450.01 |
| 115 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 605 | 1973 | 716 | 283,661 | 7,624.69 | 0.06 | 7,624.75 |
| 116 | DIQ | P. REFINACIÓN | DIQUE DEPONENTE | 1977 | 75 | 530,620 | 8,961.76 | 0.07 | 8,961.84 |

CÉDULA N° 6:

| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | AÑO | T. R. B. | VALOR USD \$ | VALORES USD\$ | | |
|-----|------|---------------|----------------|------|----------|--------------|---------------|----------|-------|
| | | | | | | | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 117 | N/m | P. REFINACIÓN | COSTA AFUERA I | 2005 | 1 | 31,569 | 28.57 | 0.00 | 28.57 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 125 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1 Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017

PRIMAS INICIALES: SECCION DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN (PANDI) 2015-2017 PRIMER PERIODO

| CÉDULA No.1 BUQUES TANQUE | | | | VALORES USD\$ | | |
|---------------------------|------|---------------------|-----------------------|---------------|----------|--------------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 1 | B/T | P. REFINACIÓN | BICENTENARIO | 225,643.47 | 1.84 | 225,645.32 |
| 2 | B/T | P. REFINACIÓN | BURGOS | 192,120.67 | 1.57 | 192,122.24 |
| 3 | B/T | P. REFINACIÓN | CHICONTEPEC | 221,180.83 | 1.81 | 221,182.63 |
| 4 | B/T | P. REFINACIÓN | TAMPICO | 225,643.47 | 1.84 | 225,645.32 |
| 5 | B/T | P. REFINACIÓN | CENTENARIO | 221,044.18 | 1.81 | 221,045.99 |
| 6 | B/T | P. REFINACIÓN | IGNACIO ALLENDE | 175,853.23 | 1.44 | 175,854.67 |
| 7 | B/T | P. REFINACIÓN | JOSE MARIA MORELOS II | 221,044.18 | 1.81 | 221,045.99 |
| 8 | B/T | P. REFINACIÓN | MARIANO ABASOLO | 175,853.23 | 1.44 | 175,854.67 |
| 9 | B/T | P. REFINACIÓN | MIGUEL HIDALGO II | 221,044.18 | 1.81 | 221,045.99 |
| 10 | B/T | P. REFINACIÓN | VICENTE GUERRERO II | 221,044.18 | 1.81 | 221,045.99 |
| 11 | B/T | P. REFINACIÓN | CALAKMUL | 221,044.18 | 1.81 | 221,045.99 |
| 12 | B/T | P. REFINACIÓN | CENTLA | 223,482.10 | 1.83 | 223,483.93 |
| 13 | B/T | P. REFINACIÓN | JAGUAROUNDI | 223,482.10 | 1.83 | 223,483.93 |
| 14 | B/T | P. REFINACIÓN | KUKULCAN | 221,044.18 | 1.81 | 221,045.99 |
| 15 | B/T | P. REFINACIÓN | RARAMURI | 223,519.24 | 1.83 | 223,521.07 |
| 16 | B/T | P. REFINACIÓN | TEXISTEPEC | 223,482.10 | 1.83 | 223,483.93 |
| 17 | FSO | P. EXPLORACIÓN Y P. | TA'KUNTAH | 1,268,149.24 | 10.34 | 1,268,159.58 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 126 / 422

| | | | | |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017

PRIMAS INICIALES: SECCION DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN (PANDI) 2015-2017
PRIMER PERIODO

| CÉDULA No.2 | | REMOLCADORES | | VALORES USD\$ | | |
|-------------|------|---------------------|----------------|---------------|----------|----------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 18 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX Celestún | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 19 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX I | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 20 | REM | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX XXIX | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 21 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XXXV | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 22 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XXXIX | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 23 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XL | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 24 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLIII | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 25 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLIV | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 26 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLV | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 27 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLVI | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 28 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLVII | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 29 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLVIII | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 30 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX L | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 31 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LI | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 32 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LII | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 33 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LIII | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 34 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LIV | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 35 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LV | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 36 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LVI | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 37 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 392 | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 38 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 394 | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 39 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 395 | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 40 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 396 | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 41 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 397 | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 127 / 422

| | | | | |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017

**PRIMAS INICIALES: SECCION DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN (PANDI) 2015-2017
PRIMER PERIODO**

| CÉDULA No.3 LANCHAS | | | | VALORES USD\$ | | |
|---------------------|------|---------------|-------------------|---------------|----------|----------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 42 | LAN | P. REFINACIÓN | SUPER GABBIANO 12 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 43 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 150 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 44 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 151 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 45 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 152 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 46 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 154 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 47 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 155 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 48 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 156 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 49 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 157 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 50 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 368 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 51 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 369 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 52 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 379 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 53 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 380 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 54 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 381 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 55 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 382 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 56 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 384 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 57 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 385 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 58 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 386 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 59 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 387 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 60 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 388 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 61 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 389 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 62 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 390 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 63 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 391 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 64 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 652 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 65 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 653 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |

| CÉDULA N° 4: | | | | VALORES USD\$ | | |
|--------------|------|---------------|-----------|---------------|----------|----------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 66 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 579 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 67 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 580 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 68 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 581 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 69 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 582 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 70 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 583 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 71 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 585 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 72 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 586 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 73 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 588 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 74 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 589 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 75 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 651 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 128 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017

**PRIMAS INICIALES: SECCION DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN (PANDI) 2015-2017
PRIMER PERIODO**

| CÉDULA N° 5: | | | | VALORES USD\$ | | |
|--------------|------|---------------------|--------------------------|---------------|----------|-----------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 76 | REM | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX XXVIII | 10,709.86 | 0.09 | 10,709.95 |
| 77 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 102 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.23 |
| 78 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 176 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.23 |
| 79 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 360 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.23 |
| 80 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 362 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.22 |
| 81 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 363 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.22 |
| 82 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 365 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.23 |
| 83 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 366 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.23 |
| 84 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 367 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.22 |
| 85 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 372 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.22 |
| 86 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 373 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.22 |
| 87 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 374 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.23 |
| 88 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 375 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.23 |
| 89 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 581 (CORTA LIRIOS) | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.22 |
| 90 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | AGL | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 91 | CHL | P. REFINACIÓN | CORTALIRIOS A-81 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 92 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | FLEXIFLOAT 1 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 93 | CHL | P. REFINACIÓN | P.Q. 3 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 94 | CHL | P. REFINACIÓN | P.Q. 4 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 95 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 435 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 96 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 450 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 97 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 478 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 98 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 501 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 99 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 517 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 100 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 525 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 101 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 531 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 102 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 537 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 103 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 543 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 104 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 546 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 105 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 552 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 106 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 562 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 107 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 565 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 108 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 570 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 109 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 571 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 110 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 573 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 111 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 576 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 112 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 578 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 113 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 600 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 114 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 601 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 115 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 605 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 116 | DIQ | P. REFINACIÓN | DIQUE DEPONENTE | 10,621.14 | 0.09 | 10,621.23 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 129 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017

PRIMAS INICIALES: SECCION DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN (PANDI) 2015-2017
PRIMER PERIODO

CÉDULA N° 6:

| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | VALORES USD\$ | | |
|-----|------|---------------|----------------|---------------|----------|--------|
| | | | | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 117 | N/m | P. REFINACIÓN | COSTA AFUERA I | 125.72 | 0.00 | 125.72 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 130 / 422

| | | | | |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017

**PRIMAS INICIALES: SECCION DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN (PANDI) 2015-2017
SEGUNDO PERIODO**

| CÉDULA No.1 BUQUES TANQUE | | | | VALORES USD\$ | | |
|---------------------------|------|---------------------|-----------------------|---------------|----------|--------------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 1 | B/T | P. REFINACIÓN | BICENTENARIO | 225,643.47 | 1.84 | 225,645.32 |
| 2 | B/T | P. REFINACIÓN | BURGOS | 192,120.67 | 1.57 | 192,122.24 |
| 3 | B/T | P. REFINACIÓN | CHICONTEPEC | 221,180.83 | 1.81 | 221,182.63 |
| 4 | B/T | P. REFINACIÓN | TAMPICO | 225,643.47 | 1.84 | 225,645.32 |
| 5 | B/T | P. REFINACIÓN | CENTENARIO | 221,044.18 | 1.81 | 221,045.99 |
| 6 | B/T | P. REFINACIÓN | IGNACIO ALLENDE | 175,853.23 | 1.44 | 175,854.67 |
| 7 | B/T | P. REFINACIÓN | JOSE MARIA MORELOS II | 221,044.18 | 1.81 | 221,045.99 |
| 8 | B/T | P. REFINACIÓN | MARIANO ABASOLO | 175,853.23 | 1.44 | 175,854.67 |
| 9 | B/T | P. REFINACIÓN | MIGUEL HIDALGO II | 221,044.18 | 1.81 | 221,045.99 |
| 10 | B/T | P. REFINACIÓN | VICENTE GUERRERO II | 221,044.18 | 1.81 | 221,045.99 |
| 11 | B/T | P. REFINACIÓN | CALAKMUL | 221,044.18 | 1.81 | 221,045.99 |
| 12 | B/T | P. REFINACIÓN | CENTLA | 223,482.10 | 1.83 | 223,483.93 |
| 13 | B/T | P. REFINACIÓN | JAGUAROUNDI | 223,482.10 | 1.83 | 223,483.93 |
| 14 | B/T | P. REFINACIÓN | KUKULCAN | 221,044.18 | 1.81 | 221,045.99 |
| 15 | B/T | P. REFINACIÓN | RARAMURI | 223,519.24 | 1.83 | 223,521.07 |
| 16 | B/T | P. REFINACIÓN | TEXISTEPEC | 223,482.10 | 1.83 | 223,483.93 |
| 17 | FSO | P. EXPLORACIÓN Y P. | TA'KUNTAH | 1,268,149.24 | 10.34 | 1,268,159.58 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 131 / 422

| | | | | |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017

**PRIMAS INICIALES: SECCION DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN (PANDI) 2015-2017
SEGUNDO PERIODO**

| CÉDULA No.2 REMOLCADORES | | | | VALORES USD\$ | | |
|--------------------------|------|---------------------|----------------|---------------|----------|----------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 18 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX Celestún | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 19 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX I | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 20 | REM | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX XXIX | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 21 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XXXV | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 22 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XXXIX | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 23 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XL | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 24 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLIII | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 25 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLIV | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 26 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLV | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 27 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLVI | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 28 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLVII | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 29 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX XLVIII | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 30 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX L | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 31 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LI | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 32 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LII | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 33 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LIII | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 34 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LIV | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 35 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LV | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 36 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX LVI | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 37 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 392 | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 38 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 394 | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 39 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 395 | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 40 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 396 | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |
| 41 | REM | P. REFINACIÓN | PEMEX 397 | 6,933.49 | 0.06 | 6,933.55 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 132 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
 Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017
**PRIMAS INICIALES: SECCION DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN (PANDI) 2015-2017
 SEGUNDO PERIODO**

| CÉDULA No.3 LANCHAS | | | | VALORES USD\$ | | |
|---------------------|------|---------------|-------------------|---------------|----------|----------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 42 | LAN | P. REFINACIÓN | SUPER GABBIANO 12 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 43 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 150 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 44 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 151 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 45 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 152 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 46 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 154 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 47 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 155 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 48 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 156 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 49 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 157 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 50 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 368 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 51 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 369 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 52 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 379 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 53 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 380 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 54 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 381 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 55 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 382 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 56 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 384 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 57 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 385 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 58 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 386 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 59 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 387 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 60 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 388 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 61 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 389 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 62 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 390 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 63 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 391 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 64 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 652 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |
| 65 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 653 | 5,294.67 | 0.04 | 5,294.71 |

| CÉDULA N° 4: | | | | VALORES USD\$ | | |
|--------------|------|---------------|-----------|---------------|----------|----------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 66 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 579 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 67 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 580 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 68 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 581 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 69 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 582 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 70 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 583 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 71 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 585 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 72 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 586 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 73 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 588 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 74 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 589 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 75 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 651 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 133 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017

**PRIMAS INICIALES: SECCION DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN (PANDI) 2015-2017
SEGUNDO PERIODO**

| CÉDULA N° 5: | | | | VALORES USD\$ | | |
|--------------|------|---------------------|--------------------------|---------------|----------|-----------|
| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 76 | REM | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX XXVIII | 10,709.86 | 0.09 | 10,709.95 |
| 77 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 102 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.22 |
| 78 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 176 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.23 |
| 79 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 360 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.23 |
| 80 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 362 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.22 |
| 81 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 363 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.22 |
| 82 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 365 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.23 |
| 83 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 366 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.23 |
| 84 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 367 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.22 |
| 85 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 372 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.22 |
| 86 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 373 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.22 |
| 87 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 374 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.23 |
| 88 | LAN | P. REFINACIÓN | PEMEX 375 | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.23 |
| 89 | LAN | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 581 (CORTA LIRIOS) | 8,180.16 | 0.07 | 8,180.22 |
| 90 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | AGL | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 91 | CHL | P. REFINACIÓN | CORTALIRIOS A-81 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 92 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | FLEXIFLOAT 1 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 93 | CHL | P. REFINACIÓN | P.Q. 3 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 94 | CHL | P. REFINACIÓN | P.Q. 4 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 95 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 435 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 96 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 450 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 97 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 478 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 98 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 501 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 99 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 517 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 100 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 525 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 101 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 531 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 102 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 537 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 103 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 543 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 104 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 546 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 105 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 552 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 106 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 562 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 107 | CHL | P. EXPLORACIÓN Y P. | PEMEX 565 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 108 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 570 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 109 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 571 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 110 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 573 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 111 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 576 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 112 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 578 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 113 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 600 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 114 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 601 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 115 | CHL | P. REFINACIÓN | PEMEX 605 | 9,463.44 | 0.08 | 9,463.52 |
| 116 | DIQ | P. REFINACIÓN | DIQUE DEPONENTE | 10,621.14 | 0.09 | 10,621.23 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 134 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017

**PRIMAS INICIALES: SECCION DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN (PANDI) 2015-2017
SEGUNDO PERIODO**

CÉDULA N° 6:

| No. | TIPO | PROPIETARIO | NAVE | VALORES USD\$ | | |
|-----|------|---------------|----------------|---------------|----------|--------|
| | | | | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 117 | N/m | P. REFINACIÓN | COSTA AFUERA I | 125.72 | 0.00 | 125.72 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 135 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1 Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017

PRIMAS INICIALES: RC-FLETADORES PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO

RC-FLETADORES PRIMER PERÍODO

| No. | TIPO | ORGANISMO | NAVE | VALORES USD\$ | | |
|-----|------|---------------|-----------------|---------------|----------|-----------|
| | | | | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 1 | B/T | P. REFINACIÓN | TULA | 16,702.08 | 0.14 | 16,702.22 |
| 2 | B/T | P. REFINACIÓN | CITLALTEPETL II | 3,188.33 | 0.03 | 3,188.35 |
| 3 | B/T | P. REFINACIÓN | TAJIN | 19,267.06 | 0.16 | 19,267.22 |
| 4 | REM | P. REFINACIÓN | PAPALOAPAN | 2,337.75 | 0.02 | 2,337.77 |
| 5 | REM | P. REFINACIÓN | VERACRUZ | 2,337.75 | 0.02 | 2,337.77 |
| 6 | REM | P. REFINACIÓN | YUCATAN | 2,337.75 | 0.02 | 2,337.77 |
| 7 | REM | P. REFINACIÓN | MARIACHI | 2,337.75 | 0.02 | 2,337.77 |
| 8 | REM | P. REFINACIÓN | MISS DEE | 2,337.75 | 0.02 | 2,337.77 |
| 9 | REM | P. REFINACIÓN | VB ATLANTICO | 2,337.75 | 0.02 | 2,337.77 |

RC-FLETADORES SEGUNDO PERÍODO

| No. | TIPO | ORGANISMO | NAVE | VALORES USD\$ | | |
|-----|------|---------------|-----------------|---------------|----------|-----------|
| | | | | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 1 | B/T | P. REFINACIÓN | TULA | 16,702.08 | 0.14 | 16,702.22 |
| 2 | B/T | P. REFINACIÓN | CITLALTEPETL II | 3,188.33 | 0.03 | 3,188.35 |
| 3 | B/T | P. REFINACIÓN | TAJIN | 19,267.06 | 0.16 | 19,267.22 |
| 4 | REM | P. REFINACIÓN | PAPALOAPAN | 2,337.75 | 0.02 | 2,337.77 |
| 5 | REM | P. REFINACIÓN | VERACRUZ | 2,337.75 | 0.02 | 2,337.77 |
| 6 | REM | P. REFINACIÓN | YUCATAN | 2,337.75 | 0.02 | 2,337.77 |
| 7 | REM | P. REFINACIÓN | MARIACHI | 2,337.75 | 0.02 | 2,337.77 |
| 8 | REM | P. REFINACIÓN | MISS DEE | 2,337.75 | 0.02 | 2,337.77 |
| 9 | REM | P. REFINACIÓN | VB ATLANTICO | 2,337.75 | 0.02 | 2,337.77 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 136 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017

PRIMAS INICIALES: PLATAFORMAS MÓVILES PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO

PRIMAS PLATAFORMAS MÓVILES PRIMER PERÍODO

| NO | TIPO | EMBARCACIÓN | AÑO | T.R.B. | EDAD | VALORES | VALORES USD\$ | | |
|----|------------|-------------|------|--------|------|----------------|---------------|----------|--------------|
| | | | | | | | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 1 | PLATAFORMA | CHEMUL | 1983 | 13,945 | 31 | 350,000,000.00 | 2,701,399.94 | 22.02 | 2,701,421.96 |
| 2 | PLATAFORMA | HOLKAN | 1982 | 6,136 | 32 | 260,000,000.00 | 2,701,399.94 | 22.02 | 2,701,421.96 |
| 3 | PLATAFORMA | YUNUEN | 2015 | 6,136 | 1 | 210,000,000.00 | 2,701,399.94 | 22.02 | 2,701,421.96 |

PRIMAS PLATAFORMAS MÓVILES SEGUNDO PERÍODO

| NO | TIPO | EMBARCACIÓN | AÑO | T.R.B. | EDAD | VALORES | VALORES USD\$ | | |
|----|------------|-------------|------|--------|------|----------------|---------------|----------|--------------|
| | | | | | | | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| 1 | PLATAFORMA | CHEMUL | 1983 | 13,945 | 31 | 350,000,000.00 | 2,701,399.94 | 22.02 | 2,701,421.96 |
| 2 | PLATAFORMA | HOLKAN | 1982 | 6,136 | 32 | 260,000,000.00 | 2,701,399.94 | 22.02 | 2,701,421.96 |
| 3 | PLATAFORMA | YUNUEN | 2015 | 6,136 | 1 | 210,000,000.00 | 2,701,399.94 | 22.02 | 2,701,421.96 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 137 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA, TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017

**PRIMAS INICIALES: GRUPO P.M.I.
PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO**

PRIMAS INICIALES GRUPO P.M.I. PRIMER PERIODO

| EMPRESA | VALORES USD\$ | | |
|----------------------------------|---------------|----------|--------------|
| | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| P.M.I. TRADING, LIMITED | 1,126,998.84 | 8.79 | 1,127,007.63 |
| P.M.I. NORTEAMERICA S.A. DE C.V. | 125,222.04 | 0.97 | 125,223.01 |

PRIMAS INICIALES GRUPO P.M.I. SEGUNDO PERIODO

| EMPRESA | VALORES USD\$ | | |
|----------------------------------|---------------|----------|--------------|
| | PRIMA | GTOS-EXP | TOTAL |
| P.M.I. TRADING, LIMITED | 1,126,998.84 | 8.79 | 1,127,007.63 |
| P.M.I. NORTEAMERICA S.A. DE C.V. | 125,222.04 | 0.97 | 125,223.01 |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 138 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1

CAMBIOS EN FLOTA NAVAL, PÓLIZA TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017
SECCIONES: CASCO Y MAQUINARIA Y DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI"

Fecha de Elaboración: DD-MMM-AAAA

Para este Anexo:

La Aseguradora proporcionará Endosos (originales) a la Gerencia de Riesgos y Seguros y Áreas de Administración de Riesgos de los correspondientes Organismos Subsidiarios, dentro de los siguientes 10 (diez) días naturales de cada cambio por alta y/o baja de embarcaciones; el listado se integrará con información acumulada y con los encabezados que se indican en este Anexo.

Quando se genere una actualización de este Anexo y se genere un Endoso, no incluir el texto contenido en este cuadro.

1.- ALTA DE EMBARCACIONES (CASCO Y MAQUINARIA - PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI").

Fecha de Alta.
Tipo de Embarcación (Cédula).
Propietario.
Nombre de la Embarcación.
Año.
T.R.B.
Valor USD\$.
Club de PANDI.

2.- BAJA DE EMBARCACIONES (CASCO Y MAQUINARIA - PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI").

Fecha de Baja.
Tipo de Embarcación (Cédula).
Propietario.
Nombre de la Embarcación.
Año.
T.R.B.
Valor USD\$.
Club de PANDI.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 139 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1

CLUBES DE PANDI, PÓLIZA TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017 SECCIONES: CASCO Y MAQUINARIA Y DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI"

Fecha de Elaboración: 20-FEB-2015

CÉDULA N° 1: BUQUES TANQUE / FSO

| No. | TIPO | NAVE | CLUB DE PANDI | C |
|-----|------|-----------------------|------------------|---|
| 1 | B/T | BICENTENARIO | GARD | |
| 2 | B/T | BURGOS | GARD | |
| 3 | B/T | CHICONTEPEC | NORTH OF ENGLAND | |
| 4 | B/T | TAMPICO | NORTH OF ENGLAND | |
| 5 | B/T | CENTENARIO | GARD | |
| 6 | B/T | IGNACIO ALLENDE | NORTH OF ENGLAND | |
| 7 | B/T | JOSE MARIA MORELOS II | NORTH OF ENGLAND | |
| 8 | B/T | MARIANO ABASOLO | NORTH OF ENGLAND | |
| 9 | B/T | MIGUEL HIDALGO II | NORTH OF ENGLAND | |
| 10 | B/T | VICENTE GUERRERO II | NORTH OF ENGLAND | |
| 11 | B/T | CALAKMUL | NORTH OF ENGLAND | |
| 12 | B/T | CENTLA | NORTH OF ENGLAND | |
| 13 | B/T | JAGUAROUNDI | NORTH OF ENGLAND | |
| 14 | B/T | KUKULCAN | NORTH OF ENGLAND | |
| 15 | B/T | RARAMURI | NORTH OF ENGLAND | |
| 16 | B/T | TEXISTEPEC | NORTH OF ENGLAND | |
| 17 | FSO | TA'KUNTAH | GARD | |

CÉDULA N° 2: REMOLCADORES

| No. | TIPO | NAVE | CLUB DE PANDI | C |
|-----|------|----------------|---------------|---|
| 18 | REM | PEMEX Celestún | SHIPOWNERS | |
| 19 | REM | PEMEX I | SHIPOWNERS | |
| 20 | REM | PEMEX XXIX | SHIPOWNERS | |
| 21 | REM | PEMEX XXXV | SHIPOWNERS | |
| 22 | REM | PEMEX XXXIX | SHIPOWNERS | |
| 23 | REM | PEMEX XL | SHIPOWNERS | |
| 24 | REM | PEMEX XLIII | SHIPOWNERS | |
| 25 | REM | PEMEX XLIV | SHIPOWNERS | |
| 26 | REM | PEMEX XLV | SHIPOWNERS | |
| 27 | REM | PEMEX XLVI | SHIPOWNERS | |
| 28 | REM | PEMEX XLVII | SHIPOWNERS | |
| 29 | REM | PEMEX XLVIII | SHIPOWNERS | |
| 30 | REM | PEMEX L | SHIPOWNERS | |
| 31 | REM | PEMEX LI | SHIPOWNERS | |
| 32 | REM | PEMEX LII | SHIPOWNERS | |
| 33 | REM | PEMEX LIII | SHIPOWNERS | |
| 34 | REM | PEMEX LIV | SHIPOWNERS | |
| 35 | REM | PEMEX LV | SHIPOWNERS | |
| 36 | REM | PEMEX LVI | SHIPOWNERS | |
| 37 | REM | PEMEX 392 | SHIPOWNERS | |
| 38 | REM | PEMEX 394 | SHIPOWNERS | |
| 39 | REM | PEMEX 395 | SHIPOWNERS | |
| 40 | REM | PEMEX 396 | SHIPOWNERS | |
| 41 | REM | PEMEX 397 | SHIPOWNERS | |

CÉDULA N° 3: LANCHAS

| No. | TIPO | NAVE | CLUB DE PANDI | C |
|-----|------|-------------------|---------------|---|
| 42 | LAN | SUPER GABBIANO 12 | SHIPOWNERS | |
| 43 | LAN | PEMEX 150 | SHIPOWNERS | |
| 44 | LAN | PEMEX 151 | SHIPOWNERS | |
| 45 | LAN | PEMEX 152 | SHIPOWNERS | |
| 46 | LAN | PEMEX 154 | SHIPOWNERS | |
| 47 | LAN | PEMEX 155 | SHIPOWNERS | |
| 48 | LAN | PEMEX 156 | SHIPOWNERS | |
| 49 | LAN | PEMEX 157 | SHIPOWNERS | |
| 50 | LAN | PEMEX 368 | SHIPOWNERS | |
| 51 | LAN | PEMEX 369 | SHIPOWNERS | |
| 52 | LAN | PEMEX 379 | SHIPOWNERS | |
| 53 | LAN | PEMEX 380 | SHIPOWNERS | |
| 54 | LAN | PEMEX 381 | SHIPOWNERS | |
| 55 | LAN | PEMEX 382 | SHIPOWNERS | |
| 56 | LAN | PEMEX 384 | SHIPOWNERS | |
| 57 | LAN | PEMEX 385 | SHIPOWNERS | |
| 58 | LAN | PEMEX 386 | SHIPOWNERS | |
| 59 | LAN | PEMEX 387 | SHIPOWNERS | |
| 60 | LAN | PEMEX 388 | SHIPOWNERS | |
| 61 | LAN | PEMEX 389 | SHIPOWNERS | |
| 62 | LAN | PEMEX 390 | SHIPOWNERS | |
| 63 | LAN | PEMEX 391 | SHIPOWNERS | |
| 64 | LAN | PEMEX 652 | SHIPOWNERS | |
| 65 | LAN | PEMEX 653 | SHIPOWNERS | |

CÉDULA N° 4: CHALANES

| No. | TIPO | NAVE | CLUB DE PANDI | C |
|-----|------|-----------|---------------|---|
| 66 | CHL | PEMEX 579 | SHIPOWNERS | |
| 67 | CHL | PEMEX 580 | SHIPOWNERS | |
| 68 | CHL | PEMEX 581 | SHIPOWNERS | |
| 69 | CHL | PEMEX 582 | SHIPOWNERS | |
| 70 | CHL | PEMEX 583 | SHIPOWNERS | |
| 71 | CHL | PEMEX 585 | SHIPOWNERS | |
| 72 | CHL | PEMEX 586 | SHIPOWNERS | |
| 73 | CHL | PEMEX 588 | SHIPOWNERS | |
| 74 | CHL | PEMEX 589 | SHIPOWNERS | |
| 75 | CHL | PEMEX 651 | SHIPOWNERS | |

CÉDULA N° 5: VARIAS EMBARCACIONES

| No. | TIPO | NAVE | CLUB DE PANDI | C |
|-----|------|--------------------------|---------------|---|
| 76 | REM | PEMEX XXVIII | SHIPOWNERS | |
| 77 | LAN | PEMEX 102 | SHIPOWNERS | |
| 78 | LAN | PEMEX 176 | SHIPOWNERS | |
| 79 | LAN | PEMEX 360 | SHIPOWNERS | |
| 80 | LAN | PEMEX 362 | SHIPOWNERS | |
| 81 | LAN | PEMEX 363 | SHIPOWNERS | |
| 82 | LAN | PEMEX 365 | SHIPOWNERS | |
| 83 | LAN | PEMEX 366 | SHIPOWNERS | |
| 84 | LAN | PEMEX 367 | SHIPOWNERS | |
| 85 | LAN | PEMEX 372 | SHIPOWNERS | |
| 86 | LAN | PEMEX 373 | SHIPOWNERS | |
| 87 | LAN | PEMEX 374 | SHIPOWNERS | |
| 88 | LAN | PEMEX 375 | SHIPOWNERS | |
| 89 | LAN | PEMEX 581 (CORTA LIRIOS) | SHIPOWNERS | |
| 90 | CHL | AGL | SHIPOWNERS | |
| 91 | CHL | CORTALIARIOS A-81 | SHIPOWNERS | |
| 92 | CHL | FLEXIFLOAT 1 | SHIPOWNERS | |
| 93 | CHL | P.Q. 3 | SHIPOWNERS | |
| 94 | CHL | P.Q. 4 | SHIPOWNERS | |
| 95 | CHL | PEMEX 435 | SHIPOWNERS | |
| 96 | CHL | PEMEX 450 | SHIPOWNERS | |
| 97 | CHL | PEMEX 478 | SHIPOWNERS | |
| 98 | CHL | PEMEX 501 | SHIPOWNERS | |
| 99 | CHL | PEMEX 517 | SHIPOWNERS | |
| 100 | CHL | PEMEX 525 | SHIPOWNERS | |
| 101 | CHL | PEMEX 531 | SHIPOWNERS | |
| 102 | CHL | PEMEX 537 | SHIPOWNERS | |
| 103 | CHL | PEMEX 543 | SHIPOWNERS | |
| 104 | CHL | PEMEX 546 | SHIPOWNERS | |
| 105 | CHL | PEMEX 552 | SHIPOWNERS | |
| 106 | CHL | PEMEX 562 | SHIPOWNERS | |
| 107 | CHL | PEMEX 565 | SHIPOWNERS | |
| 108 | CHL | PEMEX 570 | SHIPOWNERS | |
| 109 | CHL | PEMEX 571 | SHIPOWNERS | |
| 110 | CHL | PEMEX 573 | SHIPOWNERS | |
| 111 | CHL | PEMEX 576 | SHIPOWNERS | |
| 112 | CHL | PEMEX 578 | SHIPOWNERS | |
| 113 | CHL | PEMEX 600 | SHIPOWNERS | |
| 114 | CHL | PEMEX 601 | SHIPOWNERS | |
| 115 | CHL | PEMEX 605 | SHIPOWNERS | |
| 116 | DIQ | DIQUE DEPONENTE | SHIPOWNERS | |

CÉDULA N° 6: NAVÍOS MENORES

| No. | TIPO | NAVE | CLUB DE PANDI | C |
|-----|------|----------------|---------------|---|
| 117 | N/m | COSTA AFUERA I | SHIPOWNERS | |

C = CAMBIO

Póliza de Seguro de Daños

Página: 140 / 422

| | | | | |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 1
Continuación

OTRAS EMBARCACIONES; PÓLIZA TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2015-2017
SECCIONES: CASCO Y MAQUINARIA Y DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI"

Fecha de Elaboración: DD-MMM-AAAA

Para este Anexo:

La Aseguradora lo mantendrá actualizado con la información y encabezados establecidos en este Anexo, para cualquier actualización la Aseguradora proporcionará Endoso (original) a la Gerencia de Riesgos y Seguros y Área de Administración de Riesgos del Organismo Subsidiario correspondiente, dentro de los siguientes 10 (diez) días naturales a cada incorporación y/o cambio.

Quando se genere el Anexo y en cualquier actualización, no incluir el texto contenido en este cuadro.

Otras Embarcaciones con Cobertura de Casco y Maquinaria - Protección e Indemnización "PANDI":

| No. | TIPO | NAVE | CLUB DE PANDI | C |
|-----|------|------|---------------|---|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

C= CAMBIO

Póliza de Seguro de Daños

Página: 141 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 2**RIESGOS DE GUERRA GARANTÍAS DE NAVEGACIÓN
(AGOSTO 11, 2003).****WAR RISK TRADING WARRANTIES**

For use with Insurances on Vessels engaged in "World-Wide" Trade.

1. This coverage shall extend worldwide, but in the event of a vessel or craft insured hereunder sailing for, deviating towards, or being within the Territorial Waters of any of the Countries or places described in the Current Exclusions as set out below (including any port area at 11 August constitutes part of such a country or place however it may hereafter be described).

Information if such voyage or deviation shall be given to insurers as soon as practicable, and the absence of prior advice shall not affect the cover hereon. In the event of the assured not requiring continuation of coverage for a vessel proceeding into or remaining within an excluded area, he shall so advise insurers hereon before the commencement of such voyage, deviation or period.

2. Current Exclusions

- A) Persian or Arabian Gulf and adjacent waters including the Gulf of Oman North of 24°N.
- B) Angola (including Cabinda)
- C) Israel
- D) Lebanon
- E) Libya (including Gulf of Sidre/Sirte)
- F) Eritrea
- G) Somalia
- H) Congo, Democratic Republic of (formerly Zaire)
- I) Liberia
- J) Sri Lanka
- K) Sierra Leone
- L) Gulf of Aqaba and the Red Sea
- M) Republic of Yemen
- N) Pakistan
- O) Oman
- P) Syria
- Q) Egypt
- R) Indonesia excluding transiting vessels
- S) Ivory Coast
- T) Nigeria and the Bakassi Peninsular

A Joint Committee of the IUA and LUA

Póliza de Seguro de Daños

Página: 142 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 3

CLÁUSULAS DE GARANTÍAS DE NAVEGACIÓN DEL INSTITUTO AMERICANO (JULIO 1, 1972).

1. NO GARANTIZA NINGÚN PUERTO O LUGAR EN LA COSTA ESTE DE NORTEAMERICA, SUS RÍOS E ISLAS ADYACENTES.

A) AL NORTE DE 52° 10' LATITUD NORTE Y AL OESTE DE 50° LONGITUD OESTE.

B) EN EL GOLFO DE SAN LORENZO, SUS AFLUENTES Y EL RÍO SAN LORENZO, DENTRO DEL ÁREA DELIMITADA POR LÍNEAS DIBUJADAS ENTRE PUERTO BATTLE / BAHÍA PISTOLET; CABO RAY / CABO NORTE; PUERTO HAWKESBURY / PUERTO MULGRAVE; Y BAHÍA COMEAU / MATANE, ENTRE EL 21 DE DICIEMBRE Y EL 30 DE ABRIL, AMBOS DÍAS INCLUSIVE.

C) AL OCCIDENTE DE LA BAHÍA DE COMEAU PERO NO AL OCCIDENTE DE MONTREAL ENTRE EL 1o. DE DICIEMBRE Y EL 30 DE ABRIL, AMBOS DÍAS INCLUSIVE.

LO ANTERIOR NO TENDRA APLICACIÓN PARA RIESGOS RELACIONADOS CON EL GRUPO P.M.I.,
2. NO GARANTIZA LOS GRANDES LAGOS O EL CANAL DE SAN LORENZO O EL RÍO SAN LORENZO AL OESTE DE MONTREAL.
3. NO GARANTIZA NINGÚN PUERTO O LUGAR EN GROELANDIA O SUS AGUAS ADYACENTES.
4. NO GARANTIZA NINGÚN PUERTO O LUGAR EN LA COSTA OESTE DE NORTEAMERICA, SUS RÍOS O ISLAS ADYACENTES, LOCALIZADOS AL NORTE DE 54° 30' LATITUD NORTE O AL OESTE DE 130° 50' LONGITUD OESTE; EXCEPTO EL PUERTO DE KETCHICAN, ALASKA., A CONDICIÓN DE QUE,

A) UN PILOTO CALIFICADO Y CON CONOCIMIENTO SOBRE LAS AGUAS LOCALES, ESTE DE GUARDIA MIENTRAS LA EMBARCACIÓN SE ENCUENTRA EN AGUAS LOCALIZADAS AL NORTE DE 54° 30' LATITUD NORTE Y AL ESTE DE 132° LONGITUD OESTE, Y

B) LA EMBARCACIÓN ESTE EQUIPADA Y OPERANDO CON GIROSCOPIO, RADIOGONIOMETRO, SONAR Y RADAR.

LO ANTERIOR NO TENDRA APLICACIÓN PARA RIESGOS RELACIONADOS CON EL GRUPO P.M.I.,
5. NO GARANTIZA EL MAR BÁLTICO (O AGUAS ADYACENTES LOCALIZADAS AL ESTE DE 15° LATITUD ESTE);

A) AL NORTE DE UNA LÍNEA ENTRE MO, Y VAASA, ENTRE EL 15 DE NOVIEMBRE Y EL 5 DE MAYO, AMBOS DÍAS INCLUSIVE.

B) AL ESTE DE UNA LÍNEA ENTRE VIIPURI (VYBORG), Y NARVA, ENTRE EL 21 DE NOVIEMBRE Y EL 5 DE MAYO, AMBOS DÍAS INCLUSIVE.

C) AL NORTE DE UNA LÍNEA ENTRE ESTOCOLMO, Y TALLINN, ENTRE EL 15 DE DICIEMBRE Y EL 15 DE ABRIL, AMBOS DÍAS INCLUSIVE.

D) AL ESTE DE 22° LONGITUD ESTE Y AL SUR DE 59° LATITUD NORTE ENTRE EL 15 DE DICIEMBRE Y EL 15 DE ABRIL, AMBOS DÍAS INCLUSIVE.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 143 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

LO ANTERIOR NO TENDRA APLICACIÓN PARA RIESGOS RELACIONADOS CON EL GRUPO P.M.I.,

6. NO GARANTIZA LAS AGUAS LOCALIZADAS AL NORTE DE 70° LATITUD NORTE, A MENOS QUE LOS VIAJES PROCEDAN DIRECTAMENTE A O DESDE CUALQUIER PUERTO O LUGAR EN NORUEGA O EN LA BAHÍA KOLA.

LO ANTERIOR NO TENDRA APLICACIÓN PARA RIESGOS RELACIONADOS CON EL GRUPO P.M.I.

7. NO GARANTIZA EL MAR DE BERING, NI LAS AGUAS ASIÁTICAS ORIENTALES AL NORTE DE 46° LATITUD NORTE, TAMPOCO CUALQUIER PUERTO O LUGAR EN SIBERIA, A EXCEPCIÓN DE VLADIVOSTOK Y / O NAKHODKA.
8. NO GARANTIZA LAS ISLAS KERGUELEN Y LAS ISLAS CROSET, NI LAS AGUAS LOCALIZADAS AL SUR DE 50° LATITUD SUR, A EXCEPCIÓN DE LOS PUERTOS Y LUGARES EN LA PATAGONIA, CHILE Y LAS ISLAS FALKLAND O ISLAS MALVINAS, SIN EMBARGO, SE DA LIBERTAD PARA ENTRAR EN LAS AGUAS LOCALIZADAS AL SUR DE 50° LATITUD SUR, SI LA EMBARCACIÓN PROCEDE DE O HACIA CUALESQUIER PUERTOS O LUGARES NO EXCLUIDOS POR ESTA GARANTÍA.
9. NO QUEDARÁ GARANTIZADA LA EMBARCACIÓN SI TRANSPORTA CARBÓN DE LA INDIA COMO CARGA:

A) ENTRE EL 1°. DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO, AMBOS DÍAS INCLUSIVE.

B) ENTRE EL 1°. DE JULIO Y EL 30 DE SEPTIEMBRE, AMBOS DÍAS INCLUSIVE, EXCEPTO SI EL TRANSPORTE ES HACIA PUERTOS DE ASIA QUE NO ESTÉN LOCALIZADOS AL OESTE DE ADEN O AL ESTE DE O MÁS ALLÁ DE SINGAPUR.

TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES PERMANECEN SIN CAMBIO.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 144 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 4

FORMATO PARA EL TRASLADO DE EMBARCACIONES.

Aseguradora: (anotar nombre de la Aseguradora)

Póliza: (anotar nombre y número de la póliza)

Vigencia: (anotar la vigencia de la póliza)

Secciones: Casco y Maquinaria y de Protección e Indemnización "PANDI"

Organismo: (anotar el nombre del Organismo participante)

FECHA DE ELABORACIÓN: DD-MM-AAAA

| | |
|--|--|
| NOMBRE DEL REMOLCADOR QUE EFECTUARA EL TRASLADO: | |
| EMBARCACIÓN (ES) A REMOLCAR: | |
| FECHA DEL TRASLADO: | |

| | |
|--|--|
| MOTIVO DEL TRASLADO: | |
| DISTANCIA ESTIMADA A NAVEGAR: | |
| TIEMPO ESTIMADO DE VIAJE: | |
| LUGAR DE LLEGADA: | |
| FECHA Y HORA DE LLEGADA AL LUGAR DE DESTINO: | |
| LA UNIDAD (ES) A REMOLCAR CONTIENE CARGA: | |
| LA UNIDAD (ES) A REMOLCAR LLEVARÁ (N) TRIPULACIÓN: | |
| LA UNIDAD (ES) A REMOLCAR PUEDE SER OPERADA POR SUS PROPIOS MEDIOS | |
| LA UNIDAD (ES) A REMOLCAR USARA PROPULSIÓN PROPIA | |
| ESCALAS SI LAS HAY: | |

ANEXOS:

| | |
|--|--|
| ESQUEMA VIRTUAL: | |
| MANIOBRAS A REALIZAR (EN FORMA GENERAL): | |
| DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS EMBARCACIONES RELACIONADAS: | |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 145 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO 5

FORMATO DE ENDOSO PARA LA INCORPORACIÓN DE LA(S) EMBARCACIÓN(ES).
(Datos mínimos)

Aseguradora: (anotar nombre de la Aseguradora)

Póliza: (anotar nombre y número de la póliza)

Vigencia: (anotar la vigencia de la póliza)

Secciones: Casco y Maquinaria y de Protección e Indemnización "PANDI"

Organismo: (anotar el nombre del Organismo participante)

EL PRESENTE ENDOSO PARA INCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES AMPARA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA ABIERTA NÚMERO _____ DE TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES; SECCIONES DE CASCO Y MAQUINARIA Y DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI", PARA LA SIGUIENTE EMBARCACIÓN:

- NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN: _____
- TIPO DE EMBARCACIÓN: _____
- AÑO DE CONSTRUCCIÓN: _____
- CÉDULAS _____ DEL ANEXO 1.

INFORMACIÓN CASCO Y MAQUINARIA:

VALOR ACORDADO DE LA EMBARCACIÓN: _____

INFORMACIÓN PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI":

TONELAJE DE REGISTRO BRUTO: _____

CLUB DE PANDI: _____

FECHA DE INICIO DE VIGENCIA:

LA VIGENCIA DEL SEGURO INICIARÁ A LAS 12:00 HORAS DEL (DÍA) DE (MES) DEL (AÑO) TIEMPO DEL MERIDIANO GREENWICH, Y CONTINUARÁ VIGENTE HASTA EL TERMINO DE LA CITADA PÓLIZA O HASTA LA FECHA DE BAJA DE LA EMBARCACIÓN, LO QUE OCURRA PRIMERO.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 146 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO A-1

CLÁUSULAS DE CARGA DEL INSTITUTO (A) 1/1/82

1. CLÁUSULA DE RIESGOS.

ESTE SEGURO AMPARA TODOS LOS RIESGOS DE LA PÉRDIDA DE O EL DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 7 MAS ADELANTE.

2. CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA.

ESTE SEGURO AMPARA AVERÍA GRUESA Y GASTOS DE SALVAMENTO, AJUSTADOS O DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE FLETAMENTO Y/O LAS LEYES Y PRÁCTICAS QUE RIGEN, CUANDO SON INCURRIDOS CON EL FIN DE EVITAR O REDUCIR LAS PÉRDIDAS POR CUALQUIER CAUSA, EXCEPTO LAS QUE SE EXCLUYEN BAJO LOS TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS DE ESTAS CONDICIONES.

3. CLÁUSULA DE "AMBOS CULPABLES DE COLISIÓN".

ESTE SEGURO QUEDA EXTENDIDO PARA INDEMNIZARLE AL ASEGURADO CONTRA SU PARTE PROPORCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD, BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA DE "AMBOS CULPABLES DE COLISIÓN" EN EL CONTRATO DE FLETAMENTO, EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE UNA PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO LA PÓLIZA. EN EL EVENTO DE SURGIR CUALQUIER RECLAMACIÓN POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS DEL BARCO BAJO LOS TÉRMINOS DE DICHA CLÁUSULA, EL ASEGURADO LE NOTIFICARÁ A LA ASEGURADORA.

EXCLUSIONES

4. CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES.

ESTE SEGURO NO AMPARA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

4.1 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO ATRIBUIBLE A ACTOS MALINTENCIONADOS DEL ASEGURADO.

4.2 DERRAME NORMAL, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN, O DESGASTE NORMAL DE LOS BIENES ASEGURADOS.

4.3 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSUFICIENCIA Y LO INAPROPIADO DEL EMPAQUE O PREPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS (PARA PROPÓSITOS DE ESTE INCISO 4.3, SE CONSIDERA QUE "EMPAQUE" INCLUYE ESTIBA EN UN CONTENEDOR O LIFTVAN, PERO ÚNICAMENTE CUANDO SE REALIZA DICHA ESTIBA, ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTE SEGURO O, POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS).

4.4 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR VICIO INHERENTE O LAS PROPIAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES ASEGURADOS.

4.5 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO DIRECTAMENTE POR DEMORA, AÚN CUANDO DICHA DEMORA, SEA PROVOCADA POR UN RIESGO ASEGURADO (EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS GASTOS PAGADEROS BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 2, ARRIBA CITADA).

4.6 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSOLVENCIA O QUIEBRA DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DEL BARCO.

4.7 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SURGE A CONSECUENCIA DEL USO DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEA FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR O ATÓMICA, O CUALQUIER REACCIÓN, O FUERZA, O MATERIAL RADIOACTIVO SIMILAR.

5. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD Y DEFICIENCIA.

5.1 ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR:

LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN O BARCO,

LA FALTA DE CONDICIONES APROPIADAS DE LA EMBARCACIÓN, BARCO, MEDIO DE TRANSPORTE, CONTENEDOR O LIFTVAN PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS,

SIEMPRE QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE DICHAS CONDICIONES EN EL MOMENTO DE EMBARCAR LOS BIENES ASEGURADOS.

5.2 LA ASEGURADORA RENUNCIARÁ A CUALQUIER VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DEL BARCO Y DE LA CAPACIDAD DEL BARCO PARA TRANSPORTAR A SU DESTINO LOS BIENES ASEGURADOS, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD O LA INCAPACIDAD DEL BARCO A REALIZAR DICHO TRANSPORTE.

6. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE GUERRA.

ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 147 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

6.1 GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O DISTURBIOS CIVILES A CONSECUENCIA DE LAS MISMAS, O POR CUALQUIER ACTO HOSTIL, REALIZADO POR O CONTRA UNA POTENCIA BELIGERANTE.
6.2 CAPTURA, INCAUTACIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN O DETENCIÓN (EXCEPTO PIRATERÍA), Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS MISMOS, O DE CUALQUIER INTENTO DE LOS MISMOS.
6.3 MINAS, TORPEDOS O BOMBAS ABANDONADOS, O CUALQUIER OTRA ARMA DE GUERRA ABANDONADA.

7. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE HUELGAS.

ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO:

7.1 OCASIONADO POR HUELGUISTAS, TRABAJADORES AFECTADOS POR UN CIERRE PATRONAL, O PERSONAS INVOLUCRADOS EN UN DISTURBIO DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.

7.2 A CONSECUENCIA DE HUELGA, CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.

7.3 OCASIONADO POR UN TERRORISTA O POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO CON MOTIVOS POLÍTICOS.

8. CLÁUSULA DE TRÁNSITO.

8.1 ESTE SEGURO SURTIRÁ EFECTO DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES SALGAN CON EL FIN DE INICIAR EL TRANSPORTE, DE LA BODEGA O LUGAR EN DONDE ESTÁN ALMACENADOS EN LA UBICACIÓN SEÑALADA EN LA PRESENTE PÓLIZA Y SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO, DURANTE EL TRANCURSO NORMAL DEL TRANSPORTE Y TERMINARÁ:

8.1.1 AL ENTREGAR LOS BIENES EN LA BODEGA DEL CONSIGNATARIO O, EN CUALQUIER OTRA BODEGA O ALMACÉN EN EL DESTINO SEÑALADO EN LA PRESENTE PÓLIZA;

8.1.2 AL ENTREGAR LOS BIENES EN CUALQUIER OTRA BODEGA O ALMACÉN, SEA ANTES DE, O EN EL DESTINO SEÑALADO QUE EL ASEGURADO OPTA POR USAR:

8.1.2.1 PARA ALMACENAMIENTO DISTINTO DEL QUE SE USA EN EL TRANCURSO NORMAL DEL TRANSPORTE, Ó
8.1.2.2 PARA EL REPARTO O DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES, O

8.1.3 AL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 60 DÍAS, DESPUÉS DE HABER TERMINADO CON LA DESCARGA DE LOS BIENES ASEGURADOS DEL BARCO TRANSOCEÁNICO EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE FINAL,

CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO.

8.2 SI, DESPUÉS DE LA DESCARGA DEL BARCO TRANSOCEÁNICO EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE FINAL, PERO ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, LOS BIENES DEBEN SER REEXPEDIDOS A UN DESTINO DISTINTO DEL QUE SE ASEGURA BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, ENTONCES, ESTE SEGURO, NO SE EXTENDERÁ MAS ALLÁ DEL COMIENZO DEL TRANSPORTE A DICHO OTRO DESTINO.

8.3 ESTE SEGURO SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO (SUJETO A TERMINACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO PREVIAMENTE Y CON LO ESTABLECIDO MÁS ADELANTE EN LA CLÁUSULA 9) DURANTE CUALQUIER DEMORA FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO, CUALQUIER DESVIACIÓN, DESCARGA OBLIGATORIA, REEMBARQUE O REEXPEDICIÓN, Y DURANTE CUALQUIER ALTERACIÓN DEL VIAJE A CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA LIBERTAD OTORGADA A LOS PROPIETARIOS O FLETADORES DEL BARCO, BAJO LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE FLETAMENTO.

9. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CARGA.

SI, DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS MÁS ALLÁ DEL CONTROL DEL ASEGURADO, EL CONTRATO DE CARGA ES DADO POR TERMINADO EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO, O SI EL TRANSPORTE ES DE OTRA MANERA, TERMINADO ANTES DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 8 ANTERIOR, ENTONCES ESTE SEGURO TAMBIÉN TERMINARÁ PARA DICHO EMBARQUE; SIN EMBARGO LA COBERTURA SE REACTIVARA PARA DICHO EMBARQUE:

HASTA QUE LOS BIENES SEAN VENDIDOS O ENTREGADOS EN DICHO PUERTO O LUGAR O, A MENOS QUE EXISTA UN CONVENIO EN CONTRARIO, HASTA EL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 60 DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS LLEGAN EN DICHO PUERTO O LUGAR, CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO, O

SI LOS BIENES SON REEXPEDIDOS DENTRO DEL TRANCURSO DE DICHO PERÍODO DE 60 DÍAS (O DURANTE CUALQUIER EXTENSIÓN DE COBERTURA ESPECÍFICAMENTE AUTORIZADA POR LA ASEGURADORA), O A CUALQUIER OTRO DESTINO, HASTA QUE LA PÓLIZA TERMINE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 8 ANTERIOR.

10. CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE.

SI DURANTE LA REALIZACIÓN DE UN TRASLADO INTERNACIONAL, EL ASEGURADO CAMBIA EL DESTINO DEL MISMO, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA OTORGARÁ COBERTURA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO (A TRAVÉS DE SU ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS) REALICE UNA NOTIFICACIÓN OPORTUNA A LA ASEGURADORA.

11. CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE.

11.1 PARA PODER RECUPERAR BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBE TENER UN INTERÉS ASEGURABLE EN LOS BIENES EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO.

11.2 SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 11.1 ANTERIOR, EL ASEGURADO TENDRÁ EL DERECHO DE SER INDEMNIZADO POR SINIESTROS ASEGURADOS QUE OCURREN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, AÚN CUANDO EL SINIESTRO OCURRIERA ANTES DE FIRMAR EL CONTRATO DE SEGUROS, A MENOS QUE EL ASEGURADO SUPIERA DEL SINIESTRO Y LA ASEGURADORA NO.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 148 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

12 CLÁUSULA DE GASTOS DE REEXPEDICIÓN.

CUANDO, A CONSECUENCIA DE UN RIESGO AMPARADO BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL TRANSPORTE ASEGURADO TERMINA EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO POR EL CUAL LOS BIENES ESTAN AMPARADOS BAJO ESTE SEGURO, LA ASEGURADORA LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIER GASTOS EXTRAS INCURRIDOS EN CONEXIÓN CON LA DESCARGA, ALMACENAMIENTO Y REEXPEDICIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

ESTA CLÁUSULA 12, QUE NO ES APLICABLE A AVERÍA GRUESA O GASTOS DE SALVAMENTO, QUEDA SUJETA A LAS EXCLUSIONES INCLUIDAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 7 ARRIBA, Y NO INCLUYE GASTOS A CONSECUENCIA DE LA CULPA, NEGLIGENCIA, INSOLVENCIA O QUIEBRA DEL ASEGURADO O SUS AGENTES.

13. CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA.

NINGUNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, SERÁ RECUPERABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MENOS QUE LOS BIENES ASEGURADOS SEAN ABANDONADOS, SEA PORQUE SU PÉRDIDA TOTAL PARECE SER INEVITABLE, O PORQUE LOS COSTOS POR CONCEPTO DE LA RECUPERACIÓN, REACONDICIONAMIENTO, REPARACIÓN Y REEXPEDICIÓN DE LOS BIENES AL DESTINO SEÑALADO EN ESTA PÓLIZA, SERÍAN SUPERIORES AL VALOR DE LOS BIENES AL LLEGAR A DICHO DESTINO.

14 CLÁUSULA DE VALOR INCREMENTADO.

14.1 SI EL ASEGURADO CONTRATA CUALQUIER SEGURO POR EL INCREMENTO EN EL VALOR DE LA CARGA ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, ENTONCES SE CONSIDERARÁ QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA, HA SIDO INCREMENTADO PARA QUEDAR EN EL MONTO TOTAL ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA Y BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS SEGUROS Y EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA EN ESTE SEGURO GUARDA, CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

14.2 CUANDO ESTE SEGURO ES POR EL INCREMENTO EN EL VALOR, LA SIGUIENTE CLÁUSULA SERÁ APLICABLE:

SE CONSIDERA QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA ES IGUAL A LA SUMA TOTAL ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DEL SEGURO PRIMARIO, Y TODOS LOS SEGUROS POR EL INCREMENTO EN EL VALOR QUE EL ASEGURADO HA CONTRATADO, PROPICIARÁN QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA EN ESTE SEGURO, GUARDA CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

15. CLÁUSULA DE NO BENEFICIO DEL SEGURO.

ESTE SEGURO NO OPERARÁ PARA EL BENEFICIO DEL TRANSPORTISTA O NINGÚN OTRO DEPOSITARIO.

16. CLÁUSULA DE DEBERES DEL ASEGURADO.

EN LO QUE SE REFIERE A CUALQUIER SINIESTRO ASEGURADO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL ASEGURADO Y SUS AGENTES Y EMPLEADOS, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE:

16.1 TOMAR TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES CON EL FIN DE EVITAR O MINIMIZAR LA PÉRDIDA, Y

16.2 CERCIORARSE DE QUE TODOS SUS DERECHOS CONTRA TRANSPORTISTAS, DEPOSITARIOS U OTROS TERCEROS, SE CONSERVEN Y SE EJERZAN,

Y LA ASEGURADORA, ADEMÁS DE CUALQUIER PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIER GASTOS INCURRIDOS EN LA REALIZACIÓN DE DICHS DEBERES.

17. MEDIDAS DE SALVAGUARDA Y RECUPERACIÓN.

LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL ASEGURADO O LA ASEGURADORA, CON EL FIN DE SALVAGUARDAR, PROTEGER O RECUPERAR LOS BIENES ASEGURADOS, NO SE CONSIDERARÁN COMO UNA RENUNCIA O ACEPTACIÓN DE ABANDONO Y, DE OTRA MANERA, NO OPERARÁN PARA PERJUDICAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

18. EVITAR DEMORAS.

ES UNA CONDICIÓN BÁSICA DEL PRESENTE SEGURO, QUE EL ASEGURADO ACTÚE DE LA MANERA MAS RÁPIDA POSIBLE, EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO SU CONTROL.

19. CLÁUSULA DE LEY APLICABLE.

EL PRESENTE SEGURO, QUEDA SUJETO A LAS LEYES Y COSTUMBRES INGLÉSAS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EMBARQUES REALIZADOS EN TERRITORIO NACIONAL, PREVALECE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 149 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO A-2

CLÁUSULAS DE CARGA DEL INSTITUTO (C) 1/1/82

1. CLÁUSULA DE RIESGOS.

ESTE SEGURO AMPARA, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 7 ADELANTE INDICADAS.

1.1 PÉRDIDA O DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS ATRIBUIBLE A:

1.1.1 INCENDIO O EXPLOSIÓN.

1.1.2 VARADA, ENCALLADURA, HUNDIMIENTO O VOLCADURA DE LA EMBARCACIÓN.

1.1.3 VOLCADURA O DESCARRILAMIENTO DEL TRANSPORTE TERRESTRE.

1.1.4 COLISIÓN O CONTACTO DE LA EMBARCACIÓN CON CUALQUIER OBJETO EXTERNO, EXCEPTO AGUA.

1.1.5 DESEMBARQUE DE LA CARGA EN UN PUERTO DE REFUGIO.

1.2 PÉRDIDA O DAÑO DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR

1.2.1 SACRIFICIO EN AVERÍA GRUESA

1.2.2 ECHAZÓN

2. CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA.

ESTE SEGURO AMPARA AVERÍA GRUESA Y GASTOS DE SALVAMENTO, AJUSTADOS O DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE FLETAMENTO Y/O LAS LEYES Y PRÁCTICAS QUE RIGEN, CUANDO SON INCURRIDOS CON EL FIN DE EVITAR O REDUCIR LAS PÉRDIDAS POR CUALQUIER CAUSA, EXCEPTO, LAS QUE SE EXCLUYEN BAJO LOS TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 7, O, EN CUALQUIER OTRA PARTE DE ESTA PÓLIZA.

3. CLÁUSULA DE "AMBOS CULPABLES DE COLISIÓN".

ESTE SEGURO QUEDA EXTENDIDO PARA INDEMNIZARLE AL ASEGURADO, CONTRA SU PARTE PROPORCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA DE "AMBOS CULPABLES DE COLISIÓN" EN EL CONTRATO DE FLETAMENTO, EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE UNA PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO ESTA PÓLIZA. EN EL EVENTO DE SURGIR CUALQUIER RECLAMACIÓN POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS DEL BARCO, BAJO LOS TÉRMINOS DE DICHA CLÁUSULA.

EXCLUSIONES

4. CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES.

ESTE SEGURO NO AMPARA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

4.1 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO ATRIBUIBLE A ACTOS MALINTENCIONADOS DEL ASEGURADO.

4.2 DERRAME NORMAL, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN, O DESGASTE NORMAL DE LOS BIENES ASEGURADOS.

4.3 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSUFICIENCIA Y LO INAPROPIADO DEL EMPAQUE O PREPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS (PARA PROPÓSITOS DE ESTE INCISO 4.3, SE CONSIDERA QUE "EMPAQUE" INCLUYE ESTIBA EN UN CONTENEDOR O LIFTVAN, PERO ÚNICAMENTE CUANDO SE REALIZA DICHA ESTIBA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTE SEGURO, O POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS).

4.4 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR VICIO INHERENTE O LAS PROPIAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES ASEGURADOS.

4.5 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO DIRECTAMENTE POR DEMORA, AÚN CUANDO DICHA DEMORA, SEA PROVOCADA POR UN RIESGO ASEGURADO (EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS GASTOS PAGADEROS BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 2, ARRIBA CITADA).

4.6 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSOLVENCIA A QUIEBRA DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DEL BARCO.

4.7 DAÑO DELIBERADO O DESTRUCCIÓN DELIBERADA DE LOS BIENES ASEGURADOS, O CUALQUIER PARTE AQUÍ INDICADA POR UN ACTO ILÍCITO DE CUALQUIER PERSONA O PERSONAS

4.8 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SURGE A CONSECUENCIA DEL USO DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEA FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR O ATÓMICA, O CUALQUIER REACCIÓN O FUERZA O MATERIAL RADIOACTIVO SIMILAR.

5. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD Y DEFICIENCIA.

5.1 ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR:

LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN O BARCO,

Póliza de Seguro de Daños

Página: 150 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

LA FALTA DE CONDICIONES APROPIADAS DE LA EMBARCACIÓN, BARCO, MEDIO DE TRANSPORTE, CONTENEDOR O LIFTVAN PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS,

SIEMPRE QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE DICHAS CONDICIONES EN EL MOMENTO DE EMBARCAR LOS BIENES ASEGURADOS.

5.2 LA ASEGURADORA RENUNCIARÁ A CUALQUIER VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DEL BARCO Y DE LA CAPACIDAD DEL BARCO PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS A SU DESTINO, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD O LA INCAPACIDAD DEL BARCO A REALIZAR DICHO TRANSPORTE.

6. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE GUERRA.

ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR:

6.1 GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O DISTURBIOS CIVILES A CONSECUENCIA DE LAS MISMAS, O POR CUALQUIER ACTO HOSTIL REALIZADO POR O CONTRA UNA POTENCIA BELIGERANTE.

6.2 CAPTURA, INCAUTACIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN O DETENCIÓN, Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS MISMOS O DE CUALQUIER INTENTO DE LOS MISMOS.

6.3 MINAS, TORPEDOS O BOMBAS ABANDONADOS, O CUALQUIER OTRA ARMA DE GUERRA ABANDONADA.

7. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE HUELGAS.

ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO

7.1 OCASIONADO POR HUELGUISTAS, TRABAJADORES AFECTADOS POR UN CIERRE PATRONAL, O PERSONAS INVOLUCRADAS EN UN DISTURBIO DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR,

7.2 A CONSECUENCIA DE HUELGA, CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.

7.3 OCASIONADO POR UN TERRORISTA O POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO CON MOTIVOS POLÍTICOS.

8. CLÁUSULA DE TRÁNSITO.

8.1 ESTE SEGURO SURTIRÁ EFECTO DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES SALGAN CON EL FIN DE INICIAR EL TRANSPORTE, DE LA BODEGA O LUGAR EN DONDE ESTAN ALMACENADOS EN LA UBICACIÓN SEÑALADA EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO, DURANTE EL TRANSCURSO NORMAL DEL TRANSPORTE Y TERMINARÁ:

8.1.1 AL ENTREGAR LOS BIENES EN LA BODEGA DEL CONSIGNATARIO.

8.1.2 AL ENTREGAR LOS BIENES EN CUALQUIER OTRA BODEGA O ALMACÉN.

8.1.2.1 PARA ALMACENAMIENTO DISTINTO DEL QUE SE USA EN EL TRANSCURSO NORMAL DEL TRANSPORTE, Ó

8.1.2.2 PARA EL REPARTO O DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES, O

8.1.3 AL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 60 DÍAS, DESPUÉS DE HABER TERMINADO CON LA DESCARGA DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LAS EMBARCACIONES EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE FINAL,

CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO.

8.2 SI, DESPUÉS DE LA DESCARGA DE LA EMBARCACIÓN EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE FINAL, PERO ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, LOS BIENES DEBEN SER REEXPEDIDOS A UN DESTINO DISTINTO, ENTONCES ESTE SEGURO, NO SE EXTENDERÁ MAS ALLÁ DEL COMIENZO DEL TRANSPORTE A DICHO OTRO DESTINO.

8.3 ESTE SEGURO SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO (SUJETO A TERMINACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO PREVIAMENTE Y CON LO ESTABLECIDO MAS ADELANTE EN LA CLÁUSULA 9) DURANTE CUALQUIER DEMORA, FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO, CUALQUIER DESVIACIÓN, DESCARGA OBLIGATORIA, REEMBARQUE O REEXPEDICIÓN, Y DURANTE CUALQUIER ALTERACIÓN DEL VIAJE A CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA LIBERTAD OTORGADA A LOS PROPIETARIOS O FLETADORES DEL BARCO.

9. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CARGA.

SI, DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS MAS ALLÁ DEL CONTROL DEL ASEGURADO, EL CONTRATO DE CARGA ES DADO POR TERMINADO EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO DEL DESTINO SEÑALADO EN EL MISMO, O SI EL TRANSPORTE ES DE OTRA MANERA, TERMINADO ANTES DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 8 ARRIBA, ENTONCES ESTE SEGURO TAMBIÉN TERMINARÁ PARA DICHO CONTRATO DE CARGA, A MENOS QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE COBERTURA ESTABLECIDOS EN LAS CLÁUSULAS ANTERIORES, POR LO QUE EL SEGURO CONTINUARÁ CON SU COBERTURA:

9.1 HASTA QUE LOS BIENES SEAN VENDIDOS O ENTREGADOS EN DICHO PUERTO O LUGAR O, A MENOS QUE EXISTA UN CONVENIO AL CONTRARIO, HASTA EL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 60 DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS LLEGAN EN DICHO PUERTO O LUGAR, CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO, O

Póliza de Seguro de Daños

Página: 151 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

9.2 SI LOS BIENES SON REEXPEDIDOS DENTRO DEL TRANSCURSO DE DICHO PERÍODO DE 60 DÍAS (O DURANTE CUALQUIER EXTENSIÓN ESPECÍFICAMENTE ACORDADA) AL DESTINO SEÑALADO EN LA PRESENTE PÓLIZA O A CUALQUIER OTRO DESTINO, HASTA QUE LA PÓLIZA TERMINE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 8 ANTERIOR.

10. CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE.

SI DURANTE LA REALIZACIÓN DE UN TRASLADO INTERNACIONAL, EL ASEGURADO CAMBIA EL DESTINO DEL MISMO, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA OTORGARÁ COBERTURA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO (A TRAVÉS DE SU ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS) REALICE UNA NOTIFICACIÓN OPORTUNA A LA ASEGURADORA.

RECLAMACIONES**11. CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE.**

11.1 PARA PODER RECUPERAR BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBE TENER UN INTERÉS ASEGURABLE EN LOS BIENES EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO.

11.2 SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 11.1 ANTERIOR, EL ASEGURADO TENDRÁ EL DERECHO DE SER INDEMNIZADO POR SINIESTROS ASEGURADOS QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

12. CLÁUSULA DE GASTOS DE REEXPEDICIÓN.

CUANDO, A CONSECUENCIA DE UN RIESGO AMPARADO BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL TRANSPORTE ASEGURADO TERMINA EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO POR EL CUAL LOS BIENES ESTÁN AMPARADOS BAJO ESTE SEGURO, LA ASEGURADORA LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIER GASTOS EXTRAS INCURRIDOS EN CONEXIÓN CON LA DESCARGA, ALMACENAMIENTO Y REEXPEDICIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS AL DESTINO ORIGINAL.

ESTA CLÁUSULA 12, QUE NO ES APLICABLE A AVERÍA GRUESA O GASTOS DE SALVAMENTO, QUEDA SUJETA A LAS EXCLUSIONES INCLUIDAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 7 ANTERIORES, Y NO INCLUYE GASTOS A CONSECUENCIA DE LA CULPA, NEGLIGENCIA, INSOLVENCIA O QUIEBRA DEL ASEGURADO O SUS AGENTES.

13. CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA.

NINGUNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, SERÁ RECUPERABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MENOS QUE LOS BIENES ASEGURADOS, SEAN ABANDONADOS, SEA PORQUE SU PÉRDIDA TOTAL PARECE SER INEVITABLE, O PORQUE LOS COSTOS POR CONCEPTO DE LA RECUPERACIÓN, REACONDICIONAMIENTO, REPARACIÓN Y REEXPEDICIÓN DE LOS BIENES, SERÍAN SUPERIORES AL VALOR DE LOS BIENES AL LLEGAR A DICHO DESTINO.

14. CLÁUSULA DE VALOR INCREMENTADO.

14.1 SI EL ASEGURADO CONTRATA CUALQUIER SEGURO POR EL INCREMENTO EN EL VALOR DE LA CARGA ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, ENTONCES SE CONSIDERARÁ, QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA HA SIDO INCREMENTADO PARA QUEDAR EN EL MONTO TOTAL ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA Y BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS SEGUROS, Y EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA EN ESTE SEGURO, GUARDA CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

14.2 CUANDO ESTE SEGURO ES POR EL INCREMENTO EN EL VALOR, LA SIGUIENTE CLÁUSULA SERÁ APLICABLE:

SE CONSIDERA QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA, ES IGUAL A LA SUMA TOTAL ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DEL SEGURO PRIMARIO Y TODOS LOS SEGUROS POR EL INCREMENTO EN EL VALOR QUE EL ASEGURADO HA CONTRATADO, PROPICIARÁN QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA EN ESTE SEGURO, GUARDA CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

14.3 EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

15. CLÁUSULA DE NO BENEFICIO DEL SEGURO.

ESTE SEGURO NO OPERARÁ PARA EL BENEFICIO DEL TRANSPORTISTA O NINGÚN OTRO DEPOSITARIO.

REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS.**16. CLÁUSULA DE DEBERES DEL ASEGURADO.**

EN LO QUE SE REFIERE A CUALQUIER SINIESTRO ASEGURADO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL ASEGURADO Y SUS AGENTES Y EMPLEADOS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE:

16.1 TOMAR TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES CON EL FIN DE EVITAR O MINIMIZAR LA PÉRDIDA, Y

16.2 CERCIORARSE DE QUE TODOS SUS DERECHOS CONTRA TRANSPORTISTAS, DEPOSITARIOS U OTROS TERCEROS, SE CONSERVEN Y SE EJERZAN,

Póliza de Seguro de Daños

Página: 152 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Y LA ASEGURADORA, ADEMÁS DE CUALQUIER PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIER GASTOS INCURRIDOS EN LA REALIZACIÓN DE DICHOS DEBERES.

17. MEDIDAS DE SALVAGUARDA Y RECUPERACIÓN.

LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL ASEGURADO O LA ASEGURADORA CON EL FIN DE SALVAGUARDAR, PROTEGER O RECUPERAR LOS BIENES ASEGURADOS, NO SE CONSIDERARÁN COMO UNA RENUNCIA O ACEPTACIÓN DE ABANDONO Y, DE OTRA MANERA, NO OPERARÁN PARA PERJUDICAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

18. EVITAR DEMORAS.

ES UNA CONDICIÓN BÁSICA DEL PRESENTE SEGURO, QUE EL ASEGURADO ACTÚE DE LA MANERA MAS RÁPIDA POSIBLE, EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO SU CONTROL.

19. CLÁUSULA DE LEY APLICABLE.

EL PRESENTE SEGURO QUEDA SUJETO A LAS LEYES Y COSTUMBRES INGLÉSAS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EMBARQUES REALIZADOS EN TERRITORIO NACIONAL, PREVALECE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

NOTA: EN EL MOMENTO EN QUE EL ASEGURADO TENGA CONOCIMIENTO DE UN EVENTO "AMPARADO" BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, DEBERÁ DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, YA QUE EL DERECHO DE EXIGIR COBERTURA, DEPENDERÁ DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 153 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO A-3

CLÁUSULA DE HUELGAS, ALBOROTOS POPULARES Y CONMOCIÓN CIVIL (EMBARQUES MARÍTIMOS)

1. RIESGOS CUBIERTOS.

ESTA PÓLIZA AMPARA LA PÉRDIDA DE O LOS DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS POR:

- 1.1 ACTOS DE HUELGUISTAS U OBREROS EN PAROS LABORALES O PERSONAS TOMANDO PARTE EN DISTURBIOS DE CARÁCTER LABORAL, ALBOROTOS POPULARES O CONMOCIONES CIVILES.
- 1.2 PERSONAS ACTUANDO CON MALA INTENCIÓN.

2. RIESGOS EXCLUIDOS.

LA COBERTURA BAJO LA PRESENTE CLÁUSULA, EXCLUYE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR:

- 2.1 DEMORA O PÉRDIDA DE MERCADO.
- 2.2 VICIO PROPIO O NATURALEZA PERECEDERA INHERENTES A LOS BIENES ASEGURADOS.
- 2.3 CARENCIA, ESCASEZ O SUSPENSIÓN DE ENERGÍA, COMBUSTIBLE O MANO DE OBRA, DE CUALQUIER CLASE QUE FUERE, DURANTE CUALQUIER HUELGA, PARO, DISTURBIO LABORAL, ALBOROTO POPULAR O CONMOCIÓN CIVIL.
- 2.4 HOSTILIDADES, OPERACIONES DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O CONTIENDAS CIVILES QUE RESULTEN DE ESTOS ACONTECIMIENTOS.

ASIMISMO SE EXCLUYEN:

- 2.5 GASTOS PROVENIENTES DE DEMORA, SALVO AQUELLOS QUE EN PRINCIPIO PUDIERAN SER RECUPERABLES DE ACUERDO CON LAS LEYES MEXICANAS APLICABLES O, BAJO LAS REGLAS DE YORK-AMBERES 1994.

3. AVERÍA GENERAL Y GASTOS DE SALVAMENTO.

LA AVERÍA GENERAL Y LOS GASTOS DE SALVAMENTO, SERÁN PAGADEROS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO, LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO O CONFORME A LAS REGLAS DE YORK-AMBERES VIGENTES O LAS LEYES EXTRANJERAS APLICABLES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTIPULE EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, LA CARTA DE PORTE O, EL CONTRATO DE FLETAMENTO.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 154 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO A-4

**CLÁUSULA DE HUELGAS, ALBOROTOS POPULARES Y CONMOCIÓN CIVIL
(EMBARQUES TERRESTRES, AÉREOS O COMBINADOS)**

1. RIESGOS CUBIERTOS

SUJETO A TODAS SUS OTRAS CONDICIONES, ESTE SEGURO CUBRE TAMBIÉN LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS, ASÍ COMO EL ROBO O RATERÍA DE LOS MISMOS, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR HUELGUISTAS O PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN PAROS, DISTURBIOS DE CARÁCTER OBRERO, MOTINES O ALBOROTOS POPULARES, O POR PERSONAS MAL INTENCIONADAS DURANTE LA REALIZACIÓN DE TALES ACTOS; O BIEN, OCASIONADOS POR LAS MEDIDAS DE REPRESIÓN DE LOS MISMOS, TOMADAS POR LAS AUTORIDADES.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

LA PRESENTE CLÁUSULA NO AMPARA PÉRDIDAS, DAÑOS O GASTOS QUE RESULTEN DE:

2.1 DEMORA O PÉRDIDA DE MERCADO.

2.2 VICIO PROPIO O, NATURALEZA PERECEDERA INHERENTES A LOS BIENES ASEGURADOS.

2.3 CARENCIA. ESCASEZ O SUSPENSIÓN DE ENERGÍA, COMBUSTIBLE O MANO DE OBRA, DE CUALQUIER CLASE QUE FUERE, DURANTE CUALQUIER HUELGA, PARO, DISTURBIO LABORAL, ALBOROTO POPULAR O, CONMOCIÓN CIVIL.

2.4 HOSTILIDADES, OPERACIONES DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O, CONTIENDAS CIVILES QUE RESULTEN DE ESTOS ACONTECIMIENTOS.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 155 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO A-5

CLÁUSULA DE HUELGAS, ALBOROTOS POPULARES, CONMOCIÓN CIVIL, VANDALISMO Y DAÑOS POR ACTOS DE PERSONAS MAL INTENCIONADAS

(BIENES EN ESTADÍA Y REMESAS Y EXISTENCIAS DE DINERO Y VALORES)

1. RIESGOS CUBIERTOS

SUJETO A TODAS SUS OTRAS CONDICIONES, ESTE SEGURO CUBRE TAMBIÉN LOS DAÑOS, ROBO, RATERÍA, ROTURA O DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR HUELGUISTAS O POR PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN PAROS, DISTURBIOS DE CARÁCTER OBRERO, MOTINES O ALBOROTOS POPULARES, ASÍ COMO LOS DAÑOS O DESTRUCCIÓN DE DICHOS BIENES, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR PERSONAS MAL INTENCIONADAS.

MIENTRAS LOS BIENES ESTÉN EXPUESTOS A RIESGO EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO, DENTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA COMUNIDAD DE PUERTO RICO, LA ZONA DEL CANAL, LAS ISLAS VÍRGENES Y CANADÁ, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS DAÑOS, ROBO, RATERÍA, ROTURA O DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES, DIRECTAMENTE CAUSADOS POR VANDALISMO, SABOTAJE Y ACTOS DE PERSONAS MAL INTENCIONADAS, ASÍ COMO, LAS PÉRDIDAS CAUSADAS DIRECTAMENTE POR ACTOS COMETIDOS POR UN AGENTE DE CUALQUIER GOBIERNO, PARTIDO O FACCIÓN QUE ESTE TOMANDO PARTE EN GUERRA, HOSTILIDADES U OTROS ACTOS BÉLICOS, SIEMPRE Y CUANDO DICHO AGENTE, ESTÉ ACTUANDO SECRETAMENTE Y DE NINGUNA MANERA EN CONEXIÓN CON CUALQUIER OPERACIÓN DE FUERZAS ARMADAS, MILITARES O NAVALES EN EL PAÍS DONDE LOS BIENES ESTÉN SITUADOS.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

ESTA CLÁUSULA NO CUBRE CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO, DETERIORO O GASTO QUE SE ORIGINE DE:

2.1 DEMORA O PÉRDIDA DE MERCADO.

2.2 VICIO PROPIO O NATURALEZA PERECEDERA INHERENTES A LOS BIENES ASEGURADOS.

2.3 CAMBIO DE TEMPERATURA, O HUMEDAD.

2.4 CARENCIA, ESCASEZ O SUSPENSIÓN DE ENERGÍA, COMBUSTIBLE O MANO DE OBRA DE CUALQUIER CLASE QUE FUERE, DURANTE CUALQUIER HUELGA, PARO, DISTURBIO, DE CARÁCTER OBRERO, MOTINES O ALBOROTOS POPULARES.

2.5 HOSTILIDADES, OPERACIONES BÉLICAS, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN O INSURRECCIONES O CONTIENDAS CIVILES QUE RESULTEN DE ESTOS ACONTECIMIENTOS, CON LA SOLA EXCEPCIÓN DE LOS ACTOS DE LOS MENCIONADOS AGENTES, QUE ESTÁN EXPRESAMENTE CUBIERTOS COMO ANTERIORMENTE SE EXPRESA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 156 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO A-6

CLÁUSULAS DE HUELGA DEL INSTITUTO (HIDROCARBUROS A GRANEL) 1/2/83

1. CLÁUSULA DE RIESGOS.

ESTE SEGURO AMPARA, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS 3 Y 4 DESCRITAS MÁS ADELANTE, LA PÉRDIDA DE O EL DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS OCASIONADOS POR:

HUELGUISTAS, TRABAJADORES AFECTADOS POR UN CIERRE PATRONAL, O PERSONAS INVOLUCRADAS EN UN DISTURBIO DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.

UN TERRORISTA O CUALQUIER PERSONA QUE ESTÁ ACTUANDO CON MOTIVOS POLÍTICOS.

2. CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA.

ESTE SEGURO AMPARA AVERÍA GRUESA Y GASTOS DE SALVAMENTO, AJUSTADOS O DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE FLETAMENTO Y/O LAS LEYES Y PRÁCTICAS QUE RIGEN, CUANDO SON INCURRIDOS CON EL FIN DE EVITAR O REDUCIR LAS PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DE UN RIESGO ASEGURADO BAJO LOS TÉRMINOS DE ÉSTAS CLÁUSULAS.

3. CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES.

ESTE SEGURO NO AMPARA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

PÉRDIDA, DAÑO O GASTO ATRIBUIBLE A ACTOS MALINTENCIONADOS DEL ASEGURADO.

DERRAME NORMAL, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN, DETERIORO Y DESGASTE NORMAL DE LOS BIENES ASEGURADOS.

PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR VICIO INHERENTE, O POR LA NATURALEZA DE LOS BIENES ASEGURADOS.

PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO DIRECTAMENTE POR DEMORA, AÚN CUANDO DICHA DEMORA, SEA PROVOCADA POR UN RIESGO ASEGURADO (EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS GASTOS PAGADEROS BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 2, ARRIBA MENCIONADA).

PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSOLVENCIA O QUIEBRA DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DEL BARCO.

PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SURGE DE LA AUSENCIA DE, LA FALTA DE O EL RETIRO DE MANO DE OBRA DE CUALQUIER DESCRIPCIÓN, A CONSECUENCIA DE UNA HUELGA, CIERRE PATRONAL, DISTURBIO DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.

NINGUNA RECLAMACIÓN BASADA EN LA PÉRDIDA DE O LA FRUSTRACIÓN DEL VIAJE O TRAVESÍA.

PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SURGE A CONSECUENCIA DEL USO DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEA FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR O ATÓMICA O CUALQUIER REACCIÓN O FUERZA O MATERIAL RADIOACTIVO SIMILAR.

PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, O DISTURBIOS CIVILES A CONSECUENCIA DE LAS MISMAS, O, POR CUALQUIER ACTO HOSTIL REALIZADO POR O CONTRA UNA POTENCIA BELIGERANTE.

4. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD.

ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR:

LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD DEL BUQUE O BARCO,

LA FALTA DE CONDICIONES APROPIADAS DEL BUQUE, BARCO O MEDIO DE TRANSPORTE PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS,

SIEMPRE QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE DICHAS CONDICIONES EN EL MOMENTO DE EMBARCAR LOS BIENES ASEGURADOS.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 157 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

LA ASEGURADORA RENUNCIARÁ A CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DEL BARCO Y DE LA CAPACIDAD DEL BARCO PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS A SU DESTINO, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD O LA INCAPACIDAD DEL BARCO A REALIZAR DICHO TRANSPORTE.

5. CLÁUSULA DE TRÁNSITO.

ESTE SEGURO SURTIRÁ EFECTO DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES SALEN DE LOS TANQUES CON EL PROPÓSITO DE CARGARLOS A BORDO DE LA EMBARCACIÓN EN EL PUERTO O LUGAR SEÑALADO EN LA PRESENTE PÓLIZA CON EL FIN DE INICIAR EL TRANSPORTE, Y SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO, DURANTE EL TRANSCURSO NORMAL DEL TRANSPORTE Y TERMINARÁ:

5.1.1 CUANDO LOS BIENES ASEGURADOS AL DESCARGARLOS, ENTREN EN TANQUES EN EL LUGAR DE ALMACENAMIENTO O TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE OTRA EMBARCACIÓN, O

5.1.2 AL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA DE LLEGADA DE LA EMBARCACIÓN AL DESTINO.

CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO.

SI, DESPUÉS DE DESCARGAR DEL BARCO LOS BIENES ASEGURADOS EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE FINAL, PERO ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 5.1 ANTERIOR, LOS BIENES O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS, DEBEN SER REEMBARCADOS A UN DESTINO DISTINTO, ENTONCES ESTE SEGURO TAMBIÉN TERMINARÁ PARA DICHO CONTRATO DE CARGA, A MENOS QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE COBERTURA ESTABLECIDOS EN LAS CLÁUSULAS ANTERIORES, POR LO QUE EL SEGURO CONTINUARÁ CON COBERTURA:

SUJETO AL PRONTO AVISO DADO A LOS ASEGURADORES, ESTE SEGURO SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO (HASTA QUE FINALICE BAJO LOS INCISOS 5.1 O 5.2 ARRIBA INDICADOS Y CON LO ESTABLECIDO MAS ADELANTE EN LA CLÁUSULA 6 MAS ADELANTE) DURANTE CUALQUIER DEMORA FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO, CUALQUIER DESVIACIÓN, DESCARGA OBLIGATORIA, REEMBARQUE O TRANSBORDO, Y DURANTE CUALQUIER ALTERACIÓN DEL VIAJE, SIEMPRE QUE DICHA ALTERACIÓN, ESTÉ MAS ALLÁ DEL CONTROL DEL ASEGURADO.

6. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

SI DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO, EL CONTRATO DE TRANSPORTE ES DADO POR TERMINADO EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO DEL DESTINO SEÑALADO, O SI EL TRANSPORTE ES DE OTRA MANERA, TERMINADO ANTES DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 5 ARRIBA INDICADA, ENTONCES ESTE SEGURO TAMBIÉN TERMINARÁ PARA DICHO EMBARQUE; SIN EMBARGO LA COBERTURA SE REACTIVARA PARA DICHO EMBARQUE:

HASTA QUE LOS BIENES SEAN VENDIDOS O ENTREGADOS EN DICHO PUERTO O LUGAR O, A MENOS QUE EXISTA UN CONVENIO AL CONTRARIO, HASTA EL VENCIMIENTO DE UN PERIODO DE 30 DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS LLEGAN EN DICHO PUERTO O LUGAR, CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO, O

SI LOS BIENES SON ENVIADOS DENTRO DEL TRANSCURSO DE DICHO PERÍODO DE 30 DÍAS (O DURANTE CUALQUIER EXTENSIÓN DE COBERTURA ESPECÍFICAMENTE AUTORIZADA POR LA ASEGURADORA O A CUALQUIER OTRO DESTINO, HASTA QUE LA PÓLIZA TERMINE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 5 ARRIBA INDICADA.

7. CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE.

SI DURANTE LA REALIZACIÓN DE UN TRASLADO INTERNACIONAL, EL ASEGURADO CAMBIA EL DESTINO DEL MISMO, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA OTORGARÁ COBERTURA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO (A TRAVÉS DE SU ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS) REALICE UNA NOTIFICACIÓN OPORTUNA A LA ASEGURADORA.

8. CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE.

8.1 PARA PODER RECUPERAR BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBE TENER UN INTERÉS ASEGURABLE EN LOS BIENES EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO.

8.2 SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 8.1 ARRIBA MENCIONADO, EL ASEGURADO TENDRÁ EL DERECHO DE SER INDEMNIZADO POR SINIESTROS ASEGURADOS QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MENOS QUE EL ASEGURADO SUPIERA DEL SINIESTRO Y LA ASEGURADORA NO.

9. CLÁUSULA DE INCREMENTO EN EL VALOR.

9.1 SI EL ASEGURADO CONTRATA CUALQUIER SEGURO POR EL INCREMENTO EN EL VALOR DE LA CARGA ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, ENTONCES SE CONSIDERARÁ QUE EL VALOR

Póliza de Seguro de Daños

Página: 158 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ACORDADO DE LA CARGA, HA SIDO INCREMENTADO PARA QUEDAR EN EL MONTO TOTAL ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA Y BAJO LOS TÉRMINOS DE TODAS LOS SEGUROS, Y EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA, GUARDA ESTE SEGURO CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

9.2 CUANDO ESTE SEGURO ES POR EL INCREMENTO EN EL VALOR, LA SIGUIENTE CLÁUSULA SERÁ APLICABLE:

SE CONSIDERA QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA, ES IGUAL A LA SUMA TOTAL ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DEL SEGURO PRIMARIO Y TODOS LOS SEGUROS POR EL INCREMENTO EN EL VALOR QUE EL ASEGURADO HA CONTRATADO, PROPICIARÁN QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA QUE GUARDA ESTE SEGURO CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

10. CLÁUSULA DE AJUSTE.

LAS RECLAMACIONES POR MERMAS Y FALTANTES INDEMNIZABLES BAJO ESTE SEGURO, SERÁN AJUSTADAS COMO SIGUE:

10.1 EL MONTO RECUPERABLE, SERÁ LA PARTE PROPORCIONAL DEL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE AL VOLUMEN DEL PETRÓLEO PERDIDO, MISMO QUE SERÁ CALCULADO MEDIANTE UNA COMPARACIÓN ENTRE EL VOLUMEN BRUTO QUE SE CERTIFICA DE HABER SALIDO DE LOS TANQUES DURANTE LAS MANIOBRAS DE CARGA ABORDO DE LA EMBARCACIÓN Y EL VOLUMEN BRUTO QUE SE CERTIFICA DE HABER SIDO ENTREGADO AL TÉRMINO DEL TRÁNSITO, EXCEPTO QUE CUANDO EL CONTRATO DE VENTA SE BASA EN EL PESO Y NO EL VOLUMEN, EL MONTO RECUPERABLE PODRÁ SER CALCULADO CON BASE EN EL PESO, A PARTIR DE LAS CANTIDADES CERTIFICADAS.

PARA PROPÓSITOS DE ESTA CLÁUSULA 10.1, EL TÉRMINO "VOLUMEN BRUTO", SIGNIFICA EL VOLUMEN TOTAL, SIN NINGUNA DEDUCCIÓN POR SEDIMENTACIÓN Y EL CONTENIDO DE AGUA Y AGUA LIBRE, EXCEPTO, EN LA MEDIDA EN QUE EL ASEGURADO PUEDA DEMOSTRAR QUE EL MONTO DE AGUA SE INCREMENTO DE UNA MANERA ANORMAL DURANTE EL VIAJE ASEGURADO, A CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS DE UN RIESGO ASEGURADO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA.

10.2 SE REALIZARÁ UN AJUSTE EN LOS CÁLCULOS A LOS CUALES SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 10.1, CON EL PROPÓSITO DE ELIMINAR CUALQUIER CAMBIO EN EL VOLUMEN OCASIONADO POR VARIACIONES EN LA TEMPERATURA Y CUALQUIER CAMBIO APARENTE EN LA CANTIDAD A CONSECUENCIA DEL USO DE PROCEDIMIENTOS INCONGRUENTES AL CALCULAR LAS CANTIDADES CERTIFICADAS.

10.3 CUANDO EN EL PRESENTE SEGURO SE ESTIPULE LA APLICACIÓN DE UN EXCESO PARA RECLAMACIONES POR DERRAME O FALTANTES, SE CONSIDERA QUE DICHO EXCESO, INCLUYE PÉRDIDAS NORMALES DE VOLUMEN O PESO, EXCEPTO CUANDO SEAN PROVOCADAS POR VARIACIONES EN LA TEMPERATURA O EL ASENTAMIENTO DEL AGUA. CUANDO NO EXISTA UNA ESTIPULACIÓN DE ESTE TIPO, EL MONTO RECUPERABLE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS 10.1 Y 10.2, QUEDARÁ SUJETO A UNA REDUCCIÓN POR CONCEPTO DE CUALQUIER PÉRDIDA NORMAL EXCLUIDA, BAJO LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 3.

11. CLÁUSULA DE NO BENEFICIO.

ESTE SEGURO NO OPERARÁ PARA EL BENEFICIO DEL TRANSPORTISTA O NINGÚN OTRO DEPOSITARIO.

12. CLÁUSULA DE DEBERES DEL ASEGURADO.

ES DEBER DEL ASEGURADO, DE SUS EMPLEADOS Y AGENTES CON RESPECTO DE PÉRDIDAS INDEMNIZABLES:

12.1 TOMAR TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES CON EL FIN DE EVITAR O MINIMIZAR LA PÉRDIDA, Y

12.2 CERCIORARSE DE QUE TODOS SUS DERECHOS CONTRA TRANSPORTISTAS, DEPOSITARIOS U OTROS TERCEROS, SE CONSERVEN Y SE EJERZAN, Y LA ASEGURADORA ADEMÁS DE CUALQUIER PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA, LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIER GASTOS INCURRIDOS EN LA REALIZACIÓN DE DICHOS DEBERES.

13. CLÁUSULA DE RENUNCIA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 159 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL ASEGURADO O LA ASEGURADORA CON EL FIN DE SALVAGUARDAR, PROTEGER O RECUPERAR LOS BIENES ASEGURADOS, NO SE CONSIDERARÁN COMO UNA RENUNCIA O ACEPTACIÓN DE ABANDONO Y, DE OTRA MANERA, NO OPERARÁN PARA PERJUDICAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

14. OBLIGACIÓN DE EVITAR DEMORAS.

ES UNA CONDICIÓN BÁSICA DEL PRESENTE SEGURO, QUE EL ASEGURADO ACTÚE CON RAZONABLE PRONTITUD EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ESTÉN BAJO SU CONTROL.

15. CLÁUSULA DE LEY APLICABLE.

EL PRESENTE SEGURO, QUEDA SUJETO A LAS LEYES Y COSTUMBRES INGLESAS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EMBARQUES REALIZADOS EN TERRITORIO NACIONAL, PREVALECE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 160 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO A-7

**CLÁUSULAS DE HUELGA DEL INSTITUTO (CARGA)
1/1/82**

1. CLÁUSULA DE RIESGOS.

ESTE SEGURO AMPARA, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS 3 Y 4 DESCRITAS MÁS ADELANTE, LA PÉRDIDA DE O EL DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS OCASIONADOS POR:

- 1.1 HUELGUISTAS, TRABAJADORES AFECTADOS POR UN CIERRE PATRONAL, O PERSONAS INVOLUCRADAS EN UN DISTURBIO DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.
- 1.2 UN TERRORISTA O CUALQUIER PERSONA QUE ESTÁ ACTUANDO CON MOTIVOS POLÍTICOS.

2. CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA.

ESTE SEGURO AMPARA AVERÍA GRUESA Y GASTOS DE SALVAMENTO, AJUSTADOS O DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE FLETAMENTO Y/O LAS LEYES Y PRÁCTICAS QUE RIGEN, CUANDO SON INCURRIDOS CON EL FIN DE EVITAR O REDUCIR LAS PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DE UN RIESGO ASEGURADO BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTAS CLÁUSULAS.

3. CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES.

ESTE SEGURO NO AMPARA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

- 3.1 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO ATRIBUIBLE A ACTOS MALINTENCIONADOS DEL ASEGURADO.
- 3.2 DERRAME NORMAL, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN, DETERIORO Y DESGASTE NORMAL DE LOS BIENES ASEGURADOS.
- 3.3 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSUFICIENCIA Y LO INAPROPIADO DEL EMPAQUE O PREPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS (PARA PROPÓSITOS DE ESTE INCISO 3.3, SE CONSIDERA QUE LA PALABRA "EMPAQUE" INCLUYE ESTIBA EN UN CONTENEDOR O LIFTVAN, PERO ÚNICAMENTE CUANDO SE REALIZA DICHA ESTIBA POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS).
- 3.4 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR VICIO INHERENTE O POR LA NATURALEZA DE LOS BIENES ASEGURADOS.
- 3.5 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO DIRECTAMENTE POR DEMORA, AÚN CUANDO DICHA DEMORA, SEA PROVOCADA POR UN RIESGO ASEGURADO (EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS GASTOS PAGADEROS BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 2, ARRIBA MENCIONADA).
- 3.6 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSOLVENCIA O QUIEBRA DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DEL BARCO.
- 3.7 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SURGE DE LA AUSENCIA DE, LA FALTA DE, O EL RETIRO DE MANO DE OBRA DE CUALQUIER DESCRIPCIÓN, A CONSECUENCIA DE UNA HUELGA, CIERRE PATRONAL, DISTURBIO DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.
- 3.8 NINGUNA RECLAMACIÓN BASADA EN LA PÉRDIDA DE, O LA FRUSTRACIÓN DEL VIAJE O TRAVESÍA.
- 3.9 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SURGE A CONSECUENCIA DEL USO DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEA FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR O ATÓMICA, O CUALQUIER REACCIÓN O FUERZA O MATERIAL RADIOACTIVO SIMILAR.
- 3.10 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, O DISTURBIOS CIVILES A CONSECUENCIA DE LAS MISMAS, O POR CUALQUIER ACTO HOSTIL REALIZADO POR O CONTRA UNA POTENCIA BELIGERANTE.

4. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD Y DEFICIENCIA.

- 4.1 ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 161 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD DEL BUQUE O BARCO,

LA FALTA DE CONDICIONES APROPIADAS DEL BUQUE, BARCO MEDIO DE TRANSPORTE CONTENEDOR O LIFTVAN PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS,

SIEMPRE QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE DICHAS CONDICIONES, EN EL MOMENTO DE EMBARCAR LOS BIENES ASEGURADOS.

- 4.2 LA ASEGURADORA RENUNCIARÁ A CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DEL BARCO Y DE LA CAPACIDAD DEL BARCO, PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS A SU DESTINO, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD O LA INCAPACIDAD DEL BARCO A REALIZAR DICHO TRANSPORTE.

5. CLÁUSULA DE TRÁNSITO.

- 5.1 ESTE SEGURO SURTIRÁ EFECTO DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES SALGAN DE LA BODEGA O LUGAR EN DONDE ESTÁN ALMACENADOS EN LA UBICACIÓN SEÑALADA EN LA PRESENTE PÓLIZA, CON EL FIN DE INICIAR EL TRANSPORTE, Y SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO DURANTE EL TRANSCURSO NORMAL DEL TRANSPORTE Y TERMINARÁ:

5.1.1 AL ENTREGAR LOS BIENES EN LA BODEGA DEL CONSIGNATARIO O EN CUALQUIER OTRA BODEGA O ALMACÉN;

5.1.2 AL ENTREGAR LOS BIENES EN CUALQUIER OTRA BODEGA O ALMACÉN, SEA ANTES DE, O EN EL DESTINO SEÑALADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, QUE EL ASEGURADO OPTA POR USAR:

5.1.2.1 PARA ALMACENAMIENTO DISTINTO DEL QUE SE USA EN EL TRANSCURSO NORMAL DEL TRANSPORTE, O

5.1.2.2 PARA EL REPARTO O DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES, O

5.1.3 AL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 60 DÍAS, DESPUÉS DE HABER TERMINADO CON LA DESCARGA DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA EMBARCACIÓN EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE FINAL,

CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO.

- 5.2 SI, DESPUÉS DE LA DESCARGA DE LA EMBARCACIÓN EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE FINAL, PERO ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, LOS BIENES DEBEN SER REEXPEDIDOS A UN DESTINO DISTINTO, ENTONCES ESTE SEGURO OTORGARÁ COBERTURA AUTOMÁTICAMENTE.

- 5.3 ESTE SEGURO SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO (SUJETO A TERMINACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO PREVIAMENTE Y CON LO ESTABLECIDO MAS ADELANTE EN LA CLÁUSULA 6) DURANTE CUALQUIER DEMORA FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO, CUALQUIER DESVIACIÓN, DESCARGA OBLIGATORIA, REEMBARQUE O REEXPEDICIÓN, Y DURANTE CUALQUIER ALTERACIÓN DEL VIAJE A CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA LIBERTAD OTORGADA A LOS PROPIETARIOS O FLETADORES DEL BARCO BAJO LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE FLETAMENTO.

6. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

SI, DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO, EL CONTRATO DE TRANSPORTE ES DADO POR TERMINADO EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO DEL DESTINO SEÑALADO EN EL MISMO, O SI EL TRANSPORTE ES DE OTRA MANERA, TERMINADO ANTES DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 5 ARRIBA INDICADA, ENTONCES ESTE SEGURO TAMBIÉN TERMINARÁ PARA DICHO EMBARQUE; SIN EMBARGO LA COBERTURA SE REACTIVARA PARA DICHO EMBARQUE;

- 6.1 HASTA QUE LOS BIENES SEAN VENDIDOS O ENTREGADOS EN DICHO PUERTO O LUGAR O, A MENOS QUE EXISTA UN CONVENIO AL CONTRARIO, HASTA EL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 60 DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS LLEGAN EN DICHO PUERTO O LUGAR, CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO, O

- 6.2 SI LOS BIENES SON ENVIADOS DENTRO DEL TRANSCURSO DE DICHO PERIODO DE 60 DÍAS (O DURANTE CUALQUIER EXTENSIÓN ESPECÍFICAMENTE ACORDADA) AL DESTINO SEÑALADO EN LA PRESENTE PÓLIZA O A CUALQUIER OTRO DESTINO, HASTA QUE LA PÓLIZA TERMINE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 5 ARRIBA INDICADA.

7. CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 162 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

SI DURANTE LA REALIZACIÓN DE UN TRASLADO INTERNACIONAL, EL ASEGURADO CAMBIA EL DESTINO DEL MISMO, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA OTORGARÁ COBERTURA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO (A TRAVÉS DE SU ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS) REALICE UNA NOTIFICACIÓN OPORTUNA A LA ASEGURADORA.

8. CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE.

- 8.1 PARA PODER RECUPERAR BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBE TENER UN INTERÉS ASEGURABLE EN LOS BIENES EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO.
- 8.2 SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 8.1 ARRIBA MENCIONADO, EL ASEGURADO TENDRÁ EL DERECHO DE SER INDEMNIZADO POR SINIESTROS ASEGURADOS QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MENOS QUE EL ASEGURADO SUPIERA DEL SINIESTRO Y LA ASEGURADORA NO.

9. CLÁUSULA DE INCREMENTO EN EL VALOR.

- 9.1 SI EL ASEGURADO CONTRATA CUALQUIER SEGURO POR EL INCREMENTO EN EL VALOR DE LA CARGA ASEGURADA, BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, ENTONCES SE CONSIDERARÁ QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA, HA SIDO INCREMENTADO PARA QUEDAR EN EL MONTO TOTAL ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA Y BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS SEGUROS Y EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA GUARDE CON ESTE SEGURO Y CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

- 9.2 CUANDO ESTE SEGURO ES POR EL INCREMENTO EN EL VALOR, LA SIGUIENTE CLÁUSULA SERÁ APLICABLE:

SE CONSIDERA QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA, ES IGUAL A LA SUMA TOTAL ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DEL SEGURO PRIMARIO, Y TODOS LOS SEGUROS POR EL INCREMENTO EN EL VALOR QUE EL ASEGURADO HA CONTRATADO, PROPICIARÁN QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA GUARDE CON ESTE SEGURO Y CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

10. CLÁUSULA DE NO BENEFICIO.

ESTE SEGURO NO OPERARÁ PARA EL BENEFICIO DEL TRANSPORTISTA O NINGÚN OTRO DEPOSITARIO.

11. CLÁUSULA DE DEBERES DEL ASEGURADO

ES DEBER DEL ASEGURADO, DE SUS EMPLEADOS Y AGENTES CON RESPECTO DE PÉRDIDAS INDEMNIZABLES:

- 11.1 TOMAR TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES CON EL FIN DE EVITAR O MINIMIZAR LA PÉRDIDA, Y
- 11.2 CERCIORARSE DE QUE TODOS SUS DERECHOS CONTRA TRANSPORTISTAS, DEPOSITARIOS U OTROS TERCEROS, SE CONSERVEN Y SE EJERZAN, Y LA ASEGURADORA, ADEMÁS DE CUALQUIER PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIER GASTOS INCURRIDOS EN LA REALIZACIÓN DE DICHS DEBERES.

12. CLÁUSULA DE RENUNCIA.

LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL ASEGURADO O LA ASEGURADORA CON EL FIN DE SALVAGUARDAR, PROTEGER O RECUPERAR LOS BIENES ASEGURADOS, NO SE CONSIDERARÁN COMO UNA RENUNCIA O ACEPTACIÓN DE ABANDONO Y, DE OTRA MANERA, NO OPERARÁN PARA PERJUDICAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

13. OBLIGACIÓN DE EVITAR DEMORAS.

ES UNA CONDICIÓN BÁSICA DEL PRESENTE SEGURO, QUE EL ASEGURADO ACTÚE CON RAZONABLE PRONTITUD EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ESTÉN BAJO SU CONTROL.

14. CLÁUSULA DE LEY APLICABLE.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 163 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

EL PRESENTE SEGURO QUEDA SUJETO A LAS LEYES Y COSTUMBRES INGLESAS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EMBARQUES REALIZADOS EN TERRITORIO NACIONAL, PREVALECERÁ LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 164 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO A-8

CLÁUSULAS DE HIDROCARBUROS A GRANEL DEL INSTITUTO 1/2/83

1. CLÁUSULA DE RIESGOS.

ESTE SEGURO AMPARA, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 7 MAS ADELANTE:

1.1 LA PÉRDIDA DE O CONTAMINACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, ATRIBUIBLE A:

1.1.1 INCENDIO O EXPLOSIÓN.

1.1.2 LA VARADA, ENCALLADURA, HUNDIMIENTO O VOLCADURA DE LA EMBARCACIÓN.

1.1.3 COLISIÓN O CONTACTO DE LA EMBARCACIÓN, GABARRA O MEDIO DE TRANSPORTE CON CUALQUIER OBJETO EXTERNO, EXCEPTO AGUA.

1.1.4 EL DESEMBARQUE DE LA CARGA EN UN PUERTO O LUGAR DE REFUGIO.

1.1.5 TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O RAYO.

1.2 LA PÉRDIDA DE O LA CONTAMINACIÓN A LOS BIENES ASEGURADOS, OCASIONADOS POR:

1.2.1 SACRIFICIO EN AVERÍA GRUESA.

1.2.2 ECHAZÓN.

1.2.3 FUGAS EN LA TUBERÍA DE CONEXIÓN AL REALIZAR MANIOBRAS DE CARGA, TRANSBORDO O DESCARGA.

1.2.4 LA NEGLIGENCIA DEL CAPITÁN, OFICIALES O TRIPULANTES AL BOMBLEAR LA CARGA, LASTRE O COMBUSTIBLE.

1.2.5 LA CONTAMINACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS A CONSECUENCIA DE CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS.

2. CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA.

ESTE SEGURO AMPARA AVERÍA GRUESA Y GASTOS DE SALVAMENTO, AJUSTADOS O DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE FLETAMENTO Y/O LAS LEYES Y PRÁCTICAS QUE RIGEN, CUANDO SON INCURRIDOS CON EL FIN DE EVITAR O REDUCIR LAS PÉRDIDAS POR CUALQUIER CAUSA, EXCEPTO LAS QUE SE EXCLUYEN EN LOS TÉRMINOS DE ESTAS CONDICIONES.

3. CLÁUSULA DE "AMBOS CULPABLES DE COLISIÓN".

ESTE SEGURO SE HARÁ EXTENSIVO PARA INDEMNIZARLE AL ASEGURADO CONTRA SU PARTE PROPORCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA DE "AMBOS CULPABLES DE COLISIÓN" EN EL CONTRATO DE FLETAMENTO, EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE UNA PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO ESTA PÓLIZA. EN EL EVENTO DE SURGIR CUALQUIER RECLAMACIÓN POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS DEL BARCO BAJO LOS TÉRMINOS DE DICHA CLÁUSULA, EL ASEGURADO LE NOTIFICARÁ A LA ASEGURADORA Y LA ASEGURADORA SE RESERVA EL DERECHO DE DEFENDER, POR SU CUENTA, AL ASEGURADO CONTRA DICHA RECLAMACIÓN.

EXCLUSIONES

CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES.

4. ESTE SEGURO NO AMPARA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

4.1 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO ATRIBUIBLE A ACTOS MALINTENCIONADOS DEL ASEGURADO.

4.2 DERRAME NORMAL, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN, O DETERIORO Y DESGASTE NORMAL DE LOS BIENES ASEGURADOS.

4.3 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR VICIO INHERENTE O POR LA NATURALEZA DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 165 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

4.4 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO DIRECTAMENTE POR DEMORA, AÚN CUANDO DICHA DEMORA SEA PROVOCADA POR UN RIESGO ASEGURADO (EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS GASTOS PAGADEROS BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 2, ARRIBA MENCIONADA).

4.5 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSOLVENCIA O QUIEBRA DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DEL BARCO.

4.6 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SURGE A CONSECUENCIA DEL USO DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEA FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR O ATÓMICA O CUALQUIER REACCIÓN O FUERZA O MATERIAL RADIOACTIVO SIMILAR.

5. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD.

5.1 ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR:

LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD DEL BUQUE O BARCO,

LA FALTA DE CONDICIONES APROPIADAS DEL BUQUE, BARCO O MEDIO DE TRANSPORTE PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS,

SIEMPRE QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE DICHAS CONDICIONES EN EL MOMENTO DE EMBARCAR LOS BIENES ASEGURADOS.

5.2 LA ASEGURADORA RENUNCIARÁ A CUALQUIER VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DEL BARCO Y DE LA CAPACIDAD DEL BARCO PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS A SU DESTINO, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD O LA INCAPACIDAD DEL BARCO PARA REALIZAR DICHO TRANSPORTE.

6. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE GUERRA.

ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR:

6.1 GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O DISTURBIOS CIVILES A CONSECUENCIA DE LAS MISMAS, O POR CUALQUIER ACTO HOSTIL REALIZADO POR O CONTRA UNA POTENCIA BELIGERANTE.

6.2 CAPTURA, INCAUTACIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN O DETENCIÓN (EXCEPTO PIRATERÍA), Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS MISMOS O DE CUALQUIER INTENTO DE LOS MISMOS.

6.3 MINAS, TORPEDOS O BOMBAS ABANDONADOS, O CUALQUIER OTRA ARMA DE GUERRA ABANDONADA.

7. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE HUELGA.

ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO

7.1 OCASIONADO POR HUELGUISTAS, TRABAJADORES AFECTADOS POR UN CIERRE PATRONAL, O PERSONAS INVOLUCRADOS EN UN DISTURBIO DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.

7.2 A CONSECUENCIA DE HUELGA, CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.

7.3 OCASIONADO POR UN TERRORISTA O POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO CON MOTIVOS POLÍTICOS.

DURACIÓN

8. CLÁUSULA DE TRÁNSITO.

8.1 ESTE SEGURO SURTIRÁ EFECTO DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES SALEN DE LOS TANQUES CON EL PROPÓSITO DE CARGARLOS A BORDO DE LA EMBARCACIÓN, EN EL PUERTO O LUGAR SEÑALADO CON EL FIN DE INICIAR EL TRANSPORTE, Y SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO DURANTE EL TRANCURSO NORMAL DEL TRANSPORTE Y TERMINARÁ:

8.1.1 CUANDO LOS BIENES ASEGURADOS ENTREN EN TANQUES AL DESCARGARLOS EN EL LUGAR DE ALMACENAMIENTO O TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE OTRA EMBARCACIÓN, O

8.1.2 AL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA DE LLEGADA DE LA EMBARCACIÓN, CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO.

8.2 SI DESPUÉS DE DESCARGAR DEL BARCO LOS BIENES ASEGURADOS EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE FINAL, PERO ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 8.1 ANTERIOR, LOS BIENES O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS, DEBEN SER REEMBARCADOS A UN DESTINO DISTINTO, ENTONCES

Póliza de Seguro de Daños

Página: 166 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ESTE SEGURO OTORGARÁ COBERTURA AUTOMÁTICAMENTE, CONFORME A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

8.3 SUJETO AL PRONTO AVISO DADO A LOS ASEGURADORES, ESTE SEGURO SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO (SUJETO A TERMINACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO PREVIAMENTE EN LOS INCISOS 8.1 U 8.2 Y CON LO ESTABLECIDO MÁS ADELANTE EN LA CLÁUSULA 9) DURANTE CUALQUIER DEMORA FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO, CUALQUIER DESVIACIÓN, DESCARGA OBLIGATORIA, REEMBARQUE O TRANSBORDO, Y DURANTE CUALQUIER ALTERACIÓN DEL VIAJE, SIEMPRE QUE DICHA ALTERACIÓN ESTE MAS ALLÁ DEL CONTROL DEL ASEGURADO.

9. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

SI DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO, EL CONTRATO DE TRANSPORTE ES DADO POR TERMINADO EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO DEL DESTINO SEÑALADO EN EL MISMO, O SI EL TRANSPORTE ES DE OTRA MANERA, TERMINADO ANTES DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 8 ARRIBA INDICADA, ENTONCES ESTE SEGURO TAMBIÉN TERMINARÁ PARA DICHO EMBARQUE; SIN EMBARGO LA COBERTURA SE REACTIVARA PARA DICHO EMBARQUE,

HASTA QUE LOS BIENES SEAN VENDIDOS O ENTREGADOS EN DICHO PUERTO O LUGAR O, A MENOS QUE EXISTA UN CONVENIO AL CONTRARIO, HASTA EL VENCIMIENTO DE UN PERIODO DE 30 DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS, LLEGAN EN DICHO PUERTO O LUGAR, CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO, O,

SI LOS BIENES SON ENVIADOS DENTRO DEL TRANSCURSO DE DICHO PERÍODO DE 30 DÍAS (O DURANTE CUALQUIER EXTENSIÓN ESPECÍFICAMENTE ACORDADA) AL DESTINO SEÑALADO EN LA PRESENTE PÓLIZA O A CUALQUIER OTRO DESTINO, HASTA QUE LA PÓLIZA TERMINE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 8 ARRIBA MENCIONADA.

10. CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE.

SI DURANTE LA REALIZACIÓN DE UN TRASLADO INTERNACIONAL, EL ASEGURADO CAMBIA EL DESTINO DEL MISMO, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA OTORGARÁ COBERTURA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO (A TRAVÉS DE SU ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS) REALICE UNA NOTIFICACIÓN OPORTUNA A LA ASEGURADORA.

RECLAMOS

11. CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE.

11.1 PARA PODER RECUPERAR BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBE TENER UN INTERÉS ASEGURABLE EN LOS BIENES EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO.

11.2 SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 11.1 ARRIBA MENCIONADO, EL ASEGURADO TENDRÁ EL DERECHO DE SER INDEMNIZADO POR SINIESTROS ASEGURADOS QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MENOS QUE EL ASEGURADO SUPIERA DEL SINIESTRO Y LA ASEGURADORA NO.

12. CLÁUSULA DE GASTOS DE REEMBARQUE.

CUANDO, A CONSECUENCIA DE UN RIESGO AMPARADO BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL TRANSPORTE ASEGURADO TERMINA EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO AL CUAL LOS BIENES ESTÁN AMPARADOS BAJO ESTE SEGURO, LA ASEGURADORA LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIERA GASTOS EXTRAS INCURRIDOS EN CONEXIÓN CON LA DESCARGA, ALMACENAMIENTO Y ENVÍO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

ESTA CLÁUSULA 12, QUE NO ES APLICABLE A AVERÍA GRUESA O GASTOS DE SALVAMENTO, QUEDA SUJETA A LAS EXCLUSIONES INCLUIDAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 7 ARRIBA MENCIONADAS, Y NO INCLUYE GASTOS A CONSECUENCIA DE LA CULPA, NEGLIGENCIA, INSOLVENCIA O QUIEBRA DEL ASEGURADO O SUS AGENTES.

13. CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA.

NINGUNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, SERÁ RECUPERABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MENOS QUE LOS BIENES ASEGURADOS SEAN ABANDONADOS, SEA PORQUE SU PÉRDIDA TOTAL PARECE SER INEVITABLE, O PORQUE LOS COSTOS POR CONCEPTO DE LA RECUPERACIÓN, REACONDICIONAMIENTO, REPARACIÓN Y REEXPEDICIÓN DE LOS BIENES AL DESTINO SEÑALADO EN ESTA PÓLIZA, SERÍAN SUPERIORES AL VALOR DE LOS BIENES AL LLEGAR A DICHO DESTINO.

14. CLÁUSULA DE INCREMENTO EN EL VALOR.

14.1 SI EL ASEGURADO CONTRATA CUALQUIER SEGURO POR EL INCREMENTO EN EL VALOR DE LA CARGA ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, ENTONCES SE CONSIDERARÁ QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA, HA SIDO INCREMENTADO PARA QUEDAR EN EL MONTO TOTAL ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA Y BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS SEGUROS Y EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA EN ESTE SEGURO, GUARDA CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 167 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

14.2 CUANDO ESTE SEGURO ES POR EL INCREMENTO EN EL VALOR, LA SIGUIENTE CLÁUSULA SERÁ APLICABLE:

SE CONSIDERA QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA, ES IGUAL A LA SUMA TOTAL ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DEL SEGURO PRIMARIO Y TODOS LOS SEGUROS POR EL INCREMENTO EN EL VALOR QUE EL ASEGURADO HA CONTRATADO, PROPICIARÁN QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA, GUARDA ESTE SEGURO CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

15. CLÁUSULA DE AJUSTE.

LAS RECLAMACIONES POR MERMAS Y FALTANTES INDEMNIZABLES BAJO ESTE SEGURO, SERÁN AJUSTADAS COMO SIGUE:

15.1 EL MONTO RECUPERABLE SERÁ LA PARTE PROPORCIONAL DEL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE AL VOLUMEN DEL PETRÓLEO PERDIDO, MISMO QUE SERÁ CALCULADO MEDIANTE UNA COMPARACIÓN ENTRE EL VOLUMEN BRUTO QUE SE CERTIFICA HABER SALIDO DE LOS TANQUES DURANTE LAS MANIOBRAS DE CARGA ABORDO DE LA EMBARCACIÓN Y EL VOLUMEN BRUTO QUE SE CERTIFICA DE HABER SIDO ENTREGADO AL TÉRMINO DEL TRÁNSITO, EXCEPTO QUE, CUANDO EL CONTRATO DE VENTA SE BASA EN EL PESO, Y NO EL VOLUMEN, EL MONTO RECUPERABLE PODRÁ SER CALCULADO CON BASE EN EL PESO A PARTIR DE LAS CANTIDADES CERTIFICADAS.

PARA PROPÓSITOS DE ESTA CLÁUSULA 15.1, EL TÉRMINO "VOLUMEN BRUTO" SIGNIFICA EL VOLUMEN TOTAL, SIN NINGUNA DEDUCCIÓN POR SEDIMENTACIÓN Y EL CONTENIDO DE AGUA Y AGUA LIBRE, EXCEPTO EN LA MEDIDA EN QUE EL ASEGURADO PUEDE DEMOSTRAR QUE EL MONTO DE AGUA SE INCREMENTO DE UNA MANERA ANORMAL DURANTE EL VIAJE ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS DE UN RIESGO ASEGURADO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA.

15.2 SE REALIZARÁ UN AJUSTE EN LOS CÁLCULOS A LOS CUALES SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 15.1, CON EL PROPÓSITO DE ELIMINAR CUALQUIER CAMBIO EN EL VOLUMEN OCASIONADO POR VARIACIONES EN LA TEMPERATURA Y CUALQUIER CAMBIO APARENTE EN LA CANTIDAD, A CONSECUENCIA DEL USO DE PROCEDIMIENTOS INCONGRUENTES AL CALCULAR LAS CANTIDADES CERTIFICADAS.

15.3 CUANDO EN EL PRESENTE SEGURO SE ESTIPULE LA APLICACIÓN DE UN EXCESO PARA RECLAMACIONES POR DERRAME O FALTANTES, SE CONSIDERA QUE DICHO EXCESO, INCLUYE PÉRDIDAS NORMALES DE VOLUMEN O PESO, EXCEPTO CUANDO SEAN PROVOCADAS POR VARIACIONES EN LA TEMPERATURA O EL ASENTAMIENTO DEL AGUA. CUANDO NO EXISTA UNA ESTIPULACIÓN DE ESTE TIPO, EL MONTO RECUPERABLE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS 15.1 Y 15.2, QUEDARÁ SUJETO A UNA REDUCCIÓN POR CONCEPTO DE CUALQUIER PÉRDIDA NORMAL, EXCLUIDA BAJO LOS TÉRMINOS DEL INCISO 4.2.

16. CLÁUSULA DE NO BENEFICIO.

ESTE SEGURO NO OPERARÁ PARA EL BENEFICIO DEL TRANSPORTISTA O NINGÚN OTRO DEPOSITARIO.

MINIMIZAR PÉRDIDAS**17. CLÁUSULA DE DEBERES DEL ASEGURADO.**

ES DEBER DEL ASEGURADO, DE SUS EMPLEADOS Y AGENTES CON RESPECTO DE PÉRDIDAS INDEMNIZABLES:

17.1 TOMAR TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES CON EL FIN DE EVITAR O MINIMIZAR LA PÉRDIDA, Y

17.2 CERCIORARSE DE QUE TODOS SUS DERECHOS CONTRA TRANSPORTISTAS, DEPOSITARIOS U OTROS TERCEROS, SE CONSERVEN Y SE EJERZAN, Y LA ASEGURADORA, ADEMÁS DE CUALQUIER PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIERA GASTOS INCURRIDOS EN LA REALIZACIÓN DE DICHS DEBERES.

18. CLÁUSULA DE RENUNCIA.

LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL ASEGURADO O LA ASEGURADORA, CON EL FIN DE SALVAGUARDAR, PROTEGER O RECUPERAR LOS BIENES ASEGURADOS, NO SE CONSIDERARÁN COMO UNA RENUNCIA O ACEPTACIÓN DE ABANDONO Y, DE OTRA MANERA, NO OPERARÁN PARA PERJUDICAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

19. OBLIGACIÓN DE EVITAR DEMORAS.

ES UNA CONDICIÓN BÁSICA DEL PRESENTE SEGURO, QUE EL ASEGURADO ACTÚE CON RAZONABLE PRONTITUD EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ESTÉN BAJO SU CONTROL.

20. CLÁUSULA DE LEY APLICABLE.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 168 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

EL PRESENTE SEGURO QUEDA SUJETO A LAS LEYES Y COSTUMBRES INGLESAS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EMBARQUES REALIZADOS EN TERRITORIO NACIONAL, PREVALECE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 169 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO A-9**CLÁUSULAS DE GUERRA DEL INSTITUTO (CARGA)
1/1/82**

1. CLÁUSULA DE RIESGOS.

ESTE SEGURO AMPARA, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS 3 Y 4 DESCRITÁS MÁS ADELANTE, LA PÉRDIDA DE O EL DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS OCASIONADO POR:

- 1.1 GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O ALBOROTO POPULAR, O CUALQUIER ACTO HOSTIL POR O CONTRA UNA POTENCIA BELIGERANTE
- 1.2 CAPTURA, INCAUTACIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN O DETENCIÓN, A CONSECUENCIA DE CUALQUIER DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO LOS TÉRMINOS DEL INCISO 1.1 ANTERIOR, ASÍ COMO, LAS CONSECUENCIAS DE LOS MISMOS O CUALQUIER INTENTO DE REALIZAR DICHAS ACCIONES.
- 1.3 MINAS, TORPEDOS O BOMBAS ABANDONADOS O CUALQUIER OTRA ARMA DE GUERRA ABANDONADA.

2. CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA.

ESTE SEGURO AMPARA AVERÍA GRUESA Y GASTOS DE SALVAMENTO, AJUSTADOS O DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE FLETAMENTO Y/O LAS LEYES Y PRÁCTICAS QUE RIGEN, CUANDO SON INCURRIDOS CON EL FIN DE EVITAR O REDUCIR LAS PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DE UN RIESGO ASEGURADO BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTAS CLÁUSULAS.

3. CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES.

ESTE SEGURO NO AMPARA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

- 3.1 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO ATRIBUIBLE A ACTOS MALINTENCIONADOS POR PARTE DEL ASEGURADO.
- 3.2 DERRAME NORMAL, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN, O DESGASTE NORMAL DE LOS BIENES ASEGURADOS.
- 3.3 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSUFICIENCIA Y LO INAPROPIADO DEL EMPAQUE O LA PREPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS (PARA PROPÓSITOS DE ESTE INCISO 3.3, SE CONSIDERA QUE "EMPAQUE" INCLUYE ESTIBA EN UN CONTENEDOR O LIFTVAN, PERO ÚNICAMENTE CUANDO SE REALIZA DICHA ESTIBA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTE SEGURO O POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS).
- 3.4 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR VICIO PROPIO O LAS PROPIAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES ASEGURADOS.
- 3.5 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO DIRECTAMENTE POR DEMORA, AÚN CUANDO DICHA DEMORA ES PROVOCADA POR UN RIESGO ASEGURADO (EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS GASTOS PAGADEROS BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 2, ANTERIOR INDICADA).
- 3.6 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSOLVENCIA O QUIEBRA DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DE LA EMBARCACIÓN.
- 3.7 NINGUNA RECLAMACIÓN BASADA EN LA PÉRDIDA DE O LA INTERRUPCIÓN DEL VIAJE O TRAVESÍA.
- 3.8 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SURGE A CONSECUENCIA DEL USO DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEA FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR O ATÓMICA O CUALQUIER REACCIÓN O FUERZA O MATERIAL RADIOACTIVO SIMILAR.

4. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD Y DEFICIENCIA.

- 4.1 ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR:
LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN O EL BARCO,

Póliza de Seguro de Daños

Página: 170 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

LA FALTA DE CONDICIONES APROPIADAS DE LA EMBARCACIÓN, BARCO, MEDIO DE TRANSPORTE, O CONTENEDOR PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS,

SIEMPRE QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE DICHAS CONDICIONES EN EL MOMENTO DE EMBARCAR LOS BIENES ASEGURADOS.

- 4.2 LA ASEGURADORA RENUNCIARÁ A CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN Y DE LA CAPACIDAD DE LA MISMA PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS A SU DESTINO, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD O LA INCAPACIDAD DE LA EMBARCACIÓN A REALIZAR DICHO TRANSPORTE.

5. CLÁUSULA DE TRÁNSITO.

5.1 ESTE SEGURO:

5.1.1 SURTE EFECTO ÚNICAMENTE PARA LOS BIENES ASEGURADOS Y PARA CUALQUIER PARTE DE LOS BIENES ASEGURADOS EN CUANTO ESTEN CARGADOS ABORDO DE UNA EMBARCACIÓN TRANSOCEÁNICA, Y

5.1.2 TERMINA, SUJETO A LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS 5.2 Y 5.3 MAS ADELANTE, CUANDO LOS BIENES ASEGURADOS O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS, SEAN DESCARGADOS DE UNA EMBARCACIÓN TRANSOCEÁNICA EN EL PUERTO O LUGAR FINAL DE DESCARGA, O

AL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 15 DÍAS, A PARTIR DE LA MEDIANOCHE DEL DÍA DE LLEGADA DE LA EMBARCACIÓN EN EL PUERTO O LUGAR FINAL DE DESCARGA,

CUALQUIERA DE LAS DOS QUE OCURRA PRIMERO;

SIN EMBARGO, SUJETO A LA PRESENTACIÓN DE UN AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA POR PARTE DEL ASEGURADO, ESTE SEGURO

5.1.3 VOLVERÁ A SURTIR EFECTO CUANDO, SIN HABER DESCARGADO LOS BIENES ASEGURADOS EN EL PUERTO O LUGAR FINAL DE DESCARGA, LA EMBARCACIÓN ZARPE DE TAL PUERTO O LUGAR, Y

5.1.4 TERMINA, SUJETO A LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS 5.2 Y 5.3 MAS ADELANTE, CUANDO LOS BIENES ASEGURADOS O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS, ESTÉN POSTERIORMENTE DESCARGADOS DE LA EMBARCACIÓN EN EL PUERTO O LUGAR FINAL (O SUSTITUIDO) DE DESCARGA, O

AL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 15 DÍAS, A PARTIR DE LA MEDIANOCHE DEL DÍA EN QUE LA EMBARCACIÓN REGRESA AL PUERTO O LUGAR FINAL DE DESCARGA, O DEL DÍA EN QUE LLEGA AL PUERTO O LUGAR SUSTITUIDO DE DESCARGA,

CUALQUIERA DE LAS DOS QUE OCURRA PRIMERO.

- 5.2 SI, DURANTE EL VIAJE LA EMBARCACIÓN TRANSOCEÁNICA LLEGA A UN PUERTO O LUGAR INTERMEDIO PARA DESCARGAR LOS BIENES ASEGURADOS PARA SU REEXPEDICIÓN A BORDO DE UNA EMBARCACIÓN O POR AVIÓN, O SI LOS BIENES ASEGURADOS SON DESCARGADOS EN UN PUERTO O LUGAR DE REFUGIO, ENTONCES, SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 5.3 MAS ADELANTE, EN CASO DE SER REQUERIDO, ESTE SEGURO SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO HASTA EL VENCIMIENTO DE 15 DÍAS, A PARTIR DE LA MEDIANOCHE DEL DÍA EN QUE LA EMBARCACIÓN LLEGA A DICHO PUERTO O LUGAR, PERO, POSTERIORMENTE, VOLVERÁ A SURTIR EFECTO SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS QUE SE CARGA ABORDO UNA EMBARCACIÓN TRANSOCEÁNICA O AVIÓN DE REEXPEDICIÓN. DURANTE EL PERÍODO DE 15 DÍAS EN QUE EL SEGURO SIGUE SURTIENDO EFECTO DESPUÉS DE DESCARGA, ÚNICAMENTE SURTIRÁ EFECTO MIENTRAS LOS BIENES ASEGURADOS O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS SE ENCUENTRAN EN DICHO PUERTO O LUGAR. SI LOS BIENES SON REEXPEDIDOS DENTRO DEL TRANSCURSO DE DICHO PERÍODO DE 15 DÍAS O SI EL SEGURO VUELVE A SURTIR EFECTO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 5.2,

5.2.1 CUANDO LA REEXPEDICIÓN ES ABORDO DE UNA EMBARCACIÓN TRANSOCEÁNICA, ENTONCES ESTE SEGURO SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO, SUJETO A LOS TÉRMINOS DE ESTAS CLÁUSULAS, O

5.2.2 CUANDO LA REEXPEDICIÓN ES A BORDO DE UN AVIÓN, ENTONCES SE CONSIDERARÁ QUE LAS CLÁUSULAS DE GUERRA DEL INSTITUTO (CARGA AÉREA) (EXCLUYENDO ENVÍOS POR CORREO) FORMAN PARTE DE ESTE SEGURO Y SERÁN APLICABLES A LA REEXPEDICIÓN POR AIRE.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 171 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- 5.3 SI EL VIAJE ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE FLETAMENTO, ES TERMINADO EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO DEL DESTINO ACORDADO EN DICHO CONTRATO, ENTONCES DICHO PUERTO O LUGAR SERÁ CONSIDERADO COMO EL PUERTO FINAL DE DESCARGA Y EL SEGURO, TERMINARÁ DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 5.1.2. SI POSTERIORMENTE LOS BIENES ASEGURADOS SON REEMBARCADOS AL DESTINO ORIGINAL O CUALQUIER OTRO, ENTONCES, SUJETO A LA PRESENTACIÓN DE UN AVISO POR PARTE DEL ASEGURADO A LA ASEGURADORA, ANTES DEL COMIENZO DE DICHO REEMBARQUE, ESTE SEGURO VOLVERÁ A SURTIR EFECTO.
- 5.3.1 EN AQUELLOS CASOS EN DONDE LOS BIENES ASEGURADOS HAN SIDO DESCARGADOS, PARA LOS BIENES ASEGURADOS O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS QUE SON CARGADOS EN LA EMBARCACIÓN DE REEXPEDICIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL VIAJE;
- 5.3.2 EN AQUELLOS CASOS EN DONDE LOS BIENES ASEGURADOS NO HAN SIDO DESCARGADOS, CUANDO LA EMBARCACIÓN ZARPA DEL PUERTO CONSIDERADO COMO EL PUERTO FINAL DE DESCARGA; Y, POSTERIORMENTE, EL SEGURO TERMINARÁ DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 5.1.4.
- 5.4 LA COBERTURA CONTRA LOS RIESGOS DE MINAS Y TORPEDOS ABANDONADOS, SEAN FLOTANTES O SUMERGIDOS, SE EXTIENDE MIENTRAS LOS BIENES ASEGURADOS O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS ESTÉN ABORDO DE UNA EMBARCACIÓN MENOR Y MIENTRAS ESTÉN EN TRÁNSITO DE, O HACIA LA EMBARCACIÓN TRANSOCEÁNICA, PERO NO EXTIENDE, BAJO NINGUNAS CIRCUNSTANCIAS, MAS ALLÁ DEL TRANCURSO DE LOS 60 DÍAS DESPUÉS DE SU DESCARGA DE LA EMBARCACIÓN TRANSOCEÁNICA, A MENOS QUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA HAYA OTORGADO UNA AMPLIACIÓN A LA COBERTURA.
- 5.5 SUJETO A LA PRESENTACIÓN DE UN AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, EN CASO DE SER REQUERIDO, ESTE SEGURO SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO, BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTAS CLÁUSULAS, DURANTE CUALQUIER DESVIACIÓN O CUALQUIER ALTERACIÓN DEL VIAJE A CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA LIBERTAD OTORGADA A LOS PROPIETARIOS O FLETADORES BAJO LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE FLETAMENTO.

PARA PROPÓSITOS DE LA CLÁUSULA 5:

"LLEGADA" SIGNIFICA QUE LA EMBARCACIÓN ESTÁ ANCLADA, ATRACADA O, DE OTRA MANERA, AMARRADA EN UN MUELLE O LUGAR DENTRO DEL ÁREA DE LA AUTORIDAD DEL PUERTO. SI DICHO MUELLE O LUGAR NO ESTA DISPONIBLE, SE CONSIDERARÁ QUE LA EMBARCACIÓN HAYA LLEGADO EN EL PRIMER MOMENTO EN QUE LA EMBARCACIÓN ESTÁ ANCLADA, ATRACADA O, DE OTRA MANERA, AMARRADA EN, O FUERA DEL PUERTO O LUGAR EN DONDE PRETENDE DESCARGAR.

"EMBARCACIÓN TRANSOCEÁNICA" SIGNIFICA UNA EMBARCACIÓN QUE ESTÁ TRANSPORTANDO LOS BIENES ASEGURADOS DE UN PUERTO O LUGAR A OTRO, CUANDO DICHO VIAJE INVOLUCRA UN VIAJE POR MAR.)

6. CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE.

SI DURANTE LA REALIZACIÓN DE UN TRASLADO INTERNACIONAL, EL ASEGURADO CAMBIA EL DESTINO DEL MISMO, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA OTORGARÁ COBERTURA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO (A TRAVÉS DE SU ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS) REALICE UNA NOTIFICACIÓN OPORTUNA A LA ASEGURADORA.

7. CUALQUIER SEÑALAMIENTO INCLUIDO EN ESTE CONTRATO QUE NO SEA CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS 3.7, 3.8 O 5, SERÁ, EN LA MEDIDA DE DICHA INCONGRUENCIA, NULO Y SIN EFECTO.**8. CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE.**

8.1 PARA PODER RECUPERAR BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBE TENER UN INTERÉS ASEGURABLE EN LOS BIENES EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO.

8.2 SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 8.1 ANTERIOR, EL ASEGURADO TENDRÁ EL DERECHO DE SER INDEMNIZADO POR SINIESTROS ASEGURADOS QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MENOS QUE EL ASEGURADO SUPIERA DEL SINIESTRO Y LA ASEGURADORA NO.

9. CLÁUSULA DE VALOR INCREMENTADO.

9.1 SI EL ASEGURADO CONTRATA CUALQUIER SEGURO POR EL INCREMENTO EN EL VALOR DE LA CARGA ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, ENTONCES SE CONSIDERARÁ QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA, HA SIDO INCREMENTADO PARA QUEDAR EN EL MONTO TOTAL ASEGURADO, BAJO ESTA PÓLIZA Y BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS SEGUROS, Y EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA EN ESTE SEGURO, GUARDA CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 172 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

9.2 CUANDO ESTE SEGURO ES POR EL INCREMENTO EN EL VALOR, LA SIGUIENTE CLÁUSULA SERÁ APLICABLE:

SE CONSIDERA QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA ES IGUAL A LA SUMA TOTAL ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DEL SEGURO PRIMARIO, Y TODOS LOS SEGUROS POR EL INCREMENTO EN EL VALOR QUE EL ASEGURADO HA CONTRATADO, PROPICIARÁN QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA EN ESTE SEGURO, GUARDA CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

10. CLÁUSULA DE NO BENEFICIO DEL SEGURO.

ESTE SEGURO NO OPERARÁ PARA EL BENEFICIO DEL TRANSPORTISTA O NINGÚN OTRO DEPOSITARIO.

11. CLÁUSULA DE DEBERES DEL ASEGURADO.

EN LO QUE SE REFIERE A CUALQUIER SINIESTRO ASEGURADO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL ASEGURADO Y SUS AGENTES Y EMPLEADOS, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE:

11.1 TOMAR TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES CON EL FIN DE EVITAR O MINIMIZAR LA PÉRDIDA, Y

11.2 CERCIORARSE DE QUE TODOS SUS DERECHOS CONTRA TRANSPORTISTAS, DEPOSITARIOS U OTROS TERCEROS, SE CONSERVEN Y SE EJERZAN,

Y LA ASEGURADORA ADEMÁS DE CUALQUIER PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIER GASTOS INCURRIDOS EN LA REALIZACIÓN DE DICHOS DEBERES.

12. MEDIDAS DE SALVAGUARDIA Y RECUPERACIÓN.

LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL ASEGURADO O LA ASEGURADORA CON EL FIN DE SALVAGUARDAR, PROTEGER O RECUPERAR LOS BIENES ASEGURADOS, NO SE CONSIDERARÁN COMO UNA RENUNCIA O ACEPTACIÓN DE ABANDONO Y, DE OTRA MANERA, NO OPERARÁN PARA PERJUDICAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

13. OBLIGACIÓN DE EVITAR DEMORAS.

ES UNA CONDICIÓN BÁSICA DEL PRESENTE SEGURO, QUE EL ASEGURADO ACTÚE DE LA MANERA MÁS RÁPIDA POSIBLE EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO SU CONTROL.

14. CLÁUSULA DE LEY APLICABLE.

EL PRESENTE SEGURO QUEDA SUJETO A LAS LEYES Y COSTUMBRES INGLASAS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EMBARQUES REALIZADOS EN TERRITORIO NACIONAL, PREVALECERÁ LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 173 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO A-10

NOTIFICACIÓN DE EMBARQUE MAYOR A 25 MILLONES DE DÓLARES

Aseguradora: (anotar nombre de la Aseguradora)

Póliza: (anotar nombre y número de la póliza)

Vigencia: (anotar la vigencia de la póliza)

Sección: Transporte de Carga

Organismo: (anotar el nombre del Organismo participante)

FECHA DE ELABORACIÓN: DD-MM-AAAA

EMBARQUE MAYOR A 25 MILLONES DE DÓLARES

INFORMACIÓN DEL TRANSPORTE

| | |
|--|--|
| Valor de la carga (embarque) en USD\$ | |
| Descripción de la carga | |
| Clase de Carga | |
| Peso y dimensiones de la carga | |
| Nombre o Razón Social del Proveedor o Fabricante | |
| Fecha inicio de las maniobras de carga | |
| Fecha de inicio del transporte | |
| Lugar de salida (indicar puerto, en su caso) | |
| Duración del viaje | |
| Distancia a recorrer | |
| Narración del transporte, indicar estadías (anexar cronograma) | |
| Forma de transportar el embarque:(Ej: sobre cubierta, contenedor, combinaciones) | |
| Ruta(s) del transporte, origen a destino (tierra, mar, aire) | |
| Medio(s) del transporte (Ej: automotor, embarcación-bandera-, | |
| Estadías, complementar con información anterior | |
| Fecha de llegada | |
| Lugar de llegada (indicar puerto, en su caso) | |
| Fecha de maniobras de descarga | |
| Transportista(s): (nombre o razón social) | |
| Incoterms aceptados durante el trayecto | |
| | |

Póliza de Seguro de Daños

Página: 174 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO B-1

CLÁUSULAS DE CASCO DEL INSTITUTO AMERICANO,

(JUNIO 2, 1977)

TODOS LOS TÍTULOS HAN SIDO INSERTADOS CON EL PROPÓSITO DE QUE SIRVAN DE REFERENCIA Y NO HAN DE UTILIZARSE EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS A LAS QUE SE HAN APLICADO.

1) ASEGURADO.

ESTA PÓLIZA ASEGURA A LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DE AQUÍ EN ADELANTE DENOMINADOS EL ASEGURADO.

SI CUALQUIER PERSONA QUE NO FUERE EL PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN PRESENTARE UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTA PÓLIZA, TAL PERSONA NO TENDRÁ DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN MAYOR QUE LA QUE HUBIERE CORRESPONDIDO AL PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN SI ESTE HUBIESE PRESENTADO LA RECLAMACIÓN COMO TITULAR DE ESTA PÓLIZA.

LA ASEGURADORA PODRÁ ACEPTAR LOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN. SIN EMBARGO, TALES DERECHOS NO SERÁN APLICABLES EN EL CASO DE COLISIÓN ENTRE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA Y CUALQUIER EMBARCACIÓN QUE SEA PROPIEDAD, O ESTE ARRENDADA Y/O CONTROLADA POR LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, O CON RESPECTO A CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS CONTRA LOS CUALES TALES COMPAÑÍAS ESTÉN ASEGURADAS.

2) BENEFICIARIO.

LA PÉRDIDA, SI LA HUBIERE, SERÁ PAGADERA AL ASEGURADO O CUALESQUIER OTRAS COMPAÑÍAS AUTORIZADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA. SIN EMBARGO, LA ASEGURADORA PAGARÁ INDEMNIZACIONES A TERCEROS, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN Y PODRÁ HACER PAGOS DIRECTOS A PERSONAS QUE OFREZCAN GARANTÍAS DE LIBERAR A LA EMBARCACIÓN EN CASOS DE SALVAMENTO.

3) EMBARCACIÓN.

EL PROPÓSITO DE ESTE SEGURO ES ASEGURAR A LAS EMBARCACIONES QUE SE DETALLAN EN LAS CÉDULAS 1, 3 Y 4, ASÍ COMO LAS LANCHAS, DRAGAS, DIQUE DEPONENTE Y CHALANES RELACIONADAS EN LA CÉDULA 5, Y LOS NAVÍOS MENORES RELACIONADOS EN LA CÉDULA 6, DENOMINADAS COMO APARECEN EN LAS CITADAS CÉDULAS O POR CUALQUIER OTRO NOMBRE O NOMBRES POR LOS QUE LAS EMBARCACIONES SEAN O PUDIERAN SER DESIGNADAS.

LA COBERTURA DE ESTE SEGURO CONSISTE Y SE LIMITA EN SU CASO AL CASCO, LANCHAS, BOTES SALVAVIDAS, BALSAS, APAREJOS, DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLE, PROVISIONES, SUMINISTROS, AVÍOS, ACCESORIOS, EQUIPOS, MAQUINARIA, CALDERAS, MAQUINARIA DE REFRIGERACIÓN, AISLAMIENTO, MOTOGENERADORES Y OTRAS MÁQUINAS ELÉCTRICAS.

EN EL CASO DE QUE CUALESQUIERA EQUIPOS O APARATOS QUE NO SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SEAN INSTALADOS PARA SER USADOS A BORDO DE LA EMBARCACIÓN Y EL ASEGURADO TENGA ASUMIDA RESPONSABILIDAD, ESTOS SERÁN CONSIDERADOS PARTE DEL INTERÉS ASEGURADO Y SU VALOR TOTAL DEBERÁ SER INCLUIDO EN LA SUMA ASEGURADA.

4) VIGENCIA

EL PERÍODO DE VIGENCIA ES EL INDICADO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA.

SI AL TÉRMINO DE ESTA VIGENCIA, CUALQUIER EMBARCACIÓN ESTUVIERA EN EL MAR, O EN PELIGRO, O EN UN PUERTO DE REFUGIO O DE RUTA, LA COBERTURA O VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA ESTA EMBARCACIÓN CONTINUARA HASTA QUE ARRIBE A SU PUERTO DE DESTINO, SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE EL ASEGURADO DE PREVIO AVISO A LA ASEGURADORA.

EN EL CASO DE QUE LA ASEGURADORA EFECTUARE UN PAGO POR RECLAMACIÓN DE PÉRDIDA TOTAL, LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA PARA DICHA EMBARCACIÓN TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE.

5) VALOR CONVENIDO.

SE ACEPTA COMO VALOR DE LAS EMBARCACIONES LAS SUMAS MENCIONADAS EN LAS CÉDULAS 1, 3 Y 4, ASÍ COMO LAS SUMAS MENCIONADAS DE LANCHAS, DRAGAS, DIQUE DEPONENTE Y CHALANES EN LA CÉDULA 5, Y NAVÍOS MENORES EN LA CÉDULA 6 QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.

6) SUMA ASEGURADA.

LA SUMA ASEGURADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA PARA CADA EMBARCACIÓN ES LA ESTIPULADA EN LAS CÉDULAS ANTES CITADAS, Y CORRESPONDE AL VALOR CONVENIDO.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 175 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

7) DEDUCIBLE.

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE DEDUCIRÁ DE TODA RECLAMACIÓN ACEPTADA (INCLUYENDO LAS RECLAMACIONES POR LA CLÁUSULA DE DEMANDA Y TRABAJO, Y LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN) QUE PROVENGAN DE UN MISMO ACCIDENTE, LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN LA CÉDULA CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE DEDUCIBLE, A MENOS QUE EL ACCIDENTE RESULTE EN LA PÉRDIDA TOTAL DE LA EMBARCACIÓN, EN CUYO CASO ESTA CLÁUSULA NO SERÁ APLICABLE. SIN EMBARGO, SI SE OBTUVIERE UNA RECUPERACIÓN DE OTROS INTERESES, DICHA RECUPERACIÓN NO SE TOMARA EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR SI HAY LUGAR A UNA RECLAMACIÓN BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL IMPORTE TOTAL COMBINADO DE LAS RECLAMACIONES QUE PROVENGAN DEL MISMO ACCIDENTE, SIN QUE SE LES DEDUZCA LA CUANTÍA DE LA ANTEDICHA RECUPERACIÓN, EXCEDA DEL MONTO DEL DEDUCIBLE.

PARA EL PROPÓSITO DE ESTA PÓLIZA, CADA ACCIDENTE DEBERÁ SER TRATADO EN FORMA SEPARADA, PERO ES ACEPTADO QUE:

A) UNA SERIE DE DAÑOS PROVENIENTES DEL MISMO ACCIDENTE DEBERÁN SER TRATADOS COMO SI SE TRATARA DEL MISMO ACCIDENTE; Y

B) TODOS LOS DAÑOS POR MAL TIEMPO, O DAÑOS CAUSADOS POR CONTACTO CON HIELOS FLOTANTES, LOS CUALES OCURREN DURANTE UN VIAJE ENTRE DOS PUERTOS SUCESIVOS, SERÁN TRATADOS COMO UN SOLO ACCIDENTE.

8) PRIMAS.

EN CONSIDERACIÓN DE ESTA COBERTURA, SERÁ PAGADA A LA ASEGURADORA LA PRIMA ESTIPULADA EN LAS CÉDULAS RESPECTIVAS MÁS LOS GASTOS DE EMISIÓN, MARGEN DE OPERACIÓN E IMPUESTOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES EN TÉRMINOS DE LA PÓLIZA DE SEGURO.

SI CUALQUIER EMBARCACIÓN ES ASEGURADA BAJO ESTA PÓLIZA POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO, LA PRIMA SE CALCULARÁ A PRORRATA CON BASE EN LA TASA ANUAL DESCRITA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. LA PRIMA ANUAL SE CONSIDERARÁ GANADA E INMEDIATAMENTE DEBIDA Y PAGADERA, EN CASO DE LA PÉRDIDA TOTAL DE DICHA EMBARCACIÓN.

9) DEVOLUCIÓN DE PRIMAS.

SE DEVOLVERÁN PRIMAS COMO SIGUE:

A) PRORRATA DIARIA NETA, EN EL CASO DE TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA DE CAMBIO DE ARMADOR O PROPIETARIO.

B) PRORRATA MENSUAL NETA, POR CADA MES QUE NO HA COMENZADO, SI SE ACUERDA MUTUAMENTE CANCELAR ESTA PÓLIZA.

C) POR CADA PERIODO DE 30 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS, QUE CUALQUIER EMBARCACIÓN PERMANEZCA INACTIVA EN PUERTO A CUENTA DEL ASEGURADO, EN REPARACIÓN O QUE NO ESTÉN EN REPARACIÓN (DEVOLUCIÓN POR ESTADÍAS).

SIEMPRE QUE:

A) NO HAYA OCURRIDO LA PÉRDIDA TOTAL DE LA EMBARCACIÓN DE QUE SE TRATA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

B) EN NINGÚN CASO HABRÁ REEMBOLSOS POR INACTIVIDAD, CUANDO LA EMBARCACIÓN HAYA ESTADO EXPUESTA EN AGUAS NO PROTEGIDAS O EN CUALQUIER LUGAR NO APROBADO POR LA ASEGURADORA EN TÉRMINOS DE LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

C) EN EL CASO DE QUE EFECTÚE CUALQUIER AJUSTE DE LA TASA ANUAL, LAS TASAS DE REEMBOLSO SERÁN AJUSTADAS.

D) EN NINGÚN CASO HABRÁ REEMBOLSOS, CUANDO LA EMBARCACIÓN SEA USADA COMO ALMACÉN O PARA EFECTUAR TRANSBORDOS.

SI LA EMBARCACIÓN PERMANECIERE INACTIVA POR UN PERIODO DE 30 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS, DEL CUAL SOLAMENTE UNA PARTE CORRESPONDE A ESTA PÓLIZA, LA ASEGURADORA PAGARÁ LA PROPORCIÓN DE LA DEVOLUCIÓN CON RESPECTO A UN PERIODO TOTAL DE 30 DÍAS NATURALES, CON EL NUMERO DE DÍAS NATURALES QUE QUEDEN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA. SI EL PERIODO DE INACTIVIDAD EXCEDIERE DE 30 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS, EL ASEGURADO TENDRÁ LA OPCIÓN DE ELEGIR EL PERIODO DE LOS 30 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS POR EL CUAL LA DEVOLUCIÓN ES RECUPERABLE.

10) FALTA DE PAGO DE LA PRIMA.

EN EL CASO DE QUE NO SE PAGARA LA PRIMA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE ESTA PÓLIZA O CUALQUIER ENDOSO ADICIONAL QUE SE INCLUYA ENTRE EN VIGOR, ESTA PÓLIZA

Póliza de Seguro de Daños

Página: 176 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

PODRÁ SER CANCELADA (EN TÉRMINOS DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGUROS) POR LA ASEGURADORA ENVIANDO AL ASEGURADO COMUNICACIÓN ESCRITA O TELEGRÁFICA CON 10 DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA. SIN EMBARGO, LA PROPORCIÓN DE LA PRIMA QUE HAYA SIDO DEVENGADA HASTA EL MOMENTO DE LA CANCELACIÓN, DEBERÁ SER PAGADA POR EL ASEGURADO. EN EL CASO DE UNA PÉRDIDA TOTAL DE CUALQUIER EMBARCACIÓN QUE OCURRA ANTES DE LA CANCELACIÓN O TERMINACIÓN DE ESTA PÓLIZA, LA PRIMA ANUAL DE DICHA EMBARCACIÓN SERÁ CONSIDERADA VENCIDA Y PAGADERA.

11) DESCRIPCIÓN DEL RIESGO.

LAS EMBARCACIONES ESTARÁN AMPARADAS DESDE EL MOMENTO QUE SE INDICA EN LA CLÁUSULA DE VIGENCIA Y CONTINUARÁN AMPARADAS DURANTE EL PERIODO ESTIPULADO, SEGÚN LAS OCUPACIONES QUE SU EMPLEO PUEDA REQUERIR EN PUERTO Y EN EL MAR, ASTILLEROS Y PONTONES EN TODO TIEMPO Y EN TODOS LOS LUGARES Y OCASIONES, SERVICIO Y RUTAS, CON PERMISO PARA NAVEGAR CON O SIN PRÁCTICOS, PARA REALIZAR VIAJES DE PRUEBA Y CUANDO ASISTA Y REMOLQUE EMBARCACIONES O ARTEFACTOS EN PELIGRO, PERO LA EMBARCACIÓN NO PODRÁ SER REMOLCADA, EXCEPTO CUANDO SE ACOSTUMBRE O CUANDO NECESITE ASISTENCIA, TAMPOCO LA EMBARCACIÓN PODRÁ PROPORCIONAR ASISTENCIA O DAR SERVICIOS DE REMOLQUE Y SALVAMENTO, A MENOS QUE SEA LA FUNCIÓN PARA LO CUAL ESTA DISEÑADA, BAJO CONTRATO PREVIAMENTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO, LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O LOS FLETADORES DE LA EMBARCACIÓN, ASIMISMO EN SUS OPERACIONES COMERCIALES NORMALES, LA EMBARCACIÓN NO PODRÁ SER UTILIZADA PARA CARGAR O DESCARGAR EN EL MAR, DESDE O PARA OTRA EMBARCACIÓN QUE NO SEA UNA BARCAZA, CHALAN U OTRA NAVE SIMILAR USADA PRINCIPALMENTE EN PUERTO O AGUAS INTERNAS. LA FRASE "SER UTILIZADA PARA CARGAR Y DESCARGAR EN EL MAR" INCLUIRÁ MIENTRAS LA EMBARCACIÓN SE ACERQUE, SE RETIRE O PERMANEZCA JUNTO AL COSTADO DE LA OTRA EMBARCACIÓN, O MIENTRAS LA OTRA EMBARCACIÓN SE ACERQUE, SE ALEJE O PERMANEZCA AL COSTADO DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA.

LA EMBARCACIÓN SEGUIRÁ CUBIERTA EN CASO DE CUALQUIER INFRACCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, CON RESPECTO DE LA CARGA, LA RUTA, LOCALIZACIÓN, ACTIVIDADES DE REMOLQUE O SALVAMENTO, FECHA DE ZARPE, CARGA O DESCARGA, CARGA EN EL MAR, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA.

12) RIESGOS CUBIERTOS.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS CONTINGENCIAS Y RIESGOS QUE LA ASEGURADORA ASUME Y CORRE POR LOS PELIGROS DEL MAR, COMO SON: EMBARCACIONES DE GUERRA, INCENDIO, RAYO, TERREMOTO, ENEMIGOS, PIRATAS, FILIBUSTEROS, LADRONES, ASALTANTES, ECHAZÓN DE CARGA, PATENTES DE CORSO Y CONTRA CORSO, APRESAMIENTO EN ALTA MAR, ARRESTO, RESTRICCIÓN Y DETENCIÓN EFECTUADAS POR LOS PRÍNCIPES Y PUEBLOS DE CUALQUIER NACIÓN, BARATERÍA DEL CAPITÁN Y TRIPULACIÓN Y TODOS LOS DEMÁS PELIGROS Y PÉRDIDAS DE LA MISMA NATURALEZA QUE LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE QUE TIENDAN A CAUSAR PERJUICIO, DAÑO O DETRIMENTO DE LA EMBARCACIÓN, O CUALESQUIERA DE SUS PARTES, ESTOS ESTARÁN CUBIERTOS EXCEPTO, CUANDO TALES PELIGROS SEAN EXCLUIDOS EN ESTA PÓLIZA O POR SUS ENDOSOS.

13) CLÁUSULA DE RIESGOS ADICIONALES (INCHMAREE).

SUJETOS A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, ESTE SEGURO TAMBIÉN CUBRE LOS DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADAS DIRECTAMENTE A LA EMBARCACIÓN POR:

- A) ACCIDENTES DURANTE LA CARGA, DESCARGA O MANEJO DEL CARGAMENTO, O AL ABASTECERSE DE COMBUSTIBLE.
- B) ACCIDENTES AL ENTRAR A O SALIR DE O DURANTE LA PERMANENCIA EN DIQUES DE CARENA, GRADAS, ASTILLEROS O PONTONES.
- C) EXPLOSIONES EN LA EMBARCACIÓN O EN CUALQUIER OTRA PARTE.
- D) FALLA DE MOTOGENERADORES U OTRA MAQUINARIA ELÉCTRICA Y SUS CONEXIONES ELÉCTRICAS, EXPLOSIÓN DE CALDERAS, ROTURA DE EJES, O CUALQUIER DEFECTO LATENTE EN LA MAQUINARIA O CASCO (EXCLUYENDO EL COSTO Y LOS GASTOS DE REEMPLAZAR O REPARAR LA PARTE DEFECTUOSA).
- E) FALLA DE O ACCIDENTES EN INSTALACIONES NUCLEARES O REACTORES, QUE NO ESTÉN A BORDO DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA.
- F) CONTACTO CON AVIONES, PROYECTILES O MISILES SIMILARES O CON CUALQUIER VEHÍCULO TERRESTRE.
- G) NEGLIGENCIA DE ARRENDATARIOS Y/O REPARADORES, SIEMPRE QUE TALES ARRENDATARIOS Y/O REPARADORES NO ESTÉN ASEGURADOS POR ESTA PÓLIZA.
- H) NEGLIGENCIA DEL CAPITÁN, TRIPULACIÓN Y PILOTOS.

SIEMPRE QUE TALES PÉRDIDAS O DAÑOS NO RESULTEN A CONSECUENCIA DE FALTA DE DILIGENCIA O NEGLIGENCIA DEL ASEGURADO, LOS PROPIETARIOS, O ADMINISTRADORES DE LA EMBARCACIÓN O, POR PARTE DE CUALQUIERA DE

Póliza de Seguro de Daños

Página: 177 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ELLOS, EL CAPITÁN, OFICIALES, TRIPULANTES Y PILOTOS NO SE CONSIDERARÁN COPROPIETARIOS DE LA EMBARCACIÓN PARA LOS EFECTOS DE ESTA CLÁUSULA AUNQUE TUVIERAN ACCIONES DE LA MISMA.

14) DAÑOS DELIBERADOS (RIESGO DE CONTAMINACIÓN).

SUJETO A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, ESTE SEGURO TAMBIÉN CUBRE LA PÉRDIDA DE, O LOS DAÑOS A LA EMBARCACIÓN, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LOS GOBIERNOS O AUTORIDADES QUE ACTUANDO EN DEFENSA DE LA COMUNIDAD PARA PREVENIR O DISMINUIR EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN, O UNA AMENAZA DEL MISMO, DIRECTAMENTE RESULTANTES DE DAÑOS A LA EMBARCACIÓN Y DE LOS CUALES LA ASEGURADORA ES RESPONSABLE POR ESTA PÓLIZA; SIEMPRE QUE TALES ACTOS DE LAS AUTORIDADES Y GOBIERNOS NO RESULTEN DE LA FALTA DE DILIGENCIA POR PARTE DEL ASEGURADO, PROPIETARIOS O LOS ADMINISTRADORES DE LA EMBARCACIÓN, O DE CUALQUIERA DE ELLOS, PARA PREVENIR O AMINORAR TAL RIESGO O POSIBILIDAD. EL CAPITÁN, OFICIALES, TRIPULANTES O PILOTOS, NO SERÁN CONSIDERADOS COPROPIETARIOS PARA LOS EFECTOS DE ESTA CLÁUSULA, AUNQUE TENGAN ACCIONES DE LA EMBARCACIÓN.

15) RECLAMACIONES (DISPOSICIONES GENERALES).

NO SE ACEPTARÁN RECLAMACIONES EN AVERÍA PARTICULAR POR SUELDOS Y MANUTENCIÓN DEL CAPITÁN, OFICIALES O TRIPULACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE INCURRAN EXCLUSIVAMENTE POR LA NECESIDAD DE TRASLADAR LA EMBARCACIÓN DE UN PUERTO A OTRO, PARA LA REPARACIÓN DE LAS AVERÍAS O PARA EJECUTAR VIAJES DE PRUEBAS PARA VERIFICAR DICHAS REPARACIONES, EN CUYO CASO, LOS SUELDOS Y LA MANUTENCIÓN SERÁN PERMITIDOS Y ACEPTADOS SOLO MIENTRAS LA EMBARCACIÓN SE ENCUENTRE NAVEGANDO. ESTA EXCLUSIÓN, NO SE APLICA AL TIEMPO EXTRA O PAGOS EXTRAORDINARIOS AL CAPITÁN, OFICIALES O TRIPULACIÓN INCURRIDOS PARA MOVER LA EMBARCACIÓN A FIN DE LIMPIAR LOS TANQUES O EFECTUAR REPARACIONES O MIENTRAS ESTÉN ESPECÍFICAMENTE DEDICADOS A ESTAS ACTIVIDADES, YA SEA EN PUERTO O EN EL MAR.

EN LA AVERÍA GENERAL Y PARTICULAR, SE PAGARÁ SIN DEDUCCIÓN, NUEVO POR VIEJO.

LOS GASTOS EN QUE SE INCURRA PARA INSPECCIONAR EL FONDO DE LA EMBARCACIÓN DESPUÉS DE ENCALLAMIENTO, SERÁN PAGADOS SI SE INCURRE EN ELLOS CON ESE PROPÓSITO AUNQUE NO SE ENCUENTREN DAÑOS.

NINGUNA RECLAMACIÓN SERÁ ACEPTADA EN RELACIÓN CON EL RASPADO Y PINTADO DEL FONDO DE LA EMBARCACIÓN.

EN CASO DE PÉRDIDAS O DAÑOS A EQUIPOS O APARATOS QUE NO SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO, PERO ESTÉN INSTALADOS A BORDO DE LA EMBARCACIÓN PARA SU USO, Y POR LOS CUALES EL ASEGURADO ES RESPONSABLE, LA RECLAMACIÓN NO EXCEDERÁ DE:

1) LA CANTIDAD QUE LA ASEGURADORA PAGARÍA AL ASEGURADO SI ESTE FUESE EL DUEÑO DE TALES EQUIPOS O APARATOS, O

2) LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL ASUMIDA POR EL ASEGURADO, PARA CON LOS PROPIETARIOS O ARRENDADORES DE LOS MISMOS.

CUALQUIERA QUE SEA MENOR.

NO SE ACEPTARÁN RECLAMACIONES POR DAÑOS NO REPARADOS, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE A LA EXPIRACIÓN DE LA PÓLIZA EL ASEGURADO DEMUESTRE QUE DE NO HABER SIDO AFECTADA LA EMBARCACIÓN POR LOS DAÑOS AGREGADOS CAUSADOS POR LOS RIESGOS AMPARADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y DEJADOS SIN REPARAR, EL VALOR REAL DE MERCADO DE LA EMBARCACIÓN EN ESA FECHA, NO HUBIESE DISMINUIDO.

16) CLÁUSULA DE AVERÍA GENERAL Y SALVAMENTO.

LA AVERÍA GENERAL Y EL SALVAMENTO, SE LIQUIDARÁN SEGÚN LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO DE FLETAMENTO, Y A FALTA DE TALES ESTIPULACIONES O SI NO EXISTIERE CONTRATO DE FLETAMENTO, SE LIQUIDARÁN DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE YORK Y AMBERES DE 1950 O 1974 O 1994, O DE ACUERDO CON LAS LEYES Y COSTUMBRES DEL PUERTO DE NUEVA YORK, A ELECCIÓN DEL ASEGURADO. CUANDO LOS PROPIETARIOS DE LA CARGA SOLICITEN UN AJUSTE BASADO EN LAS LEYES Y COSTUMBRES DEL PUERTO DE DESTINO, LA AVERÍA GENERAL, SE LIQUIDARÁ CONFORME A LAS MISMAS.

EN CASO DE SALVAMENTO, REMOLQUE U OTRA CLASE DE ASISTENCIA QUE SEA PRESTADA A LA EMBARCACIÓN POR CUALQUIER OTRA EMBARCACIÓN PERTENECIENTE AL MISMO PROPIETARIO O FLETADOR, EL VALOR DE TALES SERVICIOS SE DETERMINARÁ MEDIANTE ARBITRAJE SEGÚN SE ESTABLECE EN LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN DE ESTA PÓLIZA, Y EL IMPORTE DEL LAUDO ASÍ CONFERIDO HASTA DONDE SEA APLICABLE AL INTERÉS ASEGURADO POR LA PRESENTE, SERÁ INDEMNIZABLE BAJO ESTA PÓLIZA.

CUANDO EL VALOR DE CONTRIBUCIÓN DE LA EMBARCACIÓN ES MAYOR QUE EL VALOR CONVENIDO EN LA PRESENTE, LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR CONTRIBUCIÓN A LA AVERÍA GENERAL (EXCEPTO POR LO QUE SE REFIERE A LAS SUMAS INDEMNIZADAS A LA EMBARCACIÓN) O SALVAMENTO, NO EXCEDERÁ AQUELLA PROPORCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN TOTAL QUE CORRESPONDA A LA EMBARCACIÓN COMO LA QUE EXISTA ENTRE LA CANTIDAD

Póliza de Seguro de Daños

Página: 178 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ASEGURADA BAJO LA PRESENTE Y EL VALOR CONTRIBUYENTE; Y SI, COMO CONSECUENCIA DE ALGÚN DAÑO POR EL CUAL LA ASEGURADORA ES RESPONSABLE POR CONCEPTO DE AVERÍAS PARTICULARES, EL VALOR DE LA EMBARCACIÓN SERÁ REDUCIDO PARA LOS FINES DE LA CONTRIBUCIÓN, EL IMPORTE DEL DAÑO POR AVERÍA PARTICULAR RECUPERABLE BAJO ESTA PÓLIZA, SE DEDUCIRÁ PRIMERO DE LA SUMA ASEGURADA BAJO LA PRESENTE, Y LA ASEGURADORA ENTONCES SERÁ ÚNICAMENTE RESPONSABLE POR LA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE EL IMPORTE NETO RESULTANTE Y EL VALOR CONTRIBUYENTE.

17) CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL.

ES ACEPTADO QUE PARA DECLARAR Y PAGAR UNA PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, EL VALOR CONVENIDO SERÁ CONSIDERADO COMO EL VALOR REPARADO DE LA EMBARCACIÓN SIN TOMAR EN CUENTA EN LO ABSOLUTO EL VALOR DAÑADO O DE DESMANTELAMIENTO DE LA EMBARCACIÓN O DE LOS RESTOS DEL NAUFRAGIO.

NO HABRÁ DERECHO A RECLAMACIÓN O RECUPERACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA BAJO ESTA PÓLIZA, A MENOS QUE LOS GASTOS DE RECUPERACIÓN Y REPARACIÓN DE LA EMBARCACIÓN EXCEDAN EL VALOR CONVENIDO. PARA DETERMINAR TAL HECHO, SOLAMENTE SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LOS GASTOS INCURRIDOS O A INCURRIR DEBIDOS A UN SOLO ACCIDENTE O SERIE DE DAÑOS PROVENIENTES DEL MISMO ACCIDENTE, PERO LOS GASTOS INCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A UNA OFERTA DE ABANDONO NO DEBERÁN SER CONSIDERADOS, SI TALES GASTOS FUEREN RECLAMADOS SEPARADAMENTE BAJO LA CLÁUSULA DE DEMANDA Y TRABAJO.

EN EL CASO DE UNA PÉRDIDA TOTAL (ABSOLUTA O CONSTRUCTIVA), NO SE ACEPTARÁN RECLAMACIONES POR FLETES, AUNQUE LA NOTIFICACIÓN DE ABANDONO A LA ASEGURADORA HAYA SIDO DADA O NO.

EN NINGÚN CASO LA ASEGURADORA SERÁ RESPONSABLE POR DAÑOS NO REPARADOS EN ADICIÓN A UNA PÉRDIDA TOTAL SUBSECUENTE OCURRIDA DURANTE EL PERIODO DE COBERTURA DE ESTA PÓLIZA.

18) DEMANDA Y TRABAJO.

EN CASO DE CUALQUIER PÉRDIDA O ACCIDENTE SERÁ LICITO Y NECESARIO QUE EL ASEGURADO, SUS AGENTES, EMPLEADOS Y CESIONARIOS, ENTABLEN JUICIOS, EMPRENDAN VIAJES Y HAGAN GESTIONES TENDIENTES A LA DEFENSA, SALVAGUARDA Y RECUPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN O DE CUALQUIERA DE SUS PARTES, SIN PERJUICIO DE ESTA COBERTURA DE SEGURO. LA ASEGURADORA CONTRIBUIRÁ A LOS GASTOS EFECTUADOS EN LA PROPORCIÓN QUE LE CORRESPONDA COMO SE INDICA ABAJO. NINGÚN ACTO DE LA ASEGURADORA O DEL ASEGURADO PARA SALVAR, RECOBRAR O PRESERVAR LA EMBARCACIÓN, SERÁ CONSIDERADO COMO UNA ACEPTACIÓN DE ABANDONO.

EN EL CASO DE GASTOS INCURRIDOS BAJO LA CLÁUSULA DE DEMANDA Y TRABAJO, LA ASEGURADORA PAGARÁ LA MISMA PROPORCIÓN DE TALES GASTOS COMO LA QUE EXISTA ENTRE EL IMPORTE ASEGURADO BAJO LA PRESENTE Y EL VALOR CONVENIDO DE LA EMBARCACIÓN, O ENTRE LA QUE EXISTA ENTRE EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA (MENOS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS PAGADEROS POR ESTA PÓLIZA), Y EL VALOR REAL DE LA PROPIEDAD SALVADA; CUALQUIERA QUE RESULTE MENOR.

SI SE ACEPTA UNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL BAJO ESTA PÓLIZA Y SI EL ASEGURADO HUBIERE INCURRIDO EN GASTOS DE DEMANDA Y TRABAJO EN EXCESO DE CUALESQUIERA PRODUCTOS REALIZADOS O VALOR RECUPERADO, LA CANTIDAD PAGADERA BAJO ESTA PÓLIZA SERÁ LA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE LA CANTIDAD ASEGURADA (SIN DEDUCCIÓN POR PÉRDIDA O DAÑO), Y EL VALOR ACORDADO O EL VALOR DE MERCADO DE LA EMBARCACIÓN EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE, CUALQUIERA QUE RESULTE MAYOR. LO ANTERIOR TAMBIÉN SE APLICARÁ A LOS GASTOS INCURRIDOS AL SALVAR O AL INTENTAR SALVAR A LA EMBARCACIÓN Y CUALQUIER OTRA PROPIEDAD DEL MISMO, TOMANDO EN CUENTA QUE TALES GASTOS FUERON EFECTUADOS CON RESPECTO A LA EMBARCACIÓN.

19) CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN.

ADICIONALMENTE:

A) SI LA EMBARCACIÓN ENTRARE EN COLISIÓN CON CUALQUIER OTRA EMBARCACIÓN Y EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO COMO CONSECUENCIA DE HABERSE DECLARADO LA CULPABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN, FUERA RESPONSABLE DE PAGAR Y PAGARA POR CONCEPTO DE DAÑOS A CUALQUIER OTRA PERSONA O PERSONAS CUALQUIER SUMA O SUMAS RESPECTO DE TAL COLISIÓN, LA ASEGURADORA REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AQUELLA PROPORCIÓN DE TAL SUMA O SUMAS ASÍ PAGADAS COMO LA QUE EXISTA DE ACUERDO A LA RESPECTIVA SUSCRIPCIÓN DEL VALOR ACORDADO, SIEMPRE QUE ESA RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A CUALQUIER ACCIDENTE, NO EXCEDA SU PARTE PROPORCIONAL DEL VALOR ACORDADO.

B) EN EL CASO DONDE CON EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LA ASEGURADORA, LA RESPONSABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN SEA LLEVADA A JUICIO O PROCESADA PARA LIMITAR SU RESPONSABILIDAD, LA ASEGURADORA TAMBIÉN PAGARÁ TAL PROPORCIÓN DE LOS COSTOS EN LOS CUALES EL ASEGURADO INCURRA O SEA OBLIGADO A PAGAR.

CUANDO LAS DOS EMBARCACIONES SEAN CULPABLES, ENTONCES, A MENOS QUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS O FLETADORES DE UNA O AMBAS EMBARCACIONES FUERE LIMITADA POR LEY, LAS RECLAMACIONES AMPARADAS BAJO ESTA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN, SERÁN AJUSTADAS CON BASE EN EL

Póliza de Seguro de Daños

Página: 179 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD RECÍPROCA, QUE SE BASA EN QUE CADA PROPIETARIO, SE OBLIGA A PAGAR EL 50% DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LA OTRA EMBARCACIÓN, ESTABLECIENDO EL BALANCE DE LA SUMA PAGADERA POR EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE TAL COLISIÓN.

LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN APLICARSE EN EL CASO EN QUE AMBAS EMBARCACIONES SEAN PROPIEDAD EN PARTE O EN TODO DE LOS MISMOS PROPIETARIOS O ARRENDADORES EN CUYO CASO, TODAS LAS DUDAS EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD Y MONTO ENTRE LAS DOS EMBARCACIONES SE DEJARAN A LA DECISIÓN DE UN ARBITRO ÚNICO, O EN DEFECTO DE TAL CONVENIO NOMBRARAN DOS ÁRBITROS, UNO NOMBRADO POR EL ASEGURADO Y OTRO POR LA ASEGURADORA, ESTOS DOS ÁRBITROS ESCOGERÁN UN TERCER ARBITRO ANTES DE INICIAR EL ARBITRAJE Y LA DECISIÓN DEL ARBITRO ÚNICO O DE DOS DE LOS TRES ÁRBITROS NOMBRADOS SEGÚN LO PREVISTO ANTERIORMENTE, HABRÁ DE CONSTITUIR UNA DECISIÓN FINAL Y OBLIGATORIA PARA LAS PARTES.

ESTA CLÁUSULA EN NINGÚN CASO SE EXTENDERÁ A CUBRIR CUALQUIER SUMA POR LA QUE EL ASEGURADO O BENEFICIARIO PUEDAN SER RESPONSABLES A PAGAR Y PAGARAN COMO CONSECUENCIA DE, O CON RESPECTO A:

A) LA REMOCIÓN O ELIMINACIÓN DE OBSTRUCCIONES, RESTOS DE NAUFRAGIOS O DE SUS CARGAMENTOS, BAJO PODERES ESTATUTORIOS O DE CUALQUIER OTRA FORMA EXIGIDA POR LA LEY;

B) DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS;

C) LA DESCARGA, FILTRACIÓN, EMISIÓN O DERRAME DE PETRÓLEO, PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PRODUCTOS QUÍMICOS U OTRAS SUBSTANCIAS DE CUALQUIER CLASE O DESCRIPCIÓN;

D) CARGA U OTRAS PROPIEDADES A BORDO DE LA EMBARCACIÓN, O SUS COMPROMISOS;

E) PÉRDIDA DE LA VIDA, LESIONES PERSONALES O ENFERMEDADES.

LAS EXCLUSIONES (B) Y (C) ANOTADAS NO SE APLICARAN A OTRAS EMBARCACIONES O PROPIEDADES EN ELLAS, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE TALES DAÑOS SEAN RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA EVITAR, MINIMIZAR O REMOVER CUALQUIER DESCARGA, DERRAME, FILTRACIÓN O FUGAS DESCRITAS EN EL PUNTO (C) ARRIBA.

20) CLÁUSULA DE PILOTAJE Y REMOLQUE.

ESTE SEGURO NO SUFRIRÁ MENOSCAMBO A CONSECUENCIA DE CUALQUIER CONTRATO QUE LIMITE EN TODO O EN PARTE, LA RESPONSABILIDAD DE LOS PRÁCTICOS, DE LOS REMOLCADORES O DE SUS DUEÑOS, CUANDO EL ASEGURADO O EL AGENTE DEL ASEGURADO, ACEPTA TAL CONTRATO DE ACUERDO CON LA COSTUMBRE LOCAL ESTABLECIDA.

CUANDO DE ACUERDO CON TAL COSTUMBRE, SE PRESTEN SERVICIOS DE PILOTAJE O REMOLQUE BAJO CONTRATO QUE EXIJAN AL ASEGURADO O SU AGENTE:

A) ASUMIR RESPONSABILIDAD POR DAÑOS QUE RESULTEN DE LA COLISIÓN DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA, CON CUALQUIER OTRA EMBARCACIÓN INCLUYENDO LA EMBARCACIÓN REMOLCADORA O,

B) INDEMNIZAR A AQUELLOS QUE PRESTEN SERVICIOS DE PILOTAJE O REMOLQUE CONTRA PÉRDIDAS O RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER DAÑO.

SE ACUERDA, QUE LA CANTIDAD PAGADA POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON TALES OBLIGACIONES, DEBERÁN ENTENDERSE COMO PAGOS HECHOS "A MODO DE DAÑOS CAUSADOS A CUALQUIER OTRA PERSONA O PERSONAS", Y "COMO CONSECUENCIA DE HABERSE DETERMINADO LA CULPABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN", DENTRO DE LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN DE ESTA PÓLIZA, HASTA EL GRADO EN QUE DICHOS PAGOS HUBIERAN ESTADO CUBIERTOS SI LA EMBARCACIÓN HUBIERA SIDO DECLARADA LEGALMENTE RESPONSABLE EN AUSENCIA DE CUALQUIER CONVENIO. SIEMPRE QUE EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN, INCLUYENDO ESTA CLÁUSULA, EN CASO ALGUNO SEA MAYOR QUE EL MONTO DE CUALQUIER LIMITACIÓN ESTATUTARIA DE RESPONSABILIDAD A LA CUAL LOS PROPIETARIOS TIENEN O TENDRÍAN DERECHO SI LA RESPONSABILIDAD BAJO CUALQUIER OBLIGACIÓN CONTRACTUAL MENCIONADA EN ESTA CLÁUSULA, ESTUVIESE INCLUIDA ENTRE LAS RESPONSABILIDADES SUJETAS A TALES LIMITACIONES ESTATUTARIAS.

21) CLÁUSULA DE CAMBIO DE PROPIETARIO.

EN CASO DE CUALQUIER CAMBIO, YA SEA VOLUNTARIO O NO, EN LA PROPIEDAD O EN LA BANDERA DE LA EMBARCACIÓN, O SI LA EMBARCACIÓN FUERA PUESTA BAJO NUEVA ADMINISTRACIÓN O FUERA FLETADA SIN TRIPULACIÓN NI COMBUSTIBLE (CONTRATO A CASCO DESNUDO), O SI FUERA REQUISADA EN TALES CONDICIONES, O SI LA SOCIEDAD DE CLASIFICACIÓN O SU CLASE ES CAMBIADA, CANCELADA O PÉRDIDA, LOS ALCANCES DE ESTA PÓLIZA QUEDARÁN AUTOMÁTICAMENTE CANCELADOS PARA DICHA EMBARCACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO DE TAL CAMBIO DE DUEÑO, BANDERA, ARRENDAMIENTO, REQUISICIÓN, CLASIFICACIÓN, PREVIENIENDO, SIN EMBARGO, QUE:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 180 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

A) SI LA EMBARCACIÓN TIENE CARGA A BORDO Y HA SALIDO A NAVEGAR DESDE SU PUNTO DE CARGA, O ESTA EN EL MAR EN LASTRE, TAL TERMINACIÓN AUTOMÁTICA, SI SE SOLICITA, SERÁ POSTERGADA HASTA LA LLEGADA AL PUERTO FINAL DE DESCARGA SI ESTÁ CON CARGA, O AL PUERTO DE DESTINO SI ESTA EN LASTRE.

B) EN EL CASO DE UNA TRANSFERENCIA INVOLUNTARIA TEMPORAL POR REQUISA O POR CUALQUIER OTRA CAUSA, SIN QUE MEDIE UNA ACEPTACIÓN POR ESCRITO DEL ASEGURADO, LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA OCURRIRÁ QUINCE DÍAS NATURALES DESPUÉS DE EFECTUADA LA TRANSFERENCIA.

ESTE SEGURO NO REDUNDA EN BENEFICIO DE CUALQUIER CESIONARIO O FLETADOR DE LA EMBARCACIÓN Y, SI UNA PÉRDIDA PAGADERA BAJO ESTA PÓLIZA OCURRIERA ENTRE EL MOMENTO DEL CAMBIO O TRANSFERENCIA Y EL DE CUALQUIER CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DIFERIDA, LA ASEGURADORA SE SUBROGARA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CESIONARIO O FLETADOR EN LO QUE RESPECTA A LA TOTALIDAD O CUALQUIER PARTE DE TAL PÉRDIDA QUE SEA RECUPERABLE DE ELLOS Y EN LA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE LA CANTIDAD ASEGURADA BAJO LA PRESENTE Y EL VALOR CONVENIDO.

EL TERMINO "NUEVA ADMINISTRACIÓN", COMO ES USADO ANTERIORMENTE, SE REFIERE SOLAMENTE A LA TRANSFERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE UNA FIRMA O CORPORACIÓN A OTRA Y NO SE APLICARÁ A CAMBIOS INTERNOS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ASEGURADO.

22) CLÁUSULA DE SEGUROS ADICIONALES.

ES CONDICIÓN DE ESTE SEGURO QUE NO SE EFECTUARA SEGURO ADICIONAL ALGUNO CONTRA EL RIESGO DE PÉRDIDA TOTAL DE LA EMBARCACIÓN AMPARADA POR ESTA PÓLIZA Y QUE SURTA EFECTO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA, POR EL ASEGURADO, PROPIETARIO, ADMINISTRADORES, ARMADORES O ACREEDORES HIPOTECARIOS O POR SU CUENTA, A EXCEPCIÓN DE SEGURO SOBRE LOS INTERESES QUE SE ENUMERAN EN LAS SECCIONES (A) HASTA LA (G) SIGUIENTES, Y HASTA LAS CANTIDADES ENUMERADAS EN LAS MISMAS; TAMPOCO TAL SEGURO ESTARÁ SUJETO A LA CONDICIÓN DE QUE LA PÓLIZA SE CONSIDERA PRUEBA DE INTERÉS ASEGURABLE (P.P.I. POLICY PROOF OF INTEREST) O DONDE SE ADMITA EL INTERÉS ASEGURADO PLENO (F.I.A. FULL INTEREST ADMITTED) U OTRO TERMINO SIMILAR SOBRE CUALESQUIERA INTERESES QUE SEAN, EXCEPCIÓN HECHA DE AQUELLOS ENUMERADOS EN LA SECCIÓN (A); SIEMPRE QUE, Y NO OBSTANTE LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE RECUPERACIÓN EN LA CLÁUSULA TITULADA ASEGURADO, UNA INFRACCIÓN DE ESTA ESTIPULACIÓN NO PROPORCIONARA A LA ASEGURADORA DEFENSA ALGUNA CONTRA UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR UN ACREEDOR HIPOTECARIO, QUE HAYA ACEPTADO ESTA PÓLIZA SIN TENER CONOCIMIENTO DE TAL INFRACCIÓN.

A) DESEMBOLSOS, COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN, GANANCIAS O EXCESOS O INCREMENTO DE VALOR DEL CASCO Y LA MAQUINARIA, E INTERESES SIMILARES COMO QUIERA QUE SEAN DESCRITOS Y FLETES (INCLUYENDO FLETE CONTRATADO O FLETE ANTICIPADO), QUE HAYAN SIDO ASEGURADOS A TERMINO, POR UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA EN CONJUNTO EL 25% DEL VALOR CONVENIDO.

B) FLETES O ARRENDAMIENTO, BAJO CONTRATOS POR VIAJE. UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA DEL FLETE O ALQUILER BRUTO CORRESPONDIENTE AL CARGAMENTO DE LA TRAVESÍA EN CURSO Y AL CARGAMENTO DE LA TRAVESÍA SUBSIGUIENTE (TAL SEGURO INCLUIRÁ, SI FUERE NECESARIO, UNA TRAVESÍA PRELIMINAR Y UNA TRAVESÍA INTERMÉDIA EN LASTRE), MÁS LOS GASTOS DE SEGURO, EN EL CASO DE UN VIAJE FLETADO, DONDE EL PAGO SE EFECTÚA SOBRE UNA BASE DE TIEMPO, SE CALCULARÁ LA CANTIDAD DE ACUERDO CON LA DURACIÓN ESTIMADA DEL VIAJE, SUJETO A LA LIMITACIÓN DE DOS TRAVESÍAS CON CARGA COMO SE HA ESTABLECIDO AQUÍ, A MEDIDA QUE EL FLETE O EL ALQUILER SEA DEVENGADO, EN LA CUANTÍA CORRESPONDIENTE AL IMPORTE BRUTO ASÍ DEVENGADO. TODO FLETE O ALQUILER POR DEVENGAR BAJO LA FORMA DE FLETAMIENTO DESCRITA EN LA SECCIÓN D) NO SERÁ PERMITIDA BAJO ESTA SECCIÓN B) SI CUALQUIER PARTE DEL MISMO ESTA ASEGURADO SEGÚN LO PREVISTO BAJO LA MENCIONADA SECCIÓN D).

C) FLETE ANTICIPADO SI LA EMBARCACIÓN NAVEGA EN LASTRE Y NO BAJO UN CONTRATO DE FLETAMENTO. UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA DEL FLETE BRUTO ANTICIPADO SOBRE EL CARGAMENTO PARA LA PRÓXIMA TRAVESÍA, DEBIENDO SER DICHA CANTIDAD ESTIMADA EN BASE A LA TASA DE FLETE QUE PREVALEZCA EN EL MOMENTO DE REALIZAR EL SEGURO, MÁS LOS GASTOS DEL SEGURO, SIN EMBARGO, QUE NO SE PERMITIRÁ SEGURO ALGUNO BAJO ESTA SECCIÓN SI SE EFECTUARA CUALQUIER SEGURO DE LOS QUE SE AUTORIZAN BAJO LA SECCIÓN (B).

D) ALQUILER BAJO CONTRATO DE FLETAMENTO POR UN PERIODO DE TIEMPO O ALQUILER BAJO CONTRATO DE FLETAMENTO PARA UNA SERIE DE VIAJES. UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA DEL 50% DEL ALQUILER BRUTO QUE HA DE SER DEVENGADO BAJO EL CONTRATO DE FLETAMENTO EN UN PERIODO QUE NO EXCEDA 18 MESES. CUALQUIER CANTIDAD PERMITIDA BAJO ESTA SECCIÓN SE REDUCIRÁ A MEDIDA QUE EL ALQUILER VAYA SIENDO GANADO BAJO EL CONTRATO DE FLETAMENTO, A RAZÓN DEL 50% DEL IMPORTE BRUTO ASÍ GANADO, PERO CUANDO EL CONTRATO DE FLETAMENTO ES POR UN PERIODO QUE EXCEDA DE 18 MESES, NO SERÁ NECESARIO REDUCIR LA CANTIDAD ASEGURADA MIENTRAS QUE LA MISMA EXCEDA DEL 50% DEL ALQUILER BRUTO AUN POR DEVENGARSE BAJO EL CONTRATO DE FLETAMENTO. EL SEGURO PERMITIDO BAJO ESTA SECCIÓN PUEDE COMENZAR AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL CONTRATO DE FLETAMENTO.

E) PRIMAS. UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA DE LAS PRIMAS REALES DE TODOS LOS INTERESES ASEGURADOS DURANTE UN PERIODO QUE NO EXCEDA DE 12 MESES (EXCLUYENDO LAS PRIMAS DE LOS INTERESES ASEGURADOS PERMITIDOS BAJO LAS SECCIONES ANTERIORES, PERO INCLUYENDO, SI SE REQUIERE, LA PRIMA O CUOTAS

Póliza de Seguro de Daños

Página: 181 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ESTIMADAS SOBRE CUALQUIER SEGURO DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN O DE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS) LAS QUE SE IRÁN REDUCIENDO A PRORRATA MENSUAL.

F) DEVOLUCIÓN DE PRIMAS. UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA LAS DEVOLUCIONES REALES QUE RESULTEN RECUPERABLES CON SUJECCIÓN A LA CONDICIÓN DE QUE LA EMBARCACIÓN NO SE HAYA CONVERTIDO EN UNA PÉRDIDA TOTAL O CON SUJECCIÓN A CUALQUIER ESTIPULACIÓN SIMILAR CONTENIDA EN CUALQUIER PÓLIZA DE SEGURO.

G) SEGURO SIN CONSIDERACIÓN DEL MONTO. CONTRA LOS RIESGOS EXCLUIDOS POR LA CLÁUSULA SIGUIENTE DE GUERRA, HUELGAS, Y EXCLUSIONES CONEXAS, CONTRA LOS RIESGOS ENUMERADOS EN LAS CLÁUSULAS DEL INSTITUTO AMERICANO DE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS; LA AVERÍA GENERAL O GRUESA Y DESEMBOLSOS POR SALVAMENTO.

23) CLÁUSULAS DE GUERRA, HUELGAS Y EXCLUSIONES CONEXAS.

LAS SIGUIENTES CONDICIONES PREVALECEERÁN, DEJANDO SIN EFECTO CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN ESTA PÓLIZA.

ESTA PÓLIZA NO CUBRIRÁ CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, O QUE SEAN INCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE:

A) CAPTURA, DETENCIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN O DE CUALQUIER INTENTO DE ELLO; O

B) CUALQUIER TOMA DE LA EMBARCACIÓN POR REQUISICIÓN O DE OTRA MANERA, YA SEA EN TIEMPO DE PAZ O GUERRA, Y YA SEA DE UNA FORMA LEGAL O ARBITRARIA; O

C) CUALQUIER MINA, BOMBA O TORPEDO QUE NO SEA TRANSPORTADO A BORDO DE LA EMBARCACIÓN COMO CARGA; O

D) CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEE FISIÓN O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR U OTRA CLASE DE REACCIÓN SIMILAR O FUERZA RADIOACTIVA DE MATERIA; O

E) GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O CONTIENDA CIVIL QUE DE ESOS HECHOS SE DERIVE, PIRATERÍA; O

F) HUELGAS, PAROS FORZOSOS, DISTURBIOS POLÍTICOS O LABORALES, CONMOCIONES CIVILES, LEY MARCIAL, PODER MILITAR O USURPADO; O

G) ACTOS MALICIOSOS O VANDALISMO, A MENOS QUE SEAN COMETIDOS POR EL CAPITÁN O LA TRIPULACIÓN Y NO ESTÉN EXCLUIDAS BAJO LA CLÁUSULA DE GUERRA, HUELGAS Y EXCLUSIONES RELATIVAS; O

H) HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA) PERO ESTE INCISO (H) NO EXCLUIRÁ COLISIÓN O CONTACTO CON AVIONES, PROYECTILES O MISILES SIMILARES O CON CUALQUIER OBJETO FIJO O FLOTANTE, O ENCALLAMIENTO, MAL TIEMPO, INCENDIO O EXPLOSIÓN, A MENOS QUE SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR UN ACTO HOSTIL PERPETRADO POR O EN CONTRA DE UN PODER BELIGERANTE SIENDO DICHO ACTO INDEPENDIENTE DE LA NATURALEZA DEL VIAJE O SERVICIO QUE LA EMBARCACIÓN EN CUESTIÓN, O CUALQUIER EMBARCACIÓN INVOLUCRADA EN COLISIÓN, SE ENCUENTREN PRESTANDO. PARA EL OBJETO DE ESTE SEGURO, SE ENTENDERÁ POR "PODER", TODA AUTORIDAD QUE MANTENGA FUERZAS MILITARES, NAVALES O AÉREAS EN ASOCIACIÓN CON UN PODER.

SI EL RIESGO DE GUERRA U OTROS RIESGOS EXCLUIDOS POR ESTE CLAUSULADO SON ASEGURADOS POR ENDOSO A ESTA PÓLIZA, DICHO ENDOSO PREDOMINARÁ SOBRE LAS CONDICIONES ENUMERADAS ARRIBA SOLO HASTA DONDE LOS TÉRMINOS DE DICHO ENDOSO SEAN INCONSISTENTES CON LAS MISMAS, Y SOLO MIENTRAS QUE EL ENDOSO PERMANEZCA VIGENTE.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 182 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO B-2

**CLÁUSULA DE NEGLIGENCIA PARA EMBARCACIONES ULTRAMARINAS
PARA ADJUNTARSE A LAS CLÁUSULAS DE CASCO DEL INSTITUTO
AMERICANO (JUNIO 2, 1977)**

EN CONSIDERACIÓN DE UNA PRIMA ADICIONAL INCLUIDA, LA CLÁUSULA SOBRE RIESGOS ADICIONALES (INCHMAREE) DE LA PÓLIZA A LA CUAL SE ADHIERE ESTA CLÁUSULA SE ELIMINA Y, EN SU LUGAR, SE AGREGA LA SIGUIENTE:

SUJETO A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, ESTE SEGURO INCLUYE:

- A) PÉRDIDA DE, DAÑOS A, O RUPTURA DE MOTOGENERADORES U OTRA MAQUINARIA ELÉCTRICA Y SUS CONEXIONES ELÉCTRICAS, EXPLOSIÓN DE CALDERAS, ROTURA DE EJES O CUALQUIER DEFECTO LATENTE EN LA MAQUINARIA O CASCO;
- B) PÉRDIDA DE O DAÑO A LA EMBARCACIÓN ASEGURADA, DIRECTAMENTE PROVOCADO POR:
 - 1) ACCIDENTES A BORDO DE LA EMBARCACIÓN O EN OTRO LUGAR, EXCEPTUANDO LAS FALLAS DE O ACCIDENTES DE INSTALACIONES O REACTORES NUCLEARES A BORDO DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA;
 - 2) NEGLIGENCIA, ERROR DE JUICIO O INCOMPETENCIA DE CUALQUIER PERSONA;

EXCLUYENDO BAJO LOS TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS "A" Y "B", SOLAMENTE EL COSTO DE REPARACIÓN, REPOSICIÓN O RENOVACIÓN DE CUALQUIER PIEZA DECLARADA OBSOLETA, ÚNICAMENTE A CONSECUENCIA DE UN DEFECTO LATENTE, USO Y DESGASTE, DETERIORO GRADUAL, O DE UNA FALLA O ERROR EN EL DISEÑO O EN LA CONSTRUCCIÓN.

SIEMPRE QUE TALES PÉRDIDAS O DAÑOS (SEGÚN SE DESCRIBE EN LOS PÁRRAFOS "A" O "B" O EN AMBOS) NO RESULTEN A CONSECUENCIA DE FALTA DE DILIGENCIA DEL ASEGURADO, PROPIETARIOS, O ADMINISTRADORES DE LA EMBARCACIÓN, O POR PARTE DE CUALQUIERA DE ELLOS. EL CAPITÁN, OFICIALES, INGENIEROS, PILOTOS O TRIPULANTES NO SE CONSIDERARAN COPROPIETARIOS DE LA EMBARCACIÓN PARA LOS EFECTOS DE ESTA CLÁUSULA AUNQUE TUVIERAN ACCIONES DE LA MISMA.

TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO SE MODIFICAN.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 183 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO B-3

CLÁUSULAS DEL INSTITUTO AMERICANO

VALOR INCREMENTADO AL 25% Y EXCESO DE RESPONSABILIDAD

(NOVIEMBRE 3, 1977)

TODOS LOS TÍTULOS HAN SIDO INSERTADOS CON EL PROPÓSITO DE QUE SIRVAN DE REFERENCIA Y NO HAN DE UTILIZARSE EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS A LAS QUE SE HAN APLICADO.

1. ASEGURADO.

ESTA PÓLIZA ASEGURA A LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DE AQUÍ EN ADELANTE DENOMINADOS EL ASEGURADO.

SI CUALQUIER PERSONA QUE NO FUERE EL PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN PRESENTARE UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTA PÓLIZA, TAL PERSONA NO TENDRÁ DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN MAYOR QUE LA QUE HUBIERE CORRESPONDIDO AL PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN SI ESTE HUBIESE PRESENTADO LA RECLAMACIÓN COMO TITULAR DE ESTA PÓLIZA.

LA ASEGURADORA PODRÁ ACEPTAR LOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN. SIN EMBARGO, TALES DERECHOS NO SERÁN APLICABLES EN EL CASO DE COLISIÓN ENTRE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA Y CUALQUIER EMBARCACIÓN QUE SEA PROPIEDAD, O ESTE ARRENDADA Y/O CONTROLADA POR LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, O CON RESPECTO A CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS CONTRA LOS CUALES TALES COMPAÑÍAS ESTÉN ASEGURADAS.

ESTE SEGURO NO SE VERA AFECTADO A CONSECUENCIA DE CUALQUIER CONTRATO QUE LIMITE, TOTAL O PARCIALMENTE, LA RESPONSABILIDAD DE PILOTOS, REMOLCADORES, O DE SUS PROPIETARIOS CUANDO EL ASEGURADO O SU AGENTE ACEPTEN DICHS CONTRATOS DE ACUERDO CON LAS PRÁCTICAS LOCALES ESTABLECIDAS.

2. BENEFICIARIO.

LA PÉRDIDA, SI LA HUBIERE, SERÁ PAGADERA AL ASEGURADO O CUALESQUIER OTRAS COMPAÑÍAS AUTORIZADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA. SIN EMBARGO, LA ASEGURADORA PAGARA INDEMNIZACIONES A TERCEROS, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN Y PODRÁ HACER PAGOS DIRECTOS A PERSONAS QUE OFREZCAN GARANTÍAS DE LIBERAR A LA EMBARCACIÓN EN CASOS DE SALVAMENTO.

EL PROPÓSITO DE ESTE SEGURO ES ASEGURAR EL VALOR INCREMENTADO Y EL EXCESO DE RESPONSABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN QUE SE DETALLA EN LA CÉDULA ANEXA, DENOMINADA COMO APARECE EN LA CITADA CÉDULA O POR CUALQUIER OTRO NOMBRE O NOMBRES POR LO QUE LA EMBARCACIÓN SEA O PUDIERA SER DESIGNADA.

LA SUMA ASEGURADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA PARA CADA EMBARCACIÓN, ES LA ESTIPULADA EN LA CÉDULA 1, Y CORRESPONDE AL VALOR CONVENIDO.

3. VIGENCIA.

EL PERÍODO DE VIGENCIA ES EL INDICADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 184 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

SI AL TÉRMINO DE ESTA VIGENCIA, LA EMBARCACIÓN ESTUVIERA EN EL MAR, O EN PELIGRO, O EN UN PUERTO DE REFUGIO O DE RUTA, LA COBERTURA O VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA ESTA EMBARCACIÓN, CONTINUARÁ HASTA QUE ARRIBE A SU PUERTO DE DESTINO. SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE EL ASEGURADO DE PREVIO AVISO A LA ASEGURADORA.

EN EL CASO DE QUE LA ASEGURADORA EFECTUARE UN PAGO POR RECLAMACIÓN DE PÉRDIDA TOTAL, LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA PARA DICHA EMBARCACIÓN TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE.

4. PRIMAS.

EN CONSIDERACIÓN DE ESTA COBERTURA, SERÁ PAGADA A LA ASEGURADORA, LA PRIMA ESTABLECIDA EN LA CÉDULA RESPECTIVA MÁS LOS GASTOS DE EMISIÓN, MARGEN DE OPERACIÓN E IMPUESTOS CORRESPONDIENTES.

SI LA EMBARCACIÓN ES ASEGURADA BAJO ESTA PÓLIZA POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO, LA PRIMA SE CALCULARA A PRORRATA CON BASE EN LA TASA ANUAL DESCRITA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. LA PRIMA ANUAL SE CONSIDERARÁ GANADA E INMEDIATAMENTE DEBIDA Y PAGADERA, EN CASO DE LA PÉRDIDA TOTAL DE DICHA EMBARCACIÓN.

5. FALTA DE PAGO DE LA PRIMA.

EN EL CASO DE QUE NO SE PAGARA LA PRIMA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE ESTA PÓLIZA O CUALQUIER ENDOSO ADICIONAL QUE SE INCLUYA ENTRE EN VIGOR, ESTA PÓLIZA PODRÁ SER CANCELADA POR LA ASEGURADORA ENVIANDO AL ASEGURADO COMUNICACIÓN ESCRITA O TELEGRÁFICA CON 10 DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA. SIN EMBARGO, LA PROPORCIÓN DE LA PRIMA QUE HAYA SIDO DEVENGADA HASTA EL MOMENTO DE LA CANCELACIÓN, DEBERÁ SER PAGADA POR EL ASEGURADO. EN EL CASO DE UNA PÉRDIDA TOTAL DE CUALQUIER EMBARCACIÓN QUE OCURRA ANTES DE LA CANCELACIÓN O TERMINACIÓN DE ESTA PÓLIZA, LA PRIMA ANUAL DE DICHA EMBARCACIÓN SERÁ CONSIDERADA VENCIDA Y PAGADERA.

6. DESCRIPCIÓN DEL RIESGO.

CADA EMBARCACIÓN ESTARÁ AMPARADA DESDE EL MOMENTO QUE SE INDICA EN LA CLÁUSULA DE VIGENCIA Y CONTINUARA AMPARADA DURANTE EL PERIODO ESTIPULADO, SEGÚN LAS OCUPACIONES QUE SU EMPLEO PUEDA REQUERIR EN PUERTO Y EN EL MAR, EN DIQUES DE CARENA Y EN GRADAS, ASTILLEROS Y PONTONES EN TODO TIEMPO Y EN TODOS LOS LUGARES Y OCASIONES, SERVICIO Y RUTAS, CON PERMISO PARA NAVEGAR CON O SIN PRÁCTICOS, PARA REALIZAR VIAJES DE PRUEBA Y CUANDO ASISTA Y REMOLQUE EMBARCACIONES O ARTEFACTOS EN PELIGRO, PERO LA EMBARCACIÓN NO PODRÁ SER REMOLCADA, EXCEPTO CUANDO SE ACOSTUMBRE O CUANDO NECESITE ASISTENCIA, TAMPOCO LA EMBARCACIÓN PODRÁ PROPORCIONAR ASISTENCIA O DAR SERVICIOS DE REMOLQUE Y SALVAMENTO, A MENOS QUE SEA LA FUNCIÓN PARA LO CUAL ESTA DISEÑADA, BAJO CONTRATO PREVIAMENTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO, LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O LOS FLETADORES DE LA EMBARCACIÓN, ASIMISMO EN SUS OPERACIONES COMERCIALES NORMALES, LA EMBARCACIÓN NO PODRÁ SER UTILIZADA PARA CARGAR O DESCARGAR EN EL MAR, DESDE O PARA OTRA EMBARCACIÓN QUE NO SEA UNA BARCAZA, CHALAN U OTRA NAVE SIMILAR USADA PRINCIPALMENTE EN PUERTO O AGUAS INTERNAS. LA FRASE "SER UTILIZADA PARA CARGAR Y DESCARGAR EN EL MAR" INCLUIRÁ MIENTRAS LA EMBARCACIÓN SE ACERQUE, SE RETIRE O PERMANEZCA JUNTO AL COSTADO DE LA OTRA EMBARCACIÓN, O MIENTRAS LA OTRA EMBARCACIÓN SE ACERQUE, SE ALEJE O PERMANEZCA AL COSTADO DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA.

CADA EMBARCACIÓN SEGUIRÁ CUBIERTA EN CASO DE CUALQUIER INFRACCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, CON RESPECTO DE LA CARGA, LA RUTA, LOCALIZACIÓN, ACTIVIDADES DE REMOLQUE O SALVAMENTO, FECHA DE ZARPE, CARGA O DESCARGA, CARGA EN EL MAR, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 185 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

7. RIESGOS CUBIERTOS.

ESTA PÓLIZA AMPARA:

7.1) PÉRDIDA TOTAL (REAL O CONSTRUCTIVA).

PÉRDIDA TOTAL (REAL O CONSTRUCTIVA) DE LA EMBARCACIÓN DIRECTAMENTE CAUSADA POR LOS PELIGROS DEL MAR, EMBARCACIONES DE GUERRA, INCENDIO, RAYO, TERREMOTO, ENEMIGOS, PIRATAS, FILIBUSTEROS, LADRONES, ASALTANTES, ECHAZÓN DE CARGA, PATENTES DE CORSO Y CONTRA CORSO, APRESAMIENTO EN ALTA MAR, ARRESTO, RESTRICCIÓN Y DETENCIÓN EFECTUADAS POR LOS PRÍNCIPES Y PUEBLOS DE CUALQUIER NACIÓN, BARATERÍA DEL CAPITÁN Y TRIPULACIÓN Y TODOS LOS DEMÁS PELIGROS Y PÉRDIDAS DE LA MISMA NATURALEZA QUE LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE QUE TIENDAN A CAUSAR PERJUICIO, DAÑO O DETRIMENTO DE LA EMBARCACIÓN, O CUALQUIERA DE SUS PARTES, ESTOS ESTARÁN CUBIERTOS EXCEPTO, CUANDO TALES PELIGROS SEAN EXCLUIDOS EN ESTA PÓLIZA O POR SUS ENDOSOS.

ESTA PÓLIZA TAMBIÉN AMPARA LA PÉRDIDA TOTAL (REAL O CONSTRUCTIVA) DIRECTAMENTE CAUSADA POR LOS SIGUIENTES RIESGOS:

ACCIDENTES DURANTE LA CARGA, DESCARGA O MANEJO DEL CARGAMENTO, O AL ABASTECERSE DE COMBUSTIBLE.

ACCIDENTES AL ENTRAR A O SALIR DE O DURANTE LA PERMANENCIA EN DIQUES DE CARENA, GRADAS, ASTILLEROS O PONTONES.

EXPLOSIONES EN LA EMBARCACIÓN O EN CUALQUIER OTRA PARTE.

FALLA DE MOTOGENERADORES U OTRA MAQUINARIA ELÉCTRICA Y SUS CONEXIONES ELÉCTRICAS, EXPLOSIÓN DE CALDERAS, ROTURA DE EJES, O CUALQUIER DEFECTO LATENTE EN LA MAQUINARIA O CASCO (EXCLUYENDO EL COSTO Y LOS GASTOS DE REEMPLAZAR O REPARAR LA PARTE DEFECTUOSA).

FALLA DE O ACCIDENTES EN INSTALACIONES NUCLEARES O REACTORES, QUE NO ESTÉN A BORDO DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA.

CONTACTO CON AVIONES, PROYECTILES O MISILES SIMILARES O CON CUALQUIER VEHÍCULO TERRESTRE.

NEGLIGENCIA DE ARRENDATARIOS Y/O REPARADORES, SIEMPRE QUE TALES ARRENDATARIOS Y/O REPARADORES NO ESTÉN ASEGURADOS POR ESTA PÓLIZA.

NEGLIGENCIA DEL CAPITÁN, TRIPULACIÓN Y PILOTOS.

SIEMPRE QUE TALES PÉRDIDAS O DAÑOS NO RESULTEN A CONSECUENCIA DE FALTA DE DILIGENCIA O NEGLIGENCIA DEL ASEGURADO, LOS PROPIETARIOS, O ADMINISTRADORES DE LA EMBARCACIÓN O, POR PARTE DE CUALQUIERA DE ELLOS, EL CAPITÁN, OFICIALES, TRIPULANTES Y PILOTOS NO SE CONSIDERARÁN COPROPIETARIOS DE LA EMBARCACIÓN PARA LOS EFECTOS DE ESTA CLÁUSULA, AUNQUE TUVIERAN ACCIONES DE LA MISMA.

SUJETO A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, ESTE SEGURO TAMBIÉN CUBRE LA PÉRDIDA TOTAL (REAL O CONSTRUCTIVA) DE LA EMBARCACIÓN, CAUSADA DIRECTAMENTE POR LOS GOBIERNOS O AUTORIDADES QUE ACTUANDO EN DEFENSA DE LA COMUNIDAD PARA PREVENIR O DISMINUIR EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN, O UNA AMENAZA DEL MISMO, DIRECTAMENTE RESULTANTES DE DAÑOS A LA EMBARCACIÓN Y DE LOS CUALES LA ASEGURADORA ES RESPONSABLE POR ESTA PÓLIZA; SIEMPRE QUE TALES ACTOS DE LAS AUTORIDADES Y

Póliza de Seguro de Daños

Página: 186 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

GOBIERNOS NO RESULTEN DE LA FALTA DE DILIGENCIA POR PARTE DEL ASEGURADO, PROPIETARIOS O LOS ADMINISTRADORES DE LA EMBARCACIÓN, O DE CUALQUIERA DE ELLOS, PARA PREVENIR O AMINORAR TAL RIESGO O POSIBILIDAD. EL CAPITÁN, OFICIALES, TRIPULANTES O PILOTOS NO SERÁN CONSIDERADOS COPROPIETARIOS PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA DE ESTA CLÁUSULA, AUNQUE TENGAN ACCIONES DE LA EMBARCACIÓN.

ES ACEPTADO QUE PARA DECLARAR Y PAGAR UNA PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, EL VALOR CONVENIDO EN LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA SERÁ CONSIDERADO COMO EL VALOR REPARADO DE LA EMBARCACIÓN SIN TOMAR EN CUENTA EN LO ABSOLUTO EL VALOR DAÑADO O DE DESMANTELAMIENTO DE LA EMBARCACIÓN O DE LOS RESTOS DEL NAUFRAGIO.

NO HABRÁ DERECHO A RECLAMACIÓN O RECUPERACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA BAJO ESTA PÓLIZA, A MENOS QUE LOS GASTOS DE RECUPERACIÓN Y REPARACIÓN DE LA EMBARCACIÓN EXCEDAN EL VALOR CONVENIDO EN LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA. PARA DETERMINAR TAL HECHO, SOLAMENTE SE TOMARAN EN CONSIDERACIÓN LOS GASTOS INCURRIDOS O A INCURRIR DEBIDOS A UN SOLO ACCIDENTE O SERIE DE DAÑOS PROVENIENTES DEL MISMO ACCIDENTE, PERO LOS GASTOS INCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A UNA OFERTA DE ABANDONO, NO DEBERÁN SER CONSIDERADOS, SI TALES GASTOS FUEREN RECLAMADOS SEPARADAMENTE BAJO LA CLÁUSULA DE DEMANDA Y TRABAJO DE DICHAS PÓLIZAS.

SIEMPRE QUE LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA CONTENGA LAS CLÁUSULAS ARRIBA SEÑALADAS, INDICANDO EL MÉTODO PARA DETERMINAR SI LA EMBARCACIÓN SE CONSIDERARA UNA PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA O NO (O CLÁUSULAS QUE REPRESENTEN EL MISMO FIN), EL FINIQUITO DE UNA RECLAMACIÓN POR CONCEPTO DE PÉRDIDA TOTAL BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA, SERÁ ACEPTADO COMO EVIDENCIA DE LA PÉRDIDA TOTAL DE LA EMBARCACIÓN AMPARADA POR LA PRESENTE PÓLIZA; Y EN CASO DE FINIQUITAR UNA RECLAMACIÓN POR CONCEPTO DE PÉRDIDA TOTAL, BAJO LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA, COMO UNA PÉRDIDA TOTAL CONVENIDA, EL MONTO PAGADO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE SERÁ EL MISMO PORCENTAJE DEL MONTO ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA QUE EL PORCENTAJE PAGADO SOBRE EL MONTO ASEGURADO POR LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA.

SI LA EMBARCACIÓN FUERE DECLARADA PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, PERO SE FINIQUITARE LA RECLAMACIÓN SOBRE LAS BASES DE LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA COMO UNA RECLAMACIÓN POR CONCEPTO DE AVERÍA PARTICULAR, NO SE EFECTUARA NINGÚN PAGO BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA SECCIÓN 7.1).

SE ADMITE EL INTERÉS TOTAL, CONSIDERÁNDOSE QUE LA EXISTENCIA DE ESTA PÓLIZA ES EVIDENCIA SUFICIENTE DE DICHO INTERÉS.

EN CASO DE UNA PÉRDIDA TOTAL, LA ASEGURADORA RENUNCIA A CUALQUIER PROCEDIMIENTO EN LA VENTA O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE LA EMBARCACIÓN O DE LOS ESCOMBROS.

7.2) AVERÍA GENERAL Y SALVAMENTO.

LA AVERÍA GENERAL Y LOS GASTOS DE SALVAMENTO NO RECUPERADOS TOTALMENTE BAJO LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA, EN VIRTUD DE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR CONVENIDO DE LA EMBARCACIÓN, ESTIPULADO EN DICHA PÓLIZA (O DE CUALQUIER VALOR REDUCIDO PROVENIENTE DE LA DISMINUCIÓN DEL MISMO EN EL PROCESO DE AJUSTE DE CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE LA LEY O LA PRÁCTICA O LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA HICIEREN NECESARIA) Y EL VALOR DE LA EMBARCACIÓN ADOPTADO CON EL PROPÓSITO DE DETERMINAR LA CONTRIBUCIÓN A LA AVERÍA GENERAL Y AL SALVAMENTO, LA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA POR DICHA PROPORCIÓN NO RECUPERABLE, SERÁ LA MISMA QUE GUARDA EL MONTO ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CON EL MONTO ASEGURADO POR EL EXCESO DE RESPONSABILIDAD SI EXCEDE DE DICHA DIFERENCIA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 187 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

7.3) DEMANDA Y TRABAJO.

GASTOS POR DEMANDA Y TRABAJO NO RECUPERADOS TOTALMENTE BAJO LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA, EN VIRTUD DE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR CONVENIDO DE LA EMBARCACIÓN, ESTIPULADO EN DICHA PÓLIZA (O DE CUALQUIER VALOR REDUCIDO PROVENIENTE DE LA DISMINUCIÓN DEL MISMO EN EL PROCESO DE AJUSTE DE CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE LA LEY O LA PRÁCTICA O LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA HICIEREN NECESARIA) Y EL VALOR DE LA EMBARCACIÓN ADOPTADO CON EL PROPÓSITO DE DETERMINAR EL VALOR RECUPERABLE BAJO LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA, LA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA POR DICHA PROPORCIÓN NO RECUPERABLE SERÁ LA MISMA QUE GUARDA EL MONTO ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CON EL MONTO ASEGURADO POR EL EXCESO DE RESPONSABILIDAD SI EXCEDE DE DICHA DIFERENCIA.

7.4) RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN.

RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN (INCLUYENDO COSTOS) NO RECUPERADOS TOTALMENTE BAJO LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN (INCLUYENDO EXTENSIÓN DE COBERTURA PARA PILOTAJE Y REMOLQUE) ESTIPULADA EN LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA, EN VIRTUD DE QUE DICHA RESPONSABILIDAD EXCEDA EL VALOR CONVENIDO DE LA EMBARCACIÓN ESTIPULADO EN DICHA PÓLIZA, EN CUYO CASO LA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA SERÁ LA PROPORCIÓN QUE GUARDA EL MONTO ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CON EL MONTO ASEGURADO POR EL EXCESO DE RESPONSABILIDAD.

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA BAJO LAS SECCIONES 7.1), 7.2), 7.3), Y 7.4) ES INDEPENDIENTE Y NO EXCEDERÁ LA SUMA ASEGURADA AQUÍ ESTIPULADA PARA CADA UNA DE ELLAS EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMACIÓN.

8. RECLAMACIONES (DISPOSICIONES GENERALES).

EN CASO DE CUALQUIER ACCIDENTE U OCURRENCIA QUE PUDIERE DAR MOTIVO A UNA RECLAMACIÓN BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBERÁ DAR NOTICIA DE INMEDIATO A LA ASEGURADORA.

9. CLÁUSULA DE CAMBIO DE PROPIETARIO.

EN CASO DE CUALQUIER CAMBIO, YA SEA VOLUNTARIO O NO, EN LA PROPIEDAD O EN LA BANDERA DE LA EMBARCACIÓN, O SI LA EMBARCACIÓN FUERA PUESTA BAJO NUEVA ADMINISTRACIÓN O FUERA FLETADA SIN TRIPULACIÓN NI COMBUSTIBLE (CONTRATO DE CASCO DESNUDO), O SI FUERA REQUISADA EN TALES CONDICIONES, O SI LA SOCIEDAD DE CLASIFICACIÓN O SU CLASE ES CAMBIADA, CANCELADA O PÉRDIDA, LOS ALCANCES DE ESTA PÓLIZA QUEDARÁN AUTOMÁTICAMENTE CANCELADOS PARA DICHA EMBARCACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO DE TAL CAMBIO DE DUEÑO, BANDERA, ARRENDAMIENTO, REQUISICIÓN, CLASIFICACIÓN, PREVINIENDO, SIN EMBARGO, QUE:

A) SI LA EMBARCACIÓN TIENE CARGA A BORDO Y HA SALIDO A NAVEGAR DESDE SU PUNTO DE CARGA, O ESTA EN EL MAR EN LASTRE, TAL TERMINACIÓN AUTOMÁTICA, SI SE SOLICITA, SERÁ POSTERGADA HASTA LA LLEGADA AL PUERTO FINAL DE DESCARGA SI ESTÁ CON CARGA, O AL PUERTO DE DESTINO SI ESTA EN LASTRE.

B) EN EL CASO DE UNA TRANSFERENCIA INVOLUNTARIA TEMPORAL POR REQUISA O POR CUALQUIER OTRA CAUSA, SIN QUE MEDIE UNA ACEPTACIÓN POR ESCRITO DEL ASEGURADO, LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA OCURRIRÁ QUINCE DÍAS NATURALES DESPUÉS DE EFECTUADA LA TRANSFERENCIA.

ESTE SEGURO NO REDUNDARA EN BENEFICIO DE CUALQUIER CESIONARIO O FLETADOR DE LA EMBARCACIÓN Y, SI UNA PÉRDIDA PAGADERA BAJO ESTA PÓLIZA OCURRIERA ENTRE EL MOMENTO DEL CAMBIO O TRANSFERENCIA Y EL DE CUALQUIER CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DIFERIDA, LA ASEGURADORA SE SUBROGARA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CESIONARIO O FLETADOR EN LO QUE RESPECTA A LA TOTALIDAD O CUALQUIER PARTE

Póliza de Seguro de Daños

Página: 188 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

DE TAL PÉRDIDA QUE SEA RECUPERABLE DE ELLOS Y EN LA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE LA CANTIDAD ASEGURADA BAJO LA PRESENTE Y EL VALOR CONVENIDO.

EL TERMINO "NUEVA ADMINISTRACIÓN", COMO ES USADO ANTERIORMENTE, SE REFIERE SOLAMENTE A LA TRANSFERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE UNA FIRMA O CORPORACIÓN A OTRA Y NO SE APLICARÁ A CAMBIOS INTERNOS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ASEGURADO.

10. CLÁUSULAS DE GUERRA, HUELGAS Y EXCLUSIONES CONEXAS.

LAS SIGUIENTES CONDICIONES PREVALECERÁN, DEJANDO SIN EFECTO CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN ESTA PÓLIZA.

ESTA PÓLIZA NO CUBRIRÁ CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, O QUE SEAN INCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE:

A) CAPTURA, DETENCIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN O DE CUALQUIER INTENTO DE ELLO; O

B) CUALQUIER TOMA DE LA EMBARCACIÓN POR REQUISICIÓN O DE OTRA MANERA, YA SEA EN TIEMPO DE PAZ O GUERRA, Y YA SEA DE UNA FORMA LEGAL O ARBITRARIA; O

C) CUALQUIER MINA, BOMBA O TORPEDO QUE NO SEA TRANSPORTADO A BORDO DE LA EMBARCACIÓN COMO CARGA; O

D) CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEE FISIÓN O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR U OTRA CLASE DE REACCIÓN SIMILAR O FUERZA RADIOACTIVA DE MATERIA; O

E) GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O CONTIENDA CIVIL QUE DE ESOS HECHOS SE DERIVE, PIRATERÍA; O

F) HUELGAS, PAROS FORZOSOS, DISTURBIOS POLÍTICOS O LABORALES, CONMOCIONES CIVILES, LEY MARCIAL, PODER MILITAR O USURPADO; O

G) ACTOS MALICIOSOS O VANDALISMO, A MENOS QUE SEAN COMETIDOS POR EL CAPITÁN O LA TRIPULACIÓN Y NO ESTÉN EXCLUIDAS BAJO LA CLÁUSULA DE GUERRA, HUELGAS Y EXCLUSIONES RELATIVAS; O

H) HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA) PERO ESTE INCISO (H) NO EXCLUIRÁ COLISIÓN O CONTACTO CON AVIONES, PROYECTILES O MISILES SIMILARES O CON CUALQUIER OBJETO FIJO O FLOTANTE, O ENCALLAMIENTO, MAL TIEMPO, INCENDIO O EXPLOSIÓN, A MENOS QUE SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR UN ACTO HOSTIL PERPETRADO POR O EN CONTRA DE UN PODER BELIGERANTE SIENDO DICHO ACTO INDEPENDIENTE DE LA NATURALEZA DEL VIAJE O SERVICIO QUE LA EMBARCACIÓN EN CUESTIÓN, O CUALQUIER EMBARCACIÓN INVOLUCRADA EN COLISIÓN, SE ENCUENTREN PRESTANDO. PARA EL OBJETO DE ESTE SEGURO, SE ENTEDERA POR "PODER", TODA AUTORIDAD QUE MANTENGA FUERZAS MILITARES, NAVALES O AÉREAS EN ASOCIACIÓN CON UN PODER.

SI EL RIESGO DE GUERRA U OTROS RIESGOS EXCLUIDOS POR ESTE CLAUSULADO SON ASEGURADOS POR ENDOSO A ESTA PÓLIZA, DICHO ENDOSO PREDOMINARÁ SOBRE LAS CONDICIONES ENUMERADAS ARRIBA SOLO HASTA DONDE LOS TÉRMINOS DE DICHO ENDOSO SEAN INCONSISTENTES CON LAS MISMAS, Y SOLO MIENTRAS QUE EL ENDOSO PERMANEZCA VIGENTE.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 189 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO B-4

**CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR CONTAMINACIÓN
DEL INSTITUTO AMERICANO
(RESPONSABILIDADES)
(AGOSTO 1, 1973)**

LA PRESENTE PÓLIZA NO INDEMNIZARA AL ASEGURADO CONTRA NINGÚN MONTO PAGADO, Y TAMPOCO SURTE COBERTURA POR RESPONSABILIDAD ALGUNA, CON RESPECTO DE CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO, COSTO, RESPONSABILIDAD, GASTO, MULTA O PENALIZACIÓN DE CUALQUIER CLASE, YA SEA POR MEDIDAS LEGISLATIVAS O DE CUALQUIER OTRO MECANISMO, INCURRIDO POR O IMPUESTO CONTRA EL ASEGURADO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A CONSECUENCIA DE, O CON RESPECTO A, LA DESCARGA, LA EMISIÓN, EL DERRAME O LA FILTRACIÓN, REAL O POTENCIAL, SOBRE O DENTRO DE MARES, AGUAS, TIERRA O AIRE, DE PETRÓLEO, COMBUSTIBLE, CARGA, PRODUCTOS PETROLEROS, SUSTANCIAS QUÍMICAS U OTRAS SUSTANCIAS DE CUALQUIER TIPO, SIN EMBARGO, LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO ES APLICABLE A MONTOS PAGADOS O PAGADEROS O RESPONSABILIDADES DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LA PÉRDIDA FÍSICA DE LA PROPIEDAD DESCARGADA, EMITIDA, DERRAMADA O FILTRADA, EN RAZÓN DE QUE DICHS MONTOS O DICHS RESPONSABILIDADES, ESTÁN CUBIERTOS BAJO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 190 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO B-5

**CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA
(1/10/90)**

ESTA CLÁUSULA PREVALECE SOBRE CUALQUIER DISCREPANCIA ESTIPULADA EN EL CONTENIDO DE ESTA PÓLIZA.

I. EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDAS, DAÑOS O GASTOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR/O CONTRIBUIDOS A/POR/O PROVENIENTES DE:

- 1.1 IONIZACIÓN, RADIACIÓN DE/O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESECHO NUCLEAR O DE IGNICIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR.
- 1.2 LO RADIOACTIVO, TÓXICO, EXPLOSIVO U OTRO MATERIAL PELIGROSO O PROPIEDADES CONTAMINANTES DE CUALQUIER INSTALACIÓN NUCLEAR, REACTOR U OTRA PLANTA NUCLEAR O COMPONENTE NUCLEAR DE LA MISMA.
- 1.3 CUALQUIER ARMA DE GUERRA USANDO FISIÓN Y/O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR U OTRO TIPO DE REACCIÓN O ENERGÍA RADIOACTIVA O MATERIA RADIOACTIVA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 191 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO B-6

CLÁUSULAS DEL INSTITUTO AMERICANO DE CASCO SOBRE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS

(INCLUYENDO ESTIPULACIONES SOBRE TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN AUTOMÁTICA)

PARA FORMAR PARTE DE LAS CLÁUSULAS DE CASCO
DEL INSTITUTO AMERICANO DEL 2 DE JUNIO DE 1977.

(DICIEMBRE 1, 1977)

1 RIESGOS CUBIERTOS.

ESTA PÓLIZA, SUJETA A LAS EXCLUSIONES ESTIPULADAS EN ESTAS CLÁUSULAS, SE EXTIENDE A AMPARAR CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, O QUE SEAN INCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS EXCLUIDOS EN LA CLÁUSULA DE GUERRA, HUELGAS Y EXCLUSIONES CONEXAS CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE CASCO, QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

- 1) CUALQUIER MINA, BOMBA O TORPEDO QUE NO SEA TRANSPORTADO A BORDO DE LA EMBARCACIÓN; O
- 2) CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEE FISIÓN Y/O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR U OTRA CLASE DE REACCIÓN SIMILAR O FUERZA RADIOACTIVA DE MATERIA; O
- 3) GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, O CONTIENDA CIVIL QUE DE ESOS HECHOS SE DERIVE; O
- 4) HUELGAS, PAROS FORZOSOS, DISTURBIOS POLÍTICOS O LABORALES, CONMOCIONES CIVILES, LEY MARCIAL, PODER MILITAR O USURPADO; O
- 5) ACTOS MALICIOSOS O VANDALISMO, ÚNICAMENTE EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS RIESGOS NO ESTÉN CUBIERTOS POR LA PÓLIZA ANEXA;
- 6) HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), PERO EL PRESENTE PÁRRAFO F) NO INCLUIRÁ COLISIÓN O CONTACTO CON AVIONES, PROYECTILES O MISILES SIMILARES, O CON CUALQUIER OBJETO FIJO O FLOTANTE, O ENCALLAMIENTO, MAL TIEMPO, INCENDIO O EXPLOSIÓN, A MENOS QUE SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR UN ACTO HOSTIL PERPETRADO POR O EN CONTRA DE UN PODER BELIGERANTE SIENDO DICHO ACTO INDEPENDIENTE DE LA NATURALEZA DEL VIAJE O DEL SERVICIO QUE LA EMBARCACIÓN INVOLUCRADA, O CUALQUIER OTRA EMBARCACIÓN INVOLUCRADA EN COLISIÓN, SE ENCUENTREN PRESTANDO. PARA EL OBJETO DE ESTE SEGURO, SE ENTENDERÁ POR "PODER" TODA AUTORIDAD QUE MANTENGA FUERZAS NAVALES, MILITARES O AÉREAS EN ASOCIACIÓN CON UN PODER.

2 EXCLUSIONES.

ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, O QUE SEAN INCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE:

- A) CUALQUIER DETONACIÓN HOSTIL DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA MENCIONADA EN LA CLÁUSULA 1., PUNTO 2), ANTERIOR
- B) EL ESTALLIDO DE UNA GUERRA (HAYA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA) ENTRE CUALESQUIERA DE LOS SIGUIENTES PAÍSES: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REINO UNIDO, FRANCIA, FEDERACIÓN RUSA O REPÚBLICA POPULAR DE CHINA;
- C) DEMORA O SOBRESTADIA;
- D) REQUISA O APROPIACIÓN;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 192 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

E) ARRESTO, RESTRICCIÓN O DETENCIÓN POR REGLAMENTOS DE CUARENTENA O ADUANALES O ARRESTOS, RESTRICCIONES O DETENCIONES EQUIPARABLES QUE NO SURJAN DE HOSTILIDADES INMINENTES O YA EXISTENTES;

F) CAPTURA, INCAUTACIÓN, ARRESTO, DETENCIÓN O CONFISCACIÓN POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O DEL PAÍS EN DONDE EL BARCO ESTE REGISTRADO O DE SU PAÍS DE ORIGEN.

3 COBERTURA SOSTENIDA Y OTRAS ESTIPULACIONES.

LA CLÁUSULA DE COBERTURA SOSTENIDA, QUE APARECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA DE DESCRIPCIÓN DEL RIESGO EN LA PÓLIZA A LA CUAL SE ANEXAN ESTAS CONDICIONES, SE ELIMINA PARA SUSTITUÍRLA CON LA SIGUIENTE CLÁUSULA:

LA EMBARCACIÓN SEGUIRÁ CUBIERTA EN EL CASO DE CUALQUIER INFRACCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, CON RESPECTO DE LAS MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA, CARGA EN EL MAR, ACTIVIDADES DE REMOLQUE O SALVAMENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO NOTIFIQUE INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA UNA VEZ QUE TENGA CONOCIMIENTO.

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE NO ABANDONARÁ LA EMBARCACIÓN EN CASO DE CAPTURA, INCAUTACIÓN O DETENCIÓN, HASTA DESPUÉS DE LA CONDENACIÓN DE DICHA EMBARCACIÓN.

LAS ESTIPULACIONES EN LA PÓLIZA ANEXA, REFERENTES A UNA PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, SE APLICARÁN ÚNICAMENTE A RECLAMACIONES QUE SURJAN DE DAÑOS MATERIALES A LA EMBARCACIÓN.

4 CLÁUSULAS SOBRE TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN AUTOMÁTICA.

NO APLICA.

5 DEVOLUCIONES DE PRIMA.

LA CLÁUSULA REFERENTE A DEVOLUCIÓN DE PRIMA EN LA PÓLIZA A LA CUAL SE ANEXAN ESTAS CONDICIONES SE ELIMINA PARA SUSTITUIRSE CON LA SIGUIENTE CLÁUSULA:

EN EL CASO DE LA TERMINACIÓN O CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTE SEGURO, BAJO LOS TÉRMINOS DE LAS ESTIPULACIONES EN LAS SECCIONES, A, B, C Ó D, O VENTA DE LA EMBARCACIÓN, SE DEVOLVERÁ PRIMA A PRORRATA AL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OCURRIDO UNA PÉRDIDA TOTAL DE LA EMBARCACIÓN DE QUE SE TRATA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA. BAJO NINGUNA OTRA CIRCUNSTANCIA HABRÁ DEVOLUCIÓN DE PRIMA.

ESTE SEGURO NO SURTIRÁ EFECTO SI, POSTERIOR A SU CONTRATACIÓN POR LA ASEGURADORA Y ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DE ESTA CLÁUSULA HA OCURRIDO ALGÚN EVENTO QUE HUBIERE AUTOMÁTICAMENTE TERMINADO ESTE SEGURO BAJO LAS ESTIPULACIONES DE LAS SECCIONES A, B Y C ANTES CITADAS.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 193 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO B-7

**ENDOSO A LAS CLÁUSULAS DEL INSTITUTO AMERICANO SOBRE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGA
DICIEMBRE 1, 1977

(ABRIL 1, 1984)**

LAS CLÁUSULAS DEL INSTITUTO AMERICANO SOBRE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1977, QUE SE ADHIEREN Y FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LAS CLÁUSULAS DE CASCO DEL INSTITUTO AMERICANO DEL 2 DE JUNIO DE 1977, Y A LAS CUALES SE ADHIERE EL PRESENTE ENDOSO, QUEDAN ENMENDADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. ÚNICAMENTE PARA PROPÓSITOS DEL PRESENTE ENDOSO, LA EXCLUSIÓN A) DE LAS CLÁUSULAS DE GUERRA, HUELGAS Y EXCLUSIONES CONEXAS DE LAS CLÁUSULAS DE CASCO DEL INSTITUTO AMERICANO DEL 2 DE JUNIO DE 1977 SE CONSIDERA ENMENDADA AL AGREGAR LOS RIESGOS DE CONFISCACIÓN O EXPROPIACIÓN.

2. ADEMÁS DE LOS RIESGOS AMPARADOS EN LAS CLÁUSULAS DE CASCO SOBRE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1977, SE AGREGAN LOS SIGUIENTES RIESGOS:

A) CONFISCACIÓN O EXPROPIACIÓN.

3. EN CASO DE QUE LA EMBARCACIÓN HAYA SIDO SUJETA DE CAPTURA, INCAUTACIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN, DETENCIÓN, CONFISCACIÓN O EXPROPIACIÓN, Y EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LA MISMA, HA PERDIDO EL LIBRE USO Y DISPOSICIÓN DE LA EMBARCACIÓN POR UN PERIODO CONTINUO DE DOCE MESES (AUN CUANDO NO HAYA OCURRIDO UNA CONDENACIÓN), ENTONCES PARA PROPÓSITOS DE DETERMINAR SI LA EMBARCACIÓN CONSTITUYE UNA PÉRDIDA TOTAL, SE CONSIDERARÁ QUE EL ASEGURADO HA SIDO PRIVADO DE LA POSESIÓN DEL BARCO SIN NINGUNA PROBABILIDAD DE RECUPERACIÓN.

EN LO QUE SE REFIERE AL USO DE LA PALABRA RESTRICCIÓN EN ESTA CLÁUSULA 3, INCLUYE LA INHABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN DE ZARPAR DE CUALQUIER PUERTO O LUGAR HACIA ALTA MAR, DEBIDO AL CIERRE DE LA VÍA ACUÁTICA DE CONEXIÓN A TODOS LOS BARCOS DE UN TAMAÑO O CALADO SIMILARES DEBIDO A LA OBSTRUCCIÓN DE DICHA VÍA ACUÁTICA PROVOCADA POR HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS.

4. SE ENMIENDA LA CLÁUSULA F) DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LAS CLÁUSULAS DE CASCO SOBRE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS A QUEDAR COMO SIGUE:

F) CAPTURA, INCAUTACIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN, DETENCIÓN, CONFISCACIÓN O EXPROPIACIÓN POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O DEL PAÍS EN QUE EL BARCO ESTE REGISTRADO O DE SU PAÍS DE ORIGEN.

5. LA GARANTÍA MENCIONADA EN EL TERCER PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA 3. DE COBERTURA SOSTENIDA Y OTRAS ESTIPULACIONES, CONTENIDA EN LAS CLÁUSULAS DE CASCO SOBRE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS QUEDA ENMENDADA PARA LEERSE COMO SIGUE:

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE NO ABANDONARA LA EMBARCACIÓN EN CASO DE CAPTURA, INCAUTACIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN, DETENCIÓN, CONFISCACIÓN O EXPROPIACIÓN, HASTA DESPUÉS DE LA CONDENACIÓN DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, O DESPUÉS DE DOCE MESES BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS ESTIPULADAS EN EL PUNTO 3 ARRIBA CITADO, CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO.

6. EL PERIODO DE CATORCE DÍAS NATURALES QUE SE ESTIPULA EN EL INCISO D) DE LA CLÁUSULA 4. CLÁUSULAS SOBRE TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN AUTOMÁTICA, SE ENMIENDA PARA QUEDAR EN SIETE DÍAS NATURALES EN TODOS LOS CASOS.

TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS, LIMITACIONES, CONDICIONES Y EXCLUSIONES PERMANECEN SIN CAMBIO.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 194 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO B-8

CLÁUSULAS DE QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS (INTERESES HIPOTECARIOS)

SUJETO A LAS CONDICIONES DE ESTE TEXTO, LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA AL ACREEDOR HIPOTECARIO ASEGURADO POR CUALQUIER MONTO, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA QUE SE ESPECIFICA EN ESTA POLIZA Y/O EN LA CEDULA ADJUNTA A LA MISMA, EN LO QUE SE REFIERE A LA(S) EMBARCACION(ES) DESIGNADA(S) EN LA POLIZA:-

COBERTURAS

ESTE SEGURO INDEMNIZARA AL ASEGURADO POR LA PERDIDA DE, EL DAÑO A O LA RESPONSABILIDAD QUE SURGE EN RELACION CON LA EMBARCACION.

(I) QUE ESTA AMPARADA BAJO LOS TERMINOS DE LAS POLIZAS Y/O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS, DE ACUERDO CON LA SECCION 3, PERO CON RESPECTO A LA CUAL POSTERIORMENTE NO SE EFECTUA EL PAGO O CON RESPECTO A LA CUAL SE EFECTUA UN PAGO REDUCIDO POR PARTE DE LOS SUSCRIPTORES DE LAS POLIZAS Y/O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS, CON MOTIVO DE CUALQUIER ACTO U OMISION POR PARTE DE UNO O MAS DE LOS PROPIETARIOS Y/O OPERADORES Y/O FLETADORES Y/O ADMINISTRADORES DE LA EMBARCACION EN CUESTION, Y/O DE SUS EMPLEADOS Y/O AGENTES O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE PUDIERA SER RESPONSABLE (EN ADELANTE, DENOMINADOS LAS "PARTES RELEVANTES"), INCLUYENDO CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DE UNA GARANTIA O CONDICION, SEA EXPLICITA O IMPLICITA, O CUALQUIER FALSA DECLARACION U OCULTAMIENTO O PRESUNTO OCULTAMIENTO DE CUALQUIER HECHO O CIRCUNSTANCIA DE CUALQUIER TIPO O DESCRIPCION, O LA APLICACION DE CUALQUIER ESTIPULACION RELACIONADA CON EL LIMITE DE TIEMPO PARA LA PRESENTACION DE RECLAMACIONES.

(II) QUE OCURRE CON MOTIVO DE CUALQUIER PRESUNTO ACTO U OMISION DELIBERADA, NEGLIGENTE O ACCIDENTAL, O CUALQUIER HECHO DEL CONOCIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES RELEVANTES, INCLUYENDO EL DAÑO DELIBERADO O NEGLIGENTE DE LA EMBARCACION O LA FALTA DE NAVEGABILIDAD DE LA EMBARCACION O EL HECHO DE QUE NO SEA ADECUADAMENTE EQUIPADA, TRIPULADA O CERTIFICADA (INCLUYENDO, SIN LIMITACION, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN CONVENCIONES O POR SOCIEDADES DE CLASIFICACION).

(III) QUE, EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO U OMISION, CUALQUIER INCUMPLIMIENTO O PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE UNA GARANTIA O CONDICION, SEA EXPLICITA O IMPLICITA, CUALQUIER FALSA DECLARACION U OCULTAMIENTO, CUALQUIER ACTO U OMISION DELIBERADA, NEGLIGENTE O ACCIDENTAL, O CUALQUIER HECHO DEL CONOCIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES RELEVANTES, INCLUYENDO EL DAÑO DELIBERADO O NEGLIGENTE DE LA EMBARCACION O LA FALTA DE NAVEGABILIDAD DE LA EMBARCACION O EL HECHO DE QUE NO SEA ADECUADAMENTE EQUIPADA, TRIPULADA O CERTIFICADA (INCLUYENDO, SIN LIMITACIÓN, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN CONVENCIONES O POR SOCIEDADES DE CLASIFICACION) O POR HABER INCUMPLIDO CON LAS GARANTIAS GEOGRAFICAS ESTIPULADAS O QUE SE HA DESVIADO DE LA RUTA DESIGNADA O USUAL Y ACOSTUMBRADA QUE RESULTA EN UN FINIQUITO CONVENIDO POR PARTE DE LOS SUSCRIPTORES DE LAS POLIZAS Y/O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS.

(IV) QUE SURGE DESPUES DE OCURRIR UNA RECLAMACION POR PARTE DE UN TERCERO EN RELACION CON LA EMBARCACION, LA CUAL RESULTA EN EL HECHO DE HACER VALER UN GRAVAMEN QUE TIENE PRIORIDAD CON RESPECTO A LA HIPOTECA DE LA EMBARCACION A FAVOR DEL ASEGURADO, EL MONTO DE LA CUAL NO ES RECUPERABLE EN CONTRA DE LOS SUSCRIPTORES DE LAS POLIZAS O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS EN VIRTUD DEL CONOCIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES RELEVANTES.

(V) EN EL EVENTO DE LA PERDIDA TOTAL DE LA EMBARCACION HIPOTECADA, LA CUAL NO ES RECUPERABLE BAJO LA POLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA O LA POLIZA DE RIESGOS DE GUERRA DE LOS PROPIETARIOS, DEBIDO A UNA DISPUTA QUE SE FUNDAMENTA EN NO HABER COMPROBADO QUE LA PERDIDA FUE OCASIONADA POR UN RIESGO ASEGURADO BAJO DICHAS

Póliza de Seguro de Daños

Página: 195 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

POLIZAS Y QUE, DE OTRA MANERA, NO ESTA EXCLUIDA DE PAGO POR CUALQUIER EXCLUSION U OTRA ESTIPULACION EN LAS MISMAS.

EN EL EVENTO DE LA CANCELACION, SUSPENSION O TERMINACION DE CUALQUIERA DE LAS POLIZAS O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS BAJO LAS ESTIPULACIONES DE UNA CLAUSULA DE CLASIFICACION DEL CASCO O A CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL I.S.M., O CUALQUIER OTRA ESTIPULACION DE CANCELACION, SUSPENSION O TERMINACION EN LAS POLIZAS O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS. (NO SE CONSIDERA QUE DICHA CANCELACION, SUSPENSION O TERMINACION DE LAS POLIZAS O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO BAJO LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LA POLIZA.)

CLAUSULAS PARAMOUNT

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y, POR MEDIO DE LA PRESENTE, SE DECLARA QUE, NO OBSTANTE CUALQUIER SEÑALAMIENTO AL CONTRARIO EN LA PRESENTE, LA COBERTURA QUE SE OTORGA BAJO LA CLAUSULA 1 SERA APLICABLE SIEMPRE QUE EL ASEGURADO NO TIENE CONOCIMIENTO DEL ACONTECIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS QUE SE MENCIONAN.

SIN EMBARGO, QUE ENTENDIDO QUE DICHO CONOCIMIENTO DEL ACONTECIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS QUE SE MENCIONAN EN LA CLAUSULA 1 UNICAMENTE OPERARA EN PERJUICIO DE ESTE SEGURO A LAS 48 HORAS DESPUES DE LA LLEGADA EN FORMA SEGURA AL SIGUIENTE PUERTO DE ESCALA EN CASO DE ESTAR EN UN VIAJE EN LASTRE, O A LAS 48 HORAS DESPUES DE LA LLEGADA EN FORMA SEGURA AL ULTIMO PUERTO DE ESCALA EN CASO DE ESTAR EN UN VIAJE CON CARGA O, EN CASO DE ESTAR EN PUERTO, DESPUES DE UN PERIODO DE 4 DIAS HABILES.

AL TENER CONOCIMIENTO EL ASEGURADO, LA COBERTURA BAJO ESTA CLAUSULA RESPONDERA (HASTA LA TERMINACION DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE) EN LA MEDIDA DE LA COBERTURA OTORGADA CON RESPECTO A LOS MISMOS RIESGOS DE ACUERDO CON LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS.

GARANTIAS

EN LO QUE SE REFIERE A LA(S) EMBARCACION(ES) A LAS CUALES ESTA POLIZA SE RELACIONA, SE GARANTIZA QUE:-

(I) POLIZAS DE CASCO Y MAQUINARIA, CON BASE EN TERMINOS EQUIVALENTES A LAS CLAUSULAS DE CASCOS INTERNACIONES Y/O LAS CLAUSULAS DE TIEMPO DEL INSTITUTO (CASCO) Y/O LAS CLAUSULAS DE CASCOS DEL INSTITUTO AMERICANO Y/O CONDICIONES NORUEGAS Y/O ALEMANAS Y, DE SER APLICABLES, POLIZAS POR EL INCREMENTO EN EL VALOR, CON BASE EN TERMINOS EQUIVALENTES A LAS CLAUSULAS DE TIEMPO DEL INSTITUTO - CASCOS, DESEMBOLSOS E INCREMENTO EN EL VALOR (PERDIDA TOTAL UNICAMENTE, INCLUYENDO EXCESO DE RESPONSABILIDAD) Y/O LAS CLAUSULAS DE INCREMENTO EN EL VALOR Y EXCESO DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO AMERICANO O CLAUSULAS DE INTERES EN EL CASCO NORUEGAS O CLAUSULAS DE INCREMENTO EN EL VALOR ALEMANAS, ASI COMO POLIZAS DE RIESGOS DE GUERRA, CON BASE EN TERMINOS EQUIVALENTES A LAS CLAUSULAS DE GUERRA Y HUELGA DEL INSTITUTO - CASCOS - TIEMPO O CLAUSULAS DE GUERRA AMERICANAS, NORUEGAS O ALEMANAS, Y RIESGOS DE PROTECCION E INDEMNIZACION (EN ADELANTE, DENOMINADAS LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE "LOS PROPIETARIOS") HAN SIDO CONTRATADAS Y SEGUIRAN VIGENTES DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO ESTARA CUBIERTO, DE ACUERDO CON LA CLAUSULA 2 DE LA PRESENTE, DESPUES DE CUALQUIER NOTIFICACION DE TERMINACION DIRIGIDA AL ASEGURADO POR LOS SUSCRIPTORES, O POR LOS CORREDORES QUE ACTUAN EN REPRESENTACION DE LOS SUSCRIPTORES DE LAS POLIZAS O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS.

(II) LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS, LAS CUALES SE GARANTIZAN EN EL INCISO 3(I) ANTERIOR, SERAN CONTRATADAS CON VALORES ASEGURADOS Y LIMITES DE RESPONSABILIDAD POR UNA CANTIDAD NO MENOR A LA SUMA ASEGURADA BAJO LA PRESENTE.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 196 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(III) CADA UNA DE LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS HA SIDO ENDOSADA DE MANERA QUE SE TOMA NOTA DEL INTERES ASEGURADO DEL ACREEDOR HIPOTECARIO EN DICHAS POLIZAS/CERTIFICADOS DE INSCRIPCION.

(IV) SI LAS POLIZAS DE LOS PROPIETARIOS SON PARCIAL O TOTALMENTE CONTRATADAS CON BASE EN CONDICIONES RESTRINGIDAS O EXTENDIDAS, ENTONCES, POR MEDIO DE LA PRESENTE QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA PRESENTE POLIZA UNICAMENTE RESPONDERA EN LA MEDIDA DE LA FALTA DE PAGO DE RECLAMACIONES QUE, PRIMA FACIE, ESTAN ASEGURADAS BAJO LAS POLIZAS DE LOS PROPIETARIOS. NO SE CONSIDERA QUE DICHAS CONDICIONES RESTRINGIDAS O EXTENDIDAS CONSTITUYEN EL INCUMPLIMIENTO DE UNA GARANTIA, SEGUN SE DEFINE EN LA CLAUSULA 3(I).

(V) QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA CLAUSULA 3(I) ES APLICABLE A LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS POR SEPARADO, Y QUE LA TERMINACION, CANCELACION, NO EXISTENCIA U OTRA CIRCUNSTANCIA DE UNA O MAS DE LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS UNICAMENTE RESULTARA EN QUE LOS SUSCRIPTORES DE LA PRESENTE POLIZA NO SEAN RESPONSABLES CON RESPECTO A AQUELLAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS QUE NO ESTAN VIGENTES, EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA 2 DE LA PRESENTE, MAS NO AFECTARA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUSCRIPTORES CON RESPECTO A AQUELLAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS QUE TODAVIA ESTAN VIGENTES.

INDEMNIZACION

(I) LA INDEMNIZACION PAGADERA BAJO LOS TERMINOS DE LA PRESENTE NO SERA DETERMINADA AL REFERIRSE AL VALOR DE LA EMBARCACION EN BUENAS CONDICIONES EN EL MERCADO, COMO TAMPOCO EL VALOR ASEGURABLE DE LA EMBARCACION, SINO SERA POR UN MONTO IGUAL AL MENOR DE LOS SIGUIENTES:-

(A) EL MONTO NO PAGADO BAJO LAS POLIZAS / INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS CON MOTIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE ESPECIFICAN EN LA CLAUSULA 1 (COBERTURAS) DEL TEXTO.

O

(B) LA DEUDA TOTAL PAGADERA A FAVOR DEL ASEGURADO EN SU CARACTER DEL ACREEDOR HIPOTECARIO DE LA(S) EMBARCACION(ES) EN LA FECHA DE EFECTUAR EL PAGO BAJO LA CLAUSULA 4 (III) DE LA PRESENTE

O

(C) LA SUMA ASEGURADA QUE SE ESPECIFICA EN ESTA POLIZA Y/O EN LA CEDULA ADJUNTA A LA MISMA.

EL TERMINO "DEUDA TOTAL" INCLUYE TODAS LAS SUMAS MONETARIAS PAGADERAS O QUE LLEGARAN A SER PAGADERAS POR LOS PROPIETARIOS A FAVOR DEL ASEGURADO BAJO LOS TERMINOS DE LA HIPOTECA, INCLUYENDO:

EL PRINCIPAL, LOS INTERESES, COSTOS, COMISIONES, GASTOS Y CUALESQUIER OTRAS SUMAS, DE CUALQUIER TIPO O DESCRIPCION, PAGADERAS O QUE LLEGARAN A SER PAGADERAS A FAVOR DEL ASEGURADO POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS O POR SU CUENTA, EA EN FORMA INDIVIDUAL O EN FORMA MANCOMUNADA CON OTROS, INCLUYENDO CUALESQUIER RESPONSABILIDADES PENDIENTES INCURRIDAS POR EL ASEGURADO PARA LOS PROPIETARIOS, Y TODAS LAS RESPONSABILIDADES ANTE EL ASEGURADO O INCURRIDAS POR EL ASEGURADO EN REPRESENTACION DE LOS PROPIETARIOS EN LO QUE SE REFIERE A CUALESQUIER "BILLS", GARANTIAS O DE OTRA MANERA.

(II) PARA PROPOSITOS DE ESTE SEGURO, SE CONSIDERA QUE EXISTE FALTA DE PAGO POR PARTE DE LOS SUSCRIPTORES DE LAS POLIZAS Y/O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS DESPUES DE UN PERIODO RAZONABLE, SIN EXCEDER DE 365 DIAS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS PROPIETARIOS Y/O EL ASEGURADO HAN EXIGIDO EL PAGO BAJO LAS POLIZAS Y/O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS. EL ASEGURADO FORMALMENTE DEBE PRESENTAR SU

Póliza de Seguro de Daños

Página: 197 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

RECLAMACION BAJO LA PRESENTE CUANDO QUEDA CLARO AL ASEGURADO QUE LOS SUSCRIPTORES HAN RECHAZADO RESPONSABILIDAD O NO HAN EFECTUADO EL PAGO.

(III) SE EFECTUARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION PAGADERA BAJO LA PRESENTE DENTRO DEL TRANSCURSO DE UN MES NATURAL, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO PRESENTA SU RECLAMACION POR ESCRITO A LOS SUSCRIPTORES DE ESTA POLIZA.

(IV) LA INDEMNIZACION PAGADERA BAJO LA CLAUSULA 4(I) DE LA PRESENTE SERA PAGADERA, NO OBSTANTE LA EXISTENCIA DE OTRA SEGURIDAD (SECURITY) CON RESPECTO AL MONTO PAGADERO A FAVOR DEL ASEGURADO EN SU CARACTER DEL ACREEDOR HIPOTECARIO DE LA(S) EMBARCACION(ES) ASEGURADAS.

DEBER DEL ASEGURADO (DEMANDA Y TRABAJO)

(I) EL ASEGURADO Y SUS EMPLEADOS Y AGENTES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES CON EL PROPOSITO DE EVITAR O MITIGAR UNA PERDIDA QUE SERIA RECUPERABLE BAJO LOS TERMINOS DE ESTE CONTRATO, PERO QUEDA ENTENDIDO QUE DICHAS MEDIDAS NO INCLUYEN LAS QUE SE PUDIERAN ADOPTAR EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS GERENTES/FLETADORES O CUALQUIER OTRA SEGURIDAD (SECURITY), APARTE DE LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS.

(II) LOS SUSCRIPTORES REEMBOLSARAN LOS GASTOS APROPIADA Y RAZONABLEMENTE INCURRIDOS POR EL ASEGURADO Y SUS EMPLEADOS Y AGENTES EN LO QUE SE REFIERE A DICHAS MEDIDAS.

(III) NO SE CONSIDERA QUE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ASEGURADO O POR LOS SUSCRIPTORES, CON EL PROPOSITO DE EVITAR O MITIGAR UNA PERDIDA QUE SERIA RECUPERABLE BAJO ESTE CONTRATO, CONSTITUYEN UNA RENUNCIA A O ACEPTACION DE UNA RECLAMACION Y, DE OTRA MANERA, NO OPERARAN EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.

(IV) LA SUMA RECUPERABLE BAJO LOS TERMINOS DE ESTA CLAUSULA 5 SERA ADICIONAL A LA PERDIDA QUE, DE OTRA MANERA, ES RECUPERABLE BAJO ESTE CONTRATO.

SUBROGACIÓN

(I) AL EFECTUAR EL PAGO DE UNA RECLAMACION BAJO LA PRESENTE, A FAVOR DEL ASEGURADO, LOS SUSCRIPTORES ESTARAN SUBROGADOS EN TODOS LOS DERECHOS Y DESAGRAVIOS DEL ASEGURADO HASTA POR EL MONTO DE DICHO PAGO, PERO LIMITADO A LOS DERECHOS Y DESAGRAVIOS QUE EL ASEGURADO PUDIERA TENER BAJO LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS, RELACIONADAS CON LA EMBARCACION EN CUESTION.

(II) ES UNA CONDICION DE ESTE CONTRATO QUE NINGUN PAGO EFECTUADO POR LOS SUSCRIPTORES SEA APLICADO POR EL ASEGURADO AL PAGO DE LA DEUDA PENDIENTE.

CAMBIO DE PROPIEDAD / CANCELACION

SI, DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, EL TITULO DE PROPIEDAD DE LA EMBARCACION SE TRANSFIERE A OTRO PROPIETARIO CON LA APROBACION POR ESCRITO DEL ASEGURADO, ENTONCES, EN LA AUSENCIA DE UN CONVENIO AL CONTRARIO, ESTA POLIZA, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA 2 DE LA PRESENTE, SE DARA POR TERMINADO EN FORMA AUTOMATICA. SIN EMBARGO, ESTE SEGURO CONTINUARA DESPUES DEL CAMBIO DE PROPIETARIO SI EL ASEGURADO SIGUE SIENDO EL ACREEDOR HIPOTECARIO DE LA EMBARCACION.

RIESGOS DE GUERRA

NOTIFICACION DE 7 DIAS, TERMINACION AUTOMATICA DE LA COBERTURA Y CLAUSULA DE EXCLUSION NUCLEAR Y DE GUERRA

Póliza de Seguro de Daños

Página: 198 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS POLIZAS DEL PROPIETARIO, EL PRESENTE SEGURO ESTA SUJETO A LA CLAUSULA DE NOTIFICACION DE CANCELACION Y TERMINACION AUTOMATICA DE LA COBERTURA COMO SIGUE:-

(I) LA COBERTURA BAJO LA PRESENTE, EN LO QUE SE REFIERE A RIESGOS DE GUERRA, ETC., PUEDE SER CANCELADA POR LOS SUSCRIPTORES O POR EL ASEGURADO, SUJETO A NOTIFICACION CON 7 DIAS DE ANTICIPACION (DICHA CANCELACION SURTIRA EFECTO AL VENCIMIENTO DE UN PERIODO DE 7 DIAS, A PARTIR DE LA MEDIANOCHE DEL DIA EN QUE LA NOTIFICACION DE CANCELACION ES EXPEDIDA POR Y/O A LOS SUSCRIPTORES). SIN EMBARGO, LOS SUSCRIPTORES CONVIENEN EN REINSTALAR ESTE SEGURO, SUJETO A UN CONVENIO ENTRE LOS SUSCRIPTORES Y EL ASEGURADO ANTES DEL VENCIMIENTO DE DICHA NOTIFICACION DE CANCELACION CON RESPECTO A LA NUEVA PRIMAS O CONDICIONES Y/O GARANTIAS.

(II) INDEPENDIEMENTE DE QUE DICHA NOTIFICACION DE CANCELACION HAYA SIDO PRESENTADA O NO, LA COBERTURA CON RESPECTO A RIESGOS DE GUERRA, ETC., SE DARA POR TERMINADO EN FORMA AUTOMATICA:

(A) AL ESTALLAR UNA GUERRA (CON O SIN UNA DECLARACION DE GUERRA) ENTRE CUALESQUIERA DE LOS SIGUIENTES PAISES:

EL REINO UNIDO, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FRANCIA, LA FEDERACION RUSA, LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA

(B) EN LO QUE SE REFIERE A CUALQUIER EMBARCACION, EN RELACION CON LA CUAL SE OTORGA COBERTURA BAJO LA PRESENTE, EN EL EVENTO LA REQUISICION DE DICHA EMBARCACION, SEA EN PROPIEDAD O USUFRUCTO.

(III) ESTE SEGURO EXCLUYE

(A) PERDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD O GASTO A CONSECUENCIA DE

GUERRA (CON O SIN UNA DECLARACION DE GUERRA) ENTRE CUALESQUIERA DE LOS SIGUIENTES PAISES:

EL REINO UNIDO, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FRANCIA, LA FEDERACION RUSA, LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA; REQUISICION SEA EN PROPIEDAD O USUFRUCTO

(B) PERDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD O GASTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE OCASIONADO POR, CONTRIBUIDO A Y/O A CONSECUENCIA DE RADIACIONES IONIZANTES O CONTAMINACION POR RADIOACTIVIDAD PROVENIENTE DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O CUALQUIER DESECHO NUCLEAR O LA COMBUSTION DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR. LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TOXICAS, EXPLOSIVAS, PELIGROSAS O CONTAMINANTES DE CUALQUIER INSTALACION NUCLEAR, REACTOR U OTRO ENSAMBLE NUCLEAR O COMPONENTE NUCLEAR DEL MISMO; CUALQUIER ARMA O DISPOSITIVO QUE EMPLEA FISION Y/O FUSION NUCLEAR O ATOMICA, O CUALQUIER OTRA REACCION, FUERZA O MATERIAL RADIOACTIVO.

LA COBERTURA CON RESPECTO A RIESGOS DE GUERRA, ETC., NO SURTIRA EFECTO SI, DESPUES DE LA ACEPTACION POR PARTE DE LOS SUSCRIPTORES Y ANTES DE LA FECHA DE INICIO DEL RIESGO, HA OCURRIDO CUALQUIER EVENTO QUE, EN FORMA AUTOMATICA, HUBIERA RESULTADO EN LA TERMINACION DE LA COBERTURA BAJO LAS ESTIPULACIONES DE ESTA CLAUSULA.

A MENOS QUE SE PRESENTE NOTIFICACION ESPECIFICA PARA ESTA POLIZA, QUEDA CONVENIDO QUE LA COBERTURA SE REINSTALA EN FORMA AUTOMATICA A LA TERMINACION DEL PERIODO DE NOTIFICACION SI SE EXPIDE UNA NOTIFICACION GENERAL DE RIESGOS DE GUERRA.

CLAUSULA DE EXCLUSION DEL INSTITUTO DE CONTAMINACION RADIOACTIVA, ARMAS QUIMICAS, BIOLOGICAS, BIOQUIMICAS Y ELECTROMAGNETICAS 10/11/03 (CL.370)

EXCLUSIONES

Póliza de Seguro de Daños

Página: 199 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(I) LOS SUSCRIPTORES DE LA PRESENTE POLIZA NO TENDRAN NINGUNA RESPONSABILIDAD ANTE EL ASEGURADO SI, EN LA FECHA DE SURGIR CUALQUIER PERDIDA, DAÑO O RESPONSABILIDAD ANTES MENCIONADA, LAS POLIZAS O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS (SEGUN EL CASO) HAN SIDO LEGALMENTE TERMINADAS POS LOS SUSCRIPTORES DE LAS MISMAS, EXCLUSIVAMENTE A CONSECUENCIA DE LA FALTA DE PAGO DE LA PRIMA O CONTRIBUCION, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA 2 DE LA PRESENTE.

(II) NINGUNA RECLAMACION QUE SERIA RECUPERABLE BAJO LA PRESENTE A CONSECUENCIA DE LA FALTA DE PAGO O DEL PAGO PARCIAL DE UNA RECLAMACION BAJO CUALESQUIERA DE LAS POLIZAS O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS SERA PAGADERA SI DICHA FALTA DE PAGO O PAGO PARCIAL (SEGUN EL CASO) SURGE EXCLUSIVAMENTE DE:-

(A) LA INSOLVENCIA DE LOS SUSCRIPTORES DE LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS,

O

(B) LA IMPOSIBILIDAD DE REMITIR FONDOS POR PARTE DE CUALESQUIERA DE LOS SUSCRIPTORES DE LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS, UNICAMENTE CON MOTIVO DE LAS LEYES VIGENTES EN EL PAIS O JURISDICCION EN QUE DICHA PARTE PRINCIPALMENTE REALIZA SUS NEGOCIOS

Póliza de Seguro de Daños

Página: 200 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO B-9

**CLAUSULADO DE PÉRDIDA DE COBERTURA DE CONTRATO DE FLETAMENTO
INCLUYENDO GUERRA
(TEXTO DE ABS 1/10/83)**

ESTE SEGURO QUEDA APEGADO A LAS LEYES Y PRÁCTICAS VIGENTES EN EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA.

1. SI COMO CONSECUENCIA DE CUALESQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

A) PÉRDIDA, DAÑO O EVENTO CUBIERTO POR LAS CLÁUSULAS DE CASCO DEL INSTITUTO DE TIEMPO 1/10/83 O EL FORMULARIO DE CASCOS DE NORUEGA, O LAS CLÁUSULAS DEL INSTITUTO AMERICANO DE CASCO (2º DE JUNIO, 1977) E IGUAL LA PERDIDA, DAÑO O EVENTO CUBIERTO POR LAS CLÁUSULAS DE CASCO DEL INSTITUTO PARA GUERRA Y HUELGAS 1/10/83, O LA CLÁUSULA DEL INSTITUTO AMERICANO DE CASCOS PARA GUERRA, Y CLÁUSULAS DE HUELGAS 1/12/77 MÁS CLÁUSULAS DE VALOR INCREMENTADO Y EXCESO DE RESPONSABILIDAD (NOVIEMBRE 3, 1977).

B) ROTURA DE MAQUINARIA, INCLUYENDO MAQUINARIA ELÉCTRICA O CALDERAS, SIEMPRE Y CUANDO DICHA ROTURA NO HAYA RESULTADO DEL USO Y DESGASTE O CARENCIA DE DILIGENCIA POR EL ASEGURADO,

CUANDO DICHOS EVENTOS SUCEDAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, Y LA EMBARCACIÓN QUEDE OBSTRUIDA DE OBTENER GANANCIAS POR SU USO DURANTE UN PLAZO EN EXCESO DE LO ESTIPULADO EN DÍAS NATURALES POR LA PÓLIZA, CON RESPECTO A CUALQUIER ACCIDENTE, ENTONCES ESTE SEGURO PAGARÁ POR CADA PÓLIZA EL MONTO ASEGURADO EN ESTE CONTRATO POR CADA PLAZO DE 24 HORAS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DE DICHO PLAZO DE DÍAS NATURALES DURANTE LOS CUALES LA EMBARCACIÓN SE ENCUENTRA OBSTRUIDA DE OBTENER GANANCIAS, PERO SIN EXCEDER UNA PRÓRROGA DE DÍAS NATURALES DE LA PÓLIZA CON RESPECTO A CUALQUIER ACCIDENTE O EVENTO ÚNICO (Y SIN EXCEDER LOS DÍAS NATURALES DE LA PÓLIZA EN SU TOTALIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO (SIN IMPORTAR LA FECHA DE VENCIMIENTO DE ESTE SEGURO)), SIEMPRE Y CUANDO LAS REPARACIONES CON RESPECTO A LA CUAL SE ENTABLA UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTE CONTRATO QUEDEN TERMINADAS DENTRO DE UN PLAZO DE 12 MESES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.

2. NINGUNA RECLAMACIÓN QUE SE ENTABLE BAJO ESTE SEGURO SERÁ VÁLIDA SI EN EVENTO CON RESPECTO A LA CUAL DICHA RECLAMACIÓN ORIGINA ES LA CAUSA DE QUE LA EMBARCACIÓN SE DECLARE UNA PERDIDA TOTAL (SEA ACTUAL O CONSTRUCTIVA).

3. EN TODOS LOS CASOS DONDE SE OBTIENE UNA RECUPERACIÓN DE TERCEROS CON RESPECTO A LA PÉRDIDA DE GANANCIAS O DEMORA DE LA EMBARCACIÓN, DICHA RECUPERACIÓN SERÁ REPARTIDA PROPORCIONALMENTE ENTRE EL ASEGURADO Y LOS SUSCRIPTORES COMO SE INDIQUE BAJO SUS INTERESES RESPECTIVOS.

4. SUJETO SIEMPRE A LAS GARANTÍAS SOBRE COMERCIO DEL INSTITUTO QUE ESTÉN VIGENTES, Y CON RESPECTO A LOS RIESGOS DE GUERRA, SUJETOS MISMO A LAS GARANTÍAS DEL MERCADO DE LONDRES DE COMERCIO PARA RIESGOS DE GUERRA.

5. SE CONSIDERA LA EMBARCACIÓN CUBIERTA EN CASO DE UNA VIOLACIÓN DE UNA GARANTÍA RELACIONADA A CARGAMENTO, COMERCIO, LOCALIDAD, REMOLQUE, SERVICIOS DE SALVAMENTO O LA FECHA DE EMBARCACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE DE NOTIFICACIÓN A LA ASEGURADORA DE INMEDIATO DESPUÉS DE RECIBIR LA INFORMACIÓN.

6. EL TEXTO QUE DECLARA "UN ACCIDENTE" SE ENTENDERÁ COMO INCLUYENDO TODOS LOS DAÑOS INCURRIDOS POR CONDICIONES ADVERSAS ATMOSFÉRICAS QUE TOMEN LUGAR DURANTE UN SOLO VIAJE MARÍTIMO ENTRE DOS PUERTOS SUCESIVOS COMO ESTABLECIDOS EN LA CLÁUSULA 12.2 DE LAS CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA CASCOS – TIEMPO 1/10/83.

7. SI ESTE SEGURO SE INICIA O SE VENCE DURANTE EL VIAJE DE LA EMBARCACIÓN COMO ARRIBA ESTABLECIDO, CUALQUIER DAÑO CAUSADO POR CONDICIONES ADVERSAS ATMOSFÉRICAS QUE SUCEDA DURANTE EL MISMO VIAJE PERO FUERA DE LA VIGENCIA DEL PLAZO DE TIEMPO CUBIERTO POR ESTE SEGURO PUEDE SER INCLUIDO POR RAZÓN DE CALCULAR LA PERDIDA, SIEMPRE Y CUANDO EL DAÑO INCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO NO SE HAYA REPARADO DURANTE DICHO PASAJE, SINO ÚNICAMENTE LA PARTE DE LA PÉRDIDA CUYO ORIGEN POR DAÑOS QUE TUVIERON LUGAR DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO QUE QUEDARAN CUBIERTOS BAJO ESTE CONTRATO.

8. SI LA EMBARCACIÓN SE ENCUENTRA OBSTRUIDA EN LOGRAR SUS GANANCIAS EN DISTINTAS OCASIONES, QUE EN TODO CASO NO EXCEDERÁN TRES, CON RESPECTO A CUALQUIER ACCIDENTE O EVENTO ÚNICO QUE CAIGA DENTRO DE ESTE SEGURO, Y PARA EL PROPÓSITO DE ASEGURAR CUAL ES EL MONTO RECLAMABLE BAJO ESTE CONTRATO, EL TIEMPO TOTAL QUE LA EMBARCACIÓN SE CONSIDERE OBSTRUIDA SE TOMARA EN CUENTA SIEMPRE Y CUANDO REPARACIONES A LA MISMA SE LOGREN DENTRO DE 12 MESES DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DE ESTE SEGURO.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 201 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

9. SI LA EMBARCACIÓN SE ENCUENTRA EN ALTA MAR O EN PROBLEMAS EN LA FECHA DEL VENCIMIENTO DE ESTE SEGURO, O SE ENCUENTRE ANCLADA EN UN PUERTO DE REFUGIO O UN PUERTO DE ESTADÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA NOTIFICADO CON ANTICIPACIÓN, DICHA EMBARCACIÓN SE CONSIDERARÁ CUBIERTA HASTA QUE LLEGUE A SU PUERTO DE DESTINO, PERO BAJO NINGUNAS CIRCUNSTANCIAS ESTA PRORROGA DE COBERTURA AFECTARA O POSTERGARA A LOS EFECTOS DE LA CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE NOTIFICACIÓN DE CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE COBERTURA POR GUERRA.

10. EN CASO DE QUE LA EMBARCACIÓN NOMBRADA EN ESTE CONTRATO SE VENDA O NO EXISTA LA RESPONSABILIDAD LEGAL O CONTRACTUAL POR PARTE DEL ASEGURADO DE PROPORCIONAR EL ASEGURAMIENTO A DICHA EMBARCACIÓN, ESTE SEGURO SE CONSIDERARA AUTOMÁTICAMENTE CANCELADO PARA DICHA EMBARCACIÓN.

ESTA CLÁUSULA PREVALECE SOBRE CUALESQUIER ESTIPULACIONES, SEAN LAS MISMAS ESCRITAS, MECANOGRAFIADAS, O IMPRESAS EN EL SEGURO E INCONGRUENTES CON ESTE TEXTO, A NO SER QUE SE CONVENGA ESPECÍFICAMENTE DE OTRA FORMA.

11. A NO SER QUE EL ASEGURADOR CONVENGA POR ESCRITO LO CONTRARIO, ESTE SEGURO TERMINARA AUTOMÁTICAMENTE PARA DICHA EMBARCACIÓN, EN EL MOMENTO QUE SE CAMBIE LA SOCIEDAD DE CLASIFICACIÓN DE LA EMBARCACIÓN, O SE CAMBIE, SUSPENDA, SE DISCONTINÚE, SE RETIRE O SE VENZA LA CLASIFICACIÓN DE LA MISMA, SIEMPRE Y CUANDO QUE SI LA EMBARCACIÓN SE ENCUENTRA EN ALTA MAR, DICHA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA SE DEFERIRÁ HASTA SU LLEGADA AL PRÓXIMO PUERTO. PERO DONDE DICHO CAMBIO, SUSPENSIÓN, DISCONTINUACIÓN, O RETIRO DE SU CLASE HAYA RESULTADO POR RAZONES DE LA PÉRDIDA O DAÑO CUBIERTO POR LA CLÁUSULA 1 DE ESTE SEGURO, DICHA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA ÚNICAMENTE OPERARÁ SI LA EMBARCACIÓN ZARPARA DE SU PRÓXIMO PUERTO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA.

12. EL ASEGURADO EFECTUARÁ O CAUSARA QUE SE PONGA EN EFECTO, TODAS LAS REPARACIONES (SEAN TEMPORALES O PERMANENTES) CON DILIGENCIA Y PRONTITUD. LA ASEGURADORA TIENE EL DERECHO DE REQUERIR QUE EL ASEGURADO INCURRA EN CUALESQUIER GASTO QUE PUEDA DISMINUIR LA RESPONSABILIDAD INCURRIDA POR EL ASEGURADOR BAJO ESTE SEGURO, SIEMPRE Y CUANDO DICHO GASTO SEA POR CUENTA DEL ASEGURADOR.

13. ESTE SEGURO EXCLUYE:

13.1 LA RESPONSABILIDAD POR PERDIDA O DAÑO O GASTO CUYO ORIGEN SEA DE:

13.1.1 CUALQUIER DETONACIÓN DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE USE FISIÓN ATÓMICA O NUCLEAR Y/O FUSIÓN U OTRA REACCIÓN PARECIDA O FUERZA O MATERIA RADIOACTIVA, DE AQUÍ EN ADELANTE REFERIDA COMO UNA ARMA NUCLEAR DE GUERRA.

13.1.2 EL ESTALLAMIENTO DE GUERRA (SEA LA MISMA DECLARADA O NO) ENTRE CUALESQUIER DE LOS SIGUIENTES PAÍSES:

REINO UNIDO, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FRANCIA, FEDERACIÓN RUSA, LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA.

13.1.3 LA REQUISICIÓN O DERECHO DE PREFERENCIA DE LA EMBARCACIÓN.

13.1.4 LA CAPTURA, EMBARGO, ARRESTO, RESTRICCIÓN, DETENCIÓN, CONFISCACIÓN, O EXPROPIACIÓN POR O BAJO LAS ORDENES DE ALGÚN GOBIERNO O CUALESQUIER AUTORIDADES PUBLICAS O LOCALES EN EL PAÍS DONDE PERTENECE O SE REGISTRA LA EMBARCACIÓN.

13.1.5 EL ARRESTO, DETENCIÓN, CONFISCACIÓN, O EXPROPIACIÓN POR REGLAMENTOS DE CUARENTENA O POR RAZÓN DE LA VIOLACIÓN DE CUALESQUIER DE LOS REGLAMENTOS ADUANALES O DE COMERCIO.

13.1.6 LA OPERACIÓN DE CUALESQUIER PROCESO JUDICIAL COMÚN, EL FALLO DE PROVEER SEGURIDAD, O PAGAR CUALESQUIER MULTA O PENALIDAD, O CUALQUIER CAUSA FINANCIERA.

13.2 CUALQUIER RECLAMACIÓN POR CUALQUIER MONTO RECUPERABLE BAJO CUALQUIER OTRO SEGURO SOBRE LA EMBARCACIÓN O DONDE HUBIERA SIDO RECUPERABLE BAJO DICHO SEGURO A NO SER DE LA EXISTENCIA DE ESTA COBERTURA DE SEGURO.

13.3 CUALQUIER RECLAMACIÓN POR GASTOS CUYO ORIGEN SEA UNA DEMORA DE LA EMBARCACIÓN, A NO SER ESOS GASTOS QUE HUBIERAN SIDO RECUPERABLES BAJO LOS PRINCIPIOS DE LAS LEYES DE INGLATERRA Y BAJO LAS PRACTICAS ESTABLECIDAS EN LOS REGLAMENTOS DE YORK-ANTWERP 1974.

14. RIESGOS DE GUERRA.

14.1 CUBIERTOS SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO REALICE TODAS LAS ACCIONES PARA PONER INMEDIATAMENTE FUERA DE RIESGO LA EMBARCACIÓN EN PUERTO SEGURO, Y ESTA NO SE VEA INVOLUCRADA EN EL CONFLICTO BÉLICO.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 202 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO B-10

CLÁUSULAS DE REMOLCADOR DEL INSTITUTO AMERICANO

(AGOSTO 1, 1976)

TODOS LOS TÍTULOS HAN SIDO INSERTADOS CON EL PROPÓSITO DE QUE SIRVAN DE REFERENCIA Y NO HAN DE UTILIZARSE EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS A LAS QUE SE HAN APLICADO.

1. ASEGURADO.

ESTA PÓLIZA ASEGURA A LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DE AQUÍ EN ADELANTE DENOMINADOS EL ASEGURADO.

SI CUALQUIER PERSONA QUE NO FUERE EL PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN PRESENTARE UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTA PÓLIZA, TAL PERSONA NO TENDRÁ DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN MAYOR QUE LA QUE HUBIERE CORRESPONDIDO AL PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN SI ESTE HUBIESE PRESENTADO LA RECLAMACIÓN COMO TITULAR DE ESTA PÓLIZA.

LA ASEGURADORA PODRÁ ACEPTAR LOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN. SIN EMBARGO, TALES DERECHOS NO SERÁN APLICABLES EN EL CASO DE COLISIÓN ENTRE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA Y CUALQUIER EMBARCACIÓN QUE SEA PROPIEDAD, O ESTE ARRENDADA Y/O CONTROLADA POR LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, O CON RESPECTO A CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS CONTRA LOS CUALES TALES COMPAÑÍAS ESTÉN ASEGURADAS.

2. BENEFICIARIO.

LA PÉRDIDA, SI LA HUBIERE, (EXCEPTO SI SE REQUIERE INDEMNIZAR A TERCEROS, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN Y REMOLQUE) SERÁ PAGADERA AL ASEGURADO O CUALESQUIERA OTRAS COMPAÑÍAS AUTORIZADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

3. EMBARCACIÓN.

EL PROPÓSITO DE ESTE SEGURO ES ASEGURAR A LAS EMBARCACIONES QUE SE DETALLAN EN LA CÉDULA 2 Y REMOLCADORES DE LA CÉDULA 5, DENOMINADAS COMO APARECEN EN LAS CITADAS CÉDULAS O POR CUALQUIER OTRO NOMBRE O NOMBRES POR LOS QUE LAS EMBARCACIONES SEAN O PUDIERAN SER DESIGNADAS.

LA COBERTURA DE ESTE SEGURO CONSISTE Y SE LIMITA EN SU CASO AL CASCO, LANCHAS, BOTES SALVAVIDAS, BALSAS, APAREJOS, DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLE, PROVISIONES, SUMINISTROS, AVÍOS, ACCESORIOS, EQUIPOS, MAQUINARIA, CALDERAS, MAQUINARIA DE REFRIGERACIÓN, AISLAMIENTO, MOTOGENERADORES Y OTRAS MÁQUINAS ELÉCTRICAS.

EN EL CASO DE QUE CUALESQUIER EQUIPOS O APARATOS QUE NO SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO SEAN INSTALADOS PARA SER USADOS A BORDO DE LA EMBARCACIÓN Y EL ASEGURADO TENGA ASUMIDA LA RESPONSABILIDAD, ESTOS SERÁN CONSIDERADOS PARTE DEL INTERÉS ASEGURADO Y SU VALOR TOTAL DEBERÁ SER INCLUIDO EN LA SUMA ASEGURADA.

TODOS LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA SE APLICARAN A CADA EMBARCACIÓN COMO SI SE HUBIESE EMITIDO UNA PÓLIZA PARA CADA UNA DE ELLAS.

4. ÁREA DE OPERACIONES.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 203 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

SE GARANTIZA QUE EL ÁREA DE OPERACIONES DE LAS EMBARCACIONES ASEGURADAS SERÁ LA ESTIPULADA EN LAS CÉDULAS 2 Y 5 DE LA PRESENTE PÓLIZA.

CUALQUIER QUEBRANTAMIENTO DEL ÁREA DE OPERACIONES ESPECIFICADA EN ESTA PÓLIZA PODRÁ RESULTAR EN LA SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA SI EL ASEGURADO NO NOTIFICÓ CON ANTICIPACIÓN A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, TAL Y COMO SE ESTABLECE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SIN EMBARGO, SI LA EMBARCACIÓN REGRESA EN CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD AL ÁREA DE OPERACIONES INDICADA, ESTA PÓLIZA OTORGARÁ NUEVAMENTE COBERTURA.

5. VIGENCIA.

EL PERÍODO DE VIGENCIA ES EL INDICADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

SI AL TÉRMINO DE ESTA VIGENCIA, CUALQUIER EMBARCACIÓN ESTUVIERA EN EL MAR, O EN PELIGRO, O EN UN PUERTO DE REFUGIO O DE RUTA, LA COBERTURA O VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA ESTA EMBARCACIÓN CONTINUARA HASTA QUE ARRIBE A SU PUERTO DE DESTINO, SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE EL ASEGURADO DE PREVIO AVISO A LA ASEGURADORA.

EN EL CASO DE QUE LA ASEGURADORA EFECTUARE UN PAGO POR RECLAMACIÓN DE PÉRDIDA TOTAL, LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA PARA DICHA EMBARCACIÓN TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE.

6. VALOR CONVENIDO.

SE ACEPTA COMO VALOR DE CADA UNA DE LAS EMBARCACIONES, LAS SUMAS MENCIONADAS EN LAS CÉDULAS 2 Y REMOLCADORES DE LA CÉDULA 5 DE LA PRESENTE PÓLIZA.

7. SUMA ASEGURADA.

LA SUMA ASEGURADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA PARA CADA EMBARCACIÓN ES LA ESTIPULADA EN LAS CÉDULAS 2 Y REMOLCADORES DE LA CÉDULA 5 DE LA PRESENTE PÓLIZA, Y CORRESPONDE AL VALOR CONVENIDO.

8. PRIMAS.

EN CONSIDERACIÓN DE ESTA COBERTURA, SERÁ PAGADA A LA ASEGURADORA, LA PRIMA ESTIPULADA EN LAS CÉDULAS 2 Y REMOLCADORES DE LA CÉDULA 5 DE ESTA PÓLIZA, MÁS LOS GASTOS DE EMISIÓN, MARGEN DE OPERACIÓN, IMPUESTOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES EN TÉRMINOS DE LA PÓLIZA DE SEGURO.

9. DEDUCIBLE.

SE DEDUCIRÁ DE TODA RECLAMACIÓN ACEPTADA (INCLUYENDO LAS RECLAMACIONES POR LA CLÁUSULA DE DEMANDA Y TRABAJO, Y LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN Y REMOLQUE), QUE SURJA DE UN MISMO ACCIDENTE POR SEPARADO, LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN LA CÉDULA CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE DEDUCIBLE, A MENOS QUE EL ACCIDENTE RESULTE EN LA PÉRDIDA TOTAL DE LA EMBARCACIÓN, EN CUYO CASO ESTA CLÁUSULA NO SERÁ APLICABLE. SIN EMBARGO, SI SE OBTUVIERE UNA RECUPERACIÓN DE OTROS INTERESES, DICHA RECUPERACIÓN NO SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR SI HAY LUGAR A UNA RECLAMACIÓN BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL IMPORTE TOTAL COMBINADO DE LAS RECLAMACIONES QUE PROVENGAN DEL MISMO ACCIDENTE, SIN QUE SE LES DEDUZCA LA CUANTÍA DE LA ANTEDICHA RECUPERACIÓN, EXCEDA DEL MONTO DEL DEDUCIBLE.

PARA EL PROPÓSITO DE ESTA PÓLIZA, CADA ACCIDENTE DEBERÁ SER TRATADO EN FORMA SEPARADA, PERO ES ACEPTADO QUE:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 204 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

A) UNA SERIE DE DAÑOS PROVENIENTES DEL MISMO ACCIDENTE DEBERÁN SER TRATADOS COMO SI SE TRATARA DEL MISMO ACCIDENTE; Y

B) TODOS LOS DAÑOS POR MAL TIEMPO QUE OCURRAN DURANTE UN VIAJE ENTRE DOS PUERTOS SUCESIVOS, SERÁN TRATADOS COMO UN SOLO ACCIDENTE.

10. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS.

SE DEVOLVERÁN PRIMAS COMO SIGUE:

A) PRORRATA DIARIA NETA, EN EL CASO DE TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA DE CAMBIO DE ARMADOR O PROPIETARIO;

B) PRORRATA DIARIA NETA, SI LA PÓLIZA ES CANCELADA POR LA ASEGURADORA;

C) DE ACUERDO CON LA TARIFA DE SEGURO A CORTO PLAZO, SI ESTA PÓLIZA ES CANCELADA POR EL ASEGURADO;

D) POR CADA PERIODO DE 30 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS, QUE CUALQUIER EMBARCACIÓN PERMANEZCA INACTIVA EN PUERTO A CUENTA DEL ASEGURADO, QUE NO ESTÉN EN REPARACIÓN (DEVOLUCIÓN POR ESTADÍAS).

SIEMPRE QUE:

A) PARA TODA DEVOLUCIÓN DE PRIMAS SE APLIQUEN LOS MISMOS PORCENTAJES DE DESCUENTO (SI LOS HUBIERA), QUE SE APLICARON POR LA ASEGURADORA EN LA PRIMA ORIGINAL.

B) NO HAYA OCURRIDO LA PÉRDIDA TOTAL DE LA EMBARCACIÓN DE QUE SE TRATA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

C) EN NINGÚN CASO HABRÁ REEMBOLSOS POR INACTIVIDAD, CUANDO LA EMBARCACIÓN HAYA ESTADO EXPUESTA EN AGUAS NO PROTEGIDAS O EN CUALQUIER LUGAR NO APROBADO POR LA ASEGURADORA EN TÉRMINOS DE LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

D) EN EL CASO DE QUE SE EFECTÚE CUALQUIER AJUSTE DE LA TASA ANUAL, LAS TASAS DE REEMBOLSO SERÁN AJUSTADAS.

SI LA EMBARCACIÓN PERMANECIERE INACTIVA POR UN PERIODO DE 30 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS, DEL CUAL SOLAMENTE UNA PARTE CORRESPONDE A ESTA PÓLIZA, LA ASEGURADORA PAGARÁ LA PROPORCIÓN DE LA DEVOLUCIÓN CON RESPECTO A UN PERIODO TOTAL DE 30 DÍAS NATURALES, CON EL NUMERO DE DÍAS NATURALES QUE QUEDEN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA. SI EL PERIODO DE INACTIVIDAD EXCEDIERE DE 30 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS, EL ASEGURADO TENDRÁ LA OPCIÓN DE ELEGIR EL PERIODO DE LOS 30 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS POR EL CUAL LA DEVOLUCIÓN ES RECUPERABLE.

11. CANCELACIÓN.

EL ASEGURADO PODRÁ DAR POR RESCINDIDO EL CONTRATO DE SEGURO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

EN EL CASO DE UNA PÉRDIDA TOTAL DE CUALQUIER EMBARCACIÓN QUE OCURRA ANTES DE LA CANCELACIÓN O TERMINACIÓN DE ESTA PÓLIZA, LA PRIMA ANUAL DE DICHA EMBARCACIÓN SERÁ CONSIDERADA VENCIDA Y PAGADERA.

12. DESCRIPCIÓN DEL RIESGO.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 205 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

LAS EMBARCACIONES ESTARÁN AMPARADAS DESDE EL MOMENTO QUE SE INDICA EN LA CLÁUSULA DE VIGENCIA Y CONTINUARAN AMPARADAS DURANTE EL PERIODO ESTIPULADO, SUJETO A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y GARANTÍAS DE ESTA PÓLIZA, SEGÚN LAS OCUPACIONES QUE SU EMPLEO PUEDA REQUERIR EN PUERTO Y EN EL MAR, ASTILLEROS Y PONTONES EN TODO TIEMPO Y EN TODOS LOS LUGARES Y OCASIONES.

13. RIESGOS CUBIERTOS.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS CONTINGENCIAS Y RIESGOS QUE LA ASEGURADORA ASUME Y CORRE LOS PELIGROS DEL MAR, COMO SON: INCENDIO, RAYO, TERREMOTO, LADRONES, ASALTANTES, ECHAZÓN DE CARGA, BARATERÍA DEL CAPITÁN Y TRIPULACIÓN Y TODOS LOS DEMÁS PELIGROS Y PÉRDIDAS DE LA MISMA NATURALEZA QUE LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE QUE TIENDAN A CAUSAR PERJUICIO, DAÑO O DETRIMENTO DE LA EMBARCACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTA SE ENCUENTRE EN EL ÁREA DE OPERACIÓN ESTABLECIDA EN ESTA PÓLIZA.

14. CLÁUSULA DE RIESGOS ADICIONALES (INCHMAREE).

(SUSTITUIDA POR LA CLÁUSULA DE NEGLIGENCIA PARA EMBARCACIONES ULTRAMARINAS [JUNIO 2, 1977] ANEXO B-2).

SUJETOS A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, ESTE SEGURO TAMBIÉN CUBRE LOS DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADAS DIRECTAMENTE A LA EMBARCACIÓN POR:

A) ACCIDENTES DURANTE LA CARGA, DESCARGA O MANEJO DEL CARGAMENTO, O AL ABASTECERSE DE COMBUSTIBLE.

B) ACCIDENTES AL ENTRAR A O SALIR DE O DURANTE LA PERMANENCIA EN DIQUES DE CARENA, GRADAS, ASTILLEROS O PONTONES.

C) EXPLOSIONES EN LA EMBARCACIÓN O EN CUALQUIER OTRA PARTE.

D) FALLA DE MOTOGENERADORES U OTRA MAQUINARIA ELÉCTRICA Y SUS CONEXIONES ELÉCTRICAS, EXPLOSIÓN DE CALDERAS, ROTURA DE EJES, O CUALQUIER DEFECTO LATENTE EN LA MAQUINARIA O CASCO (EXCLUYENDO EL COSTO Y LOS GASTOS DE REEMPLAZAR O REPARAR LA PARTE DEFECTUOSA).

E) FALLA DE O ACCIDENTES EN INSTALACIONES NUCLEARES O REACTORES, QUE NO ESTÉN A BORDO DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA.

F) CONTACTO CON AVIONES, PROYECTILES O MISILES SIMILARES O CON CUALQUIER VEHÍCULO TERRESTRE.

G) NEGLIGENCIA DE ARRENDATARIOS Y/O REPARADORES, SIEMPRE QUE TALES ARRENDATARIOS Y/O REPARADORES NO ESTÉN ASEGURADOS POR ESTA PÓLIZA.

H) NEGLIGENCIA DEL CAPITÁN, TRIPULACIÓN Y PILOTOS. SIEMPRE QUE TALES PÉRDIDAS O DAÑOS NO RESULTEN A CONSECUENCIA DE FALTA DE DILIGENCIA O NEGLIGENCIA DEL ASEGURADO, LOS PROPIETARIOS, O ADMINISTRADORES DE LA EMBARCACIÓN O, POR PARTE DE CUALQUIERA DE ELLOS.

15. CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN Y REMOLQUE.

ADICIONALMENTE:

A) SI LA EMBARCACIÓN ENTRARE EN COLISIÓN CON CUALQUIER OTRA EMBARCACIÓN, NAVE O ESTRUCTURA, FLOTANTE O NO (INCLUYENDO SU REMOLQUE) O ENCALLARA SU REMOLQUE O CAUSARE QUE SU REMOLQUE ENTRARA EN COLISIÓN CON CUALQUIER OTRA EMBARCACIÓN, NAVE O ESTRUCTURA, FLOTANTE O NO, O CAUSE CUALQUIER OTRO DAÑO A SU REMOLQUE O AL FLETE QUE ESTE LLEVE, O A LAS PROPIEDADES A BORDO, Y EL

Póliza de Seguro de Daños

Página: 206 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE HABERSE DECLARADO LA CULPABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN, FUERA RESPONSABLE DE PAGAR O PAGARA POR CONCEPTO DE DAÑOS A CUALQUIER OTRA PERSONA O PERSONAS.

B) EN EL CASO DONDE CON EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LA ASEGURADORA, LA RESPONSABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN SEA LLEVADA A JUICIO O PROCESADA PARA LIMITAR SU RESPONSABILIDAD, LA ASEGURADORA TAMBIÉN PAGARA TAL PROPORCIÓN DE LOS COSTOS EN LOS CUALES EL ASEGURADO INCURRA O SEA OBLIGADO A PAGAR.

CUANDO LAS DOS EMBARCACIONES SEAN CULPABLES, ENTONCES, A MENOS QUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE UNA O AMBAS EMBARCACIONES FUERE LIMITADA POR LEY, LAS RECLAMACIONES AMPARADAS BAJO ESTA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN Y REMOLQUE SERÁN AJUSTADAS CON BASE EN EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD RECÍPROCA, QUE SE BASA EN QUE CADA PROPIETARIO SE OBLIGA A PAGAR EL 50% DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LA OTRA EMBARCACIÓN, ESTABLECIENDO EL BALANCE DE LA SUMA PAGADERA POR EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE TAL COLISIÓN.

LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN APLICARSE EN EL CASO EN QUE AMBAS EMBARCACIONES SEAN PROPIEDAD EN PARTE O EN TODO DE LOS MISMOS PROPIETARIOS O ARRENDADORES EN CUYO CASO, TODAS LAS DUDAS EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD Y MONTO ENTRE LAS DOS EMBARCACIONES SE DEJARAN A LA DECISIÓN DE UN ARBITRO ÚNICO, O EN DEFECTO DE TAL CONVENIO NOMBRARAN DOS ÁRBITROS, UNO NOMBRADO POR EL ASEGURADO Y OTRO POR LA ASEGURADORA, ESTOS DOS ÁRBITROS ESCOGERÁN UN TERCER ARBITRO ANTES DE INICIAR EL ARBITRAJE Y LA DECISIÓN DEL ARBITRO ÚNICO O DE DOS DE LOS TRES ÁRBITROS NOMBRADOS SEGÚN LO PREVISTO ANTERIORMENTE, HABRÁ DE CONSTITUIR UNA DECISIÓN FINAL Y OBLIGATORIA PARA LAS PARTES.

ESTA CLÁUSULA EN NINGÚN CASO SE EXTENDERÁ A CUBRIR CUALQUIER SUMA POR LA QUE EL ASEGURADO O BENEFICIARIO PUEDAN SER RESPONSABLES A PAGAR Y PAGARAN:

- 1) POR PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS A CUALQUIER EMBARCACIÓN REMOLCADA QUE SEA PROPIEDAD DEL ASEGURADO (SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN EMBARCACIONES FLETADAS SIN TRIPULACIÓN A TERCEROS), ADMINISTRADAS U OPERADAS POR EL ASEGURADO Y/O SUS AFILIADOS Y/O COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS ASÍ COMO A LA CARGA PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y/O DE SUS AFILIADOS, Y/O COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS A BORDO DEL BUQUE REMOLCADO; O
- 2) COMO CONSECUENCIA DE, O CON RESPECTO A, O PROVENIENTE DE:
 - A) LA REMOCIÓN O ELIMINACIÓN DE OBSTRUCCIONES, RESTOS DE NAUFRAGIOS O DE SUS CARGAMENTOS, BAJO PODERES ESTATUTORIOS O DE CUALQUIER OTRA FORMA EXIGIDA POR LA LEY;
 - B) CARGA U OTRAS PROPIEDADES A BORDO DE LA EMBARCACIÓN, O SUS COMPROMISOS;
 - C) PÉRDIDA DE LA VIDA, LESIONES PERSONALES O ENFERMEDADES;
 - D) LA DESCARGA, FILTRACIÓN, EMISIÓN O DERRAME DE PETRÓLEO, PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PRODUCTOS QUÍMICOS U OTRAS SUBSTANCIAS DE CUALQUIER CLASE O DESCRIPCIÓN;

LA EXCLUSIÓN 2 D) NO SE APLICARA A LA PÉRDIDA O DAÑO A DICHAS SUBSTANCIAS (SI LA RESPONSABILIDAD POR ELLO ESTA CUBIERTA DE ALGUNA OTRA FORMA BAJO ESTA PÓLIZA) EXCEPTO EN EL CASO DE QUE TALES DAÑOS SEAN RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA EVITAR, MINIMIZAR O REMOVER CUALQUIER DESCARGA, DERRAME, FILTRACIÓN O FUGAS DESCRITAS EN EL PUNTO 2 D) ARRIBA CITADO.

16. CLÁUSULA DE AVERÍA GENERAL Y SALVAMENTO.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 207 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

LA AVERÍA GENERAL, Y EL SALVAMENTO SE LIQUIDARAN DE ACUERDO CON LAS LEYES Y COSTUMBRES DEL PUERTO DE NUEVA YORK, PERO EXCLUYENDO LOS GASTOS, PROVISIONES, COMBUSTIBLE Y REFACCIONES DE LA MAQUINARIA CAUSADOS DURANTE LA DETENCIÓN Y ES ADICIONALMENTE ACEPTADO QUE EN CASO DE SALVAMENTO, REMOLQUE U OTRA CLASE DE ASISTENCIA PRESTADA A LA EMBARCACIÓN POR CUALQUIER OTRA EMBARCACIÓN PERTENECIENTE EN PARTE O EN TODO AL MISMO PROPIETARIO O FLETADORES, EL VALOR DE TALES SERVICIOS (SIN TOMAR EN CUENTA LA PROPIEDAD O CONTROL COMÚN DE LAS EMBARCACIONES) SE DETERMINARÁ MEDIANTE ARBITRAJE SEGÚN SE ESTABLECE EN LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN Y REMOLQUE DE ESTA PÓLIZA, Y EL IMPORTE DEL LAUDO ASÍ CONFERIDO HASTA DONDE SEA APLICABLE AL INTERÉS ASEGURADO POR LA PRESENTE, SERÁ INDEMNIZABLE BAJO ESTA PÓLIZA.

CUANDO EL VALOR DE CONTRIBUCIÓN DE LA EMBARCACIÓN ES MAYOR QUE EL VALOR CONVENIDO EN LA PRESENTE, LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR CONTRIBUCIÓN A LA AVERÍA GENERAL (EXCEPTO POR LO QUE SE REFIERE A LAS SUMAS INDEMNIZADAS A LA EMBARCACIÓN) O SALVAMENTO, NO EXCEDERÁ AQUELLA PROPORCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN TOTAL QUE CORRESPONDA A LA EMBARCACIÓN COMO LA QUE EXISTA ENTRE LA CANTIDAD ASEGURADA BAJO LA PRESENTE Y EL VALOR CONTRIBUYENTE; Y SI, COMO CONSECUENCIA DE ALGÚN DAÑO POR EL CUAL LA ASEGURADORA, ES RESPONSABLE POR CONCEPTO DE AVERÍAS PARTICULARES, EL VALOR DE LA EMBARCACIÓN SERÁ REDUCIDO PARA LOS FINES DE LA CONTRIBUCIÓN, EL IMPORTE DEL DAÑO POR AVERÍA PARTICULAR RECUPERABLE BAJO ESTA PÓLIZA SE DEDUCIRÁ PRIMERO DE LA SUMA ASEGURADA BAJO LA PRESENTE, Y LA ASEGURADORA ENTONCES SERÁ ÚNICAMENTE RESPONSABLE POR LA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE EL IMPORTE NETO RESULTANTE Y EL VALOR CONTRIBUYENTE.

17. DEMANDA Y TRABAJO.

EN CASO DE CUALQUIER PÉRDIDA O ACCIDENTE SERÁ LÍCITO Y NECESARIO QUE EL ASEGURADO, SUS AGENTES, EMPLEADOS Y CESIONARIOS, ENTABLEN JUICIOS, EMPRENDAN VIAJES Y HAGAN GESTIONES TENDIENTES A LA DEFENSA, SALVAGUARDA Y RECUPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN O DE CUALQUIERA DE SUS PARTES, SIN PERJUICIO DE ESTA COBERTURA DE SEGURO. LA ASEGURADORA CONTRIBUIRÁ A LOS GASTOS EFECTUADOS EN LA PROPORCIÓN QUE LE CORRESPONDA COMO SE INDICA ABAJO. NINGÚN ACTO DE LA ASEGURADORA O DEL ASEGURADO PARA SALVAR, RECOBRAR O PRESERVAR LA EMBARCACIÓN SERÁ CONSIDERADO COMO UNA ACEPTACIÓN DE ABANDONO.

EN EL CASO DE GASTOS INCURRIDOS BAJO LA CLÁUSULA DE DEMANDA Y TRABAJO, LA ASEGURADORA PAGARÁ LA MISMA PROPORCIÓN DE TALES GASTOS COMO LA QUE EXISTA ENTRE EL IMPORTE ASEGURADO BAJO LA PRESENTE Y EL VALOR CONVENIDO DE LA EMBARCACIÓN, O ENTRE LA QUE EXISTA ENTRE EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA (MENOS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS PAGADEROS POR ESTA PÓLIZA), Y EL VALOR REAL DE LA PROPIEDAD SALVADA; CUALQUIERA QUE RESULTE MENOR.

SI SE ACEPTA UN RECLAMO POR PÉRDIDA TOTAL BAJO ESTA PÓLIZA Y SI EL ASEGURADO HUBIERE INCURRIDO EN GASTOS DE DEMANDA Y TRABAJO EN EXCESO DE CUALESQUIERA PRODUCTOS REALIZADOS O VALOR RECUPERADO, LA CANTIDAD PAGADERA BAJO ESTA PÓLIZA SERÁ LA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE LA CANTIDAD ASEGURADA (SIN DEDUCCIÓN POR PÉRDIDA O DAÑO), Y EL VALOR ACORDADO O EL VALOR DE MERCADO DE LA EMBARCACIÓN EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE, CUALQUIERA QUE RESULTE MAYOR. LO ANTERIOR TAMBIÉN SE APLICARÁ A LOS GASTOS INCURRIDOS AL SALVAR O AL INTENTAR SALVAR A LA EMBARCACIÓN Y CUALQUIER OTRA PROPIEDAD DEL MISMO, TOMANDO EN CUENTA QUE TALES GASTOS FUERON EFECTUADOS CON RESPECTO A LA EMBARCACIÓN.

18. NAVEGABILIDAD.

LA ASEGURADORA NO ACEPTARÁ NINGUNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS QUE RESULTAREN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL ASEGURADO NO EJERZA LA DILIGENCIA PARA MANTENER LAS EMBARCACIONES AMPARADAS EN CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA. SIN EMBARGO, LO QUE ANTECEDE, NO REPRESENTA NINGUNA RENUNCIA A CUALQUIER GARANTÍA DE NAVEGABILIDAD ESTABLECIDA POR LEY.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 208 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

19. VIGILANCIA.

QUEDA GARANTIZADO Y ACEPTADO POR EL ASEGURADO QUE SIEMPRE QUE LA EMBARCACIÓN PERMANEZCA EN MUELLE O AMARRADA A BOYAS O ANCLADA, SE MANTENDRÁ A BORDO UN CUERPO DE VIGILANCIA, CONTRATADO POR EL ASEGURADO, CUYA FUNCIÓN SERÁ LA DE VIGILAR Y EXAMINAR TODO EL BUQUE, SUS AMARRAS Y CABLES, ASÍ COMO SUS SENTINAS.

20. CLÁUSULA DE CAMBIO DE PROPIETARIO.

EN CASO DE CUALQUIER CAMBIO, YA SEA VOLUNTARIO O NO, EN LA PROPIEDAD O EN LA BANDERA DE LA EMBARCACIÓN, O SI LA EMBARCACIÓN FUERA PUESTA BAJO NUEVA ADMINISTRACIÓN O FUERA FLETADA SIN TRIPULACIÓN NI COMBUSTIBLE (CONTRATO A CASCO DESNUDO), O SI FUERA REQUISADA EN TALES CONDICIONES, O SI LA SOCIEDAD DE CLASIFICACIÓN O SU CLASE ES CAMBIADA, CANCELADA O PÉRDIDA, LOS ALCANCES DE ESTA PÓLIZA QUEDARÁN AUTOMÁTICAMENTE CANCELADOS PARA DICHA EMBARCACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO DE TAL CAMBIO DE DUEÑO, BANDERA, ARRENDAMIENTO, REQUISICIÓN, CLASIFICACIÓN, PREVINIENDO, SIN EMBARGO, QUE EN EL CASO DE UNA TRANSFERENCIA INVOLUNTARIA TEMPORAL POR REQUISA O POR CUALQUIER OTRA CAUSA, SIN QUE MEDIE UNA ACEPTACIÓN POR ESCRITO DEL ASEGURADO, LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA OCURRIRÁ QUINCE DÍAS NATURALES DESPUÉS DE EFECTUADA LA TRANSFERENCIA.

ESTE SEGURO NO REDUNDA EN BENEFICIO DE CUALQUIER CESIONARIO O FLETADOR DE LA EMBARCACIÓN Y, SI UNA PÉRDIDA PAGADERA BAJO ESTA PÓLIZA OCURRIERA ENTRE EL MOMENTO DEL CAMBIO O TRANSFERENCIA Y EL DE CUALQUIER CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DIFERIDA, LA ASEGURADORA SE SUBROGARÁ EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CESIONARIO O FLETADOR EN LO QUE RESPECTA A LA TOTALIDAD O CUALQUIER PARTE DE TAL PÉRDIDA QUE SEA RECUPERABLE DE ELLOS Y EN LA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE LA CANTIDAD ASEGURADA BAJO LA PRESENTE Y EL VALOR CONVENIDO.

EL TERMINO "NUEVA ADMINISTRACIÓN", COMO ES USADO ANTERIORMENTE, SE REFIERE SOLAMENTE A LA TRANSFERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE UNA FIRMA O CORPORACIÓN A OTRA Y NO SE APLICARÁ A CAMBIOS INTERNOS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ASEGURADO.

21. CLÁUSULA DE SEGUROS ADICIONALES.

ES CONDICIÓN DE ESTE SEGURO QUE EL ASEGURADO NO EFECTUARA SEGURO ADICIONAL ALGUNO CONTRA PÉRDIDA DE O DAÑOS A LAS EMBARCACIONES AMPARADAS POR ESTA PÓLIZA, EXCEPCIÓN HECHA, SIN PERJUICIO PARA ESTA COBERTURA, DE LOS SIGUIENTES:

A) SEGURO CONTRA LOS RIESGOS DE GUERRA, HUELGAS, Y EXCLUSIONES CONEXAS, NO AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA; O

B) SEGURO QUE AMPARE LA DIFERENCIA EN VALOR ENTRE LA SUMA ASEGURADA POR LA PRESENTE Y EL VALOR DEL BUQUE, QUE CUBRA LOS MISMOS RIESGOS DE ESTA PÓLIZA.

SIEMPRE QUE, CUALQUIER INFRACCIÓN DE ESTA ESTIPULACIÓN NO PROPORCIONARA A LA ASEGURADORA DEFENSA ALGUNA CONTRA UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR UN ACREEDOR HIPOTECARIO, QUE HAYA ACEPTADO ESTA PÓLIZA SIN TENER CONOCIMIENTO DE TAL INFRACCIÓN.

22. RECLAMACIONES (DISPOSICIONES GENERALES).

NO SE ACEPTARÁN RECLAMACIONES EN AVERÍA PARTICULAR POR SUELDOS Y MANUTENCIÓN DEL CAPITÁN, OFICIALES O TRIPULACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE INCURRAN EXCLUSIVAMENTE POR LA NECESIDAD DE TRASLADAR LA EMBARCACIÓN DE UN PUERTO A OTRO PARA LA REPARACIÓN DE LAS AVERÍAS O PARA EJECUTAR VIAJES DE

Póliza de Seguro de Daños

Página: 209 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

PRUEBAS PARA VERIFICAR DICHAS REPARACIONES, EN CUYO CASO LOS SUELDOS Y LA MANUTENCIÓN SERÁN PERMITIDOS Y ACEPTADOS SOLO MIENTRAS LA EMBARCACIÓN SE ENCUENTRE NAVEGANDO.

EN LA AVERÍA GENERAL Y PARTICULAR, SE PAGARÁ SIN DEDUCCIÓN, "NUEVO POR VIEJO MENOS SALVAMENTO".

LOS GASTOS EN QUE SE INCURRA PARA INSPECCIONAR EL FONDO DE LA EMBARCACIÓN DESPUÉS DE ENCALLAMIENTO SERÁN PAGADOS, SI SE INCURRE EN ELLOS CON ESE PROPÓSITO AUNQUE NO SE ENCUENTREN DAÑOS.

NINGÚN RECLAMO SERÁ ACEPTADO EN RELACIÓN CON EL RASPADO Y PINTADO DEL FONDO DE LA EMBARCACIÓN.

EN CASO DE PÉRDIDAS O DAÑOS A EQUIPOS O APARATOS QUE NO SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO, PERO ESTÉN INSTALADOS A BORDO DE LA EMBARCACIÓN PARA SU USO, Y POR LOS CUALES EL ASEGURADO ES RESPONSABLE, EL RECLAMO NO EXCEDERÁ DE:

- 1) LA CANTIDAD QUE LA ASEGURADORA PAGARÍA AL ASEGURADO SI ESTE FUESE EL DUEÑO DE TALES EQUIPOS O APARATOS, O
- 2) LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL ASUMIDA POR EL ASEGURADO, PARA CON LOS PROPIETARIOS O ARRENDADORES DE LOS MISMOS.

CUALQUIERA QUE SEA MENOR:

NO SE ACEPTARÁN RECLAMOS POR DAÑOS NO REPARADOS, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE A LA EXPIRACIÓN DE LA PÓLIZA EL ASEGURADO DEMUESTRE QUE DE NO HABER SIDO AFECTADA LA EMBARCACIÓN POR LOS DAÑOS AGREGADOS CAUSADOS POR LOS RIESGOS AMPARADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y DEJADOS SIN REPARAR, EL VALOR REAL DE MERCADO DE LA EMBARCACIÓN EN ESA FECHA, NO HUBIESE DISMINUIDO.

23. CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL.

NO HABRÁ DERECHO A RECLAMO O RECUPERACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA BAJO ESTA PÓLIZA, A MENOS QUE LOS GASTOS DE RECUPERACIÓN Y REPARACIÓN DE LA EMBARCACIÓN EXCEDAN EL VALOR CONVENIDO. PARA DETERMINAR TAL HECHO SOLAMENTE SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LOS GASTOS INCURRIDOS O A INCURRIR DEBIDOS A UN SOLO ACCIDENTE O SERIE DE DAÑOS PROVENIENTES DEL MISMO ACCIDENTE, PERO LOS GASTOS INCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A UNA OFERTA DE ABANDONO NO DEBERÁN SER CONSIDERADOS, SI TALES GASTOS FUEREN RECLAMADOS SEPARADAMENTE BAJO LA CLÁUSULA DE DEMANDA Y TRABAJO.

ES ACEPTADO QUE PARA DECLARAR Y PAGAR UNA PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, EL VALOR CONVENIDO SERÁ CONSIDERADO COMO EL VALOR REPARADO DE LA EMBARCACIÓN SIN TOMAR EN CUENTA EN LO ABSOLUTO EL VALOR DAÑADO O DE DESMANTELAMIENTO DE LA EMBARCACIÓN O DE LOS RESTOS DEL NAUFRAGIO.

EN EL CASO DE UNA PÉRDIDA TOTAL (ABSOLUTA O CONSTRUCTIVA), NO SE ACEPTARÁN RECLAMOS POR FLETES, AUNQUE LA NOTIFICACIÓN DE ABANDONO A LA ASEGURADORA HAYA SIDO DADA O NO.

EN NINGÚN CASO LA ASEGURADORA SERÁ RESPONSABLE POR DAÑOS NO REPARADOS EN ADICIÓN A UNA PÉRDIDA TOTAL SUBSECUENTE OCURRIDA DURANTE EL PERIODO DE COBERTURA DE ESTA PÓLIZA.

24. SUBROGACIÓN.

CONFORME A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS.

25. LITIGACIÓN Y DEFENSA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 210 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

LA ASEGURADORA TENDRÁ LA OPCIÓN DE NOMBRAR LOS ABOGADOS QUE PODRÁN REPRESENTAR (EN SU CASO) AL ASEGURADO EN EL PROCESO O DEFENSA DE CUALQUIER LITIGACIÓN O NEGOCIACIÓN ENTRE EL ASEGURADO Y TERCERAS PARTES EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMACIÓN, PÉRDIDA O INTERÉS CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA. LA ASEGURADORA TENDRÁ LA DIRECCIÓN DE TAL LITIGACIÓN O NEGOCIACIÓN. SI EL ASEGURADO SE NIEGA A ACEPTAR EL AJUSTE DE CUALQUIER RECLAMACIÓN COMO HA SIDO AUTORIZADO POR LA ASEGURADORA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA CON EL ASEGURADO ESTARÁ LIMITADA A LA CANTIDAD POR LA CUAL EL AJUSTE HUBIERA PODIDO HABER SIDO HECHO.

NINGÚN PLEITO, ACCIÓN O PROCESO SERÁ ENTABLADO POR EL ASEGURADO CONTRA LA ASEGURADORA POR EL RECOBRO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN BAJO ESTA PÓLIZA, ANTE CUALQUIER CORTE DE LEY O TRIBUNAL A MENOS QUE ESTE SE INTERPONGA DENTRO DE LOS DOCE MESES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE LA ASEGURADORA HAYA NEGADO SU RESPONSABILIDAD PARA EL PAGO DE LA RECLAMACIÓN. EXCEPTO EN EL CASO DE QUE LA RECLAMACIÓN PROVENGA DE LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN Y REMOLQUE, NINGÚN PLEITO O ACCIÓN DEBE SER ENTABLADA A MENOS QUE ESTA SEA PRESENTADA DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO HAYA DESCARGADO SU RESPONSABILIDAD, SIN EMBARGO, SI LA LEY DENTRO DEL CUAL LA PÓLIZA HA SIDO EXPEDIDA, INVALIDA LOS PERIODOS ESTABLECIDOS AQUÍ, ENTONCES TALES ACCIONES O PROCESOS COMENZARAN DENTRO DEL PERIODO MÁS CORTO PERMITIDO POR LA LEY.

26. CLÁUSULAS DE GUERRA, HUELGAS Y EXCLUSIONES CONEXAS.

LAS SIGUIENTES CONDICIONES PREVALECERÁN, DEJANDO SIN EFECTO CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN ESTA PÓLIZA.

ESTA PÓLIZA NO CUBRIRÁ CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, O QUE SEAN INCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE:

A) CAPTURA, DETENCIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN O DE CUALQUIER INTENTO DE ELLO; O

B) CUALQUIER TOMA DE LA EMBARCACIÓN POR REQUISICIÓN O DE OTRA MANERA, YA SEA EN TIEMPO DE PAZ O GUERRA, Y YA SEA DE UNA FORMA LEGAL O ARBITRARIA; O

C) CUALQUIER MINA, BOMBA O TORPEDO QUE NO SEA TRANSPORTADO A BORDO DE LA EMBARCACIÓN COMO CARGA; O

D) CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEE FISIÓN O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR U OTRA CLASE DE REACCIÓN SIMILAR O FUERZA RADIOACTIVA DE MATERIA; O

E) GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O CONTIENDA CIVIL QUE DE ESOS HECHOS SE DERIVE, PIRATERÍA; O

F) HUELGAS, PAROS FORZOSOS, DISTURBIOS POLÍTICOS O LABORALES, CONMOCIONES CIVILES, LEY MARCIAL, PODER MILITAR O USURPADO, ACTOS MALICIOSOS, VANDALISMO; O

G) HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA) PERO ESTE INCISO (G) NO EXCLUIRÁ COLISIÓN O CONTACTO CON AVIONES, PROYECTILES O MISILES SIMILARES O CON CUALQUIER OBJETO FIJO O FLOTANTE, O ENCALLAMIENTO, MAL TIEMPO, INCENDIO O EXPLOSIÓN, A MENOS QUE SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR UN ACTO HOSTIL PERPETRADO POR O EN CONTRA DE UN PODER BELIGERANTE SIENDO DICHO ACTO INDEPENDIENTE DE LA NATURALEZA DEL VIAJE O SERVICIO QUE LA EMBARCACIÓN EN CUESTIÓN, O CUALQUIER EMBARCACIÓN INVOLUCRADA EN COLISIÓN, SE ENCUENTREN PRESTANDO. PARA EL OBJETO DE ESTE SEGURO, SE ENTEDERA POR "PODER", TODA AUTORIDAD QUE MANTENGA FUERZAS MILITARES, NAVALES O AÉREAS EN ASOCIACIÓN CON UN PODER.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 211 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

SI EL RIESGO DE GUERRA U OTROS RIESGOS EXCLUIDOS POR ESTE CLAUSULADO SON ASEGURADOS POR ENDOSO A ESTA PÓLIZA, DICHO ENDOSO PREDOMINARA SOBRE LAS CONDICIONES ENUMERADAS ARRIBA SOLO HASTA DONDE LOS TÉRMINOS DE DICHO ENDOSO SEAN INCONSISTENTES CON LAS MISMAS, Y SOLO MIENTRAS QUE EL ENDOSO PERMANEZCA VIGENTE.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 212 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO B-11

**ENDOSO DE RIESGOS EN PUERTO
DEL INSTITUTO AMERICANO
(ENERO 18, 1970)**

NO APLICA, DEBIDO A QUE TODAS LAS EMBARCACIONES SE CONSIDERAN EN RIESGOS EN OPERACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 213 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO B-12

CLÁUSULA DE DEDUCIBLE POR DAÑOS A LA MAQUINARIA

**PARA FORMAR PARTE DE LAS CLÁUSULAS DE CASCO DEL INSTITUTO AMERICANO.
(JUNIO 2,1977)**

EN CASO DE UNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA O DAÑO A CUALQUIER CALDERA, EJE MAQUINARIA O EQUIPO ASOCIADO, QUE DERIVE DE CUALQUIER SINIESTRO INCLUYENDO LAS CAUSAS ENUMERADAS EN LA CLÁUSULA DE NEGLIGENCIA PARA EMBARCACIONES ULTRAMARINAS, SERÁ POR CUENTA DEL ASEGURADO, ADEMÁS DEL DEDUCIBLE RESPECTO DE CADA ACCIDENTE O SUCESO, EL DEDUCIBLE ADICIONAL ESTABLECIDO EN EL APARTADO DE DEDUCIBLES DE LA PÓLIZA. ESTA CLÁUSULA NO SE APLICARÁ A RECLAMACIONES POR PÉRDIDA TOTAL O CONSTRUCTIVA DEL NAVÍO.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 214 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO B-13

CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN DEL INSTITUTO (1/8/97)

LAS CUOTAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO CONVENIDAS CON RESPECTO A ESTE SEGURO, SON APLICABLES ÚNICAMENTE A CARGA Y/O INTERESES TRANSPORTADOS A BORDO DE EMBARCACIONES MECÁNICAMENTE PROPULSADAS POR SU PROPIA MAQUINARIA, DE CONSTRUCCIÓN DE ACERO, Y CLASIFICADAS POR UNA DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES DE CLASIFICACIÓN

- LLOYD'S REGISTER
- AMERICAN BUREAU OF SHIPPING
- BUREAU VERITAS
- GERMANISCHER LLOYD
- KOREAN REGISTER OF SHIPPING
- NIPPON KAIJI KYOKAI
- NORSKE VERITAS
- REGISTRO ITALIANO
- CHINA CLASSIFICATION SOCIETY

SIEMPRE QUE DICHAS EMBARCACIONES:

- A) (I) NO SEAN BUQUES DISEÑADOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA A GRANEL Y/O COMBINACIÓN, CON MÁS DE 10 AÑOS DE EDAD.
(II) NO SEAN BUQUES TANQUE DISEÑADOS PARA EL TRANSPORTE DE ACEITE MINERAL, EN EXCESO DE 50,000 TRB, CON MÁS DE 10 AÑOS DE EDAD.
- B) (I) NO TENGAN MAS DE 15 AÑOS DE EDAD, O
(II) MAS DE 15 AÑOS DE EDAD, PERO SIN EXCEDER DE 25 AÑOS DE EDAD, Y HAYAN ESTABLECIDO Y MANTENIDO UN PATRÓN REGULAR DE NAVEGACIÓN, CON BASE EN UN ITINERARIO FIJO PARA CARGAR Y DESCARGAR EN PUERTOS ESPECIFICADOS.

LAS EMBARCACIONES FLETADAS, ASÍ COMO EMBARCACIONES MENORES DE 1,000 TRB, LAS CUALES SON MECÁNICAMENTE PROPULSADAS POR SU PROPIA MAQUINARIA Y DE CONSTRUCCIÓN DE ACERO, DEBEN SER CLASIFICADAS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ARRIBA Y NO DEBEN EXCEDER DE LOS LÍMITES DE EDAD ESPECIFICADOS ARRIBA.

LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN DEL INSTITUTO, NO SON APLICABLES A NINGUNA EMBARCACIÓN, Balsa O BARCAZA QUE SEA UTILIZADA PARA CARGAR O DESCARGAR EL BUQUE, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LA ZONA PORTUARIA.

EXTENSIÓN DE COBERTURA:

NO OBSTANTE LO QUE CITA ARRIBA, LA CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN DEL INSTITUTO (1/8/97), QUEDA ENTENDIDO QUE LA ASEGURADORA ACUERDA EN QUE LAS ESTIPULACIONES SEÑALADAS EN LA MISMA, NO SERÁN APLICABLES A EMBARQUES EFECTUADOS EN CHALANES Y BARCAZAS LLEVADAS A REMOLQUE, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE.

- A) EMBARQUES MARÍTIMOS DOMÉSTICOS EN CHALANES A REMOLQUE.
- A.1) ENTRE PUERTOS FLUVIALES Y MARÍTIMOS DEL GOLFO DE MÉXICO, DEL CARIBE O DE LAS ANTILLAS.
- A.2) ENTRE PUERTOS MEXICANOS DEL OCÉANO PACÍFICO Y DEL GOLFO DE CALIFORNIA A CUALQUIER PUERTO DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MISMO LITORAL, INCLUYENDO CONEXIONES CON FERROCARRIL, CAMIONES O AERONAVES.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 215 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO C-1**REGLAS DEL CLUB THE NORTH OF ENGLAND.****SECCIÓN – 1 INTRODUCCIÓN****Regla 1 Memoranda y Artículos de la Asociación**

Estas Reglas están sujetas al Memoranda y a los Artículos de la Asociación The North of England Protecting and Indemnity Association Limited.

Regla 2 Definiciones

2 (1) En estas Reglas, las siguientes palabras y expresiones tendrán el significado que se especifica a continuación.

Cuota Adicional

Cualquier cantidad a pagar a la Asociación de acuerdo con la Regla 13(2).

La Asociación

The North of England Protecting and Indemnity Association Limited.

Cuota

Cualquier cantidad a pagar a la Asociación con respecto a un Buque Inscrito de acuerdo con las Reglas 13(2), 13(3) y la Regla 16.

Certificado de Inscripción

Documento y cualquier endoso del mismo emitido por la Asociación en cumplimiento de estas Reglas y los Artículos de la Asociación en donde se registran los nombres de los Miembros interesados en un Buque Inscrito, y en donde se especifica el contrato del seguro de dicho Buque Inscrito.

Inscripción del Fletador

Inscripción en donde se asegura (entre otros) como Miembro a un Fletador (excepto por cesión de propiedad) que no sea Fletador Asegurado Adjunto bajo la Inscripción de un Armador.

Fletador Asegurado Adjunto bajo la Inscripción de un Armador

Fletador (excepto por cesión de propiedad) que está afiliado o asociado a personas aseguradas bajo una Inscripción de Armador de acuerdo con la Regla 9(1) y que ha sido nombrado miembro adjunto en los términos de la Inscripción del Armador.

Circular

Una notificación por escrito para el Miembro de acuerdo con la Regla 32.

Esta Clase

Clase 1 – Protección e Indemnización.

Año de Póliza Cerrado

Un Año de la Póliza de la Asociación que los Directores hayan declarado cerrado de acuerdo con la Regla 42.

Contenedor

Cualquier dispositivo o receptáculo dentro del cuál o sobre el cuál se transporta el cargamento incluyendo un trailer, plataforma, tarima, tanque o receptáculo similar propiedad de un Miembro o rentado por un Miembro, y que está destinado a ser transportado o se espera sea transportado en un buque.

Contribución

Mutual Premium, Cuota de Liberación, Cuota Adicional o Cuota por Excedentes impuesta por la Asociación de acuerdo con la Regla 12, Regla 13 y Regla 16.

Límites Estipulados por la Convención

Con respecto a un Buque Inscrito, el límite de responsabilidad del armador de dicho Buque Inscrito por quejas y reclamaciones (que no sean reclamaciones por muerte o lesión personal) en la Fecha de Reclamación por Excedentes, calculado de acuerdo con el Artículo 6 inciso 1(b) de la Convención Internacional sobre Límites de Responsabilidad por Reclamaciones Marítimas de 1976 (la "Convención") y convertido de Derechos

Póliza de Seguro de Daños

Página: 216 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Especiales de Giro a Dólares Estadounidenses al tipo de cambio certificado por la Asociación como la tarifa prevaleciente en la Fecha de Reclamación por Excedentes, a condición de que, (a) cuando un Buque Inscrito haya sido inscrito sólo por una fracción (la "fracción relevante") de su tonelaje, el Límite estipulado por la Convención será la fracción relevante del límite de responsabilidad calculado y convertido como se estipuló arriba, y (b) cada Buque Inscrito se considerará un buque de alta mar al cuál se aplica la Convención, sin importar estipulación alguna en la Convención que establezca lo contrario, y (c) la Convención Internacional sobre Límites de Responsabilidad por Reclamaciones Marítimas de 1976 será dicha Convención y no una revisión o enmienda subsiguiente o protocolo de la misma.

Día

El día de cualquier suceso significa el día registrado de acuerdo con la Hora del Meridiano de Greenwich.

Directores

Los actuales directores (excluyendo al Director Administrativo) de la Asociación o, conforme el contexto lo requiera, aquellos Directores presentes en cierta reunión convenida de directores a la cuál asiste un quórum.

Buque Inscrito

Buque que se ha inscrito en el seguro en esta Clase de la Asociación.

Tonelaje Inscrito

Tonelaje por el cuál se ha inscrito un Buque y en base al cuál se calcula la Contribución a los fondos de la Asociación.

Inscripción

El seguro con respecto a un Buque Inscrito de todas las partes aseguradas bajo un contrato de seguro cualquiera (con un Certificado de Inscripción) entre la Asociación y un Miembro (que no sea el asegurado que la asociación ha vuelto a asegurar) o entre dicha aseguradora reasegurada y su Miembro.

Prima Fija

Cualquier cantidad a pagar a la Asociación de acuerdo con la Regla 8(1).

Inscripción de una Flota

La inscripción de más de un Buque por uno o más Miembros en el sobreentendido de que dichos Buques serán tratados en conjunto como una flota para propósitos de aseguramiento.

Tonelaje Completo

El tonelaje bruto (el cuál, para el propósito de estas Reglas incluirá el tonelaje bruto registrado de cualquier Buque que no haya sido calculado nuevamente de acuerdo con la Convención Internacional de Cálculo del Tonelaje de Buques de 1969) de un Buque conforme se certifica o establece en el Certificado de Registro o en otro documento oficial vinculado con el registro de dicho Buque o, en caso de aparecer mapas de un tonelaje especificado, el más alto. Para propósitos de estas Reglas y los Artículos de la Asociación, el tonelaje bruto de un Buque permanecerá sin cambios durante cada Año de Póliza.

Hora de Greenwich (GMT)

Hora del Meridiano de Greenwich

Contrato Grupal por Pérdida en Exceso

Las políticas que regulan el reaseguramiento por pérdida en exceso establecidas por las partes con respecto al Contrato Conjunto.

Límite Grupal de Reaseguramiento

La cantidad correspondiente a la reclamación mínima (excepto cualquier reclamación, y excluyendo toda parte de una reclamación de contaminación por petróleo) en que la Asociación o cualquier otra parte del Contrato Conjunto haya incurrido y que agotare el límite mayor para cualquier tipo de reclamación impuesta cada cierto tiempo en el Contrato Grupal por Pérdida en Exceso.

Reglas de la Haya

La Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas Relacionadas con Conocimientos de Embarque firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924.

Reglas de la Haya Visby

La enmienda a las Reglas de la Haya mediante el Protocolo firmado en Bruselas el 23 de febrero de 1968.

Reglas de Hamburgo

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte de Mercancías por Vía Marítima de 1978, firmado en Hamburgo el 31 de marzo de 1978.

Políticas de Casco

Políticas aplicables al casco y maquinaria de un buque incluyendo toda política de responsabilidad por exceso.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 217 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Seguro

Todo seguro o reaseguramiento contra los riesgos especificados en estas Reglas.

Partes Aseguradas

El Miembro, Miembro adjunto, persona coasegurada, afiliada o asociada en relación a una Inscripción.

Golpe por Golpe

Una cláusula o cláusulas donde se estipula que (a) cada una de las partes de un contrato será responsable por la pérdida o daño de sus propiedades y por lesiones y/o muerte de su personal así como por la pérdida o daño de las propiedades y por lesiones y/o muerte del personal de sus contratistas y subcontratistas y de los subcontratistas de los contratistas, y que (b) dicha responsabilidad será sin el recurso a la otra parte y surgirá sin importar cualquier falta o negligencia de cualquiera de las partes, y que (c) cada una de las partes, con respecto a dichas pérdidas, daños y otras responsabilidades por las cuáles ha asumido responsabilidad, deberá indemnizar al otro conforme corresponda en contra de toda responsabilidad en la que dicha parte incurra en relación a lo mencionado.

Cantidad Límite

La cantidad por la cual el armador registrado de un Buque Inscrito haya limitado su responsabilidad con respecto al asunto relevante, de haber solicitado derecho de límite y de haber sido éste concedido.

Los Gerentes

Los Gerentes de la Asociación al momento presente, incluyendo al Director Administrativo.

Socio

Un Miembro de la Asociación según se define en los Artículos de la Asociación como Miembro de esta Clase de la Asociación. Siempre que el contexto lo permita, por Miembro podemos referirnos también a un ex Miembro.

Miembro de North of England (Bermuda)

Un Miembro (según se define en estas Reglas y que está sujeto a ellas y a los Estatutos locales de North of England (Bermuda).

Prima Mutua

Prima total estimada a pagar a la Asociación en relación a un Buque Inscrito y con respecto a cualquier año de póliza expresado como una tasa por tonelada bruta del Tonelaje Inscrito, calculado de acuerdo con las Reglas 12 y 13 y con los términos del seguro acordados cada cierto tiempo con el Miembro.

North of England (Bermuda)

The North of England Mutual Insurance Association (Bermuda) Limited, una compañía incorporada en Bermuda cuya responsabilidad está limitada por garantía, sin un capital compartido con el cuál la Asociación puede renovar el seguro por los riesgos contemplados en esta Clase.

Cuota por Excedentes

Una cuota impuesta por la Asociación conforme a las Reglas 12 y 13 con el propósito de proporcionar fondos para pagar parte de una Reclamación por Excedentes.

Reclamación por Excedentes

Aquella parte (de haberla) de una reclamación (que no sea una reclamación, y excluyendo cualquier parte de una reclamación, que surja con respecto a contaminación por petróleo) en la cuál la Asociación o cualquier otra parte del Contrato Conjunto incurra bajo los términos de inscripción de un Buque que exceda o pueda exceder el Límite Grupal de Reaseguramiento.

Fecha de Reclamación por Excedentes

En relación a toda Cuota por Excedentes, el tiempo y fecha en que ocurrió el incidente o suceso que provocó la Reclamación por Excedentes con respecto a la cual se aplicó la Cuota por Excedentes, si el Año de Póliza en que dicho incidente o suceso ocurrió ha sido cerrado de acuerdo con lo estipulado en las Reglas 42(1) y 42(2), el medio día hora de Greenwich del 20 de agosto del Año de Póliza con respecto al cuál la Asociación hace una declaración bajo la Regla 42(3).

Reserva para Excedentes

Reserva establecida por la Asociación de acuerdo con la Regla 44(2).

Póliza de Seguro de Daños

Página: 218 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Inscripción del Armador

Inscripción donde se asegura (entre otros) como Miembro a un armador, propietario en socio, propietario con acciones de propiedad individual, armador parcial, fideicomisario o fletador por cesión de un Buque Inscrito, o un gerente u operador que tenga el control de la operación y los empleos en el Buque Inscrito (siendo dicho control el normalmente practicado por el armador) o cualquier otra persona en posesión y control del Buque Inscrito.

Pasajero

Persona transportada a bordo de un Buque Inscrito de acuerdo con un contrato de pasaje.

Efectos Personales

Propiedades personales, documentos, instrumentos de navegación u otros instrumentos técnicos y herramientas llevadas a bordo, o llevadas y traídas al Buque Inscrito por un Marinero o Persona Supernumeraria, con excepción de dinero en efectivo, artículos de valor o cualquier otro artículo que en opinión de los directores no sea un artículo de necesidad básica para un Marinero.

Año de Póliza

Un año a partir del medio día hora de Greenwich de un 20 de febrero cualquiera hasta el medio día hora de Greenwich del 20 de febrero del año siguiente.

Convenio del Pool

Acuerdo en el que la Asociación es una parte del Grupo Internacional de Asociaciones de Protección e Indemnización fechado el 20 de febrero de 1998, así como todo suplemento o modificación o sustitución de dicho acuerdo.

Contribución de "Release"

Cualquier cantidad a pagar a la Asociación de acuerdo con la Regla 16.

Reglas

Las reglas y normas actualmente en vigor para esta Clase de la Asociación.

Marinero

Persona incluyendo el Capitán, involucrada bajo los artículos del acuerdo o con obligación contractual de prestar servicios a bordo de un Buque Inscrito (excepto aquellas personas involucradas para recibir pago nominal) incluyendo al sustituto de dicha persona y también incluyendo a dichas personas en tránsito hacia dicho Buque.

Buque

Buque, barco, hidrodeslizador u otra embarcación o estructura (incluyendo cualquier buque, barco, hidrodeslizador u otra embarcación o estructura en construcción) usada o que se planea usar para propósitos cualesquiera de navegación o, de otro modo, que esté bajo, sobre o dentro del agua, o cualquier parte de dicho buque, o cualquier fracción de su tonelaje, o cualquier porción dentro del mismo.

Persona Supernumeraria

Pariente de un Marinero, o cualquier otra persona que el Miembro haya estado de acuerdo en llevar a bordo o conservar a bordo de un Buque Inscrito (excepto un Pasajero), incluyendo aquellas personas involucradas mediante acuerdo para recibir pago nominal.

Reino Unido

Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El término "por escrito" incluirá la impresión, mecanografía, litografía, fax o cualquier otra modalidad o modalidades de representación o reproducción de palabras de forma visible.

Las palabras expresadas sólo en singular incluirán el plural y a la inversa.

Las palabras que se refieran sólo al género masculino incluirán también al género femenino.

Las palabras que se refieran a personas incluirán a individuos, sociedades, corporaciones y asociaciones.

Los encabezados de las Reglas no afectarán la construcción o interpretación de las mismas.

2 (2) Para propósitos de las Definiciones del Límite y Reclamación de Excedentes del Reaseguramiento Grupal, toda reclamación (excepto una reclamación o partes de una reclamación por contaminación con petróleo) en la que incurra la Asociación o cualquier otra parte del Contrato Adjunto bajo la inscripción de un Buque cualquiera que surja de un evento cualquiera, incluyendo toda reclamación con respecto a la responsabilidad por la remoción o no remoción de cualquier naufragio, remoción o no remoción de los restos de un incidente será tratada como si fuera una reclamación.

2 (3) Toda referencia en estas Reglas a una reclamación incluye los costos y gastos asociados con la misma.

Regla 3 Características de la Cobertura

Póliza de Seguro de Daños

Página: 219 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

3 (1) La cobertura proporcionada por esta Clase de la Asociación es aquella que se explica en estas Reglas y asegura a un Miembro contra pérdidas, daños, responsabilidades o gastos en los que él incurra y que surjan:

- (a) con respecto al interés del Miembro en un Buque Inscrito,
- (b) a partir de eventos ocurridos durante el período de inscripción del Buque en la Asociación, y
- (c) en conexión con la operación del Buque.

3 (2) No se pretende adquirir ningún beneficio o derechos mediante la operación de los Contratos (Derechos de Terceros) del Acta de 1999 u otra legislación similar.

3 (3) Condiciones

Los riesgos cubiertos expuestos en Regla 19 están sujetos a todas las condiciones expuestas en otras partes de estas Reglas y dichos riesgos pueden ser modificados sólo mediante términos especiales acordados por escrito entre un Miembro y los Gerentes (ya sea bajo la Regla 8 o bajo la Regla 19).

3 (4) La inscripción de un Buque en la Asociación es válida sólo a condición de que el Miembro haya pagado las Contribuciones que se especifican en la Regla 8 y Regla 13 y como se expone en el Certificado de Inscripción del Buque Inscrito o en cualquier notificación que la Asociación o los Gerentes hayan enviado al Miembro bajo la Regla 37(c).

Regla 4 Membresía**4 (1) Inscripción de un Buque**

(a) Toda persona cuya solicitud para inscribir un Buque en esta Clase de la Asociación para el seguro de sus intereses con respecto a dicho Buque sea aceptada se considerará y convertirá en Miembro (de no ser ya Miembro de la Asociación) a partir de la fecha de aceptación de su solicitud.

(b) Toda persona que se convierta en Miembro garantiza que en relación con el Buque Inscrito él es:

- (i) El armador, propietario en socio, propietario con propiedad individual, propietario parcial, fideicomisario o fletador por cesión del Buque Inscrito, o un gerente u operador que tiene el control de la operación y los empleos en el Buque Inscrito (siendo dicho control el normalmente practicado por el armador de un buque, o cualquier otra persona en posesión y control del Buque Inscrito o (ii) el fletador (que no sea fletador por cesión) del Buque Inscrito.

4 (2) Reaseguramiento

Siempre que la Asociación esté de acuerdo en aceptar reasegurar cualquier riesgo de una aseguradora, los Gerentes podrán decidir si la aseguradora reasegurada por la Asociación y/o la persona asegurada por dicha aseguradora se convertirá(n) en Miembro(s) y podrán aceptar la solicitud basándose en cualesquiera fundamentos semejantes.

4 (3) Siempre en sujeción a la Regla 4(4) y a la Regla 6, toda persona que sea o se convierta en Miembro de esta Clase será y permanecerá como Miembro de North of England (Bermuda) dependiendo siempre del Memoranda de la Asociación, los Estatutos Locales y las Reglas para esta Clase por el tiempo de vigencia.

De acuerdo con esto, lo anterior a condición de:

- (a) La continuación de la Membresía de esta Clase, y
- (b) La aceptación de cualquier solicitud de Membresía de acuerdo con todas y cada una de las Reglas 4(1), 4(2), 7, 8 y 9, que los Gerentes estén autorizados para firmar a nombre de dicha persona todos y cada uno de los documentos que dicha persona debe firmar o que deben ser firmados en nombre de dicha persona a fin de llegar a ser o de seguir siendo (según el caso) Miembro de North of England (Bermuda).

4 (4) Lo estipulado en la Regla 4(3) aplicará si (y sólo si) la Asociación ha reasegurado los riesgos de esta Clase con North of England (Bermuda) (y sólo durante ese tiempo).

4 (5) Cese de la Membresía

Una persona dejará de ser Miembro si por algún motivo cualquiera la inscripción de todos los Buques con respecto a los cuáles aseguró su interés con la Asociación haya cesado o terminado.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 220 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

4 (6) Protección e Indemnización

Los Miembros que en el presente sean inscritos en esta Clase formarán una Clase aparte dentro de la Asociación.

Regla 5 Derecho de Recuperación

5 (1) De ser responsable un Miembro, de acuerdo con lo expuesto en la Regla 19, por daños u otros o de incurrir en costes o gastos en relación al Buque inscrito en la Asociación al momento del accidente o eventualidad que provocó dicha responsabilidad, costes o gastos, dicho Miembro tendrá el derecho de recuperar de los fondos de la Asociación la cantidad de dicha responsabilidad, costes o gastos estipulados en estas Reglas y en el Certificado de Inscripción. No obstante lo anterior, cuando dicho Miembro tenga derecho a limitar su responsabilidad, la responsabilidad de la Asociación no podrá exceder la cantidad de dicha limitación. Pero, de haberse inscrito en la Asociación un tonelaje menor al Tonelaje Completo del Buque, el miembro tendrá derecho a recuperar solamente la misma proporción que el Tonelaje Inscrito guarda con relación al Tonelaje Completo del Buque, a menos que la inscripción del Buque haya sido aceptada bajo términos especiales que estipulen otra cosa.

5 (2) Compensación

Sin detrimento de alguna otra parte de estas Reglas, la Asociación tendrá el derecho de compensación cualquier cantidad a ser pagada por un Miembro en contra de cualquier cantidad a ser pagada por la Asociación a dicho Miembro o a cualquier Parte Asegurada o Acreedor Hipotecario con respecto a esa Inscripción del Miembro.

SECCIÓN – 2 INSCRIPCIÓN Y CONTRIBUCIONES**Regla 6 Ley de Seguro Marítimo de 1906**

Estas Reglas y todos los contratos de seguro hechos por la Asociación estarán sujetos e incorporados a las cláusulas de la Ley de Seguro Marítimo de 1906 del Reino Unido y a cualquier modificación estatutaria de la misma, excepto en donde estas Reglas o los términos de dichos contratos excluyan expresamente dicha Ley o sus modificaciones.

Regla 7 Inscripción**7 (1) Solicitud**

Toda persona que desee inscribir un Buque en el seguro de la Asociación deberá solicitar dicha inscripción de la manera requerida por los Gerentes y deberá proporcionar todos los detalles materiales y la información, que incluye pero no se limita a cualquier detalle e información solicitados por los Gerentes.

7 (2) Información Exacta

De ser aceptada la inscripción del Buque correspondiente, todos los detalles e información proporcionados durante la solicitud del seguro se considerarán parte del contrato de seguro entre el Miembro y la Asociación y será condición previa a dicho seguro que tales detalles e información sean verdaderos hasta donde el Miembro tenga conocimiento de ello o hasta donde puedan haber sido razonablemente verificados.

7 (3) Certificado de Inscripción

Tan pronto como sea posible, luego de aceptar una solicitud para la inscripción de un Buque para ser asegurado por la Asociación, los Gerentes emitirán un Certificado de Inscripción en donde constarán los nombres de los Miembros a favor de quienes se ha inscrito el Buque y sus intereses en dicho Buque, la hora y fecha de inicio del período de aseguramiento y los términos y condiciones bajo los cuáles el Buque ha sido aceptado para ser asegurado.

7 (4) Tonelaje Inscrito

Los Gerentes pueden aceptar la inscripción de un Buque por un tonelaje diferente del Tonelaje Completo de dicho Buque.

7 (5) En Sujeción a las Reglas

Los términos y condiciones bajo los cuáles se acepta la inscripción de un Buque, incluyendo aquellas relacionadas con la naturaleza y alcance de los riesgos cubiertos y las Contribuciones o Primas Fijas a pagar por el Miembro, serán aquellos expresados en las Reglas adelante mencionadas pero sujetas a las variaciones dentro del alcance de estas Reglas que hayan sido acordadas por escrito entre el Miembro y los Gerentes y asimismo especificadas en el Certificado de Inscripción.

7 (6) Modificación de la Cobertura

Si en cualquier momento los Gerentes y el Miembro están de acuerdo en modificar los términos y condiciones bajo los cuáles se inscribe un Buque, tan pronto como les sea posible, los Gerentes habrán de confirmar por escrito la naturaleza de dicha variación y la fecha a partir de la cuál ésta será efectiva.

7 (7) Rechazo de una Solicitud

Póliza de Seguro de Daños

Página: 221 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

De acuerdo con su propio criterio y sin dar explicación alguna, los Gerentes pueden rechazar la solicitud de una persona cualquiera para inscribir un Buque en esta Clase, independientemente de si la persona es o no Miembro de la Asociación.

Regla 8 Seguros Especiales.

8 (1) Los Gerentes pueden aceptar la solicitud de un Buque donde el Miembro está obligado a pagar una Prima Fija, a condición de que todo Miembro cuya solicitud para inscribir un Buque sea aceptada sobre el fundamento de que pagará una Prima Fija y estará comprometido a pagar y pagará a la Asociación dicha suma acordada con los Gerentes y en el tiempo o tiempos especificados por los Gerentes.

8 (2) los gerentes pueden aceptar seguros, incluyendo la inscripción de embarcaciones, con base en términos especiales con respecto a la membresía y la contribución, así como las características y el alcance de los riesgos que se aseguran, incluyendo, sin limitación, los riesgos que se especifican en las reglas 19(23) (cobertura especial para compañías de salvamento), 19(24) (cobertura especial para contenedores) y 19(25)(b), (c) y (d) (estipulaciones especiales para la inscripción de fletadores) y cualesquier riesgos que se excluyen bajo cualquier otra regla pero, de otra manera, siempre dentro del alcance de estas reglas, siempre que, en caso de aceptar dicho seguro, la persona asegurada tendrá la obligación de pagar y efectivamente deben pagar a favor de la asociación las sumas convenidas con los gerentes y la(s) fecha(s) especificada(s) por los gerentes. En particular, los gerentes pueden aceptar dichos seguros de otras aseguradoras.

Siempre que en la regla 8:

(a) Si los términos con base en los cuales se inscribe una embarcación o se otorga el seguro son de tal manera que el socio o la persona asegurada no tiene la obligación de contribuir a contribuciones por "overspill", entonces su máxima recuperación en contra de la asociación en relación con cualquier reclamación se limitará a una suma menor que o igual al límite de reaseguro del grupo;

(b) los gerentes se reservan el derecho de reasegurar todo o parte del riesgo o de los riesgos de la asociación contra cualesquiera de las responsabilidades, costos y gastos asegurados por un socio bajo la regla 8(2) y, en el caso de que dicho reaseguro sea contratado, el socio tendrá el derecho de recuperar con cargo a los fondos de la asociación únicamente el monto neto que efectivamente se recupera bajo dicho reaseguro, además de aquella porción (si la hay) del riesgo o de los riesgos retenida por la asociación.

Regla 9 Miembros Adjuntos, Compañías Coaseguradas, Afiliadas y Asociadas**9 (1) Miembros Adjuntos**

(a) Los Gerentes puede aceptar una solicitud de un Miembro para que otra persona o personas sean miembros adjuntos con respecto a la inscripción de dicho Miembro. En ese caso, los Gerentes determinarán si una, más de una o ninguna de las personas podrá ser Miembro de la Asociación.

(b) En el caso de que los Gerentes acepten la solicitud, el Miembro que ha hecho la solicitud (o su representante, estipulado por escrito) se designará Miembro Principal y será, irrevocablemente, la persona que tendrá pleno poder y autoridad para actuar en nombre y/o a favor de todos los miembros adjuntos y ni la Asociación ni los Gerentes, sus funcionarios o agentes, tendrán obligación alguna para con los miembros adjuntos en el caso de que el Miembro Principal no tuviere dicho poder o autoridad.

(c) A menos que de común acuerdo con los Gerentes se estipule por escrito lo contrario, el Miembro y todos los miembros adjuntos tendrán la obligación conjunta de pagar a la Asociación todas las cantidades correspondientes a dicha inscripción.

(d) En relación a dicha solicitud por parte de un Miembro dentro de la Regla 4(1)(b)(i) para que una persona o personas sean miembros adjuntos, el Miembro Principal y cada uno de los miembros adjuntos garantiza que el miembro adjunto, en relación con el Buque Inscrito:

- (i) es otra persona dentro de la Regla 4(1) (b) (i), o
- (ii) está interesado en operar, dirigir o tripular el Buque Inscrito, o
- (iii) es el accionista capitalista o el propietario beneficiario del Miembro Principal o un miembro adjunto dentro de la Regla 9(1)(d)(i) o (ii), o
- (iv) es el fletador (excepto por cesión) del Buque Inscrito y afiliado o asociado al Miembro Principal o a cualquier miembro adjunto dentro de la Regla 9(1)(d)(i), o
- (v) es un acreedor hipotecario del Buque Inscrito.

(e) En relación a dicha solicitud por parte de un Miembro dentro de la Regla 4(1) (b) (ii) para que una persona o personas sean miembros adjuntos, el Miembro Principal y cada uno de los miembros adjuntos garantiza que el miembro adjunto es, en relación con el Buque Inscrito:

- (i) el accionista financiero o propietario beneficiario del Miembro Principal, u
- (ii) otro fletador excepto por cesión del Buque Inscrito y afiliado o asociado al Miembro Principal.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 222 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

9 (2) Coasegurado

(a) Los Gerentes pueden aceptar la solicitud de un Miembro (o, en caso de haber miembros adjuntos, de un Miembro Principal o cualquier miembro adjunto bajo la Regla 9(1)(d)(i)) para que otra persona o personas sean coasegurados.

(b) En caso de que los Gerentes acepten la solicitud, el Miembro que ha hecho la solicitud (o su representante, estipulado por escrito) será la persona que irrevocablemente tendrá pleno poder y autoridad para actuar en nombre de y/o en favor de todos los coasegurados, y ni la Asociación ni los Gerentes, sus funcionarios o agentes, tendrán responsabilidad alguna para con los coasegurados en caso de que el Miembro no tuviere dicho poder o autoridad.

(c) La responsabilidad de la Asociación para con todos los coasegurados será en la medida en que estos tengan obligación de pagar en la primera instancia por una pérdida o daño por el cuál el Miembro es responsable (o, en el caso de existir miembros adjuntos, el Miembro Principal o cualquier miembro adjunto bajo la Regla 9(1)(d)(i)) y nada de lo aquí contenido al respecto deberá entenderse como una extensión de la cobertura con respecto a cualquier cantidad que no hubiera podido ser recuperada de la Asociación por el Miembro (o, en el caso de existir miembros adjuntos, el Miembro Principal o cualquier miembro adjunto bajo la Regla 9(1)(d)(i)) habiéndose hecho la reclamación en relación a dicha pérdida o daño en contra de él. Una vez que ha indemnizado a dicho coasegurado, la Asociación no tendrá posterior responsabilidad y no hará ningún pago posterior a ninguna persona, incluyendo el Miembro o Miembro Principal, con respecto a dicha pérdida o daño.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 9(2):

(A) cuando el coasegurado es un fletador (excepto por cesión) del Buque Inscrito, el Miembro Principal y todo miembro adjunto bajo la Regla 9(1)(d)(i), y dicho fletador garantizan que el coasegurado es uno de los siguientes:

- (i) afiliado o asociado del Miembro Principal o cualquier miembro adjunto dentro de la Regla 9(1)(d)(i), o
- (ii) una persona que por contrato con el Miembro Principal o cualquier miembro adjunto dentro de la Regla 9(1)(d)(i) presta servicios para el Buque Inscrito o, en los casos en que se aplique, cualquier subcontratista de dicha persona, y que

(a) dicho contrato ha sido aprobado por la Asociación, y que

(b) el contrato incluye un acuerdo golpe por golpe o ciertos términos en donde se estipula una división de la responsabilidad sustancialmente equivalente;

(B) no obstante el inciso (c) de esta Regla 9(2), la obligación de la Asociación para con las personas dentro de la estipulación (A)(ii) arriba expresada será sólo con respecto a las responsabilidades, costes y gastos que hayan de ser absorbidos por el Miembro Principal o cualquier miembro adjunto dentro de la Regla 9(1)(d)(i) bajo los términos del contrato y los cuáles, de ser absorbidos por dicho Miembro Principal o miembro adjunto, puedan ser recuperados por ellos de los fondos de la Asociación;

(C) en el certificado de inscripción se deberá nombrar al coasegurado.

9 (3) Personas Afiliadas y Asociadas

En caso de una reclamación recuperable de los fondos de la Asociación que haya sido hecha a través de una persona (que no sea miembro adjunto) afiliada o asociada de un Miembro (o, en el caso de existir miembros adjuntos, el Miembro Principal o cualquier miembro adjunto bajo la Regla 9(1)(d)(i)) la Asociación deberá, de solicitarlo el Miembro (o el Miembro Principal, en caso de existir miembros adjuntos) por escrito, indemnizar a dicha persona contra toda pérdida en la que haya incurrido como consecuencia en esa capacidad pero sólo en la medida en que el Miembro (o, en el caso de existir miembros adjuntos, el Miembro Principal o cualquier miembro adjunto bajo la Regla 9(1)(d)(i)) al que esté afiliado o asociado haya tenido el derecho de recuperación en caso de que la reclamación fuere hecha contra él. Una vez que haya pagado tal indemnización, la Asociación no tendrá posterior responsabilidad y no hará ningún otro pago a ninguna persona, incluyendo el Miembro o Miembro Principal, con respecto a la pérdida o daño en relación al cuál se hizo la reclamación.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 9 se aplicará lo siguiente a todo Miembro, miembro adjunto, coasegurado o persona afiliada o asociada (las Partes Aseguradas):

(A) Alcance de la Cobertura

La Asociación solamente asegurará a una Parte Asegurada contra responsabilidades, costes y gastos que surgieren de las operaciones y/o actividades llevadas a cabo por un armador de buque o bajo riesgo y responsabilidad de dicho armador (o fletador, en el caso de una Inscripción del Fletador) y que estuvieren dentro del alcance de la cobertura y de acuerdo con estas Reglas y cualesquiera términos especiales estipulados en el Certificado de Inscripción;

(B) Límite de la Cobertura

Excepto donde se estipule lo contrario, todos los límites de la cobertura proporcionada por la Asociación y estipulada en el Certificado de Inscripción, o en estas Reglas, aplicarán para las Partes Aseguradas en la suma total;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 223 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(C) Pagos

De recibir cualquiera de las Partes Aseguradas cualquier pago por parte de la Asociación, éste se considerará como recibido por todas las Partes Aseguradas en conjunto y deslindará completamente a la Asociación de las obligaciones con respecto a dicho pago.

(D) Revelar Información

De haber ocultado alguna de las Partes Aseguradas alguna información material conocida por él, se considerará como una falta de todas las Partes Aseguradas.

(E) Aplicación de las Reglas

Estas Reglas y cualesquiera términos especiales definidos en el Certificado de Inscripción aplicarán a todas las Partes Aseguradas como si todas ellas fueran Miembros. La conducta de cualquiera de las Partes Aseguradas que haya dado a la Asociación derecho de negarse a indemnizarla se considerará como conducta de todas las Partes Aseguradas;

(F) Comunicaciones

A menos que los Gerentes hayan acordado por escrito lo contrario, el contenido de toda comunicación por parte de la Asociación para cualquiera de las Partes Aseguradas se considerará como hecha del conocimiento de todas las Partes Aseguradas, y toda comunicación de cualquiera de las Partes Aseguradas a la Asociación, los Gerentes o sus agentes se considerará como hecha con completa aprobación y autoridad de todas las Partes Aseguradas;

(G) Disputas

Estas Reglas no cubren las disputas entre Partes Aseguradas.

Regla 10 Inscripción de una Flota

Cuando uno o más Buques hayan sido inscritos como flota en una Inscripción de Flota, las deudas de un Miembro o miembro asociado cualquiera con respecto a cualquiera de los Buques Inscritos se tratará como una deuda de todos los otros Miembros y miembros adjuntos cuyos Buques están inscritos o fueron inscritos como parte de esa misma Inscripción de Flota y la Asociación tendrá derecho a actuar como si todos los Buques que forman la Inscripción de Flota hubieran sido inscritos por el mismo Miembro.

Regla 11 Período del Seguro

11 (1) A menos que se estipule lo contrario en alguna de estas Reglas, el seguro de un Buque inscrito en la Asociación que no tenga un período fijo comenzará en la hora y fecha especificadas en el Certificado de Inscripción y continuará hasta el medio día hora de Greenwich del 20 de febrero del siguiente año, por lo tanto, irá de un Año de Póliza a otro Año de Póliza, a menos que se dé por terminado en otra fecha de acuerdo con estas Reglas.

11 (2) El seguro de la Asociación para cada uno de los Buques inscrito en el seguro por un período de tiempo fijo, cesará con el vencimiento de dicho período fijo, aunque estará siempre sujeto a las estipulaciones de estas Reglas.

11 (3) Cambio de Condiciones

El seguro continuará durante el siguiente Año de Póliza bajo los mismos términos y condiciones que fueron efectivas para el Año de Póliza actual, a menos que a petición del Miembro se establezca otra cosa, o a menos que

(a) el Miembro haya notificado por escrito a los Gerentes o que los Gerentes hayan notificado por escrito al Miembro, antes del medio día hora de Greenwich del 20 de enero de cualquier año que el seguro (que no sea por un período específico) especificado en la notificación debe cesar. En cualquier caso, el seguro cesará al final del Año de Póliza actual, o a menos que

(b) los Gerentes hayan avisado antes del medio día hora de Greenwich del 20 de enero que los términos del seguro para el próximo Año de Póliza cambiarán. En caso de darse este aviso, el seguro para el próximo Año de Póliza continuará bajo dichos términos acordados entre el Miembro y los Gerentes antes del medio día del 20 de febrero siguiente a dicha notificación y si para esa fecha y hora no se ha llegado a ningún acuerdo sobre los términos, el seguro cesará en esa fecha y hora.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 11(3), si antes de terminar un Año de Póliza estas Reglas hubieran sido modificadas en cualquier aspecto que afectare los términos y condiciones del contrato de seguro entre el Miembro y la Asociación, entonces dicha modificación recaerá sobre el Miembro y para todo propósito entrará en efecto a partir del inicio del siguiente Año de Póliza.

11 (4) Los Directores y Gerentes pueden en todo momento dar por terminada la inscripción de cualquier Buque en esta Clase, avisando al Miembro con 30 días de anticipación.

11 (5) Ningún Buque Inscrito podrá ser retirado de la Asociación en ningún momento ni de ninguna manera excepto bajo las estipulaciones de la Regla 11(3) o con el consentimiento de los Directores o Gerentes.

Regla 12 Contribuciones

Póliza de Seguro de Daños

Página: 224 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

12 (1) En sujeción a la Regla 8, aquellos Miembros que hayan inscrito Buques para ser asegurados en esta Clase de la Asociación por cualquier fracción de un Año de Póliza, deberán a través de la Asociación asegurarse mutuamente como se explica a continuación, contra responsabilidades, costes y gastos en los que ellos o cualquiera de ellos pudiera incurrir o por los que ellos o cualquiera de ellos pudiera ser responsable de pagar con respecto a dichos Buques Inscritos. Y para este propósito dichos Miembros deberán hacer contribuciones a los fondos necesarios para cubrir:

(a) las reclamaciones (incluyendo toda contribución por Reclamación por Excedentes) gastos y otros egresos (incurridos, acumulados o anticipados) que en opinión de los Directores caigan necesariamente dentro de esta Clase de la Asociación con respecto al Año de Póliza en curso;

(b) los gastos generales de la Asociación que los Directores consideren apropiado cargar al seguro de esta Clase con respecto al Año de Póliza en curso;

(c) las transferencias a las reservas o estipulaciones que los Directores consideren convenientes hacer, incluyendo transferencias de reservas o estipulaciones con respecto a cualquier anomalía ocurrida o que se piense pueda ocurrir con respecto a cualquier Año de Póliza Cerrado que los Directores consideren apropiado;

(d) la fracción atribuible a esta Clase de sumas que la Asociación tenga que dejar a un lado debido a alguna legislación o norma gubernamental a fin de establecer y/o mantener un margen adecuado de solvencia y/o garantizar fondos con respecto a cualquier Año de Póliza.

12 (2) Las contribuciones se impondrán mediante Primas Mutuas, Cuotas de Liberación, Cuotas Adicionales y Cuotas por Excedentes de acuerdo con lo estipulado en la Regla 13 y la Regla 16.

Regla 13 Estipulaciones con respecto a Primas y Cuotas**13 (1) Cambio General**

Antes de que comience un Año de Póliza, los Directores decidirán el porcentaje (de haberlo) de aumento a las cuotas de todos los Miembros que se impondrán a los Buques (esto en sujeción a cualquier término especial bajo el cual el Buque o Buques hayan sido inscritos) y que serán pagados mediante Prima Mutua o Prima Fija con respecto al Año de Póliza en curso.

13 (2) Cuotas Adicionales

Los Directores pueden en cualquier momento durante o después de terminado cada Año de Póliza (pero no después de que el Año de Póliza ha sido cerrado de acuerdo con la Regla 42(5)) indicar que cada Miembro habrá de pagar una Cuota Adicional con respecto a Buques inscritos durante dicho Año de Póliza de tal cantidad que los Directores en su opinión consideren apropiadas. Toda Cuota Adicional así establecida se calculará pro rata a la Prima Mutua (menos cualquier reembolso) del Año de Póliza en curso.

13 (3) Cuota por Excedentes

Una Cuota por Excedentes aplica si:

(a) en algún momento los Directores determinan que una Reclamación por Excedentes (en que haya incurrido la Asociación o alguna otra parte del Contrato Conjunto) habrá de pagarse parcial o totalmente ahora o en el futuro a partir de los fondos, y si

(b) los Directores han declarado bajo la Regla 42(1) o 42(3) que un Año de Póliza habrá de permanecer abierto para fines de imponer una Cuota o Cuotas por Excedentes con respecto a una Reclamación por Excedentes de acuerdo con la Regla 13(4).

13 (4) Los Directores impondrán cualquier Cuota por Excedentes

(a) a todos los miembros inscritos en la Asociación en la Fecha de Reclamación por Excedentes con respecto a sus Buques Inscritos en ese período, no obstante el hecho de que, si la Fecha de Reclamación por Excedentes estuviera en un año de Póliza con respecto al cual los Directores hubieran hecho una declaración bajo la Regla 42(3), cualquier Buque Inscrito de esta manera puede no haber estado inscrito en la Asociación al momento del incidente o suceso, y

(b) por el porcentaje dentro del Límite de la Convención para cada uno de los Buques Inscritos que los Directores decidan.

13 (5) No se impondrá una Cuota por Excedentes con respecto a un Buque Inscrito a la Fecha de la Reclamación por Excedentes con un límite de cobertura total igual o menor que el Límite Grupal de Reaseguramiento.

13 (6) Los Directores no impondrán al Miembro en relación a un Buque Inscrito una Cuota o Cuotas por Excedentes con respecto a una Reclamación por Excedentes que en la suma total exceda el dos y medio por ciento (2.5%) del Límite de la Convención para ese Buque Inscrito.

13 (7) Si en cualquier momento después de la imposición de la Cuota por Excedentes a los Miembros inscritos en la Asociación en cualquier Año de Póliza les pareciera a los Directores que el total de dicha Cuota por Excedentes no cubre las Reclamaciones por Excedentes con respecto a la cuál

Póliza de Seguro de Daños

Página: 225 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

se impuso la Cuota por Excedentes, los Directores pueden decidir desechar cualquier exceso que en su opinión no sea tan indispensable, en una de las siguientes formas o en ambas:

(a) transfiriendo el exceso o una parte de éste a la Reserva de Excedentes de acuerdo con la Regla 44(3) (c), o

(b) regresando el exceso o una parte de éste a aquellos miembros que han pagado la Cuota por Excedentes en proporción a los pagos por ellos realizados.

Regla 14 Pago

14 (1) En sujeción a la Regla 8(2), toda Contribución o Prima Fija podrá pagarse en los plazos y las fechas especificadas por los Directores.

14 (2) Notificación

Después de determinar el monto de cualquier Contribución o Prima Fija, los Gerentes notificarán tan pronto como les sea posible a cada Miembro sobre:

(a) dicho monto,

(b) la fecha en que dicha Contribución o Prima Fija habrá de pagarse o, si ha de pagarse en plazos, las cantidades de dichos plazos y las respectivas fechas de los pagos, y

(c) la cantidad que el Miembro tendrá que pagar con respecto a cada Buque por él inscrito.

14 (3) Compensación

Ninguna cantidad de ningún tipo que la Asociación deba, o se presuma deba, al Miembro ya sea por evasión de duda por North of England (Bermuda) o en la capacidad del Miembro como miembro de North of England (Bermuda) constituirá una compensación contra las Contribuciones, Primas Fijas u otras sumas de cualquier índole a pagar a la Asociación ni dará derecho al Miembro a retener o demorar el pago de dichas Contribuciones, Primas Fijas o sumas.

14 (4) Intereses por Pago Atrasado

De no pagar el Miembro alguna Contribución, Prima Fija o pago o parte del pago o cualquier otra suma de cualquier índole que el Miembro deba pagar antes o en la fecha especificada para el pago de la misma, los Directores pueden imponer al Miembro el pago de intereses sobre la cantidad no pagada a partir de la fecha especificada como fecha de pago a la tasa que los Directores determinen. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos y recursos de la Asociación bajo la Regla 37(c).

14 (5) Cuando un Miembro no paga

Excepto en los casos estipulados en la Regla 36, de no pagar el Miembro alguna Contribución, Prima Fija u otra suma a la Asociación y si los Directores determinasen que el pago no puede ser obtenido, la suma empleada para hacer efectivo cualquier déficit o insuficiencia resultante en los fondos de la Asociación será considerada como gastos de la Asociación con fines de contribución bajo la Regla 12.

14 (6) Embargo

La Asociación tendrá derecho a embargar el Buque Inscrito (y por la presente el Miembro otorga dicho derecho) con respecto a cualquier cantidad que el Miembro deba a la Asociación.

Regla 15 Devoluciones por Paralización

Cuando un Buque haya sido paralizado en un puerto seguro aprobado por los Gerentes por un período de treinta o más días consecutivos luego de finalmente anclarse allí, el Miembro tendrá derecho a una concesión del porcentaje determinado por los Gerentes.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 15:

(A) a un Buque no se le tratará como paralizado si a bordo hay miembros de la tripulación (que no sean parte del personal de mantenimiento o seguridad) o cargamento; lo anterior excepto cuando los Gerentes lleguen al acuerdo de aplicar una reducción en el concesión si hay miembros de la tripulación a bordo;

(B) no se harán reembolsos de Contribuciones o Primas Fijas bajo esta Regla, a menos que la reclamación sea enviada a la Asociación dentro de los seis meses posteriores al término del Año de Póliza correspondiente.

(C) esta Regla no se aplica a las Cuotas por Excedentes.

Regla 16 Liberación

Póliza de Seguro de Daños

Página: 226 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

16 (1) Al darse el cese del seguro de un Buque Inscrito por cualquier motivo, o en cualquier momento posterior a dicho cese, los Gerentes pueden, si así lo deciden, exigir una cantidad para liberar al Miembro de la responsabilidad de seguir pagando las Contribuciones con respecto a dicho Buque. El Miembro pagará dicha cantidad, que habrá de ser calculada y determinada por los Gerentes, como Cuota de Liberación cuando se le exija, sin concesión. En el caso de que el total o parte de esta cantidad determinada no sea cubierta, el Miembro seguirá siendo responsable de cubrir las Contribuciones posteriores y los Gerentes tendrán el poder de determinar nuevamente la cantidad a pagar a la Asociación, en cuyo caso el cálculo original será substituido por el cálculo revisado que el Miembro deberá pagar cuando se le exija.

16 (2) A partir de la fecha de liberación de un Buque Inscrito bajo la Regla 16(1), el Miembro quedará libre de toda responsabilidad en cuanto al pago de Contribuciones con respecto al Buque bajo la Regla 12 y dejará de tener derecho a una parte de cualquier reembolso de Contribuciones y otros ingresos bajo la Regla 42 (6) (b) en relación a dicho Buque.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 16 un Miembro no podrá ser liberado de la responsabilidad por Reclamaciones por Excedentes.

Regla 17 Incumplimiento de Pago

17 (1) No obstante la Regla 49, toda cantidad que el Miembro deba a la Asociación podrá ser recuperada mediante procedimientos legales cuando los Gerentes, a nombre de la Asociación, den instrucciones para ello.

Si el domicilio del Miembro queda en un estado que es parte original y/o parte asociada de la Convención de Bruselas de 1968 y/o la Convención de Lugano de 1988 sobre Jurisdicción y la Aplicación del Juicio en Asuntos Civiles y Comerciales, las cortes inglesas tendrán jurisdicción con respecto a los procedimientos legales iniciados para la recuperación de dicha cantidad que el Miembro deba.

17 (2) Si el Miembro no ha cubierto su deuda a la Asociación por cualquier suma, la Asociación cesará el seguro de dicho Miembro de acuerdo con la Regla 37(c) (Incumplimiento de pago de deuda) y la Asociación no será responsable por ninguna reclamación bajo estas Reglas sin importar si el incidente que provocó dicha reclamación ocurrió antes o después del cese del seguro, a menos que el incidente que provocó dicha reclamación haya ocurrido durante el Año de Póliza que se encuentra cerrado, de acuerdo con la Regla 42(5), al momento del cese del seguro.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 17(2) si la suma que se debe es una Cuota por Excedentes o una suma bajo la Regla 41(3), el Miembro no tendrá derecho a recuperar de la Asociación ninguna reclamación que haya surgido en algún momento con respecto a cualquier Buque Inscrito por cualquier Año de Póliza, abierto o cerrado.

17 (3) Si un Miembro cuyo seguro del Buque o Buques Inscritos ha sido cesado por la Asociación no paga la Cuota de Liberación acordada o calculada bajo la Regla 16, o cualquier otra suma de Contribución, Prima Fija u otra aplicable, en el momento debido y exigido por los Gerentes, recibirá una notificación de parte de los Gerentes de la Asociación en donde se le requiere el pago de dicha suma antes de la fecha especificada en dicha notificación. Si no paga esta suma en su totalidad antes de la fecha especificada en la notificación, la Asociación no se hará responsable por reclamaciones ocurridas durante el Año de Póliza que se encuentra cerrado, de acuerdo con la Regla 42(5), al momento del cese del seguro.

Regla 18 Acreedores Hipotecarios

A petición de un acreedor hipotecario y con consentimiento del Miembro, los Gerentes pueden, sujetos a las estipulaciones de la Regla 47, decidir:

(a) pagar a los acreedores hipotecarios o emitir a su orden cualquier recuperación que el Miembro tuviera derecho de recibir de los fondos de la Asociación con respecto a cualquier responsabilidad, costes o gastos en los que el Miembro hubiera incurrido, luego de que los acreedores hipotecarios hubieren notificado a los Gerentes que el Miembro está incumpliendo con su crédito hipotecario.

(b) informar a los acreedores hipotecarios que el Miembro ha sido notificado que su seguro en la Asociación con respecto al Buque Inscrito bajo la Regla 11(4) va a ser cesado;

(c) hacer llegar a los acreedores hipotecarios una notificación con 14 días de anticipación en donde se informe la intención de la Asociación de cancelar el seguro del Miembro por incumplimiento de pago en las fechas determinadas y exigidas de una suma cualquiera que él debiera a la Asociación.

SECCIÓN – 3 RIESGOS CUBIERTOS POR EL SEGURO**Regla 19 Riesgos Cubiertos Por El Seguro**

A menos que el Miembro y los Directores establezcan un acuerdo diferente, la Asociación indemnizará al Miembro por las siguientes responsabilidades, costes y gastos derivados de su interés en un Buque Inscrito por eventos ocurridos en conexión con la operación del Buque durante el período de inscripción del Buque en la Asociación

SIEMPRE A CONDICION DE QUE en la Regla 19:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 227 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(A) no habrá recuperación con respecto a responsabilidades, costes y gastos resultantes de cualquier fuga o descarga o amenaza de fuga o descarga de petróleo o cualquier otra sustancia no contemplada en la Regla 19(13) y para evitar la duda, dichas recuperaciones se limitarán de acuerdo con las estipulaciones de la Regla 22;

(B) a menos que en alguna de estas Reglas se estipule expresamente lo contrario, no habrá otra recuperación además de aquella contemplada en la Regla 19(16) con respecto a responsabilidades, costes y gastos que no hubieran surgido de no ser por los términos particulares del contrato, indemnización o garantía.

19 (1) Responsabilidades con respecto a los Marineros

(a) Responsabilidad por el pago de daños o compensación por muerte, lesión personal o enfermedad de todo Marinero en un Buque Inscrito, así como gastos médicos, de hospital, funerarios y otros en los que necesariamente se haya incurrido en relación a dicha muerte, lesión personal o enfermedad.

(b) Responsabilidad por el pago de daños o compensación por pérdida o daño de los efectos personales de todo Marinero en un Buque Inscrito.

(c) Responsabilidades estatutarias por el pago como compensación a todo Marinero como consecuencia de la pérdida total real o constructiva del Buque.

(d) Gastos de repatriación y sustitución en los que se incurriere como consecuencia y en relación a la muerte, lesión personal, enfermedad o deserción de todo Marinero en un Buque Inscrito. De incurrirse en dichos gastos por razones diferentes, los Gerentes decidirán si éstos se habrán de cubrir total o parcialmente conforme lo consideren justo, excepto que la cobertura bajo esta Regla 19(1)(d) no se hará extensiva a gastos resultantes de:

- (i) el término del período de servicio de un Marinero en un Buque Inscrito ya sea por los términos de un acuerdo entre la tripulación u otro contrato de servicio u empleo o por mutuo consentimiento de las partes;
- (ii) cualquier otro acto decidido por el Miembro;
- (iii) la venta de un Buque Inscrito;

(e) En los casos en que se incurra en responsabilidades, costes y gastos del tipo cubierto por esta Regla bajo los términos de un acuerdo entre la tripulación u otro contrato de servicio o empleo y en los cuáles no se hubiera de otro modo incurrido sino por aquellos términos por los cuáles dichas responsabilidades, costes o gastos deberán ser cubiertos por la Asociación pero sólo en la medida en que dichos términos hayan sido previamente aprobados por escrito por los Gerentes.

Siempre y cuando que en regla 19(1):

(a) el miembro tendrá derecho de ser indemnizado con respecto a las responsabilidades, costos y gastos recuperables de otro modo bajo esta regla y relacionado con o debido a la muerte, herida personal o enfermedad pero incurrido:

(i) Antes del inicio de, o después del incumplimiento de pago de, el periodo de entrada del barco y a consecuencia del interés del miembro en tomar o entregar del barco entrado bajo un contrato de venta, a pesar de que en el tiempo relevante el miembro no puede cumplir con regla 4(1) (b) o regla 9(1) (d); o

(ii) durante un periodo que el marino esté de permiso y el barco entrado es el último barco en lo cual el marino trabajaba antes de su muerte, herida personal o enfermedad.

(b) donde el evento que resultó en tal responsabilidad, costos o gastos ocurren antes del comienzo de, o después del incumplimiento de pago, el periodo de entrada del barco, se considerará que el evento ocurrió en el primer o en el último día del periodo de entrada según el caso.

19 (2) Responsabilidades con respecto a las Personas Supernumerarias

Las responsabilidades, costes y gastos con respecto a Personas Supernumerarias transportadas en un Buque Inscrito serán idénticas a aquellas con respecto a los Marineros y quedarán cubiertas bajo la Regla 19(1).

19 (3) Responsabilidades con respecto a los Pasajeros

(a) Responsabilidad de pagar los daños o compensación por muerte, lesión personal o enfermedad de todo Pasajero en un Buque Inscrito.

(b) Responsabilidad de pagar los daños o compensación por pérdida o daño del equipaje o vehículos que acompañen a todo Pasajero en un Buque Inscrito salvo en el caso de dinero en efectivo, lingotes de oro, metales o piedras preciosas o raras, plata, joyería, obras de arte u otros objetos de naturaleza rara o preciosa, billetes u otras formas de moneda, bonos u otros instrumentos negociables, con relación a los cuáles no habrá cobertura.

(c) Responsabilidad de pagar los daños o compensación a todo Pasajero a bordo del Buque Inscrito que surjan como consecuencia de una eventualidad ocurrida a dicho Buque, incluyendo los costes por enviar a dicho Pasajero a su destino o regresar la embarcación a puerto y por mantener a dicho pasajero en Tierra. Para los propósitos de esta Regla 19(3) (c), una eventualidad quiere decir un incidente en donde haya:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 228 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(i) colisión, varamiento, explosión, fuego o cualquier otra causa que afecte la condición física de la embarcación dejándola en condiciones no seguras para navegar hasta su pretendido destino; o

(ii) una situación que amenace la vida, salud o seguridad de los pasajeros.

SIEMPRE A CONDICION DE QUE en la Regla 19(3):

(A) la Asociación no asumirá responsabilidad en ningún caso con respecto a la muerte, lesión personal, pérdida o daño de propiedad, demora o cualquier otra pérdida en consecuencia, reclamada por cualquier persona por razones de transporte aéreo excepto cuando dicha responsabilidad ocurra:

(i) durante la repatriación aérea de Pasajeros lesionados o enfermos o de Pasajeros luego de una eventualidad al Buque Inscrito según se define en la Regla 19 (3) (c) arriba mencionada, o

(ii) durante aterrizaje del Buque Inscrito pero siempre sujeto a lo contemplado en la Estipulación (B) que se enuncia a continuación;

(B) la Asociación no asumirá responsabilidad en ningún caso con respecto a la responsabilidad contractual de un Miembro por muerte o lesión de un Pasajero en Tierra durante una excursión a bordo del Buque Inscrito en circunstancias en donde suceda una de las siguientes:

(i) el Pasajero se haya inscrito en otro contrato para la excursión, con o sin el Miembro, o

(ii) el Miembro haya renunciado a uno o a todos sus derechos de recurso contra todo subcontratista u otra tercera parte con respecto a la excursión;

(C) el boleto liberará al Miembro de responsabilidades, costes y gastos en el grado más amplio permitido por las leyes correspondientes.

Nota: los Miembros que tengan dudas en cuanto a si su boleto cumple con la Estipulación (C) antes mencionada deberán consultarlo con los Gerentes.

19 (4) Responsabilidades con respecto a Terceras Personas

Responsabilidad de pagar por los daños o compensar por muerte, lesión personal o enfermedad de toda persona (diferente de aquellas especificadas en las Reglas 19(1), (2) y (3):

SIEMPRE A CONDICION DE QUE en la Regla 19(4):

(A) la cobertura se limita a las responsabilidades derivadas de un acto de negligencia u omisión a bordo de un Buque Inscrito o en relación a éste o en relación al manejo de su cargamento desde el momento de recibir el cargamento del expedidor en el puerto de embarque hasta la entrega del cargamento al consignatario en el puerto de descarga;

(B) allí donde surjan responsabilidades bajo los términos de todo contrato, indemnización o garantía y que no hubieran surgido sino por los términos, dichas responsabilidades no quedarán cubiertas por la Regla 19(4), pero quedarán cubiertas por la Regla 19 (16) y se resolverán de acuerdo con ésta;

(C) allí donde la responsabilidad sea con respecto a una persona o a otro buque y surja como consecuencia de la colisión entre dicho buque y el Buque Inscrito, la responsabilidad no quedará cubierta bajo la Regla 19(4), pero puede ser recuperada bajo la Regla 19(10) (b) y de acuerdo con ella.

19 (5) Polizones

Los gastos (excepto aquellos cubiertos por la Regla 19 (6)) en los que el Miembro incurriera como consecuencia de polizones a bordo o que estuvieron a bordo de un Buque Inscrito.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(5) los Directores pueden decidir rechazar o reducir cualquier reclamación si consideran que no se tomaron las medidas necesarias para proteger al Buque de polizones.

19 (6) Gastos por Desviación

Los gastos por desviación de un Buque Inscrito cuando y en la medida en que:

(a) dichos gastos representen para el Miembro la pérdida neta (por encima de los gastos en los que se hubiera incurrido normalmente sin la desviación) con respecto al costo del combustible, seguro, salario de los Marineros, provisiones, provisiones y cargos portuarios, y

(b) se haya incurrido en dichos gastos sólo con la finalidad de proporcionar tratamiento a una persona lesionada o enferma o mientras se esperaba al sustituto de dicha persona o con fines de desembarco de polizones o refugiados.

19 (7) Prima de Salvamento

Póliza de Seguro de Daños

Página: 229 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Las sumas legalmente obligatorias a pagar a terceras personas por el hecho de que éstas hubieren salvado o hubieren intentado salvar la vida de cualquier persona de o en un Buque Inscrito, pero sólo si y en la medida en que dichos pagos no fueran recuperables bajo las Políticas de Casco del Buque Inscrito o de los armadores del cargamento o aseguradores.

19 (8) Personas Angustiadas

Los gastos adicionales en los que el Miembro incurriera con respecto al Buque Inscrito por atender o buscar atención para personas angustiadas y por tomar las medidas razonables para socorrer y llevar a tierra a dichas personas, en la medida en que dichos gastos no puedan ser recuperados de los aseguradores u otras terceras personas.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(8):

(A) los Directores determinarán si se incurrió en dichos gastos y en qué medida se incurrió en ellos y si las medidas tomadas fueron razonables con vistas a adjudicar la cantidad que se le pagará al Miembro bajo esta sub-sección;

(B) el pago de gastos bajo esta sección representará la pérdida neta para el Miembro (por encima de los gastos en los que hubiera incurrido normalmente) con respecto a combustible, seguro, salario de los Marineros, provisiones, provisiones y cargos portuarios.

19 (9) Cuarentena

Los gastos adicionales en los que el Miembro inevitablemente incurrió como consecuencia directa del brote de alguna enfermedad infecciosa y por la desinfección de un Buque Inscrito o del cargamento o de las personas a bordo de dicho Buque o en relación a una cuarentena y a la pérdida neta para el Miembro (por encima de los gastos en los que hubiera incurrido normalmente sin el brote) con respecto a combustible, seguro, salario de los Marineros, provisiones, provisiones y cargos portuarios.

19 (10) Responsabilidades derivadas de Colisiones

Las Responsabilidades y costes en los que se incurriere como resultado de una colisión entre un Buque Inscrito y cualquier otra embarcación:

(a) correspondiente a 1/4 (o cualquier otra fracción aplicable y establecida por los Gerentes) de las responsabilidades, costes y gastos del Miembro, no recuperable bajo *Lloyd's Marine Policy* con las *Institute Time Clauses* (para Cascos) 1.10.83, incluyendo la cláusula de responsabilidad por colisión, o bajo otras formas de Políticas para Cascos del Buque Inscrito por aprobación de los Gerentes;

(b) correspondiente a 4/4 de las responsabilidades, costes y gastos del Miembro en relación a:

- (i) remoción o desecho de obstrucciones, restos, cargamentos o cualquier otro objeto en la medida en que la Regla 19(14) pueda cubrir dicha responsabilidad;
- (ii) cualquier propiedad real o personal o cualquier objeto que no sea otro barco o la propiedad de otro barco;
- (iii) el cargamento u otra propiedad en el Buque Inscrito en la medida en que las Reglas 19(17) y 19 (18) puedan cubrir dicha responsabilidad;
- (iv) muerte, lesión personal o enfermedad en la medida en que las Reglas 19(1), 19(2), 19(3) y 19(4) puedan cubrir dicha responsabilidad;
- (v) contaminación de cualquier propiedad real o personal u objeto cualquiera (con excepción de otras embarcaciones con los que el Buque Inscrito haya hecho colisión y las propiedades en dichas embarcaciones) en la medida en que la Regla 19 (13) pueda cubrir dicha responsabilidad;

(c) en la medida en que excedan la cantidad recuperable bajo las Políticas de Casco del Buque Inscrito sólo en virtud de que las responsabilidades, costes y gastos exceden el valor cubierto por dichas políticas.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(10):**(A) Políticas de Casco**

Un Miembro no tendrá derecho a recuperar ninguna cantidad recuperable bajo las Políticas de Casco del Buque Inscrito o aquella que hubiera podido recuperar de no aplicarse una concesión o deducible a dichas políticas;

(B) Valor Apropiado

Para propósitos del inciso (c) de esta Regla, los Directores determinarán si el Buque Inscrito fue asegurado por un valor apropiado bajo las Políticas de Casco para dicho Buque. Si los Directores determinaran que la cantidad por la que se asegura es menor que el valor apropiado, el Miembro sólo tendrá derecho a recuperar la cantidad en que dicho valor apropiado excede al valor por el que se asegura.

Nota: al determinar si el Buque fue asegurado por un valor apropiado, los Directores tendrán que estar satisfechos sabiendo que dichas Políticas de Casco han sido sujetas a una revisión periódica a la luz de una asesoría apropiada sobre las condiciones del mercado. Un valor apropiado será una cantidad razonablemente cercana al equivalente del valor libre y sin compromisos del Buque en el mercado al momento de la colisión.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 230 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(C) Si los dos tienen la culpa

A menos que el Miembro y los Gerentes hayan establecido un acuerdo diferente con respecto a los términos en los que el Buque se inscribió en la Asociación, si ambos Buques tienen la culpa, cuando la responsabilidad de uno o los dos buques en colisión esté limitada por la ley, las reclamaciones bajo esta Regla 19(10) se establecerán bajo el principio de responsabilidades cruzadas, como si los armadores de cada uno de los buques hubieran sido obligados a pagar al propietario del otro buque una fracción de los daños de este último conforme a lo permitido al hacer un balance o establecer la suma que el Miembro habrá de pagar o recibir como consecuencia de la colisión;

(D) Buque Propiedad del Miembro

Si ocurre una colisión entre dos o más buques, todos propiedad del mismo Miembro, o de surgir una reclamación con respecto al cargamento perteneciente a un Miembro, el Miembro tendrá el mismo derecho de recuperación, y la Asociación tendrá lo mismos derechos, que tendría si los buques pertenecieran a diferentes propietarios o si el cargamento perteneciera a una tercera persona.

19 (11) Daños a Buques que no sean por contacto

Las responsabilidades, costes y gastos en los que se incurre por daños causados a cualquier otra embarcación, excepto por colisión entre dicha embarcación y el Buque Inscrito:

(a) en relación a la susodicha embarcación o al cargamento u otra propiedad contenida en ella;

(b) en relación a:

- (i) el levantamiento, remoción, destrucción o marcaje de obstrucciones, restos, cargamentos o cualquier otro objeto de acuerdo con lo estipulado en la Regla 19(14);
- (ii) propiedad real o personal o cualquier otro objeto, excepto otros barcos o las propiedades dentro de otros barcos;
- (iii) la contaminación de cualquier propiedad real o personal de acuerdo con lo estipulado en la Regla 19(13);
- (iv) el cargamento u otra propiedad en el Buque Inscrito, o las contribuciones generales promedio, cargos especiales o salvamento pagados por los propietarios de dicho cargamento o en propiedad de acuerdo con lo estipulado en las Reglas 19(17) y 19(18);
- (v) Muerte, lesión personal o enfermedad de acuerdo con lo estipulado en las Reglas 19(1), 19(2), 19(3) y 19(4).

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(11) si la pérdida o daño se relaciona con cualquier embarcación o cargamento u otra propiedad perteneciente al Miembro, dicho Miembro tendrá el mismo derecho de recuperación, y la Asociación tendrá los mismos derechos, que tendría si los buques pertenecieran a diferentes propietarios o si el cargamento perteneciera a una tercera persona.

19 (12) Daño a Propiedad

Las responsabilidades, costes y gastos en los que se incurre por daño a la propiedad o infracción de los derechos relacionados con la propiedad en la medida en que:

(a) la pérdida o daño causado a cualquier bahía, muelle, atracadero, embarcadero, malecón, tierra o cualquier cosa fija o removible (excepto otra embarcación o cargamento o propiedad dentro de esa otra embarcación, y cargamento u otra propiedad transportada en el Buque Inscrito) por contacto del Buque Inscrito con dicha bahía, muelle, atracadero, embarcadero, malecón, tierra o cualquier cosa fija o removible;

(b) la parte de responsabilidad del Miembro que excede la cantidad recuperable bajo las Políticas de Casco del Buque Inscrito con respecto a las responsabilidades expresadas en el inciso (a) anterior, siempre en sujeción a las Condiciones (A) y (B) de la Regla 19(10);

(c) pérdida o daño a la propiedad o infracción de los derechos relacionados con la propiedad de una persona cualquiera.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(12):

(A) no habrá recuperación con respecto a gastos derivados de la responsabilidad del Miembro bajo un contrato, indemnización o garantía entre el Miembro y una tercera persona (véase la Regla 19(16));

(B) no habrá recuperación con respecto a ninguna responsabilidad en la que el Miembro incurriera para con personas interesadas en otro buque o cargamento u otra propiedad dentro de ese otro buque, por motivos de colisión entre el Buque Inscrito y ese otro buque (véase la Regla 19(10)) o para con personas interesadas en cargamento transportado en el Buque Inscrito (véase la Regla 19(17)) o con respecto a responsabilidades por contaminación (véase la Regla 19(13));

(C) si el daño, pérdida o gasto es en relación a cualquier propiedad del Miembro (excepto aquella transportada a bordo del Buque Inscrito – véase la Regla 27(2))- dicho Miembro tendrá el mismo derecho de recuperación, y la Asociación tendrá los mismos derechos, que tendría si dicha propiedad perteneciera a una tercera persona.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 231 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

19 (13) Contaminación

Las responsabilidades, costes y gastos en los que se incurriera como resultado de cualquier derrame o descarga o amenaza de derrame o descarga de petróleo o cualquier otra sustancia en la medida de lo siguiente:

(a) Daños

Responsabilidad por daños o compensación a pagar a cualquier persona por contaminación o en relación a ésta;

(b) Limpieza

Los costes de cualquier medida (diferente de las medidas tomadas bajo situaciones normales) razonable tomada para prevenir, reducir al mínimo o limpiar toda contaminación junto con cualquier responsabilidad por pérdida o daños causados por las medidas tomadas;

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(13) (b), a menos que los Miembros y los Gerentes hayan acordado algo diferente por escrito, no habrá recuperación con respecto a las responsabilidades, costes o gastos que hubieran caído dentro de la avería gruesa.

Si el contrato de transporte bajo el cual es transportado cualquier cargamento hubiera estado sujeto a las Reglas de York-Antwerp de 1994 sin enmiendas; lo anterior excepto en el caso que los Directores ejerciendo su libertad de decisión estipularan lo contrario;

(c) Acuerdos y Contratos

La responsabilidad en la que el Miembro pudiera incurrir, junto con los costes y gastos incidentales relacionados, por ser parte de un acuerdo cualquiera vinculado con la contaminación por petróleo, por pérdida, daño o gastos, incluyendo los gastos razonables en los que se hubiere incurrido de acuerdo con las obligaciones del Miembro bajo dicho acuerdo;

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(13) (c) los Gerentes hayan aprobado dicho acuerdo.

(d) Orden Gubernamental

Los costes o responsabilidades en los que se incurriera por cumplir con una orden o instrucción del gobierno o alguna autoridad con el fin de prevenir o reducir la contaminación o el riesgo de contaminación;

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(13) (d) dichos costes o responsabilidades no sean recuperables bajo las Políticas de Casco del Buque Inscrito.

(e) Compensación Especial para Rescatistas

La responsabilidad del Miembro de reembolso para con un rescatista del Buque Inscrito por:

(i) gastos en los que haya razonablemente incurrido (junto con cualquier incremento a estos gastos) bajo la Cláusula 1(a) *Lloyd's Standard Form of Salvage Agreement (1980)*;

(ii) compensación especial con respecto al trabajo realizado o medidas tomadas para prevenir o reducir al mínimo el daño al medio ambiente bajo las estipulaciones del Artículo 14 de la Convención Internacional sobre Salvamento de 1989 o los términos de una forma estándar de acuerdo sobre salvamento equivalente al anterior y aprobado por la Asociación;

(iii) la cláusula sobre Clubes P&I de Compensación Especial (SCOPIC), incorporada (*Lloyd's Open Form of Salvage Agreement*) o cualquier otro contrato de salvamento de "Si no hay cura, no hay pago" aprobado por la Asociación.

(f) Multas

La responsabilidad en la que un miembro pudiera incurrir por multas relacionadas con contaminación en la medida en que la Regla 19(19) cubriese dicha responsabilidad.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(13):

(A) a menos que los Directores estipularan lo contrario, no habrá recuperación con respecto a cualquier responsabilidad, pérdida, daño, costes o gastos derivados de la presencia, derrame o descarga o amenaza de derrame o descarga en o de un vertedero, almacén o instalaciones de desecho en tierra, de una sustancia cualquiera que haya sido previamente transportada en el Buque Inscrito, ya sea como cargamento, combustible, provisiones o desecho o de cualquier otra manera;

(B) con respecto a la responsabilidad del Miembro por contaminación por petróleo derivada de un incidente al cuál se aplicara el Acta Estadounidense sobre Contaminación por Petróleo de 1990 (OPA 1990) y en donde un Buque Inscrito que sea un "Buque Tanque" (según la definición del OPA 1990):

(i) la cobertura estará sujeta a los siguientes términos y condiciones:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 232 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(a) el Miembro tendrá que haber hecho declaraciones precisas cada cuatro meses en deudas atrasadas a la Asociación, a más tardar dos meses después de terminar cada cuatrimestre (el 20 de mayo, 20 de agosto, 20 de noviembre y 20 de febrero), de todos los viajes con cargamento de y hacia puertos o lugares en donde se aplique el OPA 1990, proporcionando las fechas de dichos viajes, la naturaleza de los cargamentos transportados y los nombres de los puertos o lugares en los Estados Unidos en donde los cargamentos fueron originalmente cargados o descargados, y

(b) si un viaje declarado bajo el inciso (a) involucrara el transporte continuo de petróleo (según se definió en el formulario de declaración enviado por el Miembro) como cargamento (lo que en adelante denominaremos "viaje relevante"), y

(ii) en caso de que el Miembro, por alguna razón, no hubiera hecho la declaración (se haya realizado o no un viaje relevante) dentro de los dos meses a partir de las fechas de fin de cuatrimestre especificadas en el párrafo anterior (i) (a):

(a) los términos de inscripción del Buque Inscrito serán enmendados con efecto a partir del vencimiento del período de los dos meses para excluir todas y cada una de las reclamaciones con respecto a contaminación por petróleo en un incidente cualquiera al que el OPA de 1990 se aplicase, y

(b) él seguirá siendo responsable con respecto a cualquier viaje relevante realizado antes de la enmienda a los términos de inscripción bajo el inciso (a) anterior, y

(iii) en el caso de que alguna declaración hecha por el Miembro, o por alguien más en su representación, con respecto al procedimiento descrito en el párrafo (i) (a) anterior sea inexacta en cualquiera de sus partes, la Asociación podrá cesar el seguro del Miembro con respecto al Buque Inscrito en relación al cual se haya hecho la declaración inexacta a partir de la fecha en que se hiciera la declaración inexacta.

(c) a menos que la asociación se acuerda al contrario y por escrito, un socio asegurado con respecto a un barco que sea un "barco relevante" como se define en el Small Tanker Owners Pollution Indemnification Agreement ("Stopia") o el Small Tanker Oil Pollution Indemnification Agreement 2006 (Stopia 2006) debe, por motivo de su entrada en la asociación, participar en Stopia o Stopia 2006, cualquiera que esté en vigor, durante el período de entrada del barco en la asociación. A menos que la asociación haya acordado por escrito o a menos que la asociación a su discreción determine al contrario, no habrá cobertura bajo esta regla 19(13) con respecto a tal barco mientras el socio no participe en Stopia o Stopia 2006, cualquiera esté en vigor.

(d) a menos que la asociación se acuerde al contrario y por escrito, un socio asegurado con respecto a un barco que es un "barco relevante" como se define en el Tanker Oil Pollution Indemnification Agreement 2006 (Topia 2006) debe, por motivo de su entrada en la asociación, participar en Topia 2006 durante el período de entrada del barco en la asociación. A menos que la asociación haya acordado por escrito o a menos que la asociación a su discreción determine al contrario, no habrá cobertura bajo esta regla 19(13) con respecto a tal barco mientras el miembro no participe en Topia 2006.

19 (14) Remoción de restos

Las responsabilidades, costes y gastos en los que se incurra con respecto al levantamiento, remoción, destrucción, iluminación o marcaje de:

(a) un Buque Inscrito y de cualquier cargamento u otra propiedad transportada o que haya sido transportada a bordo de un Buque Inscrito;

(b) los restos de cualquier otro buque y de cualquier cargamento u otra propiedad que esté o haya estado a bordo de otro buque.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(14):

(A) los costes por levantamiento, remoción, destrucción, iluminación o marcaje fueran obligatorios por ley, o que los costos fueran por ley recuperables, pagados por el Miembro;

(B) el valor de los restos y de las provisiones y materiales o cargamento u otra propiedad salvada, se acreditará a la Asociación o se deducirá de toda recuperación a pagar por la Asociación;

(C) no habrá recuperación si el Miembro hubiese transferido (sin el consentimiento de los Gerentes por escrito) su interés en los restos, cargamento u otra propiedad (excepto por abandono) antes del mencionado levantamiento, remoción, destrucción, iluminación o marcaje.

19 (15) Remolque

(a) Las responsabilidades, costes y gastos en los que se incurra en relación al remolque de un Buque Inscrito:

(i) bajo los términos de un contrato al que se haya inscrito con el propósito de entrar o salir de un puerto o maniobrar dentro del puerto durante el curso normal de comercio;

(ii) durante el curso normal de comercio, de un Buque Inscrito que es habitualmente remolcado de un puerto a otro o de un lugar a otro y que la Asociación haya declarado que está realizando actividades comerciales, pero sólo en la medida en que el Miembro no esté asegurado contra dichas responsabilidades bajo las Políticas de Casco del Buque Inscrito;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 233 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(iii) bajo los términos de cualquier contrato (excepto por remolque acostumbrado) como se contempla en la Regla 19(15) (a)(i), pero sólo si los Gerentes han aprobado el contrato de remolque.

(b) Las responsabilidades, costes y gastos derivados del remolque de un Buque Inscrito o cualquier buque u objeto.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(15) (b), a menos que el remolque tenga el propósito de salvar o intentar salvar una vida o propiedad en el mar,

(A) el contrato de remolque haya sido aprobado por los Gerentes, o

(B) los Directores con libertad de decisión, considerarán razonables los términos del contrato de remolque y considerarán que las responsabilidades entran dentro de la cobertura que la Asociación puede pagar.

Nota: Los Gerentes normalmente aprobarán aquellos contratos que se hayan hecho bajo los siguientes términos y condiciones o que contengan dichos término y condiciones:

1. las condiciones estándares de remolque para el Reino Unido, Holanda o Escandinavia;
2. Towcon y Towhire;
3. cualquier forma estándar del acuerdo Lloyd de salvamento - no hay cura, no hay pago.

(C) No habrá recuperación con respecto a responsabilidades, costes y gastos que surgieran del remolque de un Buque Inscrito o por un Buque Inscrito, excepto en la medida en que dichos responsabilidades, costes y gastos estén vinculados con riesgos estipulados en la Regla 19, y también cumplan con los requisitos de esta Regla 19(15).

19 (16) Contratos, Indemnizaciones y Garantías

Las responsabilidades, costes y gastos relacionados con riesgos estipulados en la Regla 19, pero que hayan surgido bajo los términos de un contrato, indemnización o garantía hecha por el Miembro, o por alguien más en representación del Miembro, en relación a instalaciones o servicios proporcionados o a ser proporcionados por un Buque Inscrito o para un Buque Inscrito, y que no hubieran surgido sino por dichos términos.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(16):

(A) los Gerentes hayan aprobado por escrito el contrato, indemnización o garantía y (a menos que los Gerentes hayan acordado otra cosa por escrito) que lo estipulado en cualquier otra Regla aplicable o sección de esta Regla 19, haya sido satisfecha, o

(B) los Directores decidan que se debe rembolsar la cantidad a los Miembros.

19 (17) Responsabilidades con respecto al Cargamento

Las responsabilidades, costes y gastos contemplados en los incisos (a) a (e) que aparecen a continuación, con respecto a cargamento que está siendo transportado, se transportó o se piensa transportar en un Buque Inscrito u otro Buque como se estipula en la Regla 19(17)(e).

(a) Las responsabilidades por pérdida, escasez, daño u otra responsabilidad con respecto al cargamento derivada de cualquier incumplimiento por el Miembro, o cualquier persona por cuyos actos, negligencia o falta el Miembro fuera legalmente responsable, de su obligación para cargar, manipular, apilar, acarrear, mantener, cuidar, descargar o entregar apropiadamente el cargamento o por anulación de la navegabilidad o por lo inapropiado del Buque Inscrito.

(b) Los costes adicionales (que excedan los costes en los que normalmente se incurriría por contrato de transporte) en los que se incurra al descargar o desechar cargamento dañado o inservible, siempre y cuando el Miembro sea responsable por dichos costes y no tenga derecho a recuperarlos de ninguna otra parte.

SIEMPRE Y CUANDO QUE EN REGLA 19(17)(B):

El valor de cualquier carga retenida por el socio o cualquier suma recuperada por o pagadera al socio con respecto a la venta de tal carga debe ser o acreditado a la asociación o deducido de cualquier recuperación pagadera de la asociación.

(c) Los costes adicionales por descarga o desecho, o por realmacenaje cargamento en los que se haya incurrido necesariamente para continuar con un viaje seguro luego de un accidente, siempre y cuando el Miembro sea responsable por dichos costes y no tenga derecho a recuperarlos de ninguna otra parte.

(d) Las responsabilidades por pérdida, escasez, daño u otra responsabilidad en relación al cargamento transportado mediante otro medio de transporte que no sea el Buque Inscrito cuando las responsabilidades, costes y gastos se deriven de un conocimiento de embarque directo o con trasbordo u otra forma de contrato donde se estipule que el transporte parcial será realizado por el Buque Inscrito.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 234 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(17)(d):

(A) no habrá recuperación a menos que los Gerentes por escrito hayan ampliado específicamente la cobertura y

(B) los Gerentes hayan aprobado dicho conocimiento de embarque o contrato.

(e) Las responsabilidades por pérdida, escasez, daño u otra responsabilidad con respecto al cargamento transportado en un Buque que no sea el Buque Inscrito cuando las responsabilidades, costes y gastos se deriven de un acuerdo de consorcio para compartir recíprocamente el espacio para el cargamento.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(17) (e):

(A) no habrá recuperación a menos que los Gerentes por escrito hayan ampliado específicamente la cobertura, y

(B) los Gerentes hayan aprobado dicho acuerdo de consorcio u otro contrato.

(C) el otro Buque se considerará como un Buque Inscrito para los propósitos de estas Reglas, excepto la Regla 29(a)(ii), (iii), (iv) y la Regla 29(b)(i) (Clasificación y Requisitos Estatutarios), y

(D) para cada otro Buque se considerará que existe una Inscripción de Fletador y la responsabilidad de la Asociación se limitará de acuerdo con las estipulaciones de estas Reglas aplicables a una Inscripción de Fletador.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(17):**(A) Excepciones a las Reglas de la Haya**

Cuando el cargamento es transportado por mar de otro modo que no sea por contrato de transporte sujeto a las estipulaciones de las Reglas de la Haya o las Reglas de la Haya Visby o a exenciones que ante cualquier eventualidad confieren una medida de protección sobre el transporte tan amplia como aquella proporcionada por las Reglas de la Haya o por las Reglas de la Haya Visby (excepto cuando por motivos de incorporación por operación de ley el contrato de transporte esté bajo los términos de las Reglas de Hamburgo), no habrá recuperación con respecto a ninguna reclamación en la medida que los Directores consideren que dicha reclamación pudo haberse reducido de haber sido transportado el cargamento bajo un contrato de transporte sujeto a las Reglas de la Haya Visby; a menos que y en la medida en que los Directores por decisión propia decidan lo contrario, o que los Gerentes hayan otorgado por escrito una cobertura especial.

(B) Cambio de Ruta

No habrá recuperación cuando el Miembro sea responsable por las consecuencias de un cambio de ruta, excepto en caso de un cambio de ruta autorizada por el Miembro previa notificación del pretendido cambio de ruta a los Gerentes o en el caso de un cambio de ruta sin la autorización del Miembro cuando éste ha notificado lo más pronto posible a los Gerentes luego de haberse enterado del cambio de ruta y, en cualquier caso, cuando los Gerentes hayan confirmado al Miembro que su cobertura bajo esta Regla sigue intacta. No obstante, los Directores pueden permitir una reclamación parcial o total relacionada, si en su propio criterio consideran que el Miembro tuvo fundamentos razonables para creer que no se haría o se había hecho desviación alguna. Si luego de recibir la información sobre el cambio de ruta los Gerentes anuncian al Miembro que su cobertura bajo esta Regla se ha visto perjudicada y el Miembro pide a los Gerentes que adapten un seguro especial para cubrir sus responsabilidades bajo esta Regla, el Miembro absorberá el costo de dicho seguro.

(C) Cargamento en la Cubierta

A menos que y en la medida en que los Directores decidan lo contrario o que los Gerentes hayan acordado por escrito otorgar una cobertura especial, no habrá recuperación cuando el cargamento sea transportado en la cubierta a menos que:

- (i) el cargamento sea adecuado para ser transportado sobre la cubierta del Buque Inscrito, y
- (ii) el contrato de transporte incluya la libertad apropiada para transportar el cargamento en la cubierta, y
- (iii) el contrato de transporte contenga cláusulas específicas que obliguen a transportar el cargamento en la cubierta y en donde o el transportador queda exento de toda responsabilidad por pérdida o daño de dicho cargamento o las Reglas de la Haya o las Reglas de la Haya Visby se aplican al transporte de cargamento sobre cubierta no obstante el Artículo 1(c) de las mencionadas Reglas.

Nota: se recomienda a los Miembros leer la sección de Cláusulas Recomendadas por la Asociación sobre el transporte de cargamento sobre cubierta.

(D) Descarga del cargamento en un Puerto Equivocado.

A menos que los Directores en el ejercicio de su libertad de decisión determinen lo contrario, la Asociación no aceptará reclamación alguna con respecto a las responsabilidades del Miembro por:

- (i) descarga del cargamento en un puerto o lugar diferente del especificado en el contrato de transporte;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 235 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(ii) el arribo tardío o no arribo de un Buque Inscrito en el puerto de carga o cualquier demora en el proceso de carga o la no carga de un cargamento o cargamentos en particular en un Buque Inscrito más allá de las responsabilidades, costes y gastos que surjan bajo un conocimiento de embarque previamente expedido;

(iii) la entrega del cargamento transportado bajo un conocimiento de embarque o documento de título similar negociable cuando la persona a quien se entrega el cargamento no expidió dicho conocimiento de embarque o documento;

(iv) la entrega del cargamento transportado bajo un conocimiento de embarque no negociable o guía de carga o documento similar no negociable a una persona cualquiera diferente de aquella designada en dicho conocimiento de embarque, guía de carga o documento como la persona a quien se entregará el cargamento;

(v) la expedición de un conocimiento de embarque, guía de carga u otro documento antefechado o posfechado que contenga el contrato de transporte o dé fe de su existencia;

(vi) un conocimiento de embarque, guía de carga u otro documento que contenga el contrato de transporte o dé fe de su existencia, expedido con conocimiento del Miembro o del Capitán con una descripción incorrecta del cargamento o de su cantidad o de las condiciones en que se encuentra;

(E) Conocimientos de Embarque Ad Valorem

Cuando el cargamento u otra propiedad se transporte bajo un conocimiento de embarque *ad valorem* u otro documento de título, contrato de transporte o guía de carga y se haya establecido que el valor por unidad, pieza o paquete excede los US\$ 2,500 dólares (o su equivalente en cualquier otra moneda), la recuperación será no mayor a los US\$ 2,500 por unidad, pieza o paquete, o equivalente a la limitación por unidad, pieza o paquete especificada en las Reglas de la Haya Visby; lo que sea mayor.

(F) Cargamento en Refrigeración

Los Gerentes pueden en cualquier momento solicitar información sobre los espacios, planta y mecanismos usados y las instrucciones dadas para el transporte del cargamento en cámaras o contenedores aislantes o refrigerantes y los términos del contrato de transporte bajo los cuáles se transportará dicho cargamento. El Miembro deberá entonces proporcionar a los Gerentes la información relacionada. Si los Gerentes no quedaran satisfechos con la información y por ello negaran su aprobación y notificaran al Miembro de esto, dicho Miembro no tendrá derecho a recuperación de la Asociación con respecto a ninguna pérdida o daño de dicho cargamento, que empezó a ser transportado después de la notificación.

(G) Cargamento Raro y Valioso

No habrá recuperación con respecto a la pérdida o daño de: dinero en efectivo, lingotes de oro, metales preciosos o raros o piedras preciosas o raras, plata, joyas, obras de arte u otros objetos de naturaleza rara o preciosa, billetes u otras formas de moneda, bonos u otros instrumentos negociables, con valor declarado o no; a menos que los Gerentes hayan aprobado el contrato de transporte y los espacios y mecanismos y medios usados para el transporte y las instrucciones dadas para la custodia segura de dicho cargamento.

(H) Propiedad del Miembro

En el caso de que un cargamento perdido o dañado a bordo de un Buque Inscrito fuera propiedad del Miembro, dicho Miembro tendrá derecho a recuperar de la Asociación la misma cantidad que hubiera podido recuperar si el cargamento hubiera pertenecido a una tercera persona y esa tercera persona hubiera cerrado un contrato de transporte del cargamento con el Miembro dentro de los términos estándar de transporte recomendados por la Asociación a los que se hace referencia en el Condición (A) arriba mencionada.

(I) Comercio sin Papel

No habrá recuperación con respecto a cualquier responsabilidad, coste o gasto que surja de cualquier manera, directa o indirectamente, como consecuencia de:

(a) la participación del Miembro en el uso o uso del Miembro de cualquier sistema o arreglo contractual cuyo principal propósito sea el de sustituir la documentación en papel del embarque y/o comercio internacional por mensajes electrónicos, incluyendo, sin limitación, el sistema Bolero (cualquier sistema o arreglo semejante al que nos referiremos en esta Regla como "sistema sin papel"), o

(b) un documento creado o transmitido a través de un sistema sin papel, en donde aparezca el contrato de transporte o se dé fe de dicho contrato, o

(c) el transporte de mercancía estipulado en dicho contrato de transporte, excepto en la medida en que los Gerentes por decisión propia determinasen que dicha responsabilidad, coste o gasto hubiera surgido y hubiera sido cubierto por la Asociación aún cuando el Miembro no hubiera participado en el uso o él mismo usado un sistema sin papel, y el contrato de transporte estuviera o constara en un documento de papel.

Para propósitos de esta regla, un "documento" será cualquier cosa en donde se registre cualquier información o descripción, lo que incluye pero no se limita a, información generada por computadora u otros medios electrónicos.

19 (18) Avería Gruesa

Póliza de Seguro de Daños

Página: 236 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(a) De autorizarlo los Directores, será la fracción de la avería gruesa, cargos especiales o salvamento del Buque Inscrito no recuperable bajo las Políticas de Casco porque el valor del Buque evaluado para calcular la contribución a la avería gruesa o salvamento a un valor sólido, excede el valor asegurado bajo las Políticas de Casco.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(18)(a) quedará excluida de la reclamación toda pérdida que surja del valor asegurado en aquellas políticas que, en opinión de los Directores, sean menores al valor apropiado del Buque.

Nota: para determinar si el Buque fue asegurado por un valor apropiado, los Directores tendrán que estar satisfechos sabiendo que dichas Políticas de Casco han sido sujetas a una revisión periódica a la luz de una asesoría apropiada sobre las condiciones del mercado. Un valor apropiado será una cifra razonablemente cercana al equivalente del valor libre no comprometido del mercado (valor libre y sin compromisos del mercado del Buque) para el Buque al momento de redactar el Acta de Avería Gruesa.

(b) La fracción de la avería gruesa, cargos especiales o salvamento que el Miembro tendrá derecho a reclamar del cargamento o de alguna otra parte involucrada en la aventura marina y que no es legalmente recuperable por motivos de un incumplimiento del contrato de transporte.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(18)(b), la Condición (A) (sobre Reglas de la Haya), Condición (B) (sobre Cambio de ruta) y la Condición (D) (sobre Descarga en el Puerto Equivocado, etc.) de la Regla 19(17) se aplicarán a las reclamaciones bajo la Regla 19(18)(b), a menos que los Directores determinen otra cosa o a menos que se haya hecho un acuerdo especial con los Gerentes de acuerdo con los términos de la Regla 19(17).

19 (19) Multas

Multas u otras penalizaciones, junto con los costes, y gastos incidentales relacionados, impuestos con respecto a un Buque Inscrito por una corte, tribunal o autoridad de la jurisdicción competente, sobre un Miembro o sobre cualquier persona a la cual el Miembro tenga responsabilidad legal de hacer un reembolso o a la cuál razonablemente reembolse con aprobación de los Gerentes:

(a) por entrega incompleta o sobre entrega de cargamento o por no cumplir con las normas relacionadas con la declaración de mercancía o con la documentación del cargamento; pero siempre sujeto a que el Miembro tenga cobertura por sus responsabilidades con respecto al cargamento bajo la Regla 19(17);

(b) por contrabando o por cualquier infracción a las leyes o normas aduanales;

(c) por contravenir las leyes o normas de inmigración;

(d) con respecto al derrame o descarga accidental o amenaza de derrame o descarga accidental de petróleo o cualquier otra sustancia; pero siempre sujeto a que el Miembro tenga cobertura por sus responsabilidades con respecto a contaminación bajo la Regla 19(13);

(e) por cualquier multa (diferente de las especificadas en las Reglas 19(19)(a) a (d), ésta última Regla incluida) en la medida en que:

(i) los Directores estén satisfechos de que el Miembro tomó las decisiones razonables, según el juicio de los Directores, para evitar la eventualidad que provocó dicha multa o penalización, y

(ii) los Directores libremente decidan que el Miembro debe recuperar.

(f) no obstante los términos de la Regla 27(1), los Directores autoricen el pago total o parcial de la reclamación de un Miembro por pérdida de un Buque Inscrito, luego de que dicho Buque haya sido confiscado por una corte, tribunal o autoridad cualquiera que tuviera el poder legar para hacerlo, debido a la infracción de cualquier ley o norma aduanal.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(19) (f):

(A) la cantidad total recuperable de la Asociación no deberá exceder bajo ninguna circunstancia el valor sin compromiso del Buque en el mercado en la fecha de la confiscación;

(B) los Directores están satisfechos de que el Miembro tomó las decisiones razonables, según el juicio de los Directores, para evitar infringir la ley o norma aduanal que provocó la confiscación;

(C) cualquier cantidad reclamada bajo este párrafo será recuperable sólo en la medida en que los Directores, por libre decisión, lo determinasen, sin necesidad de dar razones o explicaciones de su decisión;

(D) los Directores no considerarán ningún reclamo hasta el momento en que el Miembro haya sido privado de su interés en el Buque Inscrito.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(19), en ningún caso la Asociación indemnizará al Miembro contra una multa o penalización impuesta sobre él por sobrecargar un Buque Inscrito o por pescar ilegalmente o contra los costes y gastos legales relacionados con esto.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 237 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

19 (20) Costes Legales, Laborales y por Demandas**(a) Costes Legales**

Costes y gastos en los que un Miembro pudiera incurrir con respecto a cualquier responsabilidad o gasto contra el cual el Miembro está asegurado bajo estas Reglas.

(b) Costes Laborales y por Demandas

Pérdidas, costes y gastos en los que el Miembro incurriera necesariamente luego de un incidente a fin de evitar o reducir una responsabilidad o gasto contra el cual el Miembro está asegurado con la Asociación, aún cuando dichas pérdidas, costes y gastos quedaran de otro modo excluidos por estas Reglas.

(c) Instrucción Especial

Pérdidas, costes y gastos en los que el Miembro incurriese por instrucción especial de la Asociación en casos en que los Directores decidan que deben dar estas instrucciones para servir a los intereses de la Asociación, aún cuando dichas pérdidas, costes y gastos quedaran de otro modo excluidos por estas Reglas.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(20)(c):

(A) ninguna de estas pérdidas, costes o gastos será recuperable, a menos que se haya incurrido en ellos por acuerdo previo con los Gerentes o si los Directores determinaran que se incurrió razonablemente en dichas pérdidas, costes y gastos;

(B) los costes y gastos en los que se incurra con respecto a una investigación formal en torno al accidente con el Buque Inscrito será recuperable sólo en la medida que los Directores lo determinen.

19 (21) Riesgos inherentes a la Propiedad de un Buque

Las responsabilidades, costes y gastos inherentes a la propiedad, operación, fletamento o manejo de buques que, en opinión de los Directores, caiga dentro de la cobertura que la Asociación puede pagar, pero sólo en la medida en que los Directores decidan que el Miembro debe recuperar.

19 (22) Cobertura Especial

Siempre en sujeción a la Memoranda y Artículos de Asociación de la Asociación, y excepto en donde estas Reglas expresamente lo prohíban, los Gerentes pueden asegurar al Miembro contra los riesgos especificados en estas Reglas ya sea que estos surjan o no en conexión con un Buque Inscrito (no obstante las estipulaciones de la Regla 3(1)).

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(22) el Miembro y los Gerentes hayan acordado expresamente por escrito la naturaleza y alcance de los riesgos y los términos de la cobertura.

19 (23) Cobertura Especial para Rescatistas

(a) Sin detrimento a la Regla 19(22) un Miembro puede ser asegurado, pero sólo mediante un acuerdo especial por escrito con los Gerentes y bajo los términos allí estipulados por los Gerentes, en contra de cualquiera de las responsabilidades, multas, pérdidas, costes o gastos derivados de cualquier servicio de salvamento o intento de salvamento realizado o a ser realizado por el Miembro y que surja de la operación de un Buque Inscrito y con relación al interés del Miembro en un Buque Inscrito.

(b) La cobertura a la que se hace referencia en el inciso (a) de esta Regla se dará bajo el sobreentendido de que las responsabilidades, multas, pérdidas, costes o gastos no deben surgir con respecto a un Buque Inscrito o de la operación de un Buque Inscrito cualquiera.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(23) (a) y (b) surjan en conexión con el negocio del Miembro como rescatista.

(c) Será condición previa de todo seguro en los términos mencionados en el inciso (b) de esta Regla que el Miembro y cualquier compañía subsidiaria o accionista capitalista del Miembro o un subsidiario del accionista capitalista del Miembro, al momento en que el seguro es otorgado y a partir de esa fecha dentro de los treinta días anteriores al inicio de cada Año de Póliza, deberá solicitar inscripción al seguro en la Asociación para cada buque que pretenda usar en conexión con operaciones de salvamento y sobre el cual tenga propiedad o control, bajo el sobreentendido de que las solicitudes pueden ser aceptadas con respecto al Buque o Buques que la Asociación determine.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(23) la cobertura otorgada será en todos los aspectos igual a aquella otorgada bajo las Reglas 19(1) a 19(21), ésta última incluida. Nada de lo expresado en esta Condición será en detrimento de las estipulaciones del inciso (b) de esta Regla 19(23).

19 (24) Cobertura Especial para Contenedores

Sin detrimento a la Regla 19(22), un Miembro puede ser asegurado contra responsabilidades, costes y gastos en los que incurra por motivos de su interés en un Contenedor en la misma medida en que se estipula en esta Regla 19 en relación a su interés en un Buque Inscrito y en el caso de que dicho Contenedor se piense transportar o esté siendo transportado o haya sido transportado o no en un Buque Inscrito (no obstante la Regla 3(1) y la Regla 19(4) Condición (A)).

Póliza de Seguro de Daños

Página: 238 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 19(24):**(A) Cobertura Específica**

No habrá recuperación bajo esta Regla a menos que los Gerentes hayan específicamente y por escrito lo hayan acordado.

(B) Contratos

Con respecto a responsabilidades que surjan bajo un contrato de transporte directo u otro contrato, que haya sido previamente aprobado por los Gerentes.

(C) Derechos de Recurso

El Miembro no cederá ninguno de sus derechos de recurso contra persona alguna y en el caso de que el Miembro sea el transportista bajo un conocimiento de embarque, o contrato de transporte directo, emitido con respecto al Contenedor, la Asociación tendrá los mismos derechos que tendría si el transportista fuera un tercero;

(D) Contenedores

La Asociación no asegurará a un Miembro bajo esta Regla contra cualquier responsabilidad o pérdida derivada de la propiedad, posesión, operación o uso que el Miembro, o cualquier persona empleada por él, haga de un Buque, vagón de tren o aeronave cualquiera, o de cualquier vehículo terrestre;

(E) Período del Seguro

El seguro de un Miembro bajo esta Regla cesará inmediatamente al ocurrir cualquiera de las eventualidades especificadas en la Regla 37 (Cese de todos los Seguros) o al final del Año de Póliza en el cuál el seguro del Miembro en la Asociación cese con respecto a todos los Buques bajo la Regla 38 (Cese de la Inscripción del Buque);

(F) Condiciones y Garantías

La cobertura otorgada en relación a los Contenedores estará en todos aspectos sujeta a las mismas condiciones, excepciones y garantías estipuladas en cualquier parte de estas Reglas con respecto al seguro del interés de un Miembro en un Buque Inscrito relacionado con la operación de Buques, en la medida en que se puedan aplicar y nunca en contradicción con esta Regla 19 (24).

19 (25) Estipulaciones Especiales para la Inscripción de un Fletador

Sin detrimento de las generalidades de la Regla 19(22), un Miembro puede ser asegurado contra responsabilidades, junto con los costes y gastos inherentes, en los que pudiera incurrir por su interés como fletador, excepto por cesión, de un Buque que el haya inscrito en el seguro de acuerdo con estas Reglas y su Certificado de Inscripción. Los siguientes aspectos podrán ser cubiertos bajo los términos especiales acordados por escrito por los Gerentes:

(a) P & I (Protección e Indemnización)

La responsabilidad del Miembro, junto con los costes y gastos inherentes, por riesgos cubiertos de acuerdo con las Reglas 19(1) a 19(24), ésta última incluida;

(b) Daño del Casco

La Responsabilidad del Miembro junto con los costes y gastos inherentes, por daño al Buque Inscrito o pérdida del mismo.

(c) Bunkers

Pérdida en la que el Miembro incurriera como resultado de la pérdida o daño de bunkers, combustible u otra propiedad del Miembro a bordo del Buque Inscrito;

(d) Pérdida de Flete o Alquiler

Pérdida de flete o alquiler a pagar bajo un contrato de fletamento.

SECCIÓN – 4 CONDICIONES, EXCLUSIONES, LIMITACIONES Y GARANTÍAS

Las Reglas 20 a 32 se aplican a todo riesgo cubierto por el seguro de la Asociación y rigen cualquier parte de estas Reglas que pudiera ser inconsistente con su aplicación.

Regla 20 El Miembro paga primero

A menos que los Directores decidan lo contrario, es condición previa para que un Miembro tenga derecho a recuperación de los fondos de la Asociación con respecto a cualesquiera responsabilidades, costes o gastos, que él haya primero pagado por ellos.

Regla 21 Deducibles

Póliza de Seguro de Daños

Página: 239 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

A menos que esté acordado al contrario entre el socio y los gerentes por escrito como parte de las condiciones sobre el cual el barco este entrado en la asociación, la recuperación de la asociación por parte del socio debe ser sujeto a los deducibles establecidos en el certificado de entrada.

Regla 22 Limitaciones de la Cobertura**22 (1) Limitaciones Generales**

En sujeción a estas Reglas y a cualesquiera términos y condiciones especiales bajo las cuáles un Buque haya sido inscrito, la Asociación asegurará al Miembro por responsabilidad con respecto a su interés en un Buque Inscrito en la medida en que dicha responsabilidad finalmente pueda ser determinada y establecida por la ley, incluyendo toda ley relacionada con la limitación de la responsabilidad de armadores de embarcaciones, que un Miembro no perjudicará por contrato. Bajo ninguna circunstancia la Asociación será responsable por suma alguna que exceda dicha responsabilidad legal. Si un Buque se inscribe por una cifra menor a su Tonelaje Completo, la responsabilidad de la Asociación se limitará a la misma fracción que el Tonelaje Inscrito representa con respecto al Tonelaje Completo. En el caso de que una corte o tribunal permita a una tercera parte demandar a la Asociación, la Asociación tendrá derecho a todos y cada una de las negaciones, defensas y derecho a limitación de responsabilidad a los que el Miembro tendría derecho en dichos procedimientos legales de haber sido él y no la Asociación la parte demandada.

22 (2) Fletadores

A menos que el Certificado de Inscripción correspondiente especifique lo contrario, o que los Directores determinen otra cosa, la responsabilidad de la Asociación con respecto a reclamaciones que surjan:

- (a) de cualquier situación no relacionada con la contaminación por petróleo o la amenaza de contaminación por petróleo, y
- (b) como resultado de cualquier solo evento, debe ser limitado en el agregado a us\$350,000,000 para cada entrada.

Siempre y cuando que en esta regla 22(2), donde una reclamación resulta del transporte de carga en un barco que no sea un barco entrado, un barco consorcio, bajo un acuerdo de consorcio u otro acuerdo para repartir el espacio de carga recíprocamente y el miembro tenga el beneficio de cobertura bajo esta entrada en la asociación que participa en un acuerdo de pool, el agregado de todas las reclamaciones en contra de esta asociación y/o otras asociaciones de cualquier tal barco consorcio no debe exceder us\$350,000,000 por cualquier solo evento.

22 (3) Contaminación por Petróleo

A menos que se establezca bajo el relevante certificado de entrada, o como los directores puedan determinar de vez en cuando, la responsabilidad de la asociación con respecto a las reclamaciones con respecto a la contaminación por aceite o amenaza de la misma que puede resultar bajo una entrada de dueño debe ser limitada a us\$1,000,000,000 en el agregado por todas las reclamaciones bajo cada entrada de dueño.

Siempre y cuando que en regla 22:

- (a) donde existe más que una entrada de dueño con respecto a un barco entrado con la asociación o cualquier otra asociación p&i que participa en los arreglos de reaseguro del grupo internacional de los clubes p&i, el agregado de todas las reclamaciones de contaminación por aceite o la amenaza de la misma después de un evento presentado en contra de la asociación y/o tal otra asociación debe ser limitado a us\$1,000,000,000. En estas circunstancias, el límite de responsabilidad debe ser tal proporción de us\$1,000,000,000 como las reclamaciones recuperables bajo una entrada de dueño en la asociación comparado con el agregado de todas dichas reclamaciones recuperables bajo todas las entradas de dueño con respecto a tal barco con ésta o cualquier otra asociación.
- (b) cuando un barco entrado proporciona salvamento u otra ayuda a otro barco después de un accidente, cualquier responsabilidad y costos incurridos por el barco entrado con respecto a la contaminación por aceite o amenaza de la misma deben ser agregados con cualquier responsabilidad o costos incurridos con respecto a la contaminación por aceite o amenaza de la misma por cualquier otro barco durante la operación de proporcionar salvamento u otra ayuda con respecto con el mismo accidente cuando y al grado que tales otros barcos o (i) están escritos en la asociación y cubiertos por riegos de contaminación por aceite o amenaza de la misma o (ii) están cubiertos para tales riesgos con cualquier otra asociación que participa en el mismo "pooling" y arreglos de reaseguros como esta asociación. en estas circunstancias, el límite de responsabilidad de la asociación debe ser tal proporción de us\$1,000,000,000 con respecto de una entrada de dueño y us\$350,000,000 con respecto a una entrada de fletero como las reclamaciones recuperables bajo una entrada de dueño, o en todo caso, una entrada de fletero, en la asociación comparado con el agregado de todas las dichas reclamaciones recuperables bajo todas las entradas de dueños de todas los barcos asegurados con esta o con cualquier otra asociación o en todo caso bajo todas las entradas de fleteros de todas los barcos asegurados con ésta o cualquier otra asociación;
- (c) si y al grado que el miembro ha, en relación a cualquier reclamación con respecto a la contaminación por aceite o la amenaza de la misma, otro seguro no solamente con respecto al exceso del límite relevante de acuerdo con regla 22, la suma de aquel límite como se aplica a aquella reclamación debe ser reducida por la suma del límite escrito de tal otro seguro.
- (d) en el evento de legislación entrando en vigor en cualquier parte del mundo durante la vigencia de una entrada, y que afecta las responsabilidades de un miembro respecto a las reclamaciones por contaminación por aceite o la amenaza de la misma, la asociación tendrá el derecho de incrementar la contribución o, en las circunstancias apropiadas, en cobrar una prima adicional.

22 (4) Pasajeros y Marineros.

Para motivos de esta regla 22(4) las siguientes definiciones adicionales aplican.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 240 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Pasajero

Una persona llevada a bordo de un barco bajo un contrato de carruaje o quien, con el consentimiento del transportista, acompaña un vehículo o animales vivos cubierto por un contrato para el carruaje de bienes.

Marinero

Una persona a bordo de un barco que no sea un pasajero.

A menos que se proporciona bajo el certificado de entrada o como los directores puedan determinar de vez en cuando, la responsabilidad de la asociación con respecto a todas las reclamaciones que resultan:

(a) bajo una entrada de dueño, y

(b) resulta de un solo evento, no debe exceder:

(i) con respecto a responsabilidad a pasajeros us\$2,000,000,000; y

(ii) con respecto a responsabilidad a pasajeros y marineros us\$3,000,000,000.

Siempre y cuando que donde existe más que una entrada de dueño con respecto al barco entrado en esta asociación o cualquier otra asociación p&i que participa en el acuerdo "pooling",

(a) el agregado de todas las reclamaciones con respecto a la responsabilidad a los pasajeros presentadas contra la asociación y/o tales otras asociaciones debe ser limitado a us\$2,000,000,000 y la responsabilidad de la asociación debe ser limitada a tal proporción de us\$2,000,000,000 como las reclamaciones recuperables bajo una entrada de dueño en la asociación con respecto a aquel barco con esta o cualquier otra asociación;

(b) tal agregado de todas las reclamaciones con respecto a la responsabilidad a los pasajeros y marineros presentado contra la asociación y/o tales otras asociaciones debe ser limitado a us\$3,000,000,000 y la responsabilidad de la asociación debe ser limitado:

(i) Donde las reclamaciones con respecto a la responsabilidad a pasajeros han sido limitados a us\$2,000,000,000 de acuerdo con condición (a), a tal proporción del balance de us\$1,000,000,000 como las reclamaciones recuperables bajo una entrada de dueño en la asociación con respecto a la responsabilidad a marineros comparado con el agregado de todas tales reclamaciones bajo todas las entradas de dueños con respecto a aquel barco con esta o cualquier otra asociación.

22 (5) Reclamaciones por Excedentes

La responsabilidad de la Asociación con respecto a Reclamaciones por Excedentes se verá limitada aún más de acuerdo con la Regla 36.

Regla 23 Exclusión de Riesgos Cubiertos por las Políticas de Casco

A menos que por escrito se estipule lo contrario, y excepto sólo donde lo estipulan la Regla 19(10)(a) y (c) (sobre Colisión), Regla 19(12)(b) (sobre Daño a Propiedad) y Regla 19(18)(a) (Avería Gruesa), la Asociación no asegurará al Miembro contra ninguno de los riesgos, costes y gastos contra los cuáles el Miembro estaría asegurado si el Buque Inscrito estuviera completamente asegurado bajo las Políticas de Casco en los términos exactos de:

(i) la *Lloyd's Marine Policy* junto con las *Institute Time Clauses* (para Cascos) 1.10.83, sin deducible o concesión aplicable a las reclamaciones bajo esas políticas, y

(ii) la *Lloyd's Marine Policy* junto con las *Institute Time Clauses* (para Cascos) 1.11.95, sin deducible o concesión aplicable a las reclamaciones bajo esas políticas.

Regla 24 Riesgos por situaciones de guerra

24 (1) Excepto donde lo estipule la Regla 24(2), la Asociación no otorgará recuperación contra responsabilidades, costes y gastos (sin importar si alguna causa que contribuyó a las mismas fue por negligencia de parte del Miembro o de parte de funcionarios o de agentes del Miembro) cuando la pérdida o daño, lesión, enfermedad o muerte o cualquier otro accidente con respecto del cuál se hubiera incurrido en dichas responsabilidades, costes o gastos sean provocados por:

(a) guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil derivada de las anteriores, algún acto hostil por o en contra de un poder beligerante o algún acto de terrorismo;

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en esta Regla 24(1) (a), en el caso de surgir alguna disputa en torno a si un acto determinado constituye o no un acto de terrorismo, la decisión de los Directores será terminante.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 241 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(b) captura, embargo, arresto, freno o detención (excepto estafa y piratería) y sus consecuencias o algún intento de los mismos;

(c) minas, torpedos, bombas, cohetes, proyectiles, explosivos u otras armas de guerra semejantes, a condición de que esta exclusión no se aplicará a responsabilidades, costes o gastos que surjan sólo por:

- (i) el transporte de cualquiera de dichas armas ya sea a bordo o no del Buque Inscrito, o
- (ii) el uso de dichas armas, ya sea por orden gubernamental o con el consentimiento por escrito de los Gerentes o los Directores, cuando el motivo de dicho uso sea evitar o mitigar las responsabilidades, costes o gastos que de otro modo caerían dentro de la cobertura proporcionada por la Asociación.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en esta Regla 24(1):

(a) las exclusiones no se aplicarán a las responsabilidades, costes y gastos de un Miembro sólo en la medida en que sean liberadas por la Asociación en representación del Miembro en relación con una demanda hecha bajo:

(i) una garantía u otro compromiso otorgado por la Asociación a la Comisión Federal Marítima bajo la Sección 2 de la Ley Pública 89-777 de Estados Unidos, o

(ii) un certificado emitido por la Asociación de conformidad con el Artículo VII de las Convenciones Internacionales sobre Responsabilidad Civil por Daños por Contaminación con Petróleo de 1969 y 1992 o cualquier enmienda de las mismas, en la medida en que dichas responsabilidades, costes y gastos no sean recuperados por el Miembro bajo alguna otra póliza de seguro o alguna extensión de la cobertura proporcionada por la Asociación, y

(iii) un compromiso dado por la asociación al international oil pollution compensation fund 1992 en relación con el small tanker oil pollution indemnification agreement (stopia) o el small tanker oil pollution indemnification agreement 2006 (stopia 2006) cualquiera que esté en vigor.

(b) cuando dicha garantía, compromiso o certificado sea proporcionado por la Asociación a nombre del Miembro como afianzador o cuando el Miembro acuerde que cualquier pago correspondiente realizado por la Asociación para la liberación de dichas responsabilidades, costes y gastos, serán mediante préstamo, en la medida de cualquier cantidad recuperada bajo cualquier otra póliza de seguro o extensión a la cobertura proporcionada por la Asociación, y que a la Asociación se le asignarán todos los derechos del Miembro bajo cualquier otro seguro y en contra de cualquier tercera parte.

24 (2) No obstante las estipulaciones de la Regla 24(1) y a menos que el Certificado de Inscripción correspondiente estipule lo contrario, la cobertura se extenderá para cubrir aquellas reclamaciones:

(a) que no excedan los US \$ 500,000,000, por cualquier eventualidad, y

(b) que exceden al más grande entre

(i) las sumas recuperables bajo las pólizas de casco y/o riesgos de guerra del barco entrado y cualquier cláusula de inclusión de p&i anexos a eso, o

(ii) salvo donde la entrada es una entrada de fletero, el valor correcto del barco entrado de cualquier solo evento, y

(c) que no sean con respecto a áreas prohibidas, sobre las cuáles se avisará cada cierto tiempo a los Miembros.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 24

con respecto a responsabilidades, costos y gastos causados por cualquier de los asuntos mencionados en regla 24(1)(a), (b) o (c) arriba:

(a) el valor correcto sea una suma razonablemente cercana al equivalente del valor de mercado libre y no comprometido del barco entrado y para motivos de esta regla 24(2) el valor correcto no excederá us\$100,000,000.

(b) cobertura puede estar cancelada por los gerentes dando siete días de aviso (tal cancelación entrando en efecto a la terminación de siete días desde la medianoche del día cuando los gerentes emiten el aviso de cancelación);

(c) sin importar si tal aviso de cancelación ha sido dado, la cobertura terminará automáticamente:

(i) al inicio de guerra (sin importar si existe o no una declaración de guerra) entre cualquiera de los siguientes países: el reino unido, los estados unidos de américa, francia, la federación rusa, la republica popular de china y este seguro excluye pérdida, daño, responsabilidad o gasto como resultado de tal inicio de guerra;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 242 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(ii) en el evento de que el barco entrado sea requisado o por título o por uso y este seguro excluye pérdida, daño, responsabilidad o gasto como resultado de tal requisición;

(d) cobertura no entra en vigor si, después de aceptación por la asociación y antes del tiempo contemplado de aceptación de riesgo, ha ocurrido cualquier evento que hubiera terminado cobertura automáticamente bajo las condiciones de esta regla;

(e) donde existe más que una entrada de dueño o entrada de fletero con respecto a un barco entrado con la asociación o cualquier otra asociación p&i que participa en los arreglos de reaseguro del grupo internacional de clubes p&i, el agregado de todas las reclamaciones después de un evento presentadas contra la asociación y/o tal otra asociación será limitado a us\$500,000,000. en estas circunstancias, el límite de responsabilidad será en tal proporción de us\$500,000,000 de las reclamaciones recuperables bajo una entrada de dueño o entrada de fletero en la asociación comparado con el agregado de todas dichas reclamaciones recuperables bajo todas las entradas de dueños y entradas de fleteros con respecto de aquel barco con ésta o cualquier otra asociación;

(f) la asociación no tendrá responsabilidad por ninguna pérdida, costo o gasto directamente o indirectamente causados por o contribuido a por o a consecuencia de:

(i) cualquier arma química, biológica, bio-química o electromagnética;

(ii) el uso u operación de, como medio de hacer daño, de cualquier virus computacional.

(g) la asociación no proporcionará seguro por ninguna responsabilidad, costo o gasto si el proporcionar tal seguro causara una responsabilidad para el miembro bajo el tanker oil pollution indemnification agreement 2006 (topia 2006) para contribuir al iopc supplementary fund.

Regla 25 Materiales Radiactivos

No se permite ninguna reclamación de ningún grado contra la asociación respecto a responsabilidades, costos y gastos (sin importar si una causa contribuyente de la misma que ocurrió fue cualquier negligencia por parte del miembro o de sus empleados o agentes) cuando la pérdida o daño, herida, enfermedad o muerte u otro accidente en respecto del cual tal responsabilidad resulta o costo o gasto esté incurrido, fue directamente u indirectamente causado por o resulta por:

(a) radiaciones ionizantes de o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier deshecho nuclear o de la composición de combustible nuclear, o

(b) las propiedades radioactivas, toxicas, explosivas, peligrosas, riesgosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra ensamble nuclear o componente nuclear de la misma, o

(c) cualquier arma u artefacto que utiliza fisión y/o fisión atómica o nuclear o otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva, o

(d) las propiedades radioactivas, toxicas, explosivas, peligrosas o contaminantes de cualquier materia radioactiva.

Siempre y cuando que esta regla 25 no se aplica a "excepted matter" ("materia excluida") (como se define en la nuclear installations act 1965 del reino unido o

cualquier regulación hecha más abajo) llevado como carga en un barco entrado.

Nota: la united kingdom nuclear installations act 1965 refleja las condiciones de la oecd paris convention on carriage of nuclear material.

"excepted matter" ("material excluida") es material nuclear que consiste solamente de uno o más de lo siguiente:

(i) isótopos preparados para propósitos industriales, comerciales, agrícolas, médicos o científicos;

(ii) uranio natural o reducido;

(iii) pequeñas cantidades de material nuclear como se prescribe (ver united Kingdom nuclear installations (excepted matter) regulations 1978).

Póliza de Seguro de Daños

Página: 243 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Regla 26 Operación Imprudente o Perjudicial, Contrabando, Incumplimiento de Bloqueo, Comercio Ilegal, Mala Conducta Deliberada o Mala Relación Legal Deliberada

La Asociación no permitirá reclamaciones:

26 (1) que surjan como consecuencia de que un Buque Inscrito transporte contrabando, incumpla un bloqueo o haya sido empleado para actividades de comercio ilegal, o

26 (2) si los Directores, habiendo considerado todas las circunstancias, opinaran que la naturaleza del transporte, comercio o viaje en el que el Buque se involucró fue imprudente, inseguro, indebidamente perjudicial o impropio, o

26 (3) si los Directores, habiendo considerado todas las circunstancias, opinaran que la reclamación surgió por la deliberada mala conducta de cualquier Parte Asegurada o de sus administradores u agentes administrativos (siendo un acto cometido intencionalmente o una omisión deliberada con conocimiento de que el acto u omisión probablemente provocaría una pérdida, daño o lesión, o un acto realizado o la omisión de éste en un modo tal que permitiera inferir una irresponsable desatención de las consecuencias), o

26 (4) si los Directores, habiendo considerado todas las circunstancias, opinaran que la reclamación surgió por enviar al Buque Inscrito al mar en un estado de no navegabilidad y por la mala relación legal del Miembro o sus administradores o agentes administradores.

Regla 27 Riesgos Específicos Excluidos

A menos que los Gerentes acuerden por escrito lo contrario, no habrá recuperación, excepto en donde ésta Regla especifique lo contrario, con respecto a:

27 (1) Daño del Buque Inscrito

Pérdida o daño del Buque Inscrito o cualquier parte de éste excepto donde lo permite el inciso (h) de la Regla 19(19), o por quedar específicamente cubierto mediante acuerdo escrito bajo la Regla 19(25) (Inscripción del Fletador);

27 (2) Equipo

Pérdida o daño de cualquier equipo a bordo del Buque Inscrito o cualesquiera contenedores, amarras, provisiones o combustible en la medida en que sean propiedad o sean rentados por Miembro o por cualquier persona asociada del Miembro o por una compañía bajo la misma administración que el Miembro;

27 (3) Reparaciones al Buque Inscrito

(a) el coste por reparaciones al Buque Inscrito o cualesquiera cargos o gastos relacionado con dichas reparaciones, que no sean aquellas cubiertas bajo la Regla 19(18) (Avería Gruesa) o específicamente cubiertas mediante acuerdo escrito bajo la Regla 19(25) (Inscripción del Fletador);

(b) el coste por limpieza de cualquier parte del Buque Inscrito o cualesquiera cargos o gastos relacionados con ésta, que no sean aquellos cubiertos bajo la Regla 19(13) (Contaminación);

27 (4) Carga

Pérdida de carga o renta o cualquier proporción de la misma a menos que tal pérdida está cubierto bajo regla 19(10)(b)(iii) (colisión), regla 19(17) (carga) o r regla 19(18)(b) (promedio general);

27 (5) Contaminación

Pérdidas ocasionadas por contaminación que no estén contempladas en la Regla 19(13);

27 (6) Salvamento

Salvamento de un Buque Inscrito o servicios relacionados con acciones de salvamento proporcionados a un Buque Inscrito y cualesquiera costes y gastos relacionados, que no estén cubiertos bajo la Regla 19(7) (Salvamento de Vida), la Regla 19(13)(e) (Contaminación) o la Regla 19(18) (Avería Gruesa);

27 (7) Contrato de Fletamento

Pérdida derivada de la cancelación de un fletador u otro compromiso de un Buque Inscrito;

27 (8) Deudas Negativas

Pérdidas derivadas de deudas irrecuperables o por la insolvencia de una persona o por fraude de los agentes;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 244 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

27 (9) Actos de Tráfico Terrestre

Responsabilidades que surjan bajo cualquier estatuto que regule el uso o seguro de vehículos terrestres;

27 (10) Sobrestadía

Reclamaciones relacionadas con sobrestadía, detención o demora causada a un Buque Inscrito, a menos que dicha pérdida esté cubierta bajo la Regla 19(17) (Cargamento);

27 (11) Remolque

Pérdidas ocasionadas por remolque diferentes de aquellas contempladas en la Regla 19(15);

27 (12) Otros Intereses de los Miembros

Cualesquiera responsabilidades, costes y gastos en los que el Miembro haya incurrido en una capacidad diferente de aquella bajo la cual inscribió al Buque, incluyendo (sin limitaciones) cualesquiera pérdidas en las que el Miembro haya incurrido en su capacidad como propietario del cargamento, excepto en donde lo estipula la Condición (H) de la Regla 19(17).

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE esta Regla 27 no se aplicará a pérdidas, costes y gastos en los que se incurra bajo la Regla 19(20) por evitar o para reducir una responsabilidad o gasto o por instrucción especial de la Asociación.

Regla 28 Exclusión de Ciertos Riegos Relacionados con Operaciones Especializadas

A menos que los Gerentes hayan acordado por escrito lo contrario, no habrá recuperación con respecto a reclamaciones relacionadas con:

28 (1) Operaciones Especializadas

Las responsabilidades, costes y gastos en los que el Miembro haya incurrido durante la realización de operaciones especializadas que incluyen pero no se limitan a trabajos de excavación, explosión, acumulación, pozos, colocado de cableado o tubería, construcción, instalación o mantenimiento, extracción de muestras, depósitos de despojos, respuesta profesional a un derrame de petróleo o capacitación para respuesta profesional a un derrame de petróleo y limpieza de tanques (fuera del Buque Inscrito) (excluyendo servicios para combatir el fuego) en la medida en que dichas responsabilidades, costes y gastos surjan como consecuencia de:

(a) reclamaciones hechas por una parte cualquiera para quien se ha hecho el trabajo, o por una tercera parte (relacionada o no con otra parte cualquiera para quien se hizo el trabajo), con respecto a la naturaleza especializada de las operaciones, o

(b) la falla el Miembro para llevar a cabo dichas operaciones especializadas o que el trabajo del Miembro, los productos o servicios no hayan cumplido con el propósito o la calidad requerida, incluyendo cualquier defecto en el trabajo del Miembro o en los productos o servicios, o

(c) cualquier pérdida o daño con respecto al trabajo contratado.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE esta Regla 28(1) no excluirá las responsabilidades, costes y gastos en los que el Miembro incurra con respecto a:

(A) muerte, lesión o enfermedad de la tripulación y demás personal a bordo del Buque Inscrito, o

(B) la remoción de restos del Buque Inscrito, o

(C) contaminación por petróleo emanado del Buque Inscrito o amenaza de contaminación por petróleo emanado del Buque Inscrito, pero sólo en la medida en que dichas responsabilidades, costes y gastos estén cubiertos por los términos de inscripción.

28 (2) Buques Barrenadores

Responsabilidades, costes y gastos en los que se incurra con respecto a un Buque barrenador o barca perforadora o cualquier otro Buque o barca empleada para llevar a cabo operaciones de perforación o producción en relación con la exploración o producción de petróleo o gas, incluyendo cualquier unidad habitable anclada o colocada en el sitio como parte integral de cualquier operación de este tipo, en la medida en que dichas responsabilidades, ingresos y egresos surjan de las operaciones de perforación o de producción o durante dichas operaciones. Se considerará que un Buque está llevando a cabo operaciones de producción si (entre otros) se trata de un Buque Tanque de almacenaje u otro Buque involucrado en el almacenamiento de petróleo, y:

(a) el petróleo es directamente transferido de un pozo de producción al Buque de almacenamiento, o

(b) el Buque de almacenamiento cuenta con equipo de separación de petróleo y gas a bordo, y el gas está siendo separado del petróleo a bordo del Buque de almacenamiento por otro método que no sea el de ventilación natural.

28 (3) Desecho de Residuos y Actividades Submarinas

Póliza de Seguro de Daños

Página: 245 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Las responsabilidades, costes y gastos en los que haya incurrido un Miembro relacionados con cualquier reclamación en su contra por:

- (a) incineración de residuos u operaciones de desecho realizadas por el Buque Inscrito (diferentes de las operaciones realizadas como parte inherente a otras actividades comerciales), que no sean operaciones especializadas;
- (b) la operación por parte del Miembro de submarinos, campana de buzo o vehículos operados a control remoto;
- (c) las actividades de buzos profesionales o comerciales cuando el Miembro es responsable por dichas actividades que no sean:
 - (i) actividades derivadas de operaciones de salvamento realizadas por un Buque Inscrito, cuando los buzos son parte de la tripulación del Buque Inscrito (o de campana de buzo u otros equipos similares o artefacto que opere desde el Buque Inscrito) y cuando el Miembro, habiendo obtenido una extensión específica de cobertura bajo la Regla 19(23), sea responsable por las actividades de dichos buzos, u
 - (ii) operaciones de buceo inherentes, llevadas a cabo en relación con la inspección, reparación o mantenimiento del Buque Inscrito o en relación a daños causados por el Buque Inscrito, o
 - (iii) actividades de buceo con fines recreativos.

28 (4) Remolque de Salvamento

Las responsabilidades, costes y gastos en los que se incurra con respecto a un Buque Inscrito usado como remolque de salvamento u otro Buque usado o que se pretende usar para operaciones de rescate, cuando la reclamación surja por cualquier servicio de rescate o intento de rescate, que no tenga el propósito de salvar o intentar salvar una vida en el mar, a menos que la cobertura se haya extendido específicamente para dichas operaciones bajo la Regla 19(23).

28 (5) Buques de Alojamiento

Las responsabilidades, ingresos y egresos en los que el Miembro haya incurrido con respecto a personal (que no sea parte de la tripulación de marineros) a bordo del Buque Inscrito (que se usará como Buque de Alojamiento) empleado por otra persona que no sea el Miembro sin un contrato de riesgos entre el Miembro y el empleador del personal, quien ha sido aprobado por los Gerentes.

28 (6) Hoteles y Restaurantes

Las responsabilidades, ingresos y egresos en los que el Miembro incurra con respecto a invitados de hoteles y restaurantes y visitantes y tripulación encargada de los servicios de mesero en el Buque Inscrito cuando esté anclado (excepto cuando sea algo temporal) y abierto al público como un hotel, restaurante, bar u otro lugar de entretenimiento.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 28 el Miembro y los Gerentes acuerden una cobertura especial de acuerdo con las Reglas.

28 (7) Buques de carga pesada

La pérdida o daño o remoción de restos de cargamento transportado en un Buque de carga pesada semisumergible o cualquier otro Buque diseñado exclusivamente para el transporte de cargamento pesado, excepto en la medida en que dicho cargamento sea transportado bajo los términos de un contrato en términos Heavycon o cualesquiera otros términos que la Asociación haya aprobado por escrito.

Regla 29 Requisitos Estatutarios y de Clasificación

A menos que el Miembro y los Gerentes lleguen a un acuerdo diferente por escrito, las condiciones del seguro de un Buque Inscrito son las siguientes:

- (a)
 - (i) El Buque deberá estar clasificado y permanecer clasificado durante el período que permanezca inscrito en una sociedad de clasificación reconocida a nivel internacional, y (ii) el Miembro deberá informar oportunamente a dicha sociedad de clasificación sobre cualquier incidente o condición con respecto a la cuál la sociedad pudiera hacer recomendaciones relacionadas con reparaciones u otras acciones que el Miembro deba tomar.
 - (iii) El Miembro autoriza a los Gerentes para inspeccionar cualquier información, relativa al mantenimiento de la clase del Buque Inscrito, que se encuentre en poder de cualquier sociedad de clasificación en la que dicho Buque esté o haya estado en algún momento clasificado, y cuando sea necesario autorizará a dicha sociedad o sociedades de clasificación a revelar esa información y hacerla disponible a los Gerentes si ellos la solicitaran y para cualesquiera propósitos que los Gerentes consideraran necesarios.
 - (iv) El Miembro deberá informar a los Gerentes inmediatamente si, en cualquier momento durante el período en que esté inscrito, la sociedad de clasificación en la que el Buque Inscrito está clasificado hubiera cambiado e informará a los Gerentes sobre todas las recomendaciones, requerimientos o restricciones importantes especificadas por cualquier sociedad de clasificación en relación a dicho Buque hasta antes de la fecha de dicho cambio.
 - (v) La Asociación cesará el seguro de un Miembro con respecto a un Buque Inscrito a partir del momento en que haya algún incumplimiento de esta Regla 29(a) con relación a dicho Buque.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 246 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- (b) (i) El Miembro debe cumplir con todos los requisitos estatutarios del estado del cuál el Buque porta la bandera en relación a la conducción, construcción, adaptación, condición, mecanismo y equipo del Buque Inscrito y deberá en todo momento mantener la validez de todos los certificados estatutarios expedidos por o en nombre del estado de la bandera del Buque en relación a dichos requisitos y en relación a los sistemas de manejo seguro y seguridad marítima.
- (ii) El Miembro no tendrá derecho a recuperación de los fondos de la Asociación con respecto a cualquier reclamación que surja durante un período en que el Miembro no está cumpliendo o no ha cumplido con la Regla 29(b) (i).

SIEMPRE Y CUANDO QUE EN REGLA 29:

- (a) el miembro no estará exento del cumplimiento con los requerimientos de esta regla, y no se debe considerar que la asociación ha renunciado tal cumplimiento por el simple conocimiento por cualquier medio cualquiera de cualquier circunstancia que obliga al miembro a cumplir con esta regla.
- (b) donde la entrada de un barco es solamente en el nombre o por parte de un fletero excepto un fletero por cesión, la responsabilidad de la asociación no dependerá sobre el cumplimiento con regla 29(a)(ii), (iii), (iv) o regla 29(b)(i).

Regla 30 Obligaciones del Miembro con respecto a Inspecciones

- (a) En cualquier momento los Gerentes pueden pedir al Miembro que envíe su Buque para ser inspeccionado por un inspector designado por los Gerentes, pero a expensas del Miembro, dentro del período especificado por los Gerentes. No se permitirá ninguna recuperación de los fondos de la Asociación como resultado de un incidente surgido después de que dicho período haya vencido, excepto si los Directores decidieran lo contrario porque el Buque no hubiera estado disponible para la inspección durante el período especificado.
- (b) con los resultados de la inspección y cualquier recomendación del inspector con respecto a reparaciones u otras acciones a tomar por parte del miembro, los gerentes tendrán el poder, a su discreción, de:
- (i) terminar la entrada del miembro en seguida después de lo cual el miembro deja de estar asegurado y tendrá derecho a una devolución de prima pro rata para el periodo en respecto de lo cual el seguro ha cesado;
- (ii) modificar o variar las condiciones de entrada en la manera que ellos consideran conveniente;
- (iii) imponer condiciones de entrada de tal manera que ellos consideran conveniente incluyendo, sin limitación, la exclusión de todo o parte de los riesgos especificados en regla 19 a menos y hasta el miembro ha cumplido con las recomendaciones del inspector con respecto a reparaciones u otra acción a tomar por el miembro dentro de tal tiempo que pueda estar especificado por los gerentes a la satisfacción de los gerentes y su inspector;
- (c) sin perjuicio a la generalidad de regla 46, ninguna cosa dicha, visto o hecho por el inspector asignado por la asociación o consejos dados antes de, durante, o después de la inspección debe ser tomado de ninguna manera atentar contra la responsabilidad del miembro por la seguridad y navegabilidad del barco y su cumplimiento mandatorio con cualquier requerimiento de clasificación, estatuto, estado de bandera u estado de puerto o cualquier otro asunto relacionado con la seguridad del barco, su tripulación, carga, y cualquier otra persona, lugares o entidades que pudieran ser afectados por la operación del barco.
- (d) al solicitar entrar o al entrar o la continuación de de entrada de un barco en esta clase de la asociación, el miembro o cualquier persona quien ha presentado una solicitud para ser un miembro según el caso:
- (i) consiente a y autoriza la revelación por los gerentes a cualquier asociación que forma parte de un acuerdo de pooling de cualquier inspección de tal barco llevado a cabo por parte de la asociación o según una solicitud de entrada o mientras esté entrada en la asociación, y
- (ii) renuncia cualquier derecho o reclamaciones contra la asociación de cualquier naturaleza como resultado de o en relación a los contenidos o de las opiniones expresadas en cualquier inspección revelada.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 247 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Siempre y cuando que en regla 30(d):

- (a) tal inspección solamente puede ser revelada a otra asociación cuando una solicitud de entrada de tal barco sea presentada a eso, y
- (b) la revelación de la inspección será para el motivo limitado solamente de esa asociación contemplando una aplicación para entrar tal barco para asegurar.

Regla 31 Seguro Doble

A menos que y en la medida en que los Directores decidan lo contrario, la Asociación no será responsable por responsabilidades, costes o gastos recuperables bajo cualquier otro seguro o que hubieran sido recuperables:

- (a) aparte de cualesquiera términos en ese otro seguro que excluyan o limiten la responsabilidad sobre la base del doble seguro, y
- (b) si el Buque hubiera sido inscrito en la Asociación sin cobertura contra los riesgos estipulados en estas Reglas.

Regla 32 Circulares

- 32 (1)** Los Directores o los Gerentes pueden de vez en cuando emitir una Circular con respecto a cualquier asunto que consideren pertinente.
- 32 (2)** Los Directores pueden de vez en cuando hacer una recomendación a algún Miembro o a todos los Miembros en relación a la operación de cualquier Buque Inscrito o de todos los Buques Inscritos. Dicha recomendación se dará a través de una Circular ya sea al inicio o durante el período del seguro y entrará en vigor conforme lo estipula la Regla 50(3), a menos que en la Circular se especifique una fecha posterior.
- 32 (3)** El Miembro aplicará su mejor esfuerzo para cumplir con dicha recomendación y los Directores pueden, con libertad de decisión, rechazar o reducir cualquier reclamación que el Miembro haga en la medida en que ésta no hubiere surgido de haber cumplido el Miembro con la recomendación, y el peso de demostrar en cada caso que la responsabilidad, coste o gasto (o porción de éste) no pudo haberse evitado cumpliendo con la recomendación lo absorberá el Miembro.

SECCIÓN – 5 RECLAMACIONES**Regla 33 Obligaciones del Miembro con Respecto a Reclamaciones**

- 33 (1) Aviso**
Todo Miembro estará obligado a avisar oportunamente y por escrito a los Gerentes sobre cualquier incidente que pudiera esperarse causará reclamaciones bajo estas Reglas y deberá proporcionar, tan pronto como le sea posible, a los Gerentes todos los documentos e información relevantes.
- 33 (2) Atenuación de Pérdida**
De ocurrir algún incidente que pudiera dar lugar a reclamaciones bajo estas Reglas, el Miembro deberá tomar las medidas que al momento le parezcan adecuadas con el fin de evitar o reducir al mínimo cualquier pérdida, daño, gasto o responsabilidad con respecto a la cual el Miembro pudiera estar asegurado bajo estas Reglas.
- 33 (3) Información**
El Miembro deberá notificar oportunamente a los gerentes sobre cualquier información documentos o informes en su poder o en poder de sus agentes o conocimiento importante relacionado con cualquier incidente mencionado bajo la Regla 33(1). Deberá, además, cuando lo requieran los Gerentes, dar a la Asociación o a sus representantes libre acceso a dicha información, documentos o informes con libertad de inspeccionar y copiar. Dicho acceso libre incluirá el derecho de llevar a cabo una investigación o entrevistar a cualquier oficial, funcionario o agente que trabaje para el Miembro que en opinión de la Asociación pudiera tener la información importante relacionada con dicho incidente.
- 33 (4) Tiempo Límite para dar Aviso**
Toda reclamación levantada contra el Miembro con respecto a un incidente mencionado bajo la Regla 33(1) deberá notificarse a la Asociación lo más pronto posible, pero siempre en un plazo no mayor a doce meses a partir de que el Miembro ha recibido el aviso de que se ha hecho o se hará la reclamación en su contra con respecto a dicho incidente.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 248 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

33 (5) Tiempo Límite para Reembolso

Siempre que el Miembro solicite a la Asociación el reembolso de cualquier pérdida, coste o gasto recuperable de los fondos de la Asociación bajo estas Reglas y bajo el Certificado de Inscripción, deberá hacerlo dentro de los doce meses a partir de que el Miembro ha incurrido en la pérdida, gasto o pago del costo.

Regla 34 Poderes de los Gerentes con respecto al Manejo y Liquidación de Reclamaciones

34 (1) Los Gerentes tendrán, si así lo deciden, el derecho de controlar o dirigir el curso de cualquier reclamación o procedimiento legal u otro procedimiento relacionado con cualquier asunto que pudiera provocar pérdida, daño, gasto o responsabilidad con respecto a la cual el Miembro estuviera asegurado bajo estas Reglas y bajo el Certificado de Inscripción y pueden pedir al Miembro que liquide, llegue a un acuerdo o decida sobre dicha reclamación o procedimiento de la manera y en los términos que los Gerentes consideren pertinentes en términos de las Leyes Mexicanas.

34 (2) Si el Miembro no liquidara, llegara a un acuerdo o decidiera sobre una reclamación o un procedimiento luego de que los Gerentes se lo hubieran solicitado de acuerdo con la Regla 34(1), toda recuperación final de los fondos de la Asociación a la que el Miembro pudiera tener derecho con respecto a dicha reclamación o procedimiento se limitará a la cantidad que él hubiera recuperado de haber actuado como se lo solicitaron los Gerentes.

34 (3) Abandono

En el caso de que un Buque Inscrito se convirtiera en pérdida total real o constructiva, la Asociación, sujeta a los Derechos de Seguros de Cascos correspondientes, tendrá derecho a pedir al Miembro en cuestión a abandonar el Buque a la Asociación o a otra persona (incluyendo a cualquier persona) que la Asociación nombre. Si el Miembro en cuestión no abandonara el Buque luego de que la Asociación se lo hubiera pedido, la Asociación no será responsable por cualquier reclamación que pudiera haberse evitado de haber abandonado el Miembro el Buque, y el peso de prueba de que dicha reclamación no hubiera podido evitarse por abandonar el Buque caerá sobre el Miembro.

34 (4) Designación de un representante

(a) Sin detrimento a las estipulaciones de estas Reglas y sin dispensar ninguno de los derechos de la Asociación bajo estas Reglas, los Gerentes pueden en todo momento designar en representación del Miembro, bajo los términos que los Gerentes consideren pertinentes, a abogados, inspectores u otras personas para que investiguen o manejen cualquier situación que pudiera provocar pérdida, daño, gasto o responsabilidad con respecto a la cual el Miembro esté o pudiera estar asegurado bajo estas Reglas, incluyendo llevar a cabo un procedimiento legal u otro procedimiento o la defensa en un procedimiento legal u otro procedimiento relacionado con dicha situación. Los Gerentes pueden también en cualquier momento discontinuar los servicios de dicho representante cuando lo consideren pertinente.

(b) Todo abogado, inspector u otra persona designadas por los Gerentes para representar al Miembro, o designadas por el Miembro con el previo consentimiento de los Gerentes, en todo momento se considerará designado y empleado bajo los términos:

(i) de que el Miembro le ha dado instrucciones para que en todo momento (al actuar y después de haberse retirado del asunto) asesore e informe a la Asociación en relación a la situación, sin previa consulta con el Miembro, y de entregar a la Asociación, sin previa consulta con el Miembro, cualquier documento o información en su poder o cualquier poder relacionado con dicha situación, todo como si dicha persona hubiera sido designada para actuar y hubiera en todo momento actuado en nombre de la Asociación;

(ii) que cualquier consejo que pueden dar al miembro es aquel de un contratista independiente contratado por el miembro y de ninguna manera obligar a la asociación;

(c) Sin detrimento de la generalidad de las anteriores estipulaciones o de la Regla 46, nada que el inspector designado por la Asociación haya dicho, visto o hecho, así como ningún consejo proporcionado a la asociación antes, durante o después de la investigación y/o inspección se considerará como que en forma alguna deroga al Miembro de su responsabilidad por la seguridad y anulación de navegabilidad del Buque y del cumplimiento obligatorio de cualquier requisito de clasificación, estatutario, estatal de bandera o estatal de puerto o cualquier otro asunto relacionado con la seguridad del Buque, su tripulación, cargamento y cualquier otra persona, lugar o entidades que pudieran verse afectadas por la operación del Buque.

34 (5) Fianza

La Asociación no tiene obligación de proporcionar una fianza u otra garantía a nombre del Miembro, pero de proporcionarla, será en los términos que los Gerentes consideren apropiados y no constituirá ninguna aceptación de responsabilidad por parte de la Asociación por la reclamación con respecto a la cual dicha fianza o garantía ha sido otorgada. En ningún caso la Asociación hará depósitos en efectivo, a menos que los Directores determinen lo contrario.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 34(5) (b) la indemnización no cubrirá aquellas cantidades que el Miembro hubiera tendido derecho a recuperar de la Asociación bajo estas Reglas de haberlas pagado él directamente.

Regla 35 Poderes de los Directores en relación al Manejo y Liquidación de Reclamación sobre la Asociación**35 (1) Reuniones**

Póliza de Seguro de Daños

Página: 249 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Los Directores se reunirán con la frecuencia necesaria para establecer las reclamaciones que deberán ser pagadas por la Asociación conforme los Directores lo determinen y de acuerdo con estas Reglas, pero los Directores tendrán el poder de autorizar de vez en cuando a los Gerentes para que efectúen el pago de reclamaciones sin tener que consultarlo con los Directores. Ningún Director participará en la consideración o voto sobre alguna reclamación en contra de la Asociación en la que él esté interesado.

35 (2) Reclamaciones

Sin detrimento de otras estipulaciones en estas Reglas, los Directores tendrán el poder de rechazar una reclamación, si así lo deciden, o de reducir la suma a pagar por la Asociación con respecto a dicha reclamación si los Miembros no hubieran cumplido con cualquiera de las estipulaciones de las Reglas 33 y 34.

35 (3) Intereses

En ningún caso el Miembro tendrá derecho a cobrar intereses sobre reclamaciones hechas contra la Asociación, excepto por lo establecido por la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Regla 36 Estipulaciones en relación a las Reclamaciones por Excedentes**36 (1) Recuperación**

(a) Sin detrimento de cualquier otro límite aplicable, ninguna Reclamación por Excedente en la que la Asociación incurra será recuperable de los fondos de la Asociación si excede la suma total de

- (i) la parte de la Reclamación por Excedentes que sea elegible para asociarse bajo un Contrato Conjunto pero que, bajo los términos de dicho Contrato, sean absorbidos por la Asociación, y
- (ii) la cantidad máxima que la Asociación sea capaz de recuperar de otras partes participantes del Contrato Conjunto como sus contribuciones a la Reclamación por Excedentes.

(b) La cantidad total mencionada en la Regla 36(1) (a) se reducirá en la medida en que la Asociación pueda demostrar

- (i) que ha incurrido apropiadamente en los costes por recolectar o tratar de recolectar

(a) Cuotas por Excedentes recaudadas para proporcionar fondos para pagar la parte de la Reclamación por Excedentes mencionada en la Regla 36(1) (a) (i), o

(b) la cantidad mencionada en la 36(1)(a)(ii), o

- (ii) que no ha podido recolectar la cantidad equivalente a la parte de la Reclamación por Excedentes mencionada en la Regla 36(1)(a)(i) que intentó pagar mediante la recaudación de Cuotas por Excedentes, ya que las Cuotas por Excedentes así recaudadas no son económicamente recuperables, con la condición de que si por algún cambio de circunstancias dichas cantidades fueran económicamente recuperables, la cantidad total mencionada en la Regla 36(1)(a) será restituida en esa medida.

(c) Para demostrar los hechos mencionados en la Regla 36(1)(b)(ii), se pedirá a la Asociación que demuestre que

- (i) ha recaudado Cuotas por Excedentes con respecto a la Reclamación por Excedentes mencionada en la Regla 36(1)(a) de todos los Miembros inscritos en la Asociación en la Fecha de Reclamación por Excedentes de acuerdo con las cantidades máximas permitidas bajo la Regla 13, y
- (ii) ha recaudado dichas Cuotas por Excedentes de manera oportuna y no ha liberado o dispensado a un Miembro de su obligación de pagar dichas cuotas y ha tomado todas las medidas necesarias para recuperar dichas cuotas.

36 (2) Pago

(a) Los fondos necesarios para pagar cualquier Reclamación por Excedentes en que la Asociación incurra provendrán

- (i) de las sumas que la Asociación pueda recuperar de las otras partes participantes del Contrato Conjunto como sus contribuciones a la Reclamación por Excedentes, y
- (ii) de las sumas que la Asociación pueda recuperar de cualquier seguro especial que pueda, haber entrado en vigor para proteger a la Asociación del riesgo de pagar Reclamaciones por Excedentes, y
- (iii) de la fracción que los Directores determinen de cualquier suma que avale el crédito de las Reservas por Excedentes que los Directores hayan libremente establecido, y

Póliza de Seguro de Daños

Página: 250 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(iv) de la recaudación de una o más Cuotas por Excedentes de acuerdo con la Regla 13, independientemente de si la Asociación ha buscado recuperar o ha recuperado todas o alguna de las sumas mencionadas en la Regla 36(2)(a)(ii) pero a condición de que los Directores lo hayan previamente determinado de acuerdo con la Regla 36(2)(a)(iii), y

(v) de cualquier interés devengado a la Asociación sobre cualesquiera fondos proporcionados de la manera antes mencionada.

(b) Los fondos necesarios para pagar la fracción de cualquier Cuota por Excedentes en las que otra parte participante del Contrato Conjunto incurriera y que la Asociación fuera responsable de contribuir con ella bajo los términos del Contrato Conjunto, serán proporcionados de la manera especificada en la Regla 36(2) (a) incisos (ii) al (v).

(c) En la medida en que la Asociación se proponga proporcionar los fondos necesarios para pagar cualquier Reclamación por Excedentes en la que haya incurrido de la manera especificada en la Regla 36(2) (a) (iv), sólo se le exigirá a la Asociación que pague la Reclamación por Excedentes conforme reciba dichos fondos, a condición de que pueda cada cierto tiempo demostrar que para recolectar dichos fondos ha dado los pasos necesarios mencionados en la Regla 36(1)(c).

36 (3) Determinaciones Expertas

(a) cualquier asunto mencionado en regla 36(3)(b) sobre lo cual la asociación y el miembro no pueden ponerse de acuerdo debe ser mencionado a un grupo de expertos (el "grupo") formado de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de pooling que, actuando como un cuerpo de expertos y no como un tribunal de arbitraje, deben determinar el asunto.

(b) esta regla 36(3) debe aplicarse a cualquier asunto si, para el motivo de aplicar cualquier de las reglas 36(1)(b), 36(1)(c) y 36(2)(c) en relación a cualquier reclamación por derrame (la "reclamación relevante por derrame")

(i) costos han sido incurridos correctamente al recaudar o al intentar recaudar demandas por derrame, o

(ii) cualquier demanda por derrame o parte de la misma es económicamente recuperable, o

(iii) al intentar recaudar los fondos mencionados en regla 36(2)(c), la asociación ha tomado las medidas mencionadas en aquella regla.

(c) si el grupo no ha sido formado para cuando un miembro desea presentar un asunto a él, la asociación debe, una solicitud del miembro, dar una instrucción para formar el grupo como se requiere bajo el acuerdo de pooling.

(d) la asociación puede (y, por instrucciones del miembro debe) dar tales instrucciones como sean necesarias bajo el acuerdo de pooling para la instrucción formal del grupo investigar cualquier asunto y proporcionar su determinación tan pronto como sea razonablemente práctico.

(e) el grupo debe a su discreción decidir qué información, documentos, evidencia y presentaciones se requieren para determinar un asunto y como obtenerlos, y la asociación y el miembro deben cooperar completamente con el grupo.

(f) al determinar cualquier asunto presentado bajo esta regla 36(3) el grupo debe intentar seguir los mismos procedimientos que siguen para determinar asuntos con respecto a la reclamación por derrame relevante y que se recibe bajo el acuerdo de pooling.

(g) al determinar un asunto los miembros del grupo

(i) deben confiar en sus propios conocimientos y competencia, y

(ii) pueden confiar en cualquier información, documentos, evidencia o presentaciones presentados por la asociación o por el miembro como el grupo considere conveniente.

(h) si los tres miembros del grupo no pueden ponerse de acuerdo sobre cualquier asunto, la opinión de la mayoría debe prevalecer.

(i) no es necesario que grupo proporcione sus razones sobre cualquier determinación.

(j) la determinación del grupo será decisivo y obligatoria sobre la asociación y el miembro (sujeto solamente a regla 36(3)(k)) y no habrá ningún derecho de apelar sobre tal determinación.

(k) si el grupo hace una determinación sobre un asunto mencionado en regla 36(3)(b)

párrafos (ii) o (iii) la asociación o el miembro puede regresar el asunto de vuelta al grupo, a pesar de regla 36(3)(j), si se considera que la posición ha cambiado materialmente desde que el grupo tomó su determinación.

(l) los costos del grupo serán pagados por la asociación.

(m) costos, indemnizaciones y otras sumas pagaderas al grupo por la asociación en relación a cualquier reclamación por derrame, si ha sido presentado al grupo bajo esta regla 36(3) o bajo el acuerdo de pooling, serán considerados como costos correctamente incurridos por la asociación con respecto a aquella reclamación por derrame para motivos especificados en regla 36(1)(b)(i).

SECCIÓN- 6 CESE DEL SEGURO**Regla 37 Cese de todos los Seguros**

Un miembro deja de ser asegurado por la asociación en respecto a cualquier y todos los barcos entrados por él o por parte de él (o en una entrada de flete donde cualquier o todos sus barcos estén entrados) al pasar cualquier de los siguientes eventos:

(a) donde el miembro, al ser una compañía o corporación:

(i) tiene un receptor, gerente, administrador, administrador receptor, liquidador (provisional o no) supervisor o candidato propuesto o asignado; o

Póliza de Seguro de Daños

Página: 251 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- (ii) aprueba una resolución de liquidación (excepto por el motivo de una fusión solvente o reconstrucción), o
 - (iii) propone, entra dentro o esté sujeto a cualquier transacción o arreglo con sus acreedores; o
 - (iv) tiene una orden de administración hecha en relación a él; o
 - (v) vuelve el tema de cualquier acuerdo voluntario; o
 - (vi) hace o es el tema de una aplicación a un corte (o su equivalente) de jurisdicción competente para ser protegido de sus acreedores; o
 - (vii) es el tema de una orden de corte al efecto estipulado en (i) a (vi) arriba; o
 - (viii) presentar una petición, aprobar cualquier resolución o tomar cualquier otra medida para procurar el comienzo de acciones o proceso de una naturaleza descrita en (i) a (vii) arriba o comienza cualquier acción similar en su contra o sus bienes bajo leyes aplicables de bancarrota o insolvencia en cualquier jurisdicción; o
 - (ix) deja de comercializar, es quitado de golpe o disuelto.
- (b) donde el miembro, siendo una persona física o sociedad:
- (i) solicita un mandato interino; o
 - (ii) propone o entra en un arreglo individual y voluntario o se declare en bancarrota; o
 - (iii) propone, entra en o es el tema de cualquier transacción o arreglo con sus acreedores; o
 - (iv) tiene un receptor o gerente asignado sobre cualquier de sus bienes, negocio o ingreso; o
 - (v) propone, hace o es el tema de una aplicación u orden de un corte para ser quitado de golpe o administración; o
 - (vi) hace o es el tema de una aplicación a la corte (o su equivalente) de jurisdicción competente para protección de sus acreedores; o
 - (vii) presenta una petición, aprueba cualquier resolución o toma cualquier otro paso para procurar el comienzo de acciones o de un proceso de una naturaleza descrita en (i) a (vi) arriba o comienza cualquier acción similar en su contra o de sus bienes bajo leyes aplicables de bancarrota o insolvencia en cualquier jurisdicción; o
 - (viii) deja de comercializar y donde el miembro es una asociación, es disuelto; o
 - (xi) muere o se vuelve incapaz, por motivo de enfermedad mental, de administrar su propiedad y asuntos (y cuando sea una asociación, todos los socios mueren o se vuelven incapaces mentalmente).
- (c) deja de pagar cuando se debe y exigido por los gerentes para cualquier suma pagadera a la asociación, es el receptor de un aviso de o por parte de la asociación solicitando el pago tal suma en o antes de aquella fecha que puede estar especificada en tal aviso y él deja de pagar tal suma en su totalidad en o antes de la fecha especificada.

Regla 38 Cese de la Inscripción de un Buque

La Asociación cesará el seguro de un Miembro con respecto a un Buque Inscrito cuando suceda cualquiera de las siguientes situaciones en relación con dicho Buque:

Transferencia de Interés

(a) si el Miembro dejara de tener un interés legal, beneficiario u otro en el Buque, o si el control y posesión totales fueran transferidos ya sea por cesión del flete o por otro medio;

(b) si los administradores u operadores del Buque cambiaran;

Siempre y cuando que los Gerentes a su sola discreción pueden renunciar esta regla 38(b).

Pérdida Total

(c) si el Buque se convierte en pérdida total o los aseguradores del casco aceptan que es una pérdida total constructiva, comprometida o arreglada, excepto en lo que respecta a las responsabilidades cubiertas por estas Reglas y derivadas del accidente que provocó dicha pérdida total o pérdida total considerada del Buque;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 252 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(d) si el Buque estuviera extraviado y transcurrieran diez días a partir de la fecha en que le vieron por última vez o a partir de que se pusiera un anuncio de "extraviado" en *Lloyd's*; lo que suceda primero.

Hipoteca

(e) si el Buque fuere hipotecado parcialmente o en su totalidad, a menos que se otorgara un compromiso o garantía aprobada por los Gerentes para pagar todas las Contribuciones que se deban con respecto al Buque;

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE los Gerentes pueden dispensar esta Regla 38(e).

Clasificación

(f) si el Miembro no cumple con los requisitos de la Regla 29(a) (Clasificación);

Terminación

(g) si la inscripción del Buque hubiera terminado de acuerdo con la Regla 11(3) (Terminación al final del Año de Póliza) o Regla 11(4) (Terminación por los Directores o Gerentes) o Regla 30 (Obligaciones del Miembro con respecto a Inspecciones) o la Condición (B) (iii) de la Regla 19(13) (OPA 1990).

Regla 39 Efectos del Cese de un Seguro**39 (1) Por incumplimiento de pago**

Si el cese del seguro hubiera ocurrido por cumplimiento de la Regla 37(c) (Incumplimiento en el pago de las sumas debidas), se aplicará lo estipulado en la Regla 17(2).

39 (2) Por cualquier otra razón

Excepto donde lo estipule la Regla 41, si el cese del seguro hubiera ocurrido por cualquiera otra razón, la Asociación seguirá siendo responsable por todas las reclamaciones bajo estas Reglas que surgieren por cualquier incidente ocurrido antes del cese; pero no tendrá responsabilidad alguna por incidentes ocurridos después del cese.

Regla 40 Cantidades a pagar al Cese del Seguro

40 (1) Sujeto al hecho de que su responsabilidad haya sido acordada diferente o calculada bajo la Regla 16 (Liberación), un Miembro cuyo seguro de su Buque o Buques Inscritos haya sido cesado, por cualquier motivo, por la Asociación, será y seguirá siendo responsable de pagar a la Asociación todas las Contribuciones con respecto a dicho Buque o Buques por el Año de Póliza en que el seguro cese que, bajo la Regla 12 (Contribuciones), dicho miembro debería ser responsable de pagar de no haber cesado el seguro de dicho Buque o Buques.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 40(1), con la excepción de las Cuotas por Excedentes, el Miembro será responsable por las Contribuciones durante dicho Año de Póliza pro rata sólo por el periodo que comienza a partir de la fecha de inscripción y termina en la fecha del suceso que provocó el cese del seguro si:

(i) dicho cese surge en virtud de la Regla 11(4) (Terminación de la cobertura por los Directores o Gerentes) o la Regla 30 (Obligaciones del Miembro con respecto a Inspecciones), o

(ii) tal cese resulta con el acontecimiento de los eventos especificadas bajo regla 38(a) a (f) y el miembro da aviso del evento por escrito a los gerentes dentro de un mes de la fecha de la misma.

40 (2) Compensación

Con el fin de determinar si se debe una suma (y de haberla, determinar cuál) para los propósitos de la Regla 40(1) o cualquier otro propósito bajo estas Reglas, no se tomará en cuenta ninguna cantidad que la Asociación o, por evitación de duda, que North of England (Bermuda) deba o se presuma deba al Miembro en su capacidad como miembro de North of England (Bermuda) por cualquier razón, y no se aceptará compensación alguna de ningún tipo (incluyendo cualquier compensación que pudiera haber surgido como consecuencia de la bancarrota o término del Miembro) contra dicha suma (se haya permitido o no una compensación contra las Contribuciones o Primas Fijas en cualquier momento en el pasado) excepto en la medida (de haberla) en que dicha suma exigida por los Gerentes como deuda, y cuyo pago sea requerido en una notificación emitida bajo la Regla 37(c) (Cese por Incumplimiento) pudiera (a criterio de los Gerentes) en sí misma haber permitido una compensación o crédito a favor del Miembro.

40 (3) Un Miembro cuyo seguro de Buque o Buques Inscritos sean cesados por la Asociación por cualquier motivo, será inmediatamente responsable de pagar a la Asociación una suma equivalente a cualquier deducible bajo los términos de inscripción del Miembro por cualquier reclamación por la cual la Asociación haya proporcionado una fianza u otra garantía bajo la Regla 34(5).

Regla 41 Garantía por Cuotas por Excedentes al Cese del Seguro**41 (1) Si:**

Póliza de Seguro de Daños

Página: 253 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(a) los Directores declararan de acuerdo con la Regla 42(1) o 42(3) que un Año de Póliza debe permanecer abierto para propósitos de recaudar una Cuota o Cuotas por Excedentes, y

(b) un Miembro que sea responsable de pagar cualquier Cuota o Cuotas por Excedentes recaudadas por los Directores de acuerdo con la Regla 13, y que la Asociación cese o haya cesado su seguro por cualquier motivo, o la Asociación determine que el seguro de dicho Miembro debe cesar, los Gerentes pueden solicitar a dicho Miembro que proporcione a la Asociación en la fecha que ellos determinen (la "fecha estipulada") una garantía u otra garantía con respecto a la responsabilidad estimada futura del Miembro por dicha Cuota o Cuotas por Excedentes, y la garantía u otro certificado de garantía será en los términos y por la cantidad ("la cantidad de la garantía") que los Gerentes consideren apropiada dadas las circunstancias.

41 (2) a menos y hasta tal garantía u otra seguridad como puede ser requerida por los gerentes ha sido proporcionado por el miembro, el miembro no tendrá derecho a recuperar de la asociación ninguna reclamación cualquiera y de donde sea como resultado con respecto de cualquier barco entrado para cualquier año de pólizas.

41 (3) Si el Miembro no proporciona dicha garantía o certificado de garantía a la Asociación en la fecha estipulada, el Miembro deberá pagar a la Asociación una suma equivalente a la cantidad de la garantía, y ésta será retenida por la Asociación como un depósito de garantía en los términos que los Gerentes consideren apropiados dadas las circunstancias.

41 (4) El proporcionar una garantía u otro certificado de garantía cuando los Gerentes lo requieran (incluyendo un pago de acuerdo con la Regla 41(3)) no restringirá o limitará en forma alguna la responsabilidad del Miembro de pagar la Cuota o Cuotas por Excedentes que puedan ser recaudadas por los Directores de acuerdo con la Regla 13.

SECCIÓN - 7 LOS FONDOS DE LA ASOCIACIÓN**Regla 42 Cierre del Año de Póliza****42 (1) Cierre de un Año de Póliza por Cuotas por Excedentes**

Si en cualquier momento antes de vencer el período de treinta y seis meses a partir del inicio del Año de Póliza (el "Año de Póliza correspondiente"), cualquiera de las partes del Contrato Conjunto enviara una notificación (una "Notificación de Excedentes") de acuerdo con el Contrato Conjunto de que un incidente o suceso ha ocurrido en el Año de Póliza correspondiente que haya provocado o en algún momento provoque una Reclamación por Excedentes, los Directores, tan pronto como sea posible, declararán que el Año de Póliza correspondiente permanecerá abierto con el fin de recaudar una Cuota o Cuotas por Excedentes con respecto a dicha reclamación y el Año de Póliza correspondiente no se cerrará para el propósito de hacer una Cuota o Cuotas por Excedentes con respecto a dicha reclamación hasta la fecha que los Directores determinen.

42 (2) Si al vencer el período de treinta y seis meses estipulado en la Regla 42(1), ninguna Notificación de Excedentes como se define allí ha sido enviada, el Año de Póliza correspondiente se cerrará automáticamente con el fin de recaudar Cuotas por Excedentes y dicho cierre, se deba o no a otras causas, entrará en vigor a partir de la fecha de los treinta y seis meses después de iniciado el Año de Póliza correspondiente.

42 (3) Si en cualquier momento después de que un Año de Póliza se ha cerrado de acuerdo con las estipulaciones de las Reglas 42(1) y 42(2), alguna de las partes del Contrato Conjunto enviara una notificación (una "Notificación de Excedentes") de acuerdo con el Contrato Conjunto de que un incidente o suceso ha ocurrido en el Año de Póliza correspondiente que haya provocado o en algún momento provoque una Reclamación por Excedentes, los Directores, tan pronto como sea posible, declararán que el subsiguiente Año de Póliza abierto (que no sea un Año de Póliza con respecto al cuál los Directores hayan anteriormente hecho una declaración de acuerdo con la Regla 42(1) o 42(3)) permanecerá abierto con el fin de recaudar una Cuota o Cuotas por Excedentes con respecto a dicha reclamación y el Año de Póliza correspondiente no se cerrará para el propósito de hacer una Cuota o Cuotas por Excedentes con respecto a dicha reclamación hasta la fecha que los Directores determinen.

42 (4) Un Año de Póliza no se cerrará para recaudar Cuotas por Excedentes excepto de acuerdo con estas Reglas 42(1) a (4).

42 (5) Cierre de un Año de Póliza por otros motivos

Los Directores podrán declarar el cierre de un Año de Póliza con cualquier fin que no sea el de recaudar Cuotas por Excedentes y éste entrará en vigor a partir de la fecha que consideren apropiada después de que el Año de Póliza haya terminado.

42 (6) Si luego del cierre de un Año de Póliza los Directores consideraran que el total de las Contribuciones (excepto Cuotas por Excedentes) y otros ingresos con respecto a dicho Año de Póliza (y de todas las transferencias de las reservas y estipulaciones hechas para el crédito de dicho Año de Póliza o con respecto a él, difícilmente serán usados para cubrir reclamaciones, gastos y egresos surgidos con respecto a dicho Año de Póliza (según la Regla 12) entonces los Directores pueden decidir deshacerse del excedente que en su opinión no se necesitará de una o ambas de las siguientes maneras:

(a) transfiriendo el exceso o cualquier parte de éste a las reservas de la Asociación de acuerdo con la Regla 44;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 254 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(b) devolviéndolo completa o parcialmente a los Miembros que pagaron dichas Contribuciones en la proporción de sus respectivas Contribuciones, excepto que no se hará ninguna devolución con respecto a un Buque que haya estado sujeto a liberación bajo la Regla 16 o que se haya inscrito bajo términos especiales que especialmente excluyen la responsabilidad de contribuir con Cuotas Adicionales o cuya inscripción haya cesado por aplicación de la Regla 37(c) (Cese por Incumplimiento de Pago).

42 (7) Si en cualquier momento después de cerrado un Año de Póliza los Directores consideraran que las reclamaciones, gastos y egresos surgidos con respecto a dicho Año de Póliza (según la Regla 12) exceden o probablemente excederán al total de las Contribuciones y otros ingresos con respecto a dicho Año de Póliza (y de todas las transferencias de las reservas y estipulaciones hechas para el crédito de dicho Año de Póliza o con respecto a él, entonces los Directores pueden decidir compensar dicha carencia de una o más de las siguientes maneras:

- (a) transfiriendo fondos de las reservas de la Asociación;
 - (b) transfiriendo fondos que avalen el crédito de cualquier otro Año de Póliza cerrado;
 - (c) creando una Cuota Adicional con respecto a un Año de Póliza abierto con la intención (según lo permite la Regla 12(1)(c)) de usar una parte de ésta para cubrir cualquier carencia.
- De decidirse los Directores por la opción (c), los Gerentes deberán informar antes o en ese momento a los Miembros inscritos para dicho Año de Póliza que se requiere un pago.

42 (8) En cualquier momento después de cerrado un Año de Póliza, los Directores pueden decidir fusionar las cuentas de cualesquiera dos o más Años de Póliza cerrados y juntar las cantidades que avalen el crédito del mismo.

Si los Directores decidieran lo anterior, los dos o más Años de Póliza cerrados elegidos serán para cualquier propósito tratados como si constituyeran un solo Año de Póliza cerrado.

Regla 43 Reaseguramiento**43 (1) Riesgos de la Asociación**

Los Gerentes pueden reasegurar o ceder en favor de la Asociación todos o parte de los riesgos de la Asociación (incluyendo cualquier riesgo que pudiera surgir bajo el Contrato Conjunto) con los reaseguradores y en los términos que los gerentes consideren apropiados.

43 (2) Contrato Conjunto

La Asociación puede seguir siendo una parte del Contrato Conjunto o de cualquier otro acuerdo de naturaleza o propósito similar.

Regla 44 Reservas

44 (1) Los Directores pueden establecer y mantener los fondos de reserva u otras cuentas que consideren pertinentes para las contingencias o propósitos que consideren pertinentes, incluyendo pero no limitándose a una Reserva para Excedentes y una Cuenta para Contingencias.

44 (2) Reserva para Excedentes

Los Directores pueden por decisión propia establecer y mantener una reserva ("Reserva para Excedentes") con el fin de proporcionar una fuente de fondos que podrá usarse para cubrir cualquier Reclamación o Reclamaciones por Excedentes.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 255 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

44 (3) Los fondos para la Reserva para Excedentes pueden ser recolectados de cualquiera de las siguientes formas:

(a) al decidir una tasa para cualquier Contribución o Prima Fija para cualquier Año de Póliza, los Directores pueden decidir que cualquier cantidad especificada o una fracción cualquiera de dicha Contribución o Prima Fija será transferida y usada para la Reserva para Excedentes.

(b) al cerrar cualquier Año de Póliza o en cualquier momento a partir de dicho cierre, los Directores pueden decidir que cualquier cantidad especificada o una fracción cualquiera de los fondos que avale el crédito de dicho Año de Póliza serán transferidos y usados para la Reserva para Excedentes;

(c) los Directores pueden transferir a la Reserva para Excedentes cualquier sobrante de una Cuota por Excedentes que no se haya necesitado para cubrir la Reclamación por Excedentes para la cuál la cuota fue recaudada, según se estipula en la Regla 13(7)(a).

44 (4) Cuenta para Contingencias y Otras Reservas

Los Directores pueden establecer y mantener reservas, que pueden incluir una Cuenta para Contingencias a fin de proporcionar una fuente de fondos que podrán ser usados para cualesquiera propósitos generales de la Asociación, incluyendo los siguientes: estabilizar el nivel de las Cuotas Adicionales y eliminar o reducir la necesidad de recaudar una Cuota Adicional con respecto a cualquier Año de Póliza anterior, actual o futuro; para eliminar o reducir una carencia que haya ocurrido o pudiera ocurrir con respecto a cualquier Año de Póliza cerrado; para proteger a la Asociación de cualesquiera pérdidas potenciales o reales a cambio o en conexión con sus inversiones, materializadas o no materializadas.

44 (5) Los Directores pueden usar las sumas que avalen el crédito de cualquier reserva (excepto la Reserva para Excedentes) para cualquiera de los propósitos para los cuáles dicha reserva se mantuvo aún cuando la suma se pague con respecto a cualquier otro Año de Póliza o Años de Póliza diferentes de aquél en donde se originaron los fondos. Los Directores pueden también usar las sumas que avalen el crédito de esa reserva para cualquier otro propósito diferente siempre que los Directores consideren que se hace en el beneficio de la Asociación o de sus Miembros. En todo momento los Directores podrán transferir sumas de una reserva a otra (excepto en el caso de la Reserva para Excedentes).

44 (6) Los fondos necesarios para establecer dichas reservas o cuentas (excepto la Reserva para Excedentes) pueden recaudarse en cualquiera o ambas de las siguientes maneras:

(a) al decidir una tasa para cualquier Contribución o Prima Fija para cualquier Año de Póliza, los Directores pueden decidir que cualquier cantidad especificada o una fracción cualquiera de dicha Contribución o Prima Fija será transferida y usada para la reserva o cuenta que designen;

(b) al cerrar cualquier Año de Póliza o en cualquier momento a partir de dicho cierre, los Directores pueden decidir que cualquier cantidad especificada o una fracción cualquiera de los fondos que avalen el crédito de dicho Año de Póliza serán transferidos y usados para la reserva o cuenta que designen.

44 (7) De tomar los Directores la decisión descrita en la Regla 44(6)(a), los Gerentes deberán informar antes o en ese momento a los Miembros inscritos para dicho Año de Póliza que se requiere un pago.

Regla 45 Inversiones

45 (1) Los Gerentes (sujetos a la supervisión general de los Directores) pueden invertir los fondos de la Asociación mediante la compra de los valores, acciones, bonos, certificados de inversión u otras garantías o la compra de la moneda, activos u otra propiedad real o personal, o mediante el depósito de los fondos en las cuentas que los Gerentes consideren pertinentes. Los fondos de la Asociación pueden también invertirse de otras formas que los Directores aprueben.

45 (2) A menos que los Directores decidan lo contrario, todos los fondos que avalen el crédito de cualquier año de póliza o para cualquier reserva o cuenta se juntarán e invertirán como un solo fondo.

45 (3) Cuando los fondos se juntaran como se estipula en la Regla 45(2), el ingreso de inversión que surja sobre los fondos conjuntados (tomando en cuenta cualesquiera ganancias o pérdidas de capital) serán prorrateados entre los diferentes Años de Póliza, reservas y cuentas de los cuáles el fondo o fondos invertidos se originaron, de tal manera que se garantice en la medida de lo posible que cada uno se acredite con una fracción del ingreso correspondiente a la fracción que representa la cantidad que avale el crédito del Año de Póliza, reserva o cuenta durante el período en el cuál surgió el ingreso con respecto al total de los fondos conjuntados en el mismo período.

45 (4) Sin detrimento de la Regla 45(3), los Directores pueden decidir que después del cierre de cualquier Año de Póliza, dicho Año no se acreditará con ninguna acción de las distribuciones hechos bajo ese párrafo y que su acción deberá en cambio acreditarse a cualquier reserva o cuenta que la Asociación mantenga.

SECCIÓN - 8 TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES

Póliza de Seguro de Daños

Página: 256 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Regla 46 Prórroga

46 (1) Ningún acto, omisión, negociación, prórroga, retraso, indulgencia o conducta (incluyendo negligencia) por parte de la Asociación que se manifieste en cualquier momento a través de sus oficiales, funcionarios o agentes o de cualquier otra forma, constituirá una admisión o promesa de que la Asociación renunciará cualquiera de sus derechos bajo estas Reglas o bajo las leyes estatutarias correspondientes.

46 (2) Renuncia de derechos por los Directores y Gerentes

(a) Los Directores y/o los Gerentes pueden por decisión propia reinstalar un seguro (retroactivamente o de otro modo) cuando dicho seguro ha cesado de acuerdo con las estipulaciones de estas Reglas a partir de la fecha y en la medida y bajo los términos y condiciones que los Directores y/o los Gerentes determinen.

(b) Si bien la Asociación en todo momento y sin previo aviso tendrá derecho a insistir en la estricta aplicación de estas Reglas o leyes estatutarias correspondientes, los Directores y/o los Gerentes podrán por decisión propia renunciar a cualquiera de los derechos de la Asociación por cualquier negligencia o incumplimiento, o infracción por un Miembro, y aprobar y pagar completa o parcialmente cualquier reclamación que consideren apropiada.

SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE en la Regla 46(2)(b) cuando dicha negligencia, incumplimiento o infracción de cualquiera de estas Reglas por parte del Miembro haya provocado el cese de su seguro, los Directores y/o los Gerentes hayan primero determinado que dicho seguro será reinstalado de acuerdo con la Regla 46(2)(a).

Regla 47 Cesión

47 (1) Ningún seguro otorgado por la Asociación y ningún interés bajo estas Reglas o cualquier contrato entre la Asociación y el Miembro, puede ser asignado sin el consentimiento por escrito de los gerentes quienes tendrán el derecho de dar o rechazar dicho consentimiento sin explicar las razones para ello o dar dicho consentimiento bajo los términos y condiciones que consideren pertinentes.

47 (2) Compensación

Antes de hacer cualquier pago a un representante legal, la Asociación tendrá derecho de deducir o retener la cantidad que los Gerentes consideren suficiente para liberar al Miembro de cualquier responsabilidad o responsabilidad potencial para con la Asociación.

Regla 48 Delegación

Cuando en estas Reglas se estipule que un poder, tarea o decisión recae en los Directores, dicho poder, tarea o decisión será ejecutado por los Directores, a menos que los mismos hayan delegado dicho poder, tarea o decisión a un subcomité de Directores o a los Gerentes de acuerdo con las estipulaciones respecto a delegaciones contenida en la Memoranda y Artículos de Asociación de la Asociación, en cuyo caso, el poder, tarea o decisión será ejecutada por cualquier persona a quien ésta haya sido delegada.

Regla 49 Disputas y Diferencias

49 (1) excepto como se especifica en reglas 17(1) y 36(3), cualquier diferencia o disputa que resulte entre una parte asegurada y la asociación debido a o en conexión con estas reglas o cualquier contrato entre ellos o con respecto a los derechos u obligaciones de la asociación o la parte asegurada más abajo o en conexión con eso, debe en la primera instancia ser referido a y juzgado por los directores. tal referencia y determinación debe ser solamente en sumisiones por escrito.

49 (2) si la parte asegurada interesada en tal diferencia o disputa no acepta la decisión de los directores será referido a la arbitración en londres de los árbitros (inglés - arbitrators) (uno designado por la asociación y el otro por tal parte asegurada) y un árbitro principal (inglés - umpire) asignado por los árbitros, y la sumisión a arbitraje y todos los procesos allí dentro serán sujetos a las disposiciones de la english arbitration act, 1996 y cualquier modificación estatutaria o promulgación de eso. tal arbitraje debe comenzar dentro de un (1) año de la fecha cuando el aviso de la decisión de los directores es proporcionada a la parte asegurada, y en su falla cualquier disputa o diferencia caduca.

49 (3) remedio único salvo como se especifica en regla 36(3), ninguna parte asegurada tendrá derecho en mantener ninguna acción, petición u otros procesos legales contra la asociación salvo de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta regla 49 y solamente pueda comenzar procesos con la excepción de arbitraje bajo regla 49(2), para obligar una recompensa bajo tal arbitraje y entonces solamente para tal suma en caso de que la asociación gire instrucciones para conceder una recompensa. la única obligación de la asociación a tal parte asegurada bajo estas reglas y cualquier certificado de entrada con respecto a tal diferencia o disputa debe ser en pagar tal suma como puede ser concedida.

Siempre y cuando que a pesar de reglas 49(1) y (2) la asociación tendrá derecho en cualquier momento a tomar cualquier acción que los gerentes consideren necesario para obtener seguridad por cualquier reclamación que la asociación pueda tener contra la parte perjudicada, incluyendo el derecho de la asociación a tomar acciones y/o comenzar procesos en cualquier jurisdicción para esforzar su derecho de gravamen sobre barcos.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 257 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Regla 50 Notificaciones**50 (1) A la Asociación**

Una notificación u otro documento que de acuerdo con estas Reglas requiera ser entregado a la Asociación podrá ser entregado por escrito enviándolo por correo con porte prepago o por telegrama, cable, mensajería, telex, fax u otro medio electrónico de comunicación dirigido a la Asociación y a la oficina de la Asociación registrada actualmente.

50 (2) A la Parte Asegurada

Una notificación u otro documento que de acuerdo con estas Reglas requiera ser entregado a la Parte Asegurada podrá ser entregado por escrito enviándolo por correo con porte prepago o por telegrama, cable, mensajería, telex, fax u otro medio electrónico de comunicación dirigido al Miembro y a la dirección del Miembro que aparece en el Registro o a su corredor o agente. En el caso de miembros adjuntos la notificación deberá ser enviada a cualquier Miembro o su corredor o agente y dicho servicio será suficiente para que todos los miembros adjuntos se den por enterados.

50 (3) Fecha de Servicio

Cualquier notificación u otro documento enviado por correo o mensajería se considerará que fue proporcionado el día siguiente al día en que la carta que lo contenía se puso en el correo o se entregó a la mensajería, y al comprobar que este servicio fue proporcionado será suficiente con demostrar que la carta con la notificación u otro documento tenía la dirección correcta y se puso en el correo con porte prepago o que fue entregada a la mensajería. Cualquier notificación u otro documento enviado por telegrama, cable, telex, fax u otro medio electrónico de comunicación, se considerará que fue proporcionado el mismo día en que fue entregado en la oficina correspondiente o en el caso del telex, fax u otro medio electrónico de comunicación, que fue enviado y al comprobar que dicho servicio fue proporcionado será suficiente con demostrar que dicho telegrama o cable fue debidamente entregado, o en el caso de un telex, fax u otro medio electrónico de comunicación, que la notificación fue debidamente enviada.

50 (4) Sucesores

Los sucesores de cualquier persona que sea o en cualquier momento haya sido una Parte Asegurada por la Asociación estarán ligados mediante una notificación u otro documento que sirva de notificación si éste le fuere enviado, a la última dirección del miembro o de su corredor o agente, no obstante que la Asociación se haya enterado de la muerte, incapacidad física, incapacidad mental, bancarota o liquidación de la Parte Asegurada.

Regla 51 Jurisdicción

Estas reglas y cualquier contrato de seguro entre la asociación y un miembro debe ser gobernado por y interpretado de acuerdo con las leyes inglesas, sujetos al derecho de la asociación bajo regla 49(3) a imponer su derecho de gravamen en cualquier jurisdicción de acuerdo con el local

Póliza de Seguro de Daños

Página: 258 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO C-2**REGLAS DEL CLUB SHIPOWNERS.****SHIPOWNERS****REGLAS DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN****PARTE I: INTRODUCCIÓN****REGLA 1: BASE DE LA COBERTURA**

1 Todos los contratos de seguro proporcionados por la Asociación a sus Miembros incorporan todas las disposiciones de estas Reglas y de cualesquiera Reglamentos establecidos en su desarrollo.

2 La cobertura general que la Asociación proporciona a sus Miembros aparece en la Regla 2.

3 En virtud de las Reglas 3 y 4, todo miembro puede recibir una cobertura especial contra riesgos distintos de los contenidos en la Regla 2, a condición de que los Administradores hayan aceptado dicha cobertura especial por escrito.

4 En virtud de la Regla 6, puede proporcionarse a todo Miembro cobertura especial por Flete, Sobreestadía y Defensa según se establece en la Regla 6 a condición de que los Administradores hayan aceptado dicha cobertura por escrito.

5 La cobertura proporcionada por la Asociación conforme a las Reglas 2, 3, 4 y 6 se encuentra en todo caso sometida a los procedimientos, limitaciones y exclusiones contenidos en las Partes IV y V y en el resto de estas Reglas, salvo cuando los Administradores hayan convenido lo contrario por escrito.

6 El Miembro se encuentra exclusivamente cubierto contra los riesgos que se deriven:

A de sucesos que se produzcan durante el plazo de seguro de un buque con la Asociación;

B respecto a los intereses de un Miembro en el buque asegurado; y

C en relación con la explotación del buque asegurado por el Miembro o en nombre del mismo.

7 La cobertura proporcionada por la Asociación conforme a las Reglas 2, 3, 4 y 6 se encuentra condicionada al pago de las cuotas o primas establecidas conforme a las Reglas 48 a 53, salvo cuando los Administradores hayan convenido lo contrario por escrito.

8 Ninguna acción, omisión, relación comercial, disculpa, demora o indulgencia de la Asociación en la ejecución de cualquiera de estas Reglas o de cualquiera de los términos o condiciones de los contratos suscritos con los Miembros y ningún plazo de gracia concedido por la Asociación actuará en perjuicio ni afectará a los derechos y recursos de la Asociación consiguientes a estas Reglas ni a dichos contratos, no pudiendo considerarse que ninguna de las citadas circunstancias constituye prueba de la renuncia a los consiguientes derechos de la Asociación ni que implican tolerancia alguna del incumplimiento por un Miembro de dichas Reglas o contratos como renuncia a cualquier incumplimiento posterior de ellas. La Asociación tendrá derecho, en todo momento y sin notificación, a exigir la estricta aplicación de estas Reglas y la estricta ejecución de los contratos que haya suscrito con los Miembros.

9 Todos los contratos de seguro proporcionados por la Asociación a sus Miembros y las Reglas y Reglamentos que seguidamente se establecen se regirán e interpretarán de conformidad con las Leyes Mexicanas. La persona que no sea Miembro de la Asociación no podrá ejecutar las condiciones de cualquier contrato de seguro proporcionado por la Asociación a sus Miembros al amparo de la Ley de Contratos de 1999 (Derechos de Terceros).

Póliza de Seguro de Daños

Página: 259 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

PARTE II: RIESGOS DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN CUBIERTOS**REGLA 2: COBERTURA GENERAL**

Salvo cuando los Administradores convengan lo contrario por escrito, todo Miembro se encuentra cubierto respecto a todo buque asegurado contra los riesgos señalados en las Secciones 1 a 22 siguientes.

SECCIÓN 1: Responsabilidades respecto a hombres de mar**A ENFERMEDAD, LESIÓN, FALLECIMIENTO, EXAMEN MÉDICO**

i La responsabilidad por el pago de los daños o la remuneración por lesión personal, enfermedad o fallecimiento de todo hombre de mar del buque asegurado, a bordo o no de tal buque, y los gastos hospitalarios, médicos, de entierro u otros gastos en que se incurra en relación con dicha lesión, enfermedad o fallecimiento.

ii La responsabilidad por el pago de los gastos en que se incurra en el examen médico de hombres de mar previo a su contratación.

B GASTOS DE REPATRIACIÓN Y DE SUSTITUTOS

i El gasto de repatriación de un hombre de mar del buque asegurado que se encuentre enfermo o lesionado, haya fallecido o cuya repatriación venga exigida por un siniestro del buque asegurado.

ii El gasto de repatriación de un hombre de mar que haya sido dejado en tierra cuando exista obligación legal en tal sentido.

iii El gasto de sustitución de un hombre de mar que se encuentre enfermo o lesionado o haya fallecido.

iv El gasto de sustitución de un hombre de mar que haya sido dejado en tierra o repatriado como consecuencia de enfermedad, lesión u obligación legal.

A CONDICIÓN DE QUE

El apartado B de esta Sección no cubre los gastos que se deriven o sean consecuencia:

a del vencimiento del plazo de contratación de los hombres de mar en el buque asegurado, ya sea conforme a los términos de un contrato de tripulación, o por consentimiento mutuo de las partes de dicho contrato, o

b del incumplimiento por un Miembro de cualquier contrato de tripulación, o

c de la venta del buque.

C INDEMNIZACIÓN POR SUELDOS Y DESEMPLEO POR NAUFRAGIO

i La responsabilidad por el pago de los sueldos de todo hombre de mar del buque asegurado durante el tratamiento médico u hospitalario o durante la repatriación consiguiente a su lesión o enfermedad o, en el caso de un hombre de mar contratado como sustituto, mientras se encuentre a la espera de la repatriación y durante ésta.

ii La responsabilidad por la remuneración de todo hombre de mar por la pérdida de su empleo causada como consecuencia de la pérdida total real o constructiva de un buque asegurado.

D PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS EFECTOS DE LA GENTE DEL MAR

Responsabilidad de pagar daños o indemnización por pérdidas de o daños a los efectos de cualquier marineru.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 260 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

A CONDICIÓN DE QUE

No existirá el derecho de recuperación respecto a reclamaciones relacionadas con dinero en metálico, títulos negociables, metales preciosos o raros o piedras preciosas, u objetos de naturaleza rara o preciosa.

Salvo cuando los Administradores hayan autorizado lo contrario por escrito, la máxima recuperación por marinero bajo esta sección 1D quedará limitada a US\$5.000.

E ESTIPULACIÓN

Si, al amparo de los términos de un contrato de tripulación, se incurrieran cualquiera de las responsabilidades o gastos señalados en los apartados A-D de esta Sección, que habrían sido procedentes solo en virtud de dichos términos, no existirá derecho a recuperación por dichas responsabilidades o gastos salvo cuando los Administradores hayan aceptado por escrito los términos de tal contrato de tripulación.

SECCIÓN 2: Responsabilidad respecto a pasajeros**A ENFERMEDAD, LESIÓN O FALLECIMIENTO**

La responsabilidad derivada de un contrato de transporte retribuido de abonar daños o compensación por lesión personal, enfermedad o fallecimiento de cualquier pasajero y los gastos hospitalarios, médicos, de entierro o de otro tipo en que se incurra en relación con dicha lesión, enfermedad o fallecimiento.

B SINIESTRO DEL BUQUE ASEGURADO

La responsabilidad derivada de un contrato de transporte retribuido de abonar daños o compensación a los pasajeros a bordo de un buque asegurado que se produzcan como consecuencia de un siniestro del buque asegurado, incluido el coste de envío de los pasajeros a su destino o de su retorno al puerto de embarque y el mantenimiento de los pasajeros en tierra.

C PÉRDIDA O DAÑO DE EFECTOS

La responsabilidad derivada de un contrato de transporte retribuido de abonar daños o compensación por la pérdida o el daño a los efectos de cualquier pasajero, incluidos los vehículos transportados al amparo del contrato.

A CONDICIÓN DE QUE

No existirá derecho a recuperación respecto a reclamaciones relativas a dinero en efectivo, instrumentos negociables, metales o piedras preciosas o raras, cosas u objetos de carácter raro o precioso.

D ESTIPULACIONES

i No existirá derecho a recuperación respecto a las responsabilidades señaladas en los apartados A a C de esta Sección salvo cuando los términos del contrato de transporte retribuido hayan sido aceptados por los Administradores por escrito.

ii No existirá derecho a recuperación respecto a las responsabilidades señaladas en los apartados A a C de esta Sección, que se deriven del transporte de cualquier pasajero por aire excepto cuando dicha responsabilidad se produzca durante la repatriación por aire de pasajeros lesionados o enfermos o de pasajeros con posterioridad a un siniestro del buque asegurado.

iii No existirá derecho a recuperación respecto a las responsabilidades señaladas en los apartados A a C de esta Sección cuando el pasajero se encuentre en excursión fuera del buque asegurado en circunstancias en que:

a el pasajero haya suscrito para la excursión un contrato separado con el Miembro o no; o

b el Miembro haya renunciado a todo derecho de recurso contra cualquier subcontratista u otro tercero respecto a la excursión.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 261 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

SECCIÓN 3: Responsabilidades respecto a personas distintas de hombres de mar o pasajeros**A ENFERMEDAD, LESIÓN O FALLECIMIENTO**

La responsabilidad de abonar daños o compensación por lesión personal, enfermedad o fallecimiento de cualquier persona y los gastos hospitalarios, médicos o de entierro en que se incurra en relación con dicha lesión, enfermedad o fallecimiento.

B PÉRDIDA O DAÑO DE EFECTOS

La responsabilidad de abonar daños o compensación por la pérdida o el daño a los efectos de cualquier persona a bordo de un buque asegurado.

A CONDICIÓN DE QUE

No existirá derecho a recuperación respecto a reclamaciones relativas a dinero en efectivo, instrumentos negociables, metales o piedras preciosas o raras, cosas u objetos de carácter raro o precioso.

C ESTIPULACIONES

i La cobertura derivada de esta sección no amparará las responsabilidades hacia los hombres de mar o pasajeros transportados conforme a un contrato de transporte retribuido que puedan estar amparadas por las Secciones 1 ó 2 de esta Regla.

ii Si, conforme a los términos de un contrato, se incurre en cualquiera de las responsabilidades señaladas en los apartados A y B de esta Sección, que habrían sido solo procedentes en virtud de tales términos, no existirá derecho a recuperación respecto a dichas responsabilidades salvo cuando los Administradores hayan aceptado por escrito los términos del contrato.

iii La cobertura derivada de los apartados A y B de esta Sección se limita a las responsabilidades resultantes de un acto u omisión culpables a bordo, en relación con un buque asegurado o en relación con la manipulación de su carga desde el momento de la recepción de la misma en el puerto de embarque hasta la entrega de dicha carga en el puerto de descarga.

SECCIÓN 4: Gastos de cambio de derrota

Los gastos incurridos como consecuencia de cambio de derrota o demora de un buque asegurado (adicionales a los que hubieran ocurrido sin cambio de derrota o demora) que fueran necesarios por las siguientes razones:

A Obtener el tratamiento necesario en tierra de personas enfermas o lesionadas a bordo del buque asegurado o disponer la repatriación de los cadáveres que se encuentren a bordo del buque asegurado.

B Esperar al sustituto de un hombre de mar enfermo o lesionado que haya sido desembarcado para su tratamiento.

C Desembarcar polizones, refugiados o personas salvadas en el mar.

D Para los fines de salvar o tratar de salvar vidas en el mar.

SECCIÓN 5: Responsabilidades y gastos en relación con desertores, polizones y refugiados

Las responsabilidades y gastos, distintos de los amparados por la Sección 4 de esta Regla, incurridos por el Miembro en el cumplimiento de sus obligaciones o en la adopción de las disposiciones necesarias respecto a desertores, polizones y refugiados o personas salvadas en el mar, incluidos los gastos de salvamento, pero sólo si y en la medida en que el Miembro sea legalmente responsable de tales gastos o cuando los mismos hayan sido incurridos con el consentimiento de los Administradores.

SECCIÓN 6: Responsabilidades por salvamento de vidas humanas

Las sumas legalmente debidas a terceras personas por haber salvado o tratado de salvar la vida de cualquier persona que se encuentre en un buque asegurado o procedente del mismo, pero sólo si y en la medida en que dichos pagos no sean recuperables mediante las pólizas de casco del buque asegurado, o de los propietarios de la carga o de los aseguradores.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 262 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

SECCIÓN 7: Colisión con otros buques

Las responsabilidades señaladas en los apartados siguientes A, B y C, de abonar daños y perjuicios a cualquier otra persona como consecuencia de una colisión entre el buque asegurado y cualquier otro buque, pero sólo si y en la medida que dichas responsabilidades no sean recuperables mediante las pólizas de casco del buque asegurado.

A CONTACTO CON OTROS BUQUES O CON EL CARGAMENTO O PROPIEDADES SITUADOS EN OTROS BUQUES

La cuarta parte, o cualquier otra proporción que pueda haber sido convenida por escrito por los Administradores, de las responsabilidades derivadas de la colisión distintas de las señaladas en el apartado B de esta Sección.

B OTRAS RESPONSABILIDADES

La responsabilidad derivada de la colisión por o conexas con:

- i** el levantamiento, retirada, vertido, destrucción, iluminación o marcado de obstáculos, restos de naufragio, de cargas o de cualquier otra cosa;
- ii** cualquier propiedad real o personal de todo tipo (excepto otros buques o la propiedad que se encuentre en otros buques);
- iii** la polución o contaminación de toda propiedad real o personal excepto otros buques con los que haya colisionado el buque asegurado y la propiedad que se encuentre sobre esos otros buques;
- iv** la carga u otra propiedad del buque asegurado, las contribuciones a la avería gruesa, los gastos especiales o el salvamento abonados por los propietarios de dicho cargamento o propiedad;
- v** la pérdida de la vida, la lesión personal o la enfermedad.

C EXCEDENTES DE RESPONSABILIDADES POR COLISIÓN

La parte de la responsabilidad del Miembro derivada de la colisión que exceda de la suma recuperable, al amparo de las pólizas de casco del buque asegurado exclusivamente en razón del hecho de que la responsabilidad exceda de la valoración del buque en dichas pólizas.

D ESTIPULACIONES

- i** A los fines de evaluar cualquier suma recuperable al amparo del apartado C de esta Sección, el Consejo podrá determinar el valor por el que debiera haber sido asegurado el buque asegurado si éste hubiera estado "totalmente asegurado" conforme a la Regla 24. Existirá derecho a recuperación sólo respecto al exceso, en su caso, del importe que habría sido recuperable conforme a dichas pólizas si el buque asegurado hubiera estado asegurado al amparo de esas pólizas por dicho valor.
- ii** A menos que el Consejo determine otra cosa, no existirá derecho a recuperación de ninguna franquicia o importe deducible sufragado por el Miembro conforme a las pólizas de casco del buque asegurado.
- iii** Si el buque asegurado entra en colisión con otro buque perteneciente en todo o en parte al Miembro, disfrutará del mismo derecho de recuperación de la Asociación, y ésta tendrá los mismos derechos como si ese otro buque perteneciera en su totalidad a diferentes propietarios.
- iv** Si la culpa fuera de ambos buques, cuando la responsabilidad de uno o de ambos buques en colisión se encuentre limitada por el derecho, las reclamaciones derivadas de esta sección se liquidarán bajo el principio de una sola responsabilidad, pero, en todos los demás casos, las reclamaciones derivadas de esta sección se liquidarán bajo el principio de la responsabilidad recíproca, como si el propietario de cada buque se hubiere visto obligado a abonar al propietario del otro buque tal proporción de los daños de éste que se habría decidido adecuadamente al determinar el saldo o la suma pagadera por el Miembro, o pagadera al Miembro, como consecuencia de la colisión.
- v** Cuando el buque asegurado sea un buque de pesca, no procederá recuperar de la Asociación importe alguno respecto a la pérdida o daño a los aparejos de pesca fuera de a bordo de otro buque salvo cuando los Administradores convengan otras modalidades por escrito.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 263 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

SECCIÓN 8: Pérdida o daño a la propiedad

La responsabilidad por el pago de los daños o la recuperación de toda pérdida o daño a cualquier propiedad, o por la infracción de derechos, se encuentre en tierra o en mar y sea fija o movable.

A CONDICIÓN DE QUE

A No existirá derecho de recuperación en virtud de esta Sección respecto a:

i las responsabilidades que deriven de los términos de cualquier contrato o indemnización en la medida en que no hubieren sido procedentes de no ser por tales términos;

ii las responsabilidades contra las que exista cobertura al amparo de las siguientes Secciones de esta Regla:

Sección 1D, 2C, 3B: Responsabilidades respecto a efectos.

Sección 7: Colisión con otros buques.

Sección 9: Contaminación.

Sección 10: Remolque.

Sección 12: Responsabilidades por restos de naufragio.

Sección 14: Responsabilidades por Cargamento.

Sección 17: Propiedad a bordo del buque asegurado;

iii las responsabilidades excluidas de cualesquiera de las Secciones relacionadas en el apartado ii anterior en razón exclusivamente de alguna estipulación, garantía, condición, excepción, limitación u otra condición especial aplicable a las reclamaciones derivadas de dicha Sección;

iv cualquier franquicia o deducible sufragado por el Miembro conforme a las pólizas de casco del buque asegurado.

B Si el buque asegurado causa pérdida o daño a la propiedad o infringe derechos que le asistan en todo o en parte al Miembro, tendrá los mismos derechos de recuperación de la Asociación, y ésta tendrá los mismos derechos como si dicha propiedad o derechos pertenecieran totalmente a diferentes propietarios.

SECCIÓN 9: Contaminación

Sin perjuicio de la Regla 21, las responsabilidades, pérdidas, daños, costes y gastos contenidos en los apartados A a E siguientes, cuando y en la medida en que hayan sido causados o en que se haya incurrido en ellos a consecuencia de la descarga o escape desde el buque asegurado, de petróleo o cualquier otra sustancia o de la amenaza de dicha descarga o escape.

A Responsabilidad por pérdida, daño o contaminación.

B Toda pérdida, daño o gasto en que incurra el Miembro, o del que sea responsable, como parte vinculada a un acuerdo aprobado por el Consejo, incluidos los costes y gastos en que incurra el Miembro en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de dichos acuerdos.

C Los costes de cuantas medidas se adopten razonablemente con la finalidad de evitar o reducir al mínimo la contaminación o cualquier pérdida o daño consiguiente junto con toda responsabilidad por la pérdida o daño a la propiedad causado por las medidas así adoptadas.

D Los costes de cuantas medidas se adopten razonablemente para prevenir un peligro inminente de descarga o escape desde el buque asegurado, de petróleo o de cualquier otra sustancia.

E Los costes o responsabilidades incurridas a consecuencia del cumplimiento de cualquier orden o instrucción impartida por cualquier gobierno o autoridad con la finalidad de prevenir o reducir la contaminación, o el riesgo de la misma, a condición, en todo caso, de que dichos costes o responsabilidades no sean objeto de recuperación al amparo de las pólizas de casco del buque asegurado.

F Un Miembro asegurado con respecto a una nave que es un 'buque pertinente' con arreglo a la definición en la «Small Tanker Owners Pollution Indemnification Agreement» (STOPIA) 2006, y a menos que los gestores acuerden otra cosa por escrito, será parte de STOPIA 2006 para el período de entrada de la nave en el Club.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 264 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

A menos que los gestores lo hayan acordado por escrito o a no ser que los Administradores dispongan otra cosa no habrá cobertura con arreglo a la Sección 9 de la Regla 2 con respecto a la nave siempre que el Miembro no sea parte de STOPIA 2006.

G Los Miembros asegurados en relación con una nave que sea un 'buque pertinente', de acuerdo con la definición estipulada en el «Tanker Oil Pollution Indemnity Agreement (TOPIA)», deberán ser parte del TOPIA durante el periodo en que el buque esté afiliado al Club, a menos que los Gestores acuerden lo contrario por escrito.

A menos que los Gestores acuerden lo contrario o los Administradores establezcan otra cosa, no habrá cobertura con arreglo a la Sección 9 de la Regla 2 en relación con ningún buque de estas características durante el periodo en que el Miembro en cuestión no sea parte del TOPIA.

H ESTIPULACIONES

i Si la descarga o escape del buque asegurado causa pérdida, daño o contaminación en propiedad parcial o total del Miembro, éste tendrá los mismos derechos de recuperación de la Asociación, y ésta tendrá los mismos derechos como si dicha propiedad perteneciera en su totalidad a diferentes propietarios.

ii El valor de todo buque o restos de naufragio del mismo así como el de cualesquiera pertrechos y materiales, carga u otra propiedad extraídos y salvados a consecuencia de toda medida adoptada en la forma indicada en esta sección se acreditará a la Asociación o se deducirá de cualquier recuperación pagadera por ésta.

iii Salvo cuando el Consejo, decida otra cosa, no existirá derecho de recuperación de ninguna responsabilidad, pérdida, daños y perjuicios, costes o gastos derivados de la descarga o escape de residuos peligrosos, previamente transportados en el buque asegurado, procedentes de un vertedero, almacén o instalación de proceso y vertido situados en tierra.

SECCIÓN 10: Remolque**A REMOLQUE HABITUAL DE UN BUQUE ASEGURADO**

La responsabilidad conforme a los términos de un contrato de remolque habitual de un buque asegurado, es decir:

i remolque con la finalidad de entrar o salir de un puerto o de maniobrar en éste en el curso ordinario del comercio; o

ii remolque de los buques asegurados que habitualmente son remolcados en el curso ordinario del comercio de puerto a puerto o de un lugar a otro.

B REMOLQUE DE UN BUQUE ASEGURADO DISTINTO DEL REMOLQUE HABITUAL

La responsabilidad conforme a los términos de un contrato de remolque de un buque asegurado distinto del remolque habitual objeto del apartado A de esta Sección pero sólo si y en la medida en que los Administradores hayan convenido en su cobertura por escrito.

C REMOLQUE POR UN BUQUE ASEGURADO

La responsabilidad que surge del remolque de otro buque u objeto por un buque asegurado.

A CONDICIÓN DE QUE

La responsabilidad por pérdida o daños o transporte de los restos naufragados del buque u objeto remolcado o de cualquier carga o propiedad del mismo queda excluida salvo cuando:

i dicho remolque fue necesario para salvar la vida humana o la propiedad en el mar, o

ii el buque asegurado está efectuando el remolque en virtud de un contrato aprobado, o

iii la cobertura ha sido de otro modo acordada por escrito por los Administradores.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 265 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

NOTA DE LA PARTE 10C ii

Se aprueban los contratos estipulados en virtud de los siguientes apartados A y B a condición de que no sean enmendados con objeto de aumentar la responsabilidad del buque asegurado. En aquellos países en que las disposiciones de los citados contratos no puedan ejecutarse en virtud de Derecho, los Gestores podrán autorizar, de forma excepcional, la celebración de contratos en cuyo marco el Miembro quede obligado de la forma que pueda resultar más eficaz a la hora de mantener el derecho de limitación de responsabilidad, entendiéndose en todo momento que el contrato de remolque no podrá imponer sobre el remolcador ninguna responsabilidad por las conductas negligentes de otras partes:

A CUANDO EXISTE UN CONTRATO CON EL ARMADOR DEL REMOLQUE

i Las condiciones normales de remolque del Reino Unido, Países Bajos, Escandinavia o Alemán;

ii Las condiciones de los Acuerdos Internacionales de Remolque Marítimo "Towhire" o "Towcon";

iii El Acuerdo Estándar de Salvamento de Lloyd's de 1980 (LOF 1980), o el Acuerdo Estándar de Salvamento de Lloyd's de 1990 (LOF 1990), o el Acuerdo Estándar de Salvamento de Lloyd's de 1995 (LOF 1995), o el Acuerdo Estándar de Salvamento de Lloyd's de 2000 (LOF 2000);

iv los términos entre, por una parte, el armador del buque asegurado, y por otra parte, el armador del remolque y los propietarios de cualquier carga o propiedad a bordo del remolque, referentes a que cada uno será responsable de toda pérdida o daño a su propio buque, carga u otra propiedad en su propio buque y de la pérdida de las vidas o lesiones personales de sus propios empleados o contratistas, sin ningún recurso contra el otro own vessel, es decir términos "golpe por golpe".

B CUANDO NO EXISTE RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ARMADOR DEL REMOLQUE

Un contrato de fletamento que contiene:

i términos "golpe por golpe", como en la Nota de la Parte 10C ii del párrafo iv arriba, que cubre la propiedad de aventuras conjuntas u otros contratistas de los fletadores además de la propiedad de los propios fletadores; o

ii una cláusula separada dentro del contrato de fletamento que exige que todo remolque debe ser realizado en términos no menos favorables que los términos "golpe por golpe".

SECCIÓN 11: Responsabilidad derivada de ciertas indemnizaciones y contratos

La responsabilidad por pérdida de la vida, lesión personal o enfermedad, o por pérdida o daño a la propiedad, derivada de los términos de una indemnización conferida o de un contrato suscrito por un Miembro, o por cuenta de éste, relativo a prestaciones o servicios ya provistos o pendientes a un buque asegurado o en relación con éste, pero sólo si y en la medida en que:

A los Administradores hayan aceptado la cobertura por escrito en los términos que puedan exigir; o

B el Consejo decida libremente que el Miembro debe ser compensado.

NOTA

A condición de que se hayan sometido previamente a los Administradores los términos de una indemnización o contrato de forma tal que la cobertura pueda ser aceptada por escrito e incluirse en el certificado de inscripción, la Asociación podrá cubrir las siguientes responsabilidades derivadas de dichas indemnizaciones o contratos.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 266 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

i Las responsabilidades legales o consuetudinarias o las responsabilidades contractuales asumidas conforme a una indemnización o contrato cuando éste establezca que cada parte de la indemnización o contrato será responsable de la pérdida o daño a su propio equipo, combustible u otra propiedad, y del equipo, combustible u otra propiedad de sus coparticipes comerciales u otros contratistas, y del fallecimiento o lesión de sus propios empleados, y de los empleados de cualquiera de sus coparticipes comerciales u otros contratistas, sin tener en cuenta la falta o la negligencia de la otra parte.

ii La responsabilidad consiguiente a los términos de dicha indemnización o contrato de abonar daños o compensación por la pérdida de la vida, la lesión personal o la enfermedad de cualquier hombre de mar de un buque asegurado que se produzca en el curso de su contrato de empleo.

iii La responsabilidad consiguiente a los términos de dicha indemnización o contrato de abonar daños o compensación por la pérdida de la vida, la lesión personal o la enfermedad de cualquier persona, distinta de un hombre de mar, que se encuentre en un buque asegurado o cerca de éste.

iv La responsabilidad consiguiente a los términos de dicha indemnización o contrato por la pérdida, daño, interferencia o infracción de derechos relativos a cualquier buque, puerto, muelle, espigón, malecón, tierra u otra cosa fija o mueble de todo tipo.

v La responsabilidad consiguiente a los términos de dicha indemnización o contrato por la pérdida o daño al cargamento o a otra propiedad.

Sin embargo, la Asociación no cubre las reclamaciones derivadas de la explotación de submarinos o mini-submarinos ni las reclamaciones derivadas de la utilización de buzos mientras participen en operaciones de buceo.

SECCIÓN 12: Responsabilidades por naufragio

A Las responsabilidades y gastos relativos al levantamiento, retirada, destrucción, iluminación o marcado de los restos del naufragio del buque asegurado y de cualquier cargamento u otra propiedad que se encuentre o hubiere sido transportado a bordo de dicho buque naufragado cuando tal levantamiento, retirada, destrucción, iluminación o marcado sea obligatorio en derecho o sus costes sean legalmente recuperables del Miembro.

B Las responsabilidades y gastos en que incurra el Miembro a consecuencia de tal levantamiento, retirada, destrucción, iluminación o marcado de los restos del naufragio del buque asegurado o de tal cargamento u otra propiedad o de todo intento en tal sentido.

C Las responsabilidades y gastos en que incurra el Miembro a consecuencia de la presencia o del desplazamiento involuntario de los restos del naufragio del buque asegurado o de cualquier cargamento u otra propiedad que se encuentre o hubiere sido transportado a bordo de dicho buque naufragado o como consecuencia de haberse abstenido de levantar, retirar, destruir, iluminar o marcar dicho buque naufragado o tal cargamento u otra propiedad.

D ESTIPULACIONES

i No existirá derecho de recuperación de la Asociación a menos que el buque asegurado naufrague a consecuencia de un siniestro o suceso que se produzca durante el plazo de seguro del buque; pero, en este caso, la Asociación continuará siendo responsable de la reclamación a pesar de que, a otros efectos, se haya extinguido la responsabilidad de la Asociación conforme a la Regla 44.

ii respecto a una reclamación consiguiente al apartado A de esta Sección, el valor de todos los pertrechos y materiales salvados del buque, así como el de los propios restos del naufragio, el valor de todo el cargamento u otra propiedad salvados del que sea titular el Miembro, la remuneración por salvamento recibida por el Miembro y cualquier suma recuperable por éste de terceros se deducirá en primer lugar o se compensará con dichas responsabilidades o gastos y sólo el saldo, en su caso, resultará compensado por la Asociación.

iii No existirá derecho de recuperación de la Asociación conforme a esta Sección cuando el Miembro, sin el consentimiento escrito de los Administradores, ha transferido su interés en el buque naufragado (excepto mediante el abandono a los administradores de su casco y maquinaria) antes del levantamiento, retirada, destrucción, iluminación o marcado de los restos del buque naufragado o antes del incidente que haya dado lugar a responsabilidad.

iv Cuando, conforme a los términos de un contrato o indemnización, surgen responsabilidades o se incurre en gastos que no habrían existido de no ser por dichos términos, tales responsabilidades o gastos sólo se encuentran cubiertos si y en la medida en que:

a los Administradores hayan aceptado dichos términos por escrito, o

b el Consejo decida libremente que el Miembro sea compensado.

SECCIÓN 13: Gastos por cuarentena

Póliza de Seguro de Daños

Página: 267 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Los gastos adicionales en que incurra un Miembro como consecuencia directa de la declaración de una enfermedad infecciosa, lo que incluye los gastos por cuarentena y de desinfección así como la pérdida neta para el Miembro (por encima y además de los gastos en que habría incurrido de no ser por tal declaración), respecto a combustible, salarios, pertrechos, provisiones y tasas portuarias.

SECCIÓN 14: Responsabilidad por cargamento

Las responsabilidades y gastos contenidos en los apartados A a D siguientes cuando y en la medida en que afecten al cargamento destinado a ser transportado o que sea o haya sido transportado en el buque asegurado.

A PÉRDIDA, MERMA, DAÑO U OTRA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad por pérdida, merma, daño u otra responsabilidad derivada de cualquier incumplimiento por el Miembro, o por cualquier persona de cuyas acciones, negligencia o incumplimiento pueda ser legalmente responsable, de su obligación de cargar, manipular, estibar, transportar, conservar, cuidar, descargar o entregar adecuadamente el cargamento o de la ausencia de navegabilidad o idoneidad del buque asegurado.

B DISPOSICIÓN DEL CARGAMENTO DAÑADO

Los costes y gastos adicionales, además y por encima de aquellos en los que se habría incurrido en todo caso conforme al contrato de transporte, en que incurra el Miembro para descargar o disponer del cargamento dañado o carente de valor, pero sólo si y en la medida en que el Miembro no pueda recuperar esos costes de ninguna otra persona.

C ABSTENCIÓN DEL CONSIGNATARIO DE RETIRAR EL CARGAMENTO

Las responsabilidades y costes adicionales en que incurra el Miembro, además y por encima de aquellos en los que se habría incurrido si el cargamento se hubiera recogido o retirado, exclusivamente en razón de la abstención total del consignatario de recoger o retirar el cargamento en el puerto de descarga o lugar de entrega, pero sólo si y en la medida en que dichas responsabilidades o costes excedan del producto de la venta del cargamento y el Miembro no pueda repetir para recuperar tales responsabilidades o costes de ninguna tercera persona.

D CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE CORRIDOS O CON TRANSBORDO

La responsabilidad por pérdida, merma, daño u otra responsabilidad respecto del cargamento transportado por un medio de transporte distinto del buque asegurado cuando la responsabilidad derive de un conocimiento de embarque corrido o con transbordo, u otra forma de contrato aprobado por los Administradores por escrito, que establezca que el transporte se realice en parte por el buque asegurado.

E ESTIPULACIONES**i REGLAS DE LA HAYA Y LA HAYA-VISBY**

Salvo cuando el Miembro haya previamente obtenido la correspondiente cobertura especial mediante acuerdo con los Administradores, no se producirá recuperación de la Asociación respecto a las responsabilidades en que no se habría incurrido ni de sumas que no habrían sido pagaderas por el Miembro si el cargamento se ha acarreado en condiciones no menos favorables para el Miembro que las establecidas en las Reglas de la Haya o la Haya-Visby, a excepción de cuando el contrato de transporte estipule unas condiciones menos favorables para el Miembro que las establecidas en las Reglas de la Haya o la Haya-Visby solamente en virtud de que las condiciones de transporte pertinentes sean de aplicación preceptiva.

ii REGLAMENTOS SOBRE LAS CONDICIONES Y MÉTODOS DE TRANSPORTE

El Consejo tendrá la facultad de establecer ocasionalmente Reglamentos que establezcan la utilización de cualquier determinada cláusula o forma de contrato, y ello tanto con carácter general como en un determinado comercio o en relación con el sistema y método de porte, almacenaje, transporte, custodia y manipulación del cargamento destinado a ser transportado, o que lo sea o haya sido, en un buque asegurado. El Consejo podrá discrecionalmente rechazar o reducir toda reclamación presentada a la Asociación que se produzca como consecuencia de que el Miembro se haya abstenido de cumplir los términos de dichas Reglamentaciones.

iii CAMBIO DE DERROTA

Salvo cuando el Consejo determine por escrito lo contrario o que los Administradores hayan aceptado su cobertura por escrito antes del cambio de derrota, no procederá recuperación de la Asociación respecto a responsabilidades, costes y gastos derivados de un cambio de derrota, en el sentido de desviación o demora en el seguimiento del viaje o riesgo contractualmente convenido, ni de los hechos que acaezcan durante o con posterioridad a dicho cambio de derrota, si, como consecuencia de dicho cambio, el Miembro carece de la posibilidad de confiar en cualesquiera defensas o derechos de limitación que le habrían asistido en otro caso para eludir o reducir su responsabilidad.

iv CIERTAS EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Salvo cuando el Consejo haya determinado lo contrario por escrito, no existirá derecho de recuperación de la Asociación respecto a cualquier responsabilidad, costes o gastos resultantes de:

a La extensión de un conocimiento de embarque, carta de porte u otro documento que contenga o pruebe la extensión del contrato de transporte, a sabiendas del Miembro o de su Capitán, con una descripción incorrecta del cargamento o de su cantidad o estado.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 268 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

b La extensión de un conocimiento de embarque, carta de porte u otro documento que contenga o pruebe la extensión del contrato de transporte que incorpore una declaración fraudulenta, incluida, aunque con carácter meramente enunciativo, la extensión de un conocimiento de embarque antedatado o postdatado.

c La entrega del cargamento transportado al amparo de un conocimiento de embarque negociable sin que la persona a la que se efectúe la entrega presente tal conocimiento de embarque.

d La entrega del cargamento transportado al amparo de una carta de porte o de un documento similar no negociable a una persona distinta de la designada por el cargador como la persona a la que debe efectuarse la entrega.

e La entrega del cargamento en un puerto o lugar distinto del contenido o programado en el transporte.

f Llegada demorada o llegada no ocurrida del buque asegurado a un puerto o lugar de carga, o la no realización de la carga o la demora en la carga de un cargamento específico, salvo las responsabilidades y gastos que surgen de un conocimiento de embarque ya expedido.

g Cualquier contravención deliberada del contrato de transporte por parte del Miembro o de su superior.

v VALOR DECLARADO EN EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Cuando el valor de cualquier cargamento sea declarado en el conocimiento de embarque a una cifra superior a 2.500 \$USA (o su equivalente en la moneda en que se exprese el valor declarado) por unidad, pieza o bulto, el derecho de recuperación de la Asociación conforme a esta Sección no excederá de 2.500 \$USA por unidad, pieza o bulto salvo cuando los Administradores convengan otra modalidad por escrito.

vi CARGAMENTO RARO Y VALIOSO

No existirá derecho de recuperación de la Asociación respecto a reclamaciones relativas al transporte de dinero en efectivo, lingotes de oro, metales o piedras preciosos, plata, obras de arte u otros objetos de un carácter raro o precioso, billetes de banco u otras forma de moneda, bonos u otros instrumentos negociables salvo cuando los Administradores hayan convenido otra modalidad por escrito.

vii PROPIEDAD DEL MIEMBRO

En el caso de que cualquier cargamento perdido o dañado a bordo del buque asegurado sea propiedad del Miembro, éste tendrá el mismo derecho a recuperación de la Asociación, y a ésta le asistirán los mismos derechos como si el cargamento hubiese pertenecido a una tercera persona y ésta hubiese suscrito con el Miembro un contrato de transporte en condiciones como mínimo tan favorables para el Miembro como las Reglas de La Haya-Visby.

viii BUQUES DE PESCA

Cuando el buque asegurado sea un buque de pesca, no existirá derecho de recuperación conforme a esta Sección por responsabilidades y gastos relativos a la captura de ese buque ni a la pesca o productos de ésta transportados en el mismo.

ix COMERCIO INDOCUMENTADO

A menos que los Administradores hayan autorizado una cobertura especial por escrito, no se beneficiarán de recuperación de manos de la Asociación aquellas responsabilidades, costes o gastos dimanantes o derivados de:

a La participación o uso por parte de un Miembro de un sistema o dispositivo contractual cuyo objetivo principal sea sustituir la documentación en formato papel en los ámbitos del transporte marítimo y/o el comercio internacional por mensajes electrónicos, como por ejemplo, a título enunciativo, el sistema Bolero (en la presente disposición se hará referencia al citado sistema o dispositivo contractual como "sistema indocumentado"); o

b Un documento que incluya o dé fe de la existencia de un contrato de transporte, cuando el mismo fuese creado o transmitido a través de un sistema indocumentado; o

c El transporte de bienes en virtud de un contrato de transporte de las características indicadas.

ENTENDIÉNDOSE QUE

El Consejo podrá, a su entera discreción, abonar una proporción o la totalidad de dichas responsabilidades, costes o gastos en la medida en que determine que los mismos se habrían generado e incluido en la cobertura estipulada por la Asociación aunque el Miembro no hubiese participado o utilizado un sistema indocumentado y hubiese existido un documento en formato papel que incluyese o diese fe del contrato de transporte.

SECCIÓN 15: Contribuciones en avería gruesa no recuperables

Póliza de Seguro de Daños

Página: 269 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

La proporción de gastos en avería gruesa, gastos especiales o salvamento que el Miembro tenga o tendría derecho a reclamar del cargamento o de cualquier otro participe en el riesgo marítimo y que no sea legalmente compensable por razón exclusiva de una violación del contrato de transporte.

A CONDICIÓN DE QUE

i Se aplicarán asimismo a las reclamaciones consiguientes a esta Sección todas las estipulaciones de la Sección 14.

ii Salvo cuando el Miembro haya obtenido previamente la correspondiente cobertura especial mediante acuerdo con los Administradores, las proporciones del gasto en avería gruesa que el Miembro tenga o pudiera tener derecho a reclamar del cargamento o de cualquier otro participe en el riesgo marítimo se considerarán ajustadas conforme a las Normas de York/Amberes de 1974 o 1994, limitándose consecuentemente el derecho del Miembro a recuperación de la Asociación.

SECCIÓN 16: Proporción del buque en la avería gruesa

La proporción del buque en la avería gruesa, cargos especiales o salvamento no recuperable al amparo de las pólizas de casco y maquinaria exclusivamente en razón de que, para su contribución a la avería gruesa, cargos especiales o salvamento, se haya tenido en cuenta como valor justo del buque asegurado un valor superior al importe en el que dicho buque debiera haber sido asegurado si se encontrase "totalmente asegurado" conforme al sentido que tienen esas palabras en la Regla 24.

SECCIÓN 17: Propiedad a bordo del buque asegurado

La responsabilidad por pérdida o daño a cualquier elemento del equipo, combustible u otra propiedad que se encuentre a bordo del buque asegurado distinto del cargamento y de los efectos de toda persona que se encuentre a bordo del buque asegurado.

A CONDICIÓN DE QUE

A No existirá derecho de recuperación conforme a esta Sección por pérdida o daño a propiedad alguna que forme parte del buque asegurado o que sea propiedad o se encuentre alquilada por el Miembro o por cualquier compañía asociada que tenga o se encuentre bajo la misma dirección que el Miembro; y

B Salvo cuando el Miembro haya obtenido la correspondiente cobertura especial mediante acuerdo con los Administradores, no existirá derecho de recuperación de la Asociación de responsabilidad alguna que se derive de un contrato o indemnización suscrito por él y que no habría existido en ausencia de dicho contrato o indemnización.

SECCIÓN 18: Remuneración especial a los salvadores

A La responsabilidad del Miembro de rembolsar al salvador del buque asegurado los "gastos realizados razonablemente" (junto con cualquier incremento adicional de los mismos) consiguiente a la excepción del principio según el cual "si no se salva, no se paga" contenido en la Cláusula 1(a) del Modelo Estándar de Contrato de Salvamento 1980 de Lloyd's (LOF 1980).

B La responsabilidad del Miembro de abonar a un salvador del buque asegurado una "remuneración especial", en el sentido del Artículo 14 del Convenio Internacional sobre Salvamento de 1989, incorporado por la Cláusula 2 del Modelo Estándar de Contrato de Salvamento de Lloyd's 1990 (LOF 1990) e incluido en el Modelo Estándar de Contrato de Salvamento de Lloyd's 1995 (LOF 1995), respecto a operaciones destinadas a prevenir o reducir al mínimo el daño al medio ambiente.

C La responsabilidad del Miembro de abonar a un salvador del buque asegurado la "Remuneración Scopic" en el sentido de la Cláusula Scopic complementaria al Modelo General de Lloyd's de Contrato de Salvamento de 1995 (LOF 1995), o según se establece en el Modelo Estándar de Contrato de Salvamento de Lloyd's 2000 (LOF 2000).

A CONDICIÓN DE QUE

i Respecto a una reclamación consiguiente al apartado C de esta Sección, en el caso de que el salvamento del buque o de toda propiedad existente sobre éste y de que, en conformidad con la Cláusula Scopic, no exista la recompensa del Artículo 13, el valor residual del buque y de toda propiedad a la que tenga derecho el Miembro se deducirá en primer lugar o se compensará con dicha responsabilidad, siendo sólo recuperable de la Asociación el saldo restante.

ii A menos que el Consejo determine lo contrario a su entera discreción, no se generará ningún derecho de recuperación de manos de la Asociación en virtud de la presente Sección en aquellos supuestos en que no se habría incurrido en las responsabilidades, costes y gastos, o en una parte de los mismos, de haberse "asegurado totalmente" el buque asegurado, de acuerdo con el significado de esta expresión estipulado en la Regla 24.

SECCIÓN 19: Multas

Póliza de Seguro de Daños

Página: 270 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Las multas señaladas en los apartados A a G siguientes cuando y en la medida en que hayan sido impuestas respecto a un buque asegurado por cualquier juzgado, tribunal o autoridad competente y hayan recaído sobre el Miembro o cualquier hombre de mar a quien el Miembro pueda ser legalmente responsable de compensar o a quien compense razonablemente con la conformidad de los Administradores.

A Por entrega insuficiente o excesiva de carga o por haberse abstenido de cumplir los reglamentos relativos a la declaración de bienes, o la documentación de la carga, a condición de que el Miembro se encuentre cubierto por la Asociación respecto a responsabilidades por la carga conforme a la Norma 2 Sección 14 y sujetas a las disposiciones de esa Norma.

B Por el incumplimiento de la ley o reglamentos de inmigración.

C Respecto a escapes o descargas accidentales de petróleo u otra sustancia desde el buque asegurado.

D Por contrabando del capitán o de la tripulación.

E SALVEDADES

i Con independencia de los términos de la Regla 24, párrafo 1, el Consejo podrá admitir libremente reclamaciones por la pérdida de un buque asegurado consiguiente a la confiscación firme del buque dictada por un juzgado, tribunal o autoridad competente en razón de la infracción de cualquier ley o reglamento aduanero en la medida en que lo estime conveniente. El importe recuperable no podrá exceder del valor del buque asegurado en el mercado en la fecha de la confiscación firme sin tenerse en cuenta cualquier fletamento u otros compromisos que afectan al buque.

ii No existirá derecho a recuperación conforme a esta Sección por multas derivadas de infracciones o violaciones o por incumplimiento de las disposiciones relativas a construcción, adaptación y equipamiento de buques contenidos en el Convenio Internacional de 1973 sobre la Prevención de la Contaminación procedente de Buques, modificado por el Protocolo de 1978 y modificado o enmendado por cualquier protocolo posterior, o de la legislación de cualquier estado dictada en aplicación de dicho Convenio, pero el Consejo, según su libre facultad discrecional, podrá admitir reclamaciones por tales multas según lo estime conveniente.

iii Esta Parte deroga el derecho de recuperación por multas que surgen por contravenciones o violaciones de o por el incumplimiento de las disposiciones de los Códigos ISM o ISPS; no obstante el Consejo tiene discreción y atribuciones para admitir reclamaciones por dichas multas en la manera que lo considere oportuno.

SECCIÓN 20: Investigaciones y procedimientos penales

A Los gastos en que incurra el Miembro para proteger sus intereses ante una investigación formal sobre la pérdida o un siniestro que afecte al buque asegurado.

B Los gastos en que incurra el Miembro en relación con la defensa de procedimientos penales incoados contra el Capitán o un hombre de mar a bordo del buque asegurado, cualquier otro subordinado o representante del Miembro o cualquier otra persona asociada a éste.

C ESTIPULACIONES

No será recuperable conforme a esta Sección ningún coste o gasto a menos que:

i se hubiese incurrido en él con el consentimiento escrito de los Administradores; o

ii el Consejo decida libremente que sea recuperable de la Asociación.

SECCIÓN 21: Responsabilidades y gastos incurridos por orden de los Administradores

Las responsabilidades y gastos razonable y necesariamente incurridos por el Miembro con la finalidad o como consecuencia del cumplimiento de una determinada orden escrita de los Administradores en relación con el buque asegurado.

SECCIÓN 22: Costes jurídicos y de medidas preventivas

A Los costes y gastos extraordinarios (distintos de los contenidos en el apartado B de esta sección) en que se incurra razonablemente tras el suceso de cualquier siniestro, hecho o circunstancia susceptible de dar lugar a un derecho de recuperación de la Asociación e incurridos exclusivamente con la finalidad de evitar o reducir al mínimo cualquier responsabilidad o gasto contra el que el Miembro se encuentre totalmente asegurado o, en razón de un importe deducible u otra causa, parcialmente asegurado por la Asociación.

B Los costes y gastos de defensa jurídica relativos a toda responsabilidad o gasto contra el que el Miembro se encuentre totalmente asegurado o, en razón de un deducible u otra causa, parcialmente asegurado por la Asociación, pero sólo en la medida en que dichos costes y gastos fueran incurridos

Póliza de Seguro de Daños

Página: 271 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

con el consentimiento de los Administradores o en la medida en que el Consejo decida libremente que el Miembro debe ser compensado por la Asociación.

A CONDICIÓN DE QUE

Con arreglo a esta Regla no habrá derecho de recuperación de ningún coste o gasto relacionado con las exigencias de rescate, la extorsión, el chantaje, el soborno o algún pago ilegal.

REGLA 3: COBERTURA ESPECIAL

1 Los Administradores podrán aceptar inscripciones de buques en condiciones especiales en cuanto a cuotas o que proporcionen cobertura contra riesgos especiales o adicionales. La naturaleza y el alcance de los riesgos y los términos y condiciones del seguro que incorpore tales términos especiales serán los que convengan los Administradores por escrito.

2 Con independencia de la Regla 1, apartado 6, todo Miembro puede ser asegurado bajo la condición especial de que los riesgos asegurados puedan producirse de forma distinta que respecto del buque asegurado o de forma distinta que en relación con la explotación del buque asegurado, si bien ello deberá haberse convenido por los Administradores por escrito.

REGLA 4: COBERTURA ESPECIAL DE SALVADORES, FLETADORES Y OPERACIONES DE ESPECIALISTAS**1 Salvadores**

No obstante la Regla 28, a condición de que la cobertura especial haya sido convenida por los Administradores por escrito y endosada en el certificado de inscripción y de que haya abonado las cuotas, todo Miembro que sea propietario o armador de un remolcador de salvamento u otro buque destinado a su utilización en operaciones de salvamento podrá ser compensado por lo siguiente.

A Las responsabilidades y gastos derivados de los riesgos cubiertos por la Regla 2.

B Las responsabilidades y gastos causados por la contaminación del petróleo durante las operaciones de salvamento, se produzcan o no respecto del interés del Miembro en el buque asegurado.

C Las responsabilidades y gastos, no cubiertos por el apartado 1A o B de esta Regla, causados por sucesos que tengan lugar en el curso de operaciones de salvamento, se produzcan o no respecto del interés del Miembro en el buque asegurado. Sólo se dispondrá de cobertura conforme a este apartado 1C de esta Regla en la forma que convengan expresamente los Administradores por escrito y que se endose al certificado de inscripción y previo pago de las cuotas adicionales que los Administradores puedan exigir.

A CONDICIÓN DE QUE

i No existirá ningún derecho de recuperación conforme a esta Regla por ninguna responsabilidad o gasto incurridos al amparo de los términos de una indemnización o contrato salvo cuando los términos de tal indemnización o contrato hayan sido aceptados por los Administradores por escrito.

ii La cobertura prestada al amparo de esta Regla en relación con cualquier operación de salvamento, o de intento de salvamento, será en todos sus aspectos la misma que la prestada al amparo de la Regla 2 respecto a las operaciones del buque asegurado salvo en cuanto que, en el caso de la cobertura prestada conforme al apartado 1B o 1C de esta Regla, no será necesario que las responsabilidades y gastos se produzcan respecto a un buque asegurado ni de la explotación de un buque asegurado, a condición de que se produzcan en relación con las actividades del Miembro como salvador.

iii Será condición de la cobertura conforme a esta Regla que el Miembro solicite la inscripción para su seguro en la Asociación de todo buque destinado a ser utilizado en relación con operaciones de salvamento en el momento en que se extienda el seguro y, con posterioridad, como mínimo 30 días antes del inicio del año de cada póliza.

2 Fletadores

Cuando la inscripción en la Asociación de un buque asegurado tenga lugar a nombre o por cuenta de un fletador, podrán cubrirse las siguientes responsabilidades y gastos en los términos y condiciones que los Administradores puedan convenir por escrito.

A La responsabilidad del fletador, junto con los gastos conexos a dicha responsabilidad, de indemnizar al propietario o al propietario-armador del buque asegurado respecto a los riesgos contenidos en la Regla 2.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 272 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

B Con independencia de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 de la Regla 27, la responsabilidad del fletador, junto con los costes y gastos conexos a dicha responsabilidad, por pérdida o daño al buque asegurado.

C Con independencia de las disposiciones del apartado 2 de la Regla 27, la pérdida en que haya incurrido el fletador como consecuencia de la pérdida o daño de los depósitos de combustible, el combustible u otra propiedad del fletador que se encuentre a bordo del buque asegurado.

3 Operaciones de especialistas

Todo Miembro puede quedar cubierto contra cualquiera de las responsabilidades o gastos que se produzcan como consecuencia o durante cualquiera de las operaciones respecto a las cuales se excluye o restringe la cobertura conforme a la Regla 28 o de otro modo conforme a estas Reglas en los términos y condiciones que los Administradores puedan convenir por escrito.

REGLA 5: REGLA GENERAL

Con independencia de lo que puedan contener esta Reglas en sentido contrario, el Consejo tendrá la libre facultad de admitir el derecho de recuperación de un Miembro respecto a responsabilidades o gastos conexos a las actividades de titularidad, explotación o dirección de buques que, en la opinión del Consejo, se encuentren dentro del ámbito de la cobertura de las Reglas 2, 3 ó 4.

A CONDICIÓN DE QUE

A Todo importe reclamado al amparo de esta Regla que, en la ausencia de esta Regla, se encontrase expresamente excluido de las disposiciones de cualquier otra Regla sólo podrá ser objeto de recuperación si resulta unánime la decisión de los miembros del Consejo presentes cuando se analice la reclamación.

B Todo importe reclamado conforme a esta Regla será objeto de recuperación exclusivamente en la medida en que el Consejo lo estime conveniente.

PARTE III: COBERTURA DE RIESGOS DE FLETE, SOBREESTADÍA Y DEFENSA**REGLA 6:**

1 Los Administradores podrán aceptar la inscripción de un buque para su cobertura contra flete, sobreestadía y defensa de acuerdo con lo estipulado en la presente Regla 6 pero no se prestará cobertura alguna a un Miembro sin el acuerdo escrito de los Administradores.

2 A menos que se haya estipulado lo contrario, la cobertura en virtud de la presente Regla se encuentra sujeta a los procedimientos de reclamación, limitaciones y exclusiones contenidos en las Partes IV y V y en el resto de estas Reglas.

3

A La cobertura prestada por la Asociación se aplicará a reclamaciones, desavenencias o procedimientos:

i derivados de todo contrato de fletamento, conocimiento de embarque, póliza de fletamento u otro contrato, incluidas, aunque con carácter meramente enunciativo, las reclamaciones y desavenencias relativas a alquiler, extinción del alquiler, compensación, flete, falso flete, días de plancha, sobreestadía y/o daños por detención, despacho, velocidad, comportamiento y descripción de un buque, seguridad portuaria y órdenes impartidas a un buque asegurado;

ii derivados de todo contrato de fletamento, conocimiento de embarque u otro contrato, el ejercicio o alegación de cualesquiera derechos de ellos resultantes o que le asistan con carácter general, lo que incluye, aunque con carácter meramente enunciativo, el derecho de retirada, el ejercicio de cargas y las reclamaciones consiguientes;

iii respecto a la cancelación de un contrato de fletamento o de otro contrato;

iv respecto a la pérdida, daño o detención de un buque asegurado;

v respecto al suministro de combustible, materiales o equipo u otros efectos de inferior calidad, insatisfactorios o inadecuados;

vi por la reparación o alteración negligente o inadecuada de un buque asegurado;

vii respecto a contribuciones o cargos a la avería gruesa y/o simple;

viii respecto a la inadecuada carga, alijo, estiba, equilibrio de calados o descarga del cargamento;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 273 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ix respecto y conexo a cargamentos, desembolsos, cuentas recibidas de agentes, estibadores, proveedores de efectos navales, corredores, autoridades aduaneras, portuarias o de otro tipo u otros relacionados con el funcionamiento, dirección y explotación de un buque asegurado;

x respecto a importes adeudados por o a aseguradores y cualquier otra persona física y/o jurídica que desempeñe actividades de seguro marítimo, excepto los importes adeudados a o por la Asociación;

xi respecto a servicios de salvamento o remolque prestados por un buque asegurado excepto cuando éste sea un remolcador de salvamento u otro buque utilizado o destinado a ser utilizado en operaciones de salvamento y la reclamación se produzca como consecuencia o durante operaciones de salvamento o tentativas de operaciones de salvamento;

xii por o contra pasajeros destinados a ser transportados, o que lo sean o hayan sido, en un buque asegurado o sus representantes o personas a su cargo;

xiii por o contra oficiales, tripulaciones, polizones y otras personas que se encuentren en un buque asegurado o relacionados con éste;

xiv en relación con la construcción, compra o venta de un buque asegurado;

A CONDICIÓN DE QUE

Las reclamaciones que se produzcan en relación con la construcción o compra de un buque sólo se encontrarán incluidas en la cobertura prestada por la Asociación si ha tenido lugar una inscripción con efectos a contar desde la fecha del correspondiente contrato o desde la fecha que los Administradores hayan convenido por escrito.

xv en relación con la hipoteca de un buque asegurado;

xvi en relación con la declaración de un Miembro en investigaciones o encuestas oficiales u otras encuestas de todo tipo relativas a un buque asegurado;

B El Consejo disfrutará de la libre facultad de ampliar la cobertura de un Miembro respecto a cualesquiera reclamaciones, desavenencias o procedimientos no amparados por el apartado 3A de esta Regla que, en opinión del Consejo, se encuentren dentro del ámbito de los riesgos de flete, sobreestadía y defensa, pudiendo establecer sobre tal derecho de recuperación las condiciones que estime conveniente.

4 Con sujeción a los apartados 5, 6, 7 y 8 de la presente Regla 6 y de la Regla 21C, los Miembros gozarán de cobertura en relación con:

A los costes y gastos incurridos en concepto de servicios de asesoría asociados a cualquiera de las reclamaciones, desavenencias o procedimientos descritos en el apartado 3 de la presente Regla;

B los costes y gastos relativos a las citadas reclamaciones, desavenencias o procedimientos, o accesorios a las mismas, incluyendo aquellos costes de cuyo pago deba responsabilizarse el Miembro a favor de otras partes de las reclamaciones, desavenencias o procedimientos.

5

A No se generará ningún derecho de recuperación de manos de la Asociación con arreglo al apartado 4 de la presente Regla a menos que el Consejo, a su entera discreción, decida que el Miembro puede beneficiarse del citado derecho de recuperación. El Consejo podrá imponer a su entera discreción aquellas condiciones sobre el derecho de recuperación que estime convenientes, y tendrá derecho en todo momento a rescindir o interrumpir cualesquier derechos de recuperación, así como a modificar o complementar las eventuales condiciones asociadas a los mismos.

B Al ejercer su discreción en virtud del presente apartado 5, el Consejo podrá tener en cuenta todas las cuestiones que estime pertinentes, incluyendo, a título enunciativo:

i la base jurídica de las reclamaciones, desavenencias o procedimientos en cuyo marco el Miembro desee beneficiarse de cobertura de la Asociación;

ii los intereses de la Asociación en su conjunto, de forma adicional a los intereses del Miembro en cuestión;

iii el carácter razonable o irrazonable de la actuación del Miembro.

6 Salvo cuando el Consejo decida libremente otra cosa, no existirá derecho de recuperación al amparo del apartado 3 de esta Regla si el importe principal objeto de la reclamación, desavenencia o procedimiento es inferior a 2.000 \$USA.

7 Con referencia a la Regla 24, apartado 2, todo derecho de recuperación conforme a esta Regla se valorará en función del supuesto previo de que todo importe deducible o deducción de las pólizas de casco no excede el 25% del valor asegurado del buque.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 274 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

8 Deducibles**A** Todo Miembro sufragará:

i los primeros 750 \$USA de dichos costes y gastos cuando, en relación con una reclamación, desavenencia o procedimiento, haya incurrido en un importe total hasta de 3.000 \$USA;

ii la cuarta parte de los costes y gastos que excedan un total de 3.000 \$USA, con un deducible máximo de 30.000 \$USA.

B En la evaluación del derecho de recuperación del Miembro por parte de la Asociación se tendrán en cuenta todos aquellos costes que hayan sido abonados o compensados por la otra parte de la reclamación, desavenencia o procedimiento, limitándose el derecho de recuperación del Miembro a los costes netos debidos por el Miembro.

C En el caso de la liquidación de una reclamación, desavenencia o procedimiento en el que la otra parte no realice ninguna contribución a los costes del Miembro, el Consejo decidirá libremente la suma con la que se limitará el derecho de recuperación del Miembro de la Asociación.

PARTE IV: PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN**REGLA 7: OBLIGACION DE TOMAR MEDIDAS PREVENTIVAS**

1 Será obligación del Miembro y de sus agentes en todo momento, tanto antes como en el momento, durante o con posterioridad al suceso de todo suceso o cosa susceptible de dar lugar a un derecho de recuperación de un Miembro por la Asociación, adoptar todas las medidas, respecto tanto de sus actividades como del buque asegurado o de otros conceptos, que puedan resultar razonables para evitar o reducir al mínimo todo gasto o responsabilidad que puedan encontrarse cubiertos por la Asociación.

2 La obligación que recae sobre el Miembro y sus agentes conforme a esta Regla consistirá en adoptar las medidas que pudieran razonablemente esperarse de un propietario competente y prudente no asegurado en circunstancias idénticas o similares, no debiendo tenerse en cuenta ninguna circunstancia peculiar del Miembro tal como su falta de medios o su incapacidad de aportar los fondos precisos.

REGLA 8: NOTIFICACIÓN DE RECLAMACIONES

Todo Miembro está obligado a:

1 Informar diligentemente a los Administradores de todo suceso o situación que pudiera dar lugar a una reclamación a la Asociación y de todo suceso o situación, incluido el inicio contra el Miembro de un procedimiento jurídico o arbitral, que pudiera causar al Miembro incurrir responsabilidades o gastos respecto a los cuales pudiera encontrarse cubierto por la Asociación.

2 Informar diligentemente a los Administradores de todo peritaje u oportunidad de peritaje en relación con dicho suceso o situación.

3 Informar diligentemente a los Administradores de cualquier información, documento o informe que se encuentre en su posesión, poder o conocimiento, o en el de sus agentes, relevante sobre dicho suceso o situación.

4 Siempre que lo soliciten los Administradores, presentar diligentemente a los Administradores y/o permitir que éstos o sus agentes inspeccionen, copien o fotografíen cuantos documentos pertinentes de todo tipo se encuentren en su posesión o poder o en el de sus agentes.

5 Permitir que los Administradores o sus agentes entrevisten a cualquier empleado, agente u otra persona que pudiera haber estado empleada por el Miembro en cualquier momento y del que los Administradores consideren probable que posea algún conocimiento directo o indirecto sobre el asunto o pudiera haber tenido la obligación en cualquier momento de informar al Miembro a tal respecto.

REGLA 9: ADMISIÓN DE RESPONSABILIDAD

El Miembro no liquidará ni admitirá responsabilidad por reclamación alguna por la que, o por cuyos gastos, pudiera encontrarse cubierto por la Asociación sin el consentimiento escrito de los Administradores.

REGLA 10: EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS REGLAS 7, 8 Y 9

Si un Miembro comete cualquier incumplimiento de sus obligaciones derivadas de las Reglas 7, 8 y 9, el Consejo podrá libremente rechazar toda reclamación que haya presentado a la Asociación resultante de todo suceso o situación o reducir la suma en otro caso recuperable de la Asociación al respecto en el importe que estime conveniente.

REGLA 11: FECHA LÍMITE

Póliza de Seguro de Daños

Página: 275 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

1 Sin perjuicio de la obligación de diligente notificación contenida en la Regla 8, si un Miembro:

A se abstiene de informar a los Administradores de cualquier suceso o situación como se ha indicado en la Regla 8 en el mes siguiente a que tenga conocimiento de ello (o, en opinión del Consejo, debiera haberlo tenido);

B se abstiene de informar a los Administradores por escrito del inicio de procedimientos jurídicos o arbitrales contra él tan pronto como se le entregue o reciba notificación de los indicados procedimientos; o

C se abstiene de presentar a los Administradores una reclamación de recuperación de cualquier responsabilidad o gasto en el año posterior a su cumplimiento o realización; prescribirá la reclamación del Miembro contra la Asociación y ésta carecerá de responsabilidad ulterior alguna al respecto salvo cuando el Consejo tome libremente otra decisión.

2 Sin perjuicio del apartado 1 de esta Regla, en ningún caso será recuperable de la Asociación reclamación alguna salvo cuando se haya entregado a los Administradores la notificación escrita al respecto en los tres años siguientes al suceso o situación correspondiente.

REGLA 12: NOMBRAMIENTO DE LETRADOS Y OTRAS PERSONAS

1 Sin perjuicio de cualquier otra disposición y sin que ello constituya renuncia a derecho alguno de la Asociación conforme a estas Reglas, los Administradores podrán en cualquier momento designar por cuenta de un Miembro, en los términos que estime conveniente, letrados, peritos u otras personas con la finalidad de que se ocupen de cualquier asunto que pueda dar lugar a una reclamación del Miembro a la Asociación, lo que incluye, aunque con carácter meramente enunciativo, la investigación o asesoramiento sobre tal asunto y la incoación o defensa de procedimientos jurídicos o de otro tipo a tal respecto. Los Administradores podrán asimismo en todo momento suspender la mencionada designación según lo estimen conveniente.

2 Se considerará en todo momento que todos los letrados, peritos y demás personas designadas por los Administradores por cuenta de un Miembro o con el previo consentimiento de los Administradores lo han sido en el sentido de que han recibido instrucciones del Miembro para que asesoren e informen en todo momento a los Administradores en relación con el asunto sin previa referencia al Miembro, deben presentar a los Administradores, sin referencia al Miembro, cuantos documentos o información relativos a dicho asunto obren en su posesión o poder como si dicha persona hubiese sido designada para actuar y hubiese en todo momento obrado por cuenta de la Asociación y no obstante el hecho de que tal asesoramiento, informes, documentos o información pudieran ser de otro modo objeto de cualquier forma de privilegio jurídico o de otro tipo.

REGLA 13: FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES RESPECTO A LA TRAMITACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES

1 Si así lo deciden, los Administradores tendrán la facultad, aunque no la obligación, de controlar o dirigir los trámites de toda reclamación u otro procedimiento jurídico o de otro tipo relativo a todas las responsabilidades o gastos respecto a los cuales el Miembro se encuentre o pudiera encontrarse cubierto en todo o en parte o que pudieran dar lugar a una reclamación del Miembro contra la Asociación así como de exigir al Miembro liquidar, realizar un acuerdo conciliatorio, o resolver de otro modo dichas reclamaciones o procedimientos en la forma y en las condiciones que los Administradores estimen conveniente.

2 Cuando un miembro no liquida, ni realiza un acuerdo conciliatorio, ni resuelve ni adopta medidas en relación con la tramitación de una reclamación o procedimiento en la forma exigida por los Administradores en conformidad con el apartado 1 de esta Regla, toda eventual compensación de Asociación al Miembro respecto a dicha reclamación o procedimiento quedará limitada al importe del que habría sido compensado si hubiera obrado en la forma exigida por los Administradores.

3 Salvo cuando los Administradores convengan otra cosa por escrito, cuando la Asociación haya abonado una reclamación a un miembro o por cuenta de éste, la totalidad de cualquier recuperación de un tercero respecto a tal reclamación se acreditará y abonará a la Asociación hasta el importe correspondiente a la suma abonada por la Asociación junto con cuantos conceptos por intereses sobre dicha suma se incluyan en la recuperación, si bien, no obstante, cuando, a consecuencia de la existencia de un deducible en las condiciones de inscripción, el Miembro haya contribuido a la liquidación de la reclamación, dichos conceptos por intereses se distribuirán en prorratio entre el Miembro y la Asociación teniendo en cuenta los pagos efectuados por cada uno de ellos y las fechas en las que se hubiesen efectuado.

REGLA 14: FIANZA

1 La Asociación no estará obligada a prestar ninguna fianza ni otra garantía en relación con reclamaciones presentadas contra un Miembro en circunstancia alguna. Será condición previa a la consideración por parte de los Administradores de la prestación de tal fianza que:

A el Miembro contraiga ante la Asociación un compromiso en la forma que los Administradores lo hayan establecido por escrito en el presente documento;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 276 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

B el Miembro entregue a la Asociación todo deducible que pueda ser aplicado a dicha reclamación así como toda cuota u otro importe pendiente con la Asociación;

C la Asociación tenga derecho a una comisión del Miembro del 1% sobre el importe de la fianza o garantía que haya de prestarse. La Asociación no aportará en ningún caso depósitos en efectivo.

2 Si la Asociación presta fianza u otra caución en relación con reclamaciones presentadas contra un Miembro, ello se producirá sin perjuicio de las obligaciones de ese Miembro y de los derechos de la Asociación derivados de estas Normas, y no constituirá ninguna admisión del derecho de recuperación de los fondos de la Asociación relativa a la reclamación respecto a la cual se haya prestado dicha fianza u otra caución.

PARTE V: LIMITACIONES Y EXCLUSIONES**REGLA 15: VÍNCULO DE LAS REGLAS A LA LEY DE SEGURO MARITIMO**

Estas Reglas y todos los contratos de seguro contraídos por la Asociación tendrán carácter de vinculación a la Ley de Seguro Marítimo de 1906 e incorporarán los preceptos de esa Ley y de todas sus modificaciones o nuevas promulgaciones.

REGLA 16: PAGO PREVIO DEL MIEMBRO

Salvo cuando el Consejo decida libremente lo contrario, es condición previa al derecho del Miembro de recuperación de los fondos de la Asociación respecto a toda responsabilidad coste o gasto, que los haya previamente abonado o pagado.

REGLA 17: NO EXISTE RESPONSABILIDAD HASTA EL ABONO DE LAS CUOTAS

Sin perjuicio de cuanto puedan señalar estas Reglas, será condición previa al derecho del Miembro de recuperación de los fondos de la Asociación respecto a toda responsabilidad, coste o gasto, que se hayan abonado íntegramente, sin compensación o descuento alguno, todas las cuotas y demás importes de todo tipo cuyo pago por el Miembro a la Asociación haya resultado vencido.

REGLA 18: INTERESES Y PÉRDIDAS EMERGENTES.

El Miembro tendrá derecho alguno a la recuperación de intereses por las reclamaciones que haya podido presentar a la Asociación en términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

A menos que el Consejo, a su entera discreción, establezca lo contrario, los Miembros no tendrán derecho a recuperar las pérdidas soportadas como consecuencia de una demora o incumplimiento por parte de la Asociación en el reembolso de importes dinerarios a favor del Miembro.

REGLA 19: COMPENSACIÓN

Sin perjuicio de todo lo prescrito en estas Reglas, la Asociación tendrá derecho a compensar todo importe vencido y pagadero por dicho Miembro con todo importe pagadero a dicho Miembro por la Asociación.

REGLA 20: DEDUCIBLES

El derecho del Miembro de recuperación de la Asociación respecto a toda reclamación estará sujeto a los deducibles que los Administradores puedan determinar por escrito.

REGLA 21A: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN POR CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS

1 La responsabilidad de la Asociación por reclamaciones relacionadas con contaminación por hidrocarburos se limitará a 1.000 millones de \$USA por cada accidente o suceso.

2 El límite de 1.000 millones de \$USA se aplicará con independencia de que el accidente o suceso implica el escape de hidrocarburos de un buque o más y a todas las reclamaciones presentadas por el Miembro o los Miembros conjuntos en relación con un buque asegurado respecto a dicho accidente o suceso al amparo de una sección o más de la Regla 2. Si la suma de tales reclamaciones excede 1.000 millones de \$USA, la responsabilidad de la Asociación por cada reclamación será la proporción de 1.000 millones de \$USA que dicha reclamación represente respecto a la suma de todas esas reclamaciones. Si y en la medida en que un Miembro disponga, en relación con una reclamación relativa a contaminación por hidrocarburos, de otro seguro no relativo exclusivamente al excedente de 1.000 millones de \$USA, el límite de 1.000 millones de \$USA se reducirá en el importe del límite establecido de ese otro seguro, no existiendo derecho alguno de recuperación respecto a tales reclamaciones en la medida en que éstas no excedan el límite establecido por ese otro seguro.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 277 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

3 Cuando el buque asegurado preste asistencia de salvamento o de otro tipo a otro buque con posterioridad a un siniestro, la reclamación del Miembro en relación con el buque asegurado respecto a contaminación resultante del salvamento, esa asistencia o el siniestro se sumará a cualquier responsabilidad o gasto incurridos respecto a la contaminación por hidrocarburos derivada del mismo siniestro cuando ese otro buque se encuentre

i cubierto por la Asociación respecto a contaminación por hidrocarburos o

ii cubierto contra esos riesgos por cualquier otra asociación que participe en el Contrato Conjunto y en la póliza de reaseguro de excedentes del Grupo.

En tales casos, el límite de la responsabilidad de la Asociación será la proporción de 1.000 millones de \$USA que la reclamación del Miembro en relación con el buque asegurado represente respecto a la suma de todas esas reclamaciones.

REGLA 21B: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN EN CASO DE RECLAMACIONES POR EXCEDENTES

Sin perjuicio de cualquier otro límite aplicable, no existirá derecho alguno de recuperación respecto a reclamaciones por excedentes excepto en conformidad con la Regla 52.

REGLA 21C: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN POR RECLAMACIONES DE FLETE, SOBRESTADÍA Y DEFENSA

Sin perjuicio de lo que se señala en el apartado 4 de la Regla 6, la responsabilidad de la Asociación por reclamaciones resultantes de la Regla 6 se limitará en todo caso a un total de 5 millones de \$USA por reclamación, desavenencia o procedimiento.

21D LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN EN RELACIÓN CON PASAJEROS, HOMBRES DE MAR Y OTRAS PERSONAS A BORDO

1 La responsabilidad de la Asociación relativa a reclamaciones vinculadas a pasajeros se limitará en su totalidad a un importe total de 2.000 millones de USD por accidente o suceso.

2 La responsabilidad de la Asociación relativa a reclamaciones vinculadas a pasajeros y hombres de mar se limitará en su totalidad a un importe total de 3.000 millones de USD por accidente o suceso.

ENTENDIÉNDOSE QUE

En el supuesto de que se interpongan reclamaciones contra cualquier otra Asociación que sea parte del Contrato Conjunto, la totalidad de las reclamaciones derivadas de un accidente o suceso asociadas a responsabilidad por pasajeros u hombres de mar se limitará a los importes indicados anteriormente, restringiéndose la responsabilidad de cada una de las Asociaciones a la proporción de dichos importes que equivalga a la existente entre las reclamaciones recuperables por dichas personas de manos de la Asociación en cuestión y la totalidad de las reclamaciones que puedan recuperarse tanto de manos de la Asociación como de las demás Asociaciones.

A los efectos exclusivos de la presente Regla, se entenderá por "pasajero" una persona transportada a bordo de un buque en virtud de un contrato de transporte o que, con el consentimiento del transportista, viaje como acompañante de un vehículo o de animales vivos cubiertos por un contrato de transporte de bienes, entendiéndose por "hombre de mar" cualquier otra persona a bordo de un buque que no sea un pasajero.

21E LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN HACIA FLETADORES

En relación con los buques asegurados por un Miembro fletador, o en su nombre, exceptuando los fletadores a casco desnudo, la responsabilidad de la Asociación hacia dicho Miembro en relación con todas las reclamaciones se limitará a 350 millones de USD por accidente o suceso.

En el supuesto de que la Asociación, o cualquier otra Asociación que sea parte del Contrato Conjunto y de la póliza de reaseguro de excedentes del Grupo, asegure a más de un fletador en relación con el mismo buque, exceptuando los fletadores a casco desnudo, la recuperación total en relación con todas las reclamaciones interpuestas por dichos fletadores como consecuencia de un accidente o suceso no podrá superar el importe de 350 millones de USD, limitándose la responsabilidad de la Asociación hacia cada fletador cubierto por la misma a aquella proporción de 350 millones de USD que equivalga a la existente entre la reclamación del fletador y la totalidad de las reclamaciones recuperables de manos de la Asociación y demás Asociaciones de carácter análogo.

REGLA 22: OTRAS LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACION**1 LIMITACIÓN GENERAL**

Conforme a estas Reglas, la Asociación asegura la responsabilidad de un Miembro respecto a un buque asegurado según su responsabilidad haya sido determinada y establecida finalmente en derecho, incluidas las disposiciones jurídicas relativas a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques. La Asociación no será en ningún caso responsable de suma alguna superior a dicha responsabilidad legal. Si se hubiese inscrito en la Asociación un tonelaje inferior al tonelaje bruto total, el Miembro correspondiente sólo tendrá derecho a recuperación en la misma proporción de su reclamación que el tonelaje inscrito represente respecto del tonelaje bruto íntegro.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 278 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2 LIMITACIONES EN CUANTO A PERSONAS DISTINTAS DE PROPIETARIOS DE BUQUES

Si un Miembro ha inscrito un buque en la Asociación y no fuere su propietario registral, fletador de traspaso, naviero o armador de tal buque, o un asegurador de riesgos de protección e indemnización de tales personas, salvo cuando los Administradores convengan de otro modo por escrito, la responsabilidad de la Asociación respecto a toda reclamación presentada por el Miembro en relación con tal buque no excederá del importe al que podría haber quedado limitada la responsabilidad de dicho Miembro por la reclamación si hubiera sido el propietario registral y no se le hubiese rechazado el derecho de limitación.

REGLA 23: DOBLE SEGURO

1 Salvo cuando el Consejo determinara lo contrario, no existirá derecho a recuperación de la Asociación por reclamación alguna respecto a responsabilidades o gastos que sean recuperables o que pudieran haberlos sido al amparo de cualquier otro seguro:

A Con independencia de cualesquiera términos que figuren en ese otro seguro que excluyan o limiten la responsabilidad por razón de doble seguro; y

B si el buque asegurado no hubiese sido inscrito en la Asociación con cobertura contra los riesgos contenidos en estas Reglas.

2 En ningún caso será responsable la Asociación por el importe deducible o deducción alguna de una naturaleza similar sufragada por un Miembro conforme a ese otro seguro.

REGLA 24: EXCLUSIÓN DE LAS SUMAS ASEGURABLES AL AMPARO DE PÓLIZAS DE CASCO

Salvo cuando los Administradores convengan de otro modo por escrito o cuando el Consejo lo determine de manera distinta, la Asociación no sufragará ninguna responsabilidad o gasto en relación con un buque asegurado:

1 contra el que un Miembro se encontrase asegurado si el buque asegurado, en la fecha del incidente que haya dado lugar a dicha responsabilidad o gasto, se encontrase totalmente asegurado conforme a pólizas de casco en condiciones no menos amplias que las de la Póliza Marítima de Lloyd's con las Cláusulas Institute Time Clauses (Hulls) del 1/10/83 adjuntas;

2 que no serían recuperables conforme a tales pólizas en razón de algún deducible o deducción de carácter similar contenida en dichas pólizas.

En el apartado 1 de esta Regla, "totalmente asegurado" significa asegurado por la suma asegurada que, a elección del Consejo, represente el valor justo de mercado del buque asegurado, sin tener en cuenta cualquier fletamento u otro compromiso al que pudiese estar afecto.

REGLA 25: EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR RIESGOS DE GUERRA, DE VIRUS BIOQUÍMICO O DE ORDENADOR

No existirá derecho de recuperación de la Asociación respecto a responsabilidad o gasto alguno, sea o no una de las causas que contribuyan a que en el mismo se incurra cualquier negligencia del Miembro o de sus subordinados o agentes, cuando el incidente que produzca la responsabilidad o gasto haya sido causado por lo siguiente.

1 Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil resultantes de las mismas o cualquier acción hostil de una potencia beligerante o contra ésta o por acto de terrorismo.

2 Captura, embargo, arresto, restricción o detención (exceptuada la baratería o la piratería) y sus consecuencias o cualquier tentativa al respecto.

3 Minas, torpedos, bombas, cohetes, granadas, explosivos o armas de guerra similares (exceptuadas las responsabilidades o gastos resultantes exclusivamente del transporte de dichas armas ya bien a bordo o fuera del buque asegurado), a condición de que esta exclusión no se aplicará a la utilización de dichas armas, bien sea como consecuencia de una orden de un gobierno, sea en cumplimiento de una instrucción escrita impartida por los Administradores o por el Consejo, cuando la razón de dicha utilización radique en evitar o mitigar responsabilidades, costes o gastos que de otro modo resultarían incluidos en la cobertura prestada por la Asociación.

4 Toda arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.

5 El uso de la operación como medio para infligir daño en cualquier ordenador o sistema de informática, programa de software de ordenador, código malicioso, virus de ordenador o de proceso o de cualquier otro sistema electrónico.

A CONDICIÓN DE QUE

i El Consejo podrá resolver la provisión de cobertura especial a los Miembros contra cualquiera o todos los riesgos descritos en el Reglamento 2, sin perjuicio de que esas responsabilidades costes o gastos pudieran de otro modo quedar excluidas en virtud de este Reglamento y de que dicha cobertura especial estuviera limitada a tal suma o sumas.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 279 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ii La exclusión en el Reglamento 25 no será aplicable a responsabilidades, costes y gastos de un Miembro en cuanto estos mismos sean satisfechos por la Asociación en nombre del Miembro, en virtud de una solicitud efectuada a tenor de

a una garantía u otro aval expedido por la Asociación a la Comisión Marítima Federal en virtud del Artículo 2 de la Ley Pública Estadounidense 89-777, o

b un certificado expedido por la Asociación en cumplimiento del Artículo VII de los Convenios Internacionales de Responsabilidades Civiles sobre Sinistros de Contaminación de Hidrocarburos de 1969 y 1992, o cualquiera de sus enmiendas posteriores, en tanto que tales responsabilidades costes y gastos no sean recuperados por el Miembro bajo ninguna otra póliza de seguros o por cualquier extensión de la cobertura provista por la Asociación conforme a la estipulación i de este Reglamento 25.

iii Cuando cualquiera dicha garantía, aval o certificado es provisto por la Asociación en nombre del Miembro como garante o de otro modo, el Miembro conviene que cualquier pago por la Asociación efectuado por este motivo en cumplimiento de dichas obligaciones costes y gastos, será interpretado, hasta el límite de cualquier suma recuperada bajo cualquier otra póliza de seguros o extensión a la cobertura provista por la Asociación, como préstamo y que la Asociación tendrá asignados todos los derechos del Miembro bajo cualquier otro seguro y contra cualquier tercero.

REGLA 26: EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CIERTOS RIESGOS NUCLEARES

No existirá derecho de recuperación de la Asociación respecto a responsabilidades, costes o gastos (con independencia de que se incurriesen parcialmente debido a una conducta negligente por parte del armador asegurado o sus empleados o agentes) cuando las pérdidas o daños, lesiones, enfermedad, fallecimiento u otro accidente en cuyo marco se genere la responsabilidad o se incurra el coste o gasto fuesen provocados directa o indirectamente, o dimanasen de:

A radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad derivadas de combustibles nucleares, de residuos nucleares o de combustiones o cualquier combustible nuclear;

B propiedades radioactivas, tóxicas o explosivas, u otras de carácter contaminante o peligroso, relativas a cualquier instalación o reactor nuclear, o bien cualquier otro conjunto o componente nuclear del mismo;

C armas bélicas que hagan uso de fisión y/o fusión nuclear o atómica, u otra reacción análoga o potencia o materia radiactiva;

D propiedades radioactivas, tóxicas o explosivas, u otras de carácter contaminante o peligroso, relativas a cualquier materia radioactiva.

Excluidas las responsabilidades, costes y gastos derivados del transporte de "materias exceptuadas" (concepto que se define en la Ley de Instalaciones Nucleares de 1965 del Reino Unido y en las reglamentaciones dictadas en su desarrollo) como cargamento de un Buque Asegurado.

REGLA 27: EXCLUSIONES VARIAS

No existirá derecho de recuperación de la Asociación respecto a lo siguiente.

1 La pérdida o daño a un buque asegurado o a cualquier parte de éste.

2 Pérdidas o daños a cualquier equipo a bordo de un buque asegurado, o a cualquier contenedor(es), amarres, trincas, provisiones o combustible en el mismo, en tanto que los mismos son propiedad o están arrendados por el Miembro o por cualquier compañía asociada con el Miembro o bajo la misma dirección en la que opera el Miembro.

3 El coste de las reparaciones de un buque asegurado o de cualquier cargo o gasto conexo.

4 La pérdida de flete o alquiler, o cualquier proporción del mismo, salvo cuando dicha pérdida forme parte de una reclamación compensable al Miembro por pérdida respecto al cargamento o, con el consentimiento escrito de los Administradores, se incluya en la liquidación de dicha reclamación.

5 El salvamento de un buque asegurado o los servicios similares a los de salvamento prestados a un buque asegurado y cualesquiera costes y gastos conexos.

6 La pérdida derivada de la cancelación de un fletamento u otro compromiso al que se encuentre afecto un buque asegurado.

7 La pérdida derivada de deudas incobrables o de la insolvencia de cualquier persona, incluida la insolvencia de agentes.

8 Las reclamaciones relativas a sobreestadías o a la detención de un buque asegurado a menos que dicha sobreestadía o detención forme parte de una reclamación que, de lo contrario, habría estado cubierta por la afiliación del buque a la Asociación. Los miembros no tendrán derecho en ningún caso a recuperar importes superiores a los costes de funcionamiento reales del buque.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 280 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

A CONDICIÓN DE QUE

Las anteriores exclusiones de responsabilidad no serán obstáculo a la recuperación de reclamaciones conforme a las siguientes Secciones de la Regla 2:

Sección 4: Gastos de cambio de derrota.

Sección 6: Responsabilidades por salvamento de vida.

Sección 10: Remolque.

Sección 11: Responsabilidad derivada de ciertas indemnizaciones y contratos.

Sección 15: Contribuciones en avería gruesa no recuperables.

Sección 16: Proporción del buque en la avería gruesa.

Sección 18: Remuneración especial a los salvadores

Sección 21: Responsabilidades y gastos incurridos por orden de los Administradores.

Sección 22: Costes de medidas preventivas y de defensa jurídica.

REGLA 28: RESPONSABILIDADES EXCLUIDAS RESPECTO A BUQUES DE SALVAMENTO, BUQUES DE PERFORACIÓN, DRAGAS Y OTRAS OPERACIONES ESPECIALES

Salvo cuando los Administradores hayan aceptado por escrito una cobertura especial conforme a las Reglas 3 y 4, no existirá derecho de recuperación de la Asociación por reclamación alguna relativa a responsabilidades y gastos en que haya incurrido un Miembro respecto a lo siguiente.

1 Un buque asegurado que sea un remolcador de salvamento u otro buque utilizado o destinado a ser utilizado en operaciones de salvamento cuando la reclamación se produzca como consecuencia o durante cualesquiera operaciones de salvamento o tentativas de operaciones de salvamento.

2 Un buque asegurado que sea un buque o gabarra de perforación o cualquier otro buque o gabarra empleado para realizar operaciones de sondeo o producción conexas a la exploración o extracción de hidrocarburos o gas, incluida cualquier unidad auxiliar amarrada o posicionada in situ como parte integrante de cualesquiera de dichas operaciones, en la medida en que tales responsabilidades y gastos se produzcan como consecuencia o durante las operaciones de perforación o producción.

A estos efectos se considerará que un buque realiza operaciones de extracción cuando (entre otras cosas) es un buque cisterna u otro buque encargado del almacenaje de hidrocarburos y, bien:

A el petróleo es trasladado directamente desde un pozo de extracción al buque cisterna; o

B el buque cisterna dispone a bordo de un equipo de separación de hidrocarburos y gas y el gas se separa del hidrocarburo mientras se encuentra a bordo del buque cisterna de forma distinta a la de su ventilación natural.

3 La realización de operaciones especiales, incluido solo con carácter meramente enunciativo, el dragado, la voladura, pilotaje, estimulación de pozos, tendido de cables o tuberías, trabajos de construcción, instalación o mantenimiento, toma de testigos o depósito de desechos, reacción profesional a derrames de hidrocarburos o formación de reacción profesional a derrames de hidrocarburos (pero excluida la lucha contra incendios) en la medida en que dichas responsabilidades y gastos se deriven de:

A reclamaciones presentadas por cualquier persona en cuyo beneficio se haya realizado el trabajo o por un tercero (vinculado o no con la persona en cuyo beneficio se haya realizado el trabajo) respecto del carácter especializado de las operaciones; o

B la abstención por parte del Miembro de realizar tales operaciones especializadas o la idoneidad para su finalidad y la calidad del trabajo, los productos o servicios del Miembro, incluido todo defecto del trabajo, los productos o servicios del Miembro; o

C cualquier pérdida o daño al trabajo objeto del contrato.

Si bien esta exclusión no se aplicará a las responsabilidades y gastos en que haya incurrido un Miembro respecto a:

i pérdida de la vida, lesión o enfermedad de la tripulación y demás personal que se encuentre a bordo del buque asegurado,

ii la retirada de los restos del buque asegurado, o

iii de la contaminación de petróleo que emane del buque asegurado, pero sólo en la medida en que dichas responsabilidades y gastos se encuentren de otro modo cubiertos por la Asociación en conformidad con las Reglas.

4 Las actividades de buzos profesionales o comerciales, cuando el Miembro sea responsable de tales actividades distintas de

Póliza de Seguro de Daños

Página: 281 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

i actividades derivadas de operaciones de salvamento dirigidas por un buque asegurado cuando los buzos formen parte de la tripulación de ese buque asegurado (o de campanas de buzo u otro equipo similar o de la tripulación que opere desde el buque asegurado) y cuando el Miembro sea responsable de las actividades de tales buzos;

ii actividades de buceo de recreo;

iii actividades de buceo conexas realizadas en relación con la inspección, reparación o mantenimiento del buque asegurado o en relación con el daño causado por el buque asegurado.

5 Las operaciones de incineración o vertido realizadas por el buque asegurado (excepción hecha de esas mismas operaciones realizadas como parte incidental de otras actividades comerciales).

6 Las operaciones de submarinos, mini-submarinos o campanas de buceo.

REGLA 29: RESPONSABILIDADES EXCLUIDAS RESPECTO A PERSONAL NO DE MAR

No existirá derecho de recuperación de la Asociación respecto a responsabilidad o gasto alguno incurrido en relación con:

1 Personal, que no son gente de mar, y que se encuentran a bordo del buque asegurado, si este buque desempeña funciones de alojamiento, no empleados por el Miembro, cuando no se haya producido una asignación contractual de los riesgos entre el Miembro y el empresario que emplea a dicho personal, que haya sido aceptada por escrito por los Administradores;

2 Personas que se encuentran a bordo usando las instalaciones del buque en concepto de hotel y restaurante y otros visitantes y la tripulación dedicada al aprovisionamiento del buque asegurado cuando éste se encuentre amarrado pero no de forma temporal, y abierto al público como hotel, restaurante, bar u otro lugar de recreo.

REGLA 30: RESPONSABILIDADES EXCLUIDAS SI SON EL RESULTADO DE LA MALA CONDUCTA DELIBERADA

No habrá derecho de recuperación de ninguna reclamación de la Asociación si ello se deriva de la mala conducta deliberada por parte del asegurado (siendo un acto hecho intencionadamente o una omisión deliberada del propietario asegurado con conocimiento de que el resultado probable de la actuación o la omisión sería el daño o la pérdida, o un acto hecho u omitido de tal forma que permita la inferencia de un descuido imprudente para las consecuencias probables).

REGLA 31: EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR RIESGOS ILÍCITOS, PELIGROSOS O IMPROPIOS

No existirá derecho de recuperación de la Asociación por ninguna reclamación si ésta se deriva o es consecuente de un buque asegurado que transporta contrabando, incumple un bloqueo o sea empleado en comercio o pesca ilegal, o si el Consejo, atendidas todas las circunstancias, opinara que el transporte, comercio, viaje o cualquier otra actividad realizada a bordo o en relación con el buque asegurado era imprudente, insegura, indebidamente peligrosa o impropia.

REGLA 32: CLASIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN OFICIAL DEL BUQUE

A no ser que los Administradores hayan acordado otra cosa por escrito las siguientes son condiciones del seguro de cada buque asegurado.

1 Durante el plazo de inscripción, el buque asegurado debe encontrarse y permanecer clasificado por una sociedad de clasificación aprobada por los Administradores.

2 El Miembro afectado debe llamar diligentemente la atención de esa sociedad de clasificación, o de los peritos de la misma, sobre cualquier incidente o condición que haya dado o pudiera dar lugar a daños respecto a los cuales la sociedad de clasificación pudiera efectuar recomendaciones sobre reparaciones u otras medidas que el Miembro deba adoptar.

3 El Miembro deberá cumplir todas las Reglas, recomendaciones y exigencias de esa sociedad de clasificación respecto al buque asegurado en el plazo o plazos señalados por la sociedad.

4 El Miembro deberá informar inmediatamente a los Administradores si, en cualquier momento del plazo de inscripción, cambia la sociedad de clasificación en la que el buque se encuentre clasificado, debiendo poner en conocimiento de los Administradores todas las recomendaciones, exigencias o restricciones pendientes señaladas por cualquier sociedad de clasificación respecto a tal buque a la fecha de dicho cambio.

5 El Miembro autoriza a los Administradores a inspeccionar cualesquiera documentos y a obtener toda información relativa al mantenimiento de la clase del buque asegurado que se encuentre en posesión de toda sociedad de clasificación en la que el buque se encuentre o se haya encontrado en cualquier momento clasificado y, cuando sea preciso, autorizará a dicha sociedad de clasificación a comunicar y a poner a disposición de los

Póliza de Seguro de Daños

Página: 282 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Administradores dichos documentos e información, previa solicitud de éstos, y con cualquier finalidad que los Administradores puedan estimar necesaria.

6 El Miembro deberá cumplir todas las disposiciones legales del estado de abanderamiento relativas a la construcción, adaptación, estado, armamento y equipamiento del buque asegurado y deberá mantener en todo momento la validez de los certificados oficiales expedidos por el estado de abanderamiento, o en nombre del mismo, en relación con tales exigencias.

7 El Miembro deberá cumplir todas las exigencias legales del estado de abanderamiento relativas a la dotación del buque.

8 El Miembro tiene que cumplir todos los requisitos legales de los estados de abanderamiento relativos a la seguridad y gestión de los buques y debe en todo momento mantener la validez de los certificados ISM, certificados ISPS, y otros certificados expedidos por o en nombre del estado de abanderamiento en relación con dichos requisitos.

REGLA 33: PERITAJE DE BUQUES

Los Administradores podrán libremente y en todo momento designar un perito u otra persona que estimen conveniente para inspeccionar un buque asegurado por cuenta de la Asociación. El Miembro deberá:

A proporcionar todas las facilidades necesarias para la realización de dicha inspección; y

B cumplir cuantas recomendaciones puedan hacer los Administradores como consecuencia de dicha inspección.

Salvo cuando y en la medida en que el Consejo adopte otra decisión, el Miembro que incumple sus obligaciones derivadas de los apartados A y B anteriores no tendrá derecho a recuperación de la Asociación respecto a ninguna reclamación producida con posterioridad a dicho incumplimiento hasta que el Miembro haya cumplido tales obligaciones.

En ningún caso tendrá un Miembro derecho a recuperación por las obligaciones o gastos derivados de cualquier defecto o cuestión relativa al buque que se haya detectado en el curso de dicha inspección.

REGLA 34: PERITAJE DE BUQUES DESPUÉS DE SU DESAPAREJO

1 Si un buque asegurado ha sido desaparejado durante un plazo de seis meses o más, ya bien estuviera o no inscrito en la Asociación durante la totalidad o parte del período de desaparejo y se hayan o no reclamado o abonado devoluciones por desaparejo conforme a la Regla 54, el Miembro deberá comunicar a los Administradores que el buque va a entrar de nuevo en servicio como mínimo siete días antes de que el buque salga del lugar de desaparejo.

2 Tras la recepción de dicha comunicación, los Administradores podrán designar libremente un perito o la persona que estimen conveniente para que inspeccione el buque por cuenta de la Asociación, debiendo el Miembro proporcionar todas las facilidades que puedan resultar precisas para dicha inspección.

3 El Miembro deberá cumplir todas las recomendaciones que puedan expedir los Administradores con posterioridad a dicha inspección.

Salvo cuando y en la medida en que el Consejo adopte otra decisión discrecional, el Miembro que incumple sus obligaciones derivadas de los apartados 1 a 3 anteriores no tendrá derecho a recuperación de la Asociación respecto a ninguna reclamación producida con posterioridad a dicho incumplimiento hasta que el Miembro haya cumplido tales obligaciones.

En ningún caso tendrá un Miembro derecho a recuperación por las obligaciones o gastos derivados de cualquier defecto o cuestión relativa al buque que se haya detectado en el curso de dicha inspección.

PARTE VI: INSCRIPCIÓN Y CESE DEL SEGURO**REGLA 35: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**

Todo solicitante que desee inscribir un buque para asegurarlo en la Asociación deberá presentar la solicitud de dicha inscripción en el impreso que los Administradores puedan exigir ocasionalmente.

Los detalles aportados por un solicitante de seguro, o en su nombre, en cualquier impreso de solicitud, junto con cualesquiera detalles o información proporcionados en el curso de la solicitud de seguro constituirán, si se acepta la inscripción del buque correspondiente, la base del contrato de seguro entre el Miembro y la Asociación, siendo condición previa del citado seguro que todos los detalles e información indicados sean veraces en la medida en que el Miembro lo supiera o pudiera haber sabido con una diligencia razonable.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 283 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Los Administradores tendrán derecho libremente a rechazar cualquier solicitud de inscripción de un buque en el seguro de la Asociación, ya bien sea o no sea dicho solicitante Miembro de la Asociación.

REGLA 36: TONELAJE INSCRITO: CUÓTA BÁSICA DE CONTRIBUCIÓN

Antes de la aceptación de una solicitud de inscripción de un buque, el solicitante y los Administradores acordarán el tonelaje que va a ser inscrito y la cuota básica de contribución del buque correspondiente. Para decidir la cuota básica de contribución de todo buque, los Administradores podrán tener en cuenta todos los aspectos que estimen pertinentes, lo que incluye (sin perjuicio del carácter general de lo señalado) el grado de riesgo estimado que haya de concurrir en el seguro propuesto.

REGLA 37: CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y RESGUARDO DE ACEPTACIÓN

1 A la mayor brevedad posible tras la aceptación de una solicitud de inscripción de un buque para su seguro en la Asociación, los Administradores extenderán al solicitante un certificado de inscripción en la forma que los Administradores puedan establecer ocasionalmente, pero de manera tal que dicho certificado de inscripción contenga la fecha del inicio del plazo de seguro y los términos y condiciones en los que el buque haya sido aceptado para su seguro.

2 Si, en cualquier momento u ocasionalmente, los Administradores y el Miembro convienen en modificar los términos relativos a un buque asegurado, los Administradores, tan pronto como sea razonablemente posible, extenderán al Miembro un resguardo de aceptación que contenga los términos de tal modificación y la fecha a partir de la cual resultará eficaz dicha modificación.

3 Todo certificado de inscripción y todo resguardo de aceptación extendido en la forma antedicha constituirá prueba concluyente y vinculante a todos los efectos en cuanto al inicio del plazo de seguro, en cuanto a los términos y condiciones en los que se ha inscrito el buque para su seguro y en cuanto a los términos de cualquier modificación y a la fecha a partir de la cual será eficaz dicha modificación; no obstante, en caso de que cualquier certificado de inscripción o resguardo de aceptación se borre o pierda o, en opinión de los Administradores, contenga un error u omisión, los Administradores podrán libremente extender un nuevo certificado de inscripción o resguardo de aceptación, que constituirá prueba concluyente y vinculante en la forma antedicha.

REGLA 38: PLAZO DE SEGURO

El plazo de seguro de un buque inscrito en la Asociación se iniciará a la hora y fecha indicadas en el certificado de inscripción y proseguirá hasta el mediodía de la fecha de prórroga inmediatamente siguiente y, con posterioridad, a menos que se resuelva en conformidad con estas Reglas, de un año de la póliza a otro.

REGLA 39: INICIO DE LA CUALIDAD DE MIEMBRO

1 Si la Asociación acepta una solicitud de inscripción de un buque de cara a su seguro por la Asociación de un solicitante que no sea ya Miembro de la misma, ese solicitante, desde el inicio del plazo de seguro de tal buque, será y pasará a convertirse en Miembro de la Asociación, inscribiéndose su nombre en el registro de Miembros de la Asociación.

2 Siempre que la Asociación convenga en aceptar el reaseguro de cualesquiera riesgos en conformidad con la Regla 41, los Administradores podrán decidir libremente que el asegurador reasegurado por la Asociación y/o el asegurado por dicho asegurador deben pasar a ser Miembros o que ninguno de ellos deba serlo, pudiendo aceptar la solicitud en cualquiera de ambos conceptos.

REGLA 40: INSCRIPCIONES CONJUNTAS

Si la inscripción de un buque asegurado se efectúa a nombre o por cuenta de más de una persona, bien se encuentren conjunta o separadamente interesadas (dichas personas denominadas sucesivamente como el "Miembro conjunto" o los "Miembros conjuntos", según proceda), los Administradores decidirán por escrito los términos que regulan los derechos de recuperación de cada Miembro conjunto con la Asociación y por los que la misma tendrá derecho a cuotas de los Miembros conjuntos.

1 Los Administradores no estarán obligados a emitir más de un certificado de inscripción respecto a cada buque asegurado ni más de un resguardo de aceptación, y la entrega de dicho certificado de inscripción o resguardo de aceptación, según proceda, a uno de los varios Miembros conjuntamente asegurados, constituirá entrega suficiente a todas y cada una de dichas personas.

2 Los Miembros conjuntos y cada uno de ellos serán solidariamente responsables de abonar todas las cuotas y demás sumas pagaderas a la Asociación respecto a dicha inscripción, y la recepción por la Asociación, de cualquiera de dichos Miembros conjuntos, de cualesquiera sumas pagaderas respecto a dicha inscripción constituirá descargo suficiente de la Asociación al respecto.

3 Se considerará que la abstención por parte de cualquier Miembro conjunto de comunicar información relevante de la que tenga conocimiento constituye abstención de todos los Miembros conjuntos.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 284 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

4 La conducta de cualquier Miembro conjunto que pudiese capacitar a la Asociación para negar su derecho de recuperación será interpretada como conducta de todos los Miembros conjuntos.

5 Salvo cuando los Administradores convengan de otro modo por escrito, se considerará que el contenido de toda comunicación procedente de la Asociación o efectuada en nombre de la misma a cualquier Miembro conjunto es conocido por todos los Miembros conjuntos y que toda comunicación procedente de cualquier Miembro conjunto a la Asociación, a los Administradores o a sus agentes debe hacerse con la plena aprobación y autoridad de los Miembros conjuntos.

6 No habrá derecho de recuperación de la Asociación con respecto a ninguna responsabilidad, costes o gastos que surjan directa o indirectamente de los desacuerdos entre los Miembros conjuntos.

REGLA 41: REASEGURO

1 Los Administradores podrán celebrar contratos de reaseguro por cuenta de la Asociación en virtud de los cuales ésta convenga en reasegurar los riesgos que se produzcan en relación con uno o más buques asegurados por otra asociación o asegurador o, en otro caso, convenga en reasegurar la totalidad o cualquier parte o proporción del seguro de cualquier otra asociación o asegurador. La contraprestación pagadera a la Asociación y los términos y condiciones en los que ésta acepte el reaseguro serán los convenidos entre los Administradores y esa otra asociación o asegurador. A menos que se convenga otra cosa por escrito, la otra asociación o asegurador estará en todos los aspectos sometida y quedará vinculada por las estipulaciones de estas Reglas, y su contrato con la Asociación será eficaz a todos los efectos como si fuera el propietario de cualesquiera buques en relación con los cuales pudieran producirse los riesgos correspondientes y, como tal propietario, hubiera inscrito el o los buques en la Asociación para su seguro.

2 Los Administradores tendrán libre facultad de efectuar, por cuenta de la Asociación, el reaseguro o la cesión de cualesquiera riesgos asegurados por la Asociación (incluido todo riesgo que pueda incurrir ésta en virtud del contrato de reaseguro al que se hace referencia en el apartado 1 de esta Regla) con los reaseguradores y en los términos que estimen conveniente.

3 Los Administradores tendrán asimismo derecho a disponer el reaseguro por una Clase de la Asociación de los riesgos asegurados por otra Clase, en los términos y condiciones que los Administradores consideren adecuados.

REGLA 42: CESIÓN

1 Ningún seguro conferido por la Asociación y ningún interés derivado de estas Reglas o de cualquier contrato existente entre la Asociación y un Miembro podrá ser cedido sin el acuerdo escrito de los Administradores. Toda pretendida cesión efectuada sin dicho acuerdo será nula e ineficaz salvo cuando los Administradores determinen discrecionalmente de otro modo.

2 Ya bien los Administradores hayan o no hayan estipulado expresamente como condición de aceptar su consentimiento a toda cesión, la Asociación, al proceder a la liquidación de toda reclamación que presente el cedente, tendrá derecho a deducir o retener el importe que los Administradores puedan estimar suficiente para el cumplimiento de toda responsabilidad del cedente hacia la Asociación, ya bien exista dicha responsabilidad en el momento de la cesión o se haya acumulado o pudiera acumularse en el futuro.

REGLA 43: MODIFICACIÓN O PRÓRROGA DE LAS CONDICIONES

1 Si los Administradores desean modificar o prorrogar las condiciones de inscripción de un buque asegurado, podrán pasar notificación escrita al Miembro correspondiente de la propuesta de modificación o prórroga de las condiciones de inscripción no menos de 30 días antes de la fecha de prórroga inmediatamente siguiente. El Consejo tendrá asimismo la facultad de expedir una notificación general de modificación.

2 Salvo cuando los Administradores hayan recibido aceptación de la propuesta de modificación o prórroga de las condiciones de inscripción antes de la fecha de prórroga inmediatamente siguiente, o cuando los Administradores hayan prestado otro tipo de acuerdo escrito respecto a las condiciones de inscripción, la cobertura relativa al buque asegurado cesará en la fecha de prórroga inmediatamente siguiente en conformidad con la Regla 45.2G.

REGLA 44: RESOLUCIÓN MEDIANTE NOTIFICACIÓN

1 El plazo de seguro de un buque asegurado podrá resolverse a mediodía en la fecha de renovación de cada año mediante notificación escrita de resolución con preaviso mínimo de 30 días expedida por el Miembro correspondiente a los Administradores o por los Administradores al Miembro.

2 El Consejo o los Administradores podrán, en cualquier momento y sin aportar razones al respecto, resolver la inscripción de un buque asegurado mediante notificación escrita de resolución con un preaviso no menor de 30 días, que será eficaz en su vencimiento.

3 Salvo cuando los Administradores convengan de otro modo por escrito, el Miembro solo podrá dar de baja a un buque asegurado conforme al apartado 1 de esta Regla.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 285 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

4 El Miembro cuyo plazo de seguro respecto a un buque asegurado se haya resuelto mediante notificación continuará siendo responsable de las cuotas establecidas y recaudadas conforme a la Regla 51, 52 ó 54 en relación con el plazo de su cualidad de miembro, y continuará teniendo derecho al reintegro de las cuotas al cierre del ejercicio de una póliza conforme a la Regla 57.3C en tanto que no se haya evaluado la responsabilidad de dicho Miembro respecto a cuotas adicionales conforme a la Regla 54.1.

REGLA 45: CESE DEL SEGURO

1 Todo Miembro cesará inmediatamente de estar asegurado por la Asociación respecto a todos y cada uno de los buques inscritos por él o por su cuenta tras el suceso de cualquiera de los siguientes hechos.

A CUANDO EL MIEMBRO SEA UNA PERSONA FÍSICA:

- i su fallecimiento;
- ii si se dicta contra su persona una orden de nombramiento de administración judicial;
- iii si quiebra;
- iv si alcanza un convenio o acuerdo general con sus acreedores;
- v si fuera incapaz, por razón de su enajenación mental, de dirigir o administrar su propiedad y negocios.

B CUANDO EL MIEMBRO SEA UNA PERSONA JURÍDICA:

- i la aprobación de una resolución de disolución voluntaria (distinta de una resolución voluntaria destinada a la restructuración de la compañía o de su grupo);
- ii si se dicta una orden para su disolución voluntaria;
- iii su disolución;
- iv si se nombra un interventor o administrador de la totalidad o parte de sus actividades o empresa;
- v el inicio de procedimientos al amparo de cualquier ley de quiebra o suspensión de pagos para buscar protección contra sus acreedores o reorganizar sus negocios.

2 Salvo cuando los Administradores lo convengan de otro modo por escrito, el Miembro cesará inmediatamente en el seguro de la Asociación respecto a cualquier buque inscrito por él o por su cuenta tras el suceso de cualquiera de los siguientes hechos en relación con dicho buque.

A Si el Miembro se deshace o cede la totalidad o parte de su interés en el buque, bien se produzca ello mediante factura de venta, otro documento o acuerdo formal o de cualquier otra forma.

B Tras la hipoteca del buque o de cualquier parte del interés del Miembro sobre dicho buque.

C Tras el cambio de los administradores del buque mediante el nombramiento de nuevos administradores.

D Tras la toma de posesión no controvertida del buque por una tercera persona titular de una garantía o por cuenta de ésta;

E Cuando el buque cese de estar clasificado o no se encuentre clasificado por una sociedad de clasificación aprobada por los Administradores.

F Tras la resolución del plazo del seguro de un buque asegurado por el Miembro o los Administradores mediante notificación conforme a la Regla 44.

G Tras la falta de aceptación de una propuesta de modificación o prórroga de las condiciones de inscripción en la forma establecida en la Regla 43.2.

3 Salvo cuando los Administradores convengan de otro modo por escrito, el Miembro cesará inmediatamente en el seguro de la Asociación respecto a cualquier buque inscrito por él o por su cuenta tan pronto como se produzca cualquiera de los siguientes hechos.

A La desaparición del buque durante diez días a contar desde la fecha en que se tuvieron sus últimas noticias.

B La declaración de desaparición del buque por Lloyd's.

C La pérdida total real del buque.

D La aceptación por los aseguradores del casco (ya bien se trate de aseguradores de riesgos marítimos o de guerra) de que el buque constituye una pérdida total constructiva.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 286 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

E El acuerdo de los aseguradores del casco (ya bien se trate de aseguradores de riesgos marítimos o de guerra) de compensar al Miembro, en relación con el buque y sin exigirle garantía, una reclamación por daños no reparados que exceda del valor de mercado del buque inmediatamente hábil antes del siniestro que hubiese dado lugar a dicha reclamación.

F La suscripción de un compromiso o liquidación con los aseguradores del casco (ya bien se trate de aseguradores de riesgos marítimos o de guerra) en función del cual el buque sea considerado o estimado como pérdida total real o constructiva.

G La decisión de los Administradores de que el buque debe ser considerado o estimado pérdida total real o constructiva o, de otro modo, abandonado.

REGLA 46: EFECTOS DEL CESE DEL SEGURO

Cuando un Miembro cese de encontrarse asegurado en virtud de un suceso de los descritos en el apartado 1 de la Regla 45 o cuando un Miembro cese de encontrarse asegurado respecto a cualquier buque en virtud de cualquier suceso de los descritos en el apartado 2 ó 3 de la Regla 45 (denominándose en lo sucesivo "fecha de cancelación" a la fecha en que se produzca tal hecho) respecto a:

a todos los buques asegurados por el Miembro, cuando el hecho se encuentre incluido en el apartado 1 de la Regla 45; y

b el buque afectado, cuando el hecho se encuentre incluido en el apartado 2 ó 3 de la Regla 45;

1 El Miembro será y continuará siendo responsable de abonar

A todas las cuotas que hayan podido establecerse durante el correspondiente año de la póliza en conformidad con la Regla 53;

B todas las cuotas por excedentes del correspondiente año de la póliza; y

C todas las cuotas y demás sumas debidas respecto a los años anteriores de la póliza

2 La Asociación continuará siendo responsable de todas las reclamaciones amparadas por estas Reglas que se produzcan en razón de todo suceso que haya ocurrido antes de la fecha de cese pero, en otro caso, no tendrá responsabilidad alguna por cuanto ocurra después de la fecha de cese, si bien la Asociación continuará aceptando las responsabilidades que se deriven de cualquiera de los sucesos relacionados en el apartado 3 de la Regla 45.

3 El Miembro tendrá derecho a una devolución proporcional de las cuotas del correspondiente año de la póliza desde el mediodía de la fecha en que se haya producido tal suceso hasta la finalización del correspondiente año de la póliza. Sólo será reembolsable de la Asociación aquella reclamación de devolución de cuotas relativa a algún año de la póliza cuando se haya expedido a la Asociación notificación escrita de dicha reclamación de devolución durante los seis meses siguientes a la finalización del año de la póliza correspondiente.

REGLA 47: CANCELACIÓN DEL SEGURO

Cuando un Miembro se haya abstenido de abonar, en su totalidad o en parte, cualquier importe debido por él a la Asociación, los Administradores podrán pasarle notificación escrita en la que exigen que abone dicho importe en cualquier fecha señalada en dicha notificación, que no podrá ser menos de siete días a contar desde la fecha en la que se haya expedido dicha notificación. Si el Miembro se abstiene de efectuar íntegramente el mencionado pago en la fecha así señalada, el seguro del Miembro quedará cancelado inmediatamente y sin ulterior notificación u otra formalidad (ya bien se encuentre el seguro en vigor en la citada fecha o haya cesado en virtud de cualquier otra estipulación de estas Reglas) respecto a todos y cada uno de los buques inscritos en la Asociación por él o por su cuenta.

REGLA 48: EFECTOS DE LA CANCELACIÓN DEL SEGURO

Cuando se cancele el seguro de un Miembro en conformidad con la Regla 46 (momento al que se hará referencia seguidamente en esta Regla 48 mediante la expresión "la fecha de cancelación"):

1 A reserva de las condiciones del apartado 2A de esta Regla 48, dicho Miembro será y continuará siendo responsable de todas las cuotas y demás sumas debidas respecto al año de la póliza en que se haya producido la fecha de cancelación a prorrata del plazo transcurrido hasta la fecha de cancelación o hasta la fecha anterior que los Administradores hayan discrecionalmente determinado por escrito;

2 El Miembro será y continuará siendo responsable:

A de todas las cuotas por excedentes debidas respecto al año de la póliza en el que se produzca la fecha de cancelación y

B de todas las cuotas y demás sumas debidas respecto a los años anteriores de la póliza.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 287 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

3 La Asociación, con efecto en la fecha de cancelación, dejará de ser responsable de toda reclamación conforme a estas Reglas respecto a todos y cada uno de los buques inscritos en la Asociación por dicho Miembro o por cuenta de éste y, a contar desde la fecha de cancelación, se resolverá con carácter retroactivo toda responsabilidad de la Asociación respecto a dichas reclamaciones, extinguiéndose toda responsabilidad de la Asociación hacia dicho Miembro respecto a cualesquiera de tales reclamaciones o sea cual fuere su causa:

A con independencia de que dichas reclamaciones se hayan producido o surgido, o pudieran surgir, en razón de cualquier hecho que se haya producido en cualquier momento anterior a la fecha de cancelación, incluso durante los años de la póliza anteriores;

B con independencia de que dichas reclamaciones surjan por razón de cualquier hecho que se produzca después de la fecha de cancelación;

C con independencia de que la Asociación pudiera haber aceptado responsabilidad o designado abogados, peritos o cualquier otra persona para que se ocupe de tales reclamaciones;

D con independencia de que la Asociación, en la fecha de cancelación o antes de la misma, conociera que dichas reclamaciones podrían o fueran a presentarse;

E con independencia de que el Miembro haya cesado de estar asegurado por razón de la Regla 45.

4 El Consejo podrá libremente y en las condiciones que estime conveniente, incluidas, aunque con carácter meramente enunciativo, las condiciones de pago de cuotas u otras sumas, admitir en su totalidad o en parte cualquier reclamación respecto a todo buque inscrito por un Miembro respecto al cual la Asociación carezca de responsabilidad alguna en virtud de esta Regla.

PARTE VII: CUOTAS Y ASUNTOS FINANCIEROS**REGLA 49: RESPONSABILIDAD POR CUOTAS**

A salvo cuando los Administradores convengan de otro modo por escrito, todo Miembro que haya inscrito un buque para su seguro con la Asociación respecto a cualquier año de la póliza (no tratándose de un año de póliza cerrado) aportará, en concepto de cuotas que habrán de cobrarse del Miembro en conformidad con las estipulaciones de las Reglas 50 y 51, todos los fondos que, en la opinión del Consejo, resulten necesarios:

1 Para satisfacer los gastos generales de la Asociación que el Consejo pueda ocasionalmente estimar conveniente aplicar a las actividades de seguro de la Asociación respecto a dicho año de la póliza.

2 Para satisfacer las reclamaciones, gastos y desembolsos (se haya incurrido en ellos, se hayan acumulado o se hayan previsto) de la actividad de seguro de la Asociación respecto a dicho año de la póliza (incluida, aunque sin perjuicio del carácter general de cuanto antecede, toda proporción de cualesquiera reclamaciones, gastos o desembolsos de cualquier asegurador distinto de la Asociación que haya correspondido o que pueda considerarse probable que corresponda a la Asociación en virtud de todo reaseguro concluido entre la Asociación y ese otro asegurador).

3 Por las transferencias a reservas u otras cuentas de la Asociación (a las que se hace referencia en la Regla 56) y para su ulterior aplicación a los fines de tales reservas u otras cuentas o, en otro caso, según el Consejo estime conveniente.

4 Por las transferencias que el Consejo pueda estimar adecuadas para satisfacer cualquier déficit que se haya producido o que pudiera considerarse probable en cualesquiera años de póliza cerrados.

5 Por las sumas cuya dotación pueda exigir la legislación o reglamentación de cualquier gobierno para el establecimiento o mantenimiento de un adecuado margen de solvencia o fondo de garantía respecto a cualquier año de la póliza.

REGLA 50: CUOTAS ANTICIPADAS

En ese momento o momentos, durante o con posterioridad a la finalización de cada año de la póliza, según el Consejo lo estime conveniente y con vinculación a la Regla 53 y a cuantas condiciones especiales se hayan convenido con la Asociación, todo Miembro abonará a la Asociación la cuota de contribución básica de cada uno de sus buques asegurados durante tal año de la póliza. El importe que debe ser satisfecho en la forma antedicha constituirá la cuota anticipada de ese año de la póliza respecto al buque.

REGLA 51: CUOTAS ADICIONALES

1 En cualquier momento, durante o con posterioridad a la finalización del año de una póliza, pero no con posterioridad al cierre de tal año de la póliza, el Consejo podrá establecer una o más cuotas adicionales por ese año de la póliza respecto a cada buque asegurado durante tal año, incluido todo buque respecto al cual un Miembro haya cesado de estar asegurado en conformidad con la Regla 45. El Consejo podrá establecer dicha cuota:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 288 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

A fijando un porcentaje de la cuota anticipada neta, o

B fijando un porcentaje del tipo básico de contribución de todos los buques asegurados durante ese año de la póliza.

2 En relación con un buque asegurado durante cualquier año de la póliza, el Miembro estará obligado a abonar, en concepto de cuota adicional, una suma que se obtendrá, en el caso del apartado 1A, multiplicando el porcentaje ordenado por el Consejo por la cuota anticipada neta abonada o debida por él respecto a dicho año de la póliza y, en el caso del apartado 1B, multiplicando el porcentaje ordenado por el Consejo por el tipo básico de contribución del buque asegurado y por el tonelaje del buque inscrito en la Asociación.

3 El Consejo o los Administradores podrán en cualquier momento tratar de permitir que los Miembros tengan conocimiento de sus obligaciones financieras correspondientes al año de la póliza indicando una proyección del porcentaje al que se espera corresponda la cuota o cuotas adicionales que hayan de fijarse. Si una tal proyección fuera expedida a cualquier Miembro, lo será sin perjuicio del derecho del Consejo a fijar cuotas adicionales por el correspondiente año de la póliza en conformidad con estas Reglas en un porcentaje superior o inferior al indicado, y ni la Asociación ni el Consejo ni los Administradores tendrán en ningún caso responsabilidad alguna respecto a una proyección proporcionada en la forma antedicha ni respecto a cualquier error, omisión o inexactitud contenidos en la misma.

REGLA 52: CUOTAS, RECLAMACIONES Y GARANTÍAS POR EXCEDENTES**1 Introducción**

Se considerará que toda referencia a una reclamación que haya incurrido la Asociación o cualquier otra parte del Convenio Conjunto incluye los costes y gastos consiguientes a ella.

2 Recuperación de las Reclamaciones por Excedentes

A Sin perjuicio de cualquier otro límite aplicable, la reclamación por excedentes que haya incurrido la Asociación no será objeto de recuperación de ésta por el importe que supere la suma de

a la parte de la reclamación por excedentes que haya de aportarse conforme al Convenio Conjunto pero que, conforme a las condiciones de éste, haya de ser sufragada por la Asociación; y

b el importe máximo que la Asociación pueda recuperar de las demás partes del Convenio Conjunto en concepto de sus aportaciones a la reclamación por excedentes.

B El importe total mencionado en la Regla 52.2.A se reducirá en la medida en que la Asociación pueda demostrar

a que ha incurrido adecuadamente en gastos en el cobro o intento de cobro

i de cuotas por excedentes destinadas a proveerse de fondos para abonar la parte de la reclamación por excedentes mencionada en la Regla 52.2.A(a); o

ii del importe mencionado en la Regla 52.2.A(b); o

b que se encuentra en la imposibilidad de cobrar un importe igual a la parte de la reclamación por excedentes mencionada en la Regla 52.2.A(a) que había pretendido abonar a partir de la recepción de cuotas por excedentes dado que ciertas cuotas por excedentes así establecidas, o partes de éstas, no resultan económicamente recuperables, si bien en el caso de que, como consecuencia de un cambio de circunstancias, dichos importes resultaran posteriormente económicamente cobrables, el importe total al que se hace referencia en la Regla 52.2.A se modificará en esa cuantía

C Al demostrar lo señalado en la Regla 52.2.B(b), la Asociación estará obligada a acreditar

a que ha cargado cuotas por excedentes respecto a la reclamación por excedentes indicada en la Regla 52.2.A a todos los Miembros inscritos en la Asociación en la fecha de la reclamación por excedentes en conformidad y por los importes máximos permitidos en la Regla 52.5; y

b que ha cargado esas cuotas por excedentes a su debido tiempo, no ha exonerado o renunciado de otra forma a la obligación de un Miembro de abonar esas cuotas y ha adoptado todas las medidas razonables para recuperar tales cuotas.

3 Pago de las Reclamaciones por Excedentes

A Los fondos necesarios para abonar una reclamación por excedentes que haya incurrido la Asociación procederán

Póliza de Seguro de Daños

Página: 289 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

a de las sumas que la Asociación pueda recuperar de las demás partes del Convenio Conjunto en concepto de aportaciones a la reclamación por excedentes

b de las sumas que la Asociación pueda recuperar de todo seguro especial que, según el criterio del Consejo, haya podido establecerse para proteger a la Asociación contra el riesgo de pagos de reclamaciones por excedentes

c de la proporción que el Consejo, según su libre facultad discrecional, determine respecto a toda suma existente en crédito para la reserva destinada a excedentes que el Consejo haya podido establecer según su libre criterio en conformidad con la Regla 56

d cobrando una o más cuotas por excedentes en conformidad con la Regla 52.5, con independencia de que la Asociación haya intentado cobrar o haya cobrado la totalidad o parte de las sumas mencionadas en la Regla 52.3.A(b) pero a condición de que el Consejo haya adoptado previamente una determinación conforme a la Regla 52.3.A(c) y

e de cuantos intereses haya acumulados a favor de la Asociación respecto a los fondos obtenidos de la forma antedicha.

B Los fondos necesarios para abonar la proporción de una reclamación por excedentes que haya incurrido una tercera parte participante en el Convenio Conjunto y que la Asociación deba aportar conforme a las condiciones de tal Convenio Conjunto, serán aportados de la forma establecida en las Normas 52.3.A(a) – 52.3.A(e).

C En la medida en que la Asociación pretenda aportar los fondos necesarios para abonar una reclamación por excedentes incurridos de la forma que se señala en la Regla 52.3.A(d), la Asociación sólo estará obligada a desembolsar dicha reclamación por excedentes en tanto y cuanto haya recibido tales fondos, a condición de que pueda acreditar ocasionalmente que, al intentar cobrar dichos fondos, ha adoptado las medidas mencionadas en las Reglas 52.2.C(a) y 52.2.C(b).

4 Reclamaciones por Excedentes – Determinaciones de Expertos

A Todas las cuestiones señaladas en la Regla 52.4.B sobre las que la Asociación y un Miembro no puedan alcanzar un acuerdo se someterán a la consideración de un panel (“el Panel”) constituido en conformidad con los acuerdos establecidos en el Convenio Conjunto, dicha panel resolverá la desavenencia actuando en calidad de cuerpo de expertos y no de tribunal arbitral.

B Esta Regla 52.4 será aplicable a toda desavenencia duda o cuestión que pudiera surgir, a efectos de de la aplicación de cualquiera de las Reglas 52.2.B, 52.2.C y 52.3.C respecto a toda reclamación por excedentes (“la reclamación pertinente por excedentes”) para determinar si

a han sido incurrido correctamente gastos al cobrar o tratar de cobrar cuotas por excedentes,

b es económicamente recuperable una cuota por excedentes o parte de ésta, o

c al tratar de cobrar los fondos mencionados en la Regla 52.3.C, la Asociación ha adoptado las medidas mencionadas en esa Regla.

C Si el Panel no se ha constituido en el momento en que un Miembro desee someter a su consideración un asunto, el Consejo, a petición de ese Miembro, impartirá instrucciones para que el Panel se constituya en la forma exigida por el Convenio Conjunto.

D El Consejo podrá (y, previas instrucciones del Miembro, deberá) impartir las instrucciones exigidas por el Convenio Conjunto para que se ordene formalmente al Panel investigar toda cuestión y adopte su determinación a la mayor brevedad posible.

E El Panel, según su libre facultad discrecional, decidirá la información, los documentos, las pruebas y las presentaciones que precise para resolver un asunto y la forma de su obtención, debiendo la Asociación y el Miembro cooperar plenamente con el Panel.

Al resolver un asunto que haya sido sometido a su consideración conforme a esta Regla 52.4, el Panel tratará de seguir los mismos procedimientos que sigue en la resolución de asuntos relativos a la reclamación pertinente por excedentes sometidos a su consideración conforme al Convenio Conjunto.

F Al resolver una cuestión, los miembros del Panel.

a usarán sus conocimientos y pericia en sus deliberaciones y

b podrán examinar y admitir cuanta información, documentos, pruebas o presentaciones les haya aportado la Asociación o el Miembro y el Panel estime pertinentes.

G Si los tres miembros del Panel no pudieran alcanzar un acuerdo sobre un asunto, prevalecerá el criterio de la mayoría.

H El Panel no estará obligado a aportar las razones de ninguna determinación.

I La determinación del Panel será firme y vinculante para la Asociación y el Miembro (sin perjuicio exclusivamente de la Regla 52.4.J), no existiendo derecho de apelación contra tal determinación.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 290 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

J Si el Panel adopta una determinación sobre un asunto mencionado en la Regla 52.4.B(b) o 52.4.B(c), la Asociación o el Miembro podrá remitir de nuevo el asunto al Panel no obstante la Regla 52.4.I si considera que la situación se ha modificado notablemente desde que el Panel adoptó su decisión.

K Los costes del Panel serán abonados por la Asociación.

L Los costes, las indemnizaciones y demás sumas debidas al Panel por la Asociación respecto a una reclamación por excedentes, ya bien el recurso al Panel se haya producido conforme a esta Regla 52.4 o al Convenio Conjunto, se considerarán costes incurridos debidamente por la Asociación respecto a esa reclamación por excedentes a los efectos que se señalan en la Regla 52.2.B(a).

5 Establecimiento de Cuotas por Excedentes

A Si

a el Consejo determina en cualquier momento que se precisan o pueden precisarse fondos en el futuro para abonar parte de una reclamación por excedentes (ya bien haya incurrido en ella la Asociación o cualquier otra parte del Convenio Conjunto); y

b el Consejo ha adoptado una declaración conforme a la Regla 52.6.A o 52.6.C en el sentido de que, durante un Año de la Póliza, deberá aportarse una o más cuotas por excedentes respecto a esa reclamación por excedentes, la Asociación, según la libre facultad discrecional del Consejo, en uno o varios momentos posteriores a tal declaración, podrá establecer una o más cuotas por excedentes respecto a esa reclamación por excedentes conforme a la Regla 52.5.B.

B La Asociación obtendrá tales cuotas por excedentes

a de todos los Miembros inscritos en la Asociación a la fecha de la reclamación por excedentes respecto a los buques que tengan inscritos en ese momento no obstante la circunstancia de que, si la fecha de la reclamación por excedentes corresponde a un año de la póliza respecto a cual la Asociación ha efectuado una declaración conforme a la Regla 52.6.C, cualquiera de tales buques no se encontrase inscrito en la Asociación en el momento en que se produjo el incidente o suceso pertinente y

b por el porcentaje del Límite del Convenio de cada uno de tales buques que el Consejo decida según su criterio.

C No se establecerá cuota por excedentes respecto a ningún buque inscrito en la fecha de la reclamación por excedentes con un límite global de cobertura igual o inferior al Límite del Reaseguro del Grupo.

D La Asociación no establecerá cuota alguna a ningún Miembro respecto a la inscripción de un buque en concepto de cuota o cuotas por excedentes en relación con una reclamación por excedentes cuyo total exceda en dos puntos y medio por ciento (2,5%) del Límite según Convenio de ese buque.

E Si, en cualquier momento posterior al establecimiento de una cuota por excedentes sobre los Miembros inscritos en la Asociación en un determinado año de la póliza, el Consejo considera que no es probable que se precise la totalidad de tal cuota por excedentes para satisfacer la reclamación por excedentes respecto a la cual se haya establecido dicha cuota por excedentes, el Consejo podrá decidir disponer de todo exceso que, en su opinión, no se precise de una o en ambas de las siguientes formas:

a transfiriendo el exceso de cualquier parte de ella a una reserva para excedentes (en conformidad con la Regla 56);

b reintegrando el exceso o parte de ella a los Miembros que hayan abonado esa cuota por excedentes en proporción a los pagos que hayan efectuado.

6 Cierre de los Años de la Póliza por Cuotas por Excedentes

A Si, en cualquier momento anterior a la expiración de un plazo de treinta y seis meses a contar desde el inicio de un año de la póliza (el "año de la póliza pertinente"), cualquiera de las partes del Convenio Conjunto envía una notificación ("notificación de excedentes") en conformidad con el Convenio Conjunto en el sentido de que, en el año de la póliza pertinente, se ha producido un incidente o suceso que ha provocado o, en cualquier momento, puede provocar una reclamación por excedentes, el Consejo, a la mayor brevedad posible, declarará que el año de la póliza pertinente permanezca abierto a fines de recaudar una o varias cuotas por excedentes respecto a esa reclamación, no cerrándose el año de la póliza pertinente, a fines de establecer una o varias cuotas por excedentes respecto a esa reclamación, hasta la fecha que el Consejo determine.

B Si vencido el plazo de treinta y seis meses establecido en la Regla 52.6.A, no se ha enviado la notificación por excedentes en ella prevista, el año de la póliza pertinente se cerrará automáticamente a los únicos efectos de recaudar cuotas por excedentes, ya bien se haya o no cerrado a cualesquiera otros efectos, siendo eficaz dicho cierre desde la fecha que corresponda treinta y seis meses después del inicio del año de la póliza pertinente.

C Si, en cualquier momento posterior al cierre del año de la póliza pertinente conforme a las estipulaciones de las Reglas 52.6.A y 52.6.B, el Consejo considera que un incidente o suceso que se haya producido durante dicho año de la póliza cerrado pudiera seguidamente, o en cualquier momento

Póliza de Seguro de Daños

Página: 291 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

futuro, dar lugar a una reclamación por excedentes, el Consejo, a la mayor brevedad posible, declarará que el año de la póliza abierto y posterior más próximo (que no sea un año de la póliza respecto al cual el Consejo haya establecido ya una declaración conforme a la Regla 52.6A y 52.6.C) permanezca abierto a fines de establecer una o varias cuotas por excedentes respecto a tal reclamación, y dicho año de la póliza abierto no se cerrará, a fines de establecer una o varias cuotas por excedentes respecto a esa reclamación, hasta la fecha que determine el Consejo.

D No se cerrará un año de la póliza a fines de establecer cuotas por excedentes, salvo en conformidad con esta Regla 52.6.

7 Garantía de Cuotas por Excedentes a la resolución o cese

A Si

a el Consejo efectúa una declaración conforme a la Regla 52.6A o 52.6.C en el sentido de que un año de la póliza permanezca abierto a fines de establecer una o más cuotas por excedentes y

b un Miembro responsable del abono de la cuota o cuotas por excedentes que pueda establecer la Asociación en conformidad con la regla 52.5 cesa o ha cesado de encontrarse asegurado por la Asociación por cualquier razón, o si el Consejo determina que puede cesar el seguro o cualquiera de tales Miembros el Consejo podrá exigir a dicho Miembro que preste a la Asociación, en la fecha que el Consejo pueda determinar (la "fecha de vencimiento"), una garantía u otro aval respecto a la responsabilidad futura estimada de ese Miembro por esa cuota o cuotas por excedentes, debiendo la citada garantía u otro aval asumir la forma y extenderse por el importe (el "importe de la garantía") y en las condiciones que el Consejo, según su criterio, pueda considerar apropiado habida cuenta de las circunstancias.

B Salvo cuando el Miembro o hasta que el mismo haya prestado dicha garantía u otro aval exigido por el Consejo, el Miembro no tendrá derecho a recuperación de la Asociación por ninguna reclamación, sea cual fuere la forma y el momento en que se presente, respecto a todos los buques inscritos en la Asociación por cualquier Año de Póliza por él o en su nombre.

C Si el Miembro no presta a la Asociación dicha garantía u otro aval en la fecha de vencimiento, resultará vencida y debida por el Miembro a la Asociación una suma igual al importe de la garantía en la fecha de vencimiento, que la Asociación conservará como depósito en garantía en las condiciones que el Consejo, según su criterio, pueda considerar adecuadas habida cuenta de las circunstancias.

D La prestación de una garantía u otro aval exigido por el Consejo (incluido el pago conforme a la regla 52.7.C) no restringirá ni limitará en modo alguno la responsabilidad del Miembro de abonar la cuota o cuotas por excedentes que pueda establecer la Asociación en conformidad con la Regla 52.5.

REGLA 53: PAGO DE CUOTAS

1 Toda cuota resultará pagadera en los plazos y fechas que el Consejo o los Administradores puedan señalar.

2 Los Administradores podrán exigir a todo Miembro que abone la totalidad o cualquier parte de toda cuota debida por él en la divisa o divisas que los Administradores puedan señalar.

3 A la mayor brevedad razonablemente posible tras la decisión del Consejo de establecer y cobrar cualesquiera cuotas, los Administradores expedirán notificación escrita a cada Miembro afectado:

A de la naturaleza de la cuota;

B del importe o importes debidos por dicho Miembro respecto a cada buque que haya inscrito;

C de la divisa o divisas que se deben usar para satisfacer la cuota;

D de la fecha en que resulte vencido el pago de la cuota o, si dicha cuota fuese pagada a plazos, de los importes de dichos plazos y de las respectivas fechas en que deben ser pagados.

4 Ninguna reclamación de ningún tipo por parte de un Miembro contra la Asociación constituirá compensación de las cuotas y otras sumas debidas a la Asociación ni le facultará a retener o demorar el pago de la suma indicada en la notificación expedida conforme al apartado 3 de esta Regla.

5 Cada Miembro deberá abonar intereses, al tipo del 5% anual por encima del Tipo Preferente de Nueva York aplicable en la fecha en que la deuda resulte debida, respecto a todas las cuotas u otras sumas que adeude a la Asociación desde la fecha de vencimiento del pago. Todos los intereses debidos en la forma antedicha se devengarán día a día.

6 Si a la Asociación no se le abona una cuota u otro pago adeudado por un Miembro (distinto de una cuota por excedentes) y si el Consejo decide que no puede obtenerse su pago, se considerará que las sumas precisas para reparar toda insuficiencia o déficit de los fondos de la Asociación constituyen

Póliza de Seguro de Daños

Página: 292 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

gastos de ésta respecto a los cuales, según pueda decidir el Consejo, podrán establecerse cuotas en conformidad con las Reglas 49, 50 y 51 o podrán aplicarse las reservas conforme a las Reglas 56 y 57.

REGLA 54: EXONERACIONES

1 Si un Miembro cesa de estar asegurado conforme a las Reglas 45 y 46 o si su seguro se cancela conforme a las Reglas 47 y 48, los Administradores, en ese momento o en cualquier momento posterior a la fecha de cese o cancelación, según proceda, podrán fijar el importe que los Administradores consideran, que representa la responsabilidad estimada del Miembro respecto a nuevas cuotas (distintas de cuotas por excedentes).

2 Al evaluar la responsabilidad estimada del Miembro respecto a las citadas nuevas cuotas, los Administradores podrán asimismo tener en cuenta cuantas contingencias y otras consideraciones especiales sean procedentes a tal fin en la opinión de los Administradores (incluidos aspectos tales como la inflación y las variaciones del valor de las divisas).

3 El Miembro no tendrá responsabilidad alguna por ninguna cuota (distinta de las cuotas por excedentes) que el Consejo decida establecer tras la fecha de la indicada evaluación, pero no tendrá derecho a participar en ninguna devolución de cuotas u otros pagos que el Consejo pueda decidir posteriormente efectuar en conformidad con la Regla 57, apartado 3.

REGLA 55: DEVOLUCIONES POR PARALIZACIÓN

Si un buque asegurado queda paralizado en un puerto seguro durante un plazo de treinta o más días consecutivos a contar desde su amarre final en él (calculándose dicho plazo desde el día de llegada hasta el de su partida e incluyéndose de ambos sólo uno), se asignará al Miembro afectado una devolución de las cuotas (pero no de las cuotas por excedentes) debidas respecto a dicho buque por el plazo de paralización. Salvo cuando los Administradores lo convengan de otro modo por escrito, la devolución de las cuotas se calculará a razón del 40 por ciento de las cuotas totales debidas por los riesgos cubiertos conforme a las Reglas 2, 3 ó 4 y al 15 por ciento de las cuotas debidas por los riesgos cubiertos conforme a la Regla 6. A los fines de esta Regla, el buque no será considerado paralizado si cuenta a bordo con miembros de la tripulación (distintos de los destinados a su mantenimiento o seguridad) o contiene carga, salvo cuando el Consejo determine libremente otra cosa. No será recuperable de la Asociación reclamación alguna en concepto de devoluciones por desaparejo relativas a cualquier año de la póliza salvo cuando se haya expedido a la Asociación notificación escrita al respecto en los seis meses siguientes a la finalización del año correspondiente de la póliza.

REGLA 56: RESERVAS

1 El Consejo podrá, según tenga por conveniente, establecer y mantener los fondos de reserva u otras cuentas destinados a las contingencias o fines que tenga por conveniente.

2 Sin perjuicio del carácter general del apartado 1 de esta Regla,

A El Consejo podrá, según lo estime conveniente, establecer y mantener reservas u otras cuentas que constituyan una fuente de fondos que podrán aplicarse a cualesquiera fines generales de la Asociación, incluidos los siguientes: estabilizar el nivel de cuotas adicionales y eliminar o reducir la necesidad de fijar cuotas adicionales respecto a cualquier año de la póliza anterior, presente o futuro; eliminar o reducir el déficit que se haya producido o cuya producción se considere probable respecto a cualquier año de la póliza cerrado; proteger a la Asociación contra cualquier pérdida real o potencial de tipo de cambio o en relación con sus inversiones, realizadas o no; pero excluyendo su aplicación para satisfacer toda reclamación por excedentes;

B El Consejo podrá, según lo estime conveniente, establecer y mantener una reserva que constituya una fuente de fondos que podrá aplicarse para satisfacer toda reclamación por excedente o excedentes.

3 El Consejo podrá aplicar las sumas existentes en el crédito de una reserva a cualquiera de los fines para los que exista tal reserva incluso si la suma resultase debida respecto a cualquier año de la póliza distinto de aquel en que se establecieron los fondos. El Consejo podrá asimismo aplicar las sumas existentes en el crédito de toda reserva (distinta de una reserva para excedentes) a cualesquiera otros fines siempre que el Consejo estime que ello repercute en el interés de la Asociación o de sus Miembros. Además, el Consejo podrá en cualquier momento transferir sumas de una reserva (excepto de una reserva para excedentes) a otra.

4 Los fondos necesarios para establecer las indicadas reservas o cuentas podrán obtenerse de cualquiera o de ambas de las siguientes formas.

A Cuando el Consejo decida acerca del porcentaje de cualesquiera cuotas anticipadas o adicionales de cualquier año de la póliza, el Consejo podrá resolver que un determinado importe o proporción de dichas cuotas se transfiera y aplique a los fines de tal reserva o cuenta.

B Al cierre de cualquier año de la póliza o en cualquier momento posterior, el Consejo podrá resolver que un determinado importe o proporción de los fondos existentes en el crédito de ese año de la póliza se transfiera y aplique a los fines de cualesquiera de dichas reservas o cuentas.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 293 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

C El Consejo podrá transferir a una reserva para excedentes todo saldo de una cuota para excedentes que no es necesario para satisfacer la reclamación o reclamaciones por excedentes respecto a los cuales fue cargada dicha cuota, según está dispuesto en la Regla 52.5.

REGLA 57: CIERRE DE LOS AÑOS DE LA PÓLIZA

1 Efectivamente desde la fecha posterior a la finalización de cada año de la póliza que el Consejo estimara conveniente, el Consejo declarará cerrado ese año de la póliza, no pudiendo establecerse con posterioridad a dicha fecha cuotas adicionales respecto a tal año de la póliza salvo a fines de recaudar una o más cuotas por excedentes en la forma establecida en la Regla 52.

2 El Consejo podrá declarar el cierre de todo año de la póliza a pesar de conocerse o pronosticarse que existen o pueden producirse en el futuro reclamaciones, gastos o desembolsos respecto a tal año de la póliza que todavía no se han acumulado o cuya validez, alcance o importe no se haya fijado todavía.

3 Si, tras el cierre de cualquier año de la póliza, el Consejo considera que no es probable que se precisen todas las cuotas y demás ingresos de dicho año de la póliza (y de todas las transferencias procedentes de las reservas y provisiones efectuadas al crédito de ese año de la póliza) para satisfacer las reclamaciones, gastos y desembolsos correspondientes a ese año de la póliza (a los que se hace referencia en la Regla 49), el Consejo podrá decidir disponer de todo excedente que en su opinión no se precise de una de las siguientes formas.

A Transfiriendo el excedente o cualquier parte del mismo a las reservas de la Asociación en conformidad con la Regla 56.

B Aplicando el excedente o cualquier parte del mismo a cualquier déficit que se haya producido o cuya producción pueda considerarse probable en cualquier año cerrado de la póliza.

C Restituyendo el excedente o cualquier parte del mismo a los Miembros inscritos respecto a tal año de la póliza conforme al apartado 6 de esta Regla.

4 Si, en cualquier momento posterior al cierre de un año de la póliza, el Consejo considera que las reclamaciones, gastos y desembolsos producidos respecto a ese año de la póliza (a los que se hace referencia en la Regla 49) exceden o resulta probable que superen la totalidad de las cuotas y otros ingresos acreditados respecto a tal año de la póliza (y de todas las transferencias procedentes de las reservas y provisiones efectuadas al crédito o respecto a tal año de la póliza), el Consejo podrá decidir que dicho déficit se cubra de una o más de las siguientes formas.

A Transfiriendo fondos de las reservas y demás cuentas de la Asociación.

B Transfiriendo fondos existentes en el crédito de cualquier otro año cerrado de la póliza.

C Estableciendo cuotas anticipadas o adicionales respecto a un año cerrado de la póliza con la intención de aplicar parte de las mismas para cubrir dicho déficit.

5 En cualquier momento posterior al cierre de cualquier año de la póliza, el Consejo podrá resolver consolidar las cuentas de dos o más años cerrados de la póliza y fusionar los importes existentes en su crédito. Si el Consejo así lo decide, los dos o más años de la póliza afectados serán tratados, a todos los fines, como si constituyeran un solo año cerrado de la póliza.

6 Todo importe que el Consejo decida restituir a los Miembros conforme al apartado 3A de esta Regla será devuelto a los Miembros inscritos respecto a tal año de la póliza en proporción a las cuotas aportadas por éstos respecto a dicho año de la póliza (después de haber tenido en cuenta toda devolución o descuento aplicable a los mismos en conformidad con sus condiciones de inscripción o al amparo de cualquier otra estipulación de estas Reglas), si bien no se efectuará devolución alguna a un Miembro cuya inscripción haya cesado en el curso de ese año de la póliza en virtud de la Regla 45 ó 47 o cuya responsabilidad por cuotas respecto a dicho año de la póliza se haya fijado conforme a las estipulaciones de la Regla 54.

REGLA 58: INVERSIÓN

1 Los fondos de la Asociación podrán invertirse bajo las instrucciones del Consejo mediante la compra de las participaciones, acciones, bonos, obligaciones u otros títulos, la adquisición de las divisas, productos u otras propiedades reales o personales, su depósito en las cuentas o su préstamo en las condiciones y en la forma que el Consejo estime conveniente. Los fondos de la Asociación podrán invertirse asimismo en cualquier otra modalidad que pueda aprobar el Consejo, incluyendo su inversión y préstamo a cualquier compañía subsidiaria o asociada de la Asociación en las condiciones y de la forma que el Consejo estime conveniente.

2 El Consejo podrá ordenar que la totalidad o cualquiera de los fondos existentes en el crédito de cualquier año de la póliza o de cualquier reserva o cuenta se fusionen e inviertan como un solo fondo o como uno o más fondos separados.

3 Si se fusionan e invierten cualesquiera fondos en la forma antedicha, el Consejo podrá asignar en la forma que estime conveniente el producto resultante de las inversiones fusionadas entre los diferentes años de la póliza, reservas y cuentas de los que derivaron el fondo o fondos así invertidos.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 294 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

De manera similar, el Consejo podrá atribuir las plusvalías y minusvalías del capital y las pérdidas y ganancias por cambios de divisas realizados y no realizados.

4 Sin perjuicio del apartado 3 de esta Regla, el Consejo podrá establecer que, tras el cierre de cualquier año de la póliza, a dicho año no se le abone parte alguna de las asignaciones efectuadas conforme a dicho apartado y que dicha parte se asiente en su lugar en el crédito de cualquier reserva o cuenta mantenida por la Asociación.

PARTE VIII: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**REGLA 59: REGLAMENTACIONES**

1 El Consejo tendrá la libre facultad de establecer Reglamentaciones respecto a cualquier asunto dentro del ámbito de estas Reglas.

2 Cuando el Consejo establezca una Reglamentación al amparo de cualquier facultad que le haya sido conferida por estas Reglas, la Asociación expedirá notificación al respecto a todos los Miembros afectados, pero la omisión de dicha notificación o su no recepción por parte de cualquier Miembro no invalidará ninguna Reglamentación ni con carácter general ni respecto a ningún Miembro.

3 Toda Reglamentación entrará en vigor en el momento que se señale en la notificación (momento que no podrá ser anterior a diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación) y, si su efecto fuese el de modificar los términos y las condiciones del seguro respecto a cualquier buque, dicha modificación entrará en vigor a partir del momento de esa modificación.

4 Tras la aprobación de cualquiera de las Reglamentaciones antedichas, las mismas serán consideradas incorporadas a estas Reglas, debiendo todo Miembro cumplirlas en la medida en que puedan aplicarse a los viajes realizados por los buques inscritos bien por él mismo o en su nombre en la Asociación o a las operaciones en las que pueda participar. Si un Miembro comete un incumplimiento de cualquier Reglamentación, el Consejo podrá rechazar toda reclamación presentada por el Miembro en la medida en que no se habría producido si hubiese cumplido la Reglamentación y, además, establecer las condiciones que pueda estimar convenientes como condición para la continuidad de la inscripción del buque o buques del Miembro en la Asociación.

5 Ninguna Reglamentación repercutirá en detrimento de los derechos acumulados por ningún Miembro; a excepción de lo indicado, toda Reglamentación será vinculante para todos los Miembros, ya bien fueran o no fueran Miembros en el momento de la notificación de la mencionada Reglamentación, de la misma forma que si se encontrase incorporada en estas Reglas.

6 Siempre que estas Reglas confieran al Consejo la facultad de establecer Reglamentaciones, el Consejo tendrá asimismo la facultad de modificar, revocar o suspender dicha cualesquiera dichas Reglamentaciones así como restringir, ampliar o aplicar de otro modo las disposiciones de cualquier Reglamentación (parciales o totales) a buques asegurados de cualquier clase, tipo o bandera determinada.

REGLA 60: NOTIFICACIONES

1 Toda notificación u otro documento exigido por estas Reglas que debe ser enviado a un miembro puede ser enviado según lo decidan los Administradores bien personalmente o enviándolo por correo en una carta prefranqueada o por telegrama, cable, radiotelégrafo, télex, facsimile o correo electrónico dirigido a él:

A en su domicilio según ha sido registrado por los Administradores;

B en cualquier otro domicilio que haya notificado a los Administradores como su domicilio para notificaciones; o

C en cualquier domicilio comercial de un corredor o agente a través del cual el Miembro ha registrado cualquier buque con la Asociación.

2 Toda notificación u otro documento enviado de la manera dispuesta, si es enviado por correo será interpretado como enviado el séptimo día después de la fecha de puesta en correo; si es enviado por télex, facsimile o correo electrónico en el día del despacho. En todo caso la prueba de envío será prueba suficiente de envío por correo y los registros y antecedentes de los Administradores respecto a cualquier comunicación enviada o recibida por ellos será suficiente prueba de envío por otros medios.

REGLA 61: PERTENENCIA A ORGANIZACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES

El Consejo podrá procurar la admisión de la Asociación, en su propio derecho o respecto a aquellos Miembros de la Asociación que reúnan los requisitos necesarios, como miembro(s) o afiliado(s) a cualquier sociedad u organización nacional o internacional que se ocupe de la promoción de los derechos de los propietarios de buques y, a tal fin, podrá autorizar el pago por parte de la Asociación a tales entidades de aquellas suscripciones o subvenciones que el Consejo estime conveniente y que dicho pago proceda bien de los fondos generales de la Asociación, bien mediante contribuciones especiales cargadas y recaudadas de los Miembros afectados según lo determine el Consejo.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 295 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

REGLA 62: LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES

1 El Consejo se reunirá con la frecuencia que pueda resultar necesaria para la liquidación de Reclamaciones presentadas a la Asociación y cualesquiera otros asuntos relativos a las actividades de la misma, pero el Consejo tendrá la facultad de autorizar ocasionalmente a los Administradores para que efectúen el pago de reclamaciones, sin la previa consideración por el Consejo, de los tipos y hasta los importes determinados por el Consejo.

2 Cuando la reclamación de un Miembro se liquida en una divisa distinta a la del pago original, se entiende que ese pago se convertirá a la divisa de la liquidación al tipo de cambio operativo en la fecha en que se hiciese el pago original.

3 El pago de una reclamación de la Asociación a un corredor Miembro, gestor o a cualquier otro agente del Miembro descargará a la Asociación de toda responsabilidad para con el Miembro.

REGLA 63: DELEGACIÓN

Siempre que, en virtud de estas Reglas, se confiera o imponga a los Administradores un poder, obligación o facultad, dicho poder, obligación o facultad, podrá ser ejercido por los Administradores o por cualquier agente de los mismos delegado para ello, con aplicación de los términos, condiciones o restricciones contenidos en estas Reglas.

REGLA 64: PROCEDIMIENTOS PARA LAS DESAVENENCIAS

1 Si surgiera cualquier diferencia o desavenencia entre un Miembro o Miembro mancomunado y la Asociación relativa a estas Reglas o por cualquier contrato suscrito con la Asociación, o respecto a los derechos u obligaciones de la Asociación o del Miembro o Miembro mancomunado, o relativa a cualquier otro asunto, dicha diferencia o desavenencia se someterá y será resuelta en primer lugar por el Consejo. Dicha referencia y resolución sólo podrá efectuarse por presentación escrita, pero podrá ser objeto de libre renuncia por parte del Consejo.

2 Cuando un Miembro o Miembro mancomunado afectado por dicha diferencia o desavenencia no aceptara la decisión del Consejo posterior a la remisión de la disputa y el fallo, o bien si, a discreción del Consejo de Administración, se renuncia al fallo, el asunto se someterá a arbitraje en Londres; debiendo la Asociación nombrar a un árbitro, el Miembro o Miembro mancomunado a un segundo árbitro, y ambos árbitros a un tercero. El sometimiento a arbitraje y todas las diligencias asociadas estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Inglesa de Arbitraje de 1996 «English Arbitration Act 1996», así como a cualquier enmienda establecida por ley o refundición de la misma.

3 Ningún Miembro ni Miembro mancomunado podrá incoar ni mantener ninguna querrela, juicio u otro procedimiento legal contra la asociación en relación con ninguna de las diferencias o desavenencias citadas arriba, salvo cuando el Miembro haya previamente obtenido un laudo arbitral conforme a esta Regla.

4 Las anteriores disposiciones relativas a desavenencias serán asimismo de aplicación a cualquier persona física o jurídica que afirme ser una sociedad afiliada a un Miembro o Miembro mancomunado, o bien que afirme poseer la condición de asegurado adicional o coasegurado en relación con cualquier buque asegurado.

REGLA 65: DEFINICIONES

En estas Reglas, salvo cuando el contexto o cuestión exija lo contrario:

Administradores significa los Administradores de la Asociación en funciones en ese momento.

Año de la Póliza significa un año que se extiende desde el mediodía de cualquier 20 de febrero hasta el mediodía del 20 de Febrero del año inmediatamente siguiente.

Año cerrado de la Póliza significa un año de la póliza cerrado de conformidad con la Regla 57.

Asegurado y Seguro incluyen reasegurado y reaseguro.

Asociación significa The Shipowners' Mutual Protection and Indemnity Association (Luxembourg).

Buque (en el contexto de un buque inscrito o cuya inscripción en la Asociación se haya propuesto) significa todo navío, barco u otra descripción de buque (incluido todo buque comercial, gabarra, barcaza o buque similar sea cual fuere su tipo de propulsión) o vehículo planeador (es decir, un vehículo destinado a ser soportado sobre un cojín de aire) o estructura (incluido cualquier barco, navío, buque, vehículo planeador o estructura en construcción) utilizada o destinada a ser utilizada para cualquier fin en la navegación o de otro modo sobre, bajo por encima de o en el agua (incluidas aguas terrestres de todo tipo) o cualquier parte de ellos o cualquier proporción de su tonelaje o de su participación en el mismo.

Buque Asegurado significa un buque que haya sido inscrito en la Asociación para su seguro.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 296 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Código ISM ("International Safety Management") significa el Código Internacional de Gestión para la Explotación Segura de Buques y Prevención de la Contaminación incorporado en el Capítulo IX del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 y sus modificaciones posteriores.

Código ISPS (Código Internacional de Seguridad del Buque e Instalaciones Portuarias) significa el Código Internacional de Seguridad del Buque e Instalaciones Portuarias según está incorporado en el Capítulo VI del Convenio Internacional de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 y sus enmiendas posteriores.

Consejo significa el Consejo de Administración de la Asociación en funciones en ese momento.

Constitución significa la Constitución de la Asociación en ese momento.

Convenio Conjunto significa el convenio suscrito entre ciertos miembros del Grupo Internacional de Asociaciones de Protección e Indemnización fechado 20 de febrero de 1999, en virtud del cual las partes de tal convenio se comprometieron a compartir en ciertas proporciones convenidas la carga de las reclamaciones o desembolsos (por encima de una retención convenida) de las operaciones de seguros de cada una de ellas y cualquier modificación, variación o enmienda de dicho convenio.

Cuota significa toda suma debida a la Asociación respecto a un buque asegurado conforme a las Reglas 3, 4 y 49 a 54.

Cuota Básica de Contribución, en relación con un buque asegurado, significa el importe que constituye la base en función de la cual resultan debidas cuotas a la Asociación respecto a ese buque conforme a la Regla 36.

Cuota por Excedentes significa una cuota establecida por la Asociación conforme a la Regla 52 con el fin de obtener fondos para abonar la totalidad o parte de una reclamación por excedentes.

Efectos de Hombres de Mar, en el contexto de la Regla 2, Sección 1D, incluirá exclusivamente la propiedad personal que constituya las necesidades esenciales de todo hombre de mar.

Fecha de la Reclamación por Excedentes, en relación con una cuota por excedentes, significa la hora y la fecha en que se produjo el incidente o suceso que haya dado lugar a la reclamación por excedentes respecto a la cual surge la cuota por excedentes, o si el año de la póliza en que se produjo dicho incidente estuviera cerrado, de conformidad con las disposiciones de las Reglas 52.6.A y 52.6.B, al mediodía GMT del 20 de agosto del año de la póliza respecto al cual el Consejo efectúa una declaración en virtud de la Regla 52.6.C.

Fecha de Prórroga significa el 20 de febrero de cada año o cualquier otra fecha que haya sido acordada como fecha de prórroga.

Hombre de Mar significa cualquier persona (incluido el capitán y los aprendices) contratados o empleados en cualquier capacidad conexas con las actividades de un buque asegurado como parte del complemento normal de dicho buque, ya bien se encuentren a bordo o se dirijan o procedan de dicho buque.

Incidente significa cualquier accidente o suceso (salvo que una serie de incidentes que tengan el mismo origen será considerado como un solo incidente que tiene lugar en el momento en que se produzca el primero de ellos).

Límite de Reaseguro del Grupo significa el importe de la reclamación de menor cuantía (exceptuando cualquier reclamación resultante de contaminación por hidrocarburos) en que haya incurrido por cualquiera de las partes del Contrato Conjunto que agote el límite más amplio de cualquier tipo de reclamación (exceptuando cualquier reclamación resultante de contaminación por hidrocarburos) establecida ocasionalmente en el contrato de pérdida de excedente general del Grupo si bien, a efectos de esta definición, todas las reclamaciones incurridas por una parte del Contrato Conjunto tras la inscripción de un buque resultantes de un incidente o siniestro, incluida toda reclamación respecto a responsabilidad por la retirada o falta de retirada de restos del buque, se considerarán como si fueran una sola reclamación.

Mediodía significa mediodía GMT.

Miembro significa un Miembro de la Asociación, incluido un antiguo Miembro de la misma.

Multas incluye penas civiles, daños y perjuicios penales y otras sanciones de una naturaleza similar a la de las multas.

Pasajero significa toda persona transportada, destinada a ser transportada o que haya sido transportada en un buque asegurado conforme a un contrato de transporte retribuido, y que no es una persona contratada o empleada en concepto alguno conexas con las actividades o la explotación del buque asegurado.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 297 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Pesca ilegal en el contexto de la Regla 31, la pesca ilegal incluye el uso del buque en contravención de una ley, norma, reglamentación, exigencia, protocolo o artículo (incluidos, aunque con carácter meramente enunciativo, los de todo Estado ribereño, del Estado de abanderamiento del buque y todos los tratados y convenios aplicables) relativos a la gestión, protección o conservación de la fauna marina.

Hidrocarburos significa hidrocarburos de todo tipo, lo que incluye cualesquiera hidrocarburos que contengan mezclas.

Plazo del Seguro, en relación con un buque asegurado, significa el período de tiempo durante el cual (conforme a las condiciones de cualquier contrato de seguro) la Asociación asume el riesgo en cuanto al suceso de hechos en relación con ese buque que pueden dar lugar a la responsabilidad de la Asociación de indemnizar al Miembro afectado.

Por Escrito significa expresado por escrito, impreso o expresado visiblemente en su totalidad o en todos o en cualquiera de ellos o cualesquiera otras modalidades de representación o de reproducción de las palabras.

Reclamación por Excedentes significa la parte (en su caso) de una reclamación (exceptuando cualquier reclamación resultante de contaminación por hidrocarburos) incurrida por la Asociación o por una parte del Convenio Conjunto de conformidad con las condiciones de inscripción de un buque que exceda o pueda exceder del Límite de Reaseguro del Grupo.

Reglas de La Haya significa las disposiciones del "Convenio Internacional sobre la Unificación de ciertas Reglas Jurídicas relativas a Conocimientos de Embarque" firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924.

Reglas de La Haya Visby significa las Reglas de La Haya modificadas por el Protocolo de modificación del citado convenio firmado en Bruselas el 23 de febrero de 1968.

Reserva para Excedentes significa la reserva establecida por la Asociación conforme a la Regla 56.1 B para constituir una fuente de recursos capaz de ser aplicados para satisfacer una o varias reclamaciones por excedentes.

Siniestro, en el contexto de la Regla 2, Sección 2B, siniestro significa un incidente que implique (i) colisión, encalladura, explosión, incendio o cualquier otra causa que afecte el estado físico del buque de tal forma que le incapacite la navegación segura a su destino previsto o (ii) una amenaza a la vida, salud o seguridad de los pasajeros.

Tonelaje de Registro Bruto significa el tonelaje de registro bruto de un buque que conste en el certificado de inscripción de dicho buque o, en ausencia de dicho certificado, en cualquier otro documento oficial relativo a la inscripción de dicho buque.

Tonelaje Inscrito significa el tonelaje convenido entre la Asociación y un solicitante de seguros de un buque en el momento de la aceptación de ese buque con la finalidad de calcular la cuota básica de contribución y, en ciertos casos, los límites de la responsabilidad de la Asociación en relación con dicho buque.

Las palabras expresadas exclusivamente en número singular incluirán el número plural y viceversa.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 298 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO C-3

REGLAS DEL CLUB GARD.

PARTE I. DISPONIBILIDAD DE COBERTURA

CAPITULO 1. ESTIPULACIONES INICIALES

REGLA 1 | INTERPRETACION

1 PARA PROPOSITOS DE ESTAS REGLAS, LOS SIGUIENTES TERMINOS Y PALABRAS TIENEN LAS DEFINICIONES QUE SE ESTABLECEN A CONTINUACION:

CONTRIBUCION POR ANTICIPADO

LA PRIMA INICIAL PAGADERA POR CONCEPTO DE UNA VIGENCIA ANUAL CON RESPECTO A UNA INSCRIPCION (A EXCEPCION DE UNA INSCRIPCION CON BASE EN UNA PRIMA FIJA), LA CUAL SE CALCULA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 12.

AFILIADO

CUALQUIER PERSONA QUE ES UN ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 78.1(A).

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

UN CONOCIMIENTO DE EMBARQUE O UN DOCUMENTO DE TITULO DE PROPIEDAD SIMILAR.

CERTIFICADO DE INSCRIPCION

UN DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA ASOCIACION BAJO LOS TERMINOS DE LA REGLA 5.1, INCLUYENDO (SI ASI SE PERMITE DENTRO DEL CONTEXTO) CUALQUIER ENDOSO EN RELACION CON LA INSCRIPCION QUE SE EXPIDE BAJO LOS TERMINOS DE LA REGLA 5.3, QUE ESTABLECE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS CON RESPECTO A LA EMBARCACION.

CERTIFICADO DE INSCRIPCION DEL FLETADOR

UNA INSCRIPCION CONTRATADA POR UN FLETADOR Y QUE NO AMPARA A CUALQUIER OTRA PERSONA EXCEPTO EN SU CARACTER DE UN ASEGURADO MANCOMUNADO O UN AFILIADO.

ASEGURADO MANCOMUNADO

CUALQUIER PERSONA QUE SE ASEGURA BAJO LOS TERMINOS DE LA REGLA 78.1(B).

TRIPULANTES

OFICIALES, INCLUYENDO AL CAPITAN, Y MARINEROS QUE TIENEN LA OBLIGACION CONTRACTUAL DE PRESTAR SUS SERVICIOS A BORDO DE LA EMBARCACION, INCLUYENDO A SUSTITUTOS E INCLUYENDO A DICHAS PERSONAS AL DIRIGIRSE HACIA Y/O DE LA EMBARCACION.

COBERTURA DE DEFENSA E INSCRIPCION DE DEFENSA

EL SEGURO POR PARTE DE LA ASOCIACION CON RESPECTO A LOS RIESGOS QUE SE ESPECIFICAN EN LA PARTE IV DE ESTAS REGLAS, Y LA INSCRIPCION DE LA EMBARCACION CON RESPECTO A DICHA COBERTURA.

CONTRIBUCION DIFERIDA

LA PROPORCION DE LA CUOTA APLICABLE A LA PRIMA PARA UNA VIGENCIA ANUAL CON RESPECTO A UNA INSCRIPCION (A EXCEPCION DE UNA INSCRIPCION CON BASE EN UNA PRIMA FIJA), EL PAGO DE LA CUAL SE DIFIERE HASTA AÑOS POSTERIORES, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 12.

PÓLIZAS POR EL EXCESO DE PÉRDIDAS DEL GRUPO

LA POLIZA O LAS POLIZAS DE REASEGURO POR EL EXCESO DE PÉRDIDAS, CONTRATADAS POR LAS PARTES AL CONVENIO DE "POOLING".

LIMITE DE REASEGURO DEL GRUPO

TENDRA EL SIGNIFICADO QUE SE ESTABLECE EN EL ANEXO VI.

POLIZAS DE CASCOS

LAS POLIZA DE SEGURO QUE SE CONTRATAN CON RESPECTO AL CASCO Y MAQUINARIA DE LA EMBARCACION, INCLUYENDO CUALQUIER POLIZA POR EL EXCESO DE RESPONSABILIDAD.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 299 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

SOCIOS MANCOMUNADOS

SI SE INSCRIBE LA EMBARCACION BAJO EL NOMBRE DE MAS DE UN SOCIO, SIGNIFICA LOS SOCIOS NOMBRADOS.

SOCIO

EL PROPIETARIO, OPERADOR O FLETADOR (INCLUYENDO AL FLETADOR DE UN CASCO DESNUDO O AL FLETADOR POR TRASLADO DE DOMINIO) DE UNA EMBARCACION INSCRITA CON LA ASOCIACION QUIEN, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS Y ESTAS REGLAS, TIENE DERECHO A MEMBRESIA EN LA ASOCIACION, SIEMPRE QUE, EN DONDE ASI SE PERMITE EL CONTEXTO, LA PALABRA 'SOCIO', PARA PROPOSITOS DE ESTAS REGLAS, INCLUYE A UN ASEGURADO MANCOMUNADO Y/O A UN AFILIADO.

CONTRIBUCION POR "OVERSPILL"

TENDRA EL SIGNIFICADO QUE SE ESTABLECE EN EL ANEXO VI.

RECLAMACION POR "OVERSPILL"

TENDRA EL SIGNIFICADO QUE SE ESTABLECE EN EL ANEXO VI.

INSCRIPCION POR PARTE DEL PROPIETARIO

LA INSCRIPCION CONTRATADA POR UN PROPIETARIO, FLETADOR DE UN CASCO DESNUDO, FLETADOR POR TRASLADO DE DOMINIO U OPERADOR DE LA EMBARCACION, Y QUE NO ASEGURA A UN FLETADOR DE LA EMBARCACION (A EXCEPCION DE UN FLETADOR QUE SE ASEGURA EN SU CARACTER DE UN ASEGURADO MANCOMUNADO O UN AFILIADO).

COBERTURA PANDI E INSCRIPCION PANDI

EL SEGURO POR PARTE DE LA ASOCIACION PARA LOS RIESGOS QUE SE ESPECIFICAN EN LA PARTE II DE ESTAS REGLAS, Y LA INSCRIPCION DE UNA EMBARCACION PARA DICHA COBERTURA.

AÑO PÓLIZA

UN AÑO, A PARTIR DEL MEDIODIA GMT DEL 20 DE FEBRERO DURANTE CUALQUIER AÑO, HASTA INMEDIATAMENTE ANTES DEL MEDIODIA GMT DEL SIGUIENTE 20 DE FEBRERO.

CONVENIO DE "POOLING"

UN CONVENIO, DEL CUAL LA ASOCIACION ES PARTE, ENTRE CIERTAS ASOCIACIONES DE PROTECCION E INDEMNIZACION, FECHADO EL 20 DE FEBRERO DE 1998, ASI COMO ANEXO A, O MODIFICACION O REPOSICION DE DICHO CONVENIO.

CUOTA APLICABLE A LA PRIMA

LA CUOTA CONVENIDA CON BASE EN LA CUAL LA CONTRIBUCION POR ANTICIPADO ES PAGADERA A FAVOR DE LA ASOCIACION, O LA PRIMA FIJA PAGADERA A FAVOR DE LA ASOCIACION EN EL CASO DE UNA INSCRIPCION DE PRIMA FIJA, DE ACUERDO CON LOS TERMINOS DE INSCRIPCION DE LA EMBARCACION.

CONTRIBUCION DE LIBERACION (RELEASE CALL)

CUALQUIER PRIMA QUE PUDIERA SER PAGADERA EN LA FECHA DE LA TERMINACION O CESACION DE UNA INSCRIPCION (A EXCEPCION DE UNA INSCRIPCION CON BASE EN UNA PRIMA FIJA), DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 15.1.

EMBARCACION

UNA EMBARCACION U OTRA ESTRUCTURA A FLOTE, INSCRITA CON LA ASOCIACION (A EXCEPCION DE UNA UNIDAD MOVIL EN MAR QUE SE INSCRIBE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA PARTE III DE ESTAS REGLAS).

CONTRIBUCION ADICIONAL (SUPPLEMENTARY CALL)

UNA PRIMA PAGADERA POR CONCEPTO DE UNA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA EN RELACION CON UNA INSCRIPCION (A EXCEPCION DE UNA INSCRIPCION CON BASE EN UNA PRIMA FIJA), ADEMAS DE LA CONTRIBUCION POR ANTICIPADO Y LA CONTRIBUCION DIFERIDA, PERO EXCLUYENDO CUALQUIER CONTRIBUCION POR "OVERSPILL".

2 LOS ENCABEZADOS Y NOTAS SON UNICAMENTE PARA PROPOSITOS DE REFERENCIA Y NO AFECTAN LA INTERPRETACIÓN DE ESTAS REGLAS.

3 SE CONSIDERA (A MENOS QUE EXPRESAMENTE SE INDIQUE LO CONTRARIO) QUE CUALQUIER REFERENCIA A UN FLETADOR CONSTITUYE UNA REFERENCIA A UN FLETADOR, DISTINTO DE UN FLETADOR DE UN CASCO DESNUDO O UN FLETADOR POR TRASLADO DE DOMINIO.

4 SE CONSIDERA QUE CUALQUIER REFERENCIA A UNA PERSONA INCLUYE UNA REFERENCIA A UNA PERSONA FISICA O UNA PERSONA MORAL O UNA PERSONA NO INCORPORADA, SEGUN SE REQUIERE EN EL CONTEXTO.

5 SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES EL GERENTE U OPERADOR DE UNA EMBARCACION PARA PROPOSITOS DE ESTAS REGLAS, SI LA ASOCIACION, BAJO SU DISCRECION, ASI LO DETERMINA.

6 SI CUALQUIER ASUNTO REQUIERE DE LA ANUENCIA, APROBACION O CONSENTIMIENTO DE LA ASOCIACION, SE CONSIDERA QUE SE HA OTORGADO DICHA ANUENCIA, APROBACION O CONSENTIMIENTO UNICAMENTE EN CASO DE EXISTIR POR ESCRITO.

REGLA 2 | LA COBERTURA

Póliza de Seguro de Daños

Página: 300 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

1 EL SOCIO ESTARA AMPARADO CON RESPECTO A LOS RIESGOS QUE SE ESPECIFICAN EN LAS PARTES II, III Y IV DE ESTAS REGLAS, SEGUN QUEDA CONVENIDO ENTRE EL SOCIO Y LA ASOCIACION.

2 UN SOCIO CON COBERTURA PANDI ESTARA AMPARADO CONTRA LOS RIESGOS ADICIONALES QUE SE ESPECIFICA EN EL ANEXO QUE:

- A) EN EL ANEXO I, SE SEÑALAN ESTAN DISPONIBLES AL SOCIO; O
- B) ESTEN EXPRESAMENTE CONVENIDOS ENTRE EL SOCIO Y LA ASOCIACION.

NOTA: LOS RIESGOS ESPECIFICADOS EN EL ANEXO I SERÁN TRATADOS POR SEPARADO, PUES ELLOS ESTÁN EXCLUIDOS DEL POOLING AGREEMENT, Y ESTÁN SUJETOS A UN PROGRAMA SEPARADO DE REASEGUROS.

3 LA COBERTURA OTORGADA POR LA ASOCIACION A FAVOR DE UN SOCIO ESTARA SUJETA A LOS ESTATUTOS Y ESTAS REGLAS, ASI COMO CUALESQUIERA CONDICIONES ESPECIALES (SI LAS HUBIERE).

4 EL SOCIO UNICAMENTE ESTA ASEGURADO CON RESPECTO A RESPONSABILIDADES, PÉRDIDAS, COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS POR EL SOCIO QUE SURGEN:

- A) DIRECTAMENTE EN RELACIÓN CON LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN, O EN EL CASO DE LA COBERTURA DE DEFENSA, LA ADQUISICION O DESECHO DE LA EMBARCACION; Y
- B) CON RESPECTO AL INTERES DEL SOCIO EN LA EMBARCACION; Y
- C) A CONSECUENCIA DE EVENTOS QUE OCURREN DURANTE EL PERIODO DE INSCRIPCION DE LA EMBARCACION PARA EL RIESGO EN CUESTION CON LA ASOCIACION.

5 SUJETO SIEMPRE A LAS ESTIPULACIONES QUE APARECEN EN LA REGLA 2.4, LA ASOCIACION, PUEDE HACER VALER LAS FACULTADES QUE SE OTORGAN EN LOS ESTATUTOS PARA EL PAGO DE RESPONSABILIDADES, PÉRDIDAS, COSTOS O GASTOS QUE, DE OTRA MANERA, NO ESTAN ASEGURADOS BAJO LOS TERMINOS DE ESTAS REGLAS.

6 ES UNA CONDICION DE LA COBERTURA DE DEFENSA QUE LA EMBARCACIÓN CUENTE CON UNA COBERTURA DE PANDI, VALIDA Y VIGENTE, CON LA ASOCIACIÓN, EXCEPTO EN EL CASO DE CONTRATOS DE CONSTRUCCION O DE COMPRAVENTA, EN CUYO CASO DEBE HABER UN COMPROMISO POR PARTE DEL SOCIO DE INSCRIBIR LA EMBARCACION PARA COBERTURA PANDI, A MAS TARDAR, EN EL MOMENTO DE ACEPTAR LA ENTREGA DE LA EMBARCACION.

CAPITULO 2. INSCRIPCIONES Y DURACION DE LA COBERTURA

REGLA 3 | INSCRIPCIONES

1 LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE UNA EMBARCACION PUEDE SER PRESENTADA POR CUALQUIER PROPIETARIO, OPERADOR, FLETADOR (INCLUYENDO A UN FLETADOR DE UN CASCO DESNUDO O A UN FLETADOR POR TRASLADO DE DOMINIO) U OTRO ASEGURADOR DE DICHA EMBARCACION, Y LA INSCRIPCION SERA CON BASE EN UNA INSCRIPCION POR PARTE DEL PROPIETARIO O UN CERTIFICADO DE INSCRIPCION DEL FLETADOR.

2 SE PUEDE INSCRIBIR UNA EMBARCACION CON LA ASOCIACION POR MENOS DE SU TONELAJE COMPLETO.

3 LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE UNA EMBARCACION DEBE SER PRESENTADA EN EL FORMATO REQUERIDO POR LA ASOCIACION. LOS DATOS QUE SE INCLUYEN EN CUALQUIER FORMATO DE SOLICITUD, JUNTO CON CUALESQUIERA OTROS DATOS Y/O INFORMACION QUE SE PRESENTAN POR ESCRITO AL SOLICITAR EL SEGURO O AL NEGOCIAR MODIFICACIONES EN LOS TERMINOS DEL SEGURO, CONSTITUIRAN LA BASE DEL CONTRATO DE SEGUROS ENTRE EL SOCIO Y LA ASOCIACION.

4 LA ASOCIACION PUEDE RECHAZAR UNA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE UNA EMBARCACION, O PUEDE ACEPTAR UNA SOLICITUD DE COBERTURA PANDI, MAS NO LA COBERTURA DE DEFENSA, SIN SEÑALAR LOS MOTIVOS, E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL SOLICITANTE YA SEA UN SOCIO DE LA ASOCIACION.

REGLA 4 | DURACION DE LA COBERTURA

LA COBERTURA EMPEZARA EN LA FECHA Y HORA CONVENIDAS POR LA ASOCIACION Y CONTINUARA HASTA INMEDIATAMENTE ANTES DEL MEDIODIA GMT DEL SIGUIENTE 20 DE FEBRERO Y, POSTERIORMENTE, A MENOS QUE SE DÉ POR TERMINADO DE ACUERDO CON ESTAS REGLAS, DE UNA VIGENCIA ANUAL A OTRA VIGENCIA ANUAL.

REGLA 5 | CERTIFICADO DE INSCRIPCION

1 DESPUES DE ACEPTAR LA INSCRIPCION, LA ASOCIACION EXPEDIRA UN CERTIFICADO DE INSCRIPCION QUE INCLUYE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS.

2 SE CONSIDERA QUE LA SIGUIENTE ESTIPULACION FORMA PARTE DE TODOS LOS CERTIFICADOS DE INSCRIPCION:

"ESTE CERTIFICADO DE INSCRIPCION UNICAMENTE CONSTITUYE EVIDENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO DE INDEMNIZACIÓN ENTRE EL SOCIO NOMBRADO Y LA ASOCIACION Y NO CONSTITUYE EVIDENCIA DE UN COMPROMISO, SEA FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO TIPO, POR PARTE DE LA ASOCIACION ANTE CUALQUIER OTRA PARTE.

SI EL SOCIO PRESENTA ESTE CERTIFICADO COMO EVIDENCIA DE SEGUROS BAJO LOS TERMINOS DE CUALQUIER LEY APLICABLE QUE SE RELACIONA CON RESPONSABILIDAD FINANCIERA O SI, DE CUALQUIER OTRA MANERA, EL SOCIO LO PRESENTA A CUALQUIER OTRA PARTE COMO EVIDENCIA DE CONTAR CON SEGUROS, DICHO USO DEL CERTIFICADO NO SIGNIFICA QUE LA ASOCIACION HA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO A ACTUAR EN SU CARACTER DE GARANTE O QUE HA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO A SER DEMANDADA DIRECTAMENTE EN CUALQUIER JURISDICCION. LA ASOCIACION ESPECIFICAMENTE NO OTORGA SU CONSENTIMIENTO."

Póliza de Seguro de Daños

Página: 301 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

3 SI, EN CUALQUIER MOMENTO, LA ASOCIACION Y UN SOCIO CONVIENEN EN UNA MODIFICACION DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS, LA ASOCIACION EXPEDIRA UN ENDOSO EN EL CUAL SE SEÑALAN LOS TERMINOS DE DICHA MODIFICACION, ASI COMO LA FECHA EN QUE DICHA MODIFICACION SURTIRA EFECTO.

CAPITULO 3. CONDICIONES DE COBERTURA**REGLA 6 | LA OBLIGACION DEL SOCIO DE PROPORCIONAR DATOS**

1 EL SOCIO, ANTES DE LA EMISION DEL CONTRATO DE SEGUROS, DEBE INFORMAR A LA ASOCIACION CON RESPECTO A TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SON RELEVANTES PARA LA ASOCIACION AL TOMAR UNA DECISION CON RESPECTO A LA INSCRIPCION Y LAS CONDICIONES APLICABLES A LA ACEPTACION DE DICHA INSCRIPCION. SI, POSTERIORMENTE, EL SOCIO LLEGARA A TENER CONOCIMIENTO DE CUALESQUIERA CIRCUNSTANCIAS ANTES MENCIONADAS O DE CUALQUIER CAMBIO EN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVIAMENTE REPORTADAS, EL SOCIO, SIN DEMORA, DEBE INFORMAR A LA ASOCIACION.

2 SI EL SOCIO, AL PROCEDER CON LA EMISION DEL CONTRATO DE SEGUROS, NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER DE PROPORCIONAR TODOS LOS DATOS Y LA ASOCIACION NO HUBIERA ACEPTADO LA INSCRIPCION CON BASE EN LA CUOTA APLICABLE A LA PRIMA CONVENIDA SI EL SOCIO HUBIERA CUMPLIDO CON DICHO DEBER, LA ASOCIACION QUEDARA LIBRE DE RESPONSABILIDAD. SI LA ASOCIACION HUBIERA ACEPTADO LA INSCRIPCION CON BASE EN LA MISMA CUOTA APLICABLE A LA PRIMA, PERO SUJETO A OTRAS CONDICIONES, ENTONCES LA ASOCIACION SERA RESPONSABLE UNICAMENTE EN LA MEDIDA EN QUE SE COMPRUEBE QUE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, PERDIDA, COSTO O GASTO HUBIERA ESTADO ASEGURADO BAJO LAS CONDICIONES QUE LA ASOCIACION HUBIERA ACEPTADO.

3 SI EL SOCIO, DESPUES DE PROCEDER CON LA EMISION DEL CONTRATO DE SEGUROS, INCUMPLE CON EL DEBER DE PROPORCIONAR TODOS LOS DATOS Y LA ASOCIACION NO HUBIERA ACEPTADO LA INSCRIPCION CON BASE EN LA MISMA CUOTA APLICABLE A LA PRIMA EN CASO DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ANTES DE PROCEDER CON LA EMISION DEL CONTRATO DE SEGUROS, LA ASOCIACION QUEDARA LIBRE DE RESPONSABILIDAD. SI LA ASOCIACION HUBIERA ACEPTADO LA INSCRIPCION CON BASE EN LA MISMA CUOTA APLICABLE A LA PRIMA, PERO SUJETO A OTRAS CONDICIONES, ENTONCES LA ASOCIACION SERA RESPONSABLE UNICAMENTE EN LA MEDIDA EN QUE SE COMPRUEBE QUE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, PERDIDA, COSTO O GASTO HUBIERA ESTADO ASEGURADO BAJO LAS CONDICIONES QUE LA ASOCIACION HUBIERA ACEPTADO.

REGLA 7 | MODIFICACION DEL RIESGO

1 SI, DESPUES DE PROCEDER CON LA EMISION DEL CONTRATO DE SEGUROS, SURGEN CIRCUNSTANCIAS QUE RESULTAN EN UNA MODIFICACION DEL RIESGO, EL SOCIO, SIN DEMORA, DEBE REPORTAR DICHAS CIRCUNSTANCIAS A LA ASOCIACION.

2. SI HUBIERE UNA MODIFICACIÓN DEL RIESGO QUE HA SIDO INTENCIONALMENTE CAUSADA O ACEPTADA POR EL SOCIO Y DE HABER CONOCIDO TAL MODIFICACIÓN ANTES DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO LA ASOCIACIÓN NO HUBIERA ACEPTADO LA INSCRIPCIÓN A LA MISMA TASACIÓN DE LA PRIMA, LA ASOCIACIÓN QUEDARÁ LIBRE DE RESPONSABILIDAD EN CUANTO PUEDA PROBARSE QUE LA RESPONSABILIDAD, PÉRDIDA, COSTO O GASTO INCURRIDO POR EL SOCIO FUE CAUSADO O INCREMENTADO POR TAL MODIFICACIÓN. SI LA ASOCIACIÓN HUBIERA ACEPTADO LA INSCRIPCIÓN A LA MISMA TASACIÓN DE LA PRIMA, PERO EN OTRAS CONDICIONES, LA ASOCIACIÓN SÓLO RESPONDERÁ EN CUANTO PUEDA PROBARSE QUE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, PÉRDIDA, COSTO O GASTO ESTARÍA CUBIERTO BAJO LAS CONDICIONES QUE LA ASOCIACIÓN HUBIERA ACEPTADO.

REGLA 8 | CLASIFICACION Y CERTIFICACION DE LA EMBARCACION

1 SON CONDICIONES DEL ASEGURAMIENTO DE LA EMBARCACION:

A) DURANTE LA VIGENCIA DE LA INSCRIPCION, LA EMBARCACION DEBE ESTAR Y DEBE PERMANECER EN CLASE CON UNA SOCIEDAD CLASIFICADORA DE RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL;

B) EN FORMA OPORTUNA, EL SOCIO DEBE REPORTAR A LA SOCIEDAD CLASIFICADORA CUALQUIER INCIDENTE, EVENTO O CONDICION QUE HA HECHO SURGIR O QUE PUDIERA HACER SURGIR CUALQUIER DAÑO CON RESPECTO AL CUAL LA SOCIEDAD CLASIFICADORA PUDIERA PLANTEAR RECOMENDACIONES RELACIONADAS CON REPARACIONES U OTRAS MEDIDAS QUE DEBEN SER ADOPTADAS POR EL SOCIO;

C) EL SOCIO DEBE CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS, REGLAS Y RECOMENDACIONES DE LA SOCIEDAD CLASIFICADORA RELACIONADOS CON LA EMBARCACION, DENTRO DEL PERIODO DE TIEMPO ESPECIFICADO POR LA SOCIEDAD CLASIFICADORA;

D) LA ASOCIACION SE RESERVA EL DERECHO DE INSPECCIONAR CUALESQUIERA DOCUMENTOS Y DE OBTENER CUALESQUIERA DATOS RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO DE LA CLASIFICACION DE LA EMBARCACION EN LA POSESION DE CUALQUIER SOCIEDAD CLASIFICADORA CON LA CUAL LA EMBARCACION ESTA O, EN CUALQUIER MOMENTO, HA ESTADO CLASIFICADA, ANTES DE Y DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, Y DICHA(S) SOCIEDAD(ES) CLASIFICADORA(S) ESTA(N) FACULTADA(S) A DIVULGAR Y HACER DISPONIBLES DICHOS DOCUMENTOS Y DATOS A LA ASOCIACION, A SOLICITUD DE ESTA ULTIMA, PARA CUALQUIER PROPOSITO QUE LA ASOCIACION, BAJO SU DISCRECION ABSOLUTA, CONSIDERE NECESARIO.

E) EL SOCIO, DE INMEDIATO, DEBE INFORMAR A LA ASOCIACION SI, EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE EL PERIODO DE INSCRIPCION, SE CAMBIA LA SOCIEDAD CLASIFICADORA CON LA CUAL LA EMBARCACION ESTA CLASIFICADA, Y EL SOCIO DEBE INFORMAR A LA ASOCIACION CON RESPECTO A TODOS LOS REQUISITOS, RECOMENDACIONES Y/O RESTRICCIONES PENDIENTES, ESTABLECIDOS POR CUALQUIER SOCIEDAD CLASIFICADORA EN RELACION CON LA EMBARCACION, EN LA FECHA DE DICHO CAMBIO DE LA SOCIEDAD CLASIFICADORA;

F) EL SOCIO DEBE CUMPLIR O DEBE PROCURAR CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES DEL PAIS DE ABANDERAMIENTO DE LA EMBARCACION, RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION, ADAPTACION, CONDICION, EQUIPAMIENTO, EQUIPO, TRIPULACION, OPERACION SEGURA, SEGURIDAD Y ADMINISTRACION DE LA EMBARCACION Y, EN TODO MOMENTO, DEBE MANTENER O DEBE PROCURAR MANTENER VIGENTES TODOS LOS CERTIFICADOS REQUERIDOS POR LEY, LOS CUALES SON EXPEDIDOS POR Y/O EN REPRESENTACION DEL PAIS DE ABANDERAMIENTO DE LA EMBARCACION, RELACIONADOS CON DICHO CUMPLIMIENTO.

2 LA ASOCIACION NOTIFICARA AL SOCIO CUANDO TIENE LA INTENCION DE REALIZAR UNA INSPECCION DE LOS DOCUMENTOS DE CLASIFICACION O CUANDO TIENE LA INTENCION DE SOLICITAR INFORMACION A UNA SOCIEDAD CLASIFICADORA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 8.1.D.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 302 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

3 EL SOCIO NO TENDRA DERECHO A CUALQUIER RECUPERACION EN CONTRA DE LA ASOCIACION EN LO QUE SE REFIERE A CUALQUIER RECLAMACION QUE SURGE DURANTE UN PERIODO EN QUE EL SOCIO NO ESTA CUMPLIENDO O NO HA CUMPLIDO CON LA CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LA REGLA 8.1., SIEMPRE QUE, SI LA INSCRIPCION DE UNA EMBARCACION ES EXCLUSIVAMENTE A NOMBRE DE Y/O EN REPRESENTACION DE UN FLETADOR, Y SI EL FLETADOR NO ES RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACION O NO ES RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES O LOS REQUISITOS DE LA SOCIEDAD CLASIFICADORA, LOS DERECHOS DE RECUPERACION DE DICHO FLETADOR NO ESTARAN SUPEDITADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LA REGLA 8.1(B), (C), (D), (E) Y (F).

REGLA 9 | INSPECCION

1 LA ASOCIACION, EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE EL PERIODO DE INSCRIPCION, PUEDE NOMBRAR A UN INSPECTOR PARA REALIZAR UNA INSPECCION DE LA EMBARCACION, EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION.

2 SI LA EMBARCACION HA ESTADO INACTIVA / FUERA DE SERVICIO DURANTE UN PERIODO QUE EXCEDE SE SEIS MESES, EL SOCIO DEBE NOTIFICAR A LA ASOCIACION CON, POR LO MENOS, SIETE DIAS DE ANTICIPACION ANTES DE QUE LA EMBARCACION SALGA DEL LUGAR DE ESTADIA PARA VOLVER A ENTRAR EN OPERACION, DE MANERA QUE LA ASOCIACION TENGA LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR UNA INSPECCION DE LA EMBARCACION, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 9.1.

3 SI EL SOCIO NO COOPERA CON LA INSPECCION, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 9.1, O SI NO PRESENTA NOTIFICACION, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 9.2, LA ASOCIACION, POSTERIORMENTE, UNICAMENTE SERA RESPONSABLE EN LA MEDIDA EN QUE EL SOCIO PUEDA COMPROBAR QUE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, COSTO O GASTO NO ES ATRIBUIBLE A DEFECTOS EN LA EMBARCACION QUE SE HUBIERAN DETECTADO AL REALIZAR UNA INSPECCION, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 9.1.

4 SI UNA INSPECCION REVELA ASUNTOS QUE, BAJO LA DISCRECION EXCLUSIVA DE LA ASOCIACION, CONSTITUYEN UNA DEFICIENCIA EN LA EMBARCACION, LA ASOCIACION PODRA EXCLUIR DE COBERTURA, RESPONSABILIDADES, PEDIDAS, COSTOS Y GASTOS ESPECIFICADOS, HASTA NO SER QUE LA DEFICIENCIA HAYA SIDO REPARADA O, DE OTRA MANERA, CORREGIDA.

5 POR EL HECHO DE SOLICITAR LA INSCRIPCION DE UNA EMBARCACION O CON OCASION DE LA CONTINUACION DE LA INSCRIPCION DE LA EMBARCACION EN LA ASOCIACION, EL SOCIO;

a ACUERDA Y AUTORIZA QUE LA ASOCIACION REVELE A CUALQUIER ASOCIACION QUE ES PARTE DEL POOLING AGREEMENT LOS HALLAZGOS DE CUALQUIER PERITAJE O INSPECCION DE TAL EMBARCACION QUE SE HUBIERE HECHO A NOMBRE DE LA ASOCIACION YA SEA EN VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE INSCRIPCION O DESPUES DE INSCRITO EN LA ASOCIACION.

b RENUNCIA A CUALQUIER DERECHO O RECLAMO CONTRA LA ASOCIACION DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA RESPECTO DE O EN RELACION CON EL CONTENIDO O LAS OPINIONES EXPRESADAS EN CUALQUIER REPORTE DE PERITAJE O INSPECCION QUE SEA DE TAL MANERA REVELADO,

SIEMPRE Y CUANDO:

i TAL REPORTE DE PERITAJE O INSPECCION SOLO PODRA SER REVELADO A OTRA ASOCIACION CUANDO SE HICIERE UNA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE TAL EMBARCACION EN ESA ASOCIACION; Y

ii EL CONTENIDO DEL PERITAJE O INSPECCION REVELADO SE USARA SOLO PARA EL PROPÓSITO DE QUE ESA ASOCIACION EVALUE UNA SOLICITUD DE INSCRIPCION PARA ASEGURAR DICHA EMBARCACION.

CAPITULO 4. PRIMAS Y CONTRIBUCIONES**REGLA 10 | CALCULO DE LA CUOTA APLICABLE A LAS PRIMAS**

1 LA CUOTA APLICABLE A LA PRIMA PARA CADA EMBARCACION SERA CALCULADA AL TOMAR EN CUENTA TODOS LOS ASUNTOS, INCLUYENDO LA SINIESTRALIDAD DEL SOCIO, QUE LA ASOCIACION CONSIDERA RELEVANTE PARA PROPOSITOS DE DETERMINAR EL GRADO DE RIESGO INVOLUCRADO. A LA DISCRECION DE LA ASOCIACION, TODAS LAS EMBARCACIONES BAJO LA MISMA ADMINISTRACION PUEDEN SER TOMADAS EN CUENTA PARA PROPOSITOS DE DETERMINAR LA SINIESTRALIDAD AL CALCULAR LA CUOTA APLICABLE A LA PRIMA.

2 SE PUEDE INSCRIBIR UNA EMBARCACION CON BASE EN UNA PRIMA FIJA, POR CONCEPTO DE UN MONTO CONVENIDO ENTRE LA ASOCIACION Y EL SOCIO. LOS TERMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS REGLAS 12, 13, 15, 16, 17, 18 Y 19 NO SON APLICABLES A INSCRIPCIONES CON BASE EN UNA PRIMA FIJA.

3 LA ASOCIACION, BAJO SU DISCRECION, PUEDE APLICAR UNA PRIMA FIJA ADICIONAL POR CONCEPTO DE LA COBERTURA DISPONIBLE BAJO LOS TERMINOS DE LA REGLA 2.2. LOS TERMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LA REGLA 12 NO SON APLICABLES A DICHA PRIMA FIJA.

REGLA 11 | MODIFICACION DE LA CUOTA APLICABLE A LAS PRIMAS

1 LA ASOCIACION PUEDE DETERMINAR QUE, PARA LA SIGUIENTE VIGENCIA ANUAL, LA CUOTA APLICABLE A LAS PRIMAS PARA LAS EMBARCACIONES INSCRITAS CON LA ASOCIACION SEA MODIFICADA, EN FORMA GENERAL, CON BASE EN UN PORCENTAJE FIJO, ANTES DE REALIZAR CUALQUIER OTRO AJUSTE QUE TOMA EN CUENTA LA SINIESTRALIDAD DEL SOCIO, LA MODIFICACION EN EL ALCANCE DEL RIESGO O CUALQUIER OTRO FACTOR QUE LA ASOCIACION CONSIDERE RELEVANTE.

2 DE SER POSIBLE, LA NOTIFICACION CON RESPECTO A LA MODIFICACION DE LA CUOTA APLICABLE A LAS PRIMAS QUE SURTIRA EFECTO PARA LA SIGUIENTE VIGENCIA ANUAL, SERA ENTREGADA A LOS SOCIOS ANTES DEL 20 DE DICIEMBRE.

REGLA 12 | CONTRIBUCIONES POR ANTICIPADO Y CONTRIBUCIONES DIFERIDAS

1 ANTES DEL INICIO DE CADA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA, LA ASOCIACION DECIDIRA QUE PORCENTAJE DE LA CUOTA APLICABLE A LAS PRIMAS PARA TODAS LAS EMBARCACIONES INSCRITAS DURANTE ESE AÑO DEBE SER COBRADO EN LA FORMA DE CONTRIBUCIONES POR ANTICIPADO DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA Y QUE PROPORCION SERA DIFERIDA PARA CONTRIBUCION DURANTE AÑOS POSTERIORES (LA CONTRIBUCION DIFERIDA).

Póliza de Seguro de Daños

Página: 303 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2 LA ASOCIACION, EN CUALQUIER MOMENTO DESPUES DE LA CONCLUSION DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA, PODRA SOLICITAR LA CONTRIBUCION DIFERIDA, EN FORMA TOTAL O PARCIAL. TODAS LAS CONTRIBUCIONES DIFERIDAS SERAN CALCULADAS A PRORRATA DE LAS CONTRIBUCIONES POR ANTICIPADO QUE CORRESPONDEN A LA VIGENCIA ANUAL EN CUESTION.

3 DE SER POSIBLE, LA NOTIFICACION CON RESPECTO A LAS CONTRIBUCIONES POR ANTICIPADO Y LAS CONTRIBUCIONES DIFERIDAS QUE SURTIRAN EFECTO DURANTE LA SIGUIENTE VIGENCIA ANUAL, SERA ENTREGADA A LOS SOCIOS ANTES DEL 20 DE ENERO.

4 UNA EMBARCACION QUE INSCRIBE DURANTE EL TRANSCURSO DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA PAGARA UNA PROPORCION A PRORRATA DIARIA DE LAS CONTRIBUCIONES POR ANTICIPADO Y LAS CONTRIBUCIONES DIFERIDAS PARA EL AÑO.

REGLA 13 | CONTRIBUCIONES ADICIONALES (SUPPLEMENTARY CALLS)

SI SE CONSIDERA QUE LAS CONTRIBUCIONES POR ANTICIPADO Y LAS CONTRIBUCIONES DIFERIDAS PARA UNA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA SON INSUFICIENTES PARA CUBRIR LAS RECLAMACIONES, O LOS COSTOS, GASTOS Y EGRESOS DE LA ASOCIACION, INCLUYENDO CUALQUIER CONSTITUCION DE RESERVAS QUE LA ASOCIACION CONSIDERA APROPIADA, E INCLUYENDO EL EXCESO, SI LO HAY, DE COSTOS, GASTOS Y EGRESOS POR CONCEPTO DE RECLAMACIONES, CORRESPONDIENTES A CUALQUIER VIGENCIA ANUAL CERRADA, EN EXCESO DE LAS RESERVAS ESTABLECIDAS, ENTONCES, LA ASOCIACION, EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE O DESPUES DE LA VIGENCIA ANUAL EN CUESTION, PODRA SOLICITAR UNA O MAS CONTRIBUCIONES ADICIONALES (SUPPLEMENTARY CALLS), LAS CUALES SERAN APLICADAS A CADA SOCIO EN LA MISMA PROPORCION QUE EL MONTO NETO DE LAS CONTRIBUCIONES POR ANTICIPADO PARA DICHO AÑO, A MENOS QUE LA INSCRIPCION HAYA SIDO ACEPTADA CON BASE EN TERMINOS ESPECIALES QUE ESPECIFICAN ALGO DIFERENTE.

REGLA 14 | CALCULO DE CONTRIBUCIONES ADICIONALES (SUPPLEMENTARY CALLS) Y CONTRIBUCIONES DIFERIDAS, ETC.

LA ASOCIACION PUEDE CALCULAR LAS CONTRIBUCIONES POR ANTICIPADO, CONTRIBUCIONES DIFERIDAS Y CONTRIBUCIONES ADICIONALES (SUPPLEMENTARY CALLS), ASI COMO LAS MODIFICACIONES DE LA CUOTA APLICABLE A LA PRIMA, EN FORMA GENERAL PARA TODAS LAS INSCRIPCIONES O POR SEPARADO CON RESPECTO A CUALQUIER INSCRIPCION O CATEGORIA DE INSCRIPCIONES.

REGLA 15 | CONTRIBUCIONES DE LIBERACION (RELEASE CALLS)

AL DAR POR TERMINADO O AL CANCELAR UNA INSCRIPCION, LA ASOCIACION, SIN ESPERAR EL CALCULO DE LAS CONTRIBUCIONES DIFERIDAS Y LAS CONTRIBUCIONES ADICIONALES (SUPPLEMENTARY CALLS), PODRA CALCULAR UNA PRIMA PARA VIGENCIA ANUAL ABIERTA, CON BASE EN, PERO SIN LIMITARSE A, LAS TASAS PROYECTADAS APLICABLES A LAS CONTRIBUCIONES DIFERIDAS Y CONTRIBUCIONES ADICIONALES (SUPPLEMENTARY CALLS) PARA CADA AÑO. AL EFECTUAR EL PAGO DE DICHA CONTRIBUCION DE LIBERACION (RELEASE CALL), EL SOCIO ESTARA LIBERADO DE TODA RESPONSABILIDAD POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES DIFERIDAS Y CONTRIBUCIONES ADICIONALES (SUPPLEMENTARY CALLS) EN EL FUTURO, EN LO QUE SE REFIERE A DICHA INSCRIPCION Y, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, TENDRA EL DERECHO DE PARTICIPAR EN LA DISTRIBUCION DE CUALQUIER EXCEDENTE QUE, POSTERIORMENTE, SE PUDIERA OTORGAR.

REGLA 16 | CIERRE DE VIGENCIAS ANUALES DE LAS POLIZAS

1 LA ASOCIACION PUEDE TOMAR LA DECISION DE CERRAR UNA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA EN CUALQUIER MOMENTO QUE CONSIDERE CONVENIENTE.
2 NO SE SOLICITARAN CONTRIBUCIONES DIFERIDAS Y CONTRIBUCIONES ADICIONALES (SUPPLEMENTARY CALLS), A EXCEPCION DE CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL", EN RELACION CON UNA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA QUE ESTA CERRADA.

REGLA 17 | DEVOLUCION DE LA PRIMA

SI, EN EL MOMENTO DE CERRAR UNA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 16, LAS CONTRIBUCIONES POR ANTICIPADO, CONTRIBUCIONES DIFERIDAS Y CONTRIBUCIONES ADICIONALES (SUPPLEMENTARY CALLS) CON RESPECTO A DICHO AÑO, EXCEDEN DE LAS RECLAMACIONES, LOS COSTOS, GASTOS Y EGRESOS PARA EL AÑO, LA ASOCIACION PODRA ADOPTAR LA DECISION DE DISTRIBUIR DICHO EXCESO, EN FORMA TOTAL O PARCIAL, ENTRE LOS SOCIOS INSCRITOS DURANTE DICHA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA, EN LA MISMA PROPORCION QUE EL MONTO NETO DE SUS CONTRIBUCIONES POR ANTICIPADO.

REGLA 18 | CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL"

SI, EN CUALQUIER MOMENTO, LA ASOCIACION DETERMINA QUE LOS FONDOS SON O, EN EL FUTURO, SERAN REQUERIDOS PARA PAGAR PARTE DE UNA RECLAMACION POR "OVERSPILL" (INCURRIDA POR LA ASOCIACION O POR CUALQUIER OTRA PARTE AL CONVENIO DE "POOLING"), LA ASOCIACION PODRA SOLICITAR UNA O MAS CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL" CON EL PROPOSITO DE CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACION, EN LO QUE SE REFIERE A SU PARTE PROPORCIONAL DE DICHA RECLAMACION POR "OVERSPILL", DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL ANEXO VI DE ESTAS REGLAS.

REGLA 19 | RESERVAS

1 LA ASOCIACION PUEDE CONSTITUIR Y MANTENER LAS RESERVAS QUE SE CONSIDEREN APROPIADAS Y PUEDE TOMAR LA DECISION DE APLICAR CUALQUIER PARTE DE DICHAS RESERVAS A LA REDUCCION DE LAS CONTRIBUCIONES DIFERIDAS Y CONTRIBUCIONES ADICIONALES (SUPPLEMENTARY CALLS), ASI COMO LAS CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL".

2 LOS FONDOS QUE FORMAN PARTE DE LAS RESERVAS NO PUEDEN SER DISTRIBUIDOS ENTRE LOS SOCIOS, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 12 DE LOS ESTATUTOS.

REGLA 20 | PAGO

1 SUJETO A LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 20.3, SE DEBE EFECTUAR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES POR ANTICIPADO EN TRES EXHIBICIONES, DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) PARA EL PERIODO DEL 20 DE FEBRERO – 20 DE JUNIO, EL 20 DE MARZO;

B) PARA EL PERIODO DEL 20 DE JUNIO – 20 DE OCTUBRE, EL 5 DE JULIO;

C) PARA EL PERIODO DEL 20 DE OCTUBRE – 20 DE FEBRERO, EL 5 DE NOVIEMBRE.

2 EN CASO DE LA INSCRIPCION DE UNA EMBARCACION DURANTE EL TRANSCURSO DE UNA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA, SE DEBE EFECTUAR EL PAGO INMEDIATO DE LA CONTRIBUCION POR ANTICIPADO, CALCULADA A PRORRATA, PARA EL PERIODO CUATRIMESTRAL

Póliza de Seguro de Daños

Página: 304 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

DURANTE EL CUAL SE REALIZA LA INSCRIPCION, Y LAS DEMAS EXHIBICIONES, SI AS HAY, DEBEN SER PAGADAS EN LAS FECHAS QUE SE ESPECIFICAN EN LA REGLA 20.1.

3 LAS CONTRIBUCIONES POR ANTICIPADO POR CONCEPTO DE LA COBERTURA DE DEFENSA Y LAS CONTRIBUCIONES POR ANTICIPADO POR MONTOS MENORES QUE USD 5,000 (O EL EQUIVALENTE EN CUALQUIER OTRA MONEDA, SEGUN EL CALCULO DE LA ASOCIACION), POR EMBARCACION, DEBEN SER PAGADAS EN SU TOTALIDAD, EL 20 DE MARZO.

4 LAS PRIMAS FIJAS SON PAGADERAS EN LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA.

5 LAS CONTRIBUCIONES DIFERIDAS Y LAS CONTRIBUCIONES ADICIONALES (SUPPLEMENTARY CALLS), A EXCEPCION DE LA CONTRIBUCION DE LIBERACION (RELEASE CALL), SON PAGADERAS EN LA FECHA ESPECIFICADA POR LA ASOCIACION.

6 CUALESQUIERA OTRAS SUMAS, APLICADAS EN LA FORMA DE UN DEBITO POR PARTE DE LA ASOCIACION A UN SOCIO, INCLUYENDO CONTRIBUCIONES DE LIBERACION (RELEASE CALLS), CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL", EL REEMBOLSO DE DEDUCIBLES, INTERESES, COSTOS O GASTOS, SON PAGADEROS EN EL MOMENTO DE SOLICITAR EL PAGO DE LOS MISMOS.

7 SI CUALESQUIERA SUMAS, PAGADERAS A FAVOR DE LA ASOCIACION POR PARTE DE SOCIO, NO SON PAGADAS EN O ANTES DE LA FECHA LIMITE, SE COBRARAN INTERESES SOBRE LOS SALDOS INSOLUTOS, SUJETA A LA TASA CALCULADA POR LA ASOCIACION.

8 SE CONSIDERA QUE LAS CONTRIBUCIONES POR ANTICIPADO, CONTRIBUCIONES DIFERIDAS, CONTRIBUCIONES ADICIONALES (SUPPLEMENTARY CALLS), CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL" DE LOS SOCIOS, ASI COMO LAS PRIMAS Y OTRAS SUMAS QUE NO PUEDEN SER COBRADAS, CONSTITUYEN UN GASTO POR PARTE DE LA ASOCIACION.

REGLA 21 | COMPENSACION (SET-OFF)

1 SIN PERJUICIO A CUALQUIER OTRO SEÑALAMIENTO EN LOS ESTATUTOS O EN ESTAS REGLAS, LA ASOCIACION SE RESERVA EL DERECHO DE COMPENSAR (SET OFF) CUALQUIER MONTO PAGADERO A FAVOR DE LA ASOCIACION, POR PARTE DE UN SOCIO, CONTRA CUALQUIER MONTO PAGADERO POR PARTE DE LA ASOCIACION A FAVOR DE DICHO SOCIO O SUS ASEGURADOS MANCOMUNADOS O AFILIADOS.

2 UN SOCIO NO PUEDE COMPENSAR (SET OFF) CUALQUIER MONTO PAGADERO POR EL SOCIO A FAVOR DE LA ASOCIACION CONTRA EL MONTO DE CUALQUIER RECLAMACION QUE EL SOCIO O SUS ASEGURADOS MANCOMUNADOS O AFILIADOS PUDIERAN TENER EN CONTRA DE LA ASOCIACION.

REGLA 22 | DEVOLUCIONES POR INACTIVIDAD

1 SUJETO A CUALESQUIERA TERMINOS ESPECIALES QUE PUDIERAN HABER SIDO CONVENIDOS, SI LA EMBARCACION HA SIDO INACTIVA, SIN CARGA A BORDO, EN UN PUERTO SEGURO O EN OTRO LUGAR DE INACTIVIDAD APROBADO, DURANTE UN PERIODO MINIMO DE 30 DIAS CONSECUTIVOS, EXCLUYENDO EL DIA DE LLEGADA Y EL DIA DE SALIDA DEL LUGAR DE INACTIVIDAD, SE LE DEVOLVERA AL SOCIO LA PROPORCION QUE LA ASOCIACION DETERMINE DE LA CONTRIBUCION POR ANTICIPADO O DE LA PRIMA FIJA PAGADERA, CALCULADA A PRORRATA PARA EL PERIODO DE INACTIVIDAD.

2 NINGUNA RECLAMACION POR LA DEVOLUCION DE LA PRIMA POR CONCEPTO DE INACTIVIDAD, RELACIONADA CON CUALQUIER VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA, SERA RECUPERABLE EN CONTRA DE LA ASOCIACION, A MENOS QUE LA RECLAMACION SEA PRESENTADA DENTRO DEL TRANSCURSO DE LOS 30 DIAS, A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA EN CUESTION.

CAPITULO 5. TERMINACION Y CANCELACION**REGLA 23 | TERMINACION POR UN SOCIO**

UN SOCIO PUEDE DAR POR TERMINADO LA INSCRIPCION, PARA SURTIR EFECTO A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA, EN LO QUE SE REFIERE A UNA O MAS EMBARCACIONES, MEDIANTE NOTIFICACION POR ESCRITO, ANTES DEL 20 DE ENERO. A MENOS QUE SEA CON LA ANUENCIA DE LA ASOCIACION, NO SE PUEDE RETIRAR UNA EMBARCACION Y NO SE PUEDE PRESENTAR NOTIFICACION DE TERMINACION PARA SURTIR EFECTO A PARTIR DE CUALQUIER OTRA FECHA.

REGLA 24 | TERMINACION POR LA ASOCIACION

1 LA ASOCIACION PUEDE DAR POR TERMINADO LA INSCRIPCION, PARA SURTIR EFECTO A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA, EN LO QUE SE REFIERE A UNA O MAS EMBARCACIONES, MEDIANTE NOTIFICACION POR ESCRITO, ANTES DEL 20 DE ENERO.

LA ASOCIACION TAMBIEN PUEDE DAR POR TERMINADO EL ASEGURAMIENTO DE TODAS O CUALESQUIERA DE LAS EMBARCACIONES INSCRITAS POR UN SOCIO:

A) SI UN ACCIDENTE U OTRO EVENTO HA SIDO OCASIONADO POR UN ACTO MALINTENCIONADO POR PARTE DEL SOCIO, SEGUN SE DEFINE EN LA REGLA 72;

B) PREVIA NOTIFICACIÓN DE TRES DÍAS, CUANDO EL SOCIO ESTANDO EN MORA Y HABIENDO SIDO REQUERIDO, NO HUBIERA PAGADO DERRAMAS ANTICIPADAS, DIFERIDAS, SUPLEMENTARIAS O CUALQUIER OTRA SUMA DEBIDA A LA ASOCIACIÓN;

C) MEDIANTE NOTIFICACION CON 14 DIAS DE ANTICIPACION, SI EL SOCIO INCUMPLE CON EL DEBER DE PROPORCIONAR DATOS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 6 O LA REGLA 7 O EN CASO DE UNA MODIFICACION DEL RIESGO DESPUES DE EXPEDIR EL CONTRATO DE SEGUROS;

D) PREVIA NOTIFICACIÓN DE 45 DÍAS, SIN DAR RAZÓN ALGUNA.

REGLA 25 | CANCELACION

1 UN SOCIO (SUJETO A LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 25.4) DEJARA DE ESTAR ASEGURADO POR LA ASOCIACION, CON RESPECTO A TODAS O CUALESQUIERA DE LAS EMBARCACIONES INSCRITAS POR EL SOCIO, BAJO LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 305 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

A) SI EL SOCIO ES UNA PERSONA MORAL (CORPORACION), SI SE APRUEBA UNA RESOLUCION PARA LA TERMINACION VOLUNTARIA DE LOS NEGOCIOS DEL SOCIO O SE EXPIDE UNA ORDEN CON RESPECTO A LA TERMINACION OBLIGATORIA DE LOS NEGOCIOS DEL SOCIO O EN CASO DE SU DISOLUCION O EL NOMBRAMIENTO DE UN SINDICO U OFICIAL SIMILAR CON RESPECTO A TODO O PARTE DE SUS NEGOCIOS O SI CUALQUIER PARTE EN POSESION DE UNA GARANTIA TOMA POSESION DE CUALQUIER DE SUS BIENES O SI EL SOCIO SOLICITA PROTECCION CONTRA SUS ACREEDORES BAJO LOS TERMINOS DE CUALESQUIERA LEYES DE QUIEBRA O INSOLVENCIA O SI CUALQUIER EVENTO SIMILAR OCURRE (BAJO LA DISCRECION DE LA ASOCIACION) EN CUALQUIER JURISDICCION APLICABLE; Y

B) SI EL SOCIO ES UNA PERSONA FISICA, SI EL SOCIO FALLECE O, CON MOTIVO DE UNA ENFERMEDAD MENTAL, NO PUEDE MANEJAR O ADMINISTRAR SUS BIENES Y SUS ASUNTOS O SI SE QUIEBRA O ESTABLECE ALGUN CONVENIO GENERAL CON SUS ACREEDORES O CON EL NOMBRAMIENTO DE UN SINDICO O SI CUALQUIER PARTE EN POSESION DE UNA GARANTIA TOMA POSESION DE CUALQUIER DE SUS BIENES O SI CUALQUIER EVENTO SIMILAR OCURRE (BAJO LA DISCRECION DE LA ASOCIACION) EN CUALQUIER JURISDICCION APLICABLE.

2 EL SOCIO (SUJETO A LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 25.4) DEJARA DE ESTAR ASEGURADO POR LA ASOCIACION CON RESPECTO A CUALQUIER EMBARCACION INSCRITA, BAJO LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

A) LA PERDIDA TOTAL DE LA EMBARCACION;

B) SI LA EMBARCACION, EN LA OPINION DE LA ASOCIACION, ES ABANDONADA POR EL SOCIO POR EL HECHO DE QUE SU PERDIDA TOTAL PARECE SER INEVITABLE;

C) SI LA EMBARCACION ES ACEPTADA POR LOS SUSCRIPTORES DEL CASCO (SEA LOS DE RIESGOS MARITIMOS O DE GUERRA) COMO UNA PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA;

D) SI LA EMBARCACION SUFRE DAÑO Y EL COSTO POR CONCEPTO DE LAS REPARACIONES (DE ACUERDO CON LA DETERMINACION DE LA ASOCIACION) SERA IGUAL A O EXCEDERA DEL MAYOR DEL 80% DE SU VALOR ASEGURADO O DE SU VALOR DESPUES DE REALIZAR LAS REPARACIONES (DE ACUERDO CON LA DETERMINACION DE LA ASOCIACION);

E) LA EMBARCACION ES TRANSFERIDA A UN NUEVO PROPIETARIO MEDIANTE VENTA O DE CUALQUIER OTRA MANERA;

F) SE NOMBRAN A NUEVOS ADMINISTRADORES DE LA EMBARCACION O EN CASO DE UN CAMBIO EN EL OPERADOR DE LA EMBARCACION;

G) CUALQUIER ACREEDOR HIPOTECARIO U OTRO ACREEDOR CON UN GRAVAMEN TOMA POSESION DE LA EMBARCACION;

H) SI LA EMBARCACION DEJA DE ESTAR CLASIFICADA CON UNA SOCIEDAD CLASIFICADORA, APROBADA POR LA ASOCIACION, O EN CASO DE LA SUSPENSION DE LA CLASIFICACION;

I) LA REQUISA DE LA EMBARCACION;

J) SI LA EMBARCACION, CON EL CONSENTIMIENTO O CONOCIMIENTO DEL SOCIO, ESTA SIENDO UTILIZADA PARA CUALQUIER PROPOSITO ILEGAL.

3 EN CASO DE LA DESAPARICION DE LA EMBARCACION, SE CONSIDERA LA EMBARCACION ES UNA PERDIDA TOTAL A LOS DIEZ DIAS, PARTIR DEL ULTIMO DIA EN QUE SE TIENE NOTICIAS DE ELLA.

4 NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS 25.1 Y 25.2, LA ASOCIACION, EN CUALQUIER CASO PARTICULAR, PUEDE TOMAR LA DECISION DE CONTINUAR LA COBERTURA SIN INTERRUPCION, O DE REINSTALAR LA COBERTURA, SUJETO A LOS TERMINOS ESPECIFICADOS POR LA ASOCIACION.

5 NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 25.2. (A), (B), (C) Y (D), LA ASOCIACION, SUJETO A ESTAS REGLAS Y LOS TERMINOS DE INSCRIPCION CONVENIDOS, AMPARARA LAS RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS Y GASTOS QUE SURGEN DEL ACCIDENTE QUE RESULTO EN LA PERDIDA TOTAL O LA PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA DE LA EMBARCACION.

REGLA 26 | EL EFECTO DE CANCELACION O TERMINACION

1 EN CASO DE LA CANCELACION O TERMINACION DEL SEGURO, EL SOCIO SEGUIRA SIENDO RESPONSABLE DE TODAS LAS CONTRIBUCIONES POR ANTICIPADO, CONTRIBUCIONES DIFERIDAS, CONTRIBUCIONES ADICIONALES (SUPPLEMENTARY CALLS), CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL" Y OTRAS PRIMAS APLICABLES A LA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA EN CURSO, CALCULADAS A PRORRATA, PARA EL PERIODO HASTA LA FECHA DE CANCELACION O TERMINACION Y, ADEMAS, EL SOCIO SEGUIRA SIENDO RESPONSABLE DE TODAS LAS CONTRIBUCIONES DIFERIDAS, CONTRIBUCIONES ADICIONALES (SUPPLEMENTARY CALLS), CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL" Y PRIMAS APLICABLES A VIGENCIAS ANUALES ANTERIORES.

2 LA ASOCIACION NO TENDRA RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A CUALQUIER EVENTO QUE OCURRE DESPUES DE LA CANCELACION O TERMINACION.

PARTE II. COBERTURA PANDI

CAPITULO 1. RIESGOS ASEGURADOS

REGLA 27 | RESPONSABILIDADES CON RESPECTO A LOS TRIPULANTES

1 LA ASOCIACION AMPARA:

A) LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE COSTOS Y GASTOS HOSPITALARIOS, MEDICOS, FUNERARIOS, DE MANUTENCION Y OTROS INCURRIDOS EN RELACION CON LA LESION, ENFERMEDAD O FALLECIMIENTO DE UN TRIPULANTE, INCLUYENDO LOS COSTOS Y GASTOS POR CONCEPTO DE LA REPATRIACION DEL TRIPULANTE Y SUS EFECTOS PERSONALES, O POR CONCEPTO DEL ENVIO DE LAS CENIZAS O EL ATAUD Y SUS EFECTOS PERSONALES A SU CASA EN EL CASO DE FALLECIMIENTO, Y LOS COSTOS Y GASTOS NECESARIAMENTE INCURRIDOS AL ENVIAR A UN SUSTITUTO PARA REEMPLAZAR AL TRIPULANTE REPATRIADO O FALLECIDO;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 306 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

B) LA RESPONSABILIDAD DE REPATRIAR Y COMPENSAR AL TRIPULANTE POR LA PERDIDA DE SU EMPLEO A CONSECUENCIA DE LA PERDIDA TOTAL O PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA DE LA EMBARCACION O DEBIDO A UNA AVERIA MAYOR A CONSECUENCIA DE LA CUAL LA EMBARCACION NO ESTA EN CONDICIONES APTAS PARA NAVEGAR Y QUE REQUIERE DE LA TERMINACION DE LOS SERVICIOS DE LOS TRIPULANTES;

C) LA RESPONSABILIDAD DE PAGAR COMPENSACION O DAÑOS EN RELACION CON LA LESION, ENFERMEDAD O FALLECIMIENTO DE UN TRIPULANTE;

D) LA RESPONSABILIDAD POR COSTOS Y GASTOS POR CONCEPTO DE VIAJES, INCURRIDOS POR UN TRIPULANTE, SI EL VIAJE SURGE DEL FALLECIMIENTO O ENFERMEDAD GRAVE DE UN PARIENTE CERCANO, DESPUES DE LA CONTRATACION DEL TRIPULANTE, ASI COMO LOS COSTOS Y GASTOS NECESARIAMENTE INCURRIDOS AL ENVIAR A UN SUSTITUTO PARA REEMPLAZAR A DICHO TRIPULANTE;

E) LA RESPONSABILIDAD POR SUELDOS PAGADEROS A FAVOR DE UN TRIPULANTE LESIONADO O ENFERMO O, EN CASO DE SU FALLECIMIENTO, A FAVOR DE SU MASA HEREDITARIA;

F) RESPONSABILIDAD POR LA PERDIDA DE Y/O EL DAÑO A LOS EFECTOS PERSONALES DE UN TRIPULANTE, EXCLUSIVAMENTE CUANDO PETRÓLEOS MEXICANOS SEA EL RESPONSABLE LEGAL O CONTRACTUAL DE INDEMNIZAR TAL PÉRDIDA.

SIEMPRE QUE, BAJO LOS TERMINOS DE ESTA REGLA 27.1:

I) SI LA RESPONSABILIDAD SURGE BAJO LOS TERMINOS DE UN CONVENIO CON LOS TRIPULANTES O BAJO OTRO CONTRATO DE EMPLEO O PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS, Y NO HUBIERA SURGIDO DE NO SER POR DICHS TERMINOS, ENTONCES LA RESPONSABILIDAD NO ESTARA AMPARADA POR LA ASOCIACION, A MENOS QUE DICHS TERMINOS HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR LA ASOCIACION;

II) NO PROCEDERA NINGUNA RECUPERACION EN RELACION CON RESPONSABILIDAD QUE SURGE BAJO UN CONTRATO DE INDEMNIZACION O GARANTIA ENTRE EL SOCIO Y UN TERCERO;

III) LA COBERTURA NO INCLUYE RESPONSABILIDADES, COSTOS O GASTOS QUE SURGEN DEL TRANSPORTE DE ESPECIE, LINGOTES, PIEDRAS O METALES PRECIOSOS O RAROS, PLACAS U OTROS OBJETOS RAROS O PRECIOSOS, NOTAS BANCARIAS U OTROS FORMAS DE MONEDA, BONOS O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL VALOR HAYA SIDO DECLARADO O NO, A MENOS QUE LA ASOCIACION HAYA SIDO NOTIFICADA ANTES DE DICHO TRANSPORTE U SE HAYAN CUMPLIDO CON CUALESQUIERA INSTRUCCIONES POR PARTE DE LA ASOCIACION.

IV) LAS REFERENCIAS A "EFECTOS PERSONALES" EXCLUYEN OBJETOS DE VALOR Y CUALQUIER OTRO ARTICULO QUE, EN LA OPINION DE LA ASOCIACION, NO ES UN REQUISITO ESENCIAL DEL TRIPULANTE.

2 LA ASOCIACION AMPARA:

A) LOS COSTOS Y GASTOS QUE NO SON RECUPERABLES BAJO LA REGLA 27.1 Y QUE SON NECESARIAMENTE INCURRIDOS AL ENVIAR A UN SUSTITUTO PARA REEMPLAZAR A UN TRIPULANTE QUE SE HA DEJADO ATRAS;

B) LOS COSTOS Y GASTOS QUE NO SON RECUPERABLES BAJO LA REGLA 27.1 Y QUE SON NECESARIAMENTE INCURRIDOS BAJO LOS TERMINOS DE UNA OBLIGACION LEGAL EN RELACION CON LA REPATRIACION DE UN TRIPULANTE DE LA EMBARCACION Y EL ENVIO DE UN SUSTITUTO PARA REEMPLAZAR A DICHO TRIPULANTE, LOS CUALES NO HUBIERAN SIDO INCURRIDOS EN LA AUSENCIA DE DICHA OBLIGACION LEGAL; Y

C) LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS DIRECTAMENTE A CONSECUENCIA DE CUMPLIR CON UNA ORDEN EN RELACION CON LA DEPORTACION DE UN TRIPULANTE DE LA EMBARCACION Y EL ENVIO DE UN SUSTITUTO PARA REEMPLAZAR A DICHO TRIPULANTE, LOS CUALES NO HUBIERAN SIDO INCURRIDOS EN LA AUSENCIA DE DICHA ORDEN, SIEMPRE QUE LOS COSTOS Y GASTOS A LOS CUALES SE HACE REFERENCIA EN LOS INCISOS (A), (B) Y (C) NO SURGEN A CONSECUENCIA DE:

I) LA TERMINACION DE CUALQUIER CONVENIO; O

II) EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SOCIO DE CUALQUIER CONVENIO U OTRO CONTRATO DE EMPLEO O PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS; O

III) LA VENTA DE LA EMBARCACION; O

IV) CUALQUIER OTRO ACTO POR PARTE DEL SOCIO EN RELACION CON LA EMBARCACION.

REGLA 28 | RESPONSABILIDADES CON RESPECTO A LOS PASAJEROS

LA ASOCIACION AMPARA:

A) RESPONSABILIDAD POR LA LESION, ENFERMEDAD O FALLECIMIENTO DE, O LA PERDIDA DE Y/O EL DAÑO A LOS BIENES DE LOS PASAJEROS, ASI COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS, MEDICOS O FUNERARIOS INCURRIDOS EN RELACION CON DICHA LESION, ENFERMEDAD O FALLECIMIENTO;

B) LA RESPONSABILIDAD DE PAGAR DAÑOS O COMPENSACION A LOS PASAJEROS A BORDO DE LA EMBARCACION, SI DICHA RESPONSABILIDAD SURGE A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE, INCLUYENDO LA RESPONSABILIDAD DE DEVOLVER LOS PASAJEROS A SU PUERTO DE SALIDA O DE EMBARCARLOS A SU PUERTO DE DESTINO, Y LA RESPONSABILIDAD DE PAGAR POR CONCEPTO DE SU MANUTENCION EN TIERRA;

C) RESPONSABILIDAD QUE SURGE BAJO LOS TERMINOS DE LA LEY POR PERDIDA OCASIONADA POR DEMORA EN EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y SUS BIENES;

D) LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS DIRECTAMENTE A CONSECUENCIA DE CUMPLIR CON UNA ORDEN EN RELACION CON LA DEPORTACION DE UN PASAJERO, LOS CUALES NO HUBIERAN SIDO INCURRIDOS EN LA AUSENCIA DE DICHA ORDEN,

Póliza de Seguro de Daños

Página: 307 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

SIEMPRE QUE:

I) LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASOCIACION BAJO LOS TERMINOS DE LOS INCISOS (A) Y (B) ANTERIORES, NO EXCEDERA DE LA RESPONSABILIDAD QUE HUBIERA EXISTIDO SI EL CONTRATO DE TRANSPORTE HUBIERA LIBERADO AL SOCIO DE RESPONSABILIDAD EN LA MAXIMA MEDIDA QUE SE PERMITE BAJO LA LEY APLICABLE;

II) LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASOCIACION BAJO LOS TERMINOS DEL INCISO (D) ANTERIOR ESTA SUJETA A LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 27.2; Y

III) LA COBERTURA ESTARA SUJETA A LA ESTIPULACION (III) DE LA REGLA 27.1.

IV) PARA PROPOSITOS DE LA REGLA 28(B) ANTERIOR, LA DEFINICION DE UN ACCIDENTE ES UN INCIDENTE QUE INVOLUCRA COLISION, ENCALLADURA, EXPLOSION, INCENDIO O ALGUNA OTRA CAUSA EN DONDE LA EMBARCACION ES INCAPAZ DE NAVEGAR DE UNA MANERA SEGURA A SU DESTINO PROGRAMADO O QUE HACE SURGIR UN RIESGO PARA LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LOS PASAJEROS.

REGLA 29 | RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A OTRAS PERSONAS QUE SE TRANSPORTAN A BORDO DE LA EMBARCACION

1 LA ASOCIACION AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE SURGE DE LA LESION, ENFERMEDAD O FALLECIMIENTO DE, ASI COMO LA PERDIDA DE O EL DAÑO A LOS BIENES DE LAS PERSONAS QUE SE TRANSPORTAN A BORDO DE LA EMBARCACION, QUIENES NO SON TRIPULANTES O PASAJEROS, SIEMPRE QUE:

I) EN EL CASO DE UNA PERSONA, DISTINTA DE UN PARIENTE CERCAÑO DE UN TRIPULANTE, EXISTA LA OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL DE INDEMNIZAR TALES GASTOS.

II) LA COBERTURA ESTARA SUJETA A LA ESTIPULACION (III) DE LA REGLA 27.1.

2 LA ASOCIACION PAGARA LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS DIRECTAMENTE A CONSECUENCIA DE CUMPLIR CON UNA ORDEN EN RELACION CON LA DEPORTACION DE DICHA OTRA PERSONA QUE SE TRANSPORTA A BORDO DE LA EMBARCACION, LOS CUALES NO HUBIERAN SIDO INCURRIDOS EN LA AUSENCIA DE DICHA ORDEN, SUJETO A LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 27.2.

REGLA 30 | RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A PERSONAS QUE NO SE TRANSPORTAN A BORDO DE LA EMBARCACION

LA ASOCIACION AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE SURGE DE LA LESION, ENFERMEDAD O FALLECIMIENTO DE PERSONAS, DISTINTAS DE LOS TRIPULANTES, PASAJEROS Y OTRAS PERSONAS QUE SE TRANSPORTAN A BORDO DE LA EMBARCACION, SIEMPRE QUE, SI DICHA RESPONSABILIDAD SURGE BAJO LOS TERMINOS DE UN CONTRATO O INDEMNIZACION Y NO HUBIERA SURGIDO DE NO SER POR DICHS TERMINOS, ENTONCES LA RESPONSABILIDAD UNICAMENTE ESTARA AMPARADA CUANDO Y EN LA MEDIDA EN QUE DICHS TERMINOS HAYAN SIDO APROBADOS POR LA ASOCIACION.

REGLA 31 | GASTOS DE DESVIACION

LA ASOCIACION AMPARA LOS COSTOS ADICIONALES POR CONCEPTO DE COMBUSTIBLE, SEGUROS, SALARIOS, PROVISIONES Y CARGOS PORTUARIOS, ATRIBUIBLES A UNA DESVIACION, EN EXCESO DE LOS COSTOS QUE HUBIERAN SIDO INCURRIDOS DE NO SER POR DICHA DESVIACION, SIEMPRE QUE SEAN INCURRIDOS EXCLUSIVAMENTE CON EL PROPOSITO DE OBTENER TRATAMIENTO PARA UNA PERSONA LESIONADA O ENFERMA A BORDO DE LA EMBARCACION, O CON EL PROPOSITO DE BUSCAR A UNA PERSONA QUE FALTA A BORDO DE LA EMBARCACION, O NECESARIAMENTE INCURRIDOS AL ESTAR EN ESPERA A UN SUSTITUTO PARA DICHA PERSONA, O CON EL PROPOSITO DE SALVAR A PERSONAS EN MAR.

REGLA 32 | POLIZONES, REFUGIADOS O PERSONAS SALVADAS EN MAR

LA ASOCIACION AMPARA LOS COSTOS Y GASTOS DIRECTA Y RAZONABLEMENTE INCURRIDOS A CONSECUENCIA DE LA PRESENCIA DE POLIZONES, REFUGIADOS O PERSONAS SALVADAS EN MAR A BORDO DE LA EMBARCACION, PERO UNICAMENTE EN LA MEDIDA EN QUE EL SOCIO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE DE DICHS COSTOS Y GASTOS O LOS QUE SEAN INCURRIDOS CON LA APROBACION POR PARTE DE LA ASOCIACION. ESTA COBERTURA NO INCLUYE LA PERDIDA CONSECUENCIAL DE UTILIDADES, COMO TAMPOCO DEPRECIACION.

REGLA 33 | OPERACIONES PARA SALVAR VIDAS

LA ASOCIACION AMPARA LAS SUMAS LEGALMENTE PAGADERAS A FAVOR DE TERCEROS POR HABER SALVADO O POR HABER INTENTADO SALVAR LA VIDA DE CUALQUIER PERSONA A BORDO DE Y/O PROVENIENTE DE LA EMBARCACION, PERO UNICAMENTE CUANDO Y EN LA MEDIDA EN QUE DICHS PAGOS NO SEAN RECUPERABLES BAJO LAS POLIZAS DE CASCOS O EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS O ASEGURADORES DE LA CARGA.

REGLA 34 | RESPONSABILIDAD POR LA CARGA

1 LA ASOCIACION AMPARA LAS SIGUIENTES RESPONSABILIDADES, CUANDO Y EN LA MEDIDA EN QUE SE RELACIONEN CON CARGA QUE SE PRETENDE TRANSPORTAR, O QUE SE ESTA TRANSPORTANDO O QUE HA SIDO TRANSPORTADA A BORDO DE LA EMBARCACION:

A) RESPONSABILIDAD POR PERDIDA, FALTANTE, DAÑO U OTRA RESPONSABILIDAD QUE SURGE DE CUALQUIER INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SOCIO, O DE CUALQUIER PERSONA POR CUYOS ACTOS O NEGLIGENCIA EL SOCIO PUDIERA SER LEGALMENTE RESPONSABLE, EN LO QUE SE REFIERE A SU OBLIGACION DE CARGAR, MANEJAR, ESTIBAR, TRANSPORTAR, GUARDAR, CUIDAR, DESCARGAR O ENTREGAR CORRECTAMENTE LA CARGA, O QUE SURGE DE LA FALTA DE CONDICIONES APTAS PARA NAVEGAR O LA INSUFICIENCIA DE LA EMBARCACION;

B) RESPONSABILIDAD POR PERDIDA, FALTANTE, DAÑO U OTRA RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A LA CARGA QUE SE TRANSPORTA A BORDO DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE DISTINTO DE LA EMBARCACION, SI DICHA RESPONSABILIDAD SURGE BAJO UN CONOCIMIENTO DE EMBARQUE DE REEMBARQUE U OTRA FORMA DE CONTRATO QUE ESTABLECE EL TRANSPORTE PARCIAL A BORDO DE LA EMBARCACION,

SIEMPRE QUE, A MENOS QUE Y EN LA MEDIDA EN QUE LA ASOCIACION, BAJO SU DISCRECION, DETERMINE LO CONTRARIO, LA COBERTURA BAJO LOS TERMINOS DE ESTA REGLA 34.1 NO INCLUYE:

I) RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS QUE SURGEN DE LA ENTREGA DE CARGA BAJO UN CONOCIMIENTO DE EMBARQUE NEGOCIABLE, SIN LA PRESENTACION DE DICHO CONOCIMIENTO DE EMBARQUE POR LA PERSONA A QUIEN SE REALIZA LA ENTREGA, EXCEPTO CUANDO SE

Póliza de Seguro de Daños

Página: 308 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

HA TRANSPORTADO LA CARGA A BORDO DE LA EMBARCACION BAJO LOS TERMINOS DE UN CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, GUIA U OTRO DOCUMENTO NO NEGOCIABLE, LA CUAL SE HA ENTREGADO CORRECTAMENTE DE LA MANERA QUE SE REQUIERE BAJO DICHO DOCUMENTO, AUN CUANDO EL SOCIO PUDIERA SER RESPONSABLE BAJO LOS TERMINOS DE UN CONOCIMIENTO DE EMBARQUE NEGOCIABLE, EXPEDIDO POR Y/O EN REPRESENTACION DE UNA PARTE DISTINTA DEL SOCIO, QUE ESPECIFICA EL TRANSPORTE EN PARTE A BORDO DE LA EMBARCACION Y EN PARTE A BORDO DE OTRA EMBARCACION;

II) RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS QUE SURJAN DE LA ENTREGA DE LA CARGA TRANSPORTADA BAJO UN CONOCIMIENTO DE EMBARQUE NO NEGOCIABLE, CARTA DE PORTE O DOCUMENTO SIMILAR SIN LA DEBIDA PRESENTACION POR PARTE DE LA PERSONA A LA QUE SE HACE LA ENTREGA DE LA CARGA, SIEMPRE QUE LA PRESENTACION SEA REQUERIDA CONFORME LAS DISPOSICIONES EXPRESAS DEL DOCUMENTO, O LA LEY A LA QUE EL DOCUMENTO O CONTRATO DE TRANSPORTE ESTÉN SUJETOS, EXCEPTO CUANDO EL SOCIO SEA REQUERIDO POR CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE, A ENTREGAR O RENUNCIAR A LA CUSTODIA O CONTROL DE LA CARGA, SIN LA PRESENTACION DE DICHO DOCUMENTO POR PARTE DE LA PERSONA A LA QUE SE HACE LA ENTREGA DE LA CARGA

III) RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS QUE NO HUBIERAN SIDO INCURRIDOS POR EL SOCIO SI LA CARGA HUBIERA SIDO O PUDIERA HABER SIDO TRANSPORTADO BAJO TERMINOS NO MENOS FAVORABLES AL SOCIO QUE LOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS REGLAS DE LA HAYA O LAS REGLAS DE LA HAYA -VISBY, EXCEPTO CUANDO EL CONTRATO DE TRANSPORTE ES BAJO TERMINOS MENOS FAVORABLES AL SOCIO QUE LOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS REGLAS DE LA HAYA O LAS REGLAS DE LA HAYA -VISBY UNICAMENTE POR EL HECHO DE QUE LOS TERMINOS DE TRANSPORTE SON DE APLICACION OBLIGATORIA;

IV) RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS QUE SURGEN DEL DESEMBARQUE DE LA CARGA EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO DEL PUERTO O LUGAR QUE SE ESTIPULA EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE;

V) RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS QUE SURGEN DE LA NO LLEGADA O LA DEMORA EN LA LLEGADA DE LA EMBARCACION AL PUERTO DE EMBARQUE, O EL HECHO DE NO EMBARCAR CUALQUIER CARGA A BORDO DE LA EMBARCACION, A EXCEPCION DE RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS QUE SURGEN BAJO UN CONOCIMIENTO DE EMBARQUE QUE YA HA SIDO EXPEDIDO;

VI) RESPONSABILIDAD QUE SURGE DEL TRANSPORTE BAJO UN CONOCIMIENTO DE EMBARQUE AD VALOREM, EN DONDE SE DECLARA UN VALOR EN EXCESO DE USD 2,500 (O EL EQUIVALENTE EN CUALQUIER OTRA MONEDA) POR UNIDAD, BULTO O PAQUETE, Y EN EL CASO DE CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE QUE ESTAN SUJETOS A LAS REGLAS DE LA HAYA O LAS REGLAS DE LA HAYA -VISBY, EN DONDE SE INSERTA UN VALOR EN EXCESO DE USD 2,500 (O EL EQUIVALENTE EN CUALQUIER OTRA MONEDA) POR UNIDAD, BULTO O PAQUETE EN EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, EN LA MEDIDA EN QUE, EN CUALQUIER DE LOS CASOS ANTES MENCIONADOS, DICHAS RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS, EN EL AGREGADO, EXCEDAN DE USD 2,500 (O EL EQUIVALENTE EN CUALQUIER OTRA MONEDA) CON RESPECTO A CUALQUIER UNIDAD, BULTO O PAQUETE;

NOTA: LA ASOCIACION, EN SU CARACTER DE AGENTE, PUEDE OBTENER COBERTURA ADICIONAL PARA EL EMBARQUE DE CARGA CON UN VALOR DECLARADA.

VII) RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS QUE SURGEN DEL TRANSPORTE DE ESPECIE, LINGOTES, PIEDRAS O METALES PRECIOSOS O RAROS, PLACAS U OTROS OBJETOS RAROS O PRECIOSOS, NOTAS BANCARIAS U OTROS FORMAS DE MONEDA, BONOS O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE DECLARE EL VALOR O NO, A MENOS QUE LA ASOCIACION HAYA SIDO NOTIFICADA ANTES DE DICHO TRANSPORTE U SE HAYAN CUMPLIDO CON CUALESQUIERA INSTRUCCIONES POR PARTE DE LA ASOCIACION;

VIII) RESPONSABILIDAD POR FALTANTES QUE SURGE A CONSECUENCIA DE NO HABER DESEMBARCADO TODA LA CARGA A BORDO DE LA EMBARCACION, A MENOS QUE EL SOCIO PUEDA DEMOSTRAR QUE SE INTENTARON TODOS LOS METODOS DE DESCARGA RAZONABLES Y APLICABLES;

IX) RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS QUE SURGEN DE LA EMISION DE UN CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, GUIA U OTRO DOCUMENTO ANTE-FECHADO O POS-FECHADO, EL CUAL CONTIENE EL CONTRATO DE TRANSPORTE, ES DECIR, UN CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, GUIA U OTRO DOCUMENTO QUE REGISTRA EMBARQUE O RECEPCION PARA EMBARQUE EN UNA FECHA ANTES O DESPUES DE LA FECHA EN QUE, EFECTIVAMENTE, LA CARGA FUE EMBARCADA O RECIBIDA, SEGUN EL CASO;

X) RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS QUE SURGEN DE LA EMISION DE UN CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, GUIA U OTRO DOCUMENTO QUE CONTIENE EL CONTRATO DE TRANSPORTE, SI EL SOCIO O EL CAPITAN SABE QUE CONTIENE UNA DESCRIPCION INCORRECTA DE LA CARGA O SU CALIDAD O SU CONDICION;

XI) RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS QUE SURGEN DE LA DESVIACION O SALIDA DEL VIAJE CONTRACTUALMENTE CONVENIDO, LA CUAL LE PRIVA AL SOCIO DEL DERECHO DE HACER VALER DEFENSAS O DERECHOS DE LIMITACION QUE, DE OTRA MANERA, LE HUBIERAN ESTADO DISPONIBLES.

NOTA: COBERTURA ADICIONAL CON RESPECTO A DESVIACIÓN ESTA DISPONIBLE BAJO LA REGLA 2.2 – VEASE EL ANEXO I, PARRAFO 2.

2 LA ASOCIACION AMPARA RESPONSABILIDAD BAJO LOS TERMINOS DE LEYES DE APLICACION OBLIGATORIA, EN EL CASO DE PERDIDA OCASIONADA POR DEMORA EN EL TRANSPORTE DE LA CARGA, SIEMPRE QUE LA ASOCIACION, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, AMPARA RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS QUE SURGEN DE NO LLEGADA O LA DEMORA EN LA LLEGADA DE LA EMBARCACION AL PUERTO O LUGAR DE EMBARQUE.

REGLA 35 | GASTOS EXTRAS POR CONCEPTO DE MANEJO

LA ASOCIACION AMPARA LOS COSTOS Y GASTOS EXTRAS, EN EXCESO DE LOS COSTOS Y GASTOS QUE, DE OTRA MANERA, HUBIERAN SIDO INCURRIDOS:

A) POR CONCEPTO DEL MANEJO Y DESEMBARQUE DE LA CARGA, SI LOS COSTOS Y GASTOS EXTRAS SON UNA CONSECUENCIA NECESARIA DEL DAÑO A LA CARGA O EL DAÑO A LA EMBARCACION QUE HUBIERA ESTADO ASEGURADO BAJO LAS POLIZAS DE CASCOS SI LA EMBARCACION HUBIERA ESTADO COMPLETAMENTE ASEGURADO BAJO TERMINOS ESTANDARES SIN UN DEDUCIBLE;

B) POR CONCEPTO DEL DESEMBARQUE O DISPOSICION DE LA CARGA QUE HA SIDO RECHAZADA POR EL CONSIGNATARIO,

SIEMPRE QUE NO PROCEDERA NINGUNA RECUPERACION BAJO ESTA REGLA 35 EN LO QUE SE REFIERE A COSTOS Y GASTOS EXTRAS QUE:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 309 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- I) EL SOCIO TIENE EL DERECHO DE RECUPERAR EN CONTRA DE CUALQUIER OTRA PARTE; O
- II) QUE SE EXCLUYEN DE COBERTURA BAJO LA REGLA 46(A), O
- III) QUE FORMAN PARTE DE LOS COSTOS Y GASTOS DIARIOS POR CONCEPTO DE LA OPERACION DE LA EMBARCACION.

REGLA 36 | COLISION CON OTRAS EMBARCACIONES

1 LA ASOCIACION AMPARA LA RESPONSABILIDAD DE PAGAR DAÑOS A FAVOR DE CUALQUIER OTRA PERSONA, INCURRIDA A CONSECUENCIA DE UNA COLISION CON OTRA EMBARCACION, CUANDO Y EN LA MEDIDA EN QUE DICHA RESPONSABILIDAD NO ESTA ASEGURADA BAJO LAS POLIZAS DE CASCOS DE LA EMBARCACION, INCLUYENDO:

A)

- I) LA CUARTA PARTE (1/4) DE LA RESPONSABILIDAD INCURRIDA POR EL SOCIO; O
- II) LAS CUATRO CUARTAS PARTES (4/4) DE DICHA RESPONSABILIDAD; O
- III) CUALQUIER OTRA FRACCION DE DICHA RESPONSABILIDAD QUE PUDIERA SER APLICABLE Y QUE HAYA SIDO CONVENIDA CON LA ASOCIACION;

B) AQUELLA PARTE DE LA RESPONSABILIDAD DEL SOCIO QUE EXCEDE DE LA SUMA RECUPERABLE BAJO LAS POLIZAS DE CASCOS, EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE QUE DICHA RESPONSABILIDAD EXCEDA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO DICHAS POLIZAS,

SIEMPRE QUE:

- I) EL SOCIO NO TENDRA EL DERECHO DE RECUPERAR DE LA ASOCIACION CUALQUIER DEDUCIBLE QUE CORRE POR CUENTA DEL SOCIO BAJO LAS POLIZAS DE CASCOS; Y
- II) LA COBERTURA BAJO ESTA REGLA EXCLUYE RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A PERSONAS O BIENES A BORDO DE LA EMBARCACION.

2 A MENOS QUE EXISTA UN CONVENIO AL CONTRARIO ENTRE EL SOCIO Y LA ASOCIACION DENTRO DE LOS TERMINOS DE LA INSCRIPCION DE LA EMBARCACION CON LA ASOCIACION, SI AMBAS EMBARCACIONES SON CULPABLES, ENTONCES, SI LA RESPONSABILIDAD DE UNA O AMBAS EMBARCACIONES INVOLUCRADAS EN LA COLISION ES LIMITADA POR LEY, LAS RECLAMACIONES BAJO LA REGLA 36.1 SERAN FINIQUITADAS CON BASE EN EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD UNICA (SINGLE LIABILITY), PERO EN TODOS LOS DEMAS CASOS, LAS RECLAMACIONES BAJO ESTA REGLA SERAN FINIQUITADAS CON BASE EN EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDADES CRUZADAS, COMO SI EL PROPIETARIO DE CADA EMBARCACION HUBIERA TENIDO LA OBLIGACION DE PAGAR AL PROPIETARIO DE LA OTRA EMBARCACION LA PROPORCION DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR ESTE ULTIMO QUE CORRECTAMENTE SE TOMA EN CUENTA AL CALCULAR EL SALDO O LA SUMA PAGADERA POR Y/O A FAVOR DEL SOCIO A CONSECUENCIA DE LA COLISION.

REGLA 37 | DAÑO A OBJETOS ESTACIONARIOS O A FLOTE

LA ASOCIACION AMPARA:

A) RESPONSABILIDAD POR LA PERDIDA DE Y/O EL DAÑO A CUALQUIER OBJETO ESTACIONARIO O A FLOTE CON MOTIVO DE CONTACTO ENTRE LA EMBARCACION Y DICHO OBJETO, SI LA PERDIDA O EL DAÑO NO ESTA ASEGURADO BAJO LAS POLIZAS DE CASCO DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS;

B) LA PARTE DE LA RESPONSABILIDAD DEL SOCIO QUE EXCEDE DEL MONTO RECUPERABLE BAJO LAS POLIZAS DE MARÍTIMO Y TRANSPORTE, EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE QUE DICHA RESPONSABILIDAD EXCEDA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO DICHAS POLIZAS,

SIEMPRE QUE NO PROCEDERA RECUPERACIÓN BAJO ESTA REGLA 37 CON RESPECTO A CUALQUIER DEDUCIBLE QUE CORRE POR CUENTA DEL SOCIO BAJO LOS TERMINOS DE LAS POLIZAS DE CASCOS.

REGLA 38 | POLUCION / CONTAMINACIÓN

1 LA ASOCIACION AMPARA:

A) RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS (EXCLUYENDO MULTAS) QUE SURGEN A CONSECUENCIA DE LA DESCARGA O EL ESCAPE DE LA EMBARCACION DE ACEITE O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA O LA AMENAZA DE DICHA DESCARGA O ESCAPE;

B) RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS POR EL SOCIO BAJO LOS TERMINOS DE CUALQUIER CONVENIO APROBADO POR LA ASOCIACION PARA PROPOSITOS DE ESTA REGLA.

2 UN SOCIO ASEGURADO CON UNA EMBARCACION DENOMINADO "BUQUE PERTINENTE" DE ACUERDO CON EL SMALL OIL TANKER POLLUTION INDEMNIFICATION AGREEMENT (ACUERDO DE INDEMNIZACIÓN POR CONTAMINACIÓN DE PETRÓLEO DE PEQUEÑOS TANQUEROS) ("STOPIA"), INCLUYENDO CUALQUIER ADICIÓN, VARIACIÓN O SUSTITUCIÓN DE DICHO ACUERDO, Y A MENOS QUE LA ASOCIACIÓN ACUERDE LO CONTRARIO POR ESCRITO, SERÁ PARTE DE STOPIA DURANTE EL PERIODO DE INSCRIPCIÓN DEL EMBARCACION EN LA ASOCIACIÓN. A MENOS QUE LA ASOCIACIÓN LO HAYA ACORDADO POR ESCRITO O A MENOS QUE LA ASOCIACIÓN EN SU DISCRECIÓN ASÍ LO DETERMINE, NO HABRÁ COBERTURA BAJO ESTA REGLA 38 CON RESPECTO A TAL EMBARCACION MIENTRAS EL SOCIO NO SEA PARTE DE STOPIA.

3 UN SOCIO ASEGURADO EN RELACIÓN CON UNA EMBARCACION QUE ES ELEGIBLE PARA INGRESO AL TANKER OIL POLLUTION INDEMNIFICATION AGREEMENT (ACUERDO DE INDEMNIZACIÓN POR CONTAMINACIÓN DE PETRÓLEO DE TANQUEROS) (TOPIA), A MENOS QUE LA ASOCIACIÓN ACUERDE LO CONTRARIO POR ESCRITO SERÁ PARTE DE TOPIA DURANTE EL PERIODO DE INSCRIPCIÓN DE TAL EMBARCACION EN LA ASOCIACIÓN. A MENOS QUE LA ASOCIACIÓN LO HUBIERE ACORDADO POR ESCRITO O A MENOS QUE LA ASOCIACIÓN EN SU DISCRECIÓN ASÍ LO DETERMINE, NO HABRÁ COBERTURA BAJO ESTA REGLA 38 CON RESPECTO A TAL EMBARCACION MIENTRAS EL SOCIO NO SEA PARTE DE TOPIA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 310 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

REGLA 39 | LA PERDIDA DE O EL DAÑO A BIENES

LA ASOCIACION AMPARA RESPONSABILIDAD POR LA PERDIDA DE O EL DAÑO A BIENES QUE NO SE ESPECIFICAN EN OTRA SECCION DE LA PARTE II DE ESTAS REGLAS.

REGLA 40 | RESPONSABILIDAD POR OBSTRUCCION Y REMOCION DE RESTOS

LA ASOCIACION AMPARA:

A) LOS COSTOS Y GASTOS RELACIONADOS CON EL LEVANTAMIENTO, REMOCION, DESTRUCCION, ALUMBRAMIENTO Y SEÑALAMIENTO DE LA EMBARCACION O LOS RESTOS DE LA EMBARCACION O PARTES DE LA MISMA O DE SU CARGA QUE SE PIERDE A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE, SI DICHO LEVANTAMIENTO, REMOCION, DESTRUCCION, ALUMBRAMIENTO Y SEÑALAMIENTO SON OBLIGATORIOS POR LEY O SI LOS COSTOS O GASTOS POR CONCEPTO DE LOS MISMOS SON LEGALMENTE RECUPERABLES EN CONTRA DEL SOCIO;

B) RESPONSABILIDAD INCURRIDA CON MOTIVO DE QUE LA EMBARCACION O LOS RESTOS DE LA EMBARCACION O PARTES DE LA MISMA, A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE, OCASIONAN UNA OBSTRUCCION,

SIEMPRE QUE:

I) LA RECUPERACION EN CONTRA DE LA ASOCIACION, BAJO LOS TERMINOS DE ESTA REGLA, ESTA SUJETA A QUE EL SOCIO NO HAYA TRANSFERIDO SU INTERES EN LOS RESTOS DE UNA MANERA QUE NO SEA MEDIANTE ABANDONO; Y

II) EL VALOR / MONTO QUE SE OBTENGA POR CONCEPTO DE LOS RESTOS Y LOS OTROS BIENES SALVAMENTADOS SEA ACREDITADO A FAVOR DE LA ASOCIACION.

REGLA 41 | AVERIA GRUESA

LA ASOCIACION AMPARA:

A) LA PROPORCION DE LA AVERIA GRUESA, CARGOS ESPECIALES O SALVAMENTO QUE UN SOCIO PUDIERA TENER EL DERECHO DE RECLAMAR EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS DE LA CARGA O CUALQUIER OTRA PARTE AL VIAJE MARITIMO Y QUE NO ES LEGALMENTE RECUPERABLE EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE UN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE. SI LA CARGA QUE CONTRIBUYE O CUALESQUIERA OTROS ACTIVOS QUE CONTRIBUYEN SON PROPIEDAD DEL SOCIO, ÉSTE TENDRA EL DERECHO DE RECUPERAR EN CONTRA DE LA ASOCIACION COMO SI LOS ACTIVOS QUE CONTRIBUYEN FUERAN PROPIEDAD DE UN TERCERO;

B) LA PROPORCION DE LA AVERIA GRUESA, CARGOS ESPECIALES O SALVAMENTO QUE CORRESPONDE A LA EMBARCACION QUE NO ES RECUPERABLE BAJO LAS POLIZAS DE CASCOS, EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE QUE EL VALOR DE LA EMBARCACION SEA CALCULADO PARA PROPOSITOS DE CONTRIBUCION A LA AVERIA GRUESA O EL SALVAMENTO A UN VALOR EN EXCESO DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TERMINOS DE LAS POLIZAS DE MARÍTIMO Y TRANSPORTE, SIEMPRE QUE COBERTURA UNICAMENTE ESTARA DISPONIBLE BAJO ESTA REGLA 41(B), EN CUALQUIER CASO PARTICULAR, SI LA ASOCIACION, ASI LO DETERMINE.

REGLA 42 | SALVAMENTO

LA ASOCIACION AMPARA RESPONSABILIDAD POR COMPENSACION ESPECIAL QUE SE OTORGA A UNA COMPAÑIA DE SALVAMENTO

A) BAJO LOS TERMINOS DEL ARTICULO 14 DEL CONVENIO INTERNACIONAL DE SALVAMENTO DE 1989 (INTERNATIONAL CONVENTION ON SALVAGE 1989); O

B) BAJO LOS TERMINOS DEL ARTICULO 14 DEL CONVENIO INTERNACIONAL DE SALVAMENTO DE 1989 (INTERNATIONAL CONVENTION ON SALVAGE 1989), INCORPORADO EN EL FORMATO ABIERTO DEL CONVENIO DE SALVAMENTO DE LLOYD'S (LLOYD'S OPEN FORM OF SALVAGE AGREEMENT) (1980, 1990, 1995 Ó 2000), O INCORPORADO EN CUALQUIER OTRO CONTRATO DE SALVAMENTO APROBADO POR LA ASOCIACION; O

C) BAJO LOS TERMINOS DE LA CLAUSULA DE COMPENSACION ESPECIAL DE LOS CLUBES PANDI (SCOPIC), INCORPORADA EN EL FORMATO ABIERTO DEL CONVENIO DE SALVAMENTO DE LLOYD'S (LLOYD'S OPEN FORM OF SALVAGE AGREEMENT) O INCORPORADA EN CUALQUIER OTRO CONTRATO DE SALVAMENTO CON BASE EN EL PRINCIPIO DE "SIN RESULTADOS POSITIVOS - NO PROCEDE EL PAGO" ("NO CURE - NO PAY"), APROBADO POR LA ASOCIACION.

REGLA 43 | REMOLQUE

1 LA ASOCIACION AMPARA RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS QUE SURGEN DEL REMOLQUE DE LA EMBARCACION, O QUE SURGEN DEL REMOLQUE DE OTRA EMBARCACION POR PARTE DE LA EMBARCACION INSCRITA, SIEMPRE QUE DICHAS RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS:

A) ESTEN DENTRO DE LA COBERTURA DISPONIBLE BAJO LOS TERMINOS DE CUALQUIER OTRA REGLA; Y

B) NO ESTEN EXCLUIDOS BAJO LAS REGLAS 43.2 Ó 43.3.

2 LA ASOCIACION NO AMPARA RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS INCURRIDOS BAJO LOS TERMINOS DE UN CONTRATO PARA EL REMOLQUE DE LA EMBARCACION, A EXCEPCION DE:

A) UN CONTRATO FIRMADO CON EL PROPOSITO DE ENTRAR EN O SALIR DEL PUERTO, O DE MANIOBRAR DENTRO DEL PUERTO, DURANTE EL CURSO NORMAL DE LAS OPERACIONES; O

B) UN CONTRATO FIRMADO EN EL CURSO NORMAL DE LAS OPERACIONES PARA EL REMOLQUE DE DICHAS EMBARCACIONES QUE NORMALMENTE SE REMOLCAN DE UN LUGAR A OTRO; O

Póliza de Seguro de Daños

Página: 311 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

C) UN CONTRATO QUE HA SIDO APROBADO POR LA ASOCIACION.

3 LA ASOCIACION NO AMPARA RESPONSABILIDAD POR LA PERDIDA DE O EL DAÑO A O LA REMOCION DE LOS RESTOS DE UNA EMBARCACION U OTRA ESTRUCTURA A FLOTE, REMOLCADA POR LA EMBARCACION, COMO TAMPOCO LA CARGA U OTROS BIENES A BORDO DE LA EMBARCACION O ESTRUCTURA QUE SE REMOLCA (COMO TAMPOCO LOS COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS), EXCEPTO EN LA MEDIDA EN QUE:

A) EL REMOLQUE O INTENTO DE REMOLQUE SE REALIZA CON EL PROPOSITO DE SALVAR O DE INTENTAR SALVAR VIDAS O BIENES EN MAR; O

B) SE INSCRIBE LA EMBARCACION EN SU CARACTER DE UN REMOLCADOR O DE OTRA MANERA, CON BASE EN QUE REALIZARA OPERACIONES DE REMOLQUE EN EL CURSO NORMAL DE SUS OPERACIONES, Y SE REALIZA EL REMOLQUE CON BASE EN TERMINOS CONTRACTUALES APROBADOS POR LA ASOCIACION (INDEPENDIEMENTE DE QUE EL SOCIO SEA PARTE AL CONTRATO O NO); O

NOTAS: 1 LOS SIGUIENTES CONTRATOS ESTANDARES CUENTAN CON LA APROBACION DE LA ASOCIACION, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO MODIFICADOS DE UNA MANERA SIGNIFICATIVA:

(A) LAS CONDICIONES DE REMOLQUE ESTANDARES ESCANDINAVAS, DEL REINO UNIDO O DE LOS PAISES BAJOS;

(B) "TOWCON" O "TOWHIRE";

(C) LOS CONVENIOS DE SALVAMENTO ESTANDARES DE LLOYD'S (LLOYD'S STANDARD FORM OF SALVAGE AGREEMENTS).

2 DE OTRA MANERA, LA ASOCIACION EXIGIRA QUE EL CONTRATO INCORPORA UNA CONDICION BAJO LOS TERMINOS DE LA CUAL CADA PARTE ES RESPONSABLE DE LA PERDIDA DE Y/O EL DAÑO A SUS PROPIOS BIENES O EQUIPOS, ASI COMO LA PERDIDA DE VIDA DE O LA LESION CORPORAL DE SU PROPIO PERSONAL, SIN DERECHO DE RECURSO EN CONTRA DE LA OTRA PARTE.

C) LA COBERTURA HA SIDO CONVENIDA CON LA ASOCIACION ANTES DEL INICIO DEL REMOLQUE.

REGLA 44 | GASTOS LEGALES

LA ASOCIACION AMPARA LOS COSTOS Y GASTOS LEGALES RELACIONADOS CON CUALQUIER RESPONSABILIDAD, PERDIDA, COSTO O GASTO QUE, EN LA OPINION DE LA ASOCIACION, HARA (O, APARTE DE CUALQUIER DEDUCIBLE APLICABLE, HARIA) SURGIR UNA RECLAMACION EN CONTRA DE LA ASOCIACION, PERO UNICAMENTE EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS COSTOS Y GASTOS LEGALES HAYAN SIDO INCURRIDOS Y SE HAYAN NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A LA ASOCIACION.

REGLA 45 | GASTOS DE INVESTIGACION

LA ASOCIACION AMPARA LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS POR UN SOCIO AL DEFENDERSE O AL PROTEGER SUS INTERESES ANTE UNA INVESTIGACION FORMAL CON RESPECTO A LA PERDIDA DE LA EMBARCACION O UN ACCIDENTE QUE INVOLUCRA LA EMBARCACION, EN AQUELLOS CASOS EN QUE, EN LA OPINION DE LA ASOCIACION, EXISTE LA PROBABILIDAD DE QUE SURJA UNA RECLAMACION EN CONTRA DE LA ASOCIACION, PERO UNICAMENTE EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS COSTOS Y GASTOS HAYAN SIDO INCURRIDOS Y SE HAYAN NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A LA ASOCIACION.

REGLA 46 | MEDIDAS PARA EVITAR O MITIGAR UNA PERDIDA

LA ASOCIACION AMPARA:

A) LOS COSTOS Y GASTOS EXTRAORDINARIOS, RAZONABLEMENTE INCURRIDOS DURANTE O DESPUES DEL ACONTECIMIENTO DE UN ACCIDENTE O EVENTO, CON EL PROPOSITO DE EVITAR O MITIGAR RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASOCIACION, A EXCEPCION DE:

I) COSTOS Y GASTOS QUE SON MATERIA DE UNA RECLAMACION POR AVERIA GRUESA;

II) COSTOS Y GASTOS RELACIONADOS CON LA SOBRECARGA DE LA EMBARCACION O LA ESTIBA INCORRECTA DE LA CARGA;

III) COSTOS Y GASTOS QUE SURGEN DE MEDIDAS QUE HAN SIDO REALIZADAS O QUE PUDIERAN HABER SIDO REALIZADAS POR LOS TRIPULANTES O MEDIANTE EL USO RAZONABLE DE LA EMBARCACION O SUS EQUIPOS;

IV) COSTOS Y GASTOS QUE SURGEN DE MEDIDAS PARA PONER LA EMBARCACION EN CONDICIONES APTAS DE NAVEGACION PARA RECIBIR CARGA;

B) PÉRDIDAS, COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES POR PARTE DE LA ASOCIACION.

REGLA 47 | MULTAS

1 LA ASOCIACION AMPARA MULTAS Y OTRAS PENALIZACIONES QUE SE IMPONEN EN CONTRA DE UN SOCIO (O QUE SE IMPONEN EN CONTRA DE UN TERCERO A QUIEN EL SOCIO LEGALMENTE TIENE LA OBLIGACION DE REEMBOLSAR Y/O A QUIEN EL SOCIO REEMBOLSA CON EL CONSENTIMIENTO DE LA ASOCIACION) EN RELACION CON LA EMBARCACION, POR PARTE DE CUALQUIER CORTE, TRIBUNAL U OTRA AUTORIDAD COMPETENTE CON JURISDICCION, A CONSECUENCIA DE Y/O CON RESPECTO A CUALQUIER DE LOS SIGUIENTES:

A) FALTAS O EXCESOS EN LA ENTREGA DE LA CARGA (SHORT DELIVERY OR OVER DELIVERY), O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES CON RESPECTO A LA DECLARACION DE BIENES O LA DOCUMENTACION DE LA CARGA, SIEMPRE QUE EL SOCIO ESTE ASEGURADO POR LA ASOCIACION PARA RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON LA CARGA, BAJO LA REGLA 34;

B) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALESQUIERA LEYES O REGULACIONES DE INMIGRACION;

C) LA DESCARGA O EL ESCAPE ACCIDENTAL DE ACEITE O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA O LA AMENAZA DEL MISMO, SIEMPRE QUE EL SOCIO ESTE ASEGURADO POR LA ASOCIACION PARA RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON POLUCION / CONTAMINACION BAJO LA REGLA 38, Y SUJETO AL LIMITE DE RESPONSABILIDAD APLICABLE BAJO LA INSCRIPCION PANDI, EN LO QUE SE REFIERE AL RIESGO DE CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 312 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

D) CONTRABANDO O EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER LEY O REGULACION ADUANAL, EXCEPTO EN RELACION CON LA CARGA QUE SE TRANSPORTA A BORDO DE LA EMBARCACION.

2 LA ASOCIACION, EN FORMA TOTAL O PARCIAL, PUEDE AMPARAR UNA MULTA O PENALIZACION DISTINTA DE LAS QUE SE MENCIONAN EN LA REGLA 47.1 ANTERIOR, LA CUAL SE IMPONE EN CONTRA DEL SOCIO (O QUE SE IMPONE EN CONTRA DE UN TERCERO A QUIEN EL SOCIO LEGALMENTE TIENE LA OBLIGACION DE REEMBOLSAR), SIEMPRE QUE EL SOCIO DEMUESTRE A LA SATISFACCION DE LA ASOCIACION QUE HAYA ADOPTADO MEDIDAS RAZONABLES PARA EVITAR EL EVENTO QUE HACE SURGIR LA MULTA O PENALIZACION.

3 LA ASOCIACION NO TENDRA LA OBLIGACION DE MANIFESTAR SUS RAZONES POR UNA DECISION BAJO LOS TERMINOS DE LA REGLA 47.2 ANTERIOR.

REGLA 48 | GASTOS DE DESINFECCION Y CUARENTENA

LA ASOCIACION AMPARA LOS COSTOS Y GASTOS, DISTINTOS DE LOS COSTOS Y GASTOS PARA LA OPERACION (RUNNING COSTS AND EXPENSES) DE LA EMBARCACION, INCURRIDOS POR EL SOCIO EN RELACION CON LA ORDENES DE LA DESINFECCION O CUARENTENA DE LA EMBARCACION O LOS TRIPULANTES, A CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS A BORDO DE LA EMBARCACION, EXCEPTO CUANDO LA EMBARCACION HA RECIBIDO INSTRUCCIONES PARA ENTRAR EN UN PUERTO EN DONDE EL SOCIO SABIA O DEBERIA HABER CONTEMPLADO QUE LA EMBARCACION SERIA SOMETIDA A CUARENTENA.

REGLA 49 | CONFISCACION DE LA EMBARCACION

LA ASOCIACION, EN FORMA TOTAL O PARCIAL, PUEDE AUTORIZAR EL PAGO DE UNA RECLAMACION POR PARTE DEL SOCIO POR LA PERDIDA DE LA EMBARCACION DESPUES DE LA CONFISCACION DE LA MISMA POR CUALQUIER CORTE, TRIBUNAL O AUTORIDAD LEGALMENTE COMPETENTE, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTO ADUANAL, O CUALESQUIERA MULTAS QUE INVOLUCRAN DICHA CONFISCACION, SIEMPRE QUE:

A) EL MONTO RECUPERABLE EN CONTRA DE LA ASOCIACION BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EXCEDERA DEL VALOR EN EL MERCADO DE LA EMBARCACION, SIN COMPROMISOS, EN LA FECHA DE LA CONFISCACION;

B) EL SOCIO DEBE COMPROBAR A LA SATISFACCION DE LA ASOCIACION QUE SE ADOPTARON LAS MEDIDAS RAZONABLES PARA EVITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY O EL REGLAMENTO ADUANAL QUE HIZO SURGIR LA CONFISCACION;

C) NINGUNA RECLAMACION POR ESTE CONCEPTO SERA CONSIDERADA POR LA ASOCIACION HASTA NO SER QUE EL SOCIO HAYA SIDO IRREVOCABLEMENTE PRIVADO DE SU INTERES EN LA EMBARCACION;

D) LA ASOCIACION NO TENDRA LA OBLIGACION DE MANIFESTAR LAS RAZONES POR SU DECISION.

REGLA 50 | DAÑO A LOS BIENES PROPIEDAD DEL SOCIO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 2.4(B):

A) SI LA EMBARCACION OCASIONA DAÑO A BIENES, DISTINTOS DE LA CARGA, LOS CUALES SON PARCIAL O TOTALMENTE PROPIEDAD DEL SOCIO, ÉSTE TENDRA EL DERECHO DE RECUPERAR CONTRA LA ASOCIACION BAJO LA REGLA 36 (COLISION CON OTRAS EMBARCACIONES), LA REGLA 37 (DAÑO A OBJETOS ESTACIONARIOS O A FLOTE) O LA REGLA 39 (LA PERDIDA DE O EL DAÑO A BIENES), COMO SI LOS BIENES FUERAN PROPIEDAD DE UN TERCERO; Y

B) EN EL EVENTO DE QUE CUALQUIER CARGA PERDIDA O DAÑADA A BORDO DE LA EMBARCACION SEA PROPIEDAD DEL SOCIO, ÉSTE TENDRA EL DERECHO DE RECUPERAR CONTRA LA ASOCIACION BAJO LA REGLA 34 (RESPONSABILIDAD POR LA CARGA) EL MISMO MONTO QUE HUBIERA SIDO RECUPERABLE EN CONTRA DEL SOCIO SI LA CARGA HUBIERA SIDO PROPIEDAD DE UN TERCERO Y SI DICHO TERCERO HUBIERA FIRMADO UN CONTRATO DE TRANSPORTE CON EL SOCIO CON BASE EN TERMINOS QUE INCORPORAN LAS REGLAS DE LA HAYA – VISBY.

CAPITULO 2. LIMITACIONES, CON RESPECTO A LA COBERTURA PANDI

NOTA: LIMITACIONES, QUE AFECTAN LA COBERTURA PANDI Y LA COBERTURA DE DEFENSA APARECEN EN LA PARTE V.

REGLA 51 | LIMITACION DE RESPONSABILIDAD GENERAL

SI EL SOCIO O UN ASEGURADO MANCOMUNADO TIENE EL DERECHO DE LIMITAR SU RESPONSABILIDAD BAJO LOS TERMINOS DE CUALQUIER LEY, ENTONCES LA MAXIMA RECUPERACION BAJO UNA INSCRIPCION PANDI ES EL MONTO AL CUAL EL SOCIO O LE ASEGURADO MANCOMUNADO PUEDE LIMITAR SU RESPONSABILIDAD.

REGLA 51 B | LIMITACION Y PAGO DE RECLAMACIONES POR "OVERSPILL"

1. SIN PERJUICIO A CUALQUIER OTRO LIMITE APLICABLE, LA RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACION BAJO UNA INSCRIPCION PANDI, EN LO QUE SE REFIERE A UNA RECLAMACION POR "OVERSPILL", SE LIMITARA DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL ANEXO VI.

2. LA OBLIGACION POR PARTE DE LA ASOCIACION, EN LO QUE SE REFIERE AL PAGO DE UNA COMPENSACION CON RESPECTO A UNA RECLAMACION POR "OVERSPILL", ESTARA SUJETA A LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL ANEXO VI.

REGLA 52 | LIMITACIONES PARA FLETADORES

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACION BAJO UNA INSCRIPCION PANDI, EN LO QUE SE REFIERE A TODAS Y CUALESQUIERA RECLAMACIONES QUE SURGEN BAJO INSCRIPCIONES DE FLETADORES O CON RESPECTO AL ASEGURAMIENTO DE FLETADORES BAJO INSCRIPCIONES DE PROPIETARIOS, SE LIMITARA A DICHA(S) SUMA(S) Y ESTARA SUJETA A LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL ANEXO II.

REGLA 53 | LIMITACIONES APLICABLES A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS PASAJEROS Y TRIPULANTES

1 LA RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACION BAJO UNA INSCRIPCION PANDI, EN LO QUE SE REFIERE A TODAS Y CUALESQUIERA RECLAMACIONES CON RESPECTO A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS (INCLUYENDO RECLAMACIONES QUE SURGEN DE LOS INTENTOS DE REDUCIR O EVITAR CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS), SE LIMITARA A DICHA(S) SUMA(S) Y ESTARA SUJETA A LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL ANEXO III.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 313 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

2 CUANDO LA EMBARCACIÓN CON CAPACIDAD DE TRANSPORTAR PETRÓLEO COMO CARGA A GRANEL ESTÁ EN UN VIAJE QUE IMPLICA CARGAR Y DESCARGAR PETRÓLEO COMO CARGA EN CUALQUIER PUERTO O LUGAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, O DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA COMO ESTÁ DEFINIDA EN EL "US OIL POLLUTION ACT OF 1990" (OPA 90) Y CUALQUIER REFORMA DE LA MISMA, LA ASOCIACIÓN NO CUBRIRÁ BAJO UNA INSCRIPCIÓN DE ARMADORES RESPONSABILIDAD ALGUNA, COSTOS O GASTOS (INCLUYENDO MULTAS) RELACIONADA CON CONTAMINACIÓN POR PETRÓLEO O LA AMENAZA DE TAL CONTAMINACIÓN, QUE SURJA DE UN INCIDENTE PARA EL CUAL OPA 90 ES APLICABLE, SALVO QUE EXISTA UN ACUERDO CON LA ASOCIACIÓN BAJO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL ANEXO III.

3 LA RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN BAJO UNA INSCRIPCIÓN DE ARMADORES CON RESPECTO A CUALQUIERA Y TODOS LOS RECLAMOS QUE SURGEN EN RELACIÓN CON UN PASAJERO O TRIPULANTE ESTARÁ LIMITADA A UNA SUMA O SUMAS, Y SUJETA A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL ANEXO IV.

REGLA 54 | SUMAS AHORRADAS POR EL SOCIO

SI UN SOCIO, A CONSECUENCIA DE UN EVENTO CON RESPECTO AL CUAL ESTA ASEGURADO POR LA ASOCIACION, HA OBTENIDO INGRESOS EXTRAS, HA AHORRADO COSTOS O GASTOS, O HA EVITADO RESPONSABILIDAD O PERDIDA QUE, DE OTRA MANERA, HUBIERA INCURRIDO Y QUE NO HUBIERA ESTADO ASEGURADO POR LA ASOCIACION, ENTONCES LA ASOCIACION PODRA DEDUCIR DE LA COMPENSACION PAGADERA BAJO UNA INSCRIPCION PANDI UN MONTO QUE CORRESPONDE AL BENEFICIO OBTENIDO.

REGLA 55 | TERMINOS DEL CONTRATO

BAJO UNA INSCRIPCION PANDI, LA ASOCIACION NO ASEGURA RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS:

A) QUE NO HUBIERAN SURGIDO, DE NO SER POR LOS TERMINOS DE UN CONTRATO O INDEMNIZACION CELEBRADO POR EL SOCIO O DE LOS QUE SEA LEGAL O CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE, O POR ALGUNA OTRA PERSONA QUE ACTUA EN REPRESENTACION DEL SOCIO, O LA COBERTURA CON RESPECTO A DICHAS RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS HAYA SIDO ESTABLECIDA EN LAS PRESENTES CONDICIONES.

B) QUE RESULTAN DE, O QUE NO HUBIERAN SURGIDO DE NO SER QUE EL SOCIO, O ALGUNA OTRA PERSONA QUE ACTUA EN REPRESENTACION DEL SOCIO, HAYA EMPLEADO TERMINOS EN UN CONTRATO QUE LA ASOCIACION HA PROHIBIDO, O HAYA OMITIDO EL USO DE TERMINOS EN UN CONTRATO QUE SE ESPECIFICAN EN EL ANEXO VII O QUE, DE OTRA MANERA, SON REQUERIDOS POR LA ASOCIACION.

REGLA 56 | PERSONAL NO MARITIMO

BAJO INSCRIPCIONES PANDI, LA ASOCIACION NO ASEGURA RESPONSABILIDADES, PÉRDIDAS, COSTOS O GASTOS INCURRIDOS POR EL SOCIO CON RESPECTO A CUALQUIER DE LOS SIGUIENTES:

A) PERSONAL (DISTINTO DE LOS TRIPULANTES MARITIMOS) A BORDO DE LA EMBARCACION (SIENDO UNA EMBARCACION HABITACIONAL) EMPLEADO POR ALGUNA PARTE DISTINTO DEL SOCIO, EN DONDE NO EXISTE UN REPARTO CONTRACTUAL DE LOS RIESGOS ENTRE EL SOCIO Y EL PATRON DEL PERSONAL, EL CUAL HA SIDO APROBADO POR LA ASOCIACION;

B) HUESPEDES DEL HOTEL Y RESTAURANTE Y OTROS VISITANTES Y LOS TRIPULANTES DE LA COCINA (CATERING CREW) DE LA EMBARCACION, CUANDO LA EMBARCACION ESTA AMARRADA EN EL MUELLE (EXCEPTO EN FORMA TEMPORAL) Y ESTA ABIERTA AL PUBLICO EN LA FORMA DE UN HOTEL, RESTAURANTE, BAR U OTRO LUGAR DE ESPARCIMIENTO.

REGLA 57 RESPONSABILIDAD DURANTE TRANSPORTES COMBINADOS:

A) RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS INCURRIDOS POR EL SOCIO CON RESPECTO A FALLECIMIENTO, LESION CORPORAL, PERDIDA DE O DAÑO A PROPIEDAD, DEMORA U OTRA PERDIDA CONSECUCIONAL SUFRIDA POR UN PASAJERO, CON MOTIVO DEL TRANSPORTE DE DICHO PASAJERO POR VIA AEREA O DURANTE CUALQUIER CONTINUACION DEL TRANSPORTE (THROUGH CARRIAGE), MIENTRAS EL PASAJERO SE ENCUENTRA BAJO LA CUSTODIA DE OTRO TRANSPORTISTA O DURANTE EL TRANSPORTE DE Y/O HACIA LA EMBARCACION, A EXCEPCION DE LA ENFERMEDAD, LESION O FALLECIMIENTO DE PASAJEROS DURANTE:

- I) EL TRANSPORTE DE Y/O HACIA LA EMBARCACION UTILIZANDO SUS PROPIOS BOTES, O EN PUERTO MEDIANTE EL USO DE OTROS BOTES, O
- II) LA REPATRIACION DE PASAJEROS LESIONADOS O ENFERMOS O DE PASAJEROS DESPUES DE UN ACCIDENTE QUE AFECTA LA EMBARCACION, O
- III) EXCURSIONES EN TIERRA, DESDE LA EMBARCACION (SUJETO A LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 57(B) MAS ADELANTE);

B) RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL CON RESPECTO A LOS PASAJEROS MIENTRAS ESTAN DE EXCURSION DESDE LA EMBARCACION, BAJO CIRCUNSTANCIAS EN DONDE:

- I) LOS PASAJEROS HAN ESTABLECIDO UN CONTRATO POR SEPARADO PARA LA EXCURSION, SEA O NO CON EL SOCIO, O
- II) EL SOCIO HA RENUNCIADO A CUALESQUIERA DE SUS DERECHOS DE SUBROGACIÓN EN CONTRA DE CUALQUIER SUBCONTRATISTA O TERCERO CON RESPECTO A LA EXCURSION;

C) RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS CON RESPECTO AL TRANSPORTE DE CARGA QUE SURGEN DE CONTRATOS DE TRANSPORTE QUE ESTABLECEN EL TRANSPORTE PARCIAL A BORDO DE LA EMBARCACION Y, EN FORMA PARCIAL, A BORDO DE OTRO MEDIO DE TRANSPORTE, DISTINTO DE LA EMBARCACION, A MENOS QUE SE REALICE EL TRANSPORTE BAJO UNA FORMA DE CONTRATO QUE CUENTA CON LA APROBACION DE LA ASOCIACION.

REGLA 58 RIESGOS DE GUERRA

1 BAJO UNA INSCRIPCION PANDI, LA ASOCIACION NO ASEGURA RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS (INDEPENDIEMENTE DE QUE UNA CAUSA QUE CONTRIBUYA A LOS MISMOS HAYA SIDO CUALQUIER NEGLIGENCIA POR PARTE DEL SOCIO O SUS EMPLEADOS O

Póliza de Seguro de Daños

Página: 314 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

AGENTES), SI LA PERDIDA O EL DAÑO, LESION, ENFERMEDAD O FALLECIMIENTO, U OTRO ACCIDENTE QUE HACE SURGIR DICHAS RESPONSABILIDADES O CON RESPECTO AL CUAL DICHAS PÉRDIDAS, COSTOS O GASTOS FUERON INCURRIDOS, FUE OCASIONADO POR:

A) GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCION, REBELION, INSURRECCION O CONTIENDA CIVIL A CONSECUENCIA DE LAS MISMAS, O CUALQUIER ACTO HOSTIL POR Y/O EN CONTRA DE UNA POTENCIA BELIGERANTE O CUALQUIER ACTO DE TERRORISMO (SIEMPRE QUE, EN CASO DE CUALQUIER DISPUTA SI, PARA PROPOSITOS DE ESTE INCISO (A), UN ACTO CONSTITUYE UN ACTO DE TERRORISMO, LA ASOCIACION, BAJO SU DISCRECION ABSOLUTA, RESOLVERA LA DISPUTA LA DECISION POR PARTE DE LA ASOCIACION SERA DEFINITIVA);

B) CAPTURA, INCAUTACION, ARRESTO, RESTRICCION O DETENCION (EXCLUYENDO BARATERIA Y PIRATERIA), LAS CONSECUENCIAS DE LOS MISMOS O CUALQUIER INTENTO DE LOS MISMOS;

C) MINAS, TORPEDOS, BOMBAS, MISILES, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, U OTRAS ARMAS DE GUERRA SIMILARES (A EXCEPCION DE RESPONSABILIDADES, COSTOS O GASTOS QUE SURGEN EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DEL TRANSPORTE DE DICHAS ARMAS, SEA O NO ABORDO DE LA EMBARCACION INSCRITA), SIEMPRE QUE ESTA EXCLUSION NO SERA APLICABLE AL USO DE DICHAS ARMAS, SEA COMO RESULTADO DE UNA ORDEN GUBERNAMENTAL O CON EL CONSENTIMIENTO DE LA ASOCIACION, EN DONDE LA MOTIVO DE DICHO USO ES LA MITIGACION DE RESPONSABILIDAD, COSTO O GASTO QUE, DE OTRA MANERA, ESTARIA DENTRO DE LA COBERTURA OTORGADA POR LA ASOCIACION.

2 LA EXCLUSION QUE SE ESTABLECE EN LA REGLA 58.1 ANTERIOR, NO SERA APLICABLE A RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS DE UN SOCIO, UNICAMENTE EN LA MEDIDA EN QUE SEAN ASUMIDOS POR LA ASOCIACION EN REPRESENTACION DEL SOCIO, BAJO LOS TERMINOS DE UNA DEMANDA QUE SE PRESENTA BAJO:

(I) UNA GARANTIA U OTRO COMPROMISO OTORGADO POR LA ASOCIACION A FAVOR DE LA FEDERAL MARITIME COMMISSION BAJO LOS TERMINOS DE LA SECCION 2 DE US PUBLIC LAW 89-777, O

(II) UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ASOCIACION, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO VII DEL CONVENIO INTERNACIONAL CON RESPECTO A RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS OCASIONADOS POR CONTAMINACION PETROLERA DE 1992 O CUALQUIER REFORMA DEL MISMO,

EN LA MEDIDA EN QUE DICHAS RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS NO SON RECUPERADOS POR EL SOCIO BAJO CUALQUIER OTRA POLIZA DE SEGUROS O CUALQUIER EXTENSION DE LA COBERTURA OTORGADA POR LA ASOCIACION.

SI CUALQUIER GARANTIA, COMPROMISO O CERTIFICADO ES OTORGADO POR LA ASOCIACION EN REPRESENTACION DEL SOCIO, EN SU CARACTER DE GARANTE O DE CUALQUIER OTRA MANERA, EL SOCIO CONVIENE EN QUE CUALQUIER PAGO EFECTUADO POR LA ASOCIACION BAJO LOS TERMINOS DEL MISMO EN RELACION CON DICHAS RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS, EN LO QUE SE REFIERE A CUALQUIER MONTO RECUPERADO BAJO ALGUNA OTRA POLIZA DE SEGUROS O EXTENSION DE LA COBERTURA OTORGADA POR LA ASOCIACION, SERA EN LA FORMA DE UN PRESTAMO Y QUE SE CEDERAN A LA ASOCIACION TODOS LOS DERECHOS DEL SOCIO BAJO CUALQUIER OTRO SEGURO Y EN CONTRA DE CUALQUIER TERCERO.

REGLA 59 | OPERACIONES ESPECIALIZADAS

BAJO UNA INSCRIPCION PANDI, LA ASOCIACION NO ASEGURA RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS INCURRIDOS POR EL SOCIO AL ESTAR REALIZANDO OPERACIONES ESPECIALIZADAS ANTE TERCEROS, INCLUYENDO, SIN LIMITACION, DRAGADO, OPERACIONES CON EXPLOSIVOS, COLOCACION DE PILOTES, ESTIMULACION DE POZOS, TENDIDO DE CABLES O TUBOS, TRABAJOS DE CONSTRUCCION, INSTALACION O MANTENIMIENTO (EXCEPTO DIQUE DEPONENTE), MUESTRAS, RESPUESTA PROFESIONAL ANTE DERRAMES POR HIDROCARBUROS O CAPACITACION RELACIONADA CON RESPUESTA PROFESIONAL ANTE DERRAMES POR HIDROCARBUROS Y LA LIMPIEZA DE TANQUES (EXCEPTO A BORDO DE LA EMBARCACION) (PERO EXCLUYENDO LA EXTINCION DE INCENDIOS), EN LA MEDIDA EN QUE DICHAS RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS SURGEN A CONSECUENCIA DE:

A) RECLAMACIONES PRESENTADAS POR CUALQUIER PARTE A FAVOR DE QUIEN SE HA REALIZADO EL TRABAJO O POR CUALQUIER TERCERO (SEA RELACIONADO O NO CON LA PARTE A FAVOR DE QUIEN SE HA REALIZADO EL TRABAJO) EN LO QUE SE REFIERE A LAS CARACTERISTICAS ESPECIALIZADAS DE LAS OPERACIONES; O

B) EL INCUMPLIMIENTO CON LA OBLIGACION DE REALIZAR OPERACIONES ESPECIALIZADAS POR PARTE DEL SOCIO O EN RELACION CON LA APTITUD O CALIDAD DE LOS TRABAJOS, PRODUCTOS O SERVICIOS DEL SOCIO, INCLUYENDO CUALQUIER DEFECTO EN LOS TRABAJOS, PRODUCTOS O SERVICIOS DEL SOCIO; O

C) CUALQUIER PERDIDA DE O DAÑO A LAS OBRAS CONTRACTUALES,

SIEMPRE QUE ESTA EXCLUSION NO SERA APLICABLE A RESPONSABILIDADES, COSTOS O GASTOS INCURRIDOS POR EL SOCIO CON RESPECTO A:

I) LA PERDIDA DE VIDA, LESION O ENFERMEDAD DE LOS TRIPULANTES Y OTRO PERSONAL A BORDO DE LA EMBARCACION;

II) LA REMOCION DE LOS RESTOS DE LA EMBARCACION; O

III) CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS PROVENIENTE DE LA EMBARCACION.

PERO UNICAMENTE EN LA MEDIDA EN QUE DICHAS RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS ESTAN DENTRO DE LA COBERTURA DISPONIBLE BAJO CUALQUIER OTRA REGLA O LOS TERMINOS DE INSCRIPCION CONVENIDOS.

REGLA 60 EMBARCACIONES DE PERFORACION, PRODUCCION Y HABITACIONALES, BARCAZAS Y EMBARCACIONES DE LEVANTAMIENTO PESADO

1 EN EL CASO DE EMBARCACIONES DE PERFORACION, BARCAZAS Y CUALESQUIERA OTRAS EMBARCACIONES O BARCAZAS QUE SE UTILIZAN PARA REALIZAR OPERACIONES DE PERFORACION O PRODUCCION EN RELACION CON LA EXPLORACION O PRODUCCION DE PETROLEO O GAS, INCLUYENDO UNIDADES HABITACIONALES AMARRADAS O COLOCADAS EN EL SITIO PARA FORMAR PARTE INTEGRAL DE DICHAS OPERACIONES, LA ASOCIACION, BAJO UNA INSCRIPCION PANDI, NO ASEGURA RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS QUE SURGEN DE Y/O DURANTE OPERACIONES DE PERFORACION O PRODUCCION. PARA EL PROPÓSITO DE ESTA REGLA 60(1) SE CONSIDERARÁ QUE LA EMBARCACION LLEVA A CABO OPERACIONES DE PRODUCCIÓN SI, ENTRE OTRAS, ES UN PETROLERO DE ALMACENAJE U OTRA

Póliza de Seguro de Daños

Página: 315 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

EMBARCACION DEDICADO AL ALMACENAJE DE PETRÓLEO, Y BIEN DICHO PETRÓLEO ES TRANSFERIDO DIRECTAMENTE DE UN POZO DE PRODUCCIÓN AL PETROLERO DE ALMACENAJE O EL PETROLERO DE ALMACENAJE TIENE A ABORDO SISTEMAS DE SEPARACIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, Y EL GAS ES SEPARADO DEL PETRÓLEO POR UN SISTEMA DIFERENTE A LA VENTILACIÓN NATURAL MIENTRAS ESTÁ A BORDO DEL PETROLERO DE ALMACENAJE.

2 EN EL CASO DE EMBARCACIONES SEMISUMERGIBLES DE LEVANTAMIENTO PESADO Y CUALESQUIERA OTRAS EMBARCACIONES QUE ESTAN DISEÑADAS EXCLUSIVAMENTE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA DE LEVANTAMIENTO PESADO, LA ASOCIACION, BAJO UNA INSCRIPCION PANDI, NO ASEGURA RESPONSABILIDAD POR LA PERDIDA DE O EL DAÑO A O LA REMOCION DE LOS RESTOS DE LA CARGA, EXCEPTO EN LA MEDIDA EN QUE SE REALICE EL TRANSPORTE CON BASE EN TERMINOS CONTRACTUALES.

NOTA: EL CONTRATO DE FLETAMENTO "HEAVYCON" ES APROBADO, SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO SIGNIFICATIVAMENTE MODIFICADO.

REGLA 61 | SUBMARINOS, CAMPANAS DE BUCEO Y BUZOS

BAJO UNA INSCRIPCION PANDI, LA ASOCIACION NO ASEGURA RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS QUE SURGEN DE:

A) LA OPERACION POR PARTE DEL SOCIO DE SUBMARINOS, MINI-SUBMARINOS O CAMPANAS DE BUCEO; O

B) LAS ACTIVIDADES DE BUZOS PROFESIONALES O COMERCIALES, SI EL SOCIO ES RESPONSABLE DE DICHAS ACTIVIDADES, A EXCEPCION DE

(I) ACTIVIDADES QUE SURGEN DE OPERACIONES DE SALVAMENTO REALIZADOS POR LA EMBARCACION, EN DONDE LOS BUZOS FORMAN PARTE DE LA TRIPULACION DE LA EMBARCACION (O DE CAMPANAS DE BUCEO U OTROS EQUIPOS O BOTES SIMILARES QUE REALIZAN SUS OPERACIONES DESDE LA EMBARCACION) Y EN DONDE EL SOCIO ES RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE DICHOS BUZOS; Y

(II) OPERACIONES DE BUCEO INCIDENTALES, REALIZADAS EN RELACION CON LA INSPECCION, REPARACION O MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACION O EN RELACION CON DAÑO OCASIONADO POR LA EMBARCACION; Y

(III) ACTIVIDADES DE BUCEO RECREATIVO.

REGLA 62 | OPERACIONES DE INCINERACION Y DISPOSICION DE DESECHOS – VERTEDEROS

1 BAJO UNA INSCRIPCION PANDI, LA ASOCIACION NO ASEGURA RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS QUE SURGEN DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LA INCINERACION O DISPOSICION DE DESECHOS, REALIZADAS POR LA EMBARCACION (A EXCEPCION DE OPERACIONES DE ESTE TIPO QUE SE REALIZAN COMO PARTE INCIDENTAL DE OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES).

2 A MENOS QUE Y EN LA MEDIDA EN QUE LA ASOCIACIÓN EN SU DISCRECIÓN DECIDA OTRA COSA, LA COBERTURA BAJO UNA INSCRIPCIÓN DE P&I NO INCLUYE RESPONSABILIDAD, PÉRDIDA DAÑO, COSTO O GASTO, INCLUYENDO, SIN LIMITACIÓN, RESPONSABILIDAD POR EL COSTO DE TRABAJOS DE REPARACIÓN U OPERACIONES DE LIMPIEZA, QUE SURJAN COMO CONSECUENCIA DE LA PRESENCIA EN UN VERTEDERO O RELLENO SANITARIO, LUGAR DE ALMACENAMIENTO O DE DISPOSICIÓN, O EL ESCAPE O DESCARGA O LA AMENAZA DE ESCAPE O DESCARGA A ESE LUGAR, DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE HUBIERA SIDO PREVIAMENTE TRANSPORTADA EN LA EMBARCACION YA SEA COMO CARGA, COMBUSTIBLE, PROVISIONES O BASURA Y YA SEA QUE HUBIERA ESTADO MEZCLADA TOTAL O PARCIALMENTE CON OTRA SUSTANCIA CUALQUIERA.

REGLA 63 | SINIESTROS EXCLUIDOS

1 BAJO UNA INSCRIPCION PANDI, LA ASOCIACION NO ASEGURA LO SIGUIENTE, EXCEPTO EN LA MEDIDA EN QUE FORME PARTE DE UNA RECLAMACION POR GASTOS BAJO LA REGLA 46 (MEDIDAS PARA EVITAR O MITIGAR UNA PERDIDA):

A) LA PERDIDA DE O EL DAÑO A UNA EMBARCACION O CUALQUIER PARTE DE LA MISMA EXCEPTO EN LA MEDIDA EN QUE ESTO FORME PARTE DE UNA RECLAMACION RECUPERABLE BAJO LA REGLA 49 (CONFISCACION DE LA EMBARCACION);

B) LA PERDIDA DE Y/O EL DAÑO A CUALQUIER EQUIPO A BORDO DE LA EMBARCACION O CUALQUIER CONTENEDOR, AMARRE, PROVISIONES O COMBUSTIBLE A BORDO DE LA MISMA, EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS BIENES SEAN PROPIEDAD DE O ALQUILADOS POR EL SOCIO O POR CUALQUIER COMPAÑIA ASOCIADA CON O BAJO LA MISMA ADMINISTRACION QUE EL SOCIO;

C) EL COSTO POR CONCEPTO DE LA REPARACION DE LA EMBARCACION, COMO TAMPOCO CUALESQUIERA CARGOS O GASTOS RELACIONADOS CON DICHAS REPARACIONES, EXCEPTO EN LA MEDIDA EN QUE ESTO FORME PARTE DE UNA RECLAMACION RECUPERABLE BAJO LA REGLA 41 (AVERIA GRUESA);

D) RECLAMACIONES POR Y/O EN CONTRA DEL SOCIO RELACIONADAS CON LA PERDIDA DE FLETE O ALQUILER DE LA EMBARCACION O CUALQUIER PARTE PROPORCIONAL DEL MISMO, A MENOS QUE DICHO FLETE O ALQUILER FORME PARTE DE UNA RECLAMACION POR RESPONSABILIDADES CON RESPECTO A LA CARGA;

E) LOS COSTOS POR CONCEPTO DE OPERACIONES DE SALVAMENTO O SERVICIOS RELACIONADOS CON OPERACIONES DE SALVAMENTO QUE SE PRESTAN A LA EMBARCACION, ASI COMO CUALESQUIERA GASTOS ASOCIADOS CON LAS OPERACIONES Y LOS SERVICIOS ANTES MENCIONADOS, EXCEPTO EN LA MEDIDA EN QUE FORMEN PARTE DE UNA RECLAMACION RECUPERABLE BAJO LA REGLA 33 (OPERACIONES PARA SALVAR VIDAS), REGLA 41 (AVERIA GRUESA) O REGLA 42 (SALVAMENTO);

F) RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS QUE SURGEN DE OPERACIONES DE SALVAMENTO REALIZADAS POR LA EMBARCACION O PROPORCIONADAS POR EL SOCIO, A EXCEPCION DE:

I) RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS QUE SURGEN DE OPERACIONES DE SALVAMENTO REALIZADAS POR LA EMBARCACION CON EL PROPOSITO DE SALVAR O CON LA INTENCION DE SALVAR VIDAS EN MAR; Y

II) RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS POR UNA COMPAÑIA DE SALVAMENTO PROFESIONAL QUE ESTAN AMPARADOS BAJO LOS TERMINOS DE UN CONVENIO ESPECIAL ENTRE EL SOCIO Y LA ASOCIACION, Y QUE SURGEN DE LA OPERACION DE Y EN RELACION CON EL INTERES DEL SOCIO EN LA EMBARCACION;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 316 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

G) RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS QUE SURGEN DE LA CANCELACION DE UN CONTRATO DE FLETAMENTO U OTRO CONTRATO (ENGAGEMENT) DE LA EMBARCACION;

H) RECLAMACIONES POR Y/O EN CONTRA DEL SOCIO RELACIONADAS CON LA SOBRESTADIA, DETENCION O DEMORA DE LA EMBARCACION, A MENOS QUE DICHA SOBRESTADIA, DETENCION O DEMORA ESTE ASEGURADA BAJO LA REGLA 34.

I) RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS QUE HUBIERAN SIDO RECUPERABLES EN LA FORMA DE AVERIA GRUESA SI LAS REGLAS DE YORK – AMBERES DE 1994 HUBIERAN SIDO INCORPORADAS EN EL CONTRATO DE FLETAMENTO O EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE.

2 LA ASOCIACION NO ASEGURA PERDIDA MONETARIA GENERAL, O LA PERDIDA DE TIEMPO, PERDIDA A CONSECUENCIA DE FLUCTUACIONES EN PRECIOS O TIPOS DE CAMBIO, PERDIDA DE MERCADO O CUALQUIER PERDIDA SIMILAR QUE SURGE DE DEMORA, A MENOS QUE EL SOCIO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE ANTE UN TERCERO POR DICHA PERDIDA Y LA PERDIDA EN CUESTION ESTE AMPARADA POR LA ASOCIACION BAJO LOS TERMINOS DE ESTAS REGLAS.

PARTE III. COBERTURA DE UNIDADES MOBILES EN MAR

REGLA 64 | TERMINOS DE COBERTURA

LA ASOCIACION PUEDE OFRECER COBERTURA CON RESPECTO A UNIDADES MOBILES EN MAR, CON BASE EN LOS TERMINOS DE REGLAS QUE SE ESTABLECEN POR SEPARADO Y LAS ESTIPULACIONES DE LAS OTRAS PARTES DE LAS PRESENTES REGLAS NO SERAN APLICABLES.

PARTE IV. COBERTURA DE DEFENSA

CAPITULO 1. RIESGOS ASEGURADOS

REGLA 65 | CASOS RELACIONADOS CON LA OPERACION DE LA EMBARCACION

LA ASOCIACION AMPARA LOS GASTOS LEGALES Y LOS OTROS COSTOS NECESARIAMENTE INCURRIDOS CON EL PROPOSITO DE ESTABLECER O DEFENDER RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LO SIGUIENTE, CUANDO PETRÓLEOS MEXICANOS SEA LEGALMENTE O CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE POR:

A) CONTRATOS DE FLETAMENTO, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE U OTROS CONTRATOS DE TRANSPORTE;

B) EL EMBARQUE, ALIJO, ESTIBA, AMARRE O DESEMBARQUE DE CARGA;

C) LOS PASAJEROS Y EL DINERO DE LOS PASAJEROS;

D) LA PERDIDA DE Y/O EL DAÑO A LA EMBARCACION O AVERIA GRUESA;

E) DEMORA DE LA EMBARCACION;

F) DAÑOS A LA PROPIEDAD, LESION CORPORAL O PERDIDA DE VIDA;

G) LA REPARACION DE O ENTREGAS A LA EMBARCACION;

H) OPERACIONES DE SALVAMENTO O REMOLQUE, A MENOS QUE LA EMBARCACION SEA UNA EMBARCACION DE SALVAMENTO O UN REMOLCADOR, RESPECTIVAMENTE;

I) AGENTES O CORREDORES;

J) CONTRATOS DE SEGUROS APLICABLES LA EMBARCACION;

K) AUTORIDADES ADUANALES O PORTUARIAS U OTRAS AUTORIDADES PÚBLICAS O CUASI PUBLICAS, PERO EXCLUYENDO IMPUESTOS O CARGOS PAGADEROS EN PAISES:

I) EN DONDE LA EMBARCACION ESTA MATRICULADA, O

II) EN DONDE EL SOCIO ES UN RESIDENTE, O

III) EN DONDE EL SOCIO TIENE UN LUGAR DE NEGOCIOS PERMANENTE.

REGLA 66 | CASOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION O VENTA DE LA EMBARCACION

LA ASOCIACION AMPARA LOS GASTOS LEGALES Y LOS OTROS COSTOS NECESARIAMENTE INCURRIDOS CON EL PROPOSITO DE ESTABLECER O DEFENDER RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LO SIGUIENTE:

A) LA CONSTRUCCION, COMPRA O HIPOTECA DE LA EMBARCACION, SIEMPRE QUE, A MAS TARDAR, LA EMBARCACION HAYA SIDO INSCRITA CON LA ASOCIACION, PARA LA COBERTURA DE DEFENSA, AL FIRMAR EL CONTRATO EN CUESTION;

B) LA VENTA DE LA EMBARCACION INSCRITA;

C) LA CONVERSION Y/O LA ALTERACION DE LA EMBARCACION, SIEMPRE QUE UN CONVENIO POR SEPARADO, BAJO LOS TERMINOS DEL CUAL LA ASOCIACION CONVIENE EN OTORGAR COBERTURA DE DEFENSA CON RESPECTO A DICHOS GASTOS LEGALES Y OTROS COSTOS, HAYA SIDO CONVENIDO CON LA ASOCIACION, A MAR TARDAR, EN EL MOMENTO DE FIRMAR EL CONTRATO PARA LA CONVERSION Y/O LA ALTERACION DE LA EMBARCACION.

CAPITULO 2. LIMITACIONES CON RESPECTO A LA COBERTURA DE DEFENSA

Póliza de Seguro de Daños

Página: 317 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

NOTA: LAS LIMITACIONES QUE AFECTAN LA COBERTURA DE DEFENSA Y LA COBERTURA PANDI APARECEN EN LA PARTE V.

REGLA 67 | COSTOS EXCLUIDOS

1 LA ASOCIACION, BAJO UNA INSCRIPCION DE DEFENSA, PUEDE RECHAZAR LA COBERTURA DE TODO O PARTE DE LOS COSTOS DEL SOCIO, SI LA ASOCIACION CONSIDERA QUE:

- A) NO EXISTE UNA RELACION RAZONABLE ENTRE EL MONTO EN DISPUTA Y LOS COSTOS QUE PUDIERAN SER INCURRIDOS;
- B) NO EXISTE UNA RELACION RAZONABLE ENTRE LAS POSIBILIDADES DE TENER EXITO EN ESTABLECER UNA RECLAMACION O DE HACER VALER LA RECLAMACION O LA RESPONSABILIDAD QUE SE EVITA Y LOS COSTOS QUE PUDIERAN SER INCURRIDOS;
- C) EL SOCIO HA INCUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES BAJO ESTAS REGLAS;
- D) LA RECLAMACION ES IRRAZONABLE O ESTA AFECTADA POR ILEGALIDAD U OTRO CONDUCTA INAPROPIADA;
- E) POR CUALQUIER OTRO MOTIVO QUE LA COBERTURA DE DEFENSA NO DEBERIA SER APLICABLE.

2 LA ASOCIACION NO TENDRA LA OBLIGACION DE REEMBOLSAR AL SOCIO POR LOS COSTOS INCURRIDOS:

- A) ANTES DE QUE LA ASOCIACION HAYA SIDO NOTIFICADA DE UNA RECLAMACION BAJO LA COBERTURA DE DEFENSA;
- B) A CONSECUENCIA DE LA CONTRATACION DE ABOGADOS, EXPERTOS Y OTROS ASESORES NOMBRADOS POR EL SOCIO, SIN LA APROBACION POR PARTE DE LA ASOCIACION.

REGLA 68 | DISPUTAS CON LA ASOCIACION Y OTROS SOCIOS – SUMAS NO PAGADAS

1 LA ASOCIACION, BAJO UNA INSCRIPCION DE DEFENSA, NO AMPARA EL COSTO DE CASOS PRESENTADOS EN CONTRA DE LA ASOCIACION MISMA, SUS SUBSIDIARIAS, AGENTES, REPRESENTANTES O EMPLEADOS.

2 BAJO UNA INSCRIPCION DE DEFENSA, NO SE OTORGA COBERTURA A FAVOR DE CUALQUIER DE LAS PARTES EN CASO DE SURGIR UNA DISPUTA ENTRE SOCIOS MANCOMUNADOS, ASEGURADOS MANCOMUNADOS, AFILIADOS O ASOCIADOS DEL SOCIO O DE LOS ASEGURADOS MANCOMUNADOS O CUALQUIER COMBINACION DE LOS ANTES MENCIONADOS.

3 BAJO UNA INSCRIPCION DE DEFENSA, NINGUN SOCIO TENDRA EL DERECHO DE CONTAR CON COBERTURA EN CUANTO CONTRIBUCIONES POR ANTICIPADO, CONTRIBUCIONES DIFERIDAS O CONTRIBUCIONES ADICIONALES (SUPPLEMENTARY CALLS) O CUALESQUIERA OTRAS SUMAS QUE SE DEBEN A FAVOR DE LA ASOCIACION, SEA EN RELACION CON LA COBERTURA DE DEFENSA O LA COBERTURA PANDI O DE CUALQUIER OTRA MANERA, SIGAN SIN PAGARSE.

REGLA 69 | EL DERECHO DE LA ASOCIACION DE CONTROLAR Y DIRIGIR EL MANEJO DE UN CASO – RETIRO DE LA COBERTURA

1 LA ASOCIACION, A SU OPCION, SE RESERVA EL DERECHO DE ASESORAR EL MANEJO DE CUALQUIER CASO O PROCEDIMIENTO LEGAL U OTRO PROCEDIMIENTO RELACIONADO CON CUALQUIER ASUNTO EN DONDE LOS GASTOS LEGALES Y OTROS COSTOS ESTAN ASEGURADOS BAJO UNA INSCRIPCION DE DEFENSA, Y LA ASOCIACION SE RESERVA EL DERECHO DE SUGERIR QUE EL SOCIO FINIQUITE O, DE OTRA MANERA, LLEGUE A UN CONVENIO CON RESPECTO AL CASO O PROCEDIMIENTO LEGAL U OTRO PROCEDIMIENTO DE UNA MANERA Y CON BASE EN LOS TERMINOS QUE LA ASOCIACION ESTIME CONVENIENTE.

2 LA ASOCIACION, A SU OPCION, EN CUALQUIER ETAPA DEL MANEJO DEL CASO, SE RESERVA EL DERECHO DE RECHAZAR LA COBERTURA BAJO UNA INSCRIPCION DE DEFENSA, EN LO QUE SE REFIERE A LOS GASTOS LEGALES Y LOS OTROS COSTOS INVOLUCRADOS SI:

- A) EL SOCIO, SIN LA AUTORIZACION DE LA ASOCIACION O EN FORMA CONTRARIA A SUS CONSEJOS, SIGUE ADELANTE CON EL CASO DE UNA MANERA QUE, EN LA OPINION DE LA ASOCIACION, ES INDESEABLE;
- B) EL SOCIO RECHAZA EL FINIQUITO DEL CASO CON BASE EN LAS CONDICIONES QUE LA ASOCIACION RECOMIENDA O QUE SON RECOMENDADAS POR LOS ABOGADOS QUE ESTAN ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION O DEL SOCIO;
- C) POSTERIORMENTE SURGEN O LLEGAN AL CONOCIMIENTO DE LA ASOCIACION, CUALESQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE ESPECIFICAN EN LA REGLA 67.

REGLA 70 | LIMITACION

1 BAJO UNA INSCRIPCION DE DEFENSA, LA ASOCIACION NO TENDRA LA OBLIGACION DE COMPENSAR GASTOS LEGALES Y OTROS COSTOS EN EXCESO DE USD 10 MILLONES POR EVENTO (EL "MONTO DE LA LIMITACION"), A MENOS QUE LA ASOCIACION, DECIDA QUE SE OTORGARA COBERTURA, EN FORMA TOTAL O PARCIAL, POR CONCEPTO DE LOS GASTOS LEGALES Y OTROS COSTOS QUE SERAN INCURRIDOS EN RELACION CON EL CASO, POR UNA CANTIDAD EN EXCESO DEL MONTO DE LA LIMITACION.

2 LA ASOCIACION, BAJO SU DISCRECION ABSOLUTA, DETERMINARA SI, PARA PROPOSITOS DE ESTA REGLA 70, LOS GASTOS LEGALES Y OTROS COSTOS HAN SURGIDO A CONSECUENCIA DE UN EVENTO O VARIOS EVENTOS, INDEPENDIEMENTE DE QUE UNA EMBARCACION O VARIAS EMBARCACIONES ESTUVIERAN INVOLUCRADAS.

3 LA ASOCIACION NO TIENE LA OBLIGACION DE MANIFESTAR LOS MOTIVOS DE CUALQUIER DECISION BAJO ESTA REGLA.

PARTE V. LIMITACIONES GENERALES CON RESPECTO A LA COBERTURA PANDI Y LA COBERTURA DE DEFENSA

NOTA: LAS LIMITACIONES QUE AFECTAN UNICAMENTE LA COBERTURA PANDI O UNICAMENTE LA COBERTURA DE DEFENSA APARECEN EN LAS PARTES II Y IV, RESPECTIVAMENTE.

REGLA 71 | OTRO SEGURO

1 LA ASOCIACION NO ASEGURA:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 318 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

A) RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS QUE ESTAN ASEGURADOS BAJO LAS POLIZAS DE CASCOS O QUE HUBIERAN ESTADO ASEGURADOS BAJO LAS POLIZAS DE CASCOS, SI LA EMBARCACION HUBIERA ESTADO COMPLETAMENTE ASEGURADO CON BASE EN TERMINOS ESTANDARES, SIN DEDUCIBLE, POR UN VALOR ASEGURADO QUE, EN TODO MOMENTO, NO ES MENOR QUE EL VALOR EN EL MERCADO DE LA EMBARCACION, SIN COMPROMISOS, SIEMPRE QUE LOS COSTOS RELACIONADOS CON RECLAMACIONES POR DAÑO SUFRIDO POR LA EMBARCACION ESTARAN ASEGURADOS BAJO UNA INSCRIPCION DE DEFENSA, EN LA MEDIDA EN QUE DICHO DAÑO NO SEA RECUPERABLE BAJO LAS POLIZAS DE CASCOS EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA APLICACION DE UN DEDUCIBLE Y, PARA PROPOSITOS DE ESTA ESTIPULACION, SE CONSIDERA QUE EL DEDUCIBLE NO EXCEDE DEL UNO POR CIENTO (1%) DEL VALOR ASEGURADO DE LA EMBARCACION;

B) RESPONSABILIDADES, PÉRDIDAS, COSTOS O GASTOS RECUPERABLES BAJO CUALQUIER OTRO SEGURO, O QUE HUBIERAN SIDO RECUPERABLES:

I) EN LA AUSENCIA DE CUALQUIER CONDICION QUE SE ESTABLECE EN DICHO OTRO SEGURO QUE EXCLUYE O LIMITA RESPONSABILIDAD CON BASE EN EL DOBLE SEGURO; Y

II) SI LA EMBARCACION NO HUBIERA SIDO INSCRITA CON LA ASOCIACION CON COBERTURA CON RESPECTO A LOS RIESGOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTAS REGLAS;

C) RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS EN RELACION CON UNA PERSONA QUE ESTA REALIZANDO TRABAJO AL SERVICIO DE LA EMBARCACION QUIEN ESTA AMPARADA BAJO SEGURO SOCIAL O QUIEN ESTA AMPARADA BAJO UN SEGURO PUBLICO O PARTICULAR QUE SE REQUIERE BAJO LOS TERMINOS DE LA LEY O BAJO UN CONVENIO COLECTIVO APLICABLE AL CONTRATO DE EMPLEO DE DICHA PERSONA, O QUIEN HUBIERA ESTADO AMPARADA EN CASO DE HABER CONTRATADO DICHO SEGURO.

2 BAJO UNA INSCRIPCION DE DEFENSA, LA ASOCIACION NO AMPARA COSTOS QUE ESTAN O QUE PUEDEN ESTAR ASEGURADOS BAJO UNA INSCRIPCION PANDI.

REGLA 72 | CONDUCTA DEL SOCIO

LA ASOCIACION NO AMPARA RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS INCURRIDOS A CONSECUENCIA DE Y/O QUE SURGEN DE CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES HA HABIDO CONDUCTA MAL INTENCIONADA POR PARTE DEL SOCIO, ES DECIR, UN ACTO INTENCIONAL O UNA OMISION DELIBERADA POR PARTE DEL SOCIO, A SABIENDAS DE QUE DICHO ACTO U OMISION PROBABLEMENTE RESULTARA EN UNA LESION, O UN ACTO U OMISION DE LA CUAL SE PUEDE INFERIR NEGLIGENCIA GRAVE EN LO QUE SE REFIERE A LAS PROBABLES CONSECUENCIAS.

REGLA 73 | RIESGOS NUCLEARES

LA ASOCIACION NO AMPARA RESPONSABILIDADES, PÉRDIDAS, COSTOS O GASTOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE OCASIONADOS POR, AGRAVADOS POR Y/O A CONSECUENCIA DE:

A) RADIACIONES IONIZANTES O LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TOXICAS, EXPLOSIVAS, PELIGROSAS O CONTAMINANTES DE:

I) CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O CUALQUIER DESECHO NUCLEAR O LA COMBUSTION DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR, O

II) CUALQUIER INSTALACION NUCLEAR, REACTOR U OTRO ENSAMBLE NUCLEAR O COMPONENTE NUCLEAR DEL MISMO; O

B) CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEA FISION Y/O FUSION NUCLEAR O ATOMICA, O CUALQUIER OTRA REACCION, FUERZA O MATERIAL RADIOACTIVO,

C) LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS O CONTAMINANTES DE CUALQUIER MATERIA RADIOACTIVA, SALVO LAS RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS QUE SURJAN DEL TRANSPORTE DE "MATERIALES EXCEPTUADOS" (COMO SE DEFINEN EN LA LEY DE INSTALACIONES NUCLEARES DE 1965 DE GRAN BRETAÑA O EN SU REGLAMENTACIÓN) TRANSPORTADOS COMO CARGA A BORDO DE LA EMBARCACION.

REGLA 74 | COMERCIO ILEGAL, ETC.

LA ASOCIACION NO AMPARA RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE O QUE SURGEN DEL TRANSPORTE DE CONTRABANDO A BORDO DE LA EMBARCACION, LA VIOLACION DE BLOQUEOS COMERCIALES (BLOCKADE RUNNING) O EL USO DE LA EMBARCACION DE UNA MANERA ILEGAL O INSEGURA O EN RELACION CON COMERCIO O VIAJES INDEBIDAMENTE PELIGROSOS.

REGLA 75 | TONELAJE PARCIAL

SI LA INSCRIPCION DE LA EMBARCACION EN LA ASOCIACION ES POR MENOS QUE SU TONELAJE COMPLETO, ENTONCES LA RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACION ANTE EL SOCIO SERA UNICAMENTE POR LA PROPORCION DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, PERDIDA, COSTO O GASTO QUE EL TONELAJE INSCRITO GUARDA CON EL TONELAJE COMPLETO.

REGLA 76 | DEDUCIBLES

A MENOS QUE EXISTA UN CONVENIO AL CONTRARIO, LA COBERTURA ESTARA SUJETA A LOS DEDUCIBLES ESTANDARES DE LA ASOCIACION QUE SE ESTIPULAN EN EL ANEXO V.

REGLA 77 | GASTOS ADMINISTRATIVOS, INSOLVENCIA

LA ASOCIACION NO AMPARA:

A) LOS COSTOS O GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL SOCIO;

B) RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS QUE SURGEN DE LA INSOLVENCIA DEL SOCIO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA, O QUE SURGEN DE DEUDAS VENCIDAS O IRRECUPERABLES, O QUE SURGEN DE CUALQUIER DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DESCRIBEN EN LAS REGLAS 25.1(A) Y (B).

PARTE VI. ESTIPULACIONES DIVERSAS

Póliza de Seguro de Daños

Página: 319 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

CAPITULO 1. SOCIOS MANCOMUNADOS, ASEGURADOS MANCOMUNADOS Y AFILIADOS

REGLA 78 | LA COBERTURA DE ASEGURADOS MANCOMUNADOS Y AFILIADOS

1 LA ASOCIACION, SUJETO A LO ESTABLECIDO EN ESTA REGLA 78 Y CUALESQUIERA OTROS TERMINOS QUE PUDIERAN SER REQUERIDOS, PUEDE CONVENIR EN EXTENDER LA COBERTURA OTORGADA POR LA ASOCIACION A FAVOR DEL SOCIO A:

A) CUALQUIER PERSONA QUE ESTA AFILIADA O ASOCIADA CON EL SOCIO (QUE NO ES UN ASEGURADO MANCOMUNADO U OTRO AFILIADO), Y QUE NO SE NOMBRA ESPECIFICAMENTE EN LOS TERMINOS DE LA INSCRIPCION; Y

B) CUALQUIER OTRO COASEGURADO NOMBRADO.

2 LOS AFILIADOS Y ASEGURADOS MANCOMUNADOS NO TIENEN EL DERECHO A MEMBRESIA EN LA ASOCIACION.

3 LA COBERTURA QUE SE OTORGA A FAVOR DE UN ASEGURADO MANCOMUNADO BAJO LAS CATEGORIAS (A), (B) Y (C) MAS ADELANTE, SE EXTIENDE UNICAMENTE A RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS Y GASTOS (O, EN EL CASO DE LA COBERTURA DE DEFENSA, A LOS COSTOS INCURRIDOS EN RELACION CON RECLAMACIONES) QUE SURGEN DE OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES NORMALMENTE REALIZADAS POR O BAJO EL RIESGO Y RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE EMBARCACIONES (O, EN EL CASO DE UN CERTIFICADO DE INSCRIPCION DEL FLETADOR, FLETADORES):

A) CUALQUIER PERSONA CON UN INTERES EN LA OPERACION, ADMINISTRACION O TRIPULACION DE LA EMBARCACION;

B) LA EMPRESA "HOLDING" DEL PROPIETARIO BENEFICIARIO (BENEFICIAL OWNER) DEL SOCIO O DE CUALQUIER ASEGURADO MANCOMUNADO QUE ESTA DENTRO DE LA CATEGORIA (A) ANTERIOR;

C) CUALQUIER ACREEDOR HIPOTECARIO DE LA EMBARCACION.

4 LA COBERTURA QUE SE OTORGA A FAVOR DE UN ASEGURADO MANCOMUNADO QUE ES UN FLETADOR DE LA EMBARCACION Y QUE ESTA AFILIADO O ASOCIADO CON EL SOCIO (A EXCEPCION DE UN ASEGURADO MANCOMUNADO QUE EXPRESAMENTE ESTA ASEGURADO POR LA ASOCIACION BAJO LOS TERMINOS DE LA REGLA 78.5) SE EXTIENDE UNICAMENTE A RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS CON RESPECTO A LOS CUALES EL SOCIO CUENTA CON COBERTURA, Y SE LIMITARA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 52.

5 LA COBERTURA QUE SE OTORGA A FAVOR DE UN ASEGURADO MANCOMUNADO QUE HA CELEBRADO UN CONTRATO CON EL SOCIO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS A Y/O POR LA EMBARCACION, Y CUALQUIER SUBCONTRATISTA DEL ASEGURADO MANCOMUNADO, SE EXTIENDE UNICAMENTE A RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS O GASTOS QUE CORREN POR CUENTA DEL SOCIO BAJO LOS TERMINOS DEL CONTRATO Y QUE, EN CASO DE SER SUFRAGADOS POR EL SOCIO, SERIAN RECUPERABLES POR EL SOCIO EN CONTRA DE LA ASOCIACION, SIEMPRE QUE:

A) EL CONTRATO HA SIDO APROBADO POR LA ASOCIACION, Y

B) EL CONTRATO ESTABLECE QUE CADA PARTE SERA IGUALMENTE RESPONSABLE POR CUALQUIER PERDIDA DE Y/O DAÑO A SUS BIENES (O LOS DE SU SUBCONTRATISTA) O LA MUERTE O LESION CORPORAL SU PROPIO PERSONAL (O EL DE SU SUBCONTRATISTA).

6 LA COBERTURA QUE SE OTORGA A FAVOR DE TODAS LAS DEMAS CATEGORIAS DE ASEGURADO MANCOMUNADO, A EXCEPCION DE LAS CATEGORIAS A LAS CUALES SE HACE REFERENCIA EN LAS REGLAS 78.3, 78.4 Y 78.5, SE EXTIENDE UNICAMENTE EN LA MEDIDA EN QUE DICHO ASEGURADO MANCOMUNADO, EN PRIMERA INSTANCIA, SEA RESPONSABLE DE PAGAR PERDIDA O DAÑO QUE CORRECTAMENTE ES LA RESPONSABILIDAD DEL SOCIO (O, EN EL CASO DE LA COBERTURA DE DEFENSA, EN LA MEDIDA EN QUE DICHO ASEGURADO MANCOMUNADO PUDIERA TENER LA OBLIGACION DE DEFENDER UNA RECLAMACION QUE SURGE DE DICHA RESPONSABILIDAD), Y NADA QUE SE ESTABLECE EN LA PRESENTE SERA INTERPRETADO PARA EXTENDER LA COBERTURA A CUALQUIER SUMA QUE NO HUBIERA SIDO RECUPERABLE EN CONTRA DE LA ASOCIACION POR PARTE DEL SOCIO SI LA RECLAMACION POR DICHA PERDIDA O DAÑO HUBIERA SIDO PRESENTADA EN CONTRA DEL SOCIO.

7 LA COBERTURA QUE SE OTORGA A FAVOR DE UN AFILIADO, EN EL CASO DE LA COBERTURA PANDI, SE EXTIENDE UNICAMENTE A RECLAMACIONES PRESENTADAS O QUE SE HACEN VALER A TRAVES DEL AFILIADO, EN LO QUE SE REFIERE A CUALESQUIERA RESPONSABILIDADES POR LAS CUALES EL SOCIO CUENTA CON COBERTURA Y, EN EL CASO DE LA COBERTURA DE DEFENSA, SE EXTIENDE UNICAMENTE A COSTOS INCURRIDOS EN LA DEFENSA DE RECLAMACIONES QUE, EN CASO DE HABER SIDO PRESENTADAS EN CONTRA DEL SOCIO, HUBIERAN ESTADO DENTRO DE SU COBERTURA, Y NADA QUE SE ESTABLECE EN LA PRESENTE SERA INTERPRETADO PARA DARLE EL DERECHO AL AFILIADO A RECUPERAR CUALQUIER SUMA QUE NO HUBIERA SIDO RECUPERABLE EN CONTRA DE LA ASOCIACION POR PARTE DEL SOCIO SI LA RECLAMACION HUBIERA SIDO PRESENTADA EN CONTRA DEL SOCIO.

8 EN LA MEDIDA EN QUE LA ASOCIACION HAYA INDEMNIZADO A UN ASEGURADO MANCOMUNADO (DISTINTO DE UN ASEGURADO MANCOMUNADO BAJO LAS CATEGORIAS A LAS CUALES SE HACE REFERENCIA EN LAS REGLAS 78.3 Y 78.4) Y/O A UN AFILIADO CON RESPECTO A UNA RECLAMACION, LA ASOCIACION NO TENDRA NINGUNA RESPONSABILIDAD ADICIONAL Y NO EFECTUARA NINGUN PAGO ADICIONAL A FAVOR DE CUALQUIER PERSONA, INCLUYENDO AL SOCIO, EN LO QUE SE REFIERE A DICHA RECLAMACION O LA PERDIDA O EL DAÑO CON RESPECTO AL CUAL DICHA RECLAMACION FUE PRESENTADA.

REGLA 79 | SOCIOS MANCOMUNADOS, ASEGURADOS MANCOMUNADOS Y AFILIADOS

1 LOS SOCIOS MANCOMUNADOS Y ASEGURADOS MANCOMUNADOS QUE SE ASEGURAN BAJO LOS TERMINOS UNA INSCRIPCION, SERAN INDIVIDUAL Y MANCOMUNADAMENTE RESPONSABLES POR TODAS SUMAS PAGADERAS A FAVOR DE LA ASOCIACION EN LO QUE SE REFIERE A DICHA INSCRIPCION.

2 CUALQUIER PAGO EFECTUADO POR LA ASOCIACION A FAVOR DE UNO DE LOS SOCIOS MANCOMUNADOS, ASEGURADOS MANCOMUNADOS O AFILIADOS CONSTITUYE UNA LIBERACION TOTAL DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LA ASOCIACION, EN LO QUE SE REFIERE A DICHO PAGO.

3 SE CONSIDERA QUE CUALQUIER COMUNICACION POR PARTE DE LA ASOCIACION, DIRIGIDA A UN SOCIO MANCOMUNADO O UN ASEGURADO MANCOMUNADO, CONSTITUYE UNA COMUNICACION DIRIGIDA A TODOS.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 320 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

4 SE CONSIDERA QUE EL ACTO U OMISION POR PARTE DE UN SOCIO MANCOMUNADO O UN ASEGURADO MANCOMUNADO QUE, BAJO LOS TERMINOS DE ESTAS REGLAS, CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGUROS, CONSTITUYE UN ACTO U OMISIÓN POR PARTE DE TODOS LOS SOCIOS MANCOMUNADOS Y ASEGURADOS MANCOMUNADOS.

CAPITULO 2. RECLAMACIONES

REGLA 80 | FECHA DEL ACONTECIMIENTO

1. SE CONSIDERA QUE EL EVENTO QUE HACE SURGIR UNA RECLAMACION INCURRIDA POR UN SOCIO, EN LO QUE SE REFIERE AL DAÑO A O LA PÉRDIDA DE LA CARGA (INCLUYENDO RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA CONTRIBUCION DE LA CARGA A AVERIA GRUESA, PAGADERA POR EL SOCIO, EXCLUSIVAMENTE A CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE) SURGE DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) SE CONSIDERA QUE TODA LA PERDIDA DE O EL DAÑO A LA CARGA QUE SE TRANSPORTA EN EL MISMO VIAJE SURGE A CONSECUENCIA DEL MISMO EVENTO (UN "EVENTO DETERMINADO"), Y SE CONSIDERA QUE DICHO EVENTO OCURRIÓ AL SUCEDER EL PRIMERO DE LOS SIGUIENTES:

I) EL PRIMER LUGAR DE DESEMBARQUE O PUERTO EN QUE DICHA PERDIDA O DAÑO FUE DESCUBIERTO Y EN EL MOMENTO DE DICHO DESCUBRIMIENTO; Y

II) SI DICHA PERDIDA O DAÑO FUE DESCUBIERTO DESPUES DEL DESEMBARQUE DE LA CARGA DE LA EMBARCACION, EN EL MOMENTO Y EN EL LUGAR DEL DESEMBARQUE; Y

III) SI EL SOCIO VENDIÓ LA EMBARCACION (O, DE OTRA MANERA, TRANSFIRIÓ SU INTERES EN LA EMBARCACION) DURANTE UN VIAJE CON CARGA, EN EL MOMENTO EN QUE SU ÚLTIMA INSCRIPCIÓN DE LA EMBARCACION CON LA ASOCIACION O CUALQUIER OTRA ASOCIACION QUE PARTICIPA EN EL CONVENIO DE POOLING SE DIÓ POR TERMINADO Y EN LUGAR EN DONDE SE ENCONTRABA LA EMBARCACION EN ESE MOMENTO,

SIEMPRE QUE:

I) CUALQUIER REFERENCIA EN ESTA REGLA 80.1 A UN VIAJE CON CARGA INCLUYE, EN AQUELLOS CASOS EN DONDE SE TRANSPORTA LA CARGA BAJO UN CONTRATO DE TRANSPORTE PARCIALMENTE A BORDO DE LA EMBARCACION Y PARCIALMENTE A BORDO DE OTRO MEDIO DE TRANSPORTE, TODO EL TRANSPORTE "THROUGH" (THROUGH TRANSPORT) O EL TRANSPORTE COMBINADO DE DICHA CARGA BAJO LOS TERMINOS DE ESE CONTRATO; Y

II) SI LA ASOCIACION PUEDE DEMOSTRAR QUE CUALQUIER PERDIDA O DAÑO EFECTIVAMENTE SURGIÓ A CONSECUENCIA DE UN EVENTO EN PARTICULAR Y QUE DICHO EVENTO OCURRIÓ EN O ANTES DEL MOMENTO DEL EVENTO DETERMINADO, O QUE EFECTIVAMENTE SURGIÓ A CONSECUENCIA DE UN EVENTO QUE OCURRIÓ DESPUES DEL EVENTO DETERMINADO (INDEPENDIEMENTE DE QUE EL EVENTO PARTICULAR O LA FECHA EN QUE EFECTIVAMENTE OCURRIÓ PUEDE SER IDENTIFICADA), LA ASOCIACION PUEDE REQUERIR QUE DICHA RECLAMACION SEA MANEJADA A PARTE DE LAS OTRAS RECLAMACIONES QUE, DE LA MANERA ANTES MENCIONADA, SE CONSIDERAN HAYAN SURGIDO DEL EVENTO DETERMINADO.

B) PARA PROPOSITOS DE LA REGLA 2.4.C, SE CONSIDERA QUE TODA LA PERDIDA DE O EL DAÑO A CARGA QUE SE TRANSPORTA BAJO UN CONTRATO DE TRANSPORTE PARCIALMENTE A BORDO DE LA EMBARCACION Y PARCIALMENTE A BORDO DE OTRO MEDIO DE TRANSPORTE, SIENDO UN CONTRATO FIRMADO DURANTE EL PERIODO DE INSCRIPCIÓN DE LA EMBARCACION, QUE SURGE DE UN EVENTO QUE OCURRE DESPUES DEL DESEMBARQUE DE LA CARGA EN CUESTION DE LA EMBARCACION (O DESPUES DE QUE EL SOCIO VENDA LA EMBARCACION O, DE OTRA MANERA, TRANSFIERE SU INTERES EN LA EMBARCACION, CUALQUIER OCURRA PRIMERO) OCURRIÓ EN EL MOMENTO DEL DESEMBARQUE DE LA CARGA EN CUESTION DE LA EMBARCACION (O INMEDIATAMENTE ANTES DE LA VENTA O TRANSFERENCIA ANTES MENCIONADAS, SI ESTA OCURRE ANTES).

2 SI EL SOCIO INCURRE RESPONSABILIDAD POR EL FALLECIMIENTO, ENFERMEDAD O LESION CORPORAL DE UNA PERSONA, Y LA FECHA ESPECIFICA EN QUE EL EVENTO QUE OCASIONA DICHO FALLECIMIENTO, ENFERMEDAD O LESION CORPORAL NO HA SIDO DETERMINADA, SE CONSIDERA QUE EL SOCIO HAYA INCURRIDO LA RESPONSABILIDAD A UNA TASA UNIFORME A LO LARGO DEL PERIODO DURANTE EL CUAL EL EVENTO O LOS EVENTOS QUE OCASIONARON EL FALLECIMIENTO, ENFERMEDAD O LESION CORPORAL OCURRIERON O PUDIERAN HABER OCURRIDO ("EL PERIODO DE EXPOSICION"), Y CUALQUIER RECLAMACION QUE EL SOCIO PUDIERA TENER EN CONTRA DE LA ASOCIACION SE LIMITARA A LA PARTE PROPORCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD QUE EL PERIODO POR EL CUAL EL SOCIO CUENTA CON COBERTURA GUARDA CON EL PERIODO DE EXPOSICION.

3 PARA PROPOSITOS DE LA COBERTURA DE DEFENSA, SE CONSIDERA QUE EL EVENTO QUE HACE SURGIR UNA RECLAMACION OCURRE DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) LAS RECLAMACIONES QUE SURGEN BAJO CONTRATO (SUJETO A LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS (B) Y (C) MAS ADELANTE) O POR LEY: EN EL MOMENTO EN QUE SURGE LA CAUSA DE ACCION;

B) LAS RECLAMACIONES POR SALVAMENTO O REMOLQUE: AL INICIAR LOS SERVICIOS;

C) LAS RECLAMACIONES QUE SURGEN EN RELACION CON LA CONSTRUCCION DE UNA EMBARCACION: EN LA FECHA DE FIRMAR EL CONTRATO DE CONSTRUCCION.

REGLA 81 | LIMITES DE TIEMPO / PRESCRIPCION

1 EL SOCIO NO TENDRA EL DERECHO A UNA COMPENSACION, A MENOS QUE HAYA PRESENTADO NOTIFICACION A LA ASOCIACION CON RESPECTO A CUALQUIER EVENTO QUE PUDIERA HACER SURGIR UNA RECLAMACION EN CONTRA DE LA ASOCIACION DENTRO DEL TRANSCURSO DE LOS SEIS MESES, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SOCIO TENGA CONOCIMIENTO DEL MISMO.

2 LA RECLAMACION POR COMPENSACION POR PARTE DEL SOCIO ESTA SUJETA A UN PERIODO DE PRESCRIPCION DE TRES AÑOS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SOCIO TENGA CONOCIMIENTO DE SU RECLAMACION Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN SU ALCANCE.

3 SI UN PERIODO DE PRESCRIPCION NO HA SURTIDO EFECTO PREVIAMENTE, LA RECLAMACION POR COMPENSACION POR PARTE DEL SOCIO ESTA SUJETA A UN PERIODO DE PRESCRIPCION DE DIEZ AÑOS, A PARTIR DE LA FECHA DEL EVENTO, A MENOS QUE UN LITIGIO O AJUSTE DE

Póliza de Seguro de Daños

Página: 321 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

AVERIA GRUESA ESTA EN PROCESO, EN CUYO CASO LA RECLAMACION PRESCRIBE UN AÑO DESPUES DEL DICTAMEN DEL FALLO DEFINITIVO O LA ENTREGA DEL AJUSTE.

REGLA 82 | OBLIGACIONES CON RESPECTO A RECLAMACIONES
1 EL SOCIO:

A) DEBE NOTIFICAR A LA ASOCIACION OPORTUNAMENTE CON RESPECTO A CUALQUIER EVENTO QUE PUDIERA HACER SURGIR UNA RECLAMACION EN CONTRA DE LA ASOCIACION, ASI COMO CUALQUIER INVESTIGACION FORMAL CON RESPECTO A UNA PERDIDA O AVERIA QUE INVOLUCRA LA EMBARCACION;

B) AL OCURRIR CUALQUIER EVENTO QUE PUDIERA HACER SURGIR UNA RECLAMACION EN CONTRA DE LA ASOCIACION, DEBE ADOPTAR Y DEBE SEGUIR ADOPTANDO TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES, INCLUYENDO LA PROTECCION DE CUALQUIER DERECHO DE SUBROGACION EN CONTRA DE TERCEROS, CON EL PROPOSITO DE EVITAR O MITIGAR CUALQUIER RESPONSABILIDAD, PERDIDA, COSTO O GASTO QUE PUDIERA ESTAR ASEGURADO POR LA ASOCIACION;

C) DEBE NOTIFICAR Y, DE SER POSIBLE, CONSULTAR CON LA ASOCIACION ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER MEDIDA QUE SE DESCRIBE EN LA REGLA 82.1 (B) ANTERIOR;

D) DEBE ENTREGAR OPORTUNAMENTE A LA ASOCIACION TODOS LOS DOCUMENTOS E INFORMACION QUE PUDIERAN SER RELEVANTES A DICHO EVENTO Y QUE SE REQUIEREN PARA QUE LA ASOCIACION DETERMINE SI EL EVENTO ESTA ASEGURADO BAJO LOS TERMINOS DE ESTAS REGLAS;

E) DEBE PERMITIR QUE LA ASOCIACION O SUS REPRESENTANTES REALICEN ENTREVISTAS CON CUALQUIER PERSONA QUE, EN LA OPINION DE LA ASOCIACION, PUDIERA TENER INFORMACION EN RELACION CON EL EVENTO;

F) SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO POR PARTE DE LA ASOCIACION, NO DEBE ADMITIR RESPONSABILIDAD Y NO DEBE FINIQUITAR NINGUNA RECLAMACION QUE PUDIERA ESTAR ASEGURADA POR LA ASOCIACION.

2 SI EL SOCIO INCUMPLE CON CUALQUIER DE ESTAS OBLIGACIONES:

A) LA ASOCIACION PUEDE RECHAZAR LA RECLAMACION O REDUCIR LA SUMA PAGADERA EN RELACION CON DICHO EVENTO; Y

B) EL SOCIO REEMBOLSARA A LA ASOCIACION POR CONCEPTO DE DICHA PARTE DE CUALESQUIERA COSTOS O GASTOS INCURRIDOS POR LA ASOCIACION EN RELACION CON EL EVENTO, SEGUN LA DETERMINACION POR PARTE DE LA ASOCIACION.

3 LA ASOCIACION, A SU OPCION, SE RESERVA EL DERECHO DE ASESORAR EL MANEJO DE CUALQUIER RECLAMACION O PROCEDIMIENTO LEGAL U OTRO PROCEDIMIENTO RELACIONADO CON CUALQUIER RESPONSABILIDAD, PERDIDA, COSTO O GASTO CON RESPECTO AL CUAL EL SOCIO, PARCIAL O TOTALMENTE, ESTA O PUDIERA ESTAR ASEGURADO, Y, EN REPRESENTACION DEL SOCIO, SE RESERVA EL DERECHO DE NOMBRAR A ABOGADOS Y OTROS ASESORES Y EXPERTOS, Y DE SUGERIR AL SOCIO QUE FINIQUITE O, DE OTRA MANERA, RESUELVA LA RECLAMACION O LOS PROCEDIMIENTOS DE LA MANERA Y BAJO LOS TERMINOS QUE LA ASOCIACION CONSIDERE CONVENIENTE, SIEMPRE QUE NINGUNA ACCION O INSTRUCCION POR PARTE DE LA ASOCIACION OPERA PARA CREAR UNA OBLIGACION DE CUBRIR LA RESPONSABILIDAD, PERDIDA, COSTO O GASTO. SI EL SOCIO NO FINIQUITA O NO RESUELVE LA RECLAMACION O LOS PROCEDIMIENTOS DESPUES DE RECIBIR LAS SUGERENCIAS AL RESPECTO POR PARTE DE LA ASOCIACION, ENTONCES CUALQUIER RECUPERACION POR PARTE DEL SOCIO EN CONTRA DE LA ASOCIACION, EN LO QUE SE REFIERE A LA RECLAMACION O LOS PROCEDIMIENTOS, SE LIMITARA AL MONTO QUE EL SOCIO HUBIERA RECUPERADO EN CASO DE HABER ACTUADO DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DE LA ASOCIACION.

4 UN SOCIO, POR SU PROPIA CUENTA, EN LO QUE SE REFIERE A UNA DISPUTA QUE ESTA ASEGURADA, DEBE OBTENER INFORMACION, REALIZAR CALCULOS, ASISTIR A REUNIONES Y, DE OTRA MANERA, PRESTAR ASISTENCIA, SI DICHO TRABAJO PUEDE SER REALIZADO POR EL SOCIO O POR SUS EMPLEADOS O POR PERSONAS QUE NORMALMENTE CONTRATA PARA PRESTAR DICHS SERVICIOS.

REGLA 83 | EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD

1 LA ASOCIACION NO SERA RESPONSABLE DE ERRORES U OMISIONES EN EL MANEJO DE UN CASO QUE SEAN COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS DE LA ASOCIACION, COMO TAMPOCO POR ABOGADOS, ASESORES U OTROS EXPERTOS CONTRATADOS POR LA ASOCIACION EN REPRESENTACION DEL SOCIO.

2 LA ASOCIACION NO SERA RESPONSABLE DE DINERO QUE SE PIERDE, EL CUAL HA SIDO RECOLECTADO POR PERSONAS CONTRATADAS POR LA ASOCIACION EN REPRESENTACION DEL SOCIO, O QUE SE ENCARGA A DICHAS PERSONAS.

3 LA ASOCIACION NO SERÁ RESPONSABLE DEL PAGO DE INTERESES O DE CUALQUIER OTRA SUMA DEBIDA POR LA ASOCIACION AL SOCIO.

REGLA 84 | RECUPERACION EN CONTRA DE TERCEROS

1 SI EL SOCIO TIENE DERECHOS DE RECURSO EN CONTRA DE UN TERCERO POR CUALQUIER RESPONSABILIDAD, PERDIDA, COSTO O GASTO ASEGURADO POR LA ASOCIACION, ENTONCES LA ASOCIACION ESTARA SUBROGADA EN LOS DERECHOS DE RECURSO DEL SOCIO, EN EL MOMENTO EN QUE LA ASOCIACION EFECTUA UN PAGO A FAVOR DEL SOCIO EN RELACION CON DICHA RESPONSABILIDAD, PERDIDA, COSTO O GASTO.

2 SI LA ASOCIACION HA EFECTUADO UN PAGO EN RELACION CON CUALQUIER RESPONSABILIDAD, PERDIDA, COSTO O GASTO A FAVOR DE O EN REPRESENTACION DE UN SOCIO, EL MONTO TOTAL DE CUALQUIER RECUPERACION EN CONTRA DE UN TERCERO, EN LO QUE SE REFIERE A DICHA RESPONSABILIDAD, PERDIDA, COSTO O GASTO, SERA ACREDITADO Y PAGADO A LA ASOCIACION HASTA POR EL MONTO PAGADO POR LA ASOCIACION, JUNTO CON CUALQUIER ELEMENTO DE INTERES SOBRE DICHA SUMA QUE FORMA PARTE DE LA RECUPERACION, SIEMPRE QUE:

A) SI, A CONSECUENCIA DE UN DEDUCIBLE EN SUS TERMINOS DE INSCRIPCION, EL SOCIO HA CONTRIBUIDO A PAGO DE UNA RESPONSABILIDAD, PERDIDA, COSTO O GASTO, ENTONCES CUALQUIER ELEMENTO DE INTERES SERA REPARTIDO ENTRE EL SOCIO Y LA ASOCIACION, TOMANDO EN CUENTA LOS PAGOS EFECTUADOS POR CADA UNO Y LAS FECHAS EN QUE SE EFECTUARON DICHS PAGOS; Y

Póliza de Seguro de Daños

Página: 322 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

B) LA ASOCIACION RETENDRA EL MONTO TOTAL DE CUALQUIER FALLO CON RESPECTO A COSTOS EN LO QUE SE REFIERE A SU MANEJO DE CUALQUIER CASO; Y

C) EN LO QUE SE REFIERE A UNA INSCRIPCION POR DEFENSA, EL SOCIO SERA ACREDITADO CON EL 25 POR CIENTO (25%) DE CUALQUIER RECUPERACION DE LOS GASTOS LEGALES Y OTROS COSTOS EN CONTRA DE UN TERCERO.

3 SUJETO A LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 84.2, TODOS LOS FONDOS RECUPERADOS PARA UN SOCIO CON LA COBERTURA DE DEFENSA SERAN PAGADOS AL SOCIO, EXCEPTO QUE LA ASOCIACION PUEDE DEDUCIR DE DICHOS FONDOS Y RETENER CUALQUIER MONTO PAGADERO A FAVOR DE LA ASOCIACION POR PARTE DEL SOCIO.

4 SI UN SOCIO FINIQUITA O RESUELVE UNA RECLAMACION DENTRO DE SU COBERTURA DE DEFENSA POR CONCEPTO DE UNA SUMA GLOBAL QUE INCLUYE COSTOS, SIN DESGLOSAR DICHOS COSTOS, ENTONCES LA ASOCIACION DETERMINARA QUE PARTE DE DICHA SUMA GLOBAL SE CONSIDERA ES ATRIBUIBLE A COSTOS.

REGLA 85 | LIBERACION DE RESPONSABILIDAD

EL PAGO DE UNA RECLAMACION POR LA ASOCIACION AL ADMINISTRADOR DE LA EMBARCACION Y/O A CUALQUIER OTRO AGENTE DEL SOCIO CONSTITUYE UNA LIBERACION TOTAL EN LO QUE SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACION ANTE EL SOCIO.

REGLA 86 | MONEDA PARA LOS PAGOS

1 LA ASOCIACION EFECTUARA TODOS LOS PAGOS POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS Y GASTOS ASEGURADOS POR LA ASOCIACION EN LA MONEDA EN QUE SE CALCULA LA CUOTA APLICABLE A LA PRIMA DEL SOCIO (LA "MONEDA DE LA PRIMA").

2 SI EL SOCIO HA EFECTUADO UN PAGO POR CONCEPTO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, PERDIDA, COSTO O GASTO ASEGURADO POR LA ASOCIACION EN UNA MONEDA DISTINTA DE LA MONEDA DE LA PRIMA, DICHO PAGO SERA CONVERTIDO A LA MONEDA DE LA PRIMA CON BASE EN EL TIPO DE CAMBIO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE EL PAGO FUE EFECTUADO POR EL SOCIO.

3 SI UN DEDUCIBLE, BAJO LA REGLA 76, SE EXPRESA EN EL ANEXO V EN UNA MONEDA DISTINTA DE LA MONEDA DE LA PRIMA, EL DEDUCIBLE SERA CONVERTIDO A LA MONEDA DE LA PRIMA CON BASE EN EL TIPO DE CAMBIO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE EL PAGO FUE EFECTUADO POR EL SOCIO.

4 SI UN PAGO POR CONCEPTO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, PERDIDA, COSTO O GASTO VENCE EN UNA FECHA ESPECIFICA Y EL SOCIO, SIN UNA JUSTIFICACION VALIDA, NO EFECTUA EL PAGO EN LA FECHA DE VENCIMIENTO, ENTONCES EL SOCIO NO TENDRA DERECHO A COMPENSACION A UN MEJOR TIPO DE CAMBIO QUE EL QUE ESTUVO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DEBIO HABER EFECTUADO EL PAGO.

5 PARA PROPOSITOS DE ESTA REGLA 86, TODOS LOS TIPOS DE CAMBIO SERAN LOS CERTIFICADOS POR LA ASOCIACION.

REGLA 87 | PAGO EN PRIMERA INSTANCIA POR EL SOCIO

1 A MENOS QUE LA ASOCIACION, DETERMINE LO CONTRARIO, ES UNA CONDICION PRECEDENTE AL DERECHO DE RECUPERACION POR PARTE DEL SOCIO EN CONTRA DE LA ASOCIACION, EN LO QUE SE REFIERE A CUALQUIER RESPONSABILIDAD, PERDIDA, COSTO O GASTO, QUE EL SOCIO HAYA EFECTUADO EL PAGO.

2 LA ASOCIACION NO TENDRA LA OBLIGACION DE COMPENSAR AL SOCIO POR CONCEPTO DE UN PAGO QUE SE EFECTUA A FAVOR DE UN TERCERO, A MENOS QUE LA RESPONSABILIDAD DEL SOCIO DE EFECTUAR DICHO PAGO HAYA SIDO DETERMINADA MEDIANTE:

A) UNA SENTENCIA U ORDEN DEFINITIVA POR PARTE DE UN TRIBUNAL COMPETENTE; O

B) UN FALLO DE ARBITRAJE DEFINITIVO (SI LA RESOLUCION DE LA DISPUTA MEDIANTE ARBITRAJE FUE CONVENIDA ANTES DE SURGIR LA DISPUTA O, CON EL CONSENTIMIENTO DE LA ASOCIACION, FUE CONVENIDA POSTERIORMENTE); O

C) UNA RESOLUCION DEFINITIVA DE LA DISPUTA, APROBADA POR LA ASOCIACION.

REGLA 88 | PAGOS Y COMPROMISOS CON RESPECTO A TERCEROS

1 LA ASOCIACION NO TENDRA LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR NINGUNA GARANTIA, CERTIFICADO, FIANZA U OTRO COMPROMISO O SEGURIDAD ("GARANTIA") PARA Y/O EN REPRESENTACION DEL SOCIO, COMO TAMPOCO TENDRA LA OBLIGACION DE PAGAR LOS COSTOS POR CONCEPTO DE DICHAS GARANTIAS.

2 LA ASOCIACION, PODRA PROPORCIONAR UNA GARANTIA O PAGAR LOS COSTOS POR CONCEPTO DE DICHA GARANTIA EN RELACION CON RESPONSABILIDADES QUE ESTAN DENTRO DEL ALCANCE DE LA COBERTURA DEL SOCIO, Y PODRA RECUPERAR DEL SOCIO CUALESQUIERA COSTOS INCURRIDOS AL RESPECTO.

3 EL SOCIO INDEMNIZARA A LA ASOCIACION POR CONCEPTO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE LA ASOCIACION PUDIERA INCURRIR ANTE UN TERCERO BAJO O EN RELACION CON CUALQUIER GARANTIA OTORGADA POR LA ASOCIACION PARA Y/O EN REPRESENTACION DEL SOCIO, ASI COMO EN RELACION CON CUALQUIER PAGO EFECTUADO POR LA ASOCIACION A FAVOR DE UN TERCERO PARA Y/O EN REPRESENTACION DEL SOCIO (INDEPENDIEMENTE DE QUE DICHA RESPONSABILIDAD HAYA SIDO INCURRIDA O DE QUE DICHO PAGO HAYA SIDO EFECTUADO DURANTE O DESPUES DEL PERIODO DE LA COBERTURA DEL SOCIO POR LA ASOCIACION), EXCEPTO EN LA MEDIDA EN QUE, SI DICHO TERCERO HUBIERA PRESENTADO SU RECLAMACION POR LA RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL SOCIO, EN LUGAR DE EN CONTRA DE LA ASOCIACION, O SI DICHO PAGO HUBIERA SIDO EFECTUADO POR EL SOCIO, A DIFERENCIA DE LA ASOCIACION, EL SOCIO HUBIERA TENIDO DERECHO A UN REEMBOLSO BAJO LOS TERMINOS DE ESTAS REGLAS.

CAPITULO 3. CESION DE DERECHOS, LEY, ARBITRAJE Y MODIFICACION DE LAS REGLAS

REGLA 89 | CESION DE DERECHOS

1 EL SOCIO NO PUEDE CEDER O, DE OTRA MANERA, TRANSFERIR SUS DERECHOS BAJO SU CONTRATO DE SEGUROS CON LA ASOCIACION O QUE, DE OTRA MANERA, SURGEN BAJO LOS TERMINOS DE ESTAS REGLAS, EXCEPTO EN LA FORMA QUE SE ESTABLECE EN LA REGLA 89.2.

2 LA ASOCIACION, BAJO SU DISCRECION ABSOLUTA, PUEDE OTORGAR SU CONSENTIMIENTO A UNA CESION O TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DEL SOCIO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 89.1, SUJETO AL DERECHO DE LA ASOCIACION DE DEDUCIR DE

Póliza de Seguro de Daños

Página: 323 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

CUALQUIER SUMA PAGADERA O QUE LLEGARA A SER PAGADERA POR PARTE DE LA ASOCIACION A FAVOR DE CUALQUIER CESIONARIO EL MONTO QUE LA ASOCIACION CONSIDERE SUFICIENTE PARA CUBRIR CUALQUIER RESPONSABILIDAD ACTUAL O EN EL FUTURO DEL SOCIO ANTE LA ASOCIACION.

REGLA 90 | LEY APLICABLE

LA RELACION LEGAL ENTRE LA ASOCIACION Y EL SOCIO ESTA SUJETA A ESTAS REGLAS Y LA LEY NORUEGA, PERO LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL CONTRATO DE SEGUROS DEL 26 DE JUNIO DE 1989 NO SERAN APLICABLES.

REGLA 91 | ARBITRAJE

1 A MENOS QUE EXISTA UN CONVENIO AL CONTRARIO, LAS DISPUTAS ENTRE LA ASOCIACION Y UN SOCIO O UN EX SOCIO QUE SURGEN DEL CONTRATO DE SEGUROS O DE ESTAS REGLAS SERAN RESUELTAS MEDIANTE ARBITRAJE. CADA PARTE NOMBRARA A UN PERITO Y LOS DOS PERITOS NOMBRARAN A UN ARBITRO. SI LOS PERITOS NO PUEDEN LLEGAR A UN ACUERDO CON RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DEL ARBITRO O SI UNA PARTE NO NOMBRA A SU PERITO, EL NOMBRAMIENTO SERA REALIZADO POR EL JUEZ EN JEFE DEL TRIBUNAL DE LA CIUDAD DE OSLO. SE DEBE INCLUIR EL RAZONAMIENTO EN EL FALLO. LA SEDE DEL ARBITRAJE SERA LA CIUDAD DE OSLO.

2 CUALQUIER ASUNTO AL CUAL SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 4.2 DEL ANEXO VI DE ESTAS REGLAS, CON RESPECTO AL CUAL LA ASOCIACION Y UN SOCIO NO PUEDEN LLEGAR A UN ACUERDO, SERA TURNADO A UN PANEL (EL "PANEL") QUE SE ESTABLECE Y QUE ACTUA DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL ANEXO VI.

REGLA 92 | MODIFICACION DE LAS REGLAS

1 LAS REGLAS PUEDEN MODIFICADAS EN CUALQUIER MOMENTO, PARA SURTIR EFECTO AL INICIO DE LA SIGUIENTE VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA, Y LA ASOCIACION, EN LA MEDIDA QUE SEA POSIBLE, NOTIFICARA A LOS SOCIOS CON RESPECTO A LAS MODIFICACIONES ANTES DEL 20 DE ENERO.

2 SI, EN LA OPINION DE LA ASOCIACION, OCURRE UNA MODIFICACION SIGNIFICATIVA DEL RIESGO, A CONSECUENCIA DE NUEVA LEGISLACION O CUALQUIER OTRO MOTIVO, LA ASOCIACION SE RESERVA EL DERECHO DE MODIFICAR LAS REGLAS SEGUN LA SITUACION PUDIERA REQUERIR, SUJETO A NOTIFICACION CON RESPECTO A LA MODIFICACION CON, POR LO MENOS, DOS MESES DE ANTICIPACION (EXCEPTO EN EL CASO EN QUE LA MODIFICACION UNICAMENTE INVOLUCRA LA DISPONIBILIDAD DE COBERTURA ADICIONAL A FAVOR DEL SOCIO).

3 EN CASO DE ESTALLAR UNA GUERRA O SI, EN LA OPINION DE LA ASOCIACION, EXISTE LA AMENAZA DE UNA GUERRA, LA ASOCIACION PUEDE ADOPTAR LA DECISION DE HACER SURTIR EL EFECTO DE LAS MODIFICACIONES DENTRO DE UN PERIODO DE TIEMPO MAS CORTO.

ANEXOS

ANEXO I. SEGUROS ADICIONALES

1 INTRODUCCION

LA COBERTURA CON RESPECTO A CUALQUIER DE LOS RIESGOS ADICIONALES QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE ANEXO ESTARA SUJETA A LAS REGLAS APLICABLES A LA COBERTURA PANDI Y LA COBERTURA DE DEFENSA PARA EMBARCACIONES Y OTRAS ESTRUCTURAS A FLOTE ("LAS REGLAS"), EXCEPTO EN LA MEDIDA EN QUE DICHAS REGLAS SEAN INCONGRUENTES CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES EXPRESAMENTE CONVENIDOS ENTRE EL SOCIO Y LA ASOCIACION.

2 DESVIACION

LA ASOCIACION HA CONTRATADO UN SEGURO DE DESVIACION ABIERTO PARA EL BENEFICIO DE SUS SOCIOS. EL SEGURO AMPARA RESPONSABILIDAD POR LA PERDIDA DE Y/O EL DAÑO A LA CARGA QUE SURGE DE UNA DESVIACION GEOGRAFICA U OTRO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE QUE ES EL EQUIVALENTE DE UNA DESVIACION. ES UNA CONDICION DEL SEGURO QUE EL SOCIO HAYA DADO NOTIFICACION A LA ASOCIACION CON RESPECTO A LA DESVIACION DE INMEDIATO Y ANTES DE OCURRIR CUALQUIER PERDIDA O DAÑO QUE AFECTA LA CARGA. ADEMAS, ESTE SEGURO ESTA SUJETO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE EVENTUALMENTE LA ASOCIACION PUDIERA ESTABLECER.

3 RIESGOS DE GUERRA

LA ASOCIACION HA CONTRATADO UN SEGURO ADICIONAL DE RIESGOS DE GUERRA PARA EL BENEFICIO DE SUS SOCIOS. LOS DETALLES DE ESTE SEGURO ADICIONAL DE RIESGOS DE GUERRA SERAN ESTABLECIDOS EN UN BOLETIN POR SEPARADO QUE SE ENVIA A LOS SOCIOS.

4 RESPONSABILIDAD DE CAPITANES, OFICIALES, ETC.

LA ASOCIACION HA CONTRATADO PARA EL BENEFICIO DE SUS SOCIOS UN SEGURO QUE AMPARA, DE ACUERDO CON LAS REGLAS, LAS RESPONSABILIDADES DE CAPITANES, OFICIALES, ETC., ANTE TERCEROS, LAS CUALES EXCEDEN DEL MONTO RECUPERABLE EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS DE EMBARCACIONES CON MOTIVO DE SU DERECHO DE LIMITACION. DETALLES ADICIONALES ESTAN DISPONIBLES DEL DEPARTAMENTO DE SUSCRIPCION DE LA ASOCIACION.

5 OTROS SEGUROS ADICIONALES

LA ASOCIACION, CON BASE EN TERMINOS Y CONDICIONES EXPRESAMENTE CONVENIDOS ENTRE EL SOCIO Y LA ASOCIACION, PUEDE OTORGAR O PUEDE PRESTAR ASISTENCIA CON LA CONTRATACION DE OTROS SEGUROS ADICIONALES QUE SE PUDIERAN REQUERIR EN RELACION CON RESPONSABILIDADES POTENCIALES QUE NO ESTAN ASEGURADAS BAJO LAS REGLAS.

ANEXO II. LÍMITES PARA LOS FLETADORES INCLUYENDO UN LÍMITE ESPECIAL PARA RECALMOS DE CONSORCIO

1 INTRODUCCIÓN

LA COBERTURA OTORGADA POR UNA INSCRIPCIÓN DE FLETADORES Y FLETADORES COASEGURADOS BAJO UNA INSCRIPCIÓN DE ARMADOR, SEGÚN LO DESCRITO EN LA REGLA 78.4 ESTÁ LIMITADA DE ACUERDO CON LA REGLA 52 EN CONCORDANCIA CON ESTE ANEXO II.

2 FLETADORES COASEGURADOS BAJO UNA INSCRIPCIÓN DE ARMADOR LA COBERTURA OTORGADA CON RESPECTO A LOS FLETADORES COASEGURADOS BAJO UNA INSCRIPCIÓN DE ARMADOR SEGÚN LO DESCRITO EN LA REGLA 78.4, SALVO EN RELACIÓN CON CONTAMINACIÓN O AMENAZA DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, ESTÁ LIMITADA, CADA INCIDENTE O SUCESO PARA CADA INSCRIPCIÓN, A LA SUMA MENOR ENTRE EL MONTO DE LIMITACIÓN (SI EXISTE) Y USD 350 MILLONES. CUALQUIER REFERENCIA EN ESTE ANEXO II SECCIÓN 2 AL "MONTO

Póliza de Seguro de Daños

Página: 324 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

DE LIMITACIÓN" SE ENTENDERÁ COMO LA SUMA HASTA LA CUAL EL ARMADOR REGISTRADO DE LA EMBARCACION HUBIERA PODIDO LIMITAR SU RESPONSABILIDAD EN RELACIÓN CON EL ASUNTO EN PARTICULAR, SI EL ARMADOR REGISTRADO DE LA EMBARCACION HUBIERA INTENTADO Y NO SE LE HUBIESE NEGADO SU DERECHO A LIMITAR.

3 INSCRIPCIÓN DE FLETADORES - TODAS LAS CATEGORÍAS DE RECLAMOS SUJETO A LO PREVISTO EN LA SECCIÓN 4 LA COBERTURA OTORGADA A TODO ASEGURADO BAJO UNA INSCRIPCIÓN DE FLETADORES CON RESPECTO A TODAS LAS RESPONSABILIDADES, PÉRDIDAS, COSTOS O GASTOS INCLUIDOS EN LA PARTE II, CAPÍTULO 1 DE LAS REGLAS, ESTÁ LIMITADO CADA INCIDENTE U OCURRENCIA, PARA CADA INSCRIPCIÓN Y PARA CADA EMBARCACION A USD 350 MILLONES.

4 CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS – SALVAMENTO

a CUANDO LA EMBARCACION PRESTE ASISTENCIA O SALVAMENTO A OTRA EMBARCACION DESPUÉS DE UN SINIESTRO, EL RECLAMO DEL SOCIO CON RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS QUE SURJA DEL SALVAMENTO, DE LA ASISTENCIA O DEL SINIESTRO DEBE ACUMULARSE CON CUALQUIER RECLAMO O RECLAMOS POR RESPONSABILIDADES, PÉRDIDAS, COSTOS O GASTOS INCURRIDOS EN RELACIÓN CON UNA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS POR CUALESQUIERA OTRAS EMBARCACIONES QUE ESTÉN IGUALMENTE INVOLUCRADAS EN EL MISMO SINIESTRO CUANDO TALES OTRAS EMBARCACIONES ESTÁN:

i ASEGURADOS POR LA ASOCIACIÓN EN RELACIÓN CON CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS BAJO UNA INSCRIPCIÓN DE FLETADORES; O

ii CUBIERTOS PARA TALES RIESGOS BAJO UNA INSCRIPCIÓN DE FLETADORES CON CUALQUIER OTRA ASOCIACIÓN QUE PARTICIPA EN EL POOLING AGREEMENT.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN SERÁ UNA PARTE DE LA SUMA ESTABLECIDA EN LA SECCIÓN (B) SIMILAR A LA PROPORCIÓN QUE REPRESENTA EL RECLAMO DEL SOCIO EN RELACIÓN CON EL ACUMULADO DE TODOS LOS RECLAMOS.

b CUANDO UNA EMBARCACION ESTÁ ASEGURADO SEPARADAMENTE BAJO MÁS DE UNA INSCRIPCIÓN DE FLETADORES CON LA ASOCIACIÓN O CON LA ASOCIACIÓN Y CUALQUIER OTRA ASOCIACIÓN QUE PARTICIPA DEL POOLING AGREEMENT, EL ACUMULADO DE TODOS LOS RECLAMOS POR CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS PRESENTADOS CONTRA LA ASOCIACIÓN Y/O OTRAS ASOCIACIONES DESPUÉS DE UN INCIDENTE U OCURRENCIA ESTARÁ LIMITADO A USD 350 MILLONES. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN EN RELACIÓN CON CADA UNO DE TALES RECLAMOS ESTARÁ LIMITADA A LA PROPORCIÓN DE USD 350 MILLONES QUE ESE RECLAMO REPRESENTA EN RELACIÓN CON EL ACUMULADO DE LOS RECLAMOS CONTRA LA ASOCIACIÓN, O LA ASOCIACIÓN Y TALES OTRAS ASOCIACIONES, SI LOS HAY.

5 RECLAMOS DE CONSORCIO

5.1 DEFINICIONES

PARA EL PROPÓSITO DE ESTA SECCIÓN 5 DEL ANEXO II DE LAS REGLAS PARA EMBARCACIONES, LAS SIGUIENTES PALABRAS Y EXPRESIONES TENDRÁN LOS SIGUIENTES SIGNIFICADOS:

ACUERDO DE CONSORCIO

CUALQUIER CONVENIO BAJO EL CUAL UN SOCIO ACUERDA CON OTRAS PARTES EL INTERCAMBIO RECÍPROCO DE ESPACIOS O COMPARTIR DICHOS ESPACIOS EN LA EMBARCACION O EN EMBARCACIONES DE CONSORCIO.

RECLAMO DE CONSORCIO

SIGNIFICA UN RECLAMO EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS EN EL SUB-PÁRRAFO 5.2 DE ESTA SECCIÓN 5 DEL ANEXO II DE LAS REGLAS PARA EMBARCACIONES.

EMBARCACIONES DE CONSORCIO

SIGNIFICA UNA EMBARCACION O EL ESPACIO EN UNA EMBARCACION, QUE NO ES LA EMBARCACION, EMPLEADO EN EL TRANSPORTE DE CARGA BAJO UN ACUERDO DE CONSORCIO.

5.2 RECLAMOS DE CONSORCIO

UN RECLAMO SERÁ UN RECLAMO DE CONSORCIO CUANDO:

a SURJA BAJO LA INSCRIPCIÓN DE P&I DE UNA EMBARCACION; Y

b SURJA DEL TRANSPORTE DE CARGA EN UNA EMBARCACION DE CONSORCIO; Y

c EL SOCIO Y EL OPERADOR DE LA EMBARCACION DE CONSORCIO SEAN PARTES DE UN ACUERDO DE CONSORCIO; Y

d EN EL MOMENTO EN QUE OCURRE EL EVENTO QUE DA ORIGEN AL RECLAMO, EL SOCIO EMPLEA EN VIRTUD DE UN ACUERDO DE CONSORCIO UNA EMBARCACION INSCRITO A NOMBRE DEL SOCIO EN LA ASOCIACIÓN O EN OTRA ASOCIACIÓN QUE HACE PARTE DEL POOLING AGREEMENT.

PARA EFECTOS DE UN RECLAMO DE CONSORCIO BAJO ESTE ANEXO II DE LAS REGLAS PARA EMBARCACIONES, LA EMBARCACION DE CONSORCIO SE TRATARÁ COMO UNA EMBARCACION INSCRITA A NOMBRE DEL SOCIO BAJO UNA INSCRIPCIÓN DE FLETADORES EN LA ASOCIACIÓN.

5.3 ASIGNACIÓN DE RECLAMOS DE CONSORCIO

CUANDO UNA EMBARCACION BAJO UNA INSCRIPCIÓN DE ARMADOR Y UNA EMBARCACION BAJO UNA INSCRIPCIÓN DE FLETADOR ESTÁN AMBOS EMPLEADOS POR EL SOCIO EN VIRTUD DE UN ACUERDO DE CONSORCIO EN EL MOMENTO EN QUE OCURRE EL EVENTO QUE DA ORIGEN AL RECLAMO DE CONSORCIO, EL RECLAMO DE CONSORCIO DEL SOCIO SERÁ TRATADO, PARA EFECTO DE ESTAS REGLAS, COMO UN RECLAMO QUE SURGE EN RELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE ARMADOR DEL SOCIO.

5.4 AGREGACIÓN

Póliza de Seguro de Daños

Página: 325 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

a CUANDO UN SOCIO EMPLEA MÁS DE UNA EMBARCACION EN VIRTUD DEL ACUERDO DE CONSORCIO, EN EL MOMENTO EN QUE OCURRE EL EVENTO QUE DA ORIGEN AL RECLAMO DE CONSORCIO TODAS ESAS EMBARCACIONES SE ENTENDERÁN COMO UNA INSCRIPCIÓN DE UNA EMBARCACION.

b CUANDO UN SOCIO EMPLEA UNA O MÁS EMBARCACIONES EN VIRTUD DEL ACUERDO DE CONSORCIO EN EL MOMENTO EN QUE OCURRE EL EVENTO QUE DA ORIGEN AL RECLAMO DE CONSORCIO Y EL SOCIO TIENE UNA INSCRIPCIÓN EN RELACIÓN CON TALES EMBARCACIONES EN LA ASOCIACIÓN Y EN OTRA ASOCIACIÓN QUE ES PARTE DEL POOLING AGREEMENT

i CADA EMBARCACION SERÁ CONSIDERADA COMO UNA INSCRIPCIÓN PARCIAL DE UNA EMBARCACION EN LA ASOCIACIÓN Y EN LA(S) OTRA(S) ASOCIACIÓN(ONES) PARTE DEL POOLING AGREEMENT, Y

ii CUANDO LOS RECLAMOS DE CONSORCIO INCURRIDOS POR LA ASOCIACIÓN Y LA(S) OTRA(S) ASOCIACIÓN(ONES) EN RELACIÓN CON LA EMBARCACION, QUE SURJAN DE TAL EVENTO POR EL TRANSPORTE DE CARGA EN UNA EMBARCACION DE CONSORCIO EN SU AGREGADO EXCEDAN LA SUMA ESPECIFICADA EN EL NUMERAL 5 INDICADO ABAJO, LA RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN POR TALES RECLAMOS DE CONSORCIO SE LIMITARÁ A LA PROPORCIÓN QUE DE LA SUMA ESPECIFICADA EN ESE NUMERAL 5 QUE TALES RECLAMOS DE CONSORCIO RECOBRABLES DE LA ASOCIACIÓN PARA CADA INSCRIPCIÓN PARCIAL TENGAN CON EL AGREGADO DE TODOS LOS RECLAMOS DE CONSORCIO INCURRIDOS POR LA ASOCIACIÓN Y CUALQUIER OTRA ASOCIACIÓN QUE HACE PARTE DEL POOLING AGREEMENT.

5.5 LÍMITE DEL SEGURO

LA COBERTURA OTORGADA PARA UN RECLAMO DE CONSORCIO SE LIMITA, DE ACUERDO CON LA REGLA 52 A USD 350 MILLONES CADA INCIDENTE U OCURRENCIA RESPECTO DE TODAS LAS EMBARCACIONES BAJO CUALQUIERA Y TODAS LA INSCRIPCIONES DE P&I DEL SOCIO EN LA ASOCIACIÓN Y EN CUALQUIER OTRA ASOCIACIÓN QUE HACE PARTE DEL POOLING AGREEMENT.

ANEXO III. CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

1 DEFINICIONES

CUALQUIER REFERENCIA EN ESTE ANEXO A.

A EL "MONTO DE LIMITACIÓN" SE ENTENDERÁ COMO LA SUMA HASTA LA CUAL EL ARMADOR REGISTRADO DE LA EMBARCACION HUBIERA PODIDO LIMITAR SU RESPONSABILIDAD EN RELACIÓN CON EL ASUNTO EN PARTICULAR, SI EL ARMADOR REGISTRADO DE LA EMBARCACION HUBIERA INTENTADO Y NO SE LE HUBIESE NEGADO SU DERECHO A LIMITAR.

B "CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS" INCLUYE LOS INTENTOS PARA REDUCIR O PREVENIR CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS;

C "HIDROCARBUROS PERSISTENTES" SIGNIFICA

i CUALQUIER ACEITE MINERAL HIDROCARBURO, DIFERENTE A CUALQUIER HIDROCARBURO QUE CONSISTE EN FRACCIONES DE HIDROCARBUROS.

- AL MENOS CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL CUAL, POR VOLUMEN, SE DESTILE A UNA TEMPERATURA DE 340° C (645° F), Y

- AL MENOS EL NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) DEL CUAL, POR VOLUMEN, SE DESTILE A UNA TEMPERATURA DE 370° C (700° F) AL SER SOMETIDO A LA PRUEBA DEL MÉTODO ASTM D86/78 O CUALQUIERA DE SUS REVISIONES POSTERIORES; Y

ii CUALQUIER OTRO HIDROCARBURO QUE LA ASOCIACIÓN PUEDA DETERMINAR MÁS ADELANTE.

2 LIMITES DEL SEGURO PARA INSCRIPCIONES DE ARMADOR

a LA COBERTURA OTORGADA PARA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA INSCRIPCIÓN DE ARMADOR ESTÁ LIMITADA DE ACUERDO CON LA REGLA 53.1 EN CONCORDANCIA CON ESTE PÁRRAFO 2.

b LA COBERTURA OTORGADA PARA UN FLETADOR CO-ASEGURADO BAJO UNA INSCRIPCIÓN DE ARMADOR, SEGÚN LO DESCRITO EN LA REGLA 78.4 ESTÁ LIMITADA AL MENOR VALOR ENTRE EL MONTO DE LIMITACIÓN (SI LO HAY) Y USD 350 MILLONES.

c EL LÍMITE DEL SEGURO PARA CUALQUIERA Y TODOS LOS RECLAMOS EN RELACIÓN CON CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS ES DE USD 1.000 MILLONES, POR INCIDENTE U OCURRENCIA Y PARA CADA INSCRIPCIÓN DE ARMADOR, SUJETO A QUE SI EL MONTO TOTAL DE LOS RECLAMOS CONTRA UN SOCIO EN RELACIÓN CON CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS LUEGO DE UN INCIDENTE U OCURRENCIA EXCEDE DE USD 1.000 MILLONES, LA ASOCIACIÓN NO SERÁ RESPONSABLE DE HACER PAGO ALGUNO RESPECTO DE LA CANTIDAD EN QUE TALES RECLAMOS EXCEDAN DE USD 1.000 MILLONES.

d CUANDO LA EMBARCACION PRESTE ASISTENCIA O SALVAMENTO DESPUÉS DE UN SINIESTRO, UN RECLAMO DEL SOCIO EN RELACIÓN CON CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS QUE SURJA DEL SALVAMENTO, LA ASISTENCIA O EL SINIESTRO DEBE ACUMULARSE CON CUALESQUIERA RECLAMO O RECLAMOS POR RESPONSABILIDADES, PÉRDIDAS, COSTOS O GASTOS INCURRIDOS EN RELACIÓN CON LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS POR CUALESQUIERA OTRAS EMBARCACIONES IGUALMENTE INVOLUCRADOS EN EL MISMO SINIESTRO, SIEMPRE Y CUANDO ESTAS OTRAS EMBARCACIONES ESTÉN:

i ASEGURADOS POR LA ASOCIACIÓN EN RELACIÓN CON CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS BAJO UNA INSCRIPCIÓN DE ARMADOR; O

ii CUBIERTO PARA DICHOS RIESGOS BAJO UNA INSCRIPCIÓN DE ARMADOR CON CUALQUIER OTRA ASOCIACIÓN PARTICIPANTE EN EL POOLING AGREEMENT.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN SERÁ TAL PROPORCIÓN DE LA SUMA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO 2(C) COMO LA PROPORCIÓN QUE REPRESENTA EL RECLAMO DEL SOCIO EN RELACIÓN CON EL ACUMULADO DE TODOS LOS RECLAMOS.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 326 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

e CUANDO EL SOCIO Y CUALQUIER OTRA PARTE O PARTES INTERESADAS EN LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACION ESTÁN ASEGURADOS SEPARADAMENTE BAJO MÁS DE UNA INSCRIPCIÓN DE ARMADORES CON LA ASOCIACIÓN O CON LA ASOCIACIÓN Y CUALQUIER OTRA ASOCIACIÓN QUE PARTICIPA DEL POOLING AGREEMENT, EL ACUMULADO DE TODOS LOS RECLAMOS POR CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PRESENTADOS CONTRA LA ASOCIACIÓN Y/O TALES OTRAS ASOCIACIONES DESPUÉS DE UN ACCIDENTE U OCURRENCIA ESTARÁ LIMITADO A LA SUMA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO 2(C). LA RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN RESPECTO DE CADA UNO DE TALES RECLAMOS ESTARÁ LIMITADA A LA PROPORCIÓN DE LA SUMA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO 2(C) QUE ESE RECLAMO RECOBRABLE DE LA ASOCIACIÓN REPRESENTA EN RELACIÓN CON EL ACUMULADO DE LOS RECLAMOS CONTRA LA ASOCIACIÓN, O LA ASOCIACIÓN Y TALES OTRAS ASOCIACIONES, SI LAS HAY.

3 COBERTURA DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS EN ESTADOS UNIDOS

LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS BAJO LA REGLA 53.2 SE APLICARÁ A TODO ASEGURADO BAJO CUALQUIER INSCRIPCIÓN QUE ASEGURE AL ARMADOR REGISTRADO DE LA EMBARCACION, A MENOS QUE EL SOCIO ESTÉ DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES:

a EL SOCIO DECLARARÁ TRIMESTRALMENTE AL FINAL DE CADA PERIODO, FINALIZANDO EL 20 DE MAYO, 20 DE AGOSTO, 20 DE NOVIEMBRE Y 20 DE FEBRERO, HAYA LA EMBARCACION EFECTUADO O NO ALGÚN VIAJE (UN "VIAJE PERTINENTE") TRANSPORTANDO HIDROCARBUROS COMO CARGA DESDE Y HACIA CUALQUIER PUERTO O LUGAR EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ("ZEE") COMO ESTÁ DEFINIDA EN LA LEY DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1990 (US OIL POLLUTION ACT 1990 - "OPA 90") Y CUALESQUIERA ENMIENDAS A LA MISMA, Y EN TAL CASO EL NÚMERO DE VIAJES Y PARA CADA VIAJE, SU NATURALEZA (EN EL CASO DE CARGAS DE HIDROCARBUROS PERSISTENTES TRANSPORTADAS EN EMBARCACION PARCELERAS), CANTIDAD DE LAS CARGAS, LOS PUERTOS O LUGARES DE EMBARQUE, DESCARGA O TRANSFERENCIA DE TALES CARGAS Y LAS FECHAS DE TAL EMBARQUE, DESCARGUE O TRANSFERENCIA.

b SI LA EMBARCACION REALIZA UN VIAJE PERTINENTE QUE INVOLUCRE CARGUE O DESCARGUE DE HIDROCARBUROS PERSISTENTES COMO CARGA EN CUALQUIER PUERTO O LUGAR DE ESTADOS UNIDOS O DENTRO DE SU ZEE, EL SOCIO DEBE PAGAR UNA PRIMA ADICIONAL QUE SERÁ DETERMINADA POR LA ASOCIACIÓN.

c EL SOCIO DEBE PAGAR TAL PRIMA ADICIONAL EN LA FECHA ESPECIFICADA EN LA FACTURA EMITIDA POR LA ASOCIACIÓN, O ANTES DE ELLA, DE ACUERDO CON LAS DECLARACIONES HECHAS BAJO EL PÁRRAFO 4(a).

d EN EL EVENTO EN QUE EL SOCIO POR CUALQUIER RAZÓN OMITA HACER UNA DECLARACIÓN (AUN CUANDO NO SE HAYA EFECTUADO CUALQUIER VIAJE PERTINENTE) DENTRO DE LOS TRES MESES DEL TRIMESTRE ESPECIFICADOS EN EL PÁRRAFO 4(a), LA EXCLUSIÓN POR CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS ESTABLECIDA EN LA REGLA 53.2 ENTRARÁ NUEVAMENTE EN VIGENCIA EN RELACIÓN CON LA EMBARCACION PARA LA CUAL NO SE HA HECHO LA DECLARACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE EXPIRACIÓN DE LOS TRES MESES.

e EN EL EVENTO EN QUE CUALQUIER DECLARACIÓN HECHA POR EL SOCIO O A SU NOMBRE, DE ACUERDO CON EL PÁRRAFO 4(a) FUERE INEXACTA EN CUALQUIER ASPECTO MATERIAL, EL SOCIO DEJARÁ DE ESTAR CUBIERTO POR LA ASOCIACIÓN EN RELACIÓN CON LA EMBARCACION PARA EL CUAL SE HUBIERE HECHO UNA DECLARACIÓN INEXACTA, CON EFECTO A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO DE LA DECLARACIÓN INEXACTA POR LA ASOCIACIÓN Y LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO Y DE LA ASOCIACIÓN ESTARÁ REGIDOS POR LA REGLA 26, SUJETO A QUE LA ASOCIACIÓN EN SU DISCRECIÓN Y BAJO LOS TÉRMINOS QUE ENCUENTRE APROPIADOS, PODRÁ:

i RESTABLECER LA INSCRIPCIÓN DE LA EMBARCACION PARA EL CUAL LA COBERTURA HA CESADO DE ACUERDO CON ESTA DISPOSICIÓN, O

ii ADMITIR TOTAL O PARCIALMENTE CUALQUIER RECLAMO EN RELACIÓN CON LA EMBARCACION PARA EL CUAL LA ASOCIACIÓN NO ESTÁ BAJO RESPONSABILIDAD ALGUNA POR RAZÓN DE QUE LA COBERTURA HA CESADO DE ACUERDO CON ESTA DISPOSICIÓN.

f EN EL EVENTO DE QUE EL SOCIO OMITA PAGAR TOTAL O PARCIALMENTE CUALQUIER PRIMA ADICIONAL DEBITADA DE ACUERDO CON EL PÁRRAFO 4(b), SE APLICARÁ LO PREVISTO POR LA REGLA 24.2(b).

ANEXO IV. PASAJEROS Y TRIPULANTES

1 PARA LOS PROPÓSITOS DE ESTE ANEXO IV, Y SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA COSA CONTENIDA EN ESTAS REGLAS PARA EMBARCACIONES, UN "PASAJERO" SIGNIFICARÁ UNA PERSONA TRANSPORTADA ABORDO DE UNA EMBARCACION BAJO UN CONTRATO DE TRANSPORTE O QUE, CON EL CONSENTIMIENTO DEL TRANSPORTADOR, ESTÁ ACOMPAÑANDO UN VEHÍCULO O ANIMALES VIVOS CUBIERTOS POR UN CONTRATO DE TRANSPORTE Y UN "TRIPULANTE" SIGNIFICARÁ CUALQUIER OTRA PERSONA ABORDO DE UNA EMBARCACION QUE NO SEA UN PASAJERO.

2 A MENOS QUE EXISTA OTRA LIMITACIÓN MENOR, LA RESPONSABILIDAD AGREGADA DE LA ASOCIACIÓN QUE SURJA BAJO UNA INSCRIPCIÓN DE ARMADORES NO EXCEDERÁ

i RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD HACIA PASAJEROS, USD 2.000.000.000 CUALQUIER EVENTO; Y

ii RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD HACIA PASAJEROS Y TRIPULANTES, USD 3.000.000.000 CUALQUIER EVENTO.

TENIENDO EN CUENTA SIEMPRE QUE:

CUANDO EXISTE MÁS DE UNA INSCRIPCIÓN DE ARMADORES RESPECTO DE CUALQUIER EMBARCACION EN LA ASOCIACIÓN Y/O POR CUALQUIER OTRA ASOCIACIÓN QUE PARTICIPA EN EL POOLING AGREEMENT.

a EL AGREGADO DE LOS RECLAMOS RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD HACIA PASAJEROS QUE SEA RECOBRABLE DE LA ASOCIACIÓN Y/O TALES OTRAS ASOCIACIONES NO EXCEDERÁ DE USD 2.000.000.000 PARA CUALQUIER EVENTO Y LA RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN ESTARÁ LIMITADA A LA PROPORCIÓN DE ESA SUMA QUE EL RECLAMO DE TALES PERSONAS RECOBRABLE DE LA ASOCIACIÓN TIENE FRENTE AL AGREGADO DE TODOS LOS RECLAMOS QUE LLEGUEN A SER RECOBRABLES DE LA ASOCIACIÓN Y DE TODAS LAS OTRAS ASOCIACIONES MENCIONADAS;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 327 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

b EL AGREGADO DE TODOS LOS RECLAMOS RESPECTO DE PASAJEROS Y TRIPULANTES QUE SEA RECOBRABLE DE LA ASOCIACIÓN Y/O TALES OTRAS ASOCIACIONES NO EXCEDERÁ DE USD 3.000.000.000 PARA CUALQUIER EVENTO Y LA RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN ESTARÁ LIMITADA:

i EN EL CASO DE QUE LOS RECLAMOS RESPECTO DE RESPONSABILIDAD HACIA PASAJEROS HUBIERE SIDO LIMITADA A USD 2.000.000.000 DE ACUERDO CON EL LITERAL (A), A TAL PROPORCIÓN DEL SALDO DE USD 1.000.000.000 QUE LOS RECLAMOS RECOBRABLES POR TALES PERSONAS RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD POR TRIPULANTES TIENE FRENTE AL AGREGADO DE DICHS RECLAMOS QUE SEAN RECOBRABLES DE LA ASOCIACIÓN Y DE LAS OTRAS ASOCIACIONES MENCIONADAS; Y

ii EN TODOS LOS OTROS CASOS A TAL PROPORCIÓN DE USD 3.000.000.000 QUE LOS RECLAMOS RECOBRABLES POR TALES PERSONAS RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD HACIA PASAJEROS Y TRIPULANTES TIENE FRENTE AL AGREGADO DE TODOS ESOS RECLAMOS RECOBRABLES DE LA ASOCIACIÓN Y DE LAS OTRAS ASOCIACIONES MENCIONADAS.

ANEXO V. DEDUCIBLES

1 INTRODUCCION

A) LOS DEDUCIBLES ESTANDARES DE LA ASOCIACION SON LOS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE ANEXO.

B) PARA PROPOSITOS DEL PRESENTE ANEXO, LA ASOCIACION DETERMINARA BAJO CUAL REGLA SE ASEGURA CUALQUIER RESPONSABILIDAD, PERDIDA, COSTO O GASTO EN PARTICULAR.

2 INSCRIPCIONES PANDI

A) LOS DEDUCIBLES ESTANDARES PARA RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS POR CUALQUIER ASEGURADO BAJO UNA INSCRIPCION PANDI SON LOS SIGUIENTES (SUJETO A LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS 2(B) Y (C) MAS ADELANTE):

i) TRIPULANTES

TODAS LAS RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS AMPARADOS BAJO LA REGLA 27, USD 3,000 POR PUERTO DE ESCALA.

ii) PASAJEROS Y OTRAS PERSONAS TRANSPORTADAS A BORDO DE LA EMBARCACION

TODAS LAS RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS AMPARADOS BAJO LAS REGLAS 28 Ó 29 Y QUE SURGEN DE UN EVENTO: USD 3,000.

iii) CARGA

TODAS LAS RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS AMPARADOS BAJO LA REGLA 34 Y QUE SURGEN DE CUALQUIER VIAJE CON CARGA: USD 15,000.

iv) CONTAMINACIÓN

TODAS LAS RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS CUBIERTOS BAJO LA REGLA 38 Y QUE SURJAN DE CUALQUIER EVENTO INDIVIDUAL: USD 15.000.

v) MULTAS

TODAS LAS RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS CUBIERTOS BAJO LA REGLA 47 Y QUE SURJAN DE CUALQUIER EVENTO INDIVIDUAL: USD 15.000.

vi) COLISIÓN CON OTROS EMBARCACIONES Y DAÑOS A OBJETOS FIJOS O FLOTANTES

TODAS LAS RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS CUBIERTOS BAJO LA REGLA 36.1(A) Y LA REGLA 37(A) Y QUE SURJAN DE CUALQUIER EVENTO INDIVIDUAL: USD 20.000.

vii) OTRAS RESPONSABILIDADES PANDI.

TODAS LAS RESPONSABILIDADES, COSTOS Y GASTOS AMPARADOS BAJO CUALQUIER REGLA, A EXCEPCION DE LAS REGLAS 27, 28, 29 Y 34, Y QUE SURGEN DE UN EVENTO: USD 3,000.

b) PARA PROPOSITOS DE LA APLICACION DE UN DEDUCIBLE BAJO ESTE INCISO 2, SE SUMARAN A LAS RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS Y GASTOS RELEVANTES ("LAS RESPONSABILIDADES RELEVANTES") QUE SE DESCRIBEN EN EL INCISO (A) ANTERIOR, EL MONTO DE CUALESQUIERA RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS Y GASTOS QUE ESTAN AMPARADOS BAJO LAS REGLAS 44, 45 Y 46 Y QUE SON INCURRIDOS EN RELACION CON LAS RESPONSABILIDADES RELEVANTES.

c) SI QUEDA CONVENIDO EN LOS TERMINOS DE LA INSCRIPCION PANDI QUE UN DEDUCIBLE POR SEPARADO SERA APLICABLE A UNA CATEGORIA PARTICULAR (MAS NO TODAS) DE LAS RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS Y GASTOS A LOS CUALES SE HACE REFERENCIA EN CUALQUIER DE LOS INCISOS 2 (a) (i) HASTA EL 2 (a) (vi) ANTERIORES, DICHO DEDUCIBLE POR SEPARADO SERA APLICABLE A TODAS LAS RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS Y GASTOS DENTRO DE ESA CATEGORIA Y EL DEDUCIBLE ESTANDAR SERA APLICABLE A TODAS LAS DEMAS RESPONSABILIDADES, PERDIDAS, COSTOS Y GASTOS AMPARADOS BAJO LA(S) MISMA(S) REGLA(S) Y QUE SURGEN DEL MISMO EVENTO, VIAJE CON CARGA O PUERTO DE ESCALA.

3 INSCRIPCIONES DE DEFENSA

a) EL DEDUCIBLE ESTÁNDAR PARA TODOS LOS COSTOS LEGALES Y DE OTRA ÍNDOLE CUBIERTOS BAJO LAS REGLAS 65 Y 66, EN QUE INCURRA EL ASEGURADO BAJO CUALQUIER INSCRIPCION DE DEFENSA Y QUE SURJA DE CUALQUIER EVENTO INDIVIDUAL SERÁ EL 25 POR CIENTO DE TODOS LOS COSTOS LEGALES Y DE OTRA ÍNDOLE, SUJETOS A UN DEDUCIBLE MÍNIMO DE USD 2.500.

b) EN LO QUE SE REFIERE A LA COBERTURA DE DEFENSA, LA ASOCIACION, BAJO SU DISCRECION ABSOLUTA, DETERMINARA SI CUALESQUIERA GASTOS LEGALES Y OTROS COSTOS HAN SURGIDO DE UNO O VARIOS EVENTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE UNA O VARIAS EMBARCACIONES HAYAN ESTADO INVOLUCRADAS.

ANEXO VI

Póliza de Seguro de Daños

Página: 328 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

REGLAS APLICABLES A RECLAMACIONES POR "OVERSPILL" Y CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL" Y ASUNTOS RELACIONADOS**1. INTERPRETACION**

1.1. PARA PROPOSITOS DE ESTE ANEXO, LAS DEFINICIONES QUE SE ESPECIFICAN A CONTINUACION SON APLICABLES LOS SIGUIENTES TERMINOS Y PALABRAS:

LIMITE DEL CONVENIO

EN LO QUE SE REFIERE A UNA EMBARCACION, EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DE LA EMBARCACION PARA RECLAMACIONES (A EXCEPCION DE RECLAMACIONES POR FALLECIMIENTO O LESION CORPORAL) EN LA FECHA DE LA RECLAMACION POR "OVERSPILL", CALCULADO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 6, INCISO 1(B) DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA LIMITACION DE RESPONSABILIDAD PARA RECLAMACIONES MARITIMAS DE 1976 (EL CONVENIO) Y CONVERTIDO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO A DOLARES ESTADUNIDENSES, AL TIPO DE CAMBIO CERTIFICADO POR LA ASOCIACION POR SER EL TIPO VIGENTE EN LA FECHA DE LA RECLAMACION POR "OVERSPILL", SIEMPRE QUE:

A) SI UNA EMBARCACION ESTA INSCRITA UNICAMENTE PARA UNA PROPORCION (LA "PROPORCION RELEVANTE") DE SU TONELAJE, EL LIMITE DEL CONVENIO SERA LA PROPORCION RELEVANTE DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD, CALCULADA Y CONVERTIDA DE LA MANERA ANTES MENCIONADA, Y

B) SE CONSIDERA QUE CADA EMBARCACION ES UNA EMBARCACION DE ALTA MAR A LA CUAL EL CONVENIO ES APLICABLE, NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACION AL CONTRARIO EN EL CONVENIO.

LIMITE DE REASEGURO DEL GRUPO

EL MONTO DE LA RECLAMACION MAS PEQUEÑA (A EXCEPCION DE CUALQUIER RECLAMACION QUE SURGE A CONSECUENCIA DE CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS) INCURRIDA POR LA ASOCIACION O CUALQUIER OTRA PARTE AL CONVENIO DE POOLING QUE AGOTARIA EL MAYOR LIMITE PARA CUALQUIER TIPO DE RECLAMACION (A EXCEPCION DE CUALQUIER RECLAMACION QUE SURGE A CONSECUENCIA DE CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS) QUE SE ESTABLECE EN LAS POLIZAS POR EL EXCESO DE PERDIDAS DEL GRUPO.

CONTRIBUCION POR "OVERSPILL"

UNA SOLICITUD DE APORTACIONES, EXPEDIDA POR LA ASOCIACION, BAJO LOS TERMINOS DEL INCISO 5, CON EL PROPOSITO DE PROPORCIONAR FONDOS PARA EL PAGO DE PARTE DE UNA RECLAMACION POR "OVERSPILL".

RECLAMACION POR "OVERSPILL"

AQUELLA PARTE (SI LA HAY) DE UNA RECLAMACION (A EXCEPCION DE CUALQUIER RECLAMACION QUE SURGE A CONSECUENCIA DE CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS) INCURRIDA POR LA ASOCIACION O POR CUALQUIER OTRA PARTE AL CONVENIO DE POOLING, BAJO LOS TERMINOS DE INSCRIPCION DE UNA EMBARCACION, QUE EXCEDE O QUE PUDIERA EXCEDER DEL LIMITE DE REASEGURO DEL GRUPO.

FECHA DE LA RECLAMACION POR "OVERSPILL"

EN LO QUE SE REFIERE A CUALQUIER CONTRIBUCION POR "OVERSPILL", LA FECHA Y HORA EN QUE OCURRIO EL INCIDENTE O EVENTO QUE HACE SURGIR LA RECLAMACION POR "OVERSPILL" CON RESPECTO A LA CUAL SE EFECTUA LA CONTRIBUCION POR "OVERSPILL" O, SI LA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA EN QUE OCURRIO DICHO INCIDENTE O EVENTO HA SIDO CERRADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS ESTIPULACIONES DE LOS INCISOS 6.1 Y 6.2, ENTONCES EL MEDIODIA, GMT, DEL 20 DE AGOSTO DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA CON RESPECTO A LA CUAL LA ASOCIACION EXPIDE UNA DECLARACION BAJO EL INCISO 6.3.

1.2 PARA PROPOSITOS DE ESTE ANEXO VI, SE CONSIDERA QUE TODAS LAS RECLAMACIONES INCURRIDAS POR LA ASOCIACION O POR CUALQUIER OTRA PARTE AL CONVENIO DE POOLING BAJO LA INSCRIPCION DE UNA EMBARCACION QUE SURGEN DIRECTAMENTE DE UN SOLO INCIDENTE O EVENTO, INCLUYENDO CUALQUIER RECLAMACION EN RELACION CON LA RESPONSABILIDAD POR LA REMOCION O FALTA DE REMOCION DE CUALESQUIERA RESTOS, CONSTITUYEN UNA SOLA RECLAMACION.

1.3 SE CONSIDERA QUE CUALQUIER REFERENCIA A UNA RECLAMACION INCURRIDA POR LA ASOCIACION O POR CUALQUIER OTRA PARTE AL CONVENIO DE POOLING INCLUYE LOS COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS CON LA MISMA.

2. RECUPERACION DE RECLAMACIONES POR "OVERSPILL"

2.1 SIN PERJUICIO A CUALQUIER OTRO LIMITE APLICABLE, NINGUNA RECLAMACION POR "OVERSPILL" INCURRIDA POR LA ASOCIACION SERA RECUPERABLE EN CONTRA DE LA ASOCIACION EN EXCESO DEL AGREGADO DE:

A) AQUELLA PARTE DE LA RECLAMACION POR "OVERSPILL" QUE PUEDE FORMAR PARTE DEL POOL BAJO EL CONVENIO DE POOLING, PERO QUE, BAJO LOS TERMINOS DEL CONVENIO DE POOLING, DEBE CORRER POR LA CUENTA DE LA ASOCIACION, Y

B) EL MONTO MAXIMO QUE LA ASOCIACION PUEDE RECUPERAR DE LAS OTRAS PARTES AL CONVENIO DE POOLING POR CONCEPTO DE SUS CONTRIBUCIONES A LA RECLAMACION POR "OVERSPILL" BAJO LOS TERMINOS DEL CONVENIO DE POOLING.

2.2 EL MONTO AGREGADO AL CUAL SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 2.1 SERA REDUCIDO EN LA MEDIDA EN QUE LA ASOCIACION PUEDE DEMOSTRAR:

A) QUE COSTOS HAN SIDO APROPIADAMENTE INCURRIDOS POR LA ASOCIACION AL COBRAR O AL INTENTAR COBRAR:

I) UNA CONTRIBUCION POR "OVERSPILL" QUE SE SOLICITA PARA PROPORCIONAR FONDOS PARA EL PAGO DE AQUELLA PARTE DE LA RECLAMACION POR "OVERSPILL" A LA CUAL SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 2.1(A) O,

II) EL MONTO AL CUAL SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 2.1(B) O

Póliza de Seguro de Daños

Página: 329 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

B) QUE LA ASOCIACION NO PUEDE COBRAR UN MONTO IGUAL A AQUELLA PARTE DE LA CONTRIBUCION POR "OVERSPILL" A LA CUAL SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 2.1 SUBINCISO (A) QUE HABIA PRETENDIDO PAGAR CON BASE EN LAS CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL", PUESTO QUE ALGUNAS CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL", O PARTES DE LAS MISMAS, NO SON ECONOMICAMENTE RECUPERABLES, SIEMPRE QUE SI, POSTERIORMENTE, DEBIDO A CAMBIOS EN LAS CIRCUNSTANCIAS, DICHS MONTOS LLEGAN A SER ECONOMICAMENTE RECUPERABLES, EL MONTO EN EL AGREGADO AL CUAL SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 2.1 SERA REINSTALADO EN LA MISMA MEDIDA.

2.3 PARA DOCUMENTAR LOS ASUNTOS A LOS CUALES SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 2.2 SUBINCISO (B), LA ASOCIACION DEBE DEMOSTRAR QUE:

A) HA EXIGIDO CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL" A TODOS SUS SOCIOS EN RELACION CON LA RECLAMACION POR "OVERSPILL" A LA CUAL SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 2.1 EN LO QUE SE REFIERE A TODOS LOS SOCIOS INSCRITOS EN LA ASOCIACION EN LA FECHA DE LA RECLAMACION POR "OVERSPILL", DE ACUERDO CON Y POR EL MONTO MAXIMO QUE SE PERMITE BAJO EL INCISO 5, Y

B) HA EXIGIDO DICHAS CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL" EN FORMA OPORTUNA, QUE NO HA LIBERADO O, E OTRA MANERA, RENUNCIADO A LA OBLIGACION DEL SOCIO DE EFECTUAR EL PAGO DE DICHAS CONTRIBUCIONES Y QUE HA ADOPTADO TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES PARA RECUPERAR DICHAS CONTRIBUCIONES.

3. PAGO DE RECLAMACIONES POR "OVERSPILL"

3.1 LOS FONDOS QUE SE REQUIEREN PARA PAGAR CUALQUIER RECLAMACION POR "OVERSPILL" INCURRIDA POR LA ASOCIACION PROVENDRAN:

A) DE LAS SUMAS QUE LA ASOCIACION PUEDE RECUPERAR DE LAS OTRAS PARTES AL CONVENIO DE POOLING EN LA FORMA DE SU CONTRIBUCION A LA RECLAMACION POR "OVERSPILL", Y

B) DE LAS SUMAS QUE LA ASOCIACION PUEDE RECUPERAR DE CUALQUIER SEGURO ESPECIAL QUE LA ASOCIACION, BAJO SU DISCRECION, HAYA CONTRATADO PARA LA PROTECCION DE LA ASOCIACION CONTRA EL RIESGO DE PAGOS POR CONCEPTO DE RECLAMACIONES POR "OVERSPILL", Y

C) DE LA PROPORCION QUE LA ASOCIACION, BAJO SU DISCRECION, DETERMINA EN LO QUE SE REFIERE A CUALESQUIERA SUMAS ACREDITADAS A LAS RESERVAS QUE LA ASOCIACION, BAJO SU DISCRECION, HAYA ESTABLECIDO, Y

D) AL EXIGIR UNA O MAS CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL", DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 5, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA ASOCIACION HAYA INTENTADO RECUPERAR O HAYA RECUPERADO TODAS O CUALESQUIERA DE LAS SUMAS A LAS CUALES SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 3.1, SUBINCISO (B), PERO SIEMPRE QUE, EN PRIMERA INSTANCIA, LA ASOCIACION HAYA REALIZADO UN CALCULO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 3.1, SUBINCISO (C), Y

E) DE CUALESQUIERA INTERESES DEVENGADOS A FAVOR DE LA ASOCIACION CON BASE EN LOS FONDOS RECAUDADOS DE LA MANERA ANTES MENCIONADA.

3.2 LOS FONDOS QUE SE REQUIEREN PARA PAGAR DICHA PROPORCION DE UNA RECLAMACION POR "OVERSPILL", INCURRIDA POR CUALQUIER OTRA PARTE AL CONVENIO DE POOLING, QUE LA ASOCIACION TIENE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR BAJO LOS TERMINOS DEL CONVENIO DE POOLING, SERAN PROPORCIONADOS DE LA MANERA QUE SE ESPECIFICA EN EL INCISO 3.1, SUBINCISOS (B) - (E).

3.3 EN LA MEDIDA EN QUE LA ASOCIACION TIENE LA INTENCION DE PROPORCIONAR LOS FONDOS QUE SE REQUIEREN PARA PAGAR CUALQUIER RECLAMACION POR "OVERSPILL", INCURRIDA DE LA MANERA QUE SE ESPECIFICA EN EL INCISO 3.1, SUBINCISO (D), LA ASOCIACION UNICAMENTE TENDRA LA OBLIGACION DE PAGAR DICHA RECLAMACION POR "OVERSPILL" AL RECIBIR LOS FONDOS, SIEMPRE QUE PUEDA DEMOSTRAR QUE, AL PROCEDER CON LA RECAUDACION DE DICHS FONDOS, HA ADOPTADO LAS MEDIDAS A LAS CUALES SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 2.3, SUBINCISOS (A) Y (B).

4. RECLAMACIONES POR "OVERSPILL" – DETERMINACION DE EXPERTOS

4.1 CUALQUIER DE LOS ASUNTOS A LOS CUALES SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 4.2, CON RESPECTO A LOS CUALES LA ASOCIACION Y UN SOCIO NO PUEDEN LLEGAR A UN ACUERDO, SERA TURNADO A UN CONSEJO (EL CONSEJO) QUE SE ESTABLECE DE ACUERDO CON LOS ARREGLOS QUE SE ESPECIFICAN EN EL CONVENIO DE POOLING, EL CUAL, AL ACTUAR EN SU CARACTER DE UN CONSEJO DE EXPERTOS, MAS NO EN SU CARACTER DE UN CONSEJO ARBITRAL, DETERMINARA EL ASUNTO.

4.2 ESTE INCISO 4 SERA APLICABLE A CUALQUIER CUESTION DE QUE, PARA PROPOSITOS DE LA APLICACION DE CUALQUIER DE LAS ESTIPULACIONES EN LOS INCISOS 2.2, 2.3 Y 3.3, RELACIONADAS CON UNA RECLAMACION POR "OVERSPILL" (LA RECLAMACION POR "OVERSPILL" RELEVANTE):

A) COSTOS HAN SIDO INCURRIDOS CORRECTAMENTE AL COBRAR O AL INTENTAR COBRAR LAS RECLAMACIONES POR "OVERSPILL",

B) CUALQUIER CONTRIBUCION POR "OVERSPILL" O PARTE DE LA MISMA ES ECONOMICAMENTE RECUPERABLE, O

C) AL INTENTAR COBRAR LOS FONDOS A LOS CUALES SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 3.3, LA ASOCIACION HA ADOPTADO LAS MEDIDAS A LAS CUALES SE HACE REFERENCIA EN DICHO INCISO 3.3.

4.3 SI NO SE HA ESTABLECIDO EL CONSEJO EN LA FECHA EN QUE EL SOCIO DESEA TURNARLE UN ASUNTO PARA SU CONSIDERACION, ENTONCES LA ASOCIACION, A SOLICITUD DEL SOCIO, GIRARA INSTRUCCIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL CONSEJO, SEGUN SE REQUIERE BAJO LOS TERMINOS DEL CONVENIO DE POOLING.

4.4 LA ASOCIACION PUEDE (Y, AL RECIBIR INSTRUCCIONES POR PARTE DEL SOCIO, DEBE) GIRAR LAS INSTRUCCIONES QUE SE REQUIEREN BAJO LOS TERMINOS DEL CONVENIO DE POOLING PARA QUE EL CONSEJO REALICE UNA INVESTIGACION FORMAL DE CUALQUIER ASUNTO Y EXPIDA SU DECISION LO MAS PRONTO QUE RAZONABLEMENTE SEA POSIBLE.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 330 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

4.5 EL CONSEJO, BAJO SU DISCRECION, DETERMINARA CUALES DATOS, DOCUMENTOS, EVIDENCIA E INFORMACION SE REQUIERE PARA DETERMINAR UN ASUNTO, ASI COMO LA FORMA DE OBTENER LOS ANTES MENCIONADOS, Y LA ASOCIACION Y EL SOCIO DEBEN COOPERAR PLENAMENTE CON EL CONSEJO.

4.6 AL DETERMINAR CUALQUIER ASUNTO QUE LE SEA TURNADO BAJO ESTE INCISO 4, EL CONSEJO TRATARA DE SEGUIR EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE SIGUE AL DETERMINAR ASUNTOS QUE SURGEN EN RELACION CON LA RECLAMACION POR "OVERSPILL" RELEVANTE QUE LE SEAN TURNADOS BAJO EL CONVENIO DE POOLING.

4.7 AL DETERMINAR UN ASUNTO, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO:

A) UTILIZARAN SUS PROPIOS CONOCIMIENTOS Y PERICIA, Y

B) PODRAN UTILIZAR CUALESQUIERA DATOS, DOCUMENTOS, EVIDENCIA E INFORMACION PROPORCIONADOS POR LA ASOCIACION O EL SOCIO QUE EL CONSEJO CONSIDERE CONVENIENTE.

4.8 SI LOS TRES INTEGRANTES DEL CONSEJO NO PUEDEN LLEGAR A UN ACUERDO UNANIME CON RESPECTO A CUALQUIER ASUNTO, ENTONCES LA OPINION DE LA MAYORIA PREVALECERA.

4.9 EL CONSEJO NO TENDRA LA OBLIGACION DE PLANTEAR SU RAZONAMIENTO EN LO QUE SE REFIERE A CUALQUIER DETERMINACION.

4.10 LA DETERMINACION DEL CONSEJO SER DEFINITIVA Y VINCULANTE CON RESPECTO A LA ASOCIACION Y EL SOCIO (SUJETO UNICAMENTE A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 4.11) Y NO PROCEDERA NINGUNA APELACION CON RESPECTO A DICHA DETERMINACION.

4.11 SI EL CONSEJO DICTAMINA UNA DETERMINACION CON RESPECTO A UN ASUNTO AL CUAL SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 4.2, SUBINCISOS (B) O (C), LA ASOCIACION O EL SOCIO PODRA VOLVER A TURNAR EL ASUNTO AL CONSEJO, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 4.10, SI SE CONSIDERA QUE LA SITUACION HA SUFRIDO UN CAMBIO SIGNIFICATIVO DESDE QUE EL CONSEJO DICTAMINO SU DETERMINACION.

4.12 LOS COSTOS POR CONCEPTO DEL CONSEJO CORRERAN POR CUENTA DE LA ASOCIACION.

4.13 PARA PROPOSITOS DEL INCISO 2.2, SUBINCISO (A), SE CONSIDERA QUE LOS COSTOS, INDEMNIZACIONES Y OTRAS SUMAS PAGADEROS A FAVOR DEL CONSEJO POR LA ASOCIACION, EN RELACION CON CUALQUIER RECLAMACION POR "OVERSPILL", INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASUNTO HAYA SIDO TURNADO AL CONSEJO BAJO ESTE INCISO 4 O BAJO LOS TERMINOS DEL CONVENIO DE POOLING, CONSTITUYEN COSTOS CORRECTAMENTE INCURRIDOS POR LA ASOCIACION EN RELACION CON DICHA RECLAMACION POR "OVERSPILL".

5. APLICACION DE CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL"

5.1 SI:

A) EN CUALQUIER MOMENTO, LA ASOCIACION DETERMINA QUE SE REQUIEREN DE FONDOS O QUE, EN EL FUTURO, SE PUDIERAN REQUERIR DE FONDOS PARA PAGAR PARTE DE UNA RECLAMACION POR "OVERSPILL" (INCURRIDA POR LA ASOCIACION O POR CUALQUIER OTRA PARTE AL CONVENIO DE POOLING); Y

B) LA ASOCIACION HA EXPEDIDO UNA DECLARACION BAJO EL INCISO 6.1 Ó 6.3 DE QUE UNA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA PERMANECERA ABIERTA PARA PROPOSITOS DE SOLICITAR UNA CONTRIBUCION POR "OVERSPILL" O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON DICHA RECLAMACION POR "OVERSPILL",

LA ASOCIACION, EN CUALQUIER FECHA O EN CUALESQUIERA FECHAS, DESPUES DE HABER EXPEDIDO DICHA DECLARACION, PODRA SOLICITAR UNA O MAS CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL" EN RELACION CON DICHA RECLAMACION POR "OVERSPILL", DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 5.2.

5.2 LA ASOCIACION DEBE SOLICITAR DICHA CONTRIBUCION POR "OVERSPILL":

A) A TODOS LOS SOCIOS INSCRITOS EN LA ASOCIACION EN LA FECHA DE LA RECLAMACION POR "OVERSPILL" EN LO QUE SE REFIERE A LAS EMBARCACIONES INSCRITAS POR LOS SOCIOS EN ESA FECHA, AUN CUANDO, SI LA FECHA DE LA RECLAMACION POR "OVERSPILL" ESTA DENTRO DE UNA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA CON RESPECTO A LA CUAL LA ASOCIACION HA EXPEDIDO UNA DECLARACION BAJO EL INCISO 6.3, CUALQUIER EMBARCACION ANTES MENCIONADA PUDIERA NO HABER ESTADO INSCRITA CON LA ASOCIACION EN LA FECHA EN QUE OCURRIO EL INCIDENTE O EVENTO RELEVANTE, Y

B) CON BASE EN EL PORCENTAJE DEL LIMITE DEL CONVENIO DE CADA EMBARCACION QUE LA ASOCIACION, BAJO SU DISCRECION, PUDIERA DETERMINAR.

5.3 NO SE SOLICITARA UNA CONTRIBUCION POR "OVERSPILL" CON RESPECTO A UNA EMBARCACION INSCRITA EN LA FECHA DE LA RECLAMACION POR "OVERSPILL" CON UN LIMITE DE COBERTURA GLOBAL IGUAL O MENOR AL LIMITE DE REASEGURO DEL GRUPO.

5.4 EN LO QUE SE REFIERE A LA INSCRIPCION DE CUALQUIER EMBARCACION, LA ASOCIACION NO SOLICITARA A CUALQUIER SOCIO UNA CONTRIBUCION POR "OVERSPILL" O CONTRIBUCIONES CON RESPECTO A CUALQUIER RECLAMACION POR "OVERSPILL" QUE, EN EL AGREGADO, EXCEDEN DEL DOS Y MEDIO POR CIENTO (2.5 %) DEL LIMITE DEL CONVENIO APLICABLE A DICHA EMBARCACION.

5.5 SI, EN CUALQUIER MOMENTO DESPUES DE APLICAR UNA CONTRIBUCION POR "OVERSPILL" A LOS SOCIOS INSCRITOS EN LA ASOCIACION DURANTE CUALQUIER VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA, LA ASOCIACION DETERMINA QUE EL MONTO TOTAL DE DICHA CONTRIBUCION POR "OVERSPILL" PUDIERA NO SER NECESARIO PARA CUBRIR LA RECLAMACION POR "OVERSPILL" EN RELACION CON LA CUAL SE SOLICITO DICHA CONTRIBUCION POR "OVERSPILL", ENTONCES LA ASOCIACION PODRA ADOPTAR LA DECISION DE REPARTIR CUALQUIER EXCESO QUE, EN LA OPINION DE LA ASOCIACION, NO SE REQUIERE, MEDIANTE UNA O AMBAS DE LAS SIGUIENTES MANERAS:

A) AL TRANSFERIR EL EXCESO O CUALQUIER PARTE DEL MISMO A LA RESERVA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 19 DE LAS REGLAS PARA EMBARCACIONES; O

Póliza de Seguro de Daños

Página: 331 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

B) AL DEVOLVER EL EXCESO O CUALQUIER PARTE DEL MISMO A LOS SOCIOS QUE HAN PAGADO DICHA CONTRIBUCION POR "OVERSPILL" EN LA MISMA PROPORCION DE LOS PAGOS QUE HAN EFECTUADO.

6. CIERRE DE LA VIGENCIA ANUAL DE POLIZAS EN LO QUE SE REFIERE A CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL"

6.1 SI, EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DEL VENCIMIENTO DE UN PERIODO DE 36 MESES, A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE UNA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA (LA "VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA RELEVANTE"), CUALQUIER DE LAS PARTES AL CONVENIO DE POOLING ENVIA UNA NOTIFICACION (UNA "NOTIFICACION DE OVERSPILL") DE ACUERDO CON LOS TERMINOS DEL CONVENIO DE POOLING, EN LA CUAL SE SEÑALA QUE HA OCURRIDO UN INCIDENTE O EVENTO DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA RELEVANTE QUE HA HECHO SURGIR O QUE, EN CUALQUIER MOMENTO, PUDIERA HACER SURGIR UNA RECLAMACION POR "OVERSPILL", LA ASOCIACION, LO MAS PRONTO POSIBLE, DECLARARA QUE LA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA RELEVANTE SIGUE ABIERTA PARA PROPOSITOS DE SOLICITAR UNA CONTRIBUCION O CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL" EN LO QUE SE REFIERE A DICHA RECLAMACION, Y NO SE CERRARA DICHA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA RELEVANTE PARA PROPOSITOS DE EFECTUAR UNA CONTRIBUCION O CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL" EN LO QUE SE REFIERE A DICHA RECLAMACION HASTA LA FECHA DETERMINADA POR LA ASOCIACION.

6.2 SI, AL VENCIMIENTO DEL PERIODO DE 36 MESES, AL CUAL SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 6.1, NO SE HA ENVIADO UNA NOTIFICACION DE OVERSPILL, ENTONCES, EN FORMA AUTOMATICA, SE CERRARA LA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA RELEVANTE UNICAMENTE PARA PROPOSITOS DE SOLICITAR CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL", INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTE CERRADA PARA CUALESQUIERA OTROS PROPOSITOS, Y DICHO CIERRA SURTIRA EFECTO A PARTIR DE LA FECHA A LOS 36 MESES DESPUES DEL INICIO DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA RELEVANTE.

6.3 SI, EN CUALQUIER MOMENTO DESPUES DE CERRAR UNA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS 6.1 Y 6.2, LA ASOCIACION CONSIDERA QUE UN INCIDENTE O EVENTO QUE OCURRIO DURANTE DICHA VIGENCIA CERRADA PUDIERA, EN ESE MOMENTO O EN CUALQUIER MOMENTO EN EL FUTURO, HACER SURGIR UNA RECLAMACION POR "OVERSPILL", LA ASOCIACION, LO MAS PRONTO POSIBLE, DECLARARA QUE LA PRIMERA VIGENCIA ANUAL POSTERIOR QUE SIGUE ABIERTA (LA CUAL NO ES UNA VIGENCIA ANUAL CON RESPECTO A LA CUAL LA ASOCIACION YA HA EXPEDIDO UNA DECLARACION DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 6.1 Ó 6.3) SEGUIRÁ ABIERTA PARA PROPOSITOS DE SOLICITAR UNA CONTRIBUCION O CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL" EN RELACION CON DICHA RECLAMACION, Y NO SE CERRARA DICHA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA PARA PROPOSITOS DE EFECTUAR UNA CONTRIBUCION O CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL" EN LO QUE SE REFIERE A DICHA RECLAMACION HASTA LA FECHA DETERMINADA POR LA ASOCIACION.

6.4 NO SE CERRARA DICHA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA PARA PROPOSITOS DE SOLICITAR CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL" EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE INCISO 6.

7. GARANTIA DE CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL" EN CASO DE TERMINACION O CANCELACION

7.1 SI:

A) LA ASOCIACION EXPIDE UNA DECLARACION DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS 6.1 Ó 6.3 DE QUE UNA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA SIGUE ABIERTA PARA PROPOSITOS DE SOLICITAR UNA CONTRIBUCION O CONTRIBUCIONES POR "OVERSPILL", Y

B) UN SOCIO, QUE TIENE LA OBLIGACION DE PAGAR DICHA(S) CONTRIBUCION(ES) POR "OVERSPILL" QUE LA ASOCIACION SOLICITA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 5, DEJA O HA DEJADO DE ESTAR ASEGURADO POR LA ASOCIACION POR CUALQUIER MOTIVO, O SI LA ASOCIACION DETERMINA QUE EL SEGURO APLICABLE A DICHO SOCIO SE DA POR TERMINADO,

LA ASOCIACION PODRA REQUERIR QUE DICHO SOCIO PROPORCIONA A LA ASOCIACION, PARA LA FECHA QUE LA ASOCIACION ESPECIFICA (LA "FECHA DE VENCIMIENTO"), UNA FIANZA U OTRA GARANTIA CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD ESTIMADA EN EL FUTURO POR PARTE DE DICHO SOCIO EN LO QUE SE REFIERE A DICHA(S) CONTRIBUCION(ES) POR "OVERSPILL", Y LA FIANZA U OTRA GARANTIA DEBE ESTAR EN UNA FORMA Y POR EL MONTO (EL "MONTO DE LA GARANTIA") Y CON BASE EN LOS TERMINOS QUE LA ASOCIACION, BAJO SU DISCRECION, CONSIDERE APROPIADOS BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS.

7.2 A MENOS QUE Y HASTA QUE DICHA FIANZA U OTRA GARANTIA REQUERIDA POR LA ASOCIACION HAYA SIDO PROPORCIONADA POR EL SOCIO, ESTE ULTIMO NO TENDRA EL DERECHO DE RECUPERAR EN CONTRA DE LA ASOCIACION NINGUNA RECLAMACION, INDEPENDIEMENTE DE LA MANERA O LA FECHA EN QUE PUDIERA SURGIR, EN LO QUE SE REFIERE A CUALQUIER EMBARCACION INSCRITA POR EL SOCIO Y/O EN SU REPRESENTACION CON LA ASOCIACION PARA CUALQUIER VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA.

7.3 SI EL SOCIO NO PROPORCIONA DICHA FIANZA U OTRA GARANTIA A LA ASOCIACION PARA LA FECHA DE VENCIMIENTO, ENTONCES UNA SUMA IGUAL AL MONTO DE LA GARANTIA SERA PAGADERA POR EL SOCIO A FAVOR DE LA ASOCIACION EN LA FECHA DE VENCIMIENTO, Y SERA RETENIDA POR LA ASOCIACION EN LA FORMA DE UN DEPOSITO EN GARANTIA, CON BASE EN LOS TERMINOS QUE LA ASOCIACION, BAJO SU DISCRECION, CONSIDERE APROPIADOS BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS.

ANEXO VII CLÁUSULAS PARTICULARES

EN TODOS LOS CONTRATOS DE FLETAMENTO, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, CARTAS DE PORTE (WAYBILLS) Y OTROS CONTRATOS QUE CONTENGAN O EVIDENCIEN UN CONTRATO DE TRANSPORTE EN EL COMERCIO INTERNACIONAL, SE RECOMIENDA INCORPORAR LA "CLÁUSULA NEW JASON" (NEW JASON CLAUSE) Y LA "CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD MUTUA EN COLISION" (BOTH TO BLAME COLLISION CLAUSE).

Póliza de Seguro de Daños

Página: 332 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO C-4**ARTICULO 14 DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE SALVAMENTO MARÍTIMO 1989.****ARTICULO 14**

Compensación Especial.

1. Cuando el salvador haya efectuado operaciones de salvamento en relación con un buque que directamente o por naturaleza de su carga constituía una amenaza de daños al medio ambiente y no haya logrado obtener, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 13, una recompensa al menos equivalente a la compensación especial calculable de conformidad con el presente Artículo, tendrá derecho a recibir del propietario de ese buque una compensación especial que sea equivalente a sus gastos, tal como éstos se definen en el presente Artículo.
2. Cuando, en las circunstancias indicadas en el párrafo 1, el salvador haya logrado mediante sus operaciones de salvamento evitar o reducir al mínimo los daños al medio ambiente, la compensación especial pagadera por el propietario al salvador en virtud del párrafo 1 podrá incrementarse hasta un máximo del 30% de los gastos efectuados por el salvador. No obstante, el tribunal, si lo considera equitativo y justo y teniendo presente los criterios pertinentes establecidos en el párrafo 1 del Artículo 13, podrá aumentar aún más esa compensación especial, sin que en ningún caso el aumento total sea superior al 100% de los gastos efectuados por el salvador.
3. A efectos de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, por gastos del salvador se entenderá los gastos personales que razonablemente haya tenido el salvador en la operación de salvamento y una cantidad equitativa correspondiente al equipo y al personal que efectiva y razonablemente se haya empleado en la operación de salvamento, tomando en consideración los criterios establecidos en el Artículo 13, párrafo 1h), i) y j).
4. La compensación especial total calculada en virtud del presente Artículo se pagará solamente en el caso de que ésta exceda de cualquier recompensa que el salvador pueda exigir en virtud del Artículo 13, y en la medida de ese exceso.
5. Si el salvador ha sido negligente y por ello no ha logrado evitar o reducir al mínimo los daños al medio ambiente, se le podrá privar total o parcialmente de cualquier compensación especial debida en virtud del presente Artículo.
6. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo irá en perjuicio del derecho de repetición que pueda amparar al propietario del buque.

ARTICULO 13

Criterios para Determinar la Recompensa:

1. La recompensa se determinará con miras a alentar las operaciones de salvamento, teniendo en cuenta los siguientes criterios sin atender al orden en que aparecen enumerados:
 - a) El valor del buque y otros bienes salvados;
 - b) La pericia y los esfuerzos desplegados por los salvadores para evitar o reducir al mínimo los daños al medio ambiente;
 - c) La media del éxito logrado por el salvador;
 - d) La naturaleza y el grado de peligro;
 - e) La pericia y los esfuerzos desplegados por los salvadores para salvar el buque, otros bienes o vidas humanas;
 - f) El tiempo empleado, los gastos efectuados y las pérdidas sufridas por los salvadores;
 - g) El riesgo de incurrir en responsabilidad y demás riesgos que hayan corrido los salvadores o su equipo;
 - h) La prontitud con que se hayan prestado los servicios;
 - i) La disponibilidad y la utilización de buques o de otros equipos destinados a operaciones de salvamento;
 - j) El grado de preparación y la eficacia del equipo del salvador, así como el valor del mismo.
2. El pago de una recompensa determinada con arreglo al párrafo 1 se efectuará por todos los intereses vinculados al buque y a los demás bienes salvados en proporción a sus respectivos valores. No obstante, un Estado Parte podrá estipular en sus leyes nacionales que el pago de una recompensa ha de ser efectuado por uno de esos intereses, a reserva del derecho de ese interés a repetir contra los otros intereses por sus respectivas partes. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo irá en perjuicio del derecho a oponer excepciones.
3. La recompensa, excluidos los intereses y las costas judiciales exigibles en virtud del fallo, no excederá del valor del buque y demás bienes salvados.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 333 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO C-5

**LEY DE CONTAMINACIÓN PETROLERA DE 1990 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
(OPA 90)**

ONE HUNDRED FIRST CONGRESS OF THE UNITED STATES OF AMERICA

AT THE SECOND SESSION

Begun and held at the City of Washington on Tuesday, the twenty-third day of January, one thousand nine hundred and ninety

AN ACT

To establish limitations on liability for damages resulting from oil pollution, to establish a fund for the payment of compensation for such damages, and for other purposes.

Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the United States of America in Congress assembled,

SECTION 1. SHORT TITLE.

This Act may be cited as the "Oil Pollution Act of 1990".

SECTION 2. TABLE OF CONTENTS.

The contents of this Act are as follows:

TITLE I, OIL POLLUTION LIABILITY AND COMPENSATION

- Sec. 1001. Definitions.
- Sec. 1002. Elements of liability.
- Sec. 1003. Defenses to liability.
- Sec. 1004. Limits on liability.
- Sec. 1005. Interest.
- Sec. 1006. Natural resources.
- Sec. 1007. Recovery by foreign claimants.
- Sec. 1008. Recovery by responsible party.
- Sec. 1009. Contribution.
- Sec. 1010. Indemnification agreements.
- Sec. 1011. Consultation on removal actions.
- Sec. 1012. Uses of the Fund.
- Sec. 1013. Claims procedure.
- Sec. 1014. Designation of source and advertisement.
- Sec. 1015. Subrogation.
- Sec. 1016. Financial responsibility.
- Sec. 1017. Litigation, jurisdiction, and venue.
- Sec. 1018. Relationship to other law.
- Sec. 1019. State financial responsibility.
- Sec. 1020. Application.

TITLE II, CONFORMING AMENDMENTS

- Sec. 2001. Intervention on the High Seas Act.
- Sec. 2002. Federal Water Pollution Control Act.
- Sec. 2003. Deepwater Port Act.
- Sec. 2004. Outer Continental Shelf Lands Act Amendments of 1978.

TITLE III, INTERNATIONAL OIL POLLUTION PREVENTION AND REMOVAL

- Sec. 3001. Sense of Congress regarding participation in international regime.
- Sec. 3002. United States-Canada Great Lakes oil spill cooperation.
- Sec. 3003. United States-Canada Lake Champlain oil spill cooperation.
- Sec. 3004. International inventory of removal equipment and personnel.
- Sec. 3005. Negotiations with Canada concerning tug escorts in Puget Sound.

TITLE IV, PREVENTION AND REMOVAL

Subtitle A, Prevention

- Sec. 4101. Review of alcohol and drug abuse and other matters in issuing licenses, certificates of registry, and merchant mariners' documents.
- Sec. 4102. Term of licenses, certificates of registry, and merchant mariners' documents; criminal record reviews in renewals.
- Sec. 4103. Suspension and revocation of licenses, certificates of registry, and merchant mariners' documents for alcohol and drug abuse.
- Sec. 4104. Removal of master or individual in charge.
- Sec. 4105. Access to National Driver Register.
- Sec. 4106. Manning standards for foreign tank vessels.
- Sec. 4107. Vessel traffic service systems.
- Sec. 4108. Great Lakes pilotage.
- Sec. 4109. Periodic gauging of plating thickness of commercial vessels.
- Sec. 4110. Overfill and tank level or pressure monitoring devices.
- Sec. 4111. Study on tanker navigation safety standards.
- Sec. 4112. Dredge modification study.
- Sec. 4113. Use of liners.
- Sec. 4114. Tank vessel manning.
- Sec. 4115. Establishment of double hull requirement for tank vessels.
- Sec. 4116. Pilotage.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 334 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Sec. 4117. Maritime pollution prevention training program study.
Sec. 4118. Vessel communication equipment regulations.

Subtitle B,Removal

Sec. 4201. Federal removal authority.
Sec. 4202. National planning and response system.
Sec. 4203. Coast Guard vessel design.
Sec. 4204. Determination of harmful quantities of oil and hazardous substances.
Sec. 4205. Coastwise oil spill response endorsements.

Subtitle C,Penalties and Miscellaneous

Sec. 4301. Federal Water Pollution Control Act penalties.
Sec. 4302. Other penalties.
Sec. 4303. Financial responsibility civil penalties.
Sec. 4304. Deposit of certain penalties into oil spill liability trust fund.
Sec. 4305. Inspection and entry.
Sec. 4306. Civil enforcement under Federal Water Pollution Control Act.

TITLE V,PRINCE WILLIAM SOUND PROVISIONS

Sec. 5001. Oil spill recovery institute.
Sec. 5002. Terminal and tanker oversight and monitoring.
Sec. 5003. Bligh Reef light.
Sec. 5004. Vessel traffic service system.
Sec. 5005. Equipment and personnel requirements under tank vessel and facility response plans.
Sec. 5006. Funding.
Sec. 5007. Limitation.

TITLE VI,MISCELLANEOUS

Sec. 6001. Savings provisions.
Sec. 6002. Annual appropriations.
Sec. 6003. Outer Banks protection.
Sec. 6004. Cooperative development of common hydrocarbon-bearing areas.

TITLE VII,OIL POLLUTION RESEARCH AND DEVELOPMENT PROGRAM

Sec. 7001. Oil pollution research and development program.

TITLE VIII,TRANS-ALASKA PIPELINE SYSTEM

Sec. 8001. Short title.

Subtitle A,Improvements to Trans-Alaska Pipeline System

Sec. 8101. Liability within the State of Alaska and cleanup efforts.
Sec. 8102. Trans-Alaska Pipeline Liability Fund.
Sec. 8103. Presidential task force.

Subtitle B,Penalties

Sec. 8201. Authority of the Secretary of the Interior to impose penalties on Outer Continental Shelf facilities.
Sec. 8202. Trans-Alaska pipeline system civil penalties.

Subtitle C,Provisions Applicable to Alaska Natives

Sec. 8301. Land conveyances.
Sec. 8302. Impact of potential spills in the Arctic Ocean on Alaska Natives.

TITLE IX,AMENDMENTS TO OIL SPILL LIABILITY TRUST FUND, ETC

Sec. 9001. Amendments to Oil Spill Liability Trust Fund.
Sec. 9002. Changes relating to other funds.

TITLE I,OIL POLLUTION LIABILITY AND COMPENSATION

SEC. 1001. DEFINITIONS.

For the purposes of this Act, the term,

- (1) "act of God" means an unanticipated grave natural disaster or other natural phenomenon of an exceptional, inevitable, and irresistible character the effects of which could not have been prevented or avoided by the exercise of due care or foresight;
- (2) "barrel" means 42 United States gallons at 60 degrees fahrenheit;
- (3) "claim" means a request, made in writing for a sum certain, for compensation for damages or removal costs resulting from an incident;
- (4) "claimant" means any person or government who presents a claim for compensation under this title;
- (5) "damages" means damages specified in section 1002(b) of this Act, and includes the cost of assessing these damages;
- (6) "deepwater port" is a facility licensed under the Deepwater Port Act of 1974 (33 U.S.C. 1501-1524);
- (7) "discharge" means any emission (other than natural seepage), intentional or unintentional, and includes, but is not limited to, spilling, leaking, pumping, pouring, emitting, emptying, or dumping;
- (8) "exclusive economic zone" means the zone established by Presidential Proclamation Numbered 5030, dated March 10, 1983, including the ocean waters of the areas referred to as "eastern special areas" in Article 3(1) of the Agreement between the United States of America and the Union of Soviet Socialist Republics on the Maritime Boundary, signed June 1, 1990;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 335 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(9) "facility" means any structure, group of structures, equipment, or device (other than a vessel) which is used for one or more of the following purposes: exploring for, drilling for, producing, storing, handling, transferring, processing, or transporting oil. This term includes any motor vehicle, rolling stock, or pipeline used for one or more of these purposes;

(10) "foreign offshore unit" means a facility which is located, in whole or in part, in the territorial sea or on the continental shelf of a foreign country and which is or was used for one or more of the following purposes: exploring for, drilling for, producing, storing, handling, transferring, processing, or transporting oil produced from the seabed beneath the foreign country's territorial sea or from the foreign country's continental shelf;

(11) "Fund" means the Oil Spill Liability Trust Fund, established by section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 (26 U.S.C. 9509);

(12) "gross ton" has the meaning given that term by the Secretary under part J of title 46, United States Code;

(13) "guarantor" means any person, other than the responsible party, who provides evidence of financial responsibility for a responsible party under this Act;

(14) "incident" means any occurrence or series of occurrences having the same origin, involving one or more vessels, facilities, or any combination thereof, resulting in the discharge or substantial threat of discharge of oil;

(15) "Indian tribe" means any Indian tribe, band, nation, or other organized group or community, but not including any Alaska Native regional or village corporation, which is recognized as eligible for the special programs and services provided by the United States to Indians because of their status as Indians and has governmental authority over lands belonging to or controlled by the tribe;

(16) "Lessee" means a person holding a leasehold interest in an oil or gas lease on lands beneath navigable waters (as that term is defined in section 2(a) of the Submerged Lands Act (43 U.S.C.1301(a))) or on submerged lands of the Outer Continental Shelf, granted or maintained under applicable State law or the Outer Continental Shelf Lands Act (43 U.S.C. 1331 et seq.);

(17) "liable" or "liability" shall be construed to be the standard of liability which obtains under section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321);

(18) "mobile offshore drilling unit" means a vessel (other than a self-elevating lift vessel) capable of use as an offshore facility;

(19) "National Contingency Plan" means the National Contingency Plan prepared and published under section 311(d) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act, or revised under section 105 of the Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act (42 U.S.C.9605);

(20) "natural resources" includes land, fish, wildlife, biota, air, water, ground water, drinking water supplies, and other such resources belonging to, managed by, held in trust by, appertaining to, or otherwise controlled by the United States (including the resources of the exclusive economic zone), any State or local government or Indian tribe, or any foreign government;

(21) "navigable waters" means the waters of the United States, including the territorial sea;

(22) "offshore facility" means any facility of any kind located in, on, or under any of the navigable waters of the United States, and any facility of any kind which is subject to the jurisdiction of the United States and is located in, on, or under any other waters, other than a vessel or a public vessel;

(23) "oil" means oil of any kind or in any form, including, but not limited to, petroleum, fuel oil, sludge, oil refuse, and oil mixed with wastes other than dredged spoil, but does not include petroleum, including crude oil or any fraction thereof, which is specifically listed or designated as a hazardous substance under subparagraphs (A) through (F) of section 101(14) of the Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act (42 U.S.C. 9601) and which is subject to the provisions of that Act;

(24) "onshore facility" means any facility (including, but not limited to, motor vehicles and rolling stock) of any kind located in, on, or under, any land within the United States other than submerged land;

(25) the term "Outer Continental Shelf facility" means an offshore facility which is located, in whole or in part, on the Outer Continental Shelf and is or was used for one or more of the following purposes: exploring for, drilling for, producing, storing, handling, transferring, processing, or transporting oil produced from the Outer Continental Shelf;

(26) "owner or operator" means (A) in the case of a vessel, any person owning, operating, or chartering by demise, the vessel, and (B) in the case of an onshore facility, and an offshore facility, any person owning or operating such onshore facility or offshore facility, and (C) in the case of any abandoned offshore facility, the person who owned or operated such facility immediately prior to such abandonment;

(27) "person" means an individual, corporation, partnership, association, State, municipality, commission, or political subdivision of a State, or any interstate body;

(28) "permittee" means a person holding an authorization, license, or permit for geological exploration issued under section 11 of the Outer Continental Shelf Lands Act (43 U.S.C. 1340) or applicable State law;

(29) "public vessel" means a vessel owned or bareboat chartered and operated by the United States, or by a State or political subdivision thereof, or by a foreign nation, except when the vessel is engaged in commerce;

(30) "remove" or "removal" means containment and removal of oil or a hazardous substance from water and shorelines or the taking of other actions as may be necessary to minimize or mitigate damage to the public health or welfare, including, but not limited to, fish, shellfish, wildlife, and public and private property, shorelines, and beaches;

(31) "removal costs" means the costs of removal that are incurred after a discharge of oil has occurred or, in any case in which there is a substantial threat of a discharge of oil, the costs to prevent, minimize, or mitigate oil pollution from such an incident;

(32) "responsible party" means the following:

(A) VESSELS.,In the case of a vessel, any person owning, operating, or demise chartering the vessel.

(B) ONSHORE FACILITIES.,In the case of an onshore facility (other than a pipeline), any person owning or operating the facility, except a Federal agency, State, municipality, commission, or political subdivision of a State, or any interstate body, that as the owner transfers possession and right to use the property to another person by lease, assignment, or permit.

(C) OFFSHORE FACILITIES.,In the case of an offshore facility (other than a pipeline or a deepwater port licensed under the Deepwater Port Act of 1974 (33 U.S.C. 1501 et seq.)), the lessee or permittee of the area in which the facility is located or the holder of a right of use and easement granted under applicable State law or the Outer Continental Shelf Lands Act (43 U.S.C. 1301-1356) for the area in which the facility is located (if the holder is a different person than the lessee or permittee), except a Federal agency, State, municipality, commission, or political subdivision of a State, or any interstate body, that as owner transfers possession and right to use the property to another person by lease, assignment, or permit.

(D) DEEPWATER PORTS.,In the case of a deepwater port licensed under the Deepwater Port Act of 1974 (33 U.S.C. 1501-1524), the licensee.

(E) PIPELINES.,In the case of a pipeline, any person owning or operating the pipeline.

(F) ABANDONMENT.,In the case of an abandoned vessel, onshore facility, deepwater port, pipeline, or offshore facility, the persons who would have been responsible parties immediately prior to the abandonment of the vessel or facility.

(33) "Secretary" means the Secretary of the department in which the Coast Guard is operating;

(34) "tank vessel" means a vessel that is constructed or adapted to carry, or that carries, oil or hazardous material in bulk as cargo or cargo residue, and that,

(A) is a vessel of the United States;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 336 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(B) operates on the navigable waters; or

(C) transfers oil or hazardous material in a place subject to the jurisdiction of the United States;

(35) "territorial seas" means the belt of the seas measured from the line of ordinary low water along that portion of the coast which is in direct contact with the open sea and the line marking the seaward limit of inland waters, and extending seaward a distance of 3 miles;

(36) "United States" and "State" mean the several States of the United States, the District of Columbia, the Commonwealth of Puerto Rico, Guam, American Samoa, the United States Virgin Islands, the Commonwealth of the Northern Marianas, and any other territory or possession of the United States; and

(37) "vessel" means every description of watercraft or other artificial contrivance used, or capable of being used, as a means of transportation on water, other than a public vessel.

SEC. 1002. ELEMENTS OF LIABILITY.

(a) IN GENERAL.,Notwithstanding any other provision or rule of law, and subject to the provisions of this Act, each responsible party for a vessel or a facility from which oil is discharged, or which poses the substantial threat of a discharge of oil, into or upon the navigable waters or adjoining shorelines or the exclusive economic zone is liable for the removal costs and damages specified in subsection (b) that result from such incident.

(b) COVERED REMOVAL COSTS AND DAMAGES.,

(1) REMOVAL COSTS.,The removal costs referred to in subsection (a) are,

(A) all removal costs incurred by the United States, a State, or an Indian tribe under subsection (c), (d), (e), or (l) of section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321), as amended by this Act, under the Intervention on the High Seas Act (33 U.S.C. 1471 et seq.), or under State law; and

(B) any removal costs incurred by any person for acts taken by the person which are consistent with the National Contingency Plan.

(2) DAMAGES.,The damages referred to in subsection (a) are the following:

(A) NATURAL RESOURCES.,Damages for injury to, destruction of, loss of, or loss of use of, natural resources, including the reasonable costs of assessing the damage, which shall be recoverable by a United States trustee, a State trustee, an Indian tribe trustee, or a foreign trustee.

(B) REAL OR PERSONAL PROPERTY.,Damages for injury to, or economic losses resulting from destruction of, real or personal property, which shall be recoverable by a claimant who owns or leases that property.

(C) SUBSISTENCE USE.,Damages for loss of subsistence use of natural resources, which shall be recoverable by any claimant who so uses natural resources which have been injured, destroyed, or lost, without regard to the ownership or management of the resources.

(D) REVENUES.,Damages equal to the net loss of taxes, royalties, rents, fees, or net profit shares due to the injury, destruction, or loss of real property, personal property, or natural resources, which shall be recoverable by the Government of the United States, a State, or a political subdivision thereof.

(E) PROFITS AND EARNING CAPACITY.,Damages equal to the loss of profits or impairment of earning capacity due to the injury, destruction, or loss of real property, personal property, or natural resources, which shall be recoverable by any claimant.

(F) PUBLIC SERVICES.,Damages for net costs of providing increased or additional public services during or after removal activities, including protection from fire, safety, or health hazards, caused by a discharge of oil, which shall be recoverable by a State, or a political subdivision of a State.

(c) EXCLUDED DISCHARGES.,This title does not apply to any discharge,

(1) permitted by a permit issued under Federal, State, or local law;

(2) from a public vessel; or

(3) from an onshore facility which is subject to the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1651 et seq.).

(d) LIABILITY OF THIRD PARTIES.,

(1) IN GENERAL.,

(A) THIRD PARTY TREATED AS RESPONSIBLE PARTY.,Except as provided in subparagraph (B), in any case in which a responsible party establishes that a discharge or threat of a discharge and the resulting removal costs and damages were caused solely by an act or omission of one or more third parties described in section 1003(a)(3) (or solely by such an act or omission in combination with an act of God or an act of war), the third party or parties shall be treated as the responsible party or parties for purposes of determining liability under this title.

(B) SUBROGATION OF RESPONSIBLE PARTY.,If the responsible party alleges that the discharge or threat of a discharge was caused solely by an act or omission of a third party, the responsible party,

(i) in accordance with section 1013, shall pay removal costs and damage to any claimant;

And (ii) shall be entitled by subrogation to all rights of the United States Government and the claimant to recover removal costs or damages from the third party or the Fund paid under this subsection.

(2) LIMITATION APPLIED.,

(A) OWNER OR OPERATOR OF VESSEL OR FACILITY.,If the act or omission of a third party that causes an incident occurs in connection with a vessel or a facility owned or operated by the third party, the liability of the third party shall be subject to the limits provided in section 1004 as applied with respect to the vessel or facility.

(B) OTHER CASES.,In any other case, the liability of a third party or parties shall not exceed the limitation which would have been applicable to the responsible party of the vessel or facility from which the discharge actually occurred if the responsible party were liable.

SEC. 1003. DEFENSES TO LIABILITY.

(a) COMPLETE DEFENSES.,A responsible party is not liable for removal costs or damages under section 1002 if the responsible party establishes, by a preponderance of the evidence, that the discharge or substantial threat of a discharge of oil and the resulting damages or removal costs were caused solely by,

(1) an act of God;

(2) an act of war;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 337 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(3) an act or omission of a third party other than an employee or agent of the responsible party or a third party whose act or omission occurs in connection with any contractual relationship with the responsible party (except where the sole contractual arrangement arises in connection with carriage by a common carrier by rail), if the responsible party establishes, by a preponderance of the evidence, that the responsible party,

(A) exercised due care with respect to the oil concerned, taking into consideration the characteristics of the oil and in light of all relevant facts and circumstances; and

(B) took precautions against foreseeable acts or omissions of any such third party and the foreseeable consequences of those acts or omissions; or

(4) any combination of paragraphs (1), (2), and (3).

(b) DEFENSES AS TO PARTICULAR CLAIMANTS.,A responsible party is not liable under section 1002 to a claimant, to the extent that the incident is caused by the gross negligence or willful misconduct of the claimant.

(c) LIMITATION ON COMPLETE DEFENSE.,Subsection (a) does not apply with respect to a responsible party who fails or refuses,

(1) to report the incident as required by law if the responsible party knows or has reason to know of the incident;

(2) to provide all reasonable cooperation and assistance requested by a responsible official in connection with removal activities; or

(3) without sufficient cause, to comply with an order issued under subsection (c) or (e) of section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321), as amended by this Act, or the Intervention on the High Seas Act (33 U.S.C. 1471 et seq.).

SEC. 1004 LIMITS ON LIABILITY

(a) GENERAL RULE.,Except as otherwise provided in this section, the total of the liability of a responsible party under section 1002 and any removal costs incurred by, or on behalf of, the responsible party, with respect to each incident shall not exceed,

(1) for a tank vessel, the greater of,

(A) \$1,200 per gross ton; or

(B) (i) in the case of a vessel greater than 3,000 gross tons, \$10,000,000; or

(ii) in the case of a vessel of 3,000 gross tons or less, \$2,000,000;

(2) for any other vessel, \$600 per gross ton or \$500,000, whichever is greater;

(3) for an offshore facility except a deepwater port, the total of all removal costs plus \$75,000,000; and

(4) for any onshore facility and a deepwater port \$350,000,000.

(b) DIVISION OF LIABILITY FOR MOBILE OFFSHORE DRILLING UNITS,

(1) TREATED FIRST AS TANK VESSEL.,For purposes of determining the responsible party and applying this Act and except as provided in paragraph (2), a mobile offshore drilling unit which is being used as an offshore facility is deemed to be a tank vessel with respect to the discharge, or the substantial threat of a discharge, of oil on or above the surface of the water.

(2) TREATED AS FACILITY FOR EXCESS LIABILITY.,To the extent that removal costs and damages from any incident described in paragraph (1) exceed the amount for which a responsible party is liable (as that amount may be limited under subsection (a)(1)), the mobile offshore drilling unit is deemed to be an offshore facility. For purposes of applying subsection (a)(3), the amount specified in that subsection shall be reduced by the amount for which the responsible party is liable under paragraph (1).

(c) EXCEPTIONS.,

(1) ACTS OF RESPONSIBLE PARTY., Subsection (a) does not apply if the incident was proximately caused by,

(A) gross negligence or willful misconduct of, or

(B) the violation of an applicable Federal safety, construction, or operating regulation by, the responsible party, an agent or employee of the responsible party, or a person acting pursuant to a contractual relationship with the responsible party (except where the sole contractual arrangement arises in connection with carriage by a common carrier by rail).

(2) FAILURE OR REFUSAL OF RESPONSIBLE PARTY., Subsection (a) does not apply if the responsible party fails or refuses,

(A) to report the incident as required by law and the responsible party knows or has reason to know of the incident;

(B) to provide all reasonable cooperation and assistance requested by a responsible official in connection with removal activities; or

(C) without sufficient cause, to comply with an order issued under subsection (c) or (e) of section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321), as amended by this Act, or the Intervention on the High Seas Act (33 U.S.C. 1471 et seq.).

(3) OCS FACILITY OR VESSEL.,Notwithstanding the limitations established under subsection

(a) and the defenses of section 1003, all removal costs incurred by the United States Government or any State or local official or agency in connection with a discharge or substantial threat of discharge of oil from any Outer Continental Shelf facility or a vessel carrying oil as cargo from such a facility shall be borne by the owner or operator of such facility or vessel.

(d) ADJUSTING LIMITS OF LIABILITY,

(1) ONSHORE FACILITIES.,Subject to paragraph (2), the President may establish by regulation, with respect to any class or category of onshore facility, a limit of liability under this section of less than \$350,000,000, but not less than \$8,000,000, taking into account size, storage capacity, oil throughput, proximity to sensitive areas, type of oil handled, history of discharges, and other factors relevant to risks posed by the class or category of facility.

(2) DEEPWATER PORTS AND ASSOCIATED VESSELS,

(A) STUDY.,The Secretary shall conduct a study of the relative operational and environmental risks posed by the transportation of oil by vessel to deepwater ports (as defined in section 3 of the Deepwater Port Act of 1974 (33 U.S.C. 1502)) versus the transportation of oil by vessel to other ports. The study shall include a review and analysis of offshore lightering practices used in connection with that transportation, an analysis of the volume of oil transported by vessel using those practices, and an analysis of the frequency and volume of oil discharges which occur in connection with the use of those practices.

(B) REPORT.,Not later than 1 year after the date of the enactment of this Act, the Secretary shall submit to the Congress a report on the results of the study conducted under subparagraph (A).

(C) RULEMAKING PROCEEDING.,If the Secretary determines, based on the results of the study conducted under this subparagraph (A), that the use of deepwater ports in connection with the transportation of oil by vessel results in a lower operational or environmental risk than the use of other ports, the Secretary shall initiate, not later than the 180th day following the date of

Póliza de Seguro de Daños

Página: 338 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

submission of the report to the Congress under subparagraph (B), a rulemaking proceeding to lower the limits of liability under this section for deepwater ports as the Secretary determines appropriate. The Secretary may establish a limit of liability of less than \$350,000,000, but not less than \$50,000,000, in accordance with paragraph (1).

(3) PERIODIC REPORTS..The President shall, within 6 months after the date of the enactment of this Act, and from time to time thereafter, report to the Congress on the desirability of adjusting the limits of liability specified in subsection (a).

(4) ADJUSTMENT TO REFLECT CONSUMER PRICE INDEX..The President, shall by regulations issued not less often than every 3 years, adjust the limits of liability specified in subsection (a) to reflect significant increases in the Consumer Price Index.

SEC. 1005. INTEREST.

(a) GENERAL RULE..The responsible party or the responsible party's guarantor is liable to a claimant for interest on the amount paid in satisfaction of a claim under this Act for the period described in subsection (b).

(b) PERIOD.,

(1) IN GENERAL..Except as provided in paragraph (2), the period for which interest shall be paid is the period beginning on the 30th day following the date on which the claim is presented to the responsible party or guarantor and ending on the date on which the claim is paid.

(2) EXCLUSION OF PERIOD DUE TO OFFER BY GUARANTOR..If the guarantor offers to the claimant an amount equal to or greater than that finally paid in satisfaction of the claim, the period described in paragraph (1) does not include the period beginning on the date the offer is made and ending on the date the offer is accepted. If the offer is made within 60 days after the date on which the claim is presented under section 1013(a), the period described in paragraph (1) does not include any period before the offer is accepted.

(3) EXCLUSION OF PERIODS IN INTERESTS OF JUSTICE.. If in any period a claimant is not paid due to reasons beyond the control of the responsible party or because it would not serve the interests of justice, no interest shall accrue under this section during that period.

(4) CALCULATION OF INTEREST., The interest paid under this section shall be calculated at the average of the highest rate for commercial and finance company paper of maturities of 180 days or less obtaining on each of the days included within the period for which interest must be paid to the claimant, as published in the Federal Reserve Bulletin.

(5) INTEREST NOT SUBJECT TO LIABILITY LIMITS.,

(A) IN GENERAL, Interest (including prejudgment interest) under this paragraph is in addition to damages and removal costs for which claims may be asserted under section 1002 and shall be paid without regard to any limitation of liability under section 1004.

(B) PAYMENT BY GUARANTOR., The payment of interest under this subsection by a guarantor is subject to section 1016(g).

SEC. 1006. NATURAL RESOURCES.

(a) LIABILITY., In the case of natural resource damages under section 1002(b)(2)(A), liability shall be,

(1) to the United States Government for natural resources belonging to, managed by, controlled by, or appertaining to the United States;

(2) to any State for natural resources belonging to, managed by, controlled by, or appertaining to such State or political subdivision thereof;

(3) to any Indian tribe for natural resources belonging to, managed by, controlled by, or appertaining to such Indian tribe; and

(4) in any case in which section 1007 applies, to the government of a foreign country for natural resources belonging to, managed by, controlled by, or appertaining to such country.

(b) DESIGNATION OF TRUSTEES,

(1) IN GENERAL., The President, or the authorized representative of any State, Indian tribe, or foreign government, shall act on behalf of the public, Indian tribe, or foreign country as trustee of natural resources to present a claim for and to recover damages to the natural resources.

(2) FEDERAL TRUSTEES., The President shall designate the Federal officials who shall act on behalf of the public as trustees for natural resources under this Act.

(3) STATE TRUSTEES., The Governor of each State shall designate State and local officials who may act on behalf of the public as trustee for natural resources under this Act and shall notify the President of the designation.

(4) INDIAN TRIBE TRUSTEES., The governing body of any Indian tribe shall designate tribal officials who may act on behalf of the tribe or its members as trustee for natural resources under this Act and shall notify the President of the designation.

(5) FOREIGN TRUSTEES., The head of any foreign government may designate the trustee who shall act on behalf of that government as trustee for natural resources under this Act.

(c) FUNCTIONS OF TRUSTEES,

(1) FEDERAL TRUSTEES., The Federal officials designated under subsection (b)(2),

(A) shall assess natural resource damages under section 1002(b)(2)(A) for the natural resources under their trusteeship;

(B) may, upon request of and reimbursement from a State or Indian tribe and at the Federal officials' discretion, assess damages for the natural resources under the State's or tribe's trusteeship; and

(C) shall develop and implement a plan for the restoration, rehabilitation, replacement, or acquisition of the equivalent, of the natural resources under their trusteeship.

(2) STATE TRUSTEES.,The State and local officials designated under subsection (b)(3),

(A) shall assess natural resource damages under section 1002(b)(2)(A) for the purposes of this Act for the natural resources under their trusteeship; and

(B) shall develop and implement a plan for the restoration, rehabilitation, replacement, or acquisition of the equivalent, of the natural resources under their trusteeship.

(3) INDIAN TRIBE TRUSTEES.,The tribal officials designated under subsection (b)(4),

(A) shall assess natural resource damages under section 1002(b)(2)(A) for the purposes of this Act for the natural resources under their trusteeship; and

(B) shall develop and implement a plan for the restoration, rehabilitation, replacement, or acquisition of the equivalent, of the natural resources under their trusteeship.

(4) FOREIGN TRUSTEES., The trustee designated under subsection (b)(5),

(A) shall assess natural resource damages under section 1002(b)(2)(A) for the purposes of this Act for the natural resources under their trusteeship; and

(B) shall develop and implement a plan for the restoration, rehabilitation, replacement, or acquisition of the equivalent, of the natural resources under their trusteeship.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 339 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(5) NOTICE AND OPPORTUNITY TO BE HEARD., Plans shall be developed and implemented under this section only after adequate public notice, opportunity for a hearing, and consideration of all public comment.

(d) MEASURE OF DAMAGES.

(1) IN GENERAL, The measure of natural resource damages under section 1002(b)(2)(A) is,

(A) The cost of restoring, rehabilitating, replacing, or acquiring the equivalent of, the damaged natural resources;

(B) the diminution in value of those natural resources pending restoration; plus

(C) the reasonable cost of assessing those damages.

(2) DETERMINE COSTS WITH RESPECT TO PLANS., Costs shall be determined under paragraph (1) with respect to plans adopted under subsection (c).

(3) NO DOUBLE RECOVERY., There shall be no double recovery under this Act for natural resource damages, including with respect to the costs of damage assessment or restoration, rehabilitation, replacement, or acquisition for the same incident and natural resource.

(e) DAMAGE ASSESSMENT REGULATIONS.

(1) REGULATIONS., The President, acting through the Under Secretary of Commerce for Ocean and Atmosphere and in consultation with the Administrator of the Environmental Protection Agency, the Director of the United States Fish and Wildlife Service, and the heads of other affected agencies, not later than 2 years after the date of the enactment of this Act, shall promulgate regulations for the assessment of natural resource damages under section 1002(b)(2)(A) resulting from a discharge of oil for the purpose of this Act.

(2) REBUTTABLE PRESUMPTION., Any determination or assessment of damages to natural resources for the purposes of this Act made under subsection (d) by a Federal, State, or Indian trustee in accordance with the regulations promulgated under paragraph (1) shall have the force and effect of a rebuttable presumption on behalf of the trustee in any administrative or judicial proceeding under this Act.

(f) USE OF RECOVERED SUMS., Sums recovered under this Act by a Federal, State, Indian, or foreign trustee for natural resource damages under section 1002(b)(2)(A) shall be retained by the trustee in a revolving trust account, without further appropriation, for use only to reimburse or pay costs incurred by the trustee under subsection (c) with respect to the damaged natural resources. Any amounts in excess of those required for these reimbursements and costs shall be deposited in the Fund.

(g) COMPLIANCE., Review of actions by any Federal official where there is alleged to be a failure of that official to perform a duty under this section that is not discretionary with that official may be had by any person in the district court in which the person resides or in which the alleged damage to natural resources occurred. The court may award costs of litigation (including reasonable attorney and expert witness fees) to any prevailing or substantially prevailing party. Nothing in this subsection shall restrict any right which any person may have to seek relief under any other provision of law.

SEC. 1007. RECOVERY BY FOREIGN CLAIMANTS.

(a) REQUIRED SHOWING BY FOREIGN CLAIMANTS.,

(1) IN GENERAL., In addition to satisfying the other requirements of this Act, to recover removal costs or damages resulting from an incident a foreign claimant shall demonstrate that,

(A) the claimant has not been otherwise compensated for the removal costs or damages; and

(B) recovery is authorized by a treaty or executive agreement between the United States and the claimant's country, or the Secretary of State, in consultation with the Attorney General and other appropriate officials, has certified that the claimant's country provides a comparable remedy for United States claimants.

(2) EXCEPTIONS., Paragraph (1)(B) shall not apply with respect to recovery by a resident of Canada in the case of an incident described in subsection (b)(4).

(b) DISCHARGES IN FOREIGN COUNTRIES., A foreign claimant may make a claim for removal costs and damages resulting from a discharge, or substantial threat of a discharge, of oil in or on the territorial sea, internal waters, or adjacent shoreline of a foreign country, only if the discharge is from,

(1) an Outer Continental Shelf facility or a deepwater port;

(2) a vessel in the navigable waters;

(3) a vessel carrying oil as cargo between 2 places in the United States; or

(4) a tanker that received the oil at the terminal of the pipeline constructed under the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1651 et seq.), for transportation to a place in the United States, and the discharge or threat occurs prior to delivery of the oil to that place.

(c) FOREIGN CLAIMANT DEFINED., In this section, the term "foreign claimant" means,

(1) a person residing in a foreign country;

(2) the government of a foreign country; and

(3) an agency or political subdivision of a foreign country.

SEC. 1008. RECOVERY BY RESPONSIBLE PARTY.

(a) IN GENERAL., The responsible party for a vessel or facility from which oil is discharged, or which poses the substantial threat of a discharge of oil, may assert a claim for removal costs and damages under section 1013 only if the responsible party demonstrates that,

(1) the responsible party is entitled to a defense to liability under section 1003; or

(2) the responsible party is entitled to a limitation of liability under section 1004

(b) EXTENT OF RECOVERY., A responsible party who is entitled to a limitation of liability may assert a claim under section 1013 only to the extent that the sum of the removal costs and damages incurred by the responsible party plus the amounts paid by the responsible party, or by the guarantor on behalf of the responsible party, for claims asserted under section 1013 exceeds the amount to which the total of the liability under section 1002 and removal costs and damages incurred by, or on behalf of, the responsible party is limited under section 1004.

SEC. 1009. CONTRIBUTION.

A person may bring a civil action for contribution against any other person who is liable or potentially liable under this Act or another law. The action shall be brought in accordance with section 1017.

SEC. 1010. INDEMNIFICATION AGREEMENTS.

(a) AGREEMENTS NOT PROHIBITED., Nothing in this Act prohibits any agreement to insure, hold harmless, or indemnify a party to such agreement for any liability under this Act.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 340 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(b) LIABILITY NOT TRANSFERRED., No indemnification, hold harmless, or similar agreement or conveyance shall be effective to transfer liability imposed under this Act from a responsible party or from any person who may be liable for an incident under this Act to any other person.

(c) RELATIONSHIP TO OTHER CAUSES OF ACTION., Nothing in this Act, including the provisions of subsection (b), bars a cause of action that a responsible party subject to liability under this Act, or a guarantor, has or would have, by reason of subrogation or otherwise, against any person.

SEC. 1011. CONSULTATION ON REMOVAL ACTIONS.

The President shall consult with the affected trustees designated under section 1006 on the appropriate removal action to be taken in connection with any discharge of oil. For the purposes of the National Contingency Plan, removal with respect to any discharge shall be considered completed when so determined by the President in consultation with the Governor or Governors of the affected States.

However, this determination shall not preclude additional removal actions under applicable State law.

SEC. 1012. USES OF THE FUND.

(a) USES GENERALLY., The Fund shall be available to the President for,

(1) the payment of removal costs, including the costs of monitoring removal actions, determined by the President to be consistent with the National Contingency Plan,

(A) by Federal authorities; or

(B) by a Governor or designated State official under subsection (d);

(2) the payment of costs incurred by Federal, State, or Indian tribe trustees in carrying out their functions under section 1006 for assessing natural resource damages and for developing and implementing plans for the restoration, rehabilitation, replacement, or acquisition of the equivalent of damaged resources determined by the President to be consistent with the National Contingency Plan;

(3) the payment of removal costs determined by the President to be consistent with the National Contingency Plan as a result of, and damages resulting from, a discharge, or a substantial threat of a discharge, of oil from a foreign offshore unit;

(4) the payment of claims in accordance with section 1013 for uncompensated removal costs determined by the President to be consistent with the National Contingency Plan or uncompensated damages;

(5) the payment of Federal administrative, operational, and personnel costs and expenses reasonably necessary for and incidental to the implementation, administration, and enforcement of this Act (including, but not limited to, sections 1004(d)(2), 1006(e), 4107, 4110, 4111, 4112, 4117, 5006, 8103, and title VII) and subsections (b), (c), (d), (j), and (l) of section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321), as amended by this Act, with respect to prevention, removal, and enforcement related to oil discharges, provided that,

(A) not more than \$25,000,000 in each fiscal year shall be available to the Secretary for operating expenses incurred by the Coast Guard;

(B) not more than \$30,000,000 each year through the end of fiscal year 1992 shall be available to establish the National Response System under section 311(j) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act, including the purchase and repositioning of oil spill removal equipment; and

(C) not more than \$27,250,000 in each fiscal year shall be available to carry out title VII of this Act.

(b) DEFENSE TO LIABILITY FOR FUND. The Fund shall not be available to pay any claim for removal costs or damages to a particular claimant, to the extent that the incident, removal costs, or damages are caused by the gross negligence or willful misconduct of that claimant.

(c) OBLIGATION OF FUND BY FEDERAL OFFICIALS., The President may promulgate regulations designating one or more Federal officials who may obligate money in accordance with subsection (a).

(d) ACCESS TO FUND BY STATE OFFICIALS.

(1) IMMEDIATE REMOVAL., In accordance with regulations promulgated under this section, the President, upon the request of the Governor of a State or pursuant to an agreement with a State under paragraph (2), may obligate the Fund for payment in an amount not to exceed \$250,000 for removal costs consistent with the National Contingency Plan required for the immediate removal of a discharge, or the mitigation or prevention of a substantial threat of a discharge, of oil.

(2) AGREEMENTS.,

(A) IN GENERAL., The President shall enter into an agreement with the Governor of any interested State to establish procedures under which the Governor or a designated State official may receive payments from the Fund for removal costs pursuant to paragraph (1).

(B) TERMS., Agreements under this paragraph,

(i) may include such terms and conditions as may be agreed upon by the President and the Governor of a State;

(ii) shall provide for political subdivisions of the State to receive payments for reasonable removal costs; and

(iii) may authorize advance payments from the fund to facilitate removal efforts.

(e) REGULATIONS. The President shall,

(1) not later than 6 months after the date of the enactment of this Act, publish proposed regulations detailing the manner in which the authority to obligate the Fund and to enter into agreements under this subsection shall be exercised; and

(2) not later than 3 months after the close of the comment period for such proposed regulations, promulgate final regulations for that purpose.

(f) RIGHTS OF SUBROGATION. Payment of any claim or obligation by the Fund under this Act shall be subject to the United States Government acquiring by subrogation all rights of the claimant or State to recover from the responsible party.

(g) AUDITS. The Comptroller General shall audit all payments, obligations, reimbursements, and other uses of the Fund, to assure that the Fund is being properly administered and that claims are being appropriately and expeditiously considered. The Comptroller General shall submit to the Congress an interim report one year after the date of the enactment of this Act. The Comptroller General shall thereafter audit the Fund as is appropriate. Each Federal agency shall cooperate with the Comptroller General in carrying out this subsection.

(h) PERIOD OF LIMITATIONS FOR CLAIMS.,

(1) REMOVAL COSTS. No claim may be presented under this title for recovery of removal costs for an incident unless the claim is presented within 6 years after the date of completion of all removal actions for that incident.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 341 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(2) DAMAGES. No claim may be presented under this section for recovery of damages unless the claim is presented within 3 years after the date on which the injury and its connection with the discharge in question were reasonably discoverable with the exercise of due care, or in the case of natural resource damages under section 1002(b)(2)(A), if later, the date of completion of the natural resources damage assessment under section 1006(e).

(3) MINORS AND INCOMPETENTS. The time limitations contained in this subsection shall not begin to run,

(A) against a minor until the earlier of the date when such minor reaches 18 years of age or the date on which a legal representative is duly appointed for the minor, or

(B) against an incompetent person until the earlier of the date on which such incompetent's incompetency ends or the date on which a legal representative is duly appointed for the incompetent.

(i) LIMITATION ON PAYMENT FOR SAME COSTS. In any case in which the President has paid an amount from the Fund for any removal costs or damages specified under subsection (a), no other claim may be paid from the Fund for the same removal costs or damages.

(j) OBLIGATION IN ACCORDANCE WITH PLAN,

(1) IN GENERAL. Except as provided in paragraph (2), amounts may be obligated from the Fund for the restoration, rehabilitation, replacement, or acquisition of natural resources only in accordance with a plan adopted under section 1006(c).

(2) EXCEPTION. Paragraph (1) shall not apply in a situation requiring action to avoid irreversible loss of natural resources or to prevent or reduce any continuing danger to natural resources or similar need for emergency action.

(k) PREFERENCE FOR PRIVATE PERSONS IN AREA AFFECTED BY DISCHARGES.,

(1) IN GENERAL. In the expenditure of Federal funds for removal of oil, including for distribution of supplies, construction, and other reasonable and appropriate activities, under a contract or agreement with a private person, preference shall be given, to the extent feasible and practicable, to private persons residing or doing business primarily in the area affected by the discharge of oil.

(2) LIMITATION. This subsection shall not be considered to restrict the use of Department of Defense resources.

SEC. 1013. CLAIMS PROCEDURE.

(a) PRESENTATION. Except as provided in subsection (b), all claims for removal costs or damages shall be presented first to the responsible party or guarantor of the source designated under section 1014(a).

(b) PRESENTATION TO FUND.,

(1) IN GENERAL. Claims for removal costs or damages may be presented first to the Fund,

(A) if the President has advertised or otherwise notified claimants in accordance with section 1014(c);

(B) by a responsible party who may assert a claim under section 1008;

(C) by the Governor of a State for removal costs incurred by that State; or

(D) by a United States claimant in a case where a foreign offshore unit has discharged oil causing damage for which the Fund is liable under section 1012(a).

(2) LIMITATION ON PRESENTING CLAIM. No claim of a person against the Fund may be approved or certified during the pendency of an action by the person in court to recover costs which are the subject of the claim.

(c) ELECTION.,If a claim is presented in accordance with subsection (a) and,

(1) each person to whom the claim is presented denies all liability for the claim, or

(2) the claim is not settled by any person by payment within 90 days after the date upon which (A) the claim was presented, or (B) advertising was begun pursuant to section 1014(b), whichever is later, the claimant may elect to commence an action in court against the responsible party or guarantor or to present the claim to the Fund.

(d) UNCOMPENSATED DAMAGES.,If a claim is presented in accordance with this section and full and adequate compensation is unavailable, a claim for the uncompensated damages and removal costs may be presented to the Fund.

(e) PROCEDURE FOR CLAIMS AGAINST FUND.,The President shall promulgate, and may from time to time amend, regulations for the presentation, filing, processing, settlement, and adjudication of claims under this Act a gainst the Fund.

SEC. 1014. DESIGNATION OF SOURCE AND ADVERTISEMENT.

(a) DESIGNATION OF SOURCE AND NOTIFICATION.,When the President receives information of an incident, the President shall, where possible and appropriate, designate the source or sources of the discharge or threat. If a designated source is a vessel or a facility, the President shall immediately notify the responsible party and the guarantor, if known, of that designation.

(b) ADVERTISEMENT BY RESPONSIBLE PARTY OR GUARANTOR.,If a responsible party or guarantor fails to inform the President, within 5 days after receiving notification of a designation under subsection (a), of the party's or the guarantor's denial of the designation, such party or guarantor shall advertise the designation and the procedures by which claims may be presented, in accordance with regulations promulgated by the President. Advertisement under the preceding sentence shall begin no later than 15 days after the date of the designation made under subsection (a). If advertisement is not otherwise made in accordance with this subsection, the President shall promptly and at the expense of the responsible party or the guarantor involved, advertise the designation and the procedures by which claims may be presented to the responsible party or guarantor. Advertisement under this subsection shall continue for a period of no less than 30 days.

(c) ADVERTISEMENT BY PRESIDENT.,If,

(1) the responsible party and the guarantor both deny a designation within 5 days after receiving notification of a designation under subsection (a),

(2) the source of the discharge or threat was a public vessel, or

(3) the President is unable to designate the source or sources of the discharge or threat under subsection (a), the President shall advertise or otherwise notify potential claimants of the procedures by which claims may be presented to the Fund.

SEC. 1015. SUBROGATION.

(a) IN GENERAL.,Any person, including the Fund, who pays compensation pursuant to this Act to any claimant for removal costs or damages shall be subrogated to all rights, claims, and causes of action that the claimant has under any other law.

(b) ACTIONS ON BEHALF OF FUND.,At the request of the Secretary, the Attorney General shall commence an action on behalf of the Fund to recover any compensation paid by the Fund to any claimant pursuant to this Act, and all costs incurred by the Fund by reason of the claim, including interest (including prejudgment interest), administrative and adjudicative costs, and attorney's fees. Such an action may be commenced against any responsible party or (subject to section 1016) guarantor, or against any other person who is liable, pursuant to any law, to

Póliza de Seguro de Daños

Página: 342 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

the compensated claimant or to the Fund, for the cost or damages for which the compensation was paid. Such an action shall be commenced against the responsible foreign government or other responsible party to recover any removal costs or damages paid from the Fund as the result of the discharge, or substantial threat of discharge, of oil from a foreign offshore unit.

SEC. 1016. FINANCIAL RESPONSIBILITY.

(a) REQUIREMENT.,The responsible party for,

(1) any vessel over 300 gross tons (except a non-self-propelled vessel that does not carry oil as cargo or fuel) using any place subject to the jurisdiction of the United States; or

(2) any vessel using the waters of the exclusive economic zone to transship or lighter oil destined for a place subject to the jurisdiction of the United States; shall establish and maintain, in accordance with regulations promulgated by the Secretary, evidence of financial responsibility sufficient to meet the maximum amount of liability to which, in the case of a tank vessel, the responsible party could be subject under section 1004 (a)(1) or (d) of this Act, or to which, in the case of any other vessel, the responsible party could be subjected under section 1004 (a)(2) or (d), in a case where the responsible party would be entitled to limit liability under that section. If the responsible party owns or operates more than one vessel, evidence of financial responsibility need be established only to meet the amount of the maximum liability applicable to the vessel having the greatest maximum liability.

(b) SANCTIONS.,

(1) WITHHOLDING CLEARANCE.,The Secretary of the Treasury shall withhold or revoke the clearance required by section 4197 of the Revised Statutes of the United States of any vessel subject to this section that does not have the evidence of financial responsibility required for the vessel under this section.

(2) DENYING ENTRY TO OR DETAINING VESSELS.,The Secretary may,

(A) deny entry to any vessel to any place in the United States, or to the navigable waters, or

(B) detain at the place, any vessel that, upon request, does not produce the evidence of financial responsibility required for the vessel under this section.

(3) SEIZURE OF VESSEL.,Any vessel subject to the requirements of this section which is found in the navigable waters without the necessary evidence of financial responsibility for the vessel shall be subject to seizure by and forfeiture to the United States.

(c) OFFSHORE FACILITIES.,

(1) IN GENERAL.,Except as provided in paragraph (2), each responsible party with respect to an offshore facility shall establish and maintain evidence of financial responsibility of \$150,000,000 to meet the amount of liability to which the responsible party could be subjected under section 1004(a) in a case in which the responsible party would be entitled to limit liability under that section. In a case in which a person is the responsible party for more than one facility subject to this subsection, evidence of financial responsibility need be established only to meet the maximum liability applicable to the facility having the greatest maximum liability.

(2) DEEPWATER PORTS.,Each responsible party with respect to a deepwater port shall establish and maintain evidence of financial responsibility sufficient to meet the maximum amount of liability to which the responsible party could be subjected under section 1004(a) of this Act in a case where the responsible party would be entitled to limit liability under that section. If the Secretary exercises the authority under section 1004(d)(2) to lower the limit of liability for deepwater ports, the responsible party shall establish and maintain evidence of financial responsibility sufficient to meet the maximum amount of liability so established. In a case in which a person is the responsible party for more than one deepwater port, evidence of financial responsibility need be established only to meet the maximum liability applicable to the deepwater port having the greatest maximum liability.

(e) METHODS OF FINANCIAL RESPONSIBILITY.,Financial responsibility under this section may be established by any one, or by any combination, of the following methods which the Secretary (in the case of a vessel) or the President (in the case of a facility) determines to be acceptable: evidence of insurance, surety bond, guarantee, letter of credit, qualification as a self-insurer, or other evidence of financial responsibility. Any bond filed shall be issued by a bonding company authorized to do business in the United States. In promulgating requirements under this section, the Secretary or the President, as appropriate, may specify policy or other contractual terms, conditions, or defenses which are necessary, or which are unacceptable, in establishing evidence of financial responsibility to effectuate the purposes of this Act.

(f) CLAIMS AGAINST GUARANTOR.,Any claim for which liability may be established under section 1002 may be asserted directly against any guarantor providing evidence of financial responsibility for a responsible party liable under that section for removal costs and damages to which the claim pertains. In defending against such a claim, the guarantor may invoke (1) all rights and defenses which would be available to the responsible party under this Act, (2) any defense authorized under subsection (e), and (3) the defense that the incident was caused by the willful misconduct of the responsible party. The guarantor may not invoke any other defense that might be available in proceedings brought by the responsible party against the guarantor.

(g) LIMITATION ON GUARANTOR'S LIABILITY.,Nothing in this Act shall impose liability with respect to an incident on any guarantor for damages or removal costs which exceed, in the aggregate, the amount of financial responsibility required under this Act which that guarantor has provided for a responsible party.

(h) CONTINUATION OF REGULATIONS.,Any regulation relating to financial responsibility, which has been issued pursuant to any provision of law repealed or superseded by this Act, and which is in effect on the date immediately preceding the effective date of this Act, is deemed and shall be construed to be a regulation issued pursuant to this section. Such a regulation shall remain in full force and effect unless and until superseded by a new regulation issued under this section.

(i) UNIFIED CERTIFICATE.,The Secretary may issue a single unified certificate of financial responsibility for purposes of this Act and any other law.

SEC. 1017. LITIGATION, JURISDICTION, AND VENUE.

(a) REVIEW OF REGULATIONS.,Review of any regulation promulgated under this Act may be had upon application by any interested person only in the Circuit Court of Appeals of the United States for the District of Columbia. Any such application shall be made within 90 days from the date of promulgation of such regulations. Any matter with respect to which review could have been obtained under this subsection shall not be subject to judicial review in any civil or criminal proceeding for enforcement or to obtain damages or recovery of response costs.

(b) JURISDICTION.,Except as provided in subsections (a) and (c), the United States district courts shall have exclusive original jurisdiction over all controversies arising under this Act, without regard to the citizenship of the parties or the amount in controversy. Venue shall lie in any district in which the discharge or injury or damages occurred, or in which the defendant resides, may be found, has its principal office, or has appointed an agent for service of process. For the purposes of this section, the Fund shall reside in the District of Columbia.

(c) STATE COURT JURISDICTION.,A State trial court of competent jurisdiction over claims for removal costs or damages, as defined under this Act, may consider claims under this Act or State law and any final judgment of such court (when no longer subject to ordinary for ms of review) shall be recognized, valid, and enforceable for all purposes of this Act.

(d) ASSESSMENT AND COLLECTION OF TAX.,The provisions of subsections (a), (b), and (c) shall not apply to any controversy or other matter resulting from the assessment or collection of any tax, or to the review of any regulation promulgated under the Internal Revenue Code of 1986.

(e) SAVINGS PROVISION.,Nothing in this title shall apply to any cause of action or right of recovery arising from any incident which occurred prior to the date of enactment of this title. Such claims shall be adjudicated pursuant to the law applicable on the date of the incident.

(f) PERIOD OF LIMITATIONS.,

(1) DAMAGES.,Except as provided in paragraphs (3) and (4), an action for damages under this Act shall be barred unless the action is brought within 3 years after,

(A) the date on which the loss and the connection of the loss with the discharge in question are reasonably discoverable with the exercise of due care, or

(B) in the case of natural resource damages under section 1002(b)(2)(A), the date of completion of the natural resources damage assessment under section 1006.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 343 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(2) REMOVAL COSTS.,An action for recovery of removal costs referred to in section 1002(b)(1) must be commenced within 3 years after completion of the removal action. In any such action described in this subsection, the court shall enter a declaratory judgment on liability for removal costs or damages that will be binding on any subsequent action or actions to recover further removal costs or damages. Except as otherwise provided in this paragraph, an action may be commenced under this title for recovery of removal costs at any time after such costs have been incurred.

(3) CONTRIBUTION.,No action for contribution for any removal costs or damages may be commenced more than 3 years after,

(A) the date of judgment in any action under this Act for recovery of such costs or damages, or

(B) the date of entry of a judicially approved settlement with respect to such costs or damages.

(4) SUBROGATION.,No action based on rights subrogated pursuant to this Act by reason of payment of a claim may be commenced under this Act more than 3 years after the date of payment of such claim.

(5) COMMENCEMENT.,The time limitations contained herein shall not begin to run, (A) against a minor until the earlier of the date when such minor reaches 18 years of age or the date on which a legal representative is duly appointed for such minor, or

(B) against an incompetent person until the earlier of the date on which such incompetent's incompetency ends or the date on which a legal representative is duly appointed for such incompetent.

SEC. 1018. RELATIONSHIP TO OTHER LAW.

(a) PRESERVATION OF STATE AUTHORITIES; SOLID WASTE DISPOSAL ACT.,Nothing in this Act or the Act of March 3, 1851 shall,

(1) affect, or be construed or interpreted as preempting, the authority of any State or political subdivision thereof from imposing any additional liability or requirements with respect to,

(A) the discharge of oil or other pollution by oil within such State; or

(B) any removal activities in connection with such a discharge; or

(2) affect, or be construed or interpreted to affect or modify in any way the obligations or liabilities of any person under the Solid Waste Disposal Act (42 U.S.C. 6901 et seq.) or State law, including common law.

(b) PRESERVATION OF STATE FUNDS.,Nothing in this Act or in section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 (26 U.S.C. 9509) shall in any way affect, or be construed to affect, the authority of any State,

(1) to establish, or to continue in effect, a fund any purpose of which is to pay for costs or damages arising out of, or directly resulting from, oil pollution or the substantial threat of oil pollution; or

(2) to require any person to contribute to such a fund.

(c) ADDITIONAL REQUIREMENTS AND LIABILITIES; PENALTIES.,Nothing in this Act, the Act of March 3, 1851 (46 U.S.C. 183 et seq.), or section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 (26 U.S.C. 9509), shall in any way affect, or be construed to affect, the authority of the United States or any State or political subdivision thereof,

(1) to impose additional liability or additional requirements; or

(2) to impose, or to determine the amount of, any fine or penalty (whether criminal or Civil in nature) for any violation of law; relating to the discharge, or substantial threat of a discharge, of oil.

(d) FEDERAL EMPLOYEE LIABILITY., For purposes of section 2679(b)(2)(B) of title 28, United States Code, nothing in this Act shall be construed to authorize or create a cause of action against a Federal officer or employee in the officer's or employee's personal or individual capacity for any act or omission while acting within the scope of the officer's or employee's office or employment.

SEC. 1019. STATE FINANCIAL RESPONSIBILITY.

A State may enforce, on the navigable waters of the State, the requirements for evidence of financial responsibility under section 1016.

SEC. 1020. APPLICATION.

This Act shall apply to an incident occurring after the date of the enactment of this Act.

TITLE II, CONFORMING AMENDMENTS

SEC. 2001. INTERVENTION ON THE HIGH SEAS ACT.

Section 17 of the Intervention on the High Seas Act (33 U.S.C 1486) is amended to read as follows: "SEC. 17. The Oil Spill Liability Trust Fund shall be available to the Secretary for actions taken under sections 5 and 7 of this Act."

SEC. 2002. FEDERAL WATER POLLUTION CONTROL ACT.

(a) APPLICATION., Subsections (f), (g), (h), and (i) of section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321) shall not apply with respect to any incident for which liability is established under section 1002 of this Act.

(b) CONFORMING AMENDMENTS., Section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321) is amended as follows:

(1) Subsection (i) is amended by striking "(1)" after "(i)" and by striking paragraphs (2) and (3).

(2) Subsection (k) is repealed. Any amounts remaining in the revolving fund established under that subsection shall be deposited in the Fund. The Fund shall assume all liability incurred by the revolving fund established under that subsection.

(3) Subsection (1) is amended by striking the second sentence.

(4) Subsection (p) is repealed.

(5) The following is added at the end thereof:

"(s) The Oil Spill Liability Trust Fund established under section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 (26 U.S.C. 9509) shall be available to carry out subsections (b), (c), (d), (j), and (l) as those subsections apply to discharges, and substantial threats of discharges, of oil. Any amounts received by the United States under this section shall be deposited in the Oil Spill Liability Trust Fund."

SEC. 2003. DEEPWATER PORT ACT.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 344 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(a) CONFORMING AMENDMENTS., The Deepwater Port Act of 1974 (33 U.S.C. 1502 et seq.) is amended,

(1) in section 4(c)(1) by striking "section 18(l) of this Act;" and inserting "section 1016 of the Oil Pollution Act of 1990"; and

(2) by striking section 18.

(b) AMOUNTS REMAINING IN DEEPWATER PORT FUND., Any amounts remaining in the Deepwater Port Liability Fund established under section 18(f) of the Deepwater Port Act of 1974 (33 U.S.C. 1517(f)) shall be deposited in the Oil Spill Liability Trust Fund established under section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 (26 U.S.C. 9509). The Oil Spill Liability Trust Fund shall assume all liability incurred by the Deepwater Port Liability Fund.

SEC. 2004. OUTER CONTINENTAL SHELF LANDS ACT AMENDMENTS OF 1978.

Title III of the Outer Continental Shelf Lands Act Amendments of 1978 (43 U.S.C. 1811-1824) is repealed. Any amounts remaining in the Offshore Oil Pollution Compensation Fund established under section 302 of that title (43 U.S.C. 1812) shall be deposited in the Oil Spill Liability Trust Fund established under section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 (26 U.S.C. 9509). The Oil Spill Liability Trust Fund shall assume all liability incurred by the Offshore Oil Pollution Compensation Fund.

TITLE III, INTERNATIONAL OIL POLLUTION PREVENTION AND REMOVAL

SEC. 3001. SENSE OF CONGRESS REGARDING PARTICIPATION IN INTERNATIONAL REGIME.

It is the sense of the Congress that it is in the best interests of the United States to participate in an international oil pollution liability and compensation regime that is at least as effective as Federal and State laws in preventing incidents and in guaranteeing full and prompt compensation for damages resulting from incidents.

SEC. 3002. UNITED STATES-CANADA GREAT LAKES OIL SPILL COOPERATION.

(a) REVIEW., The Secretary of State shall review relevant international agreements and treaties with the Government of Canada, including the Great Lakes Water Quality Agreement, to determine whether amendments or additional international agreements are necessary to,

(1) prevent discharges of oil on the Great Lakes;

(2) ensure an immediate and effective removal of oil on the Great Lakes; and

(3) fully compensate those who are injured by a discharge of oil on the Great Lakes.

(b) CONSULTATION., In carrying out this section, the Secretary of State shall consult with the Department of Transportation, the Environmental Protection Agency, the National Oceanic and Atmospheric Administration, the Great Lakes States, the International Joint Commission, and other appropriate agencies.

(c) REPORT., The Secretary of State shall submit a report to the Congress on the results of the review under this section within 6 months after the date of the enactment of this Act.

SEC. 3003. UNITED STATES-CANADA LAKE CHAMPLAIN OIL SPILL COOPERATION.

(a) REVIEW., The Secretary of State shall review relevant international agreements and treaties with the Government of Canada, to determine whether amendments or additional international agreements are necessary to,

(1) prevent discharges of oil on Lake Champlain;

(2) ensure an immediate and effective removal of oil on Lake Champlain; and

(3) fully compensate those who are injured by a discharge of oil on Lake Champlain.

(b) CONSULTATION., In carrying out this section, the Secretary of State shall consult with the Department of Transportation, the Environmental Protection Agency, the National Oceanic and Atmospheric Administration, the States of Vermont and New York, the International Joint Commission, and other appropriate agencies.

(c) REPORT., The Secretary of State shall submit a report to the Congress on the results of the review under this section within 6 months after the date of the enactment of this Act.

SEC. 3004. INTERNATIONAL INVENTORY OF REMOVAL EQUIPMENT AND PERSONNEL.

The President shall encourage appropriate international organizations to establish an international inventory of spill removal equipment and personnel.

SEC. 3005. NEGOTIATIONS WITH CANADA CONCERNING TUG ESCORTS IN PUGET SOUND.

Congress urges the Secretary of State to enter into negotiations with the Government of Canada to ensure that tugboat escorts are required for all tank vessels with a capacity over 40,000 deadweight tons in the Strait of Juan de Fuca and in Haro Strait.

TITLE IV, PREVENTION AND REMOVAL

Subtitle A, Prevention

SEC. 4101. REVIEW OF ALCOHOL AND DRUG ABUSE AND OTHER MATTERS IN ISSUING LICENSES, CERTIFICATES OF REGISTRY, AND MERCHANT MARINERS' DOCUMENTS.

(a) LICENSES AND CERTIFICATES OF REGISTRY., Section 7101 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:

"(g) The Secretary may not issue a license or certificate of registry under this section unless an individual applying for the license or certificate makes available to the Secretary, under section 206(b)(7) of the National Driver Register Act of 1982 (23 U.S.C. 401 note), any information contained in the National Driver Register related to an offense described in section 205(a)(3) (A) or (B) of that Act committed by the individual.

"(h) The Secretary may review the criminal record of an individual who applies for a license or certificate of registry under this section.

"(i) The Secretary shall require the testing of an individual who applies for issuance or renewal of a license or certificate of registry under this chapter for use of a dangerous drug in violation of law or Federal regulation."

(b) MERCHANT MARINERS' DOCUMENTS., Section 7302 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:

"(c) The Secretary may not issue a merchant mariner's document under this chapter unless the individual applying for the document makes available to the Secretary, under section 206(b)(7) of the National Driver Register Act of 1982 (23 U.S.C. 401 note), any information contained in the National Driver Register related to an offense described in section 205(a)(3) (A) or (B) of that Act committed by the individual.

"(d) The Secretary may review the criminal record of an individual who applies for a merchant mariner's document under this section.

"(e) The Secretary shall require the testing of an individual applying for issuance or renewal of a merchant mariner's document under this chapter for the use of a dangerous drug in violation of law or Federal regulation."

Póliza de Seguro de Daños

Página: 345 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

SEC. 4102. TERM OF LICENSES, CERTIFICATES OF REGISTRY, AND MERCHANT MARINERS' DOCUMENTS; CRIMINAL RECORD REVIEWS IN RENEWALS.

- (a) LICENSES.,Section 7106 of title 46, United States Code, is amended by inserting "and may be renewed for additional 5-year periods" after "is valid for 5 years".
- (b) CERTIFICATES OF REGISTRY.,Section 7107 of title 46, United States Code, is amended by striking "is not limited in duration." and inserting "is valid for 5 years and may be renewed for additional 5-year periods".
- (c) MERCHANT MARINERS' DOCUMENTS.,Section 7302 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:
- "(f) A merchant mariner's document issued under this chapter is valid for 5 years and may be renewed for additional 5-year periods."
- (d) TERMINATION OF EXISTING LICENSES, CERTIFICATES, AND DOCUMENTS.,A license, certificate of registry, or a merchant mariner's document issued before the date of enactment of this section terminates on the day it would have expired if,
- (1) subsections (a), (b), and (c) were in effect on the date it was issued; and
- (2) it was renewed at the end of each 5-year period under section 7106, 7107, or 7302 of title 46, United States Code.
- (e) CRIMINAL RECORD REVIEW IN RENEWALS OF LICENSES AND CERTIFICATES OF REGISTRY.,
- (1) IN GENERAL.,Section 7109 of title 46, United States Code, is amended to read as follows:

" 7109. Review of criminal records

"The Secretary may review the criminal record of each holder of a license or certificate of registry issued under this part who applies for renewal of that license or certificate of registry."

(2) CLERICAL AMENDMENT.,The analysis for chapter 71 of title 46, United States Code, is amended by striking the item relating to section 7109 and inserting the following:
"7109. Review of criminal records".

SEC. 4103. SUSPENSION AND REVOCATION OF LICENSES, CERTIFICATES OF REGISTRY, AND MERCHANT MARINERS' DOCUMENTS FOR ALCOHOL AND DRUG ABUSE.

- (a) AVAILABILITY OF INFORMATION IN NATIONAL DRIVER REGISTER.,
- (1) IN GENERAL.,Section 7702 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:
"(c)(1) The Secretary shall request a holder of a license, certificate of registry, or merchant mariner's document to make available to the Secretary, under section 206(b)(4) of the National Driver Register Act of 1982 (23 U.S.C. 401 note), all information contained in the National Driver Register related to an offense described in section 205(a)(3) (A) or (B) of that Act committed by the individual.
"(2) The Secretary shall require the testing of the holder of a license, certificate of registry, or merchant mariner's document for use of alcohol and dangerous drugs in violation of law or Federal regulation. The testing may include preemployment (with respect to dangerous drugs only), periodic, random, reasonable cause, and post accident testing.
"(d)(1) The Secretary may temporarily, for not more than 45 days, suspend and take possession of the license, certificate of registry, or merchant mariner's document held by an individual if, when acting under the authority of that license, certificate, or document,
"(A) that individual performs a safety sensitive function on a vessel, as determined by the Secretary; and
"(B) there is probable cause to believe that the individual,
"(i) has performed the safety sensitive function in violation of law or Federal regulation regarding use of alcohol or a dangerous drug;
"(ii) has been convicted of an offense that would prevent the issuance or renewal of the license, certificate, or document; or
"(iii) within the 3-year period preceding the initiation of a suspension proceeding, has been convicted of an offense described in section 205(a)(3) (A) or (B) of the National Driver Register Act of 1982.
"(2) If a license, certificate, or document is temporarily suspended under this section, an expedited hearing under subsection (a) of this section shall be held within 30 days after the temporary suspension."
(2) DEFINITION OF DANGEROUS DRUG.,(A) Section 2101 of title 46, United States Code, is amended by inserting after paragraph (8) the following new paragraph:
"(8a) 'dangerous drug' means a narcotic drug, a controlled substance, or a controlled substance analog (as defined in section 102 of the Comprehensive Drug Abuse and Control Act of 1970 (21 U.S.C. 802))".
(B) Sections 7503(a) and 7704(a) of title 46, United States Code, are repealed.
- (b) BASES FOR SUSPENSION OR REVOCATION.,Section 7703 of title 46, United States Code, is amended to read as follows:
- " 7703. Bases for suspension or revocation
- "A license, certificate of registry, or merchant mariner's document issued by the Secretary may be suspended or revoked if the holder,
- "(1) when acting under the authority of that license, certificate, or document,
"(A) has violated or fails to comply with this subtitle, a regulation prescribed under this subtitle, or any other law or regulation intended to promote marine safety or to protect navigable waters; or
"(B) has committed an act of incompetence, misconduct, or negligence;
"(2) is convicted of an offense that would prevent the issuance or renewal of a license, certificate of registry, or merchant mariner's document; or
"(3) within the 3-year period preceding the initiation of the suspension or revocation proceeding is convicted of an offense described in section 205(a)(3) (A) or (B) of the National Driver Register Act of 1982 (23 U.S.C. 401 note)".
- (c) TERMINATION OF REVOCATION.,Section 7701(c) of title 46, United States Code, is amended to read as follows:
- "(c) When a license, certificate of registry, or merchant mariner's document has been revoked under this chapter, the former holder may be issued a new license, certificate of registry, or merchant mariner's document only after,
"(1) the Secretary decides, under regulations prescribed by the Secretary, that the issuance is compatible with the requirement of good discipline and safety at sea; and
"(2) the former holder provides satisfactory proof that the bases for revocation are no longer valid".

Póliza de Seguro de Daños

Página: 346 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

SEC. 4104. REMOVAL OF MASTER OR INDIVIDUAL IN CHARGE.

Section 8101 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:

"(i) When the 2 next most senior licensed officers on a vessel reasonably believe that the master or individual in charge of the vessel is under the influence of alcohol or a dangerous drug and is incapable of commanding the vessel, the next most senior master, mate, or operator licensed under Section 7101(c) (1) or (3) of this title shall,

"(1) temporarily relieve the master or individual in charge;

"(2) temporarily take command of the vessel;

"(3) in the case of a vessel required to have a log under chapter 113 of this title, immediately enter the details of the incident in the log; and

"(4) report those details to the Secretary,

"(A) by the most expeditious means available; and

"(B) in written form transmitted within 12 hours after the vessel arrives at its next port."

SEC. 4105. ACCESS TO NATIONAL DRIVER REGISTER.

(a) ACCESS TO REGISTER.,Section 206(b) of the National Driver Register Act of 1982 (23 U.S.C. 401 note) is amended,

(1) by redesignating the second paragraph (5) (as added to the end of that section by section 4(b)(1) of the Rail Safety Improvement Act of 1988) as paragraph (6); and (2) by adding at the end the following:

"(7)(A) Any individual who holds or who has applied for a license or certificate of registry under section 7101 of title 46, United States Code, or a merchant mariner's document under section 7302 of title 46, United States Code, may request the chief driver licensing official of a State to transmit to the Secretary of the department in which the Coast Guard is operating in accordance with subsection (a) information regarding the motor vehicle driving record of the individual.

"(B) The Secretary,

"(i) may receive information transmitted by the chief driver licensing official of a State pursuant to a request under subparagraph (A);

"(ii) shall make the information available to the individual for review and written comment before denying, suspending, or revoking the license, certificate of registry, or merchant mariner's document of the individual based on that information and before using that information in any action taken under chapter 77 of title 46, United States Code; and "(iii) may not otherwise divulge or use that information, except for the purposes of section 7101, 7302, or 7703 of title 46, United States Code.

"(C) Information regarding the motor vehicle driving record of an individual may not be transmitted to the Secretary under this paragraph if the information was entered in the Register more than 3 years before the date of the request for the information, unless the information relates to revocations or suspensions that are still in effect on the date of the request. Information submitted to the Register by States under the Act of July 14, 1960 (74 Stat. 526), or under this title shall be subject to access for the purpose of this paragraph during the transition to the Register described under section 203(c) of this title."

(b) CONFORMING AMENDMENTS.,

(1) REVIEW OF INFORMATION RECEIVED FROM REGISTER.,Chapter 75 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:

" 7505. Review of information in National Driver Register

"The Secretary shall make information received from the National Driver Register under section 206(b)(7) of the National Driver Register Act of 1982 (23 U.S.C. 401 note) available to an individual for review and written comment before denying, suspending, revoking, or taking any other action relating to a license, certificate of registry, or merchant mariner's document authorized to be issued for that individual under this part, based on that information".

(2) PENALTY FOR NEGLIGENT OPERATION OF VESSEL.,Section 2302(c) of title 46, United States Code, is amended by striking "intoxicated" and inserting "under the influence of alcohol, or a dangerous drug in violation of a law of the United States".

(c) CLERICAL AMENDMENT.,The analysis for chapter 75 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:
"7505. Review of information in National Driver Register."

SEC. 4106. MANNING STANDARDS FOR FOREIGN TANK VESSELS.

(a) STANDARDS FOR FOREIGN TANK VESSELS.,Section 9101(a) of title 46, United States Code, is amended to read as follows:

"(a)(1) The Secretary shall evaluate the manning, training, qualification, and watchkeeping standards of a foreign country that issues documentation for any vessel to which chapter 37 of this title applies,

"(A) on a periodic basis; and

"(B) when the vessel is involved in a marine casualty required to be reported under section 6101(a) (4) or (5) of this title.

"(2) After each evaluation made under paragraph (1) of this subsection, the Secretary shall determine whether,

"(A) the foreign country has standards for licensing and certification of seamen that are at least equivalent to United States law or international standards accepted by the United States; and

"(B) those standards are being enforced.

"(3) If the Secretary determines under this subsection that a country has failed to maintain or enforce standards at least equivalent to United States law or international standards accepted by the United States, the Secretary shall prohibit vessels issued documentation by that country from entering the United States until the Secretary determines those standards have been established and are being enforced.

"(4) The Secretary may allow provisional entry of a vessel prohibited from entering the United States under paragraph (3) of this subsection if,

"(A) the owner or operator of the vessel establishes, to the satisfaction of the Secretary, that the vessel is not unsafe or a threat to the marine environment; or

"(B) the entry is necessary for the safety of the vessel or individuals on the vessel."

(b) REPORTING MARINE CASUALTIES.,

Póliza de Seguro de Daños

Página: 347 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(1) REPORTING REQUIREMENT.,Section 6101(a) of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:

"(5) significant harm to the environment."

(2) APPLICATION TO FOREIGN VESSELS.,Section 6101(d) of title 46, United States Code, is amended ,

(A) by inserting "(1)" before "This part"; and

(B) by adding at the end the following:

"(2) This part applies, to the extent consistent with generally recognized principles of international law, to a foreign vessel constructed or adapted to carry, or that carries, oil in bulk as cargo or cargo residue involved in a marine casualty described under subsection (a) (4) or (5) in waters subject to the jurisdiction of the United States, including the Exclusive Economic Zone."

(c) TECHNICAL AND CONFORMING AMENDMENTS.,Section 9(a) of the Ports and Waterways Safety Act (33 U.S.C. 1228(a)) is amended,

(1) in the matter preceding paragraph (1), by striking "section 4417a of the Revised Statutes, as amended," and inserting "chapter 37 of title 46, United States Code,";

(2) in paragraph (2), by striking "section 4417a of the Revised Statutes, as amended," and inserting "chapter 37 of title 46, United States Code,"; and

(3) in paragraph (5), by striking "section 4417a(11) of the Revised Statutes, as amended," and inserting "section 9101 of title 46, United States Code,".

SEC. 4107. VESSEL TRAFFIC SERVICE SYSTEMS.

(a) IN GENERAL., Section 4(a) of the Ports and Waterways Safety Act (33 U.S.C. 1223(a)) is amended,

(1) by striking "Secretary may," and inserting "Secretary,";

(2) in paragraph (1) by striking "establish, operate, and maintain" and inserting "may construct, operate, maintain, improve, or expand";

(3) in paragraph (2) by striking "require" and inserting "shall require appropriate";

(4) in paragraph (3) by inserting "may" before "require";

(5) in paragraph (4) by inserting "may" before "control"; and

(6) in paragraph (5) by inserting "may" before "require".

(b) DIRECTION OF VESSEL MOVEMENT.,

(1) STUDY.,The Secretary shall conduct a study,

(A) of whether the Secretary should be given additional authority to direct the movement of vessels on navigable waters and should exercise such authority; and

(B) to determine and prioritize the United States ports and channels that are in need of new, expanded, or improved vessel traffic service systems, by evaluating,

(i) the nature, volume, and frequency of vessel traffic;

(ii) the risks of collisions, spills, and damages associated with that traffic;

(iii) the impact of installation, expansion, or improvement of a vessel traffic service system; and

(iv) all other relevant costs and data.

(2) REPORT.,Not later than 1 year after the date of the enactment of this Act, the Secretary shall submit to the Congress a report on the results of the study conducted under paragraph (1) and recommendations for implementing the results of that study.

SEC. 4108. GREAT LAKES PILOTAGE.

(a) INDIVIDUALS WHO MAY SERVE AS PILOT ON UNDESIGNATED GREAT LAKE WATERS.,Section 9302(b) of title 46, United States Code, is amended to read as follows:

"(b) A member of the complement of a vessel of the United States operating on register or of a vessel of Canada may serve as the pilot required on waters not designated by the President if the member is licensed under section 7101 of this title, or under equivalent provisions of Canadian law, to direct the navigation of the vessel on the waters being navigated."

(b) PENALTIES.,Section 9308 of title 46, United States Code, is amended in each of subsections (a), (b), and (c) by striking "\$500" and inserting "no more than \$10,000".

SEC. 4109. PERIODIC GAUGING OF PLATING THICKNESS OF COMMERCIAL VESSELS.

Not later than 1 year after the date of the enactment of this Act, the Secretary shall issue regulations for vessels constructed or adapted to carry, or that carry, oil in bulk as cargo or cargo residue,

(1) establishing minimum standards for plating thickness; and

(2) requiring, consistent with generally recognized principles of international law, periodic gauging of the plating thickness of all such vessels over 30 years old operating on the navigable waters or the waters of the exclusive economic zone.

SEC. 4110. OVERFILL AND TANK LEVEL OR PRESSURE MONITORING DEVICES.

(a) STANDARDS.,Not later than 1 year after the date of the enactment of this Act, the Secretary shall establish, by regulation, minimum standards for devices for warning persons of overfills and tank levels of oil in cargo tanks and devices for monitoring the pressure of oil cargo tanks.

(b) USE.,Not later than 1 year after the date of the enactment of this Act, the Secretary shall issue regulations establishing, consistent with generally recognized principles of international law, requirements concerning the use of,

(1) overfill devices, and

(2) tank level or pressure monitoring devices, which are referred to in subsection (a) and which meet the standards established by the Secretary under subsection (a), on vessels constructed or adapted to carry, or that carry, oil in bulk as cargo or cargo residue on the navigable waters and the waters of the exclusive economic zone.

SEC. 4111. STUDY ON TANKER NAVIGATION SAFETY STANDARDS.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 348 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(a) IN GENERAL.,Not later than 1 year after the date of enactment of this Act, the Secretary shall initiate a study to determine whether existing laws and regulations are adequate to ensure the safe navigation of vessels transporting oil or hazardous substances in bulk on the navigable waters and the waters of the exclusive economic zone.

(b) CONTENT.,In conducting the study required under subsection (a), the Secretary shall,

- (1) determine appropriate crew sizes on tankers;
- (2) evaluate the adequacy of qualifications and training of crew members on tankers;
- (3) evaluate the ability of crew members on tankers to take emergency actions to prevent or remove a discharge of oil or a hazardous substance from their tankers;
- (4) evaluate the adequacy of navigation equipment and systems on tankers (including sonar, electronic chart display, and satellite technology);
- (5) evaluate and test electronic means of position-reporting and identification on tankers, consider the minimum standards suitable for equipment for that purpose, and determine whether to require that equipment on tankers;
- (6) evaluate the adequacy of navigation procedures under different operating conditions, including such variables as speed, daylight, ice, tides, weather, and other conditions;
- (7) evaluate whether areas of navigable waters and the exclusive economic zone should be designated as zones where the movement of tankers should be limited or prohibited;
- (8) evaluate whether inspection standards are adequate;
- (9) review and incorporate the results of past studies, including studies conducted by the Coast Guard and the Office of Technology Assessment;
- (10) evaluate the use of computer simulator courses for training bridge officers and pilots of vessels transporting oil or hazardous substances on the navigable waters and waters of the exclusive economic zone, and determine the feasibility and practicality of mandating such training;
- (11) evaluate the size, cargo capacity, and flag nation of tankers transporting oil or hazardous substances on the navigable waters and the waters of the exclusive economic zone,
 - (A) identifying changes occurring over the past 20 years in such size and cargo capacity and in vessel navigation and technology; and
 - (B) evaluating the extent to which the risks or difficulties associated with tanker navigation, vessel traffic control, accidents, oil spills, and the containment and cleanup of such spills are influenced by or related to an increase in tanker size and cargo capacity; and
- (12) evaluate and test a program of remote alcohol testing for masters and pilots aboard tankers carrying significant quantities of oil.

(c) REPORT.,Not later than 2 years after the date of enactment of this Act, the Secretary shall transmit to the Congress a report on the results of the study conducted under subsection (a), including recommendations for implementing the results of that study.

SEC. 4112. DREDGE MODIFICATION STUDY.

(a) STUDY.,The Secretary of the Army shall conduct a study and demonstration to determine the feasibility of modifying dredges to make them usable in removing discharges of oil and hazardous substances.

(b) REPORT.,Not later than 1 year after the date of enactment of this Act, the Secretary of the Army shall submit to the Congress a report on the results of the study conducted under subsection (a) and recommendations for implementing the results of that study.

SEC. 4113. USE OF LINERS.

(a) STUDY.,The President shall conduct a study to determine whether liners or other secondary means of containment should be used to prevent leaking or to aid in leak detection at onshore facilities used for the bulk storage of oil and located near navigable waters.

(b) REPORT.,Not later than 1 year after the date of enactment of this Act, the President shall submit to the Congress a report on the results of the study conducted under subsection (a) and recommendations to implement the results of the study.

(c) IMPLEMENTATION.,Not later than 6 months after the date the report required under subsection (b) is submitted to the Congress, the President shall implement the recommendations contained in the report.

SEC. 4114. TANK VESSEL MANNING.

(a) RULEMAKING.,In order to protect life, property, and the environment, the Secretary shall initiate a rule making proceeding within 180 days after the date of the enactment of this Act to define the conditions under, and designate the waters upon, which tank vessels subject to section 3703 of title 46, United States Code, may operate in the navigable waters with the auto-pilot engaged or with an unattended engine room.

(b) WATCHES.,Section 8104 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following new subsection:

"(n) On a tanker, a licensed individual or seaman may not be permitted to work more than 15 hours in any 24-hour period, or more than 36 hours in any 72-hour period, except in an emergency or a drill. In this subsection, 'work' includes any administrative duties associated with the vessel whether performed on board the vessel or onshore".

(c) MANNING REQUIREMENT.,Section 8101(a) of title 46, United States Code, is amended,

- (1) by striking "and" at the end of paragraph (1);
- (2) by striking the period at the end of paragraph (2) and inserting "; and"; and
- (3) by adding at the end the following new paragraph:

"(3) a tank vessel shall consider the navigation, cargo handling, and maintenance functions of that vessel for protection of life, property, and the environment.".

(d) STANDARDS.,Section 9102(a) of title 46, United States Code, is amended,

- (1) by striking "and" at the end of paragraph (6);
- (2) by striking the period at the end of paragraph (7) and inserting "; and"; and
- (3) by adding at the end the following new paragraph:

"(8) instruction in vessel maintenance functions.".

(e) RECORDS.,Section 7502 of title 46, United States Code, is amended by striking "maintain records" and inserting "maintain computerized records".

Póliza de Seguro de Daños

Página: 349 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

SEC. 4115. ESTABLISHMENT OF DOUBLE HULL REQUIREMENT FOR TANK VESSELS.

(a) DOUBLE HULL REQUIREMENT., Chapter 37 of title 46, United States Code, is amended by inserting after section 3703 the following new section:

" 3703a. Tank vessel construction standards

"(a) Except as otherwise provided in this section, a vessel to which this chapter applies shall be equipped with a double hull,

"(1) if it is constructed or adapted to carry, or carries, oil in bulk as cargo or cargo residue; and

"(2) when operating on the waters subject to the jurisdiction of the United States, including the Exclusive Economic Zone.

"(b) This section does not apply to,

"(1) a vessel used only to respond to a discharge of oil or a hazardous substance;

"(2) a vessel of less than 5,000 gross tons equipped with a double containment system determined by the Secretary to be as effective as a double hull for the prevention of a discharge of oil; or

"(3) before January 1, 2015,

"(A) a vessel unloading oil in bulk at a deepwater port licensed under the Deepwater Port Act of 1974 (33 U.S.C. 1501 et seq.); or

"(B) a delivering vessel that is offloading in lightering activities,

"(i) within a lightering zone established under section 3715(b)(5) of this title; and

"(ii) more than 60 miles from the baseline from which the territorial sea of the United States is measured.

"(c)(1) In this subsection, the age of a vessel is determined from the later of the date on which the vessel,

"(A) is delivered after original construction;

"(B) is delivered after completion of a major conversion; or

"(C) had its appraised salvage value determined by the Coast Guard and is qualified for documentation under section 4136 of the Revised Statutes of the United States (46 App. U.S.C. 14).

"(2) A vessel of less than 5,000 gross tons for which a building contract or contract for major conversion was placed before June 30, 1990, and that is delivered under that contract before January 1, 1994, and a vessel of less than 5,000 gross tons vessel that had its appraised salvage value determined by the Coast Guard before June 30, 1990, and that qualifies for documentation under section 4136 of the Revised Statutes of the United States (46 App. U.S.C. 14) before January 1, 1994, may not operate in the navigable waters or the Exclusive Economic Zone of the United States after January 1, 2015, unless the vessel is equipped with a double hull or with a double containment system determined by the Secretary to be as effective as a double hull for the prevention of a discharge of oil.

"(3) A vessel for which a building contract or contract for major conversion was placed before June 30, 1990, and that is delivered under that contract before January 1, 1994, and a vessel that had its appraised salvage value determined by the Coast Guard before June 30, 1990, and that qualifies for documentation under section 4136 of the Revised Statutes of the United States (46 App. U.S.C. 14) before January 1, 1994, may not operate in the navigable waters or Exclusive Economic Zone of the United States unless equipped with a double hull,

"(A) in the case of a vessel of at least 5,000 gross tons but less than 15,000 gross tons,

"(i) after January 1, 1995, if the vessel is 40 years old or older and has a single hull, or is

45 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(ii) after January 1, 1996, if the vessel is 39 years old or older and has a single hull, or is 44 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(iii) after January 1, 1997, if the vessel is 38 years old or older and has a single hull, or is 43 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(iv) after January 1, 1998, if the vessel is 37 years old or older and has a single hull, or is 42 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(v) after January 1, 1999, if the vessel is 36 years old or older and has a single hull, or is 41 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(vi) after January 1, 2000, if the vessel is 35 years old or older and has a single hull, or is 40 years old or older and has a double bottom or double sides; and

"(vii) after January 1, 2005, if the vessel is 25 years old or older and has a single hull, or is 30 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(B) in the case of a vessel of at least 15,000 gross tons but less than 30,000 gross tons,

"(i) after January 1, 1995, if the vessel is 40 years old or older and has a single hull, or is

45 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(ii) after January 1, 1996, if the vessel is 38 years old or older and has a single hull, or is 43 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(iii) after January 1, 1997, if the vessel is 36 years old or older and has a single hull, or is 41 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(iv) after January 1, 1998, if the vessel is 34 years old or older and has a single hull, or is 39 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(v) after January 1, 1999, if the vessel is 32 years old or older and has a single hull, or 37 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(vi) after January 1, 2000, if the vessel is 30 years old or older and has a single hull, or is 35 years old or older and has, a double bottom or double sides;

"(vii) after January 1, 2001, if the vessel is 29 years old or older and has a single hull, or is 34 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(viii) after January 1, 2002, if the vessel is 28 years old or older and has a single hull, or is 33 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(ix) after January 1, 2003, if the vessel is 27 years old or older and has a single hull, or is 32 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(x) after January 1, 2004, if the vessel is 26 years old or older and has a single hull, or is 31 years old or older and has a double bottom or double sides; and

Póliza de Seguro de Daños

Página: 350 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

"(xi) after January 1, 2005, if the vessel is 25 years old or older and has a single hull, or is 30 years old or older and has a double bottom or double sides; and

"(C) in the case of a vessel of at least 30,000 gross tons,

"(i) after January 1, 1995, if the vessel is 28 years old or older and has a single hull, or 33 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(ii) after January 1, 1996, if the vessel is 27 years old or older and has a single hull, or is 32 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(iii) after January 1, 1997, if the vessel is 26 years old or older and has a single hull, or is 31 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(iv) after January 1, 1998, if the vessel is 25 years old or older and has a single hull, or is 30 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(v) after January 1, 1999, if the vessel is 24 years old or older and has a single hull, or 29 years old or older and has a double bottom or double sides; and

"(vi) after January 1, 2000, if the vessel is 23 years old or older and has a single hull, or is 28 years old or older and has a double bottom or double sides

"(4) Except as provided in subsection (b) of this section,

"(A) a vessel that has a single hull may not operate after January 1, 2010; and

"(B) a vessel that has a double bottom or double sides may not operate after January 1, 2015".

(b) RULEMAKING.,The Secretary of Transportation shall, within 12 months after the date of the enactment of this Act, complete a rulemaking proceeding and issue a final rule to require that tank vessels over 5,000 gross tons affected by section 3703a of title 46, United States Code, as added by this section, comply until January 1, 2015, with structural and operational requirements that the Secretary determines will provide as substantial protection to the environment as is economically and technologically feasible.

(c) CLERICAL AMENDMENT.,The analysis for chapter 37 of title 46, United States Code, is amended by inserting after the item relating to section 3703 the following:

"3703a. Tank vessel construction standards."

(d) LIGHTERING REQUIREMENTS.,Section 3715(a) of title 46, United States Code, is amended,

(1) in paragraph (1), by striking "; and" and inserting a semicolon;

(2) in paragraph (2), by striking the period and inserting "; and"; and

(3) by adding at the end the following:

"(3) the delivering and the receiving vessel had on board at the time of transfer, a certificate of financial responsibility as would have been required under section 1016 of the Oil Pollution Act of 1990, had the transfer taken place in a place subject to the jurisdiction of the United States;

"(4) the delivering and the receiving vessel had on board at the time of the transfer, evidence that each vessel is operating in compliance with section 311(j) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(j)); and

"(5) the delivering and the receiving vessel are operating in compliance with section 3703a of this title."

(e) SECRETARIAL STUDIES.,

(1) OTHER REQUIREMENTS.,Not later than 6 months after the date of enactment of this Act, the Secretary shall determine, based on recommendations from the National Academy of Sciences or other qualified organizations, whether other structural and operational tank vessel requirements will provide protection to the marine environment equal to or greater than that provided by double hulls, and shall report to the Congress that determination and recommendations for legislative action.

(2) REVIEW AND ASSESSMENT.,The Secretary shall,

(A) periodically review recommendations from the National Academy of Sciences and other qualified organizations on methods for further increasing the environmental and operational safety of tank vessels;

(B) not later than 5 years after the date of enactment of this Act, assess the impact of this section on the safety of the marine environment and the economic viability and operational makeup of the maritime oil transportation industry; and

(C) report the results of the review and assessment to the Congress with recommendations for legislative or other action.

(f) VESSEL FINANCING.,Section 1104 of the Merchant Marine Act of 1936 (46 App. U.S.C. 1274) is amended,

(1) by striking "SEC. 1104." and inserting "SEC. 1104A."; and

(2) by inserting after section 1104A (as redesignated by paragraph (1)) the following:

"SEC. 1104B. (a) Notwithstanding the provisions of this title, except as provided in subsection (d) of this section, the Secretary, upon the terms the Secretary may prescribe, may guarantee or make a commitment to guarantee, payment of the principal of and interest on an obligation which aids in financing and refinancing, including reimbursement to an obligor for expenditures previously made, of a contract for construction or reconstruction of a vessel or vessels owned by citizens of the United States which are designed and to be employed for commercial use in the coastwise or intercoastal trade or in foreign trade as defined in section 905 of this Act if,

"(1) the construction or reconstruction by an applicant is made necessary to replace vessels the continued operation of which is denied by virtue of the imposition of a statutorily mandated change in standards for the operation of vessels, and where, as a matter of law, the applicant would otherwise be denied the right to continue operating vessels in the trades in which the applicant operated prior to the taking effect of the statutory or regulatory change;

"(2) the applicant is presently engaged in transporting cargoes in vessels of the type and class that will be constructed or reconstructed under this section, and agrees to employ vessels constructed or reconstructed under this section as replacements only for vessels made obsolete by changes in operating standards imposed by statute;

"(3) the capacity of the vessels to be constructed or reconstructed under this title will not increase the cargo carrying capacity of the vessels being replaced;

"(4) the Secretary has not made a determination that the market demand for the vessel over its useful life will diminish so as to make the granting of the guarantee fiduciarily imprudent; and

"(5) the Secretary has considered the provisions of section 1104A(d)(1)(A) (iii), (iv), and (v) of this title.

"(b) For the purposes of this section,

"(1) the maximum term for obligations guaranteed under this program may not exceed 25 years;

"(2) obligations guaranteed may not exceed 75 percent of the actual cost or depreciated actual cost to the applicant for the construction or reconstruction of the vessel; and

Póliza de Seguro de Daños

Página: 351 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

"(3) reconstruction cost obligations may not be guaranteed unless the vessel after reconstruction will have a useful life of at least 15 years.

"(c)(1) The Secretary shall by rule require that the applicant provide adequate security against default.

The Secretary may, in addition to any fees assessed under section 1104A(e), establish a Vessel Replacement Guarantee Fund into which shall be paid by obligors under this section,

"(A) annual fees which may be an additional amount on the loan guarantee fee in section 1104A(e) not to exceed an additional 1 percent; or

"(B) fees based on the amount of the obligation versus the percentage of the obligor's fleet being replaced by vessels constructed or reconstructed under this section.

"(2) The Vessel Replacement Guarantee Fund shall be a subaccount in the Federal Ship Financing Fund, and shall,

"(A) be the depository for all moneys received by the Secretary under sections 1101 through 1107 of this title with respect to guarantee or commitments to guarantee made under this section;

"(B) not include investigation fees payable under section 1104A(f) which shall be paid to the Federal Ship Financing Fund; and

"(C) be the depository, whenever there shall be outstanding any notes or obligations issued by the Secretary under section 1105(d) with respect to the Vessel Replacement Guarantee Fund, for all moneys received by the Secretary under sections 1101 through 1107 from applicants under this section.

"(d) The program created by this section shall, in addition to the requirements of this section, be subject to the provisions of sections 1101 through 1103; 1104A(b) (1), (4), (5), (6); 1104A(e); 1104A(f); 1104A(h); and 1105 through 1107; except that the Federal Ship Financing Fund is not liable for any guarantees or commitments to guarantee issued under this section."

SEC. 4116. PILOTAGE.

(a) PILOT REQUIRED.,Section 8502(g) of title 46, United States Code, is amended to read as follows:

"(g)(1) The Secretary shall designate by regulation the areas of the approaches to and waters of Prince William Sound, Alaska, if any, on which a vessel subject to this section is not required to be under the direction and control of a pilot licensed under section 7101 of this title.

"(2) In any area of Prince William Sound, Alaska, where a vessel subject to this section is required to be under the direction and control of a pilot licensed under section 7101 of this title, the pilot may not be a member of the crew of that vessel and shall be a pilot licensed by the State of Alaska who is operating under a Federal license, when the vessel is navigating waters between 60°49' North latitude and the Port of Valdez, Alaska."

(b) SECOND PERSON REQUIRED.,Section 8502 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:

"(h) The Secretary shall designate waters on which tankers over 1,600 gross tons subject to this section shall have on the bridge a master or mate licensed to direct and control the vessel under section 7101(c)(1) of this title who is separate and distinct from the pilot required under subsection (a) of this section."

(c) ESCORTS FOR CERTAIN TANKERS.,Not later than 6 months after the date of the enactment of this Act, the Secretary shall initiate issuance of regulations under section 3703(a)(3) of title 46, United States Code, to define those areas, including Prince William Sound, Alaska, and Rosario Strait and Puget Sound, Washington (including those portions of the Strait of Juan de Fuca east of Port Angeles, Haro Strait, and the Strait of Georgia subject to United States jurisdiction), on which single hulled tankers over 5,000 gross tons transporting oil in bulk shall be escorted by at least two towing vessels (as defined under section 2101 of title 46, United States Code) or other vessels considered appropriate by the Secretary.

(d) TANKER DEFINED.,In this section the term "tanker" has the same meaning the term has in section 2101 of title 46, United States Code.

SEC. 4117. MARITIME POLLUTION PREVENTION TRAINING PROGRAM STUDY.

The Secretary of Transportation shall conduct a study to determine the feasibility of a Maritime Oil Pollution Prevention Training program to be carried out in cooperation with approved maritime training institutions. The study shall assess the costs and benefits of transferring suitable vessels to selected maritime training institutions, equipping the vessels for oil spill response, and training students in oil pollution response skills. The study shall be completed and transmitted to the Congress no later than one year after the date of the enactment of this Act.

SEC. 4118. VESSEL COMMUNICATION EQUIPMENT REGULATIONS.

The Secretary shall, not later than one year after the date of the enactment of this Act, issue regulations necessary to ensure that vessels subject to the Vessel Bridge-to-Bridge Radiotelephone Act of 1971 (33 U.S.C. 1203) are also equipped as necessary to, (1) receive radio marine navigation safety warnings; and

(2) engage in radio communications on designated frequencies with the Coast Guard, and such other vessels and stations as may be specified by the Secretary.

Subtitle B, Removal

SEC. 4201. FEDERAL REMOVAL AUTHORITY.

(a) IN GENERAL.,Subsection (c) of section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(c)) is amended to read as follows:

"(c) FEDERAL REMOVAL AUTHORITY.,

"(1) GENERAL REMOVAL REQUIREMENT.,(A) The President shall, in accordance with the National Contingency Plan and any appropriate Area Contingency Plan, ensure effective and immediate removal of a discharge, and mitigation or prevention of a substantial threat of a discharge, of oil or a hazardous substance,

"(i) into or on the navigable waters;

"(ii) on the adjoining shorelines to the navigable waters;

"(iii) into or on the waters of the exclusive economic zone; or

"(iv) that may affect natural resources belonging to, appertaining to, or under the exclusive management authority of the United States.

"(B) In carrying out this paragraph, the President may,

"(i) remove or arrange for the removal of a discharge, and mitigate or prevent a substantial threat of a discharge, at any time;

"(ii) direct or monitor all Federal, State, and private actions to remove a discharge; and

"(iii) remove and, if necessary, destroy a vessel discharging, or threatening to discharge, by whatever means are available.

(2) DISCHARGE POSING SUBSTANTIAL THREAT TO PUBLIC HEALTH OR

WELFARE.,(A) If a discharge, or a substantial threat of a discharge, of oil or a hazardous substance from a vessel, offshore facility, or onshore facility is of such a size or character as to be a substantial threat to the public health or welfare of the United States (including but not limited to fish, shellfish, wildlife, other natural resources, and the public and private beaches and shorelines of the United States), the President shall direct all Federal, State, and private actions to remove the discharge or to mitigate or prevent the threat of the discharge.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 352 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

"(B) In carrying out this paragraph, the President may, without regard to any other provision of law governing contracting procedures or employment of personnel by the Federal Government,

"(i) remove or arrange for the removal of the discharge, or mitigate or prevent the substantial threat of the discharge; and

"(ii) remove and, if necessary, destroy a vessel discharging, or threatening to discharge, by whatever means are available.

"(3) ACTIONS IN ACCORDANCE WITH NATIONAL CONTINGENCY PLAN.,(A) Each Federal agency, State, owner or operator, or other person participating in efforts under this subsection shall act in accordance with the National Contingency Plan or as directed by the President.

"(B) An owner or operator participating in efforts under this subsection shall act in accordance with the National Contingency Plan and the applicable response plan required under subsection (j), or as directed by the President.

"(4) EXEMPTION FROM LIABILITY.,(A) A person is not liable for removal costs or damages which result from actions taken or omitted to be taken in the course of rendering care, assistance, or advice consistent with the National Contingency Plan or as otherwise directed by the President.

"(B) Subparagraph (A) does not apply,

"(i) to a responsible party;

"(ii) to a response under the Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act of 1980 (42 U.S.C. 9601 et seq.);

"(iii) with respect to personal injury or wrongful death; or

"(iv) if the person is grossly negligent or engages in willful misconduct.

"(C) A responsible party is liable for any removal costs and damages that another person is relieved of under subparagraph (A).

"(5) OBLIGATION AND LIABILITY OF OWNER OR OPERATOR NOT AFFECTED.,Nothing in this subsection affects,

"(A) the obligation of an owner or operator to respond immediately to a discharge, or the threat of a discharge, of oil; or

"(B) the liability of a responsible party under the Oil Pollution Act of 1990.

"(6) RESPONSIBLE PARTY DEFINED.,For purposes of this subsection, the term 'responsible party' has the meaning given that term under section 1001 of the Oil Pollution Act of 1990."

(b) NATIONAL CONTINGENCY PLAN.,Subsection (d) of section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(d)) is amended to read as follows:

"(d) NATIONAL CONTINGENCY PLAN.,

"(1) PREPARATION BY PRESIDENT.,The President shall prepare and publish a National Contingency Plan for removal of oil and hazardous substances pursuant to this section.

"(2) CONTENTS.,The National Contingency Plan shall provide for efficient, coordinated, and effective action to minimize damage from oil and hazardous substance discharges, including containment, dispersal, and removal of oil and hazardous substances, and shall include, but not be limited to, the following:

"(A) Assignment of duties and responsibilities among Federal departments and agencies in coordination with State and local agencies and port authorities including, but not limited to, water pollution control and conservation and trusteeship of natural resources (including conservation of fish and wildlife).

"(B) Identification, procurement, maintenance, and storage of equipment and supplies.

"(C) Establishment or designation of Coast Guard strike teams, consisting of,

"(i) personnel who shall be trained, prepared, and available to provide necessary services to carry out the National Contingency Plan;

"(ii) adequate oil and hazardous substance pollution control equipment and material; and

"(iii) a detailed oil and hazardous substance pollution and prevention plan, including measures to protect fisheries and wildlife.

"(D) A system of surveillance and notice designed to safeguard against as well as insure earliest possible notice of discharges of oil and hazardous substances and imminent threats of such discharges to the appropriate State and Federal agencies.

"(E) Establishment of a national center to provide coordination and direction for operations in carrying out the Plan.

"(F) Procedures and techniques to be employed in identifying, containing, dispersing, and removing oil and hazardous substances.

"(G) A schedule, prepared in cooperation with the States, identifying,

"(i) dispersants, other chemicals, and other spill mitigating devices and substances, if any, that may be used in carrying out the Plan,

"(ii) the waters in which such dispersants, other chemicals, and other spill mitigating devices and substances may be used, and

"(iii) the quantities of such dispersant, other chemicals, or other spill mitigating device or substance which can be used safely in such waters, which schedule shall provide in the case of any dispersant, chemical, spill mitigating device or substance, or waters not specifically identified in such schedule that the President, or his delegate, may, on a case-by-case basis, identify the dispersants, other chemicals, and other spill mitigating devices and substances which may be used, the waters in which they may be used, and the quantities which can be used safely in such waters.

"(H) A system whereby the State or States affected by a discharge of oil or hazardous substance may act where necessary to remove such discharge and such State or States may be reimbursed in accordance with the Oil Pollution Act of 1990, in the case of any discharge of oil from a vessel or facility, for the reasonable costs incurred for that removal, from the Oil Spill Liability Trust Fund.

"(I) Establishment of criteria and procedures to ensure immediate and effective Federal identification of, and response to, a discharge, or the threat of a discharge, that results in a substantial threat to the public health or welfare of the United States, as required under subsection (c)(2).

"(J) Establishment of procedures and standards for removing a worst case discharge of oil, and for mitigating or preventing a substantial threat of such a discharge.

"(K) Designation of the Federal official who shall be the Federal On-Scene Coordinator for each area for which an Area Contingency Plan is required to be prepared under subsection (j).

"(L) Establishment of procedures for the coordination of activities of,

Póliza de Seguro de Daños

Página: 353 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

"(i) Coast Guard strike teams established under subparagraph (C);

"(ii) Federal On-Scene Coordinators designated under subparagraph (K);

"(iii) District Response Groups established under subsection (j); and

"(iv) Area Committees established under subsection (j).

"(M) A fish and wildlife response plan, developed in consultation with the United States Fish and Wildlife Service, the National Oceanic and Atmospheric Administration, and other interested parties (including State fish and wildlife conservation officials), for the immediate and effective protection, rescue, and rehabilitation of, and the minimization of risk of damage to, fish and wildlife resources and their habitat that are harmed or that may be jeopardized by a discharge.

"(3) REVISIONS AND AMENDMENTS.,The President may, from time to time, as the President deems advisable, revise or otherwise amend the National Contingency Plan.

"(4) ACTIONS IN ACCORDANCE WITH NATIONAL CONTINGENCY PLAN.,After publication of the National Contingency Plan, the removal of oil and hazardous substances and actions to minimize damage from oil and hazardous substance discharges shall, to the greatest extent possible, be in accordance with the National Contingency Plan."

(b) DEFINITIONS.,Section 311(a) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(a)) is amended,

(1) in paragraph (8), by inserting "containment and" after "refers to"; and

(2) in paragraph (16) by striking the period at the end and inserting a semicolon;

(3) in paragraph (17),

(A) by striking "Otherwise" and inserting "otherwise"; and

(B) by striking the period at the end and inserting a semicolon; and

(4) by adding at the end the following:

"(18) 'Area Committee' means an Area Committee established under subsection (j);

"(19) 'Area Contingency Plan' means an Area Contingency Plan prepared under subsection (j);

"(20) 'Coast Guard District Response Group' means a Coast Guard District Response Group established under subsection (j);

"(21) 'Federal On-Scene Coordinator' means a Federal On-Scene Coordinator designated in the National Contingency Plan;

"(22) 'National Contingency Plan' means the National Contingency Plan prepared and published under subsection (d);

"(23) 'National Response Unit' means the National Response Unit established under subsection (j); and

"(24) 'worst case discharge' means,

"(A) in the case of a vessel, a discharge in adverse weather conditions of its entire cargo; and

"(B) in the case of an offshore facility or onshore facility, the largest foreseeable discharge in adverse weather conditions."

(c) REVISION OF NATIONAL CONTINGENCY PLAN.,Not later than one year after the date of the enactment of this Act, the President shall revise and republish the National Contingency Plan prepared under section 311(c)(2) of the Federal Water Pollution Control Act (as in effect immediately before the date of the enactment of this Act) to implement the amendments made by this section and section 4202.

SEC. 4202. NATIONAL PLANNING AND RESPONSE SYSTEM.

(a) IN GENERAL.,Subsection (j) of section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(j)) is amended,

(1) by striking "(j)" and inserting the following:

"(j) NATIONAL RESPONSE SYSTEM.,";

(2) by moving paragraph (1) so as to begin immediately below the heading for subsection (j) (as added by paragraph (1) of this subsection);

(3) by moving paragraph (1) two ems to the right, so the left margin of that paragraph is aligned with the left margin of paragraph (2) of that subsection (as added by paragraph (6) of this subsection);

(4) in paragraph (1) by striking "(1)" and inserting the following:

"(1) IN GENERAL"

(5) by striking paragraph (2); and

(6) by adding at the end the following:

"(2) NATIONAL RESPONSE UNIT.,The Secretary of the department in which the Coast Guard is operating shall establish a National Response Unit at Elizabeth City, North Carolina. The Secretary, acting through the National Response Unit,

"(A) shall compile and maintain a comprehensive computer list of spill removal resources, personnel, and equipment that is available worldwide and within the areas designated by the President pursuant to paragraph (4), which shall be available to Federal and State agencies and the public;

"(B) shall provide technical assistance, equipment, and other resources requested by a Federal On-Scene Coordinator;

"(C) shall coordinate use of private and public personnel and equipment to remove a worst case discharge, and to mitigate or prevent a substantial threat of such a discharge, from a vessel, offshore facility, or onshore facility operating in or near an area designated by the President pursuant to paragraph (4);

"(D) may provide technical assistance in the preparation of Area Contingency Plans required under paragraph (4);

"(E) shall administer Coast Guard strike teams established under the National Contingency Plan;

"(F) shall maintain on file all Area Contingency Plans approved by the President under this subsection; and

Póliza de Seguro de Daños

Página: 354 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

"(G) shall review each of those plans that affects its responsibilities under this subsection.

"(3) COAST GUARD DISTRICT RESPONSE GROUPS.,(A) The Secretary of the department in which the Coast Guard is operating shall establish in each Coast Guard district a Coast Guard District Response Group.

"(B) Each Coast Guard District Response Group shall consist of,

"(i) the Coast Guard personnel and equipment, including firefighting equipment, of each port within the district;

"(ii) additional prepositioned equipment; and

"(iii) a district response advisory staff.

"(C) Coast Guard district response groups,

"(i) shall provide technical assistance, equipment, and other resources when required by a Federal On-Scene Coordinator;

"(ii) shall maintain all Coast Guard response equipment within its district;

"(iii) may provide technical assistance in the preparation of Area Contingency Plans required under paragraph (4); and

"(iv) shall review each of those plans that affect its area of geographic responsibility.

"(4) AREA COMMITTEES AND AREA CONTINGENCY PLANS.,(A) There is established for each area designated by the President an Area Committee comprised of members appointed by the President from qualified personnel of Federal, State, and local agencies.

"(B) Each Area Committee, under the direction of the Federal On-Scene Coordinator for this area, shall,

"(i) prepare for its area the Area Contingency Plan required under subparagraph (C);

"(ii) work with State and local officials to enhance the contingency planning of those officials and to assure preplanning of joint response efforts, including appropriate procedures for mechanical recovery, dispersal, shoreline cleanup, protection of sensitive environmental areas, and protection, rescue, and rehabilitation of fisheries and wildlife; and

"(iii) work with State and local officials to expedite decisions for the use of dispersants and other mitigating substances and devices.

"(C) Each Area Committee shall prepare and submit to the President for approval an Area Contingency Plan for its area. The Area Contingency Plan shall,

"(i) when implemented in conjunction with the National Contingency Plan, be adequate to remove a worst case discharge, and to mitigate or prevent a substantial threat of such a discharge, from a vessel, offshore facility, or onshore facility operating in or near the area;

"(ii) describe the area covered by the plan, including the areas of special economic or environmental importance that might be damaged by a discharge;

"(iii) describe in detail the responsibilities of an owner or operator and of Federal, State, and local agencies in removing a discharge, and in mitigating or preventing a substantial threat of a discharge;

"(iv) list the equipment (including firefighting equipment), dispersants or other mitigating substances and devices, and personnel available to an owner or operator and Federal, State, and local agencies, to ensure an effective and immediate removal of a discharge, and to ensure mitigation or prevention of a substantial threat of a discharge;

"(v) describe the procedures to be followed for obtaining an expedited decision regarding the use of dispersants;

"(vi) describe in detail how the plan is integrated into other Area Contingency Plans and vessel, offshore facility, and onshore facility response plans approved under this subsection, and into operating procedures of the National Response Unit;

"(vii) include any other information the President requires; and

"(viii) be updated periodically by the Area Committee.

"(D) The President shall,

"(i) review and approve Area Contingency Plans under this paragraph; and

"(ii) periodically review Area Contingency Plans so approved.

"(5) TANK VESSEL AND FACILITY RESPONSE PLANS.,(A) The President shall issue regulations which require an owner or operator of a tank vessel or facility described in subparagraph (B) to prepare and submit to the President a plan for responding, to the maximum extent practicable, to a worst case discharge, and to a substantial threat of such a discharge, of oil or a hazardous substance.

"(B) The tank vessels and facilities referred to in subparagraph (A) are the following:

"(i) A tank vessel, as defined under section 2101 of title 46, United States Code.

"(ii) An offshore facility.

"(iii) or onshore facility that, because of its location, could reasonably be expected to cause substantial harm to the environment by discharging into or on the navigable waters, adjoining shorelines, or the exclusive economic zone.

"(C) A response plan required under this paragraph shall,

"(i) be consistent with the requirements of the National Contingency Plan and Area Contingency Plans;

"(ii) identify the qualified individual having full authority to implement removal actions, and require immediate communications between that individual and the appropriate Federal official and the persons providing personnel and equipment pursuant to clause (iii);

"(iii) identify, and ensure by contract or other means approved by the President the availability of, private personnel and equipment necessary to remove to the maximum extent practicable a worst case discharge (including a discharge resulting from fire or explosion), and to mitigate or prevent a substantial threat of such a discharge;

"(iv) describe the training, equipment testing, periodic unannounced drills, and response actions of persons on the vessel or at the facility, to be carried out under the plan to ensure the safety of the vessel or facility and to mitigate or prevent the discharge, or the substantial threat of a discharge;

"(v) be updated periodically; and

Póliza de Seguro de Daños

Página: 355 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

"(vi) be resubmitted for approval of each significant change.

"(D) With respect to any response plan submitted under this paragraph for an onshore facility that, because of its location, could reasonably be expected to cause significant and substantial harm to the environment by discharging into or on the navigable waters or adjoining shorelines or the exclusive economic zone, and with respect to each response plan submitted under this paragraph for a tank vessel or offshore facility, the President shall,

"(i) promptly review such response plan;

"(ii) require amendments to any plan that does not meet the requirements of this paragraph;

"(iii) approve any plan that meets the requirements of this paragraph; and

"(iv) review each plan periodically thereafter.

"(E) A tank vessel, offshore facility, or onshore facility required to prepare a response plan under this subsection may not handle, store, or transport oil unless,

"(i) in the case of a tank vessel, offshore facility, or onshore facility for which a response plan is reviewed by the President under subparagraph (D), the plan has been approved by the President; and

"(ii) the vessel or facility is operating in compliance with the plan.

"(F) Notwithstanding subparagraph (E), the President may authorize a tank vessel, offshore facility, or onshore facility to operate without a response plan approved under this paragraph, until not later than 2 years after the date of the submission to the President of a plan for the tank vessel or facility, if the owner or operator certifies that the owner or operator has ensured by contract or other means approved by the President the availability of private personnel and equipment necessary to respond, to the maximum extent practicable, to a worst case discharge or a substantial threat of such a discharge.

"(G) The owner or operator of a tank vessel, offshore facility, or onshore facility may not claim as a defense to liability under title I of the Oil Pollution Act of 1990 that the owner or operator was acting in accordance with an approved response plan.

"(H) The Secretary shall maintain, in the Vessel Identification System established under chapter 125 of title 46, United States Code, the dates of approval and review of a response plan under this paragraph for each tank vessel that is a vessel of the United States.

"(6) EQUIPMENT REQUIREMENTS AND INSPECTION.,Not later than 2 years after the date of enactment of this section, the President shall require,

"(A) periodic inspection of containment booms, skimmers, vessels, and other major equipment used to remove discharges; and "(B) vessels operating on navigable waters and carrying oil or a hazardous substance in bulk as cargo to carry appropriate removal equipment that employs the best technology economically feasible and that is compatible with the safe operation of the vessel.

"(7) AREA DRILLS.,The President shall periodically conduct drills of removal capability, without prior notice, in areas for which Area Contingency Plans are required under this subsection and under relevant tank vessel and facility response plans. The drills may include participation by Federal, State, and local agencies, the owners and operators of vessels and facilities in the area, and private industry. The President may publish annual reports on these drills, including assessments of the effectiveness of the plans and a list of amendments made to improve plans.

"(8) UNITED STATES NOT LIABLE.,The United States Government is not liable for any damages arising from its actions or omissions relating to any response plan required by this section."

(b) IMPLEMENTATION.,

(1) AREA COMMITTEES AND CONTINGENCY PLANS.,(A) Not later than 6 months after the date of the enactment of this Act, the President shall designate the areas for which Area Committees are established under section 311(j)(4) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act. In designating such areas, the President shall ensure that all navigable waters, adjoining shorelines, and waters of the exclusive economic zone are subject to an Area Contingency Plan under that section.

(B) Not later than 18 months after the date of the enactment of this Act, each Area Committee established under that section shall submit to the President the Area Contingency Plan required under that section.

(C) Not later than 24 months after the date of the enactment of this Act, the President shall,

(i) promptly review each plan;

(ii) require amendments to any plan that does not meet the requirements of section 311(j)(4) of the Federal Water Pollution Control Act; and

(iii) approve each plan that meets the requirements of that section.

(2) NATIONAL RESPONSE UNIT.,Not later than one year after the date of the enactment of this Act, the Secretary of the department in which the Coast Guard is operating shall establish a National Response Unit in accordance with section 311(j)(2) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act.

(3) COAST GUARD DISTRICT RESPONSE GROUPS.,Not later than 1 year after the date of the enactment of this Act, the Secretary of the department in which the Coast Guard is operating shall establish Coast Guard District Response Groups in accordance with section 311(j)(3) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act.

(4) TANK VESSEL AND FACILITY RESPONSE PLANS; TRANSITION PROVISION; EFFECTIVE DATE OF PROHIBITION.,(A) Not later than 24 months after the date of the enactment of this Act, the President shall issue regulations for tank vessel and facility response plans under section 311(j)(5) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act.

(B) During the period beginning 30 months after the date of the enactment of this paragraph and ending 36 months after that date of enactment, a tank vessel or facility for which a response plan is required to be prepared under section 311(j)(5) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act, may not handle, store, or transport oil unless the owner or operator thereof has submitted such a plan to the President.

(C) Subparagraph (E) of section 311(j)(5) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act, shall take effect 36 months after the date of the enactment of this Act.

(c) STATE LAW NOT PREEMPTED.,Section 311(o)(2) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(o)(2)) is amended by inserting before the period the following: ", or with respect to any removal activities related to such discharge".

SEC. 4203. COAST GUARD VESSEL DESIGN.

The Secretary shall ensure that vessels designed and constructed to replace Coast Guard buoy tenders are equipped with oil skimming systems that are readily available and operable, and that complement the primary mission of servicing aids to navigation.

SEC. 4204. DETERMINATION OF HARMFUL QUANTITIES OF OIL AND HAZARDOUS SUBSTANCES.

Section 311(b)(4) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(b)(4)) is amended by inserting "or the environment" after "the public health or welfare".

SEC. 4205. COASTWISE OIL SPILL RESPONSE COOPERATIVES.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 356 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Section 12106 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:

"(d)(1) A vessel may be issued a certificate of documentation with coastwise endorsement if, "(A) the vessel is owned by a not-for-profit oil spill response cooperative or by members of such a cooperative who dedicate the vessel to use by the cooperative;

"(B) the vessel is at least 50 percent owned by persons or entities described in section 12102(a) of this title;

"(C) the vessel otherwise qualifies under section 12106 to be employed in the coastwise trade; and "(D) use of the vessel is restricted to,

"(i) the deployment of equipment, supplies, and personnel to recover, contain, or transport oil discharged into the navigable waters of the United States, or within the Exclusive Economic Zone, or

(ii) for training exercises to prepare to respond to a discharge.

"(2) For purposes of the first proviso of section 27 of the Merchant Marine Act, 1920, section 2 of the Shipping Act of 1916, and section 12102(a) of this title, a vessel meeting the criteria of this subsection shall be considered to be owned exclusively by citizens of the United States."

Subtitle C, Penalties and Miscellaneous

SEC. 4301. FEDERAL WATER POLLUTION CONTROL ACT PENALTIES.

(a) NOTICE TO STATE AND FAILURE TO REPORT., Section 311(b)(5) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(b)(5)) is amended,

(1) by inserting after the first sentence the following: "The Federal agency shall immediately notify the appropriate State agency of any State which is, or may reasonably be expected to be, affected by the discharge of oil or a hazardous substance.";

(2) by striking "fined not more than \$10,000, or imprisoned for not more than one year, or both" and inserting "fined in accordance with title 18, United States Code, or imprisoned for not more than 5 years, or both"; and

(3) in the last sentence by,

(A) striking "or information obtained by the exploitation of such notification"; and

(B) inserting "natural" before "person"

(b) PENALTIES FOR DISCHARGES AND VIOLATIONS OF REGULATIONS., Section 311(b) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(b)) is amended by striking paragraph (6) and inserting the following new paragraphs:

"(6) ADMINISTRATIVE PENALTIES,

"(A) VIOLATIONS.,Any owner, operator, or person in charge of any vessel, onshore facility, or offshore facility,

"(i) from which oil or a hazardous substance is discharged in violation of paragraph (3), or

"(ii) who fails or refuses to comply with any regulation issued under subsection (j) to which that owner, operator, or person in charge is subject, may be assessed a class I or class II civil penalty by the Secretary of the department in which the Coast Guard is operating or the Administrator.

"(B) CLASSES OF PENALTIES,

"(i) CLASS I.,The amount of a class I civil penalty under subparagraph (A) may not exceed \$10,000 per violation, except that the maximum amount of any class I civil penalty under this subparagraph shall not exceed \$25,000. Before assessing a civil penalty under this clause, the Administrator or Secretary, as the case may be, shall give to the person to be assessed such penalty written notice of the Administrator's or Secretary's proposal to assess the penalty and the opportunity to request, within 30 days of the date the notice is received by such person, a hearing on the proposed penalty. Such hearing shall not be subject to section 554 or 556 of title 5, United States Code, but shall provide a reasonable opportunity to be heard and to present evidence.

"(ii) CLASS II.,The amount of a class II civil penalty under subparagraph (A) may not exceed \$10,000 per day for each day during which the violation continues; except that the maximum amount of any class II civil penalty under this subparagraph shall not exceed \$125,000. Except as otherwise provided in this subsection, a class II civil penalty shall be assessed and collected in the same manner, and subject to the same provisions, as in the case of civil penalties assessed and collected after notice and opportunity for a hearing on the record in accordance with section 554 of title 5, United States Code. The Administrator and Secretary may issue rules for discovery procedures for hearings under this paragraph.

"(C) RIGHTS OF INTERESTED PERSONS,

"(i) PUBLIC NOTICE.,Before issuing an order assessing a class II civil penalty under this paragraph the Administrator or Secretary, as the case may be, shall provide public notice of and reasonable opportunity to comment on the proposed issuance of such order.

"(ii) PRESENTATION OF EVIDENCE.,Any person who comments on a proposed assessment of a class II civil penalty under this paragraph shall be given notice of any hearing held under this paragraph and of the order assessing such penalty. In any hearing held under this paragraph, such person shall have a reasonable opportunity to be heard and to present evidence.

"(iii) RIGHTS OF INTERESTED PERSONS TO A HEARING.,If no hearing is held under subparagraph (B) before issuance of an order assessing a class II civil penalty under this paragraph, any person who commented on the proposed assessment may petition, within 30 days after the issuance of such order, the Administrator or Secretary, as the case may be, to set aside such order and to provide a hearing on the penalty. If the evidence presented by the petitioner in support of the petition is material and was not considered in the issuance of the order, the Administrator or Secretary shall immediately set aside such order and provide a hearing in accordance with subparagraph (B)(ii). If the Administrator or Secretary denies a hearing under this clause, the Administrator or Secretary shall provide to the petitioner, and publish in the Federal Register, notice of and the reasons for such denial.

"(D) FINALITY OF ORDER.,An order assessing a class II civil penalty under this paragraph shall become final 30 days after its issuance unless a petition for judicial review is filed under subparagraph (G) or a hearing is requested under subparagraph (C)(iii). If such a hearing is denied, such order shall become final 30 days after such denial.

"(E) EFFECT OF ORDER.,Action taken by the Administrator or Secretary, as the case may be, under this paragraph shall not affect or limit the Administrator's or Secretary's authority to enforce any provision of this Act; except that any violation, "(i) with respect to which the Administrator or Secretary has commenced and is diligently prosecuting an action to assess a class II civil penalty under this paragraph, or "(ii) for which the Administrator or Secretary has issued a final order assessing a class II civil penalty not subject to further judicial review and the violator has paid a penalty assessed under this paragraph, shall not be the subject of a civil penalty action under section 309(d), 309(g), or 505 of this Act or under paragraph (7).

"(F) EFFECT OF ACTION ON COMPLIANCE.,No action by the Administrator or Secretary under this paragraph shall affect any person's obligation to comply with any section of this Act.

"(G) JUDICIAL REVIEW.,Any person against whom a civil penalty is assessed under this paragraph or who commented on the proposed assessment of such penalty in accordance with subparagraph (C) may obtain review of such assessment, "(i) in the case of assessment of a class I civil penalty, in the United States District Court for the District of Columbia or in the district in which the violation is alleged to have occurred, or "(ii) in the case of assessment of a class II civil penalty, in United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit or for any other circuit in which such person resides or transacts business, by filing a notice of appeal in such court within the 30-day period beginning on the date the civil penalty order is issued and by simultaneously sending a copy of such notice by certified mail to the Administrator or Secretary, as the case may be, and the Attorney General. The Administrator or Secretary shall promptly file in such court a certified copy of the record on which the order was issued. Such court shall not set aside or remand such order unless there is not substantial

Póliza de Seguro de Daños

Página: 357 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

evidence in the record, taken as a whole, to support the finding of a violation or unless the Administrator's or Secretary's assessment of the penalty constitutes an abuse of discretion and shall not impose additional civil penalties for the same violation unless the Administrator's or Secretary's assessment of the penalty constitutes an abuse of discretion.

"(H) COLLECTION. If any person fails to pay an assessment of a civil penalty, "(i) after the assessment has become final, or "(ii) after a court in an action brought under subparagraph (G) has entered a final judgment in favor of the Administrator or Secretary, as the case may be, the Administrator or Secretary shall request the Attorney General to bring a civil action in an appropriate district court to recover the amount assessed (plus interest at currently prevailing rates from the date of the final order or the date of the final judgment, as the case may be). In such an action, the validity, amount, and appropriateness of such penalty shall not be subject to review. Any person who fails to pay on a timely basis the amount of an assessment of a civil penalty as described in the first sentence of this subparagraph shall be required to pay, in addition to such amount and interest, attorneys fees and costs for collection proceedings and a quarterly nonpayment penalty for each quarter during which such failure to pay persists. Such nonpayment penalty shall be in an amount equal to 20 percent of the aggregate amount of such person's penalties and nonpayment penalties which are unpaid as of the beginning of such quarter.

"(I) SUBPOENAS. The Administrator or Secretary, as the case may be, may issue subpoenas for the attendance and testimony of witnesses and the production of relevant papers, books, or documents in connection with hearings under this paragraph. In case of contumacy or refusal to obey a subpoena issued pursuant to this subparagraph and served upon any person, the district court of the United States for any district in which such person is found, resides, or transacts business, upon application by the United States and after notice to such person, shall have jurisdiction to issue an order requiring such person to appear and give testimony before the administrative law judge or to appear and produce documents before the administrative law judge, or both, and any failure to obey such order of the court may be punished by such court as a contempt thereof.

"(7) CIVIL PENALTY ACTION,

"(A) DISCHARGE, GENERALLY. Any person who is the owner, operator, or person in charge of any vessel, onshore facility, or offshore facility from which oil or a hazardous substance is discharged in violation of paragraph (3), shall be subject to a civil penalty in an amount up to \$25,000 per day of violation or an amount up to \$1,000 per barrel of oil or unit of reportable quantity of hazardous substances discharged.

"(B) FAILURE TO REMOVE OR COMPLY. Any person described in subparagraph (A) who, without sufficient cause,

"(i) fails to properly carry out removal of the discharge under an order of the President pursuant to subsection (c); or

"(ii) fails to comply with an order pursuant to subsection (e)(1)(B); shall be subject to a civil penalty in an amount up to \$25,000 per day of violation or an amount up to 3 times the costs incurred by the Oil Spill Liability Trust Fund as a result of such failure.

"(C) FAILURE TO COMPLY WITH REGULATION. Any person who fails or refuses to comply with any regulation issued under subsection (j) shall be subject to a civil penalty in an amount up to \$25,000 per day of violation.

"(D) GROSS NEGLIGENCE. In any case in which a violation of paragraph (3) was the result of gross negligence or willful misconduct of a person described in subparagraph (A), the person shall be subject to a civil penalty of not less than \$100,000, and no t more than \$3,000 per barrel of oil or unit of reportable quantity of hazardous substance discharged.

"(E) JURISDICTION. An action to impose a civil penalty under this paragraph may be brought in the district court of the United States for the district in which the defendant is located, resides, or is doing business, and such court shall have jurisdiction to assess such penalty.

"(F) LIMITATION. A person is not liable for a civil penalty under this paragraph for a discharge if the person has been assessed a civil penalty under paragraph (6) for the discharge.

"(8) DETERMINATION OF AMOUNT. In determining the amount of a civil penalty under paragraphs (6) and (7), the Administrator, Secretary, or the court, as the case may be, shall consider the seriousness of the violation or violations, the economic benefit to the violator, if any, resulting from the violation, the degree of culpability involved, any other penalty for the same incident, any history of prior violations, the nature, extent, and degree of success of any efforts of the violator to minimize or mitigate the effects of the discharge, the economic impact of the penalty on the violator, and any other matters as justice may require.

"(9) MITIGATION OF DAMAGE. In addition to establishing a penalty for the discharge of oil or a hazardous substance, the Administrator or the Secretary of the department in which the Coast Guard is operating may act to mitigate the damage to the public health or welfare caused by such discharge. The cost of such mitigation shall be deemed a cost incurred under subsection (c) of this section for the removal of such substance by the United States Government.

"(10) RECOVERY OF REMOVAL COSTS. Any costs of removal incurred in connection with a discharge excluded by subsection (a)(2)(C) of this section shall be recoverable from the owner or operator of the source of the discharge in an action brought under section 309(b) of this Act.

"(11) LIMITATION. Civil penalties shall not be assessed under both this section and section 309 for the same discharge."

(c) CRIMINAL PENALTIES. Section 309(c) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1319(c)) is amended by inserting after "308," each place it appears the following: "311(b)(3)."

SEC. 4302. OTHER PENALTIES.

(a) NEGLIGENT OPERATIONS. Section 2302 of title 46, United States Code, is amended,

(1) in subsection (b) by striking "shall be fined not more than \$5,000, imprisoned for not more than one year, or both.", and inserting "commits a class A misdemeanor."; and

(2) in subsection (c),

(A) by striking ", shall be" in the matter preceding paragraph (1);

(B) by inserting "is" before "liable" in paragraph (1); and

(C) by amending paragraph (2) to read as follows:

"(2) commits a class A misdemeanor."

(b) INSPECTIONS. Section 3318 of title 46, United States Code, is amended,

(1) in subsection (b) by striking "shall be fined not more than \$10,000, imprisoned for not more than 5 years, or both." and inserting "commits a class D felony.";

(2) in subsection (c) by striking "shall be fined not more than \$5,000, imprisoned for not more than 5 years, or both." and inserting "commits a class D felony."; (3) in subsection (d) by striking "shall be fined not more than \$5,000, imprisoned for not more than 5 years, or both." and inserting "commits a class D felony.";

(4) in subsection (e) by striking "shall be fined not more than \$10,000, imprisoned for not more than 2 years, or both." and inserting "commits a class A misdemeanor."; and

(5) in the matter preceding paragraph (1) of subsection (f) by striking "shall be fined not less than \$1,000 but not more than \$10,000, and imprisoned for not less than 2 years but not more than 5 years," and inserting "commits a class D felony."

(c) CARRIAGE OF LIQUID BULK DANGEROUS CARGOES. Section 3718 of title 46, United States Code, is amended,

(1) in subsection (b) by striking "shall be fined not more than \$50,000, imprisoned for not more than 5 years, or both." and inserting "commits a class D felony."; and

(2) in subsection (c) by striking "shall be fined not more than \$100,000, imprisoned for not more than 10 years, or both." and inserting "commits a class C felony."

Póliza de Seguro de Daños

Página: 358 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(d) LOAD LINES. Section 5116 of title 46, United States Code, is amended,

(1) in subsection (d) by striking "shall be fined not more than \$10,000, imprisoned for not more than one year, or both." and inserting "commits a class A misdemeanor."; and

(2) In subsection (e) by striking "shall be fined not more than \$10,000, imprisoned for not more than 2 years, or both." and inserting "commits a class A misdemeanor."

(e) COMPLEMENT OF INSPECTED VESSELS. Section 8101 of title 46, United States Code, is amended,

(1) in subsection (e) by striking "\$50" and inserting "\$1,000";

(2) in subsection (f) by striking "\$100, or, for a deficiency of a licensed individual, a penalty of \$500." and inserting "\$10,000."; and

(3) in subsection (g) by striking "\$500." and inserting "\$10,000."

(f) WATCHES. Section 8104 of title 46, United States Code, is amended,

(1) in subsection (i) by striking "\$100." and inserting "\$10,000."; and

(2) in subsection (j) by striking "\$500." and inserting "\$10,000."

(g) COASTWISE PILOTAGE. Section 8502 of title 46, United States Code, is amended,

(1) in subsection (e) by striking "\$500." and inserting "\$10,000."; and

(2) in subsection (f) by striking "\$500." and inserting "\$10,000."

(h) FOREIGN COMMERCE PILOTAGE. Section 8503(e) of title 46, United States Code, is amended by striking "shall be fined not more than \$50,000, imprisoned for not more than five years, or both." And inserting "commits a class D felony."

(i) CREW REQUIREMENTS. Section 8702(e) of title 46, United States Code, is amended by striking "\$500." and inserting "\$10,000."

(j) PORTS AND WATERWAYS SAFETY ACT. Section 13(b) of the Port and Waterways Safety Act (33 U.S.C. 1232(b)) is amended,

(1) in paragraph (1) by striking "shall be fined not more than \$50,000 for each violation or imprisoned for not more than five years, or both." and inserting "commits a class D felony."; and

(2) in paragraph (2) by striking "shall, in lieu of the penalties prescribed in paragraph (1), be fined not more than \$100,000, or imprisoned for not more than 10 years, or both." and inserting "commits a class C felony."

(k) VESSEL NAVIGATION. Section 4 of the Act of April 28, 1908 (33 U.S.C. 1236) is amended,

(1) in subsection (b) by striking "\$500." and inserting "\$5,000.";

(2) in subsection (c) by striking "\$500," and inserting "\$5,000."; and

(3) in subsection (d) by striking "\$250." and inserting "\$2,500."

(l) INTERVENTION ON THE HIGH SEAS ACT. Section 12(a) of the Intervention of the High Seas Act (33 U.S.C. 1481(a)) is amended,

(1) in the matter preceding paragraph (1) by striking "Any person who" and inserting "A person commits a class A misdemeanor if that person"; and

(2) in paragraph (3) by striking ", shall be fined not more than \$10,000 or imprisoned not more than one year, or both".

(m) DEEPWATER PORT ACT OF 1974.,Section 15(a) of the Deepwater Port Act of 1974 (33 U.S.C. 1514(a)) is amended by striking "shall on conviction be fined not more than \$25,000 for each day of violation or imprisoned for not more than 1 year, or both." and inserting "commits a class A misdemeanor for each day of violation."

(n) ACT TO PREVENT POLLUTION FROM SHIPS. Section 9(a) of the Act to Prevent Pollution from Ships (33 U.S.C. 1908(a)) is amended by striking "shall, for each violation, be fined not more than \$50,000 or be imprisoned for not more than 5 years, or both." and inserting "commits a class D felony."

SEC. 4303. FINANCIAL RESPONSIBILITY CIVIL PENALTIES.

(a) ADMINISTRATIVE., Any person who, after notice and an opportunity for a hearing, is found to have failed to comply with the requirements of section 1016 or the regulations issued under that section, or with a denial or detention order issued under subsection (c)(2) of that section, shall be liable to the United States for a civil penalty, not to exceed \$25,000 per day of violation. The amount of the civil penalty shall be assessed by the President by written notice. In determining the amount of the penalty, the President shall take into account the nature, circumstances, extent, and gravity of the violation, the degree of culpability, any history of prior violation, ability to pay, and such other matters as justice may require. The President may compromise, modify, or remit, with or without conditions, any civil penalty which is subject to imposition or which had been imposed under this paragraph. If any person fails to pay an assessed civil penalty after it has become final, the President may refer the matter to the Attorney General for collection.

(b) JUDICIAL.,In addition to, or in lieu of, assessing a penalty under subsection (a), the President may request the Attorney General to secure such relief as necessary to compel compliance with this section 1016, including a judicial order terminating operations. The district courts of the United States shall have jurisdiction to grant any relief as the public interest and the equities of the case may require.

SEC. 4304. DEPOSIT OF CERTAIN PENALTIES INTO OIL SPILL LIABILITY TRUST FUND.

Penalties paid pursuant to section 311 of the Federal Water Pollution Control Act, section 309(c) of that Act, as a result of violations of section 311 of that Act, and the Deepwater Port Act of 1974, shall be deposited in the Oil Spill Liability Trust Fund created under section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 (26 U.S.C. 9509).

SEC. 4305. INSPECTION AND ENTRY.

Section 311(m) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(m)) is amended to read as follows:

"(m) ADMINISTRATIVE PROVISIONS.,

"(1) FOR VESSELS. Anyone authorized by the President to enforce the provisions of this section with respect to any vessel may, except as to public vessels,

"(A) board and inspect any vessel upon the navigable waters of the United States or the waters of the contiguous zone,

"(B) with or without a warrant, arrest any person who in the presence or view of the authorized person violates the provisions of this section or any regulation issued thereunder, and

"(C) execute any warrant or other process issued by an officer or court of competent jurisdiction.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 359 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

"(2) FOR FACILITIES.,

"(A) RECORDKEEPING. Whenever required to carry out the purposes of this section, the Administrator or the Secretary of the Department in which the Coast Guard is operating shall require the owner or operator of a facility to which this section applies to establish and maintain such records, make such reports, install, use, and maintain such monitoring equipment and methods, and provide such other information as the Administrator or Secretary, as the case may be, may require to carry out the objectives of this section.

"(B) ENTRY AND INSPECTION. Whenever required to carry out the purposes of this section, the Administrator or the Secretary of the Department in which the Coast Guard is operating or an authorized representative of the Administrator or Secretary, upon presentation of appropriate credentials, may, "(i) enter and inspect any facility to which this section applies, including any facility at which any records are required to be maintained under subparagraph (A); and "(ii) at reasonable times, have access to and copy any records, take samples, and inspect any monitoring equipment or methods required under subparagraph (A).

"(C) ARRESTS AND EXECUTION OF WARRANTS. Anyone authorized by the Administrator or the Secretary of the department in which the Coast Guard is operating to enforce the provisions of this section with respect to any facility may,

"(i) with or without a warrant, arrest any person who violates the provisions of this section or any regulation issued thereunder in the presence or view of the person so authorized; and

"(ii) execute any warrant or process issued by an officer or court of competent jurisdiction.

"(D) PUBLIC ACCESS. Any records, reports, or information obtained under this paragraph shall be subject to the same public access and disclosure requirements which are applicable to records, reports, and information obtained pursuant to section 308."

SEC. 4306. CIVIL ENFORCEMENT UNDER FEDERAL WATER POLLUTION CONTROL ACT.

Section 311(e) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321) is amended to read as follows:

"(e) CIVIL ENFORCEMENT.

"(1) ORDERS PROTECTING PUBLIC HEALTH. In addition to any action taken by a State or local government, when the President determines that there may be an imminent and substantial threat to the public health or welfare of the United States, including fish, shellfish, and wildlife, public and private property, shorelines, beaches, habitat, and other living and nonliving natural resources under the jurisdiction or control of the United States, because of an actual or threatened discharge of oil or a hazardous substance from a vessel or facility in violation of subsection (b), the President may,

"(A) require the Attorney General to secure any relief from any person, including the owner or operator of the vessel or facility, as may be necessary to abate such endangerment; or

"(B) after notice to the affected State, take any other action under this section, including issuing administrative orders, that may be necessary to protect the public health and welfare.

"(2) JURISDICTION OF DISTRICT COURTS. The district courts of the United States shall have jurisdiction to grant any relief under this subsection that the public interest and the equities of the case may require."

TITLE V, PRINCE WILLIAM SOUND PROVISIONS SEC. 5001. OIL SPILL RECOVERY INSTITUTE.

(a) ESTABLISHMENT OF INSTITUTE. The Secretary of Commerce shall provide for the establishment of a Prince William Sound Oil Spill Recovery Institute (hereinafter in this section referred to as the "Institute") to be administered by the Secretary of Commerce through the Prince William Sound Science and Technology Institute and located in Cordova, Alaska.

(b) FUNCTIONS. The Institute shall conduct research and carry out educational and demonstration projects designed to,

(1) Identify and develop the best available techniques, equipment, and materials for dealing with oil spills in the arctic and subarctic marine environment; and

(2) complement Federal and State damage assessment efforts and determine, document, assess, and understand the long-range effects of the EXXON VALDEZ oil spill on the natural resources of Prince William Sound and its adjacent waters (as generally depicted on the map entitled "EXXON VALDEZ oil spill dated March 1990"), and the environment, the economy, and the lifestyle and well-being of the people who are dependent on them, except that the Institute shall not conduct studies or make recommendations on any matter which is not directly related to the EXXON VALDEZ oil spill or the effects thereof.

(c) Advisory Board.

(1) IN GENERAL. The policies of the Institute shall be determined by an advisory board, composed of 18 member appointed as follows:

(A) One representative appointed by each of the Commissioners of Fish and Game, Environmental Conservation, Natural Resources, and Commerce and Economic Development of the State of Alaska, all of whom shall be State employees.

(B) One representative appointed by each of,

(i) the Secretaries of Commerce, the Interior, Agriculture, Transportation, and the Navy; and (ii) the Administrator of the Environmental Protection Agency; all of whom shall be Federal employees.

(C) 4 representatives appointed by the Secretary of Commerce from among residents of communities in Alaska that were affected by the EXXON VALDEZ oil spill who are knowledgeable about fisheries, other local industries, the marine environment, wildlife, public health, safety, or education. At least 2 of the representatives shall be appointed from among residents of communities located in Prince William Sound. The Secretary shall appoint residents to serve terms of 2 years each, from a list of 8 qualified individuals to be submitted by the Governor of the State of Alaska based on recommendations made by the governing body of each affected community. Each affected community may submit the names of 2 qualified individuals for the Governor's consideration. No more than 5 of the 8 qualified persons recommended by the Governor shall be members of the same political party.

(D) 3 Alaska Natives who represent Native entities affected by the EXXON VALDEZ oil spill, at least one of whom represents an entity located in Prince William Sound, to serve terms of 2 years each from a list of 6 qualified individuals submitted by the Alaska Federation of Natives.

(E) One nonvoting representative of the Institute of Marine Science.

(F) One nonvoting representative appointed by the Prince William Sound Science and technology Institute.

(2) CHAIRMAN. The representative of the Secretary of Commerce shall serve as Chairman of the Advisory Board.

(3) POLICIES. Policies determined by the Advisory Board under this subsection shall include policies for the conduct and support, through contracts and grants awarded on a nationally competitive basis, of research, projects, and studies to be supported by the Institute in accordance with the purposes of this section.

(d) Scientific and Technical Committee.,

(1) IN GENERAL. The Advisory Board shall establish a scientific and technical committee, composed of specialists in matters relating to oil spill containment and cleanup technology, arctic and subarctic marine ecology, and the living resources and socioeconomics of Prince William Sound and its adjacent waters, from the University of Alaska, the Institute of Marine Science, the Prince William Sound Science and Technology Institute, and elsewhere in the academic community.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 360 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(2) **FUNCTIONS.** The Scientific and Technical Committee shall provide such advice to the Advisory Board as the Advisory Board shall request, including recommendations regarding the conduct and support of research, projects, and studies in accordance with the purposes of this section. The Advisory Board shall not request, and the Committee shall not provide, any advice which is not directly related to the EXXON VALDEZ oil spill or the effects thereof.

(e) **DIRECTOR.** The Institute shall be administered by a Director appointed by the Secretary of Commerce. The Prince William Sound Science and Technology Institute, the Advisory Board, and the Scientific and Technical Committee may each submit independent recommendations for the Secretary's consideration for appointment as Director. The Director may hire such staff and incur such expenses on behalf of the Institute as are authorized by the Advisory Board.

(f) **EVALUATION.** The Secretary of Commerce may conduct an ongoing evaluation of the activities of the Institute to ensure that funds received by the Institute are used in a manner consistent with this section.

(g) **AUDIT.** The Comptroller General of the United States, and any of his or her duly authorized representatives, shall have access, for purposes of audit and examination, to any books, documents, papers, and records of the Institute and its administering agency that are pertinent to the funds received and expended by the Institute and its administering agency.

(h) **STATUS OF EMPLOYEES.** Employees of the Institute shall not, by reason of such employment, be considered to be employees of the Federal Government for any purpose.

(i) **TERMINATION.** The Institute shall terminate 10 years after the date of the enactment of this Act.

(j) **USE OF FUNDS.** All funds authorized for the Institute shall be provided through the National Oceanic and atmospheric Administration. No funds made available to carry out this section may be used to initiate litigation. No funds made available to carry out this section may be used for the acquisition of real property (including buildings) or construction of any building. Nor more than 20 percent of funds made available to carry out this section may be used to lease necessary facilities and to administer the Institute.

None of the funds authorized by this section shall be used for any purpose other than the functions specified in subsection (b).

(k) **RESEARCH.** The Institute shall publish and make available to any person upon request the results of all research, educational, and demonstration projects conducted by the Institute. The Administrator shall provide a copy of all research, educational, and demonstration projects conducted by the Institute to the National Oceanic and Atmospheric Administration.

(l) **DEFINITIONS.** In this section, the term "Prince William Sound and its adjacent waters" means such sound and waters as generally depicted on the map entitled "EXXON VALDEZ oil spill dated March 1990".

SEC. 5002. TERMINAL AND TANKER OVERSIGHT AND MONITORING.

(a) SHORT TITLE AND FINDINGS.

(1) **SHORT TITLE.** This section may be cited as the "Oil Terminal and Oil Tanker Environmental Oversight and Monitoring Act of 1990".

(2) **FINDINGS.** The Congress finds that,

(A) the March 24, 1989, grounding and rupture of the fully loaded oil tanker, the EXXON VALDEZ, spilled 11 million gallons of crude oil in Prince William Sound, an environmentally sensitive area;

(B) many people believe that complacency on the part of the industry and government personnel responsible for monitoring the operation of the Valdez terminal and vessel traffic in Prince William Sound was one of the contributing factors to the EXXON VALDEZ oil spill;

(C) one way to combat this complacency is to involve local citizens in the process of preparing, adopting, and revising oil spill contingency plans;

(D) a mechanism should be established which fosters the long-term partnership of industry, government, and local communities in overseeing compliance with environmental concerns in the operation of crude oil terminals;

(E) such a mechanism presently exists at the Sullom Voe terminal in the Shetland Islands and this terminal should serve as a model for others;

(F) because of the effective partnership that has developed at Sullom Voe, Sullom Voe is considered the safest terminal in Europe;

(G) the present system of regulation and oversight of crude oil terminals in the United States has degenerated into a process of continual mistrust and confrontation;

(H) only when local citizens are involved in the process will the trust develop that is necessary to change the present system from confrontation to consensus;

(I) a pilot program patterned after Sullom Voe should be established in Alaska to further refine the concepts and relationships involved; and

(J) similar programs should eventually be established in other major crude oil terminals in the United States because the recent oil spills in Texas, Delaware, and Rhode Island indicate that the safe transportation of crude oil is a national problem.

(b) DEMONSTRATION PROGRAMS.

(1) **ESTABLISHMENT.** There are established 2 Oil Terminal and Oil Tanker Environmental Oversight and Monitoring Demonstration Programs (hereinafter referred to as "Programs") to be carried out in the State of Alaska.

(2) **ADVISORY FUNCTION.** The function of these Programs shall be advisory only.

(3) **PURPOSE.** The Prince William Sound Program shall be responsible for environmental monitoring of the terminal facilities in Prince William Sound and the crude oil tankers operating in Prince William Sound. The Cook Inlet Program shall be responsible for environmental monitoring of the terminal facilities and crude oil tankers operating in Cook Inlet located South of the latitude at Point Possession and North of the latitude at Amatuli Island, including offshore facilities in Cook Inlet.

(4) **SUITS BARRED.** No program, association, council, committee or other organization created by this section may sue any person or entity, public or private, concerning any matter arising under this section except for the performance of contracts.

(c) OIL TERMINAL FACILITIES AND OIL TANKER OPERATIONS ASSOCIATION.

(1) **ESTABLISHMENT.** There is established an Oil Terminal Facilities and Oil Tanker Operations Association (hereinafter in this section referred to as the "Association") for each of the Programs established under subsection (b).

(2) **MEMBERSHIP.** Each Association shall be comprised of 4 individuals as follows:

(A) One individual shall be designated by the owners and operators of the terminal facilities and shall represent those owners and operators.

(B) One individual shall be designated by the owners and operators of the crude oil tankers calling at the terminal facilities and shall represent those owners and operators.

(C) One individual shall be an employee of the State of Alaska, shall be designated by the Governor of the State of Alaska, and shall represent the State government.

(D) One individual shall be an employee of the Federal Government, shall be designated by the President, and shall represent the Federal Government.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 361 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(3) RESPONSIBILITIES. Each Association shall be responsible for reviewing policies relating to the operation and maintenance of the oil terminal facilities and crude oil tankers which affect or may affect the environment in the vicinity of their respective terminals. Each Association shall provide a forum among the owners and operators of the terminal facilities, the owners and operators of crude oil tankers calling at those facilities, the United States, and the State of Alaska to discuss and to make recommendations concerning all permits, plans, and site-specific regulations governing the activities and actions of the terminal facilities which affect or may affect the environment in the vicinity of the terminal facilities and of crude oil tankers calling at those facilities.

(4) DESIGNATION OF EXISTING ORGANIZATION. The Secretary may designate an existing nonprofit organization as an Association under this subsection if the organization is organized to meet the purposes of this section and consists of at least the individuals listed in paragraph (2).

(d) REGIONAL CITIZENS' ADVISORY COUNCILS.

(1) MEMBERSHIP. There is established a Regional Citizens' Advisory Council (hereinafter in this section referred to as the "Council") for each of the programs established by subsection (b).

(2) MEMBERSHIP. Each Council shall be composed of voting members and non-voting members, as follows:

(A) VOTING MEMBERS. Voting members shall be Alaska residents and, except as provided in clause (vii) of this paragraph, shall be appointed by the Governor of the State of Alaska from a list of nominees provided by each of the following interests, with one representative appointed to represent each of the following interests, taking into consideration the need for regional balance on the Council:

(i) Local commercial fishing industry organizations, the members of which depend on the fisheries resources of the waters in the vicinity of the terminal facilities.

(ii) Aquaculture associations in the vicinity of the terminal facilities.

(iii) Alaska Native Corporations and other Alaska Native organizations the members of which reside in the vicinity of the terminal facilities.

(iv) Environmental organizations the members of which reside in the vicinity of the terminal facilities.

(v) Recreational organizations the members of which reside in or use the vicinity of the terminal facilities.

(vi) The Alaska State Chamber of Commerce, to represent the locally based tourist industry.

(vii) (I) For the Prince William Sound Terminal Facilities Council, one representative selected by each of the following municipalities: Cordova, Whittier, Seward, Valdez, Kodiak, the Kodiak Island Borough, and the Kenai Peninsula Borough.

(II) For the Cook Inlet Terminal Facilities Council, one representative selected by each of the following municipalities: Homer, Seldovia, Anchor age, Kenai, Kodiak, the Kodiak Island Borough, and the Kenai Peninsula Borough.

(B) NONVOTING MEMBERS. One ex-officio, nonvoting representative shall be designated by, and represent, each of the following:

(i) The Environmental Protection Agency.

(ii) The Coast Guard.

(iii) The National Oceanic and Atmospheric Administration.

(iv) The United States Forest Service.

(v) The Bureau of Land Management.

(vi) The Alaska Department of Environmental Conservation.

(vii) The Alaska Department of Fish and Game.

(viii) The Alaska Department of Natural Resources.

(ix) The Division of Emergency Services, Alaska Department of Military and Veterans Affairs.

(3) TERMS.

(A) DURATION OF COUNCILS. The term of the Councils shall continue throughout the life of the operation of the Trans-Alaska Pipeline System and so long as oil is transported to or from Cook Inlet.

(B) THREE YEARS. The voting members of each Council shall be appointed for a term of 3 years except as provided for in subparagraph (C).

(C) INITIAL APPOINTMENTS. The terms of the first appointments shall be as follows:

(i) For the appointments by the Governor of the State of Alaska, one-third shall serve for 3 years, one-third shall serve for 2 years, and one-third shall serve for one year.

(ii) For the representatives of municipalities required by subsection (d)(2)(A)(vii), a drawing of lots among the appointees shall determine that one-third of that group serves for 3 years, one-third serves for 2 years, and the remainder serves for 1 year.

(4) SELF-GOVERNING. Each Council shall elect its own chairperson, select its own staff, and make policies with regard to its internal operating procedures. After the initial organizational meeting called by the Secretary under subsection (f), each Council shall be self-governing.

(5) DUAL MEMBERSHIP AND CONFLICTS OF INTEREST PROHIBITED. (A) No individual selected as a member of the Council shall serve on the Association.

(B) No individual selected as a voting member of the Council shall be engaged in any activity which might conflict with such individual carrying out his functions as a member thereof.

(6) DUTIES. Each Council shall,

(A) provide advice and recommendations to the Association on policies, permits, and sites specific regulations relating to the operation and maintenance of terminal facilities and crude oil tankers which affect or may affect the environment in the vicinity of the terminal facilities;

(B) monitor through the committee established under subsection (e), the environmental impacts of the operation of the terminal facilities and crude oil tankers;

(C) monitor those aspects of terminal facilities' and crude oil tankers' operations and maintenance which affect or may affect the environment in the vicinity of the terminal facilities;

(D) review through the committee established under subsection (f), the adequacy of oil spill prevention and contingency plans for the terminal facilities and the adequacy of oil spill prevention and contingency plans for crude oil tankers, operating in Prince William Sound or in Cook Inlet;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 362 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(E) provide advice and recommendations to the Association on port operations, policies and practices;

(F) recommend to the Association,

(i) standards and stipulations for permits and site-specific regulations intended to minimize the impact of the terminal facilities' and crude oil tankers' operations in the vicinity of the terminal facilities;

(ii) modifications of terminal facility operations and maintenance intended to minimize the risk and mitigate the impact of terminal facilities, operations in the vicinity of the terminal facilities and to minimize the risk of oil spills;

(iii) modifications of crude oil tanker operations and maintenance in Prince William Sound and Cook Inlet intended to minimize the risk and mitigate the impact of oil spills; and

(iv) modifications to the oil spill prevention and contingency plans for terminal facilities and for crude oil tankers in Prince William Sound and Cook Inlet intended to enhance the ability to prevent and respond to an oil spill; and

(G) create additional committees of the Council as necessary to carry out the above functions, including a scientific and technical advisory committee to the Prince William Sound Council.

(7) NO ESTOPPEL. No Council shall be held liable under State or Federal law for costs or damages as a result of rendering advice under this section. Nor shall any advice given by a voting member of a Council, or program representative or agent, be grounds for stopping the interests represented by the voting Council members from seeking damages or other appropriate relief.

(8) SCIENTIFIC WORK. In carrying out its research, development and monitoring functions, each Council is authorized to conduct its own scientific research and shall review the scientific work undertaken by or on behalf of the terminal operators or crude oil tanker operators as a result of a legal requirement to undertake that work. Each Council shall also review the relevant scientific work undertaken by or on behalf of any government entity relating to the terminal facilities or crude oil tankers. To the extent possible, to avoid unnecessary duplication, each Council shall coordinate its independent scientific work with the scientific work performed by or on behalf of the terminal operators and with the scientific work performed by or on behalf of the operators of the crude oil tankers.

(e) COMMITTEE FOR TERMINAL AND OIL TANKER OPERATIONS AND ENVIRONMENTAL MONITORING.

(1) MONITORING COMMITTEE. Each Council shall establish a standing Terminal and Oil Tanker Operations and Environmental Monitoring Committee (hereinafter in this section referred to as the "Monitoring Committee") to devise and manage a comprehensive program of monitoring the environmental impacts of the operations of terminal facilities and of crude oil tankers while operating in Prince William Sound and Cook Inlet. The membership of the Monitoring Committee shall be made up of members of the Council, citizens, and recognized scientific experts selected by the Council.

(2) DUTIES. In fulfilling its responsibilities, the Monitoring Committee shall,

(A) advise the Council on a monitoring strategy that will permit early detection of environmental impacts of terminal facility operations and crude oil tanker operations while in Prince William Sound and Cook Inlet;

(B) develop monitoring programs and make recommendations to the Council on the implementation of those programs;

(C) at its discretion, select and contract with universities and other scientific institutions to carry out specific monitoring projects authorized by the Council pursuant to an approved monitoring strategy;

(D) complete any other tasks assigned by the Council; and

(E) provide written reports to the Council which interpret and assess the results of all monitoring programs.

(f) COMMITTEE FOR OIL SPILL PREVENTION, SAFETY, AND EMERGENCY RESPONSE,

(1) TECHNICAL OIL SPILL COMMITTEE. Each Council shall establish a standing technical committee (hereinafter referred to as "Oil Spill Committee") to review and assess measures designed to prevent oil spills and the planning and preparedness for responding to, containing, cleaning up, and mitigating impacts of oil spills. The membership of the Oil Spill Committee shall be made up of members of the Council, citizens, and recognized technical experts selected by the Council.

(2) DUTIES. In fulfilling its responsibilities, the Oil Spill Committee shall,

(A) periodically review the respective oil spill prevention and contingency plans for the terminal facilities and for the crude oil tankers while in Prince William Sound or Cook Inlet, in light of new technological developments and changed circumstances;

(B) monitor periodic drills and testing of the oil spill contingency plans for the terminal facilities and for crude oil tankers while in Prince William Sound and Cook Inlet;

(C) study wind and water currents and other environmental factors in the vicinity of the terminal facilities which may affect the ability to prevent, respond to, contain, and clean up an oil spill;

(D) identify highly sensitive areas which may require specific protective measures in the event of a spill in Prince William Sound or Cook Inlet;

(E) monitor developments in oil spill prevention, containment, response, and cleanup technology;

(F) periodically review port organization, operations, incidents, and the adequacy and maintenance of vessel traffic service systems designed to assure safe transit of crude oil tankers pertinent to terminal operations;

(G) periodically review the standards for tankers bound for, loading at, exiting from, or otherwise using the terminal facilities;

(H) complete any other tasks assigned by the Council; and

(I) provide written reports to the Council outlining its findings and recommendations.

(g) AGENCY COOPERATION. On and after the expiration of the 180-day period following the date of the enactment of this section, each Federal department, agency, or other instrumentality shall, with respect to all permits, site-specific regulations, and other matters governing the activities and actions of the terminal facilities which affect or may affect the vicinity of the terminal facilities, consult with the appropriate Council prior to taking substantive action with respect to the permit, site-specific regulation, or other matter. This consultation shall be carried out with a view to enabling the appropriate Association and Council to review the permit, site-specific regulation, or other matters and make appropriate recommendations regarding operations, policy or agency actions. Prior consultation shall not be required if an authorized Federal agency representative reasonably believes that an emergency exists requiring action without delay.

(h) RECOMMENDATIONS OF THE COUNCIL. In the event that the Association does not adopt, or significantly modifies before adoption, any recommendation of the Council made pursuant to the authority granted to the Council in subsection (d), the Association shall provide to the Council, in writing, within 5 days of its decision, notice of its decision and a written statement of reasons for its rejection or significant modification of the recommendation.

(i) ADMINISTRATIVE ACTIONS. Appointments, designations, and selections of individuals to serve as members of the Associations and Councils under this section shall be submitted to the Secretary prior to the expiration of the 120-day period following the date of the enactment of this section. On or before the expiration of the 180-day period following that date of enactment of this section, the Secretary shall call an initial meeting of each Association and Council for organizational purposes.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 363 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(j) LOCATION AND COMPENSATION,

(1) LOCATION. Each Association and Council established by this section shall be located in the State of Alaska.

(2) COMPENSATION. No member of an Association or Council shall be compensated for the member's services as a member of the Association or Council, but shall be allowed travel expenses, including per diem in lieu of subsistence, at a rate established by the Association or Council not to exceed the rates authorized for employees of agencies under sections 5702 and 5703 of title 5, United States Code. However, each Council may enter into contracts to provide compensation and expenses to members of the committees created under subsections (d), (e), and (f).

(k) FUNDING.,

(1) REQUIREMENT. Approval of the contingency plans required of owners and operators of the Cook Inlet and Prince William Sound terminal facilities and crude oil tankers while operating in Alaskan waters in commerce with those terminal facilities shall be effective only so long as the respective Association and Council for a facility are funded pursuant to paragraph (2).

(2) PRINCE WILLIAM SOUND PROGRAM. The owners or operators of terminal facilities or crude oil tankers operating in Prince William Sound shall provide, on an annual basis, an aggregate amount of not more than \$2,000,000, as determined by the Secretary. Such amount,

(A) shall provide for the establishment and operation of the environmental oversight and monitoring program in Prince William Sound;

(B) shall be adjusted annually by the Anchorage Consumer Price Index; and

(C) may be adjusted periodically upon the mutual consent of the owners or operators of terminal facilities or crude oil tankers operating in Prince William Sound and the Prince William Sound terminal facilities Council.

(3) COOK INLET PROGRAM. The owners or operators of terminal facilities, offshore facilities, or crude oil tankers operating in Cook Inlet shall provide, on an annual basis, an aggregate amount of not more than \$1,000,000, as determined by the Secretary. Such amount,

(A) shall provide for the establishment and operation of the environmental oversight and monitoring program in Cook Inlet;

(B) shall be adjusted annually by the Anchorage Consumer Price Index; and

(C) may be adjusted periodically upon the mutual consent of the owners or operators of terminal facilities offshore facilities, or crude oil tankers operating in Cook Inlet and the Cook Inlet Council.

(l) REPORTS.,

(1) ASSOCIATIONS AND COUNCILS. Prior to the expiration of the 36-month period following the date of the enactment of this section, each Association and Council established by this section shall report to the President and the Congress concerning its activities under this section, together with its recommendations.

(2) GAO. Prior to the expiration of the 36-month period following the date of the enactment of this section, the General Accounting Office shall report to the President and the Congress as to the handling of funds, including donated funds, by the entities carrying out the programs under this section, and the effectiveness of the demonstration programs carried out under this section, together with its recommendations.

(m) DEFINITIONS. As used in this section, the term,

(1) "Terminal facilities" means,

(A) in the case of the Prince William Sound Program, the entire oil terminal complex located in Valdez, Alaska, consisting of approximately 1,000 acres including all buildings, docks (except docks owned by the City of Valdez if those docks are not used for loading of crude oil), pipes, piping, roads, ponds, tanks, crude oil tankers only while at the terminal dock, tanker escorts owned or operated by the operator of the terminal, vehicles, and other facilities associated with, and necessary for, assisting tanker movement of crude oil into and out of the oil terminal complex; and

(B) in the case of the Cook Inlet Program, the entire oil terminal complex including all buildings, docks, pipes, piping, roads, ponds, tanks, vessels, vehicles, crude oil tankers only while at the terminal dock, tanker escorts owned or operated by the operator of the terminal, emergency spill response vessels owned or operated by the operator of the terminal, and other facilities associated with, and necessary for, assisting tanker movement of crude oil into and out of the oil terminal complex;

(2) "crude oil tanker" means a tanker (as that term is defined under section 2101 of title 46, United States Code),

(A) in the case of the Prince William Sound Program, calling at the terminal facilities for the purpose of receiving and transporting oil to refineries, operating north of Middleston Island and bound for or exiting from Prince William Sound; and

(B) in the case of the Cook Inlet Program, calling at the terminal facilities for the purpose of receiving and transporting oil to refineries and operating in Cook Inlet and the Gulf of Alaska north of Amatuli Island, including tankers transiting to Cook Inlet from Prince William Sound;

(3) "vicinity of the terminal facilities" means that geographical area surrounding the environment of terminal facilities which is directly affected or may be directly affected by the operation of the terminal facilities; and (4) "Secretary" means the Secretary of Transportation.

(n) SAVINGS CLAUSE.,

(1) REGULATORY AUTHORITY. Nothing in this section shall be construed as modifying, repealing, superseding, or preempting any municipal, State or Federal law or regulation, or in any way affecting litigation arising from oil spills or the rights and responsibilities of the United States or the State of Alaska, or municipalities thereof, to preserve and protect the environment through regulation of land, air, and water uses, of safety, and of related development. The monitoring provided for by this section shall be designed to help assure compliance with applicable laws and regulations and shall only extend to activities,

(A) that would affect or have the potential to affect the vicinity of the terminal facilities and the area of crude oil tanker operations included in the Programs; and

(B) are subject to the United States or State of Alaska, or municipality thereof, law, regulation, or other legal requirement.

(2) RECOMMENDATIONS. This subsection is not intended to prevent the Association or Council from recommending to appropriate authorities that existing legal requirements should be modified or that new legal requirements should be adopted.

(o) ALTERNATIVE VOLUNTARY ADVISORY GROUP IN LIEU OF COUNCIL. The requirements of subsections (c) through (l), as such subsections apply respectively to the Prince William Sound Program and the Cook Inlet Program, are deemed to have been satisfied so long as the following conditions are met:

(1) PRINCE WILLIAM SOUND. With respect to the Prince William Sound Program, the Alyeska Pipeline Service Company or any of its owner companies enters into a contract for the duration of the operation of the Trans-Alaska Pipeline System with the Alyeska Citizens Advisory Committee in existence on the date of enactment of this section, or a successor organization, to fund that Committee or organization on an annual basis in the amount provided for by subsection (k)(2)(A) and the President annually certifies that the Committee or organization fosters the general goals and purposes of this section and is broadly representative of the communities and interests in the vicinity of the terminal facilities and Prince William Sound.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 364 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(2) COOK INLET. With respect to the Cook Inlet Program, the terminal facilities, offshore facilities, or crude oil tanker owners and operators enter into a contract with a voluntary advisory organization to fund that organization on an annual basis and the President annually certifies that the organization fosters the general goals and purposes of this section and is broadly representative of the communities and interests in the vicinity of the terminal facilities and Cook Inlet.

SEC. 5003. BLIGH REEF LIGHT.

The Secretary of Transportation shall within one year after the date of the enactment of this title install and ensure operation of an automated navigation light on or adjacent to Bligh Reef in Prince William Sound, Alaska, of sufficient power and height to provide long-range warning of the location of Bligh Reef.

SEC. 5004. VESSEL TRAFFIC SERVICE SYSTEM.

The Secretary of Transportation shall within one year after the date of the enactment of this title,

(1) acquire, install, and operate such additional equipment (which may consist of radar, closed circuit television, satellite tracking systems, or other shipboard dependent surveillance), train and locate such personnel, and issue such final regulations as are necessary to increase the range of the existing VTS system in the Port of Valdez, Alaska, sufficiently to track the locations and movements of tank vessels carrying oil from the Trans-Alaska Pipeline when such vessels are transiting Prince William Sound, Alaska, and to sound an audible alarm when such tankers depart from designated navigation routes; and

(2) submit to the Committee on Commerce, Science, and Transportation of the Senate and the Committee on Merchant Marine and Fisheries of the House of Representatives a report on the feasibility and desirability of instituting positive control of tank vessel movements in Prince William Sound by Coast Guard personnel using the Port of Valdez, Alaska, VTS system, as modified pursuant to paragraph (1).

SEC. 5005. EQUIPMENT AND PERSONNEL REQUIREMENTS UNDER TANK VESSEL AND FACILITY RESPONSE PLANS.

(a) IN GENERAL. In addition to the requirements for response plans for vessels established by section 311(j) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act, a response plan for a tank vessel operating on Prince William Sound, or a facility permitted under the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1651 et seq.),

(1) prepositioned oil spill containment and removal equipment in communities and other strategic locations within the geographic boundaries of Prince William Sound, including escort vessels with skimming capability; barges to receive recovered oil; heavy duty sea boom, pumping, transferring, and lightering equipment; and other appropriate removal equipment for the protection of the environment, including fish hatcheries;

(2) the establishment of an oil spill removal organization at appropriate locations in Prince William Sound, consisting of trained personnel in sufficient numbers to immediately remove, to the maximum extent practicable, a worst case discharge or a discharge of 200,000 barrels of oil, whichever is greater;

(3) training in oil removal techniques for local residents and individuals engaged in the cultivation or production of fish or fish products in Prince William Sound;

(4) practice exercises not less than 2 times per year which test the capacity of the equipment and personnel required under this paragraph; and

(5) periodic testing and certification of equipment required under this paragraph, as required by the Secretary.

(b) DEFINITIONS. In this section,

(1) the term "Prince William Sound" means all State and Federal waters within Prince William Sound, Alaska, including the approach to Hinchinbrook Entrance out to and encompassing Seal Rocks; and

(2) the term "worst case discharge" means,

(A) in the case of a vessel, a discharge in adverse weather conditions of its entire cargo; and

(B) in the case of a facility, the largest foreseeable discharge in adverse weather conditions.

SEC. 5006. FUNDING.

(a) SECTION 5001. Amounts in the Fund shall be available, subject to appropriations, and shall remain available until expended, to carry out section 5001 as follows:

(1) \$5,000,000 shall be available for the first fiscal year beginning after the date of enactment of this Act.

(2) \$2,000,000 shall be available for each of the 9 fiscal years following the fiscal year described in paragraph (1).

(b) SECTIONS 5003 AND 5004. Amounts in the Fund shall be available, without further appropriations and without fiscal year limitation, to carry out sections 5003 and 5004, in an amount not to exceed \$5,000,000.

SEC. 5007. LIMITATION.

Notwithstanding any other law, tank vessels that have spilled more than 1,000,000 gallons of oil into the marine environment after March 22, 1989, are prohibited from operating on the navigable waters of Prince William Sound, Alaska.

TITLE VI, MISCELLANEOUS

SEC. 6001. SAVINGS PROVISIONS.

(a) CROSS-REFERENCES. A reference to a law replaced by this Act, including a reference in a regulation, order, or other law, is deemed to refer to the corresponding provision of this Act.

(b) CONTINUATION OF REGULATIONS. An order, rule, or regulation in effect under a law replaced by this Act continues in effect under the corresponding provision of this Act until repealed, amended, or superseded.

(c) RULE OF CONSTRUCTION. An inference of legislative construction shall not be drawn by reason of the caption or catch line of a provision enacted by this Act.

(d) ACTIONS AND RIGHTS. Nothing in this Act shall apply to any rights and duties that matured, penalties that were incurred, and proceedings that were begun before the date of enactment of this Act, except as provided by this section, and shall be adjudicated pursuant to the law applicable on the date prior to the date of the enactment of this Act.

(e) ADMIRALTY AND MARITIME LAW. Except as otherwise provided in this Act, this Act does not affect,

(1) admiralty and maritime law; or

(2) the jurisdiction of the district courts of the United States with respect to civil actions under admiralty and maritime jurisdiction, saving to suitors in all cases all other remedies to which they are otherwise entitled.

SEC. 6002. ANNUAL APPROPRIATIONS.

(a) REQUIRED. Except as provided in subsection (b), amounts in the Fund shall be available only as provided in annual appropriation Acts.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 365 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(b) EXCEPTIONS. Subsection (a) shall not apply to sections 1006(f), 1012(a)(4), or 5006(b), and shall not apply to an amount not to exceed \$50,000,000 in any fiscal year which the President may make available from the Fund to carry out section 311(c) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act, and to initiate the assessment of natural resources damages required under section 1006. Sums to which this subsection applies shall remain available until expended.

SEC. 6003. OUTER BANKS PROTECTION.

(a) SHORT TITLE. This section may be cited as the "Outer Banks Protection Act".

(b) FINDINGS. The Congress finds that,

- (1) the Outer Banks of North Carolina is an area of exceptional environmental fragility and beauty;
- (2) the annual economic benefits of commercial and recreational fishing activities to North Carolina, which could be adversely affected by oil or gas development offshore the State's coast, exceeds \$1,000,000,000;
- (3) the major industry in coastal North Carolina is tourism, which is subject to potentially significant disruption by offshore oil or gas development;
- (4) the physical oceanographic characteristics of the area offshore North Carolina between Cape Hatteras and the mouth of the Chesapeake Bay are not well understood, being affected by Gulf Stream western boundary perturbations and accompanying warm filaments, warm and cold core rings which separate from the Gulf Stream, wind stress, outflow from the Chesapeake Bay, Gulf Stream meanders, and intrusions of Virginia coastal waters around and over the Diamond shoals;
- (5) diverse and abundant fisheries resources occur in the western boundary area of the Gulf Stream offshore North Carolina, but little is understood of the complex ecological relationships between the life histories of those species and their physical, chemical, and biological environment;
- (6) the environmental impact statements prepared for Outer Continental Shelf lease sales numbered 56 (1981) and 78 (1983) contain insufficient and outdated environmental information from which to make decisions on approval of additional oil and gas leasing, exploration, and development activities;
- (7) the draft environmental report, dated November 1, 1989, and the preliminary final environmental report dated June 1, 1990, prepared pursuant to a July 14, 1989 memorandum of understanding between the State of North Carolina, the Department of the Interior, and the Mobil Oil Company, have not allayed concerns about the adequacy of the environmental information available to determine whether to proceed with additional offshore leasing, exploration, or development offshore North Carolina; and (8) the National Research Council report entitled "The Adequacy of Environmental Information for Outer Continental Shelf Oil and Gas Decisions: Florida and California", issued in 1989, concluded that,

(A) information with respect to those States, which have received greater scrutiny than has North Carolina, is inadequate; and

(B) there are serious generic defects in the Minerals Management Service's methods of environmental analysis, reinforcing concerns about the adequacy of the scientific and technical information which are the basis for a decision to lease additional tracts or approve an exploration plan offshore North Carolina, especially with respect to oceanographic, ecological, and socioeconomic information.

(c) PROHIBITION OF OIL AND GAS LEASING EXPLORATION, AND DEVELOPMENT.,

(1) PROHIBITION. The Secretary of the Interior shall not,

- (A) conduct a lease sale;
- (B) issue any new leases;
- (C) approve any exploration plan;
- (D) approve any development and production plan;
- (E) approve any application for permit to drill; or
- (F) permit any drilling, for oil or gas under the Outer Continental Shelf Lands Act on any lands of the Outer Continental Shelf offshore North Carolina.

(2) BOUNDARIES. For purposes of paragraph (1), the term "offshore North Carolina" means the area within the lateral seaward boundaries between areas offshore North Carolina and areas offshore,

(A) Virginia as provided in the joint resolution entitled "Joint resolution granting the consent of Congress to an agreement between the States of North Carolina and Virginia establishing their lateral seaward boundary" approved October 27, 1972 (86 Stat. 1298); and

(B) South Carolina as provided in the Act entitled "An Act granting the consent of Congress to the agreement between the States of North Carolina and South Carolina establishing their lateral seaward boundary" approved October 9, 1981 (95 Stat. 988).

(3) DURATION OF PROHIBITION.

(A) IN GENERAL. The prohibition under paragraph (1) shall remain in effect until the later of,

- (i) October 1, 1991; or
- (ii) 45 days of continuous session of the Congress after submission of a written report to the Congress by the Secretary of the Interior, made after consideration of the findings and recommendations of the Environmental Sciences Review Panel under subsection (e), (I) certifying that the information available, including information acquired pursuant to subsection (d), is sufficient to enable the Secretary to carry out his responsibilities under the Outer Continental Shelf Lands Act with respect to authorizing the activities described in paragraph (1); and
- (II) including a detailed explanation of any differences between such certification and the findings and recommendations of the Environmental Sciences Review Panel under subsection (e), and a detailed justification of each such difference.

(B) CONTINUOUS SESSION OF CONGRESS. In computing any 45-day period of continuous session of Congress under subparagraph (A)(ii),

- (i) continuity of session is broken only by an adjournment of the Congress sine die; and
- (ii) the days on which either House of Congress is not in session because of an adjournment of more than 3 days to a day certain are excluded.

(d) ADDITIONAL ENVIRONMENTAL INFORMATION. The Secretary of the Interior shall undertake ecological and socioeconomic studies, additional physical oceanographic studies, including actual field work and the correlation of existing data, and other additional environmental studies, to obtain sufficient information about all significant conditions, processes, and environments which influence, or may be influenced by, oil and gas leasing, exploration, and development activities offshore North Carolina to enable the Secretary to carry out his responsibilities under the Outer Continental Shelf Lands Act with respect to authorizing the activities described in subsection (c)(1). During the time that the Environmental Sciences Review Panel established under subsection (e) is in existence, the Secretary of the Interior shall consult with such Panel in carrying out this subsection.

(e) ENVIRONMENTAL SCIENCES REVIEW PANEL.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 366 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(1) ESTABLISHMENT AND MEMBERSHIP. There shall be established an Environmental Sciences Review Panel, to consist of,

(A) 1 marine scientist selected by the Secretary of the Interior;

(B) 1 marine scientist selected by the Governor of North Carolina; and

(C) 1 person each from the disciplines of physical oceanography, ecology, and social science, to be selected jointly by the Secretary of the Interior and the Governor of North Carolina from a list of individuals nominated by the National Academy of Sciences.

(2) FUNCTIONS. Not later than 6 months after the date of the enactment of this Act, The Environmental Sciences Review Panel shall,

(A) prepare and submit to the Secretary of the Interior findings and recommendations,

(i) assessing the adequacy of available physical oceanographic, ecological, and socioeconomic information in enabling the Secretary to carry out his responsibilities under the Outer Continental Shelf Lands Act with respect to authorizing the activities described in subsection (c)(1); and

(ii) if such available information is not adequate for such purposes, indicating what additional information is required to enable the Secretary to carry out such responsibilities; and

(B) consult with the Secretary of the Interior as provided in subsection (d).

(3) EXPENSES. Each member of the Environmental Sciences Review Panel shall be reimbursed for actual travel expenses and shall receive per diem in lieu of subsistence for each day such member is engaged in the business of the Environmental Sciences Review Panel.

(4) TERMINATION. The Environmental Sciences Review Panel shall be terminated after the submission of all findings and recommendations required under paragraph (2)(A).

(f) AUTHORIZATION OF APPROPRIATIONS. There are authorized to be appropriated to the Secretary of the Interior to carry out this section not to exceed \$500,000 for fiscal year 1991, to remain available until expended.

SEC. 6004. COOPERATIVE DEVELOPMENT OF COMMON HYDROCARBON-BEARING AREAS.

(a) AMENDMENT TO OUTER CONTINENTAL SHELF LANDS ACT., Section 5 of the Outer Continental Shelf Lands Act, as amended (43 U.S.C. 1334), is amended by adding a new subsection (j) as follows:

"(j) COOPERATIVE DEVELOPMENT OF COMMON HYDROCARBON-BEARING AREAS.,

"(1) FINDINGS.,

"(A) The Congress of the United States finds that the unrestrained competitive production of hydrocarbons from a common hydrocarbon-bearing geological area underlying the Federal and State boundary may result in a number of harmful national effects, including,

"(i) the drilling of unnecessary wells, the installation of unnecessary facilities and other imprudent operating practices that result in economic waste, environmental damage, and damage to life and property;

"(ii) the physical waste of hydrocarbons and an unnecessary reduction in the amounts of hydrocarbons that can be produced from certain hydrocarbon-bearing areas; and

"(iii) the loss of correlative rights which can result in the reduced value of national hydrocarbon resources and disorders in the leasing of Federal and State resources.

"(2) PREVENTION OF HARMFUL EFFECTS. The Secretary shall prevent, through the cooperative development of an area, the harmful effects of unrestrained competitive production of hydrocarbons from a common hydrocarbon-bearing area underlying the Federal and State boundary."

(b) EXCEPTION FOR WEST DELTA FIELD Section 5(j) of the Outer Continental Shelf Lands Act, as added by this section, shall not be applicable with respect to Blocks 17 and 18 of the West Delta Field offshore Louisiana.

(c) AUTHORIZATION OF APPROPRIATIONS. There are hereby authorized to be appropriated such sums as may be necessary to provide compensation, including interest, to the State of Louisiana and its lessees, for net drainage of oil and gas resources as determined in the Third Party Factfinder Louisiana Boundary Study dated March 21, 1989. For purposes of this section, such lessees shall include those persons with an ownership interest in State of Louisiana leases SL10087, SL10088 or SL10187, or ownership interests in the production or proceeds therefrom, as established by assignment, contract or otherwise. Interest shall be computed for the period March 21, 1989 until the date of payment.

TITLE VII, OIL POLLUTION RESEARCH AND DEVELOPMENT PROGRAM

SEC. 7001. OIL POLLUTION RESEARCH AND DEVELOPMENT PROGRAM.

(a) INTERAGENCY COORDINATING COMMITTEE ON OIL POLLUTION RESEARCH.

(1) ESTABLISHMENT. There is established an Interagency Coordinating Committee on Oil Pollution Research (hereinafter in this section referred to as the "Interagency Committee").

(2) PURPOSES. The Interagency Committee shall coordinate a comprehensive program of oil pollution research, technology development, and demonstration among the Federal agencies, in cooperation and coordination with industry, universities, research institutions, State governments, and other nations, as appropriate, and shall foster cost-effective research mechanisms, including the joint funding of research.

(3) MEMBERSHIP. The Interagency Committee shall include representatives from the Department of Commerce (including the National Oceanic and Atmospheric Administration and the National Institute of Standards and Technology), the Department of Energy, the Department of the Interior (including the Minerals Management Service and the United States Fish and Wildlife Service), the Department of Transportation (including the United States Coast Guard, the Maritime Administration, and the Research and Special Projects Administration), the Department of Defense (including the Army Corps of Engineers and the Navy), the Environmental Protection Agency, the National Aeronautics and Space Administration, and the United States Fire Administration in the Federal Emergency Management Agency, as well as such other Federal agencies as the President may designate. A representative of the Department of Transportation shall serve as Chairman.

(b) OIL POLLUTION RESEARCH AND TECHNOLOGY PLAN.,

(1) IMPLEMENTATION PLAN. Within 180 days after the date of enactment of this Act, the Interagency Committee shall submit to Congress a plan for the implementation of the oil pollution research, development, and demonstration program established pursuant to subsection (c). The research plan shall,

(A) identify agency roles and responsibilities;

(B) assess the current status of knowledge on oil pollution prevention, response, and mitigation technologies and effects of oil pollution on the environment;

(C) identify significant oil pollution research gaps including an assessment of major technological deficiencies in responses to past oil discharges;

(D) establish research priorities and goals for oil pollution technology development related to prevention, response, mitigation, and environmental effects;

(E) estimate the resources needed to conduct the oil pollution research and development program established pursuant to subsection (c), and timetables for completing research tasks; and

Póliza de Seguro de Daños

Página: 367 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(F) identify, in consultation with the States, regional oil pollution research needs and priorities for a coordinated, multidisciplinary program of research at the regional level.

(2) ADVICE AND GUIDANCE. The Chairman, through the Department of Transportation, shall contract with the National Academy of Sciences to,

(A) provide advice and guidance in the preparation and development of the research plan; and

(B) assess the adequacy of the plan as submitted, and submit a report to Congress on the conclusions of such assessment.

The National Institute of Standards and Technology shall provide the Interagency Committee with advice and guidance on issues relating to quality assurance and standards measurements relating to its activities under this section.

(c) OIL POLLUTION RESEARCH AND DEVELOPMENT PROGRAM.,

(1) ESTABLISHMENT. The Interagency Committee shall coordinate the establishment, by the agencies represented on the Interagency Committee, of a program for conducting oil pollution research and development, as provided in this subsection.

(2) INNOVATIVE OIL POLLUTION TECHNOLOGY. The program established under this subsection shall provide for research, development, and demonstration of new or improved technologies which are effective in preventing or mitigating oil discharges and which protect the environment, including,

(A) development of improved designs for vessels and facilities, and improved operational practices;

(B) research, development, and demonstration of improved technologies to measure the ullage of a vessel tank, prevent discharges from tank vents, prevent discharges during lightering and bunkering operations, contain discharges on the deck of a vessel, prevent discharges through the use of vacuums in tanks, and otherwise contain discharges of oil from vessels and facilities;

(C) research, development, and demonstration of new or improved systems of mechanical, chemical, biological, and other methods (including the use of dispersants, solvents, and bioremediation) for the recovery, removal, and disposal of oil, including evaluation of the environmental effects of the use of such systems;

(D) research and training, in consultation with the National Response Team, to improve industry's and Government's ability to quickly and effectively remove an oil discharge, including the long-term use, as appropriate, of the National Spill Control School in Corpus Christi, Texas;

(E) research to improve information systems for decision making, including the use of data from coastal mapping, baseline data, and other data related to the environmental effects of oil discharges, and cleanup technologies;

(F) development of technologies and methods to protect public health and safety from oil discharges, including the population directly exposed to an oil discharge;

(G) development of technologies, methods, and standards for protecting removal personnel, including training, adequate supervision, protective equipment, maximum exposure limits, and decontamination procedures;

(H) research and development of methods to restore and rehabilitate natural resources damaged by oil discharges;

(I) research to evaluate the relative effectiveness and environmental impacts of bioremediation technologies; and

(J) the demonstration of a satellite-based, dependent surveillance vessel traffic system in Narragansett Bay to evaluate the utility of such system in reducing the risk of oil discharges from vessel collisions and groundings in confined waters.

(3) OIL POLLUTION TECHNOLOGY EVALUATION. The program established under this subsection shall provide for oil pollution prevention and mitigation technology evaluation including,

(A) the evaluation and testing of technologies developed independently of the research and development program established under this subsection;

(B) the establishment, where appropriate, of standards and testing protocols traceable to national standards to measure the performance of oil pollution prevention or mitigation technologies; and

(C) the use, where appropriate, of controlled field testing to evaluate real-world application of oil discharge prevention or mitigation technologies.

(4) OIL POLLUTION EFFECTS RESEARCH..(A) The Committee shall establish a research program to monitor and evaluate the environmental effects of oil discharges. Such program shall include the following elements:

(i) The development of improved models and capabilities for predicting the environmental fate, transport, and effects of oil discharges.

(ii) The development of methods, including economic methods, to assess damages to natural resources resulting from oil discharges.

(iii) The identification of types of ecologically sensitive areas at particular risk to oil discharges and the preparation of scientific monitoring and evaluation plans, one for each of several types of ecological conditions, to be implemented in the event of major oil discharges in such areas.

(iv) The collection of environmental baseline data in ecologically sensitive areas at particular risk to oil discharges where such data are insufficient.

(B) The Department of Commerce in consultation with the Environmental Protection Agency shall monitor and scientifically evaluate the long-term environmental effects of oil discharges if,

(i) the amount of oil discharged exceeds 250,000 gallons;

(ii) the oil discharge has occurred on or after January 1, 1989; and

(iii) the Interagency Committee determines that a study of the long-term environmental effects of the discharge would be of significant scientific value, especially for preventing or responding to future oil discharges. Areas for study may include the following sites where oil discharges have occurred: the New York/New Jersey Harbor area, where oil was discharged by an Exxon underwater pipeline, the T/B CIBRO SAVANNAH, and the M/V BT NAUTILUS; Narragansett Bay where oil was discharged by the WORLD PRODIGY; the Houston Ship Channel where oil was discharged by the RACHEL B; the Delaware River, where oil was discharged by the PRESIDENTE RIVERA, and Huntington Beach, California, where oil was discharged by the AMERICAN TRADER.

(C) Research conducted under this paragraph by, or through, the United States Fish and Wildlife Service shall be directed and coordinated by the National Wetland Research Center.

(5) MARINE SIMULATION RESEARCH. The program established under this subsection shall include research on the greater use and application of geographic and vessel response simulation models, including the development of additional data bases and updating of existing data bases using, among others, the resources of the National Maritime Research Center. It shall include research and vessel simulations for, (A) contingency plan evaluation and amendment;

(B) removal and strike team training;

(C) tank vessel personnel training; and

(D) those geographic areas where there is a significant likelihood of a major oil discharge.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 368 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(6) DEMONSTRATION PROJECTS. The United States Coast Guard, in conjunction with other such agencies in the Department of Transportation as the Secretary of Transportation may designate, shall conduct 3 port oil pollution minimization demonstration projects, one each with

(A) the Port Authority of New York and New Jersey, (B) the Ports of Los Angeles and Long Beach, California, and (C) the Port of New Orleans, Louisiana, for the purpose of developing and demonstrating integrated port oil pollution prevention and cleanup systems which utilize the information and implement the improved practices and technologies developed from the research, development, and demonstration program established in this section. Such systems shall utilize improved technologies and management practices for reducing the risk of oil discharges, including, as appropriate, improved data access, computerized tracking of oil shipments, improved vessel tracking and navigation systems, advanced technology to monitor pipeline and tank conditions, improved oil spill response capability, improved capability to predict the flow and effects of oil discharges in both the inner and outer harbor areas for the purposes of making infrastructure decisions, and such other activities necessary to achieve the purposes of this section.

(7) SIMULATED ENVIRONMENTAL TESTING. Agencies represented on the Interagency Committee shall ensure the long-term use and operation of the Oil and Hazardous Materials Simulated Environmental Test Tank (OHMSETT) Research Center in New Jersey for oil pollution technology testing and evaluations.

(8) REGIONAL RESEARCH PROGRAM..(A) Consistent with the research plan in subsection (b), the Interagency Committee shall coordinate a program of competitive grants to universities or other research institutions, or groups of universities or research institutions, for the purposes of conducting a coordinated research program related to the regional aspects of oil pollution, such as prevention, removal, mitigation, and the effects of discharged oil on regional environments.

For the purposes of this paragraph, a region means a Coast Guard district as set out in part 3 of title 33, Code of Federal Regulations (1989).

(B) The Interagency Committee shall coordinate the publication by the agencies represented on the Interagency Committee of a solicitation for grants under this subsection. The application shall be in such form and contain such information as may be required in the published solicitation. The applications shall be reviewed by the Interagency Committee, which shall make recommendations to the appropriate granting agency represented on the Interagency Committee for awarding the grant. The granting agency shall award the grants recommended by the Interagency Committee unless the agency decides not to award the grant due to budgetary or other compelling considerations and publishes its reasons for such a determination in the Federal Register. No grants may be made by any agency from any funds authorized for this paragraph unless such grant award has first been recommended by the Interagency Committee.

(C) Any university or other research institution, or group of universities or research institutions, may apply for a grant for the regional research program established by this paragraph. The applicant must be located in the region, or in a State a part of which is in the region, for which the project is proposed as part of the regional research program. With respect to a group application, the entity or entities which will carry out the substantial portion of the proposed research must be located in the region, or in a State a part of which is in the region, for which the project is proposed as part of the regional research program.

(D) The Interagency Committee shall make recommendations on grants in such a manner as to ensure an appropriate balance within a region among the various aspects of oil pollution research, including prevention, removal, mitigation, and the effects of discharged oil on regional environments. In addition, the Interagency Committee shall make recommendations for grants based on the following criteria:

(i) There is available to the applicant for carrying out this paragraph demonstrated research resources.

(ii) The applicant demonstrates the capability of making a significant contribution to regional research needs.

(iii) The projects which the applicant proposes to carry out under the grant are consistent with the research plan under subsection (b)(1)(F) and would further the objectives of the research and development program established in this section.

(E) Grants provided under this paragraph shall be for a period up to 3-years, subject to annual review by the granting agency, and provide not more than 80 percent of the costs of the research activities carried out in connection with the grant.

(F) No funds made available to carry out this subsection may be used for the acquisition of real property (including buildings) or construction of any building.

(G) Nothing in this paragraph is intended to alter or abridge the authority under existing law of any Federal agency to make grants, or enter into contracts or cooperative agreements, using funds other than those authorized in this Act for the purposes of carrying out this paragraph.

(9) FUNDING. For each of the fiscal years 1991, 1992, 1993, 1994, and 1995, \$6,000,000 of amounts in the Fund shall be available to carry out the regional research program in paragraph (8), such amounts to be available in equal amounts for the regional research program in each region; except that if the agencies represented on the Interagency Committee determine that regional research needs exist which cannot be addressed within such funding limits, such agencies may use their authority under paragraph (10) to make additional grants to meet such needs. For the purposes of this paragraph, the research program carried out by the Prince William Sound Oil Spill Recovery Institute established under section 5001, shall not be eligible to receive grants under this paragraph.

(10) GRANTS. In carrying out the research and development program established under this subsection, the agencies represented on the Interagency Committee may enter into contracts and cooperative agreements and make grants to universities, research institutions, and other persons. Such contracts, cooperative agreements, and grants shall address research and technology priorities set forth in the oil pollution research plan under subsection (b).

(11) In carrying out research under this section, the Department of Transportation shall continue to utilize the resources of the Research and Special Programs Administration of the Department of Transportation, to the maximum extent practicable.

(d) INTERNATIONAL COOPERATION. In accordance with the research plan submitted under subsection (b), the Interagency Committee shall coordinate and cooperate with other nations and foreign research entities in conducting oil pollution research, development, and demonstration activities, including controlled field tests of oil discharges.

(e) BIENNIAL REPORTS. The Chairman of the Interagency Committee shall submit to Congress every 2 years on October 30 a report on the activities carried out under this section in the preceding 2 fiscal years, and on activities proposed to be carried out under this section in the current 2 fiscal year period.

(f) FUNDING. Not to exceed \$21,250,000 of amounts in the Fund shall be available annually to carry out this section except for subsection (c)(8). Of such sums,

(1) funds authorized to be appropriated to carry out the activities under subsection (c)(4) shall not exceed \$5,000,000 for fiscal year 1991 or \$3,500,000 for any subsequent fiscal year; and

(2) not less than \$2,250,000 shall be available for carrying out the activities in subsection (c)(6) for fiscal years 1992, 1993, 1994, and 1995.

All activities authorized in this section, including subsection (c)(8), are subject to appropriations.

TITLE VIII, TRANS-ALASKA PIPELINE SYSTEM

SEC. 8001. SHORT TITLE.

This title may be cited as the "Trans-Alaska Pipeline System Reform Act of 1990".

Subtitle A, Improvements to Trans-Alaska Pipeline System

SEC. 8101. LIABILITY WITHIN THE STATE OF ALASKA AND CLEANUP EFFORTS.

(a) CAUSE OF ACCIDENT. Section 204(a)(1) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(a)(1)) is amended by striking out "caused by" in the first sentence and inserting in lieu thereof "caused solely by".

Póliza de Seguro de Daños

Página: 369 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(b) LIMITATION OF LIABILITY. Section 204(a)(2) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(a)(2)) is amended by striking "\$50,000,000" each place it occurs and inserting in lieu thereof "\$350,000,000".

(c) CLEANUP EFFORTS. Section 204(b) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(b)) is amended in the first sentence,

(1) by inserting after "any area" the following: "in the State of Alaska";

(2) by inserting after "any activities" the following: "related to the Trans-Alaska Pipeline System, including operation of the terminal,"; and

(3) by inserting after "other Federal" the first place it appears the following: "or State".

SEC. 8102. TRANS-ALASKA PIPELINE LIABILITY FUND.

(a) TERMINATION OF CERTAIN PROVISIONS.,

(1) REPEAL. Section 204(c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(c)) is repealed, effective as provided in paragraph (5).

(2) DISPOSITION OF FUND BALANCE.

(A) RESERVATION OF AMOUNTS. The trustees of the Trans-Alaska Pipeline Liability Fund (hereafter in this subsection referred to as the "TAPS Fund") shall reserve the following amounts in the TAPS Fund,

(i) necessary to pay claims arising under section 204(c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(c)); and

(ii) administrative expenses reasonably necessary for and incidental to the implementation of section 204(c) of that Act.

(B) DISPOSITION OF THE BALANCE. After the Comptroller General of the United States certifies that the requirements of subparagraph (A) have been met, the trustees of the TAPS Fund shall dispose of the balance in the TAPS Fund after the reservation of amounts are made under subparagraph (A) by,

(i) rebating the pro rata share of the balance to the State of Alaska for its contributions as an owner of oil; and then

(ii) transferring and depositing the remainder of the balance into the Oil Spill Liability Trust Fund established under section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 (26 U.S.C. 9509).

(C) DISPOSITION OF THE RESERVED AMOUNTS. After payment of all claims arising from an incident for which funds are reserved under subparagraph (A) and certification by the Comptroller General of the United States that the claims arising from that incident have been paid, the excess amounts, if any, for that incident shall be disposed of as set forth under subparagraphs (A) and (B).

(D) AUTHORIZATION. The amounts transferred and deposited in the Fund shall be available for the purposes of section 1012 of the Oil Pollution Act of 1990 after funding sections 5001 and 8103 to the extent that funds have not otherwise been provided for the purposes of such sections.

(3) SAVINGS CLAUSE. The repeal made by paragraph (1) shall have no effect on any right to recover or responsibility that arises from discharges subject to section 204(c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(c)) for incidents which occur prior to the date of enactment of this Act.

(4) TAPS COLLECTION. Paragraph (5) of section 204(c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(c)) is amended by striking the period at the end of the second sentence and adding at the end the following: ", except that after the date of enactment of the Oil Pollution Act of 1990, the amount to be accumulated shall be \$100,000,000 or the amount determined by the trustees and certified to the Congress by the Comptroller General as necessary to pay claims arising from incidents occurring prior to the date of enactment of that Act and administrative costs, whichever is less.".

(5) EFFECTIVE DATE (A) The repeal by paragraph (1) shall be effective 60 days after the date on which the Comptroller General of the United States certifies to the Congress that,

(i) all claims arising under section 204(c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(c)) have been resolved,

(ii) all actions for the recovery of amounts subject to section 204(c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act have been resolved, and

(iii) all administrative expenses reasonably necessary for and incidental to the implementation of section 204(c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act have been paid.

(B) Upon the effective date of the repeal pursuant to subparagraph (A), the trustees of the TAPS Fund shall be relieved of all responsibilities under section 204(c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act, but not any existing legal liability.

(6) TUCKER ACT. This subsection is intended expressly to preserve any and all rights and remedies of contributors to the TAPS Fund under section 1491 of title 28, United States Code (commonly referred to as the "Tucker Act").

(b) CAUSE OF ACCIDENT. Section 204(c)(2) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(c)(2)) is amended by striking out "caused by" in the first sentence and inserting in lieu thereof "caused solely by".

(c) DAMAGES. Section 204(c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(c)), as amended by this title, is further amended by adding at the end the following new paragraphs:

"(13) For any claims against the Fund, the term 'damages' shall include, but not be limited to,

"(A) the net loss of taxes, revenues, fees, royalties, rents, or other revenues incurred by a State or a political subdivision of a State due to injury, destruction, or loss of real property, personal property, or natural resources, or diminished economic activity due to a discharge of oil; and

"(B) the net cost of providing increased or additional public services during or after removal activities due to a discharge of oil, including protection from fire, safety, or health hazards, incurred by a State or political subdivision of a State.

"(14) Paragraphs (1) through (13) shall apply only to claims arising from incidents occurring before the date of enactment of the Trans-Alaska Pipeline System Reform Act of 1990. The Oil Pollution Act of 1990 shall apply to any incident, or any claims arising from an incident, occurring on or after the date of the enactment of that Act."

(d) PAYMENT OF CLAIMS BY FUND. Section 204(c)(3) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(c)(3)) is amended by adding at the end the following: "The Fund shall expeditiously pay claims under this subsection, including such \$14,000,000, if the owner or operator of a vessel has not paid any such claim within 90 days after such claim has been submitted to such owner or operator. Upon payment of any such claim, the Fund shall be subrogated under applicable State and Federal laws to all rights of any person entitled to recover under this subsection. In any action brought by the Fund against an owner or operator or an affiliate thereof to recover amounts under this paragraph, the Fund shall be entitled to recover pre-judgment interest, costs, reasonable attorney's fees, and, in the discretion of the court, penalties."

(e) OFFICERS OR TRUSTEES. Section 204(c)(4) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(c)(4)) is amended,

(1) by inserting "(A)" after "(4)"; and

(2) by adding at the end the following:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 370 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

"(B) No present or former officer or trustee of the Fund shall be subject to any liability incurred by the Fund or by the present or former officers or trustees of the Fund, other than liability for gross negligence or willful misconduct.

"(C)(i) Subject to clause (ii), each officer and each trustee of the Fund,

"(I) shall be indemnified against all claims and liabilities to which he or she has or shall become subject by reason of serving or having served as an officer or trustee, or by reason of any action taken, omitted, or neglected by him or her as an officer or trustee; and

"(II) shall be reimbursed for all attorney's fees reasonably incurred in connection with any claim or liability.

"(ii) No officer or trustee shall be indemnified against, or be reimbursed for, any expenses incurred in connection with, any claim or liability arising out of his or her gross negligence or willful misconduct."

SEC. 8103. PRESIDENTIAL TASK FORCE.

(a) ESTABLISHMENT OF TASK FORCE.,

(1) ESTABLISHMENT AND MEMBERS. (A) There is hereby established a Presidential Task Force on the Trans-Alaska Pipeline System (hereinafter referred to as the "Task Force") composed of the following members appointed by the President:

(i) Three members, one of whom shall be nominated by the Secretary of the Interior, one by the Administrator of the Environmental Protection Agency, and one by the Secretary of Transportation.

(ii) Three members nominated by the Governor of the State of Alaska, one of whom shall be an employee of the Alaska Department of Natural Resources and one of whom shall be an employee of the Alaska Department of Environmental Conservation.

(iii) One member nominated by the Office of Technology Assessment.

(B) Any member appointed to fill a vacancy occurring before the expiration of the term for which his or her predecessor was appointed shall be appointed only for the remainder of such term. A member may serve after the expiration of his or her term until a successor, if applicable, has taken office.

(2) COCHAIRMEN. The President shall appoint a Federal cochairman from among the Federal members of the Task Force appointed pursuant to paragraph (1)(A) and the Governor shall designate a State cochairman from among the State members of the Task Force appointed pursuant to paragraph (1)(B).

(3) COMPENSATION. Members shall, to the extent approved in appropriations Acts, receive the daily equivalent of the minimum annual rate of basic pay in effect for grade GS-15 of the General Schedule for each day (including travel time) during which they are engaged in the actual performance of duties vested in the Task Force, except that members who are State, Federal, or other governmental employees shall receive no compensation under this paragraph in addition to the salaries they receive as such employees.

(4) STAFF. The cochairman of the Task Force shall appoint a Director to carry out administrative duties. The Director may hire such staff and incur such expenses on behalf of the Task Force for which funds are available.

(5) RULE. Employees of the Task Force shall not, by reason of such employment, be considered to be employees of the Federal Government for any purpose.

(b) DUTIES OF THE TASK FORCE.,

(1) AUDIT. The Task Force shall conduct an audit of the Trans-Alaska Pipeline System (hereinafter referred to as "TAPS") including the terminal at Valdez, Alaska, and other related onshore facilities, make recommendations to the President, the Congress, and the Governor of Alaska.

(2) COMPREHENSIVE REVIEW. As part of such audit, the Task Force shall conduct a comprehensive review of the TAPS in order to specifically advise the President, the Congress, and the Governor of Alaska concerning whether,

(A) the holder of the Federal and State right-of-way is, and has been, in full compliance with applicable laws, regulations, and agreements;

(B) the laws, regulations, and agreements are sufficient to prevent the release of oil from TAPS and prevent other damage or degradation to the environment and public health;

(C) improvements are necessary to TAPS to prevent release of oil from TAPS and to prevent other damage or degradation to the environment and public health;

(D) improvements are necessary in the onshore oil spill response capabilities for the TAPS; and

(E) improvements are necessary in security for TAPS.

(3) CONSULTANTS. (A) The Task Force shall retain at least one independent consulting firm with technical expertise in engineering, transportation, safety, the environment, and other applicable areas to assist the Task Force in carrying out this subsection.

(B) Contracts with any such firm shall be entered into on a nationally competitive basis, and the Task Force shall not select any firm with respect to which there may be a conflict of interest in assisting the Task Force in carrying out the audit and review. All work performed by such firm shall be under the direct and immediate supervision of a registered engineer.

(4) PUBLIC COMMENT. The Task Force shall provide an opportunity for public comment on its activities including at a minimum the following:

(A) Before it begins its audit and review, the Task Force shall review reports prepared by other Government entities conducting reviews of TAPS and shall consult with those Government entities that are conducting ongoing investigations including the General Accounting Office. It shall also hold at least 2 public hearings, at least 1 of which shall be held in a community affected by the Exxon Valdez oil spill. Members of the public shall be given an opportunity to present both oral and written testimony.

(B) The Task Force shall provide a mechanism for the confidential receipt of information concerning TAPS, which may include a designated telephone hotline.

(5) TASK FORCE REPORT. The Task Force shall publish a draft report which it shall make available to the public. The public will have at least 30 days to provide comments on the draft report. Based on its draft report and the public comments thereon, the Task Force shall prepare a final report which shall include its findings, conclusions, and recommendations made as a result of carrying out such audit. The Task Force shall transmit (and make available to the public), no later than 2 years after the date on which funding is made available under paragraph (7), its final report to the President, the Congress, and the Governor of Alaska.

(6) PRESIDENTIAL REPORT. The President shall, within 90 days after receiving the Task Force's report, transmit a report to the Congress and the Governor of Alaska outlining what measures have been taken or will be taken to implement the Task Force's recommendations. The President's report shall include recommended changes, if any, in Federal and State law to enhance the safety and operation of TAPS.

(7) EARMARK. Of amounts in the Fund, \$5,000,000 shall be available, subject to appropriations, annually without fiscal year limitation to carry out the requirements of this section.

(c) GENERAL ADMINISTRATION AND POWERS OF THE TASK FORCE.,

(1) AUDIT ACCESS. The Comptroller General of the United States, and any of his or her duly appointed representatives, shall have access, for purposes of audit and examination, to any books, documents, papers, and records of the Task Force that are pertinent to the funds received and expended by the Task Force.

(2) TERMINATION. The Task Force shall cease to exist on the date on which the final report is provided pursuant to subsection (b)(5).

Póliza de Seguro de Daños

Página: 371 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(3) FUNCTIONS LIMITATION. With respect to safety, operations, and other matters related to the pipeline facilities (as such term is defined in section 202(4) of the Hazardous Liquid Pipeline Safety Act of 1979) of the TAPS, the Task Force shall not perform any functions which are the responsibility of the Secretary of Transportation under the Hazardous Liquid Pipeline Safety Act of 1979 as amended. The Secretary may use the information gathered by and reports issued by the Task Force in carrying out the Secretary's responsibilities under that Act.

(4) POWERS. The Task Force may, to the extent necessary to carry out its responsibilities, conduct investigations, make reports, issue subpoenas, require the production of relevant documents and records, take depositions, and conduct directly or, by contract, or otherwise, research, testing, and demonstration activities.

(5) EXAMINATION OF RECORDS AND PROPERTIES. The Task Force, and the employees and agents it so designates, are authorized, upon presenting appropriate credentials to the person in charge, to enter upon, inspect, and examine, at reasonable times and in a reasonable manner, the records and properties of persons to the extent such records and properties are relevant to determining whether such persons have acted or are acting in compliance with applicable laws and agreements.

(6) FOIA. The information gathered by the Task Force pursuant to subsection (b) shall not be subject to section 552 of title 5, United States Code (commonly referred to as the "Freedom of Information Act"), until its final report is issued pursuant to subsection (b)(6).

Subtitle B, Penalties

SEC. 8201. AUTHORITY OF THE SECRETARY OF THE INTERIOR TO IMPOSE PENALTIES ON OUTER CONTINENTAL SHELF FACILITIES. Section 24(b) of the Outer Continental Shelf Lands Act (43 U.S.C. 1350(b)) is amended,

(1) by striking out "If any" and inserting in lieu thereof "(1) Except as provided in paragraph (2), if any";

(2) by striking out "\$10,000" and inserting in lieu thereof "\$20,000";

(3) by adding at the end of paragraph (1) the following new sentence: "The Secretary shall, by regulation at least every 3 years, adjust the penalty specified in this paragraph to reflect any increases in the Consumer Price Index (all items, United States city average) as prepared by the Department of Labor.;" and

(4) by adding at the end the following new paragraph: "(2) If a failure described in paragraph (1) constitutes or constituted a threat of serious, irreparable, or immediate harm or damage to life (including fish and other aquatic life), property, any mineral deposit, or the marine, coastal, or human environment, a civil penalty may be assessed without regard to the requirement of expiration of a period allowed for corrective action."

SEC. 8202. TRANS-ALASKA PIPELINE SYSTEM CIVIL PENALTIES.

The Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1651 et seq.) is amended by adding at the end thereof the following new section: "CIVIL PENALTIES "SEC. 207. (a) PENALTY. Except as provided in subsection (c)(4), the Secretary of the Interior may assess and collect a civil penalty under this section with respect to any discharge of oil, "(1) in transit from fields or reservoirs supplying oil to the trans-Alaska pipeline; or

"(2) during transportation through the trans-Alaska pipeline or handling at the terminal facilities, that causes damage to, or threatens to damage, natural resources or public or private property.

"(b) PERSONS LIABLE. In addition to the person causing or permitting the discharge, the owner or owners of the oil at the time the discharge occurs shall be jointly, severally, and strictly liable for the full amount of penalties assessed pursuant to this section, except that the United States and the several States, and political subdivisions thereof, shall not be liable under this section.

"(c) AMOUNT. (1) The amount of the civil penalty shall not exceed \$1,000 per barrel of oil discharged.

"(2) In determining the amount of civil penalty under this section, the Secretary shall consider the seriousness of the damages from the discharge, the cause of the discharge, any history of prior violations of applicable rules and laws, and the degree of success of any efforts by the violator to minimize or mitigate the effects of such discharge.

"(3) The Secretary may reduce or waive the penalty imposed under this section if the discharge was solely caused by an act of war, act of God, or third party action beyond the control of the persons liable under this section.

"(4) No civil penalty assessed by the Secretary pursuant to this section shall be in addition to a penalty assessed pursuant to section 311(b) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(b)).

"(d) PROCEDURES. A civil penalty may be assessed and collected under this section only after notice and opportunity for a hearing on the record in accordance with section 554 of title 5, United States Code.

In any proceeding for the assessment of a civil penalty under this section, the Secretary may issue subpoenas for the attendance and testimony of witnesses and the production of relevant papers, books, and documents and may promulgate rules for discovery procedures. Any person who requested a hearing with respect to a civil penalty under this subsection and who is aggrieved by an order assessing the civil penalty may file a petition for judicial review of such order with the United States Court of Appeals for the District of Columbia circuit or for any other circuit in which such person resides or transacts business.

Such a petition may only be filed within the 30-day period beginning on the date the order making such assessment was issued.

"(e) STATE LAW. (1) Nothing in this section shall be construed or interpreted as preempting any State or political subdivision thereof from imposing any additional liability or requirements with respect to the discharge, or threat of discharge, of oil or other pollution by oil.

"(2) Nothing in this section shall affect or modify in any way the obligations or liabilities of any person under other Federal or State law, including common law, with respect to discharges of oil."

Subtitle C, Provisions Applicable to Alaska Natives

SEC. 8301. LAND CONVEYANCES.

The Alaska National Interest Lands Conservation Act (Public Law 96-487) is amended by adding the following after section 1437:

"SEC. 1438. Solely for the purpose of bringing claims that arise from the discharge of oil, the Congress confirms that all right, title, and interest of the United States in and to the lands validly selected pursuant to the Alaska Native Claims Settlement Act (43 U.S.C. 1601 et seq.) by Alaska Native corporations are deemed to have vested in the respective corporations as of March 23, 1989. This section shall take effect with respect to each Alaska Native corporation only upon its irrevocable election to accept an interim conveyance of such land and notice of such election has been formally transmitted to the Secretary of the Interior."

SEC. 8302. IMPACT OF POTENTIAL SPILLS IN THE ARCTIC OCEAN ON ALASKA NATIVES.

Section 1005 of the Alaska National Interest Lands Conservation Act (16 U.S.C. 3145) is amended,

(1) by amending the heading to read as follows:

"WILDLIFE RESOURCES PORTION OF STUDY AND IMPACT OF POTENTIAL OIL SPILLS IN THE ARCTIC OCEAN";

(2) by inserting "(a)" after "SEC. 1005.;" and

Póliza de Seguro de Daños

Página: 372 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(3) by adding at the end the following:

"(b)(1) The Congress finds that,

"(A) Canada has discovered commercial quantities of oil and gas in the Amalagak region of the Northwest Territory;

"(B) Canada is exploring alternatives for transporting the oil from the Amalagak field to markets in Asia and the Far East;

"(C) One of the options the Canadian Government is exploring involves transshipment of oil from the Amalagak field across the Beaufort Sea to tankers which would transport the oil overseas;

"(D) the tankers would traverse the American Exclusive Economic Zone through the Beaufort Sea into the Chuckchi Sea and then through the Bering Straits;

"(E) the Beaufort and Chuckchi Seas are vital to Alaska's Native people, providing them with subsistence in the form of walrus, seals, fish, and whales;

"(F) the Secretary of the Interior has conducted Outer Continental Shelf lease sales in the Beaufort and Chuckchi Seas and oil and gas exploration is ongoing;

"(G) an oil spill in the Arctic Ocean, if not properly contained and cleaned up, could have significant impacts on the indigenous people of Alaska's North Slope and on the Arctic environment; and

"(H) there are no international contingency plans involving our two governments concerning containment and cleanup of an oil spill in the Arctic Ocean.

"(2)(A) The Secretary of the Interior, in consultation with the Governor of Alaska, shall conduct a study of the issues of recovery of damages, contingency plans, and coordinated actions in the event of an oil spill in the Arctic Ocean.

"(B) The Secretary shall, no later than January 31, 1991, transmit a report to the Congress on the findings and conclusions reached as the result of the study carried out under this subsection.

"(c) The Congress calls upon the Secretary of State, in consultation with the Secretary of the Interior, the Secretary of Transportation, and the Governor of Alaska, to begin negotiations with the Foreign Minister of Canada regarding a treaty dealing with the complex issues of recovery of damages, contingency plans, and coordinated actions in the event of an oil spill in the Arctic Ocean.

"(d) The Secretary of State shall report to the Congress on the Secretary's efforts pursuant to this section no later than June 1, 1991."

TITLE IX, AMENDMENTS TO OIL SPILL LIABILITY TRUST FUND, ETC.

SEC. 9001. AMENDMENTS TO OIL SPILL LIABILITY TRUST FUND.

(a) TRANSFERS TO TRUST FUND. Subsection (b) of section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 is amended by striking all that follows paragraph (1) and inserting the following:

"(2) amounts recovered under the Oil Pollution Act of 1990 for damages to natural resources which are required to be deposited in the Fund under section 1006(f) of such Act,

"(3) amounts recovered by such Trust Fund under section 1015 of such Act,

"(4) amounts required to be transferred by such Act from the revolving fund established under section 311(k) of the Federal Water Pollution Control Act,

"(5) amounts required to be transferred by the Oil Pollution Act of 1990 from the Deepwater Port Liability Fund established under section 18(f) of the Deepwater Port Act of 1974,

"(6) amounts required to be transferred by the Oil Pollution Act of 1990 from the Offshore Oil Pollution Compensation Fund established under section 302 of the Outer Continental Shelf Lands Act Amendments of 1978,

"(7) amounts required to be transferred by the Oil Pollution Act of 1990 from the Trans-Alaska Pipeline Liability Fund established under section 204 of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act, and

"(8) any penalty paid pursuant to section 311 of the Federal Water Pollution Control Act, section 309(c) of such Act (as a result of violations of such section 311), the Deepwater Port Act of 1974, or section 207 of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act."

(b) EXPENDITURES FROM TRUST FUND. Paragraph (1) of section 9509(c) of such Code is amended to read as follows:

"(1) EXPENDITURE PURPOSES. Amounts in the Oil Spill Liability Trust Fund shall be available, as provided in appropriation Acts or section 6002(b) of the Oil Pollution Act of 1990, only for purposes of making expenditures,

"(A) for the payment of removal costs and other costs, expenses, claims, and damages referred to in section 1012 of such Act,

"(B) to carry out sections 5 and 7 of the Intervention on the High Seas Act relating to oil pollution or the substantial threat of oil pollution,

"(C) for the payment of liabilities incurred by the revolving fund established by section 311(k) of the Federal Water Pollution Control Act,

"(D) to carry out subsections (b), (c), (d), (j), and (l) of section 311 of the Federal Water Pollution Control Act with respect to prevention, removal, and enforcement related to oil discharges (as defined in such section),

"(E) for the payment of liabilities incurred by the Deepwater Port Liability Fund, and

"(F) for the payment of liabilities incurred by the Offshore Oil Pollution Compensation Fund."

(c) INCREASE IN EXPENDITURES PERMITTED PER INCIDENT. Subparagraph (A) of section 9509(c)(2) of such Code is amended,

(1) by striking "\$500,000,000" each place it appears and inserting "\$1,000,000,000", and

(2) by striking "\$250,000,000" and inserting "\$500,000,000".

(d) INCREASE IN BORROWING AUTHORITY.,

(1) INCREASE IN BORROWING PERMITTED. Paragraph (2) of section 9509(d) of such Code is amended by striking "\$500,000,000" and inserting "\$1,000,000,000".

(2) CHANGE IN FINAL REPAYMENT DATE. Subparagraph (B) of section 9509(d)(3) of such Code is amended by striking "December 31, 1991" and inserting "December 31, 1994".

(e) OTHER CHANGES.,

(1) Paragraph (2) of section 9509(e) of such Code is amended by striking "Comprehensive Oil Pollution Liability and Compensation Act" and inserting "Oil Pollution Act of 1990".

Póliza de Seguro de Daños

Página: 373 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

(2) Subparagraph (B) of section 9509(c)(2) of such Code is amended by striking "described in paragraph (1)(A)(i)" and inserting "of removal costs".

(3) Subsection (f) of section 9509 of such Code is amended to read as follows:

"(f) REFERENCES TO OIL POLLUTION ACT OF 1990. Any reference in this section to the Oil Pollution Act of 1990 or any other Act referred to in a subparagraph of subsection (c)(1) shall be treated as a reference to such Act as in effect on the date of the enactment of this subsection."

SEC. 9002. CHANGES RELATING TO OTHER FUNDS.

(a) REPEAL OF PROVISION RELATING TO TRANSFERS TO OIL SPILL LIABILITY FUND. Subsection (d) of section 4612 of the Internal Revenue Code of 1986 is amended by striking the last sentence.

(b) CREDIT AGAINST OIL SPILL RATE ALLOWED ON AFFILIATED GROUP BASIS. Subsection (d) of section 4612 of such Code is amended by adding at the end thereof the following new sentence: "For purposes of this subsection, all taxpayers which would be members of the same affiliated group (as defined in section 1504(a)) if section 1504(a)(2) were applied by substituting '100 percent' for '80 percent' shall be treated as 1 taxpayer."

Póliza de Seguro de Daños

Página: 374 / 422

| | | | | |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO C-6

U.S. VOYAGE QUARTERLY DECLARATION

**PETROLEOS MEXICANOS
U.S. VOYAGE QUARTERLY DECLARATION**

| | TANKER NAME(S) AND LLOYDS REGISTER NUMBER (if known) | |
|--|--|--|
| VOYAGE DETAILS (Continue on a separate sheet if necessary) | | |
| DECLARATION NUMBER (if no U.S. voyages enter "None") | | |
| Date Loaded | | |
| Date Discharged | | |
| Loading Port / Location (Port name /LOOP/Offshore) | | |
| Discharge Port/Location (Port name/LOOP/Offshore) | | |
| Type of cargo: Persistent (P) / Non-persistent (NP) / Chemical (Chem) / Other (O) If not persistent specify cargo | | |
| DECLARATION NUMBER (if no U.S. voyages enter "None") | | |
| Date Loaded | | |
| Date Discharged | | |
| Loading Port / Location (Port name /LOOP/Offshore) | | |
| Discharge Port/Location (Port name/LOOP/Offshore) | | |
| Type of cargo: Persistent (P) / Non-persistent (NP) / Chemical (Chem) / Other (O) If not persistent specify cargo | | |

PERIOD (Tick applicable quarter):

20-FEB-20___ / 20___

20/2 - 20/5 20/5 - 20/8
 20/8 - 20/11 20/11- 20/ 2

Member's authorized signatory _____

TO BE RETURNED WITHIN 2 MONTHS OF THE END OF THE APPLICABLE QUARTER.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 375 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO D-1

CÉDULA DE EMBARCACIONES EN FLETAMENTO DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES

Fecha de Elaboración: DD-MMM-AAAA

En este Anexo:

La Aseguradora Integrará los datos de Embarcaciones en Fletamento, en paquete Excel, con la información correspondiente a la Declaración de incorporación de embarcaciones y de acuerdo con la estructura que se establece en el presente anexo:

Cuando se genere este Anexo, favor de no incluir el texto contenido en este recuadro.

Datos del Anexo: Cuando se genere este Anexo, favor de no incluir este dato.

ASEGURADORA:
DENOMINACIÓN Y NÚMERO DE LA PÓLIZA:
VIGENCIA DE LA PÓLIZA:
REPORTE AL: (FECHA DE CORTE; DD-MMM-AAAA).
ORGANISMO:

Encabezados: Cuando se genere este Anexo, favor de no incluir este dato.

Nº.
ORGANISMO FLETADOR.
"PEP", "REF", "GAS", "PPQ".
PEP= PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
REF= PEMEX REFINACIÓN.
GAS= PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA.
PPQ= PEMEX PETROQUÍMICA.
EMBARCACIONES EN FLETAMENTO POR: TIEMPO, VIAJE, SERVICIO:
- NOMBRE.
- TIPO.
- AÑO.
- EDAD.
- VALOR USD \$.
- T.R.B.
- T.R.N.
- F.D.D. (COBERTURA DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA)
SI NO.

CARACTERÍSTICAS GENERALES.
NOMBRE DEL PROPIETARIO.
NOMBRE DEL FLETANTE.
CLUB PANDI EMBARCACIÓN.
CONTRATO.
- NÚMERO.
- FLETAMENTO: T = Tiempo, V = Viaje, S = Servicio.
- VIGENCIA: Inicio, Termino.
- EXTENSIÓN DE CONTRATACIÓN: 1a. AL / 2a. AL: / 3a. AL.
PUERTO DE MATRÍCULA.
CASA CLASIFICADORA.
CERTIFICADO DE CLASE N°.
BANDERA.
ZONA DE NEVEGACIÓN.
CLUB PANDI PEMEX.
OBSERVACIONES.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 376 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO E-1

CÉDULA DE PLATAFORMAS MÓVILES DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES

Fecha de Elaboración: DD-MMM-AAAA

En este Anexo:

La Aseguradora Integrará los datos de Plataformas Móviles, en paquete Excel, con la información correspondiente a la Declaración de incorporación de Plataformas Móviles y de acuerdo con la estructura que se establece en el presente anexo:

Cuando se genere este Anexo, favor de no incluir el texto contenido en este recuadro.

A) PLATAFORMAS MÓVILES PROPIAS:

Datos del Anexo: *Cuando se genere este Anexo, favor de no incluir este dato.*

ASEGURADORA:
DENOMINACIÓN Y NÚMERO DE LA PÓLIZA:
VIGENCIA DE LA PÓLIZA:
REPORTE AL: (FECHA DE CORTE; DD-MMM-AAAA).
ORGANISMO:
PLATAFORMAS MÓVILES PROPIAS (Organismo):

Encabezados: *Cuando se genere este Anexo, favor de no incluir este dato.*

N°.
ORGANISMO.
"PEP", "REF", "GAS", "PPQ".
PEP= PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
REF= PEMEX REFINACIÓN.
GAS= PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA.
PPQ= PEMEX PETROQUÍMICA.
FACTURA N° / CONTRATO N°.
NOMBRE.
TIPO.
AÑO.
EDAD.
VALOR USD \$.
T.R.B.
T.R.N.
CARACTERÍSTICAS GENERALES.
PUERTO DE MATRÍCULA.
CASA CLASIFICADORA.
CERTIFICADO DE CLASE N°.
BANDERA.
UBICACIÓN PLATAFORMA MÓVIL.
LATITUD / LONGITUD
CLUB PANDI PEMEX.
OBSERVACIONES.

ANEXO E-1
(Continuación)

Póliza de Seguro de Daños

Página: 377 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

CÉDULA DE PLATAFORMAS MÓVILES DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES

Fecha de Elaboración: DD-MMM-AAAA

B) PLATAFORMAS MÓVILES DE TERCEROS; EN FLETAMENTO Y/O ARRENDAMIENTO Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO.

Datos del Anexo: Cuando se genere este Anexo, favor de no incluir este dato.

ASEGURADORA:

DENOMINACIÓN Y NÚMERO DE LA PÓLIZA:

VIGENCIA DE LA PÓLIZA:

REPORTE AL: (FECHA DE CORTE; DD-MMM-AAAA).

ORGANISMO:

PLATAFORMAS MÓVILES DE TERCEROS; EN FLETAMENTO Y/O ARRENDAMIENTO Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO.

Encabezados: Cuando se genere este Anexo, favor de no incluir este dato.

N°.

ORGANISMO.

“PEP”, “REF”, “GAS”, “PPQ”.

PEP= PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

REF= PEMEX REFINACIÓN.

GAS= PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA.

PPQ= PEMEX PETROQUÍMICA.

PLATAFORMAS MÓVILES DE TERCEROS; EN FLETAMENTO Y/O ARRENDAMIENTO Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO:

- NOMBRE.

- TIPO.

- AÑO.

- EDAD.

- VALOR USD \$.

- T.R.B.

- T.R.N.

- GUERRA. (COBERTURA DE GUERRA)

SI NO.

- F.D.D. (COBERTURA DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA)

SI NO.

CARACTERÍSTICAS GENERALES.

NOMBRE DEL PROPIETARIO.

CLUB PANDI PLATAFORMA MÓVIL.

CONTRATO.

- NÚMERO.

- EMPRESA.

- TIPO.

F = FLETAMENTO, A = ARRENDAMIENTO, S = SERVICIO.

- VIGENCIA: Inicio, Termino.

- EXTENSIÓN DE CONTRATACIÓN: 1a. AL / 2a. AL: / 3a. AL.

PUERTO DE MATRÍCULA.

CASA CLASIFICADORA.

CERTIFICADO DE CLASE N°.

BANDERA.

UBICACIÓN PLATAFORMA MÓVIL.

LATITUD / LONGITUD.

CLUB PANDI PEMEX.

OBSERVACIONES.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 378 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO E-2

FORMATO ESTÁNDAR DE LONDRES 9.3.72 – BARCAZAS DE PERFORACIÓN

A TODO RIESGO

(EXCEPTO DE ACUERDO CON LAS EXCLUSIONES QUE MAS ADELANTE SE ESPECIFICAN)

1. EL ASEGURADO: ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA.
2. VIGENCIA DEL SEGURO: ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA.

SI ESTE SEGURO VENCE MIENTRAS UN ACCIDENTE O EVENTO QUE HACE SURGIR UNA RECLAMACION ESTA SUCEDIENDO, LA ASEGURADORA SERA RESPONSABLE COMO SI LA TOTALIDAD DEL SINIESTRO HUBIERA OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.

3. BIENES ASEGURADOS:

ESTE SEGURO AMPARA EL CASCO Y MAQUINARIA DE LA(S) BARCAZA(S) DE PERFORACION, LAS CUALES APARECEN EN LA CEDULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO TODOS SUS EQUIPOS, HERRAMIENTAS, MAQUINARIA, CAJONES DE AIRE COMPRIMIDO (CAISSONS), GATOS DE LEVANTAMIENTO, MATERIALES, INSUMOS, APARATOS, PLATAFORMAS DE PERFORACION Y BARCAZAS DE PERFORACION Y/O BARCAZAS Y/O EMBARCACIONES AMARRADAS A UN COSTADO O EN LA PROXIMIDAD DE DICHA(S) BARCAZA(S) DE PERFORACION Y QUE SE UTILIZAN EN RELACION CON LAS MISMAS (MAS NO DICHAS BARCAZAS Y/O EMBARCACIONES MISMAS), E INCLUYENDO BARRENAS DENTRO DEL POZO QUE SE ESTA PERFORANDO, ASI COMO TODOS LOS BIENES QUE APARECEN EN LA CEDULA QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE, PROPIEDAD DE O BAJO EL ENCARGO, CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO, SUJETO A LAS EXCLUSIONES QUE MAS ADELANTE SE ESPECIFICAN.

CEDULA DE LOS BIENES ASEGURADOS:

PLATAFORMAS MÓVILES RELACIONADAS EN EL ANEXO DE LA SECCIÓN DE PLATAFORMAS MÓVILES DE LA PÓLIZA.

SE CONSIDERA QUE CADA UNA DE LAS BARCAZAS DE PERFORACION ESTA ASEGURADA POR SEPARADO.

NINGUN SINIESTRO PAGADO BAJO LOS TERMINOS DE ESTA POLIZA TENDRA EL EFECTO DE REDUCIR EL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA, EXCEPTO EN CASO DE PERDIDA TOTAL Y/O PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA Y/O PERDIDA TOTAL CONVENIDA.

4. LIMITES DE NAVEGACION: ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA.

- (a) SE OTORGA PERMISO PARA EL REMOLQUE DENTRO DE LOS LIMITES DE NAVEGACION.

ADEMAS, SE OTORGA COBERTURA EN PUERTO, AL ENTRAR EN Y AL SALIR DE Y DURANTE SU ESTANCIA EN DIQUES Y GRADAS Y/O MUELLES, VIAS Y PONTONES, SUJETO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

- (b) ESTE SEGURO AMPARA HASTA EL 25% DEL MONTO DEL SEGURO QUE APARECE EN LA CEDULA EN EL CASO DE LOS BIENES ASEGURADOS MIENTRAS ESTAN SEPARADOS DE LOS BIENES ASEGURADOS AL ESTAR EN ALMACENAJE TEMPORAL O EN TRANSITO LOCAL HACIA Y/O DE PUERTOS O BARCAZAS DE PERFORACION DENTRO DE LOS LIMITES DE NAVEGACION QUE SE ESPECIFICAN EN EL PARRAFO (A). SIN EMBARGO, QUEDA EXPRESAMENTE ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ESTA EXTENSION DE COBERTURA ESTA INCLUIDA DENTRO DE Y NO OPERA PARA INCREMENTAR EL MONTO TOTAL DEL SEGURO QUE SE OTORGA BAJO LOS TERMINOS DEL PRESENTE.

5. COBERTURA:

SUJETO A SUS TERMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES, ESTE SEGURO OTORGA COBERTURA CON RESPECTO A TODO RIESGO DE PERDIDA O DAÑO MATERIAL DIRECTO, OCASIONADO A LOS BIENES ASEGURADOS, SIEMPRE QUE DICHA PERDIDA O DAÑO NO HAYA SURGIDO A CONSECUENCIA DE LA FALTA DE LA DEBIDA DILIGENCIA POR PARTE DEL ASEGURADO, LOS PROPIETARIOS O ADMINISTRADORES DE LOS BIENES ASEGURADOS, O CUALQUIERA DE ELLOS.

6. RESPONSABILIDAD POR COLISION:

ADEMAS, QUEDA CONVENIDO QUE:

- (a) SI LA EMBARCACION ASEGURADA ESTA INVOLUCRADA EN UNA COLISION CON CUALQUIER OTRO BARCO O EMBARCACION, Y SI, A CONSECUENCIA DE LA CULPABILIDAD DE LA EMBARCACION ASEGURADA, EL ASEGURADO O LOS AFIANZADORES TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE PAGAR Y EFECTIVAMENTE PAGAN EN LA FORMA DE DAÑOS A FAVOR DE CUALQUIER OTRA PERSONA O PERSONAS CUALQUIER SUMA O SUMAS EN RELACION CON DICHA COLISION, ENTONCES LOS SUSCRIPTORES PAGARAN A FAVOR DEL ASEGURADO O LOS AFIANZADORES, CUALQUIER QUE HAYA EFECTUADO EL PAGO, LA PROPORCION DE DICHA(S) SUMA(S) PAGADA(S) QUE SUS RESPECTIVAS SUSCRIPCIONES BAJO EL PRESENTE GUARDAN CON EL VALOR CONVENIDO, SIEMPRE QUE SU RESPONSABILIDAD, EN LO QUE SE REFIERE A CUALQUIER COLISION, NUNCA EXCEDERA DE SU PARTE PROPORCIONAL DEL VALOR CONVENIDO;

Póliza de Seguro de Daños

Página: 379 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- (b) EN AQUELLOS CASOS EN DONDE, CON EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE UNA MAYORÍA (EN TERMINOS DEL MONTO) DE LOS SUSCRIPTORES DEL CASCO, SE IMPUGNA LA RESPONSABILIDAD DE LA EMBARCACION ASEGURADA O SE INICIAN PROCEDIMIENTOS PARA LIMITAR RESPONSABILIDAD, LOS SUSCRIPTORES TAMBIEN PAGARAN LA MISMA PROPORCION DE LOS COSTOS INCURRIDOS POR EL ASEGURADO O QUE EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACION DE PAGAR.

SI AMBAS EMBARCACIONES TIENEN LA CULPA, ENTONCES, A MENOS QUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS O FLETADORES DE UNA O AMBAS EMBARCACIONES SE LIMITA POR LEY, LAS RECLAMACIONES BAJO LA CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISION SERAN FINIQUITADAS CON BASE EN EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD CRUZADA, COMO SI LOS PROPIETARIOS O FLETADORES DE CADA EMBARCACION HUBIERAN TENIDO LA OBLIGACION DE PAGAR A LOS PROPIETARIOS O FLETADORES DE LA OTRA EMBARCACION LA MITAD O ALGUNA OTRA PROPORCION DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LA OTRA PARTE, DE ACUERDO CON LO QUE SE DETERMINA AL CALCULAR EL SALDO O LA SUMA PAGADERA POR Y/O A FAVOR DEL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE DICHA COLISION.

LOS PRINCIPIOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA CLAUSULA SERAN APLICABLES EN EL CASO EN QUE AMBAS EMBARCACIONES SEAN PARCIAL O TOTALMENTE PROPIEDAD DE LOS MISMOS PROPIETARIOS O FLETADORES. EN TAL CASO, LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON RESPONSABILIDAD Y EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD ENTRE LAS DOS EMBARCACIONES SERAN TURNADAS A LA DECISION DE UN SOLO PERITO, SIEMPRE QUE LAS PARTES LLEGUEN A UN ACUERDO CON RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DE UN SOLO PERITO O, EN CASO DE NO LLEGAR A UN ACUERDO, LA DECISION SERA TURNADA A UN CONSEJO ARBITRAL, EN DONDE UNO DE LOS PERITOS SERA NOMBRADO POR EL ASEGURADO Y OTRO SERA NOMBRADO POR LA MAYORIA (EN TERMINOS DEL MONTO) DE LOS SUSCRIPTORES INTERESADOS EN EL CASCO; Y ANTES DE ENTRAR EN EL ASUNTO, LOS DOS PERITOS NOMBRARAN A UN ARBITRO. LA DECISION DEL PERITO O DE CUALQUIER DOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ARBITRAL SERA DEFINITIVO Y VINCULANTE.

ESTA CLAUSULA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, SE EXTIENDE A CUALQUIER SUMA QUE EL ASEGURADO O LOS AFIANZADORES TENGAN LA OBLIGACION DE PAGAR A CONSECUENCIA DE Y/O CON RESPECTO A:

- (a) LA REMOCION O DISPOSICION DE OBSTRUCCIONES, RESTOS O SU CARGA BAJO LOS TERMINOS DE LA LEY;
- (b) EL DAÑO A BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CUALQUIER TIPO O DESCRIPCION;
- (c) EL DERRAME, DESCARGA, EMISION O FUGA DE PETROLEO, PRODUCTOS PETROLEROS, PRODUCTOS QUIMICOS U OTRAS SUSTANCIAS DE CUALQUIER TIPO O DESCRIPCION;
- (d) LA CARGA U OTROS BIENES A BORDO DE O LOS COMPROMISOS (ENGAGEMENTS) DE LAS EMBARCACIONES;
- (e) MUERTE, LESION CORPORAL O ENFERMEDAD.

ADEMAS, QUEDA ENTENDIDO QUE LAS EXCLUSIONES (B) Y (C) ANTERIORES NO SERAN APLICABLES AL DAÑO OCASIONADO A CUALQUIER OTRA EMBARCACION CON LA CUAL LA EMBARCACION ASEGURADA TUVIERA UNA COLISION, COMO TAMPOCO LOS BIENES A BORDO DE DICHA OTRA EMBARCACION, EXCEPTO EN LA MEDIDA EN QUE DICHO DAÑO SURGE DE CUALESQUIER ACCIONES QUE SE ADOPTEN CON EL PROPOSITO DE EVITAR, MINIMIZAR O REMOVER CUALQUIER DERRAME, DESCARGA, EMISION O FUGA QUE SE DESCRIBE EN EL INCISO (C).

7. DEDUCIBLE: ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE CADA RECLAMACION (INCLUYENDO RECLAMACIONES BAJO LOS TERMINOS DE LA CLAUSULA DE DEMANDA Y TRABAJO Y LA CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISION) SERA REPORTADA Y AJUSTADA POR SEPARADO Y QUE, DEL MONTO DE CADA RECLAMACION, SE DEDUCIRA LA CANTIDAD DE (SEGUN SE ESPECIFICA EN LA CEDULA DE DECLARACIONES). ESTA CLAUSULA NO SERA APLICABLE A RECLAMACIONES POR PERDIDA TOTAL, PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA O PERDIDA TOTAL CONVENIDA.

PARA PROPOSITOS DE ESTA CLAUSULA, CADA EVENTO SERA TRATADO POR SEPARADO. SIN EMBARGO, QUEDA CONVENIDO QUE SE CONSIDERA QUE UNA SECUENCIA DE PERDIDAS O DAÑOS, QUE SURGEN DEL MISMO EVENTO, CONSTITUYE UN SOLO EVENTO.

8. EXCLUSIONES:

NO OBSTANTE CUALQUIER SEÑALAMIENTO AL CONTRARIO EN LA PRESENTE POLIZA, NO EXISTIRA RESPONSABILIDAD ALGUNA BAJO LOS TERMINOS DE ESTE SEGURO EN LO QUE SE REFIERE A:-

- (a) PERDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR O ATRIBUIBLE A TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA, COMO TAMPOCO INCENDIO Y/O MAREJADA A CONSECUENCIA DE TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA.
- (b) PERDIDA, DAÑO O GASTO QUE SURGE EXCLUSIVAMENTE DEL HUNDIMIENTO INTENCIONAL DE LA BARCAZA PARA PROPOSITOS OPERACIONALES. DICHO HUNDIMIENTO NO CONSTITUYE COLISION, ENCALLADURA, HUNDIMIENTO O VARADA PARA PROPOSITOS DE ESTE SEGURO.
- (c) PERDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO MIENTRAS O QUE SURGE DE LA PERFORACION DE UN POZO DE ALIVIO CON EL PROPOSITO DE CONTROLAR O AL TRATAR DE CONTROLAR INCENDIO, REVENTON O CRATERIZACION ASOCIADA CON OTRA BARCAZA DE PERFORACION, PLATAFORMA O UNIDAD, A MENOS QUE SE NOTIFIQUEN A LOS SUSCRIPTORES, DE INMEDIATO, CON RESPECTO A DICHO USO Y SUJETO AL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE PUDIERA EXIGIR.
- (d) CUALQUIER RECLAMACION, SEA POR GASTOS DE DEMANDA Y TRABAJO O DE CUALQUIER OTRO TIPO, EN LO QUE SE REFIERE A DINERO, MATERIALES O BIENES UTILIZADOS O SACRIFICADOS CON EL PROPOSITO DE CONTROLAR O AL TRATAR DE CONTROLAR REVENTON O CRATERIZACION O EN RELACION CON LA EXTINCION DE UN INCENDIO ASOCIADO CON UN REVENTON.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 380 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- (e) PERDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR O A CONSECUENCIA DE DEMORA, DETENCION O PERDIDA DE USO.
- (f) DESGASTE, DETERIORO GRADUAL, FATIGA DEL METAL, ROTURA DE MAQUINARIA, EXPANSION O CONTRACCION A CONSECUENCIA DE CAMBIOS EN LA TEMPERATURA, CORROSION, HERRUMBRE, ACCION ELECTROLITICA, ERRORES EN EL DISEÑO; ESTE SEGURO TAMPOCO AMPARA EL COSTO POR CONCEPTO DE LA REPARACION O REPOSICION DE CUALQUIER PARTE PERDIDA, DAÑADA O CONDENADA CON MOTIVO DE DEFECTO LATENTE.
- (g) LA PERDIDA DE O EL DAÑO A DINAMOS, EXCITADORES, LAMPARAS, MOTORES, INTERRUPTORES Y OTROS DISPOSITIVOS Y APARATOS ELECTRICOS, OCASIONADO POR DISTURBIOS ELECTRICOS, A MENOS QUE LA PERDIDA O EL DAÑO SEA OCASIONADO POR UN RIESGO QUE NO ESTA EXCLUIDO BAJO LOS TERMINOS DE ESTA POLIZA Y QUE TIENE SU ORIGEN FUERA DE LOS EQUIPOS ELECTRICOS QUE SE ESPECIFICAN EN ESTA CLAUSULA. SIN EMBARGO, ESTA CLAUSULA NO EXCLUYE RECLAMACIONES POR PERDIDA O DAÑO MATERIAL A CONSECUENCIA DE INCENDIO.
- (h) RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS, EXCEPTO DE ACUERDO CON LA COBERTURA ESPECIFICA QUE SE OTORGA BAJO LOS TERMINOS DE LA CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISION QUE FORMA PARTE DE ESTA POLIZA.
- (i) RECLAMACIONES EN RELACION CON LA REMOCION DE BIENES, MATERIALES, ESCOMBROS U OBSTRUCCIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE DICHA REMOCION SEA REQUERIDA POR LEY, ORDENANZA, ESTATUTO, REGLAMENTO O DE CUALQUIER OTRA MANERA.
- (j) LA PERDIDA DE O EL DAÑO AL BARRENO DE PERFORACION O DE CUALQUIER EQUIPO DENTRO DEL HOYO, UBICADO POR DEBAJO DE LA SUPERFICIE DE LA TIERRA O POR DEBAJO DE LA SUPERFICIE DEL AGUA, A MENOS QUE SEA DIRECTAMENTE A CONSECUENCIA DE INCENDIO, REVENTON, CRATERIZACION O LA PERDIDA TOTAL DE LA BARCAZA DE PERFORACION, A CONSECUENCIA DE UN RIESGO ASEGURADO BAJO LOS TERMINOS DE ESTA POLIZA.

NO EXISTIRA RESPONSABILIDAD ALGUNA EN LO QUE SE REFIERE AL BARRENO DE PERFORACION QUE PERMANECE DENTRO DEL POZO Y A TRAVES DEL CUAL SE COMPLETA UN POZO DE PETROLEO O GAS.

REVENTON: EL TERMINO "REVENTON" SIGNIFICA LA EXPULSION SUBITA, ACCIDENTAL, FUERA DE CONTROL Y CONTINUA, PROVENIENTE DE UN POZO Y POR ENCIMA DE LA SUPERFICIE DE LA TIERRA, EN LO QUE SE REFIERE AL FLUIDO DE PERFORACION EN UN POZO DE PETROLEO O DE GAS, SEGUIDA POR EL FLUJO CONTINUO Y FUERA DE CONTROL DE PETROLEO, GAS O AGUA, PROVENIENTE DE UN POZO Y POR ENCIMA DE LA SUPERFICIE DE LA TIERRA, A CONSECUENCIA DE HABER ENCONTRADO PRESIONES SUBTERRANEAS.

CRATERIZACION: EL TERMINO "CRATERIZACION" SIGNIFICA UNA DEPRESION EN LA FORMA DE UN CRATER EN LA SUPERFICIE DE LA TIERRA ALREDEDOR DE UN POZO, OCASIONADA POR LA EROSION Y ACCION ERUPTIVA DE PETROLEO, GAS O AGUA QUE FLUYE SIN CONTROL.

- (K) POZOS Y/O HOYOS MIENTRAS ESTAN SIENDO PERFORADOS O DE CUALQUIER OTRA MANERA.
- (l) LODO DE PERFORACION, CEMENTO, PRODUCTOS QUIMICOS Y COMBUSTIBLE QUE ESTEN EN USO, COMO TAMPOCO EL REVESTIMIENTO Y LOS TUBOS DENTRO DEL POZO.
- (m) PETROLEO O GAS NO REFINADO, COMO TAMPOCO CUALQUIER OTRO PRODUCTO CRUDO.
- (n) COPIAS HELIOGRAFICAS, PLANOS, ESPECIFICACIONES O REGISTROS, LOS EFECTOS PERSONALES DE LOS EMPLEADOS O DE OTRAS PERSONAS.
- (o) TRABAJOS DE RASPADO O PINTURA DEL FONDO DEL CASCO DE LA BARCAZA DE PERFORACION.

9. GARANTIA DE CIERRE DE EMERGENCIA (BLOWOUT PREVENTER):

EL ASEGURADO CONVIENE EN QUE Y GARANTIZA QUE UN CIERRE DE EMERGENCIA (BLOWOUT PREVENTER) DE FABRICACION ESTANDAR SERA UTILIZADO, EL CUAL SERA INSTALADO Y PROBADO DE ACUERDO CON LAS PRACTICAS NORMALES.

10. LIMITE DE RESPONSABILIDAD:

EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA DE DEMANDA Y TRABAJO Y LA CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISION QUE FORMAN PARTE DE ESTA POLIZA, LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUSCRIPTORES, EN LO QUE SE REFIERE A UN SOLO ACCIDENTE O EVENTO, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, EXCEDERA DE LA SUMA ASEGURADA QUE SE ESTABLECE EN LA CLAUSULA 3, EN LO QUE SE REFIERE A LOS CONCEPTOS SUJETOS A RECLAMACION A CONSECUENCIA DE DICHO ACCIDENTE O EVENTO.

EN LO QUE SE REFIERE A LOS BIENES ASEGURADOS BAJO LOS TERMINOS DE ESTA POLIZA, LOS SUSCRIPTORES NO SERAN RESPONSABLES POR MAS DE SU PARTE PROPORCIONAL DEL COSTO POR CONCEPTO DE LA REPARACION O REPOSICION DE LOS BIENES DAÑADOS O PERDIDOS CON MATERIALES DE UN TIPO Y CALIDAD SIMILARES, PARA QUEDAR EN CONDICIONES IGUALES, MAS NO SUPERIORES O MAS EXTENSAS, A LAS QUE EXISTIERON ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO; SIN EMBARGO, EN LO QUE SE REFIERE AL CASCO DE LA BARCAZA DE PERFORACION QUE SE ASEGURA BAJO LOS TERMINOS DEL PRESENTE, TODOS LOS COSTOS POR CONCEPTO DE REPARACION O REPOSICION POR LOS CUALES LOS SUSCRIPTORES PUDIERAN SER RESPONSABLES SERAN CON BASE EN NUEVO POR VIEJO, SIN DEDUCCION POR CONCEPTO DE DEPRECIACION.

LOS SUSCRIPTORES, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, RESPONDERAN POR EL INCREMENTO EN LOS COSTOS POR CONCEPTO DE LA REPARACION O CONSTRUCCION CON MOTIVO DE CUALQUIER LEY, ORDENANZA, REGLAMENTO, PERMISO O LICENCIA QUE REGULA LA REPARACION O CONSTRUCCION.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 381 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

11. COASEGURO:

EL ASEGURADO DEBE MANTENER SEGURO CONTRIBUYENTE SUJETO A TERMINOS QUE NO SON MAS RESTRICTIVOS QUE LOS DE LA PRESENTE POLIZA, EN LO QUE SE REFIERE A LOS BIENES ASEGURADOS BAJO LOS TERMINOS DE ESTA POLIZA, POR NO MENOS DEL 100% DEL NUEVO COSTO DE REPRODUCCION (NEW REPRODUCTIVE COST), MENOS DEPRECIACION RAZONABLE. AL INCUMPLIR CON ESTE REQUISITO, EL ASEGURADO SERA SU PROPIO ASEGURADOR EN LA MEDIDA DE DICHO DEFICIT Y SERA RESPONSABLE DE LA PARTE PROPORCIONAL DE CUALQUIER RECLAMACION. SI ESTE SEGURO SE DIVIDE EN DOS O MAS INCISOS, LAS CONDICIONES ANTES MENCIONADAS SERAN APLICABLES A CADA INCISO POR SEPARADO.

12. PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA:

NO PROCEDERA NINGUNA RECUPERACION POR PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA BAJO LOS TERMINOS DE ESTA POLIZA, A MENOS QUE LOS GASTOS POR CONCEPTO DE LA RECUPERACION Y REPARACION DE LOS BIENES ASEGURADOS EXCEDAN DEL VALOR REAL ASEGURADO.

LOS SUSCRIPTORES NO SERAN RESPONSABLES, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, POR DAÑOS NO REPARADOS EN FORMA ADICIONAL A UNA PERDIDA TOTAL SUBSIGUIENTE, QUE OCURRE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA.

13. GASTOS DE DEMANDA Y TRABAJO:

ADEMAS, QUEDA CONVENIDO QUE, EN CASO DE CUALQUIER PERDIDA DE O DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS, AMPARADO BAJO LOS TERMINOS DE ESTA POLIZA, SERA LICITO Y NECESARIO QUE EL ASEGURADO, SUS AGENTES, EMPLEADOS Y CESIONARIOS, ENTABLEN JUICIOS, EMPRENDAN VIAJES Y HAGAN GESTIONEN EN RELACION CON LA DEFENSA, SALVAGUARDA Y RECUPERACION DE DICHS BIENES O DE CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO A ESTA POLIZA DE SEGUROS Y, SUJETO SIEMPRE A LOS TERMINOS, CONDICIONES, LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE ESTE SEGURO, LOS SUSCRIPTORES RESPONDERAN POR LOS GASTOS INCURRIDOS. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE NO SE CONSIDERA QUE NINGUN ACTO POR PARTE DE LOS SUSCRIPTORES O EL ASEGURADO, CON EL PROPOSITO DE SALVAR, RECUPERAR O PRESERVAR LOS BIENES ASEGURADOS, CONSTITUYE UNA RENUNCIA O ACEPTACION DE ABANDONO.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUSCRIPTORES POR GASTOS DE DEMANDA Y TRABAJO NO EXCEDERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO DE LOS BIENES CON RESPECTO A LOS CUALES LOS GASTOS DE DEFENSA, SALVAGUARDA Y RECUPERACION SON INCURRIDOS.

14. BARCAZA INACTIVA Y CANCELACION

SE EFECTUARA UNA DEVOLUCION, CALCULADA A PRORRATA DIARIA DE LAS CUOTAS POR CONVENIRSE CON LOS SUSCRIPTORES, DURANTE CUALQUIER PERIODO DE 30 DIAS CONSECUTIVAS O MAS EN QUE LA EMBARCACION ESTE INACTIVA EN PUERTO, SIN ESTAR EN USO.

SIEMPRE QUE:-

- LA UBICACION HAYA SIDO APROBADA POR UN INSPECTOR NOMBRADO POR EL AGENTE DE LLOYD'S O APROBADA POR LOS SUSCRIPTORES.
- DEBE HABER UN VIGILANTE A BORDO EN FORMA PERMANENTE.
- NO SE PERMITIRA NINGUNA DEVOLUCION EN EL EVENTO DE QUE LA EMBARCACION LLEGARA A SER UNA PERDIDA TOTAL O PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA O PERDIDA TOTAL CONVENIDA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.
- NO SE DEBE TRASLADAR LA EMBARCACION DURANTE EL PERIODO DE INACTIVIDAD.
- NO PUEDE HABER NINGUN MOVIMIENTO DE LAS PATAS (LEGS) O VARIACIONES EN LA FLOTACION (BUOYANCY) DURANTE EL PERIODO DE INACTIVIDAD.
- EN EL EVENTO DE CUALQUIER MODIFICACION DE LA CUOTA ANUAL, LAS CUOTAS DE DEVOLUCION SERAN AJUSTADAS DE LA MISMA MANERA.

LA DEVOLUCION PARA UN PERIODO DE INACTIVIDAD DE 30 DIAS CONSECUTIVAS O MAS QUE ABARCA DOS POLIZAS CONTRATADAS POR EL MISMO ASEGURADO SERA REPARTIDA ENTRE AMBAS POLIZAS A PRORRATA DIARIA.

ESTE SEGURO PUEDE SER CANCELADO:-

- POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE NOTIFICACION POR ESCRITO, SUJETO A UNA DEVOLUCION DE LA PRIMA POR CONVENIRSE;
- POR LOS SUSCRIPTORES, MEDIANTE NOTIFICACION POR ESCRITO CON TREINTA (30) DIAS DE ANTICIPACION, EN CUYO CASO SE DEVOLVERA LA PRIMA NO DEVENGADA CALCULADA A PRORRATA DIARIA;
- POR LOS SUSCRIPTORES, EN LO QUE SE REFIERE A LOS RIESGOS DE HUELGUISTAS, CIERRE PATRONAL O PERSONAS PARTICIPANDO EN DISTURBIOS DE CARACTER LABORAL O MOTINES O CONMOCION CIVIL, MEDIANTE NOTIFICACION POR ESCRITO CON SIETE (7) DIAS DE ANTICIPACION, SIN LA DEVOLUCION DE LA PRIMA.

LA CANCELACION POR CUALQUIER PARTE ESTA SUJETA A LA RETENCION POR PARTE DE LOS SUSCRIPTORES DE LA PRIMA MINIMA QUE SE ESPECIFICA EN LA POLIZA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 382 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

15. CONVENIOS DE LIBERACION DE RESPONSABILIDAD Y RENUNCIA A DERECHOS DE SUBROGACION:

EL ASEGURADO PUEDE OTORGAR CONVENIOS DE LIBERACION DE RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A LA PERDIDA DE O EL DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS BAJO LOS TERMINOS DE ESTA POLIZA A FAVOR DE CUALQUIER PERSONA, FIRMA O ENTIDAD CORPORATIVA POR LA CUAL EL ASEGURADO ESTA OPERANDO BAJO UN CONTRATO ESPECIFICO, SIEMPRE QUE:-

- (a) SE OTORGUE DICHO CONVENIO DE LIBERACION DE RESPONSABILIDAD ANTES DEL INICIO DE LAS OPERACIONES;
- (b) LA PERDIDA O EL DAÑO MATERIA DE DICHO CONVENIO DE LIBERACION DE RESPONSABILIDAD SURGE DE O EN RELACION CON DICHAS OPERACIONES.

LOS SUSCRITORES CONVIENEN EN RENUNCIAR A SUS DERECHOS DE SUBROGACION EN CONTRA DE CUALQUIER PERSONA, FIRMA O ENTIDAD CORPORATIVA QUE HA SIDO LIBERADA DE RESPONSABILIDAD DE LA MANERA ANTES MENCIONADA.

16. INSPECCION DE REGISTROS:

DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR, DENTRO DEL PERIODO DE TIEMPO QUE SE ESTABLECE EN LA CLAUSULA 17 PARA LA PRESENTACION DE DEMANDAS EN CONTRA DE LOS SUSCRITORES, ESTOS ULTIMOS SE RESERVAN EL DERECHO DE REALIZAR INSPECCIONES DE LOS REGISTROS DEL ASEGURADO RELACIONADOS CON LOS COSTOS, REPARACIONES, INGRESOS Y GASTOS DE CUALQUIER TIPO EN RELACION CON LOS BIENES ASEGURADOS BAJO LOS TERMINOS DE ESTA POLIZA. DICHOS REGISTROS ESTARAN A LA DISPOSICION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS SUSCRITORES EN CUALQUIER MOMENTO RAZONABLE.

17. LIMITACION DE ACCION:

NO PROCEDERA NINGUNA DEMANDA O ACCION CON RESPECTO A ESTE SEGURO PARA LA RECUPERACION DE CUALQUIER RECLAMACION ANTE CUALQUIER TRIBUNAL, A MENOS QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO PLENAMENTE CON TODOS LOS REQUISITOS DE ESTE SEGURO Y A MENOS QUE DICHA DEMANDA O ACCION SEA INICIADA POR EL ASEGURADO DENTRO DEL TRANSURSO DE LOS 24 MESES, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURGE LA CAUSA DE ACCION POR LA PERDIDA. SIN EMBARGO, SI ESTE PERIODO DE PRESCRIPCION ESTA PROHIBIDO POR LAS LEYES DEL ESTADO EN DONDE SE EXPIDE ESTA POLIZA, ENTONCES NO PROCEDERA NINGUNA DEMANDA O ACCION CON RESPECTO A ESTE SEGURO A MENOS QUE SEA INICIADA DENTRO DEL TIEMPO MAS CORTO QUE SE PERMITE BAJO LAS LEYES DE DICHO ESTADO.

18. PAGO DE SINIESTROS:

LOS SINIESTROS, SI LOS HAY (A EXCEPCION DE RECLAMACIONES QUE SE DEBEN PAGAR A FAVOR DE TERCEROS BAJO LA CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISION), SERAN PAGADOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA.

19. LIBRE DE CAPTURA E INCAUTACION:

NO OBSTANTE CUALQUIER SEÑALAMIENTO AL CONTRARIO EN LA PRESENTE POLIZA, NO EXISTIRA RESPONSABILIDAD ALGUNA CON RESPECTO A CUALQUIER RECLAMACION OCASIONADA POR, QUE SURGE DE Y/O A CONSECUENCIA DE:

- (a) CAPTURA, INCAUTACION, ARRESTO, RESTRICCION O DETENCION O CUALQUIER INTENTO DE LOS MISMOS; O
- (b) CUALQUIER TOMA DE POSESION, MEDIANTE REQUISICION O DE CUALQUIER OTRA MANERA, SEA EN TIEMPOS DE PAZ O DE GUERRA Y SEA LEGAL O DE CUALQUIER OTRA MANERA; O
- (c) CUALQUIER MINA, BOMBA, TORPEDO U OTRA ARMA DE GUERRA; O
- (d) CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEA FISION Y/O FUSION ATOMICA O NUCLEAR O CUALQUIER REACCION O FUERZA O MATERIAL RADIOACTIVO SIMILAR; O
- (e) GUERRA CIVIL, REVOLUCION, REBELION, INSURRECCION O CONTIENDA CIVIL A CONSECUENCIA DE LAS MISMAS, O PIRATERIA; O
- (f) (I) LA DETONACION DE UN EXPLOSIVO
(II) CUALQUIER ARMA DE GUERRA

Y OCASIONADO POR CUALQUIER PERSONA MAL INTENCIONADA O QUIEN ESTA ACTUANDO CON BASE EN MOTIVOS POLITICOS; O

- (g) CUALQUIER ACTO CON PROPOSITOS POLITICOS O TERRORISTAS POR PARTE DE CUALQUIER PERSONA O PERSONAS, SEAN O NO AGENTES DE UNA POTENCIA SOBERANA E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA PERDIDA, EL DAÑO O GASTO OCASIONADO POR DICHO ACTO SEA ACCIDENTAL O INTENCIONAL; O
- (h) HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS (CON O SIN UNA DECLARACION DE GUERRA), PERO ESTE INCISO (H) NO EXCLUYE COLISION O CONTACTO CON AERONAVES, COHETES O MISILES SIMILARES, COMO TAMPOCO CON CUALQUIER OBJETO ESTACIONARIO Y/O A FLOTE, O ENCALLADURA, MAL TIEMPO, INCENDIO O EXPLOSION, A MENOS QUE SEA OCASIONADA POR UN ACTO HOSTIL POR Y/O EN CONTRA DE UNA POTENCIA BELIGERANTE, SIEMPRE QUE DICHO ACTO SEA INDEPENDIENTE DE LA NATURALEZA DEL VIAJE U OPERACION QUE LA EMBARCACION ASEGURADA O, EN CASO DE COLISION O CONTACTO, CUALQUIER OTRA EMBARCACION INVOLUCRADA, ESTA REALIZANDO. PARA PROPOSITOS DEL PRESENTE, LA PALABRA "POTENCIA" INCLUYE A CUALQUIER AUTORIDAD QUE MANTIENE FUERZAS NAVALES, MILITARES O AEREAS EN ASOCIACION CON UNA POTENCIA.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 383 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO F-1**EMPRESAS DEL GRUPO P.M.I.
CERTIFICADO DE ENTRADA****CONDICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA SECCIÓN DE PMI**

Que forma parte de los Certificados de Entrada _____

Este es un documento de los términos y condiciones que constan para la cobertura amplia de fletadores, cobertura amplia de transportistas, responsabilidades "Dentro" y "Fuera" del Barco y la cobertura FD&D (Flete, Demora y Defensa).

No busca limitar la cobertura que conste en el Certificado de Entrada y su propósito es servir como información antecedente para la cobertura.

PMI reportará cualquier operación atípica a la Aseguradora por correo electrónico o por oficio. La cobertura no será afectada en caso de una omisión inadvertida y no intencional en la provisión de información relevante o atípica.

PMI continuará reportando a la Aseguradora cualquier operación nueva relevante, y en su caso, la Compañía Aseguradora podrá emitir un endoso.

En caso de que existiera más de un seguro respecto de un riesgo específico, esta sección de cobertura será seguro primario.

1. Resumen de la Cobertura

La cobertura proporcionada por la Aseguradora, sujeto a las restricciones y exclusiones contenidas dentro del Certificado de Entrada, está diseñada para ofrecer indemnización por responsabilidades derivadas de las actividades de PMI en su capacidad de:

- Fletadores (distinto de fletadores a casco desnudo) de buques o espacio para la transportación de carga por mar o río o lago.
- Propietarios de Carga.
- Vendedores de Petróleo Crudo.
- Propietarios de Carga del 50% del petróleo crudo y/o productos suministrados vía marítima por/a Deer Park con Shell y con respecto a la participación de P.M.I. en él.
- Transporte de carga por medio de ductos.
- Transporte de carga por ferrocarril y camión.
- Almacenamiento de carga en tierra o en el mar.

Adicionalmente, La Aseguradora ofrece la Cobertura de Flete, Demora y Defensa con respecto a todas las actividades realizadas en el mar.

Los siguientes riesgos/responsabilidades se encuentran específicamente aprobadas por la Aseguradora:

- Daños punitivos, daños ejemplares o cualquier otro daño adicional que resulte de la multiplicación de los daños compensatorios que deriven de las operaciones del Asegurado. Esta especificación no tiene la intención de limitar la cobertura del Asegurado por daños punitivos bajo el presente Certificado de Entrada y se encuentra sujeto, en todo momento, a las Reglas incluyendo sin limitarse a la Regla 72.
- Responsabilidad por Polución (contaminación) por Petróleo en aguas de la zona económica exclusiva de Estados Unidos de América US EEZ y/o que surja bajo la jurisdicción Federal o Estatal de Estados Unidos de América

2. Período

Del 20 de febrero de 2015 al 20 de febrero de 2017, conforme a las condiciones de vigencia establecidas en la póliza.

3. Límites y Deducibles

Cobertura Amplia de Responsabilidad de Fletadores

Límites:

Como se establece en el Certificado – Sección IV.

La Sección III también establece los términos de Entrada de FDD y la aceptación del coaseguro por parte de PMI.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 384 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

USD \$ 1,000,000,000 por cualquier accidente u ocurrencia, cuando el accidente implique cualquier carga sucia o persistente.

USD \$ 500,000,000 por cualquier accidente u ocurrencia, cuando el accidente implique cargas no persistentes.

USD \$ 350,000,000 por cualquier accidente u ocurrencia cuando las responsabilidades deriven de actividades "Fuera del Barco", tales como, pero no limitadas al almacenamiento, transportación terrestre por ductos, ferrocarril o camión.

Para mayores detalles consulte el Certificado de Entrada.

Deducibles:

Por la Sección III:

USD \$ 2,000

No obstante lo anterior:

- Con respecto al almacenamiento en tierra o a bordo de embarcaciones y comercialización de Petróleo Crudo Mexicano (Carga Persistente), se acuerda que se aplicará un deducible especial de USD \$ 100,000 por cualquier accidente u ocurrencia.

Flete, Demora y Defensa:

Límite:

USD \$ 10,000,000 por cualquier evento/disputa

Deducibles:

Por la Sección III:

25% de los costos legales y otros costos, sujeto a un deducible mínimo de USD \$ 2,500.

4. Riesgos Cubiertos.

Operaciones Específicamente Aprobadas por La Aseguradora.

Las responsabilidades que surjan concernientes a la capacidad de PMI como vendedor y/o comercializador de petróleo crudo, productos refinados, petroquímicos, líquidos de gas natural o cualquier tipo de combustible o hidrocarburo.

La Aseguradora considera y acuerda la cobertura con respecto a:

Se acuerda extender la cobertura para incluir la exposición del Asegurado como accionista del 50/50 de Deer Park Refining Limited Partnership Joint-Venture respecto del petróleo crudo que es vendido y transportado a Deer Park Refining Limited Partnership donde es propietario del 50% de la carga.

También se provee cobertura para las ventas de productos de Deer Park. Salvo las ventas de gasóleo de vacío, cualquier otras ventas potenciales deberán ser notificadas a La Aseguradora en el momento correspondiente.

Las responsabilidades derivadas de la capacidad del Asegurado como vendedor y/o comercializador de petróleo crudo, productos refinados, petroquímicos, líquidos del gas natural y cualquier otro tipo de combustible o hidrocarburo.

Actividades y Operaciones:

La Aseguradora considera que PMI está involucrado en la siguiente lista de actividades la cual no es exhaustiva, todas las cuales se encuentran específicamente cubiertas por la Aseguradora:

- Transferencias de combustibles o hidrocarburos de Barco a Barco.
- Transportación multimodal.
- Operaciones de almacenamiento.
- Remolque y combinaciones de Remolque/Barcaza.
- Operaciones con Barcazas.

Subfletamento de buques y barcazas a terceros y/o a Pemex.

- Mezcla de la carga en tierra y a bordo de buques. El Asegurado estará cubierto en su capacidad de fletador, comercializador y/o propietario de carga por cualquier responsabilidad, pérdidas, costos y gastos causados por la mezcla de productos o causados por el producto mezclado, incluyendo sin limitarse a muertes, lesiones y polución, independientemente de la existencia de una carta de indemnización otorgada por el Asegurado al armador antes de una operación de mezcla a bordo del barco. Sin embargo, en este caso, la Aseguradora no será responsable por el daño o pérdida causada a la carga en sí misma.
- Subarrendamiento de almacenes.
- Suministro de bunkers para buques fletados por PMI y para otros buques.
- El Asegurado estará cubierto en su capacidad de comercializador o propietario de carga del petróleo crudo en todas las operaciones de venta, compra o almacenamiento en tierra, incluyendo las exportaciones desde México.

Las operaciones de almacenamiento marítimo requieren el acuerdo de la Aseguradora previo a su inicio.

Para fines de claridad, La Aseguradora reconoce que las siguientes coberturas son ofrecidas mediante la provisión de su Certificado de Entrada.

Esta lista de ninguna forma tiene la intención de ser interpretada como una lista definitiva o limitativa de las coberturas existentes:

Póliza de Seguro de Daños

Página: 385 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

1. Responsabilidad de Propietarios/Comercializadores de Carga por Polución

- Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos que surjan como consecuencia de polución;
- Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos que surjan como consecuencia de polución causada durante el alijo y la transferencia de barco a barco;
- Multas por polución accidental;
- Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos que surjan como consecuencia de polución causada por combustible y/o combustóleo y/o diesel marino a bordo de buques de PMI fletados por tiempo y destinados a ser usados como el combustible del barco.

2. Responsabilidad de Propietarios / Comercializador de Carga por Daños al Casco.

Responsabilidad por daños al Casco bajo los contratos de venta.

3. Responsabilidad de Propietarios y Comercializadores de la Carga por Buques Fletados y No Fletados:

- Daños al casco causados por la carga comercializada por el Asegurado, ya sea contractual o legal.
- Daños al muelle/Terminal /otra propiedad causados por la carga;
- Responsabilidades contractuales aprobadas bajo contratos de venta, términos y condiciones de las terminales y contratos de almacenamiento;

4. Cobertura de Responsabilidad Amplia de Transportistas de los Propietarios o Comercializador de la Carga:

La Aseguradora pone a disposición la cobertura para un amplio rango de riesgos derivados de la propiedad de la carga por parte del Asegurado.

Sujeto en todo caso a las disposiciones de la Exclusión Especial de la Carga Propia de los Miembros, el Asegurado estará cubierto respecto de los siguientes riesgos en la medida en que no estén incluidos bajo el riesgo P&I previsto en la Parte II, Capítulo 1 de las Reglas. Esto se extendería a la responsabilidad respecto de la carga de terceros y las responsabilidades de terceros, incluyendo la responsabilidad por polución, así como el daño en propiedad, responsabilidad por muerte o daño moral a terceros que surja en el curso de o como resultado del papel de PMI como propietario y/o comercializador de la carga:

1. Transbordo de carga;
2. Transportación terrestre de la carga que haya sido transportada por un Barco inscrito o que será transportada por un Barco inscrito.
3. Desviación geográfica del viaje contratado;
4. Desviación contractual de los términos de la transportación, tales como transportación sobre cubierta de carga bajo cubierta, embarque de la carga en un puerto distinto al nombrado en el conocimiento de embarque, alijo que represente una desviación y carga transportada en buques distintos a los estipulados en el conocimiento de embarque;
5. Responsabilidades derivadas de la emisión de conocimientos de pre fechados.
6. Colocar el buque en dique seco con carga a bordo;
7. Almacenamiento en tierra de la carga;
8. Conocimientos de embarque ad valorem;
9. Manejo y disposición de la carga como resultado de daños al casco;
10. Disposiciones en el contrato de transporte que excedan los límites Hague o Hague-Visby o cuando el transportista Asegurado renuncie a las exclusiones disponibles;
11. Responsabilidades del Asegurado por faltantes debido a que la carga permanezca a bordo pero únicamente con respecto a operaciones de subarrendamiento;
12. Responsabilidades por polución incurridas por el Asegurado en su capacidad de propietario de la carga que haya causado la polución;
13. Gastos para la prevención de polución derivados de un incidente por el que PMI pueda ser considerado responsable por dichas reclamaciones en su capacidad de Fletadores, Propietarios o Comerciantes de Carga, la cobertura y cuando los propietarios de los buques fletados retengan la cobertura por responsabilidades por polución bajo la Convención de Responsabilidad Civil y/o para cumplir con reglamentos nacionales para poder comerciar dentro de las aguas de EU.
14. Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos por una pérdida o daño a la carga, más allá del alcance y límites de P&I, pero únicamente con respecto a operaciones de subarrendamiento;
15. Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos que surjan antes o después del transporte marítimo de la carga, así como responsabilidades que surjan en el buque;
16. Responsabilidades contractuales;
17. Responsabilidades con respecto a la muerte, lesiones personales o enfermedad derivado de la transportación de la carga;
18. Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos que surjan como consecuencia de polución o daño ambiental;
19. Responsabilidades derivadas de indemnizaciones otorgadas por el Asegurado a los propietarios de los barcos previo a las operaciones de mezcla.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 386 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Sujeto en todo caso a las disposiciones de la Exclusión Especial de la Carga Propiedad de los Miembros, el Asegurado estará cubierto respecto de los siguientes riesgos en la medida en que no estén incluidos bajo el riesgo P&I previsto en la Parte II, Capítulo 1 de las Reglas, sujeto a la solicitud de cobertura, proporcionando a La Aseguradora los detalles de la operación para su evaluación del riesgo. No se otorga la cobertura automática porque, en la experiencia de La Aseguradora, las circunstancias bajo las cuales se pudiera requerir la cobertura serían de una naturaleza muy excepcional y sería impráctico considerar en las tarifas la cobertura para dichas eventualidades tan remotas. Muchas situaciones se relacionan con la provisión de cobertura a un transportista independiente por su responsabilidad RESPECTO a la carga que es propiedad de un tercero – que no es considerado como parte integral de la cobertura otorgada por el Certificado de Entrada de PMI.

20. Reclamaciones de la contraparte derivadas de la entrega de la carga en un puerto distinto al nombrado en el conocimiento de embarque;
21. Reclamaciones derivadas de la pérdida o daño a la carga como consecuencia de la entrega de la carga sin proporcionar conocimientos de embarque negociables de conformidad con la ley local o sin la recepción de conocimientos de embarque cuando estén obligados a ello por las condiciones locales;
22. Términos contractuales en los que el armador Asegurado renuncie a su derecho a declarar la avería gruesa;
23. Responsabilidades del Asegurado por faltantes debido a que la carga permanezca a bordo;
24. Responsabilidades derivadas de indemnizaciones otorgadas por el Asegurado a partes como:
 - a) Los agentes del Asegurado, por ejemplo para arreglar la transportación después de la conclusión del transporte marítimo;
 - b) Operadores de terminales de carga;
 - c) Autoridades de puertos o canales;
 - d) Pre o Transportistas ; y
 - e) Aquellos que realicen operaciones de alijo.
25. Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos por la pérdida o daño a la carga más allá del alcance y los límites de la cobertura P&I;
26. La pérdida o daño a la carga incluyendo, sin limitarse al robo cometido posteriormente a la entrega de la carga sin conocimientos de embarque;

También se entiende que la cobertura de responsabilidad otorgada al Asegurado en su capacidad de Fletador, Propietario y/o Comerciante de Carga, no será perjudicada en virtud de la entrega de la carga sin un conocimiento de embarque o en un puerto distinto de aquel especificado en el conocimiento de embarque o hecha no de conformidad con la ley local o sin la presentación de los conocimientos de embarque originales o mediante la emisión de una carta de indemnización a los armadores antes de las operaciones de mezclado.

Los siguientes riesgos no serán considerados relevantes para PMI en su papel de propietario/comerciante de carga y cualquier responsabilidad respecto de dichos gastos, son en cualquier caso confirmados específicamente como cubiertos en el Párrafo B – 1 anterior de esta sección, titulado “Interpretación”.

27. Responsabilidades por polución (contaminación) asumidas bajo convenios cooperativos de limpieza o planes corporativos de respuesta.
28. Gastos de prevención de polución, con excepción de lo previsto en el punto 13 anterior.

Otros riesgos – tales como la exposición a la responsabilidad asumida por parte de PMI mediante la celebración de un contrato de remolque en mar abierto – deberán ser declarados por separado a la Aseguradora, quién podrá solicitar información adicional.

5. Responsabilidades Contractuales

Los contratos que prevean responsabilidad por negligencia o fallas son aceptables y PMI no tendrá la obligación de reportarlos a La Aseguradora.

Los contratos similares a aquellos que ya hayan sido aprobados por La Aseguradora, son generalmente aceptables. No obstante lo anterior, los contratos que prevean responsabilidad estricta, deberán ser aprobados por La Aseguradora.

6. Cobertura: Términos Especiales del Entrada

Responsabilidad legal de propietarios / comercializadores de carga fuera del buque

Como resultado de la transportación o almacenamiento Fuera del buque, se otorga cobertura respecto de la responsabilidad legal de propietarios / comercializadores de carga por operaciones terrestres que impliquen la transportación de la carga al barco desde el punto de origen o desde el barco hacia el punto de destino (ya sea a través de contratos de transporte independientes o bajo un contrato de transporte combinado o multimodal), ya sea de su transportación a través de ductos, camiones, ferrocarriles o mientras se encuentre en las instalaciones de almacenamiento.

El buque al que está destinada la carga no necesita haber sido previamente identificado.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 387 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

7. Cobertura reconocida como aplicable para el manejo de cargas especificadas

Las siguientes cargas son específicamente consideradas y cubiertas por la Aseguradora como transportadas, almacenadas y manejadas por PMI:

Metil-Ter-Butil Éter (MTBE), Etil-Ter-butil-éter (ETBE), Ter-amil-metil-éter (TAME) y/u otros éteres y/o Benceno y/o mezclas de gasolina con cualquiera de los productos antes mencionados.

Acrilonitrilo.

Sujeto en todo caso a que dichas cargas sean manipuladas de conformidad con las disposiciones de IMDG.

8. Exclusiones**Pérdida de carga propiedad del asegurado – Exclusión especial**

La finalidad de esta cláusula es aclarar que La Aseguradora no será responsable por la carga que sea propiedad de PMI – es decir, por faltante o una contaminación de la carga.

Lo anterior no excluye responsabilidades derivadas de la propiedad de la carga – que se encuentren específicamente suscritas en el Certificado de Entrada en la Sección III – Términos Especiales de Entrada.

Exclusiones de Responsabilidad por Productos

No obstante la Exclusión prevista en el Certificado de Entrada relativa a la Responsabilidad por Productos, La Aseguradora confirma que las responsabilidades que surjan de la transportación y mezcla de la carga respecto del buque transportador y/o derivadas de la contaminación ambiental causada por un evento que involucre al producto mezclado, permanecerán cubiertas por La Aseguradora.

9. Comercio

De acuerdo al Certificado de Entrada.

El concepto de primas aplicará conforme a las condiciones establecidas en la póliza,

Tonelaje Métrico Estimado de Carga Transportada por Mar para 2010:

25,000,000 de toneladas métricas

El Asegurado será requerido a reportar el tonelaje métrico real transportado en buques fletados para carga persistente y no persistente al cierre de cada periodo de cobertura a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del año de suscripción.

- Cualquier demora en el reporte de los volúmenes en buques fletados, no perjudicará la cobertura del Asegurado.
- Cualquier variación en la declaración del volumen frente al volumen esperado, no perjudicará la cobertura.
- Con el propósito de acelerar el proceso de reporte, La Aseguradora acepta el mejor estimado de volúmenes de PMI y una declaración de que sus cifras son evaluadas con un margen de error de no más del 7.5%.

Para fines de los límites del seguro, consulte la lista aprobada de La Aseguradora de las Sustancias Persistentes y No Persistentes contenidas en el presente documento

10. Reclamaciones

PMI deberá tomar en cuenta las Reglas de la Aseguradora que rigen el manejo de las reclamaciones – Reglas 80 a 88.

Los Corresponsales de La Aseguradora se encuentran listados en el Libro de Reglas.

Los Inspectores, abogados y ajustadores son designados de conformidad con los requerimientos de cada caso particular, tomando en consideración el tipo de reclamación, la ley y jurisdicción, geografía y las preferencias del Asegurado, y se pueden acordar por mutuo consentimiento.

PMI deberá nominar a los peritos de su preferencia para que la Aseguradora los tome en consideración.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 388 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Anexo Cédula de

| Persistentes | No Persistentes |
|---|--|
| Petróleos Crudos | Petróleos Crudos |
| Todos los petróleos crudos en estado natural | Líquidos de Gas Natural |
| Crudos descabezados | Condensados |
| Crudos Inyectados | Nafta Natural |
| Crudos Reconstituidos | Gasolina Natural |
| | Cohasset Panuke+ |
| Productos Acabados | Productos Acabados |
| Fuel oil No. 4 (ASTM) | GNL and GPL |
| Fueloil especial de la Marina | Gasolinas de Aviación |
| Fueloil LIGERO | Gasolina para motores (nafta, bencina) |
| No. 5 fuel (ASTM) – ligero | Trementina mineral |
| Fuel oil Medio | Keroseno |
| Fueloil No. 5 fuel (ASTM) – Pesado | Keroseno de aviación |
| Fuel oil C para calderas | – Reactor 1A |
| Fuel oil pesado | – Fueloil N1 (ASTM) |
| Fuel oil marino | Gas oil |
| Fueloil No. 6 (ASTM) | Fueloil de calefacción |
| Fueloil mezclado por viscosidad o contenido de azufre | Fueloil No. 2 (ASTM) |
| Emulsiones bituminosas y emulsiones de fuel oil | Aceite diesel para motores marinos |
| | Aceite lubricante |
| Productos intermedios o de transformación | Productos intermedios o de transformación |
| Productos de mezcla de fueloil | Naftas de primera destilación |
| | Nafta de craqueo ligera |
| | Nafta de craqueo pesada |
| | Gasolina de reformaja “Plataformate” |
| | Reformate |
| | Nafta de craqueo al vapor |
| | Polímeros |
| | Alkilatos |
| | Aceite de ciclo catalítico |
| | Carga de reformaje |
| | Carga de craqueo al vapor |
| | Productos de mezcla al vapor |
| | Productos de mezcla de gasoil |
| | Carga de craqueo catalítico |
| | Carga de viscoseparación por craqueo |
| | Alquitran aromático |
| Source IOPCF, 1990 | |

Cargas

Otras Cargas serán consideradas como no persistentes si más del 50% del volumen se destilan a temperatura de 340° C y que al menos el 95% del volumen se destile a una temperatura de 370°C, cuando la revisión por la ASTM y el método D 86/78 o cualquier otra revisión subsecuente se lleve a cabo.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 389 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO G-1

**CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIO-QUÍMICAS Y ELECTROMAGNÉTICAS Y
ATAQUE CIBERNÉTICO
(01/11/02)**

ESTA CLÁUSULA PREVALECE SOBRE TODAS LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO E INVALIDARÁ CUALQUIER INDICACIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN ESTE SEGURO.

1 EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD O GASTO CAUSADO O QUE CONTRIBUYA A O DERIVADO DE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LO SIGUIENTE:

- 1.1 CUALQUIER ARMA QUÍMICA, BIOLÓGICA, BIOQUÍMICA O ELECTROMAGNÉTICA

- 1.2 EL USO O LA OPERACIÓN, COMO UN MEDIO PARA CAUSAR DAÑO DE CUALQUIER SISTEMA DE COMPUTACIÓN SOFTWARE DE COMPUTADORA, VIRUS DE COMPUTADORA O PROCESOS O CUALQUIER OTRO SISTEMA ELECTRÓNICO.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 390 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO G-2

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE MICRO-ORGANISMOS
(EXCEPTO LO APLICABLE PARA LA SECCIÓN DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN PANDI)

ESTA PÓLIZA NO ASEGURA NINGUNA PÉRDIDA, DAÑO, RECLAMACIÓN, COSTO O GASTO O CUALQUIER OTRA SUMA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DERIVADA DE O RELACIONADA CON:

MOHO, PODREDUMBRE, HONGOS, ESPORAS O CUALQUIER OTRO MICROORGANISMO DE CUALQUIER TIPO, NATURALEZA O DESCRIPCIÓN, INCLUYENDO PERO NO LIMITANDO A CUALQUIER SUSTANCIA CUYA PRESENCIA POSEA UNA AMENAZA ACTUAL O POTENCIAL A LA SALUD HUMANA.

ESTA EXCLUSIÓN APLICA SIN IMPORTAR QUE EXISTA (1) CUALQUIER DAÑO O PÉRDIDA FÍSICA A LA PROPIEDAD ASEGURADA (2) CUALQUIER PELIGRO O CAUSA ASEGURADO, YA SEA QUE CONTRIBUYA O NO CONCURRENTEMENTE O EN CUALQUIER SECUENCIA (3) CUALQUIER PÉRDIDA DE USO, OCUPACIÓN O FUNCIONALIDAD O (4) CUALQUIER ACCIÓN REQUERIDA, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A LA REPARACIÓN, REEMPLAZO, REMOCIÓN, LIMPIEZA, ABATIMIENTO, ELIMINACIÓN, RECOLOCACIÓN O ACCIONES TOMADAS PARA RESPONDER PREOCUPACIONES MÉDICAS O LEGALES. ESTA EXCLUSIÓN REEMPLAZA Y SUPERSEDE CUALQUIER PROVISIÓN EN LA PÓLIZA QUE OTORQUE COBERTURA, EN TODO O EN PARTE, RELACIONADO CON ESTO.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 391 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO G-3

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE PELIGROS DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN.

LAS PÉRDIDAS DERIVADAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE:

1. PÉRDIDA DE, ALTERACIÓN DE O DAÑO A

O

2. UNA REDUCCIÓN EN LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD DE OPERACIÓN DE UN SISTEMA COMPUTACIONAL, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE O DATOS, DEPÓSITO DE INFORMACIÓN, MICROCHIP, CIRCUITO INTEGRADO O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN UN EQUIPO DE COMPUTADORA O DE NO COMPUTADORA, YA SEA LA PROPIEDAD DEL ASEGURADO O DEL REASEGURADO O NO, ESTÁN AQUÍ EXCLUIDAS A MENOS QUE SE DERIVEN DE LAS SIGUIENTES CAUSAS: FUEGO, RAYO, EXPLOSIÓN, IMPACTO DE VEHÍCULOS O AERONAVES, OBJETOS QUE CAIGAN, VIENTOS TEMPESTUOSOS, GRANIZO, TORNADO, CICLÓN, HURACÁN, TERREMOTO, VOLCÁN, TSUNAMI, INUNDACIÓN, HELADA O CONGELAMIENTO O PESO DE LA NIEVE.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 392 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO G-4

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR

ESTA PÓLIZA EXCLUYE LOS RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR. PARA TODOS LOS PROPÓSITOS DE ESTA CLÁUSULA COMO RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR, SE CONSIDERAN LOS SIGUIENTES:

- I) REACTORES NUCLEARES Y ESTACIONES O PLANTAS DE FUERZA NUCLEAR;
- II) CUALESQUIERA OTROS PREDIOS O FACILIDADES DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS O QUE TENGAN CONEXIÓN CON:
 - A) LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR, Y/O
 - B) LA PRODUCCIÓN Y/O EL ALMACENAMIENTO Y/O EL MANEJO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR Y/O DE DESECHO NUCLEAR.
- III) COMBUSTIBLE NUCLEAR Y/O RADIOACTIVO O DESECHO NUCLEAR Y/O RADIOACTIVO.

SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A PÉRDIDA DE O DAÑO A COMBUSTIBLE NUCLEAR Y/O RADIOACTIVO O DESECHO NUCLEAR Y/O RADIOACTIVO MIENTRAS ESTÉN EN TRÁNSITO COMO CARGA O ALMACENADOS COMO CARGA, INCLUYENDO TODOS LOS GASTOS INCURRIDOS, EXCEPTO, CUANDO ESTOS ESTEN SIENDO PROCESADOS O MIENTRAS ESTEN ALMACENADOS EN LAS INSTALACIONES DEL REACTOR O EN CUALQUIER OTRO DESTINO RELACIONADO CON LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO O EL MANEJO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR Y/O DE DESECHO NUCLEAR.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 393 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO H-1

PERSONAL ESPECIALIZADO DE LA ASEGURADORA.

Fecha de Actualización: DD-MMM-AAAA

ENCARGADO O EJECUTIVO

Nombre, número telefónico y correo electrónico de persona física protegido bajo los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

ENCARGADO DE RECLAMACIONES

Nombre, número telefónico y correo electrónico de persona física protegido bajo los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

ENCARGADO ÁREA DE SERVICIO

Nombre, número telefónico y correo electrónico de persona física protegido bajo los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

ENCARGADO ÁREA TÉCNICA

Nombre, número telefónico y correo electrónico de persona física protegido bajo los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

ENCARGADO ÁREA DE EVALUACIÓN DE CALIDAD DE RIESGOS

Nombre, número telefónico y correo electrónico de persona física protegido bajo los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 394 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO H-2

RESPONSABILIDADES DE LA ASEGURADORA EN RELACIÓN A SINIESTROS.

- A) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA REPORTE DE SINIESTROS.
B) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA ATENCIÓN DE SINIESTROS.
C) REPORTES DE SINIESTRALIDAD.

A) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA REPORTE DE SINIESTROS.

A1) Atención de siniestros en días y horas hábiles:

Nombre, número telefónico y correo electrónico de personas físicas protegidos bajo los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

A2) Atención de siniestros en días y horas inhábiles:

| NOMBRE | PUESTO | TELEFONOS | EXTENSION | FAX | TELÉFONO CELULAR | CORREO ELECTRÓNICO |
|-----------|---------------------|-----------|---|-----|------------------------------|---|
| Línea GNP | Cabina deSiniestros | 52279000 | opción 1 seguida de la opción 5 (daños) | | Lada sin costo 01 8000128637 | Servicio las 24 horas los 365 días del año. |

B) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA ATENCIÓN DE SINIESTROS.

B1) La correspondencia deberá dirigirse a:

Nombre, número telefónico y correo electrónico de persona física protegido bajo los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 395 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO H-2
Continuación**C) REPORTE DE SINISTRALIDAD.****C1 REPORTE DE SINISTRALIDAD SECCIÓN TRANSPORTE DE CARGA.**
(PARA USO INTERNO DEL ASEGURADO)**REPORTE ESTADÍSTICO DE SINISTRALIDAD ACUMULADA.****ENCABEZADO DEL REPORTE:**

NOMBRE DEL REPORTE.
FECHA DE EMISIÓN: (FECHA DE CORTE; DD-MMM-AAAA).
NOMBRE DE LA ASEGURADORA.
DENOMINACIÓN Y NÚMERO DE PÓLIZA.
VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
FECHA DE CORTE: (DD-MMM-AAAA).
MONEDA USD\$

ESTRUCTURA DEL REPORTE:

- CONSECUTIVO.
- NÚMERO DE SINIESTRO ASEGURADORA.
- REFERENCIA PEMEX (NÚMERO DE RECLAMACIÓN).
- ORGANISMO PROPIETARIO DE LOS BIENES TRANSPORTADOS AFECTADOS:
"COR", "PEP", "REF", "GAS", "PPQ"
COR= CORPORATIVO.
PEP= PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
REF= PEMEX REFINACIÓN.
GAS= PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA.
PPQ= PEMEX PETROQUÍMICA.
- FECHA DE SINIESTRO.
- FECHA DE RECLAMACIÓN.
- MONTO DEL SINIESTRO USD\$, [DEDUCIBLE + IMPORTE PAGADO + RESERVA PENDIENTE].
- DEDUCIBLE USD\$.
- IMPORTE PAGADO USD\$.
- RESERVA PENDIENTE USD\$.
- FECHA DE PAGO AL ASEGURADO.
- AJUSTADOR / INSPECTOR.
- GASTOS DE AJUSTE IMPORTE USD\$.
- SALVAMENTO Y/O RECUPERACIONES USD\$.
- PÉRDIDA ACUMULADA USD\$, [IMPORTE PAGADO + RESERVA PENDIENTE + GASTOS DE AJUSTE].
- ESPECIFICACIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE.
- UBICACIÓN DEL SINIESTRO.
- DESCRIPCIÓN DE LOS DAÑOS.
- CAUSA DEL SINIESTRO.
- STATUS:
P = PAGADO, C = CANCELADO, T = TRÁMITE.
PT = PAGO TOTAL, Ax = ANTICIPO N° x (EJ: A1 = ANTICIPO N° 1),
PF = PAGO FINAL.
- FECHA DE INSPECCIÓN.
- FECHA DE CANCELACIÓN (EN SU CASO).
- MOTIVO DE LA CANCELACIÓN.
- OBSERVACIONES.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 396 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO H-2
Continuación**C) REPORTE DE SINIESTRALIDAD.****C2 REPORTE DE SINIESTRALIDAD SECCIÓN CASCO Y MAQUINARIA.
(PARA USO INTERNO DEL ASEGURADO)****REPORTE ESTADÍSTICO DE SINIESTRALIDAD ACUMULADA.****ENCABEZADO DEL REPORTE:**

NOMBRE DEL REPORTE.
FECHA DE EMISIÓN: (FECHA DE CORTE; DD-MMM-AAAA).
NOMBRE DE LA ASEGURADORA.
DENOMINACIÓN Y NÚMERO DE PÓLIZA.
VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
FECHA DE CORTE: (DD-MMM-AAAA).
MONEDA USD\$

ESTRUCTURA DEL REPORTE:

- CONSECUTIVO.
- NÚMERO DE SINIESTRO ASEGURADORA.
- REFERENCIA PEMEX (NÚMERO DE RECLAMACIÓN).
- ORGANISMO PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN AFECTADA:
"PEP", "REF", "PPQ".
PEP= PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
REF= PEMEX REFINACIÓN.
PPQ= PEMEX PETROQUÍMICA.
- FECHA DE SINIESTRO.
- FECHA DE RECLAMACIÓN.
- MONTO DEL SINIESTRO USD\$, [DEDUCIBLE + IMPORTE PAGADO + RESERVA PENDIENTE].
- DEDUCIBLE USD\$.
- IMPORTE PAGADO USD\$.
- RESERVA PENDIENTE USD\$.
- FECHA DE PAGO AL ASEGURADO.
- AJUSTADOR / INSPECTOR.
- GASTOS DE AJUSTE IMPORTE USD\$.
- SALVAMENTO Y/O RECUPERACIONES USD\$.
- PÉRDIDA ACUMULADA USD\$, [IMPORTE PAGADO + RESERVA PENDIENTE + GASTOS DE AJUSTE].
- NOMBRE DE LA EMBARCACION SINIESTRADA.
- UBICACIÓN DEL SINIESTRO.
- DESCRIPCIÓN DE LOS DAÑOS.
- CAUSA DEL SINIESTRO.

- STATUS:
P = PAGADO, C = CANCELADO, T = TRÁMITE.
PT = PAGO TOTAL, Ax = ANTICIPO N° x (EJ: A1 = ANTICIPO N° 1),
PF = PAGO FINAL.
- FECHA DE INSPECCIÓN.
- FECHA DE CANCELACIÓN (EN SU CASO).
- MOTIVO DE LA CANCELACIÓN.
- OBSERVACIONES.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 397 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO H-2
Continuación**C) REPORTES DE SINISTRALIDAD.****C3 REPORTE DE SINISTRALIDAD PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI".**
(PARA USO INTERNO DEL ASEGURADO)**REPORTE ESTADÍSTICO DE SINISTRALIDAD ACUMULADA.****ENCABEZADO DEL REPORTE:**

NOMBRE DEL REPORTE.
FECHA DE EMISIÓN: (FECHA DE CORTE; DD-MMM-AAAA).
NOMBRE DE LA ASEGURADORA.
DENOMINACIÓN Y NÚMERO DE PÓLIZA.
VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
FECHA DE CORTE: (DD-MMM-AAAA).
MONEDA USD\$

ESTRUCTURA DEL REPORTE:

- CONSECUTIVO.
- NÚMERO DE SINIESTRO ASEGURADORA.
- REFERENCIA PEMEX (NÚMERO DE RECLAMACIÓN).
- ORGANISMO PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN AFECTADA:
"PEP", "REF", "PPQ".
PEP= PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
REF= PEMEX REFINACIÓN.
PPQ= PEMEX PETROQUÍMICA.
- FECHA DE SINIESTRO.
- FECHA DE RECLAMACIÓN.
- MONTO DEL SINIESTRO USD\$, [DEDUCIBLE + IMPORTE PAGADO + RESERVA PENDIENTE].
- DEDUCIBLE USD\$.
- IMPORTE PAGADO USD\$.
- RESERVA PENDIENTE USD\$.
- FECHA DE PAGO AL BENEFICIARIO.
- AJUSTADOR / INSPECTOR.
- GASTOS DE AJUSTE IMPORTE USD\$.
- RECUPERACIONES USD\$.
- PÉRDIDA ACUMULADA USD\$, [(IMPORTE PAGADO + RESERVA PENDIENTE + GASTOS DE AJUSTE)].
- NOMBRE DE LA EMBARCACION SINIESTRADA.
- UBICACIÓN DEL SINIESTRO.
- DESCRIPCIÓN DE LOS DAÑOS.
- CAUSA DEL SINIESTRO.
- STATUS:
P = PAGADO, C = CANCELADO, T = TRÁMITE.
PT = PAGO TOTAL, Ax = ANTICIPO N° x (EJ: A1 = ANTICIPO N° 1),
PF = PAGO FINAL.
- FECHA DE INSPECCIÓN.
- FECHA DE CANCELACIÓN (EN SU CASO).
- MOTIVO DE LA CANCELACIÓN.
- OBSERVACIONES.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 398 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO H-2
Continuación

C) REPORTE DE SINISTRALIDAD.

C4 REPORTE DE SINISTRALIDAD SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES. (PARA USO INTERNO DEL ASEGURADO)

REPORTE ESTADÍSTICO DE SINISTRALIDAD ACUMULADA.

ENCABEZADO DEL REPORTE:

NOMBRE DEL REPORTE.
FECHA DE EMISIÓN: (FECHA DE CORTE; DD-MMM-AAAA).
NOMBRE DE LA ASEGURADORA.
DENOMINACIÓN Y NÚMERO DE PÓLIZA.
VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
FECHA DE CORTE: (DD-MMM-AAAA).
MONEDA USD\$

ESTRUCTURA DEL REPORTE:

- CONSECUTIVO.
- NÚMERO DE SINIESTRO ASEGURADORA.
- REFERENCIA PEMEX (NÚMERO DE RECLAMACIÓN).
- ORGANISMO USUARIO DE LA EMBARCACIÓN SINIESTRADA:
"PEP", "REF", "PPQ".
PEP= PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
REF= PEMEX REFINACIÓN.
PPQ= PEMEX PETROQUÍMICA.
- FECHA DE SINIESTRO.
- FECHA DE RECLAMACIÓN.
- MONTO DEL SINIESTRO USD\$, [DEDUCIBLE + IMPORTE PAGADO + RESERVA PENDIENTE].
- DEDUCIBLE USD\$.
- IMPORTE PAGADO USD\$.
- RESERVA PENDIENTE USD\$.
- FECHA DE PAGO AL BENEFICIARIO.
- AJUSTADOR / INSPECTOR.
- GASTOS DE AJUSTE IMPORTE USD\$.
- RECUPERACIONES USD\$.
- PÉRDIDA ACUMULADA USD\$, [(IMPORTE PAGADO + RESERVA PENDIENTE + GASTOS DE AJUSTE)].
- NOMBRE DE LA EMBARCACION SINIESTRADA.
- UBICACIÓN DEL SINIESTRO.
- DESCRIPCIÓN DE LOS DAÑOS.
- CAUSA DEL SINIESTRO.
- STATUS:
P = PAGADO, C = CANCELADO, T = TRÁMITE.
PT = PAGO TOTAL, Ax = ANTICIPO N° x (EJ: A1 = ANTICIPO N° 1),
PF = PAGO FINAL.
- AVANCE DE LA RECLAMACIÓN %.
- FECHA DE INSPECCIÓN.
- FECHA DE CANCELACIÓN (EN SU CASO).
- MOTIVO DE LA CANCELACIÓN.
- OBSERVACIONES.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 399 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO H-2
Continuación**C) REPORTES DE SINIESTRALIDAD.****C5 REPORTE DE SINIESTRALIDAD SECCIÓN PLATAFORMAS MÓVILES.**
(PARA USO INTERNO DEL ASEGURADO)**ENCABEZADO DEL REPORTE:**

NOMBRE DEL REPORTE.
FECHA DE EMISIÓN: (FECHA DE CORTE; DD-MMM-AAAA).
NOMBRE DE LA ASEGURADORA.
DENOMINACIÓN Y NÚMERO DE PÓLIZA.
VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
FECHA DE CORTE: (DD-MMM-AAAA).
MONEDA USD\$

ESTRUCTURA DEL REPORTE:

- CONSECUTIVO.
- NÚMERO DE SINIESTRO ASEGURADORA.
- REFERENCIA PEMEX (NÚMERO DE RECLAMACIÓN).
- PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN SINIESTRADA:
ORGANISMO;
“PEP”, “REF”, “PPQ”.
PEP= PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
REF= PEMEX REFINACIÓN.
PPQ= PEMEX PETROQUÍMICA.
- NOMBRE / RAZÓN SOCIAL; DEL PRESTADOR DE SERVICIOS PROPIETARIO DE LA EMBARCACION SINIESTRADA.
- COBERTURA AFECTADA:
DAÑO FÍSICO.
RESPONSABILIDAD CIVIL.
- FECHA DE SINIESTRO.
- FECHA DE RECLAMACIÓN.
- MONTO DEL SINIESTRO USD\$, [DEDUCIBLE + IMPORTE PAGADO + RESERVA PENDIENTE].
- DEDUCIBLE USD\$.
- IMPORTE PAGADO USD\$.
- RESERVA PENDIENTE USD\$.
- FECHA DE PAGO AL BENEFICIARIO.
- AJUSTADOR / INSPECTOR.
- GASTOS DE AJUSTE IMPORTE USD\$.
- RECUPERACIONES USD\$.
- PÉRDIDA ACUMULADA USD\$, [(IMPORTE PAGADO + RESERVA PENDIENTE + GASTOS DE AJUSTE)].
- NOMBRE DE LA EMBARCACION SINIESTRADA.
- UBICACIÓN DEL SINIESTRO.
- DESCRIPCIÓN DE LOS DAÑOS.
- CAUSA DEL SINIESTRO.
- STATUS:
P = PAGADO, C = CANCELADO, T = TRÁMITE.
PT = PAGO TOTAL, Ax = ANTICIPO N° x (EJ: A1 = ANTICIPO N° 1),
PF = PAGO FINAL.
- AVANCE DE LA RECLAMACIÓN %.
- FECHA DE INSPECCIÓN.
- FECHA DE CANCELACIÓN (EN SU CASO).
- MOTIVO DE LA CANCELACIÓN.
- OBSERVACIONES.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 400 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO H-2
Continuación

C) REPORTE DE SINISTRALIDAD.

C6 REPORTE DE SINISTRALIDAD SECCIÓN EMPRESAS DEL GRUPO P.M.I. (PARA USO INTERNO DEL ASEGURADO)

REPORTE ESTADÍSTICO DE SINISTRALIDAD ACUMULADA.

ENCABEZADO DEL REPORTE:

NOMBRE DEL REPORTE.
FECHA DE EMISIÓN: (FECHA DE CORTE; DD-MMM-AAAA).
NOMBRE DE LA ASEGURADORA.
DENOMINACIÓN Y NÚMERO DE PÓLIZA.
VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
FECHA DE CORTE: (DD-MMM-AAAA).
MONEDA USD\$

ESTRUCTURA DEL REPORTE:

- CONSECUTIVO.
- NÚMERO DE SINIESTRO ASEGURADORA.
- REFERENCIA PEMEX (NÚMERO DE RECLAMACIÓN).
- ORGANISMO USUARIO DE LA EMBARCACIÓN SINIESTRADA:
"PEP", "REF", "PPQ".
PEP= PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
REF= PEMEX REFINACIÓN.
PPQ= PEMEX PETROQUÍMICA.
- FECHA DE SINIESTRO.
- FECHA DE RECLAMACIÓN.
- MONTO DEL SINIESTRO USD\$, [DEDUCIBLE + IMPORTE PAGADO + RESERVA PENDIENTE].
- DEDUCIBLE USD\$.
- IMPORTE PAGADO USD\$.
- RESERVA PENDIENTE USD\$.
- FECHA DE PAGO AL BENEFICIARIO.
- AJUSTADOR / INSPECTOR.
- GASTOS DE AJUSTE IMPORTE USD\$.
- RECUPERACIONES USD\$.
- PÉRDIDA ACUMULADA USD\$, [(IMPORTE PAGADO + RESERVA PENDIENTE + GASTOS DE AJUSTE)].
- NOMBRE DE LA EMBARCACION SINIESTRADA.
- UBICACIÓN DEL SINIESTRO.
- DESCRIPCIÓN DE LOS DAÑOS.
- CAUSA DEL SINIESTRO.
- STATUS:
P = PAGADO, C = CANCELADO, T = TRÁMITE.
PT = PAGO TOTAL, Ax = ANTICIPO N° x (EJ: A1 = ANTICIPO N° 1),
PF = PAGO FINAL.
- AVANCE DE LA RECLAMACIÓN %.
- FECHA DE INSPECCIÓN.
- FECHA DE CANCELACIÓN (EN SU CASO).
- MOTIVO DE LA CANCELACIÓN.
- OBSERVACIONES.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 401 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

ANEXO H-3**PROCEDIMIENTOS DE LA ASEGURADORA.****I. SECCIÓN TRANSPORTE DE CARGA.****I-1 PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE SINIESTROS:****PROCEDIMIENTO GENERAL****A) MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN**

Al tener conocimiento de un siniestro producido por algunos de los riesgos amparados, el asegurado o sus representantes, deberán actuar para la protección de los bienes y para establecer derechos de recobro y por lo tanto, entablaran reclamación o juicio y en su caso, viajaran y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes o parte de ellos. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora debiendo atenderse a la que ella le indique.

Así mismo, el asegurado deberá cerciorarse de que todos sus derechos contra terceros se conserven y se ejerzan y la empresa aseguradora, además de cualquier pérdida indemnizable bajo los términos de la póliza le reembolsara al asegurado por concepto de cualesquier gasto procedente en términos de póliza incurrido en la relación de dichos deberes.

Una vez controlado el siniestro, todos los gastos relacionados con la cobertura deberán ser aprobados caso por caso por la empresa aseguradora, sin que esto limite la discrecionalidad del asegurado para llevar a cabo las acciones que considere pertinentes para reparar el daño.

B) RECLAMACIONES**AVISO**

En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro, la empresa aseguradora recibirá aviso de siniestro

C) DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES QUE EL ASEGURADO DEBE PROPORCIONAR A LA ASEGURADORA EN CASO DE PÉRDIDA.**Transporte marítimo de carga.(combustible).**

- Acta de protesta del Capitán de buque involucrado.
- Copia del Charter Party (contrato de fletamento)
- Acta de protesta emitida por la Terminal Marítima involucrada.
- Reportes de calidad del producto y de aforo en el puerto de origen.
- Reporte de calidad del producto contaminado o fuera de especificación.
- Procedimiento que será utilizado para la recuperación del producto
- (diluciones a bordo de embarcaciones, en autotanques o tanques de almacenamiento, incluso re-refinación).
- Listado de las Terminales y Buques involucrados en la recuperación del producto.
- Documentación que explique el método de cálculo del costo de estadía y manejo del producto por día en las Terminales involucradas.
- Documentación que explique el método de cálculo del flete muerto ocasionado por el transporte de producto fuera de especificación a bordo de buques tanque.
- Reportes de calidad y cantidad de producto que va siendo recuperado y copia del documento que soporte el costo de este servicio.
- Costo por día/hora de los buques involucrados en la recuperación / transporte del producto contaminado.

Transporte marítimo de carga (refacciones, maquinaria, equipos, etc.)

- Acta de protesta del Capitán del buque involucrado.
- Copia del Charter Party (contrato de fletamento)
- Carta de protesta/reclamo del consignatario de la carga.
- Conocimiento de embarque (bill of lading) por ambos lados.
- Factura que soporte el costo de la mercancía.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 402 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- Cuando aplique, copia del informe técnico de las pruebas realizadas a la mercancía dañada.

Transporte terrestre Volcadura

- Carta Reclamación a los Aseguradores
- Parte de la Policía Federal Preventiva y/o SCT y/o Autoridad
- Talón de Embarque (en el que se indique peso específico y/o referencias de temperatura de medición)
- Acta Administrativa en la que se indique cantidad de producto perdido y/o recuperado
- Costo de precio productor según la zona (en el que se indique peso específico y/o referencias de temperatura de medición)
- Carta reclamación a transportista (de ser aplicable)
- Contrato con el transportista (de ser aplicable)

Transporte terrestre Robo

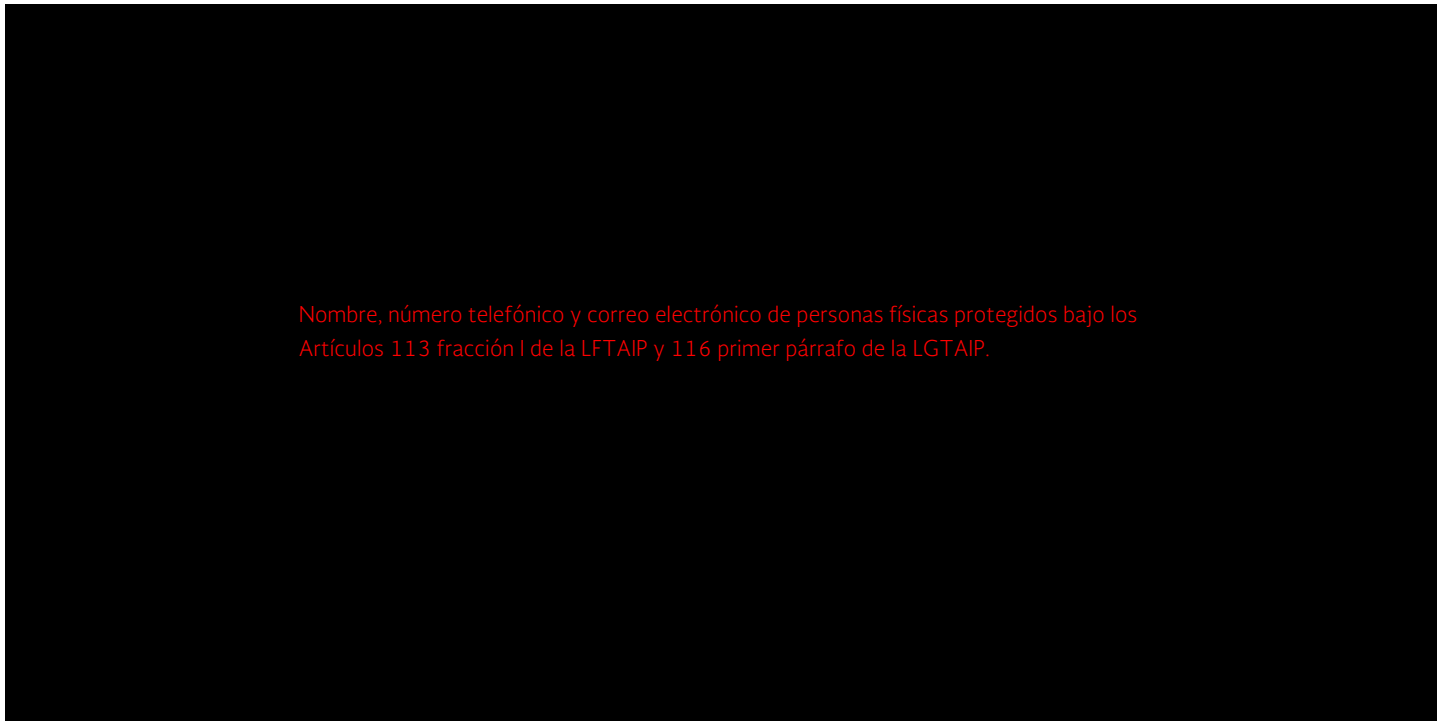
- Carta Reclamación a los Aseguradores
- Denuncia de Hechos
- Ratificación de Denuncia
- Talón de Embarque (en el que se indique peso específico y/o referencias de temperatura de medición)
- Acta Administrativa en la que se indique cantidad de producto perdido
- Costo de precio productor según la zona (en el que se indique peso específico y/o referencias de temperatura de medición)
- Carta reclamación a transportista (de ser aplicable)
- Contrato con el transportista (de ser aplicable)

La presente documentación es enunciativa mas no limitativa, en caso de requerir más documentación se les solicitara por escrito según sea el caso.

D) DIRECTORIO DEL PERSONAL ASIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA ATENCIÓN DE SINIESTROS:

A) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA REPORTE DE SINIESTROS.

A1) Atención de siniestros en días y horas hábiles:



Nombre, número telefónico y correo electrónico de personas físicas protegidos bajo los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

A2) Atención de siniestros en días y horas inhábiles:

| NOMBRE | PUESTO | TELEFONOS | EXTENSION | FAX | TELÉFONO CELULAR | CORREO ELECTRÓNICO |
|--------|--------|-----------|-----------|-----|------------------|--------------------|
|--------|--------|-----------|-----------|-----|------------------|--------------------|

Póliza de Seguro de Daños

Página: 403 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

| | | | | | |
|-----------|-----------------------------|----------|---|------------------------------|---|
| Línea GNP | <i>Cabina de Siniestros</i> | 52279000 | opción 1 seguida de la opción 5 (daños) | Lada sin costo 01 8000128637 | Servicio las 24 horas los 365 días del año. |
|-----------|-----------------------------|----------|---|------------------------------|---|

B) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA ATENCIÓN DE SINIESTROS.

B1) La correspondencia deberá dirigirse a:

Nombre, número telefónico y correo electrónico de persona física protegido bajo los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

E) INFORMACIÓN QUE PROPORCIONARÁ EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- Nombre del asegurado.
- Número de póliza afectada.
- Número de referencia PEMEX.
- Causa probable del siniestro (si se conoce al momento del aviso).
- Fecha de ocurrido.
- Código Postal del lugar donde ocurrió el siniestro.
- Datos del tercero afectado.
- Ubicación del lugar del siniestro completa.
- Descripción general de los hechos.
- Descripción de los daños.
- Estimación de los daños.

PROCEDIMIENTO OPERATIVO

A) ASEGURADORA

- La empresa aseguradora recibe el aviso del siniestro, registra los datos, proporciona en un tiempo no mayor a 24 horas (en horas hábiles) al asegurado el número de reporte/siniestro.
- En relación a la cobertura afectada y el monto de los daños, la aseguradora designará al ajustador establecido en cada caso, le informará de tal asignación y le emitirá la carta de asignación.
- La aseguradora informará al reasegurador enviando para ello el informe de inspección.
- La aseguradora informará a los representantes del asegurado los datos del ajustador designado para la atención de la reclamación.
- El ajustador entrará en comunicación en un término máximo de 24 horas con la persona designada por el asegurado para documentar la reclamación, para lo cual, de ser necesario programará otra visita de inspección de los daños, entregará carta solicitud de documentos y turnará copia a la aseguradora acompañada de su informe indicando si existe actualización de las estimaciones, relación del salvamento si existiere, lugar donde se encuentre y el monto estimado de recuperación del mismo.
- En caso de que la reclamación resultare procedente, la aseguradora instruirá al ajustador para que presente el convenio / finiquito de valorización de pérdidas al representante del asegurado, que deberá hacer dentro de las 24 horas siguientes al aviso de la aseguradora, acompañada de la relación del salvamento, si existiere, y formato establecido para este caso.
- La empresa aseguradora envía al Área de Administración de Riesgos correspondiente la cédula de ajuste para su aprobación y firma.
- La empresa aseguradora recibe por parte de las Áreas de Administración de Riesgos de los Organismos la cédula de ajuste firmada y procede en un término de ocho días a efectuar el pago vía transferencia de fondos.

B) ASEGURADO

- El asegurado al tener el conocimiento de un siniestro lo reportará de manera inmediata a la empresa aseguradora de acuerdo al directorio del personal asignado para atención de siniestros.
- El asegurado a través de su Área de Administración de Riesgos proporcionará a la empresa aseguradora la información y documentación que soporte la reclamación presentada.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 404 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- El asegurado, al recibir los requerimientos de información de la empresa aseguradora, solicitará está a sus Áreas Operativas, entregándola a la empresa aseguradora.
- El asegurado a través de su Área de Administración de Riesgos, entregará a la empresa aseguradora la información que soporte su reclamo.
- El asegurado, revisará y definirá de manera conjunta con la empresa aseguradora.
- El Área de Administración de Riesgos del asegurado que reciba por parte de la empresa aseguradora la cédula de ajuste, la analizará y aprobará o, en su caso, hará las aclaraciones pertinentes y solicitará a la empresa aseguradora las adecuaciones procedentes.
- Cuando el Área de Administración de Riesgos del asegurado reciba el original de la cédula de ajuste, procederá a su revisión y en caso de ser procedente la firmará de conformidad devolviéndola a la empresa aseguradora.
- El asegurado recibe comprobante de transferencia bancaria o cheque y original y copia del documento de indemnización y remite el original firmado a la empresa aseguradora dentro de los siguientes 5 días hábiles.

C) DOCUMENTACIÓN PARA INTEGRACIÓN DE RECLAMACIONES**Transporte marítimo de carga. (Combustible).**

- Acta de protesta del Capitán de buque involucrado.
- Copia del Charter Party (contrato de fletamento)
- Acta de protesta emitida por la Terminal Marítima involucrada.
- Reportes de calidad del producto y de aforo en el puerto de origen.
- Reporte de calidad del producto contaminado o fuera de especificación.
- Procedimiento que será utilizado para la recuperación del producto
- (diluciones a bordo de embarcaciones, en autotanques o tanques de almacenamiento, incluso re-refinación).
- Listado de las Terminales y Buques involucrados en la recuperación del producto.
- Documentación que explique el método de cálculo del costo de estadía y manejo del producto por día en las Terminales involucradas.
- Documentación que explique el método de cálculo del flete muerto ocasionado por el transporte de producto fuera de especificación a bordo de buques tanque.
- Reportes de calidad y cantidad de producto que va siendo recuperado y copia del documento que soporte el costo de este servicio.
- Costo por día/hora de los buques involucrados en la recuperación / transporte del producto contaminado.

Transporte marítimo de carga (refacciones, maquinaria, equipos, etc.)

- Acta de protesta del Capitán del buque involucrado.
- Copia del Charter Party (contrato de fletamento)
- Carta de protesta/reclamo del consignatario de la carga.
- Conocimiento de embarque (bill of lading) por ambos lados.
- Factura que soporte el costo de la mercancía.
- Cuando aplique, copia del informe técnico de las pruebas realizadas a la mercancía dañada.

Transporte terrestre Volcadura

- Carta Reclamación a los Aseguradores
- Parte de la Policía Federal Preventiva y/o SCT y/o Autoridad
- Talón de Embarque (en el que se indique peso específico y/o referencias de temperatura de medición)
- Acta Administrativa en la que se indique cantidad de producto perdido y/o recuperado
- Costo de precio productor según la zona (en el que se indique peso específico y/o referencias de temperatura de medición)
- Carta reclamación a transportista (de ser aplicable)
- Contrato con el transportista (de ser aplicable)

Transporte terrestre Robo

- Carta Reclamación a los Aseguradores
- Denuncia de Hechos
- Ratificación de Denuncia
- Talón de Embarque (en el que se indique peso específico y/o referencias de temperatura de medición)
- Acta Administrativa en la que se indique cantidad de producto perdido
- Costo de precio productor según la zona (en el que se indique peso específico y/o referencias de temperatura de medición)
- Carta reclamación a transportista (de ser aplicable)
- Contrato con el transportista (de ser aplicable)

La presente documentación es enunciativa mas no limitativa, en caso de requerir más documentación se les solicitará por escrito según sea el caso.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 405 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

I-2 PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SALVAMENTOS:**PROCEDIMIENTO GENERAL**

Es responsabilidad del ajustador local o profesional determinar la existencia del salvamento derivado de un siniestro.

Deberá de reportarlo de manera inmediata a la gerencia de siniestros corredores para su control e indicar claramente en que consiste el salvamento, inventario en su caso, estado en el que se encuentra así como su valor indemnizado y valor estimado de realización; lugar donde se encuentra físicamente, fotografías y nombre, puesto y teléfono de la persona responsable quien lo custodia y hará entrega del mismo.

PEMEX deberá tener el cuidado y diligencia para garantizar el resguardo del salvamento lo mejor posible.

PROCEDIMIENTO OPERATIVO**A) ASEGURADORA**

- La gerencia de siniestros corredores determinara la procedencia del salvamento así como el costo beneficio y en su caso reportarlo al área de salvamentos para su registro y venta.
- El área de salvamentos registrara y reportara de manera inmediata el salvamento a eficentrum para su venta.
- Eficentrum promoverá la venta del salvamento recepcionando las ofertas de los compradores y las hará llegar al área de salvamentos para que a su vez solicitara la autorización de reaseguradores PEMEX.
- En caso de que el salvamento se considere incosteable para la aseguradora, esta deberá reportarlo a PEMEX para que disponga del mismo como mejor le convenga.
- Los bienes no deberán permanecer más de 30 días de en el lugar del siniestro a partir de la fecha en que se tenga derecho de acceso al salvamento o de la fecha en que se obtenga la autorización del asegurado para comercializar el salvamento.

B) ASEGURADO

- PEMEX deberá tener el cuidado y diligencia para garantizar el resguardo del salvamento lo mejor posible.
- PEMEX entregara el salvamento al comprador, mediante la presentación de la carta retiro expedida por la gerencia operativa de siniestros daños.
- Eficentrum de manera inmediata deberá reportar el ingreso al área de salvamentos quien lo registrara al siniestro y cobertura correspondiente.
- El área de salvamentos entregara dentro de los 5 días siguientes a la venta del salvamento, el importe correspondiente a la participación del reasegurador.

C) DOCUMENTACIÓN SOPORTE PARA SALVAMENTOS

- Nombre del responsable que entregara el salvamento.
- Hoja de Salvamento debidamente requisitada y firmada por el asegurado, indicando el lugar donde se encuentra los bienes afectados.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 406 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

I-3 PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE ANTICIPOS EN RECLAMACIONES:**PROCEDIMIENTO GENERAL**

De acuerdo a la póliza, al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización a este seguro, el asegurado, podrá solicitar a la compañía aseguradora un solo anticipo de hasta el 50% de las partidas documentadas y ajustadas al momento de la solicitud, con máximo de 25 millones de dólares de los estados Unidos de América, a cuenta de la posible indemnización que a derecho le corresponda.

PROCEDIMIENTO OPERATIVO**A) ASEGURADORA****ANTICIPOS.**

La aseguradora realizará el pago del anticipo a más tardar a los 30 (treinta) días posteriores a la firma del dictamen de procedencia y aceptación de anticipo.

Para el caso de reclamaciones, el dictamen de procedencia y aceptación de anticipo se elaborará, en el entendido de que el pago se hará únicamente sobre gastos que se hayan considerado procedentes. La aseguradora podrá asignar un perito valuador independiente para que realice el estudio de valuación de la pérdida y estimación del costo con base en los artículos 117 y 121 de la ley sobre el contrato de seguros.

Si a la conclusión del siniestro, el importe determinado como indemnización después de la aplicación de las condiciones del contrato celebrado diera como resultado ser inferior al anticipo otorgado, el asegurado se compromete a la devolución de la diferencia en un término máximo de 30 (treinta) días posteriores a la firma de la cedula de determinación de pérdidas y convenio / finiquito correspondientes.

B) ASEGURADO

- Presentar solicitud expresa firmada por el representante legal.

C) INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE ANTICIPOS

- Partidas documentadas y procedentes
- Firma del dictamen de procedencia y aceptación de anticipo de común acuerdo.
- Recomendación del ajustador para anticipo

Póliza de Seguro de Daños

Página: 407 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

II. SECCIÓN CASCO Y MAQUINARIA.**II-1 PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE SINIESTROS:****PROCEDIMIENTO GENERAL****A).- MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACION**

Al tener conocimiento de un siniestro producido por algunos de los riesgos amparados, el asegurado o sus representantes, deberán actuar para la protección de los bienes y para establecer derechos de recobro y por lo tanto, entablarán reclamación o juicio y en su caso, viajarán y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes o parte de ellos. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora debiendo atenerse a la que ella le indique.

Así mismo, el asegurado deberá cerciorarse de que todos sus derechos contra terceros se conserven y se ejerzan y la empresa aseguradora, además de cualquier pérdida indemnizable bajo los términos de la póliza le reembolsara al asegurado por concepto de cualesquier gasto procedente en términos de póliza incurrido en la relación de dichos deberes.

Una vez controlado el siniestro, todos los gastos relacionados con la cobertura deberán ser aprobados caso por caso por la empresa aseguradora, sin que esto limite la discrecionalidad del asegurado para llevar a cabo las acciones que considere pertinentes para reparar el daño.

B).- reclamaciones**Inspección y certificación de daños**

En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro, la empresa aseguradora solicitará una inspección de los daños y la certificación respectiva, para lo cual acudirá a su panel de ajustadores e inspectores, de ser necesario por la lejanía del lugar del incidente se recurrirá al agente de Lloyd's, al representante del board of underwriters of new york y a falta de estos al capitán del puerto, al cónsul mexicano, a un notario público, a la autoridad judicial y por último a la autoridad política local.

C).- documentos, datos e informes que el asegurado debe rendir a la empresa aseguradora en caso de pérdida.

El asegurado comprobará su reclamación y demás circunstancias de la misma, en los términos de la póliza. La empresa aseguradora solicitará del asegurado o del beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro, por los cuales puedan determinarse las circunstancias y consecuencias de su realización.

D).- DIRECTORIO DEL PERSONAL ASIGNADO POR LA EMPRESA ASEGURADORA PARA ATENCIÓN DE SINIESTROS,**A) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA REPORTE DE SINIESTROS.****A1) Atención de siniestros en días y horas hábiles:**

Nombre, número telefónico y correo electrónico de personas físicas protegidos bajo los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 408 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

Nombre, número telefónico y correo electrónico de persona física protegido bajo los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

A2) Atención de siniestros en días y horas inhábiles:

| NOMBRE | PUESTO | TELEFONOS | EXTENSION | FAX | TELÉFONO CELULAR | CORREO ELECTRÓNICO |
|-----------|----------------------------|-----------|---|-----|------------------------------|---|
| Línea GNP | <i>Cabina deSiniestros</i> | 52279000 | opción 1 seguida de la opción 5 (daños) | | Lada sin costo 01 8000128637 | Servicio las 24 horas los 365 días del año. |

B) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA ATENCIÓN DE SINIESTROS.

B1) La correspondencia deberá dirigirse a:

Nombre, número telefónico y correo electrónico de persona física protegido bajo los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

E).- INFORMACIÓN QUE PROPORCIONARA EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

- Nombre del asegurado
- Número de póliza afectada
- Número de referencia PEMEX
- Causa probable del siniestro (si se conoce al momento del aviso)
- Fecha de ocurrido
- Embarcación siniestrada
- Nombre y ubicación del bien dañado
- Descripción general de los hechos
- Descripción de los daños
- Estimación del bien dañado
- Personal que atenderá al ajustador, dirección, teléfono y fax.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 409 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

PROCEDIMIENTO OPERATIVO**A).- ASEGURADORA**

- La empresa aseguradora recibe el aviso del siniestro, registra los datos, proporciona en un tiempo no mayor a 24 horas (en horas hábiles) al asegurado el número de reporte/siniestro.
- La empresa aseguradora confirma por escrito al asegurado dentro de los 2 días hábiles siguientes al aviso, de las primeras acciones tomadas en el siniestro, los datos del responsable asignado y actividades que se desarrollaran.
- De ser necesario por las características del caso, siniestros mayores o complejos, la empresa aseguradora enviara adicionalmente al ajustador, a un funcionario de siniestros especialista en reclamaciones (dictaminador especializado, que esté presente en el lugar del siniestro), que deberá llegar dentro de dos días naturales posteriores ala aviso de siniestro, para que coordine las acciones necesarias e inmediatas a seguir y así asegurar la dirección del proceso de ajuste.
- En el caso de que el siniestro involucre a dos o más organismos subsidiarios y/o filiales, los asegurados afectados a través de sus respectivas áreas de administración de riesgos, proporcionarán a la empresa aseguradora la documentación e información requerida para sustentar la reclamación correspondiente.
- La empresa aseguradora recibe por parte del ajustador el reporte de seguimiento de ajuste y en su caso.

B).-ASEGURADO

- El asegurado al tener conocimiento de un siniestro lo reportará de manera inmediata a la empresa aseguradora de acuerdo al directorio del personal asignado por la empresa aseguradora para atención de siniestros.
- El asegurado a través de su área de administración de riesgos proporcionará a la empresa aseguradora la información y documentación que soporte la reclamación presentada.
- En el caso de que el siniestro involucre a dos o más organismos subsidiarios y/o filiales, los asegurados afectados a través de sus respectivas áreas de administración de riesgos, proporcionarán a la empresa aseguradora la documentación e información requerida para sustentar la reclamación correspondiente.
- El asegurado, al recibir los requerimientos de información de la empresa aseguradora, solicitará esta a sus áreas operativas, entregándola a la empresa aseguradora.
- El asegurado a través de su área de administración de riesgos, entregará a la empresa aseguradora a través del ajustador la información que soporte su reclamo.
- El asegurado, en cada reunión periódica revisara y definirá de manera conjunta con la empresa aseguradora, y en su caso con el ajustador, el flujo de acciones del ajuste.
- El asegurado, al recibir de la empresa aseguradora el reporte de seguimiento de ajuste, en caso de tener alguna observación lo comunicara por escrito a la empresa aseguradora
- El área de administración de riesgos del asegurado que reciba por parte de la empresa aseguradora el proyecto de ajuste, lo analizará y aprobará o, en su caso, hará las aclaraciones pertinentes y solicitará a la empresa aseguradora las adecuaciones pertinentes.
- Cuando el área de administración de riesgos del asegurado reciba el original de la determinación final de pérdida, ajuste o cedula de ajuste, cedula en su caso, documentos debidamente formalizados, procederá a su revisión y en caso de ser procedentes los firmara de conformidad devolviéndolos a la empresa aseguradora.
- El asegurado recibe comprobante de transferencia bancaria o cheque y original y copia del documento de indemnización y remite el original firmado a la empresa aseguradora dentro de los 5 días hábiles.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 410 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

C).- TERCEROS AFECTADOS

- Cuando en un siniestro existan por sentencia judicial terceros afectados, el asegurado informará a la empresa aseguradora de todas las acciones y pagos a realizar para que esta cuantifique su procedencia en términos de póliza, para su indemnización al asegurado.

D).- DOCUMENTACIÓN PARA INTEGRACIÓN DE RECLAMACIONES

Carta reclamación dirigida a la empresa aseguradora, detallando los hechos y estimando la pérdida incluyendo:

- Numero de referencia interna que identifique la reclamación
- Nombre y ubicación de la embarcación afectada
- Descripción general de los hechos
- Descripción de los daños
- Causas probables del siniestro
- Fecha del siniestro
- Estimado preliminar de los daños y gastos inherentes
- Cualquier otro dato adicional que se estime de relevancia
- Acta de protesta, si la hubiera
- Cuaderno de bitácora
- Certificados de daños
- relación detallada de los bienes dañados, con su descripción, localización o ubicación y costo real o estimado de los mismos
- Certificado de navegabilidad
- Copia del acta administrativa y reporte técnico
- Presupuestos o cotizaciones por materiales, refacciones y mano de obra
- Copia de las actas levantadas ante autoridades competentes.

COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DE COBERTURA

Al término del ajuste, la empresa aseguradora con apoyo del ajustador informara al asegurado respecto de los comentarios y recomendaciones en relación con el riesgo y las coberturas del siniestro.

II-2 PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SALVAMENTOS**PROCEDIMIENTO GENERAL**

Es responsabilidad del ajustador local o profesional determinar la existencia del salvamento derivado de un siniestro.

Deberá de reportarlo de manera inmediata a la gerencia de siniestros corredores para su control e indicar claramente en que consiste el salvamento, inventario en su caso, estado en el que se encuentra así como su valor indemnizado y valor estimado de realización; lugar donde se encuentra físicamente, fotografías y nombre, puesto y teléfono de la persona responsable quien lo custodia y hará entrega del mismo.

PEMEX deberá tener el cuidado y diligencia para garantizar el resguardo del salvamento lo mejor posible.

PROCEDIMIENTO OPERATIVO**A).- ASEGURADORA**

- La gerencia de siniestros corredores determinara la procedencia del salvamento así como el costo beneficio y en su caso reportarlo al área de salvamentos para su registro y venta.
- El área de salvamentos registrará y reportará de manera inmediata el salvamento a Eficentrum para su venta.
- Eficentrum promoverá la venta del salvamento recepcionando las ofertas de los compradores y las hará llegar al área de salvamentos para que a su vez solicitara la autorización de reaseguradores PEMEX.
- En caso de que el salvamento se considere incosteable para la aseguradora, esta deberá reportarlo a PEMEX para que disponga del mismo como mejor le convenga.
- Los bienes no deberán permanecer más de 30 días de en el lugar del siniestro a partir de la fecha en que se tenga derecho de acceso al salvamento o de la fecha en que se obtenga la autorización del asegurado para comercializar el salvamento.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 411 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

B).- ASEGURADO

- PEMEX deberá tener el cuidado y diligencia para garantizar el resguardo del salvamento lo mejor posible.
- PEMEX entregara el salvamento al comprador, mediante la presentación de la carta retiro expedida por la gerencia operativa de siniestros daños.
- Eficentrum de manera inmediata deberá reportar el ingreso al área de salvamentos quien lo registrara al siniestro y cobertura correspondiente.
- El área de salvamentos entregara dentro de los 5 días siguientes a la venta del salvamento, el importe correspondiente a la participación del reasegurador.

El salvamento solo podrá ser retirado al momento de que la empresa aseguradora haya indemnizado la totalidad del siniestro. No obstante lo anterior y bajo solicitud por escrito del asegurado en la cual someta a consideración de la aseguradora las razones para un retiro anticipado, la empresa aseguradora podrá retirar el salvamento(s) que se genere(n) previamente a la indemnización total, siempre y cuando se haya determinado la clara cobertura del siniestro y que este rebasara el deducible estipulado.

C).- DOCUMENTACIÓN SOPORTE PARA SALVAMENTOS

- Nombre del responsable que entregara el salvamento.
- Hoja de Salvamento debidamente requisitada y firmada por el asegurado, indicando el lugar donde se encuentra los bienes afectados.

II-3 PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE ANTICIPOS EN RECLAMACIONES**PROCEDIMIENTO GENERAL**

De acuerdo a las condiciones de la póliza, al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización a este seguro, el asegurado, podrá solicitar a la compañía aseguradora un solo anticipo de hasta el 50% de las partidas documentadas y ajustadas al momento de la solicitud, con máximo de 25 millones de dólares de los estados Unidos de América, a cuenta de la posible indemnización que a derecho le corresponda.

PROCEDIMIENTO OPERATIVO**A).- ASEGURADORA**

La aseguradora realizará el pago del anticipo a más tardar a los 30 (treinta) días posteriores a la firma del dictamen de procedencia y aceptación de anticipo.

Para el caso de reclamaciones, el dictamen de procedencia y aceptación de anticipo se elaborará, en el entendido de que el pago se hará únicamente sobre gastos que se hayan considerado procedentes. La aseguradora podrá asignar un perito valuador independiente para que realice el estudio de valuación de la pérdida y estimación del costo con base en los artículos 117 y 121 de la ley sobre el contrato de seguros.

Si a la conclusión del siniestro, el importe determinado como indemnización después de la aplicación de las condiciones del contrato celebrado diera como resultado ser inferior al anticipo otorgado, el asegurado se compromete a la devolución de la diferencia en un término máximo de 30 (treinta) días posteriores a la firma de la cedula de determinación de pérdidas y convenio / finiquito correspondientes.

B).- ASEGURADO

- Presentar solicitud expresa firmada por el representante legal.

C).- INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE ANTICIPOS

- Partidas documentadas y procedentes
- Firma del dictamen de procedencia y aceptación de anticipo de común acuerdo.
- Recomendación del ajustador para anticipo

Póliza de Seguro de Daños

Página: 412 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

III. SECCIÓN PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI".**III-1 PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE SINIESTROS****PROCEDIMIENTO GENERAL****A) Medidas de salvaguarda o recuperación.**

Al tener conocimiento de un siniestro producido por algunos de los riesgos amparados, el asegurado o sus representantes, deberán actuar para la protección de los bienes y para establecer derechos de recobro y por lo tanto, entablaran reclamación o juicio y en su caso, viajaran y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes o parte de ellos. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora debiendo atenerse a la que ella le indique.

Así mismo, el asegurado deberá cerciorarse de que todos sus derechos contra terceros se conserven y se ejerzan y la empresa aseguradora, además de cualquier pérdida indemnizable bajo los términos de la póliza le reembolsará al asegurado por concepto de cualesquier gasto procedente en términos de póliza incurrido en la relación de dichos deberes.

Una vez controlado el siniestro, todos los gastos relacionados con la cobertura deberán ser aprobados caso por caso por la empresa aseguradora, sin que esto limite la discrecionalidad del asegurado para llevar a cabo las acciones que considere pertinentes para reparar el daño.

B) Reclamaciones.**AVISO**

En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro, la empresa aseguradora recibirá aviso de siniestro.

C) Documentos, datos e informes que el asegurado debe proporcionar a la empresa aseguradora en caso de pérdida.

- Acta de protesta, si la hubiera.
- Acta de protesta del capitán del buque.
- Carta de Navegación.
- Cuaderno de bitácora.
- Libro del cuarto de Máquinas.
- Relación detallada de los bienes dañados, con su descripción, localización o ubicación y costo real o estimado de los mismos.
- Copia del Acta Administrativa y Reporte Técnico.
- Presupuestos o cotizaciones por materiales, refacciones y mano de obra.
- En su caso copia de las Actas levantadas ante Autoridades competentes.
- Certificado de Clase.
- Certificado de seguridad.
- Certificados que por disposición sean obligatorios.
- La documentación que requiera la empresa aseguradora para sustento de la reclamación.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 413 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

D) Directorio del personal asignado por la aseguradora para atención de siniestros:

A) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA REPORTE DE SINIESTROS.

A1) Atención de siniestros en días y horas hábiles:

Nombre, número telefónico y correo electrónico de personas físicas protegido bajo los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

A2) Atención de siniestros en días y horas inhábiles:

| NOMBRE | PUESTO | TELEFONOS | EXTENSION | FAX | TELÉFONO CELULAR | CORREO ELECTRÓNICO |
|-----------|----------------------|-----------|---|-----|------------------------------|---|
| Línea GNP | Cabina de Siniestros | 52279000 | opción 1 seguida de la opción 5 (daños) | | Lada sin costo 01 8000128637 | Servicio las 24 horas los 365 días del año. |

B) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA ATENCIÓN DE SINIESTROS.

B1) La correspondencia deberá dirigirse a:

Nombre, número telefónico y correo electrónico de persona física protegido bajo los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

E) Información que proporcionará el asegurado en caso de siniestro.

- Nombre del asegurado.
- Número de póliza afectada.
- Número de referencia PEMEX.
- Causa probable del siniestro (si se conoce al momento del aviso).
- Fecha de ocurrido.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 414 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- Código Postal del Lugar donde ocurrido el siniestro.
- Datos del tercero afectado.
- Ubicación del lugar del siniestro.
- Descripción general de los hechos.
- Descripción de los daños.
- Estimación de los daños.

II. PROCEDIMIENTO OPERATIVO**A) EMPRESA ASEGURADORA.**

- La empresa aseguradora recibe el aviso del siniestro, registra los datos, proporciona de manera inmediata (en horas hábiles) al asegurado el número de reporte/siniestro.
- La empresa aseguradora espera a recibir la documentación correspondiente a fin de elaborar la cédula de ajuste correspondiente.
- La empresa aseguradora envía al Área de Administración de Riesgos correspondiente la cédula de ajuste para su aprobación y firma.
- La empresa aseguradora recibe por parte de las Áreas de Administración de Riesgos de los Organismos la cédula de ajuste firmada y procede en un término de ocho días a efectuar el pago vía transferencia de fondos.

B) ASEGURADO.

- El asegurado al tener el conocimiento de un siniestro lo reportará de manera inmediata a la empresa aseguradora de acuerdo al directorio del personal asignado para atención de siniestros.
- El asegurado a través de su Área de Administración de Riesgos proporcionará a la empresa aseguradora la información y documentación que soporte la reclamación presentada.
- El asegurado, al recibir los requerimientos de información de la empresa aseguradora, solicitará está a sus Áreas Operativas, entregarla brevedad a la empresa aseguradora.
- El asegurado a través de su Área de Administración de Riesgos, entregará a la empresa aseguradora la información que soporte su reclamo.
- El Área de Administración de Riesgos del asegurado que reciba por parte de la empresa aseguradora la cédula de ajuste, la analizará y aprobará o, en su caso, hará las aclaraciones pertinentes y solicitará a la empresa aseguradora las adecuaciones procedentes.
- Cuando el Área de Administración de Riesgos del asegurado reciba el original de la cédula de ajuste, procederá a su revisión y en caso de ser procedente la firmará de conformidad devolviéndola a la empresa aseguradora.
- El asegurado recibe comprobante de transferencia bancaria o cheque y original y copia del documento de indemnización y remite el original firmado a la empresa aseguradora dentro de los siguientes 5 días hábiles.

C) TERCEROS AFECTADOS

Cuando en un siniestro existan por sentencia judicial terceros afectados, el asegurado informara a la empresa aseguradora de todas las acciones y pagos a realizar para que esta cuantifique su procedencia en términos de póliza, para su indemnización al asegurado.

D) DOCUMENTACION PARA INTEGRACION DE RECLAMACIONES.

Carta reclamación dirigida a la empresa aseguradora, detallando los hechos y estimando la pérdida incluyendo:

- Número de póliza afectada.
- Número de referencia interna que identifique la reclamación.
- Datos del tercero afectado.
- Descripción general de los hechos.
- Causas probables del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Copia del acta administrativa y reporte técnico.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 415 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- Presupuestos o cotizaciones por materiales, refacciones y mano de obra.
- Copia de las actas levantadas ante autoridades competentes.

De acuerdo a las características de cada reclamación la empresa aseguradora podrá solicitar al asegurado para integración de reclamaciones lo siguiente:

- Acta de protesta.
- Carta de protesta del capitán del buque.
- Cartas de Navegación.
- Cuaderno de bitácora.
- Libro de bitácora del cuarto de Máquinas.
- Certificado de Daños.
- Relación detallada de los bienes dañados, con su descripción, localización o ubicación y costo real o estimado de los mismos.
- Presupuestos o cotizaciones por materiales, refacciones y mano de obra.
- Certificado de Clase.
- Certificado de Seguridad Código I.S.M.
- La documentación que requiera el asegurador para sustento de la reclamación.

III-2 PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACION DE SALVAMENTOS:**I.- Procedimiento General**

Es responsabilidad del ajustador local o profesional determinar la existencia del salvamento derivado de un siniestro.

Deberá de reportarlo de manera inmediata a la gerencia de siniestros corredores para su control e indicar claramente en que consiste el salvamento, inventario en su caso, estado en el que se encuentra así como su valor indemnizado y valor estimado de realización; lugar donde se encuentra físicamente, fotografías y nombre, puesto y teléfono de la persona responsable quien lo custodia y hará entrega del mismo.

II.- Procedimiento Operativo**A) ASEGURADORA**

- La gerencia de siniestros corredores determinara la procedencia del salvamento así como el costo beneficio y en su caso reportarlo al área de salvamentos para su registro y venta.
- El área de salvamentos registrara y reportara de manera inmediata el salvamento a Eficentrum para su venta.
- Eficentrum promoverá la venta del salvamento recepcionando las ofertas de los compradores y las hará llegar al área de salvamentos para que a su vez solicitara la autorización de reaseguradores PEMEX.
- En caso de que el salvamento se considere incosteable para la aseguradora, esta deberá reportarlo a PEMEX para que disponga del mismo como mejor le convenga.
- Los bienes no deberán permanecer más de 30 días de en el lugar del siniestro a partir de la fecha en que se tenga derecho de acceso al salvamento o de la fecha en que se obtenga la autorización del asegurado para comercializar el salvamento.

B) Asegurado

- PEMEX deberá tener el cuidado y diligencia para garantizar el resguardo del salvamento lo mejor posible.
- PEMEX entregara el salvamento al comprador, mediante la presentación de la carta retiro expedida por la gerencia operativa de siniestros daños.
- Eficentrum de manera inmediata deberá reportar el ingreso al área de salvamentos quien lo registrara al siniestro y cobertura correspondiente.
- El área de salvamentos entregara dentro de los 5 días siguientes a la venta del salvamento, el importe correspondiente a la participación del reasegurador.

C).- Documentación soporte para salvamentos

- Nombre del responsable que entregara el salvamento.

Póliza de Seguro de Daños

Página: 416 / 422

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------|---------|------------|
| 50000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 | 00000 | 0 |

- Hoja de Salvamento debidamente requisitada y firmada por el asegurado, indicando el lugar donde se encuentra los bienes afectados.

III-3 PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE ANTICIPOS EN RECLAMACIONES:

I.- Procedimiento General

De acuerdo a las bases de licitación, al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización a este seguro, el asegurado, podrá solicitar a la compañía aseguradora un solo anticipo de hasta el 50% de las partidas documentadas al momento de la solicitud, con máximo de 25 millones de dólares de los estados unidos de América, a cuenta de la posible indemnización que a derecho le corresponda.

II.- Procedimiento Operativo

A) ASEGURADORA

ANTICIPOS.

La aseguradora realizará el pago del anticipo a más tardar a los 30 (treinta) días posteriores a la firma del dictamen de procedencia y aceptación de anticipo.

Para el caso de reclamaciones, el dictamen de procedencia y aceptación de anticipo se elaborará, en el entendido de que el pago se hará únicamente sobre gastos que se hayan considerado procedentes. La aseguradora podrá asignar un perito valuador independiente para que realice el estudio de valuación de la pérdida y estimación del costo con base en los artículos 117 y 121 de la ley sobre el contrato de seguros.

Si a la conclusión del siniestro, el importe determinado como indemnización después de la aplicación de las condiciones del contrato celebrado diera como resultado ser inferior al anticipo otorgado, el asegurado se compromete a la devolución de la diferencia en un término máximo de 30 (treinta) días posteriores a la firma de la cedula de determinación de pérdidas y convenio / finiquito correspondientes.

B) ASEGURADO

- Presentar solicitud expresa firmada por el representante legal.

C) INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE ANTICIPOS

- Partidas documentadas y procedentes
- Firma del dictamen de procedencia y aceptación de anticipo de común acuerdo.
- Recomendación del ajustador para anticipo

III.- Comentarios y recomendaciones

En caso de que el siniestro sea mayor a usd \$2, 500,000.00, la empresa aseguradora revisara la viabilidad e informara al asegurado el importe a anticipar en su caso.

CÉDULA SOBRE EL PAIS DE ORIGEN DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS.

| | | | | | | |
|-----------------------------------|---------------|---------------|--|---------------|--|--|
| No. de Contrato : | | | | | | |
| Objeto del Contrato : | | | | | | |
| Monto Total del Contrato : | | | | | | |
| | M.N. : | | | | | |
| | USD : | MINIMO | | MAXIMO | | |

| | | | | | | |
|---|--|--------------|--------------------------|----------------------------|-----------------------|--------------|
| Parte A.- Bienes y Servicios cotizados en M.N. y de origen nacional (Mexicano) | | | | | | |
| <i>Tipo del Bien y/o Servicio</i> | <i>Descripción del Bien y/o Servicio</i> | <i>Marca</i> | <i>Proveedor Directo</i> | <i>Fabricante Nacional</i> | <i>País Origen</i> | <i>Monto</i> |
| | | | | | México | |
| | | | | | México | |
| | | | | | Total Parte A: | |

| | | | | | | |
|--|--|--------------|--------------------------|-------------------|------------------------------|--------------|
| Parte B.- Bienes y Servicios cotizados en MN y de origen extranjero | | | | | | |
| <i>Tipo del Bien y/o Servicio</i> | <i>Descripción del Bien y/o Servicio</i> | <i>Marca</i> | <i>Proveedor Directo</i> | <i>Exportador</i> | <i>País Origen</i> | <i>Monto</i> |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | Total Parte B: | |
| | | | | | Total en M.N. (A+B) : | |

ANEXO I-1

(Continuación)

CÉDULA SOBRE EL PAIS DE ORIGEN DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS.

| | | | | | |
|-----------------------------------|---------------|--|--|--|--|
| No. de Contrato : | | | | | |
| Objeto del Contrato : | | | | | |
| Monto Total del Contrato : | | | | | |
| | <i>M.N. :</i> | | | | |
| | <i>USD :</i> | | | | |

| Parte C.- Bienes y Servicios cotizados en USD y de origen nacional (Mexicano) | | | | | | |
|--|--|--------------|--------------------------|----------------------------|-----------------------|--------------|
| <i>Tipo del Bien y/o Servicio</i> | <i>Descripción del Bien y/o Servicio</i> | <i>Marca</i> | <i>Proveedor Directo</i> | <i>Fabricante Nacional</i> | <i>País Origen</i> | <i>Monto</i> |
| | | | | | <i>México</i> | |
| | | | | | Total Parte C: | |

| Parte D.- Bienes y Servicios cotizados en USD y de origen extranjero. | | | | | | |
|--|--|--------------|--------------------------|-------------------|-----------------------------|--------------|
| <i>Tipo del Bien y/o Servicio</i> | <i>Descripción del Bien y/o Servicio</i> | <i>Marca</i> | <i>Proveedor Directo</i> | <i>Exportador</i> | <i>País Origen</i> | <i>Monto</i> |
| | | | | | | |
| | | | | | Total Parte D: | |
| <i>[Nombre y Dirección de la Compañía, Teléfono:</i> | | | | | | |
| | | | | | Total en USD (C+D) : | |

Nombre y Dirección de la Compañía, Teléfono:

| | | | | | |
|----------------|--|--|--|--|--|
| <i>Firma:</i> | | | | | |
| <i>Nombre:</i> | | | | | |
| <i>Cargo:</i> | | | | | |
| | | | | | |

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

1. Introducción

Para llevar a cabo el desarrollo de los programas de operación e inversión de Petróleos Mexicanos, ya sea bajo la modalidad presupuestal de Proyectos de Infraestructura Financiada de Largo Plazo (PIDIREGAS) o bajo el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), Petróleos Mexicanos o cualquier entidad financiera y/o filial que Petróleos Mexicanos designe para tal efecto, recurre a los mercados financieros para obtener parcial o totalmente los fondos necesarios para financiar las obligaciones derivadas de la ejecución de dichos proyectos y programas.

En este sentido, y dado que para la utilización de ciertos instrumentos financieros se requiere de documentación e información detallada y específica sobre los bienes y/o servicios que se están suministrando y financiando, los Proveedores deben entregar a PETROLEOS MEXICANOS, o a quién éste le indique, la documentación e información correspondiente. A esta documentación e información se le denomina "Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento" ("la Documentación").

La participación de los Proveedores en la obtención y presentación de la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento es fundamental para la utilización eficiente de estos créditos, lo cual le permite a Petróleos Mexicanos continuar con el desarrollo de sus proyectos, generando más oportunidades de negocio para los Proveedores.

El objetivo de este Anexo 6 es el de informar a los Proveedores, de manera general, sobre la Documentación que debe presentar a PETROLEOS MEXICANOS, o a quién éste le indique. Adicionalmente, el "Instructivo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para la Entrega de la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento", ("el Instructivo") mismo que les fue proporcionado oportunamente, detalla de manera específica los formatos y documentos que se deben recabar y presentar. El Instructivo vigente también se encuentra disponible en la página Internet de Pemex: (www.pemex.com/proveedores/documentacion).

Es importante señalar que el Proveedor deberá presentarse, antes de cada evento de pago, en el(las) área(s) responsable(s) ("Módulo(s) de Financiamiento") de PETROLEOS MEXICANOS, con el fin de proporcionar la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento, que en su caso corresponda. El área responsable ("Módulo de Financiamiento") emitirá el "Comprobante de Seguimiento de Documentación" y/o estampará el sello correspondiente, el cual formará parte de la documentación soporte que el Proveedor debe anexar a cada solicitud de pago que presente al amparo de este contrato.

PETROLEOS MEXICANOS no estará obligado a emitir o entregar el "Comprobante de Seguimiento de Documentación" y/o el sello correspondiente cuando el Proveedor injustificadamente no entregue la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento que corresponda.

El Proveedor debe considerar las acciones necesarias para la obtención y presentación correcta y oportuna a PETROLEOS MEXICANOS de la documentación. Asimismo, el Proveedor debe informar, con la debida anticipación, a sus proveedores, y a cualquier otra empresa que le suministre, directa o indirectamente, bienes y/o servicios para el cumplimiento del presente contrato, las obligaciones y sus necesidades de información, a que se refiere el presente Anexo 6, así como a lo indicado en el "Instructivo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para la Entrega de la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento".

La Documentación que debe proporcionar el Proveedor depende del país de origen de los bienes y/o servicios que se suministren y/o utilicen para el cumplimiento del objeto del presente contrato.

2. Fuentes de Financiamiento

Petróleos Mexicanos puede acceder a diversas fuentes de financiamiento, ya sea directamente, o a través de cualquier entidad financiera y/o filial que Petróleos Mexicanos designe para tal efecto. Estas líneas de crédito constituyen fuentes de financiamiento alternativas a las utilizadas por el gobierno federal, las cuales por ley, deben utilizarse preferentemente. Sobresalen, entre otras en lo que se refiere a la Documentación, las líneas de crédito garantizadas y/o aseguradas por Agencias de Crédito a la Exportación (ECA's).

2.1 Líneas de Crédito Garantizadas o Aseguradas por Agencias de Crédito a la Exportación (ECA's)

Dado que un porcentaje significativo de los suministros y servicios utilizados en la industria petrolera son de importación, la utilización de este tipo de líneas es fundamental para el desarrollo y continuidad de los proyectos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Es importante señalar que el uso de este tipo de líneas no condiciona a los Proveedores a utilizar bienes y/o servicios de importación; sin embargo, si el Proveedor utiliza bienes y/o servicios importados directa o indirectamente, Petróleos Mexicanos está obligado a financiar el

El Proveedor deberá presentarse, antes de cada evento de pago, en el(las) área(s) responsable(s) ("Módulo(s) de Financiamiento") de PETROLEOS MEXICANOS, con el fin de proporcionar la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento, que en su caso corresponda. El área responsable ("Módulo de Financiamiento") emitirá el "Comprobante de Seguimiento de Documentación" y/o estampará el sello correspondiente, el cual formará parte de la documentación soporte que el Proveedor debe anexar a cada solicitud de pago que presente al amparo de este contrato.

PETROLEOS MEXICANOS no estará obligado a emitir o entregar el "Comprobante de Seguimiento de Documentación" y/o el sello correspondiente cuando el Proveedor injustificadamente no entregue la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento que corresponda.

La Documentación entregada por el Proveedor estará sujeta a la revisión detallada del(de los) Módulo(s) de Financiamiento, de la Dirección Corporativa de Finanzas de Petróleos Mexicanos, de las ECA's y/o del Banco Agente correspondiente, por lo que, PETROLEOS MEXICANOS podrá solicitar a el Proveedor cualquier modificación, aclaración o información adicional relativa a la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento.

De la misma forma, el Proveedor acepta que, para ciertos casos, la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento deberá ser entregada a la persona (Banco Agente, Agencia de Crédito a la Exportación, Dirección Corporativa de Finanzas, etc.) que PETROLEOS MEXICANOS le indique oportunamente.

4.1. Documentación para bienes y/o servicios procedentes de los Estados Unidos de América

El Ex-Im Bank de Estados Unidos de América solicita actualmente la siguiente información:

- Factura Comercial Individual o Factura Maestra (Master Invoice).
- Certificado del Exportador (Exporter's Certificate).
- Certificado de Afiliación ("Affiliation Certificate").
- Evidencia de Pago.
- Evidencia de Transporte.
- Certificado de Ejecución de Servicios.
- Certificado de Abanderamiento (en caso de utilizarse transporte vía marítima o renta de embarcaciones).
- Cartas Aclaratorias, en algunos casos específicos.
- Otra información necesaria para identificar la procedencia, uso y forma de pago de los bienes y/o servicios.

En el "Instructivo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para la Entrega de la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento", se incluyen los formatos específicos, instrucciones y ejemplos de los documentos antes mencionados.

4.2. Documentación para bienes y/o servicios procedentes del Canadá

Export Development Canada ("EDC") solicita la información y documentación siguiente para que Petróleos Mexicanos y/o sus Organismos Subsidiarios pueda hacer uso de los recursos de las líneas de crédito garantizadas por esa Institución:

- Nombre completo y dirección de los Exportadores canadienses y/o Comercializadores y/o Importadores Mexicanos que utilicen y/o suministren bienes y/o servicios con contenido canadiense.
- Breve descripción de los bienes y/o servicios.
- Monto estimado de las importaciones canadienses.
- Nombre y datos de los contactos.
- Evidencia de pago al Exportador canadiense.
- Información adicional y/o evidencia documental razonable que pueda solicitar el EDC.

Es importante señalar que el Proveedor y/o Exportador deberá entregar la información general a PETROLEOS MEXICANOS o a quien éste le indique. La información general deberá entregarse antes del embarque de los bienes o del inicio de la prestación de los servicios, según corresponda, de acuerdo al "Instructivo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para la Entrega de la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento".

4.3. Documentación para bienes y/o servicios procedentes de Europa y Asia

Las ECA's de los países europeos y asiáticos, regularmente solicitan la información y documentación siguiente:

- Copia de los Contratos firmados entre el Exportador y la contraparte.
- Datos generales del Exportador.
- Breve descripción de los bienes y/o servicios.
- Monto estimado de las importaciones.
- Nombre y datos de los contactos.
- Certificación de los pagos hechos al Exportador.
- Información sobre aspectos ambientales.
- Información adicional y/o evidencia documental razonable, que pueda solicitar la ECA o el Banco Agente.

Es importante señalar que el Proveedor y/o Exportador deberá entregar la información general a PETROLEOS MEXICANOS o a quien éste le indique. La información general deberá entregarse antes del embarque de los bienes o del inicio de la prestación de los servicios, según corresponda, de acuerdo al "Instructivo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para la Entrega de la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento".

4.4. Documentación para bienes y/o servicios procedentes de otros países, incluyendo México.

Documentación requerida por otros Agentes Financieros y/o Petróleos Mexicanos:

- En caso de bienes y/o servicios procedentes de México o regiones diferentes a Estados Unidos, Canadá, Europa y Asia, se requiere básicamente la misma información que para ECA's de Europa y Asia. Sin embargo, sólo se solicitará caso por caso, después de analizar la información del Anexo denominado Cédula sobre el País de Origen de los Bienes y/o Servicios.
- En caso necesario, se podrá solicitar lo siguiente:
 - Mayor información para verificar el origen de los bienes.

Copia de las Facturas Comerciales Individuales.

A) Modificaciones derivadas de las Disposiciones

Cláusula 2.2.20 SUBROGACIÓN DE DERECHOS, cuya modificación deriva del Artículo 18 de las Disposiciones.

Para quedar como sigue:

La Aseguradora, no tendrá derecho a subrogarse o requerir cesión de los derechos del Asegurado o derechos de recuperación contra ninguna compañía que sea subsidiaria de; o propiedad en parte; o afiliada con, cualquier Asegurado tampoco contra los directores, funcionarios o empleados de las mismas. **Asimismo, no tendrá derecho a subrogarse en contra de las Autoridades del Sector Hidrocarburos (La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía y el Fondo Mexicano del Petróleo) y bajo ninguna circunstancia la aseguradora presentará reclamación alguna en contra de las Autoridades del Sector Hidrocarburos.**

Asimismo, la Aseguradora, no tendrá derecho a subrogarse o a requerir cesión de los derechos del Asegurado o derechos de recuperación contra ningún tercero o Asegurado nombrado en la presente póliza, para siniestros que provengan del transporte de carga líquida realizado por carrotanques, autotanques o pipas, siempre y cuando el monto de la reclamación no exceda los 30,000 (treinta mil) dólares de los Estados Unidos de América.

La Aseguradora podrá aceptar los derechos de subrogación. Sin embargo, tales derechos no serán aplicables en el caso de colisión entre la embarcación o plataforma asegurada, y cualquier embarcación o plataforma que sea propiedad, o este arrendada y/o controlada por las Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos, o con respecto a cualquier pérdida, daños o gastos contra los cuales tales compañías estén aseguradas.

Con base en lo anterior, la Aseguradora no podrá subrogarse en ninguno de los anteriores supuestos en caso de colisión sea de embarcación o plataforma.

La Aseguradora, desde el primer pago indemnizatorio que realice al Asegurado se subrogará automáticamente hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que correspondan al Asegurado, contra los que sean responsables o probables o presuntamente responsables de los daños, excepto cuando se establezca lo contrario en la presente póliza.

La Aseguradora podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

Los beneficios establecidos en la presente póliza respecto del alcance de las indemnizaciones no podrán ser condicionados por parte de la Aseguradora, aun cuando existan otras pólizas en donde se establezca el

derecho a retribución hacia los beneficiarios, por lo que la Aseguradora, conforme a los términos y condiciones de esta póliza, deberá indemnizar, adquiriendo en su caso, el derecho de la subrogación.

Cláusula 2.9.17. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD <RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES>, cuya modificación deriva del Artículo 29, Fracción I de las Disposiciones.

Para quedar como sigue:

A) Plataformas Móviles propiedad del Asegurado:

a) Responsabilidad Civil:

Protección e Indemnización:

| | |
|--|---|
| USD \$300,000,000 (trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América). | Límite único y combinado por todo y cada evento u ocurrencia. |
|--|---|

B) Plataformas Móviles de Terceros, en Fletamento y/o en Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio:

a) RESPONSABILIDAD CIVIL:

Responsabilidad Civil Fletadores:

| | |
|--|---|
| USD \$300,000,000 (trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América). | Límite único y combinado por todo y cada evento u ocurrencia. |
|--|---|

Póliza de Seguro de Daños

Página: 1 / 1

| Clave de Agente | Nombre del Agente | Póliza No. | Versión | Renovación |
|-----------------|---------------------------|------------------------|---------|------------|
| 0050000004 | GRUPO NACIONAL PROVINCIAL | 147736177 148070303 | 05 | 0 |

ESPECIFICACIÓN DE ENDOSO PARA ADHERIRSE Y FORMAR PARTE DE LA PÓLIZA ABIERTA No. 147736177 - 148070303 DE SEGURO MARÍTIMO Y TRANSPORTE, EXPEDIDA POR GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B. PARA CUBRIR LOS DAÑOS SUFRIDOS EN EL TRANSPORTE DE SUS BIENES, PRODUCTOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS DIVERSOS, ANTIGÜEDADES, OBRAS DE ARTE, INSTRUMENTOS MUSICALES, MENAJE DE CASA, REMESAS Y EXISTENCIAS DE DINERO Y VALORES; QUE SEAN PROPIEDAD O QUE SE ENCUENTREN BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, ASÍ COMO, LOS DAÑOS AL CASCO Y MAQUINARIA, A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS NAVÍOS QUE CONFORMAN LA FLOTA NAVAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, CONSTITUIDA POR BUQUES/TANQUE, REMOLCADORES, LANCHAS, CHALANES, DRAGAS, DIQUE DEPONENTE Y NAVÍOS MENORES, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE; FLETADORES, PLATAFORMAS MÓVILES Y EMPRESAS DEL GRUPO P.M.I., QUE NAVEGAN EN AGUAS NACIONALES E INTERNACIONALES, DERIVADO DEL DESARROLLO EN LAS OPERACIONES PROPIAS DE LA INDUSTRIA.

A través de este endoso se hace la siguiente modificación a la póliza:

En la cláusula 2.1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA COBERTURA, 2.1.3.1. ASEGURADO

DICE: "Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios, Empresas del Grupo PMI y Filiales"

DEBE DECIR: "Petróleos Mexicanos Empresa Productiva del Estado, sus Empresas Productivas Subsidiarias, Organismos Subsidiarios, Grupo PMI y Filiales"

El presente endoso para la modificación del nombre del Asegurado ampara los términos y condiciones establecidos en la póliza abierta de marítimo y transporte número 147736177 - 148070303 y se realiza de acuerdo a solicitud de oficio del asegurado DCF-SAR-GRS-SASF-099- 2015, por la modificación nombre de Asegurado – Endoso "B" a partir del día 06 de julio del 2015 hasta el 20 de febrero de 2017.

Demás términos y condiciones permanecen sin modificación.

GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S. A. B.